



**HAL**  
open science

# Linaje, vinculación de bienes y conflictividad en las élites nobiliarias de la España moderna : los conflictos en torno a la sucesión del mayorazgo (XVII-XVIII)

Isabel María Melero Muñoz

## ► To cite this version:

Isabel María Melero Muñoz. Linaje, vinculación de bienes y conflictividad en las élites nobiliarias de la España moderna : los conflictos en torno a la sucesión del mayorazgo (XVII-XVIII). Law. Sorbonne Université; Universidad de Sevilla (Espagne), 2021. Español. NNT : 2021SORUL020 . tel-03350902

**HAL Id: tel-03350902**

**<https://theses.hal.science/tel-03350902v1>**

Submitted on 21 Sep 2021

**HAL** is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.



SORBONNE UNIVERSITÉ / UNIVERSIDAD DE SEVILLA

**ÉCOLE DOCTORALE IV**

**Civilisations, cultures, littératures et sociétés [020]**

**T H È S E**

pour obtenir le grade de

- DOCTEUR DE L'UNIVERSITÉ SORBONNE UNIVERSITÉ

- DOCTORA POR LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Discipline : Études romanes espagnoles (Histoire et civilisation de l'Espagne moderne)

Présentée et soutenue par :

**Isabel MELERO**

le 15 juin 2021

**LINAJE, VINCULACIÓN DE BIENES Y CONFLICTIVIDAD EN  
LAS ÉLITES NOBILIARIAS DE LA ESPAÑA MODERNA. LOS  
CONFLICTOS EN TORNO A LA SUCESIÓN DEL  
MAYORAZGO (XVII-XVIII)**

**Sous la direction de :**

Mme Béatrice PEREZ – Professeure, Faculté des Lettres, Sorbonne Université  
M. Juan José IGLESIAS RODRÍGUEZ – Catedrático de la Universidad de Sevilla

**Membres du jury :**

M. Francisco ANDÚJAR CASTILLO – Catedrático de la Universidad de Almería  
M. Rafael PEREZ GARCÍA – Profesor titular de la Universidad de Sevilla  
Mme Anita GONZÁLEZ RAYMOND – Professeure, Université Paul Valéry-Montpellier 3  
M. Pascal GANDOULPHE – Professeur, Université d'Aix-Marseille  
Mme Inés GÓMEZ GONZÁLEZ – Profesora titular de la Universidad de Granada



# ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE FIGURAS, TABLAS E ILUSTRACIONES.....	8
AGRADECIMIENTOS .....	10
ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	12
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>13</b>
1. ESTADO DE LA CUESTIÓN .....	22
2. FUENTES Y METODOLOGÍA .....	33
3. PLAN DE LA TESIS.....	47
<b>I. EL MAYORAZGO EN LAS INSTITUCIONES MODERNAS.....</b>	<b>61</b>
4. EL MAYORAZGO CASTELLANO: PRÁCTICAS Y DEFINICIONES .....	62
4.1. <i>Un recorrido histórico-institucional del mayorazgo: de los orígenes a la abolición.....</i>	<i>65</i>
4.2. <i>Las Leyes de Toro: la ley pactada .....</i>	<i>80</i>
4.3. <i>Las fundaciones de mayorazgo: fundadores y fundaciones.....</i>	<i>88</i>
A. La protocolización de la fundación: las características formales .....	88
B. Las fundaciones principales: el lustre y la posteridad .....	90
C. Las fundaciones secundarias o menores: salvaguardar y velar por los familiares .....	93
D. Las fundaciones de los clérigos: el socorro e imitación nobiliaria .....	100
4.4. <i>Las escrituras fundacionales: características, cláusulas y casuística.....</i>	<i>106</i>
A. La facultad real .....	109
B. Los mecanismos de sucesión y la tipología del mayorazgo .....	116
C. Los bienes vinculables .....	125
D. Las cláusulas de exclusión y las condiciones de los mayorazgos .....	128
a) La perpetuidad y el cuidado de las haciendas.....	129
b) La cláusula de armas y apellidos .....	130
c) La cláusula matrimonial.....	135
d) La cláusula de exclusión de clérigos y religiosos.....	137
e) La cláusula de exclusión por delitos .....	139
f) La cláusula de exclusión de sordos, mudos, locos o mentecatos .....	142
g) La cláusula de exclusión de ilegítimos, bastardos y naturales .....	148
h) Otras cláusulas de exclusión y preventivas .....	153
E. Las obligaciones de los poseedores: la salvación eterna y el cuidado de la familia.....	156
a) El cumplimiento de las obras pías .....	156
b) El cuidado familiar .....	162

5. LAS VINCULACIONES DE BIENES, UNA REALIDAD EN LA EUROPA OCCIDENTAL: EL CASO FRANCÉS .....	169
5.1. <i>Una aproximación a las vinculaciones francesas: sustituciones y mayorazgos.</i> .....	176
5.2. <i>El origen y las características de la substitution fidéicommissaire.</i> .....	178
A. Legislación y poder real: de la perpetuidad a la gradualidad. ....	183
B. La praxis de las vinculaciones: objeto e instituidores.....	189
a) Los bienes sujetos en las sustituciones .....	192
b) Los fundadores de las sustituciones.....	193
C. Las sustituciones como instrumento aristocrático .....	195
a) La primogenitura y varonía: valores del beneficiario .....	196
D. La conflictividad en torno a las sustituciones fideicomisarias .....	202
5.3. <i>Una doble realidad jurídica: majorats et substitutions</i> .....	215
A. Un caso paradigmático: el majorat de Rye .....	216
B. El majorat «une nouvelle espèce de substitution» .....	233
6. LOS CONFLICTOS DE MAYORAZGOS EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA .....	240
6.1. <i>Los problemas jurisdiccionales</i> .....	246
6.2. <i>La dilación de los pleitos</i> .....	252
A. Las estrategias dilatorias: los profesionales de la justicia .....	253
B. La complejidad y particularidad de los pleitos de mayorazgos .....	256
C. El término ultramarino.....	259
D. La dilación intencionada de los litigantes: los beneficios de la administración .....	264
6.3. <i>El coste de pleitear</i> .....	267
A. Las cuentas de administración: fuente para conocer los gastos judiciales ...	268
B. El reconocimiento de pobreza.....	280
6.4. <i>Las resoluciones de los conflictos</i> .....	283

## **II. TIPOLOGÍA DE CONFLICTOS EN TORNO AL MAYORAZGO..... 291**

7. PLEITOS SUCESORIOS, “QUE SE TRANSFIERA LA POSESIÓN CIVIL Y NATURAL DEL MAYORAZGO” .....	294
7.1. <i>La alteración del orden sucesorio fundacional</i> .....	295
A. La falta de descendencia del último poseedor .....	295
B. La falta de idoneidad del sucesor .....	319
a) La extinción del varón agnado: la predilección de la línea o la calidad de la varonía.....	320
b) El heredero ilegítimo: la preferencia de la línea o la legitimidad del sucesor .....	329
C. Las alteraciones voluntarias: las voluntades humanas.....	336
a) Las renunciaciones de posesión.....	336
b) Los mayorazgos electivos: “que vos el poseedor decidierais el sucesor de este mayorazgo” .....	349

c) Las disposiciones extraordinarias en las fundaciones.....	363
7.2. <i>El incumplimiento de las cláusulas de exclusión y los principios del mayorazgo</i>	
.....	368
A. Las cláusulas matrimoniales: “casen con consentimiento del padre o tutor”	370
B. La exclusión de clérigos y religiosos: “que los poseedores sean legos...”	384
C. La exclusión de ilegítimos y naturales: “que los sucesores sean de legítimo	
matrimonio...”	393
D. La inobservancia de las armas y apellidos, la exclusión de locos y mentecatos	
y otras cláusulas de exclusión.....	408
a) La cláusula de armas y apellidos: “que deben llevar en el más preeminente	
lugar las armas y apellidos del linaje”	409
b) La exclusión de mentecatos, sordos e incapaces: “que no sucedan los	
sordos, mudos, mentecatos, y furiosos...”	410
c) Otras cláusulas de exclusión y disposiciones impuestas en la fundación..	421
E. Los pleitos por la incompatibilidad de los mayorazgos: “que no se vengan a	
unir este vínculo con otros”	424
7.3. <i>Los pleitos presucesorios</i>	430
8. PLEITOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DEL MAYORAZGO	434
8.1. <i>La mala praxis: la deficiente administración del mayorazgo</i>	435
A. Los poseedores con los inmediatos sucesores	435
B. Los poseedores con los acreedores: mala administración y deudas	440
C. Los poseedores con los administradores.....	441
a) La transferencia de cargos, un intensificador de los conflictos	447
b) La administración en la ausencia del poseedor	451
c) El perfil del <i>deshonesto</i> administrador del mayorazgo.....	461
8.2. <i>La gestión de las propiedades vinculadas</i> .....	467
A. El arrendamiento de las propiedades	468
B. Las reparaciones y arreglos de las propiedades	473
C. Las ventas y los empeños de las propiedades vinculadas	479
D. La confusión de propiedades: la reclamación y defensa de los bienes	
vinculados.....	491
8.3. <i>La gestión de los censos, juro y tributos</i> .....	507
8.4. <i>Las obligaciones del poseedor del mayorazgo</i>	510
A. El derecho de alimentos: inmediatos sucesores, excluidos y salientes.....	511
a) Los inmediatos sucesores.....	516
b) Los excluidos.....	535
c) Los renunciantes y salientes.	540
B. El pago de las dotes.....	543

### **III. LAS MANIFESTACIONES DE LA LITIGIOSIDAD: DE LAS PALABRAS Y DE LOS HOMBRES. .... 552**

9. ENTRE DISCURSOS, FÓRMULAS LEGALES Y FALSIFICACIONES DOCUMENTALES .....	553
9.1. <i>De lo canónico: doctrina jurídica y equiparación judicial</i> .....	555
9.2. <i>De la voluntad del fundador: interpretaciones y poder real</i> .....	561
A. La voluntad interpretada: la deducción del lenguaje .....	562
B. La voluntad vulnerada: entre pugnas de poder .....	573
9.3. <i>De lo humano: los sentimientos, las emociones y la moralidad en los discursos</i> .....	583
A. El amor y el cariño paternofilial .....	584
B. Las emociones más oscuras: el miedo y la vergüenza .....	587
9.4. <i>De la enfermedad: males del cuerpo y de la mente</i> .....	592
9.5. <i>De la varonía: calidad, cualidad y preferencia</i> .....	598
9.6. <i>Los contraargumentos: el linaje por encima de todo</i> .....	603
9.7. <i>De lo divino: discursos, imágenes, advocaciones</i> .....	607
9.8. <i>De la falsedad documental: la invención genealógica</i> .....	622
10. ESENCIAS DEL MAYORAZGO: LA HERENCIA INMATERIAL Y EL CAPITAL SIMBÓLICO .....	658
10.1. <i>La representación del linaje</i> .....	659
10.2. <i>El mayorazgo y los símbolos</i> .....	666
A. Las armas y los apellidos.....	666
B. Las propiedades: tierras y casas solariegas .....	670
C. Los bienes muebles y objetos preciados .....	678
D. La salvación eterna: capillas, capellanías y caridad .....	687
10.3. <i>La jefatura de la casa y el poder simbólico</i> .....	690
10.4. <i>El capital social de la familia</i> .....	694
10.5. <i>El honor del poseedor del mayorazgo</i> .....	698
<b>RECAPITULACIÓN FINAL Y CONCLUSIONES .....</b>	<b>707</b>
A. Las escrituras fundacionales, rectoras de los mayorazgos y base de los conflictos .....	711
B. La vinculación de bienes como estrategia de las familias francesas. Entre las sustituciones y los mayorazgos .....	717
C. Los tribunales de justicia como canalizadores de la conflictividad.....	720
D. Los conflictos sucesorios: ardidés por la posesión del mayorazgo .....	726
E. Las tensiones jurídicas por la administración de los vínculos y las obligaciones familiares.....	735
F. Los litigios por los mayorazgos, ¿ruptura familiar o normalización conflictual? .....	743
G. Los conflictos como mecanismos sucesorios y garantes del funcionamiento del mayorazgo .....	745

H. El surgimiento de los discursos y la utilización de otros recursos legales .....	746
I. El mayorazgo, aglutinador del poder y el capital simbólico.....	753
<b>RÉSUMÉ EN FRANÇAIS.....</b>	<b>758</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES .....</b>	<b>852</b>
<b>APÉNDICES .....</b>	<b>904</b>
APÉNDICE DOCUMENTAL .....	905
APÉNDICE GRÁFICO.....	931
REGESTO DE PLEITOS DE MAYORAZGO DE LA REAL AUDIENCIA DE SEVILLA.....	955

## ÍNDICE DE FIGURAS, TABLAS E ILUSTRACIONES

1. ESCRITURA DE FUNDACIÓN DE MAYORAZGO CON ESCUDO DE ARMAS. ....	132
2. DETALLE DEL ESCUDO DE ARMAS DEL MAYORAZGO DE MARTÍN SUÁREZ DE ZÚÑIGA Y MARÍA DE SANDOVAL.....	132
3. TABLA MEMORIA GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MAYORAZGO DE GANDUL Y MARCHENILLA .....	272
4. TABLA DE GASTOS JUDICIALES DEL MAYORAZGO DE GANDUL Y MARCHENILLA.....	273
5. GRÁFICA DE GASTOS JUDICIALES DEL MAYORAZGO DE GANDUL Y MARCHENILLA....	275
6. GRÁFICA DE SALARIOS Y COMPENSACIONES ECONÓMICAS DEL MAYORAZGO DE GANDUL Y MARCHENILLA .....	276
7. LÍNEA TEMPORAL DE LA SUCESIÓN DEL MAYORAZGO DE VADILLO .....	306
8. ÓRDENES SUCESORIOS DE LOS MAYORAZGOS DE LEONOR MEJÍA Y ALONSO DE ROELAS .....	309
9. ÁRBOL DE LOS PLEITOS ACAECIDOS POR LA MUERTE DE ÍÑIGO FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA.....	314
10. ÁRBOL DEL PLEITO POR EL MAYORAZGO JUAN GALLEGOS MALDONADO Y LEONOR DE SAAVEDRA .....	324
11. ÁRBOL DEL PLEITO POR EL MAYORAZGO DE JUAN BERNAL DE GALLEGOS .....	332
12. ÁRBOL DEL PLEITO DEL MAYORAZGO ELECTIVO DE BEATRIZ FERNÁNDEZ DE TOVAR .....	357
13. ÁRBOL DE LAS DISPOSICIONES EXTRAORDINARIAS DEL MAYORAZGO DE ALONSO MIGUEL DE MÉRIDA Y BEATRIZ DE ANDINO .....	365
14. ESQUEMA SOBRE LA CONCATENACIÓN DE PLEITOS DE ADMINISTRACIÓN.....	460
15. PLANO DE LA PROPIEDAD DEL CORTIJO DE SAN PEDRO, PRESENTADO POR EL POSEEDOR DEL MAYORAZGO DE SUÁREZ DE CASTILLA .....	493
16. PLANO DE LA PROPIEDAD DEL CORTIJO DE SAN PEDRO, PRESENTADO POR EL CAPELLÁN .....	495
17. MAPA DE LAS TIERRAS PERTENECIENTES AL MAYORAZGO FUNDADO POR GASPAR ÁLVAREZ DE MONTEMAYOR.....	499
18. MAPA DE TIERRAS DEL MAYORAZGO FUNDADO POR FRANCISCO ROBLES DE LA PUERTA .....	500
19. FACHADA DE UNAS CASAS CON ESCUDOS DE ARMAS, PERTENECIENTES AL MAYORAZGO FUNDADO POR LUISA DE CÓRDOBA Y MARTEL.....	503
20. DETALLES DE LOS ESCUDOS DE ARMAS DE LA FACHADA DE LA CASA DEL MAYORAZGO DE LUISA DE CÓRDOBA Y MARTEL.....	504
21. ESCUDO DE ARMAS DE LOS SEGURA. ....	613
22. GRABADO DE UN CABALLERO A LOMOS DE SU CABALLO. ....	614
23. GRABADO DE CABALLEROS LUCHANDO. ....	614
24. GRABADOS CON LA REPRESENTACIÓN DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN.....	616
25. GRABADOS DE VÍRGENES CON SIMBOLOGÍA DE LAS LETANÍAS.....	618
26. GRABADO DEL ARCÁNGEL SAN MIGUEL. ....	619
27. GRABADOS REPRESENTADO A LA SAGRADA FAMILIA.....	621

*A mi familia.  
A mis directores, Juan José y Béatrice.  
A Julio.*

## **Agradecimientos**

La dedicación completa a esta investigación no hubiese sido posible sin el contrato predoctoral FPU concedido por el Ministerio de Educación y Deporte, al cual agradezco la confianza y financiación para el proyecto de investigación presentado. De igual modo, agradezco las dos ayudas de movilidad concedidas por el Ministerio de Universidades, sin ellas la internacionalización de este estudio no hubiera sido posible. Por supuesto, también me gustaría aprovechar estas líneas para manifestar mi más sincero agradecimiento al proyecto de I+D “Andalucía en mundo atlántico: actividades económicas, realidades sociales y representaciones culturales (siglos XVI-XVIII)” (HAR2013-41342-P) y posteriormente el proyecto de I+D “La construcción de un mundo nuevo: circuitos económicos, dinámicas sociales y mediadores culturales en las ciudades atlánticas del sur de España, siglos XVI-XVIII” (HAR2017-85305-P), del cual he tenido el honor de formar parte en el equipo de trabajo. La integración en el proyecto ha sido fundamental para el desarrollo de la investigación, por lo que agradezco su inestimable apoyo financiero para la realización de estancias breves para la consulta de documentación archivística, así como para la asistencia a actividades científicas, cuyo valor y aprendizaje se reflejan en este trabajo. Igualmente quiero agradecer al grupo de investigación francés CLEA/CHECLA (Civilisations et Littératures d'Espagne et d'Amérique du Moyen-Age aux Lumières / Civilisation et Histoire de l'Espagne classique), el cual me acogió en París, y prestó su apoyo institucional y financiero. Sin la oportunidad brindada de participar en los distintos seminarios organizados por este grupo, hubiese sido más difícil obtener ese aprendizaje que me permitió mostrar mi investigación en el ámbito internacional.

De igual modo, quiero dar las gracias a todas aquellas personas que han posibilitado la realización de este trabajo. Desde el personal de los archivos y centro de investigación que he visitado, hasta el de las bibliotecas de los libros consultados. Su profesionalidad y amabilidad han sido ejemplares. Estas líneas son, sin duda, también para aquellos profesores, colegas y alumnos, tanto del Departamento de Historia Moderna como de la Universidad de Sevilla en general. Sin sus valiosos consejos, conversaciones e intercambios de información, esta tesis hubiera perdido, no tengo dudas, alguno de sus alicientes. Ni el camino recorrido hubiese sido, a su vez, tan gratificante. A ellos, gracias.

Pero, mi mayor deuda, tanto por la tesis como por mi aprendizaje, ha sido contraída con mis maestros, también mentores, Juan José Iglesias y Béatrice Perez. Por su inestimable apoyo, y porque es de justicia señalar que ambos abrieron la senda y señalaron la dirección de los caminos aquí recorridos. Sus generosos consejos, sugerencias y directrices han sido parte fundamental de mi formación como historiadora, tanto que los guardo ya como un tesoro en mi memoria. Ha sido un placer y un verdadero privilegio trabajar junto a ellos. Por todo, a ellos, gracias.

No tendría hojas para plasmar mi infinito agradecimiento para con mis padres, Fernando y Chani, por la excelente educación que me proporcionaron. Su apoyo siempre ha sido incondicional, dándome las herramientas y los valores necesarios para ayudarme a cumplir mis sueños. Y es que de ellos aprendí una honestidad, tesón y esfuerzo que difícilmente podré nunca imitar. Estas páginas son más suyas que mías. Gracias.

A mi hermano, Fernando, y a Paula, que me recibieron en su casa tantas y tantas veces para ayudarme a evadirme de la investigación, incluso para invitarme a comer cuando no tuve tiempo ni para eso, demostrando que la generosidad es cosa de familia. Igual que a Jesús, las dos Lolas, Manuel y Carmen, por su compañía, y porque siempre tuvieron palabras amables y de aliento cuando más lo necesitaba. Gracias a ellos, también.

Y, en general, también a mi familia y mis amigos, y a mis amistades labradas en la carrera, entre los libros y apuntes de Historia: Ramón, Antonia, Santi, Laura, Antuanett, Virginia...con ellos compartí experiencias y aprendizajes que han hecho de mí lo que ahora soy. Y por estar ahí en los momentos de dicha y en los días más aciagos. Por sus consejos, ya no académicos, pero sí de vida, que me hicieron mantener el barco a flote y con la vela henchida cuando la marea aventuraba zozobra. A ellos, gracias una y mil veces.

Por último, quiero agradecer a Julio su infinita paciencia, su confianza vertida en mí, por acompañarme en la aventura parisina y brindarme toda la ayuda que necesitaba. Sin su compañía y apoyo incondicional el camino recorrido hubiese sido mucho más tortuoso e infinitamente más infeliz.

## **Abreviaturas utilizadas**

- ACFA: Archivo de la Casa Fuerte de Adeje
  - DE: Documentación económica
- ACS: Archivo Catedral de Sevilla.
- AGA: Archivo General de Andalucía
  - FAS: Fondo Arias Saavedra
- AGAS: Archivo General Arzobispal de Sevilla
- AGI: Archivo General de Indias
- AHPSe: Archivo Histórico Provincial de Sevilla
  - PNS: Protocolos Notariales de Sevilla
  - RA: Real Audiencia
- ARCHGR: Archivo de la Real Chancillería de Granada
- AHN: Archivo Histórico Nacional
- AHPST: Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife
- AHRMR: Archivo Histórico de la Real Maestranza de Ronda
- ANF: Archives Nationales de France
- BDRAH : Biblioteca Digital de la Real Academia de la Historia
- BHR: Biblioteca Hospital Real
- BNE: Biblioteca Nacional de España
- BUS: Biblioteca Universidad de Sevilla
  - FA: Fondo Antiguo
- Nov. Rec.: Novísima Recopilación
- NTLLE: Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española
- Exp.: expediente
- f. /ff.: folio/ folios.
- s/f: sin foliar
- lib.: libro
- doc.: documento
- p.: pieza
- vol.: volumen

# **INTRODUCCIÓN**

El mayorazgo, una de las instituciones claves del Antiguo Régimen, hizo de la vinculación de bienes una práctica normalizada entre las familias nobiliarias. A través de esta institución, las familias consiguieron la conservación del patrimonio y la perpetuación de la memoria del linaje. El mayorazgo, además, funcionó como un ascensor social de las burguesías enriquecidas que, en su *cursus honorum*, vincularon el patrimonio adquirido mimetizando los usos nobiliarios.

En los siglos modernos, el mayorazgo tuvo su mayor desarrollo, especialmente tras la promulgación de las Leyes de Toro, que dieron carta de naturaleza a la institución. La proliferación de los mayorazgos hasta su tardía abolición, ya en el siglo XIX, revela la trascendencia socioeconómica de la institución. La función económica del mayorazgo fue la conservación y transmisión de los bienes, evitando la disgregación patrimonial que se producía por la división del patrimonio entre los herederos, a la que obligaba el sistema de herencia igualitaria castellano. Por otro lado, el mayorazgo permitió la preservación de la memoria del linaje. De este modo, la institución calmó los anhelos de perpetuación y trascendencia de las familias dominantes en los siglos modernos. Así, el mayorazgo fue un armazón de las jerarquías nobiliarias, la relevancia de esta institución generó altos niveles de litigiosidad en el seno de las familias. Y es que la transmisión de la totalidad del patrimonio a un único heredero despertó los recelos de los hermanos que se vieron despojados de sus legítimas, pero no exclusivamente los de ellos. El resto de los miembros de la familia miraban con apetencia los mayorazgos del linaje, anhelando obtener la posesión de un vínculo. Largos y tediosos conflictos envolvieron a las familias durante generaciones. Unos conflictos que se dirimieron por la vía oficial, dando lugar a los pleitos civiles en torno al mayorazgo. En este trabajo se plantea, como objetivo principal, el análisis del complejo mundo de la conflictividad que envolvió al mayorazgo en los siglos modernos.

Para ello, resulta indispensable conocer el funcionamiento del mayorazgo como institución, de forma que nos permita comprender los mecanismos de transmisión patrimonial activados con la vinculación de bienes. En esta investigación nos propusimos analizar la institución del mayorazgo más allá de la óptica jurídica, es decir, abordándolo bajo el prisma de la historia social y familiar. Por supuesto, el estudio jurídico del mayorazgo es imprescindible para discernir la mecánica vinculatoria, ya que conocer la

literatura jurídica y las disposiciones legales que reglaban la institución resulta indispensable. Especial atención requieren las Leyes de Toro de 1505, que dieron carta de naturaleza jurídica a los mayorazgos. No obstante, el objetivo de esta investigación es el análisis del mayorazgo de la perspectiva de la historia social y familiar. Por ello, nos planteamos el análisis de las prácticas vinculatorias en el marco de las familias.

En el presente trabajo se ha analizado más de un centenar de fundaciones de mayorazgo que nos permiten comprender los objetivos fundacionales, así como el perfil de los instituidores y destinatarios. En las fundaciones se refleja la voluntad del fundador, ley rectora de los mayorazgos. De este modo, los fundadores establecían las disposiciones y condiciones, el orden sucesorio y mecanismos de sustitución utilizando el arbitrio y potestad que les otorgaba las Leyes de Toro. El análisis de las prácticas fundacionales nos permite comprender el funcionamiento de la institución, y mismamente detectar los puntos de fractura y disposiciones que años después fueron objeto de los pleitos. Una praxis documental que, además, desmitifica la pretendida inmutabilidad de los mayorazgos. La variabilidad casuística en las disposiciones y cláusulas de exclusión así lo atestiguan.

El deseo de perpetuación de la memoria del linaje y transmisión del patrimonio no fue exclusivo de las familias castellanas. Las prácticas vinculatorias, en sus diversas manifestaciones derivadas del fideicomiso romano, fueron un fenómeno que se desarrolló a nivel europeo. En esta investigación también tenemos como objetivo el análisis comparado de las prácticas vinculatorias de las familias francesas, pertenecientes al mismo ámbito cultural. El análisis de las fundaciones francesas nos permite discernir las similitudes y diferencias de los mayorazgos con el sistema de vinculación francés: las sustituciones fideicomisarias (*la substitution fidéicommissaire*). Pero, además, en Francia se dio una particularidad: se produjo la convivencia de dos sistemas jurídicos de vinculaciones de bienes que entraron en colisión. Nos referimos a las sustituciones fideicomisarias, propias del sistema francés, y los *majorat* -a imagen y semejanza del mayorazgo castellano- que se desarrolló en las regiones francesas que estuvieron bajo dominación española. En este trabajo nos acercamos a la problemática y efectos producidos por la coexistencia de ambas instituciones.

Pero el objetivo principal de la presente investigación es el estudio de la conflictividad producida por los mayorazgos, a través del análisis de la numerosísima y variada documentación que los pleitos produjeron y que se conservan en los diferentes fondos documentales, como posteriormente veremos con mayor detenimiento. Como se verá en este trabajo, dicha documentación nos proporcionará una vía para conocer la naturaleza de estos conflictos, sus actores, las vías de resolución, las características de los procesos judiciales encaminados a dirimirlos y los argumentos legales que empleaban para conseguir las aspiraciones de los pleiteantes. En definitiva, se analiza las modalidades procesales de una vida de disputas que se convirtieron en un *modus vivendi* de las familias del siglo XVII y XVIII.

El propósito de esta investigación es establecer una tipología conflictual deducida del análisis exhaustivo de la documentación. Pese a la particularidad de los casos, hemos localizado los puntos de fractura y similitudes de los pleitos de mayorazgos, determinando patrones que se repiten, la casuística, los actores y agravantes de los litigios. Este análisis nos permite comprender el universo conflictivo de los mayorazgos y establecer una tipología de conflictos.

Dicha tipología se ha realizado a través del análisis de más de 250 litigios, que nos permite establecer dos grandes categorías conflictuales: los pleitos sucesorios y los relacionados con la administración y gestión de los mayorazgos. Cuando abordamos el análisis la conflictividad de los mayorazgos, pensamos centrarnos en el estudio de los conocidos pleitos sucesorios que enfrentaron a las familias, aunque la praxis documental reveló una problemática conflictiva de mayor calado. Los pleitos por la sucesión de los mayorazgos fueron los más comunes y relevantes, en tanto que implicaban la obtención del anhelado vínculo. En estos pleitos las escrituras fundacionales y las leyes de Toro tuvieron especial protagonismo. El fallo de los mecanismos de sustitución y la inobservancia de las disposiciones de los fundadores dieron lugar a enmarañados pleitos en los que, además, tuvieron una especial participación aquellos miembros de la familia que, *a priori*, estaban excluidos de la sucesión del mayorazgo. Nos referimos a las mujeres, los clérigos, los religiosos y los descendientes naturales, estos últimos marcados por el estigma de la ilegitimidad. En esta categoría de pleitos se ha establecido una

tipología conflictual que nos revela patrones, puntos de conflicto y agravantes en los litigios sucesorios.

Los conflictos sucesorios no fueron los únicos que protagonizaron las disputas en los tribunales de justicia. La obtención del mayorazgo de la familia investía al poseedor de prestigio y honor, pero también exigía el cumplimiento de un conjunto de obligaciones dispuestas a voluntad del fundador. Unas obligaciones que formaban parte de la gestión y funcionamiento del mayorazgo. Estas imposiciones generaron tensiones entre los miembros de la familia, fundamentalmente por el reclamo de alimentos y la demanda de las dotes. Los mayorazgos no fueron sólo un modelo de transmisión del patrimonio, ya que también funcionaron como un modelo organizativo de las jerarquías familiares, en tanto que los miembros de la familia pasaron a depender social y económicamente del poseedor del mayorazgo.

Además, la práctica documental pronto reveló que la litigiosidad en torno a los vínculos trascendía de la esfera familiar a la esfera social, demostrando que el mayorazgo fue un sistema de organización familiar, pero también social. Los vínculos funcionaron como un modelo de organización de la economía en el Antiguo Régimen, en el que buena parte de la propiedad estaba amortizada. En consecuencia, la administración y gestión del mayorazgo requirió la implicación directa de otros grupos sociales. Los administradores, en quienes los poseedores delegaban las funciones de gestión de los vínculos, constituyeron un claro ejemplo; pero también arrendatarios, colonos, acreedores u otros organismos. Es decir, un conjunto heterogéneo que de una u otra manera estaban relacionados con los mayorazgos.

Estas relaciones también generaron fricciones e importantes conflictos, dirimidos en los tribunales de justicia, enfrentando a los poseedores de los mayorazgos con otros miembros de la comunidad. Esta conflictividad dio lugar a una segunda categoría conflictual derivada de la gestión y administración del mayorazgo. En este trabajo se realiza una catalogación de esta tipología conflictual, como en el caso anterior, señalando los puntos en común, los protagonistas y los puntos de fractura que tensaron las relaciones familiares y sociales. De forma que, este estudio la inmersión social a lo íntimo a través de la percepción de las relaciones interfamiliares.

Por último, se analizarán los resultados generados por la intensa litigiosidad causada por los mayorazgos. Es decir, el estudio de los discursos creados y utilizados en los pleitos, así como los recursos y técnicas utilizadas para conseguir la victoria judicial. En este sentido, se observa la repetición de unas argumentaciones y discursos que se han clasificado y que nos permiten también identificar a los grupos familiares que protagonizaron los conflictos. Entre los recursos utilizados destacó el fenómeno de la falsificación documental y la invención genealógica, presente en la cotidianidad de los siglos modernos, revelándose como uno de los argumentos que mejor calaron en las defensas judiciales. De esta manera, en este trabajo procuramos analizar el resultado de la conflictividad y, además, la relevancia de ésta más allá del valor socioeconómico que implica la obtención del mayorazgo de la familia. El capital simbólico de los vínculos, impregnados de los signos identitarios del linaje, otorgó más relevancia, si cabe, a los mayorazgos. Esto nos permite profundizar y comprender mejor las enraizadas disputas organizadas en torno al mayorazgo y que fueron dirimidas en los tribunales de justicia.

Por tanto, este trabajo se encuadra en diferentes corrientes historiográficas. Por un lado, tiene presente la Historia del Derecho, al tratarse el mayorazgo de una institución jurídica, cuyo funcionamiento y organización resulta fundamental para poder comprender el fenómeno de las prácticas vinculatorias. Pero, también, este trabajo se desarrolla bajo el prisma de la Historia social y la Historia de la familia. El mayorazgo se utilizó como mecanismo para la transmisión de los bienes, lo que nos permite analizar y comprender las estrategias familiares de las clases dominantes. El mayorazgo condicionaba un modelo característico de organización familiar. El propio orden sucesorio implicaba la preferencia de unos miembros de la familia frente a otros, estableciendo una jerarquía familiar. El análisis de los mayorazgos nos permite así rastrear y analizar las relaciones intrafamiliares, así como conocer los anhelos y preocupaciones de los fundadores.

Por otro lado, este trabajo se encuadra en la corriente historiográfica que analiza la conflictividad en el seno de la sociedad. El análisis del complejo mundo de la conflictividad social en sus diversas manifestaciones y niveles constituye una de las tendencias de mayor actualidad dentro de la historiografía modernista. Particular importancia tienen los conflictos familiares en el seno de las élites sociales. Las disputas por las dotes o por el disfrute de vínculos, rentas y mayorazgos estuvieron muy presentes

en el seno de las familias generando unos importantes niveles de litigiosidad ante los tribunales de justicia. El mayorazgo generó altos niveles de litigiosidad cuyo estudio nos permite analizar los pleitos familiares y sociales que muestran el universo conflictivo generado en torno a las vinculaciones de bienes. Del mismo modo que las disputas se instalaron en el seno de las familias, éstos se plasmaron en la sociedad jerarquizada de los siglos modernos. Por último, el análisis de los discursos producidos por los conflictos nos permite discernir aspectos propios de la mentalidad social. Estos discursos, tanto como las técnicas utilizadas en los tribunales de justicia, fueron producto de los conflictos por los mayorazgos, pero eran también un reflejo de las concepciones e ideas presentes en el imaginario colectivo.

El mayorazgo fue una institución que generó una enorme litigiosidad, por lo que resulta complejo de abordarla en su integridad. Por ello, en esta investigación resulta necesario delimitar un marco cronológico y geográfico que haga viable el estudio del fenómeno. El trabajo se circunscribirá temporalmente a los siglos XVII y XVIII, prestando un especial interés a la Andalucía atlántica. El marco espacial será, pues, la región andaluza, en su proyección atlántica, dada su importancia estratégica y el papel fundamental que jugó en la organización y desarrollo de la Carrera de Indias, en torno a la cual surgió un nuevo sector social que mimetizó los usos de la nobleza: las nuevas élites atlánticas.

Las oportunidades de enriquecimiento que ofrecía la Carrera de Indias atrajeron a familias procedentes de toda la geografía peninsular y europea, que se instalaron en la ciudad de Sevilla y en otros lugares de Andalucía occidental. En esta dinámica se produjo una transición en la jerarquía urbana (siglos XVII y XVIII) que operaba en el eje atlántico andaluz, convirtiéndolo en un escenario de análisis privilegiado. Tomás de Mercado, en su famosísima obra *Suma de Tratos y Contratos*, de 1571, describió a la perfección este fenómeno:

“Pero de sesenta años a esta parte, *que se descubrieron las Indias Occidentales*, se le recreció para ello una gran comodidad y una ocasión tan oportuna para adquirir grandes riquezas, que convidó y atrajo a algunos de los príncipes a ser mercaderes, viendo en ello pujantísima ganancia, porque se habían de proveer de aquí muchas provincias -la

Isla Española, Cuba, Honduras, Campeche, Nueva España, Guatemala, Cartagena, Tierra Firme, con toda la grandeza del Perú- casi de todo género de ropa y de muchos mantenimientos y, en parte, aun hasta del trigo y harina que se ha de comer, lo cual todo puesto allá, a causa de la gran penuria y falta que hay de ello y de la mucha plata y oro, valía y vale, como dicen, un Perú. Así, de este tiempo acá, los mercaderes de esta ciudad se han aumentado en número, y en sus haciendas y caudales han crecido sin número. Hase ennoblecido y mejorado su estado, que hay muchos entre ellos personas de reputación y honra en el pueblo, de quienes con razón se hace y debe hacer gran cuenta, porque los caballeros por codicia o necesidad del dinero han bajado, ya que no a tratar, a emparentar con tratantes, y *los mercaderes con apetito de nobleza e hidalguía han trabajado de subir, estableciendo y fundando buenos mayorazgos*<sup>1</sup>.

Las nuevas burguesías atlánticas conforman la mayor parte de las familias objeto de nuestro estudio, aunque no únicamente. El fenómeno vinculatorio fue una práctica normalizada entre la vieja aristocracia medieval y la burguesía, que encontró en el mayorazgo un instrumento eficaz y poderoso de ascenso social. Con las leyes de Toro se permitió fundar mayorazgos sobre el tercio y quinto de los bienes sin necesidad de permiso regio, como había sido obligatorio hasta entonces. Este hecho abrió las puertas a la participación de este nuevo grupo social, provocando la proliferación de mayorazgos durante todo el siglo XVI.

La proliferación de mayorazgos en el siglo XVI, derivada en gran medida de las leyes de Toro, convierte a las siguientes centurias en un escenario idóneo para analizar la conflictividad derivada de esta institución. En los siglos XVII y XVIII podemos observar un recrudecimiento de los conflictos en torno al mayorazgo, en tanto que, con el paso de las generaciones, los mecanismos sustitutorios incluidos en las escrituras fundacionales habían quedado obsoletos, dando lugar a la concurrencia de diferentes ramas familiares. En este escenario, la interpretación de la voluntad del testador y el discernimiento de la elección del sucesor era una tarea harto complicada, lo que intensificó la conflictividad en torno a los mayorazgos.

---

<sup>1</sup>DE MERCADO, T.: *Suma de tratos y contratos*, Sevilla, 1571, cap. 1. La cursiva es nuestra.

Por tanto, este trabajo analiza el fenómeno de la vinculación de bienes, que constituyó una práctica normalizada entre la aristocracia y las burguesías en vías de ennoblecimiento, así como la conflictividad derivada de los mayorazgos en los siglos XVII y XVIII. Se prestará una mayor atención al eje atlántico andaluz, donde el mayorazgo tuvo un especial impacto. No obstante, sus resultados son extrapolables y pueden aplicarse al conjunto de la geografía peninsular donde se desarrolló el mayorazgo. El análisis de los mayorazgos y de la conflictividad que generaron resulta un elemento fundamental para comprender el papel y la dinámica de la nobleza en los siglos modernos.

## 1. ESTADO DE LA CUESTIÓN

El mayorazgo constituye una institución que pronto despertó el interés de la historiografía, dando lugar a numerosos estudios protagonizados por la institución o en los que esta aparece significativamente. En el estado actual, además, los mayorazgos han sido abordado desde la multidisciplinariedad, siendo un ámbito de estudio tratado bajo un amplio crisol metodológico.

El estudio de los mayorazgos fue abordado por la historiografía, desde mediados del siglo XX, fundamentalmente desde el enfoque institucional. Fueron los historiadores del derecho los primeros en prestar atención al mayorazgo, una institución privilegiada cuyo desarrollo desempeñó un papel clave desde su origen. La obra más completa y consolidada en el panorama historiográfico es al respecto la de Bartolomé Clavero. Este historiador del derecho publicó en 1974 una monografía titulada *Mayorazgo, propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, como resultado de su tesis doctoral<sup>2</sup>. El autor realiza una reflexión sobre esta temática relacionándola con la evolución histórica, estableciendo así un nexo entre el desarrollo social y el proceso de génesis, evolución, consolidación y abolición de la constitución jurídica del mayorazgo, para Clavero una institución con raíces ancladas en el feudalismo.

La de Bartolomé Clavero sigue siendo todavía hoy una obra de referencia que nos permite comprender el funcionamiento de la institución castellana desde la perspectiva jurídica, así como una aproximación doctrinal a la institución castellana. Sin embargo, para los territorios no castellanos de la península no contamos con obras tan completas sobre la vinculación de bienes. En el caso de Valencia, por ejemplo, Catalá Sanz pone de relieve la problemática de comprender el mayorazgo en esta región. Una cuestión más compleja, si cabe, si tenemos en cuenta que la institución se regía allí por un fuero irregular. Por tanto, no contó con un ordenamiento equiparable a las Leyes de Toro, que reglaban la institución castellana. El estudio de Catalá es sumamente interesante, no sólo porque desvela las complejidades del sistema de vinculación valenciano, sino también

---

<sup>2</sup> En este trabajo utilizamos la edición posterior de 1989. CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid, Siglo XXI de España Editores S.A., 1989.

porque analiza certeramente las problemáticas reveladas tras la implantación de los Decreto de Nueva Planta<sup>3</sup>.

La obra de Bartolomé Clavero no representa la única aproximación al mayorazgo desde un enfoque institucional. También debemos destacar un notable trabajo de José Luis Bermejo Cabrero<sup>4</sup>, en el que realiza una crítica a la obra de Clavero y analiza, aunque más concisamente, la evolución del mayorazgo y su desarrollo<sup>5</sup>. López Nevot también ha dedicado varios estudios a analizar el mayorazgo, pero no se centra exclusivamente en el funcionamiento de la institución. Especialmente interesantes son los trabajos que dedica a aspectos específicos de los mayorazgos, como eran la inalienabilidad e inconfiscabilidad de los bienes<sup>6</sup>, y otros relacionados con las cláusulas de exclusión<sup>7</sup>.

La historiografía, por tanto, ha producido numerosos estudios sobre el mayorazgo desde la óptica institucional<sup>8</sup>. En un primer momento, los estudios jurídicos eclipsaron el enfoque histórico-social, pero en las últimas décadas han proliferado los trabajos realizados desde la perspectiva de la Historia social y la Historia de la familia. James Casey y su *Historia de la Familia* revolucionaron el panorama historiográfico<sup>9</sup>. Francisco

---

<sup>3</sup> CATALÁ SANZ, J. A.: “Integridad patrimonial, perpetuidad, memoria. Contradicciones de los mayorazgos valencianos en la época moderna”, *Studia Historica, Historia Moderna*, 33 (2011), pp. 61-95. La misma necesidad historiográfica es la que denuncia Usunáriz Garayoa para el caso de los mayorazgos navarros, cuyas referencias han estado más centradas en las estrategias matrimoniales; USUNÁRIZ GARAYOA, J.: “Mayorazgo, vinculaciones y economías nobiliarias en la Navarra de la Edad Moderna”, *Iura Vasconiae*, 6 (2009), pp. 383-424.

<sup>4</sup> BERMEJO CABRERO, J.L.: “Sobre nobleza, señoríos, y mayorazgos”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LV (1985), pp. 253-305.

<sup>5</sup> Clavero responde a las críticas realizadas por Cabrero en CLAVERO, B.: “De maioratus nativitate et nobilitate concertatio”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 56 (1986), pp. 920-930.

<sup>6</sup> LÓPEZ NEVOT, J. A.: “Delito de traición e inconfiscabilidad de mayorazgos”, en PÉREZ BUSTAMENTE, R.; GAMBRA GUTIÉRREZ, A.; SUÁREZ BILBAO, F. (eds.), *Las innovaciones en la historia del derecho*, Madrid, Servicio de Publicaciones Universidad Rey Juan Carlos, 2000, pp. 141-230.

<sup>7</sup> LÓPEZ NEVOT, J. A.: “Una aproximación doctrinal al mayorazgo castellano. El *Tratado legal sobre los mudos* del licenciado Lasso (1550), en *O direito das successoes: do direito romano au direito actual*, Coimbra, Universidad de Coimbra, 2006, pp. 555-566.

<sup>8</sup> Véase también: MARILUZ URQUIJO, J. M.: “Los Mayorazgos”, *Investigaciones y Ensayos*, 42 (1969), pp. 55-77.

<sup>9</sup> CASEY, J.: *Historia de la Familia*, Madrid, Espasa-Calpe, 1990. Sería imposible mencionar todas las obras referentes a estos aspectos en este trabajo. Sólo por hacer algunas referencias destacamos los trabajos tanto individuales como coordinados por Francisco Chacón Jiménez y Juan Hernández Franco. De igual manera, la línea de investigación promovida por Francisco García. Destacamos también los trabajos que está produciendo el Seminario de Historia Social de la Población (SEHISP) de la Universidad de Castilla

Chacón Jiménez señalaba la importancia de analizar la categoría de la familia<sup>10</sup> como un paradigma científico que permitiría conocer el sistema social, en el que el sistema de transmisión de la propiedad era vital<sup>11</sup>.

Hernández Franco fue promotor del estudio de las familias, especialmente las de las élites, desde la óptica de la genealogía social, así como del uso de variadas fuentes – notariales, jurídicas, parroquiales, administrativas, etc.- que permiten al historiador pasar de “la historia de la familia a la historia de las familias”, pudiendo establecer relaciones, identificar estrategias de promoción social, y, especialmente, analizar el ideal de perpetuación de las familias<sup>12</sup>. De esta manera, el mayorazgo se revela como un objeto de estudio principal, al convertirse en una institución clave para el desarrollo económico y la perpetuación de las familias<sup>13</sup>.

---

la Mancha. La escuela murciana también ha desarrollado esta línea de investigación en el “Seminario Familia y élite de poder en Murcia”, entre los que destacan los trabajos de Hernández Franco. Algunos ejemplos: HERNÁNDEZ FRANCO, J. y RUIZ IBÁÑEZ, J. J.: “Conflictividad social en torno a la limpieza de sangre en la España Moderna”, *Investigaciones Históricas*, 23 (2003), pp. 35-56; HERNÁNDEZ FRANCO, J.: “Estudios sobre las familias de las élites en la Castilla Moderna. Estado de la cuestión: del influjo de la historia política al de la historia social”, *Penélope*, 25 (2001), pp. 151-167; HERNÁNDEZ FRANCO, J.: “Libro de genealogías y reflexiones desde la historia social sobre los linajes castellanos en la Edad Moderna”, *Norba. Revista de Historia*, 25-26 (2012-2013), pp. 339-352; HERNÁNDEZ FRANCO, J. y RODRÍGUEZ PÉREZ, R. A.: “El linaje se transforma en casas: de los Fajardo a los marqueses de los Vélez y de Espinardo”, *Hispania*, vol. 74, 247 (2014), pp. 385-410. CHACÓN JIMÉNEZ, F.; HERNÁNDEZ FRANCO, J.; GARCÍA GONZÁLEZ, F. (coord.): *Familia y organización social en Europa y América*, siglos XV-XX, Murcia, Universidad de Murcia, 2007. GARCÍA GONZÁLEZ, F.; CHACÓN JIMÉNEZ, F. (eds.): *Familias, experiencias de cambio y movilidad social en España, siglos XVI-XIX*, Cuenca, Ediciones Universidad Castilla-La Mancha, 2020. Para el ámbito nobiliario, por ejemplo, DÍAZ LÓPEZ, J.P.; ANDÚJAR CASTILLO, F.; GALÁN SÁNCHEZ, A. (eds.): *Casas, familias y rentas. La nobleza en el Reino de Granada entre los siglos XV-XVIII*. Granada, Universidad de Granada, 2010.

<sup>10</sup> El análisis de la historia de la familia promovido por el desarrollo de la historia de los conceptos distinguió entre linaje, familia (la casa) y mayorazgo. Un linaje estaba compuesto por varias familias, que podían representar al linaje, lo que explicaba la conflictividad entre las distintas ramas familiares por la obtención de los mayorazgos. CHACÓN JIMÉNEZ, F.: “Hacia una nueva definición de la estructura social en la España Moderna del Antiguo Régimen a través de la familia y las relaciones de parentesco”, *Historia Social*, 21 (1995), p. 87.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 75.

<sup>12</sup> HERNÁNDEZ FRANCO, J.: “Estudios sobre las familias de las élites en la Castilla Moderna. Estado de la cuestión: del influjo de la historia política al de la historia social”, *Penélope*, 25 (2001), pp. 154.

<sup>13</sup> Podemos destacar los trabajos realizados por el proyecto de investigación, dirigido por Soria Mesa, “Las élites urbanas en la Andalucía moderna: familia, riqueza, poder y cultura”. Algunos trabajos destacados de este autor son: SORIA MESA, E.: *El cambio inmóvil. Transformaciones y permanencias en una élite de poder (Córdoba, siglos XVI-XIX)*, Córdoba, Ayuntamiento de Córdoba, 2000; SORIA MESA, E.:

Por su parte, en esta misma línea, la historiografía internacional preconizó los estudios sobre las vinculaciones de bienes. Desde finales de la década de los setenta del pasado siglo, se realizaron estudios sobre el fideicomiso bajo el prisma de la historia social y económica. La vinculación de bienes a través de los fideicomisos e instituciones de análoga naturaleza se reveló como una pieza clave en las estrategias de las familias nobiliarias. Cooper realizó un completo estudio sobre los sistemas de vinculación de bienes europeos en los siglos modernos, realizando un trabajo comparativo de las instituciones de los diferentes países<sup>14</sup>. Los estudios internacionales sobre los fideicomisos y otros sistemas de vinculación se han revitalizado en las últimas décadas. Stefano Calonaci publicó en 2005 una monografía sobre el fideicomiso italiano, siendo una de las obras más completas sobre esta institución, centrada en la burguesía florentina<sup>15</sup>.

El acercamiento al sistema francés de *substitution fidéicommissaire* nos lleva a una amplísima bibliografía sobre esta institución. La *substitution* fue abordada precozmente desde el punto de vista jurídico por Petit Jean<sup>16</sup> y Olivier Martin<sup>17</sup>, pero también desde la óptica histórica. Jean-Marie Augustin publicó en los ochenta un trabajo sobre las sustituciones fideicomisarias en Toulouse, en el que analiza minuciosamente el funcionamiento de la institución y su relevancia para las familias nobiliarias<sup>18</sup>. Los estudios sobre las sustituciones y la transmisión de bienes, en general, se han

---

“Genealogía y poder. Invención de la memoria y ascenso social en la España Moderna”, *Estudios: Revista de Historia Moderna*, 30 (2004), pp. 20-55.; SORIA MESA, E.: *La nobleza en la España Moderna. Cambio y continuidad*, Madrid, Marcial Pons, 2007.

<sup>14</sup> COOPER, J. P.: “Patterns of inheritance and settlement by great landowners from the fifteenth to the eighteenth centuries”, en GOODY, J.; THIRSK, E. P.; J. THOMPSON, E. P. (eds.): *Family and Inheritance. Rural Society in Western Europe 1200-1800*, Cambridge, Cambridge University Press, 1976.

<sup>15</sup> CALONACI, S.: *Dietro lo scudo incantato. I fedecommissi di familia e il trionfo della borghesia fiorentina (1400 ca-1750)*. Grassano, Le Monnier Università, 2005.

<sup>16</sup> PETITJEAN, M.: *Essai sur l'histoire des substitutions du IX<sup>e</sup> au XV<sup>e</sup> siècle dans la pratique et la doctrine spécialement en France méridionale*. Dijon, Centre de recherches historiques, Faculté de droit et de science politique, 1975.

<sup>17</sup> OLIVIER-MARTIN, F.: *Histoire du droit français : Des origines à la Révolution*, Paris, Éditions Domat Montchrestien, 1948.

<sup>18</sup> AUGUSTIN, J. M.: *Famille et société. Les substitutions fidéicommissaires à Toulouse et en Haut-Languedoc au XVIII<sup>e</sup> siècle*, Paris, Presses Universitaires de France, 1980.

incrementado en los últimos años<sup>19</sup>. Los trabajos sobre la nobleza de Robert Descimon revelan la transmisión de bienes como un elemento clave en el engranaje de las familias. Elié Haddad también realizó importantes trabajos sobre las sustituciones fideicomisarias y el crecimiento de las familias nobiliarias<sup>20</sup>.

Volviendo al panorama historiográfico nacional, en un primer momento prevalecieron los trabajos que analizaban el mayorazgo como una herramienta jurídica más dentro de las políticas patrimoniales de las familias<sup>21</sup>. De igual modo, el mayorazgo fue objeto de las investigaciones sobre determinadas familias y sobre la evolución de los grandes linajes. Estos trabajos estuvieron enfocados al análisis de vínculos concretos, la reconstrucción de la historia familiar de estos linajes y su devenir histórico<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Resulta fundamental el estado de la cuestión sobre los fideicomisos europeos en los siglos modernos: CHAUVARD, J. F.; BELLAVITIS, A.; LANARO, P.: “De l’usage du fidéicommiss à l’âge moderne. État des lieux”, en *Mélanges de l’École française de Rome - Italie et Méditerranée modernes et contemporaines*, 124-2 (2012), pp. 321-337.

<sup>20</sup> Algunos trabajos claves de ambos autores: DESCIMON, R.: “Don de transmission, indisponibilité et constitution des lignages au sein de la Bourgeoisie parisienne du XVIIe siècle”, *Hypothèses*, 10/1 (2007), pp. 413-422 ; DESCIMON, R.: “Conflits familiaux dans la robe parisienne aux XVIe et XVIIe siècles: les paradoxes de la transmission du status”, *Cahiers d’histoire*, 45/4 (2008), pp. 1-19 ; DESCIMON, R.; HADDAD, E.: *Épreuves de noblesse. Les expériences nobiliaires de la haute robe parisienne (XVIe-XVIIIe siècle)*, Paris, Les Belles Lettres, 2010; HADDAD, E.: *Fondation et ruine d’une “maison”. Histoire sociale des comtes de Belin (1582-1706)*, Paris, Presses Universitaires de Limoges, 2009 ; HADDAD, E.: “Les Mesgrigny ou le coût social et moral des prétentions à l’épée”, en DESCIMON, R.; HADDAD, E. (eds.): *Épreuves de noblesse...*, pp. 211-231 ; HADDAD, E.: “Les substitutions fidéicommissaires dans la France d’Ancien Régime : droit et historiographie”, en *Mélanges de l’École française de Rome - Italie et Méditerranée modernes et contemporaines*, 124/2, 2012, pp. 365-381.

<sup>21</sup> Corina Luchía señaló perspicazmente este problema. La autora afirmó que “el mayorazgo había sido objeto prioritario de análisis de la figura institucionalista y en particular de los historiadores del derecho. Por su parte, la historia social ha demostrado un menor interés por su estudio específico, recuperándose habitualmente como una herramienta jurídica más dentro de las políticas patrimoniales de las grandes casas” LUCHÍA, C.: “Reflexiones metodológicas sobre la propiedad privilegiada en la Baja Edad Media: el mayorazgo castellano”, *Espacio, tiempo y Forma*, 27 (2014), p. 309.

<sup>22</sup> Algunos estudios sobre este respecto son: CRAMAUSSEL, C.: “Valerio Cortés del Rey, fundador del único mayorazgo de la Nueva Vizcaya en el siglo XVII”, *Revista de Indias*, vol. LXX, 148 (2010), pp. 77-100; DEVÍS, F.: *Mayorazgo y cambio político: estudios sobre el mayorazgo de la Casa de Arcos al final de la Edad Media*. Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1999; DÍAZ SEGUÍN, Y.: “El Marqués del Valle de Santiago: historia de un mayorazgo (1713-1824)”, *Estudios de historia social y económica de América*, 11 (1994), pp. 345-348; MOLINA PUCHE, S.: “Aristocracia, linaje, mayorazgo: reflexiones a través de la casa de los marqueses de Villena en la Edad Moderna”, *Familias, jerarquización y movilidad social*, Murcia, Universidad de Murcia, 2009, pp. 19-28.; MONTILLA GARCÍA, M.A.: “La

En las últimas décadas, además, se revitalizaron los estudios que concebían al mayorazgo como una herramienta de ascenso social. El análisis de las burguesías enriquecidas, sobre todo con el comercio colonial<sup>23</sup>, dio como resultados numerosos estudios en los que el mayorazgo formaba parte del *cursus honorum* y ennoblecimiento de las familias<sup>24</sup>.

Una oportuna bibliometría sobre los estudios del mayorazgo publicada recientemente por Francisco Fernández Izquierdo pone de relieve estas tendencias historiográficas<sup>25</sup>. La bibliometría manifiesta que los estudios de mayorazgos han

---

función de los mayorazgos en la vida social. A propósito del pleito por la herencia del de los Campillos en 1751 en la villa de Medrano”, *Segundo Coloquio sobre Historia de La Rioja*, 2 (1986), pp. 193-198.

<sup>23</sup> La historiografía ha sido muy prolífica sobre los estudios del ascenso de las burguesías, de manera que sería imposible mencionarlos en su totalidad. No obstante, no queremos dejar de señalar algunos trabajos significativos: BUSTOS RODRÍGUEZ, M.: *Burguesía de Negocios y capitalismo en Cádiz: los Colarte (1650-1750)*, Cádiz, Diputación Provincial de Cádiz, 1991; BUSTOS RODRÍGUEZ, M.: *Cádiz en el Sistema Atlántico. La ciudad, sus comerciantes y la actividad mercantil (1560-1830)*, Cádiz, Sílex, 2005; DÍAZ BLANCO, J. M.: “El ennoblecimiento en la carrera de Indias: el caso de la familia Peralta, marqueses de Íscar”, en DÍAZ LÓPEZ, J. P.; ANDÚJAR CASTILLO, F.; GALÁN SÁNCHEZ, A. (eds.): *Casas, familias y rentas...*, pp. 55-72. HERRERO GIL, M. D.: *El mundo de los negocios de Indias. Las familias Álvarez Campana y Llano San Ginés en el Cádiz del siglo XVII*, Madrid, Consejo Superior de investigación científica, 2013, pp. 434-435; IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J.: “Mecanismos de integración y promoción social de los extranjeros en las ciudades de la Andalucía Atlántica”, en GONZÁLEZ CRUZ, D. (ed.): *Represión, tolerancia e integración en España y América. Extranjeros, esclavos, indígenas y mestizos durante el siglo XVIII*, Madrid, Doce calles, 2014, pp. 171-198; PEREZ, B.: *Les Marchands de Séville. Une Société Inquiète (XVe-XVIIe siècles)*, Paris, PUPS, 2016; TAPIAS HERRERO, E.: *El almirante López Pintado (1677-1745). El duro camino del éxito en la carrera de Indias*, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2017; VILA VILAR, E.: “Los mercaderes sevillanos y el destino de la plata de Indias”, *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras: Minervae Baeticae*, 29 (2001), pp. 85-101. También los trabajos que se vienen desarrollando por el proyecto de investigación I+D+i ANDATLAN: IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J.; GARCÍA BERNAL, J. J.; *Andalucía en el mundo atlántico moderno: agentes y escenarios*, Sevilla, Sílex, 2016; IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J.; GARCÍA BERNAL, J. J.; DÍAZ BLANCO, J. M. (eds.) *Andalucía en el mundo atlántico moderno: ciudades y redes*, Sevilla, Sílex, 2018

<sup>24</sup> GIRÓN PASCUAL, R. M.: “Patrimonio, mayorazgo y ascenso social en la Edad Moderna”, en DÍAZ LÓPEZ, J.P.; ANDÚJAR CASTILLO, F.; GALÁN SÁNCHEZ, A. (eds.): *Casas, familias y rentas...*, pp. 327-353; PALENCIA HERREJÓN, J. R.: “Estrategia patrimonial y jerarquía del linaje: los mayorazgos de la Casa Ducal de Maqueda en el siglo XVI”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 29 (2002), pp.337-355; MOLINA PUCHE, S.: “Aristocracia, linaje, mayorazgo: reflexiones a través de la casa de los marqueses de Villena en la Edad Moderna”, *Familias, jerarquización y movilidad social*, Murcia, Universidad de Murcia, 2009, pp. 19-28.

<sup>25</sup> FERNÁNDEZ IZQUIERDO, F.: “El mayorazgo como soporte de la estabilidad nobiliaria, visión bibliométrica”, en HERNÁNDEZ FRANCO, J.; PRECIOSO IZQUIERDO, F. (eds.): *Entornos sociales de cambio y rupturas de jerarquías en la nobleza española (siglos XVIII-XIX)*, Madrid, Sílex, 2020, pp. 75-112.

proliferado en revistas especializadas en genealogía y estudios locales. Un segundo nivel, lo ocupan las revistas especializadas de historia del derecho e historia, especialmente medieval y moderna<sup>26</sup>. Sin embargo, estos trabajos sobre los mayorazgos se centran en casos particulares o en el funcionamiento del mayorazgo como una herramienta jurídica a servicio de las familias. La historiografía adolece de estudios más globales sobre la institución del mayorazgo desde la óptica histórica que nos permitan analizar las prácticas familiares en su conjunto.

No obstante, M<sup>a</sup> Teresa Pérez Picazo publicó en la década de los noventa un completo estudio sobre el mayorazgo y su implicación económica en Murcia<sup>27</sup>. En este trabajo Pérez Picazo analiza la vinculación de las propiedades y los aspectos económicos que de ello derivaban en el contexto de transición del Antiguo Régimen al liberalismo. Por otro lado, en 2018 se publicó un completo trabajo realizado por Juan Cartaya Baños, titulado *Mayorazgos. Riqueza, nobleza y posteridad en la Sevilla del siglo XVI*, que aborda el mayorazgo de manera global desde la óptica histórica<sup>28</sup>.

En esta obra se analiza el mayorazgo como una práctica económica y social de vinculación de bienes, utilizada por las élites nobiliarias hispalenses en el siglo XVI. La de Cartaya es la obra más completa sobre el mayorazgo desde la óptica histórica. En ella se analiza la práctica vinculatoria a través de un buen número de fundaciones conservadas en los protocolos notariales de Sevilla. Además, se realiza un análisis exhaustivo de los aspectos formales de las correspondientes escrituras fundacionales y sobre las características de éstas. Cartaya realiza un recorrido por las motivaciones de las fundaciones y las cláusulas de exclusión. Los aspectos económicos y los bienes

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 83. La bibliometría de Fernández Izquierdo incluye numerosas tablas que nos permiten realizar un recorrido bibliográfico sobre el mayorazgo o los estudios sobre la nobleza que abordan la institución. Especialmente relevante la tabla número 9, en la que recoge los estudios más citados sobre el mayorazgo, *Ibidem*, pp. 105-110.

<sup>27</sup> PÉREZ PICAZO, M. T.: *El mayorazgo en la historia económica de la región murciana, expansión, crisis y abolición (s. XVII-XIX)*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1990. Esta misma autora publicó un año antes un interesante artículo sobre la desvinculación de los mayorazgos: “Mayorazgo y desvinculación en el municipio de Murcia. 1750-1850”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 16 (1989), pp. 289-304.

<sup>28</sup> CARTAYA BAÑOS, J.: *Mayorazgos. Riqueza, nobleza y posteridad en la Sevilla del siglo XV*, Sevilla, Universidad de Sevilla-Secretariado de Publicaciones, 2018.

vinculables en los mayorazgos también forman parte del estudio. Especialmente interesante es el capítulo dedicado al perfil social de los fundadores, que muestra la variada extracción social de éstos. Los fundadores pertenecieron a un arco social que iba desde el grupo de la nobleza titulada hasta los comerciantes enriquecidos. La obra de Cartaya finaliza con un capítulo dedicado a la posteridad, en el que se analiza las capillas, capellanías y obras pías a menudo vinculadas en los mayorazgos. Sin lugar a duda, la obra de Cartaya constituye un referente en el panorama historiográfico sobre los mayorazgos.

Por tanto, afortunadamente el estado actual la historiografía ha producido trabajos realizados sobre el mayorazgo bajo el prisma de la historia social y familiar. Sin embargo, la conflictividad generada por los mayorazgos no ha sido abordada hasta ahora en su conjunto. Bien es cierto que el análisis de la violencia y la conflictividad en los siglos modernos ha experimentado un crecimiento en las últimas décadas en la historiografía europea y nacional, desde una óptica multidisciplinar<sup>29</sup>. La proliferación de trabajos en torno a la conflictividad puso de manifiesto la existencia de una litigiosidad latente en la Edad moderna<sup>30</sup>. Juan Luis Castellano, en su reflexión sobre la violencia estructural en el Barroco, ya advirtió que la violencia estaba en la base de la sociedad, condicionada por las convulsiones e inestabilidad que proporcionaba el sistema. Para Castellano, la propia

---

<sup>29</sup> “Al menos en las últimas dos décadas del siglo XX la historia de la violencia y de la criminalidad ha cobrado vigorosos impulsos dentro de la historiografía europea. (...) El resultado es que en los inicios del nuevo milenio la historia de la violencia y del crimen es una línea de trabajo ampliamente asentada en la historiografía internacional. Se cuenta, además, con suficiente investigación realizada, sobre todo de tipo regional y local, como para enfrentarse ya a la tarea de publicar una síntesis”, en GELABERT, J. E.; FORTEA, J. I.; MANTECÓN, T. A. (eds.): *Furor et rabies. Violencia conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, Universidad de Cantabria, 2002, pp. 9-10.

<sup>30</sup> Sería imposible referenciar los numerosos estudios sobre esta temática, pero no podemos dejar de mencionar algunos trabajos de suma relevancia. Cabe resaltar la línea de trabajo de Tomás Mantecón Movellán, destacando su obra sobre la conflictividad rural en Cantabria; MANTECÓN MOVELLÁN, T. A.: *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Santander, Universidad de Cantabria, 1997. Una visión amplia nos ofrece la obra coordinada por Juan José Iglesias Rodríguez, *La violencia en la Historia*, donde se estudia la conflictividad en diferentes épocas históricas; IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J. (ed.): *La violencia en la Historia. Análisis del pasado y perspectiva sobre el mundo actual*, Huelva, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, 2012. El artículo “Violencia y familia en la España del Antiguo Régimen” publicado en la *Revista de Historia Moderna*, cuya autora es María José de la Pascua, es fundamental para establecer un contexto general sobre la violencia en el Antiguo Régimen en el ámbito familiar, DE LA PASCUA SÁNCHEZ, M. J.: “Violencia y familia en la España del Antiguo Régimen”, *Revista de Historia Moderna*, doc. 28 (2002), pp. 77-102.

administración de la justicia con su dura política de castigos era generadora de violencia<sup>31</sup>. Aunque la violencia del Antiguo Régimen no era producida exclusivamente por las tensiones del sistema. La psicología individual, sobre todo si revestía perfiles patológicos, también intervino en la aparición del hecho violento, al margen de los condicionantes estructurales<sup>32</sup>.

De esta forma, la interdisciplinaridad de las ciencias permitió un acercamiento antropológico al tema, donde el foco de atención ha sido el estudio de la violencia como reveladora de cultura<sup>33</sup>. Por tanto, habría que ampliar la visión generalizada sobre la violencia, que no solo se manifestó a través de las agresiones físicas, sino que empleó otros mecanismos socio-simbólicos que afectaron a la libertad del individuo<sup>34</sup>. En este sentido, se encuadra el estudio de la conflictividad que no generó, necesariamente, actitudes violentas. Es en esta línea historiográfica en donde se encuadra el análisis de los pleitos de mayorazgos, objeto de nuestro estudio. Estos litigios eran encauzados por la vía judicial, y aunque los conflictos eran hartos complejos, la violencia, en líneas generales, brilló por su ausencia.

La corriente historiográfica sobre el estudio de la conflictividad en los siglos modernos se desarrolló paralelamente a la revitalización de los estudios enfocados al análisis de la familia como núcleo fundamental de la sociedad moderna. María José de la Pascua ha puesto de manifiesto la importancia del acercamiento a la litigiosidad familiar desde el enfoque histórico. Esta autora ha señalado que la violencia y la conflictividad han sido tratadas al margen de las relaciones familiares, lo que supone una anomalía, porque las familias eran “un ámbito privilegiado de la reproducción biológica y sociocultural, dominio de los afectos, la familia ha sido también a lo largo de la historia una unidad económica en la que sus miembros tenían intereses distintos y un espacio de poder”<sup>35</sup>. Una década después del estudio de María José de la Pascua, José Alfaro ha

---

<sup>31</sup> CASTELLANO, J. L.: “La violencia estructural en el Barroco”, en *Violencia y conflictividad en el universo barroco*, Granada, Comares, 2010, pp. 2-6.

<sup>32</sup> IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J.: “Violencia y conflicto en la Andalucía atlántica moderna”, *Les Cahiers de Framespa*, doc.12, (2013), edición electrónica, p. 3.

<sup>33</sup> DE LA PASCUA SÁNCHEZ, M. J.: “Violencia y familia...”, p. 78.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 79.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 77.

vuelto a insistir en la necesidad de analizar la familia desde el prima de las fracturas y tensiones familiares. En el prólogo de la obra *Familias Rotas*, Alfaro Pérez dedica unas esclarecedoras palabras, en las que insistió en la necesidad de abrodar la conflictividad en las familias. En palabras de Alfaro Pérez:

“Ello implica la necesidad no solo de conocer las reglas del juego en cada momento-las de Dios y la de los hombres-, los usos consuetudinarios de cada región o la mera adaptación de la sociedad al medio o al momento, sino que deben tenerse muy en cuenta otros factores sensibles como son, especialmente, los conflictos surgidos en ella. *Las fracturas sociales y familiares, esas innumerables guerras intestinas casi siempre intrascendentes fuera de su ámbito, en ocasiones indocumentadas e imposibles de recuperar, son realmente transcendentales para entender determinados comportamientos más allá del marco teórico interpretado a partir de la mera regulación oficial.* Desencuentros derivados habitualmente por un funcionamiento autómatas idealizado, aderezado con intereses personales contrapuestos surgidos de un modo natural entre los legítimos descendientes de Caín”<sup>36</sup>.

Los estudios de la conflictividad familiar suponen una tendencia historiográfica de gran relevancia en la actualidad, revelándose como un campo historiográfico productivo aún por explorar. En este sentido, el mayorazgo constituye un objeto de estudio idóneo, en tanto que protagonizó las tensiones en el seno de las familias nobiliarias. En esta línea se han desarrollado los estudios que analizan los conflictos por la sucesión de los mayorazgos. La bibliografía versada sobre esta temática nuevamente se encuentra centrada en estudios de casos concretos y pleitos familiares específicos, desde luego imprescindibles para el análisis de la litigiosidad<sup>37</sup>. Sin embargo, como

---

<sup>36</sup> ALFARO PÉREZ, F. J. (coord.): *Familias rotas: Conflictos familiares en la España de fines del Antiguo Régimen*, Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014, p. 9. La cursiva es nuestra.

<sup>37</sup> Algunos ejemplos significativos: CARMONA RUÍZ, M. A.: “La mentira como arma. Pleitos en torno a la propiedad de un mayorazgo. Ninchez y Chozas (siglo XV-XVI)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 36 (2009), pp. 111-135; MONTILLA GARCÍA, M. A.: “La función de los mayorazgos en la vida social. A propósito del pleito por la herencia del de los Campillos en 1751 en la villa de Medrano”, *Segundo Coloquio sobre Historia de La Rioja*, 2 (1986), pp.193-198; ROJO GALLEGO-BURÍN, M.: “Unas alegaciones sobre mayorazgo de Francisco Bermúdez de Pedraza (1633)”, *Ivs Fvgit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 17 (2011-2014), pp. 211-225.

referíamos en unas líneas anteriores, el estudio de la conflictividad por los mayorazgos no ha sido abordado aún de manera global.

Richard L. Kagan, en su obra *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, hacía referencia a la amplísima documentación conservada sobre conflictos por los mayorazgos. Para Kagan, la escasez de estudios globales sobre los pleitos en la historia europea, es un aspecto que resulta reseñable. Este autor detectó que uno de los problemas había sido, precisamente, el abordaje institucional de los mayorazgos, olvidando el funcionamiento cotidiano<sup>38</sup>. No obstante, la abundante documentación existente supone un escollo para la realización de estudios sobre la conflictividad familiar de manera general, dada la complejidad de abarcarla en su conjunto.

En definitiva, a pesar de los numerosos estudios que se han realizado sobre la conflictividad en la historia, y más específicamente en el Antiguo Régimen, son escasos aquellos enfocados a la conflictividad generada por los mayorazgos, que por lo general se detienen en la particularidad de los casos o en el enfoque jurídico de la institución.

Por tanto, en este trabajo abordaremos el estudio de la conflictividad familiar por los mayorazgos, de forma que nos permita analizar los comportamientos y estrategias familiares con el fin de perpetuarse. En este sentido, el análisis de las prácticas de vinculación de bienes en el seno de las familias aristocráticas y las nuevas burguesías nos permitirá comprender mejor el modelo social imperante en el Antiguo Régimen, en el que el prestigio, el honor, el estatus, y también el deseo de perpetuación fueron pilares fundamentales. A través de la litigiosidad podremos comprender la relevancia de las luchas intestinas y sociales que revelan la trascendencia del mayorazgo, el cual funcionó como un modelo de organización familiar y social. Así, la tipología conflictual nos revela los patrones comunes, los puntos de fractura, los perfiles de los litigantes y los recursos y argumentos esgrimidos ante los tribunales de justicia.

---

<sup>38</sup> En palabras de Kagan, “una de las razones de este vacío es que los historiadores tradicionalmente se han centrado en el desarrollo institucional de los tribunales de justicia, pero no han prestado atención a su funcionamiento cotidiano KAGAN, R. L.: *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*. Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991.

## 2. FUENTES Y METODOLOGÍA

Los numerosos pleitos en torno a los mayorazgos dirimidos en los tribunales de justicia han dejado una cuantiosa documentación. Bermejo Cabrero afirmó que “pocas figuras institucionales cuentan con tal masa de documentación”, una “documentación casuística y repetitiva, como para poder abrumar al más entusiasta”<sup>39</sup>. Abordar la documentación en su conjunto resulta imposible. Por esta razón, necesariamente debemos delimitar temporal y espacialmente nuestro campo de investigación. Como ya se ha señalado, en este trabajo analizamos la conflictividad por los mayorazgos en los siglos XVII y XVIII, prestando especial atención al escenario de la Andalucía atlántica.

El planteamiento que realizamos en la presente tesis está basado en un estudio cualitativo de la conflictividad por los mayorazgos, lo que nos permite acercarnos a la prácticas familiares y sociales a través de las tensiones surgidas en el seno de las familias. Unas disputas que, además, sobrepasaron el círculo familiar afectando al círculo social relacionado con el mayorazgo de una u otra manera. Para abordar este estudio, hemos empleado una metodología basada en el análisis sistemático de la documentación. El análisis de casos nos permite comprender la complejidad de la vida familiar<sup>40</sup>. Con el empleo de esta metodología hemos podido trazar las prácticas comunes, detectar los puntos de fractura, las características de los litigios, el perfil de los protagonistas de los pleitos y las estrategias jurídicas empleadas. En este trabajo no se pretende reconstruir las historias de las familias y su relación con los mayorazgos del linaje. En cambio, los litigios particulares y las fundaciones analizadas se emplean para ilustrar la casuística conflictiva y las prácticas sociales y económicas derivadas de la vinculación de bienes. Por tanto, el uso de esta metodología del análisis sistemático de las fuentes nos ha permitido deducir una tipología conflictual no limitada al marco geográfico de nuestro estudio. Y es que las prácticas conflictivas pueden también aplicarse al escenario general en el que el mayorazgo funcionó como sistema de transmisión patrimonial y perpetuación del linaje.

---

<sup>39</sup> BERMEJO CABRERO, J. L.: “Sobre nobleza y señoríos...”, p. 285.

<sup>40</sup> FARGAS PEÑARROCHA, M.: “El estudio de las élites de poder urbanas desde la óptica de la familia en la historiografía modernista española actual”, *Melanges de la Casa de Velázquez*, 30/2 (1999), p. 131.

Para la consecución de estos objetivos se ha recurrido al análisis de diferentes fuentes documentales -oficiales, notariales y judiciales-. Lo que ha permitido contrastar la información y conocer el funcionamiento del mayorazgo y la litigiosidad que lo envolvió. Son numerosos los fondos que conservan información de interés sobre los mayorazgos y/o sobre las familias vinculadoras que nutren el presente trabajo. Como se verá, en la presente tesis se han analizado más de un centenar de fundaciones conservadas, principalmente, en los protocolos notariales de Sevilla. Por otro lado, el estudio de la conflictividad se ha realizado mediante el análisis de más de 250 pleitos. Los expedientes judiciales y porcones empleados se encuentran, en su mayoría, conservados en la Real Audiencia de Sevilla, la Real Chancillería de Granada y el Archivo Histórico Nacional, en la sección del Consejo de Castilla. Dichos porcones y memoriales judiciales se han extraído, fundamentalmente, de los fondos antiguos de la Universidad de Sevilla y Granada; y, principalmente, del amplísimo fondo de porcones de la Biblioteca Nacional de España, en Madrid. Así pues, y dada la relevancia y particularidades de estas fuentes, conviene dedicar algunos párrafos al empleo y utilidad de las fuentes para el desarrollo de esta tesis.

En primer lugar, resultan fundamentales las fundaciones de mayorazgos para el desarrollo de esta investigación. Los mayorazgos se podían fundar o bien por vía testamentaria -*mortis causa*-, o bien por escritura fundacional -contrato *inter vivos*-. Las escrituras de fundación de mayorazgo se solían formalizar ante escribano público y, por tanto, se han conservado en los protocolos notariales. De esta forma, nos encontramos con dos fuentes fundamentales: las escrituras de fundación de mayorazgo y los testamentos. Las fundaciones recogidas en los testamentos eran muy frecuentes, dado que el funcionamiento del vínculo se ponía en marcha una vez fallecido el fundador. En estas fundaciones se establecía el orden sucesorio, los diferentes gravámenes y las condiciones que debían cumplir los sucesores. Conocer el funcionamiento de las escrituras fundacionales nos permite comprender internamente los objetivos de los fundadores. Además, con el análisis de las cláusulas de exclusión y otras condiciones impuestas podemos acercarnos de manera más clara y objetiva a los puntos de fractura que provocaron los pleitos de mayorazgo.

La mayoría de las fundaciones utilizadas para el desarrollo de este trabajo han sido consultadas en el Archivo Histórico Provincial de Sevilla, en la sección de Protocolos Notariales de Sevilla. Esta sección presenta una dificultad para el trabajo del investigador, y es que lamentablemente no contamos con un índice o catálogo que facilite la consulta de la documentación. Bien es cierto que cuenta con índices de los escribanos, consultables en la propia sala del Archivo. En estos índices se establece una relación de los documentos que protocolizaron en un año en concreto, lo que ayuda a la localización documental. Pero, en la práctica, las fundaciones deben buscarse mediante la consulta de los legajos individuales correspondientes a un año y una escribanía particular. Por tanto, en ocasiones, la localización de una escritura fundacional supone un esfuerzo ímprobo. Como ya se ha referido, las fundaciones empleadas en este trabajo provienen, en su mayor parte, del fondo de protocolos notariales de Sevilla. Además, se han consultado algunas escrituras conservadas en el Archivo Catedralicio de Sevilla y el Palacio Arzobispal, cuyos otorgantes eran miembros de la clerecía. Por otro lado, también encontramos numerosas fundaciones incorporadas a los expedientes judiciales. La escritura fundacional era una prueba clave en los pleitos, por lo que prácticamente en la totalidad de expedientes se añadía una copia notarial de la fundación que ilustrase el proceso judicial.

La cronología de las fundaciones analizadas corresponde, principalmente, a las instituidas en los siglos XVII y XVIII, sin dejar de lado las fundaciones del siglo XVI, incluso remontándonos a los siglos XV y XIV. Esto se debe a que un buen número de conflictos objeto de nuestra investigación -delimitados a los siglos XVII y XVIII- están relacionados con fundaciones realizadas en centurias anteriores, retro trayéndose, en ocasiones, hasta los siglos medievales. El paso del tiempo contribuyó a intensificar los conflictos, ya que se producía un mayor incumplimiento de las disposiciones recogidas en la fundación y los mecanismos de sustitución quedaban obsoletos. En conjunto, se ha consultado más de un centenar de escrituras fundacionales, abarcando así un amplio arco temporal. Del mismo modo, se ha prestado especial interés a las fundaciones relacionadas con los posteriores pleitos, que en gran medida han podido ser consultadas gracias a su conservación en los expedientes judiciales, e incluso en las memorias y documentos jurídicos.

Los expedientes judiciales son fundamentales para el análisis de la conflictividad en torno a los mayorazgos. Tales expedientes constituyen una fuente riquísima para la investigación por la variedad documental de la que se componen. Los expedientes están conformados por los autos que daban inicio al pleito, completados con todos los documentos relativos al litigio a lo largo del proceso judicial, lo que explica su gran volumen. Una parte de esta documentación corresponde al propio proceso jurídico, es decir, traslados, apercibimientos, peticiones, relaciones del proceso, sentencias, apelaciones, nombramientos de procuradores, poderes y documentación diversa de esta índole. Pese a ser una documentación en ocasiones repetitiva y no exenta de un complejo lenguaje, su análisis resulta fundamental para conocer el funcionamiento procesal. Además, los expedientes se componen de una variada documentación que ofrece información personal de los miembros del linaje. Destacan las partidas de bautismo y matrimonio, las fes de fallecimiento, los árboles genealógicos o la correspondencia epistolar. Se trataba de documentos que tenían un carácter probatorio, y que eran solicitados por el tribunal o bien presentados a voluntad de las partes litigantes.

Asimismo, los expedientes podían contener información y documentación de carácter económico. Nos referimos, por ejemplo, a las cuentas de administración de los mayorazgos, cartas de pago o deducciones de gastos y beneficios. Esta documentación aparece con mayor frecuencia en los pleitos sobre la gestión y administración de los vínculos, o en aquellos litigios en torno a la demanda de alimentos -la cantidad de alimentos se asignaba porcentualmente dependiendo de las rentas del mayorazgo-. Por tanto, en los pleitos pertenecientes a estas tipologías conflictuales se consignaba, necesariamente, valiosa documentación de tipo económico.

La testificación, por su parte, constituyó uno de los elementos principales del proceso judicial por su alto valor probatorio. De este modo, los cuestionarios realizados y los testimonios de los declarantes, recogidos en estos expedientes judiciales, aportan datos de relevancia de los propios testigos (edad, profesión, relaciones con los pleiteantes entre otros). El cargo del testigo resultaba relevante, pues su calidad testimonial dependía de la fama y fe pública y, por ende, de la posición social que ocupase en la comunidad. El perfil de los testigos, además, nos permite rastrear la red clientelar y el capital social de las partes litigantes. Por otro lado, las declaraciones de los testigos permiten conocer

diferentes aspectos del pleito desde un punto de vista externo. Bien es cierto que las declaraciones a menudo estaban orientadas y limitadas por los enunciados de las preguntas, lo que deriva en que se detecten similitudes y respuestas coincidentes en las declaraciones. Esto nos lleva a intuir que los testigos habían sido instruidos -o guiados- en sus testimonios. No obstante, en las declaraciones se siguen encontrando cierta heterogeneidad en las respuestas. Por tanto, los testimonios son fundamentales para el conocimiento de los litigios y nos aportan una visión más compleja y humana de los conflictos.

Por último, cabría destacar otra documentación que resulta indispensable y que se recoge en estos expedientes judiciales. Nos referimos a los informes de los peritos, motivados por el hecho de que la complejidad de los pleitos implicó la necesaria participación de especialistas en diferentes materias. De este modo, encontramos que en los litigios de mayorazgos intervinieron, no en pocas ocasiones, alarifes, maestros albañiles, carpinteros, veedores de tierras, médicos, maestros de primeras letras, entre otros. Estos profesionales y especialistas eran requeridos para la realización de informes sobre algunos de los aspectos del litigio. Por ejemplo, los alarifes, carpinteros y albañiles participaron con asiduidad en los pleitos en los que era necesario evaluar los bienes vinculados. Por su parte, los especialistas en letras, los maestros, e incluso escribanos, eran requeridos a menudo para la verificación documental, ante la sospecha de falsificación de los instrumentos presentados por las partes. Por tanto, estos informes realizados por los especialistas se incorporaban a los autos del pleito, los cuales influían en la toma de las decisiones judiciales.

El *corpus* fundamental de los pleitos analizados está compuesto por los litigios conservados en la Real Audiencia de Sevilla<sup>41</sup>. El catálogo de pleitos de la Real Audiencia ha facilitado, así, la localización y consulta de los expedientes judiciales<sup>42</sup>. Pese al incendio que asoló el archivo en el verano de 1918, se conserva un buen número de

---

<sup>41</sup> Sobre la Real Audiencia de Sevilla véase, CLAVERO, B.: *Ordenanças de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1995.

<sup>42</sup> *Catálogo de pleitos de la Real Audiencia de Sevilla*, Junta de Andalucía, 2012 (586 páginas). Disponible en formato digital: [http://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos\\_html/sites/default/contenidos/archivos/ahpsevilla/fondosYcolec/ahpsevilla/Catalogo\\_de\\_pleitos.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos_html/sites/default/contenidos/archivos/ahpsevilla/fondosYcolec/ahpsevilla/Catalogo_de_pleitos.pdf).

expedientes relativos a pleitos de mayorazgo, aunque sin lugar a duda muchos se perdieron entre las llamas. En este trabajo se han analizado todos los expedientes judiciales que se conservan en el arco temporal de 1600 a 1800, lo que corresponde con casi un centenar de litigios<sup>43</sup>. Además, dentro de un mismo expediente hemos localizado en ocasiones diferentes conflictos sobre un mismo mayorazgo. La acumulación de autos, o la utilización de éstos para otro pleito en transcurso, provocó que en un mismo expediente se conservasen dos o más litigios, en los que varió la tipología de conflicto y los actores de la contienda.

Por otro lado, se han consultado otros pleitos conservados en la Real Chancillería de Granada<sup>44</sup>. El catálogo de pleitos de esta Chancillería revela la ingente documentación referente a litigios de mayorazgos, conservando así miles de documentos. Por ello, realizar una selección de los conflictos para su consulta se ha revelado como un hecho necesario. En esta selección se ha seguido un criterio metodológico basado en dos variantes: la tipología de conflictos y las relaciones con otros pleitos, fundaciones y/o protagonistas. Por un lado, para la selección de pleitos se ha tenido en cuenta los datos indicados en el título de los documentos, consultando aquellos que podían ofrecer un mayor espectro casuístico para el establecimiento de la tipología conflictual. Por otro lado, también se han seleccionado aquellos documentos conservados en la Chancillería que permitieran establecer relaciones o realizar un seguimiento a la evolución del pleito. Por tanto, se han recopilado aquellos documentos que, o bien daban continuidad a un mismo pleito, o bien permitían identificar coincidencias en los litigantes o fundaciones. En la Real Chancillería de Granada, además de los expedientes judiciales, se han analizado Reales Provisiones relativas a los mayorazgos y ejecutorias de los pleitos. Esta

---

<sup>43</sup> En los apéndices incluimos un regesto documental de los pleitos conservados en la Real Audiencia de Sevilla. En este regesto hemos consignado información valiosa para nuestro objeto de investigación. En las fichas de los conflictos señalamos las fechas en la que tiene lugar la contienda y los pleiteantes. Además, se indica la categoría conflictual del pleito y un breve resumen sobre los puntos principales del proceso. Por otro lado, se añade un apartado de la documentación que se conserva en el expediente judicial, así como una última sección dedicada a las observaciones pertinentes. Véase, REGESTO DE PLEITOS DE MAYORAZGO DE LA REAL AUDIENCIA DE SEVILLA.

<sup>44</sup> Sobre la Real Chancillería de Granada véase: GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: *La justicia, el gobierno y sus hacedores. La real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*, Granada, Comares, 2003.

documentación nos procura una visión más completa y compleja de los escenarios conflictivos.

Por otro lado, también se han consultado los expedientes de los pleitos elevados al tribunal superior de justicia, conservados en el Archivo Histórico Nacional, en la sección de Consejos. Para la localización y consulta de documentos nos hemos servido del *Índice de pleitos y mayorazgos, estados y señoríos*<sup>45</sup>. La documentación conservada en este archivo es de sumo interés, ya que se conservan los pleitos de segunda suplicación dirimidos en la sala de mil y quinientas doblas.

Los porcones, por su parte, han constituido otra fuente documental imprescindible para el desarrollo de esta investigación. Estos documentos son de gran riqueza y aportan información muy valiosa para el análisis de los conflictos. Los porcones eran documentos jurídicos que aparecían bajo una heterogénea nomenclatura: informes en derecho, demostración legal, convencimiento de hecho y de derecho, adición legal, reflexiones legales, adiciones jurídicas, entre otras. En Castilla, estas alegaciones e informaciones en derecho recibieron el nombre genérico de porcones, haciendo alusión a las locuciones “por” y “con” que representaban a las partes enfrentadas<sup>46</sup>. En estos documentos jurídicos se obtiene la información del pleito desde el punto de vista e interés de una u otra parte litigante, lo que permite reconocer puntos de fractura y los discursos utilizados para defender sus propósitos.

Este tipo de fuente ya había sido utilizada por la historiografía desde el punto de vista jurídico<sup>47</sup>. En los últimos años, los porcones han sido revalorizados y utilizados por parte de los historiadores. Así, Inés Gómez González, desde la Universidad de Granada,

---

<sup>45</sup> XIMÉNEZ DE EMBÚM, J.; GONZÁLEZ PALENCIA, A.: *Archivo Histórico Nacional. Consejo de Castilla. Índice de pleitos y mayorazgos, estados y señoríos*, Madrid, Consejo Real de Castilla, 1927.

<sup>46</sup> CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: “Aspectos generales de los porcones sobre vínculos y mayorazgos custodiados en la biblioteca nacional de Madrid”, *Ivs Fvgit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 17 (2011-2014), p. 154.

<sup>47</sup> Véase, por ejemplo, CORONAS GONZÁLEZ, S. M.: “Alegaciones e Informaciones en Derecho (porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXIII (2003), pp. 165-192; CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: “Aspectos generales de los porcones...”; de este mismo autor: “Alegaciones jurídicas de la Edad Moderna en la Biblioteca Universitaria de Santiago de Compostela”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 14 (2010), pp. 9-22.

realizó un novedoso estudio sobre los ministros del Rey en los que empleaba los porcones como fuente principal de su estudio<sup>48</sup>. Gómez González señaló la relevancia de estos porcones como fuente para la Historia Social<sup>49</sup>. En el panorama actual, las alegaciones en derecho han ido cobrando cada vez más presencia en los estudios de historia social y familiar<sup>50</sup>. Recientemente, en la revista *Tiempos Modernos*, se ha publicado un monográfico sobre los porcones coordinado por Inés Gómez González. En estos trabajos se han analizado los porcones desde diferentes enfoques: desde el análisis de los discursos, la retórica y los usos sociales, la representación de las mujeres, hasta el impacto de la producción material de estas alegaciones<sup>51</sup>.

---

<sup>48</sup> GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: “En defensa de los ministros afligidos de su majestad. Las alegaciones jurídicas (porcones) en favor de los jueces del Antiguo Régimen”, en CASELLI, ELISA (coord.): *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Madrid, FCE, Red Columnaria, 2016, pp. 197-218.

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 197.

<sup>50</sup> Jean Pierre Dedieu ya puso en valor el pleito como fuente para la historia social, aunque no se refirió a esta tipología documental, DEDIEU, J. P.: “El pleito civil como fuente para la historia social”, *Bulletin Hispanique*, “*Hommage à François Lopez*”, 1 (2002), pp. 141-160. En un artículo anterior analizó la importancia de los porcones para el análisis de la conflictividad, véase MELERO MUÑOZ, I. M.: “Fuentes para el estudio de la conflictividad familiar por la sucesión en los mayorazgos castellanos (s. XVII-XVIII). Análisis crítico y reflexión historiográfica”, en PÉREZ SAMPER, M. A.; BETRÁN, J. L. (eds.): *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: Economía, Sociedad, Política y Cultura en el Mundo Hispánico* Madrid, FEHM, 2018. Los porcones cada vez protagonizan más estudios de la historia social. Ofelia Rey Castelao, en un reciente trabajo, utiliza la fuente para el análisis de los discursos de las mujeres en los tribunales de justicia; REY CASTELAO, O.: “Mujeres en conflicto en la Galicia de fines del Antiguo Régimen. Palabras e imágenes”, en TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. (ed.): *Mujeres, sociedad y conflicto (siglos XVII-XIX)*, Valladolid, Castilla Ediciones, 2019, pp.187-214.

<sup>51</sup> GOMÉZ GONZÁLEZ, I.: “Presentación. Producción y usos sociales de las alegaciones jurídicas en Castilla en el Antiguo Régimen”, *Tiempos Modernos*, 41 (2020), pp. 279-282. El monográfico se compone de un total de seis trabajos: GOMÉZ GONZÁLEZ, I.: “El privilegio de impresión de alegaciones jurídicas y memoriales ajustados en Castilla”, *Tiempos Modernos*, 41 (2020), pp. 283-294; DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, L.: “Papeles en derecho y porcones: la escritura jurídica como interesado esfuerzo colectivo”, *Tiempos Modernos*, 41 (2020), pp. 295-320; OLIVÁN SANTALIESTRA, L.: “Voces en conflicto: porcones por la tutela de don Juan Portocarrero (1634-39)”, *Tiempos Modernos*, 41 (2020), pp. 321-357; GÁLVEZ RUIZ, M. A.: “Las defensas jurídicas de doña Serafina de Navarra, viuda del marqués de Gelves. Un estudio sobre la representación de mujeres nobles en los porcones del siglo XVII”, *Tiempos Modernos*, 41 (2020), pp. 340-357; MALAPRADE, S.: “Los porcones y los hombres de negocios: una relación aún por explorar”, *Tiempos Modernos*, 41 (2020), pp. 358-370; VARO ZAFRA, J.: “El estupro en el Antiguo Régimen: de la sórdida realidad de las alegaciones judiciales a la estilización literaria”, *Tiempos Modernos*, 41 (2020), pp. 371-387.

Los porcones, pese al empleo de un lenguaje jurídico<sup>52</sup> y la teatralización propia del escenario conflictivo<sup>53</sup>, permiten analizar los discursos empleados por las partes litigantes, reflejando así aspectos de la mentalidad de la época en la que se desarrollan. Por otro lado, las alegaciones favorecen el acercamiento al conflicto desde el punto de vista de los interesados y, por ende, reflejan las pretensiones y propósitos de los pleiteantes. Lo cierto es que, en última instancia, los porcones tenían como propósito la creación de una opinión pública favorable a los pleiteantes, que además los ayudara en el proceso judicial. Estos documentos no requerían licencia de impresión<sup>54</sup>, y mediante diferentes recursos intentaban “convencer” a los jueces de que fallasen una sentencia en su favor.

La estructura y aspecto formal de los porcones responden a unos modelos estandarizados. La gran mayoría de las alegaciones son impresas y rara vez encontramos porcones manuscritos. En el Antiguo Régimen, además, existieron imprentas especializadas en la impresión de porcones, situadas estratégicamente en las proximidades de los Consejos y de las Audiencias<sup>55</sup>, lo que indica la relevancia de estos documentos en el proceso judicial. En general, las alegaciones están escritas en castellano, aunque incluyen partes del texto en latín, fundamentalmente las referencias a la literatura

---

<sup>52</sup> Rey Castelao advertía las limitaciones de estas fuentes, especialmente en el ámbito gallego. Esta autora escribe sobre los porcones: “Se trata de fuentes empleadas habitualmente para estudiar lo conflictual, por lo que no es necesaria su presentación, pero conviene hacer algunas precisiones porque de esas fuentes nos interesa su contenido, obviamente, pero sobre todo su relato. En este sentido, es preciso tener en cuenta que los procesos judiciales tienen la virtud de hablar de personas anónimas, pero también tiene una fuerte limitación y es que lo hacen utilizando un lenguaje propio del mundo jurídico, no el de quienes intervinieron: esto plantea el problema de cómo tratar un tipo de textos que se distingue a primera vista por su propia lógica retórica y que solo de soslayo de forma tangencial permite resituar un mundo cognitivo basado en formas de pensar y no necesariamente en un principio de verdad. Lo que refleja son actos judiciales cuyo relato está constreñido por la ley y que, a fin de cuentas, es el resultado de un discurso guiado por la justicia; no sabemos si, además, el espacio en el que se vieron las causas – el juzgado, que formaba parte del ritual–, imponía otras limitaciones e influía en lo que declaraban los intervinientes, ya fueran las partes o los testigos, aunque la historiografía francesa que ha planteado esta sutil cuestión descarta que el ritual y el escenario sirvieran para evitar que unos y otros falsearan sus declaraciones”, REY CASTELAO, O.: “Mujeres en conflicto...”, p. 190.

<sup>53</sup> GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: “En defensa de los ministros...”, p. 200.

<sup>54</sup> *Ibidem*, pp. 212-213. Sobre el privilegio de impresión véase también GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: “El privilegio de impresión de alegaciones jurídicas y memoriales ajustados en Castilla”, *Tiempos Modernos*, 41 (2020), pp. 283-294.

<sup>55</sup> CORONAS GONZÁLEZ, S. M.: “Alegaciones e Informaciones en Derecho (porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXIII (2003), p. 183.

jurídica, es decir, las citas de las obras de los mayorazguistas coetáneos. Los documentos podían aparecer firmados por el abogado encargado de su redacción, aunque esto no era obligatorio, por lo que se desconoce la autoría de gran parte de los porcones. De igual manera, el lugar de impresión se incluye en algunos documentos y en otros se excluye<sup>56</sup>.

En definitiva, su uso estaba normalizado y fueron muy numerosos. Tanto es así, que desde su origen se intentó limitar su producción, así como su extensión. Las cortes de Bribiesca de 1387 denunciaron la malicia de los abogados por alargar los pleitos con sus defensas para obtener mayor beneficio económico. La Corona procuró así limitar la extensión de los porcones. Los Reyes Católicos, por su parte, implementaron medidas para limitar la extensión de los porcones en las Cortes de Madrigal de 1476 y en las de Toledo de 1480. Su escasa implantación provocó que las disposiciones se fueran repitiendo, aunque sin éxito. Pese a todo, los porcones siguieron siendo documentos largos y repetitivos que proliferaron durante todos los siglos modernos<sup>57</sup>.

Estos documentos se han conservado en diferentes fondos documentales. Por un lado, los fondos antiguos de las universidades custodian un importante número de alegaciones jurídicas. En esta investigación se han analizado porcones conservados en el Fondo Antiguo de la Universidad de Sevilla y los pertenecientes al fondo antiguo de Universidad de Granada, conservados en la Biblioteca del Hospital Real. Por otro lado, el mayor número de porcones se encuentra en la Biblioteca Nacional de España. Luis García Cubero catalogó los porcones relativos a los mayorazgos. El trabajo de Cubero dio lugar al libro titulado *Las alegaciones en derecho (porcones). Tocantes a mayorazgos, vínculos, hidalguías, genealogías y títulos nobiliarios*<sup>58</sup>, que obtuvo el premio nacional de bibliografía de la Biblioteca Nacional en el año 2000. En la obra de Cubero se puso de relieve el gran número de alegaciones que tratan sobre pleitos relativos a mayorazgos. En

---

<sup>56</sup> GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: “En defensa de los ministros...”, p. 198.

<sup>57</sup> CORONAS GONZÁLEZ, S. M.: “Alegaciones e informaciones...”, pp. 174-177. También se procuró limitar el número de alegatos que podían presentarse en los juicios. En las cortes de Segovia de 1532 se dispuso que solo podían ser presentados cuando el juez lo considerase oportuno tras ver el pleito. *Ibidem*, pp. 178-179.

<sup>58</sup> GARCÍA CUBERO, L.: *Las alegaciones en derecho (porcones). Tocantes a mayorazgos, vínculos, hidalguías, genealogías y títulos nobiliarios*, Madrid, Biblioteca Nacional, 2004. Eduardo Cebreiros Álvarez, doctor en Derecho por la Universidad de A Coruña, pone en valor de los porcones para la investigación, CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: “Aspectos generales de los porcones...”.

la Biblioteca Nacional se conservan 1511 cajas que ocupan 213 metros lineales de estantería, y en cada caja 40 o 50 documentos relativos a porcones de mayorazgos. Este catálogo ha sido un instrumento imprescindible para su selección y localización. Para su consulta se ha seguido el criterio metodológico mencionado anteriormente: la tipología de conflictos y el aspecto relacional. Cebreiros Álvarez, en su completo trabajo sobre los porcones, lamenta que rara vez se encuentren los alegatos de ambas partes, ya que en su estudio solo había podido analizar estos alegatos cruzados en dos ocasiones<sup>59</sup>. Sin embargo, un buen número de los porcones utilizados en este trabajo corresponden a alegatos presentados por las distintas partes litigantes, lo que ha permitido profundizar y comprender mejor el escenario conflictivo. Por tanto, este ha sido uno de los criterios empleados para la selección de porcones de consulta: la relación de documentos conectados con un mismo pleito, de manera que permita cruzar los datos y la información obtenida de los conflictos. En este trabajo se han consultado porcones de los tres fondos mencionados, empleando más de ciento cincuenta alegaciones jurídicas y memoriales para el desarrollo de la investigación.

Además, los porcones tuvieron su homólogo francés, los *factums* o *mémoires judiciaires*. Al contrario que en el caso de las alegaciones castellanas, los *factums* fueron utilizados por los historiadores desde los años ochenta del siglo XX<sup>60</sup>, una práctica historiográfica que ha perdurado hasta la actualidad. Gómez González, nuevamente, pone el foco sobre ellos en unas jornadas de estudios celebradas en 2012 en la Universidad de Auvergne, en las que se revalorizaba los *factums* para la investigación histórica<sup>61</sup>. Para el

---

<sup>59</sup> En palabras de Eduardo Cebreiros: “En ocasiones, pocas en realidad, los alegatos contrarios son conocidos por encontrarse también entre los fondos custodiados en esta sección de la Biblioteca Nacional, lo que facilita mucho el entendimiento de todo el asunto. De hecho, sólo en un par de casos he podido analizar los porcones presentados por las dos partes”, *Ibidem*, p. 165.

<sup>60</sup> Sobre los *factum* véase, LAVOIR, L.: “Factums et mémoires d'avocats aux XVIIème et XVIIIème siècles”, *Histoire, économie et société*, 2 (1988), pp. 221-242 ; LEMAIGNAN, M.: “Les factums : une écriture sans modèle ? Avocats et actions d'écriture entre droit et discours social au XVIIe siècle”, *L'écriture des juristes, XVIe - XVIIIe siècle. Études réunies par Laurence Giavarini*, Paris, 2010, pp. 298-317. MAZA, S. “Le tribunal de la nation : les mémoires judiciaires et l'opinion publique à la fin de l'Ancien Régime”, *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, 1 (1987), pp. 73-90.

<sup>61</sup> GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: “En defensa de los ministros...”, pp.199-200. Estas jornadas dieron como resultado la publicación de un dossier en la *Revue du Centre Michel de l'Hospital*: VENDRAND-VOYER, J. (comp.): “Découverte et valorisation d'une source juridique méconnue : le factum ou mémoire judiciaire”, *Colloque de Clermont-Ferrand, Revue du Centre Sant Michel*, 3 (2013), pp. 7-142. La revista puede

estudio comparativo con la institución francesa el análisis de los *factums* ha sido imprescindible. Los *factums* tuvieron las mismas características formales que los porcones castellanos. Esto implica que en ellos se insertaban, generalmente, copias de las escrituras fundacionales, lo que ha permitido analizar la práctica vinculatoria de las familias, además de la conflictividad que de ella se derivaba. Los *factums* eran, también, documentos impresos. Desde la ordenanza de Villers-Cotterêts de 1539, fueron redactados obligatoriamente en lengua francesa<sup>62</sup>. Si los porcones castellanos recibían esta denominación por la conjunción de las palabras “por” y “con”, el *factum* provenía de la palabra “fait”, que referenciaba el objetivo de los documentos: la transmisión de los hechos que acaecían en un pleito<sup>63</sup>.

La Biblioteca Nacional de Francia tiene un fondo relativo a este tipo documental, la “*Collections des factums*”. Este fondo está compuesto por aproximadamente 42.000 documentos<sup>64</sup> de una tipología diversa. Entre ellos, son numerosos los pleitos referentes a las disputas por los mayorazgos y las sustituciones fideicomisarias. En esta investigación se han analizado los *factums* conservados en la Biblioteca Nacional de Francia, tanto en la sede de Richelieu como la de Rez-de-Jardin. De estos fondos se extrae la mayoría de los documentos empleados en este trabajo, aunque también se han consultado otros fondos, como los de la Bibliothèque Mazarine.

Los catálogos y el buscador virtual emplazado en la sede de la Biblioteca Nacional de Francia<sup>65</sup> han sido instrumentos fundamentales para la localización de estos documentos. Por un lado, para la selección de los *factums* se ha seguido el criterio metodológico relacional, ya mencionado. Por tanto, se han analizado varios documentos sobre un mismo litigio, de manera que ha permitido contrastar la información y relacionar los causantes de la conflictividad. Por otro lado, también hemos seleccionado aquellos

---

consultar digitalmente en el siguiente enlace: <https://es.calameo.com/read/00650526967a20434e848> [Consultado 1/10/2020].

<sup>62</sup> LAVOIR, L.: “Factums et mémoires...”, p. 222.

<sup>63</sup> *Ídem*.

<sup>64</sup> *Ídem*.

<sup>65</sup> Nos referimos al catálogo general de la Biblioteca Nacional de Francia y al elaborado por Augustin Corda: CORDA, A. : *Catalogue des factums et d’autres documents judiciaires antérieurs à 1790*, Paris, E. Plon, Nourrit, Ed. Bibliothèques nationales, 1890-1936.

documentos que ofrecían una información distinta para ampliar el espectro de análisis y cubrir los diferentes litigios que podían producirse en torno a los sistemas de vinculación de bienes franceses. Para el estudio comparativo se han consultado, además, otro tipo de documentación, más allá de los pleitos generados. Nos referimos a las escrituras fundacionales y otros documentos relativos a los *majorat* y *substitution*. Para la comprensión del sistema francés ha sido fundamental la consulta de las obras de los juristas y tratadistas de la época<sup>66</sup>, indispensables para la realización del estudio comparativo.

Para el estudio del mayorazgo y su conflictividad, contamos con una amplísima y variada documentación conservada en diferentes archivos, fuentes que se han empleado de manera secundaria para completar esta investigación. La nobleza es el grupo social que más documentación conserva, puesto que se pueden consultar los pleitos de hidalguía, las pruebas de hábitos de órdenes militares, testamentos, codicilos y otros documentos de interés<sup>67</sup>. La colección Salazar y Castro conserva una numerosa información sobre las familias y linajes estudiados. Los documentos son consultables en la Biblioteca Digital de la Real Academia de la Historia<sup>68</sup>. Por su parte, el Archivo General de Andalucía cuenta con diferentes fondos nobiliarios, como los de Saavedra, Santiesteban, Gómara o Medinaceli. Aquí se guarda una variada documentación relativa a los mayorazgos, agregaciones y otros documentos relacionados con la vinculación de bienes. También el Archivo Histórico Nacional ha nutrido este trabajo, especialmente la sección Nobleza. De igual modo, se ha consultado documentación conservada en el Archivo General de Indias,

---

<sup>66</sup> Algunas obras claves: D'ESSAULE DE SAVIGNY, T.: *Traité des substitution fidéicommissaires, contenant toutes les connaissances essentielles selon le droit roman et le droit françois : avec des notes sur l'ordonnance de 1747*. París, Imprimeur-Libraire de la Reine chez Moutard, 1778; GAYOT DE PITAVAL, F.: *Causes célèbres et intéressantes, avec les jugemens qui les ont décidées*. París, Chez Jean Neaulme, Tomo XIII, 1750; GUYOT, J. N.: *Répertoire universel et raisonné de jurisprudence civile, criminelle, canonique et bénéficiale : ouvrage de plusieurs jurisconsultes*. L.VII, Paris, 1784, artículo «fidéicommiss»; de este mismo autor : *Répertoire universel et raisonné de jurisprudence civile, criminelle, canonique et bénéficiale : ouvrage de plusieurs jurisconsultes*. L. XVI, Paris, 1785, artículo «substitution».

<sup>67</sup> Es de suma utilidad el catálogo de los Conde de Gómara y Saavedra. VILELA GALLEGO, P.: *Catálogo de los Documentos del Archivo de los Condes de Gómara y Familia Arias de Saavedra*, Sevilla, Junta de Andalucía, Consejería de Cultura, 2009.

<sup>68</sup> SALAZAR Y CASTRO, L.: *Árboles de costados de gran parte de las primeras casas de estos reynos cuyos dueños vivían en el año de 1683*. Madrid, Imprenta de Antonio Cruzado, 1795. Sobre Luis Salazar y Castro y su célebre *Biblioteca Genealógica*, véase SORIA MESA, E.: *La Biblioteca Genealógica de don Luis de Salazar y Castro*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1997.

al ser las nuevas élites atlánticas las principales protagonistas de este estudio, encontrando diferente información de utilidad, especialmente en la sección de Contratación<sup>69</sup>.

No queremos olvidar hacer hincapié en la relevancia del análisis de la legislación. Aunque se trata de un estudio desde el prisma de la historia social para el análisis de la conflictividad, resulta fundamental la consulta de las leyes que regulaban la institución. Especialmente, las Leyes de Toro<sup>70</sup> y todas las disposiciones posteriores que le siguieron y se conservan en la Novísima Recopilación<sup>71</sup>. Por último, mención especial merecen las obras de los coetáneos (juristas, mayorazguistas y literatos)<sup>72</sup>, que se revelan como una fuente imprescindible cuya consulta ha enriquecido, en gran medida, esta investigación.

---

<sup>69</sup> La relación con el comercio atlántico provocó que algunas ramas familiares estuviesen instaladas en las Islas Canarias, por lo que también hemos encontrados documentación de interés en algunos archivos de las Islas, como en el Archivo Histórico Provincial de Adeje.

<sup>70</sup> *Leyes de Toro*. Estudio preliminar y transcripción de M<sup>a</sup> Soledad Arribas; presentación de Ramón Falcón Rodríguez. Madrid, Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia. Secretaría General Técnica, 1977.

<sup>71</sup> *Novísima Recopilación de las Leyes de España, dividida en XII libros. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775 y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV.*

<sup>72</sup> No es oportuno listar aquí todas las obras consultadas, pero no queremos dejar de destacar algunas fundamentales: ARGOTE DE MOLINA, G.: *Nobleza en Andalucía*, Sevilla, 1588; CAMBRONERO, M. M<sup>a</sup>.: *La institución de los Mayorazgos, examinadas histórica y filosóficamente, con un proyecto de Ley para su reforma*, Madrid, Imprenta de Collado, 1820; DE CASTRO, J. F.: *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes. Incertidumbres y detrimentos de los Mayorazgos y otras disposiciones análogas en el bien común: su ofensa a la población, agricultura, artes y comercio: necesidad de remedio: tentativa de algunos medios. Paradojas sobre la nobleza y mérito para fundar Mayorazgo*, Madrid, Imprenta de Benito Cano, 1787, Tomo III; GÓMEZ, A.: *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres leyes de Toro*, Madrid, Imprenta y librería de Don Manuel Martín, 1777; SEMPERE Y GUARINOS, J.: *Historia de los vínculos y mayorazgos*, 1805. (Ed. Facsímil), Valladolid, Maxtor, 2003; ORTIZ DE ZÚÑIGA, D.: *Anales Eclesiásticos y Seculares de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*, Madrid, Imprenta Real, 1795, Tomos I-IV.

### 3. Plan de la tesis

El presente trabajo se divide, en primera instancia, en tres bloques principales que abordan las distintas temáticas a tratar en torno a la institución del mayorazgo. En la primera parte de la investigación abordamos el funcionamiento del mayorazgo y su presencia en las instituciones modernas. La segunda parte versa sobre la litigiosidad por los mayorazgos, en la que se establece una tipología conflictual. Y, por último, un tercer bloque en el que nos centramos en los productos resultantes de la conflictividad por los mayorazgos, es decir, la construcción de nuevos discursos y recursos legales, así como el valor simbólico de la institución.

El primer bloque, titulado “El mayorazgo en las instituciones modernas”, se divide, a su vez, en tres capítulos. El primero de ellos, cuarto de la tesis, se titula “El mayorazgo castellano una realidad jurídica: prácticas y definiciones” y aborda el funcionamiento de la institución desde un enfoque institucional. Pero también el desarrollo de la vinculación de bienes como práctica social y económica de transmisión de bienes del patrimonio de las familias nobiliarias en el Antiguo Régimen. Por ello, este capítulo cuatro se compone de un primer epígrafe centrado en el recorrido histórico-institucional del mayorazgo, realizando un análisis histórico que aborda el origen institucional de la institución desde el derecho romano y el fideicomiso. Por otro lado, se aborda el surgimiento histórico del mayorazgo, datado en los albores del medievo. Especialmente relevante para este trabajo resulta el seguimiento del desarrollo de la institución, centrado en la proliferación de mayorazgos en los siglos modernos hasta su abolición definitiva a comienzos del siglo XIX.

Aunque el origen histórico de los mayorazgos se señala a comienzos del siglo XIII, es con las Leyes de Toro cuando la institución adquirió carta de naturaleza jurídica. En 1505, las disposiciones de Toro regularon el funcionamiento del mayorazgo, marcando un antes y un después en el desarrollo de la vinculación de bienes. Las Leyes de Toro permitieron, además, la fundación de mayorazgos sin necesidad de licencia regia, lo que democratizó el uso de la institución y permitió que el mayorazgo funcionase como ascensor social de las nuevas élites enriquecidas. Por tanto, el segundo epígrafe se centra específicamente en el análisis de las Leyes de Toro, dada su relevancia para la institución

del mayorazgo. Estas disposiciones, además, ponen de manifiesto las concesiones y tensiones entre la monarquía y la nobleza, donde los fundadores gozaron de un amplio arbitrio y potestad.

Tras el recorrido histórico-institucional del mayorazgo, y abordado el impacto de las Leyes de Toro, el tercer epígrafe se dedica específicamente al análisis de las prácticas vinculatorias de las familias. Por ello, comenzamos realizando unas breves referencias a la protocolización de las fundaciones y las características formales de éstas. Posteriormente, se analiza el perfil de los fundadores y los objetivos de las fundaciones, centrándonos también en los beneficiarios de la vinculación de bienes. En primer lugar, se abordan las fundaciones de mayorazgos principales, en las que la búsqueda del lustre y posteridad del linaje eran el objetivo primordial de las familias. La proliferación de vinculaciones y la permisividad legislativa favoreció la multiplicación de fundaciones de mayorazgos secundarios o menores, los también llamados mayorazgos cortos. Estas fundaciones secundarias pusieron de relieve el interés de los fundadores por salvaguardar a los miembros de la familia que habían quedado apartados de la herencia del mayorazgo principal del linaje. En este sentido, cabe destacar la participación de los clérigos y religiosos en la vinculación de bienes con una doble funcionalidad: por un lado, la imitación nobiliaria, y por otro el socorro de los miembros más desfavorecidos.

El último epígrafe se dedica al análisis de las escrituras fundacionales a través de sus características, la relevancia de las cláusulas impuestas por el fundador y el análisis de la casuística reflejada en las fundaciones. Al principio de las escrituras fundacionales se incluía la facultad real, cuyas características y formalidades se analizan en este epígrafe. Aunque la ley 27 de Toro permitió el establecimiento de mayorazgos sin necesidad de autorización regia, la facultad real concedía mayor libertad a los fundadores y permitía vincular la totalidad del patrimonio. Y es que el permiso regio autorizaba la vinculación de las legítimas de los herederos forzosos. Por tanto, la obtención de la licencia regia siguió siendo fundamental durante todos los siglos modernos, hasta su reactivación en 1789, como resultado de la transición del siglo y como medida de control de la proliferación de mayorazgos cortos. En cualquier caso, como recomendaba la doctrina jurídica, la facultad real era aconsejable y los fundadores aspiraban a obtenerla. En segundo lugar, se analiza los mecanismos de sustitución y la tipología de los

mayorazgos dispuestos en las escrituras fundacionales. El orden sucesorio fue determinante y pieza clave de los posteriores pleitos. Además, era este orden el que determinaba la tipología de mayorazgos. Por un lado, estuvieron los mayorazgos regulares, que seguían las leyes generales de los vínculos castellanos, las cuales favorecían al primogénito varón. Por otro lado, aparece un conjunto de mayorazgos irregulares, entre los que destacaron los de agnación pura o artificiosa, los de segundogenitura y los electivos. La arbitrariedad de los fundadores dio lugar al surgimiento de mayorazgos mixtos en los que se combinaban diferentes órdenes sucesorios en prevención de los distintos escenarios que podrían producirse. En esta sección se analiza la complejidad del orden sucesorio y los llamamientos, prestando especial interés a estos mayorazgos mixtos. A continuación, se dedican unas páginas a los tipos de bienes que podían vincularse en los mayorazgos, destacando la heterogeneidad de bienes objeto de vinculación. Los bienes inmuebles, las propiedades y las casas solariegas ocuparon el grueso del patrimonio vinculado. Pero también destacaron los bienes muebles, los tributos, censos y juros, los títulos nobiliarios, así como los oficios.

Las escrituras fundacionales continuaban con el establecimiento de las cláusulas de exclusión y las condiciones que afectaban al poseedor del mayorazgo. En esta parte, se analiza las cláusulas principales: la de perpetuidad e inalienabilidad de los bienes, junto al cuidado y mejoras de éstos; la cláusula de armas y apellidos; las cláusulas matrimoniales; las cláusulas de exclusión de clérigos y religiosos; la cláusula de exclusión por delitos de lesa majestad; la exclusión de sordos, mudos, locos o mentecatos; y la cláusula de exclusión de ilegítimos, bastardos y naturales. Por último, se engloban, en un último apartado, el resto de las cláusulas de exclusión menos comunes, pero también presentes en las escrituras fundacionales, como la cláusula de residencia o la del nacimiento de gemelos. Las cláusulas fueron variadas y, en general, siguieron unos patrones comunes en todas las fundaciones. Sin embargo, el arbitrio de cada fundador dio lugar al surgimiento de una amplia gama de excepciones y salvedades expresadas en las cláusulas. Estas excepciones alimentaron las posteriores interpretaciones y especulaciones de los interesados en obtener el mayorazgo. Además, las fundaciones de mayorazgos también contenían las obligaciones que debían cumplir los poseedores de los

vínculos, en la última sección se analizan estas disposiciones. Por un lado, las obligaciones que implicaban el cumplimiento de las obras pías dispuestas por el fundador. Por otro lado, las obligaciones adquiridas por el poseedor del mayorazgo referentes al cuidado de los miembros de la familia, es decir, la obligación de alimentos o la dotación de las hermanas.

En el capítulo cinco, titulado “Las vinculaciones de bienes, una realidad en la Europa occidental: el caso francés”, se realiza un breve recorrido historiográfico que nos acerca al fenómeno de vinculación de bienes en la Europa occidental. El deseo de transmisión patrimonial y perpetuación de la familia no fue exclusivo de los castellanos. Las familias europeas, mediante el uso de diferentes instituciones, en general variantes del fideicomiso romano, amortizaron su patrimonio en beneficio de un único heredero. Especial relevancia supone el estudio del caso francés, perteneciente a un mismo ámbito cultural que el castellano, lo que permite establecer diferencias y similitudes en torno a la institución del mayorazgo y su conflictividad. Además, el estudio de la vinculación de bienes en Francia resulta aún más interesante, ya que se desarrolló la convivencia de dos instituciones de transmisión patrimonial. Por un lado, la *substitution fidéicommissaire* propia del sistema jurídico francés, mientras que los *majorats*, herederos del mayorazgo castellano, se desarrollaron en las regiones francesas que estuvieron bajo dominación española. En este capítulo, tras un breve recorrido historiográfico sobre las instituciones europeas, se dedica un primer epígrafe a realizar una aproximación a las vinculaciones francesas, distinguiendo entre estos dos sistemas existentes. El segundo epígrafe aborda el funcionamiento característico y particular de la *substitution fidéicommissaire*. En esta parte comenzamos con la legislación y la influencia de la corona, centrándonos en la transformación de las sustituciones de perpetuas a limitadas y graduales. A continuación, se analiza la praxis de las vinculaciones, analizando el perfil de los instituidores y los bienes objeto de las sustituciones. Para ello, ilustramos el epígrafe con diferentes ejemplos de la documentación conservada en los archivos franceses. Las sustituciones francesas tuvieron un amplio uso y variedad casuística. Dadas las características de esta investigación, nos centramos en el uso de las sustituciones como instrumento aristocrático para la transmisión patrimonial. Este epígrafe finaliza con un acercamiento a los conflictos surgidos en torno a las sustituciones fideicomisarias, aunque, lejos de

establecer una tipología conflictual cerrada, por exceder los objetivos de este trabajo, analizamos algunas prácticas conflictivas detectadas con el análisis de los *factums*.

Por último, para acabar este capítulo, se dedica un epígrafe a la doble realidad jurídica existente en Francia como resultado de la convivencia de los mayorazgos y las sustituciones, lo que provocó una conflictividad particular. Para ello, se ha realizado el estudio de un caso paradigmático: la fundación del *majorat* de Rye. Establecido por Ferdinand de Rye en Besançon cuando la región estaba bajo dominación española, la escritura fundacional del *majorat* de Rye combinó cláusulas y características de ambas instituciones, lo que alimentó un complejo pleito sucesorio que revela las tensiones entre ambos sistemas. El pleito, analizado a través de variados documentos archivísticos, pone de relieve la complejidad y confusión jurídica resultante de la existencia de dos instituciones para la transmisión patrimonial. Así, la particularidad jurídica del caso de Rye acabó por sentar jurisprudencia, constituyendo un modelo para otros pleitos similares a los que también se alude. Parece que esta doble realidad jurídica mayorazgo acabó produciendo una hibridación entre el sistema puro castellano y las características de las sustituciones francesas.

El primer bloque de esta tesis culmina con un último capítulo titulado “Los conflictos de mayorazgos en los tribunales de Justicia”. Los pleitos de mayorazgos se dirimieron por la vía oficial, es decir, en los tribunales de justicia. En este capítulo, por tanto, se aborda el funcionamiento de la justicia en el tratamiento de los litigios de mayorazgo. En un primer epígrafe, se tratan los problemas jurisdiccionales derivados del sistema judicial castellano. Los conflictos competenciales entre las jurisdicciones civil y eclesiástica tuvieron presencia en los pleitos de mayorazgo. Seguidamente, en el segundo epígrafe se analiza la dilación de los pleitos, una de las características principales en estos litigios. La excesiva duración de los conflictos respondió a las propias características del sistema judicial castellano. Pero, particularmente, en los pleitos de mayorazgo asistimos a estrategias dilatorias llevadas a cabo por los profesionales de la justicia -abogados y procuradores- con el fin de obtener mayores beneficios económicos de su intervención. Además, se analiza la dilación derivada de la complejidad y particularidades de estos pleitos, especialmente en los de materia sucesoria. El número de intervinientes, la participación de profesionales, la presentación de pruebas y otros elementos necesarios

para dirimir los complejos conflictos influyeron en la duración del proceso judicial. También, se atiende a las características de los protagonistas de los pleitos. Las nuevas burguesías atlánticas enriquecidas con el comercio colonial dieron lugar a que, con frecuencia, los contendientes se encontrasen al otro lado del Atlántico. En consecuencia, la justicia contemplaba el término ultramarino para asegurar las defensas de estos pleiteantes. Este recurso fue, a su vez, un factor que influyó en la prolongación temporal de los conflictos. Más aún si tenemos en cuenta que el término ultramarino pronto fue utilizado con malicia para dilatar intencionadamente el proceso judicial. La dilación intencionada, precisamente, es el último aspecto al que se da cabida en este epígrafe. Y es que los protagonistas de los conflictos llevaron a cabo estrategias dilatorias para prolongar, e incluso en ocasiones, eternizar los litigios, movidos por el interés de obtener las rentas y frutos del mayorazgo en el transcurso del pleito. En cualquier caso, la prolongación de los pleitos de mayorazgo elevó los costes judiciales.

En el tercer epígrafe de este capítulo, por tanto, se aborda el coste de mantener los pleitos. En primer lugar, se pone en valor las cuentas de la administración como una fuente fundamental para conocer los costes que generaban los litigios. En este apartado se realiza, así, una aproximación y ejemplificación de la tipología de gastos y costes que implicaba el seguimiento de los conflictos. Por supuesto, los costes de los pleitos eran elevados, y no en pocas ocasiones provocaron la ruina económica de las familias envueltas en contiendas judiciales que en ocasiones se tornaron eternas. Algunos candidatos ni siquiera pudieron continuar los litigios por los costes generados, viéndose obligados a solicitar al tribunal el reconocimiento de pobreza, lo cual implicaba que se les eximiese del total o de una parte de los gastos generados por los pleitos. Para concluir este epígrafe, se analiza, además, el proceso del reconocimiento de pobreza y como éste también fue objeto de mala praxis para desgastar económicamente a la parte contraria. Por último, el capítulo finaliza con un acercamiento a las resoluciones judiciales. En él, lejos de poder fijar unas pautas comunes, se establece una casuística variada, centrándonos en los pleitos inconclusos, los acuerdos de las partes enfrentadas y los factores que influyeron o ayudaron en la emisión de las sentencias.

El segundo bloque de esta investigación se titula “Tipología de conflictos en torno al mayorazgo”. A pesar de la diversidad casuística que presentan los conflictos, podemos

observar elementos comunes en ellos, como las causas, tensores, y escenarios en los que se produjeron las disputas, que nos permiten establecer una tipología conflictual. De esta manera, este bloque se compone de dos capítulos principales: el primero dedicado a los pleitos sucesorios y el segundo a los litigios por la administración y gestión de los vínculos. En ambos capítulos se utilizan casos modélicos que permiten ilustrar y comprender los entresijos de esta casuística conflictual. Así, en el capítulo siete, titulado “Pleitos sucesorios, «que se transfiera la posesión civil y natural del mayorazgo»”, se aborda el conjunto de conflictos sucesorios. Estos pleitos fueron los más numerosos e importantes, dado que en ellos se disputaba la obtención del vínculo litigado. La primera tipología conflictual que se establece en este capítulo corresponde con los pleitos generados por la alteración del orden sucesorio impuesto en la fundación. El orden sucesorio, como ya se ha mencionado, indicaba las pautas que debían seguirse para la sucesión y nombramiento del poseedor del mayorazgo. Cuando se producía una alteración del orden sucesorio establecido, se generaban los conflictos sucesorios. En esta tipología conflictual se encuentran diferentes casuísticas. La primera de las causas es la falta de descendencia del último poseedor, ya que la muerte sin sucesión cortaba la sucesión natural y transferencia de mayorazgos a los vástagos. Además, esto implicaba la extinción de la línea sucesoria vigente. Por tanto, en esta sección abordamos la problemática de este escenario conflictivo en el que participaron las distintas ramas familiares y en el que se planteó el orden sucesorio que debía seguirse en tal caso, es decir, dirimir qué línea debía entrar en la sucesión. En segundo lugar, el orden sucesorio también se vio trastocado por la falta de la idoneidad del sucesor del mayorazgo. En estos casos, no se produjo la falta de descendencia del último poseedor. En cambio, los herederos no cumplían todas las condiciones requeridas y dispuestas por el fundador, tales como la varonía o la legitimidad. En estos litigios se verán las luchas intestinas entre los distintos miembros de la familia por la obtención del mayorazgo vacante. En los pleitos se disputó, por un lado, la preeminencia de la línea o la calidad de la varonía y, por otro lado, la primacía de la línea frente a la legitimidad del sucesor. Estas alteraciones del orden sucesorio eran sobrevenidas por el azar del destino. Sin embargo, en esta tipología conflictual también encontramos alteraciones voluntarias que suscitaron complejos pleitos. Para finalizar este epígrafe, nos centramos en el análisis de las alteraciones voluntarias como fruto de las voluntades humanas. En esta parte se abordan, primeramente, los pleitos suscitados por

las renunciaciones de posesión, pero también los pleitos en torno a los mayorazgos electivos. Y, por último, un conjunto de pleitos producidos por el establecimiento de disposiciones extraordinarias y excepcionales en las fundaciones de mayorazgos.

La segunda tipología conflictual sucesoria corresponde con los pleitos generados por el incumplimiento de las cláusulas de exclusión o los principios de los mayorazgos. En este epígrafe se ha analizado cinco casuísticas conflictuales. Las tres primeras corresponden a las cláusulas más problemáticas y que tuvieron mayor presencia en los tribunales de justicia. Comenzamos, de este modo, con los pleitos suscitados por las cláusulas matrimoniales, los cuales tuvieron especial incidencia en las mujeres de las familias. En segundo lugar, se analiza los litigios en torno a la cláusula de exclusión de clérigos y religiosos. En estos pleitos hubo una activa participación de este grupo, no dispuesto a perder el mayorazgo que por derecho les correspondía por el hecho de haber profesado en religión. En tercer lugar, se tratan los pleitos por la cláusula de exclusión de ilegítimos, que estuvieron protagonizados fundamentalmente por los descendientes naturales, dada su condición jurídica a caballo entre la legitimidad y la ilegitimidad. Estas tres casuísticas fueron las más comunes, pero cualquier cláusula de exclusión servía de pretexto para comenzar el pleito y tratar de obtener el anhelado mayorazgo. En este epígrafe también se abordan los conflictos acaecidos en torno a otras cláusulas de exclusión, destacando la de armas y apellidos o la exclusión de locos, mentecatos, sordos e incapaces. Para finalizar con esta tipología conflictual, se tratan los pleitos por la incompatibilidad de los mayorazgos, una casuística extendida por la acumulación de vínculos en un único poseedor, incluso contraviniendo los deseos del fundador.

Para terminar el capítulo sobre la conflictividad sucesoria, se dedica un epígrafe a los pleitos *presucesorios*. Estos litigios comparten características con los tipos de conflictos sucesorios mencionados en este trabajo, con la particularidad de que se desarrollaron antes de que el mayorazgo quedase vacante. Por tanto, estos pleitos también fueron denominados por la doctrina jurídica como pleitos de jactancia, y tuvieron una funcionalidad preparatoria para los venideros e inevitables conflictos que se vislumbraban.

En el capítulo ocho, titulado “Pleitos de administración y gestión del mayorazgo”, se aborda de manera detallada esta categoría de litigios, en la que determinamos cuatro tipologías conflictuales. Por tanto, esta segunda categoría corresponde con los pleitos en torno a la administración y gestión del mayorazgo. Aunque el tema sucesorio fue fundamental, los pleitos no se limitaron a la posesión de los vínculos, dado que el poseedor debía gestionar y administrar el mayorazgo, cuidando del patrimonio vinculado y cumpliendo las obligaciones dispuestas en la fundación. El primer grupo de pleitos corresponde a aquellos surgidos como consecuencia de la mala administración de los vínculos. En el primer epígrafe se analizan estos conflictos desde una triple perspectiva. Primeramente, encontramos los litigios protagonizados por los poseedores con los inmediatos sucesores, ya que estos últimos reclamaban la posesión del vínculo acusando al poseedor de la merma de los bienes vinculados a causa de una deficiente administración. En segundo lugar, los poseedores también tuvieron que enfrentarse con los acreedores y responder a los pleitos por las deudas acumuladas, producidas por una negligente gestión. Y, en último lugar, se encuentran los pleitos que enfrentaron a los poseedores con los administradores. En esta sección se analizan el perfil de los administradores y las condiciones de los contratos de administración, imprescindibles para comprender la litigiosidad generada. En esta casuística encontramos factores que aumentaron las cuotas de pleitos: uno, la transferencia de cargos, es decir, la llegada de un nuevo poseedor del mayorazgo o el nombramiento de un nuevo administrador, lo que generó no pocas desavenencias entre unos y otros. Y otro, los pleitos de administración, que se intensificaron por la ausencia del poseedor, circunstancia que favoreció el desarrollo de las corruptelas de los administradores. Precisamente, para acabar este apartado se analiza el perfil del *deshonesto* administrador, una figura que terminó por arraigarse en el imaginario colectivo.

La segunda tipología de conflictos la componen aquellos que giraron en torno a la gestión de las propiedades vinculadas. En este epígrafe se analizan los conflictos producidos por los arrendamientos de las propiedades, los cuales enfrentaron a poseedores con arrendatarios. Estos conflictos fueron bidireccionales, ya que poseedores y arrendatarios fueron denunciadores y denunciados indistintamente. Los arreglos y reparaciones de las propiedades y casas arrendadas también protagonizaron numerosos

litigios, los cuales serán analizados de manera detallada. Posteriormente se abordan los pleitos producidos por la venta y enajenaciones de propiedades ya que, pese a la teórica indivisibilidad e inalienabilidad de los mayorazgos, en la práctica los poseedores obtuvieron permisos regios -por la mediación de justas causas- que les permitieron enajenar y vender parte de los bienes vinculados. El cambio de poseedor implicó en ocasiones una variación en el criterio de sus antecesores, puesto que estos nuevos poseedores no estuvieron dispuestos a perder la integridad del patrimonio vinculado originalmente. Por tanto, estos poseedores procuraron invalidar las ventas de las propiedades vinculadas para poder así recuperarlas. Por último, se analizan los pleitos producidos por las confusiones territoriales. Los poseedores tuvieron que reclamar en ocasiones ante los tribunales la pertenencia de las propiedades para defender sus bienes vinculados. En esta tipología conflictual, además, destacó el papel indispensable de los veedores de tierras -y otros profesionales- con la elaboración de planos y mapas, que se constituyeron como una prueba fundamental, y que serán analizados en este trabajo.

En el tercer epígrafe se analizan los pleitos surgidos por la gestión de los tributos, juro y censos relacionados con el mayorazgo. Esto se debe a que la gestión de las propiedades vinculadas generó, como vemos, numerosos conflictos que tuvieron que afrontar los poseedores de los mayorazgos. Y es que, como sabemos, los vínculos no estaban compuestos exclusivamente de bienes inmuebles, por lo que los poseedores también tuvieron que gestionar el conjunto de censos, juro y tributos que, por un lado, gravaban al mayorazgo o, por el contrario, se situaban en beneficio de éste.

Por último, en esta categoría conflictiva se abordan los pleitos generados por las obligaciones del poseedor del mayorazgo, centrandolo en aquellas que competían al cuidado de la familia, tales como el abastecimiento de los alimentos y la dotación de las mujeres. En el primer apartado de este epígrafe, por tanto, se analizan detalladamente los conflictos producidos por el reclamo de alimentos en tres niveles: la demanda de los inmediatos sucesores, la demanda de los excluidos de la sucesión y la demanda de los renunciantes y salientes del goce de los mayorazgos, tales como las viudas. Para terminar, se trata la problemática del pago de las dotes, agravada por la concurrencia conflictiva entre el sistema dotal y la institución del mayorazgo.

El tercer bloque de la investigación se titula “Las manifestaciones de la litigiosidad: de las palabras y de los hombres”, y en él se analizan los resultados del proceso conflictivo. El capítulo nueve, titulado “Entre discursos, fórmulas legales y falsificaciones documentales”, está dedicado a los recursos, discursos y argumentaciones que se configuraron como resultado de la litigiosidad. En este capítulo se aborda, en primer lugar, la utilización de la doctrina jurídica y la equiparación judicial en los pleitos, unos recursos que eran habituales en todos los conflictos civiles. Los argumentos esgrimidos en torno a la voluntad del fundador constituyeron uno de los rasgos más característicos de los pleitos por mayorazgo. El manejo de estas voluntades fue interpretado por los litigantes, en la mayoría de las ocasiones, conforme a sus intereses. Como se verá, las conjeturas realizadas, además, fueron animadas por la volubilidad del lenguaje y la confusión existente en la expresión de las cláusulas. Por otro lado, se pondrá el foco en las pugnas entre la preeminencia de la voluntad del fundador, ley rectora del mayorazgo, cuando entraba en colisión con las disposiciones regias. En esta línea, se observará cómo, generalmente, la voluntad del fundador fue vulnerada por la *plenitudo potestatis* del monarca.

Las emociones y los sentimientos también ocuparon numerosas líneas en las defensas de las partes, desarrollándose así unos discursos en torno al amor y el cariño paternofilial. En la otra cara de la moneda, se apeló a las emociones más oscuras aludiendo a los miedos particulares y colectivos, lo que además revela aspectos intrínsecos de la mentalidad de la época. Por otra parte, el uso de la enfermedad como arma de litigio fue un recurso utilizado en los pleitos de mayorazgo. En el cuarto epígrafe, por tanto, se analiza la utilización de este recurso, atendiendo a la apelación a la enfermedad, en su amplio significado. Estos recursos fueron utilizados de manera bidireccional, bien para justificar a las partes o, por el contrario, para deslegitimar al colitigante. En la alusión a la enfermedad utilizada en los pleitos veremos una especial sensibilidad hacia las enfermedades de la mente. Por otra parte, en este capítulo se aborda el surgimiento del discurso de la varonía, un discurso que estuvo presente, prácticamente, en todos los pleitos protagonizados por los varones de la familia contra las mujeres. Esta línea de disertación defendió la calidad de la varonía como facultad y preeminencia para poseer los mayorazgos. Por tanto, asistimos al surgimiento de unos discursos y recursos

empleados en el proceso judicial. Los argumentos focalizados contra sectores de la familia que, a priori, estuvieron apartados de la sucesión del mayorazgo, y que a su vez dieron lugar al surgimiento de contraargumentos. Las mujeres, clérigos y religiosos, y los naturales, esgrimieron estas contraargumentaciones para defender su capacidad y derecho a la sucesión. Para ello, encontraron en la defensa y primacía de la línea el mejor salvoconducto, pues el linaje estaba por encima de todo.

Prácticamente, la totalidad de las defensas de los pleiteantes estuvieron acompañadas de un discurso referente a lo divino. Si las disputas por los mayorazgos afectaban a bienes terrenos y eran mundanas, los litigantes revestían los conflictos de un halo de religiosidad. En el séptimo epígrafe se analiza la construcción de esta narración que, además, fue acompañada de un discurso visual, protagonizado por la representación de grabados de la divinidad, los cuales adornaron las portadas de los alegatos. Por último, y para concluir el capítulo, se aborda la problemática de las falsificaciones documentales y las invenciones genealógicas, las cuales estuvieron presentes en los pleitos de mayorazgo. La construcción de la memoria era una realidad existente en los siglos modernos, por lo que, en los conflictos por los mayorazgos, especialmente los sucesorios, la falsificación con el fin de la creación de una identidad determinada fue un recurso habitual. En este epígrafe se tratará el desarrollo y las características de este proceso de construcción identitaria, en el que, además, la existencia de ramas de la familia en las Indias fue un hándicap que favoreció la invención genealógica. En este proceso se destaca la participación de los conocidos linajudos y genealogistas, además de la implicación, directa o pasiva, de otros miembros de la comunidad. En cualquier caso, la falsificación y la invención genealógica, verosímil o no, estuvieron presentes en los pleitos de mayorazgo. Esto conllevó que los jueces, e incluso las partes implicadas, realizaran minuciosas investigaciones en aras de verificar la genealogía de los protagonistas de los pleitos.

En el último capítulo, titulado “Esencias del mayorazgo: la herencia inmaterial y el capital simbólico”, se analiza la transcendencia del mayorazgo y su conflictividad, para así introducir al lector en el valor simbólico de estas disputas. Estos pleitos constituyen una fuente muy interesante, ya que tienen lugar en un siglo de transición a una sociedad cada vez más individualista, abierta y plural. En cambio, las luchas por los mayorazgos

continuaron teniendo vitalidad, por lo que cabe preguntarse, ¿cuál era la trascendencia del mayorazgo más allá de la transmisión patrimonial? En este capítulo se procura ofrecer algunas respuestas. Para ello, se atiende a la relevancia de la representación del linaje, valor atribuido y transmitido con los mayorazgos. Además, también se realiza un recorrido a través de los mayorazgos y sus símbolos, entre los que destacaron las armas y los apellidos como parte de esta herencia inmaterial, ya que tenían un alto valor simbólico, por representar la identidad del linaje. Además, el mayorazgo estuvo dotado de otros símbolos. Por tanto, en esta sección se atiende también a la relevancia de las propiedades, los bienes muebles y objetos preciados desde el punto de vista simbólico, así como a la trascendencia al más allá mediante la institución de capillas, capellanías y obras pías. En este sentido, la representación y la propaganda de la familia jugó un papel fundamental. En tercer lugar, se analiza el poder simbólico adquirido por el poseedor del mayorazgo, el cual se erigía como *pater familias*. El poseedor obtenía la jefatura de la casa, lo que favoreció la relación de dependencia adquirida por el resto de la familia. Además, con el mayorazgo, como ya se ha referido, no sólo se transmitieron los bienes tangibles, sino también el capital social, el cual será abordado, dado su relevancia, en el cuarto epígrafe. Una red clientelar que además se reveló fundamental en los pleitos por mayorazgo, fundamentalmente, en la presentación de testigos. Por último, este capítulo finaliza con un epígrafe dedicado al honor del poseedor del vínculo, y es que las luchas y disputas intestinas por los mayorazgos eran, en el fondo, luchas por la preeminencia social. En una sociedad, como la moderna, el poder no solo se ostentaba, sino que también se representaba. Obtener el mayorazgo de la familia revestía al poseedor de prestigio, privilegio, honor y preeminencia social, pilares fundamentales en el Antiguo Régimen.

El trabajo finaliza con un apartado en el que se establece una recapitulación final de toda la tesis y una extracción de conclusiones, que son el resultado del desarrollo de la presente investigación. Por otro lado, se añade un apartado en el que se relacionan las fuentes manuscritas e impresas, así como la bibliografía empleada en nuestro estudio. El presente trabajo se culmina, además, con unos apéndices compuestos, por un lado, por un apéndice documental y, por otro, de un apéndice gráfico en el que se incluyen el conjunto de planos y mapas, así como los grabados presentes en los porcones empleados en los procesos de mayorazgo estudiados. Por último, se añade un regesto documental que

recoge, categoriza y detalla los pleitos conservados en la Real Audiencia de Sevilla, en los que incorporamos información que nos ha resultado indispensable para el desarrollo de esta investigación doctoral.

# **I. EL MAYORAZGO EN LAS INSTITUCIONES MODERNAS**

#### 4. EL MAYORAZGO CASTELLANO: PRÁCTICAS Y DEFINICIONES

Las élites nobiliarias utilizaron el mayorazgo como un eficaz instrumento de transmisión patrimonial. En Castilla, donde predominaba el sistema de herencia igualitaria, la vinculación de bienes se canalizó a través de la institución del mayorazgo. En estas páginas, se tratará de desentrañar el funcionamiento de tan compleja y relevante institución en el Antiguo Régimen. Los mayorazguistas y juristas coetáneos ya entablaron una discusión sobre la conceptualización y caracterización del mayorazgo, una polémica cuyos rastros podemos seguir en la historiografía más reciente. La obra del historiador del derecho Bartolomé Clavero sigue siendo todavía hoy un referente obligado para comprender el funcionamiento de los mayorazgos desde el punto de vista jurídico. En ella, Clavero compara el mayorazgo con la institución feudal, no sin contradicción por parte de otros historiadores del derecho. José Luis Bermejo realizó una crítica contundente a la conceptualización de Clavero<sup>73</sup>. Las diferencias conceptuales se acompañaron, además, de una crítica más profunda referente a la metodología. Bermejo consideraba que no se podía dejar fuera aspectos fundamentales de la institución, como los procesales. Este autor defendió que, si los tratadistas de la época se detenían en los temas sucesorios, no era por afán de teorización, sino porque así lo exigían los numerosos conflictos jurídicos que se suscitaban<sup>74</sup>. Con todo, la de Clavero es la definición del mayorazgo más ajustada y extendida actualmente en la historiografía. Este autor definió el mayorazgo como una institución compuesta de bienes y derechos dispuesta por el fundador, bien por vía testamentaria –*mortis causa*- o escritura particular –contrato *intervivos*-, en el que además se preveía un orden sucesorio, en general beneficiando al primogénito varón<sup>75</sup>.

---

<sup>73</sup> Esta crítica conceptual y metodológica fue respondida por Clavero en otro trabajo posterior. CLAVERO, B.: “De maioratus nativitate et nobilitate concertatio”, *Anuario de historia del derecho español*, 56 (1986), pp. 920-930.

<sup>74</sup> BERMEJO CABRERO, J. L.: “Sobre nobleza, señoríos...”, pp. 288-289.

<sup>75</sup> El *Nuevo Tesoro lexicográfico de la Lengua Española* recoge varias acepciones del término “mayorazgo” sucesivas en el tiempo, lo que permite rastrear la evolución y significado de dicho término. La definición del año 1734 reza así: “Rigurosamente significa el derecho de suceder el primogénito en los bienes, que se dexan con la calidad de que se hayan de conservar perpetuamente en alguna familia: y por extensión se llama Mayorazgo qualquier derecho de suceder en bienes vinculados, por vía de fideicomiso u otra

El mayorazgo, por tanto, era una forma de propiedad vinculada en la que el poseedor disfrutaba de las rentas de los bienes, pero no de éstos en sí. Además, conllevaba un orden sucesorio basado, generalmente, en la primogenitura<sup>76</sup>. Esta definición, como señaló Pérez Picazo, recogía la doble naturaleza del mayorazgo. Por un lado, el *vinculum*, por el que los bienes eran inalienables e indivisibles y, por otro, el mayorazgo como orden sucesorio relacionado con la primogenitura<sup>77</sup>. Los mayorazgos transferían un patrimonio cuyo poseedor se convertía en usufructuario vitalicio de los bienes vinculados. Así, los bienes transmitidos eran inalienables, es decir, el poseedor no tenía la posibilidad de enajenarlos, venderlos, ni cambiarlos. Por el contrario, atendiendo a las estrategias familiares, el poseedor debía aumentar el patrimonio vinculado, bien por iniciativa propia de éste o previa condición del fundador<sup>78</sup>. Aunque, en la práctica, como se verá, hubo algunas excepciones, ya que los poseedores podían obtener una licencia real que les permitiese la desvinculación de parte del patrimonio<sup>79</sup>. Pero, además de un sistema de transmisión patrimonial, el mayorazgo fue también un régimen de sucesión especial que fundamentalmente beneficiaba al primogénito, de ahí su nombre originario –*maior natu-*, mayor de nacimiento<sup>80</sup>. En definitiva, el mayorazgo se concebía como un sistema de vinculación de las propiedades y los títulos de nobleza del linaje, por el que los herederos, comúnmente el hijo mayor varón, heredaba los derechos de sucesión. La riqueza era la primera característica visible que daba esplendor al estamento nobiliario, y la inalienabilidad de los bienes del mayorazgo era el medio para evitar la disipación de los bienes, siendo el seguro de conservación de las antiguas familias nobiliarias<sup>81</sup>.

En el Antiguo Régimen, el mayorazgo se presentó en una amplia gama de manifestaciones. En primer lugar, fue una práctica económica de vinculación de bienes

---

disposición, conforme a las reglas prescritas por el Fundador. (...) El hijo primogénito de alguna persona ilustre, ó el que goza y posee mayorazgo”, NTLLE, 1734, p. 519, 1.

<sup>76</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, p. 21.

<sup>77</sup> PÉREZ PICAZO, M T.: “Mayorazgo y desvinculación...”, p. 289.

<sup>78</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, pp. 23-50.

<sup>79</sup> Este aspecto fue controvertido, La doctrina jurídica debatió sobre la condición del poseedor del mayorazgo, planteándose si éste era meramente usufructuario o propietario. Una profundización doctrinal abordando la tratadística de diferentes autores la encontramos en DE DIOS, S.: *Seis estudios sobre Historia de la propiedad*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2015, pp. 52-ss.

<sup>80</sup> LÓPEZ NEVOT, J. A.: “Una aproximación doctrinal...”, p. 556.

<sup>81</sup> MARILUZ URQUIJO, J. M.: “Los Mayorazgos...”, p. 55.

que permitió la consolidación y preservación de los patrimonios nobiliarios. Y es que, en la monarquía hispánica no existió homogeneidad en los sistemas de transmisión de herencias. Así, el sistema de heredero único prevaleció en Cataluña<sup>82</sup>, algunas zonas de Galicia, el norte de Aragón, una parte de Navarra, el País Vasco, Cantabria y Asturias. Mientras que el sistema de herencia igualitario tuvo lugar en el resto de los territorios peninsulares, las dos Castillas, Extremadura, Andalucía, Murcia y Valencia<sup>83</sup>. Fue en este sistema de herencia igualitaria, obligados a repartir y dividir el patrimonio entre los herederos, donde surgió la necesidad de buscar otros métodos de transmisión de propiedad. El mayorazgo se reveló entonces como una pieza clave y un instrumento eficaz para las familias nobiliarias radicadas en las regiones con un sistema sucesorio igualitario<sup>84</sup>. Con este enfoque, se da un valor meramente económico a esta institución, que pretendió conseguir la continuidad del linaje a través de las riquezas adquiridas, lo cual fue una condición básica para la subsistencia de la nobleza.

No obstante, lo interesante del estudio de los vínculos es que su empleo se extiende a diferentes aspectos de la vida aristocrática. Obviamente, el hecho de asegurar las rentas e impedir la desarticulación territorial del patrimonio de la familia nobiliaria fue un objetivo primordial en la creación de los mayorazgos. Pero se ha de tener en cuenta otro aspecto no menos importante: el mayorazgo como práctica social. En este sentido, el mayorazgo se reveló también como una herramienta para la perpetuación de la memoria del linaje. Esto tuvo una fuerte relación con la religiosidad del mundo castellano y la creencia en el más allá de la muerte y el temor a ser olvidados, lo que también favoreció la proliferación de mayorazgos. Por tanto, la institución del mayorazgo funcionó como

---

<sup>82</sup> Mariela Fargas ha realizado numerosos estudios sobre el sistema de transmisión de propiedades en Cataluña, afirmando que se conjugó el sistema de la primogenitura junto a la sustitución fideicomisaria, desde siglos medievales, FARGAS PEÑARROCHA, M.: “Poseer, esperar o renunciar: desencuentros familiares o las mujeres en la encrucijada del conflicto”, *Tiempos modernos: Revista electrónica de Historia Moderna*, vol. 6, 18 (2009), p. 6.

<sup>83</sup> FERRER ALOS, LL.: “Comment se perpétuer? Systèmes successoraux et transmission patrimoniale dans l’Espagne du XVIIIe siècle”, *Histoire et Sociétés Rurales*, 27 (2007), p. 38. Llorenç Ferrer Alos en este interesante –y relevante- trabajo trata los diferentes sistemas de transmisión de herencia de la geografía española y la búsqueda de diferentes fórmulas para el mantenimiento del patrimonio. Para ello alude tanto las regiones en las que predomina el derecho igualitario como el sistema de heredero único. Al margen del mayorazgo, fundamental en las regiones de sistema igualitario, también analiza otros mecanismos como los matrimonios, el celibato o la soltería. *Ibidem*, pp. 37-70.

<sup>84</sup> PÉREZ PICAZO, M T.: *El mayorazgo en la historia económica...*, p. 35.

una práctica social y económica imprescindible en la concepción de las estrategias de las familias nobiliarias. Pero, además, el mayorazgo funcionó como una herramienta de ascenso social. Las burguesías enriquecidas, mimetizando los usos nobiliarios, vieron en los mayorazgos una herramienta eficaz para consolidar su *cursus honorum*. De esta manera, el fenómeno de la vinculación favoreció la permeabilidad entre los estamentos, implicando desde la vieja aristocracia medieval hasta las burguesías enriquecidas y las familias en vías de ascenso social.

La importancia socioeconómica de los mayorazgos, así como su dimensión simbólica, al ser una institución garante del prestigio y estatus del linaje, provocó altos niveles de litigiosidad. No cabe duda, entonces, de que el mayorazgo también fue un generador de conflictos. Las luchas internas por la posesión del mayorazgo fueron habituales, enfrentando así a los miembros de la familia movidos por el deseo de obtener el vínculo familiar. Pero, también, el mayorazgo generó otras disputas, ya que desde su instauración vulneró los derechos del resto de herederos, al despojarlos de las legítimas. Además, la institución entraba en contradicción con otras estrategias de reproducción familiar, tales como el sistema dotal. De esta manera, el carácter conflictivo estuvo presente prácticamente desde el origen de la institución, como plantearon los propios debates doctrinales. Con todo, la transcendencia y relevancia del mayorazgo procuraron el desarrollo de la institución durante toda la Edad Moderna, hasta su abolición definitiva a comienzos del siglo XIX.

#### ***4.1. Un recorrido histórico-institucional del mayorazgo: de los orígenes a la abolición***

El origen jurídico de la institución planteó diversas problemáticas en la doctrina dedicada al estudio del mayorazgo. Desde su nacimiento en los albores del siglo XIII, los juristas se preocuparon por tratar de comprender el germen institucional del mayorazgo castellano. La influencia romana parece en este sentido innegable. No obstante, los juristas protagonizaron un candente debate en el que se formularon diferentes teorías sobre el origen institucional del mayorazgo. Una parte de la doctrina defendió que el mayorazgo era resultado de la evolución de la sustitución fideicomisaria por influencia de la ley romana. Otros juristas relacionaron estos vínculos con la evolución del derecho

feudal, relacionado a su vez con estos fideicomisos<sup>85</sup>. Esto adquiriría sentido, en tanto que las propiedades territoriales feudales medievales se transformaron jurídicamente en propiedades amayorazgadas. Aunque las fundaciones de mayorazgos medievales ya habrían perdido su condición enfiteútica, expresamente prohibida<sup>86</sup>. En cualquier caso, el debate estuvo servido. Otra rama doctrinal, promovida por juristas del siglo XVII, sostuvo que el mayorazgo se originó por la indivisión de la casa solariega y la influencia germánica del *stammgut*<sup>87</sup>. Esta teoría fue defendida por una parte de la historiografía, que vio una relación evidente entre el mayorazgo castellano y el derecho germánico. Algunos autores vieron símiles con la *Hausgemeinschaft*, el patrimonio vinculado a la estirpe, propio del derecho germánico, así defendieron que el mayorazgo fue una evolución de los bienes de abolengo y el desarrollo de la casa solariega germánica<sup>88</sup>.

No obstante, la relación con la herencia romana del mayorazgo tuvo mayores adeptos entre los juristas coetáneos, y también mayor aceptación entre la historiografía actual. Juan Francisco de Castro, considerado el primer historiador de los mayorazgos, afirmó que “los fideicomisos, [fueron] inocentes precursores de nuestros mayorazgos”<sup>89</sup>. Asimismo, los mayorazguistas, cuyo máximo representante fue Luis de Molina con su tratado *De primogeniorum Hispanorum origine ac natura*, estuvieron de acuerdo en las similitudes del mayorazgo con los fideicomisos de origen romano, aunque también destacaron notorias diferencias<sup>90</sup>. Castillo Sotomayor, entre otros autores, puso el énfasis en las diferencias entre una y otra institución, para él la indivisibilidad de los bienes del mayorazgo frente a la divisibilidad de los fideicomisos constituyó la principal diferencia entre ambas<sup>91</sup>. Pero, en general, la doctrina entendió que el mayorazgo tuvo su origen en la institución romana. En cambio, para Bartolomé Clavero la asimilación del mayorazgo con el fideicomiso romano residía en la búsqueda de legitimación de la institución. Según

---

<sup>85</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, pp. 59-66.

<sup>86</sup> *Ibidem*, pp. 66 y 68-69.

<sup>87</sup> COOPER, J.P.: “Patterns of inheritance...”, p. 234.

<sup>88</sup> Para un desarrollo historiográfico y más amplio de las relaciones entre el mayorazgo y el derecho germánico véase CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, pp. 56-59.

<sup>89</sup> *Ibidem*, p. 53.

<sup>90</sup> LÓPEZ NEVOT, J. A.: “Una aproximación doctrinal...”, p. 556.

<sup>91</sup> Además, el fideicomiso original romano, alegaba Sotomayor, solo admitía a los nacidos en vida del instituidor, mientras que en el mayorazgo la sucesión establecida es más amplia y recogía a los herederos no nacidos. CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, p. 55, nota 50.

Clavero, la doctrina vinculaba el mayorazgo con el fideicomiso romano y, por ende, en el ordenamiento jurídico romano, para así dotar a la institución castellana de legitimidad<sup>92</sup>. Este autor, además, señaló que mientras que en otros países europeos el fideicomiso evolucionó hacia la pretendida perpetuidad, en Castilla se consiguió un sistema específico como fueron los mayorazgos, amparados y blindados jurídicamente por las Leyes de Toro<sup>93</sup>. Los fideicomisos, amparados por el derecho romano, proliferaron en toda la geografía europea y evolucionaron durante los siglos medievales y modernos, dando lugar a las sustituciones fideicomisarias, sistemas análogos a los mayorazgos en algunas regiones europeas, cuyo objetivo fue evitar la disolución de los patrimonios de las familias<sup>94</sup>. A esta cuestión dedicaremos el capítulo siguiente<sup>95</sup>. Con todo, la doctrina mayorazguista estableció una relación directa entre los fideicomisos romanos y los mayorazgos. El origen institucional del mayorazgo estuvo, entonces, en la institución romana. No obstante, el desarrollo de la institución castellana fue configurando las particularidades del mayorazgo consolidado con las Leyes de Toro, erigiéndose como la principal estrategia de transmisión patrimonial de las familias nobiliarias.

El origen histórico de los mayorazgos lo encontramos en el siglo XIII. Clavero, basándose en la obra de Juan Sempere y Guarinos, *Historia de los vínculos y mayorazgos*, afirmó que el primer mayorazgo fue el de Juan de Mathe realizado en 1291, por gracia de Sancho IV. Sempere describió en su obra el mayorazgo de Juan Mathe como el primer vínculo, habiendo obtenido la información, a su vez, del cronista Ortiz de Zúñiga, en sus *Anales de Sevilla*<sup>96</sup>. Así, Sancho IV, en 1291, mandó fundar mayorazgo, en todos los lugares, posesiones y heredamientos que Juan de Mathe tenía y tuviese desde ese día hasta el momento de su muerte, incluidos los bienes de su mujer, Estefanía Rodríguez. Estos bienes comprendían Santa María la Mayor de Sevilla, Villalva, Nogales, Peñaflor y el Vado de las Estacas. Un patrimonio que había sido fruto de las concesiones de Alfonso X y el propio Sancho IV, fundado sobre las tierras conquistadas en el siglo XIII. El rey

---

<sup>92</sup> *Ibidem*, pp. 55-56.

<sup>93</sup> *Ibidem*, pp. 54-55.

<sup>94</sup> *Ibidem*, pp. 53-54.

<sup>95</sup> Véase capítulo 5.5. Las vinculaciones de bienes, una realidad en la Europa occidental: el caso FRANCÉS.

<sup>96</sup> Ortiz de Zúñiga conocía el documento por haberlo localizado en un traslado del año 1416. CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, p. 23. El fragmento de la fundación, además de en la obra original del cronista, podemos encontrarlo en CARTAYA BAÑOS, J.: *Mayorazgos. Riqueza, nobleza...*, pp. 23-24.

dispuso que se sucediera en dicho mayorazgo por la línea de primogenitura, y en caso de faltar hombres y mujeres, descendientes de legítimo matrimonio, dichos bienes retornarían a la Corona Real de Castilla. Un año después, en 1292, Sancho IV apartó del mayorazgo las casas de Sevilla y Peñafior ante la petición de Juan de Mathe, para que su esposa recuperase los bienes dotales y los hijos segundones pudiesen tener la legítima. Tras la muerte del susodicho, el rey Fernando IV confirmó la partición hereditaria. Esto demostraba, todavía, la prevalencia de los derechos hereditarios sobre el derecho vincular de los bienes patrimoniales<sup>97</sup>. Por tanto, el mayorazgo de Juan de Mathe fue, sin duda, uno de los primeros fundados. Sin embargo, en el estudio de Juan Cartaya Baños sobre los mayorazgos sevillanos, el autor pone de relieve que la fundación de Juan de Mathe, aunque precoz, no fue la más antigua. Como apunta perspicazmente Cartaya, la propia solicitud de éste y la terminología empleada lleva a pensar que, por entonces, el mayorazgo era una fórmula que se había empleado con anterioridad<sup>98</sup>. Documentalmente se tiene constancia de fundaciones que se remontan a principios del siglo XIII: en 1229 la del alcalde toledano Juan Estébanez, o las tempranas fundaciones de Magán, fechadas en 1260, recogidas en la obra de Salazar y Castro<sup>99</sup>.

De esta manera, en los albores del siglo XIII ya estaba en ciernes la práctica de los mayorazgos. Sin embargo, el propio Clavero, pese a las evidencias documentales, sitúa el siglo XIV como horizonte para determinar el verdadero germen del mayorazgo. Para Clavero no fue hasta entonces cuando la institución adquirió el carácter que se le imprimió con la llegada de los Trastámara<sup>100</sup>. Según este autor, la confusión entre el empleo de la terminología mayorazgo y la vigencia efectiva de la fundación fue un problema, ya que el uso de la palabra *mayorazgo* durante buena parte del siglo XIII se correspondió con el sistema sucesorio de sustitución de primogenitura. Pero, en su opinión, no fue hasta el siglo XIV cuando de manera normalizada se constituyó las fundaciones de mayorazgo tal y como la entendemos hoy día<sup>101</sup>. El proceso de gestación

---

<sup>97</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, pp. 24-25.

<sup>98</sup> CARTAYA BAÑOS, J.: *Mayorazgos. Riqueza, nobleza...*, pp. 23-24.

<sup>99</sup> *Ibidem*, p. 25, nota 4.

<sup>100</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, pp. 46-47.

<sup>101</sup> Clavero reconoce además que eran las propias familias las que recurrían a las escrituras más antiguas cuyas fundaciones se encontraban referidas con el término “mayorazgo” y que datan del siglo XIII, para

del mayorazgo defendido por Clavero estuvo determinado por dos momentos claves: los años setenta del siglo XIV<sup>102</sup>, y la segunda mitad del XV<sup>103</sup>, que comprendían los reinados de Enrique II (1369-1379), Enrique IV (1454-1474) y el de la reina católica, Isabel I (1474-1504). Estos dos momentos estuvieron marcados por la finalización de guerras civiles, lo que favoreció la evolución del mayorazgo, hasta conseguir la perpetuidad de los bienes vinculados. Clavero consideró ambos momentos históricos como determinantes en la evolución y la consolidación del mayorazgo. Las constataciones documentales del mayorazgo anteriores al reinado de Enrique II, para Clavero, corresponden a lo que este autor denomina la “prehistoria del mayorazgo”, sin que aún se hubiera consolidado y perfeccionado el uso de la institución<sup>104</sup>. Sin embargo, los documentos prueban que con la llegada de los Trastámara ya existía una tradición en torno a la vinculación de los bienes<sup>105</sup>. Bien es cierto que en el siglo XV aflorarían las vinculaciones, especialmente relacionadas con los linajes recompensados por sus servicios a los reyes<sup>106</sup>. Con la llegada de la nueva dinastía, el número de fundaciones aumentó significativamente, en gran parte por la necesidad que tuvieron los monarcas de congraciarse con la nueva nobleza<sup>107</sup>. Por tanto, con los Trastámara, especialmente en los últimos reinados de Juan II (1406-1454), Enrique IV (1454-1474) e Isabel I (1474-1504), asistimos a un auge de los mayorazgos y la fundación de grandes casas nobiliarias<sup>108</sup>. Sin

---

marcar el momento de su fundación. Sin embargo, según el autor esto se realizaba para otorgar mayor antigüedad al linaje, *Ibidem...*, pp. 26-27.

<sup>102</sup> Para Clavero, este es un momento determinante, coincidiendo con el reinado de Enrique II. Con la llegada al trono de Enrique II, el mayorazgo adquirió un amplio desarrollo vinculado con su política de concesiones. La cláusula de reversión funcionó como garantía. En las primeras fundaciones de mayorazgo se prevenía la falta de descendiente legítimo con el retorno de los bienes a la Corona. La cláusula de reserva de derechos estaba ya vigente con Enrique II, como dispuso el rey en su testamento, aunque, como hemos visto, tenía su base en los reinados anteriores. Fue, además, durante este reinado cuando se puso fin a la mencionada reversión, consiguiendo el mayorazgo la perpetuidad de sus bienes, *Ibidem*, pp. 32-33, y 48.

<sup>103</sup> En el siglo XV se impone el sistema de licencia previa, con la conquista de las legítimas de los herederos, también objeto de los mayorazgos. No será hasta las legislaciones de Toro cuando se elimine la necesidad de las confirmaciones reales, cuya transcendencia es el aumento de privilegio de la institución, *Ibidem*, pp. 46-47.

<sup>104</sup> *Ibidem*, p. 46.

<sup>105</sup> BERMEJO CABRERO, J.L.: “Sobre nobleza, señoríos...”, pp. 290-291.

<sup>106</sup> CARTAYA BAÑOS, J.: *Mayorazgos. Riqueza, nobleza...*, p. 33.

<sup>107</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>108</sup> Véase el recorrido y fundaciones recogidas por Cartaya Baños, *Ibidem*, pp. 29-45.

embargo, no fue equiparable al crecimiento exponencial que tuvo lugar en el siglo XVI, tras la promulgación de las Leyes de Toro.

Las fundaciones de mayorazgos eran, por tanto, una realidad ya existente en los siglos bajomedievales en la Corona castellana<sup>109</sup>, pero la institución adquirió carta de naturaleza jurídica en 1505 con las Leyes de Toro<sup>110</sup>. La muerte de la reina Isabel la Católica en 1504 despertó nuevamente las aspiraciones y ambiciones de la aristocracia castellana. En este convulso contexto tuvieron lugar las Cortes de Toro de 1505, en las que, además de establecerse la sucesión a la corona castellana, la elaboración de las Leyes de Toro marcó un hito jurídico, especialmente respecto a la regulación de los mayorazgos. Las disposiciones de Toro autorizaron legalmente los mayorazgos, permitiendo además la vinculación sin necesidad de Real Facultad. Esto provocó la proliferación y universalización del mayorazgo. Resulta imposible determinar cuántos mayorazgos se fundaron en este período, pero el incremento fue exponencial. Richard L. Kagan afirma que fueron cientos o miles de fundaciones, al ser cada vez más familias las que pretendían -y podían- salvaguardar su patrimonio<sup>111</sup>. Y es que, con esta regulación, cualquier persona que tuviera caudal suficiente podía fundar un vínculo con el tercio de mejora y remanente del quinto de libre disposición de sus bienes. Por tanto, las Leyes de Toro marcaron un antes y un después en la historia del mayorazgo. Dada su trascendencia y relevancia,

---

<sup>109</sup> Para conocer los mayorazgos y linajes surgidos en el medievo es fundamental la consulta de los estudios de Rafael Sánchez Saus, especialmente SÁNCHEZ SAUS, R: *Linajes sevillanos medievales*, Sevilla, Ediciones Guadalquivir, 1991. De este mismo autor, SÁNCHEZ SAUS, R: *La nobleza andaluza en la Edad Media*, Granada, Universidad de Granada, Universidad de Cádiz, 2005; SÁNCHEZ SAUS, R: *Las élites bajo los Trastámaras: poder y sociedad en la Sevilla del siglo XVI*, Sevilla, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Real Maestranza de Caballería de Ronda, 2009. También las obras de genealogistas como los anales de Ortiz de Zúñiga, ORTIZ DE ZÚÑIGA, D.: *Anales Eclesiásticos y Seculares de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*, Madrid, Imprenta Real, 1795, Tomos I-IV. O la obra de Argote de Molina, ARGOTE DE MOLINA, G.: *Nobleza en Andaluzia*, Sevilla, 1588. Cartaya Baños, además, realiza un recorrido sintético recogiendo las principales fundaciones de la ciudad hispalense, CARTAYA BAÑOS, J.: *Mayorazgos. Riqueza, nobleza...*, pp. 23-46.

<sup>110</sup> “En las cortes de Toro de 1505 se vio ya el edificio levantado, y trataron de decorarle con la autoridad de la ley, y de ordenar la conservación de su figura. Se sabía que muchos mayorazgos existían por la costumbre, y se determinó cuál había de ser la prueba de los hechos (L. 41 de Toro). Ordénase que precediese al mayorazgo la real licencia de formarle, o que ya hecho pudiese aprobarle (L. 42 de Toro). Esto demuestra que el uso habría precedido a la regla”, CAMBRONERO, M. M<sup>a</sup>.: *La institución de los Mayorazgos...*, p. 35.

<sup>111</sup> KAGAN, R.L.: *Pleitos y pleiteantes...*, p. 133.

dedicaremos específicamente el siguiente epígrafe a las implicaciones jurídicas y sociales que tuvieron las Leyes de Toro en relación al mayorazgo.

El Siglo de Oro cultural también lo fue para el mayorazgo. El aumento cuantitativo y también cualitativo de los mayorazgos en el Quinientos así lo atestigua. Además, en este siglo aparecieron las fundaciones en sectores sociales no restringidos al estamento nobiliario, fue entonces cuando el mayorazgo comenzó a funcionar como un ascensor social. Las burguesías enriquecidas vincularon su patrimonio a través de los mayorazgos, paso determinante en el *cursus honorum* de la familia. En este sentido, el estudio de las fundaciones de mayorazgos en Sevilla, “puerto y puerta de las Indias”, refleja a la perfección las aspiraciones de este nuevo sector social: la nueva burguesía atlántica. Unas familias enriquecidas, fundamentalmente, mediante el tráfico colonial, reflejo de aquella sociedad mercantil inquieta que prosperó en la urbe hispalense<sup>112</sup>. La carrera colonial y el enriquecimiento de los fundadores constituyeron un impulso para las fundaciones, además la institución del mayorazgo se exportó también al continente americano. Las colonias occidentales acogieron a tan privilegiada institución. Así, el mayorazgo indiano se desarrolló de forma similar al castellano, aplicándose las mismas condiciones legislativas y jurídicas. Las propiedades, haciendas y casas urbanas vinculadas ocuparon buena parte de la geografía indiana, aunque su desarrollo estuvo más limitado que los mayorazgos castellanos<sup>113</sup>. Fernández de Recas ha recogido los mayorazgos principales allende el Atlántico<sup>114</sup>. En América, las fundaciones estuvieron más restringidas, ya que no pudo participar en ellas toda la sociedad indiana, al ser la limpieza de sangre un requisito. Así, solo pudieron fundar mayorazgos la aristocracia terrateniente, la burocracia peninsular, comerciantes y mercaderes. Es decir, aquellos que eran blancos –criollos y peninsulares-, altos cargos gubernamentales y la jerarquía eclesiástica y

---

<sup>112</sup> PEREZ, B.: *Les Marchands de Séville. Une Société Inquiète (XVe-XVIe siècles)*, Paris, PUPS, 2016.

<sup>113</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, p. 181.

<sup>114</sup> FERNÁNDEZ DE RECAS, G. S.: *Mayorazgos de la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Bibliográfico mexicano, 1965. Fernández de Recas estableció una relación entre el fenómeno de los cacicazgos indianos y los mayorazgos castellanos, pese al origen prehispánico de los primeros. El uso de los cacicazgos fue reconocido por la Coona después de la Conquista, incluso otorgándoles títulos nobiliarios, donde el uso del apellido y los blasones familiares cobraba fuerza. Aunque cacicazgos y mayorazgos fueron dos instituciones diferenciadas, *Ibidem*, p. 11.

militar<sup>115</sup>. Las fundaciones de mayorazgos conservadas en el Archivo General de la Nación referentes a Nueva España reflejan la traslación del mayorazgo castellano a las Indias, y además permiten apreciar sus particularidades, propias de las características del lugar. Por ejemplo, además de los bienes acostumbrados, se vinculaban oficios de alta categoría, así como encomiendas<sup>116</sup>. En cualquier caso, el mayorazgo indiano, surgido para favorecer a los conquistadores de las Indias, observó también un desarrollo al otro lado del Atlántico, permitiendo mantener la prosperidad de las clases acomodadas<sup>117</sup>.

Volviendo al escenario peninsular, en el siglo XVI hubo un crecimiento exponencial de fundaciones protagonizadas por familias poderosas, especialmente en el eje atlántico andaluz. Gómez de Solís, con la facultad real obtenida, fundó un mayorazgo, junto a su esposa, Beatriz de Esquivel, en 1526<sup>118</sup>. Pedro Sepúlveda, enriquecido por el éxito de su compañía de la nao Santa María de Jesús, en 1586, fundó mayorazgo en favor de su primogénito, Pedro de Sepúlveda y Leiva. Una fundación que contó con cuantiosos bienes en Manzanilla, en aquel momento parte del Aljarafe sevillano<sup>119</sup>. El gran linaje de los Roelas se consolidó también en esta centuria. En 1556 Alonso de Roelas y Leonor Mejía fundaron dos mayorazgos, uno con los bienes paternos para el primogénito, Pedro Roelas, y otro con los maternos para Diego Mejía, hijo segundo de los fundadores<sup>120</sup>. Por

---

<sup>115</sup> DÍAZ SEQUÍN, Y.: “El marqués del Valle de Santiago: Historia de un mayorazgo (1713-1824)”, *Estudios de historia social y económica de América*, 11 (1994), pp. 345-346.

<sup>116</sup> FERNÁNDEZ DE RECAS, G. S.: *Mayorazgos de la...*, p. 15.

<sup>117</sup> Además del estudio de Fernández de Recas, para profundizar en el funcionamiento del mayorazgo en las colonias americanas, véase: CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, pp. 181-207; HERNÁNDEZ FRANCO, J.: “El mayorazgo Moctezuma: Reflexiones sobre un proceso de movilidad vertical con alternancias (1509-1807)”, *Estudis: Revista de historia moderna*, 32 (2006), pp. 215-236. JIMÉNEZ ABOLLADO, F. L.: “Mercedes y privilegios para consolidar un mayorazgo indiano: de Don Pedro Moctezuma Tlacahuepantzin a Don Pedro Tesifón Moctexuma, primer conde de Moctezuma (1569-1639)”, *Boletín americanista*, 63 (2011), pp. 189-210; DÍAZ SEQUÍN, Y.: “El marqués del...”; En 2015 se presentó una tesis doctoral en torno al mayorazgo de Gabriel López de Peralta: ROSAS GARCÍA, J.: *El desarrollo de la élite novohispana: el mayorazgo de Gabriel López de Peralta como antecedente para la conformación del marquesado de Salvatierra (1608-1708)*, Tesis de maestría, El Colegio de San Luis, San Luis Potosí, 2015.

<sup>118</sup> Registro de fundación del mayorazgo de Gaspar de Solís, año 1655, AHPSe, PNS, leg. 2657, ff. 100-152.

<sup>119</sup> Escritura de testamento y fundación de mayorazgo de Pedro Sepúlveda en 1586, AHPSe, PNS, leg. 5199, ff. 1-43.

<sup>120</sup> El mayorazgo Roelas fue fundado en 1556. Una copia protocolada de la escritura fundacional de Alonso de Roelas se encuentra en, AHPSe, RA, caja 29255, exp. 2, ff. 22r-52r. El segundo mayorazgo, del mismo año, se encuentra en copia protocolada en, AHPSe, RA, caja 29447, exp. 1, ff. 21v-41v.

su parte, el heredamiento de Benagíar quedó vinculado en 1548 con la fundación de Juan de Monsalve y Francisca de Solís<sup>121</sup>. También en 1523 Pedro Suárez de Castilla obtuvo una licencia real para instituir su mayorazgo, fundado en 1534 en favor de su primogénito<sup>122</sup>. Estas fundaciones sólo son una ínfima parte de los mayorazgos que proliferaron en el siglo XVI, permitiendo la consolidación de importantes linajes<sup>123</sup>.

La vinculación de bienes siguió *in crescendo* en la siguiente centuria. El particular contexto del siglo XVII no impidió que siguieran aumentando las fundaciones de mayorazgos. Pese a que algunos tuvieron problemas económicos y de endeudamiento, sufriendo largos procesos de concursos de acreedores<sup>124</sup>, el proceso vinculador no se frenó, consolidándose, en esta centuria, grandes familias de la élite local andaluza. Muestra de ello, fue la fundación de Diego de Almonte y su esposa Jerónima de

---

<sup>121</sup> Copia protocolada de la escritura fundacional del mayorazgo de Juan de Monsalve y Francisca de Solís presentada en un pleito, AHPSe, RA, caja 29479, exp. 2, ff. 47r-79r.

<sup>122</sup> Copia protocolada de la escritura fundacional del mayorazgo fundado por Pedro Suárez de Castilla presentada en un pleito, AHPSe, RA, caja 29255, exp. 2, ff. 22r-52r

<sup>123</sup> Para las fundaciones de mayorazgo del XVI sevillano es imprescindible la consulta de la obra de Juan Cartaya Baños, en la que analiza detalladamente las fundaciones de esta centuria, las familias y su procedencia social. Destacan entre ellas las fundaciones a cargo de linajes ya titulados, como el marqués Enrique de Guzmán, o el hidalgo Hernando Díaz de Medina, CARTAYA BAÑOS, J.: *Mayorazgos. Riqueza, nobleza...*, pp. 161-170. Otro sector en vías de ascenso social que vinculó su patrimonio fue el de los comerciantes, como, por ejemplo, el mercader Alonso de Illescas, el Viejo, *Ibidem*, pp. 176-186. También, naturalizados y extranjeros asentados en Sevilla, representados por el rico Corzo Vicentelo, *Ibidem*, pp. 187-190. Sobre Juan Antonio Corzo y el rápido ascenso social véase VILA VILAR, E.: *Los Corzo y los Mañara, tipos y arquetipos del mercader con Indias*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones Universidad de Sevilla, 2011.

<sup>124</sup> Un ejemplo de ello lo representan a la perfección los mayorazgos vinculados al Marquesado de Gandul y Marchenilla, por gracia de Carlos II en 1699. Los linajes de los Jáuregui sufrieron problemas económicos por la acumulación de deudas. Encontramos pleitos de acreedores en 1671 que reflejan los problemas económicos por los que pasaban los mayorazgos de los Jáuregui, AHPSe, RA, caja 29569, exp. 1. Los concursos de acreedores perduraron en el siglo XVII y continuaron en el Setecientos, conservándose en distintos legajos: AHPSe, RA, caja 29697, exp. 1, 1687-1712; AHPSe, RA, caja 29466, exp.1; AHPSe, RA, caja 29570, exp. 1. La colección Salazar y Castro también dispone de amplísima documentación del linaje, destacamos los costados genealógicos que nos ayudan a la reconstrucción familiar, en la Biblioteca Digital Real Academia de la Historia, BDRAH, 9/304, f. 215 v. El Archivo Histórico de la Real Maestranza de Ronda conserva papeles referentes al marquesado y un memorial sobre los autos de posesión: AHRMR, leg. 260, doc. 9. Historiográficamente, encontramos un estudio sobre el origen del linaje, riojanos asentados en la ciudad hispalense en pos del *cursus honorum* que les proporcionaba la carrera de Indias, ORTIZ ARZA, J.: “Dos hidalgos riojanos en el comercio atlántico y el tráfico esclavista con las Indias: Miguel Martínez de Jáuregui y Jerónimo de Jáuregui (s. XVI)”, *Berceo*, 168 (2015), pp. 131-157. Por último, la clásica obra de DE URRÍÉS Y AZARA, J. J.: *Biografía y estudio crítico de Jáuregui*, Madrid, Imprenta de los sucesores de Ribadeneyra, 1899.

Berasategui, los cuales establecieron un mayorazgo de tercio y quinto, en 1629, en favor de su primogénito, Diego de Montes Berasategui<sup>125</sup>. Los Orozco, linaje de origen burgalés, asentados en Sevilla y enriquecidos por sus actividades comerciales, fundaron su mayorazgo en 1634 de la mano del caballero veinticuatro Jerónimo de Orozco y su esposa Juliana de Ayala<sup>126</sup>, consolidándose como una de las grandes familias de la ciudad. El contador mayor de la Real Armada de las guardas de las Indias, Antonio de Mascarzua, natural de Bilbao y vecino de Sevilla, enriquecido en la carrera colonial, fundó su mayorazgo en 1635, junto a su esposa Francisca de Reinoso, en favor de su primogénito, Bartolomé de Mascarzua<sup>127</sup>. También a finales de la centuria, en 1679, Nicolás Bucareli, como albacea testamentario de su hermano Luis Bucareli, fundó un mayorazgo con sus bienes<sup>128</sup>. Tres años después, Nicolás Bucareli fundó su propio mayorazgo de segundogenitura, favoreciendo a su sobrino Francisco Antonio Bucareli y Villacís<sup>129</sup>. El linaje Bucareli, como tantos otros, siguió consolidando su posición social a través de las fundaciones de mayorazgo.

En el siglo XVIII el mayorazgo fue objeto de las críticas de los ilustrados, como consecuencia del conflicto entre la clase nobiliaria y la incipiente burguesía que empezó a reclamar el derecho a la propiedad libre<sup>130</sup>. Aunque, en realidad, no hubo que esperar a la llegada de la Ilustración para encontrar críticas a la propiedad amortizada, en general, y al mayorazgo en particular. Ya en el siglo XVI, coincidiendo con su época de esplendor, el mayorazgo fue objeto de crítica por parte de los teólogos, pero no desde el punto de vista económico. En realidad, estas críticas estuvieron dirigidas a la desigualdad que generaban los privilegios del primogénito frente a los demás hermanos. La justificación doctrinal del mayorazgo entró en contradicción con el derecho sucesorio sobre la equidad

---

<sup>125</sup> Fundación de Diego de Almonte, AHPSe, PNS, leg. 4326, 1629, ff. 1118-1216. Sobre los Almonte véase VILA VILAR, E. y LOHMANN VILLENA, G.: *Familia, linajes y negocios entre Sevilla y las Indias. Los Almonte*. Madrid, Fundación Mapfre Tavera, 2003.

<sup>126</sup> Fundación del mayorazgo de Jerónimo de Orozco y Juliana de Ayala, año 1634, AHPSe, PNS, leg. 4356, ff. 133-172.

<sup>127</sup> Fundación del mayorazgo del contador Antonio de Mascarzua y Francisca de Reinoso, año 1635, AHPSe, PNS, leg. 4360, libro 1º, ff. 1246-1265.

<sup>128</sup> Fundación del mayorazgo de Luis Bucareli, realizada por su albacea y hermano Nicolás Bucareli en 1679, AHPSe, PNS, leg. 2740, ff. 234-255.

<sup>129</sup> Testamento y fundación de Nicolás Bucareli, año 1682, AHPSe, PNS, leg. 2753, ff. 1274-1297.

<sup>130</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, pp. 300-302.

de los hijos y las legítimas<sup>131</sup>. Algunos juristas estuvieron en contra de inalienabilidad de los bienes vinculados, por la crueldad de privar a los vástagos de sus legítimas. Palacios Rubios consideraba que las licencias regias que permitían la vinculación de la totalidad de los bienes, incluidas las legítimas, eran odiosas<sup>132</sup>, solo comprensibles cuando se alegaba una justa causa o se dejaba alimentos a los otros herederos<sup>133</sup>. Molina, al igual que Palacios Rubios, salvaba esta problemática con la obligación de alimentos que tenían los poseedores, como finalmente se optaría en la mayoría de los casos<sup>134</sup>. El jurista valenciano Tomás Cerdán de Tallada también condenó los mayorazgos por la desigualdad hereditaria de los hijos. Además, Cerdán hizo hincapié en el perjuicio familiar que causaban, por los pleitos que generaban<sup>135</sup>. En 1566, Jacobo de Simancas, obispo de Ciudad de Rodrigo, ya realizó una crítica feroz a las vinculaciones, afirmando que no hacían bien a la *república* económicamente. Además, según el obispo, el mayorazgo tampoco tenía funcionalidad social, pues consideraba que el deseo de perpetuar la memoria no casaba con el espíritu cristiano. Jacobo de Simancas defendió que, si el fundador del mayorazgo iba al cielo, no necesitaba perpetuar su memoria a través del mayorazgo, mientras que, si iba al infierno, tampoco era de utilidad esta perpetuación de la memoria<sup>136</sup>. Como vemos, los planteamientos críticos de los juristas y teólogos del XVI estaban lejos de la reprobación de los bienes amortizados, más bien iban en la búsqueda de una legitimación de esta incipiente institución, ya fuese en el campo doctrinal, en el caso de los juristas, o en el ámbito moral que proponían los teólogos. Los arbitristas del siglo XVII sí que señalaron el perjuicio de los mayorazgos en términos económicos. Cellorigo, Pedro de Valencia, López Bravo, Fernández de Navarrete y Miguel Caza

---

<sup>131</sup> Un estudio sobre los mayorazgos desde la óptica filosófica alude a que la propia creación del mayorazgo era objeto de disputas entre la familia. Según Hegel, el patrimonio debía repartirse a partes iguales entre los hijos, como igual era el amor por ellos, CHAUMONT, J. M. : “Amour, famille et propriété. Arendt, Hegel, Marx et la question du majorat”, *Revue Philosophique de Louvain*, tomo 85, 67 (1987), pp. 371-372.

<sup>132</sup> DE DIOS, S.: *Seis estudios sobre...*, p. 53, nota 128. Otros juristas también defendieron esta misma idea, como Rodrigo Suárez, Diego de Simabal, Gómez Arias, Luis Velázquez de Avendaño y Vázquez de Menchaca, *Ibidem*, pp. 53-54.

<sup>133</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, p. 125.

<sup>134</sup> DE DIOS, S.: *Seis estudios sobre...*, pp. 54-55.

<sup>135</sup> BOTELLO HERMOSA, P.: *La sustitución fideicomisaria. Resurgimiento de una de las figuras más importantes del derecho sucesorio español como forma de protección patrimonial de los incapacitados judicialmente*. Tesis doctoral dirigida por Inmaculada Vivas-Tesón. Universidad de Sevilla, 2016, p. 36.

<sup>136</sup> *Ibidem*, pp. 35-36.

dedicaron una parte de sus obras a la crítica de la acumulación de la propiedad<sup>137</sup>. Y, si bien prácticamente desde el origen de la institución hubo voces en contra del mayorazgo, fue con la llegada de los ilustrados cuando estas críticas adquirieron mayor fuerza, como consecuencia del deterioro de la concepción estamental, el aumento del individualismo y el aceleramiento económico, que pretendía cortar las trabas comerciales<sup>138</sup>.

A pesar de la reforma ilustrada del mayorazgo, que tuvo lugar entre 1761 y 1789, la institución entró en un continuo declive, favorecido por la intervención de las Sociedades Económicas y de ilustres personajes, como Campomanes, que no dudaron en manifestar su antipatía hacia los vínculos<sup>139</sup>. Rodríguez de Campomanes criticó la acumulación de los bienes amayorazgados y el perjuicio económico que causaban. No obstante, estas críticas y su repulsa a la vinculación no le impidieron fundar un mayorazgo en beneficio de su hijo<sup>140</sup>. Otro de los críticos más destacados fue Jovellanos, quien, en su *Informe de la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de la ley agraria*, manifestó su animadversión al mayorazgo. Jovellanos no escatimó en palabras de desagrado dirigidas tanto a la institución como al hidalgo ocioso:

“Tan perniciosos son al Estado los mayorazgos inmensos, que fomentan el lujo excesivo y la corrupción, inseparable de él, como los muy cortos, que mantienen la ociosidad y el orgullo un gran número de hidalgos pobres, tan perdidos para las profesiones útiles, que desdeñan, como para las carreras ilustres, que no pueden seguir”<sup>141</sup>.

Juan Sempere y Guarinos fue otro de los principales detractores de los mayorazgos. Ya en su tratado *Historia del Luxo*<sup>142</sup> reflejó su antipatía a la institución.

---

<sup>137</sup> MARTÍN MARTÍN, V.; SAN EMETERIO MARTÓN, N.: “Estructura de incentivos e instituciones en el pensamiento económico español del siglo XVII”, *Iberian Journal of the History of Economic Thought*, vol. 3, 2 (2016), p. 128.

<sup>138</sup> MARILUZ URQUIJO, J. M.: “Los Mayorazgos...”, p. 57.

<sup>139</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, pp. 319-412.

<sup>140</sup> DEDIEU, J. P.: “Familias, mayorazgos...”, p. 107.

<sup>141</sup> GARCÍA HERNÁN, D.: *La nobleza en la España Moderna*, Madrid, Ediciones Istmo, 1992, p. 147.

<sup>142</sup> SEMPERE Y GUARINOS, J.: *Historia del lujo y de las leyes suntuarias de España*. Madrid, Tomo II, 1788.

Unas críticas reflejadas en su obra *Historia de los Vínculos y Mayorazgos*, impresa en 1805, en la que señalaba:

“no menos resistían nuestras leyes y costumbres primitivas la indivisibilidad, e inalienabilidad de los bienes raíces, que la perpetuidad de las dignidades y oficios civiles. Pero vinculados estos en determinadas familias, y las tierras, casas, y edificios en las iglesias, monasterios y obras pías, ya no podía hallarse *tanta repugnancia en el establecimiento y propagación de los mayorazgos*”<sup>143</sup>.

Las críticas también fueron dirigidas a la gestión del propio mayorazgo por la falta de mejoras en los bienes, ya que, en ocasiones, para no acentuar la desigualdad entre los herederos, se descuidaban los bienes vinculados. Además, se acusó a los mayorazgos de dificultar la vida económica de la nación y atentar contra los derechos de propiedad de los seres humanos. Juan Francisco de Castro recogió este aspecto en su discurso:

“Los perjuicios que observo hace algunos años en la multitud de mayorazgos me resolvieron a publicar este tercer tomo... La sangre circula por todo el cuerpo natural cuya perfecta salud depende de la exactitud de este círculo. La sangre del cuerpo del civil son los bienes, y los mayorazgos no tienen otro más pronto efecto que el de impedir su curso y privar su benéfico flujo entre los miembros que lo constituyen: los fija en una sola persona de una dilatada familia, con lo que se empobrecen y esterilizan por falta de este suco nutricio sus ramas: la población se minora porque se minoran las dotes y heredamientos: faltan brazos o medios para la agricultura con lo que desfallece: el comercio se extenua sin la circulación donde tiene su apoyo; y últimamente decaen las artes y los manejos que sirven a la sociedad civil y viene a una total parálisis, porque no giran los espíritus que la animan”<sup>144</sup>.

La opinión de estos autores, entre muchas otras voces disconformes, acabó por impregnar en la opinión pública. Junto el avance reformista del gobierno, se realizaron reformas legislativas que perjudicaban a la institución. La legislación del XVIII no la abolió, pero sí estableció medidas que la restringían. En 1768 se dispuso que las escrituras de mayorazgo fuesen registradas en un libro especial destinado a los gravámenes

---

<sup>143</sup> SEMPERE Y GUARINOS, J.: *Historia de los vínculos...*, p. 271. La cursiva es nuestra.

<sup>144</sup> DE CASTRO, J. F.: *Discursos críticos sobre...*, p. 7.

impuestos en bienes raíces, una medida económica que pretendió salvaguardar los derechos de los acreedores, ante los continuos pleitos que se habían llevado a cabo. Los esfuerzos de la Corona por situar nuevamente las fundaciones bajo la tutela regia, tuvieron su manifestación en la Real Cédula de 1789, que reactivó la exigencia de licencia real para las nuevas fundaciones de mayorazgos. Si la ley 27 de Toro había dado rienda suelta a las fundaciones, a partir de entonces sería necesaria la previa facultad real, lo que supuso una pérdida significativa para la institución. Estas restricciones fueron acompañadas de otras que fueron restando derechos y privilegios al mayorazgo. En 1795 los bienes vinculados se gravaron con un impuesto del 15% como compensación al perjuicio comercial que causaban; en 1798 se autorizó la venta de los bienes vinculados, concediéndose nuevas facilidades para enajenar los bienes en 1802 y 1805<sup>145</sup>.

No obstante, a pesar de las críticas de los ilustrados del siglo XVIII y las regulaciones que coartaban el privilegio de la institución, las fundaciones de mayorazgos no decrecieron. Antonio Domínguez Ortiz advirtió que fue en este siglo cuando el mayorazgo llegó a su máxima extensión, fruto de la progresiva acumulación derivada de la política matrimonial y la consideración del mayorazgo como indispensable para conservar el lustre de la nobleza<sup>146</sup>. Prueba manifiesta de esto es la gran cantidad de pleitos por la sucesión a los vínculos que encontramos en el siglo XVIII. Además, las fundaciones de mayorazgos no cesaron, encontrándose numerosos ejemplos de la continuidad de esta práctica hasta fines del Antiguo Régimen. De hecho, algunos ilustres linajes vincularon su patrimonio en esta centuria, como resultado del progresivo *cursus honorum* que desarrollaban, fundamentalmente gracias a las oportunidades que brindaban las Indias. Manuel López Pintado, caballero de la orden de Santiago, Marqués de Torreblanca del Aljarafe y teniente general, e Inés Solano de León, su mujer, fundaron un mayorazgo con facultad real en 1722, en favor de su primogénito, realizando también importantes agregaciones posteriores<sup>147</sup>. Pedro Massieu y Monteverde, del Consejo de su

---

<sup>145</sup> MARILUZ URQUIJO, J. M.: “Los Mayorazgos...”, pp. 60-61.

<sup>146</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Sociedad y estado en el siglo XVIII español*. Barcelona, 1984, pp. 328-329.

<sup>147</sup> Tercera agregación del Mayorazgo de Manuel López Pintado, Marqués de Torreblanca, AHPSe, PNS, leg. 5199, ff. 447-451. Sobre el teniente Manuel López Pintado, y su *cursus honorum*, son de obligada referencia los trabajos de Enrique Tapias Herrero, especialmente el libro publicado en 2017 como fruto de su tesis doctoral, dirigida por Pablo Emilio Pérez-Mallaína. TAPIAS HERRERO, E.: *El almirante López*

majestad y oidor de la Real Audiencia de Sevilla<sup>148</sup>, fundó, también con facultad real, el mayorazgo de los Massieu en favor de su hija Manuela Josefa en 1726<sup>149</sup>. Una década después acrecentó los bienes vinculados mediante una agregación<sup>150</sup>. En el ocaso de la centuria, y pese a las restricciones promulgadas por la Corona, el fenómeno vinculador no se detuvo: Fernando de Ulloa y de la Torre, coronel de los Reales ejércitos y director del Real Canal de Castilla la Vieja, soltero y sin descendencia, fundó un mayorazgo en beneficio de sus hermanas en 1783<sup>151</sup>. Ese mismo año los Castro también vincularon por vez primera su patrimonio<sup>152</sup>. Francisco Guerra de la Vega y de Covo, originario de Santander y afincado en Puerto Real, donde ejercía como cargador a Indias, cuyo negocio

---

*Pintado (1677-1745). El duro camino del éxito en la carrera de Indias*, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2017.

<sup>148</sup> Pedro Massieu realizó sus estudios en Leyes en la prestigiosa Universidad de Salamanca, ejerciendo como profesor años después en la misma universidad. Fue oidor decano de la Real Audiencia de Sevilla y juez conservador del Real Colegio de San Telmo. ARBELO GARCÍA, A. I.: *Los Massieu Monteverde de la Palma. Familia, relaciones sociales y poder político en Canarias durante el siglo XVIII*, Santa Cruz de Tenerife, Ediciones Idea, 2009, p. 63. Pedro Massieu era el hijo segundón de una rica y poderosa familia de la élite canaria afincada en Las Palmas. Los Massieu, originarios de la ciudad francesa de Rouen, se establecieron en el archipiélago en el siglo XV. En búsqueda de las oportunidades que el negocio azucarero ofrecía con el comercio indiano, Nicolás Massieu Donnest se instaló en las Palmas, donde logró un rápido enriquecimiento e hizo un ventajoso matrimonio con Ana Van Dale, natural de Amberes, hija de un rico comerciante flamenco. La posición del linaje garantizó la promoción de los miembros de la familia, que fueron destinados a la jerarquía eclesiástica y la carrera militar, u ocuparon destacados puestos de la administración real, como fue el caso de Pedro Massieu. Véase ARBELO GARCÍA, A. I.: *Los Massieu Monteverde... Los Massieu Monteverde son considerados una de las familias más poderosas de la élite canaria, por ende, han sido objeto de estudio en importantes trabajos. Véase FERNÁNDEZ BETHENCOURT, F.: Nobiliario de Canarias*, tomo II, La Laguna, 1954, pp.113-ss. Jaime Pérez García ha dedicado varios estudios a esta familia. PÉREZ GARCÍA, J.: *Fastos biográficos de La Palma*, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1985; PÉREZ GARCÍA, J.: *La casa del mayorazgo tercero de los Massieu Monteverde, Sede de CajaCanarias en La Palma*, Santa Cruz de La Palma, Caja Sede de Cajanarias, 2006.

<sup>149</sup> Fundación del mayorazgo de Pedro Massieu en 1726, AHPSe, PNS, leg. 5189, ff. 384-408. Pedro Massieu, como decimos, ocupó el puesto de oidor de la Real Audiencia, consolidando su ascenso social y ennoblecimiento en Sevilla, creando su propia rama familiar en la ciudad hispalense a mediados del XVII y fundando un cuantioso mayorazgo en favor de su primogénita.

<sup>150</sup> Agregación realizada en 1736 por Pedro Massieu al mayorazgo fundado en 1726, AHPSe, PNS, leg. 5198, ff. 417-427.

<sup>151</sup> Fundación de mayorazgo de Fernando de Ulloa, AHPSe, PNS, leg. 13171, 1783, ff. 540-548.

<sup>152</sup> Fundación del mayorazgo de Gaspar de Castro y María Laura, albacea y esposa, en 1783, AHPSe, PNS leg. 13171, ff. 605-622.

le procuró una enorme fortuna, fundó un cuantioso mayorazgo por vía testamentaria en 1793, en favor de su hijo Luis Fernando<sup>153</sup>.

Las medidas restrictivas aplicadas, sobre todo en la segunda mitad del Setecientos, no eran más que el reflejo del progresivo curso que se siguió hasta la abolición de los mayorazgos en el Trienio Liberal (1820-1823). El proyecto desvinculador fue culminándose con el avance de la centuria<sup>154</sup>. En realidad, esta tendencia abolicionista se verificó también en otros países de Europa, incluso de forma anticipada en el tiempo, señalando una tendencia general. Así, por ejemplo, en el Gran Ducado de Toscana, Leopoldo de Lorena suprimió los fideicomisos compartidos en 1782 y los mayorazgos en 1789<sup>155</sup>. Las sustituciones fideicomisarias francesas también tuvieron restricciones progresivas en esta centuria, como se abordará detenidamente en el siguiente capítulo.

#### ***4.2. Las Leyes de Toro: la ley pactada***

Desde el punto de vista jurídico, las Leyes de Toro marcaron un antes y un después en la legislación castellana. La redacción de este cuerpo legislativo, en gran medida, respondió a la petición de las Cortes de Toledo de 1502, en las que se pretendía unificar los dos universos jurídicos en los que se encontraba inmersa la corona castellana. Por un lado, la tradición altomedieval y, por otro, el nuevo derecho romano-canónico. Esta dualidad generaba desavenencias y discrepancias a la hora de resolver los conflictos<sup>156</sup>. En este proyecto de homogeneización legislativa encontramos la institucionalización de la propiedad vinculada y el sistema de sucesión aristocrática. Sin embargo, las Leyes de Toro fueron consideradas como imprecisas debido a la ambigüedad con la que fueron escritas, lo que dio lugar a múltiples interpretaciones, siendo en muchas ocasiones origen

---

<sup>153</sup> Impreso autorizado del testamento y fundación de mayorazgo de don Francisco Guerra de la Vega, marqués de la Hermida, s. l., s. f. (1793).

<sup>154</sup> Bartolomé Clavero dedica un amplio y detallado capítulo a la crisis y abolición del mayorazgo castellano, en el que aparecen detalladamente todas las medidas legislativas que se llevaron a cabo; CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, pp. 291- 420.

<sup>155</sup> IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J.: *El árbol de sinople...*, p. 122.

<sup>156</sup> BERMEJO CASTRILLO, M.: “Las leyes de Toro...”, pp. 408-409. Para una aproximación a la implantación del *ius commune* en Castilla, véase ROJO GALLEGU-BURÍN, M.: “El Derecho común y los juristas castellanos”, *Rechtskultur Zeitschrift für Europäische Rechtsgeschichte, European journal of legal history, Journal européen d'histoire du droit*, 6 (2017), pp. 43-55.

de conflictos. Sempere y Guarinos en su obra sobre los mayorazgos dedicó un capítulo que tituló “Confusión de la Jurisprudencia española aumentada por las leyes de Toro”, que introducía de la siguiente manera:

“Nada aprovecharon los buenos deseos de los reyes católicos acerca de las reformas de la jurisprudencia española. Lejos de haber servido las leyes de Toro para reintegrar los códigos nacionales en la autoridad y grado que les corresponda, y contener la caprichosa arbitrariedad de los letrados en sus opiniones y resoluciones, ellas mismas fueron un nuevo y copiosísimo manantial de dudas, controversias y pleitos: tanto que fue necesario crear nuevos tribunales, y aumentar el número de ministros en los antiguos, multiplicándose al mismo paso la voraz polilla de los curiales, plaga más terrible que todas las de Egipto”<sup>157</sup>.

A este respecto, Corina Luchía, en un estudio publicado en 2014 en la revista *Espacio, Tiempo y Forma*, apuntó una perspicaz reflexión. La diversa casuística en la que se fundaban los mayorazgos señalaba la flexible relación entre la norma y los diversos intereses de cada caso. Pero estas ambivalencias no eran producto de inconsistencias o debilidades del legislador, más bien habría que reconocer su habilidad para adaptarse a las necesidades de los sectores de poder nobiliario<sup>158</sup>. Sin menoscabar la primacía y autoridad del soberano, las Leyes de Toro concedieron numerosas excepciones que fueron diluyendo, al menos teóricamente, el poder autoritario. Mediante la voluntad superior del soberano – *plenitudo potestatis* - se reconocieron y propiciaron las voluntades particulares de los interesados. Así, la voluntad del fundador se erigió como rectora de los mayorazgos, teniendo los otorgantes un amplio arbitrio para disponer. Además, fue en este cuerpo legislativo cuando la facultad real dejó de ser obligatoria.

En los primeros momentos, la autorización para la fundación de mayorazgos era una prerrogativa real, pero las concesiones graduales de las Leyes de Toro permitieron las fundaciones sin licencia real, que sólo se exigía para el establecimiento de mayorazgos que afectaran a la legítima de los herederos forzosos. Fue entonces cuando asistimos a la aparición de los mayorazgos por vía de mejora del tercio y quinto. Estos mayorazgos se

---

<sup>157</sup> SEMPERE Y GUARINOS, J.: *Historia de los...*, pp. 284-285.

<sup>158</sup> LUCHÍA, C.: “Reflexiones metodológicas...”, p. 315.

realizaban sin necesidad previa de la concesión real, se fundaban “cuando el padre o la madre mejoraren a alguno de sus hijos o descendientes legítimos en el tercio de sus bienes”<sup>159</sup>. Por tanto, con la ley 27 de Toro, se permitió la vinculación de casi la mitad de los bienes patrimoniales sin autorización real, al mismo tiempo que se conservaba la legítima de los herederos forzosos y se aseguraba la conservación del patrimonio nobiliario<sup>160</sup>. Fue entonces cuando se produjo un especial incremento de los denominados «mayorazgos cortos». La posibilidad de fundar mayorazgos por vía de mejora, sin necesidad de obtener licencia regia, facilitó el establecimiento de mayorazgos por parte de personas de mediano caudal, que aspiraban a perpetuar su linaje e incrementar su patrimonio<sup>161</sup>. Sempere y Guarinos fue muy crítico con las Leyes de Toro, en general, y con la 27 en particular. Este jurista defendió que, además de perjudicar a los herederos legítimos, esta disposición vulgarizó la institución, permitiendo la vinculación de bienes a individuos de mediano caudal:

“Y sobre todo ¿qué es lo que justificará el derecho de vincular el tercio y quinto, esto es, la mitad de todas las fortunas, en perjuicio de los derechos de la sangre? La ley del Fuero, dispensando el derecho de mejorar, quiso que los buenos padres pudiesen recompensar la virtud de los buenos hijos. La de Toro, permitiendo vincular las mejoras, privó a unos y otros de este recurso, y este premió y robó a la virtud todo lo que dio a la vanidad de las familias en las generaciones futuras ¿Qual es, pues, el favor que hizo a la nobleza esta bárbara ley? ¿No es ella la que abrió la ancha puerta por donde desde el siglo XVI entraron como en irrupción a la hidalguía todas las familias que pudieron juntar una mediana fortuna? ¿Y se dirá favorable a la nobleza la institución que más ha contribuido a vulgarizarla?”<sup>162</sup>.

En cualquier caso, amparadas en la ley 27 de Toro, fueron muchas familias las que vincularon su patrimonio con la mejora del tercio y quinto de los bienes, coincidiendo con el fenómeno de la expansión de los mayorazgos en el siglo XVI. En general, las leyes, de la 40 a la 46, regularon específicamente el funcionamiento del mayorazgo, aunque la 39, referente a los testamentos, recogía la certificación de los vínculos fundados por la

---

<sup>159</sup> Ley 27 de Toro. *Leyes de Toro...*, p. 52.

<sup>160</sup> BERMEJO CASTRILLO, M.: “Las leyes de Toro...”, pp. 522-526.

<sup>161</sup> MARILUZ URQUIJO, J.M.: “Los Mayorazgos...”, p. 56.

<sup>162</sup> SEMPERE Y GUARINOS, J.: *Historia de los...*, pp. 405-406.

vía testamentaria<sup>163</sup>. La ley 40 estipulaba el derecho de representación de los herederos, de manera que el hijo podría representar al padre en la sucesión de los mayorazgos, aunque hubiese fallecido con anterioridad. La ley rezaba así: “de manera que siempre el hijo e sus descendientes legítimos por su orden representen las personas de sus padres, aunque sus padres no ayan subcedido en los dichos mayorazgos”<sup>164</sup>. Por otro lado, la ley 41 de Toro aludía a las tres formas que acreditaban las fundaciones de mayorazgo: la escritura regia, los testimonios y la costumbre inmemorial<sup>165</sup>:

“Mandamos quel mayoradgo se pueda probar por la escritura de la institución de él, con la escritura de la licencia del Rey que la dio, seyendo tales las dichas escrituras que fagan fee, o por testigos que depongan en la forma quel derecho quiere del tenor de las dichas escrituras, e asy mismo por costumbre inmemorial provada con las calidades que concluya los pasado aver tenido e poseydo aquellos bienes por mayoradgo”<sup>166</sup>.

La ley 42 aludió a la necesidad de la Real Cédula que debía preceder a la fundación, ordenando que “la licencia del Rey para fazer mayoradgo, preceda al hacer del mayoradgo”<sup>167</sup>. Salvo en los casos de los mayorazgos de tercio y quinto recogidos en la ley 27. No obstante, muchos fundadores no esperaron a la obtención de la licencia real previa, quizá por la demora debida al elevadísimo número de peticiones recibidas. El juego legal permitía fundar el mayorazgo, aunque fuese solamente con el tercio y quinto de los bienes, exceptuando la legítima de los herederos. Más tarde, cuando llegase la esperada facultad real, los fundadores ampliaban su escritura fundacional incluyendo la licencia regia y la totalidad de los bienes que deseaban vincular. Por su parte, la ley 43 fue una concesión más a las élites nobiliarias, ya que establecía la perpetuidad de las licencias reales, no teniendo que renovarse en cada reinado. Esta disposición determinó que las licencias no expirasen con el fallecimiento del monarca<sup>168</sup>. La ley 44 daba la posibilidad de revocación de la escritura del mayorazgo, salvo si la posesión ya se había

---

<sup>163</sup> CARTAYA BAÑOS, J.: *Mayorazgos. Riqueza, nobleza...*, p. 49.

<sup>164</sup> Ley 40 de Toro. *Leyes de Toro...*, p. 54.

<sup>165</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, pp. 226-227.

<sup>166</sup> Ley 41 de Toro. *Leyes de Toro...*, p. 54.

<sup>167</sup> Ley 42 de Toro. *Leyes de Toro...*, p. 54.

<sup>168</sup> “Las licencias que nos avemos dado, o diéremos de aquí adelante, o los Reyes que después de nos vinieren para fazer mayoradgo, no espiren por muerte del Rey que las dio, aunque aquellos a quien se dieron no ayan usado dellas en vida del Rey que las concedió”, Ley 43 de Toro. *Leyes de Toro...*, p. 54.

transmitido<sup>169</sup>. Por su parte, la ley 45 estableció el mecanismo automático de traspaso de la posesión al inmediato sucesor tras la muerte del poseedor actual. Porque “muerto el tenedor del mayorazgo luego syn otro acto de aprehensión de possession se traspase la possession civil e natural en el siguiente en grado”<sup>170</sup>. La última, la ley 46, estaba dedicada a la gestión y acrecentamiento de los bienes vinculados. Esta disposición estableció que las mejoras realizadas quedasen sujetas en el mayorazgo<sup>171</sup>.

La primera impresión sobre este cuerpo legislativo parece denotar una cesión monárquica a las particularidades aristocráticas. Sin embargo, las nuevas conformaciones de la propiedad privada y el diseño de las reglas de sucesión revelan la tensión entre la potestad regia y los poderes nobiliarios. Las reformas de los Reyes Católicos, y el papel de Fernando de Aragón, como tutor de su hija Juana, ponen de manifiesto la necesidad regia de controlar a la nobleza<sup>172</sup>. La limitación de la voluntad de los testadores y el fortalecimiento del orden sucesorio general impuesto en las leyes de Toro no pocas veces generaron conflictos<sup>173</sup>. La diversidad de tipos de mayorazgos muestra que su creación fue movida por la voluntad de actos singulares. Pero no podemos perder de vista que las fundaciones estuvieron sometidas al contexto histórico del momento en el que se establecieron<sup>174</sup>. La búsqueda de equilibrio entre el poder regio y las élites nobiliarias estuvo presente en las regulaciones de Toro. A través del recurso “*salvo sy*” se establecieron las concesiones que flexibilizaron la norma, favoreciendo las particularidades de los casos. Por ejemplo, el orden sucesorio recogido en las leyes indicaba la preferencia del hijo mayor en la sucesión, aunque hubiese muerto en vida el tenedor. Por tanto, por derecho de representación siempre el hijo y sus descendientes legítimos debían suceder en el mayorazgo, “*salvo sy otra cosa estuviere dispuesta por el*

---

<sup>169</sup> “El que fiziera algún mayorazgo...después de fecho lo pueda recobar a su voluntad, salvo sy el que lon fiziere por contrato entrebivos oviere entregado la posesión de la cosa o cosas contenidos en el dicho mayorazgo a la persona en quien lo fiziere, o a quien su poder oviere...”, Ley 44 Toro. *Leyes de Toro...*, p. 54.

<sup>170</sup> Ley 45 de Toro. *Leyes de Toro...*, p. 54.

<sup>171</sup> “...asy de las que de aquí adelante se fizieren de nuevo como lo que se repare, o mejorare en ellas, e asy mismo los edificios que de aquí adelante se fizieren en las casas de mayorazgo labrando o reparando o rehedificando en ellas, sean asy de mayorazgo...”, Ley 46 de Toro. *Leyes de Toro...*, p. 55.

<sup>172</sup> CARTAYA BAÑOS, J.: *Mayorazgos. Riqueza, nobleza...*, p. 49.

<sup>173</sup> LUCHÍA, C.: “Reflexiones metodológicas...”, p. 316.

<sup>174</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, pp. 233-234.

que primeramente constituyó e ordenó el mayorazgo; que en tal caso mandamos que se guarde la voluntad del que lo instituyó”<sup>175</sup>.

Estas excepciones también tuvieron su plasmación en la inalienabilidad e indivisibilidad que caracterizaban a la institución del mayorazgo. La pretendida inalienabilidad concedida a los fundadores fue, en la práctica, vulnerada por la intervención real. La inalienabilidad estaba en la naturaleza de la institución, y consistía en la imposibilidad de vender, permutar, hipotecar, y arrendar por más de 10 años los bienes vinculados. La indivisibilidad era también parte esencial de la misma, con el objetivo de preservar intactos los bienes que componían el vínculo. Ya los mayorazguistas recogían una excepción en el caso de la indivisibilidad de los bienes: la posibilidad de un parto de gemelos en el que no se pudiese determinar quién había sido el primogénito. Pero además de esta excepcionalidad casuística, si bien es cierto que con las Leyes de Toro se acrecentaron las fundaciones de mayorazgos, también hubo revocaciones, disoluciones y enajenaciones de los bienes que, en última instancia, afectaron a los principios de indivisibilidad e inalienabilidad<sup>176</sup>. La inalienabilidad de los bienes y el usufructo de éstos no estuvieron exentos de polémica doctrinal. La doctrina, aunque no unánime, de manera general defendió la inalienabilidad de los bienes, la sujeción en el mayorazgo los hacía imprescriptibles, inconfiscables y acumulables<sup>177</sup>. Aunque, en la práctica, la inalienabilidad fue un espejismo. La habilitación de mecanismos para enajenar, censar, vender o cambiar bienes, bajo prerrogativa real, fue una realidad. Las justas causas aludidas para desvincular las propiedades así lo permitieron. Es en este hecho donde encontramos la segunda polémica doctrinal. La problemática de la propiedad fue largamente tratada por los juristas castellanos, y también europeos, en un contexto particularmente interesante por las crecientes amortizaciones en estos países. El régimen del mayorazgo y la sujeción de los bienes amayorazgados avivaron el debate en torno a la propiedad. ¿Eran los poseedores del mayorazgo meramente usufructuarios o propietarios? La inalienabilidad de los bienes y la

---

<sup>175</sup> Ley 41 de Toro. *Leyes de Toro...*, p. 54.

<sup>176</sup> QUINTANILLA RASO, M. C.: “Propiedad vinculada y enajenaciones...”, p. 494.

<sup>177</sup> Entre los juristas que apoyaron la vinculación e inalienabilidad de los bienes se encuentran Antonio Gómez, Sarmiento, Molina, Peláez de Mieres, Matienzo, Juan Gutiérrez y Espino de Cáceres. DE DIOS, S.: *Seis estudios sobre...*, p. 54.

imposibilidad de enajenación de estos llevaban a pensar que el poseedor del vínculo era usufructuario de los bienes, pero también hubo mecanismos que permitieron la desvinculación de éstos<sup>178</sup>. Un debate candente sobre todo en el aspecto procesal, ya que la justicia contemplaba los pleitos de tenuta, en los que se disputaba la tenencia y posesión de los mayorazgos, pero también se contemplaban los pleitos por la propiedad de los vínculos<sup>179</sup>. Con todo, el debate doctrinal no acabaría por resolver el problema terminológico.

Por tanto, en teoría las propiedades del mayorazgo eran inalienables, como se establecía en el documento de fundación. Pero en la práctica los monarcas solían dar licencias reales para disponer de esos bienes<sup>180</sup>. Para obtener la autorización que le permitiese enajenar los bienes el titular del mayorazgo tenían que mediar justas causas, que podían ser de carácter público o privadas, relacionadas con la necesidad o utilidad del vínculo. Las desvinculaciones o cese de los bienes sólo podían realizarse previa concesión real<sup>181</sup>. Entre las causas públicas, fueron muchas las concesiones que se realizaron bajo el pretexto de reunir fondos para unirse al servicio militar del rey. Las licencias otorgadas, en otras ocasiones, respondían a la insuficiencia patrimonial del solicitante, por lo que se permitía la permuta de los bienes para sufragar los gastos de reparaciones necesarias, siempre y cuando el titular no tuviese bienes libres suficientes. Por otro lado, si el mayorazgo había sido fundado con la prohibición de perjudicar a los acreedores, en tal caso podían venderse los bienes que fuesen necesarios para el pago de las deudas<sup>182</sup>. Las licencias que se concedían podían ser libres, sin ningún gravamen, o bien se establecía la condición de reemplazar lo que había sido enajenado. Fuere como fuese, lo cierto es que ante una primera visión estática del mayorazgo que nos ofrecen las regulaciones de Toro, en la práctica el amoldamiento de la norma permitió la variabilidad del vínculo. Las excepciones recogidas en las Leyes de Toro nos inducen a pensar que

---

<sup>178</sup> Para el debate doctrinal, véase DE DIOS, S.: *Seis estudios sobre...*, especialmente el epígrafe VI, dedicado a las vinculaciones, amortizaciones y excepciones, pp. 52-69.

<sup>179</sup> Bermejo Cabrero resalta la complejidad de estos campos terminológicos, poniendo el énfasis en la voluntad de los pleiteantes. Para este autor, los debates sobre la propiedad no implicaron a los propios pleiteantes, que se conformaban con ostentar la posesión y tenuta del mayorazgo, BERMEJO CABRERO, J. L.: “Sobre nobleza y señoríos...”, p. 287.

<sup>180</sup> CARMONA RUÍZ, M. A.: “La mentira como arma...”, p. 119.

<sup>181</sup> *Nov. Rec.*, lib. 3º, tit. 7º, ley VI.

<sup>182</sup> MARILUZ URQUIJO, J. M.: “Los Mayorazgos...”, pp. 71-72.

este cuerpo legislativo pone de manifiesto la tensión entre la potestad regia y el necesario diálogo con la aristocracia. La reglamentación del mayorazgo fue variable, a través de las concesiones regias que se llevaron a cabo, con el objetivo de adaptarse a la voluntad de la nobleza, que reforzaba sus estrategias patrimoniales y hereditarias.

Por otro lado, la flexibilidad y adaptabilidad de la norma no pocas veces fueron motivo de disputa en los conflictos por mayorazgos. Queda manifiestamente expuesta la importancia de las regulaciones de Toro, que marcaron un antes y un después en el cuerpo jurídico castellano, y más concretamente en las regulaciones de los mayorazgos, provocando un aumento de fundaciones a partir del siglo XVI. Tras la promulgación de las leyes de Toro se desató una tormenta legal en aras de regular la institución y resolver las desavenencias, que generaban múltiples conflictos. Aunque no se expondrá aquí la larga lista de leyes que regulaban la institución del mayorazgo<sup>183</sup>, no podemos dejar de referirnos a algunas fundamentales que afectaron a los litigios posteriores. Primeramente, destacó la pragmática sobre la incompatibilidad de los vínculos, que llegó tan solo unas décadas después de las disposiciones de Toro. La concentración de varios mayorazgos en un único poseedor fue habitual. Los mecanismos sucesorios establecidos, los enlaces matrimoniales o la proliferación de fundaciones de diferentes familias favorecieron que un único poseedor aglutinase en su poder varios vínculos. Esto implicó, de manera directa, el incremento del poder de la aristocracia, lo que despertó el recelo de la Corona, que legisló en contra de la acumulación de los vínculos<sup>184</sup>. La pragmática promulgada por Carlos V en 1534 tuvo como objetivo evitar la acumulación de los mayorazgos. Esta disposición preveía que, si por vía de matrimonio se fuesen a unir dos vínculos cuya renta superase los dos millones de maravedís, debían dividirse, pasando la posesión de uno de los mayorazgos, según se eligiera, al primogénito y que en el otro sucediera el hijo segundo<sup>185</sup>. Se adivina en esta pragmática de incompatibilidad de mayorazgos el temor regio ante el alto proceso de concentración de riquezas y engrandecimiento de las familias nobiliarias<sup>186</sup>, aunque en la práctica la pragmática fue papel mojado y la acumulación de

---

<sup>183</sup> Sobre las regulaciones de los mayorazgos véase el capítulo que dedica Bartolomé Clavero “Consolidación del mayorazgo en la doctrina y en la ley”, CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, pp. 123-150.

<sup>184</sup> *Ibidem*, pp. 262-267.

<sup>185</sup> *Nov. Rec.* lib. X, título XVII, ley VII.

<sup>186</sup> MARILUZ URQUIJO, J. M.: “Los Mayorazgos...”, p. 56.

mayorazgos en un único poseedor inevitable. Por otra parte, con Felipe III se promulgó la pragmática de 1615, que intentó frenar los múltiples conflictos entre mujeres de mejor línea con varones más alejados en el orden sucesorio, defendiendo su derecho por su varonía. De esta manera, la pragmática ordenó que en adelante “las hembras de mejor línea, y grado se prefieran a los varones más remotos”<sup>187</sup>. Aunque, como en el caso anterior, la pragmática tuvo escasos resultados y no surtió los efectos deseados.

### **4.3. Las fundaciones de mayorazgo: fundadores y fundaciones**

#### **A. La protocolización de la fundación: las características formales**

Los mayorazgos se podían fundar bien por vía testamentaria (*mortis causa*), o bien por escritura fundacional, también denominado contrato *inter vivos*<sup>188</sup>. Las escrituras de fundación de mayorazgo, en general, se formalizaban ante escribano público<sup>189</sup> y, por tanto, se conservaron en los protocolos notariales. La escritura podía ser otorgada de manera individual, por un solo otorgante, o bien por dos fundadores. En la mayoría de los casos fueron los cónyuges los que otorgaban la fundación de manera mancomunada, al igual que ocurría con los testamentos<sup>190</sup>. Las mujeres, mediante el poder notarial del esposo, vinculaban bienes, aunque también encontramos fundaciones propiciadas por éstas a causa de su elevada posición social y económica. Además, se produjeron casos de fundaciones conjuntas cuyos otorgantes no estaban relacionados por el vínculo marital, sino que podrían tener otro tipo de parentesco, como podía ser hermanos, o tío y sobrino. Al igual que los testamentos, la escritura del mayorazgo podía ser otorgada *post mortem*, en ese caso el comisario delegado y autorizado mediante poderes por el instituidor era el encargado de instituir la vinculación de bienes.

La escritura fundacional era imprescindible para formalizar la vinculación de los bienes de la familia, aunque hubo alguna excepción. Recordemos que la ley 41 de Toro

---

<sup>187</sup> *Nov. Rec.* lib. V, Título VI, ley XIII.

<sup>188</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, pp. 235.

<sup>189</sup> A este respecto, véase CARTAYA BAÑOS, J.: *Mayorazgos. Riqueza, nobleza...*, p. 86.

<sup>190</sup> Máximo García Fernández realizó un interesante trabajo sobre las fundaciones en testamentos mancomunados y las mandas testamentarias de las mujeres por diferentes vías, GARCÍA FERNÁNDEZ, M.: “Resortes de poder de la mujer en el Antiguo Régimen. Atribuciones económicas y familiares”, *Studia histórica, Historia moderna*, 12 (2014), pp. 235-250.

aludía a tres formas alternativas mediante las que se podían probar y demostrar las fundaciones de mayorazgos si no se había procedido a la formalización en escribanía pública o esta documentación había desaparecido a causa de su antigüedad. Estas vías eran la obtención de una escritura regia, los testimonios y la costumbre inmemorial<sup>191</sup>. Francisco de Esquivel Medina y Barba, a principios del siglo XVIII, en 1721, protagonizó un pleito con el marqués de la Rianzuela sobre los dominios y territorios del mayorazgo que había fundado Jorge de Medina y Barba<sup>192</sup>. En la memoria judicial se hizo referencia a que “no hallándose la Fvndación del Mayorazgo de Jorge de Medina y Barba, por ser tan antigua, que solo ay vnas enunciativas de averse instituido en el año de 1474, se solicitó luego, que se movió este pleyto”<sup>193</sup>. Para verificar la institución del mayorazgo “se trató de justificar la fundación, por testigos y otros instrumentos correspondientes, y con la costumbre inmemorial de averse tenido el dicho Heredamiento por del Mayorazgo del dicho Jorge de Medina y Barba, arreglándonos en este, a la disposición de la ley 41 de Toro”<sup>194</sup>. De esta manera, la ley 41 de Toro salvaguardaba los intereses de las familias que habían vinculado sus bienes en calidad de mayorazgo y no conservaban la escritura fundacional, por algún u otro motivo. Con todo, la falta de escritura fundacional no fue lo habitual.

De manera general, los mayorazgos se formalizaban ante escribano público dejando huella documental y presentando unas características y estructura normalizada. Salvo excepciones, las fundaciones seguían formularios definidos<sup>195</sup>, por lo que no se aprecian notables diferencias formales. En gran parte, a esto contribuyó la doctrina mayorazguista. En el siglo XVI, tras la regulación de Toro, los juristas se apresuraron a establecer las fórmulas para la fundación de mayorazgos<sup>196</sup>. La más conocida y destacada fue la del mayorazguista Luis de Molina, establecida en su conocido tratado *De*

---

<sup>191</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, pp. 226-227.

<sup>192</sup> Francisco de Esquivel Medina y Barba, menor, con el Marqués de Rianzuela, poseedor del mayorazgo de la dote de Lucrecia María de Federigui, mujer de Fernando de Solís Manrique. BUS, FA, A 113/147 (15). El mayorazgo se componía de unas suertes de olivares, hasta 120 aranzadas, una casa, un molino, casas de cogederas de su solar, y huerta, lindando todo con el camino real en el Heredamiento de Juliana, la principal Finca de la fundación de Jorge de Medina y Barba.

<sup>193</sup> BUS, FA, A 113/147 (15), f. 2r.

<sup>194</sup> *Ídem*.

<sup>195</sup> CARTAYA BAÑOS, J.: *Mayorazgos. Riqueza, nobleza...*, p. 54.

<sup>196</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, p. 7.

*hispanorum primogeniorum origine ac natura libri*, realizada en 1573, fórmula que vino acompañada por las de otros eruditos, como la de Gabriel de Monterroso o la de Diego Pérez<sup>197</sup>. En el siglo XVII destacaron las fórmulas de Alonso de Villadiego, Pedro Melgarejo y Diego González de Villaroel. Un tardío estudio, pero fundamental, fue el de Rojas y Almansa realizada en 1755<sup>198</sup>. De esta manera, las obras de los juristas contribuyeron a la tipificación de la fundación de mayorazgos. Así, las fundaciones comenzaban por el encabezamiento religioso y seguían con la exposición de motivos, se incluía la facultad real, en caso de haberla solicitada, y se proseguía con el conjunto de características y reglas de la fundación: mecanismos sucesorios y llamamientos, bienes vinculados, las cláusulas de exclusión y las condiciones que debían cumplir los poseedores, éstas dispuestas a voluntad del fundador y de obligado cumplimiento, bajo el riesgo de perder la posesión. Además, se añadían un conjunto de obligaciones que debían cumplir el poseedor y, con frecuencia, se incluían las obras pías, capellanías o patronatos relacionados con la familia y el mayorazgo.

## **B. Las fundaciones principales: el lustre y la posteridad**

Los fundadores, en la búsqueda de la perpetuación económica y social, fundaron mayorazgos dejando el legado de la familia a sus herederos. El perfil de los fundadores de mayorazgos fue muy variado<sup>199</sup>. En las vinculaciones de bienes participaron desde los grandes linajes medievales hasta las nuevas burguesías enriquecidas en búsqueda del ascenso o consolidación social, como ya se ha señalado. La extracción social de los

---

<sup>197</sup> La fórmula fundacional de Gabriel Monterroso y Alvarado, en su obra *Práctica civil y criminal e instrucción de escribanos*, de 1573; un año después, en 1574, la de Diego Pérez en *Commentaria in 3. priores libros Ordinationum Regni Castellae*.

<sup>198</sup> La primera del Seiscientos fue la de Villadiego, en su *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de la Corte y otros ordinarios del reino*, 1612, seguida en 1652 por la de Pedro Melgarejo con su *Compendio de contratos públicos, autos de particiones, ejecutivos y de residencias*. Diego González de Villaroel: *Examen y práctica de escribanos* en 1661. Por última, la fundamental de Rojas y Almansa en su *Tractatus Unicus de incompatibilitate et repugnantia possidendi plures Maioratus atque de Natura et Cognitione uniuscuiusque speciei eorum*, 1755.

<sup>199</sup> Establecer un perfil prosopográfico detallado de los fundadores excede los objetivos de este trabajo. Juan Cartaya Baños en su obra sobre los mayorazgos en la Sevilla del siglo XVI dibuja, a la perfección, los diferentes perfiles de los fundadores de vínculos. De esta manera, destacaron desde nobleza titulada, señores de vasallos y titulares de mayorazgos antiguos, hasta caballeros capitulares y mercaderes que configuraron el mapa social de la ciudad hispalense en el Siglo de Oro, CARTAYA BAÑOS, J.: *Mayorazgos. Riqueza, nobleza...*, capítulo III, "El mayorazgo, una realidad social", pp. 160-254.

fundadores fue heterogénea, aunque todos los fundadores buscaron la conservación del patrimonio y la perpetuación de la memoria del linaje. En las escrituras se plasmaba la incertidumbre y temor de las familias de ver perdidos sus bienes, y con ellos su memoria caída en el olvido, porque los bienes “son partibles, aunque sean de mucha cantidad y valor, fácilmente perecen y en breve tiempo se disminuyen consumen y gastan con la memoria de los que los dejaron”<sup>200</sup>. Así, con el establecimiento de un vínculo familiar, entre los fundadores y las generaciones postrimeras podía “quedar perpetua la memoria y renombre de los primeros fundadores en sus descendientes”<sup>201</sup>. Por tanto, las fundaciones se hacían, en última instancia, para la “conservación y mayor lustre de la familia”. Aunque las motivaciones del mayorazgo eran el interés y el beneficio de la familia, unidad básica de las sociedades modernas, las fundaciones se realizaban en “el nombre de Dios y para el bien de la república”<sup>202</sup>. Así, el beneficio para la *res publica* en el mundo terreno, y también en el celeste, quedaba justificado, porque la vinculación de bienes situaba a las familias en mejores condiciones y “los subcesores de ellos quedan con mayor obligación de servir a Dios y a su Rey y señor natural”<sup>203</sup>. Los fundadores señalaron, con frecuencia, cómo el establecimiento de mayorazgos procuraba un mejor servicio a los reyes. Álvaro Carvajal enunció que el mayorazgo otorgaría a sus poseedores beneficios y lustre, para que “con sus rentas tengan más conbeniencias para seruir a su magestad y a los señores Reyes de Castilla en las Guerras y ocasiones que se ofrecieren de su Real Servicio”<sup>204</sup>.

---

<sup>200</sup> Protocolización de la fundación del mayorazgo del Marqués de Íscar en 1786, AHPSe, PNS, leg. 1903, f. 35v.

<sup>201</sup> AHPSe, PNS, leg. 1903, f. 36r.

<sup>202</sup> Esta cláusula da nombre al epígrafe de la obra de Juan Cartaya en el que analiza las motivaciones religiosas y las cláusulas dirigidas a la corona, CARTAYA BAÑOS, J.: *Mayorazgos. Riqueza, nobleza...*, pp. 54-58.

<sup>203</sup> Fundación del mayorazgo de Pedro Massieu en 1726, AHPSe, PNS, leg. 5189, f. 384r.

<sup>204</sup> La cláusula completa rezaba así: “Digo que por quanto con lastimosos exemplos la experiencia a mostrado que muy gruesas haciendas se an deteriorado y consumido con la memoria de los que con grandes trabajos y cuydados los adquiriera, por aber quedado libres y no sujetas a vínculo y restitución por varias causas, y así destos que ocurrieron en los posehedores quedando pobres y menesterosos de lo que antes les sobraua. Y haciendo cargo el juicio sobre esta consideración he deseado que los vienes y hacienda que vbe y herede de la señora Doña Juana de Carbajal, mi tía difunta, besina que fue de la dicha villa [de Sevilla], e hija del señor Francisco Rodríguez, hidalgo de Carbajal, se conserben y permanescan en utilidad de los descendientes de mis progenitores y suyos y que con sus rentas tengan más conbeniencias para seruir a su magestad y a los señores Reyes de Castilla en las Guerras y ocasiones que se ofrecieren de su Real Servicio y con más dezencia y lustre conserben la autoridad de su calidad me he resuelto a fundar vínculo y mayorazgo”, Fundación del mayorazgo de Álvaro Carvajal en 1670, AHPSe, PNS, leg. 597, ff. 201r-201v.

En general, estas motivaciones enunciaban que el enriquecimiento de los súbditos favorecía a la Corona:

“Porque Dios nuestro señor sea servido y loado y los reyes a quien conviene tener súbditos ricos y honrrados sean favorecidos en sus prosperidades e adversidades, porque tanto es mayor el príncipe quanto mayores súbditos e vasallos tiene e porque con vos vuestros hermanos e decendientes sean honrrados y amparados e socorridos e por otras muy justas razones y evidentes causas que para ello ay y porque las leyes de estos reynos nos conceden facultad”<sup>205</sup>.

Estas justificaciones eran prototípicas y se incluían por defecto en las fundaciones, pero hubo otras motivaciones particulares y personales que movían a los hombres a vincular su patrimonio. Nos referimos a las motivaciones más pasionales y el evocado “por el mucho amor que lo tengo”. Los fundadores aludían al amor y cariño a sus herederos. Pedro Sepúlveda, por ejemplo, en su fundación mencionaba que vinculaba sus bienes

“porque yo tengo crecido amor a Pedro de Sepulbeda y Leiba, mi hijo lexítimo y de la dicha Doña Theresa de Leyba, mi muger, y porque siempre me a sido obediente e tiene mi nombre e mejor e mas amadamente conforme a la calidad de su persona e nobleza de su linaje se pueda sustentar e alimentar y por otras mui justas caussas que a ello me mueben que porque así es mi deliberada voluntad por esta presente carta de mi testamento”<sup>206</sup>.

En ocasiones, el deseo de perpetuación se adornaba con otras motivaciones referentes a los sentimientos paternofiliales, que a menudo venían acompañados de valores familiares. El cariño enunciado por el cabeza de familia, en gran medida, se debía a la obediencia con la que el vástago había actuado durante los días de su vida. La obediencia se configuró como una cualidad para vincular los bienes: Antonio de Marcazua vinculó sus bienes en favor del primogénito Bartolomé de Marcazua y Reinoso,

---

<sup>205</sup> Carta fundacional del mayorazgo de Baltasar de Jaén y Leonor Suárez de Sanabria en 1577, AHPSe, RA, caja 29276, exp. 4, ff. 202v-203r

<sup>206</sup> Escritura de testamento y fundación de mayorazgo de Pedro Sepúlveda, 1586, AHPSe, PNS, leg. 5199, ff. 2r-22v.

porque éste era “mi hijo maior i mui obediente a mi voluntad”<sup>207</sup>. De hecho, la obediencia fue una facultad exigible en los poseedores del mayorazgo, como se verá detenidamente más adelante. Algunos fundadores dispusieron que no sucediesen en los mayorazgos los “inobedientes e ingratos”. Aunque estas referencias fueron también ornamentales, en tanto que no reproducían el verdadero objetivo de la fundación, que no era otro que el deseo de consolidar social y económicamente a la familia.

### **C. Las fundaciones secundarias o menores: salvaguardar y velar por los familiares**

Las fundaciones de mayorazgos principales, para mayor lustre del linaje, pronto se acompañaron de fundaciones secundarias. Los fundadores además de instituir un mayorazgo principal del linaje, con la gran parte de sus bienes, en ocasiones abastecían a otro de sus hijos. De esta manera, fundaban un mayorazgo menos cuantioso, para que éstos pudieran tener solvencia económica, a la vez que prestigio social. Sin olvidar que la fundación de otros mayorazgos aumentaba las posibilidades de la perpetuación de la memoria del linaje<sup>208</sup>. Aunque también las fundaciones secundarias del linaje tuvieron también un carácter más prosaico, ya que los miembros de la familia que habían aglutinado un notable patrimonio deseaban vincularlo para que este no se perdiera. Pero, en tales casos, ¿por qué no realizaron agregaciones al mayorazgo principal? Aunque esta fue una de las fórmulas más utilizadas, otros optaron por la fundación de un nuevo mayorazgo que le permitía favorecer a una nueva rama familiar, además de conseguir el reconocimiento personal. Pues que la nueva fundación los situaba en una posición preeminente, sus bienes no se perderían, pero además su nombre y su memoria quedarían para la posteridad.

No obstante, buena parte de las fundaciones menores iban destinadas a velar por los intereses de otros miembros de la familia apartados del legado principal, por tanto, los beneficiarios fueron principalmente los segundogénitos y las hijas. Además, en la formulación de estos mayorazgos menores se aludía con frecuencia a la obediencia y amor al hijo. Si bien el lustre y prestigio del linaje quedaban resguardados por el mayorazgo

---

<sup>207</sup> Mayorazgo del contador Antonio de Mascarzua y Francisca de Reinoso a Bartolomé de Mascarzua y Reinoso, en 1635, AHPSe, PNS, leg. 4360, lib. 1, f. 1248v.

<sup>208</sup> IRIGOYEN LÓPEZ, A.: “Notas sobre las fundaciones...”, p. 274.

principal, una de las motivaciones esgrimidas para la fundación de un segundo vínculo era el cariño a los herederos. Dentro de las estrategias nobiliarias, cada vez más con el paso del tiempo se dio cabida a disposiciones que aludían a los sentimientos<sup>209</sup>. Los Orozco, Jerónimo de Orozco y Juliana de Ayala, fundaron un mayorazgo principal para su hijo primogénito, Juan de Orozco. Al final de la escritura fundacional, otorgada por Juliana de Ayala, ésta fundó otro vínculo menor para su hija Catalina de Orozco, declarando que lo hacía “por el mucho amor que el dicho veintiquatro Jerónimo de Orozco, su padre, e yo le emos tenido y tengo, y lo mucho que merece por su virtud, obediencia e otras buenas partes que me haver a alegrarme con ella más que con los otros sus hermanos”<sup>210</sup>. De esta formaba vinculó diferentes bienes para que lo gozasen su hija Catalina de Orozco y Ayala y sus descendientes<sup>211</sup>, premiando la buena actitud de la hija en el seno de la familia. Sin embargo, este mayorazgo acabó unido al mayorazgo principal, como era voluntad de la fundadora, al extinguirse las líneas llamadas al vínculo menor. La unión con el mayorazgo principal fue muy frecuente, ya que los mayorazgos secundarios acabaron por integrarse en el mayorazgo principal por el fenecimiento de las líneas llamadas a la sucesión por los fundadores. En ocasiones, eran los propios fundadores los que disponían que el mayorazgo secundario se uniese con el principal, como lo hizo Juliana de Ayala<sup>212</sup>, en el caso de fenecer la línea de los herederos para

---

<sup>209</sup> Un estudio conjunto de Bartolomé Bartolomé y García Fernández analiza el papel de las viudas leonesas en las disposiciones patrimoniales, percibiendo un protagonismo de la individualidad frente a las estrategias familiares, donde el cariño y el sentimentalismo cobraban cada vez mayor presencia y la voluntad personal fue dejando paso. También, en lo referente a los casamientos y sucesiones de los hijos se aprecia el peso de las voluntades y el juego de factores sentimentales tanto o más que la propia estrategia del linaje. De ese modo, y desarrollándose la prácticas de privacidad, las afectividades personales se abrieron camino a finales del Antiguo Régimen (a la hora de efectuar una mejora, por ejemplo), en palabras de los autores daba lugar. “En fin, una realidad doméstica más compleja que las conclusiones al uso, percibiéndose las grietas del modelo nobiliario clásico”, en BARTOLOMÉ BARTOLOMÉ, J. M.; GARCÍA FERNÁNDEZ, M.: “De padres a hijos: revestimientos hereditarios, posiciones de linaje y decisiones individuales (1700-1850)”, *Tiempos modernos: revista electrónica de Historia Moderna*, vol. 9, 38 (2019), p. 404.

<sup>210</sup> Fundación del mayorazgo de Jerónimo de Orozco y Juliana de Ayala, 1634, AHPSe, PNS, leg. 4356, f. 166r. Conviene destacar que los fundadores tuvieron un total de 13 hijos, por lo que la mejora realizada en favor de su hija era de sumo valor.

<sup>211</sup> Este mayorazgo secundario estuvo compuesto por un juro de almojarifazgo de 421.085 mrs; otro juro en Madrid datado de 1621, otro juro de almojarifazgo en Indias, de 50.150 mrs, datado el 28 de junio de 1621, y un tributo de 80 ducados, del 20 de noviembre de 1624. AHPSe, PNS, leg. 4356, ff.166v-167r. Por tanto, se trató de un mayorazgo menos cuantioso respecto al mayorazgo principal fundado en beneficio del primogénito.

<sup>212</sup> Juliana de Ayala advierte que el mayorazgo era para su hija Catalina de Orozco, y sus descendientes legítimos, siguiendo el orden regular de los mayorazgos españoles. Pero que, agotada esta línea, el vínculo

quienes había sido concebido, favoreciéndose así el fenómeno de acumulación de mayorazgos y el consiguiente aumento del poder de sus poseedores.

La salvaguarda familiar, además, no se limitó a los vínculos paternofiliales, sino que se extendió más allá del núcleo familiar. Fueron muy frecuentes las fundaciones dirigidas a los sobrinos, sobre todo cuando los fundadores no tenían descendencia. Esta tendencia resulta particularmente interesante, puesto que estas fundaciones secundarias eran realizadas para abastecer líneas que habían quedado fuera del mayorazgo principal, como en su tiempo los fundadores también habían quedado fuera del reparto patrimonial, por ser de una línea secundaria. Esto explica, también, las tasas de soltería, el celibato “voluntario” -o más bien impuesto por las estrategias de la familia- entre los otros hijos de la familia, que constituyó un recurso complementario para evitar la disipación patrimonial. El posterior enriquecimiento de estos individuos célibes les permitió realizar sus propias fundaciones, consiguiendo así el reconocimiento personal y, además, favoreciendo a las líneas segundas que, en principio, habían quedado excluidas. Por otro lado, estas fundaciones secundarias nos permiten observar el cariz humano y afectuoso fruto de los lazos tejidos en las relaciones familiares, incluso cuando las redes familiares e intereses mutaban como consecuencia de unas segundas o terceras nupcias. Las relaciones familiares estuvieron marcadas por el fin de las alianzas y la instauración de nuevas redes familiares. Isabel María Vives Ponce de León declaró en su testamento, realizado en 1782, ser poseedora del mayorazgo de Gallegos, en el que se incluía importantes fincas y cuantiosos bienes<sup>213</sup>. Tras su fallecimiento, el mayorazgo pasaba a su hermana, María Josefa Virués Ponce de León, casada con José de Moctezuma y Rojas, ambos afincados en Ronda, poseedora también del mayorazgo de los Ponce de León<sup>214</sup>. Al final de su testamento, Isabel realizó una fundación de mayorazgo sólo con “el remanente que quedare de todos sus bienes raíces, muebles, deudas, derechos, acciones y

---

debía ser para el que fuera el poseedor del mayorazgo principal que fundó para Juan de Orozco, con las mismas cláusulas y condiciones allí impuestas, AHPSe, PNS, leg. 4356, ff.167r.

<sup>213</sup> Fundación mayorazgo Isabel María Vives Ponce de León, año 1782, AHPSe, PNS, leg. 6495, f. 1005v. Declara que es poseedora de un vínculo, tiene una finca suya, un cortijo con su caserío y sus pertenencias, llamado Gallegos, en la villa de Alcalá de Guadaira.

<sup>214</sup> *Ídem.*

otras cosas”<sup>215</sup>, para beneficiar a su hijastro Manuel María de Auñón y Osorio<sup>216</sup> y su descendencia, como ella misma declaraba:

“Llamo a la sucesión a Manuel María de Auñón y Osorio, mi entenado, para que goce de ellos sin cargo alguno, y cuando muera que gocen de este mayorazgo sus hijos, nietos y descendientes legítimos, de legítimo matrimonio, siendo preferido el mayor y su línea al menor, y el varón a la hembra, aunque esta sea mayor en edad”<sup>217</sup>.

Aunque no se pueden establecer cuáles fueron las motivaciones exactas de la fundadora de este mayorazgo, parece que la fundadora tuvo la necesidad de salvaguardar y socorrer a su hijastro Manuel Auñón. Isabel María Virués Ponce de León y la Cerda se había casado con Miguel de Auñón y Pavón el 28 de octubre de 1764. Pero éste había tenido un matrimonio anterior con su primera esposa, Úrsula María del Pópulo Osorio de la Vega y Valdés, Marquesa de Nevares, con la que había tenido dos vástagos: Ignacio y Manuel María de Auñón. En 1772, Miguel de Auñón otorgó su testamento, en el cual nombró tutora y curadora de sus hijos a la que por entonces era su esposa: Isabel María Virués Ponce de León y la Cerda. De esta forma, Isabel Virués había quedado con el cargo jurídico de velar por los hijos que su marido había tenido con su primera esposa. Isabel Virués, en su testamento de 1782, declaró haber cumplido con su obligación; había cuidado y criado a sus dos hijastros que, en este momento, se encontraban casados y habían recibido la legítima de su herencia<sup>218</sup>. Con esto, la obligación de Isabel había quedado más que cumplida y satisfecha, por tanto nada la obligaba a mejorar con un vínculo a su hijastro Manuel. Pero quizá el lazo afectivo-familiar la condujo a seguir velando por los intereses de Manuel Auñón. Sabemos por una manda testamentaria que su otro hijastro, Ignacio Auñón Osorio, era poseedor del mayorazgo del linaje paterno

---

<sup>215</sup> AHPSe, PNS, leg. 6495, ff. 1006r-1006v.

<sup>216</sup> Fue hijo del marido de Isabel Virués, Miguel de Auñón, con su primera esposa Úrsula María del Pópulo Osorio de la Vega y Valdés, Marquesa de Nevares, *Ibidem*, ff. 1004r-1004v.

<sup>217</sup> *Ibidem*, f. 1006v. Luego de su hijastro, llamó a la sucesión a su hermano natural, Joaquín de Virués Ponce de León y la Cerda, vecino que era de Jerez de la Frontera, y a todos sus descendientes. Estos fueron los únicos llamados a la sucesión de este mayorazgo menor, pues agotada ambas líneas, la posesión del vínculo debía recaer en la Iglesia Colegial de Nuestro señor San Salvador de Jerez de la Frontera, AHPSe, *Ídem*, f. 1006v.

<sup>218</sup> *Ibidem*, ff. 1004r-1004v

que comprendía el título de Marqués de Nevares<sup>219</sup>. Ignacio Auñón Osorio se había erigido como el IV Marqués de Nevares, a la vez que acumuló otros títulos y mayorazgos por su casamiento con Rafaela Ortiz de Zúñiga, marquesa de Montefuerte y condesa de Lebrija. De esta forma, Ignacio Auñón estuvo bien posicionado y abastecido por su condición de primogénito, teniendo el título de marqués y un ventajoso matrimonio. Pero, ¿qué pasaba con Manuel Auñón? Isabel Virués, quizá, sintió la necesidad de velar por los intereses de su hijastro, que había quedado sin el vínculo paterno, por lo que decidió fundar un mayorazgo con el remanente de sus bienes, de forma que el heredero y sucesor de este vínculo fuera Manuel Auñón. Este hecho pone de manifiesto la estrecha relación afectiva entre ambos. Además, Isabel Virués no tuvo descendencia con su marido Miguel de Auñón, y sus familiares estaban abastecidos por el mayorazgo familiar de los Gallegos que ella misma había poseído, por lo que nada le obstaculizaba para fundar otro vínculo para salvaguardar el bien económico y prestigio social de su hijastro. Aunque, finalmente, la muerte alcanzó de forma temprana a Ignacio Auñón<sup>220</sup>, lo que provocó que el mayorazgo y el Marquesado de Nevares recayera en Manuel Auñón<sup>221</sup>, que se convirtió así en el V marqués de Nevares.

Otra de las funciones de estos mayorazgos menores fue la dotación de las hijas que quedaban apartadas del vínculo principal. Antonio Aguado Delgado Sanz y López<sup>222</sup>, conde de Montelirios, caballero profeso de la orden de Calatrava, vizconde de casa Aguado, había solicitado una facultad real, junto a su ya fallecida esposa, Sebastiana de Angulo, para fundar un mayorazgo. La licencia regia le fue concedida el 24 de febrero de

---

<sup>219</sup> Isabel Virués declaró en su testamento que su difunto marido, Miguel Auñón, le había encargado añadir 800 ducados y 24 de rédito al mayorazgo fundado por Nicolás Antonio de la Vega y Valdés y Jerónimo de la Vega Valdés. Continuaba afirmando que el mayorazgo incluía el título del Marquesado de Nevares, del que hoy era poseedor Ignacio de Auñón Osorio, junto con el de marquesa de Montefuerte y Condado de Lebrija, *Ibidem*, f. 1004v.

<sup>220</sup> Tras la muerte de Ignacio de Auñón, Rafaela Ortiz de Zúñiga contrajo un segundo matrimonio con Francisco de Borja Fernández de Córdoba y Hoces.

<sup>221</sup> Manuel María de Auñón Osorio se erigió como Marqués de Nevares, Vizconde de la Vega, Maestrante de Sevilla, caballero de la Orden de San Juan, hijo de Miguel de Auñón y Úrsula María del Populo Osorio Martel de la Vega Cabieda, Marquesa de Nevares, DÍAZ DE NORIEGA Y PUBUL, J.: *La blanca de la carne en Sevilla*, Madrid, Hidalguía, Instituto Salazar y Castro, tomo I, 1975, p. 212.

<sup>222</sup> Hijo legítimo de Antonio Aguado y Sanz y Antonia Delgado y López, naturales de la ciudad de Corella en el reino de Navarra, vecinos en la ciudad de Sevilla. Escritura de adjudicación y aumento del mayorazgo del conde de Montelirios por su hijo, año 1777, AHPSe, PNS, leg. 2892, cuaderno 24, ff. 782r-782v.

1754, para fundar mayorazgo en favor de su hijo primogénito varón legítimo Alejandro Aguado<sup>223</sup>, con diferentes y ricos bienes. Entre ellos, el título de Castilla con la denominación de conde de Montelirios y vizconde de Casa Aguado, concedido por Carlos III el 19 de julio de 1764, además de numerosas haciendas y otros bienes que sumaban un gran patrimonio, destacando 4.000 aranzadas de tierra en la dehesa del Boyal, situada en término de Jerez de la Frontera<sup>224</sup>. Pero de todas las fincas que poseía, exceptuó de la vinculación la Hacienda de San Miguel de los Ángeles y otra que compró a Francisco de Guzmán, en Dos Hermanas. Estas dos haciendas las dejaba a su hija María Brígida Aguado para que las gozase, en calidad de mayorazgo, los días de su vida. Un posterior documento notarial recoge que Antonio Aguado realizó una escritura de fundación para su hija María Brígida<sup>225</sup>, porque “teniendo consideración a el cariño y voluntad que siempre e tenido y tengo a doña María Bríxida Aguado y Angula” su hija segunda, “para que sin envargo del Mayorazgo que fundamos a su hermano d. Alexandro Aguado, pueda

---

<sup>223</sup> *Ídem.*

<sup>224</sup> Una hacienda de campo, nombrada de San Miguel de los Ángeles, situada en la villa de Dos Hermanas, 120 aranzadas de olivar, 20 aranzadas de viña plantada en estacada, con sus casas principales, 2 molinos de aceite y sus “troxes” correspondientes, almacén de sol, bodega, lagar, viga, atarazanas llenas de toneles y tinajería, almacén grande para trigo, atahona, hornos, caballerizas, andenes, pajares, y una huerta grande de naranjal con su pozo, alberca y demás menesteres. Una hacienda de olivar y pinares situada en término de la villa de Dos Hermanas, compuesta de lo siguiente: una suerte de olivar en el sitio de la Huerta del Rey (lindante con el callejón de Pedro Vázquez, callejón de la cañada del Pozo Nuevo), en ella había 308 pies de olivos y 124 estacas, linda con otro pedazo con 84 pies de olivos y estacas y 11 palos de pino en sus vallados. Otro pedazo de 5 aranzadas de tierra de majuelo que tenía a tributo perpetuo Juan Varela por 30 reales cada año, y se encontraba en el sitio de Valdesantana, ésta lindaba con olivares y pinares del marqués de la Mina. Otra suerte de olivar en lindes con el camino de Utrera, por otra con los manchones de la cañada de Pozo Nuevo, en el que había 2570 olivos y 436 estacas y “un pino grande, con 293 marras que ya están plantadas de estacas”. Otra suerte de olivar en sitio del Montecillo, que lindaba con la huerta de Alonso Rubio y el “camino que va a Dos Hermanas para Los Palacios, con 325 pies de olivos, 235 estacas, 25 marras puestas”. Dos pedazos de olivar en el sitio del Pino de Macías, que lo divide el camino de la armada, un pedazo con 300 pies de olivos el otro con 285 y en ambos distintas marras y 125 estacas puestas. Un pedazo de pinar como de aranzada y media, sitio de Valdesantana, lindero con el olivar del camino de Utrera y pinares de Cartuja. Otro pedazo de tierra de reyar en el sitio de las Averías, de una aranzada. Otro pedazo de reyar de pinar al sitio de la Ruana, que linda con viñas de Francisco Maestre, olivares de Cartuja y pinar de los herederos de Francisco de Medina. La dehesa nombrada del Xerre, 315 fanegas de tierra de arboleda de encina, un cortijo, dos huertas de árboles frutales con su agua de pie y demás pertenencias, todo bajo una linde en la jurisdicción de Morón de la Frontera. Un cortijo que llaman los Hachuelos, compuesto de tierras de pan sembrar y dehesa de encinares, 1241,5 fanegas de tierra, situado en el término de la villa de Osuna, que compró de Cristóbal de Govantes. Por último, unas casas principales en Sevilla, calle de Pedro Niño, collación de San Andrés, con todas sus pertenencias, *Ibidem*, ff. 793r-797r.

<sup>225</sup> Fundación del mayorazgo de Antonio Aguado a su hija María Brígida, 1777, AHPSe, PNS, leg. 2892, ff. 802-808.

gozarlo para poder mantener la desencia y estimazion que le corresponde”<sup>226</sup>. Pero, además de esta motivación, Antonio Aguado estableció que este mayorazgo para su hija era como dote y legítima, por lo que tanto ella como su marido no podrían reclamarles cosa alguna<sup>227</sup>. Esta cláusula preventiva precavía futuras desavenencias. Con frecuencia, los vínculos se realizaban como fruto de las negociaciones familiares en el marco de las estrategias matrimoniales<sup>228</sup>. Se puede aventurar la existencia de conflictos motivados por el enlace matrimonial de María Brígida Aguado con Francisco Gómez de la Barreda. De hecho, en las capitulaciones matrimoniales de ambos<sup>229</sup> se puede entrever los problemas interfamiliares. La primera evidencia es el secreto que envolvió el enlace conyugal<sup>230</sup>, pero además una de las capitulaciones matrimoniales hacía referencia explícita a la enemistad entre las familias, cuyo enlace matrimonial debía representar la paz entre ambos linajes. Una de las cláusulas indicaba que, una vez realizado el casamiento, y que éste se hiciese público, “una vez descubierto el casamiento y echas las pazes”, la pareja de jóvenes casados debía ir a vivir a casa de Antonio Aguado, el padre de María Brígida Aguado<sup>231</sup>. Esta afirmación revelaba la existencia de un conflicto entre las familias. Fuere como fuese, en las capitulaciones matrimoniales también encontramos una obligación que debía cumplir Antonio Aguado: el pago de la dote, como era acostumbrado, y el traslado de la pareja a su morada. Antonio Aguado, en la propia escritura fundacional del mayorazgo en favor de su hija especificó claramente que, con la fundación del vínculo, se diera por pagada la dote, de forma que ni su hija ni su esposo podrían reclamarle nada

---

<sup>226</sup> AHPSe, PNS, leg. 2892, f. 893r.

<sup>227</sup> “Le llevo adjudicadas en calidad de Vínculo con cargo de restituzion y con las alaxas, adornos y demás vienes muebles y semovientes que separadamente le tengo destinado y señalado para entregárselo vaxo de carta de pago y resiuo de dote que en calidad de tal han de resiuir anvos marido y muxer, se han de dar por contentos y satisfechos y confesar como desde luego confiesan no tener que pedirme ni que pedirán otra cosa con ningún motiuo causa ni rason de lexitimas, gananciales, dote, capital ni arras, según que por este ordenamiento quedan priuados y separados por la misma Real Cédula que solo me obliga a los alimentos que les van señalados de mi voluntad.” AHPSe, PNS, leg. 2892, ff. 806v-807r.

<sup>228</sup> CARTAYA BAÑOS, J.: *Mayorazgos. Riqueza, nobleza...*, p. 70.

<sup>229</sup> Capitulaciones matrimoniales María Brígida y Francisco Gómez de la Barreda 31 Julio 1772, AHPSe, PNS, leg. 2892, ff. 824-829.

<sup>230</sup> En las capitulaciones se afirma que el enlace debe hacerse en secreto, “para zelebrarlo con el mayor sigilio quando lo tengamos por conveniente y siendo la primera condición que hemos de guardar el mayor secreto de este contrato antes y después de efectuado” *Ibidem*, f. 824r.

<sup>231</sup> “Ítem, se tiene tratado que una vez descubierto el casamiento y echas las pazes, pasaran los jóvenes a las casas del don Antonio (sino hay motivos que lo envaraze) a vivir en ella, como hixos manteniéndose en su casa todo el tiempo, que les acomode y tengan por conveniente”, *Ídem*.

nuevamente. Por tanto, encontramos una nueva motivación que podría ser derivada de un conflicto entre familias nobiliarias por los acuerdos matrimoniales, cuyo origen parece estar en lo económico. En cualquier caso, Antonio Aguado fundó dos mayorazgos, uno de ellos, el principal y más rico, para su hijo primogénito, Alejandro Aguado, reservando las dos fincas mencionadas para su hija María Brígida. Con la partición y separación de estos bienes, aunque evidentemente no había comparación entre los vinculados en el mayorazgo principal y los asignados al secundario, las avaricias personales podían generar pleitos entre los hermanos. Antonio Aguado, cansado de disputas interfamiliares y poco dispuesto a que su familia se viese envuelto en litigios intrafamiliares, prohibía en la fundación que ambos hermanos pudiesen enfrentarse, lo que les procuraría tranquilidad terrenal y descanso eterno:

“lo qual declaro en fuerza de la propia facultad quedará enteramente pagada y satisfecha la susodicha [Brígida] de lo que le pudiera tocar de amvas lexitimas, por lo que prohivo absolutamente que los dos hermanos en manera alguna tengan entre sí sobre estos particulares discordias de razón ni emulación, porque, si lo intentaren y pretendieren, prohivo el que sean admitidos en juicio, ante vien sean desechados de él y tenidos por no partes e injustos litigantes por ser asi mi voluntad, y solo quiero y les mando que como hixos de obediencia viban en amistad y unión tratándose con la mexor armonía conservando el Santo temor a Dios y la frecuencia de la observancia de su ley y ouediencia al summo pontífice su vicario y a nuestros catholicos monarcas reyes y señores naturales, pues de practicarlo así lograran perpetua tranquilidad en esta vida y en la otra”<sup>232</sup>.

#### **D. Las fundaciones de los clérigos: el socorro e imitación nobiliaria**

En las fundaciones secundarias tuvieron un especial protagonismo los clérigos y religiosos, especialmente a partir del siglo XVI, cuando estas fundaciones se incrementaron significativamente. Irigoyen, en su trabajo sobre las fundaciones de clérigos murcianos, se planteó el interrogante sobre las motivaciones de éstos en la

---

<sup>232</sup> Adjudicación y aumento del mayorazgo del conde de Montelirios y su hijo, año 1777, AHPSe, PNS, leg. 2892, cuaderno 24, f. 801v.

participación del juego vinculador. La respuesta, como advertía, no era única<sup>233</sup>. Primeramente, el clero formaba parte de la sociedad estamental y como tal participó en la práctica fundacional que permeaba desde el estamento nobiliario al resto. Aunque, el problema de esta afirmación residía, según Irigoyen, en la necesidad de reconocer al clero como un grupo social homogéneo y diferenciado, lo que para este autor era discutible, en tanto que los clérigos eran parte de una familia, de un linaje, y el mayorazgo estaba pensado como fórmula aristocrática para la perpetuación de las familias nobiliarias<sup>234</sup>. Por tanto, más bien la clave residía en concebir al clérigo como parte de la estrategia familiar del linaje y, por ende, de las fundaciones de mayorazgos realizadas<sup>235</sup>. Al fin y al cabo, el mayorazgo estaba pensado como estrategia de transmisión patrimonial a la vez que de conservación de la memoria del linaje. En este sentido, como ya hemos señalado, la entrada en el estamento eclesiástico era parte de las estrategias de perpetuación familiar<sup>236</sup>. Así, la carrera militar y eclesiástica de los vástagos de la familia también formaba parte de estas estrategias familiares, al igual que la soltería de algunos miembros de la familia.

Con todo, la relación entre la clerecía y los mayorazgos fue especialmente relevante. Elena Catalán, en su trabajo sobre el clero en el obispado de Calahorra, establece una relación directa entre el celibato y la institucionalización del mayorazgo. Catalán afirma que, aunque el celibato de los eclesiásticos era ya una cuestión debatida desde el siglo XIII, éste no se impuso como norma hasta el Concilio de Basilea (1431-1432), lo que coincidía con la institucionalización del mayorazgo por parte de la nobleza<sup>237</sup>. Si bien en Castilla podemos atrasar este fenómeno hasta casi un siglo después, por considerarse que fue con las Leyes de Toro de 1505 cuando la institución adquirió carta de naturaleza jurídica, no cabe duda de que ya en el siglo XV la práctica social de la vinculación de bienes era una realidad. Resulta, pues, interesante la relación establecida

---

<sup>233</sup> IRIGOYEN LÓPEZ, A.: “Notas sobre las fundaciones de vínculos y mayorazgos del alto clero de Murcia en los siglos XVI y XVII”, *Carthaginensia*, 31 (2015), p. 252.

<sup>234</sup> *Ibidem*, pp. 252-253.

<sup>235</sup> En este sentido, Irigoyen advierte que no era lo mismo una fundación de un clérigo en el siglo XVI que en el siglo XVIII, además también habría que diferenciar las fundaciones de clérigos provenientes del estado llano o de la aristocracia. *Ibidem*, p. 254.

<sup>236</sup> *Ibidem*, p. 255.

<sup>237</sup> CATALÁN MARTÍNEZ, E.: “De curas, frailes y monjas: disciplina y regulación del comportamiento del clero en el obispado de Calahorra”, *Hispania Sacra*, 65 Extra I (2013), pp. 236-237.

entre la utilidad del celibato clerical y la vinculación de bienes. Y es que la entrada de un miembro de la familia en la clerecía, además de un aumento de las esferas de poder del linaje, implicaba en el momento más inmediato la inmovilización de una parte del patrimonio familiar que podía ser devuelto por el eclesiástico generaciones posteriores para beneficio del linaje<sup>238</sup>.

En este sentido, el celibato eclesiástico resultó de gran utilidad para las estrategias de perpetuación nobiliaria. De este modo, el patrimonio del eclesiástico, al no tener descendencia –al menos legítima<sup>239</sup>–, se reinvertía en el linaje. Los clérigos que en su momento habían sido excluidos de los mayorazgos principales, acorde con las estrategias de perpetuación familiar, ahora, situados en una alta posición, optaban por fundar sus propios vínculos. Además, para comprender la motivación de la fundación, debemos no solo fijarnos en la situación del eclesiástico, sino también en la posición social y la coyuntura económica en la que se encontraba el linaje en el momento de la fundación<sup>240</sup>. Y es que las fundaciones de religiosos se canalizaron, fundamentalmente, por dos vías antagónicas: engrandecer la línea principal del mayorazgo del linaje o fundar una nueva línea para los miembros más desfavorecidos<sup>241</sup>. La primera, se trataba de una agregación al mayorazgo principal. De esta forma, se integraba su patrimonio en el vínculo del linaje. Con esto, los clérigos que habían sido excluidos conseguían integrarse plenamente en los mayorazgos de la familia. Estas vinculaciones, además, respondían al deseo de reproducir el modelo nobiliario, consiguiendo así mimetizar el ideal del cabeza de familia, fundando mayorazgo, vinculando sus bienes y conservando su memoria. Al igual que las nuevas élites pretendían mimetizar e imitar los usos nobiliarios, *mutatis mutandis* sucedía lo mismo dentro de los círculos familiares, donde los hermanos segundones que habían sido

---

<sup>238</sup> IRIGOYEN LÓPEZ, A.: “Notas sobre las fundaciones...”, p. 255.

<sup>239</sup> Bien es sabida la convivencia de los eclesiásticos con barraganas, y los numerosos hijos bastardos habidos de estas relaciones, pese a la obligatoriedad del celibato. CATALÁN MARTÍNEZ, E.: “De curas, frailes y monjas: disciplina...”, pp. 237-ss.

<sup>240</sup> IRIGOYEN LÓPEZ, A.: “Notas sobre las fundaciones...”, p. 255.

<sup>241</sup> Irigoyen define un modelo de mayorazgo eclesiástico aplicable, al menos, para el alto clero, en el que ya señalaba las dos funciones principales de las fundaciones de los clérigos: fortalecer la línea principal o proteger a los más desfavorecidos, siendo ésta última opción la más popular entre las fundaciones de los clérigos murcianos en el siglo XVI y XVII. *Ibidem*, pp. 273-274.

relegados deseaban reproducir los esquemas del cabeza de familia. El canónigo Jerónimo de Lara lo expresaba con clarividencia:

“Por quanto, yo el dicho Don Gerónimo de Lara *e deseado siempre imitar las acciones* del dicho señor Don Juan de Lara, mi hermano, así por el grande amor que le tube como por el que siempre le deuí, por la presente quiero y es mi voluntad agregar a el dicho vinculo y mayorazgo que de los de el dicho mi hermano e fecho y fundado los mios, y asi en prosecucion dello de mi libre y expontanea voluntad”<sup>242</sup>.

La segunda vía, contrapuesta a la anterior, se correspondió con la fundación de un nuevo mayorazgo menor en aras de socorrer a los miembros de la familia apartados del vínculo principal, como antaño ellos mismos lo habían sido<sup>243</sup>. De esta forma, fundaban mayorazgos, en su gran mayoría, en favor de sus sobrinos segundogénitos o sobrinas. La solidaridad de los clérigos para con sus familiares a veces trascendía más allá de su parentela más cercana<sup>244</sup>. Francisco Grano de Oro, presbítero, “cura más antiguo en el sagrario de la Santa Iglesia patriarcal de Sevilla”, y el doctor José Sánchez de Navas, presbítero, cura de la iglesia parroquial de la villa de Benacazón, tío y sobrino, ambos de acuerdo y conformidad, compraron diferentes bienes raíces en la villa de Benacazón y sus inmediaciones. Estos bienes decidieron vincularlos en mayorazgo, siendo ambos los primeros usufructuarios, tras sus días el vínculo quedaba para abastecer a sus parientes pobres<sup>245</sup>,

---

<sup>242</sup> Fundación de vínculo y mayorazgo por don Jerónimo de Lara, chantre y canónigo. ACS, Capitular, Histórico General, Varios, caja 11083, doc.16, f. 17v. La cursiva es nuestra.

<sup>243</sup> El canónigo Antonio Nicolás Cabello fundó un mayorazgo el 24 de diciembre de 1798 para su sobrino José Manuel de Ordaz y Cabello, vecino de Sevilla. Tras su muerte, nombró sucesora a Salvadora Gutiérrez de Andino y Contreras, la esposa del susodicho. Tras el fallecimiento de ésta, debían suceder sus hijos legítimos y descendientes, según el orden regular de los mayorazgos españoles. Previendo que en el caso de que su sobrino quedase viudo y tomase nuevamente matrimonio, teniendo también hijos, debían ser preferidos los hijos del primer matrimonio frente a los otros. Fundación del mayorazgo del canónigo Antonio Nicolás Cabello en 1798, AHPSe, PNS, leg. 8837, ff. 1717r-1717v.

<sup>244</sup> Irigoyen también recoge esta casuística. Una de las funcionalidades de las fundaciones de los clérigos era complementar y salvaguardar a los miembros de la familia. Este autor lo ilustra con el caso del canónigo Antonio de Berasategui, cuya intención era complementaria a la de sus hermanos, ya que debía favorecer a las líneas más desprotegidas, IRIGOYEN LÓPEZ, A.: “Notas sobre las fundaciones...”, p. 260.

<sup>245</sup> “Ynstituimos, fundamos y extablecemoos desde oy día de la fehca en adelante perpetuamente para siempre jamás un vínculo y mayorazgo de que hauemos de ser los primeros nombrados y por falta del último de los dos en fauor de las personas y descendientes de ellos hasta el quarto grado según el orden de

“ambos de un acuerdo y conformidad decimos que por quanto haviendo comprado entre los dos diferentes vienes rayses en término de dicha villa de Benacason y sus inmediaciones, con caudal nuestro propio adquirido a expensas del desuelo, estudio y trauajo en los actos literarios, sin ser patrimonial, con el fin de conseruarlos para que su usufructo se combierta *en beneficio de nuestros parientes pobres y deudos*, hasta las líneas que serán nombradas y por falta de ellos en el sustento y regalo de pobres incurables dando gracias a el todopoderoso por esta memoria perpetua. Encomendando a su magestad a los benefactores y ciendo el medio de lograr su conservación vincularlos”<sup>246</sup>.

El llamamiento de los parientes pobres fue entendido por parte de la doctrina como una *desvirtuación del mayorazgo*, en tanto que manifestaba una pérdida del ideal nobiliario, en gran parte provocada o animada por la injerencia de otros estamentos, como lo era el eclesiástico. Si bien otros fundadores legos también aludieron a la preferencia de parientes “pobres y virtuosos”, esto se producía en el caso de estar extintas las líneas de los herederos llamados y, en cualquier caso, estas referencias eran de extrema rareza y aparecían en ocasiones contadas fuera del estamento eclesiástico<sup>247</sup>. En cualquier caso, estas motivaciones y referencias desvirtuaron el sentido del mayorazgo originario: el lustre y prestigio del linaje. Juan Sempere y Guarinos, en su tratado sobre los mayorazgos, criticaba la pérdida del lustre nobiliario de los vínculos, fundamentalmente como consecuencia de las permisivas leyes de Toro, que contribuyeron a la vulgarización de la

---

los llamamientos que gran puestos y nominados”. Fundación del mayorazgo de Francisco Grano de Oro en 1758, AHPSe, PNS, leg. 13139, f. 2228r.

<sup>246</sup> *Ídem*. La cursiva es nuestra.

<sup>247</sup> De las fundaciones estudiadas, tan solo hemos hallado un caso en el que un fundador lego optaba por llamar a los parientes más pobres y virtuosos, frente al pariente más cercano y propincuo, como era acostumbrado. Se trata de la fundación de José Fernández Díaz Valladares: “descendientes lexítimos o lexítimados por sucequente matrimonio, sin que aya preferencia de barón a hembra, ni de hembra a barón, sino solamente se prefiera para su goze al mayor en edad, y aunque aya dos o más de igual grado y edad sea preferido el que naciere primero y en el caso de que puedan justificar aver nacido a un mismo tiempo o que se dude qual de los dos fue primero prefiera al varón, pero si los dos o más fueren varones todos o todas hembras, en tal caso, al más pobre y virtuoso y si también fueren iguales en esto se echen a suertes y lo goze el que le tocare por ella”. Fundación del mayorazgo de Fernando José Fernández Díaz de Valladares y su mujer en el año 1755, AHPSe, PNS, 17167, f. 559v. Pero las particularidades de esta fundación no se limitan a esta cláusula. El primogénito a quién se destinaba al mayorazgo resultó estar enfermo de fatuidad, los mecanismos sucesorios establecidos, así como las condiciones impuestas, son especialmente particulares. *Ibidem*, ff. 558-564 y ff. 565-566.

institución<sup>248</sup>. Sin duda, la participación de eclesiásticos en la vinculación de bienes también la perjudicaba. Juan Francisco de Castro, señalaba en sus *Discursos* directamente a los “opulentos eclesiásticos”, además de a los “ricos comerciantes”, aludiendo a la participación de las burguesías enriquecidas:

“No se diga (como arguyen muchos) que, aunque en verdad los Mayorazgos antiguos sirven de apoyo a la conservación de familias ilustres, no menos ocasiones ilustran familias comunes, que no pueden contar con otro mérito en su linaje, que haberse enriquecido de bienes de fortuna, y tal vez por medios no muy decentes. No dudo que esto no suceda con bastante frecuencia, que quando así sea, y que el Mayorazgo no contenga otro distintivo, ni señal de otra nobleza más del de haber existido en aquella familia un opulento eclesiástico, un rico comerciante, y tal vez, un avaro acumulador de riquezas, por aquellos medios que la justicia detesta, siempre en el bien común resultan buenos efectos de las vinculaciones”<sup>249</sup>.

Las motivaciones para fundar mayorazgos, por tanto, fueron heterogéneas y guardaron relación con las aspiraciones y características de los fundadores. Sin duda, la conservación patrimonial y la perpetuidad de la memoria del linaje fueron la motivación fundamental. Los mayorazgos permitieron conservar y perpetuar el lustre y prestigio de las familias. Pero, además, la permisividad concedida con las leyes de Toro, especialmente la ley 27 con los mayorazgos de tercio y quinto, favoreció el surgimiento de otras fundaciones menores o secundarias, ampliando el espectro social que podía instituir las vinculaciones. Y, aunque la conservación patrimonial y perpetuidad de la memoria fueron las motivaciones principales para las vinculaciones de los bienes, encontramos otras aspiraciones, las cuales además permiten radiografiar las relaciones personales y la intrahistoria de las familias. Las fundaciones se solían leer en acto público, por lo que reflejaban la posición de los miembros de la familia, dibujaban un mapa familiar en el que se apreciaban las relaciones de dependencia y las relaciones afectivas<sup>250</sup>. La salvaguarda de los seres queridos, el amor y la obediencia se impusieron en las fundaciones de mayorazgos, especialmente en aquellos menores o secundarios cuyo objetivo era velar por los intereses de los familiares que quedaban apartados del

---

<sup>248</sup> SEMPERE Y GUARINOS, J.: *Historia de los vínculos...*, pp. 405-406.

<sup>249</sup> DE CASTRO, J. F.: *Discursos críticos sobre las leyes...*, p. 37. La cursiva es nuestra.

<sup>250</sup> CARTAYA BAÑOS, J.: *Mayorazgos. Riqueza, nobleza...*, p. 61.

mayorazgo principal del linaje. Estas fundaciones tuvieron como protagonistas a un grupo bien definido: el de los clérigos anhelantes de participar en los usos nobiliarios. Con todo, fueran cuales fuesen las motivaciones esgrimidas, el objetivo final de las fundaciones residía en la transmisión del legado familiar y la búsqueda de la anhelada eternidad. La perpetuación de las familias, la memoria, el patrimonio y los símbolos del linaje quedaban vinculados en los mayorazgos, siendo transmitidos generación tras generación, bajo los preceptos, condiciones y deseos del fundador.

#### *4.4. Las escrituras fundacionales: características, cláusulas y casuística*

Las fundaciones constituyen una fuente imprescindible para el análisis de los mayorazgos y su conflictividad. La escritura fundacional de los mayorazgos repitió un esquema similar en todos los casos: un encabezado con la exposición de motivos, la consignación de los bienes vinculados, seguido de la voluntad del fundador y una serie de cláusulas y condiciones que debían cumplir los llamados a la sucesión del vínculo. Esta tipificación de la escritura, en gran medida, fue favorecida por los modelos establecidos por la doctrina. La práctica notarial fue repitiendo los esquemas arquetípicos existentes, tanto en la ornamentación literaria como en la estructura formal de la escritura, que incluía las mismas cláusulas y condiciones, con algunas modificaciones y variantes. No olvidemos que las fundaciones se hacían al arbitrio y voluntad del fundador. La libertad que se le otorgaba se plasmó en las escrituras, en las que aparecen variantes y excepciones de las cláusulas tipificadas y normativas que obedecían a la estrategia personal del fundador. En estas páginas se aborda la diferente casuística de las escrituras fundacionales, porque, pese a la normalización de las fundaciones, la documentación prueba la existencia de particularidades y excepciones, las cuales nos permiten comprender y profundizar en las motivaciones de las familias y en los mecanismos y estrategias dispuestos por éstas. Pero, además, el valor de la escritura de fundación es capital para el análisis de la conflictividad. Los pleitos por los mayorazgos estuvieron estrechamente ligados a las escrituras fundacionales y la voluntad del testador, que regía el mayorazgo. Es en la fundación donde encontramos los primeros puntos de fractura y los orígenes de las disputas, especialmente en aquellas disposiciones que representaban excepciones a la regla, las cuales creaban precedentes a los que se acogían los litigantes.

Los encabezamientos de las fundaciones comenzaban frecuentemente con una exposición de los motivos que llevaban a los fundadores a la vincular sus bienes. En realidad, estas motivaciones eran unas cláusulas normalizadas que se incluían siempre en las escrituras fundacionales-con ligeras modificaciones en su expresión-, teniendo unas mismas características. Las motivaciones de la fundación, además, se expresaban en cadena, es decir, de lo más particular a lo más transcendental. El lustre y la conservación del patrimonio de la familia eran los primeros argumentos traídos a colación. La fundación de mayorazgos permitía conservar el lustre de los linajes y, por ende, este era el primero de los motivos que llevaban a las personas a vincular sus bienes. En un escalón superior y correlativo estaba el servicio al rey, es decir, el enriquecimiento de las familias permitía servir mejor al monarca, segunda de las motivaciones para fundar mayorazgos. Por último, de la pasión e interés humano y del mundo terrenal se pasaba al celestial, “en nombre de Dios”.

Por otro lado, las fundaciones de mayorazgos permanecieron prácticamente inalterables desde su origen. En los siglos modernos, las fundaciones no cambiaron sus fundamentos, mantuvieron la misma estructura, con la excepción de las cláusulas impuestas referentes al momento histórico. Paralelamente, se observa una progresiva desaparición de la pomposidad en los preámbulos de las escrituras fundacionales. En el siglo XVI<sup>251</sup>, éstos eran de una belleza literaria exquisita. Una de las plantillas más utilizadas era la conocida y famosa “De las cosas animadas” que aparece en numerosas fundaciones, y que merece la pena reproducir en su totalidad. El mayorazgo del comendador Gómez de Solís y su esposa Beatriz de Esquivel la plasmaba en su fundación<sup>252</sup>:

“Considerando que todas las cosas animadas desean conserbar y perpetuar su ser, e porque a esto reputa la natura según su composizi3n que es de contrarios, permiti3

---

<sup>251</sup> Cartaya Baños dedica un capítulo de su obra a las fundaciones de mayorazgos en el Siglo de Oro- CARTAYA BAÑOS, J.: *Mayorazgos. Riqueza, nobleza...*, pp. 47-86.

<sup>252</sup> Registro de la fundación del mayorazgo de Gaspar de Solís en 1655. AHPSe, PNS, leg. 2657, f. 100r. Se trata de una protocolización pedida por Francisco Gaspar de Solís, se ha sacado la fundación original, porque fue utilizada como prueba para la obtención del hábito de la Orden de Calatrava. Por estar muy deteriorada, la mandó sacar y realizar una copia protocolada que se incluye en este documento. La escritura original de fundación del mayorazgo data de 1526.

nuestro señor la generación para que pues no se podía conserbar y perpetuar en su propio ser o yndividuo a lo menos fuese perpetuado y conservado en su propia espezie, y si esto desean todas las cosas que tienen qualquier anima, mucho más lo deben querer y desear los hombres que son criaturas rasonables, porque así como tiene el ánima perpetua y espera, y son ziertos mediante la lumbre de la fe que los cuerpos an de ser con las ánimas reunidos y perpetuados y conservados por dispusición de Dios nuestro señor con mucha razón y con justo cuidado deven querer que sus fechos y obras que de su natural son mudables y desfallecederán tengan alguna perpetuydad en que pues no se pueden conserbar en su ser, se perpetuen en su memoria así como por la generación o de su semejante, se causa grand amor con lo enjrendado y procurado de donde viene que el amor paternal con sus hijos y deszendientes es maior que otro ninjuno. Y según ley natural humana ningún amor es a él ygual, ni lo puede ser porque parece que así se conserva su ser no menos por los abtos que pueden causar alguna perpetuydad se mueven los hombres a fazer hazañas y hedificar ynsignes ydifizios y dejar grandes patrimonios, cosas dignas de memoria, porque en quanto aquello dura por su representación parece que biven los que lo fizieron en ojos de los que lo been gozen. Y por esto los antiguos así fieles como ynfieles que desearon perpetuarse entre otras cosas que cataron para ello fallaron que era constituyr mayoirazgo de sus bienes y patrimonios y rentas, que es constituyr y hordenar que sus casas y patrimonios bengan a uno y después de los dñuas de aquel, en otro, y así subzesibamente de subzesor en subzesor. Tanto que sea uno porque por esa vía se conserbe las memorias y linajes y renombres, casas y estados de los primeros que lo ganaron y hordenaron, y la ynsperenzia que es maestra de todas las cosas, ha mostrado esto así los pasados como a los presentes, quedando los estados y patrimonios aunque ayan sido muy grandes, fueron partibles y se didieron en diversas personas, se ha perdido la memoria y renombre de los primeros de donde ha venido que aquellos señoríos y casas an durado y duran que an benido por la subzesión de una persona en otra porque desta manera no solamente duran y permanezca el nombre y renombre del primero fundador, basallos y heredamientos y otros bienes de la tal casa o la propiedad y posesión de ellas no se pueda vender ni enajenar por ninguna causa ni nezesidades que sobrevenga<sup>253</sup>.

Estas motivaciones, características del Siglo de Oro y cuya belleza literaria es indiscutible, suponen un verdadero intento del hombre moderno de perpetuarse tanto

---

<sup>253</sup> AHPSe, PNS, leg. 2657, ff. 120v-121v.

social como económicamente. Aunque el preámbulo anteriormente expuesto aparecía con frecuencia, existieron otras fórmulas, como la empleada por Baltasar de Jaén y su mujer, Leonor Suárez de Sanabria, igualmente bellas en su narrativa:

“e porque esta inmortalidad es muy contraria a nuestra humanidad por su composición e todos somos obligados a la muerte y no ay cosa humana libre del vínculo de ella, los hombres pobres por experiencia han alcanzado e conocen fortuna por donde en alguna manera la puedan facer durables ansi por vía de mayorazgo como de mejoría e donación, que es obligando e vinculando sus bienes en forma de perpetua sucesión, para que en ellos suseda e los goce toda su vida una persona e después de los días de aquel su descendientes de unos en otros siendo siempre el que poseyere uno solo perpetuamente, cossa muy ussada entre los antiguos e modernos ansi porque las leyes y el rrey que es autor de ellas lo permite como porque ansi se perpetuan las casas e linajes mucho mejor que si los bienes fuesen partibles e muchos sucediesen en ellos e porque nosotros en gran manera dejamos mediante la inmortalidad de nuestra anima razional e como a efecto de ello que la dicha nuestra memoria permanesca en vos el dicho Hernando de Jaén nuestro hijo y en vuestros descendientes o a falta de ellos en las otras personas que serán declaradas”<sup>254</sup>

En los siglos posteriores, estos encabezamientos van perdiendo pompa literaria, rindiéndose al pragmatismo de anunciar la fundación y sus motivaciones, sin olvidar la alusión al trípode motivacional: el lustre de la familia, en nombre de Dios y para servir al rey. Por tanto, con el avance de las décadas se fue perdiendo el artefacto literario en su formulación, muchos más pomposo en los siglos XV y XVI y más pragmático en los siguientes. Con todo, en general, las escrituras fundacionales mantuvieron una misma estructura durante los siglos modernos: mantener el lustre y prestigio de la familia, conservar y perpetuar el patrimonio y la memoria de las familias fueron sus objetivos expresos, siguiendo una estructura tipificada.

### **A. La facultad real**

Las escrituras de mayorazgo incluían la facultad real en el caso de que los fundadores la hubiesen solicitado y el monarca la concediese. En los albores de la

---

<sup>254</sup> AHPS, RA, caja 29276, exp. 4, ff. 201v-202v.

institución, el permiso regio era condición *sine qua non* para vincular los bienes, era el monarca el que se reservaba la concesión del privilegio de instituir mayorazgos a las familias. Por tanto, la fundación de mayorazgos era monopolio real. De este modo, los linajes que querían perpetuar su patrimonio y memoria debían, previamente, solicitar el permiso regio. Aunque en principio no hubo ninguna restricción específica sobre los solicitantes, la doctrina advertía que debía guardarse la relación entre nobleza y fundaciones de mayorazgo<sup>255</sup>. Fue, como ya se ha referido, con las Leyes de Toro cuando esto cambió. La ley 27 de Toro abrió las puertas a la vinculación de bienes sin necesidad de licencia real, sólo exigible en el caso de que se vinculasen las legítimas de los herederos forzosos. Tras las Leyes de Toro se asiste a la proliferación de mayorazgos por vía de mejora, la ley 27 permitía la vinculación de casi la mitad de los bienes patrimoniales, asegurando la conservación del patrimonio y garantizando las legítimas de los herederos<sup>256</sup>. En Castilla, los descendientes legítimos tenían el derecho de obtener la legítima. El derecho sucesorio obligaba a los padres a dejar las legítimas a sus herederos, con las excepciones que recogía la legislación: la insubordinación, ingratitud o desobediencia, que permitían la desheredación del vástago<sup>257</sup>. Sin embargo, en el reparto de la herencia existía una confusión legislativa entre el Fuero Real y las Partidas<sup>258</sup>, que se solventó con la ley 28 de Toro, que refrendó lo dispuesto en el Fuero Real: 4/5 partes de los bienes del padre se repartían en condición de legítima, y se reservaba el quinto de libre disposición<sup>259</sup>. Por tanto, en Castilla, la herencia se repartía en cinco porciones, de las cuales cuatro correspondían a la legítima de los herederos. De estos 4/5 se repartía de

---

<sup>255</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, p. 227.

<sup>256</sup> BERMEJO, M. A.: “Las leyes de Toro y la regulación de las relaciones familiares”, en BENJAMÍN, A. (coord.): *Las Cortes y las leyes de Toro de 1505: actas del congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505*, Valladolid, Cortes Castilla y León, 2006, pp. 522-526.

<sup>257</sup> El hijo podía ser desheredado por el padre si llevaba un comportamiento inadecuado como podía ser el decir injurias, cometer agresiones, abandonarse en la pobreza, ejercitarse en oficios infamantes (juglares, gladiadores...), cometer adulterio con la madrastra o fornicar con la barragana paterna. GACTO FERNÁNDEZ, E.: “El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 11 (1984), p. 45.

<sup>258</sup> Las Partidas recogían la vinculación computando la legítima y el número de vástagos, es decir, si había cuatro o menos hijos a la legítima correspondía un tercio de la hacienda. Mientras que, si eran cinco o más, la legítima debía ser la mitad de los bienes, dejando la otra mitad para la libre disposición. ROJO GALLEGO-BURÍN, M. “Unas alegaciones sobre mayorazgo...”, p. 218.

<sup>259</sup> GACTO FERNÁNDEZ, E.: “El marco jurídico...”, p. 56.

manera equitativa 2/3 entre todos los herederos, quedando así el tercio de mejora, para alguno de los hijos, y el quinto de libre disposición.

La posibilidad de fundar mayorazgos sin necesidad de permiso regio configuró un nuevo panorama socioeconómico en los siglos modernos. Algunos autores han considerado que la ley 27 de Toro implicó la democratización de la institución, hasta entonces privilegiada y limitada al estamento nobiliario ya consolidado. Los mayorazgos de tercio y quinto de los bienes permitieron que pudiese vincular sus bienes un nuevo estrato social<sup>260</sup>, la burguesía enriquecida que se encontraba en vías de ascenso social. Diego del Castillo de Villasante, escribió en 1553, en su obra *Glosa super leges Tauri*, que la vigesimoséptima de Toro “debería escribirse en letras de oro, pues a ella se debe que no sólo los próceres, sino también los meros ciudadanos y los plebeyos puedan fundar mayorazgos del tercio y quinto de sus bienes”<sup>261</sup>. Esto provocó que en el siglo XVI se asistiera a una proliferación de fundaciones de mayorazgos, tanto de los linajes consolidados como de las nuevas burguesías, que vieron en la institución una herramienta clave para su proyección social. La incidencia de los mayorazgos sin facultad real fue progresiva en las siguientes centurias, hasta finales del Setecientos, caracterizado por los llamados mayorazgos cortos<sup>262</sup>. En el siglo XVIII se hizo patente la necesidad de recuperar la obligatoriedad de la facultad real para fundar mayorazgos. Carlos III promulgó una Real Cédula en 1789 en la que hacía referencia al perjuicio de estas vinculaciones, “teniendo presentes los males que dimanar de la facilidad que ha habido en vincular toda clase de bienes perpetuamente, abusando de la permisión de las Leyes, y fomentando la ociosidad y soberbia de los poseedores de pequeños vínculos”. Por tanto, se tornaba necesario la reimplantación de la obligatoriedad de fundar mayorazgos con facultad real. A partir de ese momento se prohibió expresamente “fundar mayorazgos y perpetuar la enagenación de bienes raíces sin Real Licencia”<sup>263</sup>. Con todo, en los siglos modernos, al menos hasta 1789, la fundación de mayorazgos pudo hacerse, como se hizo,

---

<sup>260</sup> CARTAYA BAÑOS, J.: *Mayorazgos. Riqueza, nobleza...*, pp. 160-161.

<sup>261</sup> Recogido en MONTILLA GARCÍA, M<sup>a</sup>. A.: “La función de los mayorazgos en la vida social. A propósito del pleito por la herencia del de los Campillos en 1751 en la villa de Medrano”, *Segundo Coloquio sobre Historia de La Rioja*, vol. 2, Logroño, 1985, p. 194.

<sup>262</sup> MARILUZ URQUIJO, J. M.: “Los Mayorazgos”, *Investigaciones y Ensayos*, 42 (1969), p. 56.

<sup>263</sup> *Nov. Rec. lib. X, Título XVII, ley XII.*

sin necesidad de obtener facultad real, lo que provocó el aumento y proliferación de mayorazgos en los siglos XVII y XVIII, con la participación de distintos grupos sociales.

Con todo, la obtención de la facultad real siempre fue aconsejable y estaba recomendada por la doctrina jurídica. Las fundaciones de mayorazgos con facultad real otorgaban una mayor permisibilidad, al menos en teoría, para modificar las condiciones estipuladas, pues con ella el fundador podía “emendar, anular, o acondicionar, añadir o quitar en todo o en parte la dicha fundación y condiciones de ella”<sup>264</sup>. Con frecuencia, los fundadores de mayorazgos de tercio y quinto de los bienes solicitaban la licencia real, tras una primera vinculación de sus bienes. La respuesta regia podía tener lugar años después de la solicitud, así que en el transcurso los fundadores vinculaban una parte de sus bienes salvaguardando su patrimonio. Cuando llegaba el privilegio real -en caso de ser concedido- se realizaba una ampliación del mayorazgo vinculando la totalidad -o la gran mayoría - de los bienes de la familia, incluidas las legítimas de los herederos. Por supuesto, aquellos fundadores que no tenían herederos forzosos pudieron vincular todo su patrimonio sin necesidad de permiso regio<sup>265</sup>.

El privilegio regio otorgaba una excepción a la legislación vigente respecto al reparto de la herencia. Los fundadores no dudaron en hacer uso de este privilegio que les permitía la concentración, aún mayor si cabe, de su patrimonio. El despojo de la legítima de los herederos forzosos permitió la vinculación de la totalidad del patrimonio. No obstante, los fundadores debían dejar al resto de los herederos el derecho de alimentos, aunque esta cantidad siempre fue menor a lo que les debía corresponder por la legítima<sup>266</sup>.

---

<sup>264</sup> BUS, FA, A 111/085 (15), f. 3r.

<sup>265</sup> Andrés García Borrero quiso vincular sus bienes y en su última voluntad manifestó claramente la necesidad de pedir una facultad real para vincular las legítimas en el caso de tener hijos. Este mayorazgo fue fundado por los albaceas, Francisca Méndez de Sotomayor, viuda de Andrés García Borrero; Isidoro García Borrero, su sobrino; y Felipe Montero de Castilla, ambos presbíteros vecinos de Sevilla. Los tres albaceas testamentarios de Andrés García Borrero, nombrados por su última disposición, que pasó ante escribano el 3 de septiembre de 1749. Todos ellos declararon que la voluntad de Andrés García Borrero fue que se solicitara una facultad real para fundar el mayorazgo, pero los albaceas no lo hicieron, dado que éste no había tenido finalmente ni hijos, ni herederos forzosos que reclamaran la legítima. En estas circunstancias, siguiendo las leyes del reino, podrían vincular todos sus bienes sin la necesidad de pedir facultad real. Fundación del mayorazgo de Francisca Méndez de Sotomayor y otros albaceas en nombre de Andrés García Borrero, año 1750. AHPSe, PNS, leg. 8758, f. 1183v

<sup>266</sup> El deber y el derecho de alimentos lo tratamos detenidamente en el epígrafe A. El derecho de alimentos: inmediatos sucesores, excluidos y salientes.

Algunos juristas tuvieron especial sensibilidad hacia la defensa de los herederos que quedaban apartados del mayorazgo familiar. Palacios Rubios -que participó en la redacción de las Leyes de Toro- publicó una obra unos años antes, en 1503, titulada *De donatione inter vivos et exurem*, en la que abordaba la moralidad de las fundaciones de mayorazgo. Palacios Rubios defendió que el mayorazgo tenía una justa causa cuando el objetivo fuese la perpetuación del linaje y cuando menos se dañase a la legítima de los hijos, o en cualquier caso se le dejase el derecho de alimentos<sup>267</sup>. La vinculación de las legítimas, en cualquier caso, fue un asunto delicado y cargado de problemáticas. Algunos fundadores manifestaron su inquietud en las propias escrituras de mayorazgo, tratando de justificar el despojo de las legítimas de sus hijos:

“Aunque pareze que los maiorazgos son contra derecho natural porque por ellos comúnmente se quita la lixitimas a los otros fijos o fijas que aian de suzeder, igualmente con aquel a quién se deja el maiorazgo o grande parte dello, pero bien mirado y catado a la verdad es contrario, porque aunque la líjitima que subsede en lugar de los alimentos segund común opinión se ha de dar natural. Pero la corta y cantidad de la líjitima es de derecho positivo la qual puede limitar y moderar el Rey y príncipe, no reconosciente superior como qui sucepan ley o probilejo o rescripto. Y así se falla en la ley de escritura donde en muchos tienpos y casos las fijas no heredaron con los fijos barones. Y esto mismo se estableció y guardó por derecho civil, canónico y después por los emperadores fue mandado y hordenado que todos subzediesen ygualmente, y que la líxitima de todos los fijos y fijas fuere solamente la quarta parte de los bienes del padre”<sup>268</sup>.

En cualquier caso, los fundadores que tuvieron la oportunidad de obtener una facultad real no dudaron en hacer uso del privilegio y vincular la legítima de sus hijos para el bien e incremento del patrimonio familiar. En la escritura fundacional, la facultad real se insertaba al comienzo. Su estructura también era modélica, aunque fue evolucionando con el paso de los siglos<sup>269</sup>. La licencia real comenzaba con el encabezamiento regio, en el que se enumeraba los títulos, reinos y señoríos del monarca.

---

<sup>267</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, pp. 125-129.

<sup>268</sup> Registro de la fundación del mayorazgo de Gaspar de Solís, 1655. AHPSe, PNS, leg. 2657, ff. 122r-122v.

<sup>269</sup> CARTAYA BAÑOS, J.: *Mayorazgos. Riqueza, nobleza...*, p. 51.

La Facultad real concedida por Felipe V a Pedro Massieu y Monteverde, oidor de la Real Audiencia de Sevilla, rezaba así:

“Don Phelipe por la grazia de Dios, rey de Castilla de León de Aragón de las dos sizilias de Jerusalén de Navarra de Granada de Toledo de Valenzia de Galizia de Mallorca de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corzega de Murzia de Jaen de los Algarbes de Algecira de Jibraltar de las Yslas Canaria de las Yndias orientales y occidentales Yslas y tierra firme del mar oceáno. Archiduque de Austria, duque de Borgoña de Bravante y Milán, conde de Alspurg de Flandes, tirol y varcelona señor de Vizcaia y Molina”<sup>270</sup>.

Posteriormente, se identificaba al solicitante o solicitantes de la licencia, añadiendo detalles como el lugar de residencia, ascendencia, cargos que poseía o, dado el caso, los títulos nobiliarios. Siguiendo el ejemplo antecedente, continuaba: “Por quanto por parte de vos don Pedro Masieu y Monteverde, Juez de mi audiencia del grados que reside en la ciudad de Seuilla”<sup>271</sup>. Luego, se daba facultad para fundar uno o varios mayorazgos a la voluntad del solicitante:

“me ha sido hecha relación deseáis fundar Mayorazgo de los vienes que al presente tenéis y adelante tubiéredes en caueza de Doña [Manuela] Josepha, vuestra hija única y doña Ygnacia de Torres vuestra muger difunta, o de otro qualquiera de los descendientes que tubieredes y a falta de ellos de otras qualesquier personas deudos transversales o estraños”<sup>272</sup>.

En ocasiones, la concesión regia indicaba los servicios reales llevados a cabo por el solicitante y por los que se le concedía la merced, aunque en realidad era una cláusula estandarizada en las licencias regias emitidas<sup>273</sup>. Tras la identificación del otorgante y beneficiario y del objeto de la gracia regia, se continuaba la escritura con un conjunto de fórmulas legales relativas al mayorazgo, destacando la inalienabilidad de los bienes. Por otro lado, una cláusula fundamental era la que obligaba a los fundadores a dejar alimentos

---

<sup>270</sup> Facultad real para fundar mayorazgo concedida a Pedro Massieu y Monteverde. AHPSe, PNS, leg. 5189, f. 385r.

<sup>271</sup> *Ídem*.

<sup>272</sup> *Ibidem*, ff. 385r-385v.

<sup>273</sup> CARTAYA BAÑOS, J.: *Mayorazgos. Riqueza, nobleza...*, p. 52.

a aquellos herederos privados de la legítima. Como se ha aludido, las legítimas de los vástagos podían vincularse en el mayorazgo, pero el propio monarca dispuso la obligación de que los fundadores “seáis obligado a dejar y dejéis a los hijos o hijas lexítimos que aora o adelante tubiereis en quien no subzediere el dicho Maiorazgo alimentos, aunque no sea en tanta cantidad quanta les pudiere pertenecer de sus lexitimas”<sup>274</sup>. Pese a la inalienabilidad anunciada párrafos atrás, la licencia regia incluía una excepción: la confiscación de bienes en el caso de que los poseedores cometiesen un delito de lesa majestad, cuyo castigo era la pérdida de los derechos y las concesiones otorgadas.

“Y otrosí, es mi voluntad que caso que las personas en quien subzediere el dicho Mayorazgo cometieren qualesquier delito o crímenes por que devan perder sus vienes o parte [de ellos] así por sentencia y disposición del derecho, como por otra causa, los de que así hicieréis el Maiorazgo conforme a esto no puedan ser perdidos, ni se pierdan antes en tal caso vengan por ese mismo echo a aquel, o aquellos a quien por vuestra disposición venían y pertenecían, si el delinquente muriere sin cometer el tal delito la otra antes que lo cometiera excepto si tal persona o personas cometieren delito de heregia, lexie maiestastis, o el pecado nefando, porque en qualquiera destos casos quiero y mando que los haian perdido y pierdan como si no fuesen de Mayorazgo”<sup>275</sup>.

Esta parte de la escritura era la más legalista, en tanto que se realizaban referencias a las legislaciones y disposiciones rectoras. El rey, además, en uso de su potestad, anulaba las leyes sucesorias vigentes, permitiendo la vinculación de las legítimas de los herederos. En la licencia, el monarca expresaba que este privilegio debía cumplirse por voluntad real “sin envargo de las leies que dizen que el que tubiere hixos o hixas lexítimos solamente puedan mandar por su alma el quinto de sus vienes, y mejorar a uno [de vuestros] hijos o nietos, en el terzio de ellos”, y también se indicaba que, pese “las otras leyes que dizen que el padre ni la madre no puedan pribar a sus hijos de la lexitima que le perteneze de sus vienes, ni ponerles condición ni gravamen alguno, salvo si los desheredaren por las causas en derecho permisas”, en general “sin envargo de otras qualesquier leyes, fueros, y derechos, usos y costumbres, pracmaticas, y sanciones de estos mis reinos y señoríos

---

<sup>274</sup> AHPSe, PNS, leg. 5189, f. 387v.

<sup>275</sup> *Ibidem*, ff. 387v-388r.

generales y particulares hechas en corte o fuera de ellas, que en contrario de esto sean o ser puedan”. Porque la facultad real concedía un privilegio al fundador, el rey en su *plenitudo potestatis* anulaba el efecto de las leyes,

“por esta mi carta haviendo de aquí por ynsertas e yncorporadas las dichas leyes, dispenso con todas y cada una de ellas y las abrogo y derogo, caso y anulo y doi por ningunas y de ningún valor ni efecto en quanto a esto toca o tocar puede en qualquier manera uedado en su fuerza y vigor, para en lo demás adelante”<sup>276</sup>.

Las facultades reales finalizaban con el mandato real que obligaba a los súbditos del reino a cumplir y respetar lo dispuesto. Los oficiales reales (jueces, oidores, comendadores, alcaides...) tenían la obligación de hacer cumplir su mandato, así como los nobles y monarcas posteriores. La facultad se cerraba con el lugar y la fecha de emisión, las rúbricas y el sello real<sup>277</sup>.

## **B. Los mecanismos de sucesión y la tipología del mayorazgo**

Los llamamientos a la sucesión constituyeron una parte fundamental en las escrituras fundacionales. Tales llamamientos marcaban el devenir del mayorazgo y además estaban relacionados con su tipología. Los mayorazgos seguían los preceptos de la primogenitura y la varonía, atendiendo a la normativa de los mayorazgos regulares castellanos, los más comunes, pero existió otra tipología, la irregular, reglada por la voluntad del fundador. El orden sucesorio de los mayorazgos fue un elemento clave en estos, porque, según la sucesión, establecía el tipo de mayorazgo: los regulares y los irregulares. El orden regular de sucesión de los vínculos se fijó en función de la línea de primogenitura y el derecho de representación, siguiendo los criterios de la línea (primogenitura), grado (mayor cercanía con el fundador), género (preferencia del varón) y edad (prevalencia del mayor sobre menor), en este mismo orden. Por tanto, en líneas generales, el primogénito varón gozó del privilegio de suceder en la posesión de los vínculos, pues, como Tiraqueau señaló, se consideraba que

---

<sup>276</sup> *Ibidem*, f. 388v.

<sup>277</sup> La facultad real completa puede consultarse en el APÉNDICE DOCUMENTAL, doc. 1.

“los mejores, los más hermosos y robustos (hijos) son los primogénitos; peores por más deteriorados los que nacen después. Cristo fue el hijo primogénito de Dios. Entre todas las gentes del universo [...] la naturaleza nos enseña que los primogénitos son más honrados”<sup>278</sup>.

En consecuencia, los mayorazgos irregulares eran aquellos que tenían un orden sucesorio diferente a los mayorazgos regulares castellanos, y podían ser de diversos tipos<sup>279</sup>. Los más comunes fueron los de agnación rigurosa o masculinidad pura, esto era en los que la sucesión era por la línea “de varón en varón”, estando excluidos las mujeres y los hombres descendientes de mujeres, para así conservar la varonía de la línea. El mayorazgo de agnación artificiosa predisponía lo mismo que el anterior, pero permitía la sucesión de los varones descendientes de mujeres, aunque éstas en ningún caso podían poseer el mayorazgo. También encontramos los mayorazgos de segundogenitura, en los que la línea de sucesión se establecía en el hijo segundo y no en el primogénito como era común. Menos frecuentes eran los de contraria agnación y femineidad, en los que se llamaba a los descendientes de mujeres con exclusión de varones y las mujeres descendientes de varones. Este tipo de mayorazgo era el antagónico a los de masculinidad pura. Aunque eran menos comunes, se fundaron mayorazgos de femineidad, concebidos, fundamentalmente, para salvaguardar las líneas de las hijas situándolas, con el vínculo, en una posición social más elevada. Por último, encontramos los mayorazgos saltuarios y electivos. Los primeros, eran los que los llamamientos se realizaban atendiendo a un requisito concreto, como podía ser la mayoría de edad. El mayorazgo electivo, finalmente, se verificaba cuando se le concedía a cada poseedor la capacidad de elegir al sucesor, pero, en cualquier caso, debían respetarse las condiciones dispuestas por el fundador<sup>280</sup>.

---

<sup>278</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, p. 142.

<sup>279</sup> *Ibidem*, pp. 214-216.

<sup>280</sup> Un ejemplo de mayorazgo electivo se encuentra en una cláusula de la fundación de Pedro Massieu y Monteverde: “Ordeno y mando que a falta de todos los llamados por mí a la subcesion de este mayorazgo, y no haviendo parientes de mi línea paterna ni de la materna, quiero y es mi voluntad que el último poseedor que fuere *nombre y haga los llamamientos a su arbitrio* para la subcesion de este mayorazgo, de calidad que no pueda alterar cosa alguna de lo expresado en esta fundación, porque solo le conzedo facultad para *nombrar subcesores y hazer llamamientos* a la subcesión de este mayorazgo y nada más, y los tales llamados an de cumplir todas las obligaciones y cargas que tengo puestas”. AHPSe, PNS, leg. 5189, f. 404r.

Esta era la categorización básica de los mayorazgos que se establecía acorde a los llamamientos y mecanismos de sustitución dispuestos por el fundador. Pero la realidad fue mucho más rica y compleja. A pesar de esta categorización, sin duda necesaria para poder abordar el orden sucesorio, la complejidad de los mecanismos de sustitución implicó que éstas no fueran categorías cerradas. Los fundadores frecuentemente establecieron excepciones y salvedades<sup>281</sup>, que a veces implicaron la mutación de la tipología de mayorazgo. El deseo de perpetuar y alargar el orden sucesorio implicó que, si la preferencia del fundador era que los sucesores fuesen varones agnados, si éstos faltaban, en su defecto se permitiese la entrada de varones descendientes de mujeres, sistema de agnación artificiosa. Es más, si el mayorazgo era en principio de masculinidad, se prevenía que, faltando varones, ya fuesen agnados o no, pudiese entrar en la sucesión del mayorazgo las mujeres. Esto implicaba que un mayorazgo fuese en origen de masculinidad pura, pero que el fundador estableciese diferentes mecanismos de sustitución, y, dependiendo del momento sucesorio, el vínculo siguiese las reglas de los mayorazgos regulares. De esta manera, se producía la mutación del sistema sucesorio, y aunque las combinaciones fueron variadas, lo más habitual fue que el fundador rebajase las exigencias requeridas al poseedor. Muestra de ello fue el traspaso de mayorazgo de

---

<sup>281</sup> El fundador del mayorazgo llamaba en primer orden para que disfrutara el usufructo de los mayorazgos a alguien que no coincidía, necesariamente, con el orden de sucesión que luego establecía de manera mecánica. Esto se debía a que los fundadores de los mayorazgos frecuentemente estaban influidos por una obligación moral hacia familiares cercanos. Con mucha asiduidad se trataba de hombres que socorrían a sus hermanas, aunque también a sobrinos o sobrinas. En ocasiones, no solo no cumplían las características que el orden sucesorio del mayorazgo imponía, sino que también incumplían cláusulas de exclusión bases del vínculo fundado. Por tanto, tampoco nos extraña encontrarlos con varios casos en los que los fundadores establecieron la exclusión de los religiosos y clérigos, pero en primer llamamiento nombraban poseedores y sucesores del mayorazgo a familiares en principio excluidos. Estas salvedades y excepciones se expresaban de manera variada. Una casuística recurrente fue la de separar algunos de los bienes del mayorazgo para que los disfrutara un familiar distinto al sucesor del mayorazgo. Ejemplo de ello es la fundación del mayorazgo del marqués de Íscar, cuyo primer llamado a la sucesión fue su sobrino, Jerónimo Cancino Barraza, y todos sus descendientes. En cambio, el fundador establecía una excepción: separaba del vínculo unas aranzadas de viña y olivares para que las disfrutase otro sobrino del fundador, Marcos Cancino de Nava. Esto sería así hasta el fallecimiento de éste, llegado este momento los bienes del mayorazgo debían ir unidos, siendo disfrutados por un solo poseedor: “De todos los bienes rayces en esta escritura mencionados, excepto de las catorze aranzadas de viña, y estacada de olivar con su cacería, bodega, y lo demás que le pertenece dentro de sus lindes (...) porque de la dicha heredad de viñas y estacada y dichos tres pedazos de olivar ha de gozar por todos los días de su vida D. Marcos Cancino de Nava, mi sobrino (...) por bía de usufructo, cuidando de sus reparos y beneficios y después de sus días se han de juntar con los demás bienes de este dicho vínculo y los ha de gozar todos un solo poseedor”. Protocolización de la fundación del mayorazgo del Marqués de Iscar, 1788, AHPSe, PNS, leg. 1903, ff. 41r-41v.

masculinidad pura a artificiosa y, por último, al orden sucesorio regular que permitía la entrada de mujeres de la familia, en aras de garantizar un sucesor para el mayorazgo. De esta manera, los diferentes mecanismos sucesorios preventivos dieron lugar a los mayorazgos mixtos, en los que el orden sucesorio no era único y exclusivo. Además, estos mayorazgos mixtos estuvieron avalados por la doctrina jurídica. Rojas y Almansa, en su *Tractatus de Incompabilitate et repugnantia possidendi plures Majoratus*, fue un fiel defensor de la fundación de mayorazgos mixtos, especialmente de aquellos que pasaban de la pura agnación a la artificiosa<sup>282</sup>. Aunque también se dieron otras combinaciones, como la evolución de mayorazgo regular a electivo como último recurso sucesorio. Fernando de Medina y Mendoza había fundado un mayorazgo regular en favor de su varón primogénito y sus descendientes, Acabadas todas las líneas, llamaba a los parientes<sup>283</sup>. Pero el fundador estableció que, en el caso de que no quedasen parientes, se permitía la entrada de una persona ajena a la familia, que debía ser nombrada y elegida por el último poseedor. De esta manera, dispuso que “sino vbiere pariente por línea masculina ni femenina pueda el dicho último poseedor nonbrar en la subcesión deeste dicho maiorazgo la persona estraña que le paressiere”, así el mayorazgo regular pasaba a ser electivo. El poseedor tenía la facultad de elegir a su sucesor y “darle los llamamientos e subssessiones que por uien ttubiere en este dicho vinculo e maiorazgo”, aunque debía respetar “las mismas calidades condiziones prohiuisiones conttenidas y que se contuvieren en esta mi dissussion”<sup>284</sup>.

De esta manera, las categorías de mayorazgos no estuvieron cerradas y respondieron a los deseos de los fundadores, ya que el arbitrio y potestad que tenían para vincular sus bienes dieron libertad a los fundadores. Además, la deseada perpetuidad del mayorazgo así lo requería. Los fundadores trataron de encontrar todos los mecanismos de sustitución posibles para que las sucesiones en el vínculo no se extinguieran. Para ello buscaron todas las fórmulas imaginables para designar un sucesor, aunque esto implicase la mutación del tipo de mayorazgo que en principio preferían. Las características de los mayorazgos y la complejidad del orden sucesorio y sistemas de sustitución fueron objeto

---

<sup>282</sup> MONTILLA GARCÍA, M<sup>a</sup>. A.: “La función de los mayorazgos...”, p. 195.

<sup>283</sup> Testamento y fundación de mayorazgo de Fernando de Medina y Mendoza, 1601. AHPSe, PNS, leg. 5199, f. 91v.

<sup>284</sup> *Ibidem*, f. 92r.

de numerosos conflictos, motivados por la necesidad de determinar qué orden sucesorio debía seguirse. La variabilidad de los órdenes sucesorios, sin duda alguna, constituyó un punto de fractura que complicó la situación y derivó en numerosos pleitos por la sucesión en los mayorazgos.

Los fundadores, además de la configuración del orden sucesorio y del establecimiento de los mecanismos de sustitución, realizaban los llamamientos, es decir, la elección de los sucesores, nombrando nominalmente a los beneficiarios del mayorazgo. De este modo, los fundadores fueron llamando de manera progresiva a las líneas de sus vástagos y descendientes. Normalmente, era el varón primogénito el primer beneficiario del mayorazgo, así como la línea que establecía con su descendencia. De esta manera, se constituía la línea predilecta para la sucesión en el mayorazgo. A continuación, en estos llamamientos, bajo la expresión “si faltase descendencia, lo que Dios no lo quiera”, los fundadores iban llamado progresivamente a las líneas del resto de sus vástagos. Incluso se prevenía el llamamiento de los hijos no nacidos en el momento de la fundación<sup>285</sup>. Si no quedaban líneas de los herederos, podía recurrirse al llamamiento de otros familiares, sobrinos y hermanos ocupaban en este caso las posiciones más privilegiadas. Faltando todas las líneas, se llamaba de manera general a los parientes más propincuos y cercanos al fundador y, dado el caso, faltando éstos, a los parientes de la esposa. Los mecanismos sustitutorios intentaban prevenir la falta de descendencia y de candidatos a poseer el mayorazgo familiar, pereciendo así los bienes vinculados y con ellos la memoria del fundador. De esta manera, los fundadores iban llamando específicamente a los herederos en el mayorazgo, estableciendo una jerarquía sucesoria dentro de la familia<sup>286</sup>.

---

<sup>285</sup> El mayorazgo de Juan Antonio Zulueta fue fundado por sus albaceas, José Ruíz Calzado y el almirante Pedro Ignacio de Zulueta Aragón. Juan Antonio Zulueta, mandó fundar sobre el tercio de sus bienes, en favor de Juan José de Zulueta y Mendoza, su hijo mayor varón y de Doña Brígida de Mendoza Mate de Luna, su mujer. En su testamento del 5 de enero de 1688 declaró que debía quedar también vinculada la legítima de su hijo primogénito, al que llamaba en primer lugar. Así, el primogénito, Juan José Zulueta, y sus descendientes fueron los primeros llamados, siguiendo el orden regular de los mayorazgos. Tras la línea predilecta se llamaba a las demás hijas: Isabel María y Ana María Zulueta, así como al hijo póstumo o hija que venía en camino, dado que su mujer estaba encinta cuando se otorgó el testamento. Finalmente, en la fundación que realizaron sus albaceas se nombraba cuarta línea llamada a la sucesión a María Josefa Zulueta, la hija que había tenido Brígida cuando ya su marido había fallecido. Fundación del mayorazgo de Juan Antonio de Zulueta y Aragón en 1701. AHPSe, PNS, leg. 2803, f. 700v.

<sup>286</sup> CARTAYA BAÑOS, J.: *Mayorazgos. Riqueza, nobleza...*, p. 61.

Pero la caducidad y fugacidad de la vida estaba presente en la cotidianidad de los hombres modernos. La pretendida perennidad del mayorazgo tuvo que contemplar otros escenarios más funestos en los que todos los mecanismos sucesorios habían quedado postergados por la extinción y falta de descendientes y candidatos. Este escenario, vislumbrado por los fundadores, requería habilitar un destino para los bienes vinculados. Acabadas todas las líneas, ¿qué pasaba con los bienes amayorazgados? Las obras pías estaban presentes en las fundaciones, así como en los testamentos, estas eran el adalid de la redención de las personas en sus últimas voluntades<sup>287</sup>. Los fundadores vieron en la caridad un buen destino alternativo, si fallaban todos los mecanismos de sucesión, para los bienes de sus mayorazgos. En este sentido, se establecía la entrada de lo que denominamos los “terceros beneficiarios”<sup>288</sup>. La perpetuidad del mayorazgo requería que los bienes tuviesen un destino si fallaba la sucesión establecida, en este sentido los terceros beneficiarios fueron un heterogéneo conjunto de organismos encargados de gestionar los bienes del mayorazgo: cofradías, parroquias, casas cunas, iglesias, y otras instituciones de análoga naturaleza fueron las encargadas de administrar los bienes del mayorazgo en caso de faltar las líneas llamadas a la sucesión.

Fueron los propios fundadores los que precisaron el destino de las rentas y las condiciones que debían cumplirse si el mayorazgo recaía en estas instituciones. Aunque las rentas del vínculo, en la práctica, estuvieran asignadas a una obra pía, no debemos confundir los terceros beneficiarios con las obras pías. Si bien la línea divisoria, en un primer momento, puede resultar difusa, pronto nos podemos percatar de una notoria diferencia. Las obras pías establecidas en la fundación, además eran obligaciones que debían ser cumplidas por todos los poseedores del mayorazgo. Los terceros beneficiarios eran llamados a la sucesión del mayorazgo, o en su defecto nombrados administradores. Las disposiciones de los fundadores llamaban de manera explícita a estos organismos a

---

<sup>287</sup> Cartaya Baños analiza minuciosamente las obras pías de los fundadores sevillanos del siglo XVI. *Ibidem*, pp. 257-273. Además, este autor realiza un completo e interesante inventario de las capellanías, capillas, patronatos y obras pías fundadas en este período. *Ibidem*, pp. 274-300. Las capellanías funcionaron también como un sistema de ascenso social. SORIA MESA, E.: “Las capellanías en la Castilla moderna: familia y ascenso social”, en IRIGOYEN LÓPEZ, A. y PÉREZ ORTIZ, A. L. (eds.): *Familia, transmisión y perpetuación (siglos XVI-XIX)*, Murcia, 2002, pp. 135-148.

<sup>288</sup> En este trabajo utilizamos la denominación de “terceros beneficiarios” para designar a los organismos o instituciones llamados a la sucesión ajenos a la parentela del fundador.

la “sucesión y posesión” de sus mayorazgos. Esto implicaba que estas instituciones adquirirían derecho sucesorio, y como tal, dadas las circunstancias propicias, los terceros beneficiarios se postularon como candidatos a la posesión del mayorazgo y litigaron en los tribunales de justicia en los pleitos sucesorios. Las iglesias, las cofradías, las colegiatas y las parroquias fueron las instituciones preferidas para entrar en el mayorazgo, por su función asistencial y caritativa. El destino de las rentas estuvo muy ligado a la fundación de capellanías familiares<sup>289</sup>. De manera más general, iba destinado a salvar las almas de los fundadores y sus familiares. Por ello, se encargaba a la institución beneficiaria la obligación de decir misas<sup>290</sup>. En la elección del tercer beneficiario de los mayorazgos también influyeron los apegos emocionales de los fundadores. En la fundación otorgada por Juan Agustín de Mora y Negro, se dispuso que, si no quedaban parientes del fundador, el mayorazgo recayese en la fábrica de la iglesia parroquial de San Pedro de Huelva, con el cargo de decir misas anualmente<sup>291</sup>. El fundador declaraba además que había nombrado a esta iglesia “en reconocimiento de haber recibido en ella, su hermano Alejandro, el santo bautismo”<sup>292</sup>. Por otro lado, la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la

---

<sup>289</sup> Por ejemplo, el canónigo Antonio Nicolás Cabella fundó en 1798 un mayorazgo para su sobrino y su esposa, y sus descendientes, pero, una vez agotadas estas líneas, el poseedor del mayorazgo debía ser la fábrica de la catedral de Sevilla, y los frutos del vínculo destinados a la fundación de cuatro capellanías. AHPSe, PNS, leg. 8837, f. 1718r.

<sup>290</sup> Muestra de ello es la fundación de José Fernández Díaz Valladares, realizada en 1755, en la que llamaba a la Confraternidad del Santísimo Cristo del Calvario y el Perdón, en el convento de San Francisco de Asís, para que por la junta de votos perpetuos dispusieran, sin la intervención de otra persona. Además, esta cofradía percibiría las rentas del mayorazgo y sus miembros nombrados patronos perpetuos. La obligación de la confraternidad residía en destinar una parte de las rentas a la dotación de las fiestas mensuales del Santísimo Sacramento, “con procesión de misa cantada y sermón con cera que llevará la Hermandad y toda la comunidad del convento”. Las fiestas se debían celebrar por la mañana, “a hora commoda de diez a once”, y el segundo domingo “o tercero si también huviere impedimento”. Con las rentas del mayorazgo también debían realizarse fiestas del año mensuales. Por último, se disponía que lo sobrante se debía distribuir en misas u otras limosnas al final de cada año. AHPSe, PNS, leg. 17167, ff. 559v-560r.

<sup>291</sup> En esta fundación realizada en 1755, el cargo de misas rezaba así: “Con el cargo y memoria de que todos los años se haga una memoria aniversario solemne el 4 de mayo, con vigilia cantada la tarde de víspera, y en el siguiente misa cantada con diáconos y asistencia a vigilia y misa del todo el clero de la iglesia, pagándoles su obecion y media libra de cera de adehala, con tumbas y sus luces puestas encima de ellas, con doble de campanas desde las doce del día de la víspera hasta la oración del ave maría y el siguiente desde el toque”, además el dinero sobrante del mayorazgo debía utilizarse para “mayor adorno de la fábrica e iglesia”, el mayordomo encargado de la administración debía anotar todo en el libro de la iglesia. AHPSe, PNS, leg. 13158, ff. 1090r-1090v.

<sup>292</sup> *Ídem.*

Frontera fue la elegida por Isabel Virués “por haber sido bautizada en ella”<sup>293</sup>. Las cofradías también jugaron un papel relevante. Álvaro Carvajal dispuso que “cuando Dios extinga todas las líneas, que sucedan en el mayorazgo la Cofradía y hermandad de las benditas ánimas del Purgatorio”, con la obligación de decir misas. Además, se dispuso grandes beneficios para la cofradía, porque el fundador estableció que “lo que sobre de renta que lo tome la cofradía para sí”<sup>294</sup>. La cofradía del Santísimo Sacramento fue la elegida para suceder en el mayorazgo del marquesado de Íscar. El fundador encargaba al cura más antiguo de la Iglesia parroquial de San Pedro que celebrase el sacramento, pero además disponía que, cuando se fuese a visitar a los enfermos como representante del mayorazgo, se hiciese “con la mayor pompa y decencia que pudiere ser, porque esta es mi determinada voluntad”<sup>295</sup>. La salvación del alma debía acompañarse de la ostentación del linaje. Si no se había logrado la perpetuación por medio de sus descendientes, la cofradía debía encargarse de pregonar el prestigio de los fundadores en la teatralización de los actos de la vida cotidiana.

Los terceros beneficiarios no se dedicaron exclusivamente a cumplir las obligaciones de misas y aniversarios. Además, la administración de las rentas y su destino quedaban predispuestos por el fundador. En una visión más caritativa, las rentas se destinaban para los pobres y desamparados. Las dotaciones de doncellas representaron un buen propósito para los fundadores. Muchos dispusieron que las instituciones que entrasen en la posesión del mayorazgo dedicasen una parte de la renta para dotar doncellas pobres. Así, por ejemplo, la casa y hermandad de la Misericordia fueron elegidas por Juan

---

<sup>293</sup> Isabel María Vives Ponce de León dispuso en su fundación, realizada en 1782, que “cuando se agoten todas estas líneas, recaigan en la Insigne Iglesia Colegial de Nuestro señor San Salvador de la ciudad de Jerez de la Frontera, donde está bautizada. Deja su administración a cargo del Cabildo de señores canónigos de ella, para que una vez que han cogido las decimas que le pertenecen por su trabajo y cobranza, se celebre anualmente una fiesta solemne con misa y sermón a el santísimo sacramento de desagravios en el viernes siguiente al día octavo del corpus y el día inmediato que será el sábado se hará un aniversario con doble de campanas y en todo igual, y semejantes a el que dicho Cavildo de canónigos hace por el que de ellos muere. Celebrando también aquella propia mañana 25 misas rezadas con limosna de 6 reales, que se han de dar a los clérigos más pobres. Todo lo sobrante de este vínculo cumplido esto que sea para el culto del santísimo sacramento y su mayor ostentación para adoración común de los Fieles. Que los canónigos del cabildo cuiden de las rentas y caiga sobre sus conciencias”. AHPSe, PNS, leg. 6495, f. 1007r.

<sup>294</sup> Escritura de fundación del segundo mayorazgo de Álvaro Carbajal en 1670, AHPSe, PNS, leg. 597, f. 211v.

<sup>295</sup> Protocolización de la fundación del mayorazgo del Marqués de Iscar, 1788, AHPSe, PNS, leg. 1903, ff. 47v-48r.

Antonio Zulueta, quien destinó una parte de las rentas de su mayorazgo, mil ducados, para la dotación de doncellas<sup>296</sup>. También fue común destinar las rentas a los niños expósitos. La fundación de María Laura de Castro y Gaspar García de Castro llamaba a la sucesión a la casa de expósitos de Sevilla. Las rentas debían dedicarse a la educación de los infantes, disponiendo los fundadores que

“verificado este caso, lo que Dios nuestro señor no permita, de acabarse la sucesión de todos los llamados y parientes del dicho Gaspar García de Castro mi marido, y los míos, desde ahora para entonces llamo al goze y posesión de dicho vínculo y Mayorazgo y de los viene frutos, y rentas del perpetuamente para siempre, a la casa de niños expósitos de la cuna, titular de Señor San Joseph de esta ciudad, para que se conviertan dichos rendimientos en la educación y crianza de dichos niños por haber sido así la expresada voluntad de mi marido y lo es la mía<sup>297</sup>.

El socorro de los pobres también fue otra de las obligaciones más comunes impuestas a los terceros beneficiarios. El hospital de la Misericordia de Sevilla y su hermandad entrarían en la administración de los bienes del mayorazgo de Francisco Grano de Oro. Una vez deducidos los gastos y beneficios que le tocasen al hospital y hermandad, el fundador dispuso que “lo que quedare cada año se distribuya en el sustento y regalo de las pobres impedidas del Beaterio hospital del Santísimo cristo de los Dolores, que está en el sitio del Pozo Santo en esta ciudad, parroquia de San Andrés, de que es patrona de la casa de la misericordia”. Por tanto, el fundador quiso que el hospital entrase en la sucesión del mayorazgo, advirtiendo que “llegado este caso, y no antes, a de entrar tomando la posesión judicial de los bienes sin que por otros demás parientes que tengan no son llamados, ni puedan impedir ni poner pleito ni litigio sobre ellos, los dejamos

---

<sup>296</sup> “Y en estándolo se nombren y gozen de dichas dotes en primero lugar y con prelación a todas las hijas, nietas, descendientes de mí el dicho capitán Jose Ruiz Calzado y doña Maria de Volaños de Guzman y Rivera mi segunda mujer. Y no habiendo ninguna, que la deba gozar la dicha Hermandad de la dicha casa de la misericordia, nombrara y señalará la que le pareziere con prelación a las que estubien baptizadas y cassadas en la Parroquia de Santa Marta de esta ciudad, porque aviendolas an de ser preferidas a otras algunas que para hacerlo dichos nombramientos en la dicha conformidad y para ello damos al Padre Mayor y a los hermanos de la casa de la Misericordia todo el poder facultad para administren el mayorazgo. Que se haga escritura de todo, y de las casas, para que se pueda cobrar y se entrega la fundación con todas las cláusulas para que conste”. Fundación del mayorazgo de Juan Antonio de Zulueta y Aragón, 1701. AHPSe, PNS, leg. 2803, ff. 701r-701v.

<sup>297</sup> Fundación del mayorazgo María Laura de Castro, en nombre de su marido Gaspar de Castro, en 1783. AHPSe, PNS, leg. 13171, f. 613r.

exclusos y sin derecho”<sup>298</sup>. Por tanto, el destino de las rentas iba principalmente para la realización de obras pías, patronatos (cuidado de enfermos, doncellas) y capellanías, para velar por la memoria y el alma del fundador y sus descendientes, lo cual era un acto ordinario en los siglos modernos. Sin embargo, en el caso de los mayorazgos, a las instituciones encargadas de cumplir las obras pías y mandas del fundador se les asignaba un papel sucesorio. El derecho adquirido por el llamamiento explícito del fundador del mayorazgo dotaba a los terceros beneficiarios de capacidad jurídica para reclamar la posesión del vínculo, frente a otros candidatos. Entrar en la posesión del mayorazgo, aunque fuese como meros gestores o administradores, otorgaba pingües beneficios a las instituciones gerentes, por lo que, llegado el momento propicio, los terceros beneficiarios se postularon como litigantes en las batallas jurídicas por la posesión del mayorazgo.

### C. Los bienes vinculables

Los bienes que podían vincularse en los mayorazgos fueron variados y un reflejo de la economía de las familias<sup>299</sup>. En el ámbito jurídico, todos los objetos de propiedad podían estar sujetos a la vinculación en el mayorazgo<sup>300</sup>. Por lo que, en la práctica, cualquier bien podía ser vinculado. Cartaya Baños realiza un excelente y completo estudio sobre los bienes vinculados estableciendo una tipología y aportando datos cuantitativos sobre las fundaciones sevillanas del siglo XVI, perfectamente aplicables a las fundaciones posteriores. En líneas generales, los mayorazgos estaban compuestos por bienes raíces y muebles: villas y lugares, los señoríos territoriales y jurisdiccionales, las casas principales, huertas y casas de recreo, un conjunto de explotaciones agrarias

---

<sup>298</sup> Fundación de Mayorazgo. Francisco Grano de Oro, 1758. AHPSe, PNS, leg. 13139, f. 2230v. Además declaraban que “con condición especial de que como lleuamos manifestado hacemos la fundación de este vínculo para que sus poseedores lo gosen por el orden de los llamamientos hechos y sus líneas de cada uno dentro del quarto grado y como tal, siempre que finalice cada línea en su último poseedor de dicho quarto grado a de pasar a la siguiente por esta orden y subcediendo de unos en otros hasta terminar el parentesco referido, y no mas, porque berificado este caso luego ynmediatamente a de subceder en el gose y possecion la dicha Casa hospital de la Misericordia de esta ciudad para que el reciduo de sus rentas se convierta en el sustento y regalo de las pobres incurables de el dicho Beaterio hospital del Santíssimo Christo de los dolores perpetuamente para siempre jamás, sin que otros ningunos parientes ni deudos fuera de los llamados dentro del dicho quarto grado tengan acción ni derecho a pedir ni pretender el dicho vínculo sus frutos ni rentas interpretando nuestra voluntad estándose en todo a el sentido literal de lo que explica esta cláusula”. AHPSe, PNS, leg. 13139, ff. 2231v-2232r.

<sup>299</sup> CARTAYA BAÑOS, J.: *Mayorazgos. Riqueza, nobleza...*, p. 72.

<sup>300</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, p. 261

(heredamientos, donadíos), viviendas para el alquiler, locales e instalaciones industriales. Además de los juros, censos y tributos, que eran el objeto de inversión de las familias en mayor o menor medida, y que ocupó gran parte de los bienes vinculados. Por otro lado, los oficios públicos y los bienes muebles, en una variada casuística (mobiliario, obras de arte, tapices...) <sup>301</sup>. Sin embargo, los bienes susceptibles de vinculación eran en su mayoría tierras y casas, dada la finalidad primigenia del mayorazgo de conservar el lustre y patrimonio nobiliario. De esta forma, las propiedades, cortijos, haciendas y casas solariegas blasonadas ocuparon un lugar preeminente. Los bienes inmuebles venían acompañados de bienes muebles, con frecuencia se vinculaba una propiedad “con todas sus pertenencias”. Otros fundadores más minuciosos detallaban los bienes muebles que vinculaban indicando incluso su valor. Aunque no siempre aparecen en las escrituras fundacionales, podemos tener constancia de ellos cuando se producía una partición de bienes judicial. Con frecuencia, éste se adjuntaba a la escritura fundacional del mayorazgo, por lo que nos encontramos relacionadas con lujo de detalles todas las pertenencias y tipos de bienes que se habían vinculado en los mayorazgos.

Por otro lado, se incluían otros bienes: máquinas de moler metales, algunas joyas, armas familiares, o libros, entre otros objetos, que bien podían tener un valor venal o sentimental <sup>302</sup>. En este sentido, sale a relucir la labor de mecenazgo artístico de las élites. Se vinculaban conjuntos de retratos familiares, obras de grandes artistas de la época, tapices bordados, joyas y perlas traídas del otro lado del Atlántico. Estos bienes tenían no sólo un valor sentimental, sino también emblemático, en tanto que se convirtieron en símbolos identitarios del linaje. El más claro ejemplo lo vemos en el conjunto de retratos familiares, pero no exclusivamente. En cualquier caso, los fundadores vincularon todo tipo de bienes, ya que no existieron restricciones legales a este respecto <sup>303</sup>. Junto a los

---

<sup>301</sup> CARTAYA BAÑOS, J.: *Mayorazgos. Riqueza, nobleza...*, pp. 100-150.

<sup>302</sup> MARILUZ URQUIJO, J. M.: “Los Mayorazgos...”, p. 69.

<sup>303</sup> Nos encontramos con un caso excepcional en el que los únicos bienes vinculados eran piezas de ganado. El deán y canónigo de Sevilla, Miguel Antonio Carrillo, en 1744, fundó un mayorazgo tras recibir una herencia de su madre, Antonia Carrillo González de Ocampo, que le legó una cabaña de ganado. Pensando que no debía perderse estos bienes, decidió fundar un mayorazgo para su sobrino Miguel Carrillo Yáñez de Barrionuevo. AHPSe, PNS, leg. 13157, f. 1122r. Lo vinculado y heredado fueron, en total, 4.530 cabezas de ganado lanar por un valor de 260.910 reales, 584 cabezas de ganado cabrío por un valor de 23.270 reales, 17 caballerizas mayores por 6000 reales, 1844 reales en perros y calderos y 240 reales en 2 jumentos, lo que daba un valor total a la cabaña de 292.264 reales. *Ibidem*, f. 1127r. Este caso ratifica la idea

bienes muebles e inmuebles, también se vinculaba un conjunto de rentas, pechos y derechos de un determinado lugar, que eran un objeto típico incluido en los mayorazgos. Juros, censos y tributos perpetuos o redimibles suponían, a menudo, una importante fuente de liquidez de los mayorazgos<sup>304</sup>. Estos gozaron de un gran aporte financiero, sobre todo los nuevos, ya que la acumulación monetaria era la manera más rápida y eficaz de formar un patrimonio nuevo<sup>305</sup>. A mediados del siglo XVII buena parte del aporte financiero empezó a diluirse, dilapidando el patrimonio de los mayorazgos, como consecuencia de las continuadas crisis y quiebras financieras de la Corona, sobre todo a partir de 1638 el rey dejó de pagar los juros<sup>306</sup>. Aunque, en realidad, los bienes financieros eran transicionales, la estrategia nobiliaria llevó a que los fundadores procurasen reconvertir su fortuna en la adquisición de propiedades e incluso la compra de títulos nobiliarios. No en pocas ocasiones la fortuna de los mayorazgos quedaba dilapidada por la reinversión en la compra de títulos de Castilla, fundamentalmente, de aquellos vínculos menores que se habían unido con otros, en pos del beneficio general del linaje. Además, los títulos nobiliarios, en caso de tenerlos, se vinculaban en el mayorazgo, lo que aumentaba la transcendencia y prestigio de la vinculación. También podían agregarse posteriormente, cuando un poseedor adquiría la gracia regia y el título de Castilla. Cuando esto sucedía, el título se vinculaba y caminaba de la mano del mayorazgo. Además de títulos nobiliarios, se vinculaban oficios y veinticuatrías, que también fueron una pieza relevante.

Por otro lado, los bienes vinculados podían aumentarse de generación en generación. En las escrituras fundacionales podía solicitarse a los poseedores que efectuasen agregaciones y mejoras del mayorazgo. El poseedor del vínculo podía agregar bienes, ya fuesen censos o tierras, por iniciativa propia o porque fuese una condición impuesta en la fundación. Además del mantenimiento de los mayorazgos, también se

---

anteriormente citada sobre la desvirtuación del mayorazgo y la injerencia del estamento eclesiástico en las fundaciones, pues no parece una coincidencia que el fundador fuese canónigo.

<sup>304</sup> “Itten, otras quatro gallinas de tributo perpetuo que paga cada año Juan Rodríguez, albañil vezino de Pilas por un solar que se le dio a el camino de Hinojos en que abrá una cassa como parece por escriptura que passo en rraçón de ello a que me refiero”. Testamento y fundación de Mayorazgo de Fernando de Medina y Mendoza en 1601. AHPSe, PNS, leg. 5199, f. 78v.

<sup>305</sup> DEDIEU, J. P.: “El pleito civil...”, p. 4.

<sup>306</sup> *Ídem*.

recogían en las fundaciones las mejoras de los vínculos<sup>307</sup>. Los fundadores pretendieron así que los bienes del mayorazgo aumentasen con el paso del tiempo, incrementando el poderío y valor del vínculo. Sin embargo, el incremento e, incluso, la propia conservación del patrimonio vinculado pronto se revelaron quiméricos. Las vicisitudes de los poseedores provocaron que éstos solicitasen el permiso regio que les permitiese vender o cambiar algunos bienes vinculados, pese a la expresa prohibición del fundador. Estas concesiones reales permitieron vender bienes amayorzados, en ocasiones, invertidos para la compra de títulos de Castilla, otras veces destinados a asuntos más cotidianos, como era el mantenimiento del tren de vida de los poseedores y la emulación del mundo nobiliario. En cualquier caso, pese al esfuerzo de los fundadores por blindar su patrimonio, la inalienabilidad e indivisibilidad de su patrimonio se diluía. En pocas generaciones, muchos mayorazgos se encontraban en concurso de acreedores: la mala administración y gestión de los bienes había provocado la disipación de éstos. No obstante, el escenario no fue tan sombrío en todos los casos, algunos mayorazgos consiguieron florecer e incluso incrementar su patrimonio y bienes vinculados.

#### **D. Las cláusulas de exclusión y las condiciones de los mayorazgos**

Los gravámenes y cláusulas de exclusión, junto al orden sucesorio, representaron otro elemento clave de las escrituras fundacionales, en tanto que marcaban el destino del mayorazgo. Las cláusulas de exclusión apartaban de la sucesión a los miembros de la familia que no cumpliesen con los requisitos requeridos. Aunque, en primera instancia, el propio orden sucesorio marcado por el fundador supuso un agente de exclusión, ya que, por ejemplo, los vínculos de agnación rigurosa excluían a todas las mujeres, así como a sus hijos; en contraposición, los mayorazgos de contraria agnación, o feminidad, excluían a los descendientes varones<sup>308</sup>. Lo mismo sucedía con los mayorazgos regulares, en los que explícitamente se entendía la exclusión de hijos ilegítimos, religiosos, incapacitados y aquellos que incumplieran las cláusulas establecidas en la escritura fundacional o hubieran cometido algún delito penal<sup>309</sup>. Pero estas premisas no bastaban para marcar el destino del mayorazgo. Los fundadores establecieron de manera explícita las condiciones,

---

<sup>307</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, pp. 269-271.

<sup>308</sup> *Ibidem*, pp. 215-217.

<sup>309</sup> *Ibidem*, pp. 244-247.

obligaciones y cláusulas que debían cumplir los poseedores para entrar en la sucesión del vínculo. El incumplimiento de algunas de las condiciones establecidas podía suponer la exclusión del sucesor<sup>310</sup>. Así, en la escritura fundacional se incluía este conjunto de cláusulas, que en general, respondieron a un modelo tipificado, cuyo uso era común en las fundaciones. Aunque, en ocasiones, encontramos cláusulas específicas que nos permiten profundizar en las preocupaciones o convicciones más personales<sup>311</sup>.

#### **a) La perpetuidad y el cuidado de las haciendas**

Una de las primeras disposiciones recogidas en la fundación fue aquella que se refería a la perpetuidad de los bienes. Esta cláusula aparecía prácticamente en todas las fundaciones. La cláusula de perpetuidad impedía a los poseedores desvincular los bienes amayorazgados, y tuvo un claro objetivo: la conservación y transmisión del patrimonio. De esta manera, los fundadores disponían

“Que los dichos vienes an de ser y son perpetuamente de vínculo y mayorazgo y an de estar y permanecer juntos unidos y consolidados y sean impartibles e inalienables y sujetos a restitución y la persona que en él sucediere no los pueda vender partir ni dividir ni en en otra manera enagenar ni separar Los vienes deste vinculo en ningún caso ni para algún efecto por más inopinado y extraordinario que sea sino que perpetuamente no se puedan enajenar ni dividir ni prescribirse, aunque sea por tiempo ynmemorial y lo posea juntos el dicho subsesor, y si lo contrario hiciere yo desde luego lo reboco y anulo y doy por ningún valor y efecto y para que más vien se cumpla lo aque contenido quiero que el subsesor en este vínculo y primero y ante todas cosas antes de tomar la posecion de él aya de hazer y haga pleyto omenaje en forma de que guardara yndiuitablemente los dichos gravámenes y condiciones”<sup>312</sup>.

Esta cláusula modélica, expresada de diversa forma, se incluía en todas las escrituras fundacionales. Su intencionalidad era garantizar la indivisibilidad de los bienes, con ello los fundadores buscaban que su patrimonio no se pudiese separar bajo ninguna

---

<sup>310</sup> *Ibidem*, pp. 235-238.

<sup>311</sup> CARTAYA BAÑOS, J.: *Mayorazgos. Riqueza, nobleza...*, p. 76.

<sup>312</sup> Fundación de vínculo y mayorazgo por don Jerónimo de Lara, chantre y canónigo. ACS, Capitular, Histórico General, Varios, caja 11083, doc.16, ff. 13v-14r.

condición, “ni por causa alguna de pleito ni litigio que sobre ello nazca”<sup>313</sup>. No obstante, la inalienabilidad e indivisibilidad de los bienes, como ya se ha referido, en la práctica fue papel mojado, ya que las licencias reales obtenidas por los poseedores de mayorazgos permitieron la desvinculación de algunos bienes, vulnerando así la voluntad de los fundadores. Esta cláusula de perpetuidad de los bienes solía venir acompañada por otra referente al cuidado de las haciendas y las propiedades vinculadas. Los poseedores de los mayorazgos tenían la obligación de tener “las casas principales bien labradas, cuidadas, de albañilería, carpintería, techumbres, puertas, cimientos, ventanas, llaves, y cerradura y las tierras labradas, con las rentas del mayorazgo”<sup>314</sup>. Además, el inmediato sucesor se erigía en garante del cumplimiento de la cláusula, ya que podía disputarle la sucesión al poseedor si estaba incumpliendo la disposición, y por consecuencia los bienes vinculados estaban mal cuidados y padeciendo detrimento. Por tanto, la figura del inmediato sucesor fue un mecanismo de salvaguarda clave para conservar y cuidar el patrimonio vinculado. Pero, además, otra vía fue la solicitud de un inventario jurado de los bienes del mayorazgo. En la mayoría de las escrituras de fundación se solicitaba que el sucesor prestara juramento y realizase un inventario con los bienes amayorazgados. Por otro lado, el inventario jurado también podía solicitarse cuando se cuestionaba que el último poseedor hubiese enajenado parte del patrimonio vinculado. Esta medida, por tanto, servía para comprobar si los bienes del vínculo estaban siendo conservados y acrecentados. En definitiva, los fundadores, a través de la cláusula de perpetuidad, la obligatoriedad del inventario jurado de los bienes y la función asignada al inmediato sucesor establecieron mecanismos con el fin de hacer efectiva la deseada perpetuidad del patrimonio vinculado.

## **b) La cláusula de armas y apellidos**

La cláusula más importante recogida en la escritura fundacional quizá fue la de armas y apellidos. El mayorazgo fue una práctica económica y social de vinculación de bienes, pero en su dimensión social destacó la finalidad de conservación de la memoria del linaje. Una memoria que se identificaba en la práctica con las armas y apellidos, ya

---

<sup>313</sup> Escritura fundacional recogida en el expediente por el pleito sucesorio del mayorazgo de Mairenillo, fundado por Leonor Mejía. AHPSe, RA, caja 29446, exp. 1, f. 32v.

<sup>314</sup> Fundación del mayorazgo de Álvaro Carvajal, en 1670. AHPSe, PNS, leg. 597, ff. 205r-205v.

que éstos eran el símbolo del linaje. De esta manera, el cumplimiento de la cláusula de armas y apellidos se reveló como una condición ineludible para los poseedores de los mayorazgos. Además, para no incurrir en errores, los fundadores detallaban las características de las armas y blasones de la familia, destacando la notoriedad y abolengo del linaje. La cláusula de armas y apellidos que se recoge en la escritura de fundación Bartolomé Dávila rezaba así:

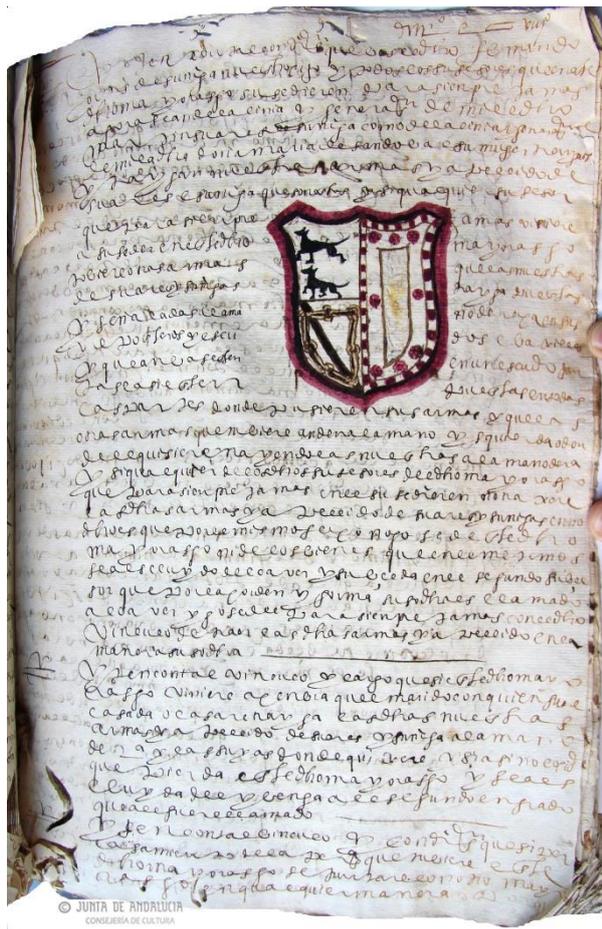
“Item, con condición, que el dicho Don Bartholomé Davila mi hijo, durante su vida se llame el nombre de Don Bhartolomé Dávila que tiene, y los demás successores, e descendientes varones, que conforme a los llamamientos susodichos, se llamen los varones Don Bartholomè Davila, y las hembras Doña María Davila, y sean obligados a traer, e poner en sus Reposteros, y divisas, y otros lugares donde se suelen poner los Escudos y Blasones de Armas, que son las de mi Linage de los Cavalleros Dávila de esta Ciudad, que son dos águilas y un pino en medio, todo en campo de Oro, y las traygan e pongan en el más preeminente lugar, y quartel de escudo de sus armas; y si lo contrario hiciere, por el mismo caso que se hallare haverse firmado de otro nombre por tres veces, o no haver traído ni tenido el dicho mi blasón en el dicho más preeminente quartel de sus armas, por el mismo caso ayan perdido e pierdan el dicho Mayorazgo, e passe en el siguiente en grado, como si el tal successor fuera muerto naturalmente”<sup>315</sup>.

En algunas escrituras fundacionales, además, se incluía un dibujo del escudo de armas, debido a la manifiesta preocupación e interés de los fundadores de que sus armas se reprodujesen a la perfección. Este fue el caso de la fundación otorgada por Martín Suárez de Zúñiga y María de Sandoval<sup>316</sup>, en cuya protocolización mandaron dibujar el escudo familiar:

---

<sup>315</sup> AGA, SAAVEDRA, 5957. 13, leg. 18, nº 9, ff. 3r-3v

<sup>316</sup> Copia protocolada de la fundación del mayorazgo de Martín Suárez de Zúñiga y María de Sandoval, solicitada por el poseedor del mayorazgo, 1539. AHPSe, PNS, leg. 8500, ff. 885-908.



1. Escritura de fundación de mayorazgo con escudo de armas.  
Fuente: AHPSe, PNS, leg. 8500, f. 898r.



2. Detalle del escudo de armas del mayorazgo de Martín Suárez de Zúñiga y María de Sandoval.  
Fuente: AHPSe, PNS, leg. 8500, f. 898r.

La cláusula de armas y apellidos no fue ajena a la controversia doctrinal derivada del proceso de acumulación de mayorazgos en un único heredero. La doctrina mayorazguista no dudaba de su validez, aunque su aplicación fue polémica. Algunos autores defendieron que la obligación de traer armas y apellidos suponía la propia incompatibilidad de los mayorazgos, debido a la confusión de apellidos que se podía generar. No obstante, los fundadores de los vínculos fueron concienzudos en la imposición de estas cláusulas, previendo la posibilidad de la unión de mayorazgos diferentes. Algunos fundadores permitían la fusión de los apellidos, sin condiciones, llegado el caso de que se uniesen dos o más mayorazgos. Este fue el caso de Baltasar Díaz de Cabrera, el fundador permitió que si algunos de los sucesores de su mayorazgo se casasen con una mujer

“la qual tuviere hacienda vinculada, con obligación de otro apellidos, y que su marido lo tenga; en tal caso permito, que pueda nombrarse el apellido de Cabrera, y el otro que la fundación del vínculo que la dicha su muger le obligare, y mesclar los tales apellidos y renombres, trayendo las unas y las otras armas de ambos linages”<sup>317</sup>.

En la cara opuesta estuvieron los fundadores que prohibieron específicamente la unión de sus apellidos con otros. Un ejemplo de ello lo encontramos en la fundación de Pedro Massieu y Monteverde, el cual no estuvo dispuesto a que sus apellidos se mezclasen con los de otros linajes. De esta manera, el fundador dispuso que en el caso de que se unieran mayorazgos con las mismas obligaciones de apellidos, el poseedor “tenga 30 días para elegir uno, y el otro pase a su hijo o hija segundo, para que de ahí salga otra línea”<sup>318</sup>. Con todo, la acumulación de los mayorazgos, y por ende la unión de los apellidos, se tornó inevitable. Esto provocó el desvelo de los fundadores en la búsqueda de una solución que les asegurase la transmisión de sus apellidos y armas, empleando para ello diferentes fórmulas. De esta forma, algunos fundadores se conformaron con que el apellido de su familia fuese en “el más preeminente lugar”<sup>319</sup>. Aunque ésta tampoco fue una solución efectiva si el mayorazgo con el que venía a unirse había dispuesto la misma condición de preeminencia de su apellido. Otros fundadores de mayorazgos, ante la inevitabilidad de la unión de los linajes, buscaron fórmulas más pragmáticas, como era la

---

<sup>317</sup> BUS, FA, A 111/085 (15), f. 6r.

<sup>318</sup> En este caso, el fundador estableció que si acontecía que el poseedor no tuviera hijos, entonces se permitía la posesión de todos los mayorazgos, hasta que tuviese descendencia a quién ceder los otros vínculos. También estableció una excepción: si la obligación que tuviera el sucesor del mayorazgo fuera de sus abuelos paternos Massieu o Vándala, o materno Monteverde y Ponte, en este caso permitía que se quedase con todos los mayorazgos, sin la precisión de usar sus apellidos primeros. AHPSe, PNS, leg. 5189, f. 400v. Esto se debió al deseo del fundador de querer honrar y mantener la gloria y honor de sus antecesores. Pedro Massieu quiso velar por sus antepasados, dando un lugar preeminente también a los otros apellidos de la familia. El apellido Monteverde provenía de su madre, Ángela María de Monteverde y Ponte, descendiente de una familia de origen germánico, Jácome de Groenberg, cuyo apellido se castellanizó. HERRERA GARCÍA, F. J.: “Escultura sevillana en la Isla de la Palma. A propósito de Cayetano de Acosta”, *Laboratorio de Arte*, 19 (2006), p. 267. El apellido Vandale provenía del origen de su linaje, Nicolás Massieu Donnest, el primero del linaje que se instaló en La Palma y que casó con Ana Van Dale, natural de Amberes, entroncando a los Massieu con los Van Dale. ARBELO GARCÍA, A. I.: *Los Massieu Monteverde...*, pp. 10-14.

<sup>319</sup> El mayorazgo de los Orozco, fundado por Jerónimo de Orozco y Juliana de Ayala en 1782, tenía la expresa obligación de que todos los sucesores del mayorazgo, hombres y mujeres, debían tener los apellidos y armas de Orozco y Ayala. Éstas debían ir en primer lugar, antes que otros apellidos, aunque fueran de varonía, porque sus antepasados ya traían estas armas y apellido. De forma que el que no cumpliera esta condición perdería el mayorazgo, pasando al siguiente en grado. AHPSe PNS, leg. 4356, ff. 147r-147v.

creación de un nuevo escudo que combinase las armas de ambos linajes. Esta fue la fórmula empleada por los Ramírez de Arellano y los Saavedra, la unión de los linajes se iba a producir por vía matrimonial, por el casamiento de Juan de Saavedra con Juana Ramírez de Arellano. En las capitulaciones matrimoniales se dispuso la creación de un escudo de ambos linajes por “ser más conveniente hacer vn escudo fixo de las armas de ambos linajes dando a cada una de ellas ygual y conveniente lugar sin ofensa de ninguno dellos se ha de haçer el dicho escudo fixo (...) se ha de conservar perpetuamente por los poseedores de los dichos mayorazgos y usar del”<sup>320</sup>. Además, se dispuso un singular sistema de alternancia de apellidos que buscaba el equilibrio de la preeminencia de ambos linajes:

“De manera, que el primer poseedor de los dichos mayorazgos y descendientes de este matrimonio se ha de llamar Saavedra Ramírez de Arellano, y traer las Armas del linaje de Saavedra a la mano derecha y en el más preeminente lugar; y el segundo poseedor descendiente de este matrimonio, se ha de llamar Ramírez de Arellano y Saavedra, y traer las Armas de Ramírez de Arellano a la mano derecha, y en el más preeminente lugar (...).Y así sucesivamente se ha de conservar la dicha alternativa y usar de los dichos Apellidos y Armas *in infinitum*”<sup>321</sup>

En cualquier caso, las armas y apellidos representaban el símbolo del linaje. No exhibir el blasón familiar implicaba la exclusión de la sucesión del mayorazgo. Los Dávila dispusieron que todos los sucesores “sean obligados a traer, e poner en sus Reposteros, y divisas, y otros lugares donde se suelen poner los Escudos y Blasones de Armas, que son las de mi Linage de los Cavalleros Dávila de esta Ciudad, que son dos águilas y un pino en medio, todo en campo de Oro”. Con respecto a las armas, el fundador dispuso que “las traygan e pongan en el más preeminente lugar, y quartel de escudo de sus armas”, por último, estableció que si cualquiera de los poseedores

“lo contrario hiciere, por el mismo caso que se hallare haverse firmado de otro nombre por tres veces, o no haver traído ni tenido el dicho mi blasón en el dicho más

---

<sup>320</sup> Copia de la escritura fundacional recogida en el alegato jurídico presentado en 1745 por Francisco Arias de Saavedra Alvarado Ramírez de Arellano y Neve, marqués de Moscoso, en el pleito con don Juan Nicolas de Saavedra, por la posesión del mayorazgo fundado por Miguel de Neve. BUS, FA, A 109/098 (01), f. 5v.

<sup>321</sup> *Ídem*.

preeminente quartel de sus armas, por el mismo caso ayan perdido e pierdan el dicho Mayorazgo, e passe en el siguiente en grado, como si el tal successor fuera muerto naturalmente”<sup>322</sup>.

### c) La cláusula matrimonial

La relevancia de las cláusulas matrimoniales en las fundaciones quedaba manifiestamente impuesta al establecerse como una de las disposiciones que nunca -o rara vez- faltaba en la escritura fundacional. Estas cláusulas podían presentarse de varias formas. La más general y común fue aquella en la que el fundador establecía que el poseedor del vínculo debía casarse con persona de calidad, indicando que no pudiese contraer matrimonio con persona de baja extracción social o con personas de “mala raza”<sup>323</sup>. Por tanto, los fundadores prohibían que el poseedor “se casare con persona sospechosa o de tal calidad que escuresca el lustre en que Dios nuestro Señor por su ynifinita misericordia a sido seruido de ponernos”<sup>324</sup>. Otra variante, más exigente, fue la necesidad del permiso paterno o del poseedor del mayorazgo precedente para celebrar nupcias, aunque “las personas con quien casaren sean nobles y de las circunstancias que fueren”<sup>325</sup>. Los sucesores, hombres o mujeres, sólo podían contraer matrimonio con previa autorización, esto fue lo que dispuso Pedro Massieu y Monteverde en su fundación:

“Item, ordeno y mando que no se puedan casar ni casen los descendientes de la dicha mi hija doña Manuela, ni ninguno, ni alguno de los demás llamados al goze del mayorazgo, teniendo padres, sin el conzentimiento de dichos sus padres o qualquiera de ellos que fuere viuo, tanto quanto vbiere lugar de derecho, avnque sea con persona de calidad, y por el mismo casso, que se desposare o casare o diere palabra o hiziere promesa de ello, por escripto, o de palabra, o por palabra de presente, sin prezeder dicho conzentimiento y voluntad, le quiero priuar y priuo desde luego de la subcesión de dicho mayorazgo, y llamo al siguiente en grado”<sup>326</sup>.

---

<sup>322</sup> AGA, SAAVEDRA, caja 5957/13, leg. 18, doc.9, ff. 3r-3v

<sup>323</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, p. 256.

<sup>324</sup> ACS, Capitular, Histórico General, Varios, caja 11083, doc.16, f. 16r, fundación del mayorazgo de Jerónimo de Orozco y Juliana de Ayala en 1782.

<sup>325</sup> Fundación de mayorazgo de María Laura de Castro, en nombre de su marido Gaspar de Castro, en 1783. AHPSe, PNS, leg. 13171, f. 614v.

<sup>326</sup> Fundación del mayorazgo de Pedro Massieu y Monteverde, 1726. AHPSe, PNS, leg. 5189, f. 395v.

Las cláusulas matrimoniales tuvieron una incidencia específica en el caso de que la sucesión del mayorazgo recayese en mujeres. En estos casos, algunos fundadores obligaban a las mujeres a casar con varones de la familia, con el objetivo de que no se perdiese la varonía del linaje. Jerónimo de Lara dispuso

“Que si el dicho vinculo y mayorazgo parare en hembra por ser hija de los hixos legitimos de la dicha doña Mencia de Lara mi señora y mi hermana, y ubiere algunos de los hixos de la dicha mi hermana por tomar estado, en tal caso queremos y es nuestra voluntad que la dicha subesora en este vínculo aya de tomar estado presisamente con uno de los sobredichos, el que fuere mayor en hedad, y no queriendo éste, pase al segundo en tal manera que si tomada declaración jurídica de la dicha poseedora constare no ser su voluntad casarse con ninguno de los hixos de la dicha mi hermana la excluyo de la dicha subcesión y quiero que pase a el siguiente en esta linia de los hixos y descendientes de la dicha Doña Mencia de Lara mi señora y mi hermana hasta el quarto grado en tal manera que si en el dicho quarto grado parare este vínculo en hembra y ubiere varón de la misma Linia de los hixos de la dicha mi hermana a de estar obligada la dicha poseedora a casarse con él, como dicho es, prefiriendo en este caso el varón más sercano en parentesco y su así no lo hiciere la excluio de la dicha subseccion y llamo a el mismo varón que tenga la acción por mas sercano a casarse con ella”<sup>327</sup>.

El objeto de estas cláusulas no fue otro que el de conservar la varonía del linaje en el caso de que entrasen en la sucesión las mujeres de la familia. Juliana de Ayala, en el mayorazgo que fundó con su esposo, Jerónimo de Orozco, realizó diferentes llamamientos, en los que fue nombrando sucesores a sus trece hijos e hijas y sus líneas. La fundadora dispuso un gravamen que se activaba en el caso de que entrara en la sucesión alguna de sus hijas, porque hubiesen faltado los varones. En tal caso, si estaba vivo algún nieto de sus hijos llamados a la sucesión, la mujer tenía la obligación de casarse legítimamente con uno de ellos. Incluso advertía, dada la claridad del parentesco que podían tener los contrayentes, que pidieran una dispensa pontificia, si era necesario. La fundadora dejó claro que esta cláusula matrimonial debía cumplirse “para que así la varonía de su casa continúe”. Además, el incumplimiento de esta, (“si así no lo hiciese la

---

<sup>327</sup> ACS, Capítular, Histórico General, Varios, caja 11083, doc.16, ff. 16r-17r.

dicha sucesora”) provocaba la automática exclusión del vínculo, en tal caso dispuso “que pase el mayorazgo al siguiente en grado”<sup>328</sup>.

#### **d) La cláusula de exclusión de clérigos y religiosos**

La cláusula de exclusión de los religiosos y clérigos también estuvo presente en todas las escrituras fundacionales. El objetivo de la vinculación de los bienes era, en última instancia, conservar el patrimonio familiar y la memoria, honor y lustre del linaje. En este sentido, los clérigos, religiosos y monjas eran apartados del disfrute del vínculo, por la imposibilidad de tener descendencia legítima que continuase el legado de la familia. El voto de celibato les impedía tener una descendencia propinqua para continuar con el lustre del linaje. Por esta razón, frecuentemente también eran privados de la sucesión de los mayorazgos los miembros de las órdenes militares cuyos votos les impedía contraer matrimonio, como fue el caso de la Orden de San Juan. Otro de los motivos de exclusión de los religiosos residía en lo meramente económico, ya que, al profesar en religión, realizaban voto de pobreza, por lo que los fundadores no quisieron “que por bienes temporales muden de sus santos propósitos”<sup>329</sup>.

Estas exclusiones respondían al marco general de las fundaciones, pero como en los casos anteriores, las cláusulas de exclusión de los religiosos también tuvieron múltiples versiones y matizaciones. El miedo de los fundadores a la falta de descendencia que podía sobrevenir a las líneas llamadas influyó, sin duda, en la flexibilidad de las cláusulas de exclusión. Si bien aquellos que habían entrado en religión se entendían necesariamente excluidos, qué ocurría si éstos habían tenido descendencia legítima antes de profesar. En estos casos, algunos fundadores establecieron que tales eclesiásticos estuviesen excluidos del mayorazgo, pero no sus líneas, permitiendo que “si antes de

---

<sup>328</sup> AHPSe, PNS, leg. 4356, f. 147r. En la escritura fundacional, cuando hace referencia a esta cláusula terminaba con la siguiente expresión: “o la que sucediese tuviera un plazo de un año desde el día en que sucediere”, aunque aparece tachado por el propio escribano. Parece que al principio se quiso ofrecer un amplio margen de tiempo, de un año, para que las sucesoras pudiesen concretar el enlace matrimonial. Pero, en cambio, esta disposición se eliminó de la cláusula matrimonial, quizá por ser conscientes del peligro que podía suponer la ambigüedad de ofrecer este tiempo, de forma que la sucesora estaría durante un año administrando el mayorazgo sin concertar el casamiento. Y que, en cualquier caso, esta disposición podría generar conflictos entre los sucesores.

<sup>329</sup> Fundación de Rodrigo Ortiz de Vadillo en 1636, copia protocolada en un pleito sucesorio posterior. AHPSe, RA, caja 29314, exp. 3, f. 161r.

ordenarse o entrar en religión hubiesen sido casados y tenidos hijos legítimos en tal caso han de pasar [el mayorazgo] a ellos y sucedan por el orden de sus llamamientos”<sup>330</sup>. Por otro lado, algunos fundadores fueron aún más laxos, permitiendo que sucediesen los religiosos si conseguían una dispensa para dejar su condición, de esta manera “si los tales professos ganaren dispensación para salir de la religión y cassarse sucedan estos y sus descendientes en el lugar y grados que le corresponden conforme a los llamamientos hechos”<sup>331</sup>. Las fórmulas y excepciones fueron variadas: algunos fundadores no veían impedimento en que los religiosos gozasen de las rentas del mayorazgo durante los días de su vida<sup>332</sup>, o que la exclusión no se aplicase a sus parientes<sup>333</sup>.

---

<sup>330</sup> Fundación de mayorazgo por María Laura de Castro, en nombre de su marido Gaspar de Castro, 1783. AHPSe, PNS, leg. 13171, f. 615v.

<sup>331</sup> Un ejemplo lo encontramos en la fundación del mayorazgo de Fernando José Fernández Díaz de Valladares y su mujer, en 1755. En ella se dispuso que “Item, que los poseedores o sucesores de este dicho mayorazgo no an de ser frailes, monjes monjas ni beatas, ni de religión alguna professa, pero si antes de serlo huvieren tenido hijos legitimos o legitimados por susequente matrimonio pase a ellos y sucedan por su llamamiento, si los tales professos ganaren dispensación para salir de la religión y cassarse sucedan estos y sus descendientes en el lugar y grados que le corresponden conforme a los llamamientos hechos...”. AHPSe, PNS, leg. 17167, ff. 562v-553r.

<sup>332</sup> Esto fue lo que dispuso Luis Bucareli, como albacea de Nicolás Bucareli, en 1679: “Yten que si el subzesor de este mayorazgo estando teniéndolo gozándolo y poseyéndolo se entrare en relijión y en ella fuere capaz de tener y poseer bienes y profesar en ella se entienda que es desde aora para entonces llamado tenporalmente y que lo fue hasta el dia que no entro en la tal relijión y no más, y que este mayorazgo pase luego que profese a el siguiente en grado y que no goze de los frutos de este mayorazgo él ni el monesterio donde professare ni otra alguno donde estubiere por él desde el día que entrare en la tal relijión antes que todo ella sea y lo aperziba el siguiente en grado y que se hallare llamado conforme a la horden y regla desta escriptura como si el tal profeso fuera muerto naturalmente desde el dia que entró en la tal religión”. AHPSe, PNS, leg. 2740, f. 246v

<sup>333</sup> Pedro Massieu y Monteverde, por ejemplo, exoneraba a su hija de la exclusión: “Ordeno y mando que si la dicha Doña Manuela Josepha, mi hija, fuere religiosa, goze por los días de su vida los frutos de este mayorazgo y asi mismo los de aquel año en que falleciere hasta fin de diciembre, con obligación de hazer todos los beneficios nezesarios en los vienes para su conseruación. Y por quanto no puede administrar por si los vienes, nombro por administrador al siguiente en grado que fuere al tiempo de su prophecion, desde cuio tiempo se entienda auer entrado en su línea, para que se guarde el orden expresado en los llamamientos, y por razón de la administración le señalo la quinta parte de los frutos que quedaren vajados costos y gastos y obligaciones”. AHPSe, PNS, leg. 5189, f. 405r. Por otra parte, el chantre Jerónimo de Lara excluía a los religiosos y eclesiásticos, pero esta exclusión no se aplicaba en la línea de sus sobrinos: “que en la línea de los hixos de Doña Mencia de Lara mu hermana solamente se entienda que si llegare el casso de subseder alguno que esté ordenado de orden sacro en tal caso es nuestra voluntad puede obtener este vínculo y Mayorazgo como no tenga hermano varón seglar a quien pueda pasar este vínculo, porque teniéndolo a de pasar a él. Pero en las demás linias excluyo a las personas ordenadas de orden sacro saluo el caos de ser único y acauarse en el su linia, que en tal caso quiereo que subseda en este vínculo y mayorazgo”. ACS, Capitular, Histórico General, Varios, caja 11083, doc.16, ff. 15r-15v.

En estas cláusulas de exclusión los fundadores, en ocasiones, también llevaron a cabo una distinción entre los religiosos regulares y los eclesiásticos seculares. El fundador podía establecer la exclusión de los religiosos, pero con la salvedad de que los clérigos pudieran suceder en el mayorazgo. Esta distinción respondía, fundamentalmente, a que los clérigos podían disfrutar de los bienes y rentas del mayorazgo durante todos los días de su vida; en cambio, los religiosos regulares estaban excluidos por el voto de pobreza que realizaban al profesar en religión. Gracia Solís, por ejemplo, en su fundación de 1674 excluía a los religiosos; a continuación, indicaba la salvedad “pero permito y tengo por bien que lo gozen y puedan poseer el que fuere clérigo de la Orden de San Pedro, o constituido en otra dignidad que no esté sujeto a convento. Y también permito que lo goze el que fuere de la orden y religión de San Juan, aunque no puedan contraer matrimonio”<sup>334</sup>. Una cláusula similar se reflejaba en la fundación de Fernando José Fernández Díaz de Valladares. El fundador excluía a religiosos y religiosas, pero aclaraba que “esta prohibición no se entienda con caualleros del Abito de Santiago ni de otra ordenes que conforme sus estatutos pueden ser cassados y tener hijos legitimos”. Pero además la exclusión no se aplicaba “ni con los eclesiásticos que sean presbyteros, diáconos, subdiáconos de grados o corona que vulgarmente llaman clérigos, porque a ninguno de estos se excluye como sean llamados y lo contrario a los primeros”<sup>335</sup>.

#### **e) La cláusula de exclusión por delitos**

Las escrituras de fundación trataron de cuidar todos los detalles para evitar cualquier resquicio legal que les supusiera perder los bienes amayorazgados. En este sentido, tenía plena razón de ser la cláusula de exclusión de aquellos que cometieran un delito de lesa majestad, divino o humano, herejía o pecado nefando. Una cláusula que, como las anteriores, aparece en todas las escrituras fundacionales. La real facultad que concedía el monarca daba prácticamente total libertad a los fundadores para hacer y deshacer los mayorazgos con las condiciones y gravámenes que quisieran. Recordemos que incluso permitía que los fundadores vincularan las legítimas de sus hijos, que constituían un derecho básico en las leyes del reino, pero que con el permiso regio se

---

<sup>334</sup> AHPSe, PNS, leg. 11911, ff. 424r-424v.

<sup>335</sup> AHPSe, PNS, leg. 17167, ff. 562v-553r.

podía excepcionar. En cambio, los fundadores podrían perder los bienes vinculados si los sucesores cometían un delito de lesa majestad o contra la ley divina. Ante el riesgo de que los poseedores del mayorazgo pudieran incurrir en un delito de tal gravedad, y por ende se perdieran los bienes vinculados, los fundadores establecieron una cláusula que excluía a las personas que hubieren cometido o cometiesen en el futuro un delito de esta clase, de forma que en tal caso debían dejar la sucesión del mayorazgo y la posesión pasaría al siguiente llamado:

“Y con condición que los bienes de este dicho vínculo, ni sus frutos, ni rentas, no puedan ser perdidos, ni confiscados por delitos, crimen lesa mayestatis, divino ni umano, ni por el pecado nefando, ni otra forma de delito que haya cometido o cometa, o pensado cometer el poseedor de este vínculo y llamados a él, contra Dios nuestro Señor y su Rey y Señor Natural, y señores de sus concejos, ni contra si propio, ni en otra manera alguna, porque a los tales no llamo y los excluyo deste dicho vínculo, una hora, un día y una semana y un mes y un año y tanto tiempo antes que se cometió o pensó cometer el delito y pase al siguiente en grado, como si el tal no fuera nacido, ni llamado, o fuere muerto naturalmente, porque mi voluntad es que sean catholicos y buenos christianos y leales vasallos a su Rey y señor natural y vivan christianamente”<sup>336</sup>.

Esta cláusula, por tanto, funcionó como un mecanismo para salvaguardar el patrimonio del mayorazgo. Los delincuentes quedaban excluidos y el vínculo, con la integridad de los bienes, pasaba al siguiente sucesor<sup>337</sup>. Aunque menos comunes, en la cláusula de exclusión de delitos también hubo excepciones. En general, aquellos que cometiesen un delito eran apartados del mayorazgo, así como su línea postergada. Sin

---

<sup>336</sup> Protocolización de la fundación del mayorazgo del Marqués de Iscar, 1788. AHPse, PNS, leg. 1903, ff. 43r-43v.

<sup>337</sup> Esto podemos apreciarlo en la fundación realizada en 1777 por el marqués de Medina, Álvaro Rodríguez Valcárcel. El fundador dispuso que los sucesores del mayorazgo fuesen tenidos como señores del vínculo para todas las cosas, salvo si cometían algún acto delictivo, en cuyo caso debían ser considerados sólo usufructuarios para que no se perjudicasen los bienes del mayorazgo: “Con cargo y condición que dichos mis hermanos por mi llamados a este vínculo y los demás que en él sucedieren cada uno en su tiempo sean hauidos y tenidos por señores de este vínculo para todas las cosas y autos judiciales y extrajudiciales que fueren útiles y provechosos a la conservación y perpetuidad de este vínculo vienes y rentas de él; pero en quanto a las cosas de que pueda redundar perjuicio daño y disminución a él todo o parte de él, los tales poseedores y cada uno de ellos sean hauidos solamente por usufructuarios para que lo que hisieren en daño y perjuicio deste Mayorazgo y vienes y rentas del no tengan fuerza ni vigor alguno ni le pare perjuicio de hecho ni de derecho en vida de los tales poseedores y sucesores que lo hisieren ni después en ningún tiempo, y todo ello sea visto por no hecho como si realmente no pasara”. AHPSe, PNS, leg. 2892, f. 525r.

embargo, algunos fundadores permitieron que entrasen en la sucesión los hijos que hubiesen nacido antes de que el infractor hubiese cometido su delito. También se dio el caso que los fundadores permitiesen que sucediesen los delincuentes que habían obtenido el perdón real. Esto prueba que esta cláusula tenía un fin pragmático: si bien el honor del linaje podía quedar manchado por los actos delictivos, preocupaba más la pérdida de los bienes del mayorazgo.

El poder confiscatorio de la Corona, jurídicamente, entraba en contradicción con la inalienabilidad e inconfiscabilidad de los bienes amayorazgados. La existencia de la cláusula de exclusión de delitos fue un mecanismo para evitar la pérdida de los bienes si algún infame heredero osaba atentar contra la autoridad real. La rebelión armada de las Comunidades de Castilla (1520-1522) contra el rey constituyó un momento especialmente crítico. Los rebeldes, al haber cometido el delito de lesa majestad, fueron castigados con pena capital y confiscación de los bienes, pero algunos incursos en el movimiento habían vinculado su patrimonio en mayorazgo y, por ende, sus bienes se tornaron inalienables e inconfiscables<sup>338</sup>. Carlos I tuvo que promulgar una Real Cédula el 17 de diciembre de 1520, por la que, además de imponer la pena de muerte a los “traydores e desleales”, ordenaba “la confiscación de todos sus bienes (...) sin embargo que tales bienes que las dichas personas sean de Mayoradgos, o vinculados, o sujetos a restitucion”. Dicha disposición continuaba aludiendo específicamente a la cláusula de exclusión por delitos, dictando que “ e que en ellos, o en algunos dellos aya clausula expressa en que se contenga que no puedan ser confiscados por crimen laesae Maiestatis hecho contra su Rey y señor natural”, porque en estos casos

“de nuestro propio muto y cierta sciencia, y poderío Real abosoluto (...) auiendo acqui por expressos e incorporados letra por letra los dichos Mayoradgos, las reuocamos, cassamos, y annullamos y declaramos por de ningún valor y effeto, y de la dicha nuestra cierta sciencia e poderío Real absoluto mandamos, y ordenamos que los bienes en ellos contenidos, sin embargo dellos e de sus cláusulas e firmezas, que en esto sean contrarias, sean auidos por bienes libres y francos para poder ser confiscados”<sup>339</sup>.

---

<sup>338</sup> LÓPEZ NEVOT, J. A.: “Delito de traición e inconfiscabilidad ...”, p. 143.

<sup>339</sup> Real Cédula conservada en el tratado de Luis de Molina *De hispanorum primogeniorum origine ac natura libri quator...*, extraída de LÓPEZ NEVOT, J. A.: “Delito de traición e inconfiscabilidad...”, p. 143.

Con todo, la contradicción jurídica y doctrinal estaba servida. Los parientes llamados a la sucesión pertenecientes a otras líneas transversales reclamaron los bienes vinculados, alejados como estaban de los condenados y de sus descendientes, sin embargo aquellos defendieron la inconfiscabilidad de los bienes y la transferencia del mayorazgo a su línea, cuya cláusula de exclusión hacía fuerza a las pretensiones<sup>340</sup>. López Nevot aborda esta problemática con una fuente, hasta entonces inédita, conservada en la Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial, las “*Alegaciones de derecho del Dr. Carvajal en materia de mayorazgos y confiscación de bienes dellos, parte en romance y parte en latín*”, cuya autoría se le atribuye al brillantísimo jurista Lorenzo Galíndez de Carvajal. Sobre el momento concreto de su redacción también hay dudas, aunque López Nevot la estima necesariamente posterior al 28 de octubre de 1522, fecha del perdón general de Carlos I, que aparece mencionado en las alegaciones. En cualquier caso, las alegaciones de Galíndez ponen de manifiesto un interesante debate jurídico en torno a los principios del mayorazgo, cuando todavía no habían proliferado los comentarios a las Leyes de Toro<sup>341</sup>. Especialmente relevante fue la defensa realizada de la cláusula de exclusión de delitos impuesta en los mayorazgos<sup>342</sup>.

Con todo, no libres de problemas doctrinales, las facultades reales concedidas se reservaban la posibilidad de confiscar los bienes si el poseedor del mayorazgo cometía un delito de lesa majestad humana o divina. Por tanto, la cláusula de exclusión por delitos procuró blindar la conservación de la integridad del patrimonio vinculado, pues, de cometer un delito el poseedor, el mayorazgo se transfería al siguiente en grado, y el delincuente quedaba apartado “como si fuese muerto naturalmente”.

#### **f) La cláusula de exclusión de sordos, mudos, locos o mentecatos**

La exclusión de sordos, mudos, locos o mentecatos se incluía en todas las fundaciones, aunque con una amplia variedad casuística<sup>343</sup>. Los sordos, mudos o el “que

---

<sup>340</sup> *Ibidem*, p. 144.

<sup>341</sup> *Ibidem*, pp. 148-149.

<sup>342</sup> Un análisis minucioso sobre las alegaciones nos la ofrece el autor mencionado y las respuestas del fisco, *Ibidem*, pp. 162-229.

<sup>343</sup> Rodrigo Ortiz de Vadillo, además de las exclusiones acostumbradas, excluyó a los hermafroditas: “Ytem que no pueda subceder en este mayorazgo loco, ni mentecato, ni furioso, ni mudo y sordo juntamente, ni

fuere loco furiosso o mentecato de naturaleza o que tenga otro defesto”<sup>344</sup> no podían suceder en los mayorazgos. La “falta de racionio o juicio” era motivo para excluir al sucesor. En estos casos, la exclusión fue fácilmente justificable, la enfermedad impedía que el poseedor pudiese gestionar y administrar eficientemente el mayorazgo. Por esta razón, los fundadores previnieron que aquellos que naciesen con “algún defecto” no pudiesen suceder en los vínculos. Algunos, más caritativos, designaban alguna cantidad de alimentos para el que hubiese sido sucesor y resultase excluido por este motivo. Por otro lado, se estableció una diferenciación entre la enfermedad perpetua y la temporal. Gracia Solís, por ejemplo, excluía al sucesor que de forma perpetua “fuere mudo monstruozo o loco naturalmente y no por interualo de tiempo...”<sup>345</sup>. Los fundadores también previnieron este escenario, si la enfermedad del poseedor no era *nativitatis* se le podía asignar un tutor o administrador sin que el poseedor perdiese su mayorazgo<sup>346</sup>. De hecho, el nombramiento de un tutor fue una fórmula socorrida que con frecuencia emplearon los fundadores. La asignación de un tutor permitía que los mentecatos o faltos de juicio se mantuviesen en la posesión del mayorazgo. Al fin y al cabo, por su línea eran los legítimos representantes de la familia. Si “el defecto” le impedía la correcta gestión, en tal caso era necesario el nombramiento de un administrador para que se encargase de la administración de los bienes vinculados. De esta manera, la posesión del mayorazgo era, por un lado, honorífica, pero también retributiva, en tanto que la función del administrador se limitaba a estas gestiones, siendo el “mentecato” el beneficiario de las rentas de los bienes<sup>347</sup>.

---

ermafrodita, ya sea los dichos defectos de su nacimiento ora les ayan sobrevenido después”. AHPSe, RA, caja 29314, exp. 3, f. 161r.

<sup>344</sup> Mayorazgo de Diego de Almonte y Jerónima de Verastegui. AHPS, PNS, leg. 3626, ff. 1186-1216, 1204v.

<sup>345</sup> AHPS, PNS, leg. 11911, ff. 424r-424v.

<sup>346</sup> Álvaro Rodríguez Valcárcel, marqués de Medina, estableció que, si al poseedor le sobrevenía la enfermedad cuando ya hubiese entrado en posesión, se le debía asignar un tutor -que debía rellenar un diario con la gestión-. Las justicias debían asignar un salario al poseedor de las rentas que le correspondiesen del mayorazgo. Las rentas sobrantes se debían invertir en el acrecimiento del mayorazgo, pero el enfermo no perdía su condición de poseedor. AHPSe, PNS, leg. 2892, ff. 524v-525r.

<sup>347</sup> Tienen que nombrar un administrador para que lo haga, pero si tiene hijos legítimos que lo administren en su nombre y tenga capacidad que lo hagan, pero que no sea excluido, porque “el tal sucesor que ansi fuere mentecato tenga un administrador e curador de su hazienda el que de derecho le fuese proueydo por justicia (...) el tal mentecato goçen dellos por la orden susodicha” AHPS, Real Audiencia, caja 29446, Expediente 1. Pleito por la sucesión en el mayorazgo de Mairénilla fundado por Leonor Mejía, f. 33v-34r.

Pese a todo, en líneas generales el poseedor del mayorazgo debía tener todas las dignidades y atribuciones para dirigir y representar al linaje. Por tanto, los fundadores excluían a aquellos que tenían “algún defesto o enfermedad”, a lo sumo establecieron fórmulas que permitiesen que sus familiares gozasen de las rentas, movidos también por las relaciones intrafamiliares. Aunque, en última instancia, era el ideal nobiliario de reproducción y acrecimiento familiar el que predominaba. A veces, se dieron contradicciones entre varonía y primogenitura, calidades y cualidades propiamente nobiliarias, requeridas en el poseedor del mayorazgo, y la enfermedad que le afligía. Nos encontramos con un caso sumamente excepcional en el que el fundador del mayorazgo quiso que sucediese su hijo primogénito, pese a que éste había nacido falto de juicio. Fernando José Fernández Díaz de Valladares y su mujer, María Josefa Montiel<sup>348</sup>, vecinos de Sevilla en la collación de Santa María la Mayor, declararon que habían tenido varios vástagos: el primogénito, de 9 años; José Manuel María, que había nacido con deficiencias cognitivas<sup>349</sup>; otro hijo menor, de 7 años de edad, llamado Francisco Bartolomé María, y una hija, Vicenta Felipa, de edad de dos años. Ambos querían fundar un mayorazgo con el tercio y quinto de sus bienes para que lo gozase su varón primogénito, pese a la falta de juicio que manifestaba desde su nacimiento. Los propios fundadores, sabedores de lo extraño de su elección, contraria a las normas regulares de los mayorazgos, advertían que esta disposición la realizaban

“usando de las Leyes y usos y constumbres inmemoriales de estos reynos de España que disponen que qualquiera Padre y Madre pueda mejorar a qualquiera de sus hijos en el tercio y remaniente del quinto de todos sus bienes y caudal y de su monto fundar vínculo y mayorazgo para sus hijos y descendientes lexítimos con los cargos y gravámenes que le pareciere para la perpetuidad en cuya virtud y *respecto al mucho amor y voluntad que le tenemos a nuestro hijo Joseph Manuel María inhavil de comprehencion*, le pueda mejorar el que superviviere y nuestro comisario en el modo advertido”<sup>350</sup>.

---

<sup>348</sup> La fundación del mayorazgo se realizó en 1755. AHPSe, PNS, leg. 17167, ff. 558-564.

<sup>349</sup> “Y en la misma forma se declare como declaramos que de dicho matrimonio tenemos por nuestros hijos lexítimos durante el a Joseph Manuel María, de edad de nueve años, que desde su nacimiento está falto de comprehención natural”. *Ibidem*, ff. 559r.

<sup>350</sup> *Ibidem*, f. 559r. La cursiva es nuestra.

De esta forma, los fundadores quisieron mejorar y beneficiar con el mayorazgo a su primogénito, José Manuel María. Dada su incapacidad, nombraban curadora y tutora de su hijo a la fundadora, María Josefa Montiel, en el caso que José Fernández Díaz de Valladares falleciese primero, y viceversa<sup>351</sup>. Este documento fue registrado el 24 de octubre de 1755, en “la morada” de Fernando Fernández Díaz de Valladares en Sevilla<sup>352</sup>. Pero, tan solo dos meses después, el 30 de diciembre de 1755, José Fernández Díaz de Valladares otorgó un codicilo, en el cual estableció notorias diferencias con respecto a la anterior fundación del mayorazgo<sup>353</sup>. Los fundadores cambiaron de parecer sobre el futuro de su primogénito “inhábil de comprensión”, determinando que era más propicio que entrase en religión, de forma que estaría salvaguardado económicamente y viviría con todos los cuidados y comodidades deseadas. Los fundadores destacaron la posibilidad de que su hijo, dada su enfermedad, no pudiera recibir los sacramentos y, por tanto, no pudiera contraer matrimonio, lo que le impediría la creación de una línea de descendencia legítima que perpetuase el vínculo fundado. De esta forma, establecieron en la escritura que

“previniendo los cassos que puedan acontecer mediante a que el dicho Joseph Manuel María nuestro hijo, según al presente manifiesta no está capas para que se le administren los santos sacramentos de nuestra Santa Madre Yglesia por defecto de comprehensión, si llega edad de tomar estado de matrimonio, no queriendo este estado o que no se le pueda dar por el dicho defecto, si con el tiempo no se acaba o aminora, y quisiere el de religión al que procuramos inclinarlo por parecernos que por este medio conseguiremos su mejor estar porque de lo contrario por falta de los dos otorgantes, sus padres, sin que tome ningún estado, es arriesgarlo a muchos contratiempos y otras cossas que comúnmente suceden a los que padecen igual falta, para cuyo remedio por vía de ampliación de poder para testar, codicilo, o por la que huviere lugar en derecho, decimos que por quanto nuestro hijo continuando en la falta que padece no podrá otorgar testamento hacer bien por su Alma, ni tomar estado de Matrimonio si se le diere el avito

---

<sup>351</sup> “Y respecto lo havil que es el dicho Joseph Manuel Maria por razón de falta de comprehención, durante el tiempo de su vida se nombre como yo la nombra por tutora y curadora del suso, y administradora y gobernadora del dicho mayorasgo, a de gosar conforme lo dejamos dispuesto y suplicamos suplico a qualquier señor Juez competente le difiera el cargo referido sin le pedir fianza ni otra seguridad alguna mediante la mucha satisfacción que tengo en su buen proceder christiano obrar y capasidad”. *Ibidem*, f. 563v.

<sup>352</sup> *Ibidem*, f. 564r.

<sup>353</sup> *Ibidem*, ff. 565r-566v.

en alguna religión en esta ciudad o fuera de ella, ya sea porque el professe o la religión le de abito en la forma que irá declarado, desde el día que lo tubiere hasta el de su fallecimiento por cuenta de sus lexitimas paterna y materna y si estas no alcazaren por via de mejora, le señalamos tres reales de vellón en cada un dia, y queremos que el poseedor que sucediere en el dicho mayorazgo según lo llevamos dispuesto en el dicho poder para testar o su administrador en su nombre le dé y entregue la dicha cantidad en dinero para sus religiosas necesidades en cada un día sin que falte alguno”<sup>354</sup>.

Esta cláusula, por tanto, prevenía que si el primogénito entraba en religión quedaría apartado del mayorazgo. La gravedad de la enfermedad del hijo, además, los llevó a establecer una disposición que disponía que, si llegase el caso de que entrase en cualquier orden religiosa, el padre superior, así como todo los demás del convento, debían realizar una escritura pública comprometiéndose a que no podrán echar de la orden a su hijo, bajo ningún concepto. Además, debían cuidar de su enfermedad y de todas las que le sobreviniere, lo que denota la preocupación del fundador por su hijo<sup>355</sup>. Con todo, los fundadores, sabedores del difícil carácter de su primogénito y de la posibilidad de quedarse desamparado, advertían que, si su hijo era expulsado de la orden religiosa en la que entrase, se mantuviese en la posesión del mayorazgo:

“Siendo assí queda excluso del dicho Mayorazgo, pero si estando en tiempo de su aprobación y saliere de la religión o le echen della por no ser suficiente o por otro motivo, a de gozar, desde luego, el dicho mayorazgo y si estubiere ya hecha la disposición de la dicha renta diaria se incorporará en el dicho mayorazgo que entrará a gozar, sin embargo aunque aya recaído en otro de los llamados, y este tomado posesión

---

<sup>354</sup> AHPSe, PNS, leg. 17167, f. 565r.

<sup>355</sup> Además, previene que, si la orden en la que entrase no permitiera recibir dinero por sus estatutos, este se le dé a su hijo en forma de otras comodidades: “y si la religión en la que entrare fuere de las que prohíben el que puedan tomar ni tener caudal en dinero, conforme a sus estatutos y regla que deberá observar, no hallando salida ni medio alguno por donde sin faltar a lo ordenado por su fundación que observaran los demás que tuvieren avito de ella, se le dará empleada dicha renta en aquello que necessite para sus religiosas necesidades, y su aun esto fuere prohibido se emplee en avito, chocolate o lo demás que le acomode y si lo propio aconteciere se le dará al superior del convento o collegio donde morare por via de limosna de misas de tres reales cada una que de uno u otro recogerá rezivo el poseedor del citado mayorazgo o su administrador en su nombre”. AHPSe, PNS, leg. 17167, f. 565v.

o aleguen qualesquier motivos porque a de gozar el dicho nuestro hijo en la forma dispuesta”<sup>356</sup>.

Esta cláusula deja entrever la gravedad de la enfermedad del primogénito y la manifiesta preocupación de los padres, y fundadores, por asegurar el futuro de su vástago, incluso permitiendo que entrase en la posesión del mayorazgo, si finalmente no profesaba en religión. Sin embargo, esta situación peculiar podría llevar a los posibles sucesores a múltiples interpretaciones, por la duda en torno al futuro del primer llamado. Por tanto, estos aspectos ambiguos pudieron ser puntos de fractura, generando conflictivos por la sucesión en el vínculo, como el propio fundador acabaría advirtiendo<sup>357</sup>. Este caso destaca por su excepcionalidad, si bien refleja la aspiración de los fundadores a que su legado recayese en el varón primogénito, calidad nobiliaria. El valor de la primogenitura estuvo presente durante todos los siglos modernos, impregnado en el imaginario colectivo las mejores capacidades de éstos:

“...y al mismo tiempo que no podemos desentendernos del aprecio que comúnmente han merecido a las naciones antiguas y modernas los primogénitos, no es fácil hallar un fundamento que convenza el juicio de los hombres de nuestros días, de la justicia de una opinión que privilegiaba el que se adelanta en el nacer a sus hermanos. Todo lo que puede discurrirse en favor de aquel sistema, es el mayor afecto que se hereda por los primeros hijos, como habidos en el periodo más fuerte del amor que une a sus padres, a la manera que, según dice un hombre sabio, los que reciben la vida en los primeros fervores de los amantes, suelen comúnmente tener mayor fuerza en el cuerpo y el espíritu”<sup>358</sup>.

---

<sup>356</sup> *Ibidem*, f. 565v.

<sup>357</sup> “Y porque en lo referido se podrán ocasionar diferentes litigios, pues es aventurarse a reparar y prevenir las cosas que pueden acaecer no siendo posible el comprenderlas todas, y más sin saber la deliberación o estado que querrá seguir el dicho nuestro hijo, porque no ay certeza sucista o no la dicha falta, si tomara estado de matrimonio o de religión, si renunciará o hará testamento en quién o como le dispondrá, si falleciere primero o después de nos, para cuyo remedio queremos que esta ampliación de poder para testar o codicilo se tenga por cláusula del citado nuestro poder”, *Ibidem*, f. 566r.

<sup>358</sup> CAMBRONERO, M. M<sup>a</sup>: *La institución de los Mayorazgos...*, p. 4. Las Partidas recogían un discurso similar, aludiendo a los hijos primeros, porque “según natura pues que el padre e la madre cobdician haber linage que herede lo suyo, aquel que primero nace e llena más ayna para cumplir lo que desean ellos, aquel por derecho debe ser más amado, e lo ha de haber”, Ley 2, tit. 15, p. 2, citado en *Ídem*.

La alta estima tenida al hijo primogénito parece explicar la insistencia de los fundadores en un primer momento, afanados en que su hijo primero, Juan María, fuese el poseedor del mayorazgo pese su incapacidad y falta de juicio. En la escritura fundacional se encuentra una nota de fe del escribano afirmando que la esposa, María Josefa Montiel, estaba presente y conforme en la otorgamiento de la fundación, pero, como no sabía escribir, firmaba en su nombre un testigo<sup>359</sup>. Esto es sumamente interesante, en tanto que, en general, los nobles solían ser letrados, por lo que se puede aventurar que se trataba de una familia en vías de ascenso social, aún más si tenemos en cuenta que el mayorazgo era del tercio y quinto de los bienes. En este sentido, se comprende la valorización de los preceptos nobiliarios, como la primogenitura y la varonía, de ahí la insistencia en que el hijo primogénito fuese el poseedor del mayorazgo, pese a su falta de razón y juicio. Los fundadores estuvieron dispuestos a aceptar algunos defectos por el valor de la sangre, la varonía y la línea sucesoria. Aunque, finalmente, tuvieron que renunciar a su deseo de que el primogénito fuese el heredero de su legado: la incapacidad y el genio manifestados en las escrituras otorgadas por los instituidores hacían patente la inviabilidad del llamamiento. Más aún cuando esta disposición era contraria a los designios del mayorazgo. En general, los fundadores excluían a los sucesores que tuviesen algún defecto o fuesen incapaces de administrar el mayorazgo. Y es que la correcta representación del linaje obligaba a apartar de la sucesión a aquellos candidatos que no tuviesen las aptitudes esperables en el poseedor del vínculo, que se erigía como estandarte y cabeza visible de la familia.

#### **g) La cláusula de exclusión de ilegítimos, bastardos y naturales**

La legitimidad era, sin lugar a dudas, una cualidad requerida en los poseedores de los mayorazgos. Los herederos representaban al fundador del vínculo, a la familia y al linaje, por lo que los fundadores evitaron que los poseedores estuviesen impregnados por la *mancha* de la ilegitimidad. En los siglos modernos, la legitimidad la otorgaba el matrimonio<sup>360</sup>, por lo que aquellos vástagos que hubiesen venido a la vida fuera de la sagrada institución del matrimonio eran considerados ilegítimos y, por ende, excluidos

---

<sup>359</sup> AHPSe, PNS, leg. 17167, f. 564r.

<sup>360</sup> GACTO FERNÁNDEZ, E.: “El marco jurídico de la...”, p. 42.

del mayorazgo. En las fundaciones se establecía la cláusula de exclusión de ilegítimos, la cual disponía que

“en todos los grados y llamamientos que arriban están hechos sean legitimos de legitimo matrimonio, y no hijos adoctiuos, ni arrogados, ni naturales, que no sean legitimos de su nazimiento de manera que no vaste que sean hijos naturales nacidos de soltero, y soltera que pudieran casar ni puedan subceder hijos expurios, ni bastardos, ni adulterinos, ni otros algunos que no sean de legitimo matrimonio, y aunque el Rey nuestro señor y los señores reyes de Castilla que por tiempo fueren los legitimen, aunque sea de propio motu y poderío real absoluto y a suplicación suia o de sus padres y parienes, y aunque sea la dispensación para subceder en este Mayorazgo, o en otros, ezpecial o generalmente, en qualquier manera, no puedan subseder en este dicho mayorazgo, ni los llamados a el y asi los excluio y he por excluidos a ellos y a sus descendientes perpetuamente, y la misma prohibición hago en los que fueren hijos legitimados o descendientes de ellos por matrimonio subsequente, y assí lo declaro y pongo por condición expresa, sin embargo de qualesquier leies, fueros y que esto se cumpla, aunque el que este poseyendo el mayorazgo de su padre le tocara esto y tuviera alguna de estas condiciones, que no lo posea, que pase al siguiente en grado”<sup>361</sup>.

Esta completa cláusula de exclusión -cuya expresión en las fundaciones tuvo sus variantes- recogía la amplísima casuística que concurría en los vástagos: no bastaba con excluir a los ilegítimos, especificaba que no pudiesen suceder espurios, ni bastardos, ni adulterinos. Pero, además, Pedro Massieu, autor de la cláusula de exclusión, especificaba que no podían suceder bajo ningún precepto los hijos que fuesen legitimados por privilegio real o matrimonio, ampliando la exclusión a los descendientes naturales. Los vástagos naturales formaron un grupo particular<sup>362</sup>, cuyo protagonismo en los mayorazgos fue relevante, en tanto que su condición se encontraba a caballo entre la

---

<sup>361</sup> AHPSe, PNS, leg. 5189, f. 395r.

<sup>362</sup> A este respecto, véase GACTO FERNÁNDEZ, E.: *La filiación natural en el Derecho Histórico Español*, tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 1968.

ilegitimidad y la legitimidad<sup>363</sup>. Las Leyes de Toro regularon su condición jurídica<sup>364</sup>. Si bien los naturales eran, en origen, ilegítimos por haber nacido fuera del matrimonio, la posibilidad de legitimarse los situaba en una situación privilegiada frente a los bastardos o adulterinos. De este modo, los hijos naturales eran aquellos que habían nacido fuera del matrimonio, pero de padre y madres libres y sin impedimento canónico. Por ello, los naturales podían legitimarse, fundamentalmente, por dos vías: bien por el posterior matrimonio de los padres, o bien por la obtención de un rescripto real<sup>365</sup> que los legitimase. El reconocimiento del padre bastaba para solicitar al monarca el reconocimiento del vástago, pasando su condición de natural a *natural legitimado*. La doctrina jurídica interpretó, aunque sin consenso, que los naturales gozaban de un estatus superior del resto de ilegítimos, pues la posibilidad de legitimarse los limpiaba de la *mancha* de la ilegitimidad. Sin embargo, el derecho de los naturales legitimados siempre estuvo en un escalafón inferior a los herederos legítimos<sup>366</sup>, aunque no en pocas ocasiones se generaron pleitos por determinar la primogenitura y el derecho sucesorio<sup>367</sup>.

---

<sup>363</sup> La condición jurídica del natural y su papel en la familia y el mayorazgo ha sido tratado de manera específica y detallada por MELERO MUÑOZ, I. M<sup>a</sup>: “Legitimidad e ilegitimidad en la transmisión de los mayorazgos. Poder, linaje y clientelas familiares en los conflictos por la sucesión de la propiedad vinculada”, *e-Spania Revue interdisciplinaire d'études hispaniques médiévales et modernes*, 34 (2019). Referencia electrónica: <http://journals.openedition.org/e-spania/32881>.

<sup>364</sup> La ley 10 de Toro pretendió aclarar la situación jurídica del natural, estableciendo que “se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nascieren o fueren concebidos, sus padres podían casar con su madre iustamente sin dispensación, con tanto quel padre lo reconosca por su fijo”. *Las leyes de Toro...*, p. 50. El Nuevo Tesoro Lexicográfico definía hijo natural como *filius soluto natus, extra matrimonium susceptus*, “el que es habido de muger soltera, y de padre libre, que podían casarse al tiempo de tenerle” NTLLE, 1783, p. 540, 3.

<sup>365</sup> Entendemos como rescripto: “Orden, mandato, del Príncipe, por motu proprio, o en respuesta a la súplica o requerimiento que se le hace por escrito, del latín Rescriptum”, NTLLE, 1783, p. 814, 1.

<sup>366</sup> La ley 12 de Toro en materia sucesoria estableció que: “Si alguno fuere legitimado por rescripto, o privilegio nuestro, o de los reyes que de nos vinieren, aunque sea legitimado para heredar los bienes de sus padre o madre o abuelos e despues su padre o madre o abuelos ovieren algún fijo o nieto o descendiente legítimo por subsiguiente matrimonio, el tal legitimado, no pueda subceder con los tales hijos o descendientes legítimos en los bienes de sus padres ni madres ni de sus ascendientes ab intestato ni ex testamento. Salgo si sus padres o madres o avuelos en los que cupiere, en la quinta parte de sus bienes que podían mandar por su ánima, les quisieron alguna cosa mandar que fasta en la dicha quinta parte, bien permitimos que sean capazes y no más”, *Leyes de Toro...*, p. 50.

<sup>367</sup> La doctrina recomendaba, para evitar la disputa entre los legitimados y los hijos legítimos, que se incluyese en las capitulaciones matrimoniales el compromiso del marido de no contraer nupcias con sus barraganas anteriores, para así evitar la legitimación por esta vía. CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, pp. 242-243.

La particularidad de la condición de los naturales favoreció que algunos fundadores optasen por no excluirlos de la sucesión. Ante la prevención de la falta de descendencia, los fundadores permitieron que entrasen los vástagos naturales, especialmente cuando se quería conservar la varonía del linaje. Fernando de Ulloa, fundador de un mayorazgo de agnación pura o masculinidad, llamó a la sucesión a sus hermanos para que sucediesen con sus descendientes legítimos de varón en varón. Pero, faltando descendientes agnados llamaba a la descendencia natural:

“de modo que no quede descendiente alguno lexítimo varon por línea de los dichos varones mis tres hermanos y sobrinos y que por consiguiente falte de todo el arvitrio de conservar la agnación rigurosa que va prevenida en los anteriores llamamientos, dispongo que para en este caso tan solamente, que sucedan y se admitan al goze del dicho vínculo y Mayorazgo *los hixos naturales de varones de varones* de las líneas y decendencias de los referidos mis tres hermanos o de qualquiera de ellos que según el orden de mayoría que van puestos”<sup>368</sup>.

La predilección por la varonía favoreció la entrada de naturales legitimados, en el caso de que faltase descendencia legítima. Un caso excepcional lo hallamos en la fundación de Diego de Almonte. Este fundador permitió la sucesión de naturales legitimados por vía matrimonial, pero, además, dispuso que éstos fuesen preferidos frente a sus hermanos legítimos, si los naturales eran mayores en edad<sup>369</sup>. Aunque esto no fue la tónica general, en cambio los naturales legitimados podían suceder a falta de legítimos, como también se avalaba en la ley 27 de Toro, que permitía la entrada de naturales faltando descendencia legítima. Por tanto, los fundadores deseosos de mantener la varonía instituyeron como sucesores a los naturales, pero también hubo otros motivos, como fue la preeminencia de la línea. Fernando de Medina y Mendoza, en la cláusula de exclusión de ilegítimos contenida en su fundación, apartaba a todos aquellos que no fuesen hijos

---

<sup>368</sup> Testamento y fundación de mayorazgo de Fernando de Ulloa y de la Torre, 1783. AHPSe, PNS, leg. 13171, f. 546r. En el caso de que no hubiera hijos naturales varones, entonces llamaba a la hija mayor del último poseedor, y, por su falta, a la segunda y demás que tuvieran. La cursiva es nuestra.

<sup>369</sup> Pero, en caso de que, por el fallecimiento de un cónyuge, se casase con otro y así se legitimasen los naturales, se preferían los hijos del primer matrimonio, aunque los del segundo fuesen mayores en edad. Mayorazgo de Diego de Almonte y Jerónima de Berasategui, 1629. AHPSe, PNS, leg. 3626, ff. 1203r-1203v.

legítimos de legítimo matrimonio, excluyendo incluso a aquellos naturales legitimados por rescripto. En cambio, el fundador estableció una excepción:

“pero por lo aquí contenido no prohiuo que ssi el dicho mi nietto ttubiere hijo o hijos naturales barones o hembras no sussedan, porque io dispongo e quiero y es mi voluntad que a falta de hijos lejítimos si ttubiere hijos naturales barones o hembras y el dicho mi nietto quissiere e fuere su boluntad llamarlos y que le subsedan en este maiorasgo lo pueda haser y en este casso, yo desde luego por solo el dicho mi nieto los llamo e por el llamados e subcesores por el horden e forma e prelación arriua contenida en lugar de sus hijos lexitimos. Y si nos los llamare el dicho mi nietto yo nos los llamo ni subssedan en este dicho maiyorasgo”<sup>370</sup>.

En esta cláusula, el fundador otorgaba preferencia a la sucesión natural de su nieto, Fernando de Medina, primer llamado, siempre que no quedase descendencia de esta línea predilecta. Esto denota que el fundador prefirió que sucediesen los naturales de su nieto antes que la sucesión del mayorazgo tornase a líneas transversales, lo que revela la relevancia que se le otorgaba a las líneas predilectas y la descendencia directa. De este modo, varonía y línea, pilares del mayorazgo, coadyuvaron a que los naturales legitimados fuesen llamados a la sucesión. El particular estatus jurídico de este grupo les permitió rebasar el insoslayable muro de la ilegitimidad, pudiendo introducirse en el

---

<sup>370</sup> Testamento y fundación de mayorazgo de Fernando de Medina y Mendoza, 1601. AHPSe, PNS, leg. 5199, ff. 103r-103v. Otro ejemplo lo encontramos en la fundación de María Ortiz de Sandoval y Guzmán, viuda de Nicolás Antonio de la Vega y Valdés, caballero de la orden de Santiago y alcalde mayor de Sevilla, ambos vecinos en la collación de San Pedro. El marido dio poder a María Ortiz para disponer su testamento “y hacer vínculo y mayorazgo de mejora de tercio del remanente de quinto y tercio de los bienes en uno de sus hijos”. De esta manera, la susodicha formalizó la escritura ante el escribano Tomás Carrasco Orellana el 20 de diciembre de 1667. En la fundación realizó diferentes llamamientos entre sus vástagos y sus líneas, así llamó al primogénito, Jerónimo, y seguidamente a Nicolás, Isabel María, Margarita Francisca, Josefa Antonia Sandoval de la Vega y Valdés. Una vez fenecidas estas líneas y las descendencia legítima de sus cinco hijos podrían suceder los naturales, como declaraba en la escritura fundacional del mayorazgo y cláusula que reiteró en la agregación que realizó tres años después: “an de suceder sus hijos naturales en esta manera, que se busque hijos naturales de la descedencia de dicho don Gerónimo Joseph aviendo faltado los lixitimos de los otros quatro llamamientos, y entonces suceda el natural del dicho don Gerónimo y de aquella línea y no lo aviendo hijo natural del dicho D. Gerónimo y de su descendencia suceda hijo natural del dicho don Francisco y de su descendencia, y por falta de hijos lixitimos de las dichas tres mis hijas, suceda hijo natural descendiente de varón de la dicha d. Ysabel María, y a falta de los dellos, de la dicha Doña Margarita Francisca que sea descendiente de varón y a falta de ellos de la doña Josepha Antonia, que sea hijo de hijo varon, gozando cada uno en su tiempo el dicho vinculo en la forma que va declarada”. AHPSe, PNS, leg. 2693, cuaderno 39, ff. 1227v-1228r.

mundo nobiliario a través de los mayorazgos, aunque no sin resistencia del resto de familiares, fieles defensores de la cláusula de exclusión de ilegítimos en su más amplio significado.

#### **h) Otras cláusulas de exclusión y preventivas**

Las cláusulas exclusión más comunes, por tanto, fueron la de los religiosos, los naturales, locos y mentecatos, la de delitos y las cláusulas matrimoniales, que aparecieron prácticamente en todas las fundaciones de mayorazgo, en una heterogénea gama de manifestaciones. Con todo, dada la libertad que tenían los fundadores de los vínculos para disponer las condiciones en las fundaciones, también nos encontramos con otras cláusulas y gravámenes que debían cumplir los poseedores de mayorazgos. Entre ellas, se destaca la cláusula de residencia, que obligaba a los poseedores a residir en un determinado lugar, con el objetivo de cuidar y gestionar los bienes amayorazgados. El santanderino Francisco Guerra de la Vega, cargador a Indias, residente en Puerto Real, y marqués de la Hermida, fundó su mayorazgo en 1793. En la escritura fundacional dispuso que era su voluntad “que los frutos o producción de este mayorazgo se consuman dentro de España”. De esta manera, el marqués estableció una cláusula de residencia, “por lo que ningún poseedor de él podrá vivir, o establecerse fuera de este Reyno, y si lo executase, por el mismo hecho pasará su goce y posesión a el inmediato sucesor”<sup>371</sup>. En realidad, esta cláusula impuesta fue bastante laxa, puesto que la limitación solo implicaba el no vivir fuera de España. Pero otras veces los fundadores especificaban la localidad o lugar donde debían residir obligatoriamente los poseedores. De esta manera, la cláusula de residencia más exigente obligaba a los poseedores a residir en un lugar en concreto, fundamentalmente donde se encontraban la mayoría de los bienes vinculados, para que el poseedor pudiese administrarlos y gestionarlos eficientemente.

---

<sup>371</sup> El fundador dispuso que esta condición no se aplicaba en el caso de que los poseedores estuviesen ausentes temporalmente: “Con advertencia, que en esta determinación no son comprendidos aquellos que puedan hallarse temporalmente fuera de España, comisionados por el Rey en servicio del Estado, o con destino a instruirse o a restablecer su salud, pues en tal caso no se le podrá separar de la posesión y goce del mayorazgo, que solo tendrá efecto según llevo prevenido siempre que alguno se establezca fuera de España”, *Impreso autorizado del testamento y fundación de mayorazgo de don Francisco Guerra de la Vega, marqués de la Hermida* (31 enero 1793), f. 46.

De otro modo, la cláusula de exclusión por ingratitud o desobediencia también destacó en las fundaciones. Esta cláusula podía conllevar la exclusión del desobediente o ingrato del legado familiar. De este modo, establecía que los sucesores en el mayorazgo debían ser obedientes con sus padres y con los poseedores del vínculo, bajo el riesgo de quedar excluidos del mayorazgo. Las disposiciones de los fundadores se completaban con un conjunto de cláusulas que marcaban las directrices a seguir, previniendo diversos escenarios. Fue común la cláusula de reserva de usufructo para los fundadores, Consistía en disponer que, antes de que entrase el primer llamado a la sucesión, el que sobreviviese fuese usufructuario de los bienes del mayorazgo durante los días de su vida. Y, aunque afectó tanto a hombres como mujeres, en la práctica esta cláusula iba destinada fundamentalmente a salvaguardar a las viudas cuando el marido fallecía. Otros de los escenarios contemplados fue la minoría de edad del poseedor del mayorazgo. ¿Qué sucedía si el sucesor aún no tenía capacidad para administrar y gestionar los bienes amayorazgados? En tal caso, se nombraba un administrador hasta que el menor cumpliera una determinada edad. Los fundadores jugaron, además, con el control de las rentas y beneficios del mayorazgo. En líneas generales, el menor no percibiría la totalidad de las rentas hasta que cumpliera la mayoría de edad; entre tanto, lo sobrante se destinaba al acrecentamiento y mejora del mayorazgo<sup>372</sup>.

Por otro lado, la casuística planteó una problemática que podía provocar la división patrimonial: un parto de gemelos, con la consecuente complejidad de identificar al primogénito. Luis de Molina, en su doctrina, y con el objetivo de evitar la división del mayorazgo, estableció que el primer hijo que naciese de entre los dos fuese considerado primogénito, y como tal, único heredero<sup>373</sup>. Por su parte, los fundadores se preocuparon de establecer cláusulas que regulasen esta problemática del nacimiento de gemelos, para así evitar la división de los bienes amayorazgados. Las cláusulas de gemelos también fueron variadas y dependieron de la voluntad del fundador. No siempre fue sencillo establecer una disposición, y es que las opiniones de los expertos fueron muy variopintas,

---

<sup>372</sup> En la fundación de Jerónimo de Orozco y Ayala se disponía que, en el caso de que el sucesor del mayorazgo fuese menor de 20 años, hasta que no cumpliera esa edad sólo podría gozar de un tercio de las rentas del vínculo, lo sobrante debía emplearse en bienes raíces, juros, o tributos, con el fin de acrecentar el mayorazgo, AHPSe, PNS, leg. 4356, ff.148r-148v.

<sup>373</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, p. 258.

y así se reflejó en las cláusulas fundacionales. Algunos fundadores consideraron que el primogénito era el que nacía en segundo lugar, por haber sido engendrado con anterioridad:

“Quiero y mando que si acaeciére concurrir a heredar este vínculo vienes y rentas de el dos varones o embras nasidos de un vientre, que lo haya y herede el que naciere segundo por ser opinión común que este fue primero que el otro engendrado, en cuyo caso tendrá cuidado el posehedor actual a que se le dé por testimonio auténtico con declaración de la Madre, matrona y personas que le asistieren y se allaren presentes a dicho nasimiento, por cuyo documento se a de estar y pasar: pero si de un vientre nacieren varón y embra aquel preferirá a ésta, y este orden se a de tener guardar y observar siempre y quando se ofresca por ser assí mi voluntad siempre que encargo gravemente las consciencias a los padres por el cuidado y dilixencia que en esto deuen tener para escusar en lo sucesiuo pleitos y desasones que por ello pueden hauer”<sup>374</sup>.

En otras ocasiones no se tenía en cuenta quién había salido primero o después del vientre de su madre, fue muy frecuente la declaración de la madre o la matrona determinando quién era el primogénito:

“Hordenamos que si acaesiére concurrir a heredar este vínculo y maiorazgo dos varones o hembras nacidos de un vientre, que lo aiga y herede el que huviese nacido primero, constando de ello, para o qual se a de tener particular cuidado cada y quando que esto suseda de que se aga tomar por testimonio autentico con declaración de la madre, y de la comadre, con quien huviere parido, y las otras personas que se hallaren presentes por el qual testimonio sea de estar y pasar”<sup>375</sup>.

Pero, en muchas ocasiones, este testimonio no pudo llevarse a cabo. Bien por las complicaciones que pudieran surgir en el momento del parto y que imposibilitaban anotar o determinar quién nació primero, o bien por otras motivaciones, lo cierto es que no siempre se pudo saber con certeza quién había nacido primero. En estos casos, el azar adquiriría especial protagonismo: en la fundación del mayorazgo de Luis Bucareli se

---

<sup>374</sup> Fundación del mayorazgo de Álvaro Rodríguez Valcárcel, marqués de Medina, 1777. AHPSe, PNS, leg. 2892, f. 526v.

<sup>375</sup> Fundación del mayorazgo de Francisca Méndez de Sotomayor y otros albaceas, en nombre de Andrés García Borrero, en 1750. AHPSe, PNS, leg. 8758, f. 1189r.

estableció que, en caso de que nacieran gemelos y no constara testimonio de cuál de ellos había nacido en primer lugar, se debería echar a suertes quién será el primogénito, y por tanto el futuro poseedor y sucesor del mayorazgo fundado<sup>376</sup>. La preocupación manifestada en las cláusulas de gemelos no era un aspecto trivial, poseer la primogenitura resultaba imprescindible en el mundo nobiliario; en cualquier caso, marcaba la trayectoria del hijo primero y condicionaba la del resto de los vástagos.

## **E. Las obligaciones de los poseedores: la salvación eterna y el cuidado de la familia**

En las escrituras fundacionales se recogían, además de las cláusulas de exclusión, las obligaciones que debían cumplir los poseedores. Los beneficios de la posesión del vínculo eran pingües, pero los poseedores debían satisfacer las disposiciones de los instituyentes. Unas condiciones que debían cumplir, a veces, realizando un pleito homenaje impuesto por algunos fundadores: un acto público en el que el poseedor se comprometía a cumplir todas las cláusulas, condiciones y obligaciones impuestas en la fundación<sup>377</sup>. Aunque el pleito homenaje no fue obligatorio, pues en cualquier caso las obligaciones establecidas en la escritura de fundación se consideraban, al menos teóricamente, de obligado cumplimiento por los poseedores de los mayorazgos.

### **a) El cumplimiento de las obras pías**

Entre las obligaciones más comunes se encontraron las referidas a la salvación eterna; en este sentido, se obligaba a realizar, o cumplir, las obras pías o las obligaciones

---

<sup>376</sup> “Yten que si nazieren dos hijos de un vientre se prefiera en la subzesión de este mayorazgo el que constare que nazio primero y el barón a la hembra y que no constando de esto lo pueda dar el último poseedor al que dellos quisiere elejir y no lo haziendo la justicia ordinaria eche entre ellos suertes e jurídicamente y al que dellos cupiere la suerte ese sea el subzesor de este vínculo y mayorazgo”. AHPSe, PNS, leg. 2740, ff. 246v-247r.

<sup>377</sup> AHPSe, PNS, leg. 17167, f. 465v. Este documento es una copia protocolada del duque de Montellano en 1755, sobre el mayorazgo fundado por Antonio de Vergara y Beatriz de Gibraleón el 28 de abril de 1571, en favor de Pedro Vergara, su hijo legítimo. La copia se realizó, según las palabras del duque de Montellano, “Para que se me buelva orixinal y ponerla en el Archivo del número que corresponde: mediante lo difícil de su lectura, aunque no roza ni chancelada ni en parte alguna sospechosa antes si carese todo visio y sospecha, reseloso de que por algún motivo padezca extravío o que con el tiempo sea más dificultosa su lectura, en grave perjuicio de S. E. como poseedor del dicho Mayorazgo, conviniéndole subsista porque de lo contrario resulta graue perjuicio...”. *Ibidem*, f. 462r.

de misas<sup>378</sup>. Los fundadores encargaron con asiduidad a los poseedores el cuidado de las capellanías que con frecuencia iban unidas a los mayorazgos. En el mayorazgo de Fernando de Medina y Mendoza se establecía esta obligación, puesto que el fundador había sido patrono del convento de Nuestra señora de la Vitoria de la villa de Aznalcázar, por lo que todos los poseedores del mayorazgo tenían el cargo de labrar y cuidar la capilla mayor de la iglesia del monasterio. Pero, además, el fundador fue también patrono de otras tres capellanías: una que fundó su padre; otra que fundó su madre, Blanca de Medina, en la iglesia de San Nicolás, donde estaban enterrados sus progenitores; y una última instituida por su suegro, Rodrigo de Jerez, en el monasterio de la Madre de Dios, donde estaba enterrado el susodicho. El fundador incorporó estos patronatos y obligaciones al mayorazgo, atribuyendo el deber de mantenerlos a los poseedores de su vínculo, porque era obligación “que todos los sucesores del mayorazgo cuiden de las capellanías”<sup>379</sup>. El cuidado de las capillas y las regulaciones respecto al enterramiento también estuvieron presentes<sup>380</sup>, así como otras obligaciones similares<sup>381</sup>, como fueron la obligación de misas, en definitiva, aquellas dirigidas a la salvación del alma de los fundadores y sus antepasados.

El cuidado de capellanías y las obligaciones de misas no fueron las únicas obras pías que protagonizaron las fundaciones. Las cláusulas que destinaban parte de los frutos del mayorazgo para redención de cautivos fueron comunes en el siglo XVI. Juan de Murteo, en 1584, añadía en la escritura fundacional, que en caso de que faltasen sus hijos, la mitad de las rentas del mayorazgo debían destinarse “para liberar cautivos naturales de

---

<sup>378</sup> “Item, todos los poseedores del mayorazgo tienen la obligación de decir cada año treinta misas rezadas y una misa cantada con nocturno y responso, por las animas suya y de sus padres. Por cada misa rezada limosna de cuatro reales. Y para la misa cantada la propina acostumbrada, que se debe hacer en uno de los días de la octava de todos los santos, en la iglesia donde están enterrados sus padres y abuela. Y las misas rezadas que las diga el colector que eso fuere de cura y los clérigos de la dicha villa”. Fundación del segundo mayorazgo de Álvaro Carvajal, 1670. AHPSe, PNS, leg. 597, f. 211r.

<sup>379</sup> AHPSe, PNS, leg. 5199, ff. 106r-107v.

<sup>380</sup> “que tengáis y tengan por vuestro dicho llamamiento un enterramiento que oy día tengo en la yglesia del monesterio del Carmen de esta ciudad y en él vos enterreys perpetuamente para siempre jamás, y ansi vos lo encargo a los sucesorees en este dicho mayorazgo”, Fundación de Alonso de Roelas en 1556, copia protocolada conservada en el pleito sucesorio. AHPSe, RA, caja 29255, exp. 2, f. 41v.

<sup>381</sup> Véase CARTAYA BAÑOS, J.: *Mayorazgos. Riqueza, nobleza...*, pp. 257-273, el capítulo dedicado a las fundaciones pías, patronatos, memorias, capellanías, capillas y entierros.

su ciudad, los más mozos y niños, cada un año”<sup>382</sup>. Además, estas obras pías reflejan las preocupaciones y convicciones más personales de los fundadores. Aunque el objetivo final era asegurarse un buen tránsito a la vida eterna, los fundadores podían decidir el destino de sus rentas. El mayorazgo del conde de Montelirios, establecido en 1777 con bienes situados en la ciudad navarra de Corella, de donde provenía su linaje<sup>383</sup>, incorporó diferentes disposiciones en aras de brindar educación a los miembros de la ciudad. El celo y cuidado de la cláusula muestra la preocupación del fundador por la enseñanza, una preocupación que ya había sido manifestada en los albores de la modernidad<sup>384</sup>. El fundador estableció que, faltando sus herederos, las rentas del mayorazgo debían administrarse, durante una década, por el cabildo de Corella, guardando la totalidad de las rentas y sin disponer de ellas. Transcurridos los diez años, se procedería a la elección de los beneficiarios de las rentas, los cuales debían ser naturales de la ciudad, lo que denota que el fundador mantuvo lazos afectivos con su ciudad natal. Pero también dispuso que los beneficiarios debían tener facultades en leyes, cánones y teología moral. El fundador del mayorazgo continuaba disponiendo que a los más hábiles se les nombrase tenientes de curas y vicarios de las dos parroquias de la ciudad, para que se encargasen de la administración de los sacramentos, pero también que se ocupasen de otra actividad fundamental: la enseñanza pública de la doctrina cristiana. Para ello, debía emplearse a un maestro de Gramática, otro de Moral, otro de Teología y otro de Cánones. Las salas de estudio se financiarían con la renta del mayorazgo guardada durante los diez años precedentes, para “que los vezinos de aquella ciudad logren el veneficio de enseñar a sus hixos y también los que quieran ir de fuera [de aquella ciudad]”<sup>385</sup>. Roque de Bárcenas también manifestó el interés por la enseñanza de la gramática, y es que la obra pía de su mayorazgo iba destinada a la educación. Todos los sucesores tenían “el cargo y obligación que an de tener de pagar en cada un año perpetuamente para siempre, treinta ducados de

---

<sup>382</sup> Carta fundacional del mayorazgo de Baltasar de Jaén y Leonor Suárez de Sanabria, 1577. AHPSe, PNS, leg. 5199, ff. 13v-14r.

<sup>383</sup> Adjudicación y aumento del mayorazgo del conde de Montelirios y su hijo, año 1777. AHPSe, PNS, leg. 2892, cuaderno 24, f. 784v.

<sup>384</sup> Cartaya Baños recoge el caso de la fundación de Cristóbal de Bustamante y su esposa Ana de Espinosa, en la que manifestaron la preocupación por la preparación de los sucesores del mayorazgo, indicando que éstos debían ser graduados de bachilleres en Teología, Cánones, Artes o Leyes, CARTAYA BAÑOS, J.: *Mayorazgos. Riqueza, nobleza...*, p. 81.

<sup>385</sup> AHPSe, PNS, leg. 2892, cuaderno 24, ff. 787r-787v.

vellón a un maestro de primeras letras que enseñe a leer, escribir y contar”. Así, el maestro percibía los treinta ducados, “sin llevar otro estipendio ninguno a todos los que enseñare así del referido lugar como de los lugares inmediatos, ni con pretexto de agua ni de otra cosa alguna”. Pero Roque de Bárcenas no se olvidaba de la dimensión religiosa y la salvación de las almas de la familia, dispuso que maestro y aprendices tenían

“la presisa obligación de rezar un padre nuestro y un Ave María todos los días de escuela, los discípulos a el tiempo de salir della, aplicado por mi alma y la de la dicha doña María Josepha de León y Córdova, mi muxer y de don Roque de San Miguel Albear, mi hermano, las de mis padres hermanos y abuelos ascedientes y descendientes”<sup>386</sup>.

En esta disposición encontramos el verdadero fin de la obra pía: el reconocimiento de los fundadores y el cuidado de las almas de éstos y de sus antepasados. Además, el fundador dispuso que, si el mayorazgo se unía con otro, esta obligación impuesta a los poseedores debía permanecer, aumentando la cantidad asignada al maestro de letras. En tal caso, el maestro era gratificado con 40 ducados. El fundador, por otra parte, destinaba una cantidad de las rentas del mayorazgo al cuidado de su capellanía: la de San Salvador. Esto era común, pero cabe destacar que, en esta cláusula, nuevamente se pone de manifiesto la preocupación del fundador por la educación, ya que impuso que el capellán debía estar instruido en letras y enseñar gramática a la población del lugar<sup>387</sup>.

---

<sup>386</sup> Pese a residir en Sevilla, Roque de Bárcenas destinaba su obra pía al lugar de donde había sido originario, la villa de Castanedo, en Cantabria. Así, dispuso que la enseñanza debía realizarse en el portal de la Iglesia de Nuestro Señor San Salvador, en dicha localidad. AHPSe, PNS, leg. 13116, f. 535r.

<sup>387</sup> “Los poseedores an de tener la obligación de pagar sient ducados de vellón cada año perpetuamente para siempre, para el cumplimiento de una capellanía que yo fundo y doto en la dicha Iglesia de nuestro señor san Salvador del lugar de Castanedo, mi patria, a el capellán que la sirviere, el qual han de nombrar el que gozare dicho vínculo siempre que aia vacante, teniendo las zircunstancias de ser zazerdote buen gramático para que enseñe la gramática a todos los vezinos del rreferido lugar donde a de tener su abitación...”. *Ibidem*, f. 535v. De hecho, el fundador continuó declarando que para el nombramiento del capellán se debía preferir a sus parientes, aspecto que también era habitual, pero nuevamente impone como condición que debían enseñar gramática: “y en esta capellanía siempre que aia bacante an de ser preferidos en su nombramiento a mis parientes más sercanos en primero lugar los de la línea paterna y en segundo la materna que quisieren seguir los estudios y obtener dicho empleo de enseñar la gramatica”, *Ídem*. La preocupación por la enseñanza y la educación se manifiesta a lo largo de la escritura fundacional, la cual prevenía que, en el caso de que hubiera un pariente de su familia que fuera nombrado capellán, y por ser joven en edad y no haber terminado de cursar sus estudios, no pudiese enseñar la gramática, se permitía que fueran el

La preocupación por la enseñanza se reflejaba a la perfección en estas escrituras fundacionales, que revelan a esta institución como un observatorio privilegiado para analizar las preocupaciones más personales de las familias. Pero la educación no fue la única preocupación que inquietó a los fundadores. Andrés García Borrero, en última instancia, destinó las rentas de su mayorazgo a la fundación de un hospital en su ciudad natal, Valverde. En esta disposición se descubre una verdadera preocupación por el tratamiento a los enfermos. En un primer momento, dispuso que, acabadas las líneas llamadas a la sucesión, las rentas del mayorazgo las administrase el hospital de la Misericordia<sup>388</sup>, situado en Valverde, para la “curación y alivio de los enfermos”. El destino de las rentas a instituciones hospitalarias, u otras de esta índole, no era algo extraordinario y aparecía con frecuencia en las escrituras fundacionales durante todos los siglos modernos. Pero la minuciosidad y el detalle de las condiciones dispuestas en esta fundación son reseñables. El fundador estableció que, en el caso de que el hospital de la Misericordia no se dedicase al alivio de los enfermos, el dinero del mayorazgo debía transferirse a otro hospital que tuviese esas funciones<sup>389</sup>. Pero, si llegado este momento no estuviese en funcionamiento el antiguo hospital porque el edificio “estuviese maltratado”, el fundador ordenaba “que se reedifique para la curación de los enfermos”<sup>390</sup>. Además, la gestión del hospital debía realizarse bajo sus preceptos: uno de ellos era la obligación de atender a enfermos de ambos sexos, porque “en dicha villa no hai otro hospital más que este, y que es justo que se mire y atiende ygualmente al socorro y aliuiio de los enfermos de vno y otro sexo”. Para ello, “deverá hauer, y sino las huviere, se harán dos salas separadas, en que con independencia de unos y otros se puedan receuir y curar con la comodidad posible y atento”<sup>391</sup>. Aunque la preocupación del fundador del mayorazgo no acababa aquí, sino que también dispuso quiénes debían ser los cuidadores de los enfermos. El administrador de las rentas de su mayorazgo, y administrador del hospital, adquiriría también la función de designar a los cuidadores. Estos debían ser una

---

capellán, pero con la obligación de nombrar a otro eclesiástico que en su lugar enseñase gramática. AHPSe, PNS, leg. 13116, f. 536r.

<sup>388</sup> En el documento aparece con otro tipo de letra y color. Parece que, en principio, se dejó el espacio para ser rellenado posteriormente.

<sup>389</sup> AHPSe, PNS, leg. 8758, f. 1190r.

<sup>390</sup> *Ibidem*, f. 1190v.

<sup>391</sup> *Ídem*, f. 1190v.

pareja de casados, a los que se les otorgaría una habitación y un salario anual de cien ducados, y cuyas funciones también se previeron en la fundación:

“tengan el cuidado de hacer la comida a los enfermos, a de hacerles las camas y asearlos, y administrarles las medicinas a tiempo según lo hordenare el médico, y el sirujano, cuidando en la elección de estas perzonas virtuosas y caritatiuas, para que con más selo y compación asistan a el cuidado de los enfermos”<sup>392</sup>.

El administrador, además, debía velar por que se cumpliesen debidamente las tareas de los cuidadores. Si se percataba de alguna falta, debía ponerla en conocimiento de los curas con la máxima celeridad, “para que, con conocimiento de su falta, procuren remediarlas o a moverlas y despedirlas poniendo a otras en su lugar que cumplan mejor con su encargo”<sup>393</sup>. Una vez dispuestas las tareas de los administradores y cuidadores del hospital de enfermos, el fundador también se preocupó por regular la labor de los médicos y cirujanos:

“para que el médico y sirujano hasistan con el cuidado necesario a vicitar los enfermos por mañana y tarde, para que, por su falta, no experimenten los daños a que en lo expiritual y temporal están expuestos, se les asignará un salario o auida de costa, proporcionada a su trauajo, según la frecuencia y número de enfermos que por lo regular acudieren a curarse en el Hospital”<sup>394</sup>.

Todos los gastos generados se cubrían con las rentas y beneficios del mayorazgo. Una vez pagados los salarios y atendidas todas las obligaciones, el dinero restante se debía destinar a mejorar el cuidado de los enfermos, a través de la compra de camas, ropa y cualquier otro enser necesario, para que “los enfermos estén asistidos con el aseo, limpieza y cuidado, amor y caridad que es deuido como que en cada uno de ellos está nuestro Señor Jesucristo, que reciue y promete galardonar el obsequio que le hiciéramos en sus pobres”<sup>395</sup>. Esta última disposición revela que la obra pía instituida por Andrés García Borrero tuvo como objetivo final la redención de sus pecados a través del cuidado

---

<sup>392</sup> “...hordenamos que el administrador con acuerdo de los curas de dicha villa, elixa dos casados a quien se les de cassas de haitación, y cien ducados de salario cada año”. *Ibidem*, ff.1190v-1191r.

<sup>393</sup> *Ibidem*, f. 1191r.

<sup>394</sup> *Ídem*.

<sup>395</sup> *Ibidem*, f. 1191v.

de los enfermos y pobres. Este hecho era común en los siglos modernos, pero son remarcables las referencias al aseo, el cuidado de enfermo y otros aspectos relacionadas con la medicina, que denotan los conocimientos y preocupaciones extendidas en los tiempos de la Ilustración.

Por tanto, las obligaciones impuestas al poseedor tuvieron como miras la perpetuación de la memoria del fundador y la transcendencia al más allá. Aunque las obras pías y patronatos fueron también un reflejo de las preocupaciones y convicciones más personales de los fundadores, especialmente las dedicadas a la educación de los infantes y el cuidado de los enfermos, en las que los fundadores estipularon minuciosamente el destino de sus rentas. Estas obras pías, además, cumplían una doble función: perpetuaban la memoria del fundador y redimían sus pecados. De esta forma, estas disposiciones jugaron un papel relevante en el camino a la salvación eterna y, por tanto, su cumplimiento era obligación y condición que debían satisfacer todos los poseedores del mayorazgo.

#### **b) El cuidado familiar**

Estas obligaciones comunes -similares a las expresadas en los testamentos-, que tenían como objetivo la perpetuación de la memoria de la familia y la salvación en la vida eterna, iban acompañadas de otras más particulares, las obligaciones con los familiares. La vinculación de todos los bienes de la familia, incluidas las legítimas, para el disfrute de un único heredero dejaba en el desamparo al resto de los vástagos. La doctrina mayorazguista ya reconoció la obligatoriedad del deber de alimentos para los hermanos del poseedor, así como la facultad regia lo exigía a los fundadores. Además, el deber de alimentos tenía una amplia significación, tanto que algunos juristas defendieron que en él se comprendía la dote para las mujeres.

Las obligaciones impuestas en la fundación podían ser expresadas de manera general. En estos casos, el fundador disponía la obligación a los poseedores de cuidar a los hermanos y hermanas: “cada uno en su tiempo, procuren atender a sus hermanos y hermanas descendientes e inmediatos sucesores dándoles a cada uno en sus urgencias y

necesidades con los socorros que fuere su voluntad y nada más”<sup>396</sup>. Otras veces se expresaban de manera más específica, como la obligación de que el mayorazgo procurase un buen casamiento a sus hermanas. Así, por ejemplo, Álvaro Carvajal dispuso que “los poseedores de este vínculo y mayorazgo, cada vno en su tiempo, theniendo hermanas lexítimas por cassar las han de poner en estado dottándolas a su elección de las rentas deste mayorazgo”<sup>397</sup>. Por otro lado, las hermanas que profesaban en religión renunciaban a sus legítimas, como una estrategia de reproducción del linaje. También fue frecuente que el fundador obligase al poseedor a dar una cantidad de las rentas obtenidas del mayorazgo para abastecer y salvaguardar a las hermanas religiosas. Las cinco hijas de Fernando de Medina y Mendoza, fundador del mayorazgo, habían renunciado a sus legítimas y entrado en religión, lo que permitió el acrecentamiento del mayorazgo en beneficio de Fernando de Medina, nieto del fundador. A cambio, Fernando de Medina, y todos los poseedores del vínculo, tenían la obligación de pagar a las hijas monjas 500 ducados anuales, durante todos los días de su vida. Al ser cinco hijas, pertenecerían 100 ducados a cada una. Cuando alguna de ellas falleciese, su parte debía repartirse proporcionalmente entre las que sobreviviesen. Además, el fundador advertía que la renta era exclusivamente para el goce de sus hijas, “para sus necesidad y enfermedades”, sin que el prelado o el convento pudiese arrebatarlas<sup>398</sup>.

Los lazos familiares alentaban a los fundadores a establecer obligaciones respecto a los herederos excluidos del mayorazgo, deseosos de socorrerlos y de no dejarlos desabastecidos. Tras los días de su vida, eran los poseedores, representantes y

---

<sup>396</sup> Fundación del mayorazgo de Fernando José Fernández Díaz de Valladares y su mujer, 1755. AHPSe, PNS, leg. 1716, f. 562v.

<sup>397</sup> Fundación mayorazgo Álvaro Carvajal, 1670. AHPSe, PNS, leg. 597, f. 205r.

<sup>398</sup> Testamento y fundación de mayorazgo de Fernando de Medina y Mendoza, 1601. AHPSe, PNS, leg. 5199, ff. 103v-104r. Otro ejemplo similar lo encontramos en la fundación de Diego de Almonte, hijo legítimo de Diego García de Almonte y doña Ana de las Casas, su legítima mujer, ambos vecinos de Sevilla en la collación de San Pedro. Diego de Almonte era el poseedor de su casa en mayorazgo, pero quería fundar otro mayorazgo junto a su esposa, Jerónima Berasategui, uniéndolo al que fundó su padre Diego García de Almonte. Para ello vinculó las legítimas de sus hijos, entre ellas las de su hija Ana Almonte, que renunció a su derecho por profesar en el monasterio de San Leandro, añadiendo los bienes que le pertenecían al mayorazgo. Pero no por esta razón su hija religiosa debía quedar desabastecida, pues todos los poseedores del mayorazgo estuvieron obligados a pagarle 120 ducados de renta. AHPSe, PNS, leg. 3626, ff. 1195r-1195v. Del mismo modo, la obligación se extendía para su otra hija, Jerónima Almonte Berasategui, a la que le debían otorgar una cantidad de 1000 ducados para su dote. *Ibidem*, ff. 1196v-1197r.

beneficiarios de su legado los que debían cumplir con estas obligaciones. Ocasionalmente, los lazos afectivos se extendían más allá del núcleo familiar. En efecto, las obligaciones podían extenderse a la parentela y amistades del fundador. Lo cierto es que los poseedores de mayorazgos estuvieron gravados por ciertas obligaciones que debían satisfacer siguiendo las directrices de los fundadores. Las obligaciones impuestas nos permiten observar la preeminencia otorgada a los primeros llamados y líneas predilectas del fundador, es decir, a los descendientes más directos. Algunos fundadores aumentaron las obligaciones conforme las sucesiones se alejaban de las líneas más próximas. Un ejemplo de ello se revela en la fundación de Pedro Massieu, quien dispuso que, conforme la sucesión fuese pasando transversalmente, fueran aumentando las obligaciones de los poseedores del mayorazgo. El fundador declaró que era costumbre que todos los domingos del mes se cantase la tercia y luego se hiciese procesión por la iglesia, asistiendo la hermandad del Santísimo. Para que los fieles siguieran gozando de este beneficio tras los días de su vida, dispuso que “el poseedor del mayorazgo pague a la hermandad del Santísimo lo que se considere en aumento para la cera, y también lo que hay que dar a los beneficiados”. Además, señaló que el poseedor debía realizar el pago en el mes de enero, de no ser así daba facultad a la cofradía para reclamarlo. El objetivo de esta cláusula era que, en nombre del fundador, se hiciese la procesión y se celebrasen misas cantadas todos los domingos de Cuaresma y Semana Santa. Pero advertía que esta obligación no afectaba a la primera línea llamada, la de su hija Manuela Josefa, ni a sus descendientes, “porque es su voluntad que gocen los bienes del mayorazgo libres”. La obligación entraba en vigor en la segunda línea llamada<sup>399</sup>. Las obligaciones, además, aumentaban conforme cambiase la sucesión a las siguientes líneas. Cuando se transfiriese a la tercera línea, a lo dispuesto anteriormente se le sumaba una limosna de pan cocido, así los poseedores debían dar doce fanegas de trigo anuales, repartidas y entregadas a voluntad del fundador<sup>400</sup>. La entrada de la cuarta línea llamada, la de parientes maternos

---

<sup>399</sup> Fundación del mayorazgo de Pedro Massieu y Monteverde, 1726. AHPSe, PNS, leg. 5189, ff. 402r-403r.

<sup>400</sup> Se disponía de la siguiente manera: cuatro fanegas en un día de los de Pascua de Navidad, dando una fanega al hospital para que se repartiera a los pobres, y 3 fanegas que se debían repartir entre pobres, viudas, huérfanas y encarcelados, “según parezca”. Otras cuatro fanegas el día 2 de febrero, por la celebración de la Purificación de Nuestra Señora. Las cuatro restantes, el día del señor San José. Los poseedores debían estar obligados a cumplir esta manda, y cuando visitaran la isla debían realizar un juramento “ante los señores jueces, para probar que habían cumplido la obligación”. *Ibidem*, ff. 403r-403v.

o paternos, provocaría que los poseedores, además de todo lo anterior, estuvieran obligados a entregar 100 ducados de limosna en ropa, “regulada con el precio que corriere en las tiendas”, además de otros 50 ducados para dotar a una doncella huérfana de padre que fuese mayor de 12 años<sup>401</sup>.

El fundador Jerónimo de Lara también dispuso que, conforme se alejase la sucesión de su parentesco, los poseedores tendrían mayores obligaciones, dedicando una parte de las rentas del mayorazgo a obras vías y fiestas religiosas para honrar de mejor manera su memoria<sup>402</sup>. El aumento de obligaciones respondía, pues, a la necesidad y preocupación por la conservación de la memoria del fundador. Las líneas más directas, no cabe duda, honrarían la memoria del fundador del mayorazgo familiar, pero ¿sucedería lo mismo varias generaciones después cuando el vínculo familiar estuviese diluido? Esta

---

<sup>401</sup> Todos estos 150 ducados lo debían satisfacer de una vez, teniendo un límite temporal de tres años desde que el poseedor entrase en la sucesión del mayorazgo. El fundador dispuso que, si los dos mayorazgos, el suyo y el fundador por su padre, se uniesen en una única persona, los 100 ducados de limosna y los 50 de la dote debían ir para los pobres de los “imperios de Tazacorte y Argual, alternándolos, el primer poseedor a los vecinos de Tasacorte y el segundo poseedor a los de Argual”. *Ibidem*, ff. 403v-404r. Para la dote de la huérfana, dispuso que: “obligo al pozeedor a que cumplido los tres años, en la primera vizita eclesiástica que vbiere, aga lo mismo que llevo dicho en la cláusula antecedente, obligándose a pagar la dote de la [huérfana de padre] que estubiere nombrada, luego que esté casada y velada, en caso de no estarlo al tiempo de la vizita y si esta falleciere antes de tomar el estado de matrimonio o viuiendo no se casare, dentro de doze años de aver sido nombrada, se a de nombrar otra huérfana, y si en el intermedio muriere el poseedor del mayorazgo, an de ser obligados sus herederos a la paga, como no muera dentro de los tres primeros años de su pozeccion porque a de ser la obligación del pozeedor a la distribución de dichos ciento y cinquenta ducados auiendo gozado tres cosechas de los vienes de mayorazgo”. *Ibidem*, ff. 403v-404r.

<sup>402</sup> “Y acauada y extinguida esta linia, los subcesores y llamados que abaxo yran declarados an de tener obligación y con esta condición los llamo y no de otra manera”. El fundador mandó dar cada año 1200 ducados a los señores deán y Cabildo de Sevilla, los 1000 ducados para hacer una fiesta de primera clase “a el gloriosísimo San José, en su día y los 3 siguientes, con aparato y ornato de altar, concepción inmaculada, sermón en todos los días, aplicando la asistencia de los señores prebendado, y esto lo hago por la deuoción entrañable que el dicho Señor Don Juan de Lara, mi hermano, y yo le emos tenido a este gloriosísimo santo patriarca y porque sea yntersesor con nuestro señor Jesucristo para que nos de su gloria”. Los 200 ducados restantes, iban destinados a la madre priora y el convento de San José de carmelitas descalzas de Sevilla, “para que el día del santo y los tres siguientes hiciese fiesta con toda solemnidad y sermón cada día y que tenga descubierto el santo sacramento”. ACS, Capitular, Histórico General, Varios, caja 11083, doc.16, ff. 26r-27r. Y, además, si entraba en posesión el cabildo de la Catedral, éste adquiriría mayores obligaciones de las nombradas, tales como la elección de una veintena de doncellas huérfanas “pobres y honradas”, dando a cada una 50 ducados y un vestido para ayudar a su dote. Las doncellas, además, debían ir el día de la procesión de San José, con sus velas encendidas y “an de asistir a las misas y sermón en la misma forma que se hace el día de la concepción de nuestra señora, y señalen al dean y cabildo lo que les pereziese para la distribución manual para su asistentecia a la procesión, misa y sermón”. *Ibidem*, f. 32r.

preocupación llevó a que algunos fundadores aumentasen las obligaciones de los poseedores, estableciendo que una parte de las rentas del mayorazgo debían destinarse específicamente a su honra y memoria. Un caso especialmente particular lo representa el mayorazgo de Luis Bucareli, formalizado por su hermano y albacea, Nicolás Bucareli. El traspaso de las líneas, en esta fundación, aumentaba las obligaciones de los poseedores, incluso desvinculando parte de los bienes amayorazgados. La primera línea llamada era la del primogénito varón, Francisco Antonio Bucareli Villacís, y sus descendientes, siguiendo el orden regular. La segunda era la de Nicolás Bucareli, albacea y hermano del fundador, junto con todos sus descendientes, de la manera dispuesta<sup>403</sup>. Pero, extintas estas dos líneas, el juro vinculado de 1000 ducados anuales sobre el almojarifazgo, cuyas rentas dejaría de gozar el poseedor del mayorazgo, quedaría en beneficio del Hospital del Espíritu Santo, situado en la calle Cocheros. La renta debía aplicarse a los gastos de las unciones de dicho hospital. Pero no era el único bien que perdería el poseedor: otro tributo de 4.962 reales y medio vellón de renta sobre las alcabalas de Osuna, también vinculado, pasaría a la Casa Cuna de la ciudad de Sevilla, con el objeto de que se gastase su producto en la crianza de los niños del hospital<sup>404</sup>. Pero, además de estos tributos de renta, “fenezidas que fuesen las dichas dos líneas”, también se desvinculaban ciertas propiedades y bienes inmuebles, como el Cortijo de la Alameda, el cual, “con todo lo perteneciente”, se entregaba al Hospital del Amor de Dios<sup>405</sup>. El mayorazgo, sin embargo,

---

<sup>403</sup> AHPSe, PNS, leg. 2740, ff. 243v-244r.

<sup>404</sup> *Ibidem*, ff. 244r.

<sup>405</sup> “Y a falta de las dichas dos linias y que no aya quedado subzesion de ellas fue la voluntad del dicho Don Luis Bucareli, mi hermano, que el dicho juro de mill ducados de renta en cada un año situado en las rentas del dicho almoxarifazgo mayor con su prebillejo pase a el Hospital del espíritu santo de esta ciudad, en la calle de cocheros, a quien el dicho mi hermano desde luego para entonces lo dejo aplicado de limosna para que la renta del sirva para el gasto de las unziones que en el dicho hospital se dan todos los años. Y el dicho tributo de quatro mill nobezientos y sesenta y dos reales y medio de vellón de renta en cada un año que pagan las alcabalas de la dicha villa de osuna que también ba abjudicado en este vínculo todo él enteramente con su principal lo dejo aplicado a los niños espositos de la Cuna de esta ciudad, para que el dicho hospital lo goze como vienes suyos y paste su renta en la crianza de los niños del dicho Hospital, y para que así se cumpla, llegado que sea el dicho caso, yo en nombre del dicho don luis Bucareli mi hermano lo declaro. Iten, que el dicho cortijo de la Alameda, con todo lo que le perteneze fenezidas que fuesen las dichas dos linias fue la voluntad del dicho Don Luis Bucareli mi hermano pasase al dicho hospital del amor de Dios de esta ciudad para que la renta sirva para dulces y nieve en el verano de los pobres enfermos del dicho hospital y así en cumplimiento de la dicha voluntad yo lo delcaro para que llegado el caso el dicho hospital del amor de Dios pueda tomar la posesión del dicho cortijo como de cosa suya propia”. *Ibidem*, ff. 244r-244v.

no quedaba disuelto, sino que el resto de los bienes vinculados<sup>406</sup> los seguirían disfrutando las demás líneas llamadas<sup>407</sup>.

La disposición del mayorazgo de Bucareli demuestra la preocupación por la conservación y honra de la memoria del fundador, conforme los rasgos de parentesco se iban diluyendo. Así se explica el aumento de obligaciones, o incluso como este caso, llegando al extremo de desvincular los bienes para destinarlos a obras pías que glorificasen la memoria del fundador. Incluso transgrediendo las propias normas de los mayorazgos, ya que la enajenación de los bienes iba contra el principio de indivisibilidad e inalienabilidad de los bienes vinculados. Aunque el fundador, amparándose en el arbitrio y amplia potestad para establecer las condiciones de los mayorazgos, dispuso conforme a su voluntad.

---

<sup>406</sup> Los bienes vinculados fueron los siguientes: una fiesta en el convento de monjas carmelitas; un cortijo de tierras de pan sembrar, con dehesa y ejidos, llamado Alameda, con álamos y abrevaderos, situado en la vega de Carmona; una partida de tributo de 4000 ducados; un heredamiento de olivares con sus casas, molinos, pinares y tierras calmas en Utrera; una partida de juro de 1000 ducados de almojarifazgo, concedida por privilegio el 17 de agosto de 1655; una partida de tributo de 4500 y 11 reales de plata sobre la villa de Osuna; unas casas principales en la calle ancha de Santa Clara; una partida de juro de 354.136 mrs, 708.272 reales de sobre la renta de los reales servicios de millones de la ciudad; otra partida de juro de 104.747 mrs; otro juro de 170.714 mrs, privilegio de millones; otra partida de 93.750 mrs privilegio de almojarifazgo; otra partida de juro de 107.828 mrs sobre las salinas de Andalucía; otra partida de juro de 253.018 mrs, sobre la renta de alcabalas reales, privilegio de Antonio María Bucareli; otra partida de juro de 7.719 mrs, privilegio del susodicho. *Ibidem*, ff. 238r-243r.

<sup>407</sup> En tercer lugar, su sobrino Luis de Solís y Federigui, así como sus descendientes, hijo de Fernando de Solís Manrique Esquivel y Lucrecia Federigui, pero con la condición de que no se uniese con el mayorazgo principal fundado por Antonio María Bucareli, padre del fundador del actual mayorazgo, de la familia, a no ser que no hubiera hijos segundos que lo puedan poseer. Es decir, se prefiere que este mayorazgo vaya en los hijos segundos, si los primogénitos poseían el mayorazgo principal del linaje. El fundador dispuesto que: “fue la voluntad del dicho señor don Luis Bucareli mi hermano que fenezidas que en las dichas dos linias todos los demás vienes mencionados y espresados en esta fundación, ezepto los que ban separados y aplicados a dichas obras pías, pasasen por la vía de vínculos y subzediese en ellas Don Luis de Solís y Federigui, nuestro sobrino, hijo segundo de los señores don Fernadno de Solís Manrique Esquivel y baradas y de doña Lucrezia Federigui (...). Y a falta del dicho don Luis Solís Federigui y sus descendientes subzediesen en los dichos vienes los demás hijos segundos barones que tuviesen los dichos señores don Fernando de Solis y Doña Lucrezia Federigui, sin que los dichos vienes se pudiesen administrar ni juntar con el que tuviese y poseyese el mayorazgo prinzipal si no es en caso de no aber hijos segundos porque no abiendo los permito y tubo por vien el dicho señor don luis Bucareli mi hermnnao, se juntara con el mayorazgo prinzipal que dejó fundado el dicho señor Antonio María Bucareli, su padre y mio”. *Ibidem*, ff. 244v-245r.

En este sentido, las cláusulas de exclusión, las disposiciones, y las obligaciones se caracterizaron por responder al criterio del fundador. Pese a que la doctrina jurídica establecía unas reglas comunes a los mayorazgos, algunos fundadores, usando de la potestad legal ofrecida por las leyes de Toro y, en su caso, de la facultad real, variaron y cambiaron a su antojo y necesidades particulares las disposiciones impuestas en la fundación. Los intereses de la familia, las relaciones intrafamiliares, las distintas estrategias de reproducción, además, favorecieron la variabilidad de las cláusulas, introduciendo excepciones conforme a los intereses del fundador. Sin embargo, esta excepcionalidad introducida creaba precedentes y favorecía la ambigüedad de las cláusulas, sobre todo de las de exclusión. Por tanto, esta libertad y arbitrio de los fundadores generó desconcierto entre las siguientes generaciones<sup>408</sup>, ya que la variabilidad y excepcionalidad de las cláusulas y obligaciones impuestas favorecieron la confusión e interpretación de éstas y, por ende, animó la conflictividad por los mayorazgos.

---

<sup>408</sup> Dedieu se refería al “juego de las cláusulas” por parte de los fundadores, que producía desorden, cuando lo esperado para las vinculaciones era justo lo contrario, estabilidad y orden, DEDIEU, J. P.: “Familias, mayorazgos...”, p. 108.

## 5. LAS VINCULACIONES DE BIENES, UNA REALIDAD EN LA EUROPA OCCIDENTAL: EL CASO FRANCÉS

La preocupación por la transcendencia económica y social de las familias no fue exclusiva de las familias castellanas, más bien fue un fenómeno extensible a todo el ámbito europeo occidental. Pese a las evidentes diferencias y particularidades de cada ámbito cultural, existió un denominador común: la vinculación de bienes a través de los fideicomisos en sus diferentes formas de implantación. El surgimiento y pervivencia de los fideicomisos en la Europa occidental se produjo gracias a la herencia romana y a las propicias condiciones verificadas en las diversas zonas europeas en las que tuvieron presencia<sup>409</sup>. En los siglos modernos la vinculación de bienes constituyó un fenómeno habitual, mediante el empleo del fideicomiso en sus múltiples formas. Éste, además, convivió con otros instrumentos o estrategias de exclusión hereditaria destinados a la conservación del patrimonio. Nos referimos a la primogenitura, la exclusión de las hijas en la herencia, el celibato de los menores, la reducción del acceso al matrimonio de los miembros de la familia e, incluso, la limitación de la natalidad. Fue en los siglos modernos, a partir del siglo XVI<sup>410</sup>, cuando el fideicomiso experimentó su mayor expansión, sobreviviendo en Europa hasta mediados del siglo XIX. Incluso en algunos países perduraría hasta finales del siglo XX, a pesar de las fuertes críticas que sufrió la institución en el siglo XVIII por parte de los ilustrados. El éxito de la longevidad del fideicomiso fue, en gran medida, debido a la capacidad de adaptación y flexibilidad de la institución<sup>411</sup>.

El desarrollo de los fideicomisos europeos se debió, en gran parte, a la influencia del mayorazgo castellano y el éxito de la institución, que se consolidó como una herramienta fundamental favorable a las familias. Jean-François Chauvard señaló la importancia de la influencia exterior, en concreto la española, conjugada con otras motivaciones: la económica –vinculación patrimonial- y la social –el deseo de perpetuación de las familias, de forma que el uso del fideicomiso configuró las estrategias

---

<sup>409</sup> COOPER, J. P.: “Patterns of inheritance and...”, p. 192.

<sup>410</sup> Además, en el siglo XVI fue cuando la institución fideicomisaria estuvo cada vez más regulada y codificada jurídicamente. CHAUVARD, J.F.; BELLAVITIS, A.; LANARO, P.: “De l’usage...”, p. 323.

<sup>411</sup> *Ibidem*, p. 323.

familiares y el ordenamiento social<sup>412</sup>. Aunque encontramos una amplia variabilidad entre los usos regionales y diferencias cronológicas que determinaron el mayor o menor grado de implantación en los países de la Europa Occidental<sup>413</sup>. Las instituciones vinculadoras de bienes se extendieron por todos los países europeos bajo una terminología diferenciada. Así, en Inglaterra hablamos de los *strict family settlement* o *Entails System*, en Italia de los fideicomisos, en Portugal de los *morgados*, en las zonas germánicas de los *Familienfideicommiss*, y en Francia de la *substitution fidéicommissaire* y, particularmente, de los *majorats* en las zonas que estuvieron bajo dominación española.

Los estudios pioneros sobre los fideicomisos vinieron de mano de los historiadores del derecho, como sucedió con el mayorazgo castellano. Fue en 1970 cuando los historiadores se ocuparon de investigar los fideicomisos en todo el ámbito europeo. Estos estudios estuvieron centrados en el campo de trabajo que analizaba el comportamiento económico nobiliario de la nobleza, las estrategias de reproducción social y las prácticas de transmisión de bienes, por lo que tomaron como objeto de estudio la *praxis* documental, especialmente el análisis de testamentos y expedientes judiciales<sup>414</sup>. También predominaron los trabajos que relacionaban la norma jurídica y la práctica fundacional, en tanto que pretendían acercarse a las estrategias de reproducción individual o colectiva en un contexto cultural determinado. De esta manera, los estudios sobre la vinculación de bienes en la Europa occidental fueron situándose bajo el prisma histórico. Esto favoreció una proliferación historiográfica que nos permite acercarnos a los métodos

---

<sup>412</sup> “La quête des motivations à l’origine de telles pratiques a permis d’opérer une série de déplacements : des causes extérieures – en particulier l’influence espagnole – vers des ressorts endogènes ; d’une grille de lecture économique à une approche anthropologique de la richesse qui explore le « besoin d’éternité » des familles ou le « lien d’identité » que le fidéicommiss établissait entre les générations; de la tentation d’une étude décontextualisée du dispositif au souci de replacer celui-ci parmi les stratégies de transmission mises en œuvre par les familles au fil des générations (répartition des rôles, primogéniture, choix matrimoniaux, limitation des mariages et des naissances). Le fidéicommiss est apparu comme un élément clé pour comprendre le système de parenté et de circulation des biens car il influait sur la dévolution du patrimoine, la dot et le marché. L’évaluation du rôle de l’autorité politique a substitué à l’examen du dispositif réglementaire une attention plus grande aux actes de la pratique, dans lesquels l’État apparaît comme un acteur central de la police des familles”. CHAUVARD, J. F. : “Adaptabilité versus inaliénabilité. Les dérogations des fidéicommiss dans la Venise du XVIII siècle”, *Annales HSS*, 4 (2015), pp. 851-852.

<sup>413</sup> CHAUVARD, J. F.; BELLAVITIS, A.; LANARO, P.: “De l’usage...”, p. 321.

<sup>414</sup> *Ibidem*, p. 321.

de vinculación y las estrategias familiares en los diferentes países europeos, así como a las estrategias de transmisión de bienes<sup>415</sup>.

El funcionamiento del fideicomiso italiano sea quizá el más conocido, en gran parte porque fueron éstos los que protagonizaron los estudios más precoces y completos. En este sentido, Calonaci, en su obra *Dietro lo scudo incantato*, realiza una excelente reconstrucción del funcionamiento del fideicomiso y el ascenso de la burguesía florentina<sup>416</sup>. Este trabajo es especialmente interesante dada las similitudes con el mayorazgo castellano. Su trabajo, sin lugar a dudas, es una obra clave para comprender las estrategias de transmisión de bienes en Italia. Al igual que el mayorazgo castellano, el fideicomiso florentino permitió el ascenso y consolidación de la burguesía, cuya fundación tuvo objetivos similares: la conservación del patrimonio y la memoria,

---

<sup>415</sup> *Ibidem*, p. 327. Los *Entail System* ingleses también protagonizaron interesantes estudios. Para una aproximación a esta institución es fundamental recurrir a los trabajos de Bonfield. Véase, por ejemplo, BONFIELD, L.: *Marriage, Property, Succession, Comparative Studies in Continental and Anglo-American Legal History*, Berlin, Duncker & Humblot, vol. 10, 1989. También resulta fundamental la consulta de un estudio anterior, clave para comprender el funcionamiento de la institución inglesa, HABBAKKUK, H. J.: “Marriage Settlements in the Eighteenth Century, dans *Transactions of the Royal Historical Society*”, *4th series*, 32, 1950, pp. 15-30. Para una síntesis jurídica y bibliográfica sobre el sistema de transmisión de bienes inglés nuevamente acudimos a un trabajo de Lloyd Bonfield, BONFIELD, LL.: “Per una comprensione del trasferimento intergenerazionale della proprietà fondiaria inglese dal Medio Evo alla fine del diciottesimo secolo”, en *Mélanges de l'École française de Rome - Italie et Méditerranée modernes et contemporaines*, 124/2 (2012), pp. 339-349. Para el mundo germánico es fundamental el trabajo de Lazinger, en el que realiza un recorrido historiográfico y análisis bibliográfico, en LAZINGER, M: “Il fedecommesso nell'area di lingua tedesca. Storia di una lunga fine”, en *Mélanges de l'École française de Rome - Italie et Méditerranée modernes et contemporaines*, 124/2 (2012), pp. 351-364. Jean-François Chauvard realiza un magnífico estudio sobre el fideicomiso veneciano y sus particularidades, especialmente centrados en el ocaso de la institución: CHAUVARD, J. F. : “Adaptabilité versus inaliénabilité...”, pp. 849-878. El caso francés fue rápidamente abordado por historiadores del derecho, los trabajos de Petitjean y Olivier Martin, son fundamentales. PETITJEAN, M.: *Essai sur l'histoire des substitutions du IXe au XVe siècle dans la pratique et la doctrine spécialement en France méridionale*, Dijon, Centre de recherches historiques, Faculté de droit et de science politique, 1975; OLIVIER-MARTIN, F.: *Histoire du droit français : Des origines à la Révolution*, Paris, Éditions Domat Montchrestien, 1948. Desde el prisma histórico son imprescindibles los trabajos realizados por Elié Haddad y Robert Descimon, referenciados en la nota al pie de página número 20. Además, el sistema francés tuvo una gran variedad entre las regiones. Augustin, diferencia entre el derecho consuetudinario y el escrito entre las diferentes zonas geográficas francesas: las norteñas, las situadas en medio de la región, y presta especial relevancia de las zonas del Suroeste. AUGUSTIN, J. M.: *Famille et société...*, pp. 50-52.

<sup>416</sup> CALONACI, S.: *Dietro lo scudo incantato...*

conjugando el aspecto económico con el social<sup>417</sup>. La burguesía florentina supo aprovechar una institución en origen nobiliaria para cumplir sus propósitos, lo que supuso, en palabras de Calonaci, un auténtico «trionfo della borghesia»<sup>418</sup>. El fideicomiso florentino también tuvo su origen en los siglos medievales<sup>419</sup>, y se instituía por vía testamentaria o donación *inter vivos*, destacando la inalienabilidad de los bienes y la perpetuidad de la fundación<sup>420</sup>. El orden sucesorio, en cambio, no era exclusivamente horizontal, sino generacional, es decir, incluía a la familia extensiva del testador. El sentido de conservación del linaje era fundamental, la transmisión de bienes no se limitaba a los descendientes directos, ni a la familia nuclear, se extendía a la familia más extensa, en aras de que el fideicomiso fuese perpetuo<sup>421</sup>. Esto se debe, en parte, a que el fideicomiso florentino tuvo también una función social: la conservación de la memoria del linaje, por lo que su cometido no quedaba reducido a lo meramente económico<sup>422</sup>. En este fideicomiso también primó la primogenitura y la masculinidad, siempre respetando la voluntad del testador, pero en líneas generales se prefirió el varón primogénito para

---

<sup>417</sup> “A Firenze la prevalente divisione del patrimonio tra tutti i figli ha determinato non solo la conservazione della ricchezza familiare ma anche la longevità dei casati patrizi (...) esprimono l’ansia del testatore ad una più ampia e sicura prosecuzione della stirpe”. *Ibidem*, p. 52.

<sup>418</sup> *Ibidem*, p. 3.

<sup>419</sup> El primer fideicomiso florentino, estudiado por Calonaci, se encuentra en el testamento de Bandino di Vinciguerra Panciatichi datado en 1343. En esta fundación se encuentran alusiones a otras vinculaciones de bienes que se remontan al siglo XIII, como, por ejemplo, el testamento y codicilo de Omobono Morisio de Cremona, datado en 1259 y 1261 respectivamente, *Ibidem*, p. 4.

<sup>420</sup> Stefano Calonaci define el fideicomiso de la siguiente manera “In età tardo medievale e moderna il fedecomesso consiste, in estrema sintesi, in una disposizione creata per testamento o donazione e dotata di valore giuridico, in cui un soggetto esprime la volontà di trasferire determinati beni in usufrutto a terzi, generalmente figli o familiari. Istituyendo un fedecomesso si ordina quindi agli eredi designatio di non vendere, alienare o permutare le sostanze in oggetto, pena il decadere dal novero dei fedecommissari. Si esprime il divieto per i chiamati di appropriarsi di quelle parti dell’eredità consentite dallo *ius commune* (*legittima, falcidia e trebellianica*), che di fatto operavano uno smembramento del patrimonio”, en *Ibidem*, pp. 8-9.

<sup>421</sup> “Nel caso da noi studiato è proprio l’esame dei fedecomessi, della loro ampia portata, che induce a guardare alla famiglia come casato o consuetudina, piuttosto che come nucleo individuale. È infatti il vincolo sostitutorio a proporsi come elemento a forte valenza estensiva non solo in senso agnatico e patrilineare, ma anche allargando la famiglia agli aggregati domestici creati dalle figlie o dalle zie o a rami collaterali e di lontanissima vis parentale ometronimi”, *Ibidem*, pp. 54-55.

<sup>422</sup> L’atto sostitutorio determina la continuazione del nome, del decoro e dello splendore sempiterni delle famiglie, ma può prevedere la conservazione del patrimonio anche oltre l’estinzione della discendenza dei chiamati in alcuni casi a vantaggio del patriziato di appartenenza. (...) [la mentalidad al frente del esquema nobiliario, la fundación de fideicomisos, pero] questo non esclude che il fedecomesso esprima sia preoccupazioni economiche contingenti, sia i sentimenti e la personale volontà del testatore verso i figli, la moglie e parenti”, *Ibidem*, p. 55.

entrar en la sucesión<sup>423</sup>. Por tanto, las similitudes con el mayorazgo castellano son evidentes, por un lado, los objetivos de la fundación -económico y social- pero también se encuentran grandes semejanzas en el uso y la práctica de la institución.

De esta manera, el fideicomiso italiano es una de las instituciones de transmisión de bienes que mejor se conoce<sup>424</sup>, aunque tampoco encontramos un trabajo historiográfico de síntesis que recoja las formas y usos del fideicomiso para el conjunto de Italia. Este problema historiográfico fue señalado en unas jornadas celebradas en los años 2009 y 2010, dirigidas por Jean-François Chauvard, Paula Lanaro y Ana Bellivistis en la Escuela francesa de Roma y la Universidad Ca'Foscari de Venecia respectivamente, cuyo objeto de estudio fue, precisamente, el fideicomiso y las estrategias de vinculación de bienes en Europa de los siglos modernos. Estas jornadas contaron con historiadores especialistas de cada país, lo que permitió sintetizar el funcionamiento de los fideicomisos y sus particularidades regionales. No obstante, es reseñable la ausencia de especialistas o estudios dedicados al mayorazgo castellano. Con todo, estas jornadas dieron como resultado la publicación de un excelente dossier sobre el fideicomiso<sup>425</sup> que permite acercarnos a la vinculación de bienes en diferentes países de la Europa Occidental, aunque no sin dificultades. La casuística y los diferentes usos regionales dentro de un mismo país dificultan el establecimiento de elementos comunes e inequívocos para el conjunto de sistemas. Por tanto, la bibliografía existente es extensa, aunque también específica, la complejidad de abordar el sistema de transmisión de bienes con las particularidades regionales limita la existencia de estudios globales o comparativos<sup>426</sup>.

---

<sup>423</sup> “Evitando di appesantire troppo l’analisi genealogica ci preme sottolineare la presenza di un apporto collettivo dei vari membri di una famiglia ai vincoli fedecommissari e il beneficio che questo approccio arreca alla conservazione e, con paradosso solo apparente, all’unità del patrimonio in un sistema che pur contempla, attraverso un’azione equilibratrice anche diacronica, l’uso della primogenitura”, *Ibidem*, p. 43.

<sup>424</sup> Una aproximación a la institución, desde la óptica histórica, nos la ofrece Juan José Iglesias Rodríguez, en su obra sobre la familia Fantoni, IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J.: *El árbol de sinople. Familia y patrimonio...*, pp.121-124.

<sup>425</sup> *Fidéicommissi. Procédés juridiques et pratiques sociales (Italie-Europe, Bas Moyen Âge-XVIIIe siècle)*, en *Mélanges de l’École française de Rome. Italie et Méditerranée modernes et contemporaines*, 124/2 (2012) Mélanges de l’École française de Rome, pp. 321-728.

<sup>426</sup> El trabajo de Cooper supone hasta el momento, quizá, el mejor estudio comparativo que permite aproximarnos a estas instituciones. COOPER, J. P.: “Patterns of inheritance and settlement...”, pp. 192-237.

Pese a estas dificultades y particularidades se pueden encontrar algunos elementos que configuran el marco común europeo. Uno de los elementos comunes a todos los países fue que el fideicomiso, en su diversa terminología<sup>427</sup>, se instauraba mediante un acto privado y partía de la voluntad del fundador<sup>428</sup>. Lo más común fue la formalización por vía testamentaria, aunque también podía realizarse otorgando una escritura pública, es decir, mediante donación *inter vivos*<sup>429</sup>. Por tanto, un elemento general de los fideicomisos europeos fue la instauración mediante un acto privado con el objetivo de que los bienes fuesen transmisibles, estableciendo así los sistemas de sustitución -el establecimiento del orden sucesorio o llamamientos en los mayorazgos castellanos-. Estos sistemas de sustitución gravaban a varias generaciones, entrando en contradicción con la ley y normas consuetudinarias del derecho hereditario<sup>430</sup>. Por otro lado, la instauración del fideicomiso revelaba una concepción patriarcal de la familia, consolidando el sistema de parentela y la estrategia de reproducción social. Por tanto, el fideicomiso se configuró como un elemento de identidad del linaje<sup>431</sup>.

De esta manera, la institución mediante un acto privado y la necesidad de transmitir los bienes se revelaron como dos pilares fundamentales de los fideicomisos europeos. La transmisión de bienes se correspondía con el deseo de las familias europeas, que encontraron en la vinculación -frente a otros sistemas de transmisión de patrimonio-<sup>432</sup> la certidumbre en la planificación familiar. Y es que estas vinculaciones ofrecían

---

<sup>427</sup> A partir de ahora utilizaremos el término general “fideicomiso” para referirnos a todos los sistemas de vinculación de bienes europeos en su diversa terminología, no limitándonos exclusivamente al fideicomiso italiano.

<sup>428</sup> CHAUVARD, J. F. ; BELLAVITIS, A. ; LANARO, P. : “De l’usage... ”, p. 323.

<sup>429</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, p. 235.

<sup>430</sup> CHAUVARD, J. F. ; BELLAVITIS, A. ; LANARO, P. : “De l’usage... ”, p. 323. Del mismo modo, la implantación de los mayorazgos castellanos vulneraba el derecho de los hijos, contraviniendo el derecho común, en tanto que privaba a los herederos de la obtención de la legítima. CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, pp. 24-25.

<sup>431</sup> CHAUVARD, J. F. ; BELLAVITIS, A. ; LANARO, P.: “De l’usage... ”, p. 324.

<sup>432</sup> En algunas regiones, el propio derecho común ofrecía prácticas que favorecían la transmisión del patrimonio en interés de las estrategias nobiliarias, como fue el celibato de los hijos menores. Pero esta práctica fue una estrategia que a la larga se iba a revelar perjudicial para los objetivos de la perpetuación del linaje. La muerte sin sucesión de los herederos fue común, con el celibato de los menores el patrimonio y la memoria familiar se quedaban sin herederos que pudieran hacerse cargo de ellos. *Ibidem*, p. 328.

seguridad familiar en el plano biológico, político, económico y jurídico, como afirmaron Chauvard, Bellavitis y Lanaro:

“Dans l’esprit des acteurs, l’inaliénabilité était un rempart contre toutes les incertitudes. L’incertitude biologique qui pouvait conduire à l’extinction d’une lignée et, au gré des générations, à l’émiettement du patrimoine; l’incertitude politique qui pouvait faire planer la menace d’expropriations arbitraires (Lanzinger); l’incertitude économique qui soumettait la valeur et les revenus du patrimoine aux variations du marché et de la rente foncière; l’incertitude juridique, enfin, en limitant la gamme des choix possibles en matière successorale et en réduisant l’imprévisibilité de l’acte testamentaire”<sup>433</sup>.

En cambio, ni siquiera los pilares fundamentales de los mayorazgos castellanos como la perpetuidad, la inalienabilidad de los bienes o la prevalencia de la primogenitura y la varonía, fueron comunes a todos los fideicomisos europeos. Tampoco los estratos sociales que protagonizaron las fundaciones y, por consiguiente, también difirieron los objetivos y motivaciones que llevaron al establecimiento de fideicomisos. Por tanto, las características de los fideicomisos estuvieron supeditadas al contexto de cada país, el derecho consuetudinario y otros elementos regionales que influyeron en la variedad del uso. De esta manera, para comprender el panorama vinculatorio europeo hay que tener en cuenta el derecho consuetudinario de las regiones, lo que explicará el mayor o menor grado de utilización del régimen fideicomisario, así como la adaptación de este sistema sucesorio a lo largo del tiempo. Este hecho explica la complejidad de realizar un estudio comparativo común en el marco europeo de los fideicomisos, en los que tendíamos que tener en cuenta la pluralidad de formas en las que se manifiesta, la diversidad de funcionamiento y, además, el hecho de que la reglamentación y la temporalidad dependió de cada región y del derecho consuetudinario que regía en cada zona. La realización de un estudio comparativo a nivel europeo resulta, pues, una tarea titánica que no podría abordarse mediante el trabajo de un único historiador. En este trabajo, lejos de realizar un estudio comparativo, objetivo que excede a los aquí planteados, se desarrolla una aproximación y acercamiento a la institución francesa, por las particularidades de ésta, a

---

<sup>433</sup> *Ídem.*

través del exhaustivo análisis bibliográfico y la consulta de fuentes primarias, así como del análisis de los tratadistas coetáneos.

### **5.1. Una aproximación a las vinculaciones francesas: sustituciones y mayorazgos.**

El deseo de perpetuarse de los seres humanos apareció en todas las sociedades en diferentes escenarios geográficos y temporales. El caso francés es especialmente interesante para esta investigación. Gracias a la historia comparada, se puede realizar el análisis de comportamientos y prácticas sociales asimilables en zonas pertenecientes al mismo ámbito cultural, para así establecer diferencias y similitudes de las prácticas vinculatorias de las familias. La particularidad de las vinculaciones de bienes en Francia se encuentra en la convivencia de dos sistemas sucesorios diferenciados que se desarrollaron en diferentes regiones francesas dependiendo del gobierno que las regía. El sistema propio francés fue el de las sustituciones fideicomisarias -*substitutions fidéicommissaires*-, que era en jurisprudencia la “disposition par laquelle on appelle à sa succession un ou plusieurs héritiers successivement, après celui qu'on a institué, de manière que celui-ci ne peut aliéner les biens sujets à la substitution”<sup>434</sup>. Sin embargo, este sistema de transmisión coexistió con los *majorats*, que se dieron en las regiones bajo dominación española y, por tanto, su funcionamiento y las reglas provenían de los mayorazgos castellanos. El *Dictionnaire des institutions de la France* definía el *majorat* de la siguiente manera:

“Un majorat était un fidéicommiss perpétuel, héréditaire, indivisible, fait par un testateur pour soutenir un titre de noblesse, entretenir la splendeur d’une maison : c’était presque toujours un immeuble devant se transmettre à l’aîné d’une famille et inaliénable. En cas d’extinction de cette famille, le majorat devait se transmettre sous les mêmes conditions aux collatéraux du testateur ou de l’institué. Les majorats étaient nombreux dans les provinces jadis espagnoles : Franche-Comté, Artois, Flandre, Cambrésis”<sup>435</sup>.

Esta dualidad en los sistemas de transmisión de bienes, a la larga, se reveló problemática. Los *majorats* derivados de la legislación española no existieron en la

---

<sup>434</sup> *Dictionnaire de l'Académie Française*, 1835, 6<sup>a</sup> édition.

<sup>435</sup> MARION, M.: *Dictionnaire des institutions de la France aux XVII et XVIII siècles*, Paris, Éditions A. & K. Picard, réimpression 2006 de l'édition originale de 1923, p. 360.

totalidad de las regiones francesas, tan sólo en el Rosellón, en Artois y en el Flandes francés, hasta 1611, así como en el Franco Condado, donde estuvo vigente hasta 1747<sup>436</sup>. Fue con Napoleón cuando se reactivó la utilización de los *majorat*, tras prohibir el uso de las sustituciones. Napoleón instauró el uso de los mayorazgos en aras de atraer a la nobleza al régimen impuesto, viendo en la institución un útil instrumento para agradar a la burguesía enriquecida, así como para integrar a la antigua nobleza<sup>437</sup>. Tras la abolición de las sustituciones por la Convención de 1792, considerándolas una traba para el funcionamiento de la economía, los decretos imperiales de 1806 y 1808 permitieron la instauración de mayorazgos, además se restableció el derecho de primogenitura de los duques y feudos hereditarios<sup>438</sup>. La decisión de Napoleón I tuvo unos claros objetivos políticos, ya que la prohibición de las sustituciones y la implantación de mayorazgos permitían fundir la vieja y la nueva nobleza en una aristocracia favorable al régimen<sup>439</sup>.

Sin embargo, la convivencia de estas dos instituciones en las diferentes regiones francesas, utilizadas por unos actores que tenían una misma finalidad -la consolidación patrimonial y la perpetuación de su memoria- fue causante de confusión jurídica y litigiosidad. El uso del *majorat*, derivado del derecho castellano, cuyo baluarte era la perpetuidad y transmisión sucesoria *in infinitum*, frente a las *substitutions fidéicommissaires*, pretendidas perpetuas pero pronto restringidas por el poder real y limitadas a algunas generaciones, favoreció los conflictos. Estos pleitos fueron dirimidos

---

<sup>436</sup> El diccionario de la Academia francesa definió el *majorat* de la siguiente manera: “Les majorats, qui étaient particulièrement propres à la législation espagnole, ne furent connus en France, sous l’ancien régime, que dans les provinces de Roussillon, Artois et Flandre, jusqu’en 1611, et en Franche-Comté jusqu’en 1747. Les décrets impériaux de 1806 et 1808 rétablirent en France les majorats, et en distinguèrent deux espèces: les majorats de propre mouvement, formés en entier d’une dotation accordée par le chef de l’État; les majorats sur demande, constitués sur les biens personnels des titulaires. L’institution des majorats a été définitivement prohibée par la loi du 12 mai 1835; et les majorats qui existaient à cette époque sont restreints à deux degrés, l’institution non comprise. // Majorats des pairs, Majorats institués en faveur des personnes appelées par le roi à la pairie. En vertu d’une ordonnance du 25 août 1817, nul ne pouvait être appelé à la chambre des pairs, s’il n’avait préalablement institué un majorat. Les majorats des pairs se divisaient en trois classes: Majorat de duc, avec un revenu de 30,000 francs; majorat de marquis ou de comte, avec un revenu de 20,000 francs; Majorat de vicomte ou de baron, avec un revenu de 10,000 francs”, MAJORAT, Dictionnaire de l’Académie Française. 1835, 6<sup>a</sup> éd.

<sup>437</sup> AUGUSTIN, J. M.: *Famille et société...*, p. 478.

<sup>438</sup> CHAUVARD, J. F.; BELLAVITIS, A.; LANARO, P.: “De l’usage...”, p. 334.

<sup>439</sup> AUGUSTIN, J. M.: *Famille et société...*, p. 493. Sobre la prohibición de las sustituciones y la implantación, efímera, del *majorat* véase *Ibidem*, pp. 477-508.

en los tribunales de justicia franceses, en los que se discutió sobre la implementación del derecho francés o las reglas castellanas. Además, estos litigios se vieron agravados por el paso del tiempo y la confusión jurídica que se abrió paso en los siglos modernos. Sobre todos estos aspectos volveremos detenidamente más adelante, pero antes conviene detenerse en conocer la tipología, particularidades y funcionamiento del complejo sistema de transmisión de bienes francés: las sustituciones fideicomisarias.

## **5.2. El origen y las características de la *substitution fidéicommissaire*.**

El derecho sucesorio francés reconoció una amplia y heterogénea tipología de sustituciones. En origen, la sustitución era una variante de la institución romana que otorgaba bienes bajo condición suspensiva, es decir, la obligación no entraba en vigor hasta que no se cumpliesen las condiciones impuestas. Esta sustitución se denominó *substitution vulgaire*<sup>440</sup>, y se constituía cuando el testador designaba a otro heredero en el caso de que el primer beneficiario no pudiera o no quisiera ser el heredero *-si ille heres non herit, illes heres esto*<sup>441</sup>. Por tanto, el otorgante podía nombrar a uno o varios herederos en el caso de que el instituido (primer beneficiario) no heredase, de ahí se deriva que estuviese sujeta a condición suspensiva<sup>442</sup>. Un poco más compleja y elaborada fue la *substitution pupillaire*, ésta se producía cuando un padre testaba en nombre de su hijo menor, por tanto era el “testament que faisait un père de famille pour le fils qu'il avait en sa puissance, dans la prévoyance du cas où ce fils mourrait impubère”<sup>443</sup>. Esta sustitución prolongaba la voluntad del testador más allá de su muerte, en tanto que permitía designar un heredero para el hijo que no había alcanzado la mayoría de edad, previniendo el caso de que el joven muriera antes de alcanzar la pubertad y tuviese la edad exigida para poder

---

<sup>440</sup> AUGUSTIN, J. M.: *Famille et société*..., p. 49.

<sup>441</sup> COSSIC, V.: “Les substitution”, *Revue juridique de l'Ouest*, 1 (2006), p. 119. La definición de esta sustitución según el diccionario de la Academia Francesa: *Substitution vulgaire* : Institution d'un nouvel héritier ou d'un nouveau légataire, pour le cas où le successeur précédemment désigné n'aurait pu recueillir. Dictionnaire de l'Académie Française, 1842.

<sup>442</sup> AUGUSTIN, J. M.: *Famille et société*..., p. 52.

<sup>443</sup> Dictionnaire de l'Académie Française, 1842.

testar<sup>444</sup>. Estas sustituciones fueron algunas de las más comunes, pero existieron múltiples variantes, cuyas diferencias entre una y otras, en ocasiones, eran difíciles de discernir<sup>445</sup>.

De esta manera, el uso de la sustitución fideicomisaria fue cambiando con el paso del tiempo, dando lugar a diversos tipos que convivieron en un mismo escenario temporal y geográfico. Por su parte, Jean-Maria Ricard, abogado del Parlamento francés, determinó que las sustituciones podían realizarse por dos vías: por un lado, una directa o simple, procedente del derecho romano, donde se llamaba también a un segundo heredero en el caso de que el primero no quisiera o no pudiese aceptar la donación. Por otro lado, se encontraría la sustitución fideicomisaria relativa al sistema de vinculaciones de bienes. Aunque, en la práctica, estas sustituciones fueron difíciles de identificar, de esta forma en el ámbito jurídico pasaron a denominarse *substitution compendieuse*. La sustitución compendiosa era aquella por la que un padre instituía a un hijo y a los herederos, sin ofrecer mayores detalles; por tanto, en el ámbito judicial se reconoció como una manera de establecer la sustitución de forma abreviada<sup>446</sup>. La confusión entre una sustitución y

---

<sup>444</sup> AUGUSTIN, J. M.: *Famille et société...*, p. 52 ; COSSIC, V.: “Les substitution...”, p. 121.

<sup>445</sup>El diccionario de la Academia Francesa recoge las diferentes acepciones de la sustitución: *Substitution* ; *Substitution exemplaire* (droit rom.): testament fait pour un enfant pubère, qui avait perdu la raison, dans la prévoyance du cas où cet enfant décéderait sans avoir recouvré ses facultés. *Substitution pupillaire*: testament que faisait un père de famille pour le fils qu'il avait en sa puissance, dans la prévoyance du cas où ce fils mourrait impubère. *Substitution compendieuse* : disposition conçue dans des termes généraux, qui semblent comprendre toutes les diverses sortes de substitutions. *Substitution directe*: celle qui avait lieu lorsque les biens de la succession passaient directement de la personne du testateur à celle du substitué. *Substitution contractuelle*: substitution qui avait lieu par contrat de mariage ou autre disposition entre vifs. *Substitution fidéicommissaire*: disposition par laquelle, en gratifiant une personne expressément ou tacitement, on lui imposait l'obligation de rendre la chose donnée, ou toute autre chose, à un tiers qu'on gratifiait en second ordre. *Substitution vulgaire*: institution d'un nouvel héritier ou d'un nouveau légataire, pour le cas où le successeur précédemment désigné n'aurait pu recueillir. *Substitution réciproque*: Disposition qui imposait des charges à plusieurs légataires, de manière qu'elles retombassent toujours sur les survivants. Dictionnaire de l'Académie Française, 1842.

<sup>446</sup> “Substitution compendieuse, est celle par laquelle un père ayant institué son fils, lui substitue une autre personne, sans s'expliquer davantage. Elle est ainsi appelée, comme qui dirait abrégée, parce qu'en peu de paroles elle comprend toutes les espèces de substitutions de sorte qu'elle est valable, soit que le fils décède avant le père, soit qu'il décède après avoir recueilli sa succession, mais en âge de pupillarité, soit enfin qu'il décède en âge de puberté, après avoir recueilli la succession du père: au premier cas la substitution sera vulgaire, & le substitué n'aura que les biens du père, & les aura sans aucune diminution. Au second cas, elle sera pupillaire, & le substitué aura les biens du père & du fils. Au troisième, elle sera fidéicommissaire, & le substitué n'aura les biens du père, qu'en déduisant les quartes falcidie & trébélianique. Voyez Argout, en son instit. tom. I. l. II. XIV”, *Encyclopédie ou dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des métiers*, pp. 592. Para más información sobre la sustitución compendiosa véase, AUGUSTIN, J. M.: *Famille et société...*, pp. 170-192.

otra se tornaba cada vez más compleja y confusa, de forma que los propios juristas, en ocasiones, no alcanzaban a distinguirlos. En cambio, en los siglos modernos el sistema de sustituciones que preponderó fue el de sustitución fideicomisaria. Tal fue así que el jurisconsulto del siglo XVIII Thévenot d'Esaaule de Savigny, en su obra *Traité des substitutions fidéicommissaires*, hizo referencia a que el uso del término sustitución - *substitution*- se empleaba de forma general para referirse a la sustitución fideicomisaria<sup>447</sup>. Thévenot d'Esaaule advertía que “le mot trivial est substitution simplement; de manière que, quand nous parlons de substitution, nous entendons communément le fidéicommissaire”<sup>448</sup>.

El término *substitution fidéicommissaire* proviene del latín *fidéicommissum*, que a su vez se deriva de la conjunción de las palabras *fides*, -fe, confianza- y *commissere*, -confiado-<sup>449</sup>. Por tanto, el origen de la sustitución fideicomisaria también se encuentra en el derecho romano. Esta sustitución se constituía cuando el testamentario (o fundador), gravaba a otra persona con cumplimiento de unas disposiciones patrimoniales apelando a su lealtad, para así beneficiar a una tercera persona<sup>450</sup>. De esta forma, el origen de la institución se encontraba fuera del derecho civil y apelaba a la *fides* romana, que tenía efectos jurídicos<sup>451</sup>. Los juristas, en su gran mayoría, defendieron que el surgimiento del

---

<sup>447</sup> HADDAD, E.: “Les substitutions fidéicommissaires...”, p. 366. Los juristas desde pronto se preocuparon por analizar y reglamentar las sustituciones, así se realizaron múltiples tratados que fueron utilizados además en los pleitos judiciales. Destacamos la obra de Marc Antonie Peregrinus, profesor de derecho de la Universidad de Padoue. Los tratados de Jean-Marie Ricard, abogado del parlamento de Paros que falleció en 1688; También el tratado de René Chopin que analizó los efectos de las sustituciones fideicomisarias en el derecho consuetudinario; La Ordenanza real preparada por D'Aguesseau en 1747 fue explicada por François de Boutaric, abogado del parlamento de Toulouse. Estos tratados fueron fundamentales para comprender el complejo funcionamiento de las sustituciones, para su consulta véase *Ibidem*, pp. 366-367.

<sup>448</sup> D'ESSAULE DE SAVIGNY, T.: *Traité des substitutions fidéicommissaires, contenant toutes les connaissances essentielles selon le droit roman et le droit françois : avec des notes sur l'ordonnance de 1747*, París, Imprimeur-Libraire de la Reine chez Moutard, 1778. p. 14. En adelante, en este trabajo se empleará el término sustitución o sustituciones para referirnos particularmente a la fideicomisaria.

<sup>449</sup> COSSIC, V.: “Les substitution...”, pp. 119.

<sup>450</sup> BOTELLO HERMOSA, P.: *La sustitución fideicomisaria...*, p. 20.

<sup>451</sup> En Roma cuando una persona traicionaba la *fides* se condenaba por indigno e infame: “La *Fides* en el sistema del Derecho romano era la lealtad en el cumplimiento de lo prometido, la conciencia del deber de corresponder la confianza que otro depositaba en uno, en definitiva, el respeto a la palabra, al entregarse a su lealtad como hombre honrado, siendo de una importancia tal para los romanos que aun estando el fideicomiso falto de sanción jurídica y de propia obligatoriedad, el encargo se cumplía en la gran mayoría de supuestos”, *Ibidem*, p. 20.

fideicomiso se debió al deseo de las familias de evitar las restricciones de la *testamentifactio pasiva* -capacidad para heredar-. En la república romana solo las personas que poseían la *capacitas* -idoneidad para ser heredero- podían recibir la herencia. En este sentido, el fideicomiso nacía para poder transmitir los bienes a aquellas personas que no podían recibirlo por ley. En la Antigüedad este grupo social incapacitado para heredar lo componían extranjeros -*peregrini*-, proscriptos o desterrados, personas inciertas, póstumos, las mujeres y otros grupos que variaban según las distintas épocas, como los célibes durante el imperio de Augusto<sup>452</sup>. En Francia, el origen de las sustituciones fideicomisarias se remonta al siglo XII, y su uso era exclusivo del estamento nobiliario, generalizándose más tarde, en los siglos modernos. Las sustituciones en el derecho escrito proliferaron en el siglo XVII, como ha defendido Petitjean, por la vía de la testificación<sup>453</sup>. El derecho consuetudinario anticipó el uso de las sustituciones fideicomisarias, sin embargo hay que esperar al menos hasta el siglo XVII para encontrar su presencia en el derecho escrito. La escasez de fuentes directas, entonces, complica que se pueda conocer el verdadero alcance de las sustituciones francesas anteriores a este período<sup>454</sup>. En cualquier caso, el éxito de la sustitución provocó la consolidación como sistema de transmisión patrimonial entre las familias nobiliarias francesas. El historiador Marcel Marion, en su *Dictionnaire des institutions*, definía la sustitución fideicomisaria de la siguiente manera:

---

<sup>452</sup>La *Lex Furia Testamentaria*, 191 a. C. prohibía heredar a los incapaces, proscriptos y personas inciertas. La *Lex Voconia* del 167 a. C. incapacitaba a las mujeres. En el Imperio de Augusto la *Lex Julia* del 4 d. C. prohibía heredar a los solteros. La consideración de célibes se extendía a los hombres de veinticinco años a sesenta, y a las mujeres de veinte a cincuenta, que no estaban casados o no tenían hijos de matrimonios anteriores. Mientras que la *Lex Pappia Poppae* (9 d.C.) incapacitaba a los casados que no tuviesen descendencia, en BOTELLO HERMOSA, P.: *La sustitución fideicomisaria...*, p. 21.

<sup>453</sup> HADDAD, E.: “Les substitutions fidéicommissaires...”, p. 372.

<sup>454</sup> Las hipótesis establecidas sobre el uso normalizado de las sustituciones son variadas, y todavía hoy no exentas de problemas. El principal es que las fuentes no coinciden. Petit Jean utilizó el registro de Châtelet de Paris de 1539 a 1682, pero los datos no coinciden con los aportados por los escribanos parisinos, lo que impide verificar esta hipótesis. En contraposición, Jean Marie Augustin realiza un estudio basándose en los contratos matrimoniales parisinos entre 1689 y 1804, y llega a la conclusión que las sustituciones eran una práctica minoritaria. HADDAD, E.: “Les substitutions fidéicommissaires...”, pp. 372-373. Por su parte, la historiadora María Genoveva Croguennec, en su tesis doctoral sobre el fideicomiso parisino, defiende la idea del uso de los fideicomisos en Paris en el siglo XIV. La institución era utilizada por parte de la nobleza que vinculaba los bienes a perpetuidad. CROGUENNEC, M. G.: *Recherches sur la pratique sociale du fidéicommiss à l'époque moderne dans la coutume de Paris*, tesis dirigida por M. Aymard, 1984.

“Disposition par laquelle, après avoir fait un don ou une institution d’héritier, on commet une ou plusieurs autres personnes pour recueillir ce don ou ce legs après le donataire ou l’héritier institué. Il y avait plusieurs genres de substitution : la plus ordinaire était celle qui était dite oblique ou fidéicommissaire, par laquelle l’héritier ou donataire était chargé de transmettre à un tiers, qui recevrait directement de lui. C’étaient en somme de secondes donations, ou des donations subordonnées. Elles étaient un moyen d’empêcher la dissipation des patrimoines et de perpétuer la situation des familles, surtout lorsqu’elles pouvaient se faire pour une longue suite des générations”<sup>455</sup>.

Este definición manifiesta la finalidad de las sustituciones, que no fue otra que la de asegurar y ofrecer estabilidad económica de las familias<sup>456</sup>. El jurista Thévenot d’Essaule, además, resaltó la relevancia de esta institución para procurar el lustre de las grandes familias, así como para el interés general de la sociedad:

“Les substitutions fidéicommissaires forment sans contredit un des sujets les plus importants de la Jurisprudence. D’un côté, elles sont la base des Maisons les plus illustres & les plus précieuses à l’État, puisqu’elles y conservent des possessions qui en perpétuent la splendeur & les services. [...] De l’autre, elles touchent à la liberté & à la sûreté du Commerce, vu qu’elles en font comme sortir les biens en les rendant inaliénables du moins pour un temps. Elles tiennent essentiellement, sous ces deux points de vue, à l’intérêt général de la société”<sup>457</sup>.

Las sustituciones fideicomisarias comprometían a tres figuras fundamentales que se corresponden, en mayor o menor grado, con los actores de los mayorazgos castellanos. En primer lugar, tendríamos al fundador, denominado el *substituant* o el *disposant*, el cual era el encargado, por vía testamentaria o contrato *inter vivos*, de disponer los bienes y las condiciones de la sustitución. De esta manera, la sustitución nacía de la voluntad del instituidor o testador, estableciendo un orden sucesorio que se contraponía al derecho hereditario común<sup>458</sup>. La voluntad del testador se consideraba el alma de la sustitución,

---

<sup>455</sup> MARION, M.: *Dictionnaire des institutions...*, p. 520.

<sup>456</sup> HADDAD, E.: “Les substitutions fidéicommissaires...”, p. 366.

<sup>457</sup> Cita textual recogida en *Ibidem*, p. 367, referente al tratado de Thévenot d’Essaule de Savigny, *Traité des substitutions fidéicommissaires...*, p. 9.

<sup>458</sup> HADDAD, E.: “Les substitutions fidéicommissaires...”, p. 366.

en tanto que vinculaba un patrimonio, fuera del egoísmo resguardado en el derecho de la libertad individual, para que fuese conservado durante varias generaciones para y por el beneficio del linaje<sup>459</sup>. La segunda figura clave de la sustitución fue el primer llamado, denominado *donataire*, que era el gravado de la sustitución realizada. El *donataire* estaba comprometido a conservar y transmitir los bienes al conjunto de llamados o sucesores, los *appelés* o *substitués*, que entraban en la sustitución después del primer gravado<sup>460</sup>.

Por otro lado, en la Edad moderna proliferaron, fundamentalmente, dos tipos de sustituciones: la simple y la perpetua. La primera de ellas se limitaba a la transmisión de bienes en un solo grado<sup>461</sup>, mientras que las perpetuas, en beneficio de las líneas masculinas, pretendieron evitar la disipación de los bienes gravando a varias generaciones, procurando así la perpetuación del linaje<sup>462</sup>. Es en la posibilidad de perpetuar el linaje donde residió el verdadero éxito de las sustituciones. Sin embargo, la perpetuidad de las sustituciones pronto fue limitada por la Corona, pasando de la *substitution perpétuelle* a la *substitution graduelle*<sup>463</sup>.

#### **A. Legislación y poder real: de la perpetuidad a la gradualidad.**

La Monarquía francesa jugó un doble papel en el control de las sustituciones fideicomisarias. Por un lado, favoreció la extensión e implantación de las sustituciones, en tanto que las consideraba necesarias para la consagración del honor nobiliario. Por otro, procuró limitar el exceso y aumento de las sustituciones a través de las disposiciones legislativas, destinadas sobre todo a la eliminación de la perpetuidad de la institución, lo que implicaba la limitación a cierto número de grados<sup>464</sup>.

Las Leyes de Toro dieron carta de naturaleza jurídica a los mayorazgos castellanos; en cambio, para las sustituciones francesas no encontramos un cuerpo

---

<sup>459</sup> AUGUSTIN, J.M.: *Famille et société...*, p. 274.

<sup>460</sup> HADDAD, E.: “Les substitutions fidéicommissaires...”, p. 366.

<sup>461</sup> Para más detalles sobre las sustituciones simples limitadas a un grado, véase AUGUSTIN, J. M.: *Famille et société...*, pp. 133-169.

<sup>462</sup> *Ibidem*, p. 56.

<sup>463</sup> Para más detalles sobre la transición de la sustitución perpetua a la gradual, véase capítulo I, sección I, titulada “La substitution graduelle” en AUGUSTIN, J. M.: *Famille et société...*, pp. 69-84.

<sup>464</sup> *Ibidem*, p. 57.

legislativo único. El registro de las sustituciones se formalizó a mediados del siglo XVI, en el reinado de Enrique II, con la promulgación del Edicto de 1553. Este edicto exigía la obligatoriedad de publicar y registrar en las escribanías todos los testamentos que contemplaran la institución de una sustitución fideicomisaria, estableciendo un plazo de tres meses tras el fallecimiento del testador. La ordenanza de Moulins de 1566 ratificó la disposición anterior, siendo posteriormente reafirmada por otras posteriores: el 17 de noviembre de 1690 y el 18 de enero de 1712<sup>465</sup>. Por tanto, la regulación de las sustituciones se llevó a cabo a través de una promulgación legislativa progresiva, continuada y, en gran medida, cambiante.

La complejidad de las sustituciones francesas provocó una falta de consenso en la doctrina, la jurisprudencia no fue uniforme hasta al menos mediados del siglo XVIII. El desacuerdo giró, sobre todo, en torno a la limitación de las sustituciones graduales. Mientras que algunos autores se mostraron partidarios de la limitación a un número reducido de grados, es decir, generaciones, otros juristas defendieron ampliar la transmisión o incluso no limitarla, como fue el caso de Dumoulin<sup>466</sup>. La diversa y contraria opinión jurídica se tradujo en la promulgación de numerosos edictos, ordenanzas, y códigos que regularon la institución fideicomisaria. Pero, además, la continua reiteración y promulgación de edictos que limitaban los grados de la sustitución muestra el escaso éxito y poca implantación que éstos tuvieron<sup>467</sup>. La ordenanza de Orleans de 1560 limitaba la sucesión a diez grados. Seis años después, en la mencionada ordenanza de Moulins, se ratificó la limitación anterior, restringiendo a cuatro generaciones las sustituciones que ya se habían instituido<sup>468</sup>. En el siglo XVII, la

---

<sup>465</sup> HADDAD, E.: “Les substitutions fidéicommissaires...”, p. 368.

<sup>466</sup> *Ídem*.

<sup>467</sup> AUGUSTIN, J.M.: *Famille et société...*, p. 57.

<sup>468</sup> HADDAD, E.: “Les substitutions fidéicommissaires...”, p. 368. En el diccionario de Marion se recogía lo siguiente: “Mais l’ordonnance d’Orleans les limita á deux degrés ; elle ne disposait d’ailleurs que pour l’avenir, et les substitutions antérieurement faites, même perpétuelles, subsistaient : l’ordonnance de Moulins de 1566 limita à quatre degrés ces substitutions antérieures. L’ordonnance d’août 1747, œuvre de Daguesseau, ne permit pas les substitutions au-delà du deuxième degré, non compris le donataire ou autre qui aura recueilli les biens substitués, sans cependant rien innover à l’égard des provinces où les substitutions n’étaient point admises (Bourbonnais, Marche, Montargis, Auvergne, Nivernais, Bretagne, Normandie, Hainaut), ni à l’égard de celles où elles n’avaient pas encore limitées à un certain nombre de degrés, comme en général le provinces enlevées à L’Espagne. Les substitutions perpétuelles étaient permises pour les duchés pairies”, MARION, M.: *Dictionnaire des institutions...*, p. 520.

ordenanza real de Luis XIII quiso aumentar esta restricción. En el conocido *Code Michaud* de 1629, la ordenanza real redactada por Miguel de Marillac pretendió cambiar el concepto de grado. Si hasta entonces la limitación gradual se equiparaba a una generación, el código Michaud estableció que los grados debían contabilizarse por personas, es decir, dos hermanos contarían como dos grados, y no como uno, como había sido hasta entonces. Sin embargo, esta limitación no tuvo mucha acogida, de forma que solo Dijon y Metz la acataron con rigurosidad<sup>469</sup>.

En el siglo XVIII, con la llegada de las ideas ilustradas, se estableció un nuevo modelo de familia, donde el infante adquirió protagonismo y se revelaba como “objeto de los cuidados”. La familia dieciochesca, ahora más reducida e íntima, casaba mal con el comportamiento nobiliario y el sistema de transmisión de bienes que proponía las sustituciones, favoreciendo a uno de los hijos frente a los otros vástagos<sup>470</sup>. Por tanto, en el campo ideológico de la concepción familiar predominó la idea de la igualdad entre los descendientes, siendo las sustituciones el objeto de las críticas. Aunque no exclusivamente en el campo de la familia, los filósofos y principalmente los fisiócratas van a reprobar la primogenitura, la libertad testamentaria, y, por ende, las sustituciones. Para ellos, estos mecanismos de sucesión creaban efectos políticos negativos por las desigualdades que generaban en el ámbito social y también económico<sup>471</sup>. Las críticas ilustradas a los sistemas de vinculación y amortización de bienes fueron comunes en el ámbito europeo, el mayorazgo castellano también fue reprobado por los ilustrados españoles.

La llegada del nuevo siglo, por influjo de las ideas ilustradas, despertó la necesidad de una reforma legislativa, animada por las propias críticas de los juristas coetáneos. Este contexto favoreció la promulgación de la Ordenanza de 1747, considerada la disposición más restrictiva en materia de sustitución. El verdadero éxito de la limitación gradual de las sustituciones vino de la mano del canciller D'Aguesseau, que extrapoló al derecho la moral de austeridad que habían profesado los jansenistas<sup>472</sup>,

---

<sup>469</sup> HADDAD, E.: “Les substitutions fidéicommissaires...”, p. 368.

<sup>470</sup> AUGUSTIN, J.M.: *Famille et société...*, p. 429.

<sup>471</sup> *Ibidem*, p. 431.

<sup>472</sup> *Ibidem*, p. 58.

dando como resultado aquella Ordenanza. Ésta ha sido objeto de estudio por numerosos juristas, dada la importancia del cuerpo legislativo que contiene. Algunos autores señalan que la Ordenanza representó un intento de unificación jurídica en el país francés, gracias al espíritu cartesiano del canciller D'Aguesseau y sus conocimientos científicos, que lo llevaron a utilizar un método racionalista aplicado en el derecho<sup>473</sup>. El canciller contempló la necesidad de un cuerpo legislativo común que pusiera fin a la heterogénea y diversa legislación imperante hasta entonces<sup>474</sup>. Haddad definió esta obra legislativa como “une mine de renseignements sur les différentes façons d'envisager les substitutions dans le royaume de France, et il a été largement utilisé par les historiens du droit qui ont insisté sur les tentatives d'unification juridique effectuées par la monarchie absolue au XVIIIe siècle”<sup>475</sup>.

El clamor popular contra las sustituciones, a las que se acusaba de ser la causa de la ruina de las familias por las disputas que generaban, fue cobrando cada vez mayor fuerza. De esta manera, D'Aguesseau, procurador general de París, decidió tomar cartas en el asunto. Para ello, realizó una encuesta que fue enviada a todos los Parlamentos con el fin de preparar la promulgación de la ordenanza. Una disposición legislativa que se veía amparada en los perjuicios de las sustituciones, no sólo para las familias, sino también porque coartaban la libertad comercial y eran un obstáculo para el conjunto de la sociedad. Sin embargo, pese a las fuertes críticas que envolvían a las sustituciones, D'Aguesseau no estaba dispuesto a abolirlas. Aunque en principio la abolición pudiese ser su objetivo, el canciller no quiso ser el causante de la desaparición de una institución ancestral, cuyo uso se extendía desde hacía, al menos, dos siglos<sup>476</sup>. El discurso hecho al tribunalado, en la sección legislativa, por parte de Jaubert reflejó esta idea:

“Nuestras grandes ordenanzas del canciller d'Aguesseau sobre las donaciones, sustituciones y testamentos habían cortado graves dificultades; empero las luces, y el celo de este sabio magistrado no habían podido sanar sino una parte del mal. Prescindiendo de los obstáculos que creaba la índole misma del gobierno, no era

---

<sup>473</sup> HADDAD, E.: “Les substitutions fidéicommissaires...”, p. 372.

<sup>474</sup> AUGUSTIN, J. M.: *Famille et société...*, p. 58.

<sup>475</sup> HADDAD, E.: “Les substitutions fidéicommissaires...”, p. 372.

<sup>476</sup> *Ibidem*, p. 369.

entonces de esperar que ninguna parte de la nación renunciarse a sus costumbres y a sus leyes”<sup>477</sup>.

La supresión de las sustituciones, además, hubiese provocado una fuerte oposición de las familias influyentes de la Corte. De esta forma, se comenzó a preparar la Ordenanza de 1747, que limitaría las sustituciones, sin llegar a abolirlas. Para su promulgación D'Aguesseau contó con la colaboración de los magistrados de los parlamentos. Y es que el habilidoso canciller, con el fin de evitar la oposición de los parlamentarios, el 3 de mayo de 1730 envió cuestionarios dirigidos a las cortes soberanas buscando la cooperación parlamentaria<sup>478</sup>. Más de una década después nació la ordenanza de 1747, que finalmente se limitó a restringir el uso de las sustituciones. En ella se reclamó la vuelta al fideicomiso original, más sencillo y limitado, a diferencia de la evolución que se había producido en los siglos XVI y XVII, dando lugar cada vez a sustituciones más complejas y grandes, que habían derivado en un nuevo tipo de sucesión<sup>479</sup>. Esta ordenanza conllevó medidas importantes para las sustituciones. Por ejemplo, la obligación del beneficiario de realizar, en el período de tres meses, un inventario fiel de todos los bienes que contenía la sustitución, teniendo un plazo de seis meses para publicarlo y registrarlo<sup>480</sup>. Pero la medida primordial fue la restricción de la sustitución a dos grados. Además, el artículo 33 de la Ordenanza establecía que el cómputo de grado se equiparaba a una persona. Este edicto recuperaba la concepción del Código de Michaud, equiparando “grado” con “persona”, frente a otras disposiciones anteriores que identificaban el grado con la generación<sup>481</sup>. Por tanto, la limitación progresiva de las sustituciones se terminó fraguando en la Ordenanza de 1747, por la que sólo dos personas podrían beneficiarse de la sustitución.

Sin embargo, estas limitaciones no se aplicaban al conjunto de la población. La gran nobleza -duques y pares- tenían reservada la perpetuidad para sus bienes. Sus

---

<sup>477</sup> *Curso de legislación formado de los mejores informes y discursos leídos y pronunciados al tiempo de discutirse. El código de Napoleón*, Barcelona, Imprenta y litografía de J. Roger, exconvento de Capuchinos, libro III “De los diferentes modos de adquirir la propiedad”, 1841, pp. 143-144.

<sup>478</sup> AUGUSTIN, J. M.: *Famille et société...*, pp. 58-59.

<sup>479</sup> *Ibidem*, p. 369.

<sup>480</sup> *Ibidem*, p. 368.

<sup>481</sup> *Ídem*.

derechos sucesorios, aplicados en las sustituciones, ya habían quedado salvaguardados por el Edicto de 1711, el cual fue respetado y refrendado en la Ordenanza de 1747. Así, la alta nobleza podía realizar sustituciones a perpetuidad, con el límite de 15.000 libras. Este hecho, en palabras de Haddad, mostraba que “la monarchie légiféra donc dans le sens d’une conception très hiérarchique de l’indisponibilité du patrimoine, réservée à la haute aristocratie”<sup>482</sup>. Por tanto, la Ordenanza de 1747 revelaba el control de la Corona sobre la aristocracia; de hecho, para poder instituir una sustitución perpetua e infinita, incluso antes de la Ordenanza, era necesario un permiso real<sup>483</sup>.

Esta legislación restrictiva del Setecientos acabó desembocando en la abolición de la institución, tan sólo unas décadas después. La Convención ordenó la suspensión total de las sustituciones en 1792, aunque éstas fueron restablecidas en 1806 y 1808 por Napoleón, pero esta vez bajo la forma institucional castellana del *majorat*, siendo utilizada con un interés y un fin político<sup>484</sup>. La problemática de los mayorazgos, reactivados con Napoleón, persistió hasta bien entrado el siglo XIX<sup>485</sup>. La transición que conllevó la desaparición de un sistema sucesorio consolidado desde hacía varias centurias, como eran las sustituciones, no fue sencilla. La problemática de la integración de las sustituciones perpetuas de los pares de Francia, ya instituidas siglos atrás y la diversidad jurídica de los mayorazgos napoleónicos en el nuevo código civil fue compleja

---

<sup>482</sup> *Ídem*

<sup>483</sup> “Cependant par dérogation spéciale et en vertu d’une autorisation expresse du roi, certaines maison ont pu conserver les biens à perpétuité à l’intérieur du lignage”, AUGUSTIN, J. M.: *Famille et société...*, p. 100.

<sup>484</sup> HADDAD, E.: “Les substitutions fidéicommissaires...”, p. 370.

<sup>485</sup> Napoleón concedió numerosos permisos para establecer mayorazgos, en aras de consolidar una nobleza fiel al poder por él establecido. Un ejemplo de ello lo constituye el mayorazgo con título de barón concedido a Baulny, en favor de sus hijos : “Majorat, avec titre de baron, concédé à César Louis Baulny et au décès de celui-ci transmis à son fils, celui-ci doit un cinquième de son revenu d’une année, moitié à la caisse du sceau des titres, moitié à la caisse de la Légion d’honneur”. ANF, leg. MC/ET/LXX/1267/B, f. 1r. La utilidad de los mayorazgos para afianzar la lealtad de la nobleza fue fundamental. Carlos X, rey de Francia en el período de 1824 a 1830, también hizo uso de esta fórmula. En 1826 concedió un mayorazgo en favor del Conde de Chabrol-Crouzol; “Charles par la grâcê de Dieu, Roi de France et de Navarre. A tous ceuz que ce présente verront, salut. Notre amé et féal le Comté de Chabrol-Couzol, pair de France, ministre secrétaire d’état nous á fait exposer : Que par notre ordenance en date du premier Mars 1826, nous l’avons autorisé á former un majorat pairie au titre de Comte (...) Que des intéréts de famille l’obligant a sollicité de notre grâcê la substitution d’autres biens immeubles a lu terre du hallot (...)”. ANF, leg. MC/ET/XCI, f. 9r.

y progresiva<sup>486</sup>. La abolición definitiva llegó en 1849, fecha que supuso el fin del sistema de transmisión de bienes a través de las sustituciones fideicomisarias, o en su caso, de los *majorat* napoleónicos.

## **B. La praxis de las vinculaciones: objeto e instituidores**

El uso de las sustituciones fue, por tanto, heterogéneo, y además tardío en el derecho escrito, lo que complica el análisis de la práctica vinculatoria en los orígenes de la institución. Además, la sustitución fue una institución variable en el tiempo, que se realizaba en varias etapas, y que gravaba a varias generaciones. De esta forma, para la formalización de las sustituciones encontramos tres etapas u operaciones fundamentales. La primera se corresponde con el propio acto de institución, el establecimiento de la disposición *-la clause-*. El instituidor redactaba el documento de donación, o bien lo incluía en el testamento. Este primer acto se correspondería, en el caso castellano, con la fundación del mayorazgo. Un segundo momento se correspondía con la transferencia de los bienes al primer beneficiario, es decir, la recepción de los bienes. En esta segunda etapa se abría un período en el que el sustituido tenía que organizar las estrategias para la conservación de los bienes, con la obligación de transmitirlos a una tercera persona. En este sentido, la tercera etapa se producía cuando los bienes se transmitían a una tercera persona en los términos fijados por el fundador<sup>487</sup>. En definitiva, el testador, mediante la expresión de su voluntad, establecía una sustitución, comprometiéndose a conservar los bienes durante toda su vida y transmitirlos tras su muerte al beneficiario, el *substituant* -

---

<sup>486</sup> En el siglo XIX todavía encontramos contradicciones y medidas en aras de la integración total de ambas instituciones. Valga como ejemplo el proyecto de 1828 para abolir los mayorazgos, “Projet soumis aux pairs de France, par un fondateur de majorat, Au sujet de l’abolition des majorats”, impreso en Paris. BNF, Tolbiac, Rez de Jardin, magasin, vol. FP-2485, doc. 2585. También ilustrativa la carta sobre los mayorazgos de Nollet, fechada en diciembre de 1844, en la que indicaba que “La nouvelle législation qui m’occupe, ayant pour cause la création du Majorat attaché à la qualité de citoyen, viendra d’elle-même, de son propre fait abroger certaines dispositions qui forment une anomalie dans nos lois, et qui ont cessé d’être en harmonie avec la tendance actuelle de la civilisation. Par la Banque patrimoniale du Majorat, je n’entends pas promettre à tous les hommes un océan de félicité dont il n’est donné qu’à un très petit nombre d’entrevoir les rivages, parce que la civilisation, qui n’est autre chose que le progrès dans la marche vers le bien général...”. Lettre sur le majorat, Nollet, 1844. BNF, Tolbiac, Rez de Jardin, Magasin, vol. 8. LL3.48, doc.113, f. 7r.

<sup>487</sup> AUGUSTIN, J. M.: *Famille et société...*, p. 273.

sustituido o primer llamado-, el cual, a su vez, se responsabilizaba a conservarlos y transmitirlos a una tercera persona, o varias, en el caso de las sustituciones graduales<sup>488</sup>.

Las sustituciones podían instaurarse a través de diferentes métodos. La forma más generalizada fue la disposición en los actos de última voluntad, es decir, en los testamentos, los codicilos y las donaciones por causa de muerte. Los fundadores también podían acogerse a las reglas de la institución en caso de fallecer *ab instetato*. Por otro lado, las sustituciones podían formalizarse mediante un contrato *inter vivos*, es decir, por una escritura de donación o contrato. Aunque las familias tuvieron preferencia por la instauración de sustituciones por vía testamentaria, la cual fue más frecuente. Esto se debe, en gran parte, a la seguridad que ofrecía esta vía, dado que los testamentos -y otros instrumentos de última voluntad- eran documentos unilaterales y revocables, mientras que las donaciones, por su naturaleza, eran irrevocables y en la mayoría de los casos necesitaban la aceptación del donatario<sup>489</sup>. Por tanto, en líneas generales, la vía testamentaria, por su sencillez, fue la preferida para instituir las sustituciones.

En las escrituras de sustituciones encontramos una amplísima variedad en las disposiciones empleadas, aunque en el siglo XVIII parece que la praxis documental de registro de sustituciones se fue unificando. Esto se debió, en gran parte, al seguimiento de la obra *Science Parfaite des notaires*<sup>490</sup>. Por tanto, estas cláusulas solían aparecer después de los legados piadosos y domésticos para los amigos y parientes. El jurista Claude de Ferrière ofrecía una fórmula testamentaria para la implantación de sustituciones:

“Et quant au résidu de tous et chacun ses autres biens, tant meubles, qu’immeubles, droits, noms, raisons, actions, présens et à venir que ledit testateur n’a donné, ni légué ne donnera ni ne léguera cy apres, ledit testateur a fait, nommé, créé et institué, fait, nommé, créé et institue, veut et ordonne de sa propre bouche, son héritier universel...”<sup>491</sup>.

---

<sup>488</sup> *Ídem*.

<sup>489</sup> AUGUSTIN, J. M.: *Famille et société...*, p. 275.

<sup>490</sup> *Ibidem*, pp. 320-321.

<sup>491</sup> Cita extraída de *Ibidem*, p. 320.

En ocasiones, podía suceder que el testador no hubiese explicitado la formalización de la sustitución. Cuando esto ocurría, los herederos que querían beneficiarse de la inalienabilidad de los bienes se basaron en conjeturas e interpretaciones de las disposiciones testamentarias para formalizar la sustitución<sup>492</sup>. La cláusula de armas y apellidos se prestó especialmente a las conjeturas de los interesados para demostrar la pretendida voluntad del testador, que no era otra que la disposición de una sustitución fideicomisaria. Joseph-Nicolas Guyot, jurista francés del XVIII, señaló la relevancia de la cláusula de armas y apellidos, y su interpretación, para justificar la vinculación de los bienes<sup>493</sup>:

“Mais comme en matière de Fidécummis tout dépend de la volonté du testateur, s’il y a quelques conjectures qui fassent connaître qu’il a voulu substituer les enfants, quoiqu’il ne les ait compris que dans la condition, alors on les appelle au Fidécummis. Ces conjectures sont infinies : en voici les exemples les plus ordinaires. On présume facilement que le testateur a voulu disposer en faveur des enfants, lorsqu’il est d’une noblesse ancienne, lorsqu’on a coutume dans sa famille de substituer & de disposer en faveur des descendants; lorsqu’il a fait plusieurs degrés de substitution; lorsqu’il a préféré les mâles aux filles; lorsqu’il y a dans le testament des défenses expresses d’aliéner; lorsque le testateur a chargé le substitué de porter son nom & armes. Il suffit, pour prouver la volonté du testateur, que trois de ces conjectures, ou autres semblables, concourent ensemble”<sup>494</sup>.

Por tanto, la interpretación de la voluntad del testador podía usarse para legitimar la vinculación patrimonial. En este sentido, cuando el testador no había fijado los términos de la sustitución, la referencia a la conservación de armas y apellidos fue una señal inequívoca de que la voluntad del testador fue la conservación del linaje y, por ende, del patrimonio, a través del establecimiento de una sustitución. Sin embargo, la utilización de las conjeturas pronto se reveló como una fuente de conflictos entre los miembros de la familia, divididos entre aquellos a los que beneficiaba la sustitución y aquellos otros que,

---

<sup>492</sup> HADDAD, E.: “Les substitutions fidécummissaires...”, p. 368.

<sup>493</sup> GUYOT, J. N.: *Répertoire universel et raisonné de jurisprudence civile, criminelle, canonique et bénéficiale: ouvrage de plusieurs jurisconsultes*, VII, Paris, 1784, article «fidécummis».

<sup>494</sup> Cita recogida en HADDAD, E.: “Les substitutions fidécummissaires...”, p. 368, en GUYOT, J. N.: *Répertoire universel...*, p. 361.

en cambio, querían la libre disposición de los bienes. Esto acabó desembocando en la prohibición de la utilización de conjeturas para legitimar la creación de la sustitución fideicomisarias, con el objetivo de evitar futuros conflictos<sup>495</sup>.

#### **a) Los bienes sujetos en las sustituciones**

La gradualidad de las sustituciones y las continuas limitaciones manifestadas en los cambios de legislación fueron objeto de controversia. Del mismo modo, tampoco hubo consenso, ni unanimidad jurídica, en la determinación de los bienes que podían ser objeto de las vinculaciones. En principio, hubo un amplio espectro de bienes susceptibles de ser vinculados; a semejanza del mayorazgo español, podían vincularse bienes muebles e inmuebles.

Los inmuebles eran los más comunes y la gran masa del patrimonio vinculado, destacando las tierras y las casas<sup>496</sup>. Los bienes inmuebles además se caracterizaban por su longevidad y durabilidad en el tiempo, lo que conjugaba a la perfección con los intereses familiares de perpetuidad y transmisión patrimonial<sup>497</sup>. La vinculación de propiedades mobiliarias, además, sufrió un auge en el siglo XVIII, sobre todo en las regiones industriales. El atractivo de los bienes inmuebles aumentaba en comparación con los bienes muebles, que en general tenían escaso valor y además tenían el problema de la conservación. Pese a todo, los bienes muebles aparecen recurrentemente en las escrituras de sustituciones, muchas veces vinculados a una propiedad<sup>498</sup>. El fundador de la sustitución de la Casa de Mailly de Néelle, vinculó un conjunto de propiedades que incluían el marquesado de Villefermé y el castillo de Néelle, entre otras tierras y señoríos. En la escritura, además, vinculó:

“L’hostel de Mailly situé en cette Ville de Paris, rue de Beaune près le Pont Royal, vis-à-vis les Thuilleries, ou demeurent lesdits seigneur et dame donateurs (...) Plus toutes les appartenances et dépendances et annexes, tan dudit Hostel de Mailly, que desdites Terres et seigneuries cy-dessus données (...) Ensemble son compris en la presente

---

<sup>495</sup> *Ídem*, p. 368.

<sup>496</sup> AUGUSTIN, J. M.: *Famille et société...*, p. 299.

<sup>497</sup> *Ibidem*, p. 306.

<sup>498</sup> *Ibidem*, pp. 306-307.

donation tous les meubles et vaiselle d'argent estant de present tant dans ledit Hostel de Mailly que dans le château de Néelle, desquel meubles et vaisselle d'argent il sera fait incessamment un inventaire”<sup>499</sup>.

Por tanto, los bienes inmuebles y muebles ocuparon el grueso de las sustituciones, con gran preponderancia de los primeros frente a los segundos. Además, también podían vincularse créditos y acciones que otorgaban pingües beneficios económicos, pero que también generaban obligaciones<sup>500</sup>. De esta manera, los bienes sujetos a las sustituciones, basándose en el derecho romano, se categorizaron en tres tipos bien definidos: inmuebles, muebles, y créditos y acciones *-res solis, res mobiles, obligations et jura*<sup>501</sup>.

Pero, como se adelantaba, los bienes vinculables también fueron objeto de las restricciones legislativas. En el siglo XVIII, en la línea de las regulaciones que procuraron limitar la influencia y poder de las sustituciones, también se restringió los bienes que podían vincularse. Así, fue la Ordenanza de 1747 la que promulgó que los bienes vinculables fuesen exclusivamente los inmuebles (casas, castillos, propiedades, tierras), o inmuebles ficticios (derechos). De esta manera, los bienes muebles que podían estar sujetos a la sustitución se limitaban exclusivamente a aquellos que estuvieran en dependencia directa de las propiedades inmobiliarias. Por ejemplo, rebaños y ganados, utensilios para el trabajo de la tierra, muebles u otros bienes destinados para la decoración de las casas o castillos, y otros de esta índole, siempre y cuando el fundador lo dispusiese expresamente en la escritura de institución<sup>502</sup>.

## **b) Los fundadores de las sustituciones**

Tras este recorrido por la legislación, el funcionamiento y registro de las sustituciones, así como los bienes susceptibles a la vinculación, cabe abordar quiénes fueron los autores de estas fundaciones. Al plantear esta cuestión surgen los primeros interrogantes, ¿fue la sustitución una herramienta nobiliaria al modo castellano? ¿o, en cambio, podían instituir sustituciones todas las clases sociales sin restricción? La

---

<sup>499</sup> BNF, Tolbiac, Rez de Jardin, Magasin, vol. 4-LM3-629, ff. 2r-2v.

<sup>500</sup> AUGUSTIN, J. M.: *Famille et société...*, p. 314.

<sup>501</sup> *Ídem*.

<sup>502</sup> HADDAD, E.: “Les substitutions fidéicommissaires...”, pp. 369-370.

respuesta no es si simple ni unívoca. En París, de manera general, fueron la alta y media nobleza las que protagonizaron la instauración de un mayor número de sustituciones, en cambio el uso de esta institución no estaba restringido a este sector social. Al igual que el mayorazgo castellano, las sustituciones fueron utilizadas por los mercaderes y los artesanos<sup>503</sup>. Sin embargo, encontramos diferencias entre ambos sistemas.

El mayorazgo castellano se democratizó con las Leyes de Toro, especialmente la ley 27, que permitió la fundación de mayorazgos de tercio y quinto, sin necesidad de licencia regia, favoreciendo la participación de la burguesía enriquecida. En cambio, las sustituciones francesas fueron menos restrictivas, al menos en los primeros siglos modernos. Para empezar, no requerían una licencia regia para vincular los bienes, con la salvedad antes señalada de las sustituciones a perpetuidad protagonizadas por los pares. Ello provocó que el espectro social que utilizó la fórmula de la sustitución fideicomisaria para transmitir sus bienes trascendiera más allá de la nobleza e incluso de los mercaderes y burguesía enriquecida. La ordenanza de Marillac de 1629, aplicada en el parlamento de Borgoña, así lo atestigua. Esta ordenanza prohibía que personas de origen rústico - granjeros, campesinos, labradores, arrendatarios, etc.- pudieran establecer sustituciones, lo que revela que esta práctica estaba normalizada entre esta categoría social<sup>504</sup>.

La preocupación por quiénes podían disponer sustituciones aumentó en el siglo XVIII y, nuevamente, se reflejó en la Ordenanza de 1747. El cuestionario previo que realizó D'Aguesseau a los parlamentos franceses incluía la pregunta sobre quién podía fundar sustituciones. Pero tampoco hubo consenso en las respuestas. De manera general, se conformaron dos líneas antagónicas: por un lado, aquellos que defendieron que solo pudieran instituir las personas de calidad, como fue el caso de Besançon, por otro estuvieron los que apoyaron que pudieran otorgar una sustitución todas las personas, fueran de la calidad que fuesen. Fue esta última opción la que defendió el parlamento parisino y la que finalmente apoyó D'Aguesseau en la promulgación de la Ordenanza de 1747. La justificación de esta opción estuvo en los problemas que se derivarían por la complejidad de establecer quiénes eran personas de calidad, sobre todo en el ámbito rural.

---

<sup>503</sup> *Ibidem*, p. 373.

<sup>504</sup> *Ídem*.

D'Aguesseau determinó que la limitación a personas de calidad provocaría “tantos procesos [judiciales] como testamentos”<sup>505</sup>. Si bien la Ordenanza de 1747 no limitó expresamente el uso de las sustituciones al estamento nobiliario, hubo en cambio otras medidas restrictivas, como la limitación temporal de la sustitución, salvo para los grandes nobles, algo ya regulado en el Edicto de 1711.

En la práctica, esta disposición provocó que en el siglo XVIII el uso de la sustitución fuese mayoritariamente aristocrático, lo que también explica la progresiva disminución de fundaciones en la segunda mitad del Setecientos<sup>506</sup>. En el mayorazgo castellano observamos un proceso similar, en tanto que las sucesivas leyes sobre las vinculaciones tendieron a restringir el uso de la institución, en gran medida por influencia de las ideas ilustradas. De esta forma, la Novísima Recopilación prohibió expresamente la fundación de los llamados “mayorazgos cortos”<sup>507</sup>, cuyos fundadores correspondían precisamente a un estrato social inferior. Un paso más contundente fue la Real Cédula de 1789, que reactivó la obligación de obtener una licencia regia para fundar un mayorazgo<sup>508</sup>. De esta forma, la Monarquía volvía a tener el control sobre la institución y los instituidores. Estas medidas, al igual que en el caso francés, estaban dirigidas a procurar la restricción de los sistemas de vinculación de bienes al mundo aristocrático.

### **C. Las sustituciones como instrumento aristocrático**

Las sustituciones fideicomisarias se constituyeron como una herramienta indispensable en las estrategias de transmisión patrimonial de las familias. Bien es cierto que existieron otras fórmulas para la transmisión y conservación del patrimonio propias del derecho consuetudinario o común del país (tales como el celibato de los miembros más jóvenes o la primogenitura)<sup>509</sup>. Con todo, la sustitución fideicomisaria se reveló como

---

<sup>505</sup> HADDAD, E.: “Les substitutions fidéicommissaires...”, p. 373.

<sup>506</sup> *Ídem*.

<sup>507</sup> *Nov. Rec.* lib. X, Título XVII, ley XII.

<sup>508</sup> En 1789 la Real Cédula de Carlos III prohibió “fundar mayorazgos y perpetuar la enagenación de bienes raíces sin Real Licencia”, *Nov. Rec.* lib. X, Título XVII, ley XII.

<sup>509</sup> Además de los señalados con anterioridad, Jean Marie Augustin también alude a otras vías propias del derecho consuetudinario de los países del norte de Francia. Por ejemplo, la distinción entre bienes propios y gananciales, la reserva de la *paterna paternis*, el derecho de primogenitura, la prohibición de donar en vida una cantidad de bienes y, concretamente en París, la posibilidad de anular un testamento cuando el testador había dispuesto por odio o cólera. AUGUSTIN, J.M.: *Famille et société...*, p. 50.

un instrumento principal, conjugado con las estrategias matrimoniales<sup>510</sup>. El éxito de esta institución, frente a otros mecanismos, fue que la sustitución, además de conservar el patrimonio, era creadora de identidad del linaje<sup>511</sup>. Por esta razón, las sustituciones fueron un instrumento aristocrático, en los que se establecía un vínculo entre el otorgante -el fundador- y los sucesores, creando una identidad de linaje de origen patrilineal<sup>512</sup>. Las sustituciones aseguraban la transmisión del patrimonio durante varias generaciones de una misma familia, dando lugar a la imagen metafórica de un árbol centenario, aludida por Jean Marie Augustin:

“On peut ainsi la comparer à un arbre, plusieurs fois centenaire, symbole de la majesté et de la longévité. Le propriétaire d’un terrain la plante pour que ses enfants et ses descendants en récoltent les fruits; au besoin il élague certaines branches pour qu’il pousse, fort et droit. De la même manière, l’homme qui possède quelques biens, fait une substitution fidéicommissaire, pour le conserver dans sa descendance. Toute sa vie, il a évité les entreprises folles et dangereuses. Après sa mort, il désire que soit maintenu l’ordre établi, entre les mains de ses héritiers successifs ; mais pour cela il faut empêcher les partages et consolider les biens, à chaque génération, au profit de l’aîné des mâles”<sup>513</sup>.

#### **a) La primogenitura y varonía: valores del beneficiario**

Las sustituciones, por tanto, favorecieron la creación de la identidad del linaje, en la que primaron valores aristocráticos tales como la primogenitura y la varonía. En las sustituciones más duraderas, cuyo objetivo era la perpetuación del linaje, los fundadores dejaban su legado a los hijos primogénitos varones, siendo preferidos para erigirse como jefes y cabezas de familia tras la muerte del fundador. Ya que se consideraba que los

---

<sup>510</sup> Véase HADDAD, E.: “Faire du mariage un acte favorable. L’utilisation des coutumes dans la noblesse française d’Ancien Régime”, *Revue d’histoire moderne et contemporaine*, vol. 58, 2 (2011), pp. 72-95.

<sup>511</sup> Se remite a la obra Élie Haddad sobre los condes de Belin, en la que realiza un excelente recorrido sobre la construcción de este linaje, en cuyo seno las sustituciones tuvieron especial protagonismo, HADDAD, E.: *Fondation et ruine d’une “maison”*. *Histoire sociale des comtes de Belin (1582-1706)*, Paris, Presses Universitaires de Limoges, 2009.

<sup>512</sup> Haddad referió que “pourtant, l’idée d’un lien univoque entre substitutions, primogéniture mâle et volonté de stabilité et de pérennité des familles est toujours reprise dans les études d’histoire sociale. Il faut dire que l’historiographie ne s’est pas intéressée à la question de la pesée globale des substitutions, à leur poids réel dans la société ou dans les groupes sociaux ayant fait l’objet d’analyses prosopographiques”, HADDAD, E.: “Les substitutions fidéicommissaires...”, pp. 375-376.

<sup>513</sup> AUGUSTIN, J. M.: *Famille et société...*, p. 49.

primogénitos tenían una superioridad natural, al igual que la tenían los varones sobre las mujeres<sup>514</sup>. Por tanto, la primogenitura y la varonía se impusieron en las de sustituciones, conjugándose con otros elementos propiamente nobiliarios, como lo era la utilización de las armas y apellidos, símbolos del rango y abolengo del linaje<sup>515</sup>. La casa de Néelle consiguió un privilegio real para fundar una sustitución perpetua en favor de los varones de la familia, “pour la conservation et augmentation des droits des aînez de leur famille et pour conserver lesdits biens donnez et substituez à leur posterité dans l’ordre et de la manière qu’il est cy devant diy er parce qu’ainsi leur plaist et leur volonté”<sup>516</sup>. En esta cláusula se exaltaban los valores aristocráticos -primogenitura, varonía, armas y apellidos-, cuyo fin era la búsqueda de la perpetuidad del linaje:

“Et parce que lesdits seigneur et dame donateurs désirent conserver à perpetuité á leurs descendants masles, et á ceux de leur nom et de leur Maison et Armes, les biens cy-dessus donnez, il veulent et entendent sous le bon plaisir du Roy nostre sire, que tous lesdits bien donnez demeurent subtituez aux conditions de la donation cy-dessus, comme ils le substituent parces presentes graduellement aux enfants masles que naistront en legitimes mariages dudit Seigneur Marquis de Néelle donataire et leur descendans masles issus de masles a perpetuiré, l’ainé et celuy de la brache aînée toujours preferé aux cadets de ligne en ligne et que ceux qui recuelleront les biens cy dessus donnez en vertu de la presente substitution ne puissent quinter leur nom et les armes de Mailly, en veuë d’une autre substitution et sans quelque prétexte que ce soit et s’ils quittent que lesdits biens soient devolus à ceux o celles que seront appelez après eux à ladite substitutions, ce qui aura lieu dans tous les cas cy dessus et cy après exprimez”<sup>517</sup>.

De esta manera, el varón primogénito era preferido en la sustitución, aunque también se tuvieron en cuenta otros elementos y circunstancias. Los fundadores, conscientes de la posible extinción o fenecimiento de la línea primogénita y de varonía,

---

<sup>514</sup> *Ibidem*, p. 85.

<sup>515</sup> *Ibidem*, pp. 103-106.

<sup>516</sup> BNF, Tolbiac, Rez de Jardin, Magasin, vol. 4-LM3-629, f. 7r.

<sup>517</sup> *Ibidem*, ff. 3r-3v. Donación y sustitución masculina e infinita en favor de los primogénitos de la casa de Mailly de Néelle.

también preveían la posible sucesión de mujeres o de hijos varones de mujeres<sup>518</sup>. Pero, además de la preeminencia de los valores aristocráticos de varonía y primogenitura, en las escrituras fundacionales podemos atestiguar el reflejo de las relaciones personales. Para la elección del heredero también jugaron un papel fundamental los lazos de afecto o los valores familiares<sup>519</sup>. Siguiendo con el caso anterior, los fundadores, Louis de Mailly y la señora Jeanne de Monche, hacían referencia al cariño –*l'amitié*– que tenían a su hijo, los señores de Néelle manifestaron que la sustitución la disponían “pour l'amitié qu'ils portent audit Seigneur Marquis de Néelle leur petit fils, premier donataire et autres leurs petits enfans cy-dessus appelez et à leurs descendans”<sup>520</sup>. Por otro lado, parece que también hubo una tendencia a elegir a los hijos más obedientes o que mostraban sumisión a sus padres<sup>521</sup>. Estos valores se manifestaban en los mayorazgos castellanos a través de la implantación de la cláusula de obediencia. Además, los lazos afectivos aparecen recurrentemente en las escrituras fundacionales, en las que, bajo expresiones como “por el mucho amor que le tengo” o “por el amor y cariño”, entre otras, se plasmaban las relaciones afectivas intrafamiliares. La elección del heredero también se relacionó con la capacidad de cuidar el patrimonio. Así, las obligaciones del instituido implicaban también la continuación del comercio o la ocupación de las explotaciones agrícolas, entre otras tareas. Aunque no siempre fue posible tener en cuenta estos valores a la hora de designar al heredero, ya que podía incurrir incluso que el descendiente destinado a entrar en la sustitución no hubiese nacido en el momento de la disposición. En este sentido, la elección del heredero, en general, estuvo regida por criterios tradicionales y meramente aristocráticos: la primogenitura y la varonía<sup>522</sup>.

De esta manera, el hijo primero varón representaba el sucesor idóneo, lo cual no quiere decir que no se llamase a la sucesión a los hijos menores. En ocasiones, no instituir

---

<sup>518</sup> AUGUSTIN, J. M.: *Famille et société...*, p. 85. Esto fue un elemento común con los mayorazgos castellanos, cuyos fundadores establecieron diferentes mecanismos sucesorios, previniendo el funesto escenario que suponía la extinción de las líneas llamadas.

<sup>519</sup> *Ídem*.

<sup>520</sup> BNF, Tolbiac, Rez de Jardin, Magasin, vol. 4-LM3-629, f. 7r.

<sup>521</sup> AUGUSTIN, J. M.: *Famille et société...*, p. 85.

<sup>522</sup> *Ibidem*, p. 86.

al primogénito se debía a casusas de fuerza mayor, como podía ser la muerte de éste<sup>523</sup>. También podía ocurrir que el primogénito no cumplierse los requisitos o condiciones para erigirse como heredero, por ejemplo, que hubiese profesado en religión o que no residiese en el domicilio familiar<sup>524</sup>. Este último caso fue muy común, sobre todo si tenemos en cuenta el estrato social que protagonizaba las sustituciones. Un comerciante de Toulouse, François Touché, dispuso una sustitución por vía testamentaria el 12 de agosto de 1760 para su hijo segundo, porque el primogénito había fijado su residencia en España, donde continuaba con las mercaderías familiares<sup>525</sup>. En cualquier caso, el gravado en la sustitución generalmente era el primogénito varón, o en su defecto, el hijo menor que ejercía el papel y función de primogénito. En palabras de Augustin, se producía “la designation de l’aîné ou la création d’un aîné”<sup>526</sup>, que se erigía como estandarte del linaje.

Las sustituciones, entonces, permitieron crear un orden sucesoral en beneficio de la familia, basados en los valores nobiliarios de la primogenitura y la varonía. Los primogénitos eran preferidos, sólo en defecto de éstos se elegía a los menores, igualmente las mujeres entraban en la sucesión si las líneas masculinas llamadas se desvanecían<sup>527</sup>. De esta manera, los fundadores establecían un orden sucesorio progresivo que aseguraban la designación de un sucesor. Fue así tal y como lo dispuso el marqués Néelle<sup>528</sup>, permitiendo, en última instancia, la entrada de las mujeres de la familia:

---

<sup>523</sup> Precisamente, en el caso de la familia Néelle no se llamaba al primogénito, porque éste había fallecido en el sitio de Philipsburg en 1688, cuando ejercía sus funciones de mariscal de campo del rey. BNF, Tolbiac Rez de Jardin, Magasin, vol. 4-LM3-629, f. 1v.

<sup>524</sup> AUGUSTIN, J. M.: *Famille et société...*, pp. 85-86.

<sup>525</sup> Este caso lo recoge Jean Marie Agustin, *Ibidem*, p. 86. La problemática es equiparable, *mutatis mutandis*, a la casuística española. Las nuevas burguesías atlánticas fundadoras de mayorazgos tuvieron ramas familiares instaladas en las Indias, donde desempeñaban sus actividades comerciales.

<sup>526</sup> *Ibidem*, p. 86.

<sup>527</sup> *Ibidem*, p. 87.

<sup>528</sup> “Lesdits Seigneur et dame donateurs declarant, que leur volonté est qu’en aucun cas les arrerages desdits douaires ne puissent charger ny affecter les fonds desdits biens donnez et substituez, non obstant toutes coutumes et conventions contraires, ausquelles lesdits seigneur et dame donateurs qu’il soit dérogré, ET AU CAS que la ligne masculine dudit seigneur Marquis de Néelle donataire vienne á manquer, lesdits biens donnez appartiendront aux enfants masles de défunt très-haut et très puissant Seigneur, Monseigneur Louis Comte de Mailly fils puiné desdit seigneur et dame donateurs, et graduellement a leurs enfants et descendans masles issus de masles, l’aîné desdits enfans masles et ses enfans et descendans masles issus de masles préférez aux cadets et aussi aux memes preferences des aînez masles dans chaque ligne, charges, reserves, conditions, prohibition et droits cy-devant exprimez”. BNF, Tolbiac, Rez de Jardin, Magasin, vol. 4-LM3-629, ff. 4r-4v.

“Et s’il arrive que lesdites deux branches masculines viennent à manquer, lesdits biens donnez et substituez appartiendront aux filles dudit seigneur Marquis de Néelle donataire graduellement et à leurs enfans masles descendans masles issus de masles aussi graduellement et á perpetuité, l’aînée et ses enfans et descendans masles issus de masles preferée aux cadetes [...] Sous la condition expresse que la presente substitution n’aura lieu à l’égard des filles ny de leur descendans appelez après elles, ny d’aucunes des autres filles qui seront cy-après appelées en divers cas à la presente substitution, ny pareillement de leurs descendans, sinon au cas seulement qu’elles se trouvent mariées à l’un de leurs parens, du nom et armes de Mailly, ou qu’elles y ayent été mariées et en ayent eu des enfans, ou qu’elles feront dans deux ans du jour que la substitution aura été ouverte à leur profit, si elles sont majeures de vingt-cinq ans, et si elles sont mineures dans deux ans du jour de leur majorité, pendant lequel temps elles jouiront desdits biens”<sup>529</sup>.

Por otro lado, si llegaba el caso de que entrasen las mujeres en la sustitución, con frecuencia, éstas estuvieron gravadas con una cláusula matrimonial. Esta cláusula implicaba contraer nupcias con un varón de su linaje, con el fin de conservar la varonía, las armas y apellidos: “au profit de celles qui auront joui desdits biens pendant le temps qui leur est prescrit pour épouser un de leurdits parens, et ne pourront venir à ladite substitution les enfans masles desdites filles, autres, que ceux qui seront issus de Mariages faits aven un de leurs parens, desdist nom et armes”<sup>530</sup>. La similitud con la implantación de los mayorazgos de masculinidad pura o agnación rigurosa es indudable. Los fundadores prefirieron que los sucesores fuesen varones agnados, aunque frecuentemente, disponían un orden sucesorio alternativo similar al referido. En caso de faltar los varones descendientes de varones, entraban en la sucesión los varones descendientes de mujeres, lo que conocemos como mayorazgo de agnación artificiosa. Un tercer escenario era el que recogía la entrada de las mujeres, excepcionalmente cuando no quedaban varones de la familia. Como en el caso francés expuesto, en este supuesto también fue frecuente que se acompañara de una cláusula matrimonial para asegurar la transmisión de la varonía del linaje. Sin embargo, para el caso de las sustituciones francesas no encontramos una terminología específica que determinara el tipo de mayorazgo acorde con el orden

---

<sup>529</sup> *Ibidem*, f. 4v.

<sup>530</sup> *Ibidem*, f. 5r.

sucesorio. En el mayorazgo castellano el orden sucesorio impuesto implicaba la formalización de un vínculo de masculinidad o agnación pura, de agnación artificiosa o mayorazgo regular. Además, esta terminología no es una utilización jurídica posterior, ya que era utilizada y empleada en los documentos de la época y tratada por la doctrina mayorazguista.

La disposición de las sustituciones respondía al deseo de transmisión de bienes y perpetuación de la memoria del linaje, por lo que los fundadores otorgaron diferentes cláusulas y disposiciones en aras de cumplir su objetivo. En este sentido, la cláusula matrimonial era muy valiosa. Por un lado, conservaba la varonía del linaje, en el caso de afectar a las mujeres, y, por otro, permitía controlar los enlaces matrimoniales dentro de las estrategias de reproducción social de la nobleza. Por otro lado, la cláusula de armas y apellidos aseguraba la conservación de la memoria y era muestra del abolengo y prestigio del linaje. Pero estas cláusulas, aunque indispensables, no fueron las únicas dispuestas en las sustituciones. El fundador también se mostró preocupado por la preservación del patrimonio. La conservación y transmisión de los bienes a una tercera persona en las sustituciones era condición *sine qua non*, así el gravado tenía la expresa obligación de cuidar los bienes para transmitirlos a los llamados. Pero, además, los fundadores impusieron otras medidas conservatorias que garantizaran el cuidado de los bienes<sup>531</sup>. Al mismo modo del mayorazgo castellano, los clérigos y religiosos estaban excluidos de las sustituciones, por su incapacidad para recibir los bienes tras la recepción de los votos definitivos. De igual manera, se excluía a los miembros que entrasen en el clero secular y a los miembros de la orden de Malta, ya que no podían tener descendencia legítima<sup>532</sup>. La fundación de Néelle expresaba esta cláusula de la siguiente manera:

“Comme aussi que dans tous les cas cy-dessus et cy-aprés exprimez ladite substitution ne puisse être recueillie ny conservée par ceux qui se trouveront engagez dans les ordres sacrez ou dans quelque ordre Religieux ou Militaire et qui auront fait profession sans toutefois qu’ils soient tenus de restituer les jouissances qu’ils auront perceües avant leur engagement”<sup>533</sup>.

---

<sup>531</sup> AUGUSTIN, J. M.: *Famille et société...*, p. 346.

<sup>532</sup> *Ibidem*, p. 216.

<sup>533</sup> BNF, Tolbiac, Rez de Jardin, Magasin, vol. 4-LM3-629, f. 3v.

En definitiva, las fundaciones de sustituciones respondieron al deseo de las familias de transmitir el patrimonio y de conservar la memoria del linaje, por lo que funcionó como un instrumento al servicio de la aristocracia. El éxito de las sustituciones, frente a otros sistemas, fue su capacidad para gravar a varias generaciones, lo que favoreció la creación de la identidad del linaje. Así, los fundadores, ya fuese por vía testamentaria o por escritura de donación, vincularon sus bienes a través de esta institución, que además enaltecía valores nobiliarios como la primogenitura y la varonía. Además, estas escrituras incluyeron un conjunto de cláusulas y condiciones dirigidas, bajo el precepto de la voluntad del fundador, pilar fundamental de las sustituciones. Sin embargo, la transmisión patrimonial y sucesión pacífica de las sustituciones no siempre fue posible. El mantenimiento de la varonía o primogenitura, el cumplimiento de las disposiciones y la interpretación de las conjeturas en la voluntad del testador fueron factores que favorecieron la litigiosidad que envolvió a las sustituciones francesas.

#### **D. La conflictividad en torno a las sustituciones fideicomisarias**

La conflictividad generada por las sustituciones permitió la conservación de numerosa documentación, conservada en los diferentes fondos documentales franceses, entre los que destacan los *factums*<sup>534</sup>. Esta fuente jurídica permite conocer de manera minuciosa, las causas de los conflictos, los argumentos de los litigantes y el funcionamiento del proceso judicial. Además, en estos documentos se reproducían las fundaciones de sustituciones, lo que nos ofrece una imagen completa de la litigiosidad. El establecimiento de una tipología conflictual sobre las sustituciones fideicomisarias, excede los objetivos de este trabajo. Sin embargo, la documentación refleja algunas casuísticas conflictivas reiteradas y, en ocasiones, derivadas de las propias características de la institución, las cuales no podemos dejar de mencionar.

La tensión jurídica causada por el uso de la sustitución fideicomisaria con otras instituciones de transmisión de bienes fue causante de numerosos pleitos. El derecho familiar sucesorio entraba en colisión con las actitudes aristocráticas que vulneraban la equidad de los herederos. De esta manera, sustituciones y legítimas entraron en

---

<sup>534</sup> Sobre las características de los *factum* véase 2. FUENTES Y METODOLOGÍA.

confrontación -como también sucedía con los mayorazgos-. El historiador Elié Haddad ha señalado esta dualidad conflictiva entre sustitución y legítima, que además se agravaba en aquellas regiones en las que el derecho consuetudinario de herencia era igualitario<sup>535</sup>:

“Substitution et légitime étaient des instruments complémentaires de la fabrique d’un héritier principal qui soumettaient l’institution familiale à une forte tension, notamment dans le cadre de la coutume parisienne à tendance égalitaire, dans le cadre aussi d’un changement dans les pratiques d’alliances qui tendirent vers l’isogamie et la concentration des espérances de reproduction sociale de la famille sur l’aîné<sup>536</sup>.

En el plano teórico, la legítima de los herederos no podía vincularse en la sustitución. El jurista Thévenot D’Essaule, en su tratado sobre las sustituciones, manifestó que “le père que doit la légitime à son fils, ne peut la substituer, s’il ne laisse à ce fils que le montant de cette légitime”<sup>537</sup>. Sin embargo, en la práctica, la fundación de la sustitución respondía a la voluntad del testador, que, mediante el acto de última voluntad -el testamento-, o bien mediante una donación *intervivos*, dejaba gravado la totalidad del patrimonio. Pero, mientras que la escritura donataria era irrevocable, no sucedía lo mismo con los testamentos<sup>538</sup>. Así, la revocabilidad testamentaria fue un instrumento jurídico empleado por los miembros del linaje que pretendieron desvincular los bienes correspondientes a su legítima. Muestra de ello es el pleito que tuvo lugar por la sustitución fundada por Charles Alexandre Lenoir el 13 de abril de 1728<sup>539</sup>. El fundador

---

<sup>535</sup> En Francia existió dos ámbitos perfectamente diferenciados. El sur estuvo regido por el Derecho común y se componía de países en los que predominó el derecho escrito –*droit écrit*–. En contraposición, el norte estuvo regido por el derecho consuetudinario, compuesto por los países de *droit coutumier*. Fue en la ordenanza del 6 de abril de 1250 donde se apreció por vez primera esta diferenciación, ROJO GALLEGO-BURÍN, M.: “El Derecho común y los juristas castellanos”, *Rechtskultur Zeitschrift für Europäische Rechtsgeschichte, European journal of legal history, Journal of européen d'histoire du droit*, 6 (2017), p. 46. Las prácticas burguesas parisinas chocaron con el derecho comunitario igualitario, véase MARRAUD, M.: “Communauté conjugale et communauté politique. Les usages de la coutume de Paris dans la bourgeoisie corporative XVIIe-XVIIIe siècles”, *Revue d'histoire moderne et contemporaine*, 58/2 (2011), pp. 96-119.

<sup>536</sup> HADDAD, E.: “Les substitutions fidéicommissaires...”, p. 377.

<sup>537</sup> D’ESSAULE DE SAVIGNY, T. : *Traité des substitutions...*, p. 54.

<sup>538</sup> HADDAD, E.: “Les substitutions fidéicommissaires...”, pp. 377-378.

<sup>539</sup> Otro ejemplo similar lo protagonizó la dama Joly, gravada en la sustitución que realizaron sus padres por vía testamentaria. Étienne Joly reclamó la liquidación de su legítima sobre los bienes sustituidos por Antoine Choqueuz y su esposa, progenitores de la demandante. BNF, Richelieu, Manuscrist-magasin, factum, vol. Ms. Joly de Fleury-1929/fol.76 y BNF, Richelieu, Manuscrist-magasin, factum, vol. Ms. Joly de Fleury-1929/fol.89.

vinculó “toutes les maisons, terres et héritages et autres bien de Vitry, ensemble les meubles et tableaux de la grande et petite maison de Vitry”, en favor de su hijo primogénito, Issac Louis Lenoir, consejero de Metz, aunque también favoreció a su hijo menor, Archambaut Charles Lenoir. El fundador manifestó explícitamente que los bienes no se dividiesen, puesto que “jamais l’intention du Testateur n’a été de diviser la substitution par moitié, et qu’au contraire il a voulu la conserver au total, jusqu’au décès du dernier de ses deux enfans”<sup>540</sup>. Sin embargo, esta disposición no bastó para desvanecer los anhelos de sus herederos. Tras la muerte del fundador, el 29 de abril de 1728, se produjo la apertura del testamento el 26 de mayo del mismo año. En contra de la manifiesta voluntad de su padre, los hijos reclamaron sus legítimas y, por ende, la división de los bienes vinculados en la sustitución<sup>541</sup>. Esta reclamación de las legítimas se vio amparada por la interpretación de la voluntad del testador, pero fue fundamental la forma de instituir la fundación. Dado que ésta se había realizado por acto de última voluntad, el testamento podía ser revocado, como así expresaron en sus alegatos los herederos: “Les sieurs le Noir ne contesterent pas le testament de leur père, mais ils demanderent la distraction de leur légitime, qui, d’après la manière dont le testament étois conçu n’étoit point comprise dans la substitution”<sup>542</sup>.

Pero la conflictividad tuvo un espectro mayor, fundamentalmente en el ámbito de la familia. Y es que la transmisión de los bienes generó numerosos conflictos intrafamiliares, que además se desarrollaron en diferentes niveles. Robert Descimon ha analizado y determinado los más destacados: los conflictos de cohabitación, los conflictos entre generaciones por obtener la jefatura de la familia (fundamentalmente entre madre y primogénito), los conflictos de edad (primogénitos con segundogénitos y hermanos menores), los conflictos de género (hermanos contra hermanas). Todos estos enfrentamientos derivaban de la transmisión patrimonial y de las luchas por detentar la autoridad dentro de la familia<sup>543</sup>. Esto se debió, en gran medida, a que la voluntad del fundador y la vinculación del patrimonio entraban en colisión con los derechos e intereses

---

<sup>540</sup> BNF, Richelieu, Manuscrit-magasin, factum, vol. Ms. Joly de Fleury-1863/fol.417, f. 1r.

<sup>541</sup> *Ibidem*, f. 2r

<sup>542</sup> *Ibidem*, f. 1v.

<sup>543</sup> DESCIMON, R.: “Conflits familiaux dans la robe parisienne aux XVIe et XVIIe siècles: les paradoxes de la transmission du status”, *Cahiers d’histoire*, 45/4 (2008), p. 4.

del resto de miembros de la familia, despertando así los celos, las ambiciones y las luchas internas en el seno del hogar.

Por otro lado, las propias características de las sustituciones francesas generaron unos conflictos muy particulares bajo la terminología de *demande l'ouverture de la substitution*. La apertura de la sustitución se producía cuando los llamados recibían los bienes. Thevenot d'Essaule definió la apertura como “le moment où le fidéicomis se realise et prend effet : l'instant où se forme le droit de substituté”. En el ámbito jurídico, nuevamente, existió una problemática sobre este tema, ya que la apertura de la sustitución, para algunos juristas, implicaba la trasmisión de los derechos de propiedad y no solo del usufructo de éstos<sup>544</sup>. La referencia a “la apertura” fue un uso propio de las sustituciones fideicomisarias francesas, porque en el derecho romano no se encuentra un término equiparable. De esta manera, en palabras de Thevenot, “nous exprimons par ce mot *ouverture*, que les Loix expriment par les termes, *quando dies legatorum vel fideicommissorum cedat*: ce qui, dans leur langage, signifie le temps où la chose commence à être due au légataire ou fidéicommissaire”<sup>545</sup>. En la práctica, la apertura de la sustitución no era más que la demanda realizada para obtener los bienes vinculados. Es decir, los llamados a la sustitución, o aquellos que se consideraban con derecho a los bienes, reclamaban los bienes en los tribunales de justicia mediante el término específico *demande l'ouverture de la substitution*. En el caso de que se postulase más de un candidato, lo que fue muy común, se producía el consecuente litigio, en el que cada pretendiente demandaba la apertura de la sustitución a su favor.

El deseo de los fundadores, en general, fue que el varón primogénito recogiese el legado del linaje entrando en la sustitución. Pero la transferencia de la sucesión al

---

<sup>544</sup> AUGUSTIN, J. M.: *Famille et société...*, p. 346. En realidad, el debate jurídico sobre los derechos y obligaciones del gravado en la sustitución resultaba ser un problema teórico, en tanto que se debatió si el gravado adquiría derechos como usufructuario o como propietario. Este hecho provocó largos debates jurídicos, sin alcanzar un consenso. Aunque parece que la jurisprudencia se inclinó a reconocer los derechos de propietario adquiridos por los beneficiados de la sustitución. Esta teoría se apoyó en la obligación que éstos tenían de conservar los bienes para transmitirlos a una tercera persona, pero en el transcurso podían modificar o cambiar los bienes, acciones que en derecho los usufructuarios no estaban capacitados para realizar. Thévenot d'Essaule, además, afirmó que el gravado era el propietario de los bienes y que debía actuar como un buen padre de familia para conservarlos y transmitirlos. *Ibidem*, pp. 361-363.

<sup>545</sup> D'ESSAULE DE SAVIGNY, T. : *Traité des substitutions...*, p. 155.

heredero varón no siempre fue posible, lo que constituyó otro motivo de conflicto. El fenecimiento de las líneas masculinas implicaba, en ocasiones, la entrada en la sucesión de las mujeres, a veces llamadas por el propio testador. Pero no en todas las fundaciones se estableció de manera explícita la entrada de líneas femeninas. En cualquier caso, la transferencia de la sucesión a las mujeres, o de los hijos varones de éstas, animó los conflictos sucesorios entre los distintos miembros de la familia. De esta manera, las mujeres tuvieron que competir en los tribunales de justicia con los parientes más alejados en la línea sucesoria que reclamaban la entrada en la sustitución por su varonía<sup>546</sup>. Además, la participación de los varones descendientes de mujeres generó un candente debate doctrinal, los jurisconsultos no encontraron un consenso en la transferencia de los derechos de la madre al hijo varón<sup>547</sup>. Algunos juristas defendieron que éstos eran aptos para suceder, en cambio otros fueron contrarios a esta opinión. El jurista Jean Marie Ricard, en su *Traité sur les substitution*, quiso poner fin a la discusión determinando que, si el fundador había utilizado la palabra “varones” en general, se comprendían también los hijos de las líneas femeninas. En cambio, si el fundador llamaba expresamente a los “varones de mi nombre y mi agnación”, en ningún caso podían entrar en la sucesión, limitándose la sucesión, en tal caso, a los varones descendientes de varones<sup>548</sup>. Sin embargo, pese a los esfuerzos del jurista, y de la doctrina en general, los numerosos litigios sobre esta problemática no pudieron evitarse. Unos pleitos en los que, además, tuvieron especial incidencia el uso de las conjeturas y la interpretación de la voluntad del testador<sup>549</sup>. Cualquier palabra empleada en la fundación estaba sujeta a interpretación, los

---

<sup>546</sup> AUGUSTIN, J. M.: *Famille et société...*, p. 91.

<sup>547</sup> *Ibidem*, p. 96.

<sup>548</sup> *Idem*.

<sup>549</sup> Una consulta realizada por Antoine de Sanguin du Tens, sobre el pleito por la sustitución fideicomisaria realizada en 1622 por Daniel du Tens, reflejaba este aspecto: “Par cette requeste ils s’efforcent de combatre premièrement les deux maximes generales (...) La première que pour juger si un Testateur a voulu faire une substitution fidéicommissaire, il suffit que l’on puisse découvrir par quelques conjectures ou justes presumptions la volonté de celuy qu’a disposé les substitutions fidéicommissaires. La seconde que pour trouver ces conjectures, il faut peser la force des termes emplotex dans les différentes clauses du Testament, examiner ce qui précède et ce qui suit”. BNF, Tolbiac, Rez de Jardin, Magasin, Factum, Fol-FM-15428, f. 1r.

pleiteantes buscaban en los términos utilizados y las consecuentes conjeturas el pretexto que les sirviera para justificar su causa en el litigio<sup>550</sup>.

Además, la falta de descendencia masculina generó unos conflictos relacionados con las propias características de la sustitución y su dualidad perpetua-limitada. A diferencia del mayorazgo castellano, todas las sustituciones no fueron perpetuas, por el contrario estuvieron limitadas a los grados que la cambiante legislación disponía. Fueron los miembros de alta aristocracia -los pares- los que ostentaron el privilegio de fundar sustituciones perpetuas, realizadas generalmente en favor de los varones primogénitos, *la substitution de mâles en mâles graduaille, perpétuelle et à l'infini*. Pero, como ha quedado expuesto, las líneas masculinas no siempre pudieron conservarse, con el paso de las generaciones las ramas familiares y la descendencia masculina se fueron extinguiendo. El traspaso de una línea a otra fue un mecanismo que procuró solucionar la falta de herederos varones, pero la entrada de transversales tampoco impidió la falta de descendientes masculinos<sup>551</sup>. Estas circunstancias fueron aprovechadas por algunos miembros de la familia interesados en poner fin a la sustitución infinita, apelando a que, al faltar varones como gustaba el fundador, los bienes vinculados debían quedar libres. Así, esta demanda de cese de la sustitución fue reclamada por aquellos familiares que se vieron perjudicados por el orden y llamamientos impuestos en la fundación de la sustitución. De esta manera, las hijas de los últimos poseedores tuvieron especial protagonismo. Pero también hubo otros interesados que reclamaron que los bienes quedasen libres y poder adquirirlos así en su beneficio, procurando solventar el obstáculo

---

<sup>550</sup> Un ejemplo es la interpretación de la palabra “enfants” extraído del pleito mencionado en la nota antecedente: “Les apellans soutiennent qu’il n’est pas véritable que la prohibition d’aliener estan faite par rapport aux enfans du testateur elle puisse être censeé faite par rapport a tous ses descendent (...) le mot d’enfans en matière de fideicommiss ne comprend que les descendas qui se trouvent les plus proches au temps de l’ouverture du fideicommiss”. BNF, Tolbiac Rez de Jardin, Magasin, Factum, Fol-FM-15428, f. 2r.

<sup>551</sup> El pleito protagonizado en 1728 por Henri de Bourdeilli representa estas características, siendo este último demandante de la apertura de la sustitución, por haber falta de varones de las líneas predilectas. André de Bourdeille y Jacqueline de Montbron, su esposa, instituyeron una sustitución llamando a los primogénitos varones. Tres generaciones después, Henri de Bourdeille reclamó el derecho de suceder en la sustitución, alegando que no quedaban varones agnados de la línea predilecta, como representaba el árbol genealógico incluido en el pleito, enfrentándose a las líneas femeninas. BNF, Richelieu, Manuscrists-magasin, leg. 1183/fol.164, f. 169r.

que su sexo, edad u otras variables le imposibilitaban disfrutar de la sustitución<sup>552</sup>. En última instancia, el interés de estos litigantes residía en la búsqueda de un subterfugio legal que les permitiesen adquirir los bienes de los que habían sido privados por los mecanismos establecidos en la sustitución.

De igual manera, estos conflictos se vieron agravados por la interpretación de la voluntad del fundador, en ocasiones favorecida por una escritura fundacional intrincada y poco clara, que animaba a las conjeturas y diferentes apreciaciones<sup>553</sup>. Por tanto, la demanda judicial de finitud de la sustitución se amparó en la utilización, ya referida, de conjeturas e interpretaciones de la última voluntad del instituidor. En este sentido, el jurista francés Jean-Baptiste Furgole, nacido a finales del siglo XVII, afirmó que la utilización de las conjeturas en las sustituciones se había convertido en un caos y un laberinto inextricable<sup>554</sup>. Y, aunque las conjeturas e interpretaciones fueron uno de los mecanismos legales más extendidos y empleados, no fueron los únicos. Cualquier recurso era lícito para invalidar o cuestionar la voluntad expresada por el fundador. En este sentido, destacó la acusación de “turbación de juicio de los fundadores”, especialmente aquellos influidos por las pasiones y el amor.

En 1733 tuvo lugar un pleito motivado por estas causas. La sustitución fundada por la señora de Carqueville fue cuestionada por sus sucesores, que procuraron demostrar el aturdimiento de su juicio. El romance de la fundadora, en sus últimos años de vida, con

---

<sup>552</sup> La condición de mujer fue el impedimento que aparecía con mayor frecuencia y que alejaba a la línea femenina del derecho sucesorio a la sustitución familiar. Así lo atestigua un *factum* manuscrito, conservado en la Bibliothèque Mazarine en París, que versa sobre la sustitución del duque de Lorraine. El deseo del fundador de que sucediesen los varones descendientes de varones en varones hasta el infinito fue considerado un grave perjuicio para las mujeres de mejores líneas que se veían desplazadas por varones más alejados. En este caso, como la sustitución se había realizado por vía testamentaria, se solicitaba la anulación del testamento que incluía la sustitución, alegando este perjuicio y reclamando que los bienes quedasen libres en favor de la heredera. *De la nullité du testament de René, duc de Lorraine, pour ce qui regarde la substitution de ses descendants masculins à l'infini, et qu'il y a été dérogé et convenu par ledit René et ses descendants*, Bibliothèque Mazarine, Fonds general, vol. Ms 3394, exp. 10, (fol.214)/ 1.

<sup>553</sup> “La substitution comporte des point douteux, vagues ou difficiles à expliquer. Cela conduit généralement à un procès suivant les interprétations que les ayants droit donnent aux différentes clauses du testament. Les juges en ont souvent été réduites, pour résoudre le problème, à faire appel aux conjectures et à rechercher la volonté présumée de l'auteur de la substitution. Ils ont été amenés ainsi à bâtir une jurisprudence en rapport avec chaque situation”. AUGUSTIN, J. M.: *Famille et société...*, p. 91.

<sup>554</sup> *Ibidem*, pp. 330-331.

el señor de Gorze, la animó a beneficiar en la sustitución a su amante, en perjuicio de sus herederos más directos. Éstos últimos, denunciaron que la fundadora había sido engañada por su amado, el cual presentaba una conducta deplorable: “cette conduite est celle d’une seducteur qui se cache et marche par de voyes détournées pour arriver à ses fins”<sup>555</sup>. Las memorias y alegatos presentados por los herederos pretendientes a la sucesión dedicaron numerosas páginas a probar que la testadora no había obrado en su pleno juicio; en cambio, ésta había sido dominada por sus pasiones, que la habían llevado hasta la obsesión. De hecho, en sus memoriales dedicaron artículos dedicados a ofrecer las *preuves de l’obsession*. En ellos, se analizaba y cuestionaba los actos de la fundadora, así como la influencia ejercida por el señor de Gorze, que la había inclinado a legarle su patrimonio en perjuicio de la familia. Los litigantes defendieron que Gorze había conseguido nublar el juicio de la fundadora, con numerosos actos interesados, como las continuas visitas vespertinas que le hacía<sup>556</sup>. Pero, sobre todo, las transacciones económicas que la fundadora había realizado en favor de Gorze eran para sus familiares un claro indicio de la influencia ejercida por éste. La fundadora sucumbió al poder de seducción de su amante y se inclinó a favorecerlo, aunque con esta acción perjudicase a su familia:

“Le contrat de constitution de 800000 livres de principal passé par la défunte au profit du sieur de Gorze, détruit par une infinité de circonstances, est une preuve complète de l’obsession et un troisième trait de libéralité, dont la Dame de la Saumés auroit été incapable à l’égard de tout autre que de son amant. Si un tel acte, comme on n’en peut douter, est l’ouvrage de la séduction, si elle a pu s’avouer, sans rien recevoir, débitrice d’une somme si considérable, a-t-il été difficile au sieur de Gorze d’extorquer une disposition testamentaire?”<sup>557</sup>”

En cualquier caso, este complejo y dilatado conflicto pone de relieve la complejidad de las relaciones familiares. Los afectados por las sustituciones buscaron

---

<sup>555</sup> BNF, Richelieu, Manuscrits-Magasin, Factum, vol. Ms. Clairambault-1064 (fol.15), ff. 108r-108v.

<sup>556</sup> “Les visites que le sieur de Gorze a rendues à la Testatrice, ont toutes commencé à 9 heures du soir, et ont fini à 3 ou 4 heures du matin. La raison est que tout faisoit ombrage au sieur de Gorze, et qu’il craignit de rencontrer les parens et les anciens amis de la Testatrice”. *Ibidem*, f. 108v.

<sup>557</sup> *Ibidem*, f. 109r.

todas las fórmulas y recursos para defender sus intereses. La voluntad del fundador era inviolable y la regla que regía las sustituciones, siempre y cuando no se hubiese perjudicado los intereses familiares. En tales casos, esta voluntad pasaba a ser cuestionable e interpretable, los litigantes esgrimían razones y motivaciones externas para deslegitimar la última voluntad del fundador. En este sentido, las conjeturas, las interpretaciones, la coerción o el engaño entraban en juego, incluso la alusión a la obsesión amorosa que nublaban el juicio y voluntad de los testadores, como sucedió en el pleito de Carqueville. Además, cabe resaltar que este recurso se esgrimió contra una mujer, la cual, según el imaginario colectivo, estaba más inclinada al engaño y la seducción<sup>558</sup>.

De esta manera, la voluntad del fundador centró los pleitos sucesorios por las sustituciones. Y es que la voluntad fue la que dictaminaba las reglas de las sustituciones; aun así, no consiguió evitar las conjeturas e interpretaciones que la envolvieron. El jurista Gayot de Pitaval realizó una magnífica comparación entre la voluntad de Dios, reflejada en la Biblia, y la voluntad del testador, expresada en el testamento, extrapolaba al caso de las sustituciones. Gayot de Pitaval denunciaba las interpretaciones y conjeturas en torno a la voluntad, que estuvieron movidas por la codicia del ser humano:

“Si l’on osoit comparer la volonté du Créateur à celle de la Créature, on diroit que le Testament d’un homme éprouve souvent au Palais le même sort qu’a eu dans l’Eglise le Testament d’un Dieu, dont une institution claire & précise, n’a pas été à l’abri des hérésies inventées par un esprit d’orgueil, & d’indépendance ; une volonté évidente d’un Testateur est souvent en proie aux erreurs suscitées par la cupidité”<sup>559</sup>.

El empleo de las conjeturas favoreció las aspiraciones de los familiares, que siempre hallaron un abogado o procurador dispuesto a defender su causa, alargando los procesos judiciales y ocasionando grandes gastos económicos a las familias. Si en los primeros siglos modernos los juristas buscaban la defensa del patrimonio, en el siglo XVIII la tendencia se invierte, predominando el interés de los abogados por satisfacer a

---

<sup>558</sup> Uno de los familiares se refirió a la señora de Carqueville de la siguiente manera: “la Testatrice accoutumée à vivre avec économie, ouvre sa bourse avec profusion et paye chèrement ce jeune officier qui se métamorphose en homme d’affaires”. *Ibidem*, f. 108v.

<sup>559</sup> GAYOT DE PITAVAL, F.: *Causes célèbres...*, p. 280.

sus clientes<sup>560</sup>. El problema del aumento de los conflictos adquirió tal calado que la Corona se vio obligada a tomar cartas en el asunto. Así, la Ordenanza de 1747 prohibía expresamente el uso de conjeturas en los pleitos sucesorios por las sustituciones fideicomisarias<sup>561</sup>. Con todo, en las sustituciones siempre hubo algún miembro de la familia dispuesto a disputar judicialmente los bienes vinculados, empleando para ello las conjeturas e interpretaciones que apoyaban sus pretensiones.

Al mismo tiempo, la compleja gestión de los bienes vinculados y la confusión jurídica sobre el derecho que adquirirían los beneficiarios provocaron pleitos relacionados con la administración de la sustitución fideicomisaria. En primer lugar, las dudas sobre la alienabilidad de los bienes y las medidas conservatorias impuestas por el fundador generaron desavenencias. El deseo de los fundadores era la conservación y transmisión del patrimonio a sus herederos, por lo que los bienes vinculados se tornaban inalienables. Sin embargo, para el propio interés de la sustitución se estableció un grupo de bienes que podían, e incluso debían, ser vendidos. Nos referimos a los bienes muebles, dado que éstos perecían con el tiempo, lo que favoreció que algunos testadores permitieran la venta de estos bienes<sup>562</sup>. Los tribunales de justicia también permitieron algunas alienaciones. Tales licencias se otorgaban siempre que el gravado fuese descendiente directo del fundador y se esgrimieran motivaciones suficientes y fundamentadas. Entre los motivos que se podían alegar estaban los gastos funerarios a la muerte del gravado, o que no dispusiera de otros recursos para el alimento y vestuario suyo o de su familia<sup>563</sup>. Por tanto, con estas licencias los beneficiarios de la sustitución podían vender parte de los bienes vinculados en la sustitución. Este hecho generó conflictos entre los siguientes sucesores, que podían reclamar los bienes inmuebles vendidos, aunque solo fuese el valor actual de

---

<sup>560</sup> “Elle [la conjecture] est aussi une source inépuisable des procès qui ruinent les familles, à cause de l’importance des frais de procédure et dépouillent les possesseurs légitimes des biens qui auraient dû leur appartenir. Le penchant effréné que les gens ont alors pour les procès est largement satisfait grâce aux conjectures. Il y a toujours un membre de la famille mécontent pour attaquer les dispositions du testament ou de la donation. Celui-ci fait alors rédiger un mémoire ou un factum par un avocat quelconque el s’appuyant sus des présomptions, il essaie de prouver qu’il a été écarté injustement ou insuffisamment avantage”. AUGUSTIN, J. M.: *Famille et société...*, p. 331.

<sup>561</sup> *Ídem*.

<sup>562</sup> La venta de los bienes muebles, además, fue apoyada por la Ordenanza de 1747, pues estas ventas eran señal de una buena administración por parte del beneficiario de la sustitución. *Ibidem*, p. 368.

<sup>563</sup> *Ibidem*, p. 370.

ellos<sup>564</sup>. Además, estos pleitos crearon una dicotomía doctrinal entre el derecho del beneficiario y la alienación de bienes en su beneficio, frente al derecho de los siguientes sucesores, que podían reclamar los bienes ya vendidos<sup>565</sup>.

Por otro lado, la venta de los bienes también se permitió por causas de fuerza mayor, es decir, cuando el testador dejaba importantes deudas y las reclamaban los acreedores<sup>566</sup>. En los siglos modernos asistimos a la utilización de los fideicomisos como subterfugio legal para no hacer frente a las deudas y evitar el pago a los acreedores. Esto había sucedido también en el fideicomiso italiano, de forma que la bula *Justituae ratio*, emitida por el papa Clemente VIII el 25 de junio de 1596, autorizaba a los acreedores a exigir la venta de bienes sujetos a fideicomiso, ya que hasta ese momento sólo podían esperar recibir el usufructo. En 1631, el papa Urbano VIII promulgó la constitución *Romanum decet pontificem*, que obligaba al registro de los bienes vinculados en los fideicomisos en el Archivo Urbano. Este registro fue una medida clave para encontrar el equilibrio entre acreedores y beneficiarios de los fideicomisos<sup>567</sup>. Del mismo modo, en las sustituciones francesas también hubo tensiones entre los acreedores y los bienes inalienables vinculados en la institución<sup>568</sup>. Con frecuencia, la inversión en bienes vinculados causaba notables prejuicios a los acreedores y, en consecuencia, dilatados pleitos en los tribunales de justicia. Como en el caso italiano, la creación de un inventario de bienes vinculados en la sustitución hubiese, al menos, evitado algunos problemas<sup>569</sup>. Sin embargo, la realización de inventarios no estaba bien vista por parte de algunos fundadores. Bien es cierto que una parte de fundadores dispusieron la realización de inventarios como medida de conservación de los bienes vinculados<sup>570</sup>. En cambio, otros

---

<sup>564</sup> *Ibidem*, p. 383.

<sup>565</sup> Esta dicotomía se revela como una problemática de los derechos del gravado y la alienación de bienes. Pues, asumiendo esta teoría que favorecía al beneficiario, el fideicomiso quedaba reducido a los bienes que quedaran sin vender. Para más detalles sobre estos aspectos véase *Ibidem*, pp. 377 y ss.

<sup>566</sup> *Ibidem*, p. 368.

<sup>567</sup> CHAUVARD, J. F.; BELLAVITIS, A.; LANARO, P.: “De l’usage...”, pp. 333-334

<sup>568</sup> En la Biblioteca Nacional de Francia se conserva un volumen facticio que recoge varios pleitos derivados de las deudas y obligaciones adquiridas por el fiduciario. BNF, Richelieu, Manuscrits, magasin. Ms. Nouvelle acquisition française-2449, f. 277.

<sup>569</sup> Los inventarios los realizaban comúnmente los notarios reales, pero en ocasiones también se encargaba el senescal del lugar, realizándolo en el propio domicilio del fundador de la sustitución, AUGUSTIN, J. M.: *Famille et société...*, p. 349.

<sup>570</sup> *Ibidem*, p. 346.

consideraban que los inventarios eran costosos y que además socavaban la confianza de los miembros del linaje, lo que provocó que los propios fundadores los prohibiesen expresamente en sus fundaciones<sup>571</sup>. Pero la frecuencia de los conflictos y el perjuicio causado a los acreedores llevaron a que en la Ordenanza de 1747 se estableciera la obligatoriedad de realizar un inventario de los bienes, en el que, además, los fundadores debían expresar los beneficios que tendría la vinculación de bienes para los beneficiarios de las sustituciones y la conservación patrimonial. Esta medida, por tanto, buscaba cuidar y proteger el derecho de los acreedores, ya que, si los bienes vinculados no se podían confiscar, el inventario permitía conocer los bienes gravados en sustitución<sup>572</sup>.

De esta manera, las sustituciones envolvieron a las familias en numerosos conflictos para obtener los beneficios del patrimonio vinculado. Aunque las pugnas judiciales no se detuvieron en el ámbito familiar, sino que las sustituciones implicaron también a acreedores o incluso a instituciones, fundamentalmente religiosas, que se encontraban de una u otra manera afectados por las sustituciones<sup>573</sup>. Todos estos conflictos fueron canalizados por la vía judicial, siguiendo la legislación vigente en materia de sustitución. Sin embargo, la confusión jurídica entre las diferentes regiones francesas daba lugar a una jurisprudencia heterogénea e interpretativa, como señaló el tribunalado Jaubert:

“Una gran parte de la Francia había seguido la teoría de los romanos, la otra se gobernaba por costumbres particulares, costumbres que le eran propias y exclusivas. Empero en ambos países, tanto en aquellos en que dominaba la ley escrita, como en aquellos otros en que prevalecía el derecho consuetudinario había una jurisprudencia interpretativa. Y aún en el mismo territorio, y a veces en el mismo tribunal había una

---

<sup>571</sup> “Le plus souvent, les disposants prohibent, eux-mêmes, toute confection d’inventaire. C’est, en effet, une formalité coûteuse que peut être aussi considérée comme un manque de confiance à l’égard de celui auquel on demande de conserver les biens à charge de les rendre à l’appelé”. *Ibidem*, p. 347.

<sup>572</sup> *Ibidem*, p. 347.

<sup>573</sup> Muestra de ello es el pleito que protagonizó el colegio de padres jesuitas de Moulins contra la señora Elisabeth Fradel, que reclamaba los bienes de la sustitución instituida por Gilabert Fradel. En la Biblioteca Nacional, en la sección de *livres rares* encontramos el alegato de los padres jesuitas. BNF, Tolbiac-Rez de Jardin-magasin, livres rares, factum, vol. Z Thoisy-28 (fol.332). En el volumen facticio sobre los pleitos de la sucesión de Audibert de Lussan también se conserva un pliego sobre la reclamación de los religiosos jacobinos del convento de Mesnil-Garnier demandando los bienes sustituidos. BNF, Richelieu, Manuscrits, magasin, Ms. Nouvelle acquisition française-2449(fol.277), ff. 107r-109v.

divergencia asombrosa en el modo de decidir las cuestiones que sobre tales puntos se ofrecían”<sup>574</sup>.

Con todo, la vía oficial fue la encargada de gestionar y arbitrar los numerosos conflictos en torno a las sustituciones francesas, cuyas características, además, constituyeron un elemento de discordia. Y es que la dualidad entre sustituciones perpetuas y limitadas fue uno de los grandes puntos de fractura en el seno de las familias, siendo los conflictos sucesorios los más trascendentales. La gran diferencia entre las sustituciones francesas y las vinculaciones castellanas, precisamente, se encuentra en la perpetuidad de éstas últimas frente a la finitud de las primeras. Todos los mayorazgos castellanos fueron concebidos para la posteridad; sin embargo, las sustituciones, aunque pretendidas perpetuas, pronto fueron limitadas por el poder real, salvo las excepciones de los pares franceses que se ha señalado. Sin embargo, la idea, y posibilidad, de la finitud de las sustituciones francesas arraigó en el imaginario colectivo. Esta premisa, por tanto, tuvo consecuencias directas en el ámbito judicial y se manifestó en los conflictos sucesorios por las sustituciones. Mientras que en los mayorazgos castellanos todos los protagonistas de los pleitos sucesorios luchaban por defender su derecho y obtener así la posesión del mayorazgo vacante. Si se trataba de un mayorazgo de masculinidad pura, las mujeres de mejor línea, en concurrencia con varones más remotos, defendieron su derecho a la sucesión por la calidad de la línea. En ningún caso, o rara vez, reclamaban la liberación de los bienes amayorazgados para su disfrute, ya que el mayorazgo castellano era perpetuo por definición. Esta semejanza -la perpetuidad- con las sustituciones francesas se reflejó en el *modus operandi* de los pleiteantes. Los candidatos desfavorecidos por el orden sucesorio impuesto por el fundador reclamaron la extinción de la sustitución y, por consiguiente, que los bienes quedasen libres en su beneficio. Estas pretensiones de disolución de las sustituciones se apoyaron en las conjeturas e interpretación de la voluntad del testador, en el marco de una legislación confusa y cambiante. La casuística más notoria fue la verificada con las sustituciones perpetuas en favor de los varones agnados, cuando no quedaban descendientes masculinos de la familia. En estos casos, las mujeres descendientes de la línea predilecta, como podía ser la hija del último poseedor, no estaban dispuestas a perder los bienes frente a varones de

---

<sup>574</sup> *Curso de legislación formado de los mejores...*, p. 143.

líneas más remotas. Para ello argumentaban judicialmente que, pese a la perpetuidad enunciada por el fundador, la sustitución había llegado a su fin, por la falta de varones agnados. De esta manera, los bienes debían quedar libres en beneficio de la legítima heredera.

En definitiva, en estos pleitos sucesorios encontramos numerosas similitudes entre los mayorazgos y las sustituciones, tanto en las causas de los litigios como en los argumentos empleados. Sin embargo, entre ambas instituciones destacó una notoria diferencia que se reflejó en el ámbito procesal. En las sustituciones francesas algunos pleiteantes reclamaron el fin de la institución y la liberación de los bienes vinculados. En el caso de los mayorazgos esto no sucedió, dado que la perpetuidad de la institución castellana era intrínseca a su funcionamiento. Así, los pretendientes a los vínculos, con mayor o menos derecho, lo reclamaron utilizando diferentes recursos, pero en ningún caso reclamaron la extinción o desaparición del mayorazgo del linaje.

### ***5.3. Una doble realidad jurídica: majorats et substitutions***

Las familias francesas se vieron envueltas en numerosos conflictos en torno a las sustituciones fideicomisarias. Pero, además, tuvieron que afrontar una problemática aún mayor, como fue la confusión jurídica entre dos instituciones de transmisión patrimonial que coexistieron: la *substitution fideicommissaires* y el *majorat*. La combinación de una y otra institución en determinadas regiones francesas provocó un aumento de tensión jurídica derivada de la confusión nacida de la utilización de dos sistemas de vinculaciones de bienes. Los *majorats*, como ya se ha señalado, surgieron en las regiones francesas bajo dominación española, particularmente en el Franco Condado. La instauración del mayorazgo en estas regiones fue una causa de conflicto. La vinculación de bienes se había realizado en un lugar controlado por la monarquía española y, por ende, bajo las reglas de los mayorazgos castellanos. No obstante, en estas regiones se mantuvo el derecho escrito propio y conservaron sus usos y costumbres, por lo que hubo una fuerte colisión y confusión jurídica entre el derecho consuetudinario y la impregnación de las instituciones castellanas.

## A. Un caso paradigmático: el *majorat* de Rye

Para acercarnos a esta doble realidad jurídica y comprenderla mejor la ilustraremos a través de un conflicto modélico que tuvo lugar en torno al *majorat* de Rye. Este vínculo fue fundado por Ferdinand de Rye, arzobispo de Besançon, por vía testamentaria, en Dôle, el 15 de junio de 1636<sup>575</sup>, y generaciones después protagonizó un complejo conflicto sucesorio. Ferdinand de Rye fue un personaje influyente. Fue arzobispo de Besançon desde 1586, con tan sólo 36 años. Una década después fue nombrado *maître des requêtes* -maestro de peticiones- del Parlamento de Dôle. Los lazos de Ferdinand de Rye con la monarquía española eran fuertes, ya que su padre, Girard de Rye, fue mayordomo del Emperador Carlos V. Sus tíos, Louis y Philibert de Rye, fueron obispos de la Iglesia católica. Por otro lado, en los inicios de la Guerra de los Diez Años, Ferdinand se mostró en contra de la invasión francesa. La estrecha relación con el estado español le llevó a disponer sus bienes bajo la forma castellana del mayorazgo. La condición de Ferdinand de Rye en el Franco Condado, aunque prominente, no le permitía fundar una sustitución fideicomisaria perpetua, sólo reservada para los pares franceses. Los anhelos de Ferdinand de perpetuar su legado y mantener el prestigio de su casa le llevó a la vinculación de bienes, bajo la forma jurídica del *majorat*. Las relaciones con la corona española y la situación política del Franco Condado en el momento de la realización del testamento fueron las circunstancias propicias para la instauración del *majorat de Rye*, la cual aseguraba al fundador la anhelada perpetuidad de los bienes patrimoniales y la conservación de la memoria de su casa. El deseo de perpetuación fue manifestado explícitamente en el testamento de Ferdinand de Rye, en el que el arzobispo dispuso lo siguiente:

“Et pour ce que je desire grandement que le Nom, les Armes et la splendeur de nôtre Maison de Rye soient maintenus et conservez à perpétuité autan qu’il sera possible, et qu’il plaira á la divine Providence, et qu’à cet effet tous et singuliers nos biens immeubles, chevances, seigneuries et autres biens acquis et à acquerir, cy-après specifiez, soient toujours conservez pour maintenir nos Noms et Armes,

---

<sup>575</sup> Ferdinand de Rye, nació en 1550 en Thervay, población del Franco Condado, y falleció en 1636, pero antes de su muerte, bajo disposición testamentaria, fundó un mayorazgo. Tras su fallecimiento, el testamento fue abierto el 13 de junio de 1637.

sans qu'aucune chose en puisse être distraite, retranchée, engagée, hypotequée, ou autrement aliénée, soit par distraction de quarte quelle qu'elle soit, œuvre pieuse, constitution ou restitution de dot, payemens de rançon, rachat de prison, au autres causes privilégiées quelconques que nous voulons être icy tenus pour spécifiées, bien qu'elles requereroient plus particuliere expression, et que nous entendons aussi que tous les biens susdits soient toûjours tenus entierement et pour le tout par une seule personne mâle, née et procrée en loyal mariage portant le Nom et les Armes de nostredite Maison, non promû aux Ordres Sacres, ni religieux de quelque ordre que ce soit de profession laïque et seculiere, laquelle qualité je veux être tenue pour repetée en tout cas et degré que pourroient arriver touchant le Majorat cy-après jusques à l'infini. Je charge dès maintenant et pour lors tout et singuliers mes biens immeubles, chevances, seigneuries et autres dont sera parlé cy-après d'un Majorat et fideicommiss réel, graduel, successif et perpetuel jusques à l'infini, voire il passeroit le quatrième, voire le dixième et centième degré tenu comme di est, par un seul mâle né et procrée en loyal mariage de profession laïque et seculiere, avec charge expresse de porter ou de prendre le nom et les Armes de nôtre dite Maison de Rye"<sup>576</sup>.

La posteridad de la Maison de Rye era una aspiración nobiliaria de Ferdinand, el nombre y apellidos de Rye se debían conservar hasta el infinito, así como los bienes que vinculaba, y para ello el mayorazgo se revelaba como la institución idónea. Sin embargo, en la propia redacción de la escritura fundacional, el fundador realizó constante alusiones a usos y expresiones de las disposiciones de las sustituciones fideicomisarias propias del derecho francés. La complejidad y confusión jurídica entre ambas instituciones se refleja a la perfección en la vinculación de sus bienes, lo que agravó y dificultó uno de los conflictos sucesorios más relevantes y complejos sobre esta temática. Este conflicto por el legado de Ferdinand de Rye marcó un antes y un después en la jurisprudencia francesa. El abogado del parlamento de París François Gayot de Pitaval recogió este proceso judicial en su famosa obra *Causes célèbres et intéressantes, avec les jugemens qui les ont décidées*, fechada en 1750. Gayot de Pitaval dedicó más de un centenar de páginas de su

---

<sup>576</sup> BNF, Rez de jardin, 4.12-A LIBRO 324 (13558-13629) PLESSIER POITOU, Factum 13608, f. 3r.

tomo XIII al proceso por el “Majorat de Rye”<sup>577</sup>. Aunque la causa originaria del pleito fue una casuística común (falta de descendencia masculina), fueron los argumentos utilizados y la particularidad de la fundación, a caballo entre el mayorazgo castellano y la sustitución francesa, lo que despertó el interés del jurista. En su obra, Gayot de Pitaval destacó la vanidad de Ferdinand de Rye, movido por el deseo de perpetuación infinita que le había llevado a fundar el *majorat*:

“Ferdinand de l’illustre Maison de Rye, Archevêque de Besançon, fit un Testament où l’on prétend qu’il a fait un Majorat. Comme toute la contestation est fondée sur ce Testament, on le rapportera du moins en abrégé: c’est le monument de la Vanité d’un grand Prélat; on dira que ce n’est pas par de tels sentiments, qu’il est le Successeur des Apôtres. On voit dans ce Testament, que le Testateur brûloit d’un désir ardent de perpétuer à l’infini la gloire de sa Maison, & de son nom : son esprit se replie en cent façons : il épuse toutes les révolutions de la substitution, pour venir à ses fins, & il croit, par les mesures qu’il a prises, conserver ses biens dans sa Maison jusqu’à la fin du monde: &, pour rendre plus sensibles toutes ces dispositions, il faut présenter la Généalogie de ce Testateur, afin qu’on voie les branches : dans lesquelles il a-fait promener sa substitution”<sup>578</sup>.

Por tanto, el jurista señaló que Ferdinand de Rye había pretendido fundar un mayorazgo para conseguir la deseada perpetuidad de su legado. Favorecido por las estrechas relaciones que mantuvo con la monarquía hispánica, finalmente Ferdinand de Rye determinó vincular su patrimonio bajo la figura institucional del *majorat*. Y es que, en el momento de la fundación, realizada en Dôle, el Franco Condado estaba bajo dominación española. Ferdinand de Rye, en su testamento del 15 de junio de 1636, vinculaba sus bienes en *majorat*, incluyendo grandes posesiones en el condado de Borgoña. Sin embargo, en la redacción de las cláusulas fundacionales se contemplaba elementos propios de las sustituciones fideicomisarias francesas:

“Et pour obvier à toute difficulté et procès que l’on pourroit susciter au fait desdites substitutions pour l’interpretation du mot à défaut, sous lequelles son conçues, vû qu’il a être jugé en plusieurs autres testamens, n’emporter qu’une substitution vulgaire,

---

<sup>577</sup> GAYOT DE PITAVALE, F.: *Causes célèbres et intéressantes...*, Tomo XIII, pp. 272-375.

<sup>578</sup> *Ibidem*, p. 273.

laquelle finit aussi-tosf que l'heritier a accepté l'hoirie, nous avons déclaré et déclaron par cette expressement que par ledit terme à défaut, nous avons entendus et entendons, avons voulus et voulons faire, non seulement une substitution vulgaire, mais aussi fideicommissaire, comprendiuse et toute autre substitution propre et apte à perpetuer nos biens, hoirie, et succession aux descendans mâles nez et procréés en loyal mariage, tant médiatement qu'immédiatement, et jusqu'au nombre infini, tan de notre heritier institué, que de tous les substituez et leur descendans, cy-devant nommez, graduellement et successivement l'un après l'autre, préférant toujours l'aîne aux autres, sous les charges, conditions et restrictions predites”<sup>579</sup>.

Ferdinand de Rye fundaba un *majorat* con el fin de conseguir la perpetuidad que le negaba el sistema francés. Pero, en la práctica, el *majorat* era una institución extranjera, aunque se conociesen las reglas comunes y generales de las vinculaciones castellanas. Sin embargo, el lenguaje jurídico familiar y utilizado por Ferdinand de Rye o, mejor dicho, por el escribano redactor del testamento, respondía a los usos jurídicos del sistema francés de vinculación de bienes, es decir, las sustituciones fideicomisarias. De esta manera, no sorprende que en la redacción de la fundación apareciesen los mecanismos y fórmulas legales que se empleaban en las sustituciones francesas. Esta dualidad fue, sin duda, una de las particularidades -y agravantes- del excepcional conflicto por el *majorat* de Rye.

El pleito sucesorio por los bienes instituidos por Ferdinand de Rye tuvo lugar un siglo después de su fundación, en 1716. La muerte del último poseedor Ferdinand Joseph de Rye, conde de Poitiers, el cual falleció sin dejar descendencia masculina, fue el detonante del pleito, que se extendió durante más de una década<sup>580</sup>. El punto principal de la contienda estuvo en los llamamientos realizados por el fundador. Ferdinand de Rye

---

<sup>579</sup> BNF, Rez de jardin, 4.12-A LIBRO 324 (13558-13629) PLESSIER POITOU, factum 13608, f. 7r.

<sup>580</sup> La complejidad y duración del litigio ha permitido la conservación de numerosos *factum* y memorias jurídicas en torno al *majorat* de Rye. En la Biblioteca Nacional de Francia se conservan buena parte de estos alegatos jurídicos. Para la reconstrucción de este conflicto hemos empleado un total de 21 documentos jurídicos correspondientes a alegatos judiciales de los litigantes, memorias del pleito, copias del testamento y fundación del mayorazgo de Ferdinand de Rye, así como árboles genealógicos y pareceres de abogados. BNF, Rez de Jardin, libro: L 4.12-A LIBRO 324 (13558-13629), PLESSIER POITOU: Factum 13608; Factum 13609; Factum 13610; Factum 13611; Factum 13613. BNF, Rez de jardin, libro: 4.12-A LIBRO 190 (8007-8045) LA BASTIDE LA BAUME: Factum 8023; Factum 8024; Factum 8025; Factum 8026; Factum 8027; Factum 8028; Factum 8029; Factum 8030; Factum 8031; Factum 8032; Factum 8033; Factum 8034; Factum 8035; Factum 8036; Factum 8037; Factum 8038.

había llamado a la sucesión a los varones descendientes de varones de su linaje. El fundador, por su condición de arzobispo, no había tenido herederos, por tanto el mayorazgo lo fundó en favor de la rama de su hermano Philibert de Rye, prefiriendo a los primogénitos varones. Philibert de Rye había tenido dos herederos: Christopher de Rye y Louise de Rye. El hijo primogénito de Christopher de Rye<sup>581</sup>, François de Rye, constituyó la línea elegida por el fundador para entrar en la sucesión. En el momento de la fundación François de Rye tenía dos hijos: Ferdinand, el primogénito, y François, el segundogénito. De esta manera, el fundador llamó primeramente a Ferdinand de Rye y sus descendientes, seguidamente a François y su descendencia y, en caso de faltar herederos, llamaba a cualquier otro hijo varón que tuviese su sobrino-nieto François de Rye:

“Et pour le surplus de mes biens dont je n’ay testé ou disposé, testeray ou disposeray cu-après, je nomme et j’instituë mon heritier universel seul et pour le tout Ferdinand de Rye, mon filleul, fils aîné de Messire François de la Palud, dit de Rye, Comte de Varax et de la Roche, Marquis de Varambon aussi, mon neveu. Et au cas que ledit Ferdinand institué mon heritier ne se trouueroit en vie au jour de l’ouverture de ce mien Testament ou autrement, ne pourroit ou ne voudroit recueillir ma succession, ou qu’il se trouueroit audit temps promû aux Ordres Sacrez, ou religieux profez de quelque ordre que ce soit, j’institue et nomme pour heritier François de rye second fils de mondit neveu le Marquis de Varambon, qui n’aura de semblables empêchements, et au deffaut dudit François, ou avenant qu’en luy se trouueroient les empêchements susdits, j’institue le troisiéme fils de mondit neveu qu’il aura ou pourra avoir d’un autre mariage et subsecutivement celui qui le suivra en ordre, ou autre appellécy-après au Majorat ou fideicommiss de mes biens”<sup>582</sup>.

En el caso de que todas estas líneas quedaran extinguidas, debían entrar en la sucesión los varones descendientes de la línea la sobrina del fundador, Louise de Rye, la cual se había casado casada con Claude de Poitiers. En conclusión, el primer orden sucesorio llamaba a los varones descendientes de François de Rye, y como segunda rama a los varones descendientes de Louise de Rye<sup>583</sup>. De esta manera, el fundador, Ferdinand

---

<sup>581</sup> Christopher de Rye, a su vez, había tenido tres hijos: el primogénito, François de Rye, marqués de Varambon; Marguerite de Rye, casada con Joachim de Beaufremont, y Desse de Rye, esposa de Philipert de la Guiche.

<sup>582</sup> BNF, Rez de jardin, 4.12-A LIBRO 324 (13558-13629) PLESSIER POITOU, factum 13608, f. 2r.

<sup>583</sup> *Ibidem*, ff. 1r-1v.

de Rye, había establecido cuidadosamente los mecanismos de sucesión. El jurista Gayot de Pitaval, precisamente, señaló el celo con el que el fundador había cuidado la transmisión de su patrimonio. Unos mecanismos y prevenciones que fueron comunes en los mayorazgos castellanos. En cambio, Gayot de Pitaval se refirió a “la jalousie qu’il a de la conservation de son Fideicommis dans son intégrité”, llamando la atención a los diferentes escenarios sucesorios planteados por el fundador, “il a pris pour cela tous les precautions qu’il pouvoit prendre, c’est la base de son édifice<sup>584</sup>”. Pero, sobre todo, este autor remarcó la preocupación del fundador por los bienes vinculados, el cual había dispuesto el nombramiento de un administrador si resultaba que el heredero fuese menor de edad<sup>585</sup>.

De esta manera, volviendo a los llamamientos de la fundación, Ferdinand de Rye había dejado manifestado su deseo transmitir su legado a los varones del linaje. Así, en un primer momento el mayorazgo se transfirió a la línea de François de Rye y Ferdinand de Rye. Pero la falta de descendencia provocó la transferencia a la segunda línea llamada, obteniendo la posesión Ferdinand Eleonor de Poitiers (hijo de Louise de Rye y Claude de Poitiers). Tras su fallecimiento, el mayorazgo pasó a su primogénito, Ferdinand François de Poitiers. Por su muerte, recibió la herencia el hijo de Ferdinand François de Poitiers: Ferdinand Joseph de Poitiers, último poseedor<sup>586</sup>. De esta manera, el *majorat* se había transmitido pacíficamente, siguiendo los llamamientos, sin mayor inconveniente.

El último poseedor del mayorazgo, Ferdinand Joseph de Poitiers, se había establecido en Paris en 1714, donde contrajo matrimonio con Marie Henriette Genevieve Gertrude de Borubon Malauze, el 30 de junio de 1715. Pero, poco tiempo después, el 29 de octubre de 1715, la viruela arrebató la vida de Ferdinand Joseph de Poitiers, el cual falleció sin dejar descendencia. Sin embargo, en el momento de su muerte su esposa se encontraba embarazada, pero la esperanza del nacimiento de un vástago varón pronto se desvaneció. El 23 de diciembre de 1715, Marie de Borubon daba a luz a una hija:

---

<sup>584</sup> GAYOT DE PITAVALE, F. : *Causes célèbres...*, p. 277.

<sup>585</sup> *Ídem*.

<sup>586</sup> BNF, Rez de Jardin-Tolbiac, 4.12-A LIBRO 324 (13558-13629) PLESSIER POITOU, factum 13608, f. 1v.

Elisabeth Philippine de Poitiers<sup>587</sup>. El nacimiento de la heredera despertó las ambiciones del resto de familiares del linaje. El fallecimiento del último poseedor, sin descendiente varón, implicaba el traspaso del *majorat* a las líneas transversales, conforme a las reglas y llamamientos impuestos en la fundación. De esta forma, en 1716, comenzó el inevitable conflicto, protagonizado, en primer lugar, por la heredera, la condesa de Poitiers, Elisabeth Philippine de Poitiers, la cual, por su minoría de edad, fue representada por su madre, Marie de Borubon. Ésta no estuvo dispuesta a dejar que su hija fuese despojada de los bienes que había poseído su padre, último poseedor. En el pleito tuvo que enfrentarse, por un lado, al marqués de la Baume, Charles Ferdinand François, y, por otro, al conde de Beaujean, Jean Paul Philippe Marguerite de Saint Maurice. Ambos reclamaron el *majorat* aludiendo al derecho que les amparaba como varones de la familia, tanto uno como otro eran descendientes de la rama de Louise de Rye. Así, el marqués de la Baume defendió su derecho como varón más próximo al último poseedor, mientras que el conde de Beaujean se postuló como pariente más cercano a Louise de Rye.

El primer desencuentro estuvo en la determinación de las reglas sobre las que debía regirse la vinculación de bienes de Ferdinand de Rye. En teoría, si se seguían las reglas de los mayorazgos castellanos, la hija del último poseedor perdería el derecho a la sucesión por la prerrogativa del sexo, transfiriéndose el patrimonio a un varón del linaje. Por esta razón, la condesa de Poitiers se afanó en defender que la vinculación de Rye se trataba de una sustitución fideicomisaria. De esta manera, al no quedar varones de la línea predilecta, debía ponerse fin a la sustitución quedando los bienes libres en favor de su hija, heredera legítima del último poseedor. En favor de la pretensión de la condesa estuvo la confusión de las cláusulas fundacionales, en las que el fundador había empleado términos legales propios de las sustituciones. Por tanto, la condesa concluía que “ainsi, par la mort du dernier mâle de la Maison de Poitiers, cette substitution est devenuë caduque”<sup>588</sup>. Sin embargo, esta defensa de la condesa entraba en contradicción con la implantación del *majorat* y la perpetuidad requerida por el fundador, postura que defendieron los otros dos litigantes.

---

<sup>587</sup> *Ídem*.

<sup>588</sup> Argumentos de la Condesa recogidos en la obra del jurista Gayot de Pitaval, GAYOT DE PITAVAL, F.: *Causes célèbres...*, p. 295.

La disputa estaba reñida y planteaba, desde el origen, grandes interrogantes: ¿quiso Ferdinand de Rye, verdaderamente, fundar un mayorazgo perpetuo?, ¿dónde podía apreciarse? En este sentido, las conjeturas en torno a la voluntad del testador cobraron fuerza. Pero, además, otras cuestiones se abrieron paso en el complejo proceso judicial. Si bien Ferdinand de Rye quiso fundar un mayorazgo perpetuo, como expresó en su testamento, ¿tenía capacidad jurídica para hacerlo en Dôle?, ¿cumplía todos los requisitos para realizarlo? Todas estas dudas y cuestiones inquietaron a los litigantes, así como a los abogados, procuradores y jueces que buscaban las respuestas. Pero antes de abordarlas, hubo otro asunto de controversia apremiante: la jurisdicción en la que debía dirimirse el pleito. Porque como declararon las partes “il y a conflit de jurisdiction et par consequent lieu au Reglement de Juges”<sup>589</sup>.

Por una parte, la condesa de Poitiers pretendió que el pleito se dirimiese en el tribunal parisino, donde residía la menor y donde había vivido el último poseedor del mayorazgo. La intencionalidad era clara, si el pleito se juzgaba en Châtelet, regido por las leyes de las sustituciones fideicomisarias francesas, la pretensión de la condesa cobraba mayor fuerza. En cambio, el marqués de la Baume, defensor de la fundación de un *majorat* perpetuo, estuvo interesado en que el conflicto se juzgase en el Franco Condado, alegando que era allí donde se encontraba los bienes y donde había residido el propio fundador. El marqués, de hecho, solicitó en 1716 la transferencia de la posesión del *majorat* en el juzgado del Franco Condado, la cual se le otorgó para sorpresa de la condesa. Esta no tardó en responder que el marqués de la Baume no había sido llamado a la sucesión y que, como el derecho no le amparaba, “ne pouvant y réussir par les voyes naturelles et ordinaires, il a voulu le faire par une procédure violente et irrégulière, portée devant des juges incompetentes”<sup>590</sup>. Cuando la condesa de Poitiers consiguió la curaduría de su hija y pudo pleitear y reclamar los bienes en su nombre, obtuvo una sentencia de Châtelet que anulaba los efectos de la posesión del juzgado del Franco Condado, determinando que el pleito debía dirimirse en la ciudad parisina:

---

<sup>589</sup> Primera proposición de la defensa de la Condesa, BNF, Rez de Jardin-Tolbiac, factum, vol. L 4.12-A LIBRO 324 (13558-13629) PLESSIER POITOU, leg.13609, f. 1v.

<sup>590</sup> BNF, Rez de Jardin-Tolbiac, Caja4.12-A LIBRO 324 (13558-13629) PLESSIER POITOU, factum 13608, f. 1r.

“Cette procédure aussi injuste qu’elle nouvelle, a est pratiquée dans la vue de traduire la Mineure hors de son ressort et de saisir des juges incompetents ; la Dame Comtesse de Poitiers Tutrice a connu la piégé, elle s’en est plainte au Châtelet de Paris Juge du domicile de la mineure, elle y a obtenu sentence que casse les ordonnances des juges de Franche-Comté a titre d’incompetance et révoque les demandes contenues dans les requêtes du Sieur Marques de la Baume. Dame de Poitiers a justement prévu que le Sieur de la Baume voulait se servir de ces ordonnances contre sa mineure, puisqu’après les avoir mis en exécution contre ses fermiers des le mois de de May, il les lui a encore fait signifier en son domicile á Paris le onzième Juillet 1716, le lendemain de la sentence du Châtelet du dix juillet. Ces différents jugements ont formé le conflit et la matière du règlement de juges qui est á décider”<sup>591</sup>.

Además, de manera inteligente y perspicaz, la condesa de Poitiers recurrió a la Ley Común del Franco Condado referente a los herederos de sangre. El derecho común de la región avalaba que en las disputas jurisdiccionales no se podía perjudicar a los herederos de sangre -le mort saisit le vif- “dans l’espèce des coutumes des Duché et Comté de Bourgogne qui saisissent l’héritier institué, assure que l’héritier substitué n’est pas saisi dans ces coutumes, il rapporte des arrêts que l’ont ainsi jugé et il s’écrié et *ideo non erit amplius dubitandum*”<sup>592</sup>. De esta manera, la residencia del último poseedor, el derecho común del Franco Condado y la minoría de edad de la litigante, fueron factores favorables a la condesa, que apeló a la protección jurídica de su hija:

“les juges sont particulièrement obligés de protéger, surtout dans l’espèce d’une procédure monstrueuse, imaginée pour traduire la mineure á cent lieues de son domicile et devant des juges, qui ajoutant la partialité á l’incompétence, l’ont déjà condamné sans l’entendre”<sup>593</sup>.

Pero el conflicto jurisdiccional no quedaría resuelto con tal facilidad. Por su parte, Charles Ferdinand-François, marqués de la Baume, manifestó su disconformidad por la demanda presentada por la condesa, que solicitaba que el litigio se dirimiese en París. En un alegato fechado el 16 de agosto de 1718, el marqués de la Baume se quejaba de esta

---

<sup>591</sup> BNF, Rez de Jardin-Tolbiac, factum, vol. L 4.12-A LIBRO 324 (13558-13629) PLESSIER POITOU, leg.13609, ff. 1r-1v.

<sup>592</sup> *Ibidem*, f. 1v.

<sup>593</sup> *Ibidem*, f. 4r.

situación. Para el marqués, que el conflicto sucesorio fuese juzgado en Châtelet vulneraba los derechos del fundador, puesto que el lugar de la realización del testamento era sustancial. Además, todos los bienes estaban situados en la región del Franco Condado, por lo que el pleito debía dirimirse en esta jurisdicción<sup>594</sup>, alegando que, no por ello, se causaría ningún perjuicio a la menor:

“La dame de Poitiers dit que sa prétention est conforme au Droit commun, quel es ce droit commun ? c’est ce qu’elle ne dit pas, et qu’elle ne prouve point. Le voici : en matière réelle, il faut aller devant le Juge des lieux on l’a prouvé : en matière mixte , le Demandeur a le choix d’aller devant le Juge de la situation des lieux, á moins qu’il n’y ait un privilège contraire, on l’a aussi prouvé : en matière de substitutions, les Loix établissent précisément le choix du substitué, d’aller devant le Juge de la situation des lieux, o devant le Juge du domicile du défendeur et les auteurs anciens et modernes attestent que c’est l’usage ; ainsi dans le droit commun des actions en général et dans le Droit commun des actions de substitution, le substitué a le choix du Juge des biens ou de celui de l’héritier. Et il n’y a point sur cela de Loi que soit contraire, il n’est pas nécessaire de les concilier, il n’y a qu’à les entendre, *sed & rescriptum*, n’ôte pas au substitué les choix que le reste de la Loi lui donne”<sup>595</sup>.

Con todo, pese a los convincentes argumentos del marqués de la Baume, y pese a que el testamento fue instituido en el Franco Condado, donde además se encontraban los bienes, la justicia se inclinó por favorecer a la menor. Así, el pleito finalmente fue juzgado en Châtelet, lo que supuso, sin lugar a duda, la primera de las victorias para la condesa de Poitiers<sup>596</sup>. Una vez determinada la jurisdicción en la que se dirimiría el pleito, lejos de

---

<sup>594</sup> “Ce testament a été fait en Franche Comté, il a été publié et la exécution en a été commise au Parlement de cette Province, il a été enregistré dans les Jurisdictions de son ressort ou les biens du majorat son situez”, BNF, Rez de Jardin-Tolbiac, L-4.12-A LIBRO 190 (8007-8045) LA BASTIDE LA BAUME. Factum 8026, f. 1v. El marqués defendió que era competencia jurisdiccional del Franco Condado, donde además se encontraban los bienes litigados: “En un mot, tel a toujours été l’usage et la pratique dans la Franche Comté, non seulement avant qu’elle eut passé sous la domination de la France, mais même depuis et cette Province ayan conservé par l’autorité du Roy tous ses privileges, tous ses usages, ne doit pas être ici exposée a les perdre”, *Ibidem*, f. 3r.

<sup>595</sup> BNF, Rez de Jardin-Tolbiac, L-4.12-A LIBRO 190 (8007-8045) LA BASTIDE LA BAUME. Factum 8034, f. 3r.

<sup>596</sup> La condesa había ganado una sentencia en 30 de abril de 1718 que llamaba a las partes implicadas al tribunal de Châtelet, pese a los recursos de los litigantes, el pleito sucesorio de Rye finalmente fue juzgado en la ciudad parisina, GAYOT DE PITAVAL, F.: *Causes célèbres...*, p. 279.

relajarse las tensiones, se abordó el primero de los grandes problemas: la interpretación de la voluntad del testador y la institución -o no- del *majorat*.

Ferdinand de Rye expresó en su testamento, de manera recurrente y repetitiva, que fundaba un *majorat*, pero, pese a este hecho revelador, la condesa de Poitiers lo puso en duda. En la búsqueda de un argumento que justificase la reiteración del empleo del término *majorat*, la condesa manifestó que el fundador había empleado el vocablo para otorgar mayor prestigio y lustre en su fundación. Pero, que en realidad había instituido una sustitución fideicomisaria beneficiando a los varones agnados de la familia<sup>597</sup>. En favor de la condesa estuvo además el hecho de que el propio fundador también empleó en más de una ocasión el término de *substitution* en su testamento. Estas cláusulas empleadas por Ferdinand de Rye fueron utilizadas por la condesa para defender su propósito. De esta manera, resulta interesante comprobar cómo el propio testamento, acto de última voluntad del testador, finalmente era utilizado como arma jurídica por los distintos pleiteantes. Así, pese a la cuidadosa redacción de las cláusulas y a los esfuerzos realizados por el fundador, la propia escritura en la que expresaba su voluntad se volvía en contra de sus intenciones. Esta dicotomía fue perfectamente expresada por el jurista Gayot de Pitaval:

“Ce Testateur plein de l'idée de conserver la splendeur de son nom dans les descendants de ses neveux, & de sa nièce au défaut des premiers, a conçu, digéré, & formé un Fideicommis perpetuel, graduel, infini : l'avenir s'est dévoilé à ses yeux pénétrants, il a voulu se munir contre tous les coups du sort, qui pouvoient déranger son système. Il n'a pas été moins attentif aux entreprises de la science du Palais, excitée par l'avidité de dévorer une succession opulente. Malgré sa prévoyance, malgré ses précautions, cette science s'efforce aujourd'hui de détruire son projet, d'anéantir ses idées; elle Veut combattre le Testament par le Testament même, et appelle à son secours le texte du

---

<sup>597</sup> “Il n'a parlé à la vérité que de mâles, mais outre qu'un fera voir dans la suite que dans une substitution le mot de mâles se détermine presque toujours aux mâles descendants par mâles, il est impossible d'en douter lors que le Testateur a lui-même déterminé dans la suite ce mot de mâles aux mâles descendants par mâles, lorsque dans la Clause même, il refere toutes ces expression au Majorat ou fideicommis cy-après, qui ni parle que de la ligne masculine. Il n'y a donc point icy, comme on le suppose, de vocation generales de mâles de la famille, de vocation general et réitérée de tous les mâles soir de l'agnation, soit de la cognation ; ce son des expression qu'on prête au Testateur et ausquelles il n'a jamais songé, il y a une vocation des mâles, mais ce sont ceux dont il parlera cy.après”. BNF, Rez de Jardin, 4.12-A LIBRO 324 (13558-13629) PLESSIER POITOU, factum 13608, f. 3r.

Droit, les Commentaires , les Loix Civiles à étrangères , ausquelles elle fait violence; mais, encore une fois, la Loi qui doit décider ici, c'est: le Testament, Loi claire, et précise<sup>598</sup>.

Por tanto, la condesa defendió que Ferdinand de Rye había vinculado sus bienes para que lo disfrutasen exclusivamente los varones descendientes de varones de su linaje, como así lo probaba la cláusula de armas y apellidos que, según la condesa, constituía un claro indicativo de que el fundador sólo quiso que sucediesen las líneas de masculinidad pura<sup>599</sup>. Siguiendo esta argumentación, al no quedar varones descendientes de varones, la defensa de la condesa concluyó con la reclamación del fin de la sustitución, ya que “le fideicommis est éteint et qu'étant plus proche héritier et plus habile à succéder, elle doit recueillir comme des biens libres”. La base del edificio de la defensa de la condesa fue, por tanto, asumir que Ferdinand de Rye había fundado una sustitución limitada a los varones descendientes de varones del linaje.

Por el contrario, sus colitigantes sostuvieron y defendieron que la voluntad de Ferdinand de Rye había sido establecer un verdadero *majorat* perpetuo: “le testateur a tellement voulu que son Fideicommis fût perpétuel et infini, qu'il dit expressément qu'il entend faire toute substitution propre a pereptuer ses biens jusqu'à l'infini”<sup>600</sup>. Para su defensa, emplearon todos los recursos y argumentos que probasen su pretensión; en este sentido, las conjeturas sobre la voluntad del testador y la interpretación de las palabras también tuvieron especial protagonismo<sup>601</sup>. Nuevamente, la defensa se organizaba en

---

<sup>598</sup> ” GAYOT DE PITAVALL, F. : *Causes célèbres...*, pp. 278-279

<sup>599</sup> “Lequel Majorat je veux commencer à l'instant du décès de mondit héritier à la personne de l'un des enfants mâles d'icelui et passer successivement de degré en degré l'un après l'autre aux mâles de lui descendans PAR LIGNE MASCULINE, tan qu'il y en aura des qualitez avant dites ; en sorte, néanmoins que l'aîné soit toujours préféré au puîné et le plus provant toujours la ligne de celui qui aura être mon héritier, tant qu'il plaira à Dieu la conserver. Et en quelque temps qu'elle vienne à faillir, ledit Majorat passera à l'autre ligne DES DESCENDANS DE MASLE, comme dit est, de mondit neveu le Marquis de Varambon ; esçavoir, après celle dudit Ferdinand de Rue à celle dudit François, et après celle dudit François a celle du premier mâle d'un autre mariage et après celle-cy à celle du second, et ainsi des autres, suivant l'ordre de naissance”. BNF, rez de jardin, 4.12-A LIBRO 324 (13558-13629) PLESSIER POITOU, factum 13608, f. 3r.

<sup>600</sup> Parte de la defensa del marqués de la Baume y del conde de Baujean alegando a favor de la perpetuidad del mayorazgo, en GAYOT DE PITAVALL, F.: *Causes célèbres...*, p. 299.

<sup>601</sup> La interpretación de las palabras recogidas en el testamento llegaron incluso a la propia interpretación del lenguaje y su uso: “Il faut d'abord remarquer ce mot voulant, terme impératif, qui marque une disposition nouvelle, voulant que de-là (...) Vouloir faire signifier à ces mots voulant de-là qu'il passe de

torno al empleo del término *majorat*. Para estos litigantes, la expresión de este término implicaba, necesariamente, la perpetuidad de la vinculación y la extensión del llamamiento sucesorio al conjunto de la familia, porque

“Faire un majorat, c’est faire un Fideicommis perpétuel à la famille. La définition du Majorat le prouve, ut in familia perpetuo conserventur. De cette définition il résulte que pour appeller sa famille par un Majorat, il n’est pas nécessaire de parler de sa famille. Il suffit pour cela de faire un Majorat. Le seul mot de Majorat emporte avec soi et sans autre expression, la vocation de la famille”<sup>602</sup>.

La institución y empleo del término *majorat*, por tanto, implicaba la perpetuidad, extendiéndose los llamamientos al conjunto de la familia, si no existía una cláusula específica que indicase la limitación o extinción de aquél, lo cual no era habitual en los mayorazgos castellanos. El marqués de la Baume afirmó en su alegato que “les idées des Espagnols son vastes, et il est rare qu’ils limitent leurs Majorats, c’est pourquoi on ne pense point qu’ils ayent eu l’intention de les limiter à moins qu’ils n’ayent fait une déclaration précise”<sup>603</sup>. Pero este hecho, al principio favorable a la pretensión del marqués, despertó una nueva problemática sobre la instauración del mayorazgo, esta vez abordada desde el prisma jurídico: ¿pudo Ferdinand de Rye fundar su *majorat* al modo castellano en el Franco Condado? Bien es cierto que esta región estaba bajo dominio español en el momento de la fundación, sin embargo la corona castellana respetó el uso, costumbres y derechos del lugar, sin imponer las leyes castellanas. Por esta razón, la condesa consideró que Ferdinand de Rye no había tenido potestad jurídica para fundar un mayorazgo, en tanto que en Dôle, lugar de la fundación, se seguían las reglas de las sustituciones. Por ende, en ningún caso Ferdinand de Rye pudo someter sus bienes “à des Loix inconnues et étrangères à la Franche-Comté, quoique cette Province fut sous la domination d’Espagne ”<sup>604</sup>. Por su parte, el marqués reconoció que las leyes castellanas no habían sido implementadas de manera obligatoria. Pero estas leyes eran públicas y,

---

mâle en mâle, autre chose qu’un passage du second orde de mâles a un ordre nouveau, c’est dépouiller les termes des sens que les hommes y ont attachés suivant une convention générale”. GAYOT DE PITAVALL, F. : *Causes célèbres...*, p. 301.

<sup>602</sup> *Ibidem*, p. 314.

<sup>603</sup> *Ibidem*, p. 323.

<sup>604</sup> BNF, Rez de Jardin, 4.12-A LIBRO 324 (13558-13629) PLESSIER POITOU, factum 13608, ff. 10v-11r.

por tanto, conocidas por los pueblos del Franco Condado. Además, las leyes de la región no prohibían la vinculación de bienes por la vía de mayorazgo<sup>605</sup>, por lo que no se había producido ningún impedimento jurídico para que Ferdinand de Rye fundase su *majorat*:

“Dans la circonstance qu’il n’a rien ordonné par son Testament qui soit contraire aux Loix particulières de la Province de Franche- Comté, dans la circonstance que le Droit romain qui est suivi en Franche Comté, au défaut de la Coûtume ; lui permettoit de disposer de ses biens par une substitution qui eut tous les attributs d’un Majorat d’Espagne ; dans la circonstance que l’ancien usage de cette Province est de faire des fideicommiss tel que son les Majorats d’Espagne, graduels, perpétuels, indivisibles, au profit de l’aîné et de la famille. Enfin dans la circonstance qu’en Franché Comté l’on pris l’idée des Majorats sur celle des Majorats d’Espagne. Dire dans ces circonstances qu’il faut décider du Majorat de Rye par les principes des Majorats d’Espagne, c’est se conformer à nos maximes, à celles que l’on suit en Franche Comté, à l’intention du Testateur”<sup>606</sup>.

La discusión jurídica sobre la capacidad de fundar el *majorat* ocupó numerosas páginas en los alegatos, defensas y memoriales de las partes litigantes. Pero tampoco fue el último de los aspectos discutidos. Aceptando la premisa de que Ferdinand de Rye pudo fundar el *majorat*, se planteó si la fundación se había realizado correctamente y cumpliendo los requisitos requeridos. Este planteamiento fue empleado por la condesa, que alegó la falta de un requisito indispensable para la formalización de la fundación: la obtención de una facultad real que lo autorizase a ello. En este sentido, en el alegato de la condesa se hizo referencia a las leyes 40 y 42 de Toro, que efectivamente indicaban la necesidad de obtener una licencia regia para fundar un mayorazgo que incluyese la totalidad del patrimonio<sup>607</sup>. Sin embargo, como sabemos, la facultad real no era condición

---

<sup>605</sup> Además, las ordenanzas de Moulins y Orleans que limitaban la sustituciones no se aplicaban al Franco Condado: “Les loix des Majorats d’Espagne n’étoient pas en 1636 étrangères à la Franche-comté, puisqu’elles étoient publiques, par conséquent pour tous les Sujets de la Monarchie d’Espagne, par conséquent pour les peuples de Franche-Comté lorsqu’ils vivoient sous la domination d’Espagne. (...) Encore aujourd’hui les Peuples de Franche Comté pourroient faire des Majorats parce que les Ordonnances de Orleans et de Moulins n’ayant pas lieu en Franche Comté, ils ont une entière liberté de faire des Fideicommiss graduels et perpétuel à leurs familles, indivisibles et destinés à l’aîné et de se conformer en les faisant aux Loix des Majorat d’Espagne”. GAYOT DE PITAVALL, F.: *Causes célèbres...*, p. 312.

<sup>606</sup> BNF, Rez de Jardin, L-4.12-A LIBRO 190 (8007-8045) LA BASTIDE LA BAUME, factum 8024, f. 2r.

<sup>607</sup> BNF, Rez de Jardin, 4.12-A LIBRO 324 (13558-13629) PLESSIER POITOU, factum 13608, ff. 11r-11v.

*sine qua non* para instaurar un vínculo. La premisa defendida por la condesa partía de un equívoco, bien fruto del desconocimiento exhaustivo de las leyes castellanas, o bien que planteaba una ocultación intencionada acorde a sus intereses. La ley 27 de Toro permitía la vinculación de los bienes, siempre que no afectase a la legítima de los herederos. Ferdinand de Rye no había tenido herederos forzosos, por consiguiente no necesitaba de una licencia regia para fundar su mayorazgo. Esto fue lo que defendió el marqués de la Baume:

“On objecte que pour faire un Majorat, il falloit obtenir des lettres patentes du Roi d’Espagne. Molina décidé la Question par une distinction qui paroît très raisonnable. Pu les Majorats son faits par le Prince ou ils son établis par des particulières. Au premier cas, il est vrai qu’il faut des lettres parentes. Au deuxième cas, il faut distinguer : ou c’est un père qui dispose de tous ses biens, sans laisser la légitime a ses enfans ; alors il lui fait aussi des Lettres, parce qu’il déroge aux Loix d’Espagne, qui donnent une légitime aux enfans. Ou c’est un père qui ne dispose point au préjudice de la légitime due a ses enfans, ou un particulier qui n’ayant point d’enfans fait un Majorat de tous ses biens, rien n’empêche qu’il n’en puisse faire un Majorat sans être obligé de prendre des Lettres du Prince”<sup>608</sup>.

En este estado del pleito, el edificio de naipes de la defensa de la condesa empezó a tambalearse. La desesperación y el temor a perder los bienes la llevaron a realizar un giro en su defensa, lo que acabó por incurrir en una paradoja y en una contradicción jurídica. La condesa había sostenido con afán que la vinculación realizada por Ferdinand de Rye había sido bajo la institución de la sustitución fideicomisaria francesa. Sin embargo, en última instancia, la condesa empleó las reglas del mayorazgo para defender la preferencia de la menor frente a los varones colaterales más remotos, lo que implicaba un reconocimiento expreso de que Ferdinand de Rye había instituido un *majorat*. Así, alegó que “si le Fideicomis en question devoit passer aux autres personnes de la Famille après les personnes expressement nommées, la Damoiselle de Poitiers exclueroit le sieur Marques de la Baume”<sup>609</sup>. Además, la condesa avaló su defensa aludiendo a la doctrina del conocido mayorazguista español Luis de Molina. En su obra, Molina señalaba que el

---

<sup>608</sup> GAYOT DE PITAVALL, F.: *Causes célèbres...*, p. 356.

<sup>609</sup> BNF, Rez de Jardin, 4.12-A LIBRO 324 (13558-13629) PLESSIER POITOU. Factum 13608, f. 11v-12r.

mayorazgo tenía origen en la sucesión del reino de España -*le Royaume d'Espagne est un Majorat très véritable*-. Siguiendo estas reglas, a falta de varones descendientes de varones, como quería el fundador, las mujeres de la línea predilecta debían ser preferidas en concurrencia con varones más remotos. Con esta argumentación, era la condesa menor, hija del último poseedor, la que tenía mayor derecho frente a sus colitigantes, varones más alejados<sup>610</sup>. En esta encrucijada de razonamientos se encontraba la condesa cuando concluyó su defensa con un interesante y contundente argumento que cuestionaba la moralidad de la reclamación de sus litigantes. Afirmó que “il est extraordinaire qu'un homme se prétende substitué parce qu'il désire de l'être, et qu'il se mette en possession des biens, parce qu'il s'imagine y avoir droit”<sup>611</sup>. Ciertamente, este último argumento esgrimido por la condesa tenía fundamento jurídico y avalaba el derecho de la menor. Sin embargo, con esta argumentación la condesa había incurrido en la contradicción de sus propios razonamientos empelados con anterioridad, como así señaló Gayot de Pitaval:

“Mademoiselle de Poitiers pour soutenir son paradoxe, s'appuye sur les principes des Majorats, c'est-à-dire, de substitutions établis en Espagne. Mais suivant les autorités qu'elle allegue, il est permis de déroger a ces principes, en fondant un Majorat. Il a donc été permis au Testateur, selon elle, d'exclure le sexe de son Fideicommiss. D'ailleurs, Mademoiselle de Poitiers a soutenu à la fin, que la substitution, qui est le sujet du Procès, n'étoit pas un véritable Majorat. Elle est si incertaine dans son plan, qu'elle le détruit après l'avoir formé. Rien ne prouve mieux que la vérité s'éleve tellement contre elle, qu'elle ne saurait réussir à l'attirer dans son parti, quoiqu'elle se replie en cent façons”<sup>612</sup>.

La complejidad del pleito sucesorio de Rye se pone de manifiesto a lo largo del proceso judicial. Las partes cruzaron sus argumentos y razonamientos, que encontraron en las diferentes obras de los juristas el respaldo doctrinal para sus pretensiones. Tras seis años de investigación, intercambios de informes en derecho y declaraciones llegó la sentencia judicial. El tribunal de Châtelet, el 22 de enero de 1722, dictaminó que los bienes vinculados en el *majorat* de Rye se otorgaban en favor de la condesa menor de Poitiers. Pese a las contradicciones y giros argumentales en los que había incurrido la

---

<sup>610</sup> BNF, Rez de Jardin 4.12-A LIBRO 324 (13558-13629) PLESSIER POITOU, factum 13608, 12v-13r.

<sup>611</sup> BNF, Rez de Jardin, L 4.12-A LIBRO 324 (13558-13629) PLESSIER POITOU, factum 13609, f. 1r.

<sup>612</sup> GAYOT DE PITAVALE, F.: *Causes célèbres...*, p. 309.

defensa de la condesa, la balanza judicial se inclinó a su favor. El tribunal se basó en la cláusula del testamento que se refería a la instauración de una sustitución, lo que venía a probar que Ferdinand de Rye desconocía las leyes de los mayorazgos castellanos. De esta manera, siguiendo los usos del Franco Condado, su legado quedaba limitado a los varones agnados y, al no quedar descendientes con estos requisitos, se ponía fin a la vinculación y los bienes quedaban libres en beneficio de la condesa menor de Poitiers :

“Cette clause ne prouve-t-elle pas évidemment que le testateur n’avoit pas la moindre idée des Loix des Majorats d’Espagne, ni de faire un Majorat d’Espagne, et qu’au contraire, il étoit convaincu que son testament, son fideicommiss et toute sa disposition étoit soumis pour la decission des difficultés que pourroient survenir aux Loix et aux usages observés en Franche-Comté”<sup>613</sup>.

La sentencia del tribunal fue recurrida por el marqués de la Baume, así como por el conde de Beaujean, afanados en defender que la fundación de Rye había sido un verdadero *majorat* perpetuo conforme a las reglas castellanas. Pero los esfuerzos de ambos fueron en vano. Una década después, el 25 de enero de 1732, una sentencia definitiva ratificó lo dispuesto en la anterior: el goce y disfrute de los bienes libres en favor de la condesa de Poitiers<sup>614</sup>. De esta manera, con la sentencia el *majorat* de Rye se desvaneció junto a la voluntad y el deseo de perpetuación del fundador, Ferdinand de Rye. En cambio, la victoria judicial de la condesa le proporcionó un montante de 40.0000 libras, que le procuraron obtener un matrimonio ventajoso con el duque de Randan<sup>615</sup>.

---

<sup>613</sup> *Journal des principales audiencies du Parlement avec les arrêts qui on été rendus et plusieurs questions et règlements placés selon l’ordre de tems. Par Michel du Chemin, avocat du parlement, Tomo 7, Impreso en Paris, rue saint Jacques Chez Durand, 1754, f. 622.*

<sup>614</sup> “La setence du Chatelet fut confirmée, en conséquence le Marquis de la Baume et le Comte de Beaujean déboutés avez dépens de la demande en ouverture de Fideicommiss, et Mademoiselle de Poitiers maintenue dans la propriété du prétendu Fideicommiss, comme étant des biens libres dont elle étoit saisie par la mot de son père. Ainsi la Cour a jugé que le Fideicommiss étoit éteint par la mort du dernier Comte de Poitiers, et que sa fille recueilloit sa succession comme des biens libres”, GAYOT DE PITAVALL, F.: *Causes célèbres...*, pp. 376-377.

<sup>615</sup> “La fourtune de Mademoiselle de Poitiers affermie par ce Arret, en lui conservant quarante mille livres de rente a quoi montoit le Majorat, lui procura un heureux mariage : elle épousa le Duc de Randan, fils du Duc de Lorges”, *Ibidem*, p. 377.

## **B. El majorat «une nouvelle espèce de substitution»**

El proceso jurídico por el *majorat* de Rye constituyó un referente y sentó precedente en la jurisprudencia francesa. La aparición del pleito en las *Causes célèbres* del jurista Gayot de Pitaval y en el *Journal des principales audiences du Parlement* revelan la transcendencia e impacto del proceso por el legado de Ferdinand de Rye. Además, la inclusión en esas obras fue un escaparate que puso en relieve la especial complejidad de la coexistencia de dos instituciones para la transmisión patrimonial. La sentencia del tribunal de Châtelet, finalmente, falló en favor de la sustitución francesa. El tribunal defendió que Ferdinand de Rye no había tenido un conocimiento completo de las reglas de los mayorazgos castellanos, amparándose en que éste había empleado los mecanismos propios de las sustituciones fideicomisarias. Por tanto, se asumió que el fundador había sido víctima de la confusión jurídica derivada de ambas instituciones. Pero, ¿realmente Ferdinand de Rye desconoció las reglas castellanas e incurrió en equivocación? Si se presta atención detenida a las disposiciones testamentarias referentes a la vinculación de bienes, se aprecia cómo algunas de ellas estaban enunciadas a semejanza de las cláusulas de los mayorazgos castellanos. El empleo de una terminología similar, así como la manera de disponer prueban que Ferdinand de Rye fue conocedor de las leyes que regían a los mayorazgos castellanos. Aunque tampoco se puede negar que en su testamento también se encuentran numerosas referencias a cláusulas y mecanismos propios de las sustituciones fideicomisarias francesas. Fue este hecho el que llevó a plantear la confusión jurídica del fundador manifestada en la escritura fundacional.

No obstante, este fenómeno más que una confusión jurídica pudo responder a una hibridación entre el mayorazgo castellano y las sustituciones fideicomisarias francesas. La coexistencia de ambas instituciones dio lugar a una combinación de las características del mayorazgo y sus cláusulas con las características de las sustituciones y sus cláusulas. Por tanto, en estas regiones, más que una implementación del mayorazgo castellano puro, se desarrolló un sistema híbrido que incluyó los usos y mecanismos del sistema de sustituciones. Así, Ferdinand de Rye empleó expresiones referentes a las sustituciones, respondiendo a las costumbres y usos de la región en la que residía, y utilizó mecanismos de sucesión y reglas propias del mayorazgo, atraído por la perpetuidad que la institución castellana le ofrecía. De esta manera, la convivencia de ambas instituciones llevó a la

fundación de estos sistemas de vinculación de bienes híbridos, con aspectos de los mayorazgos castellanos y fórmulas de las sustituciones fideicomisarias. Una hibridación que el jurista Gayot de Pitaval supo apreciar. En su tratado sobre las causas célebres se refería al sistema de vinculación de bienes de Ferdinand de Rye como la fundación de una nueva especie de sustitución:

“Voici une cause d’une espèce nouvelle. Nous n’avons pas encore vu parmi nous des substitutions de ce modelé. Un testateur, jaloux de conserver son nom, ses armes, ses biens dans sa Famille, s’épuise à trouver des moyens pour les substituer perpétuellement a l’infini. Combien d’expression n’employé t’il point, de combien de redites n’use-t-il pas ? précisément dans les tems qu’il s’efforce de rendre sa pensée le plus clairement, il la voile avec une telle obscurité, qu’il semble avoir voulu exercer l’esprit des avocats et la pénétration des Juges”<sup>616</sup>.

El jurista, además, admitía que jamás había conocido una sustitución con tales características, aunque la fundación de Rye no fue la única existente. En 1765 tuvo lugar un pleito similar derivado de la instauración de dos vinculaciones de bienes realizadas bajo la terminología de *majorat*, también en la ciudad de Dôle. La primera se llevó a cabo en 1620 en dicha ciudad, donde vivía el fundador y donde se encontraban los bienes. Philippe de la Baume, prior de Vaux, mediante una donación *inter vivos*, fundaba un *majorat* en favor de su hermano, Emmanuel Philibert de la Baume, Conde de Saint Amour, llamando prefrentemente a los los varones primogénitos:

“Il prie ledit sieur Comte son frère de Faire ériger en Majorat au plutôt que faire se pourra, tous lesdits biens et fonds compris en ladite donation au profit desdits aînes mâles qui descendront à toujours de la dite Maison de la Baume (...) afin que lesdits demeurent perpétuellement en la Maison d’iceux aînes”<sup>617</sup>.

Dos años después, el 16 de marzo de 1622, el propio Emmanuel, en su testamento dispuesto en Besançon, replicó la institución del *majorat* que había fundado su hermano<sup>618</sup>. Los bienes de las dos sustituciones los disfrutó Emmanuel Philibert, autor de

---

<sup>616</sup> GAYOT DE PITAVALE, F.: *Causes célèbres...*, p. 272.

<sup>617</sup> BNF, département Droit, économie, politique, vol. FOL-FN-408, f. 1v.

<sup>618</sup> “Et pour ce que je veuz que mes Comtés de Saint Amour (...) demeurent perpétuellement aux mâles que seront du nom et de armas de notre Maison de la Baume pour la conservation et augmentation de la

la segunda vinculación. Tras su muerte pasaron a su primogénito, Jacques Nicolas de la Baume, después al hijo mayor de éste, Charles François. Y, por último, se transfirieron a su hijo, Jacques Philippe, marqués de la Baume y conde de Saint Amour, el cual falleció sin dejar descendencia en 1761, lo que provocó el pleito sucesorio. El litigio estuvo protagonizado por tres pleiteantes: La marquesa de Mirepoix, el conde de la Blache y el marqués d'Espinchal<sup>619</sup>. Los paralelismos con el caso de Ferdinand de Rye son notorios: el empleo de la fórmula de *majorat* para vincular los bienes instituidos, realizado en la misma zona geográfica, así como el motivo que originó el pleito. Aunque, bien es cierto que en el caso de Ferdinand de Rye el último poseedor sí había tenido descendencia femenina. Con todo, la problemática giró en torno a la pretendida perpetuidad o no de la vinculación de bienes, nuevamente se ponía en marcha la controversia jurídica derivada de la utilización de fórmulas propias de los mayorazgos y de mecanismos propios de las sustituciones fideicomisarias. Por tanto, sin lugar a dudas, esta vinculación de bienes se correspondía con el sistema híbrido implantado por Ferdinand de Rye. El pleiteante marqués d'Espinchal, precisamente, en una memoria impresa en París el 22 de enero de 1765, aludió a esta fundación asemejándola a la “la especie de sustitución fundada por Ferdinand de Rye”:

“En un mot, ce seroit exactement l'espèce d'une substitution faite par Ferdinand de Rye, Archevêque de Besançon, de plusieurs Terres qu'il possédoit dans le Comté de Bourgogne, substitution que a fait d'un Procès considérable, jugé par Arrêt rendu en la Grand Chambre, au rapport de M. de Paris, le 15 janvier 1722”<sup>620</sup>.

De esta manera, el proceso judicial protagonizado por el *majorat* de Rye fue modélico y creó jurisprudencia sobre un sistema hasta entonces desconocido. Las dudas cernidas sobre el origen y características de la fundación de Ferdinand de Rye, además, abrió un interesante y prolífero debate sobre el funcionamiento de los mayorazgos, las leyes castellanas y las doctrinas mayorazguistas. La hibridación de los mayorazgos castellanos con las sustituciones fideicomisarias fue lo que Gayot de Pitaval definió como

---

grandeur d'icelle et que lesdits biens passent toujours par forme de Majorat a l'aîne des males de madite Maison, tant qu'il plaira a Dieu de la conserver”. BNF, Rez de Jardin, département Droit, économie, politique, vol. FOL-FN-408, ff. 1v-2r.

<sup>619</sup> *Ibidem*, ff. 2v-3r.

<sup>620</sup> *Ibidem*, ff. 4r-4v.

una nueva especie de sustitución *-une nouvelle espece de substitution-*. El uso de estos mayorazgos híbridos despertó el interés de las familias francesas. Pero, además, los eruditos, procuradores, abogados y jueces se vieron obligados a conocer a la perfección el funcionamiento de los mayorazgos castellanos y sus reglas. Bien para fundamentar sus defensas, en el caso de los primeros, o bien para establecer un veredicto, en el caso de los últimos. Lo cierto es que el mayorazgo castellano ocupó un lugar preeminente en las obras de los juristas franceses en la época moderna, incrementándose en el siglo XVIII. El propio Thévenot d'Essaule de Savigny, en su *Traité des substitutions fidéicommissaires*, dedicó el capítulo XXV de la sección tercera exclusivamente al mayorazgo. El *Journal des principales audiences* destinó el capítulo tercero a los *majorats de Espagne*<sup>621</sup>. El ya mencionado Gayot de Pitaval en sus *Causes célèbres et intéressantes*, además de centrarse en el pleito por el Majorat de Rye, dedicó un apartado al funcionamiento del mayorazgo, aludiendo a la importancia y necesidad de su conocimiento:

“Comme je ne laisserai à mes lecteurs aucun mot savant que je ne l'explique, l'application que je leur demande ne sera pour eux qu'un jeu. Un Majorat est une, disposition Espagnole par laquelle une personne dans la vûë de conserver le nom, les armes , & la splendeur de sa Maison, laisse ses biens ou un immeuble , à une Famille, pour y être déferés par ordre successif perpétuellement en entier a l'aîné le plus proche”<sup>622</sup>.

La erudición en torno al mayorazgo castellano y su funcionamiento se reveló como un aspecto fundamental en la jurisprudencia francesa. El conocimiento de las leyes castellanas, fundamentalmente las de Toro, que regulaban la institución se reveló indispensable. Pero también la lectura y citas de autores españoles, mayorazguistas destacados como Luis de Molina o Antonio Gómez<sup>623</sup>, ocuparon las páginas de los tratados jurídicos, alegatos y memoriales. Sin embargo, el conocimiento de la institución castellana no siempre fue completo e impecable. En ocasiones, aparecían referencias a

---

<sup>621</sup> *Journal des principales audiences...*, capítulo 3, p. 608.

<sup>622</sup> GAYOT DE PITAVAL, F.: *Causes célèbres...*, p. 273.

<sup>623</sup> En la memoria de consulta del marqués d'Espinchal se hacía referencia a la autoridad de estos mayorazguistas: “Mais confirmons encore ces principes par l'autorité de deuz des plus célèbres Juriconsultes Espagnols de Gomez et de Molina, qui ont l'un et l'autre traité cette matiere ex professo”. BNF, Rez de Jardin, département Droit, économie, politique, vol. FOL-FN-408, ff. 4r-4v.

los fideicomisos italianos, se apreciaban confusiones terminológicas o se incurría en errores sobre el funcionamiento de la institución<sup>624</sup>. En cualquier caso, los mayorazgos castellanos ocuparon un papel primordial en el derecho y doctrina francesa.

La influencia e impacto de la implantación de mayorazgos en estas regiones francesas no se detuvo en el ámbito doctrinal. Estos *majorats* sirvieron de ejemplo a Luis XIV en la reglamentación de las sustituciones para los pares de Francia. Las costumbres nobiliarias de las familias que instituyeron mayorazgos fueron la base del edicto de 1711, que permitió a los duques pares establecer sustituciones perpetuas con un máximo de 15.000 libras de renta<sup>625</sup>. El edicto situaba en una situación ventajosa a los pares, que podían legar su patrimonio perpetuamente, despertando el recelo e interés del resto de la nobleza y jerarquías dominantes. En el Haut-Languedoc, estudiado por Jean Marie Augustin, se reflejan las inquietudes de una pujante nobleza, sin condición de par, deseosa de perpetuarse. La limitación a dos grados de las sustituciones francesas no satisfacía los anhelos de las familias. Las aspiraciones nobiliarias y la propia confusión jurídica favorecieron que parte de la aristocracia vinculase su patrimonio bajo la fórmula del

---

<sup>624</sup> La equiparación con los sistemas italianos fueron frecuentes. El marqués de la Baume así lo manifestaba en su pleito: “Si le Comte de Baujan avoit pris la peine de lire la Préface de Molina il auroit trouvé que Molina cite des Auteurs Portugais comme ayant écrit avant lui touchant les Majorats. Depuis que Molina en a faite un Traité, plusieurs Auteurs de différents Nations en ont écrit. Thesaurus a parlé de ceux qui se sont en Savoye ; Jean Torre a composé trois volumes touchants ceux qui se sont en Italie. [...]Une observation qu’il convient faire (...) est que suivant le témoignage de Jean Torre ce qui a introduit en Italie l’usage des Majorats c’est la domination d’Espagne. On doit croire que lorsque la Franch-Comté a été soumise a l’Espagne, la domination d’Espagne y a produit le même effet. Les idées que M. Grivel a donné des Majorats dans ses décisions du Parlement de Dole le prouvent, puisqu’il n’en parle que sur les principes des Majorats de d’Espagne et sur l’autorité de Molina. Les Peuples de Franché Comté pouvoient suivre ces principes, puisque rien ne les empêchoir”. BNF, Rez de Jardin, L-4.12-A LIBRO 190 (8007-8045) LA BASTIDE LA BAUME, factum 8024, ff. 1v-2r. Las referencias al jurista italiano Joannes Torrè y su tratado son numerosas en los pleitos referentes al mayorazgo. La memoria del marqués d’Espinchal realizaba numerosas alusiones a este auctor: “[...]D, après un traité des Majorats d’Italie fait par Joannes Torrè. Cet auteur, dit-il, distingue deux fortes de Majorats, un Majorat qu’il appelle régulier, parce qu’il imite et fuit l’ordre des successions, *ita ut proximior in gradu semper procedat remotiorem*, et un Majorat qu’il appelle irrégulier, parce qu’il s’ecarte de cet ordre pour suivre la marche prescrite par les Donateurs ou Testateurs et contre lequel il s’élève comme étant contraire au droit commun, et à ce qu’il lui plaît d’appeler la natura du Majorat, qui, selon lui, doit s’entendre *non primogenito habetente à jure praerogativan Majoriae prout un promogenitura propria, sed de seniore, habita consideratione, ad factum ipsum et nascimentum* [...]Les majorats d’Espagne, ajoute-t-il [Joannes Torrè], sont en général irréguliers, ils ne sont point de véritables Majorats, quoique qualifiés tels dans l’usage, ils dégènerent dans de vraies primogénitures”. BNF, Rez de Jardin, département Droit, économie, politique, vol. FOL-FN-408, f. 12r.

<sup>625</sup> AUGUSTIN, J. M.: *Famille et société...*, p. 100.

*majorat* en estas regiones. El caso del marqués de Thésan, estudiado por Jean Marie Augustin, así lo refleja. La madre del marqués era descendiente de una gran familia parlamentaria de Toulouse y había fundado un *majorat*, que fue registrado en Avignon, ciudad situada bajo dominio pontificio<sup>626</sup>. El empleo del término es en sí un reflejo del deseo de perpetuarse de las familias nobiliarias. Y es que las sustituciones graduales no cumplían las expectativas y aspiraciones de esta nobleza, que vio, en la institución castellana el instrumento idóneo para conseguirlo:

“Parmi ces nobles que fréquentent les milieux de la Cour, beaucoup souhaitent que les majorats soient établis en Francia, au lieu des substitutions que ne sont que des pépinières procès. [...] Les nobles continuent à utiliser les clauses d’aînesse et masculinité, mais ils pensent que les substitutions graduelles limitée à deux degrés sont insuffisantes pour soutenir le rang de leurs familles. Seuls les majorats, perpétuels, indivisibles, autorisés et contrôlés par l’Etat pourraient, pensent-ils, donner une nouvelle vigueur à la noblesse face à la bourgeoisie envahissante”<sup>627</sup>.

En la historiografía actual, los historiadores del derecho han señalado las diferencias entre las sustituciones fideicomisarias y los mayorazgos, ya que ambas instituciones funcionaron según sus propias particularidades. Aunque sin consenso, la mayoría ha defendido que no se debe confundir las sustituciones fideicomisarias con los mayorazgos castellanos. Pedro Botello Hermosa, doctor en Derecho Civil, defendió en su tesis doctoral sobre las sustituciones fideicomisarias esta idea, incidiendo en que la principal diferencia de estas instituciones residía en la finalidad con la que surgieron. Así, Botello Hermosa afirmó que el mayorazgo se caracterizó por un criterio objetivo, cuyo fin era conservar y perpetuar a la familia, mientras que en las sustituciones el criterio era subjetivo, por lo que predominó el cumplimiento de la voluntad del testador<sup>628</sup>. Esta idea está fundamentada en la propia condición y reglamentación jurídica de las instituciones, desde la óptica judicial, su origen y funcionamiento. Pero, si analizamos la práctica documental, desde la óptica histórica se aprecia que, precisamente, la finalidad de ambas instituciones fue similar. Pese a la diversidad de usos, la utilización de la sustitución por

---

<sup>626</sup> *Ibidem*, pp. 101-102.

<sup>627</sup> *Ibidem*, p. 102.

<sup>628</sup> BOTELLO HERMOSA, P.: *La sustitución fideicomisaria...*, pp. 36-37.

parte de las élites nobiliarias fue debida a la búsqueda de la perpetuación del linaje, tanto económica como social, equiparando la finalidad de las sustituciones fideicomisarias con la de los mayorazgos castellanos. Jean Marie Augustin defiende la tesis de que, pese a las evidentes diferencias entre ambas instituciones, al menos teóricas, el uso de la sustitución, primando la masculinidad y la primogenitura, nos lleva a pensar que en la práctica las sustituciones funcionaron como verdaderos mayorazgos, o al menos aspiraron a ello: “D’autre part, lorsque la substitution graduelle est exclusivement masculine et destinée pour toujours à l’aîné de la maison, portant les armes pleines, on peut se demander si l’on n’est pas en présence de véritables majorats”<sup>629</sup>.

El éxito del mayorazgo castellano residió en la perpetuidad que ofreció a las familias nobles, desde la gran aristocracia, pasando por la nobleza media, hasta el burgués enriquecido que accedió a la nobleza. La perpetuidad del mayorazgo atrajo a las familias francesas, que veían en esta institución la fórmula idónea para cumplir los anhelos nobiliarios. El mayorazgo castellano no fue uso exclusivo de la Grandeza de España o de la vieja aristocracia medieval. La democratización de la institución, producida con las leyes de Toro, calmó las aspiraciones de la nobleza emergente, encontrando en el mayorazgo un fiel aliado. Esto no sucedió con las sustituciones fideicomisarias en Francia, la perpetuidad quedaba reducida en este país a los duques pares. Esto despertó el deseo de perpetuación de las familias, que miraron con entusiasmo la institución castellana. En las regiones francesas bajo dominación española, donde el conocimiento de la institución era más profuso, surgió el escenario proclive para mimetizar y emplear el uso del mayorazgo, lo que dio lugar al nacimiento de un mayorazgo híbrido que conjugó formas castellanas y usos de las sustituciones fideicomisarias. Estas fundaciones, instituidas bajo la disposición de *majorat*, permitieron la conservación del patrimonio, además las familias nobiliarias francesas pudieron acariciar la anhelada perpetuación de la memoria del linaje.

---

<sup>629</sup> AUGUSTIN, J. M.: *Famille et société...*, p. 85.

## 6. LOS CONFLICTOS DE MAYORAZGOS EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

Los pleitos de mayorazgo se dirimieron por la vía oficial en los tribunales de justicia. Pese a los numerosos conflictos en el seno de las familias por la obtención del mayorazgo, o sobre otros asuntos relativos a la institución, estas disputas se resolvieron en los tribunales, lo que impidió el surgimiento de episodios de violencia interfamiliar. De esta forma, los conflictos se canalizaron a través de la justicia, poniendo en funcionamiento el complejo sistema judicial del Antiguo Régimen.

La justicia en la Edad Moderna emanaba del poder real<sup>630</sup>, el sistema judicial se caracterizó por ser polifacético, heterogéneo y basado en el privilegio<sup>631</sup>. El sistema de justicia, heredero hasta cierto punto del sistema medieval aunque modificado a comienzos de la Edad Moderna, permaneció prácticamente inalterable en su estructura a lo largo del Antiguo Régimen<sup>632</sup>. Aunque la conformación del sistema judicial fue acumulativa y

---

<sup>630</sup> DE LAS HERAS SANTOS, J. L.: “La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna”, *Estudis: Revista de Historia Moderna*, 22 (1996), pp. 105-140. La administración de la justicia era monopolio real. Esta competencia del monarca constituía uno de los pilares del poder absoluto, junto con la administración de la Hacienda y el poder militar. DE LAS HERAS SANTOS, J. L.: *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1991, p. 15.

<sup>631</sup> En el Antiguo Régimen encontramos la justicia real, la eclesiástica y la mixta. Esto provocó que hubiese varios jueces con competencia en una misma área geográfica. DE LAS HERAS SANTOS, J. L.: *La justicia penal...*, p. 55.

<sup>632</sup> No podemos extendernos en el funcionamiento de la justicia en la Edad Moderna, tarea compleja y que excede los objetivos planteados en este trabajo. Otros autores han abordado esta temática nutriendo la historiografía. Los estudios de Francisco Tomás y Valiente, M<sup>a</sup> Paz Alonso, José Luis de las Heras Santos, entre otros, son imprescindibles para comprender el sistema judicial en los siglos modernos, en el que además se aprecian los problemas metodológicos y las dificultades de conocer el funcionamiento de la justicia en su totalidad. Para los pleitos civiles y el funcionamiento de la justicia nos resulta imprescindible el prolífico trabajo de investigación doctoral de María José Gandasegui. Esta investigación realiza un minucioso análisis del funcionamiento de la justicia, que sin lugar a duda arroja luz a la complejidad que el sistema entraña en sí. Como decimos, la administración de la justicia ha ocupado buena parte de la historiografía, sería imposible consignarlos en su totalidad. Pero, no queremos dejar de mencionar aquí algunos estudios de referencia: DE LAS HERAS SANTOS, J. L.: “Ejemplaridad, paternalismo y utilitarismo en la justicia de la España de los Habsburgo”, *Estudios Humanísticos. Historia*, 12 (2013), pp. 185-213; GANDASEGUI APARICIO, M.J.: *Los pleitos civiles en Castilla...*; MANTECÓN MOVELLÁN, T.: “Usos de la justicia y arbitraje de los conflictos en el Antiguo Régimen: Experiencias en la Monarquía Hispánica”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 19, 2 (2015), pp. 209-235; MANTECÓN MOVELLÁN, T.: “Justicia y fronteras del derecho en la España del Antiguo Régimen”, en Elisa Caselli (coord.): *Justicias, agentes y jurisdicciones: De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Madrid, Fondo de Cultura económica, 2016, pp. 25-58; CASTELLANO, J. L.; GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: “Reflexiones sobre la Justicia en el Antiguo Régimen a

variable a lo largo de los siglos, no encontramos una unificación, o reforma estructural en el sistema, hasta el reinado de los Reyes Católicos. Fue con estos monarcas cuando se realizó un ímprobo esfuerzo en aras de unificar y reglamentar el sistema judicial. La reforma judicial promovida por los Reyes Católicos produjo cambios importantes y duraderos, no será hasta la llegada de los Borbones cuando se produzcan nuevas reformas<sup>633</sup>. No obstante, pese a las diversas regulaciones, durante toda la modernidad asistimos a la superposición de profesionales de la justicia y organismos encargados de administrarla, las líneas divisorias de las competencias entre unas y otras jurisdicciones quedaban a menudo desdibujadas. Aunque toda la justicia emanaba del monarca, encontramos una jerarquización en tres niveles protagonizados por diferentes organismos que administraban la justicia por delegación real<sup>634</sup>. En el estrato más bajo nos encontramos con la justicia inferior, donde se llevaban a cabo las primeras instancias ante el alcalde ordinario de la localidad. En un segundo nivel, la justicia intermedia protagonizada por los corregimientos. En un último escalón, la justicia superior, donde encontramos los alcaldes de Casa y Corte, las Chancillerías y Reales Audiencias y, por último, el Consejo de Castilla<sup>635</sup>. Estos tribunales superiores funcionaban como tribunales de apelación, aunque algunos también tenían otras competencias y recibían pleitos en primera instancia, como era el caso de las Chancillerías y las Audiencias. Así, nos

---

propósito de unas cartas a Villena”, *Chronica Nova*, 22 (1995), pp. 11-28; LORENZANA DE LA PUENTE, F.: “Jueces y pleitos. La administración de la justicia en la Baja Extremadura en el Antiguo Régimen”, *Hispania*, LXIII/1, 213 (2003), pp. 29-74. Para un acercamiento desde el punto de vista del derecho: MANNORI, L.: “Justicia y administración entre Antiguo y Nuevo Régimen”, *Revista jurídica. Universidad Autónoma de Madrid*, 15 (2007), pp. 125-146; LORENZO CARDARSO, P. L.: “Los tribunales castellanos en los siglos XVI y XVII: Un acercamiento diplomático”, *Revista general de información y documentación*, vol. 8, 1 (1998), pp. 141-169. Sobre la justicia señorial, LÓPEZ DÍAZ, M.: “La administración de la justicia señorial en el Antiguo Régimen”, *Anuario de historia del derecho español*, 76 (2006), pp. 557-588. Para la administración de la justicia eclesiástica: CANDAU CHACÓN, M. L.: “La justicia eclesiástica en la Edad Moderna”, *Andalucía en la Historia*, 41 (2013), pp. 26-31. Para una perspectiva de género, véase, entre otros trabajos de la autora, TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M.: “La fragilidad femenina y el arbitrio judicial (s. XVIII). Entre la caridad y la equidad en los tribunales”, *Tiempos modernos, Revista electrónica de Historia Moderna*, vol. 9, 36 (2018), pp. 429-453; TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. y CORADA ALONSO, A. (coord.): *La mujer ante la balanza de la justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*, Valladolid, Ediciones Castilla, 2017, así como DE LAS HERAS SANTOS, J. L.: “La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna”, *Historia et Ius. Rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna*, 9 (2016), pp. 1-27.

<sup>633</sup> GANDASEGUI APARICIO, M. J.: *Los pleitos civiles en Castilla...*, p. 148.

<sup>634</sup> En el Antiguo Régimen el monopolio de la justicia lo tenían las instituciones que actuaban por la potestad del monarca, éste canalizaba mediante diferentes órganos la administración de la justicia. *Ibidem*, p. 33.

<sup>635</sup> *Ibidem*, pp. 154-155.

encontramos con un conjunto de agentes -alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, corregidores, asistentes, adelantados, alcaldes foreros, oidores, etc.- cuyas funciones y jurisdicciones, en ocasiones, se superponían.

En general, las Reales Audiencias fueron las encargadas de recibir los pleitos civiles en primera instancia, llevaban el proceso ordinario y las apelaciones a los jueces ordinarios. Mientras que los alcaldes de Corte y Chancillerías recibían los pleitos criminales en primera instancia y apelación. Las Chancillerías<sup>636</sup> también admitían los pleitos civiles que se produjesen en el lugar de residencia y hasta cinco leguas alrededor<sup>637</sup>. La Audiencia de Sevilla conformaba un caso particular. Creada en 1525, tenía su jurisdicción restringida a Sevilla y su tierra. Sin embargo, la Audiencia de Sevilla ejerció las dos competencias jurisdiccionales, la civil y la criminal, recibiendo también las apelaciones y suplicaciones de las sentencias dadas en el territorio<sup>638</sup>.

La administración de la justicia también distinguió entre los procesos civiles y los penales. Ambos tipos de proceso se hallaban diferenciados, encontrándose la diferencia en el fin del pleito y no en la materia<sup>639</sup>. De esta manera, el objetivo del juicio en el proceso penal era la vindicta pública; en cambio, el proceso civil tenía como finalidad administrar la justicia en interés de los particulares<sup>640</sup>. Además, en la justicia civil los pleitos no tenían por qué tener el origen en una contienda, en ocasiones se acudía a los jueces para aspectos no contenciosos<sup>641</sup>. De esta manera, los pleitos de mayorazgos pertenecieron a la esfera de la justicia civil.

En un primer momento, los litigios de mayorazgos se desarrollaron mediante tres procesos: los juicios de tenuta, los de posesión, y, por último, los de propiedad. Los dos primeros, tenuta y posesión, eran procesos sumarios y se dirimían de manera

---

<sup>636</sup> Para el funcionamiento de la Chancillería de Granada, véase GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: *La justicia, el gobierno y sus hacedores. La Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*, Granada, Comares, 2003.

<sup>637</sup> PAZ ALONSO, M.: *El proceso penal en Castilla...*, p. 120.

<sup>638</sup> *Ibidem*, pp. 125-126.

<sup>639</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>640</sup> *Ídem*.

<sup>641</sup> *Ibidem*, p. 35. Esto sucedía en el ámbito de los pleitos de mayorazgos. Cuando alguno quedaba vacante, el candidato acudía al órgano judicial pertinente para que se le transfiriese la posesión civil y natural del mayorazgo, aunque, por lo general, luego tenía lugar el correspondiente juicio de tenuta.

independiente, aunque las Cortes de Toledo de 1560 dispusieron que ambos procesos se unieran, por la excesiva duración de los conflictos. Desde entonces, tenuta y posesión se disputaron en un mismo proceso judicial. De esta forma, sólo quedaban pendientes los pleitos de propiedad<sup>642</sup>, los cuales se llevaban a cabo en las Chancillerías y Audiencias<sup>643</sup>. Los pleitos de propiedad no estuvieron exentos de debate doctrinal. Por un lado, ya se ha referido la problemática surgida en torno a la figura del poseedor. Los juristas discutieron sobre si éste adquiriría los derechos de propietario o meramente de usufructuario, dada la inalienabilidad de los bienes<sup>644</sup>. Del mismo modo, los pleitos de propiedad del mayorazgo, contemplados en la legislación, fueron objeto de polémica, incluso lo han sido en la historiografía del derecho. Bermejo Cabrero defiende que, en la práctica, los candidatos al mayorazgo no se preocuparon por el debate doctrinal sobre la propiedad, ya que éstos pretendieron entrar en la posesión y disfrute del mayorazgo vacante. Pero, además, este autor sostiene que las características de los bienes vinculados imposibilitaban obtener su propiedad, en el sentido estricto de la palabra. Por tanto, para Bermejo Cabrero en estos pleitos de propiedad se trataba, más bien, de la propiedad de la titularidad del mayorazgo<sup>645</sup>. En cualquier caso, el debate jurídico estuvo servido.

Con todo, en última instancia, en estos conflictos se litigaba la sucesión entre distintos candidatos que se disputaban la entrada en el mayorazgo<sup>646</sup>. Los conflictos por la posesión civil y natural del mayorazgo dieron lugar a los ya mencionados “juicios de tenuta”<sup>647</sup>, contemplados en la ley 45 de Toro<sup>648</sup>. Esta ley determinaba que la posesión civil y natural, una vez muerto el tenedor, correspondía al sucesor del mayorazgo, con

---

<sup>642</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, p. 254.

<sup>643</sup> BERMEJO CABRERO, J. L.: “Sobre nobleza, señoríos...”, p. 294.

<sup>644</sup> Sobre el debate doctrinal, véase DE DIOS, S.: *Seis estudios sobre...*, pp. 52-69.

<sup>645</sup> BERMEJO CABRERO, J. L.: “Sobre nobleza, señoríos...”, pp. 294-296.

<sup>646</sup> Sin olvidar el debate doctrinal, en el presente trabajo estos pleitos se denominarán, de manera general, como conflictos sucesorios, indistintamente de si la demanda comenzada versaba sobre la tenuta, posesión o propiedad, dado que, en última instancia, el objetivo no fue otro que la entrada en el goce y disfrute del mayorazgo vacante.

<sup>647</sup> BERMEJO CASTRILLO, M.: “Las leyes de Toro...”, pp. 542-543.

<sup>648</sup> Ley 45 de Toro: “Mandamos que las cosas que son de mayorazgo agora sean villas, o fortalezas, o de otra qualquier calidad que sean, muerto el tenedor del mayorazgo, luego syn otro acto de aprehensión de possession, se traspase la possession cevil e natural en el siguiente grado, que según la disposición del mayorazgo deviere subceder en él, aunque aya otro tomado la possession dellas en vida del tenedor del mayorazgo, o él muerto, o el dicho tenedor le aya dado la possession de ellas”, *Leyes de Toro...*, p. 54.

independencia de quién tuviese la posesión del vínculo en el momento del fallecimiento del último poseedor. Cosa distinta era la posesión material del vínculo, que no generaba ningún derecho sobre el mayorazgo, al no tratarse del legítimo sucesor<sup>649</sup>. En principio, los pleitos de tenuta eran competencia del Consejo de Castilla, mientras que la posesión y propiedad del vínculo se trataba en las Audiencias, como disponía la pragmática de 1543<sup>650</sup>. Sin embargo, esta ley se modificó en las Cortes de Toledo de 1560 como respuesta a las quejas por la excesiva duración de los pleitos de mayorazgos<sup>651</sup>. Felipe II estableció que de ahora en adelante “en los pleytos de mayorazgo y bienes vinculados, en que conforme a la ley pasada se conoce en el nuestro Consejo, que determinados los tales negocios en grado en vista y grado de revista en el nuestro Consejo, la remisión se haga a las nuestra Audiencias”<sup>652</sup>. De esta manera, los juicios de tenuta ocuparon los tribunales de justicia, en los que los pleiteantes, amparados en la ley 45 de Toro, reclamaban la posesión y tenencia de los bienes del mayorazgo. Se trataba de juicios sumarios en los que se traspasaba la *civilísima* posesión, pasando de hecho a administrar y disfrutar las rentas del vínculo. Los pleiteantes que iniciaban los juicios de tenuta debían cumplir unos requisitos, como se recogía en el Febrero de escribanos. Los demandantes debían expresar “primeramente quién fundó el mayorazgo, quando, ante quién, en dónde, y a quién llamó a su goze”; en segundo lugar, “quiénes o qué líneas le gozaron, y por muerte de quién se halla vacante”; en tercer lugar, en quién se transfirió la posesión civil y natural por el ministerio de las leyes de Toro, declarando “el parentesco con el fundador y el de las líneas llamadas”<sup>653</sup>. Además, para dar comienzo el juicio de tenuta, el interesado debía haber sido llamado a la sucesión, tenía que haber llegado el momento de suceder, y la demanda debía ser presentada en el plazo de seis meses desde que se hubiese otorgado la posesión a otro pretendiente por haber quedado vacante el mayorazgo<sup>654</sup>. De esta forma,

---

<sup>649</sup> CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: “Aspectos generales de los porcones...”, p. 160. Para profundizar en la legislación de Toro, véase ÁLVAREZ DE POSADILLA, J.: *Comentarios a las Leyes de Toro*, Madrid, Imprenta que fue de Fuentenebro, 1833.

<sup>650</sup> *Nov. Rec.* lib. XI, Título XXIV, ley II.

<sup>651</sup> Véase BERMEJO CASTRILLO, M.: “Las leyes de Toro...”, p. 543.

<sup>652</sup> *Nov. Rec.* lib. XI, Título XXIV, ley III.

<sup>653</sup> FEBRERO, J.: *Febrero reformado y anotado o librería de escribanos*, Madrid, Tomo II, parte I, cap. XXIII, 1802, p. 376.

<sup>654</sup> CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: “Aspectos generales de los porcones...”, pp. 160-161. Para una información más detallada sobre el funcionamiento del juicio de tenuta, desde el punto de vista jurídico, remitimos al citado artículo.

estos juicios de tenuta, en la práctica, fueron los más importantes, en tanto que implicaban la posesión *ipso iure*<sup>655</sup> y disfrute del mayorazgo, además rara vez la sentencia del juicio de propiedad modificaba la emitida en el juicio de tenuta<sup>656</sup>.

En cuanto al sistema organizativo del proceso judicial, el esquema más básico distinguía tres fases: la sumaria -fase de iniciación-, el juicio plenario y, por último, la sentencia<sup>657</sup>. Pero, en realidad, el proceso se alargaba por la posibilidad de apelación y suplicación que tenían los pleitos civiles. En primera instancia se podía apelar ante los oidores de la Audiencia. El recurso de apelación se fundamentaba en la necesidad de salvaguardar los derechos de los pleiteantes ante la posibilidad de un error judicial, además ponía en marcha el sistema judicial castellano de ordenación jerárquica<sup>658</sup>. El rey, como juez supremo, era el encargado de redimir las condenas, como advertía Castillo de Bobadilla, sólo el monarca en la expresión de su *plenitudo potestatis* podía derogar las sentencias y el derecho común<sup>659</sup>. Sin embargo, los órganos superiores de justicia no admitían la apelación, en estos casos la doctrina se refería más bien a “suplicación”. Si tenemos en cuenta que la justicia emanaba del rey, no se admitía la apelación de la sentencia de un príncipe o el juez del tribunal superior que lo representaba. La suplicación, entonces, era un recurso extraordinario; lejos de pertenecer al derecho natural de los hombres, era una merced real concedida para poder enmendar las sentencias emitidas. En la suplicación se realizaba un nuevo estudio del pleito, por lo que se denominó también “revista”<sup>660</sup>. Dado que la suplicación era una gracia regia, y no pertenecía al derecho natural, la súplica podía ser rechazada por el propio monarca<sup>661</sup>. En general, la mayoría de las suplicaciones vistas en la Corte se resolvían con suma rapidez, para evitar dilaciones. Además, en estas suplicaciones no se presentaban pruebas, sino

---

<sup>655</sup> CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: “Aspectos generales de los porcones...”, p. 177.

<sup>656</sup> Joaquín Eseriche, en su *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, afirmó que eran “rarísimas las sentencias de tenuta que se reforman después por las del juicio de propiedad”. *Ibidem*, p. 177, nota 54.

<sup>657</sup> PAZ ALONSO, M.: *El proceso penal en Castilla...*, p. 163.

<sup>658</sup> *Ibidem*, pp. 124 y 268-ss.

<sup>659</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, T.: “Usos de la justicia y arbitraje...”, p. 225.

<sup>660</sup> PAZ ALONSO, M.: *El proceso penal en Castilla...*, pp. 277-278.

<sup>661</sup> *Ibidem*, p. 278.

que se limitaban a la revisión de las actas del proceso y, dado el caso, a la lectura de los nuevos informes en derecho presentados por las partes enfrentadas<sup>662</sup>.

El Consejo de Castilla tuvo un papel relevante, especialmente en la sala de mil quinientas, que funcionó como un tribunal supremo para los casos de pleitos de mayorazgos. En caso de disconformidad con las sentencias emitidas por otros tribunales, o en litigios complejos de relevancia, como lo eran los de mayorazgo, se podía acudir al Consejo de Castilla para pedir una segunda suplicación. Esta segunda suplicación se llevaba al Consejo, a la sala de mil y quinientas, cuyo nombre se derivaba de la obligación de dar una fianza de 1.500 doblas para que se revisara el caso. En el supuesto de que la sentencia se confirmara, el solicitante perdería la cantidad entregada<sup>663</sup>. De esta forma, los pleitos civiles, como lo eran los de mayorazgos, se componían en primera instancia mediante las sentencias de vista, existiendo la posibilidad de apelación. Además, existía el recurso de suplicación, que se resolvía en el mismo tribunal superior, que emitía sentencia de revista. Y, en última instancia, la segunda súplica, es decir, la suplicación de la sala de mil quinientas doblas.

### ***6.1. Los problemas jurisdiccionales***

El Antiguo Régimen se caracterizó por la pluralidad de organismos aptos y con competencias para administrar la justicia, lo que favoreció el surgimiento de conflictos jurisdiccionales<sup>664</sup>. Tales conflictos estuvieron presentes a lo largo de los siglos modernos, porque, junto a los distintos tribunales de la justicia real, existieron

---

<sup>662</sup> *Ibidem*, pp. 279-280.

<sup>663</sup> La entrega de la fianza era condición *sine qua non* para que se revisase el conflicto. El peligro de la pérdida de la fianza llevó a que algunos litigantes hicieran uso de la picaresca para no realizar el correspondiente depósito. Uno de los recursos más utilizados fue la alusión a la pobreza del demandante. Así, por ejemplo, Juan Bejarano había tenido un dilatado pleito con Juan Manuel de Landa por el mayorazgo de Palomares. Las sentencias habían otorgado la posesión del mismo al segundo de ellos, lo que provocó que, en 1670, en un último intento, Juan Bejarano solicitase la segunda suplicación a la sala de mil y quinientas. Sin embargo, la petición no fue aprobada por no haber depositado la fianza, pese a que el susodicho había declarado no poderla dar por ser pobre, AHN, CONSEJOS, leg. 23836, exp.1, ramo 4.

<sup>664</sup> IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J.: “Ruidosas competencias: los conflictos de jurisdicción a la luz de un caso de corrupción universitaria a mediados del siglo XVIII”, en LÓPEZ-GUADALUPE, M.L.; IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J.: (coords.): *Realidades conflictivas. Andalucía y América en la España del Barroco*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2012, p. 153.

jurisdicciones privativas que administraban justicia en su ámbito respectivo<sup>665</sup>. Por tanto, la heterogeneidad y superposición de órganos colegiados con jurisdicción en un mismo territorio dio lugar a los conflictos jurisdiccionales, los cuales estuvieron presentes en los litigios de mayorazgo, en ocasiones, favorecidos por los intereses de los propios pleiteantes.

En un primer plano, tuvieron lugar las disputas competenciales entre los distintos administradores de justicia a nivel local. Estos enfrentamientos interterritoriales, además, se vieron agravados por las propias características del mayorazgo litigado, ya que, en ocasiones, se asistió a una disparidad entre los protagonistas del litigio que se encontraban afincados en diferentes lugares. De este modo, cada parte requería que el pleito se dirimiese en la jurisdicción del territorio en el que residían. Los procesos, incluso, podían haber sido iniciados en diferentes juzgados, dando lugar a duplicidades difíciles de resolver. A finales del siglo XVIII, tuvo lugar un pleito por la demanda de alimentos promovida por el inmediato sucesor, que pone de relieve esta problemática jurisdiccional. El inmediato sucesor del mayorazgo, Francisco de Santiesteban y Egüés, capitán de navío de la Real Armada, había emprendido el proceso judicial ante el alcalde mayor de Cádiz<sup>666</sup>. Sin embargo, el poseedor del mayorazgo, el marqués de Camponuevo y San Remi, residía en Sevilla. Este hecho provocó una tensión entre ambos litigantes en torno a la jurisdicción en la que debía dirimirse el conflicto. En realidad, el pleito tuvo origen en las discrepancias en torno al aumento de la asignación del derecho de alimentos. El inmediato sucesor había reclamado que la cantidad que percibía debía ser mayor, en tanto

---

<sup>665</sup> *Ibidem*, p. 154. El jurista inglés Henry de Bracton distinguió en el siglo XIII las dos esferas del poder del monarca: el *gubernaculum* y la *iurisdictio*, la primera de ellas correspondía a la justicia que impartía el monarca; la segunda, en cambio, era la esfera que correspondía a la administración de la justicia en la que el rey se incluía, pero no controlaba, al menos en teoría. Si bien es cierto que los jueces eran nombrados por el poder real, éstos debían responder a sus propios juramentos y administrar la justicia en favor de los súbditos y sus derechos sin seguir la voluntad regia, VARELA SUANZEZ-CARPEGNA, J.: “Constitucionalismo antiguo y moderno”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 110, mayo-agosto (2017), p. 340. Por tanto, el *gubernaculum* era la autoridad autocrática del rey, y la *iurisdictio*, en tanto que afectaba a los derechos de los súbditos, estaba en manos de la administración de la justicia- GANDASEGUI APARICIO, M. J.: *Los pleitos civiles en Castilla...*, p. 11. Esta distinción surgida en los siglos medievales fue evolucionando a lo largo de los siglos, para los modernos supuso la distinción entre el derecho público y el derecho privado. Sobre la evolución de la concepción del *gubernaculum* y *iurisdictio*, véase VARELA SUANZEZ-CARPEGNA, J.: “Constitucionalismo antiguo...”, pp. 141 y ss.

<sup>666</sup> AHPSe, RA, caja 29548, exp. 5.

que los beneficios del mayorazgo habían aumentado significativamente. En cambio, el poseedor negaba este hecho y no estuvo dispuesto a engrosar la renta que por entonces percibía Francisco de Santiesteban. De esta manera, el inmediato sucesor lo reclamó por la vía judicial, y aunque era conocedor de que el poseedor residía en Sevilla, Francisco de Santiesteban alegó que el pleito debía tratarse en Cádiz, porque era allí donde se encontraban la mayoría de los bienes vinculados:

“Y es constante en todo derecho que las acciones de esta naturaleza, oportuna y legítimamente se deducen y entablan en aquella jurisdicción en que están citados los bienes que se demandan, denominándose este, el fuero por razón de citación de la cosa y esta legislación procede legalmente en los Mayorazgos, estando prevenido que legalmente se ynstruyan las demandas respectivas a ellos en aquella jurisdicción en que están citadas sus principales fincas, aun quando otras y su poseedor se hallen en diverso distrito. Lo principal de los Mayorazgos del Señor Marqués se halla en Cádiz, y por esta razón su casa se ha considerado siempre como propio de esta plaza. Con que, a vista de estas claras, legales y conbincentes reflexiones se arruina enteramente el cimientto sobre que podía sostenerse la propuesta declinatoria”<sup>667</sup>.

El poseedor del mayorazgo, al conocer la demanda, solicitó que los autos se trasladasen a Sevilla, donde residía. De hecho, la influencia social y prestigio de los que gozaba el marqués le procuraron una sentencia favorable el 6 de agosto de 1787, que ordenó el traslado de los autos del pleito al juzgado de Sevilla<sup>668</sup>. Sin embargo, Francisco de Santiesteban mostró su disconformidad y solicitó la reposición de los autos, alegando que no había “motibo para que V.S. se desprenda de la Jurisdicción que lexítimamente le corresponde”. Para el inmediato sucesor, el traslado no debía realizarse “porque no se demore el pago de alimentos que me corresponde, fomentándose una competencia entre dos jurisdicciones”. Continuaba el capitán aludiendo al notable perjuicio que se le causaba, sobre todo “para un oficial sin libertad para poder dexar su destino, verse en la precisión de sostener un litixio en país distante y en donde no tiene suxetos de su satisfacción a quien confiarlos”<sup>669</sup>. Sin embargo, los ruegos del capitán no tuvieron efecto

---

<sup>667</sup> *Ibidem*, f. 11r.

<sup>668</sup> *Ibidem*, ff. 27r-28r.

<sup>669</sup> *Ibidem*, ff. 30r-30v.

alguno y se confirmó el traslado de los autos a Sevilla, donde residía el poseedor del mayorazgo.

La disconformidad y desesperación de Francisco de Santiesteban le llevaron a solicitar la intervención real para que el pleito se dirimiese en la jurisdicción de Cádiz<sup>670</sup>. En la solicitud, el inmediato sucesor, enunció las numerosas dificultades que se allanaban para su defensa en una jurisdicción distinta. Aunque, en realidad, hubo una motivación más profunda que respondía a los temores de Francisco de Santiesteban y que explica la insistencia de éste. En una de sus declaraciones, el inmediato sucesor declaró no tener en Sevilla “suxetos de satisfacción a quién confiarlos”. Además, la influencia y posición social del poseedor del mayorazgo era notablemente superior a la de Francisco de Santiesteban, un influjo mayor, si cabe, el que ejercía en la ciudad de Sevilla, donde el marqués tenía su residencia. La influencia que el poseedor del mayorazgo podía ejercer sobre los administradores de justicia en Sevilla preocupaba a Francisco de Santiesteban, el cual temía partir de una situación desventajosa si el pleito se dirimía en aquella jurisdicción.

La red clientelar de los litigantes era determinante, más aún si tenemos en cuenta que los afectados eran personas notables de la ciudad. Las relaciones de dependencia que se podían generar en los administradores de justicia, por la influencia social que pudiesen tener algunos de los litigantes, fue la verdadera base del problema jurisdiccional. De esta manera lo expresaba Pedro Melgarejo de Guzmán en un pleito sucesorio que libró contra el marqués de Valencina, en 1665. El problema jurisdiccional adquirió tal calado que tuvo que dirimirse en el Consejo de Castilla. El marqués pretendió que el pleito se juzgase en Sevilla, “porque es fuero de la ciudad de Sevilla, sin duda en este caso, por estar allí los bienes y radicados ya el juicio”<sup>671</sup>. Pedro Melgarejo, sin embargo, intentó que los autos se trasladasen a la Chancillería de Granada para que el pleito se resolviese en aquella jurisdicción, atendiendo a que era “pleito de mayorazgo y pertenecer el conocimiento en

---

<sup>670</sup> “A Vuestra alteza suplico mande despachar a mi parte Real Provisión para que se remitan unos y otros autos citadas las partes con la qualidad de la vista para dar providencia en el punto de competencia, decidiéndola a favor del Alcalde Mayor de Cádiz, o por el recurso llano de apelación interpuesta con emplazamiento, a cuio logro hago el expediente, que mexor haia lugar y corresponda en Justicia que pido costas”. *Ibidem*, f. 40v.

<sup>671</sup> AHN, Consejos, caja 25485, exp. 17, f. 28r.

propiedad a la chancillería”. Aunque, seguidamente, Pedro Melgarejo enunciaba el verdadero motivo que le llevó a solicitar el cambio de jurisdicción, señalando el perjuicio que le causaba si el conflicto sucesorio se juzgaba en Sevilla, donde el capital relacional y el poder de su colitigante era notorio:

“Y asimismo por la autoridad y mano que tiene el dicho Marqués de Valencina en dicha ciudad de Sevilla con todos los ministros, por ser vecino de grande autoridad, y su posición y que tiene de todos ellos gran dependencia y amistad. Y ser mi parte forastero y pobre con que totalmente desconfía de conseguir que se pueda aclarar su justicia”<sup>672</sup>.

Por tanto, en estos conflictos entre jurisdicciones territoriales en realidad se trató del problema de las posibles relaciones de dependencia que podían desarrollarse por la posición y el estatus que ocupaban los litigantes. La autoridad y prestigio de algunos de los protagonistas de los pleitos fue un inconveniente para otros demandantes de más baja alcurnia o con menor influencia social, que, preocupados por recibir un trato desfavorable, reclamaban el traslado de los autos a una jurisdicción más afín.

Las fricciones entre la jurisdicción civil y la eclesiástica también tuvieron presencia en los pleitos de mayorazgo. La legislación determinaba que los conflictos en materia sucesoria pertenecían a la jurisdicción civil. Sin embargo, los eclesiásticos, aludiendo a sus privilegios jurisdiccionales, procuraron que los pleitos se juzgasen en el tribunal eclesiástico, con la esperanza de encontrar en él mayor amparo legal. Una disputa por el mayorazgo fundado por Juan Pérez de Matute puso de manifiesto esta situación. Juan de Lara, presbítero, era el poseedor de dicho mayorazgo, pero por su ceguera no podía administrarlo. Esta situación fue denunciada por Pedro de Robles, en nombre de su esposa, Ana de Lara, inmediata sucesora del mayorazgo, que reclamaba la transferencia de la posesión<sup>673</sup>. Sin embargo, Juan de Lara solicitó que los autos se instruyeran ante el juez eclesiástico, aludiendo a su condición de presbítero, esperando en que, pese a su ceguera, encontraría en este tribunal benevolencia y en que, aunque se le arrebatase la posesión, pudiese recibir los frutos del mayorazgo. Pero la esperanza del presbítero se desvaneció cuando se mandó el traslado del expediente a la justicia civil, donde debían

---

<sup>672</sup> AHN, Consejos, caja 25485, exp. 17, f. 1v.

<sup>673</sup> ARCHGR, caja 889, exp. 10, f. 4r.

tratarse los pleitos de mayorazgo, dictaminándose que “el juez eclesiástico debería haberse inhibido por ser los bienes de mayorazgo” y que sus resoluciones “no hacen fuerza”<sup>674</sup>.

Los pleiteantes que habían entrado en religión consideraban que los tribunales eclesiásticos podían serles más favorables a la hora de dirimir los litigios referidos a bienes vinculados. Pese a que la legislación era clara al respecto, intentaron repetidamente que los pleitos se juzgasen en la jurisdicción eclesiástica. En ocasiones, jugaban con la propia literalidad de las disposiciones legales para conseguir sus propósitos. Si bien estaba reglado que los pleitos de bienes de mayorazgos debían juzgarse por lo civil, no sucedía lo mismo cuando se trataba del reclamo de alimentos. María de Rosario Franco y Acosta, inmediata sucesora del mayorazgo fundado por Pedro Valenzuela, que por entonces poseía su hermano Antonio Franco, clérigo de menores, reclamó el pago de alimentos ante el juez ordinario. Sin embargo, Antonio Franco se negó a responder a la demanda “por razón de un fuero que goza como tal eclesiástico”, solicitando que “vuestra Señoría se ha de servir de inhibirse de su prosecución, mandando se le haga saver a la susodicha que lo que tuviere que pedir sobre el assumpto de dicho alimentos contra mi parte, ocurra a ejecutarlo en un tribunal eclesiástico a donde toca su privativo convencimiento”<sup>675</sup>. El clérigo alegaba que, al no tratarse de un pleito por la posesión del vínculo, no era competencia de la jurisdicción civil. Un pleito de alimentos podía -y debía- tratarse competencialmente en el tribunal eclesiástico por la condición del afectado. Por contra, María de Rosario Franco y Acosta alegó que la justicia eclesiástica no tenía ninguna jurisdicción en los bienes temporales, sosteniendo que aunque su hermano “sea verdadera y eficazmente clérigo, no puede valerse ni auxiliarse en esta materia que se trata de alimentos del fuero a que se acoje, porque estos no provienen de causa espiritual”. La demandante continuó su defensa aludiendo a un aspecto especialmente interesante. El fuero eclesiástico de su hermano no podía beneficiarle en esta ocasión, pues ella reclamaba los bienes del mayorazgo al susodicho por su condición de poseedor del vínculo. En ningún caso había solicitado bienes referentes a los beneficios eclesiásticos o de capellanía que Antonio Franco poseía. Por tanto, el pleito debía

---

<sup>674</sup> ARCHGR, caja 889, exp. 10, ff. 7v-8r.

<sup>675</sup> AHPSe, caja 29500, exp. 7, f. 8r.

dirimirse en un juzgado competente y no ajeno a las leyes de mayorazgo, como lo era el eclesiástico:

“Ello es cierto que estamos mui distantes de creer que tenga jurisdicción alguna en bienes temporales de ningún cuerpo o particular de España; a sus magistrados reales es a quienes compete y corresponde el privatiuo conocimiento de ellos, aunque sea contra clérigos porque no se les demanda ni recombiene como tales, sino en calidad de poseedores de los que están vinculados o amayorazgados y vaxo de esta personalidad en que se deue hazer y hay distinción real, le pide mi parte los alimentos y está autorizada la jurisdicción de VM según derecho para conozer el punto [...] Por lo qual hauiendo recaído el vínculo en el D. Antonio Franco y reduciéndose la demanda a que en calidad de poseedores de él subministre a la mia los correspondientes alimentos, en un efugio malicioso el que ha discurrido en hauer propuesto la declinatoria de fuero para eximirse de prestárselos siendo inmediata subsesora, pobre de estadp honesto, no pidiéndoselos de los rendimientos de las capellanías que goza, sino de los bienes amaiorazgados en los que nada tiene que ver el Juez Eclesiástico por ser Juez incompetente para entender y conocer de los de esta clase”<sup>676</sup>.

Nuevamente, el triunfo de la jurisdicción civil se impuso. Un auto del 1 de febrero de 1798, emitido por el licenciado Mariano Fernández Soler, abogado de los Reales Consejos y teniente de asistente, dispuso que “no había, ni ha lugar a la inhibitoria solicitada por la del D. Antonio”, declarando juez competente al civil en el que habían comenzado los autos y donde finalmente se juzgó el pleito<sup>677</sup>. Aunque no por ello dejaron de proliferar los conflictos jurisdiccionales, estando presentes, tanto en el ámbito territorial como en el eclesiástico, durante toda la modernidad.

## ***6.2. La dilación de los pleitos***

La extensión y duración del proceso judicial constituyeron una de las características inherentes a los pleitos de mayorazgos. Las propias particularidades de la administración de la justicia castellana, el excesivo reglamentismo y la pluralidad de jurisdicciones y organismos encargados de su administración fueron factores que

---

<sup>676</sup> AHPSe, caja 29500, exp. 7, ff. 11v-12r.

<sup>677</sup> *Ibidem*, f. 13r.

influyeron en la dilación de los conflictos. Además, a esto se unía el interés pecuniario de los propios agentes de la justicia que, sin lugar a duda, fue una de las principales causas en las demoras judiciales. De esta forma, la dilación de los pleitos acabó por constituirse como una de las características del sistema judicial castellano del Antiguo Régimen, lo que además generó desconfianza entre la población. Sempere y Guarinos denunció que los curiales “inventaron mil medios de eternizar los pleytos de mayorazgos”, uno de ellos la “nueva práctica forense desconocida en todos los tribunales antiguos”, impuesta para tratar los pleitos de mayorazgo en 1558, que implicaba lo siguiente:

“Item, decimos, que en los pleytos sobre bienes de mayorazgo, y sujetos a restitución, que se han de ver y determinar por los del vuestro real consejo, en quanto al remedio de la ley de la Partida, y de la ley de Toro 45, y conforme a las otras leyes y capítulos de córtes, que despues de ella se han hecho para su declaracion y extension, están hechos tres géneros diversos de pleytos: el primero sobre la tenuta de los tales bienes, de que se conoce, y sentencia por los del vuestro consejo real en vista y grado de revista, y otro, despues de aquel, sobre la posesion que se remite a los presidentes y oidores de vuestras reales audiencias, en que tambien hay vista y revista, y otro sobre la propiedad, en las mismas audiencias, en que tambien hay vista y revista; y despues otra segunda suplicacion para vuestra personal real, y para ante los jueces ante quien comete la causa en el dicho grado de segunda suplicacion, *que son pleitos inmortales, y que nunca se acaban; en lo cual gastan los hombres las vidas y sus haciendas*”<sup>678</sup>.

#### **A. Las estrategias dilatorias: los profesionales de la justicia**

El propio funcionamiento judicial implicaba la demora de los procesos, pero especialmente contribuyó el interés de los abogados y procuradores por dilatarlos, dado que aumentaban sus beneficios económicos conforme más tiempo ocupase el litigio. En los pleitos civiles el procurador y el abogado fueron figuras fundamentales. El procurador, encargado de representar a los litigantes en el juicio, actuaba en favor de la defensa de su derecho, realizaba las solicitudes, las peticiones y la presentación de escritos. Por su parte, el abogado asesoraba al procurador, muchas veces inexperto en la materia tocante al pleito. Así, era el abogado el que redactaba los informes en derecho para defender a los

---

<sup>678</sup> SEMPERE Y GUARINOS, J.: *Historia de los vínculos...*, pp. 289-291. La cursiva es nuestra.

pleiteantes<sup>679</sup>, que luego se encargaba de presentar el procurador<sup>680</sup>. Si el procurador actuaba directamente en el proceso, el abogado se encargaba de la parte técnica, fundamentalmente con sus funciones de asesoramiento y redacción de informes en derecho<sup>681</sup>. Además, no se personaba en el juicio salvo en la vista oral del proceso, en la que el abogado informaba de palabra al juez<sup>682</sup>.

Las estratagemas dilatorias de los abogados y procuradores, a veces con la complicidad de sus clientes, estuvieron presentes en los pleitos de mayorazgos. Además, al tratarse de un pleito civil, y no criminal, los jueces no pudieron controlar la mala praxis de abogados y procuradores. En los pleitos civiles los jueces dependían de las actuaciones de las partes, al tratarse de una contienda del ámbito privado no podían actuar de oficio ni por la causa pública. Esto implicó que el juez no pudiese frenar o coartar las estratagemas dilatorias<sup>683</sup>. De esta forma, los abogados y procuradores pusieron en práctica numerosas estrategias para alargar los pleitos. El incumplimiento de los plazos para responder en derecho fue una de las más usadas. Con frecuencia aparece la solicitud de ampliación del plazo, en la que se alegaba “que el abogado de mi parte en el término ordinario no los ha podido despachar por sus ocupaciones y haver estado indispuerto. Por

---

<sup>679</sup> La redacción de los informes en derecho era fundamental para la defensa de las partes. El conocimiento de la legislación vigente no bastaba, la erudición del abogado requería que conociera todos los recursos aplicables al caso concreto que se trataba. JORDÀ FERNANDEZ, A. “Alegaciones jurídicas del siglo XVII en Cataluña. La obra de Josep Ramón”, *Ivs Fugit*, 17 (2011-2014), p. 56.

<sup>680</sup> El curador actuaba en defensa de los menores de veinticinco años, considerados incapaces de defenderse solos en el juicio. PAZ ALONSO, M.: *El proceso penal en Castilla...*, pp. 143-145.

<sup>681</sup> Para un estudio completo del oficio de abogado desde los siglos medievales hasta el siglo XVIII, véase PAZ ALONSO, M. P.; GARRIGA ACOSTA, C.: *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Ediciones Universidad Carlos III, 2014.

<sup>682</sup> PAZ ALONSO, M. P.: *El proceso penal en Castilla...*, p. 145. Por esta razón, los abogados eran conocidos como “lengua”, ya que, en última instancia, ponían la voz en el juicio. Castillo de Bovadilla criticaba la mala praxis de algunos abogados, que con su verborrea entretenía el juicio “...pero son algunos tan lenguaraces y verbosos, que exceden los límites de la justa y media lengua, y lo quieren todo confundir con voces, según de algunos lo notaron Cicerón y Marcial, a los cuales ponga el Corregidos tasa en hablar...porque como dice Plotino, quanto más voces dan, tanto más parece que saben, y entretienen los pleytos y engañan a los pleiteantes, encareciéndoles sus abogacios con palabras y obras vacias de verdad y de sustancia, contra lo que las leyes disponen”. CASTILLO DE BOVADILLA: *Política para corregidores, y señores vasallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para jueces eclesiásticos y seglares, y de Sacas, Aduanas y de Residencias, y sus oficiales, y para regidores, y abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos y de las Órdenes*, Amberes, Hermanos de Tourner, 1750, tit. II, lib. III, cap. XIV, p. 255, recogido en PAZ ALONSO, M.: *El proceso penal en Castilla...*, p. 145, nota 178.

<sup>683</sup> DEDIEU, J. P.: “El pleito civil como...”, p. 9.

lo que: Suplico a Vuestra Señoría de conseder seis días de termino, pido justicia y para ellos”<sup>684</sup>. Las ocupaciones de los abogados y el exceso de trabajo fueron traídos a colación constantemente, para excusar así el incumplimiento de los plazos para responder y solicitar una ampliación, cuyo objetivo real no fue otro que prolongar el pleito. También fue habitual la dilación del proceso mediante la duplicidad de informes o la reiteración innecesaria de interrogatorios, escritos u otros documentos de esta índole. Estas prácticas fueron denunciadas a la Corona, que tuvo que tomar cartas en el asunto. En la Novísima Recopilación se contemplan algunas penas pecuniarias para los juristas que llevasen a cabo tales prácticas, haciendo constar que

“Porque algunos abogados y procuradores por malicia, y por alongar los pleitos, y llevar mayores salarios de las partes, hacen muchos escritos luengos, en que no dicen cosa de nuevo, salvo replicar por menudo dos ó tres, y quatro y aun seis veces, lo que han dicho y está ya puesto en el proceso; y aun disputan alegando leyes y decretales, y partidas y fueros, porque los procesos se hagan luengos, y que no se pueden tan aína librar, y ellos hayan mayores salarios; y todo lo que hacen es escribir en los procesos, do tan solamente se puede poner simplemente el hecho de que nasce el derecho: por ende Nos, ordenamos y mandamos, que qualquier abogado o procurador, o parte principal que replicare, y repilogare lo que está ya dado y escrito en el proceso, que peche en pena para la nuestra Cámara seiscientos maravedís”<sup>685</sup>.

Aunque no siempre la demora derivada de los administradores de justicia fue intencionada, podía suceder que sobreviniese la inesperada muerte de algunos de los profesionales intervinientes en el proceso judicial. José de Cárdenas Dávila, marqués de Grañina, siguió un pleito en 1784 contra Bernardina de Vargas Machuca, por la supuesta incompatibilidad del mayorazgo fundado por Antón Velázquez de la Cuerda. Durante el transcurso del pleito, el marqués excusó el incumplimiento de los plazos establecidos por el fallecimiento del corregidor. Habiéndose consumido los 80 días establecidos por la ley, el marqués declaró que “mi parte ha tenido la desgracia de que teniendo hecha la suya ante el correidor de aquella ciudad éste falleció tan de pronto que no pudo recibir los

---

<sup>684</sup> Esta petición ha sido extraída del pleito por el mayorazgo de Torrenueva, que tuvo lugar en 1765. AHPSe, RA, caja 29523, exp. 1, f. 54r.

<sup>685</sup> *Nov. Rec.* lib. XI, Título XIV, ley I.

santos sacramentos y dexó sin firmar todas las disposiciones y diligencias”<sup>686</sup>. La muerte del corregidor supuso un alargamiento del conflicto no intencionado. Las vicisitudes sobrevenidas fueron un factor que influyó en la dilación, sin duda, pero su impacto fue menor y exiguo. En cambio, mayor transcendencia tuvo la dilación provocada e interesada por los agentes de la justicia, alentadas por el aumento de los ingresos y pingües beneficios que multiplicaban con la prolongación del proceso.

## **B. La complejidad y particularidad de los pleitos de mayorazgos**

La extensa duración del proceso judicial era común a todos los pleitos civiles por las causas señaladas, entre otras. Pero los de mayorazgo, por sus singulares características, destacaron especialmente entre los pleitos civiles por su excesiva duración. Los litigios de mayorazgos eran largos y tediosos, especialmente los referentes a la sucesión del vínculo, que duraban décadas y, en ocasiones, incluso siglos. La propia complejidad de los pleitos por mayorazgo explica la excesiva duración de estos conflictos. La posesión del vínculo vacante era transcendental, y fue común la participación de numerosos candidatos de diferentes ramas de la familia que se postulaban como pretendientes al mayorazgo. Esto implicaba que cada demandante o candidato a la sucesión tuviese que demostrar el derecho sucesorio que lo amparaba, teniendo que probar, en primer lugar, su filiación<sup>687</sup>.

La solicitud de pruebas genealógicas era indispensable, en tanto que los candidatos debían probar su ascendencia y su relación con los llamamientos dispuestos en la fundación. Para ello, los candidatos debían presentar instrumentos probatorios -tales como fe de bautismo, certificados matrimoniales, certificados de defunciones, árboles genealógicos, entre otros-, así como testigos que probasen su filiación, cuya preparación requería de tiempo y aumentaba la duración del proceso judicial. Las declaraciones de los testigos, en estos casos, eran especialmente relevantes. En general, los testigos para probar el hecho juzgado podían ser de vista o de oídas. La doctrina establecía una distinción,

---

<sup>686</sup> AHPSe, RA, caja 29472, exp. 4, ff. 94r-94v.

<sup>687</sup> El jurista italiano Baldo degli Ubaldi alertaba de la dificultad de probar la filiación, considerándola incluso, en ocasiones, tarea imposible. Por su parte, Tiraqueau y Menocchio entendían que las conjeturas y presunciones eran legítimas y bastaban para probar la filiación. ROJO GALLEGO-BURÍN, M. “Unas alegaciones sobre mayorazgo...”, p. 220.

determinando que para las filiaciones modernas debían ser testigos de vista, en cambio, se admitían testigos de oídas para las filiaciones más antiguas<sup>688</sup>. Las declaraciones se realizaban además a través de dos procedimientos. Por un lado, las informaciones sumarias, que se correspondían con el interrogatorio que realizaba el juez a los testigos. Por otro lado, estuvieron las probanzas, es decir, los interrogatorios realizados por la propia defensa o por las partes contrarias intervinientes en el pleito. En este último caso, las preguntas debían ser presentadas por los procuradores ante el juez y autorizadas por éste mediante auto<sup>689</sup>. Por otro lado, las escrituras presentadas en el proceso judicial debían ser comprobadas y autenticadas. La doctrina jurídica tampoco alcanzó un consenso respecto a la forma de validar los documentos presentados. Para Pedraza, no era necesario demostrar la autenticidad si se trataba de una escritura pública, realizada por un escribano conocido y no presentaba ningún defecto visible, o bien cuando se trataba de una escritura antigua<sup>690</sup>. Para el caso de los traslados, Molina también defendió la antigüedad para dar fe al documento<sup>691</sup>. Con todo, las pruebas presentadas debían ser comprobadas y analizadas concienzudamente, especialmente en pleitos de tanta trascendencia como eran los de mayorazgo. Además, la comprobación documental se tornaba necesaria en el contexto de los siglos modernos, en los que los problemas de falsificaciones genealógicas y manipulaciones documentales estuvieron a la orden del día<sup>692</sup>.

El número de intervinientes en los pleitos de mayorazgo también fue un factor que contribuyó a la extensa duración de estos procesos. Los protagonistas del pleito solían ser numerosos y, aunque fuesen tan sólo dos contendientes, la entrega de documentos probatorios y la presentación de testigos requerían preparación. Además, en ocasiones los

---

<sup>688</sup> El jurista Melchor Peláez Mieres determinaba que éstas últimas se correspondían con las que tuvieron más de setenta años de antigüedad. *Ídem*.

<sup>689</sup> LORENZO CARDASO, P. L.: “Los tribunales castellanos en los siglos XVI y XVII: un acercamiento diplomático”. *Revista General de Información y Documentación*, 8 (1), 1998, p. 160.

<sup>690</sup> Covarrubias marcaba los setenta años para considerar antigua una escritura. ROJO GALLEGO-BURÍN, M. “Unas alegaciones sobre mayorazgo...”, pp. 220-221.

<sup>691</sup> El *nobiliarista* Juan García de Saavedra defendió que, si las escrituras se probaban además con la deposición de testigos, de probanza pasaba a ser hecho notorio. *Ídem*.

<sup>692</sup> Este aspecto se trata detenidamente en el capítulo 9, epígrafe 9.8. *De la falsedad documental: la invención genealógica*.

poseedores de los mayorazgos eran representados jurídicamente por los administradores del vínculo, lo que fue un hándicap para la duración de los litigios. Los administradores, pese a tener amplios poderes, debían comunicar y consultar los asuntos delicados que repercutían y afectaban al poseedor, lo que aumentaba el tiempo de las respuestas. Pero, además de estos participantes directos, en los pleitos de mayorazgo intervinieron un conjunto de profesionales más allá de los administradores de justicia -alarifes, médicos, veedores de tierras, maestros de primeras letras, entre muchos otros-. Estos especialistas, cuya colaboración era a menudo necesaria para la resolución de los litigios, eran requeridos para elaborar informes periciales que reflejasen su punto de vista profesional sobre asuntos controvertidos que afectaban al contencioso. La elaboración de estos informes supuso un incremento de tiempo, que se sumaba al proceso jurídico. En ocasiones, la intervención de peritos provocaba una moratoria excesiva, siendo incluso denunciada por las partes afectadas. En el pleito de demanda de alimentos, anteriormente mencionado, protagonizado por María de Rosario Franco y Acosta, como inmediata sucesora, contra su hermano Antonio Franco, se solicitó la participación de unos peritos que apreciaran los bienes del mayorazgo. Al tratarse de una demanda de alimentos, para estipular y asignar la cantidad que correspondía a la inmediata sucesora debían apreciarse los beneficios que obtenía el mayorazgo. Por ello, la justicia solicitó un informe pericial, encargándoles a varios expertos que determinasen en qué estado se encontraban los bienes amayorazgados y cuánto rentaban. Sin embargo, María de Rosario Franco y Acosta denunció que, a pesar de haber transcurrido suficiente tiempo, los especialistas no habían emitido el informe requerido. El problema del retraso estuvo en la ausencia de un especialista tonelero que había sido nombrado para valorar los bienes de los mayorazgos. La susodicha María del Rosario Franco declaró que “vuestra merced por su provisión de 31 de marzo pasado del corriente año se sirvió nombrar entre otros prácticos para el aprecio de las fincas de que se compone la vinculación a Manuel Cazares que lo es de tonelero”; sin embargo, denunciaba la afectada que “aunque le fue noificado el nombramiento no ha cumplido su encargo a causa de estar trauajando mucho tiempo haze fuera del pueblo sin sauerse de su regreso”. Por tanto, este hecho impedía que a María Rosario de Acosta se le asignase la renta que le correspondía, ya que “por cuia demora

no se concluyen dichos aprecio, de que se originan a mi parte el grave perjuicio y molestia que a la comprensión judicial no se le ocultan”<sup>693</sup>.

De esta forma, la complejidad de los pleitos de mayorazgos, así como el número de intervinientes -protagonistas, testigos, profesionales y peritos- fueron factores que influyeron en la prolongación del proceso. A todo ello se unía el complejo entramado judicial que requería la presentación de la genealogía de los candidatos y su verificación, la exposición del objeto del pleito, la comprobación y el análisis exhaustivo de la escritura fundacional y la interpretación de la voluntad del fundador, así como las declaraciones de los testigos, el conjunto de probanzas, diligencias, entrega de los autos, presentación de alegaciones jurídicas y respuestas en derecho, más los traslados, autos, informes periciales, entre otros elementos y actuaciones propias del proceso judicial que explican la excesiva duración de los litigios.

### **C. El término ultramarino**

El término ultramarino fue otro factor que influyó en la prolongación de los procesos. Su finalidad, en origen, fue salvaguardar el derecho de aquellos litigantes que se encontraban fuera del reino en el momento del pleito. La relevancia de este recurso jurídico en los pleitos de mayorazgo residió en las propias características de los pleiteantes y su extracción social. En la vinculación de bienes participó la nobleza tradicional, pero también tuvieron especial protagonismo los comerciantes enriquecidos en la carrera de Indias. La participación de las nuevas burguesías atlánticas dio lugar a que, con frecuencia, los protagonistas de los pleitos o sus familiares se encontrasen al otro lado del Atlántico. Este hecho, además, fue utilizado con gran astucia por algunos familiares que aprovecharon la ausencia de los legítimos sucesores “en aquellos lejanos reinos” para arrebatárles la posesión del mayorazgo o, en el mejor de los casos, consumir sus rentas en el transcurso del pleito. Francisca de Villacreses y de la Cuella<sup>694</sup>, afincada en la ciudad de Santiago de Guatemala, sufrió esta situación. Nuño de Villavicencio, vecino de Jerez de la Frontera, había solicitado la posesión del mayorazgo familiar,

---

<sup>693</sup> AHPSe, caja 29500, exp. 7, f. 31r.

<sup>694</sup> Representada por su marido, Juan de Alvarado, litigó junto a su hijo, Jorge de Villacreses y Alvarado.

cuando este había quedado vacante, aprovechando que ella, legítima sucesora, se encontraba en Guatemala:

“Lo tercero y digno de reparo es, que la dicha doña Francisca de Villacreses, inmediata sucesora al tiempo que vacaron los dichos mayorazgo estaua en la ciudad de Guatamela en las Indias, donde no solo no pudo tener noticia de la muerte del vltimo poseedor, e impedir la posesión al dicho don Nuño, pero tratando el dicho don Iuan Aluarado, su marido, luego que tuuo auiso de partirse a estos reynos de España, ignorando que huuiese otro que se le pudiesse oponer, se le suspendió su viage por mucho tiempo, respeto de faltar flota y embarcación, aunque hizo su diligencia, como de los autos consta & *cum legitime fuisset impeditus*, no ha de pararle perjuicio en manera alguna en auer ocupado los bienes el dicho don Nuño, sin poderlo don Iuan resistir”<sup>695</sup>.

De esta manera, Francisca de Villacreses denunciaba la ilegítima transferencia de la posesión a Nuño de Villavicencio. Además, alegó que, por sus circunstancias, no había podido regresar a la Península con la prontitud deseada para reclamar la posesión, insistiendo en que este hecho no podía perjudicarla, más bien “antes el derecho le socorre, pues no por su culpa se imposibilitó de asistir en tiempo”<sup>696</sup>. Por otro lado, a Francisca de Villacreses y a su marido, Juan de Alvarado, les preocupaba que Nuño de Villavicencio, aprovechando la posesión que se le había concedido, consumiese las rentas del mayorazgo en el transcurso del pleito. Por esta razón, Francisca de Villacreses solicitó el secuestro de las rentas del vínculo<sup>697</sup>, alegando “la dificultad de la cobranza, por la distancia de lugares, como por el temor de la disipación de los frutos”<sup>698</sup>, además del grave perjuicio que esto causaba

“por ser el dicho D. Iuan [marido de Francisca de Villacreses] natural, y vezino de la Ciudad de Guatamela en las Indias, desde donde (con grauisima coste e incomodidad que oy tiene y le durará por el tiempo de la dilación, que es preciso el serlo mucho mayor y de grande penalización si los frutos no se sequestran) ha venido a la dicha

---

<sup>695</sup> BNE, Porcones, caja 456, exp. 6, f. 7v.

<sup>696</sup> *Ídem*.

<sup>697</sup> “La primera es, el temor de las dilaciones de que usará el dicho don Nuño, a fin de consumir los frutos, dando con ellos batería a esta parte en el dicho pleyto, que es causa y se tiene por justa para el sequestro”. *Ibidem*, f. 8r.

<sup>698</sup> *Ibidem*, f. 10v.

ciudad de Xerez, en cuyo lugar asiste don Nuño, tan distante del dicho D. Iuan, y peligroso, *vt videre est*<sup>699</sup>.

De esta manera, los protagonistas de los conflictos se encontraban con frecuencia lejos del lugar en el que se producía el pleito, así surgió el término ultramarino, el cual buscaba proteger legalmente y salvaguardar el derecho de los afectados. El término ultramarino era un mecanismo, contemplado en la legislación, que implicaba el aumento del plazo establecido para responder a los autos judiciales. La Novísima Recopilación, en el capítulo titulado “De las probanzas y sus términos”, hacía referencia a ello en la ley II. Con respecto a los testigos que tuviesen que declarar y se encontrasen *allende del mar o fuera del Reyno*, se le ampliaba el plazo para la declaración por un tiempo máximo de seis meses<sup>700</sup>. También los litigantes podían acogerse al término ultramarino, consiguiendo así mayor tiempo para responder a los autos y alegar en derecho. Además, el término ultramarino fue especialmente generoso para aquellos testigos o pleiteantes que tuviesen que declarar y se encontrasen en las Indias. En tal caso, el tiempo concedido aumentaba significativamente, pues se estipulaba que “si se hubieran de hacer probanzas en las Indias, sea el término ultramarino de año y medio para la Nueva España, dos años para el Perú, y tres para las Filipinas”<sup>701</sup>.

Por tanto, el término ultramarino fue una de las causas de la dilación de los pleitos de mayorazgo, en tanto que muchos de los pleiteantes se encontraban al otro lado del Atlántico a causa de sus ocupaciones o por haber emigrado. Además, fue frecuente que diferentes líneas de la familia en principio no beneficiadas por el mayorazgo, como la segundogénita, se instalasen en las Indias en busca de un futuro más prometedor. Pero, el azar del destino podía implicar que las líneas predilectas para suceder quedasen extintas, transfiriéndose el mayorazgo a las líneas transversales. De manera que estas líneas afincadas en las Indias años o generaciones después recibían la buena nueva de que les tocaba suceder en el vínculo del linaje. Los marqueses del Moscoso se vieron en esta situación. La línea de segundogenitura de la familia se había establecido en Perú en búsqueda de mejores oportunidades. Sin embargo, la falta de descendencia del

---

<sup>699</sup> *Ibidem*, f. 10v.

<sup>700</sup> *Nov. Rec.* lib. XI, Título X, ley II.

<sup>701</sup> *Recopilación de Leyes de las Indias*, libro X, título III, ley XII.

primogénito provocó que la sucesión del mayorazgo de Miguel de Neve recayese en la línea segunda, provocando un largo y complejo conflicto sucesorio<sup>702</sup>. Además, la posible aparición de posibles sucesores al otro lado del Atlántico pronto se reveló como una estratagema legal utilizada con picaresca por aquellos que querían eludir sus obligaciones. Como así procuró el marqués de Gandul y Marchenilla, quien, con el fin de eludir el pago de alimentos que le reclamaba el inmediato sucesor, insinuó la posibilidad de que apareciesen otros candidatos más aptos en las Indias. De esta manera, el marqués no accedía a pagar los alimentos en calidad de inmediato sucesor, ya que no podía conocerse con exactitud si él era realmente el legítimo heredero. El marqués, conocedor de la complejidad y dificultad que suponía la comprobación de la genealogía, así como la localización de los posibles familiares, utilizó este recurso para evitar la obligación de pagar alimentos<sup>703</sup>.

En cualquier caso, la existencia de testigos o protagonistas de los pleitos establecidos en las Indias, aunque fuese de manera temporal, fue una realidad en los siglos modernos, constituyéndose así como un factor que influyó directamente en la dilación de los litigios de mayorazgos. En este contexto, cobró una especial importancia la figura del *defensor general de ausentes y difuntos*. Esta figura ejercía como procurador de aquellos pleiteantes que no se encontraban en el territorio peninsular y cuya rápida localización era imposible, además defendía los intereses de los fallecidos, sobre todo, en materia de herencia. En los pleitos de mayorazgos, la actividad del defensor general de ausentes y difuntos está bien documentada. Sus funciones también incluían agilizar los conflictos. Era el encargado de responder a los autos y realizaba las alegaciones en derecho en nombre de aquellos que no podían hacerlo con la inmediatez deseada o todavía no habían sido localizados. Aunque, en la práctica, el defensor de ausentes poco o nada agilizó los procesos judiciales, ya que se limitó a solicitar el término ultramarino. El defensor de ausentes tuvo que intervenir en un notable litigio que tuvo lugar en 1721 por el cuantioso

---

<sup>702</sup> Este conflicto giró en torno a la cláusula de residencia impuesta por el fundador, Miguel de Neve, el cual obligaba a los sucesores del mayorazgo a residir en Sevilla. En estas circunstancias, la línea del marqués de Moscoso se encontraba en Perú, produciéndose un complejo pleito con otros miembros del linaje. Este litigio ha sido estudiado detenidamente en otro trabajo anterior. MELERO MUÑOZ, I. M<sup>a</sup>: “El *cursus honorum* de los Neve: de comerciantes a mayorazgos. Vinculación de bienes y pleito sucesorio (1743-1771)”, *Studia Historica, Historia Moderna*, 42, n. 1 (2020), pp. 195-219.

<sup>703</sup> AHPSe, RA, leg. 29569, exp. 1, f. 756r.

mayorazgo fundado por el capitán Hernando de la Vega<sup>704</sup>. Cuando el mayorazgo quedó vacante, por la muerte sin sucesión de María Timiño, adelantada de Costa Rica y última poseedora, se postularon diferentes candidatos para obtener la posesión del vínculo vacante. Entre ellos se postularon Diego Vázquez de Coronado y Rosa Martel de Porras, pertenecientes a ramas colaterales de la familia. Sin embargo, el apoderado de la última poseedora, Francisco de Almoguera, presbítero de la Real Orden de Nuestra Señora de la Merced de redención de cautivos, declaró que había parientes más próximos y con mejor derecho, como lo era Diego Vázquez Coronado. Sin embargo, por estar éste residiendo en las Indias, no había tenido noticia del fallecimiento de la poseedora y, por ende, no había podido solicitar la posesión del mayorazgo. Por tanto, el presbítero anunció que iba a informarle “para que a su tiempo se vuelva a quienes por vivir en las Yndias en el nuevo reyno de Granada sea auisado para que acudan con poder bastante y justificación conbeniente a pedir lo que de justicia les toca”<sup>705</sup>. En estas circunstancias, la justicia nombró a Tomás de Andrade, defensor general de ausentes y difuntos, para que representante a Diego Vázquez Coronado y agilizase el proceso mientras que éste era localizado. Sin embargo, el defensor de ausentes, lejos alegar en favor de su representado, solicitó la ampliación del plazo para responder a los autos recurriendo al término ultramarino<sup>706</sup>.

Por otra parte, aunque el término ultramarino había sido concebido por una causa noble, pronto destacó por la degeneración de su uso. El término ultramarino se reveló como un instrumento legal idóneo para prolongar de manera intencionada los procesos, convirtiéndose en uno de los factores causantes de la dilación de los litigios. La mala praxis intentó evitarse a través de diversas disposiciones legales que tuvieron escaso éxito<sup>707</sup>. En la Novísima Recopilación se denunciaba que “en los términos ultramarinos suele haber mucha dilación, y no basta lo proveído por las leyes para obviar la malicia”<sup>708</sup>.

---

<sup>704</sup> El mayorazgo fue fundado el 11 de abril de 1577 por el capitán Hernando de la Vega.

<sup>705</sup> AHPSe, RA, caja 29516, exp. 1, f. 123r.

<sup>706</sup> *Ibidem*, ff. 130r-132r.

<sup>707</sup> “Y porque en los plazos para allende del mar o fuera del Reyno no pueda ser hecha malicia o alongamiento, mandamos, que estos plazos no sean otorgados a la parte que lo pidiera, salvo si probare, primeramente, que aquellos testigos que nombra eran a la sazón del lugar do el hecho acaeció, y esto, que lo prueba hasta treinta días”. *Nov. Rec.* lib. XI, Título X, ley II.

<sup>708</sup> *Nov. Rec.* lib. XI, Título X, ley IV.

Una malicia que, en ocasiones, nacía de los propios actores del conflicto y de sus procuradores y abogados, interesados en prolongar los conflictos, no sólo a través del término ultramarino, sino también a través de la reiteración y manipulación de las probanzas: “las partes vuelven a hacer probanza con testigos sobre los mismos artículos o derechamente contrario, y los sobornan y corrompen, y hacen probanzas falsas, y resulta en los pleytos muchos daño y fatiga, y costa a las partes (...)”<sup>709</sup>.

#### **D. La dilación intencionada de los litigantes: los beneficios de la administración**

Los protagonistas de los conflictos, en ocasiones, fueron los que propiciaron y promovieron el alargamiento de los pleitos. Pero, ¿qué movía a los litigantes a intentar alargar el proceso judicial? ¿Por qué alargarlo con los costes que conllevaba? Parece que la dilación estuvo movida por el interés particular, fundamentalmente por el beneficio económico que podían obtener en el transcurso del pleito. De igual manera que los procuradores y abogados estuvieron movidos por los beneficios que les reportaba alargar los procesos, aquellos que habían obtenido la administración de los mayorazgos durante los pleitos procuraron prolongar los procesos para continuar percibiendo mientras tanto los frutos de los vínculos. El interés además se incrementaba si el beneficiado sospechaba que podía perder el mayorazgo y su nombramiento como administrador no le obligaba a la restitución de frutos<sup>710</sup>.

La obligación de restitución de frutos fue un mecanismo legal que procuró evitar los excesos cometidos por los pleiteantes a los que se les había concedido la administración del mayorazgo durante el proceso judicial. De esta forma, junto al nombramiento del administrador en el ínterin del pleito, se añadía la cláusula de restitución de frutos, que implicaba que lo que rentase el mayorazgo durante los años que durase el litigio debía conservarse y entregarse al que fuese finalmente nombrado poseedor tras la sentencia judicial. Sin embargo, en la práctica esta fórmula legal provocó el efecto contrario. Algunos pleiteantes habían consumido las rentas del mayorazgo y la restitución de frutos les obligaba a la inversión de su capital personal, por lo que pusieron en práctica técnicas dilatorias con el fin de que el litigio no concluyese. Por otro lado,

---

<sup>709</sup> *Nov. Rec. lib. ro XI, Titulo X, ley VI.*

tampoco se pudo controlar algunas actuaciones ilícitas que realizaban los pleiteantes durante su gestión, como la ocultación de beneficios y la manipulación de las cuentas para procurarse una mayor rentabilidad.

En cualquier caso, hubiese restitución o no, las tácticas dilatorias protagonizadas por los propios actores del conflicto se dieron con asiduidad, provocando el descontento de la parte afectada. El mayorazgo fundado por Rodrigo Caballero de León había quedado vacante en 1783, tras el fallecimiento de la marquesa de Casal, sin dejar sucesión, lo que provocó un intrincado litigio entre diferentes ramas familiares. El mayorazgo acabó recayendo en la marquesa de Montefuerte, Rafaela Ortiz de Zúñiga, quien por su línea tenía mayor derecho al vínculo. Sin embargo, en el transcurso del pleito se había otorgado la administración a otro litigante, Miguel de Mohedano, el cual era consciente de que con la sentencia perdería la gestión del mayorazgo. De esta manera, procuró dilatar el pleito para así mantenerse más tiempo en la administración de los bienes y percibir los frutos del vínculo. Para ello, contó con la complicidad de su abogado y su procurador, que promovieron estrategias dilatorias, como fue la solicitud para su cotejo de todos los documentos que habían sido entregados en el transcurso del pleito. La marquesa de Montefuerte denunció esta acción, manifestando “que en esta pretensión no se lleba otra idea que la de dilatar”, para que no concluyese el litigio, “por hallarse D. Miguel Mohedano con la administración del Maiorazgo”<sup>711</sup>.

La dilación de los pleitos por parte de los litigantes era una práctica normalizada, causando costes y perjuicios a la parte contraria. Era tal la gravedad del uso de estos subterfugios legales que, a veces, estos conflictos eran elevados al Consejo de Castilla. El mayorazgo que había fundado Pedro Fernández Galindo en Écija había quedado vacante a finales del siglo XVIII, originando el consecuente pleito sucesorio. Los postulantes a la sucesión fueron, por un lado, el marqués de Tous y la Cueva del Rey, Francisco Javier de Ribera Aguirre Henestrosa y Monsalve, caballero de la orden de Calatrava; y, por otro, Juan de Pineda Ponce de León, caballero veinticuatro, el cual representaba a su hijo, José Fernández Galindo Pineda Tous de Monsalve. Al marqués de Tous se le había otorgado la administración del mayorazgo durante el transcurso del

---

<sup>711</sup> AHPSe, RA, caja 29702, exp. 5, doc. 2, f. 18v.

pleito. De esta manera, cuando el pleito estaba a punto de culminar, el marqués solicitó que el proceso que se estaba siguiendo en la Real Audiencia de Sevilla se viese con dos salas y asistencia del regente. El marqués alegó que el mayorazgo era “de mucha entidad y las cláusulas de su fundación mui intrincadas y de difícil comprehension, por tanto y ser necesario por lo mismo de la más prolixa inspección”<sup>712</sup>. Esta solicitud no fue del agrado de su colitigante, Juan de Pineda, quien denunció al marqués por “lo malizioso e ynjusto de dicha pretensión”<sup>713</sup>, pues éste no tenía otro objetivo que el de dilatar el litigio. El pleito había comenzado 18 años atrás y, en el momento de la solicitud del marqués, ya estaba concluso en la sala de vista, cuya sentencia iba a ser favorable a Juan de Pineda. Por tanto, el marqués perdería la posesión del vínculo y además la administración en la que había estado desde años atrás. Juan de Pineda afirmó que el objetivo del marqués era “que no llegue el caso de verse determinarse difinitivamente este pleito, no sólo por la pérdida del Mayorazgo, sino por la restitución de frutos que deue hazer a mi parte”<sup>714</sup>. De este modo, denunció la argucia legal intetada por el marqués al solicitar que el litigio se viese por el regente, porque era *vox populi* que “el vuestro Rexente de dicha Real Audiencia desde que le acometió un azidente de perlesía a más de nueve meses que se halla ymposibilitado de concurrir ni asistir a ella”. Además de la indisponibilidad del regente, la solicitud de que el pleito se viese en dos salas con los oidores tampoco era posible porque

“uno de los oidores está ausente mucha parte del año en la Comisión de Minas; y otro se halla casado con prima hermana del dicho Marqués de Tous, y por lo mismo nunca ha asistido a este pleito. Y otro ministro de aquella Real Audiencia se halla con Real permiso en esta Corte. Y siendo ocho los ministros de aquella Real Audiencia y el vuestro Rexente, no quedan más que cinco, con los que no se puede verificar se junten dos salas enteras, maiormente con la ymposibilidad de poder concurrir vuestro Rexente. Y por consiguiente si difiriese a la voluntaria pretensión yntentada por el Marqués de Tous lograría éste que en muchos años no se vea y determine este pleito, que es el fin al que aspira por estar disfrutando las rentas de dicho Mayorazgo, que deue volver y restituyr a mi parte como padre y lexítimo administrador de su hijo a quien se le han

---

<sup>712</sup> AHN, Consejos, leg. 29188, exp. 23, f. 3r.

<sup>713</sup> *Ibidem*, f. 6v.

<sup>714</sup> *Ibidem*, f. 8v.

seguido y estar ocasionando gravísimos daños y perjuicios con tan maliciosas dilaciones y efuxios por cuio motiuo hago formar contradizi3n a dicha Ynstantia”<sup>715</sup>.

Esta declaraci3n de Juan de Pineda resulta un testimonio revelador. Por un lado, deja entrever la posible corruptibilidad de los administradores de justicia, o las relaciones de dependencia que podían generarse, como se denunciaba en los conflictos jurisdiccionales. La relaci3n familiar de uno de los oidores, casado con la primera hermana del marqués, es muestra de ello. Por otro lado, la denuncia de Juan de Pineda, elevada al Consejo de Castilla, pone de manifiesto la intenci3n del marqués de alargar el pleito y evitar que éste concluyese, ya que había estado percibiendo las rentas del mayorazgo durante casi dos décadas. La sentencia desfavorable y la cláusula de restituci3n de frutos obligaban al marqués a devolver y entregar las rentas a Juan de Pineda, por lo que, para evitarlo, intentó todas las tácticas dilatorias que estaban en su mano. La dilaci3n intencionada por algunos protagonistas de los pleitos -aquellos que se beneficiaban de la administraci3n del vínculo- fue habitual en los conflictos de mayorazgos. Estas tácticas dilatorias, además de la prolongaci3n y eternizaci3n de los pleitos, tuvieron otra consecuencia directa: el aumento de los costes del proceso judicial, unos costes que ya de por sí eran elevados.

### ***6.3. El coste de pleitear***

Los pleitos por mayorazgos generaban numerosos gastos, que tuvieron que afrontar los litigantes. La complejidad de conocer el coste total que se generaba en los diferentes procesos judiciales es manifiesta, ya que influyeron múltiples factores: la duraci3n del pleito, el objeto del conflicto, el número de pleiteantes, la presentaci3n de pruebas y otros elementos que intervenían de manera directa en el proceso judicial, tales como los emolumentos de procuradores y abogados, entre otros agentes de la justicia. De esta manera, para conocer el importe total que generaban los pleitos de mayorazgo, se debe tener en cuenta, necesariamente, las características de cada conflicto y variables anteriormente mencionadas. Con todo, contamos con una fuente excepcional que nos permite acercarnos y conocer los gastos que se producían en el seguimiento de un pleito: las cuentas de administraci3n de los mayorazgos. Los administradores de los vínculos

---

<sup>715</sup> *Ibíd.*, ff. 8v-9r.

debían presentar a los poseedores de los mayorazgos las cuentas anuales de los gastos e ingresos producidos. Esto ha generado una valiosa documentación en la que aparece de manera pormenorizada la gestión de los bienes, los ingresos recibidos y los desembolsos realizados, y en la que además se consigna información de interés como fechas, lugares, cantidades y precios, entre otros datos. Estas cuentas de administración, en ocasiones, se han conservado en los expedientes judiciales de aquellos pleitos relacionados con la gestión de los mayorazgos, fundamentalmente los relativos al cuidado de los bienes, las demandas de alimentos o los concursos de acreedores. Por tanto, se constituyen como una fuente idónea, en tanto que permite consultar la gestión detallada y pormenorizada de los bienes del mayorazgo y los beneficios y gastos que generaba su administración.

#### **A. Las cuentas de administración: fuente para conocer los gastos judiciales**

Las cuentas de administración muestran el funcionamiento de la gestión de los mayorazgos. En ellas se anotaban los gastos que se producían, los ingresos que se obtenían y el beneficio que percibía el poseedor. El análisis detallado de las cuentas de administración de los mayorazgos excede los objetivos de esta investigación. La complejidad e interés de las cuentas merecen de por sí un estudio exclusivo y profundo que nos permita conocer el funcionamiento de la gestión administrativa, así como el devenir económico de los mayorazgos –florecimiento o decadencia- en el transcurso de los años. Ello requiere un trabajo arduo, ya que la localización y el tratamiento unificado de las cuentas no es tarea sencilla. Una de las dificultades más directas es la determinación de los beneficios del mayorazgo. Las cuentas que hemos manejado se centran fundamentalmente en los gastos, en tanto que eran éstas sobre las que se objetaban irregularidades y se suscitaban disputas, por lo que aparecen con mayor frecuencia conservadas en los pleitos. Por otro lado, se debe prevenir la posibilidad de corruptelas enmascaradas en las cuentas de administración, como la ocultación de partidas, manipulaciones y otras actuaciones ilícitas que se producían con asiduidad, lo que generó pleitos entre administradores y poseedores. Así, debemos tener en cuenta la probabilidad de ocultación de los datos reales de las cuentas de administración para un análisis más fidedigno. En cualquier caso, estas cuentas ofrecen información fundamental para conocer el desarrollo económico de las casas nobiliarias y esperamos que sean el objeto de estudio de venideras investigaciones.

Por tanto, en estas páginas sólo realizamos un acercamiento a esta fuente centrándonos fundamentalmente en los gastos producidos por los pleitos de mayorazgo. Para ello utilizaremos como ejemplo las cuentas de la administración del mayorazgo de Gandul y Marchenilla, el cual se vio envuelto desde finales del siglo XVII y durante todo el siglo XVIII en diversos pleitos de concurso de acreedores, un tipo de pleitos que se han conservado en la Real Audiencia de Sevilla en diferentes expedientes judiciales<sup>716</sup>, los cuales contienen las cuentas de administración anuales de los mayorazgos. Estas cuentas suponen un completo e ilustrador ejemplo para ahondar en los gastos producidos por la administración del vínculo y, especialmente, en los gastos derivados del seguimiento de los pleitos<sup>717</sup>.

---

<sup>716</sup> AHPSe, RA, caja 29569, exp. 1. Los concursos de acreedores, que perduraron en el siglo XVII y continuaron en el Setecientos, están conservados en diferentes legajos. AHPSe, RA, caja 29697, exp. 1, 1687-1712; AHPSe, Ra, caja 29466, Exp.1; AHPSe, RA, caja 29570, exp. 1

<sup>717</sup> Otras cuentas de administración de mayorazgos de sumo interés y fácilmente consultables, por encontrarse digitalizadas, son las referentes al vínculo de Pedro Suárez de Castilla. Este mayorazgo, con bienes en Sevilla, se transfirió a una línea afincada en Canarias. Por un pleito sucesorio del siglo XVIII, sabemos que uno de los pleiteantes fue Francisco Suárez de Castilla Valcárcel, coronel del regimiento de milicias provinciales de Abona, en la isla de Tenerife. Alegato jurídico de Francisco Suárez. BUS, FA, A, 111/085(19). Francisco Suárez de Castilla Valcárcel fue coronel al menos hasta 1788. En el momento que se pasó revista al regimiento de milicias de Abona, en el estado cuatrimestral de 1º de enero-30 de Abril de 1788, estaba presente. AHP SCT, Fondo Zárate-Cólogan. s/f. Caja 1119. Por tanto, algunos poseedores del mayorazgo estuvieron en las Islas Canarias y las cuentas de la administración del mayorazgo de Pedro Suárez de Castilla se conservaron en el Archivo de la Casa Fuerte de Adeje, en la sección de Documentación Económica, bajo el título de “Mayorazgo de Sevilla”. Mayorazgo de Sevilla: “Documentación derivada de la gestión productiva y contable de un mayorazgo fundado en Sevilla por el Veinticuatro Don Pedro Suárez de Castilla, que incluye entre sus dotaciones la villa de Hinojos, Huelva; la documentación relativa a este mayorazgo se incorpora al fondo documental en coincidencia con minorías de edad de los poseedores, hijos de los condes de La Gomera”. Esta sección está compuesta por 18 unidades documentales, en las que encontramos documentos sobre la administración de los vínculos, entre los que podemos destacar una “Cuenta de gastos judiciales que presenta Don Juan Vicencio Levanto, administrador del mayorazgo fundado en Sevilla por el Veinticuatro Don Pedro Suárez de Castilla y del que es poseedor Don Juan Bautista de Herrera, segundo hijo del Conde de La Gomera”, fechado en 1740. ACFA, DE, Mayorazgo de Sevilla, sig. ES 35001 AMC/ACFA 088009. También las cuentas de administración general: “Cuenta general de la administración del mayorazgo fundado en Sevilla por el Veinticuatro Don Pedro Suárez de Castilla, rendida a la Condesa de La Gomera como madre, tutora y curadora del poseedor, Don Tomás Joaquín Suárez de Castilla, por su administrador Don Pedro José de Castro y Salado, correspondiente al período 1 de enero de 1726-1 de enero de 1728”. ACFA, DE, Mayorazgo de Sevilla, sig. ES 35001 AMC/ACFA 088005. La documentación se encuentra digitalizada y consultable en el siguiente enlace: <http://www.archivohistoricoadeje.es/index.php/buscar?view=carta&id=6005>

Las memorias de gastos incluían diversas partidas, entre las cuales destacaron las relativas a los reparos y mejoras de los bienes vinculados o a la gestión de los tributos, censos y juros. En estas últimas se anotaban datos de interés, como la cantidad percibida y el nombre del emisor o receptor dado el caso. La variedad de partidas es manifiesta, incluían desde los gastos de alimentos y manutención del poseedor del mayorazgo y su familia, hasta los costes de las capellanías y un conjunto de importes ordinarios sobre cualquier actividad relacionada con el mayorazgo. En la memoria del año 1728 del mayorazgo de Gandul y Marchenilla, para realizar un mejor análisis, se han agrupado las partidas en cuatro categorías, aunque la cuenta original no contempla este agrupamiento. Primero, los costes de reparación de los bienes; a continuación, los salarios y compensaciones económicas; luego, los derechos y otros gastos de tramitación y gestión; y, por último, los gastos generados por el poseedor.

<b>Memoria de gastos de la administración del mayorazgo de Gandul y Marchenilla, año 1728</b>	
<b>Concepto</b>	<b>Coste</b>
<b>REPAROS Y MEJORAS DE LOS BIENES</b>	
Para las parras de la huerta del Palacio	38 reales
Aderezar y solar el horno de pan cocer de Gandul	345 reales
De un reparo en las casas palacios de Gandul	170 reales y 17 mrs
Del gasto que se causa para mejorar los molinos, huertas, tierras y demás fincas	788 reales
Importan estas partidas:	1341 reales y 17 mrs
<b>SALARIOS Y COMPENSACIONES ECONÓMICAS</b>	
De las peonadas de talar los olivares y limpiarlos	210 reales
Por arar los olivares	324 reales
A Cristóbal Portillo maestro mayor de obras por la visita que hizo en los molinos y demás fincas	66 reales
De los jornales de coger la grana de la huerta del palacio	36 reales
Por los jornales de coger la grana de la huerta del palacio	18 reales
Al pregonero por los pregones para los arrendamientos	60 reales
Del remate de los tres molinos de Gandul al pregonero	22 reales y 17 mrs.
De un salario	126 reales
Al escribano Arriaga por sus derechos	225 reales y 17 mrs
A Gabriel de Arriaga escribano de la comisión del servicio de lanzas por la espera de suspender las diligencias contra las fincas en tres ocasiones	240 reales
Al señor Ríos Juca de dicha comisión en el regalo que se le hizo	200 reales
A Juan Andrés Moreno por las diligencias ejecutadas en todas las fincas en virtud del despacho de lanzas y su salario	82 reales
A un ejecutor que fue a la cobranza del servicio de lanzas	115 reales y 17 mrs
Al portero de cámara	67 reales y 17 mrs
Al relator	90 reales
Al escribano de la cámara	120 reales
Al receptor por los gastos de la cobranza	120 reales
Importan estas partidas:	2121 reales y 34 mrs
<b>DERECHOS Y OTROS GASTOS DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN</b>	
Por el porte de conducirlos	60 reales
Por el porte de conducirlos	10 reales
De las badanas para los ramos de las cuentas	26 reales y 17 mrs.
De los derechos de las cartas de pago de las obras	45 reales
De los derechos del reconocimiento que el Marqués hizo del tributo que paga al Marqués de la Mina	60 reales
De los derechos de las cartas de pago de Osuna de los dos inquilinos	15 reales
De otras de los mismos	15 reales
Del gasto de badanas para los ramos	22 reales y 17 mrs
Del papel sellado	385 reales

Del Papel blanco	69 reales
Del lienzo	16 reales y 17 mrs
De la petición para los arrendamientos	10 reales
De un despacho de lanzas	12 reales
Derechos de propios	38 reales
De los derechos que se causaron en Gandul, Alcalá, Mairena, el Arahal y Osuna en las diligencias de los desembargos y cobranza junto con Juan Díaz en virtud de su despacho	304 reales
Importan estas partidas:	1072 reales y 34 mrs
<b>OTROS GASTOS DEL POSEEDOR</b>	
Del coste de conducir a su familia	120 reales
Para el Marqués en distintas ocasiones	319 reales
Alquiler de caballos en todo el tiempo para los viajes	217 reales
Importan estas partidas:	656 reales
Total de gastos de la cuenta	5190 reales y 85 mrs

3. Tabla memoria gastos de la administración del mayorazgo de Gandul y Marchenilla.

Fuente: AHPSe, RA, caja 29466, exp. 1, ff. 237r-240r. Elaboración propia.

Entre las memorias de gastos siempre encontramos una referida a los costes judiciales, que creaban un capítulo propio, lo que muestra la asiduidad y normalidad con la que se desarrollaban los pleitos de mayorazgos. Estos gastos aparecen reflejados de diversas formas. En ocasiones, el administrador especificaba la cantidad y el receptor, en cambio otras veces se indicaba el gasto sin ofrecer ningún detalle y bajo la denominación general “gasto del pleito”, o simplemente figuraba el concepto, por ejemplo “petición de apremio”. Con todo, encontramos una amplia tipología de los gastos generados en los pleitos. En la siguiente tabla hemos agrupado los gastos judiciales en cinco grupos. Primeramente, los gastos correspondientes a los informes en derecho presentados en los pleitos por las partes. Seguidamente, el conjunto de gastos correspondientes a los salarios y compensaciones económicas que percibían los agentes de la justicia y personas que participaban en el proceso judicial. En tercer lugar, los gastos producidos por los pliegos, el coste de los papeles y sellos empleados en los pleitos. A continuación, los pagos de derechos y, por último, los gastos generados por el conjunto de peticiones, apremios y notificaciones propias del ámbito procesal.

<b>CUENTA DE GASTOS JUDICIALES DESDE 1760-1761</b>	
<b>Concepto</b>	<b>Coste</b>
<b>MEMORIALES Y ALEGACIONES EN DERECHO</b>	
Memorial de agravios presentado contra D. Alejandro de la Portilla, incluyendo el papel sellado y común	70 reales de vellón
Por un memorial ajustado (*incluidos los derechos)	751 reales y 6 mrs
Por otro memorial ajustado del pleito principal	75 reales
Importan estas partidas:	896 reales y 6 mrs
<b>SALARIOS Y COMPENSACIONES ECONÓMICAS</b>	
Al procurador de la Villa de Alcalá por las diligencias hechas en el pleito de los Álamos y así mismo por los derechos de compulsa	100 reales
Al relator por la liquidación de los agravios	375 reales
Al relator por lo mismo al dicho se le dio mas	300 reales
Al relator por la vista de ejecución de agravios	8 reales
Al relator por los memoriales ajustados que se dieron a la imprenta por mano de dicho relator	197 reales
A el oficial de Cámara por papel de unas diligencias que hizo del auto que salió contra los fiadores de Portilla	20 reales
Al escribano y ministro que hicieron el embargo de las fincas del fiador	160 reales
Importan estas partidas:	1160 reales
<b>PLIEGOS, PAPELES Y SELLOS</b>	
Por papel común y sellado gastado en el uso de la administración y algunos instrumentos judiciales	127 reales
Tres pliegos de papel	3 reales y 18 mrs.
Importan estas partidas:	130 reales y 18 mrs
<b>PAGOS DE DERECHOS</b>	
Derechos de un pedimiento que se presentó de la Huerta del Cidral y dos pliegos y medios que en otras cosas se ofreció	30 reales y 4 mrs
Por los derechos de diez cartas de pago para cobrar los tributos de Arahál y Osuna (son hasta el fin de 1759, por haberse olvidado el ponerlas en la cuenta de aquel año y así mismo hasta el fin de 60 de cuatro cartas de pago)	87 reales
Por una ejecución que se siguió contra la viuda de Martín Suarez sobre que pagase la renta de tierras	38 reales
Importan estas partidas:	155 reales y 4 mrs
<b>PETICIONES, APREMIOS Y NOTIFICACIONES</b>	
Notificación al defensor de Portilla	2 reales
Por un petición de apelación de los Álamos	8 reales
Por una fe de poder y búsqueda de dos escrituras	10 reales
Dos partidas entregadas por mi primo	80 reales
<i>Importan estas partidas:</i>	100 reales
Total de la cuenta:	2441 reales y 28 mrs

4. Tabla de gastos judiciales del mayorazgo de Gandul y Marchenilla.

Fuente: AHPSe, RA, caja 29573, exp. 1. Elaboración propia.

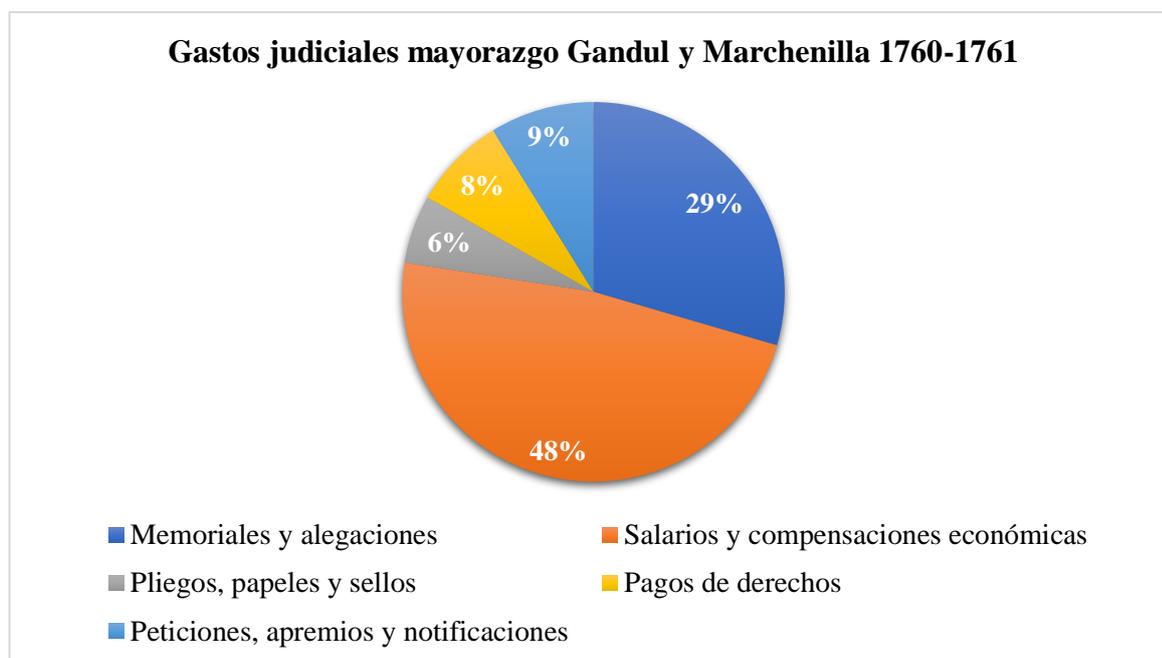
Como se puede observar en la tabla, no hay homogeneidad en el importe de las partidas, además en un mismo concepto podían variar el precio y el coste que generaba. Un claro ejemplo fueron los memoriales y los alegatos en derecho presentados por las partes, cuyo precio dependía del número de páginas y otros factores que variaban el precio de emisión<sup>718</sup>. Pero, además, para acercarnos a una realidad más aproximada del coste total que suponían los pleitos en torno a los mayorazgos, se debe tener en cuenta otras variables. Por un lado, hay que considerar que en un mismo año podemos encontrar más de una memoria referente a los gastos judiciales, pues era habitual que un mayorazgo siguiese pleitos paralelos. En el caso del mayorazgo de Gandul y Marchenilla, en el arco temporal de 1760-1761 se conservan al menos seis memorias que reflejan gastos judiciales por el seguimiento de pleitos paralelos<sup>719</sup>. Por otra parte, para conocer el coste total del seguimiento de un pleito habría que contabilizar todos los gastos generados en todos los años que durase el pleito. Con todo, estas cuentas permiten una aproximación a la tipología de los gastos que se generaban en los procesos judiciales, así como su destino.

---

<sup>718</sup> No en vano, la Corona legisló en aras de limitar y controlar la extensión de estos papeles en derecho, ya que los abogados y procuradores los alargaban intencionadamente para conseguir mayores beneficios. CORONAS GONZÁLEZ, S. M.: “Alegaciones e informaciones...”, pp. 174-177.

<sup>719</sup> Una segunda cuenta de gastos judiciales es la presentada por Francisco de Morilla, correspondiente al año 1760-1761. Parece complementaria de la anterior, en tanto que se aprecian más gastos de salarios y peticiones, que sumaban 253 reales y 22 mrs. Otra de las cuentas es referente a los pleitos del poseedor del mayorazgo con el administrador, Álvaro Pacheco, desde fin de diciembre de 1760, importando la misma cantidad que la anterior 253 reales y 22 mrs. Otra cuenta de los gastos judiciales exclusivamente del pago de derechos del pleito principal del de Gandul y el de Torrecantina, correspondiente hasta el día 16 de enero de 1761 y que importaban 90 reales y 27 mrs. Otra cuenta de Álvaro Pacheco, de los gastos del pleito desde fin de diciembre hasta 15 de enero de 1761, a los que se les adjuntaba 131 reales y 20 maravedís. Por último, aparece una nueva partida de 30 reales que debía pagar el marqués al portero por llevar el memorial del pleito principal de Gandul y Marchenilla y que no se había contabilizado en la cuenta anterior: “Señor Marqués y Gandul amigo y dueño, he recogido de poder del memorial ajustado del pleito de Torrecantina para añadirle, en cuyo trabajo esto la vltima instancia de D. Pedro del Pozo y respuestas de Vsted y demás, para pasárselo otra vez pasado mañana, y para quitarnos de procurador de deber a usted se sirva mandar dar a el portero 30 reales que son los derechos nuevamente causados en ojas y pliegos del memorial...”. AHPSe, RA, leg. 29573, exp.1, s/f. Según la suma de las cuentas, la familia Jáuregui gastó al menos 3.198 reales y 119 maravedís en concepto de gastos jurídicos. Un gasto que debe incrementarse por no contemplar los salarios asignados al procurador y al abogado de la parte, que no se reflejan en las cuentas, porque estas partidas solo recogen los gastos puntuales generados por actividades realizadas durante el pleito. Tampoco se contabiliza el coste de los alegatos presentados por las partes para su defensa, que multiplicaría el total del monto.

En la siguiente gráfica se puede observar la distribución de los gastos generados en los pleitos<sup>720</sup>.



5. Gráfica de gastos judiciales del mayorazgo de Gandul y Marchenilla.

Fuente: AHPSe, RA, caja 29573, exp. 1. Elaboración propia

Los salarios y compensaciones económicas representan el mayor gasto judicial, concentrando casi la mitad del total de los costes (48%), seguido de los memoriales y alegatos presentados en el juicio (29%). En tercer lugar, figuran los gastos generados por la propia burocracia procesal, los traslados, las peticiones, las notificaciones y apremios entre otros (9%), junto al pago de los derechos necesarios para el seguimiento del pleito (8%). En último lugar, se encontrarían las partidas específicas dedicadas a los lienzos, papeles en blanco y sellos para la entrega de documentación; aunque supone la inversión menor (6%), también generaron un estimable coste. Además, estas partidas suponían un gasto extra específico, en muchos casos el coste de sellos o papeles se encontraba incluidos en otras partidas. De esta manera, fueron los salarios y las compensaciones económicas los gastos que generaban, con diferencia, los costes más elevados. En la

<sup>720</sup> Para la elaboración de esta gráfica se han agrupado las partidas de las diferentes cuentas y sumado los importes generados; sin embargo, nos hemos limitado al importe en reales, sin tener en cuenta los maravedís empleados.

siguiente gráfica se puede observar la distribución de estos importes destinados a los profesionales que intervenían en el proceso judicial.



6. Gráfica de salarios y compensaciones económicas del mayorazgo de Gandul y Marchenilla  
Fuente: AHPSe, RA, caja 29573, exp. 1. Elaboración propia.

Más de la mitad de las partidas (59%) fueron destinadas a pagos al relator; en segundo lugar, encontramos partidas mixtas esto es que las cuentas unificaban los costes, normalmente los destinados al oficial y al procurador. Precisamente, el procurador ocupa el segundo puesto más elevado (12%, más lo correspondiente a las partidas mixtas), dada las amplias actividades ejercidas por éste en el transcurso del pleito. El resto del personal que recibía dinero fueron los porteros (5%), el oficial (4%) y los abogados y escribanos (2%). En este reparto sobresale con diferencia las aportaciones entregadas al relator. La figura del relator era fundamental en el proceso judicial, ya que era el encargado de hacer la “relación del proceso”. Éste formaba parte del equipo integrado en los tribunales, su oficio había surgido del derecho común en la coyuntura de prevalencia de la escritura frente a la oralidad. Desde el reinado de los Reyes Católicos, los relatores formaron parte de la plantilla fija del Consejo, estableciéndose que siempre debía haber siete relatores<sup>721</sup>.

<sup>721</sup> GANDASEGUI APARICIO, M. J.: *Los pleitos civiles en Castilla...*, pp. 220-221.

El relator no se limitaba a realizar los informes del pleito, además, debía indicar si se encontraban errores en los poderes o pruebas presentadas, incluso en los aspectos formales, lo que le otorgaba una función de análisis procesal<sup>722</sup>. Por tanto, la figura del relator era de suma importancia para el buen seguimiento del proceso judicial, destacando la labor de supervisar y detectar posibles errores en las pruebas presentadas por las partes.

De esta manera, en las cuentas analizadas era el relator el que había generado mayores costes. No obstante, en los datos ofrecidos debemos considerar las siguientes prevenciones. Estas cuentas judiciales, de la que hemos extraído los datos, recogen exclusivamente los gastos generados en el transcurso del pleito. Por tanto, en ellas no aparece reflejado el salario atribuido al procurador y al abogado por representar a la parte en el proceso. Los gastos referidos a estas figuras son aportaciones extras puntuales surgidas en durante el proceso (llevar traslados, firmar petición, devolver los autos...). Sin embargo, el desembolso principal era precisamente el salario asignado y entregado tanto al procurador como al abogado, cuyo ejercicio, generalmente, no se limitaba a la anualidad de la cuenta presentada. De igual modo, no se refleja la totalidad de gastos producidos por los alegatos jurídicos entregados para la defensa de la parte<sup>723</sup>. Estos documentos eran costosos e implicaban el gasto de la autoría del porcón y el costo de impresión. Además de los alegatos y memoriales presentados en el pleito, los litigantes podían solicitar consultas a los especialistas para que les orientaran sobre el punto que se trataba en el conflicto. Esto dio lugar a los *pareceres de abogados*, que concentraban la opinión de los letrados sobre el tema solicitado. Los aspectos consultados eran muy variados, y no necesariamente se referían a un pleito seguido, ya que las consultas podían realizarse sobre acciones referentes al mayorazgo para evitar posibles disputas futuras<sup>724</sup>.

---

<sup>722</sup> *Ibidem*, p. 223.

<sup>723</sup> Tan solo se ha reflejado tres partidas que hacen referencias a la emisión de los memoriales, en los que se incluye el pago de derechos.

<sup>724</sup> Isabel de la Cueva solicitó un informe de los abogados para la consulta de la legitimidad de dejar alimentos a los herederos y privarlos de sus legítimas, por la fundación de un mayorazgo en su nieto. Cuatro letrados emitieron el documento: “Pareceres de abogados en que consta la obligación de Isabel de la Cueva a dejar alimentos en lugar de su legítima, al haber hecho mayorazgo en cabeza de Álvaro de Benavides, su hermano, y la administración de la tutela de Francisco, su nieto. Cuatro pareceres de distintos letrados”. AGA, Medinaceli, Santiesteban, legajo 18, doc. 35, año 1600-1613.

En cualquier caso, los porcones presentados por los litigantes eran largos y repetitivos, el coste del papel, la impresión y las consultas realizadas a los abogados incrementaban el precio de estas alegaciones jurídicas. Además, con el hándicap del propio interés de los letrados en prolongar maliciosamente los informes para así obtener mayores beneficios económicos, de forma que las alegaciones fueron muy numerosas, repetitivas y a veces duplicadas. En gran parte, esto respondía a que no necesitaban licencias de impresión<sup>725</sup>. Desde pronto se trató de controlar la extensión y el número de alegatos presentados. En las Cortes de Briviesca en 1387 ya se denunció la malicia de los abogados por dilatar los litigios y aumentar sus salarios. El poder real procuró controlar la situación, las disposiciones se fueron sucediendo, destacando las limitaciones impuestas por los Reyes Católicos<sup>726</sup> en las Cortes de Madrigal de 1476 y posteriormente en las Cortes de Toledo de 1480<sup>727</sup>. Las cortes de Segovia de 1532 establecieron que sólo podrían presentarse las alegaciones que los jueces estipulasen necesarias tras ver el pleito. El problema no se resolvió, la ambigüedad de esta medida, que vino acompañada de otras disposiciones, no sirvió para limitar la profusión de alegatos y defensas jurídicas que producían los abogados<sup>728</sup>. Por tanto, el importe de los porcones presentados por las partes aumentaba significativamente el coste de los pleitos.

Las cuentas analizadas, además, sólo contemplan los gastos judiciales generados en un único año, aquellos generados en el transcurso del proceso. Estos datos representan una mínima porción de los gastos que realmente generaba un litigio que además duraba años, décadas o incluso siglos. Por tanto, los gastos deberían multiplicarse por los años que durase la contienda y habría que sumarles los pleitos paralelos que afectasen al mayorazgo, además de contemplar los salarios fijados para procuradores y abogados de las partes y la presentación de los porcones. Si tenemos en cuenta estas variantes, los gastos judiciales aumentan exponencialmente. Si las cifras presentadas ya son altas, las imaginadas abruman. Los pleitos de mayorazgos generaban costes muy elevados, situación que se agravaba con la dilación intencionada de los pleitos que tratamos en el

---

<sup>725</sup> GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: “En defensa de los...”, pp. 212-213.

<sup>726</sup> Para una aproximación a las medidas legislativas tomadas por los Reyes Católicos para limitar los abusos de los abogados, véase ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO, J.M.: “Las ordenanzas de abogados de los Reyes Católicos”, *Revista jurídica de la Región de Murcia*, 23 (1997), pp. 95-114.

<sup>727</sup> CORONAS GONZÁLEZ, S.M.: “Alegaciones e Informaciones...”, pp. 174-177.

<sup>728</sup> *Ibidem*, pp. 178-179.

epígrafe anterior. Además, también se debe contemplar que la situación económica de las familias no era homogénea, por lo que los costes judiciales fueron más difíciles de asumir conforme a las situaciones coyunturales de cada familia. Esto provocaba la insostenibilidad de algunos pleiteantes o la ruina de algunas familias. Y ello no sólo por la inversión y elevado coste que implicaba el seguimiento del pleito. Además, estos conflictos generaban perjuicios a los propios bienes vinculados. No en vano, Cambronero denunció que “no hay términos a estos pleitos. De uno, de dos, de tres siglos de duración pueden señalarse ejemplos”, y que, como consecuencia,

“las fincas se ponen a veces en secuestro, otras en poder del que sabe que no puede conservarlas. Disminuyese sus productos, se cultivan mal los bienes, parecen los arbolados, se dejan caer los edificios, y los réditos que quedan no bastan para alimentar a los curiales”<sup>729</sup>.

Los poseedores –o los administradores<sup>730</sup>–de los mayorazgos tuvieron que afrontar numerosos litigios y los costes que ello conllevaba. Bien es cierto que una victoria en el pleito podía suponer un beneficio para el mayorazgo, pero inicialmente suponía un desembolso de capital nada desdeñable. En la liquidación de cuentas, fechada en 1726, de los bienes de Úrsula Martel, se hacía referencia a lo costoso de un pleito que tuvo que llevar a cabo el poseedor del mayorazgo de los Martel con la casa de la Misericordia por la defensa de unas propiedades. Para ello, tuvo que emplear nada más y nada menos que la cuantiosa cantidad de 6.000 ducados. Por suerte, el desembolsó mereció la pena por la victoria judicial del poseedor, que con ello consiguió el aumento de los bienes y beneficios del mayorazgo<sup>731</sup>.

En este caso el seguimiento del pleito había merecido el esfuerzo económico de los poseedores del mayorazgo, ya que habían conseguido incrementar los beneficios del

---

<sup>729</sup> CAMBRONERO, M. M<sup>a</sup>: *La institución de los Mayorazgos...*, p. 44.

<sup>730</sup> Los administradores de mayorazgos, en ocasiones, eran los encargados de asumir los costes de los pleitos, si así se estipulaba en su contrato. Entre los poderes otorgados por los poseedores de los mayorazgos estuvo que los administradores se encargasen de los pleitos relacionados con el vínculo, asumiendo los gastos judiciales, los cuales -al menos en teoría- serían devueltos con la presentación anual de las cuentas de administración. No en pocas ocasiones surgieron litigios entre poseedores y administradores de mayorazgos por la disconformidad respecto a las cuentas, esta tipología de conflictos la analizamos en el capítulo 8. Pleito de administración y gestión del mayorazgo, en C. Los poseedores con los administradores.

<sup>731</sup> AHPS, PNS, leg. 8729, ff. 1007v-1008r. La cursiva es nuestra.

vínculo. Pero esto no era la tónica general, el desembolso necesario para pleitear era muy elevado y el éxito no estaba asegurado. Lo cierto es que muchos litigantes o candidatos al mayorazgo tuvieron dificultades para afrontar los gastos, comenzar o continuar los pleitos. En ocasiones, los fundadores de mayorazgo establecían una cláusula en la que reservaban una parte de los beneficios del vínculo para que el poseedor del mayorazgo pudiese emplearla en pleitear y no quedase desvalido ante la justicia por no tener capital con el que defenderse. Pero la utilización de esta cláusula no estaba extendida y rara vez la encontramos en una escritura fundacional. Además, tampoco salvaguardaba a todos los candidatos que quisiesen pleitear, eran exclusivas para los herederos llamados por el fundador. De esta manera, algunos candidatos o pleiteantes fueron incapaces de afrontar los costes del litigio, viéndose obligados a reclamar ante la justicia la condición de pobreza.

## **B. El reconocimiento de pobreza**

El desembolso necesario para seguir los extensos conflictos llevó a la ruina de numerosas familias. Algunos pleiteantes no tuvieron siquiera el capital necesario para comenzar el litigio y defenderse en el proceso judicial. Por ello, la justicia salvaguardaba el derecho a defenderse de aquellos que económicamente no podían afrontar los costes que los procesos requerían. De esta manera, se contemplaba la posibilidad de solicitar el reconocimiento de la condición de pobreza, que implicaba que el pleiteante reconocido no pagaba parte o el total de los gastos generados por el proceso judicial. El mayorazgo de Alderete, fundado en Sevilla por Sebastiana Bermúdez de Alderete y su marido, fue objeto de consecutivos y dilatados pleitos. En 1758 tuvo lugar uno de ellos entre Francisco José de Velasco Tejada y Alderete, que se enfrentó con Tomás Velázquez Ortega por la sucesión en el mayorazgo. El primero de estos litigantes tuvo que recurrir a la justicia, afirmando no poder hacer frente a los costes. El 18 de junio de ese mismo año declaró que

“a mi parte combiene prouar y justificar con informaciones como es sierto que el susodicho es pobre sin vienes ni rentas conosidos algunos y que se está manteniendo con suma estrechez a espensas de algunos parientes que no le socorren lo necesario para poder subvenir a sus desnudeses y entera manutención, mediante la antigua inopia que

ha padecido y continuamente padece, recojido de las comunicaciones con este motivo, sin embargo, de la clase distintiva en que se halla de su desendencia”<sup>732</sup>.

La estrechez económica de Francisco José de Velasco era notable, incluso teniendo que ser socorrido por sus parientes, razón por la que solicitaba que se le condonasen los gastos del pleito y se le reconociese la calidad de pobre. Pero, para conseguir el reconocimiento de pobreza, debía probarse convenientemente la necesidad económica. El medio más habitual fueron las informaciones de diferentes testigos que daban testimonio de la situación económica de los afectados. Estas declaraciones eran fundamentales para la aprobación o la desestimación de la solicitud de pobreza de los candidatos. En la probanza de Francisco José de Velasco se presentaron “seis testigos de calidad y fe pública” de la ciudad de Sevilla. Diego Sobrino, vecino y jurado de Sevilla en la collación de San Vicente, declaró el 19 de junio de 1758 que era cierta la pobreza de Velasco, el cual tenía que apoyarse en sus parientes, “que por no subministrarle éstos en el todo para su manutención y dezente vestuario, se halla retirado de comunicaciones y concurrencias con las jentes de distinción de este pueblo”<sup>733</sup>. Otro testigo, Juan de Cabrera, también jurado del cabildo de la ciudad, declaró lo mismo que el anterior, insistiendo en que el susodicho Velasco “vibe retirado de comunicaciones con los suxetos de distinción de esta ciudad, por la gran inopia que a padecido mucho tiempo y de presente padeze”<sup>734</sup>.

En estos testimonios llama la atención la referencia a la retirada de la vida pública y de la relación con las *personas de distinción*. Esto no es una particularidad de este caso, más bien es una constante que se repite en las informaciones de pobreza en este tipo de pleitos. La demostración de la situación de necesidad económica de los candidatos a los mayorazgos afectó, en general, a individuos de estratos sociales altos. Los pleiteantes, al fin y al cabo, eran miembros de la jerarquía en mayor o menor grado. De esta manera, la demostración de pobreza era acorde a la posición social a la que pertenecían los demandantes, por lo que no sorprende la relación establecida entre vida pública y pobreza. La representación y ostentación en la esfera pública en una sociedad regida por el honor

---

<sup>732</sup>AHN, Consejos, leg. 35430, exp.6, f. 1r.

<sup>733</sup>*Ibidem*, f. 2r.

<sup>734</sup>*Ídem*.

y el prestigio eran un elemento fundamental de distinción. Así, la reputación era un valor indispensable para los hombres modernos<sup>735</sup>, fundamentado en las acciones que realizaban, pero también en las prendas que exhibían y los actos públicos a los que asistían. Las múltiples alusiones a la falta de vestuario y, por ende, al cese de las comunicaciones y relaciones sociales así lo atestiguan. La escenificación de la posición en la vida cotidiana así lo requería, pues los nobles debían mantenerse y actuar “conforme a la calidad de su clase”. De esta manera, la solicitud de pobreza en los pleitos de mayorazgo se realizaba acorde a la posición social y estatus que los pleiteantes ocupaban en el entramado social.

Con todo, la demostración de la pobreza de los candidatos a los mayorazgos no era una tarea fácil. En estas solicitudes también tuvo cabida la picaresca, ya que los pleiteantes afectados denunciaban que sus colitigantes habían utilizado “la condición de pobreza” como subterfugio legal para alargar y dilatar los pleitos. La solicitud de pobreza implicaba la anulación o reducción de los costes del pleito, por ello podían agotar económicamente a la parte contraria, que debía continuar sufragando los cuantiosos gastos del proceso judicial. Por estas razones, la justicia fue celosa a la hora de reconocer la condición de pobre, siendo una prerrogativa que se concedía de manera muy excepcional y siempre que no hubiese dudas sobre la necesidad económica del solicitante. De esta manera, en la práctica esto afectó a aquellos litigantes que verdaderamente no podían afrontar los gastos judiciales. En 1669, Juan Manuel Villavicencio, vecino de Jerez de la Frontera, interpuso una demanda a sus tíos, Jerónima Caballero de León y Monsalve, y su marido, Antonio Monsalve, sobre el mayorazgo que habían fundado Mencía de León y Álvaro Caballero el 4 de junio de 1569, que por entonces poseía Jerónima Caballero. Su sobrino, Juan Manuel, como inmediato sucesor, acusaba a la poseedora de menoscabar los bienes y hacienda del mayorazgo, lo que propició el litigio. Pero, antes de que se desarrollase el conflicto, Jerónima Caballero decidió ceder el mayorazgo a su sobrino, Juan Manuel Villavicencio. Entre los motivos esgrimidos para la cesión estaba la incapacidad de la poseedora, por su avanzada edad, para realizar los

---

<sup>735</sup> PEREZ, B. (dir.): *La reputación. Quête individuelle et aspiration collective dans l’Espagne des Habsbourg. Hommage à la professeure Araceli Guillaume-Alonso*, Paris, Sorbonne Université Presses, 2018, p. 8.

reparos que los bienes vinculados requerían. Pero Jerónima Caballero aludía también a la imposibilidad de costear los gastos que supondría seguir el litigio. La poseedora declaró que su sobrino le había demandado por razón del menoscabo del mayorazgo, “sobre lo qual se esperaua hubiese mucho litijio, y considerando que los pleitos son largos y costosos y sus fines dudosos y que ninguna de las partes tiene tan cierta su justicia que la otra no la pretenda y alcance”. Por esta razón, y “por conservar la paz que deue hauer entre deudos tan cercanos y personas de nuestra calidad y hallándonos con muchos achaques y falta de salud para la asistencia y beneficios y buen cobro del dicho maiorazgo”, se determinaba a ceder el vínculo a su sobrino, Juan Manuel Villavicencio<sup>736</sup>.

En definitiva, determinar el coste real y total de los pleitos no es tarea sencilla, ya que fueron múltiples los factores que influían en los gastos. El número de intervinientes y la duración del litigio fueron dos elementos que influyeron activamente. No obstante, se puede afirmar que, en cualquier caso, el coste de los pleitos era muy elevado, en ocasiones inasumible para algunos candidatos. La desigualdad entre unos y otros pleiteantes era proporcional a la situación económica de cada uno de ellos. Los protagonistas de los pleitos debían contar con capital monetario para poder hacer frente a los litigios, pero también era fundamental el capital relacional de los candidatos, que ayudaría a que la balanza de la justicia se inclinase a su favor en la resolución de los conflictos.

#### **6.4. Las resoluciones de los conflictos**

Uno de los grandes interrogantes que se plantea cuando nos acercamos al mundo de la conflictividad gira en torno a la resolución de estos pleitos. En el Antiguo Régimen no encontramos unos usos judiciales que determinasen cómo debían resolverse estos conflictos de mayorazgo. La casuística y complejidad de los casos presentados ante los tribunales imposibilitaban la existencia de unas resoluciones cerradas y tipificadas que fuesen equiparables y aplicables al conjunto de los conflictos, según su clase. No obstante, existieron numerosos manuales prácticos para abogados, jueces y procuradores que marcaban directrices o guiaban a los administradores de la justicia. La *Instrucción política*

---

<sup>736</sup> AHPSe, RA, caja 29383, exp. 2, ff. 204r-205r.

y *práctica judicial* de Alonso de Villadiego<sup>737</sup> o la *Política para corregidores* de Castillo de Bovadilla son muestra de ello<sup>738</sup>. Además de estos manuales, influyeron la jurisprudencia y las obras de los mayorazguistas, que tuvieron también un especial protagonismo. La doctrina de Luis de Molina, Palacios Rubios, Hermenegildo de Rojas o Antonio Gómez, entre los muchos juristas que dedicaron prolíficos estudios a los mayorazgos, eran tenidas en cuenta en las resoluciones judiciales. Sin lugar a duda, estas obras sirvieron para ilustrar y ayudar en las decisiones judiciales, pero la variabilidad de interpretaciones correspondiente a la literatura jurídica lograba en ocasiones el efecto contrario. Lejos de ofrecer pautas claras que guisasen al tribunal en la resolución, provocaban aún más dudas sobre el asunto litigado. Aun así, la literatura jurídica resultó indispensable e influyó en la toma de decisiones judiciales. Los pleitos de mayorazgo no pueden concebirse sin el influjo ejercido por los teóricos del derecho, mayorazguistas especializados que iban a influir directamente en la toma de decisiones de los administradores de justicia<sup>739</sup>. Sin embargo, como advierte Gandasegui, la jurisprudencia no tenía vinculación directa con la decisión de los tribunales, pues las sentencias “nunca constituyeron un cuerpo organizado y sistemático de interpretación del Derecho, al no contener los fundamentos jurídicos en los que estaba basado la decisión del juzgador”<sup>740</sup>.

De esta manera, las sentencias dependían del arbitrio del juez, figura de autoridad a la que se le suponía imparcialidad y neutralidad en su ejercicio. Para evitar favoritismos o relaciones de dependencia, el juez debía cumplir una serie de requisitos, por ejemplo no podía contraer matrimonio en el lugar donde ejercía su jurisdicción, como señalaba Alonso de Villadiego Vascañana, en su *Instrucción política y práctica judicial*, indicando

---

<sup>737</sup> DE VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, A.: *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de la Corte y otros ordinarios del reino*, Madrid, Imprenta Antonio Pérez, 1747.

<sup>738</sup> CASTILLO DE BOVADILLA, J.: *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra y para prebendados en lo espiritual, y temporal entre legos, jueces de comisión...*, Tomo I, Madrid, Imprenta de la Gazeta, 1775.

<sup>739</sup> “La práctica y el estilo de los tribunales castellanos, no se conformó de una manera autónoma respecto del pensamiento jurídico en general; las ideas de los juristas teóricos influían en las personas que administraban justicia, y en su hacer cotidiano las utilizaban y las aplicaban, llegando así a constituir usos forenses que adquirieron un gran peso en el hacer de la administración de justicia en el Antiguo Régimen”, GANDASEGUI APARICIO, M. J.: *Los pleitos civiles en Castilla...*, p. 9.

<sup>740</sup> *Ibidem*, p. 8

que sólo podía realizarlo previa expresa concesión real<sup>741</sup>. Con ello se pretendió evitar los posibles conflictos surgidos de los intereses personales y mantener así la rectitud e imparcialidad del juez. Aunque la realidad mostró que, pese a las restricciones legales, la imparcialidad del juez se tornó en ocasiones quimérica, ya que las relaciones establecidas por una figura de autoridad, como lo era del juez, en el lugar donde ejercía su jurisdicción, no podían dejar de condicionarle<sup>742</sup>. De esta manera, frente a la imparcialidad de la justicia, la administración de ésta recaía en un juez parcial o, al menos, influido por las relaciones de poder<sup>743</sup>, que era el encargado, en última instancia, de tomar las resoluciones judiciales.

El arbitrio judicial, sumado a los factores antes mencionados -problemas jurisdiccionales, dilación, costes- acabarían por generar una desconfianza en la justicia generalizada entre la población. María José Gandasegui señala los motivos que producían esa extendida sensación de ineficacia judicial. Por un lado, el exceso de leyes y normativas, junto a las opiniones jurídicas de numerosos autores, versados en derecho, que se introducían en los pleitos. Además de los numerosos litigios y la duración de éstos<sup>744</sup>, que coadyuvaron a mermar la confianza en la Justicia. Los largos y costosos procedimientos judiciales dificultaban una rápida solución, a lo que se sumaba la heterogeneidad de la normativa y la interpretación legislativa<sup>745</sup>. Los pleitos en general, y los de mayorazgo especialmente, estaban envueltos en una maraña judicial, con una excesiva normativa y variopintas opiniones de mayorazguistas que provocaban que el proceso judicial se alargase durante décadas, en ocasiones durante siglos. Sempere y Guarinos describió a la perfección los conflictos de mayorazgos cuando afirmó que “son pleitos inmortales y que nunca se acaban en lo cual gastan los hombres las vidas y sus haciendas”<sup>746</sup>. La eternización de los conflictos, en medio del fuego cruzado entre las

---

<sup>741</sup> CASTELLANO, J. L.; GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: “Reflexiones sobre la Justicia...”, p. 13.

<sup>742</sup> *Ibidem*, p. 14. Señalan los autores que esto no tenía por qué implicar necesariamente que el juez fuese parcial, sin embargo no podemos obviar el universo de relaciones de éste: “Porque el juez está inmerso, lo quiera o no, en unas relaciones sociales que, reiteramos, son de poder. Y en ellas el juez *profesionalmente* es una figura preeminente, porque en sus manos está la administración de justicia, en realidad casi toda la administración pues la del Antiguo Régimen es ante todo administración de justicia”, *Ibidem*, p. 27.

<sup>743</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>744</sup> GANDASEGUI APARICIO, M. J.: *Los pleitos civiles en Castilla...*, pp. 54-57.

<sup>745</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, T.: “Usos de la justicia y arbitraje...”, p. 212.

<sup>746</sup> SEMPERE Y GUARINOS, J.: *Historia de los vínculo...*, p. 290.

partes, llevó a las ruina a muchos pleiteantes, o bien éstos perecían durante el transcurso del pleito sin llegar a obtener una resolución judicial. Si bien es cierto que la sociedad moderna tuvo predilección por resolver los conflictos por la vía judicial<sup>747</sup>, no obstante la esperanza de obtener una respuesta judicial pronta y favorable con frecuencia era exigua. A esto se le sumaban las corruptelas en las que se veían envueltos los administradores de la justicia, quienes además obtenían mayores beneficios conforme más durase el pleito<sup>748</sup>.

Todos estos factores influyeron de manera directa en la pérdida de confianza en la justicia, lo que provocaba que algunos litigantes prefiriesen llegar a acuerdos privados, antes de que llegase la *dudosa* y problemática sentencia judicial. El acuerdo entre las partes se formalizaba a través de un documento de transacción, que era el “contrato voluntario en que se convienen y ajustan los litigantes acerca de algún punto dudoso, o litigioso, decidiéndole mutuamente a su voluntad”<sup>749</sup>. El mayorazgo fundado por Ruy Díaz de Cuadros el 23 de junio de 1472 protagonizó un conflicto sucesorio a principios del siglo XVII, en el que los litigantes llegaron a un acuerdo, ante el escenario conflictivo que se aventuraba. Pedro de Pineda, último poseedor del mayorazgo, falleció sin dejar descendencia el 2 de abril de 1611, abriendo la puerta de la sucesión a las líneas de los parientes, lo que generó el pleito sucesorio. Jacinta de Pineda y Cuadros, representada por su madre, Ana Espínola, por ser menor, se postuló como pariente más próxima, como hija de Fernando de Pineda, que había sido el hermano del último poseedor. Jacinta de Pineda, amparándose en la ley 40 de Toro, pretendía suceder por el derecho de representación que tenía como hija de Fernando de Pineda, en quién hubiera recaído la sucesión tras el fallecimiento de su tío y último poseedor, Pedro de Pineda. Jacinta de Pineda se enfrentó a su tía, Francisca de Zúñiga y Cuadros, la cual defendía su derecho a la sucesión como hermana mayor del último poseedor del mayorazgo. De esta forma se postulaba como pariente más cercana en grado y propinqua para obtener la posesión del vínculo. Las luchas entre diferentes ramas auguraban un largo y complejo pleito sucesorio. Sin embargo, el 30 de junio de 1612 las partes enfrentadas llegaron a un acuerdo. Francisca

---

<sup>747</sup> Richard Kagan analiza los pleitos en Castilla aludiendo a la predilección de los castellanos por los litigios. Véase KAGAN, R. L.: *Pleitos y pleiteantes...*

<sup>748</sup> Para Gandasegui, en el sistema de percepciones del sueldo de los profesionales residía parte del problema de los excesos cometidos. GANDASEGUI APARICIO, M. J.: *Los pleitos civiles en Castilla...*, p. 61.

<sup>749</sup> NTLLE, 1780, p. 892, 3.

de Zúñiga y Cuadros firmó un documento de transacción, en su nombre y en el de sus hermanas, por el que cedían el mayorazgo a su sobrina, aludiendo a “lo mucho que queremos e amamos a la dicha doña Jaçinta”. Pero el acuerdo y la cesión del mayorazgo a Jacinta de Pineda no estaban libres de cargas. El documento de transacción incluía un acuerdo matrimonial que debía cumplir Jacinta de Pineda para obtener el mayorazgo, por el cual ésta debía contraer nupcias con Antonio Manrique. Las tías argumentaron que la posesión del mayorazgo implicaba el engrosamiento de la dote de su sobrina, Jacinta de Pineda, lo que le permitía contraer el ventajoso matrimonio con Antonio Manrique, persona de calidad y notoria, aumentando así el lustre de la familia. De esta manera, las tías renunciaban al juicio de tenuta que se había propiciado en el consejo de Castilla:

“E sobre la tenuta del dicho mayorazgo tenemos pleito pendiente ante el rey nuestro señor en el su real consejo de Castilla alegando cada parte ser de su derecho e justiçia a que ambas partes nos referimos. E porque agora nos las dichas doña Françisca, doña Guiomar y doña Elvira por lo mucho que queremos e amamos a la dicha doña Jaçinta, y ser nuestra sobrina, hija única ligitima del dicho don Fernando nuestro hermano, e por los muchos mereçimientos de su persona, deseando que tome estado de matrimonio conforme a su calidad para que de ella quede generaziòn e subçesiòn en el dicho mayorasgo, la tenemos tratada e conçertada de la casar con el dicho señor don Antonio Manrique, lo qual por nos a sido muy deseado y lo tenemos hefectuado por los muchos mereçimientos de su persona y linaje e nos trançamos el dicho pleyto derechos e pretenciones de la subçesiòn del para lo dexar libremente a la dicha doña Jacinta nuestra sobrina con todos sus frutos e rentas (...) para que mas onorossamente se pueda doctar e alimentar conforme a su calidad e del dicho don Antonio”<sup>750</sup>.

La transacción del pleito de mayorazgo tampoco se saldó sin beneficios para las tías. El acuerdo matrimonial, en aras de salvaguardar a la sobrina y así aumentar el lustre y prestigio del linaje, vino acompañado de otras ventajosas condiciones para las tías. Entre ellas, Jacinta de Pineda debía pagar anualmente a su tía Francisca de Zúñiga y Cuadros la cantidad de 150 ducados de oro. Tras el fallecimiento de ésta, el beneficio pasaba a sus otras tías, Guiomar y Elvira Zúñiga y Cuadros. Además, este cargo debía cumplirlo obligatoriamente Antonio Manrique en caso de que falleciese Jacinta de Pineda. A

---

<sup>750</sup> AHPSe, RA, caja 29448, exp. 3, s/f.

cambio, las tías se comprometían a no volver a pleitear y cedían el mayorazgo a su sobrina<sup>751</sup>.

En este caso, los intereses familiares, unidos a la desconfianza hacia la justicia y a la prolongación del pleito que se adivinaba, favorecieron el surgimiento de un acuerdo, llegando a un desenlace ventajoso que satisfacía a ambas partes. El coste y el tiempo que implicaba seguir el conflicto y obtener una sentencia, en ocasiones, no resultaban rentables. Martín Ignacio Bécquer, poseedor del mayorazgo de los Bécquer -fundado por Miguel y Guillermo Bécquer-, se enfrentó a una demanda de alimentos interpuesta por su hijo, Juan Antonio Bécquer, como inmediato sucesor. Dado que el pleito se estaba prolongando y los costes eran elevados, también optaron por llegar a un acuerdo. En la correspondiente escritura de transacción, Martín Ignacio Bécquer se comprometió a dar, en calidad de alimentos, a su hijo Juan Antonio una cuarta parte de las rentas del mayorazgo<sup>752</sup>. De esta forma, antes de que la justicia emitiese una sentencia determinando la cantidad de alimentos que le correspondía al inmediato sucesor, las partes llegaron a un acuerdo, evitando el largo y costoso proceso judicial.

De todas formas, los acuerdos entre los litigantes no eran comunes, sobre todo en los pleitos sucesorios, cuyas sentencias cambiaban la suerte del que resultase nombrado poseedor del mayorazgo. Los pleitos se continuaban, por lo general, hasta la extenuación económica e incluso física -el fallecimiento- de alguna de las partes. Por esta última razón, algunos pleitos de mayorazgos quedaban irresolubles. La muerte de los protagonistas durante el transcurso del pleito era frecuente. En ocasiones, su lugar era ocupado por sus herederos, en otros casos entraban a pleitear nuevos candidatos de otras líneas, o bien el número de pleiteantes quedaba reducido. En cualquier caso, esto provocaba el reinicio del litigio y si, en el mejor de los casos, no se volvía a la casilla de salida, se repetían diligencias, probanzas e informaciones, o se presentaban nuevas pruebas, lo que en la práctica suponía retroceder y recomenzar de nuevo el conflicto. Esto provocó que muchos de los litigios comenzados no consiguiesen obtener una sentencia judicial. La concatenación con otros litigios y la desaparición o aparición de candidatos, además de

---

<sup>751</sup> AHPSe, RA, caja 29448, exp. 3.

<sup>752</sup> AHPSe, RA, caja 29588, exp. 1.

las continuas apelaciones a las sentencias emitidas, dejaban sin resolución el pleito en transcurso.

Por tanto, establecer unas pautas en torno a la resolución de este tipo de conflictos resulta una tarea compleja. Sin embargo, con la documentación analizada podemos perfilar algunas tendencias o factores que parece que influyeron en la toma de decisiones judiciales. Por un lado, las resoluciones estuvieron marcadas por las características de cada pleito o, mejor dicho, por las características de los pleiteantes. Si bien encontramos similitudes entre los puntos de ruptura que generaban los litigios, cada proceso judicial era distinto en cuanto a los pleiteantes que en él participaban. Sin lugar a dudas, los agentes humanos tuvieron una fuerte incidencia en la resolución de los pleitos de mayorazgo. Con esto no queremos decir que no se tuvieran en cuenta las pruebas objetivas en el proceso -fundaciones y otros documentos probatorios-, fundamentales en el desarrollo del pleito. Pero, también influyó la relevancia del capital económico y relacional de los litigantes. La dilación y costes de los pleitos eran muros infranqueables para aquellos que no poseían el tesón ni el capital suficiente para afrontar los conflictos. Los pleitos de mayorazgo suponían una larga carrera, una prueba de resistencia, aquellos que estaban mejor equipados podían continuar en la disputa, superando los obstáculos. En cambio, quienes apenas tenían recursos para empezar a correrla comenzaban el juego judicial en una situación desventajosa que los acompañaba durante todo el recorrido. Por tanto, el capital relacional y la red clientelar de los pretendientes, en interrelación además con su poder económico, jugaron un papel fundamental e influyeron en la toma de decisiones, alentando que la balanza judicial se inclinase de una u otra parte. Por otro lado, además de la influencia ejercida por los protagonistas de los pleitos, parece que las decisiones judiciales se inclinaron a favor de los principios rectores del mayorazgo, como lo eran la línea -la primogenitura- y la varonía, frente a las cláusulas y condiciones nacidas de la voluntad del fundador. Con esto no queremos decir que las cláusulas de exclusión fuesen ignoradas, todo lo contrario, encontramos en ellas el germen de numerosos conflictos. Sin embargo, en los intrincados pleitos sucesorios en los que los mecanismos de sustitución habían quedado obsoletos por el paso de los años y los postulantes no cumplían todas las condiciones requeridas para poseer el mayorazgo se primaron otros valores frente a las cláusulas de exclusión. Así, por ejemplo, se pasaba por alto alguna de

las cláusulas impuestas por los fundadores, como podía ser la exclusión de los naturales, prevaleciendo otras cualidades del candidato, como podía ser la línea o la varonía.

No obstante, no podemos establecer máximas respecto a las resoluciones judiciales, la particularidad de cada caso y la influencia de los pleiteantes así lo impiden. Más aún, en un escenario conflictivo dinámico, dominado por la entrada y salida de nuevos pleiteantes, la presentación de nuevas pruebas e inhibición de otras, así como las continuas apelaciones a los tribunales superiores, provocaron que muchos pleitos se alargasen durante décadas e incluso siglos, quedando el litigio original sin resolución judicial. La administración de la justicia en el Antiguo Régimen no era idónea y conllevaba inconvenientes derivados de su propia idiosincrasia. Pese a todo, los tribunales de justicia asistieron a numerosos y trascendentes pleitos en torno a los mayorazgos. La ingente cantidad de litigios conservados en los diferentes fondos documentales viene a probar que, pese a las dificultades entrañadas por el proceso judicial, las disputas se siguieron dirimiendo por la vía oficial. Los pleitos por los mayorazgos ocuparon a los tribunales de justicia en un amplio abanico de manifestaciones. Pero, pese a la complejidad de la casuística, la reiteración de motivaciones, puntos de fractura, factores, metodología y tácticas jurídicas empleadas nos permite establecer una tipología conflictual en torno a los pleitos de mayorazgo.

## **II. TIPOLOGÍA DE CONFLICTOS EN TORNO AL MAYORAZGO**

La conflictividad fue una característica inherente a los mayorazgos. El jurista y literato Manuel María Cambronero, crítico de la institución, encontró “un nuevo inconveniente de los vínculos, descubriendo a un mismo tiempo su maligno influjo en la riqueza y las costumbres”. El autor se refería a “los pleitos como una consecuencia inevitable de las vinculaciones”<sup>753</sup>. La propia institución del mayorazgo entraba en colisión con otros derechos y estrategias de reproducción de la familia, causando la privación de las legítimas de los herederos o el problema dotal de las hijas. Así, las luchas en el seno de la familia y entre las distintas ramas del linaje fueron una consecuencia inevitable de la vinculación de bienes. El mayorazgo se había erigido como un sistema de transmisión patrimonial en el que el poseedor del vínculo concentraba el poder económico y social de la familia, frente al resto de familiares apartados del privilegio de la institución. Por ello, en un trabajo sobre la conflictividad familiar James Casey afirmó que

“el mayorazgo, lejos de asentar una jerarquía social estable bajo la monarquía absoluta, suscitaba pleitos sobre la sucesión que ilustran a la vez la continuada debilidad de la posesión individual de la tierra y la fuerza de los derechos colectivos del linaje. Era la ambigüedad y la rivalidad de los dos conceptos donde se encontraba el punto de roce que provocaba la intervención de los tribunales”<sup>754</sup>.

El análisis de la conflictividad resulta indispensable para comprender las prácticas familiares y sociales desarrolladas en torno a la institución, el funcionamiento de los mecanismos judiciales y los puntos de fractura que originaron o animaron los innumerables pleitos librados en torno a los vínculos, los cuales se convirtieron casi en un *modus vivendi* durante los siglos modernos. Establecer una tipificación y catalogación de los pleitos en torno al mayorazgo resulta una tarea titánica, dada la abundante documentación conservada y la variedad de la casuística que contiene. Sin embargo, la praxis documental y el análisis exhaustivo de los casos revelan los ejes rectores que permiten deducir una tipología de conflictos, basada en los puntos de fractura comunes y los detonantes de los conflictos. De esta manera, se ha establecido dos grandes categorías

---

<sup>753</sup> CAMBRONERO, M. M<sup>a</sup>: *La institución de los Mayorazgos...*, p. 44.

<sup>754</sup> CASEY, J.: “La conflictividad en el seno...”, p. 22.

de conflictos en torno a los mayorazgos. Por un lado, los pleitos sucesorios y, por otro, los pleitos relacionados con la gestión y administración de los vínculos.

Los conflictos sucesorios, en los cuales se disputaba la posesión del mayorazgo, componen la primera categoría conflictual. Estos conflictos fueron los más complejos e intrincados, afectando a los integrantes de los linajes. Los pleitos sucesorios estaban protagonizados por los miembros de la familia emparentados, en mayor o menor grado, con el fundador del vínculo. En un primer nivel, pleiteaban los miembros de la familia nuclear (hermanos y hermanas, padres e hijos), pero también se produjeron dispuestas entre tíos y sobrinos. Además, estos pleitos se extendieron a la amplia parentela que comprendía el linaje, pues la lucha por el mayorazgo también implicó a las diferentes ramas familiares. Por otro lado, los pleitos de administración y gestión del mayorazgo constituyen la segunda categoría conflictual. En esta categoría se integran todos los conflictos relacionados de uno u otro modo con la administración de los bienes vinculados, los cuales afectaron también a miembros de la comunidad situados fuera del ámbito familiar de los poseedores de los vínculos. Asimismo, se integran en esta categoría los pleitos en torno a las obligaciones que debía cumplir el poseedor del mayorazgo, especialmente aquellas que afectaban a la familia, como la obligación de alimentos y las dotes para las mujeres del linaje.

Dentro de estas dos grandes categorías hemos establecido, por un lado, una tipología de los pleitos sucesorios y, por otro, una tipología de los pleitos de administración. Sin embargo, la tipificación de los pleitos no supone que los pleitos se puedan clasificar en compartimentos cerrados e inamovibles. La complejidad de los litigios y su propia evolución -con protagonistas cambiantes y extensa duración- dio lugar a que un pleito pudiese componerse de varios artículos litigiosos diferentes. Por ejemplo, el conflicto surgido por la sucesión de un mayorazgo podía llevarse paralelamente a un pleito de administración o a una demanda de alimentos. Además, debemos tener en cuenta la diversidad y particularidad de cada caso, por lo que encontramos pleitos mixtos entre los diferentes tipos establecidos. No obstante, más allá de la diversidad casuística, se encuentran patrones y características comunes que permiten determinar una tipología general de conflictos, la cual posibilitara profundizar en el complejo mundo conflictivo que envolvía a los mayorazgos.

## 7. PLEITOS SUCESORIOS, “QUE SE TRANSFIERA LA POSESIÓN CIVIL Y NATURAL DEL MAYORAZGO”

Los pleitos sucesorios fueron los más numerosos y trascendentes ya que en ellos se disputaba la obtención del mayorazgo. A través de los diferentes juicios de tenuta, de posesión y de propiedad se determinaba la sucesión del vínculo<sup>755</sup>. Por tanto, estos pleitos tuvieron mayor peso en los tribunales de justicia y fueron a los que más esfuerzos económicos y legales destinaron los litigantes. Pese a la enorme casuística existente, se ha establecido una tipología de conflictos basada en las motivaciones de los litigantes y en los puntos de fractura que provocaban estos pleitos. Dado que en estos conflictos se disputaba la sucesión, necesariamente se debe atender a las escrituras fundacionales en las se establecían los requisitos que debían cumplir los futuros poseedores del mayorazgo. Para ello, el fundador disponía los llamamientos y mecanismos de sustitución y establecía las cláusulas de exclusión y obligaciones que debían cumplir los sucesores. Así, de la conflictividad por la sucesión en los mayorazgos se desprenden dos tipologías fundamentales. La primera, los pleitos surgidos de la alteración del orden sucesorio impuesto en la escritura fundacional, cuya modificación podía ser involuntaria o, por el contrario, movida por la voluntad humana. En segundo lugar, estuvieron aquellos pleitos que giraron en torno al incumplimiento de las cláusulas de exclusión o principios del mayorazgo. De otro modo, también se ha establecido una categoría transitoria a estos conflictos: los pleitos *presucesorios*. Estos litigios tuvieron, en general, motivaciones y características similares a los pleitos sucesorios, con la particularidad de que se llevaron a cabo en vida del poseedor. Estos pleitos presucesorios tuvieron como objetivo principal la preparación del escenario conflictivo que se aventuraba cuando el mayorazgo quedase vacante. El candidato que fuese reconocido como inmediato sucesor en estos pleitos, en teoría, se situaba en una situación ventajosa en el futuro e inevitable litigio sucesorio.

---

<sup>755</sup> En este trabajo se empleará el concepto de pleito sucesorio indistintamente. En estos pleitos los familiares se disputaban la entrada en la sucesión y el goce de las rentas de los bienes vinculados, ya fuese reclamando la titularidad o la tenuta del mayorazgo. Los englobados en este último caso eran mucho más comunes. La diferencia entre unos juicios y otros, así como el consecuente debate doctrinal sobre ellos, ha sido tratada en el capítulo 6. LOS CONFLICTOS DE MAYORAZGOS EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.

### ***7.1. La alteración del orden sucesorio fundacional***

Los fundadores establecían de manera minuciosa las líneas llamadas a la sucesión del mayorazgo, indicando progresivamente el orden que debía seguirse en la posesión y disfrute de los bienes vinculados. Sin embargo, a pesar de la escrupulosidad con la que se establecían los llamamientos, la conflictividad producida por la alteración del orden sucesorio fue inevitable. De esta forma, la falta de descendencia del último poseedor, la falta de idoneidad del sucesor y las modificaciones derivadas de las voluntades humanas fueron las principales causas de estos pleitos. En primer lugar, cuando el último poseedor fallecía sin dejar descendencia, el orden sucesorio se alteraba, ya que esta circunstancia suponía la interrupción de la continuidad sucesoria natural de los mayorazgos. En segundo lugar, encontramos los pleitos promovidos por la falta de un sucesor idóneo. Ya no se trataba de la falta de descendencia del último poseedor, sino de aquellos poseedores cuyos herederos no cumplían los requisitos de idoneidad marcados en la escritura fundacional -varonía, primogenitura o legitimidad-, dando lugar a enconados pleitos familiares. La última tipología engloba a los pleitos producidos por las alteraciones voluntarias, es decir, aquellas que respondieron a las decisiones y voluntades humanas. En esta tipología conflictual distinguimos tres casos fundamentales. Por un lado, los conflictos derivados de las renunciaciones de posesión del mayorazgo. Por otro, los pleitos relativos a los mayorazgos electivos, en los que el último poseedor elegía al sucesor, una decisión problemática y cuestionada, en tanto que podía modificar el orden lógico de sucesión de los vínculos. Por último, los pleitos derivados de un amplio conjunto de disposiciones extraordinarias dispuestas como fruto de la potestad y voluntad de los fundadores, las cuales alteraban el orden sucesorio común de los mayorazgos. En las siguientes páginas se abordará de manera detallada esta tipología conflictual y sus variantes, utilizando para ello casos ilustrativos que esclarezcan y permitan comprender este universo conflictivo.

#### **A. La falta de descendencia del último poseedor**

En principio, la sucesión en los mayorazgos transcurría pacíficamente y sin ninguna alteración siempre que observase el orden sucesorio establecido por el fundador. Así, la línea que estaba en posesión del vínculo, siguiendo el curso natural, transfería a sus herederos la posesión civil y natural del mayorazgo. De esta forma, siempre que la

sucesión estuviese garantizada por la descendencia del último poseedor, la transferencia sucesoria no entrañaba ningún inconveniente. Sin embargo, en numerosas ocasiones el poseedor del mayorazgo fallecía sin dejar descendencia, truncando así el devenir sucesorio del vínculo y, en ocasiones, incluso del propio linaje. La muerte sin sucesión del primogénito, en quien se habían invertido los esfuerzos de reproducción del linaje, podía suponer un serio inconveniente para la preeminencia de la familia. Girón Pascual, en su estudio sobre el ascenso social de los Bustos, señala perspicazmente esta problemática. Este autor afirma que la muerte del primogénito de la familia Bustos supuso un freno para el linaje en su trayectoria de ascenso social hacia la Grandeza. Si Pedro de Bustos, por entonces ya marqués de Corvera, hubiese tenido descendencia con su esposa, Nicolasa de Locas Celdrán, sus vástagos hubiesen acumulado los bienes y títulos de los Bustos (el marquesado del Campillo, los señoríos de Jabalíes viejo y nuevo y la Puebla de San Pedro). Además, sus herederos hubiesen poseído más de medio centenar de mayorazgos repartidos por la región murciana. Sin embargo, la muerte del marqués sin descendencia dio lugar a la transferencia a la línea del segundogénito. Este, aunque también rico y poderoso, no gozaba de una situación tan privilegiada y, por ende, no pudo conseguir un matrimonio tan ventajoso<sup>756</sup>. De esta manera, la muerte sin descendencia del poseedor del mayorazgo podía obstaculizar el proceso de acumulación de poder protagonizado por la familia. Además, despertó los intereses de los familiares por poseer el mayorazgo vacante, generando numerosos y complejos conflictos sucesorios.

Los temores de los fundadores se cumplieron de manera profética. Estos disponían mecanismos sucesorios alternativos bajo la expresión “*y a falta de descendencia, Dios no lo quiera...*”, a los cuales hubo que recurrir con asiduidad. Los fundadores establecían un sistema sucesorio preventivo con el objetivo de esclarecer el destino del mayorazgo en caso de faltar descendencia, tratando así de evitar los conflictos. Sin embargo, estos mecanismos sucesorios tuvieron un efecto contrario, ya que se revelaron intrincados, complejos y recubiertos de un halo de ambigüedad<sup>757</sup>. Por tanto, los mecanismos

---

<sup>756</sup> GIRÓN PASCUAL, R. M.: “Patrimonio, mayorazgo y ascenso social...”, pp. 342-343.

<sup>757</sup> El paso del tiempo fue un agravante, las disposiciones y voluntades expresadas por el fundador eran difíciles de interpretar o cumplir con el rigor requerido generaciones o siglos después. Juan Francisco de Castro, en su obra, aludía a esta situación: “Muy tarde dieron los hombres en imponer leyes tan perpetuas a sus bienes, como invariables por sus sucesores. No aconteció esto de un golpe: poco a poco e insensiblemente se fue introduciendo y llegado al estado presente, en que cada uno es tan arbitro de sus

sucesorios preventivos, lejos de cumplir el objetivo para el que fueron concebidos, sirvieron para alimentar los pleitos. Cambronero denunció los problemas acarreados por estas disposiciones, las cuales no sólo no despejaron interrogantes, sino que generaron una mayor confusión, que fue aprovechada por los candidatos al mayorazgo. En palabras del literato y jurista los pleitos se intensificaron

“por el absurdo principio del derecho, que no solo permite vincular, sino variar indefinidamente y por solo la regla del capricho del fundador, el orden y las condiciones de la sucesión del mayorazgo. La necesaria obscuridad de las cláusulas, las dudas de su aplicación a casos difícilmente prevenidos, las cuestiones mismas del hecho de las vacantes, del grado de parentesco, de la línea, de la legitimidad, etc.; traen consigo demandas, instancias, recursos, dilaciones, gastos infinitos...”<sup>758</sup>.

De esta manera, el fallecimiento del último poseedor del mayorazgo sin dejar descendencia se reveló como una de las causas más comunes en los pleitos sucesorios. El escenario conflictivo se abría paso cuando se truncaba la sucesión natural de la línea en posesión del mayorazgo. En este escenario, las distintas ramas de la familia, llamadas o no a la sucesión, pleitearon para obtener el vínculo vacante. En tales circunstancias, la justicia, siguiendo las disposiciones de los fundadores, debía resolver el complejo interrogante sobre qué línea y qué candidato debían entrar en la sucesión del mayorazgo. Sin embargo, la ambigüedad ya referida de estas cláusulas complicó todavía más los litigios. Los candidatos al mayorazgo interpretaban la voluntad del fundador y sus disposiciones en su propio interés. Así, tuvo lugar la litigiosidad producida por la extinción de la línea del último poseedor.

El mayorazgo fundado por Rodrigo Ortiz de Vadillo, vecino de la ciudad de Sevilla, resulta ilustrador en esta tipología de conflictos. El legado erigido por Rodrigo

---

bienes en el día en que se muere, como después de muchos siglos muerto, quando apenas hay noticia hubiese existido tal hombre en el mundo. Una sutileza que nada menos que a este fin miraba, motivó o dio principio a estas disposiciones”, DE CASTRO, J. F.: *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes...*, pp. 6-7.

<sup>758</sup> Cambronero prosigue aludiendo al daño personal y moral de los pleitos, pues estos provocaban “ausencias de los que litigan de sus hogares, del lado de sus esposas y de sus hijos, resultas a veces muy dañosas para la fortuna, la educación y la moral de unos y otros”, CAMBRONERO, M. M<sup>a</sup>: *La institución de los Mayorazgos...*, p. 44.

Ortiz de Vadillo, además, representa al prototipo familiar de las nuevas élites atlánticas<sup>759</sup>. El historiador Jesús Aguado de los Reyes, en su obra sobre la riqueza de la Sevilla del XVII<sup>760</sup>, analiza el inventario de bienes de Rodrigo Ortiz de Vadillo. Este autor considera que el patrimonio de Rodrigo Ortiz supone un “ejemplo típico de la riqueza de la sociedad sevillana del XVII”<sup>761</sup>, pues en el momento de su fallecimiento acumulaba un activo que montaba 79.797.088 maravedís de plata<sup>762</sup>. Esta fortuna había sido adquirida por sus actividades en el comercio colonial<sup>763</sup>. El *cursus honorum* emprendido por Rodrigo Ortiz de Vadillo le llevó incluso a ocupar puestos relevantes en el Consulado de comerciantes<sup>764</sup>. Con la importante fortuna acumulada, el 10 de febrero de 1636 Rodrigo Ortiz de Vadillo otorgó su testamento y llevó a cabo la fundación de un mayorazgo. Se había casado con Gregoria de Leiguarda (o Legarde), de cuyo matrimonio habían nacido dos hijos: Rodrigo de Vadillo y María de Vadillo (casada con Juan Pantoja y Alpuche). Así, fundó por vía testamentaria un mayorazgo de tercio y quinto en beneficio de su vástago primogénito, Rodrigo de Vadillo<sup>765</sup>. El fundador confirmó la fundación en un

---

<sup>759</sup> Rodrigo Ortiz de Vadillo, hijo de Rodrigo Ortiz de Vadillo y Catalina Ortiz de Uribe, fue cargador y comerciante enriquecido en Indias. Natural del lugar del Villano, en el Valle de Losa, se trasladó a Sevilla en búsqueda de mejores oportunidades. Se afincó en la ciudad, en la collación de San Isidro. AHPSe, RA, caja 29314, exp. 3, f. 89r.

<sup>760</sup> AGUADO DE LOS REYES, J.: *Riqueza y sociedad en la Sevilla del Siglo XVII*, Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, Fundación Fondo de Cultura de Sevilla, España, 1994.

<sup>761</sup> *Ibidem*, p. 167.

<sup>762</sup> Finalmente dejó a sus herederos un líquido de 72.430.415 maravedís, repartidos en diferentes bienes. El 32,5% de su patrimonio estaba compuesto de dinero, plata labrada, joyas, deudas a favor, muebles, ropa doméstica, despensa, esclavos, obras de arte y ganadería. El 67,5%, por bienes inmuebles distribuidos en tierras, tributos, juro y oficios, y el resto de activo (5,3%) y líquido (4,1%). *Ibidem*, pp. 167-170.

<sup>763</sup> La propia Casa de la Contratación lo consideraba un comerciante enriquecido y notorio, por la variedad de actividades que había llevado a cabo como mercader y financiero. Véase VILA VILAR, E.: “Los mercaderes sevillanos y el destino de la plata de Indias”, *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras: Minervae Baeticae*, 29 (2001), p. 94. Sobre los comerciantes sevillanos del XVII recomendamos también otro trabajo de Enriqueta Vila Vilar: VILA VILAR, E.: “Una amplia nómina de los hombres del comercio sevillano del s. XVII”, *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras: Minervae Baeticae*, 30 (2002), pp. 182-191.

<sup>764</sup> Véase DÍAZ BLANCO, J. M.: *Así trocaste tu gloria. Guerra y comercio colonial en la España del siglo XVII*, Valladolid, Marcial Pons Historia, 2012, pp. 115-126. En los apéndices del citado trabajo se señala que Rodrigo Ortiz de Vadillo ocupó el puesto de 2º cónsul en 1613, desempeñando posteriormente el cargo de prior durante tres años consecutivos, de 1617 a 1619. Rodrigo Ortiz de Vadillo volvió a ocupar el mismo puesto en 1623 y 1629. *Ibidem*, p. 298.

<sup>765</sup> Escritura fundacional inserta en el expediente judicial, copia protocolada, AHPSe, RA, caja 29314, exp. 3, ff. 119r-172r

codicilo otorgado un mes después de disponer testamento<sup>766</sup>. Además, declaraba que había solicitado una real facultad con el fin de poder vincular las legítimas de sus herederos<sup>767</sup>. En estos términos dispuso que tras su muerte sus albaceas formalizaran la fundación del mayorazgo, cumpliendo de este modo su voluntad.

El 16 de abril de 1636 falleció Rodrigo Ortiz de Vadillo. Tan sólo dos meses después, el 26 de junio de 1636, los albaceas dispusieron la vinculación de sus bienes, siguiendo las disposiciones y llamamientos indicados en las cláusulas testamentarias<sup>768</sup>. De esta forma, el mayorazgo se compuso de numerosos bienes, por la considerable fortuna que había atesorado Rodrigo Ortiz de Vadillo. El patrimonio del fundador se extendió hasta el Valle de Losa, de donde era originario, incluyendo también tributos y juros en Sevilla, donde residía<sup>769</sup>. Además, se vinculó el oficio de alcalde mayor de Sevilla, apreciado en 110.000 reales de plata<sup>770</sup>, el cual dejaba en cabeza de su hijo

---

<sup>766</sup> El codicilo está fechado en 23 de marzo de 1636, AHPSe, RA, caja 29314, exp. 3, ff. 112v-113r.

<sup>767</sup> La real facultad fue concedida en Madrid, el 17 de marzo de 1636. *Ibidem*, ff. 132v-142v.

<sup>768</sup> Sus albaceas fueron Manuel Pantoja y Alpuche, caballero de la Orden de Calatrava, regidor de Toledo y administrador general del servicio de millones; Juan Alonso de Camino, administrador de averías en Indias; su hijo, Rodrigo Ortiz, caballero de la Orden de Santiago, alcalde mayor de Sevilla; su hija, María de Vadillo y Leiguarda; por último, Juan Montero Pantoja y Figueroa, caballero de la orden de Santiago. *Ibidem*, ff. 119r-119v.

<sup>769</sup> Los bienes vinculados fueron numerosos. Los juros fueron los siguientes: juros sobre el almojarifazgo de Sevilla (uno de 2.560 mrs de principal, otro de 4.500, otro de 1.600, otro de 5 cuentos y 136.220 mrs); juros sobre el almojarifazgo de Indias (49 cuentos y 8.640 mrs); juros sobre las alcabalas de Sevilla (714.000 maravedís de principal, 45.000 maravedís); un juro de señoraje de 3 cuentos y 750.000 mrs; un juro de un cuento y 500.000 mrs sobre el derecho de puertos de Sevilla; un juro de 3 cuentos y 166.640 mrs sobre el impuesto de millones de Sevilla y su reino. Por otra parte, el oficio de alcalde mayor de Sevilla, apreciado en 110.000 reales de vellón. Y, por último, otros bienes situados en su lugar de nacimiento: 2/3 partes de una casa, con su era y pertenencias en el lugar de Villaño; dos solares de heredades con sus pertenencias en la villa de Villalba de Losa; un solar de heredades en el lugar de Villacias y otro en Mambariga; otros cinco solares de tierra en heredades de la villa de Villalba de Losa; un solar en Murita y Villalba; otros tres solares en el lugar de Llorengos. Por último, una partida de tributos de 18.759 mrs de principal que pagaba Bartolomé Jerónimo de Angulo en favor de Rodrigo de Vadillo, y otra partida de tributos de 15.000 mrs que pagaban los herederos del canónigo Juan de Baravia, vecino del lugar de Leza, al poseedor del mayorazgo. Memoria de bienes incluida en el expediente judicial. AHPSe, RA, caja 29600, exp. 2, ff. 9r-10r.

<sup>770</sup> Este oficio de alcalde mayor de Sevilla, empeñado en 4100 ducados, estuvo en el seno de la familia Vadillo desde mediados del siglo XVII, por renuncia de su antecesor Juan Manuel Esquivel Idiáquez. Sin embargo, no permaneció en este linaje. Tras el fallecimiento en 1733 del que fue segundo sucesor del mayorazgo, nieto de los fundadores, José Ortiz de Vadillo, su viuda cedió el oficio –aunque en la práctica se trató de una compra encubierta– a Fernando Espinosa de Maldonado, conde del Águila, el cual tuvo el cargo hasta 1744. Tras su muerte, pasó a su hijo, Miguel de Espinosa, II Conde del Águila, último titular de la alcaldía hasta 1784. MÁRQUEZ REDONDO, A. G.: *El Ayuntamiento de Sevilla en el siglo XVIII*,

Rodrigo<sup>771</sup>. Todos los bienes vinculados quedaban en beneficio de sus descendientes, los cuales debían llevar, con el mayor lustre posible, el apellido Vadillo y las armas de la familia, compuestas de:

“un escudo en campo azul y el cerco en campo blanco con perfil azul y verde, y al lado derecho siete cabezas degolladas en una fuente, tres a cada lado y una encima y un Castillo debajo de la misma fuente con una cruz y siete vanderas, tres a cada lado, y una encima que cae debajo de la misma fuente; una lanza y una espada de a caballo y encima de la lanza un escudo, y a el lado izquierdo campo roxo, tres estrellas y dos lovos que cojen la última estrella en medio<sup>772</sup>.

En cuanto al sistema de sucesión, el fundador llamó a tres líneas que debían seguir el orden sucesorio de los mayorazgos regulares. La primera línea era la predilecta constituida por su hijo varón primogénito, Rodrigo Ortiz de Vadillo, y sus descendientes. La segunda línea la integraban su hija María Ortiz de Vadillo y sus descendientes. Por último, acabadas las líneas de sus hijos, el fundador llamó a los parientes más cercanos de apellido Vadillo, los cuales debían seguir, como en los llamamientos anteriores, el orden regular de “prelación de varón a hembra y de mayor a menor”<sup>773</sup>. De esta manera, como quiso el fundador, su hijo Rodrigo Ortiz de Vadillo fue el primer poseedor del mayorazgo, el cual disfrutó durante más de medio siglo, desde 1636 hasta 1695, fecha de su fallecimiento. Siguiendo el orden sucesorio establecido, tras la muerte de Rodrigo sucedió en el mayorazgo su único hijo, José Ortiz de Vadillo, el cual fue caballero veinticuatro y alcalde mayor de Sevilla<sup>774</sup>. Al igual que su padre, José de Vadillo gozó el mayorazgo hasta el día de su muerte, 38 años después de tomar posesión. Sin embargo, esta sucesión pacífica y natural -de hijo en hijo-, se vio truncada con la muerte de este último poseedor, el cual falleció en 1733 sin dejar descendencia. Este hecho abrió la puerta a los pleitos sucesorios que afectaron al linaje de los Vadillo durante el siglo XVIII.

---

Tomo I, Signatura Ediciones de Andalucía, S.L., Sevilla, 2010, pp. 252-254. Los cuadros en los que se refleja el traspaso de este oficio vinculado al mayorazgo de Vadillo, en pp. 1092 y 1099.

<sup>771</sup> AHPSe, RA, caja 29600, exp. 2, f. 9v.

<sup>772</sup> AHPSe, RA, caja 29314, exp. 3, f. 153r.

<sup>773</sup> *Ibidem*, ff. 146r-147v.

<sup>774</sup> AHPSe, RA, caja 29600, exp. 2, f. 29r.

La muerte del último poseedor sin descendencia implicó la extinción de la primera línea llamada, por lo que la sucesión se debía transferir a la segunda línea, constituida por María Ortiz de Vadillo y sus herederos. Sin embargo, María Ortiz también había fallecido sin dejar descendencia y con su muerte también había fenecido la segunda línea llamada. En estas circunstancias, tocaba la sucesión a la tercera línea: los parientes más cercanos del fundador descendientes del linaje Vadillo. Con el llamamiento general de los parientes, la problemática sucesoria se tornaba más confusa, ya que aumentaba la complejidad de discernir qué línea y qué pariente eran los más propicios para entrar en la posesión del vínculo. En este marco tuvo lugar el pleito sucesorio por el mayorazgo Vadillo, en el que los litigantes intentaron probar su derecho a la sucesión como parientes más cercanos al fundador.

El mayorazgo había quedado vacante desde el día del fallecimiento de José Vadillo y Rivera. Así, el 19 de mayo de 1733, Pedro de San Pedro pidió la posesión del vínculo, que por derecho le correspondía a su esposa, Francisca de Villamor. La disputa jurídica no tardó en llegar pues el 19 de junio, tan sólo un mes después, Juan de Vadillo presentó una contradicción a la posesión de Francisca de Villamor. Pero éste no fue el único pleiteante, también se postuló como candidato Juan de Angulo Vadillo. Los tres litigantes presentaban una ascendencia común que los emparentaba con el fundador desde una doble faceta: por un lado, con Pedro de Vadillo, hermano del fundador, y por otro, con Marina Ortiz de Orive, hermana de la madre de éste. En cambio, cada uno de los pleiteantes descendía de una rama diferente, por lo que intentaron demostrar que la suya era la más cercana y propicia para entrar en la posesión del mayorazgo:

- Francisca de Villamor: la primera litigante, representada por su marido Pedro de San Pedro, defendía su ascendencia como hija de Antonia Alonso y Pantaleón de Villamor, nieta de Pantaleón de Villamor y María de Vadillo, bisnieta de Catalina Tobalina y Pedro de Vadillo, descendiente este último de Pedro de Vadillo, hermano del fundador del mayorazgo, y Marina Ortiz de Orive, hermana, a su vez, de la madre del fundador del vínculo, Catalina Ortiz de Orive<sup>775</sup>.

---

<sup>775</sup> AHPSe, RA, caja 29314, exp. 3, s/n.

- Juan de Vadillo: segundo litigante, apelaba su derecho por ser tercer nieto de Pedro de Vadillo y Marina Ortiz de Orive, bisnieto de Pedro de Vadillo y María Cruz de Vadillo, nieto de Jerónimo de Vadillo y Ángela de San Martín e hijo legítimo de Pedro de Vadillo y Águeda de Vadillo<sup>776</sup>.
- Juan de Angulo Vadillo: tercer litigante, al igual que los anteriores, defendió ser descendiente de Pedro de Vadillo y Marina Ortiz de Orive. En su caso, tercer nieto del hermano del fundador, es decir nieto de Juan de Vadillo (hijo de Pedro, hermano del fundador) y Marina de Ospina, e hijo de Juan de Angulo e Isabel de Vadillo (hija de Juan de Vadillo)<sup>777</sup>.

Los litigantes tuvieron que probar su filiación mediante diferentes instrumentos. Tras la presentación de pruebas y la correspondiente demostración genealógica, tan sólo tres años después del comienzo del pleito llegó una pronta resolución judicial<sup>778</sup>. El auto del 23 de agosto de 1736 otorgaba la posesión civil y natural del mayorazgo a Francisca de Villamor, considerada la pariente más cercana al fundador y, por tanto, con mayor derecho a la sucesión. De esta forma, Francisca de Villamor poseyó y gozó las rentas del mayorazgo hasta 1749, año en el que murió. Tras su fallecimiento, la posesión del mayorazgo recayó en su hijo primogénito, Manuel de San Pedro Vadillo<sup>779</sup>, el cual lo gozó sin impedimento ni contradicción alguna. Sin embargo, esta aparente calma se vio quebrada por la llegada de un nuevo pleito sucesorio en la última década del Setecientos. El 3 de febrero de 1791, la muerte sorprendió al poseedor, Manuel de San Pedro Vadillo. En el pleito los testigos declararon que la muerte de éste fue causada por un “accidente

---

<sup>776</sup> AHPSe, RA, caja 29600, exp. 2, f. 29r.

<sup>777</sup> *Ibidem*, f. 78r.

<sup>778</sup> Cabe recordar que, por lo general, los litigios de mayorazgos se caracterizaron por su larga duración. Véase capítulo 6, epígrafe 6.2. *La dilación de los pleitos*.

<sup>779</sup> Manuel de San Pedro y Vadillo fue caballero pensionado de la real y distinguida orden española de Carlos III, del Consejo de Su Majestad en el Supremo de la Guerra. AHPSe, RA, caja 29314, exp. 3, s/n. Manuel de San Pedro nació en torno a 1725. Ingresó como caballero en 1742. Estuvo casado con Cristina de Rohan. Ocupó diferentes puestos de prestigio, como el de secretario de la Capitanía General del Ejército de Cataluña en 1775, siendo valedor del marqués de la Mina, el capitán general. Finalmente, años después fue promocionado, ocupando el puesto de consejero de capa y espada de 1788 a 1791. En 1788, además, consiguió plaza de caballero veinticuatro de la ciudad de Sevilla. Véase ANDÚJAR CASTILLO, F.: *Consejos y consejeros de Guerra en el siglo XVIII*, Granada, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1996, p. 278.

repentino que no le permitió recibir los Santos Sacramentos y sin dexar hijos”<sup>780</sup>. La inesperada muerte de Manuel de San Pedro, sin dejar heredero, provocó que nuevamente la sucesión natural del mayorazgo Vadillo se interrumpiese. La falta de descendencia del poseedor volvía a ser la llave que abrió la puerta a la lucha de las diferentes ramas familiares que aspiraban a la posesión del mayorazgo.

Tras la muerte de Manuel de San Pedro, su único hermano, José Benito de San Pedro, tomó la posesión del vínculo en octubre de 1791. Presentó en los tribunales de justicia la fe de muerte de su hermano y un poder para testar que le había conferido a su mujer, Cristina de Rohan y Salce, en el cual declaraba no haber dejado hijos. Por tanto, la posesión natural y civil del mayorazgo pasaba a su hermano, José Benito de San Pedro. Así, el hermano del último poseedor gozó el vínculo aproximadamente un año. Pero el 10 de diciembre de 1792 el licenciado Francisco Javier de Vadillo reclamó la posesión al vínculo por el hecho de “no haber dexado hijos [el último poseedor], ni otro algún descendiente legítimo en quién rectamente se transfiriese la posesión civil y natural de dicho maiorazgo”<sup>781</sup>. Como ya se adelantaba, este suceso provocó el comienzo de nuevo pleito sucesorio, en el que sobrevolaron los viejos interrogantes del litigio anterior: ¿quién era el pariente más cercano al fundador y con mayor derecho a la sucesión del mayorazgo?

En estas circunstancias, ante la demanda del licenciado Vadillo la justicia le solicitó que probase su ascendencia y su entronque con el fundador. Éste presentó los documentos que atestiguaban su filiación. Así, entregó su partida de bautismo, en la que aparecían como padres Pedro Antonio Vadillo de Angulo y Teresa de Sosa. También presentó la partida de casamiento de estos, fechada en 27 de noviembre de 1738, la cual probaba que había nacido de legítimo matrimonio y, por último, un conjunto de documentos que enlazaban a sus ascendientes con el fundador<sup>782</sup>. Tras probar su filiación,

---

<sup>780</sup> AHPSe, RA, caja 29314, exp. 3, s/n.

<sup>781</sup> *Ibidem*, f. 1r.

<sup>782</sup> Presentó la partida de bautismo de su padre, Pedro Antonio de Vadillo, nacido el 14 de abril de 1710, el cual fue hijo de Juan Antonio Vadillo Angulo y María de Vadillo. También la partida de casamiento de ambos, fechada el 27 de enero de 1710. Esta partida de casamiento atestiguaba que sus padres fueron María Catalina Ramírez y José de Vadillo, cuya partida de casamiento del 2 de septiembre de 1650 señalaba como padres de José de Vadillo a Francisca de Xocano y Pantaleón de Vadillo. La última prueba fue la partida de bautismo de Pantaleón, del 10 de febrero de 1604, cuyos padres fueron María Oteo y Pedro de Vadillo, *Ibidem*, s/n.

utilizó la hábil estrategia de reclamar su derecho por su apellido de varón Vadillo<sup>783</sup>. De esta forma, resaltó el valor y calidad de la varonía frente a su colitigante, José Benito de San Pedro, que tan sólo poseía el apellido por línea femenina. Con este argumento, el licenciado Vadillo consiguió que se le transfiriese la posesión del mayorazgo y la percepción de sus rentas. Un auto de 1792 arrebató la posesión que hasta entonces había tenido a José Benito de San Pedro, el cual contradujo el auto posesorio. Así, el 5 de octubre de 1793, José Benito solicitó a la justicia que se le devolviese la posesión del mayorazgo “por ser él el pariente más inmediato al último poseedor y de su propia línea, que era lo único que debía mirarse en estos casos”<sup>784</sup>. En estas circunstancias, habiendo reclamado los dos litigantes la posesión del vínculo, tuvo lugar el juicio de tenuta, en el que, en palabras del teniente, “resta sólo manifestar a Vuestra Señoría los argumentos con que estos dos litigantes se impugnan sus respectivos parentescos”<sup>785</sup>. A favor de José Benito estaba la sentencia anterior que había otorgado el derecho sucesorio a su madre, Francisca de Villamor. Por ello, la primera estrategia del licenciado Vadillo fue conseguir la impugnación del parentesco de esta línea, es decir, desmentir la hermandad entre Pedro de Vadillo y el fundador, Rodrigo Ortiz de Vadillo. Este parentesco había sido probado en el pleito anterior, especialmente a través de la declaración de testigos. Por tanto, el licenciado Vadillo procuró desacreditar a los testigos, por considerar que:

“habiendo nacido el Fundador en 1569, según su partida de bautismo, y es así, siendo de inferir floreciese su padre al principio de dicho siglo, y juntamente Pedro que quiere hacerse su hermano, siendo estos unos hechos de tanta antigüedad no merecen fee unos testigos modernos cuios dichos, referentes a unas fechas tan antiguas, no tienen otro

---

<sup>783</sup> El licenciado Francisco Javier de Vadillo era abogado titular de Palencia. Para demostrar su parentesco con el linaje Vadillo presentó una Real Provisión sacada de la sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid, la cual señalaba que, en 17 de marzo de 1740, Pedro Antonio de Vadillo, padre del pleiteante, natural de Villaño, en el valle del Loza, y vecino de Palencia, había conseguido la provisión que lo reconocía como hijodalgo de la ciudad, obteniendo el empleo de síndico procurador general, lo que es “distintivo de nobleza”. Este oficio había sido heredado posteriormente por su hijo, Francisco Javier Vadillo. También presentó otro testimonio de una ejecutoria de hidalguía ganada en el juicio que tuvo lugar en 30 de marzo de 1545, contra Juan Vadillo de Fresno. Con este pleito el licenciado Francisco Javier de Vadillo probaba cómo a su padre y ascendientes se les había asignado las mismas armas que las descritas por el fundador del mayorazgo litigado de Vadillo. Por último, para consolidar su demanda presentó como último documento probatorio su partida de bautismo, lo que demostraba su enlace con el linaje Vadillo, *Ibidem*, s/n.

<sup>784</sup> *Ibidem*, s/n.

<sup>785</sup> *Ibidem*, s/n.

apoyo que unas meras oídas expuestas a la sugestión, y que por ellas se desfigura la verdad”<sup>786</sup>.

De esta manera, el testimonio de los testigos no bastaba para probar la hermandad. El licenciado Vadillo defendió que en el pleito anterior se había validado, porque los tres litigantes descendían de la misma línea y tuvieron interés común en probar el parentesco. Por tanto, el tribunal había fallado a favor de Francisca de Villamor por considerar “menos defectuosa” su prueba. Pero si la duda sobre el parentesco no bastaba, el punto argumental principal del licenciado Vadillo fue la defensa de su derecho a la sucesión por descender del linaje Vadillo “por líneas de varón y hembra”. Mientras que su colitigante sólo poseía el apellido por la línea femenina. Por ende, el licenciado Vadillo se consideraba el pariente más cercano al fundador y más propicio, dada la calidad de su descendencia proveniente de la línea de varones Vadillo. La parte contraria, la de José Benito, intentó reclamar su derecho como hijo y hermano de los últimos poseedores. Además, denunció que

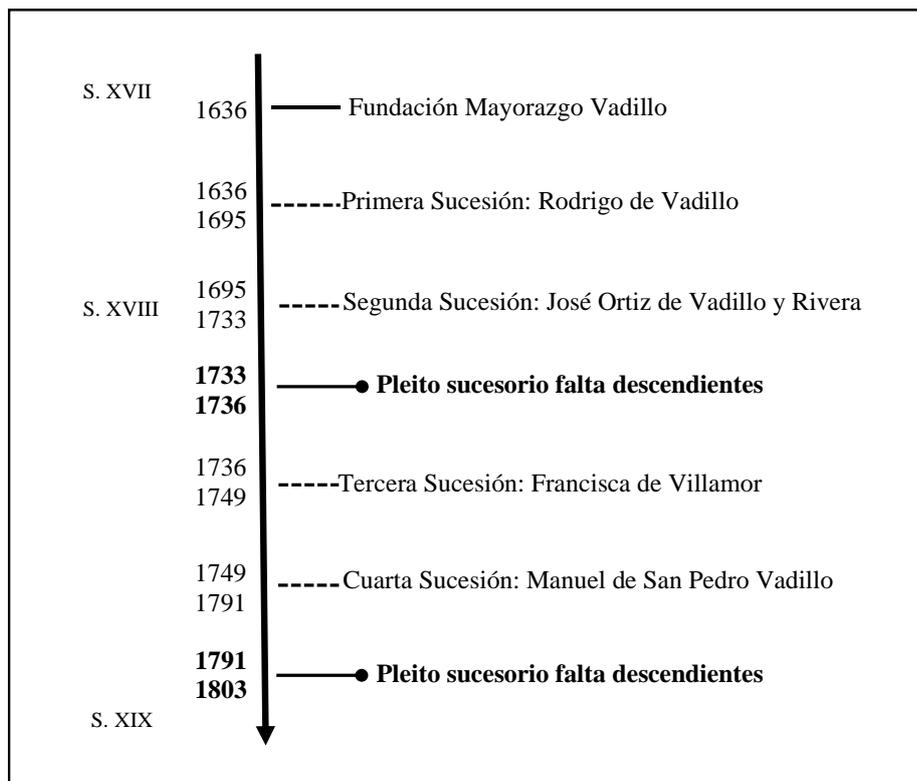
“el licenciado D. Francisco Xavier de Vadillo había obtenido la posesión de la Alcaldía Mayor de esta ciudad y otras fincas de este maiorazgo sin otro fundamento que decir que era del apellido de Vadillo por línea de varón, que llevaba las armas y gozaba de la misma hidalguía de Vadillo; lo cual no podía en modo alguno perjudicar su buen derecho”<sup>787</sup>.

De tal modo, el conflicto sucesorio estaba nuevamente servido y protagonizado por los miembros de la familia que luchaban por obtener la posesión del vínculo. Lo cierto es que el mayorazgo del linaje Vadillo se vio envuelto en dos pleitos sucesorios en el siglo XVIII con escasos intervalos de sucesión pacífica. En ambos casos, el conflicto tuvo lugar por una misma motivación: el fallecimiento del poseedor sin dejar descendencia y, por ende, la extinción de la línea sucesoria.

---

<sup>786</sup> AHPSe, RA, caja 29314, exp. 3, s/n.

<sup>787</sup> AHPSe, RA, caja 29314, exp. 3, s/n.



7. Línea temporal de la sucesión del mayorazgo de Vadillo. Elaboración propia.

La falta de descendencia del último poseedor fue un hecho común que implicaba una fuerte alteración en el orden sucesorio establecido en las fundaciones. Por tanto, desataba tormentas legales entre los diferentes miembros de la familia que ambicionaban los mayorazgos. Una problemática que se agravaba aún más, si cabe, cuando el poseedor tenía en su poder más de un mayorazgo. Esto también sucedió con asiduidad, provocando la superposición de pleitos en los tribunales de justicia. En estos conflictos participaban diferentes y diversos candidatos -ya no sólo de diferentes ramas familias, sino también de distintas familias-, los cuales se postulaban para obtener la posesión de los vínculos que habían quedado vacantes. Esto fue lo que sucedió a finales del siglo XVIII con la muerte de Beatriz Caballero de Illescas, marquesa del Casal, sin dejar descendientes. Su fallecimiento provocó el encadenamiento de tres pleitos por los distintos mayorazgos que poseía: de 1782 a 1784 tuvo lugar el pleito fundado por Sebastiana de Bohórquez<sup>788</sup>; en

<sup>788</sup> AHPSe, RA, caja 29600, exp. 4.

1783, el litigio por el vínculo fundado por Cristóbal de Subiarre<sup>789</sup>; por último, de 1783 a 1787 tuvo lugar el conflicto por el mayorazgo fundado por Rodrigo Caballero de León<sup>790</sup>. Por tanto, la muerte sin descendientes de la poseedora supuso un aumento de la litigiosidad que se reflejó en tres pleitos distintos con objetivos similares, pero protagonizados por diferentes actores que reclamaban la posesión del mayorazgo. No es nuestra intención abrumar con los casos expuestos, pero merece la pena que nos detengamos a analizar la debacle judicial que sobrevino con la muerte sin dejar descendencia, en 1622, de Iñigo Fernández de Córdoba, poseedor de tres mayorazgos en el momento de su fallecimiento.

Iñigo Fernández de Córdoba había heredado los mayorazgos de *Roelas* y *Mairenilla*, ambos fundados el 13 de junio 1556, el primero por Alonso de Roelas y el segundo por su esposa, Leonor Mejía. Alonso de Roelas, fundó el vínculo sobre el tercio y quinto de sus bienes con facultad real<sup>791</sup>, para enaltecer la grandeza de su linaje, cuyas armas se componían de un escudo ataviado por “un campo colorado con seis roelas negras y blancas”<sup>792</sup>. Este mayorazgo iba en beneficio de su primogénito, Pedro de Roelas, el cual siempre le había tenido “obediencia y reverencia” a su padre y fundador<sup>793</sup>. Alonso de Roelas estableció un orden sucesorio regular, llamando después de su primogénito y descendientes a su hijo segundo, Diego de Mejía. Tras él debían suceder sus hijas, Inés Ponce de León, María Marmolejo y Leonor de Saavedra. Fenecidas las líneas de sus descendientes directos, el fundador llamó a sus parientes más cercanos y después a los parientes de su esposa, Leonor Mejía, siguiendo los mismos criterios del orden regular.

Paralelamente, Leonor Mejía fundó otro mayorazgo el mismo día, mes y año, el cual se denominó el de *Mairenilla*, por el origen de las propiedades vinculadas, situadas

---

<sup>789</sup> AHPSe, RA, caja 29600, exp. 4, doc. 3.

<sup>790</sup> AHPSe, RA, caja 29702, exp. 5, doc. 2.

<sup>791</sup> Los bienes del mayorazgo de Alonso de Roelas consistieron en unas casas principales en Sevilla, en la collación de Santa María en la calle Bayona, con sus palacios, salas y todo lo perteneciente. También tenían agregados un mesón y otras casas y tiendas en el mismo lugar, así como un corral de ollerías en Triana, con un cargo de 6000 mrs de tributo a la capellanía de San Miguel, dos cortijos de tierra de pan sembrar en los términos de Guillena y Salteras, con sus montes, tierras, prados, aguas corrientes y remanentes. Copia protocolada de la escritura fundacional del mayorazgo de Alonso de Roelas, en AHPSe, RA, caja 29255, exp. 2, ff. 4v- 5r.

<sup>792</sup> *Ibidem*, f. 33v.

<sup>793</sup> *Ibidem*, f. 4r.

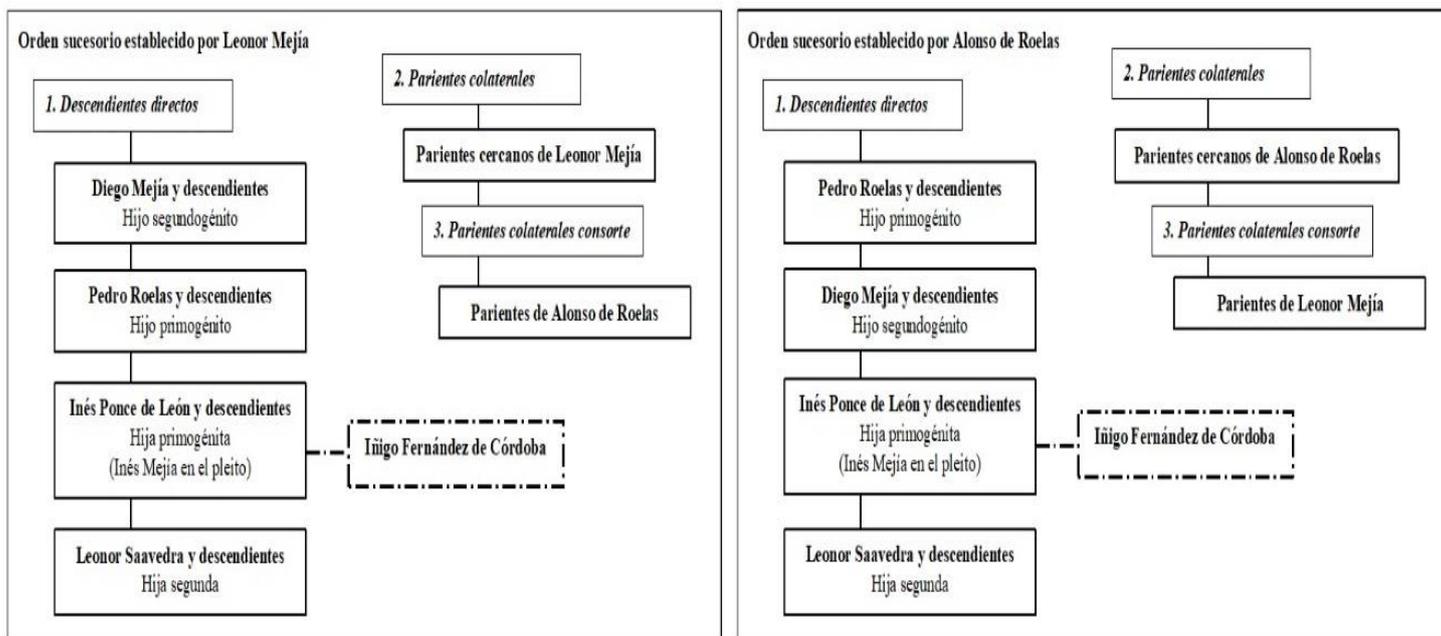
en el Aljarafe sevillano<sup>794</sup>. En este caso, llamó en primer lugar a su hijo segundo, Diego Mejía; seguidamente al primogénito, Pedro de Roelas; luego, como en el caso anterior, llamaba a sus hijas (Inés, María y Leonor). Acabadas estas líneas, a sus parientes más cercanos y, en último lugar, a los parientes de su esposo, Alonso de Roelas. Los poseedores del mayorazgo debían portar los apellidos y armas de los Mejía, compuestas estas últimas por unas “bandas açules en campo de oro”<sup>795</sup>. Aunque la muerte sin sucesión tanto del primogénito, Pedro de Roelas, como del segundogénito, Diego de Mejía, provocó que ambos mayorazgos recayesen en la tercera línea llamada, la constituida por Inés Ponce de León, hija de los fundadores. Ésta pasó a llamarse Inés Mejía de las Roelas desde que obtuvo la posesión de los vínculos, cumpliendo así las cláusulas fundacionales. Inés Mejía de las Roelas casó con Gonzalo Fernández de Córdoba, de cuyo matrimonio nació Iñigo Fernández de Córdoba, cuya muerte sin herederos provocó la batalla judicial. Su madre, Inés Mejía de las Roelas, había poseído los dos mayorazgos. Tras su muerte en 1611<sup>796</sup>, ambos vínculos se transfirieron a su hijo, Iñigo Fernández de Córdoba, el cual poseyó y administró los mayorazgos de Roelas y de Mairenilla durante once años. Pero, en 1622, le sobrevino la muerte sin haber dejado herederos que continuasen con el legado de sus abuelos. Tras su fallecimiento, comenzaron los pleitos que determinarían quién debía suceder en los vínculos.

---

<sup>794</sup> Se vinculó el heredamiento de Mairenilla, en el Aljarafe sevillano, compuesto por unas casas principales, su huerta, con noria y molino de moler aceituna, los olivares y la bodega con las vasijas y sus pertenencias (pozos, tributos de gallinas...). Además de esta rica heredad de Mairenilla, vinculó unas casas principales en la calle de la Pellejería, en la collación de San Andrés de la ciudad de Sevilla; unas tierras que componían los bienes gananciales con su marido (suerte del Álamo, de los Frailes y Palancas), con montes, prados y tributos. Por último, otros bienes situados en diferentes lugares, unas viñas denominadas de la Leitosa, que habían sido heredades de su padre; la heredad en Valencina del Hoyo, y las viñas de Valencina, también en el Aljarafe sevillano; las viñas de Torre Blanca; y un cortijo en Burguillos. Copia protocolada de la escritura fundacional del mayorazgo de Leonor Mejía, en AHPSe, RA, caja 29447, exp. 1, ff. 24v-25v

<sup>795</sup> *Ibidem*, f. 30v.

<sup>796</sup> Inés de Mejía falleció en Granada, donde había vivido los últimos años, otorgando en el mismo lugar su testamento. HERRERA GARCÍA, A.: *Ortices y Roelas: estudio y catalogación de un acopio documental de interés para la historia sevillana: siglos XV al XVII*, Sevilla, Minerva Bética, 1985, pp. 135 y 210.



8. Órdenes sucesorios de los mayorazgos de Leonor Mejía y Alonso de Roelas. Elaboración propia.

De esta forma, el mayorazgo fundado por Leonor Mejía fue litigado en la Real Audiencia de Sevilla de 1622 a 1623, participando un total de seis litigantes que defendían su ascendencia por diferentes entronques con la fundadora. Por una parte, María Castaño Mejía y Guzmán defendió descender de Inés Mejía, hija de los fundadores del mayorazgo y tercera línea llamada a la sucesión<sup>797</sup>. Pedro Bejarano Mejía, hijo de la litigante María Castaño, también participó en el pleito alegando la misma ascendencia<sup>798</sup>. Por otra parte, participaron otros dos candidatos que defendieron su derecho sucesorio aludiendo a los llamamientos del patronazgo de la Mina, vinculado en este mayorazgo. Estos fueron Juan Manrique de Lara<sup>799</sup> y Antonio Manrique de Lara, padre e hijo respectivamente<sup>800</sup>. Por

<sup>797</sup> María Castaño Mejía fue hija de Diego Castaño Mejía Dávila y Esquivel, nieta de Inés Mejía y Guzmán y Bartolomé Dávila, bisnieta de Beatriz de Guzmán Mejía Castaño y Esquivel y Gabriel de Ayala, siendo esta Beatriz hija de Inés Mejía, tercera hija de los fundadores y llamada a la sucesión. AHPSe, RA, caja 29447, exp. 1, f. 5v.

<sup>798</sup> *Ibidem*, ff. 46r-46v.

<sup>799</sup> Juan Manrique de Lara se proclamó descendiente de Constanza Mejía, llamada al patronazgo de la Mina en tercer lugar, aunque no indicó en su defensa en qué grado ni de qué ascendencia específica provenía. *Ibidem*, ff. 2v-3r.

<sup>800</sup> Antonio Manrique de Lara, hijo de Juan Manrique e Isabel de Madera, al igual que su padre, defendió que debían seguirse los llamamientos del patronazgo de la Mina, vinculado al mayorazgo de Leonor Mejía, proclamándose descendiente directo de la susodicha Constanza Mejía. *Ibidem*, f. 50r.

último, otros dos litigantes que defendieron que había llegado el momento de que entrasen en la sucesión los parientes más cercanos a la fundadora. Así, se postularon Alonso de Leiva Mejía y Guzmán<sup>801</sup> y Juan Ortiz de Zúñiga y Leiva<sup>802</sup>, llevándose a cabo las probanzas genealógicas, las alegaciones y las presentaciones de testigos. En definitiva, las demostraciones de la filiación de todos los candidatos que se postulaban, bien como descendientes de alguna de las líneas llamadas, o bien por considerarse los parientes más cercanos de los fundadores. Finalmente, la sentencia judicial de 1623 otorgó la posesión a María Castaño Mejía y Guzmán, la cual había probado ser descendiente de Inés Mejía, hija de los fundadores y con mayor derecho a la sucesión del mayorazgo<sup>803</sup>.

Paralelamente al pleito del vínculo de Mairenila tuvo lugar el del mayorazgo fundado por Alonso de Roelas, el cual comenzó en el mismo año, 1622, y finalizó seis años después. Este conflicto fue protagonizado por tres litigantes diferentes a los anteriores, los cuales se postularon como parientes más cercanos al fundador. El primer litigante fue Diego Fernández de Córdoba, quien defendió su filiación con Diego López de Roelas, hermano del fundador del mayorazgo, el cual había sido “el segundo mayor de todos los hermanos”<sup>804</sup>. Los otros dos litigantes eran también parientes del fundador, pero descendientes de otra línea transversal constituida por Catalina de las Roelas, hija del abuelo del fundador del mayorazgo. Catalina de las Roelas, casada con Francisco Pérez de Guzmán, había tenido dos hijos y el primogénito, Juan Pérez de Guzmán, era de

---

<sup>801</sup> Alonso de Leiva defendió ser descendiente de Pedro Mejía e Inés Fernández, que fueron los terceros abuelos de la fundadora, Leonor Mejía, y, por tanto, se consideraba el pariente más allegado. En cambio, este litigante no detalló su ascendencia ni en qué grado de cercanía con la fundadora se encontraba. *Ibidem*, ff. 4r-4v.

<sup>802</sup> Juan Ortiz de Zúñiga fue hijo de Alonso Ortiz de Zúñiga y María de las Roelas. Su madre fue hija de Alonso Ortiz de Zúñiga e Isabel de Mejía, cuyos padres fueron Juan Mejía y Polanca de Guzmán. Este Juan Mejía fue hijo de Pedro Morillo y Elvira Mejía. Elvira, a su vez, fue la hija de Pedro Mejía, que era el abuelo de Leonor Mejía, fundadora del mayorazgo. De esta manera, Juan Ortiz defendió su ascendencia y se consideraba el pariente más cercano para la sucesión. *Ibidem*, ff. 48r-48v.

<sup>803</sup> Para más detalles sobre este pleito y los argumentos utilizados por los pleiteantes, véase MELERO MUÑOZ, I. M<sup>a</sup>: “Estrategia nobiliaria y poder: proceso judicial por la sucesión en el mayorazgo de Mairenila (1622-1623)”, en FORTEA PEREZ, J. I.; GELABERT GONZÁLEZ, J. E.; LÓPEZ VELA, R.; POSTIGO CASTELLANOS, E. (coords.): *Monarquías en conflicto. Linajes y noblezas en la articulación de la Monarquía Hispánica*, Fundación Española de Historia Moderna, Cantabria, 2018, pp. 763-775.

<sup>804</sup> Diego López tuvo una hija llamada Francisca Melgarejo, que se casó con Francisco de Córdoba, señor de Guadalcazar. Ambos tuvieron como hijo al susodicho Diego Fernández de Córdoba, marqués de Guadalcazar. AHPSe, RA, caja 29255, exp. 2, f. 81r.

quien descendía el segundo litigante, Baltasar de Córdoba Guzmán y Roelas<sup>805</sup>. Por otro lado, el hijo segundo de Catalina de Roelas, Alonso Pérez de Guzmán, estuvo casado con Inés Peraza de Ayala, de cuyo matrimonio nació Francisco Pérez de Guzmán, del cual descendía el tercer litigante: Alonso Ortiz Pérez de Guzmán y Leiva, señor de la villa de Torralba<sup>806</sup>. En este proceso judicial, el tribunal otorgó la tenuta del mayorazgo al primer litigante, Diego Fernández de Córdoba, marqués de Guadalcázar, puesto que lo consideraba el pariente más cercano al fundador. Aunque en la toma de la resolución judicial quizá influyó también la notoriedad e influencia de este personaje, el cual llegó a ser virrey de Nueva España y del Perú<sup>807</sup>.

Como se ha podido comprobar, la muerte de Íñigo Fernández de Córdoba sin descendencia despertó las aspiraciones de los familiares por disfrutar de los vínculos de Mairén y Roelas. Pero el periplo judicial no acabó aquí. Antes de morir, Íñigo Fernández Córdoba estuvo pleiteando por la posesión de otro vínculo denominado de Palomares. Un año antes de fallecer, una sentencia judicial del 24 de abril de 1621, pronunciada por el Consejo de Castilla, fallaba a su favor otorgándole la posesión del vínculo de Palomares<sup>808</sup>. Este mayorazgo había sido fundado en 1415 por Pedro Ortiz, veinticuatro de Sevilla, y su esposa, Catalina González de Saucedo (o Salcedo), en favor de su primogénito, Diego Ortiz<sup>809</sup>. Pero ¿cómo había conseguido Íñigo Fernández de Córdoba la posesión del mayorazgo de Palomares? Curiosamente, la reclamación de este

---

<sup>805</sup> El hijo primogénito de Catalina de Roelas, Juan Pérez de Guzmán, tuvo como hijo a Bernardino de Córdoba, casado con Leonor Pinto de León. Estos últimos tuvieron como hijo al segundo litigante, Baltasar de Córdoba Guzmán y Roelas. *Ibidem*, f. 75r.

<sup>806</sup> El hijo segundo de Catalina Ortiz, Alonso Pérez, se casó con Ana Núñez de Silva. Ambos tuvieron como descendientes a Inés Peraza de Ayala y Guzmán, casada con Alonso Ortiz de Leiva. Éstos fueron los padres del tercer litigante, Alonso Ortiz Pérez de Guzmán y Leiva. *Ídem*.

<sup>807</sup> Diego Fernández de Córdoba fue un personaje influyente. Estuvo casado con Mariana Riedrer. Sobre su cargo como virrey, véase RUBIO MAÑÉ, J. I.: *El Virreinato. Orígenes y jurisdicciones, y dinámica social de los virreyes*, México D.F, Fondo de Cultura Económica, 1983, pp. 240-242 y 274. Para más información sobre la influencia de Diego Fernández de Córdoba y Roelas, véase HERRERA PÉREZ, S.: “Linaje, poder y cultura de la nobleza de Guadalcázar. Aproximación al eclesiástico Luis Fernández de Córdoba y Portocarrero”, *Anales de Historia del Arte*, 23 (2013), pp. 419-427; AGUAYO EGIDO, F.: “El arzobispo Luis Fernández de Córdoba”, en CRIADO COSTA, J. (ed.): *Actas del XV Congreso Nacional de Cronistas Españoles y XXV Reunión Anual de Cronistas Cordobeses*, Córdoba, Diputación de Córdoba, 1997, pp. 137-149.

<sup>808</sup> HERRERA GARCÍA, A., *Ortices y Roelas...*, p. 138.

<sup>809</sup> *Ibidem*, p. 126.

vínculo fue propiciada por otro pleito sobre la propiedad de las casas de la calle Bayona, las cuales estaban vinculadas en el mayorazgo de Alonso de Roelas. Para asistir al germen del conflicto debemos remontarnos tiempos atrás. Las casas de la calle Bayona habían pertenecido a Juan Ortiz, fundador del mayorazgo de Palomares. Pero en 1514 obtuvo una licencia real para desvincular y vender las casas, las cuales fueron compradas por su cuñado, Alonso de Roelas. Las casas quedaron vinculadas en el mayorazgo de los Roelas veinte años después<sup>810</sup>. Este hecho transcurrió sin inconveniente alguno hasta que, en 1600, el vínculo pasó a otra línea por la muerte sin sucesión de Pedro Ortiz Marmolejo, poseedor del mayorazgo de Palomares. El nuevo afortunado fue Juan Ortiz de Fuentes Manrique, el cual también gozaba el mayorazgo de Fuentes. La ambición de este nuevo poseedor, Juan Ortiz, favoreció que reclamase la posesión de la calle Bayona. Juan Ortiz pretendió impugnar la venta de las casas alegando que los bienes del mayorazgo eran inalienables. De esta forma, presentó una demanda contra el poseedor del mayorazgo de Roelas, que por entonces era Íñigo Fernández de Córdoba, reclamándole la propiedad de las casas principales de la calle Bayona<sup>811</sup>.

Lo cierto es que lo que comenzó siendo un pleito en el que se reclamaba la propiedad de unas casas, pronto se tornó en un pleito sucesorio. Íñigo Fernández de Córdoba, al emprender el pleito por la defensa de las casas, recabó todo tipo de escrituras y reunió información sobre su colitigante, Juan Ortiz. Lejos de amedrentarse por el pleito interpuesto sobre las casas de la calle Bayona, decidió reclamar la posesión del mayorazgo de Palomares. Íñigo Fernández de Córdoba consideraba que el poseedor actual, Juan Ortiz de las Fuentes, no tenía derecho a la posesión, porque era fruto de una relación adulterina. En efecto, tras ciertas averiguaciones, Íñigo Fernández de Córdoba aseguró haber descubierto que Juan Ortiz había sido fruto de las relaciones ilícitas que mantuvo su padre, Pedro de Fuentes Manrique, con una esclava tunecina, mientras estaba casado con Catalina Ortiz. Tras la muerte de la esposa, Pedro de Fuentes se habría casado en segundas nupcias con la esclava, la cual cambió su nombre por el de Jerónima de

---

<sup>810</sup> *Ibidem*, p. 127.

<sup>811</sup> El requerimiento de propiedades por parte de los poseedores de los mayorazgos fue un tema trascendente, dada la preeminencia social y notoriedad que implicaba poseer una u otra propiedad. Los conflictos por las propiedades de mayorazgo se tratan en 8.2. *La gestión de las propiedades vinculadas*, particularmente en la sección C. Las ventas y los empeños de las propiedades vinculadas.

Guzmán, intentando así legitimar a su hijo, Juan Ortiz de las Fuentes<sup>812</sup>. Levantadas las sospechas sobre el origen de este, dio comienzo el pleito por la sucesión del mayorazgo de Palomares, en el que se presentaron numerosas declaraciones y documentos probatorios. Como ya adelantábamos, a pesar de que Juan Ortiz negaba los hechos y reclamaba su legitimidad, el fallo judicial de 1621 otorgó la posesión del mayorazgo de Palomares a Íñigo Fernández de Córdoba<sup>813</sup>.

Fuera como fuese, la sentencia dictada sobre el mayorazgo de Palomares, poco antes de que este último falleciese, provocó un tercer pleito sucesorio en 1623, en el que participaron otros protagonistas. Por una parte, la viuda de Íñigo Fernández, Antonia María de Córdoba, fue una de las litigantes, defendiendo su derecho a mantener la posesión del vínculo. El segundo de los litigantes, ya conocido por pleitear por el mayorazgo de Alonso de Roelas, fue el marqués de Guadalcazar, Diego Fernández de Córdoba. Y, por último, participaron Juan de Ortiz Fuentes y su hijo, Diego Ortiz de Fuentes. Aunque en este caso, lejos de resolverse el pleito con prontitud, el proceso judicial se alargó durante todo el siglo XVII. En este conflicto se encadenaron las pretensiones de las diferentes líneas, las cuales saturaron el sistema judicial, prolongando la duración de la contienda. Puesto que en el transcurso del pleito tuvo lugar la aparición de nuevos protagonistas que se sumaban a la demanda o suplían la muerte de otros litigantes. En 1639 se unió al pleito Bernardino Maldonado Saavedra. En ese mismo año también se introdujo Francisco Antonio Fernández de Córdoba, II marqués de Guadalcazar, dado que su padre había fallecido en 1630. También se sumaron al pleito Gonzalo Manuel de Landa, vecino de Córdoba; María Mejía de Guzmán, viuda de Juan Bejarano, y Diego Ortiz Fuentes de Manrique<sup>814</sup>. Así, el pleito fue alargándose sin obtener una resolución clara. A diferencia de los mayorazgos anteriores, fueron mayores las dudas e intereses que se cernieron sobre el mayorazgo de Palomares. Todavía en 1670 el pleito estaba activo, como prueba una solicitud de José de Bejarano, en el pleito con Juan

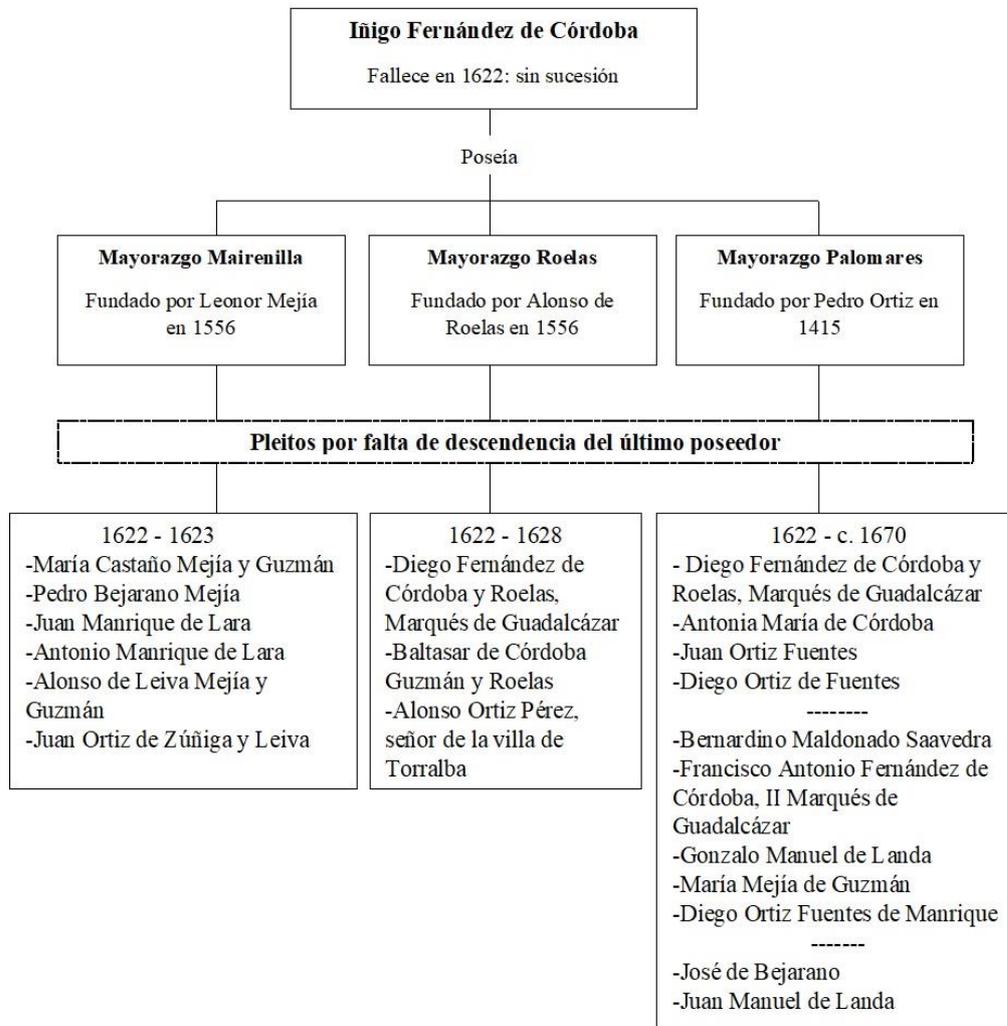
---

<sup>812</sup> HERRERA GARCÍA, A., *Ortices y Roelas...*, pp. 131-140.

<sup>813</sup> Íñigo Fernández de Córdoba había defendido su derecho como descendiente de otra nieta de los fundadores, en *Ibidem*, p. 137. El árbol genealógico se encuentra en las pp.147-148.

<sup>814</sup> *Ibidem*, pp. 140-147.

Manuel de Landa, reclamando la segunda suplicación de la sala de mil quinientas doblas de fianza en el pleito por la posesión del mayorazgo de Palomares<sup>815</sup>.



9. Árbol de los pleitos acaecidos por la muerte de Íñigo Fernández de Córdoba. Elaboración propia.

Por tanto, la falta de descendencia del último poseedor fue una de las causas principales que alentó la litigiosidad entre los miembros de los linajes, aún con más complejidad, si cabe, cuando entraba en juego la sucesión de los parientes, pues era indicativo de que las líneas llamadas con preferencia estaban extintas y se tornaba más difícil, a veces imposible, dilucidar qué pretendiente era el más cercano al fundador y le

<sup>815</sup> AHN, Consejos, caja 23836, exp. 1.

amparaba mayor derecho. Los candidatos a poseer el mayorazgo debían probar su genealogía y ascendencia. En favor de los litigantes jugaba el tiempo que había transcurrido desde la fundación, lo que daba pábulo a la búsqueda de entronques y enlaces -ya fuesen reales o inventados- que les sirviesen para probar su filiación y ascendencia con los fundadores de los mayorazgos. No obstante, no hizo falta llegar al extremo de la desaparición de las líneas llamadas para que tuviesen lugar los litigios sucesorios. La disputas y dudas cernidas sobre la sucesión sobrevenían con la muerte sin heredero del último poseedor. En ocasiones, afectando a familiares allegados como podían ser tío y sobrino. Así fue el caso del mayorazgo fundado por el comendador Juan Fernández Galindo, el cual fue objeto de litigio en la villa de Écija. El comendador vinculó sus bienes en favor de su primogénito, Martín, y sus descendientes; en segundo lugar, en su hijo Juan, y después debía pasar a su hijo tercero, Cristóbal, con las mismas condiciones. El primogénito murió sin dejar descendencia. Por entonces el segundo llamado también había fallecido, en vida de su hermano mayor y también de su hermano menor, Cristóbal. Este último había tenido una hija, Francisca Galindo y Guzmán, que fue una de las litigantes. Al tratarse de un mayorazgo regular, ésta reclamó la posesión del vínculo por el derecho de representación de su padre. Sin embargo, Antonio de Eraso y Aguilar, descendiente de la tercera línea llamada, defendió que era él quién debía ser el sucesor del mayorazgo<sup>816</sup>. De esta forma, tuvo lugar un pleito sucesorio producido por la muerte del último poseedor sin descendencia, el cual implicó a familiares cercanos. En este pleito, como afirmaron los propios litigantes, “por auer muerto después el primer poseedor sin descendientes, viene a parar toda la disputa y dificultad de este pleyto sobre la prelación entre tío y sobrino”<sup>817</sup>.

Resultaría imposible enumerar toda la diversidad casuística que encontramos, así como la particularidad y complejidad de cada conflicto. Sin embargo, se aprecia una variable común que alteró el orden sucesorio y provocó la litigiosidad por la sucesión en los vínculos: la falta de descendencia del último poseedor. Este hecho, lejos de ser una singularidad, fue un fenómeno normalizado, el cual además de modificar el orden sucesorio implicó la finitud o agotamiento de las líneas llamadas a la sucesión. Si bien no

---

<sup>816</sup> BNE, Porcones, caja 1346, doc. 27 y 29.

<sup>817</sup> BNE, Porcones, caja 1346, doc. 29, f. 1v.

se puede dudar de la implicación de la eventualidad del destino, y el azar derivado del peso de la guadaña sobre las personas, también hubo otro factor que tuvo una gran influencia en el aceleramiento de la extinción de las líneas llamadas a la sucesión. Nos referimos a las estrategias de soltería llevadas a cabo por las familias. Se ha escrito mucho sobre las estrategias matrimoniales de las familias nobiliarias, que tenían unas claras motivaciones económicas y también de preeminencia social. Unas estrategias que además tuvieron especial relevancia en el ámbito de los mayorazgos y sirvieron en el *cursus honorum* y ascenso social de las burguesías enriquecidas. Estas estrategias matrimoniales estuvieron centradas en concertar un matrimonio beneficioso para uno de los vástagos de la familia, o dos en el mejor de los casos, mientras que el resto de los hijos estaban destinados a la carrera eclesiástica, militar o burocrática. Así, las estrategias matrimoniales se conjugaron con las patrimoniales, las cuales beneficiaban al poseedor del mayorazgo, que conseguiría el mayor lustre y relevancia de la casa y el linaje. Por tanto, el resto de los familiares se ponían al servicio de la propia familia. Este fenómeno fue catalogado por Jean-Pierre Dedieu como uno de los pilares fundamentales para el funcionamiento de los mayorazgos, el cual denominó “*principe de concentration des moyens*” dado que toda la familia se ponía al servicio del vínculo:

“Toute la famille est au service du majorat. Les oncles et les tantes ne se marient pas, pour réserver la légitime qu’ils ont touchée sur les bien libres des leurs propres parents à leur frère, titulaire du majorat, ou à son fils aîné, qu’ils nomment systématiquement héritier dans leur testament. Ces cadets, la famille les place dans des couvents ou sur des postes ecclésiastiques dont elle a le patronage. On alors elle les garde en réserve, soit pour les substituer à l’héritier en cas de stérilité de celui-ci, soit pour servir de réceptacle a des majoras en surnombre qu’ils remettront ensuite à leur neveu”<sup>818</sup>.

De esta forma, matrimonio y soltería constituyeron una dicotomía en las estrategias familiares. En un primer momento, el celibato era beneficioso para la familia por la concentración del patrimonio, especialmente el eclesiástico, que incluso permitía su reinversión en el linaje<sup>819</sup>. Sin embargo, a largo plazo estas estrategias se revelaron

---

<sup>818</sup> DEDIEU, J. P.: “Familles, majorats, réseaux de pouvoir. Estrémadure, XVe-XVIIIe siècle” en CASTELLANO, J. L.; DEDIEU, J. P. (dirs.), *Réseaux, familles et pouvoirs dans le monde ibérique à la fin de l’Ancien Régime*, París, CNRS Éditions, 1998, p.123.

<sup>819</sup> IRIGOYEN LÓPEZ, A.: “Notas sobre las fundaciones...”, p. 255.

como perjudiciales para el propio interés de la familia. Pues, si prestamos atención a la otra cara de la moneda, la soltería y el celibato de una gran parte los miembros de la familia provocaron la falta de descendientes del linaje. La disminución de los matrimonios, en favor del bien económico de la familia, favoreció el problema de la fragilidad biológica, en ocasiones limitada a un único reproductor<sup>820</sup>. Para Dedieu esta estrategia antagónica matrimonio-soltería suponía el final de las familias, en palabras de este autor “dans ces conditions, le majorat, théoriquement pour stabiliser les dynasties, conduisait tout au contraire, au suicide collectif”<sup>821</sup>. Sin negar que la falta de descendientes fuera recurrente en las familias, no obstante se debe matizar esta visión catastrofista que implicaría el suicidio colectivo de los linajes. Pues los mayorazgos establecieron diferentes mecanismos en aras de garantizar la sucesión y, con ello, la reproducción social de la familia. Además, la concentración de los medios en el poseedor del mayorazgo no impedía que se estableciesen otras medidas dirigidas al resto de miembros de las familias. Cabe destacar que en las fundaciones se estipulaban, en ocasiones, cláusulas que obligaban a los sucesores del mayorazgo a pagar una dote a sus hermanas para su casamiento. Sin ir más lejos, en el propio mayorazgo fundado por Leonor Mejía se dispuso una cláusula que obligaba al poseedor del mayorazgo a dar una cantidad de dinero para el casamiento de sus hermanas:

“Las dichas doña Inés Ponce de León y doña María Marmolejo vuestras hermanas que tengo por casar, mis fixas y fixas legítimas del dicho mi señor y marido, vuestro padre, para ayudar a sus casamientos y demás y allí ende dellos, vos el dicho Don Diego Mexía, mi hijo, les hayáis de dar y deis para sus casamientos a cada una de ellas tres mil ducados, que son a ambas seis mil ducados, e falleciendo qualquiera dellas antes de casar o metiéndose a monxa, haya todos seis mil ducados qualquiera que dellas quedare viva”<sup>822</sup>.

Estas disposiciones ponen de manifiesto la asistencia dedicada al resto de miembros de la familia por parte de los fundadores del mayorazgo, a la vez que muestran

---

<sup>820</sup> “ (...) la réduction drastique des mariages implique un affaiblissement démographique, une fragilisation des familles, qui jouent à chaque génération leur survie sur un reproducteur unique”, DEDIEU, J. P.: “Familles, majorats, réseaux...”, p. 125.

<sup>821</sup> *Ídem*.

<sup>822</sup> AHPSe, RA, caja 29446, exp. 1, f. 27r.

la preocupación por constituir otra línea para suceder en el vínculo. Lo mismo sucedía con los religiosos o aquellos que habían emprendido una carrera eclesiástica. Aunque como regla general éstos estaban excluidos de la sucesión del mayorazgo, no fue siempre así. Hubo excepciones que permitían que entrasen en la sucesión los clérigos, o bien los fundadores disponían que, si éstos hubiesen estado casado y tenido descendencia legítima antes de profesar en religión, él y sus descendientes podrían suceder en el mayorazgo, siempre y cuando consiguieran una bula papal que les permitieran dejar el estado religioso<sup>823</sup>. De esta manera, los hijos segundos o las hijas en principio no preferidos para la sucesión del mayorazgo se inclinaban a la carrera eclesiástica, pero llegado el caso de faltar descendientes suponían una reserva sucesoria. Así se explica la flexibilidad de estas cláusulas, pero, aunque los fundadores no hubiesen establecido esta excepción, los clérigos y religiosos se postulaban y pleiteaban para obtener el mayorazgo familiar. En este sentido, la vía de la ilegitimidad también supuso un salvoconducto para suplir la falta de descendencia. La vulneración de algunas cláusulas impuestas por el fundador y, sobre todo, la extensión a otras líneas -no restringidas a la primogénita- fueron un mecanismo de supervivencia de los mayorazgos, el cual ofrecía la posibilidad de que otros miembros de la familia más extensa pudieran entrar en la sucesión de los mayorazgos, como sucedía también con los fideicomisos italianos<sup>824</sup>.

De esta forma, las estrategias familiares llevadas a cabo a través de la vinculación de bienes, lejos de provocar la extinción del linaje, conjugaron diferentes mecanismos que salvaguardaban el patrimonio y la perpetuación, al menos simbólica, de la familia.

---

<sup>823</sup> Por ejemplo, como muestra esta cláusula de fundación del mayorazgo de Álvaro Carvajal, en 1670, la cual rezaba así: “pero si antes de tener orden sacro, ni profesar, hubieren tenido hijos legitimos de legitimo matrimonio, y los tales profesos ganaren bulla para salir de la religión y se cassaren subcedan en este vínculo y mayorazgo, y sus hijos, nietos y descendientes conforme y por el orden que lo dexo dispuesto”. AHPSe, PNS, leg. 597, f. 205v.

<sup>824</sup> En Florencia asistimos a un sistema de transmisión fideicomisaria extensiva a múltiples niveles, con el objetivo de remediar las muertes repentinas o las extinciones de las líneas hereditarias, no limitándose exclusivamente al uso de la primogenitura: “Per Firenze assistiamo quindi ad un sistema di trasmissione fedecommissaria estensivo a molteplici livelli, con l’obiettivo d’ovviare a improvvisi decessi o estinzioni delle linee ereditarie che avrebbero avuto ricadute negative anche sulla conservazione e coesione del patrimonio, qualora le successioni fossero state rigidamente primogeniturali. Questo nome significa che i patrizi fiorentini non conoscano la primogenitura. La utilizzano semmai in funzione coordinata o subordinata al fedecommissario, in un articolato meccanismo diacronico, in cui anche i cadetti istituiscono fedecommissari o aumentano quelli già esistenti”, CALONACI, S.: *Dietro lo scudo incantato...*, p. 50.

Lo cierto, es que cuando se truncaban los salvoconductos establecidos por los fundadores, faltando las líneas llamadas y descendientes para suceder, entraba en juego uno de los mecanismos más prolíferos para la perpetuación del mayorazgo, y por consiguiente de la propia familia. Nos referimos a la conflictividad concebida como un mecanismo de regulación sucesoria. De esta manera, faltando descendencia del último poseedor, los diferentes candidatos reclamaban la posesión del vínculo. Para ello recurrían a los tribunales de justicia, en los que defendían ser los candidatos adecuados a la sucesión del mayorazgo, presentando o simulando entronques con los fundadores, firmando con los apellidos de la familia, trayendo y recordando la escritura fundacional y rememorando la voluntad de los fundadores. Así, los pleitos sucesorios de mayorazgo evitaron la disolución y extinción de las familias que vinculaban su patrimonio, ya que fueron un mecanismo para la sucesión cuando los establecidos por los fundadores habían fallado. En definitiva, la conflictividad permitió la designación por vía judicial de un heredero que se beneficiaría de la posesión del mayorazgo cuando faltaba la descendencia. Esto también sucedió cuando el heredero al mayorazgo no era el sucesor idóneo y no reunía los requisitos solicitados y dispuestos en la fundación. En ambos casos, no faltaron pretendientes a poseer el mayorazgo que procuraban obtener la posesión cuando éste quedaba vacante, incluso se postulaban aquellos miembros de la familia que a priori estaban excluidos. En estos casos, era la justicia la encargada de designar el heredero.

## **B. La falta de idoneidad del sucesor**

Los conflictos acaecidos por la falta de sucesor idóneo fueron también muy frecuentes. En estos casos no se había producido la extinción de la línea que estaba en posesión, sino que los descendientes no cumplían los requisitos y valores deseados e impuestos por el fundador. Por tanto, la complejidad y riqueza de estos pleitos se hace patente, en tanto que desaparece el idealismo fundacional de los mayorazgos, que situaba al varón primogénito como baluarte del linaje y en la cúspide del poder familiar. No obstante, el devenir social se tornó más rico y complejo con el paso de los años y el transcurrir de las líneas llamadas. Esto imposibilitó que siempre hubiese un sucesor ideal para el mayorazgo, como lo era el varón primogénito. De este modo, los diferentes candidatos que podían suceder fueron sosteniendo valores fundamentales del mayorazgo: por un lado, la defensa de la varonía y, por otro, la defensa de la línea de primogenitura.

Lo mismo sucedía cuando el último poseedor había dejado un descendiente ilegítimo, el cual se postulaba normalmente como natural legitimado. Pero, en cualquier caso, la sombra de la ilegitimidad se cernía sobre su persona. Estos descendientes defendían la preponderancia de la línea frente a otros candidatos que abanderaban la legitimidad del heredero. En estas circunstancias, cuando faltaba el sucesor ideal designado, ¿qué debía prevalecer? ¿La línea o la varonía? ¿La línea o la legitimidad? Estos interrogantes se instalaron en los tribunales de justicia, pues la respuesta no era simple. Esto dio lugar a largos y tediosos conflictos sucesorios, en los cuales los candidatos presentaban sus alegatos defendiendo sus derechos y primando sus cualidades para ser proclamados poseedores en el mayorazgo.

#### **a) La extinción del varón agnado: la predilección de la línea o la calidad de la varonía**

De esta manera, la falta de sucesor idóneo tuvo especial incidencia en aquellos mayorazgos de agnación pura, en los cuales el poseedor debía ser varón descendiente de varón. Los mayorazgos de masculinidad fueron preferidos por muchos fundadores para establecer el orden sucesorio, dado que éstos primaban la continuación de la varonía del linaje. En principio, el establecimiento de un orden sucesorio irregular no era problemático, pero ¿qué pasaba si no quedaban varones descendientes de varones para suceder en el mayorazgo? ¿Quién debía suceder en tal caso? Estas cuestiones ya fueron planteadas por los propios fundadores, los cuales se preocuparon por establecer mecanismos sucesorios que asegurasen la elección de un heredero en los diferentes escenarios. En este sentido, ya se aludió al surgimiento de mayorazgos mixtos que conjugaban diferentes órdenes sucesorios, siendo lo más común la transformación progresiva de mayorazgos de agnación pura a artificiosa, permitiendo la entrada de varones descendientes de mujeres. Y, a continuación, de la agnación artificiosa se pasaba a los mayorazgos regulares, en los cuales las mujeres podían entrar en la sucesión<sup>825</sup>. Por tanto, esta doble naturaleza- triple en algunos casos- del orden sucesorio de los vínculos fue concebida para garantizar la designación del heredero. Aunque en la práctica tuvo el efecto contrario, puesto que el planteamiento de diferentes escenarios, regidos por

---

<sup>825</sup> Los tipos de mayorazgos, incluidos los mixtos, ha sido tratado en B. Los mecanismos de sucesión y la tipología del mayorazgo.

diferentes normas y reglas sucesorias, acabó por complicar y oscurecer la elección del sucesor. Especialmente, cuando habían transcurrido décadas, e incluso siglos, desde el momento de la fundación.

De esta manera, estos pleitos tuvieron un mayor efecto en los mayorazgos de agnación en los que, además, se habían impuesto otros mecanismos sucesorios alternativos. Ya que, para los interesados, esto suponía que la agnación del mayorazgo era limitada y temporal. En esta problemática se vio envuelto el vínculo fundado por Juan de Gallegos y Leonor de Saavedra, el 17 de junio 1539, ambos vecinos de Sevilla en la collación de San Pedro<sup>826</sup>. Este mayorazgo estuvo dotado de un complejo sistema sucesorio. Los fundadores establecieron un mayorazgo de masculinidad, llamando a los varones descendientes de varones de la línea de su hijo primogénito, Melchor Maldonado. Pero, si no quedaban herederos hombres, la posesión se transfería a la línea de su hijo, Francisco Maldonado, y descendientes varones. Además, este vínculo tuvo la peculiaridad de ser también electivo. Los fundadores dieron potestad a sus hijos para que pudiesen elegir al sucesor del mayorazgo de entre sus descendientes, siguiendo el criterio de la varonía<sup>827</sup>.

---

<sup>826</sup> Este vínculo fue fundado con facultad real concedida en Toledo el 4 de enero de 1539. AHPSe, RA, caja 29226, exp. 2, ff. 27v-34r. Los fundadores se reservaron el usufructo de las rentas del mayorazgo para los días de su vida. En la fundación vincularon numerosos y cuantiosos bienes en diferentes villas de Sevilla: un heredamiento en el Aljarafe, con casas principales, palacios, corrales, puertas, molinos de moler aceitunas, piedras, vigas, almacén, lagar y caballerizas; 150 aranzadas de olivar; una suerte de olivar llamada La Sesenta, de 60 aranzadas, otra de 10 aranzadas, otra de 40 aranzadas, otra de 8 aranzadas en Umbrete, otro olivar de 7 aranzadas denominado de Don Ponce; otro de 9 aranzadas; otro de 5 aranzadas, otro con 150 aranzadas, con unas casas; una viña en el Majuelo con 14.000 cepas; otra llamada de La Reina, con 500 cepas, otras dos viñas con 4000 cepas, otra en majuelo de 200 cepas; unas casas en la villa de Espartinas, en la calle Cueva, con sus corrales y palacios; otras casas con caballeriza enfrente de estas principales, y unos tributos de gallinas sobre las casa de Espartinas. En Alcalá de Guadaira, una huerta, con arboledas, molinos y tributos. En la villa de Cazalla, un heredamiento con casas principales en la calle Llana; otras casas accesorias, viñas, palacios, bodegas, lagares, tinajas y hornos; un pedazo de viña, con agua, lagares, bodegas, casas y viñas; otra viña llamada Antón Rey, en la misma villa de Cazalla dos castañales, y otro castañal en Valenzuela. *Ibidem*, ff. 34v-40v.

<sup>827</sup> “E con la otra cláusula particular que cada uno de nuestros hijos e hijas legítimas que aquí por nos son declarados e sus descendientes, para siempre jamás, tenga la dicha libertad que quedando de cualquiera subcesión en este dicho mayorazgo uno o dos o más hijos legítimos varones, pueda nombrar a cualquiera dellos que quisiere en ese dicho mayorazgo por sucesor, aunque sea el menor e no nombrándolo se aya por nombrado el mayor, pero que fuera de los hijos barones legítimos en toda la dicha subcesión de hembras legítimas, donde en adelante siempre le guarde e tenga en ellas la orden susodicha e aviendo barones aunque sean más de dos pueda escoger y escoje el poseedor del a cualquiera dellos que le pareciere subcesor de ese

De esta forma, el mayorazgo establecido era de agnación pura y electivo, pero las disposiciones sobre este complejo mecanismo sucesorio no acabaron aquí. Los fundadores, conscientes de que podía llegar el momento en que no quedasen descendientes varones, permitieron la entrada de mujeres de la familia. Así, dispusieron que, si no quedaban varones agnados, el mayorazgo debía retornar a la primera línea llamada, la constituida por Melchor Maldonado, para que entrasen en la sucesión sus hijas y descendientes:

“Vos el dicho nuestro hijo del [mayorazgo] havéis de goçar preçediendo siempre en la tal subcesión los barones a las hembras, haviendo barones e hembras, e no haviendo barones que lo hayan las hembras como dicho es, nombrando la tal vuestra hija por subcesora en el queremos que lo aye e goçe de él la hija mayor legitima que de vos quedare según dicho es en los barones<sup>828</sup>”

De esta manera, una vez acabadas las líneas de masculinidad pura, el mayorazgo debía poseerlo la hija mayor de Melchor Maldonado, para que tras ella sucediesen sus hijos varones. Por tanto, en este escenario el mayorazgo se regía por las reglas de la agnación artificiosa. Además, se constituían dos nuevas líneas para la sucesión: los descendientes varones de sus hijas, Isabel de Saavedra y María Maldonado. Por último, entrarían en la posesión los parientes del fundador, Juan de Gallegos, y después los de Leonor de Saavedra, de la manera dispuesta<sup>829</sup>. Por tanto, la naturaleza del mayorazgo se transformaba según la coyuntura sucesoria en la que se encontraran las líneas llamadas. Así, este complejo mecanismo de sucesión, con cambios en la naturaleza del vínculo y avances y retrocesos en las líneas sobre las que recaía la sucesión, fue un factor que complicó el litigio que tuvo lugar siglos después.

Antes del surgimiento del conflicto, el mayorazgo se fue transmitiendo por la línea de la masculinidad entre los descendientes de la línea predilecta. Así, tras la muerte de los fundadores, el vínculo pasó al primogénito, Melchor Maldonado, luego sucedió el

---

mayorazgo”, AHPSe, RA, caja 29226, exp. 2, ff. 44v-45r. Dada la relevancia de las cláusulas se ha conserva una copia impresa de la escritura fundacional de este mayorazgo en la Biblioteca Nacional de España. BNE, Porcones, caja 827, doc. 11.

<sup>828</sup> AHPSe, RA, caja 29226, exp. 2, ff. 44r-44v.

<sup>829</sup> También previenen que, en el caso de que no hubiese ningún pariente para suceder, los frutos del mayorazgo se destinarían para la redención de cautivos y realización de obras pías. *Ibidem*, ff. 47v-48v.

primogénito de este, Juan Maldonado. Tras su muerte sucedió su hijo mayor, Melchor Maldonado, y tras él su hijo primogénito, Bernardino Maldonado. Hasta este momento la sucesión había transcurrido sin inconveniente alguno, pues el vínculo estuvo en manos de los herederos del primogénito por la línea de varón en varón. Pero esta normalidad sucesoria se vio truncada con la muerte de Bernardino Maldonado, el cual falleció sin dejar un heredero varón que asegurase la idoneidad del sucesor. En cambio, Bernardino Maldonado había tenido dos hijas, Isabel y Antonia Maldonado, lo que propició el pleito sucesorio incluso antes de la muerte del último poseedor. En el expediente judicial este litigio aparece denominado como *pleito de jactancia*<sup>830</sup>, ya que esta demanda se propició cuando uno de los pleiteantes, José Maldonado Ávila, descendiente de una línea transversal, se “jactaba y alardeaba<sup>831</sup>” de que él sería el sucesor del mayorazgo. José Maldonado presumía que, tras la muerte de Bernardino sin dejar heredero varón, él sería el próximo poseedor del mayorazgo en detrimento de las hijas del último poseedor. De esta forma, dio comienzo el pleito por la sucesión del mayorazgo en 1661, el cual protagonizaron, de una parte, el mencionado José Maldonado Ávila y, por otra, las hijas de Bernardino Maldonado: Isabel y Antonia Maldonado.

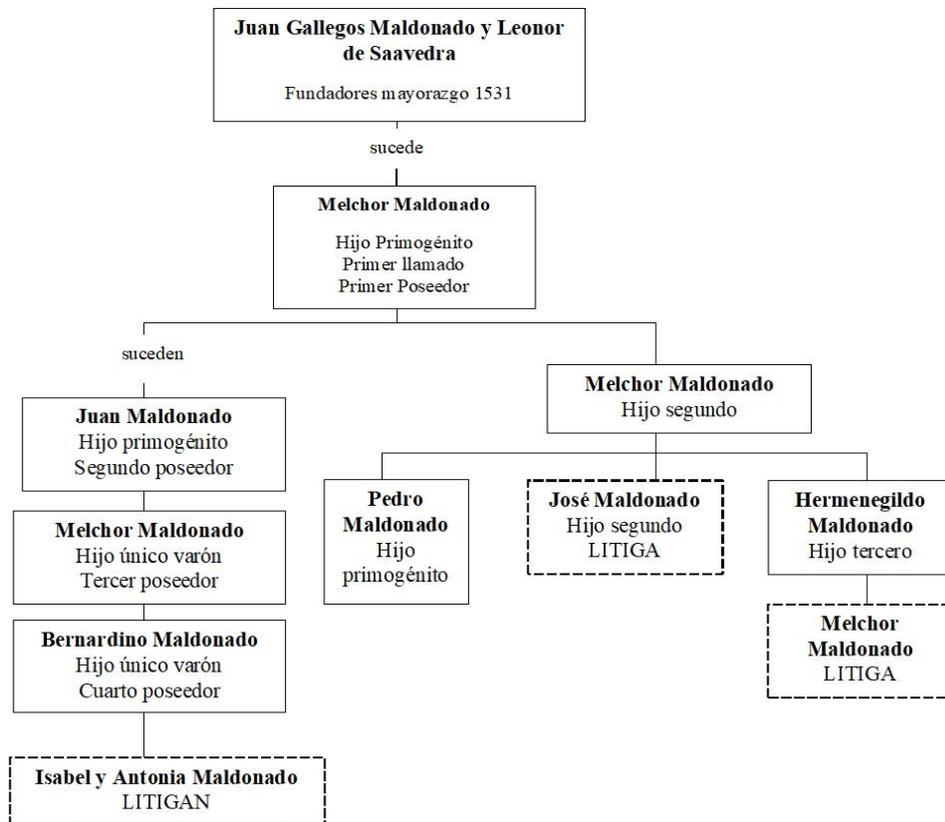
Los litigantes se preparaban para el escenario conflictivo porque Bernardino Maldonado, por entonces de avanzada edad, no había tenido descendencia masculina, lo cual aventuraba un complejo pleito sucesorio en la familia. ¿Debían suceder las hijas de Bernardino y primar la línea primogénita o en cambio debía pasar el mayorazgo a una línea transversal para continuar la agnación rigurosa? Esta última opción fue la postura defendida por José Maldonado, pues él descendía del hijo segundo del primer llamado al mayorazgo, Melchor Maldonado (hijo de los fundadores). Por tanto, pretendía hacer valer su derecho como varón descendiente de varón. Esta misma postura fue la que adoptó un tercer litigante que se incorporó al pleito más tardíamente: Melchor Maldonado, primo del referido José Maldonado, aunque su protagonismo en el pleito fue menor. En contra estuvieron las hijas menores de Bernardino, representadas por su curador *ad litem*, Lázaro

---

<sup>830</sup> Sobre los pleitos de jactancia volveremos más adelante en el epígrafe 7.3. *Los pleitos presucesorios*.

<sup>831</sup> “...que el dicho d. José Maldonado y Ávila sin causa legítima que para ello tenga se anda jactando y alavando que es inmediato subcesor del mayorazgo que fundó Juan de Gallegos Maldonado, veintiquatro que fue de esta ciudad, y doña Leonor de Saavedra, su mujer”. AHPSe, RA, caja 29226, exp. 2, f. 5r.

Porras<sup>832</sup>, que alegaron y defendieron que debía prevalecer y primar la predilección de la línea.



10. Árbol del pleito por el mayorazgo Juan Gallegos Maldonado y Leonor de Saavedra. Elaboración propia.

En estas circunstancias, era la justicia la encargada de dictaminar quién debía ser el poseedor del vínculo siguiendo las condiciones impuestas por los fundadores, aunque los litigantes jugaron con la interpretación de las cláusulas fundacionales, manejándolas en su propio beneficio. Por su parte, Isabel y Antonia Maldonado se vieron obligadas a

<sup>832</sup> Nombramiento de Lázaro Porras como curador *ad litem* y representante de las hijas menores de Diego Bernardino Maldonado e Isabel de Carvajal Pacheco y Raso, en 7 de enero de 1661, copia protocolada de fe de curaduría. *Ibidem*, f. 4r.

reconocer la masculinidad impuesta por los fundadores<sup>833</sup>. Pero añadieron que el mayorazgo no era “de agnación perpetua ni absoluta”, en cambio era “de agnación temporal y limitada”<sup>834</sup>. Así, como herederas del último poseedor, les tocaba el vínculo, pues la voluntad de los fundadores fue que la agnación no fuese perpetua

“sino temporal, porque lo irregular della no dura más tiempo que el de la muerte del último poseedor, dexando o no hijo varón, porque si lo dexa espiró la subsitución en fauor del hermano, de tal suerte que al hermano y sus descendientes varones y hembras sólo podrán suceder por el llamamiento regular [...]. Y quando este llamamiento faltara, por la perpetuidad del mayorazgo, tenían siempre por caso omiso el dicho llamamiento regular del derecho común [...]. Y limitada, porque en el caso de no dexar hijo varón el poseedor, el buscar varón tiene límite, no pasando a línea más remota que a la del hermano del mesmo poseedor que no dexa hijo varón y, desta suerte es expreso en dicha cláusula 15 y en la 35 que, a sus hijas del tal poseedor, solo las puede preferir el hermano de su padre o el sobrino de su hermano”<sup>835</sup>.

De esta manera, la defensa de las hijas de Bernardino Maldonado giró en torno a dos puntos interrelacionados: la limitación de la agnación y la preferencia de la línea primogénita. Como la agnación era limitada y había llegado a su fin con la muerte del último poseedor sin herederos varones, era el momento de la sucesión de la descendencia femenina de la línea predilecta, que representaban Isabel y Antonia Maldonado. Las hermanas defendieron el valor de su línea, en contraposición a las líneas transversales de las que descendían sus colitigantes, manifestando que “es error expreso contra lo que confiesa el decir que qualquiera varón agnado descendiente de los fundadores se ha de preferir a la hembra hija del último poseedor de mejor línea primogénita, pues esto era ser agnación perpetua, precisa y sin límite”<sup>836</sup>. De hecho, este argumento convenció al tribunal en un primer momento, el cual falló una sentencia favorable a las hijas del último

---

<sup>833</sup> “También vamos conformes en que los Fundadores amaron su varonía, por esta razón dispusieron procurar conseruarla llamando a la sucessión una varonía y agnación temporal y limitada”. Alegato de doña Isabel y doña Antonia Maldonado, menores, hijas de don Diego Bernardino con Joseph Maldonado de Saavedra”, firmado por el Doctor Matheo Girdone Molina, inserto en el expediente judicial. AHPSE, RA, caja 29226, exp. 2, f. 1v.

<sup>834</sup> Alegato de Isabel y Antonia Maldonado. AHPSe, RA, caja 29226, exp. 2, f. 4r.

<sup>835</sup> *Ibidem*, f. 6r.

<sup>836</sup> *Ídem*.

poseedor<sup>837</sup>. Sin embargo, esta resolución judicial fue apelada por José Maldonado, que consideró “que la sentencia pronunciada en esta causa por el Juez ordinario es injusta y la deue revocar”. José Maldonado declaró que “somos tan devdores a la verdad, que el no defenderla es oprimirla”<sup>838</sup>, por lo que debía probar la preferencia de la masculinidad impuesta por los fundadores. Así, alegó que en los mayorazgo de agnación “se halla preferido siempre i antepuestos los barones a las hembras y llamada la línea de los barones precisamente con tránsito de una a otra por defecto de barón”<sup>839</sup>. De esta forma, José Maldonado se consideraba el sucesor más idóneo para la sucesión, ya que debía prevalecer la calidad de la varonía frente a la predilección de la línea<sup>840</sup>.

En este caso se aprecia la lucha entre dos valores indispensables de los mayorazgos: la varonía y la primogenitura. Unos valores que se contrapusieron al no aunarse en una única persona que sería el sucesor idóneo. ¿Se debía primar la calidad de la línea primogénita o la varonía de los descendientes? Un interrogante que se tornaba aún más complejo si tenemos en cuenta el confuso sistema sucesorio impuesto por los fundadores. Puesto que los diferentes mecanismos cambiaron las reglas y condiciones que debía cumplir el sucesor, lo que dio pábulo a las interpretaciones realizadas por los pleiteantes en su propio beneficio. De hecho, este litigio no fue el único en el que se vio envuelto el mayorazgo de Juan de Gallegos y Leonor de Saavedra. Un siglo después, en 1727, tuvo lugar otro conflicto con las mismas características. En este segundo caso, el pleito se elevó al Consejo de Castilla y fue protagonizado por Antonia de Espinosa Maldonado contra Fernando de Espinosa Maldonado. Nuevamente, el último poseedor, Miguel Espinosa Maldonado, veinticuatro de Sevilla, había fallecido sin dejar descendiente varón agnado. Su única hija y heredera, Antonia Espinosa, reclamó la

---

<sup>837</sup> “Fallo que deuo de absolver y absuelbo y doy por libres a las dichas Doña Ysabel Maldonado y Doña Antonia Maldonado de la demanda que por este pleito les tiene puesta el dicho Don Joseph Maldonado de Auila. Y declaro que en caso de que el dicho Don Bernardino Maldonado de Saavedra fallezca sin subcesión varón pertenecer el maiorazgo que fundaron Juan Gallegos Maldonado, veinte y quatro que fue desta ciudad y doña Leonor de Saavedra su muger. Sobre que este pleito a subceder en él la hija maior del dicho Don Diego Bernardino Maldonado de Saavedra, no nombrando el susodicho en la subcesión del dicho mayorazgo a otra su hija en conformidad de la fundación del. Y pongo perpetuo silencio al dicho d. Joseph Maldonado y Auila, en raçon de lo que ha pretendido en este pleito. Y por esta mi sentencia difinitiva jusingando ansi lo pronuncio y mando”. AHPSe, RA, caja 29226, exp. 2, f. 69r.

<sup>838</sup> BNE, Porcones, caja 827, doc. 12, f. 1v.

<sup>839</sup> AHPSe, RA, caja 29226, exp. 2, f. 96r.

<sup>840</sup> *Ibidem*, f. 20r.

posesión del mayorazgo, el cual se había transferido a su tío, Fernando de Espínola Maldonado, por su varonía. De esta manera, la falta del sucesor idóneo, junto a la complejidad de las cláusulas y sistemas de sucesión impuestos por los fundadores, abrieron paso a un nuevo conflicto. En ambos pleitos se trató de resolver la eterna cuestión que planteaba si debía primar la preponderancia de la línea o la preferencia de la varonía<sup>841</sup>.

Una problemática similar fue protagonizada por el mayorazgo fundado por Gonzalo de Cea y Juana de Córdoba, el cual comprendía el rico cortijo de Estebanía Alta en Córdoba<sup>842</sup>. En este caso, a diferencia del anterior, el orden sucesorio que discurría en el momento del pleito ya había activado las reglas de los mayorazgos regulares. Pero el sucesor idóneo continuaba siendo el varón primogénito, por lo que la muerte de la última poseedora, María de Cea y de los Ríos, condesa de los Menados, sin dejar descendiente varón dio lugar al conflicto sucesorio. La complejidad de este litigio provocó que se prolongase y elevase hasta el Consejo de Castilla, donde se revisaba en 1729. La posesión estuvo disputada por dos litigantes, por una parte, María Sancha de Argote Guzmán y Cea, representada por su marido, Luis Fernández de Córdoba. Por otra parte, Francisco de Argote y Cárcamo, como representante y defensor de los bienes de su hijo Juan Mariano, el cual había adquirido el derecho sucesorio por su madre ya fallecida, Ana María de Guzmán y Cea<sup>843</sup>. La última poseedora no había dejado heredero varón, pero si dos hijas. La primogénita había sido María Josefa de Guzmán y Cea, ya fallecida, la cual era la madre de María Sancha de Argote Guzmán y Cea, una de las partes litigantes. La hija segunda de la última poseedora fue Ana María de Guzmán y Cea, madre de la parte contraria, representada por Francisco de Argote como administrador de su hijo menor, Juan Mariano. La falta de descendiente varón de la última poseedora dio lugar al pleito, el cual nuevamente fue una pugna entre la preferencia de la primogenitura o la varonía. Por una parte, Luis Fernández de Córdoba defendió el derecho de su mujer como descendiente de la línea primogénita y predilecta. Esta parte reiteró que, en las circunstancias en la que se encontraba el vínculo, debían seguirse las reglas de los

---

<sup>841</sup> AHN, Consejos, caja 26713, exp. 1, ff. 5r-36r.

<sup>842</sup> AHN, Consejos, caja 26760, exp. 1, f. 3r.

<sup>843</sup> *Ibidem*, f. 11r.

mayorazgos regulares. En este sentido, en la elección del poseedor debía prevalecer la preferencia de la primogenitura frente a la varonía, “porque la calidad de varón nada le sirue en el caso y tiempo que nos hallamos en el qual no tiene este Mayorazgo calidad ninguna de irregular y menos del modo y medio por donde tiene dicha calidad”<sup>844</sup>. Por el contrario, la parte de Juan Mariano pretendió que se primase la calidad de la varonía del candidato, a pesar de que descendía de la línea segundogénita. Su padre alegó que la varonía era uno de los verdaderos valores del mayorazgo, “porque todas las vulgares reglas de primogénito y su línea, en exclusión de las ulteriores cesan quando ai voluntad contraria del fundador, que es la que se deue seguir”. De esta forma, habiendo manifestado los fundadores su predilección por los varones, “de nada sirue la maioria de la línea de la mujer de la contraria”<sup>845</sup>. Mientras que en el pleito anterior sobre el mayorazgo de Juan de Gallegos y Leonor Saavedra los protagonistas del pleito eran de diferentes líneas, en este último caso ambos litigantes descendían de una rama común. Pero, de igual manera, la alteración del orden sucesorio y la falta del sucesor ideal dieron lugar a la eterna dicotomía entre la elección de primar la primogenitura o, en cambio, la preponderancia de la varonía.

En definitiva, la falta de descendientes agnados supuso una de las problemáticas más recurrentes en esta tipología conflictiva. La falta de varones de las líneas predilectas llamadas a la sucesión, además, favoreció la entrada en posesión de grupos que en principio estaban excluidos. En este sentido, tuvieron especial protagonismo las mujeres que a priori estaban excluidas de los mayorazgos de masculinidad. Pero, en la práctica, faltando el descendiente ideal varón, éstas vieron la oportunidad de poseer el vínculo. Además, en favor de las mujeres estuvo la confusión que revelaban las propias cláusulas fundacionales y los cambios sucesorios impuestos por los fundadores. Así, recurrieron a los tribunales de justicia haciendo valer el derecho y preferencia de la línea, enfrentándose con varones de líneas transversales y más alejados en la escala sucesoria, los cuales defendían la calidad de su varonía<sup>846</sup>. No en pocas ocasiones se causó perjuicio a las

---

<sup>844</sup> *Ibidem*, f. 11v.

<sup>845</sup> *Ibidem*, f. 13v.

<sup>846</sup> Mariela Fargas aborda el poder de las mujeres en las familias privilegiadas catalanas. En el estudio que ha dedicado a las sustituciones fideicomisarias, las mujeres que se encontraban en derecho de poseerlas también tuvieron que enfrentarse a numerosos conflictos con los varones de las familias. FARGAS

mujeres que tenían mayor derecho sucesorio, perdiendo los mayorazgos que le correspondían. Conforme avanzó el siglo XVI, se multiplicaron los pleitos con esta problemática, en los cuales varones más alejados eran preferidos a las mujeres. La corona se hizo eco del perjuicio que se causaba a las mujeres de la familia:

“El reino, estando junto en Cortes, i últimamente en las que por nuestro mandado se celebraron en la Villa de Madrid el año pasado de mil i seiscientos i once, nos ha representado diversas veces los grandes pleitos que se han movido, i siguen en nuestro Consejo i Chancillería, i otros Tribunales de estos Reinos, sobre la sucesión de los Mayorazgos en materias de agnación i representación *sobre la prelación de los varones más remotos a las hembras más cercanas*, fundándose los varones de varones en la calidad de la agnación y pretendiendo que los Fundadores la quisieron conservar, induciéndola por argumentos, i conjeturas; i los (mayorazgos) de hembra, en el ser varones y aver absoluto y general llamamiento dellos”<sup>847</sup>.

Los innumerables pleitos promovieron la promulgación de la pragmática de 1615 en favor de los derechos de las mujeres. Felipe III, el 5 de abril de 1614, decretó que “que en los Mayorazgos que de aquí adelante se fundaren, las hembras de mejor línea, y grado se prefieran a los varones más remotos”<sup>848</sup>. Aunque, como hemos podido comprobar, en la práctica la pragmática fue papel mojado y las disputas siguieron produciéndose, dando lugar a estos complejos conflictos sucesorios que trataron de discernir quién debía ser el poseedor y qué pilar fundamental de los mayorazgos -la varonía o la primogenitura- debía prevalecer.

#### **b) El heredero ilegítimo: la preferencia de la línea o la legitimidad del sucesor**

La dicotomía línea-varonía no fue la única que destacó en esta tipología de conflictos. La falta del sucesor idóneo abrió las puertas a otro sector de la familia que vieron la oportunidad de suceder: los descendientes ilegítimos. La falta del sucesor idóneo les brindaba la oportunidad de entrar en la posesión del mayorazgo, entroncándose con

---

PEÑARROCHA, M.: “Poseer, esperar o renunciar: desencuentros familiares o las mujeres en la encrucijada del conflicto”, *Tiempos modernos: Revista electrónica de Historia Moderna*, vol. 6, 18 (2009), p. 6.

<sup>847</sup> *Nov. Rec.* lib. 5, Título 6, ley 13.

<sup>848</sup> *Ídem.*

los últimos poseedores o sus ascendientes por la vía de la ilegitimidad<sup>849</sup>. En numerosas ocasiones esta filiación no era cierta, ya que la invención de la genealogía fue una realidad que afectó a los mayorazgos<sup>850</sup>. De esta forma, algunos vieron la oportunidad de entroncar con grandes linajes por la vía de la ilegitimidad procurando así el ascenso social, e incluso llegando a poseer y disfrutar de las rentas del mayorazgo de la familia<sup>851</sup>. De esta manera, en estos pleitos sucesorios se trató una nueva dicotomía que enfrentó la preferencia de la línea o la preponderancia de la legitimidad. En estos casos, también tuvieron un papel protagonista las cláusulas fundacionales. Aunque por regla general los ilegítimos estaban excluidos de la sucesión, algunos fundadores permitieron la entrada de los descendientes naturales, bien movidos por la preocupación de que faltasen descendientes, o bien por las concesiones especiales realizadas a la línea predilecta para la sucesión. Aunque no hizo falta que los fundadores permitiesen la entrada de los naturales, pues éstos reclamaron y pleitearon para obtener la posesión del mayorazgo estuviesen o no excluidos de la sucesión. Fuera como fuese, con la falta de idoneidad del sucesor los ilegítimos vieron una oportunidad para entrar en la sucesión de los mayorazgos. Dentro de los descendientes ilegítimos, los naturales tuvieron especial protagonismo, ya que gozaban de una posición jurídica preferente, puesto que, al menos en teoría, fueron concebidos sin impedimento canónico y podían ser legitimados<sup>852</sup>. En cualquier caso, los naturales, legitimados o no, participaron en los pleitos de mayorazgo, amparados por la ley 27 de Toro, la cual respaldaba el derecho sucesorio de los ilegítimos si faltaban descendientes de legítimo matrimonio. De esta manera, los naturales se postularon como candidatos a la posesión del mayorazgo defendiendo la preponderancia de la línea predilecta de la cual descendían.

El mayorazgo fundado en 1549 por Juan Bernal de Gallegos se vio envuelto en un conflicto de estas características. Juan Bernal fundó su mayorazgo de tercio y quinto, en

---

<sup>849</sup> Esto tuvo relación, también, con la evolución de la propia familia, los mayorazgos, las estrategias matrimoniales y la gracia real. Los grandes linajes se concentraban cada vez más en una parentela menos remota, lo que permitía la entrada de los ilegítimos. HERNÁNDEZ FRANCO, J.; RODRÍGUEZ PÉREZ, R. A.: “El linaje se transforma en casas: de los Fajardo a los marqueses de los Vélez y de Espinardo”, *Hispania*, vol. 74, 247 (2014), p. 392.

<sup>850</sup> A este aspecto dedicamos el epígrafe, 9.8. *De la falsedad documental: la invención genealógica*.

<sup>851</sup> SORIA MESA, E.: “Genealogía y poder...”, p. 27.

<sup>852</sup> A este respecto, véase capítulo 4, sección g) La cláusula de exclusión de ilegítimos, bastardos y naturales.

el cual vinculó pocos, pero suculentos bienes. Entre ellos destacaron unas casas principales en la collación de San Salvador de la ciudad de Jerez de la Frontera, donde residía el fundador. Juan Bernal llamó en primer lugar a su hijo varón primogénito, con la obligación de llamarse Juan de Gallegos. Tras los días de éste, llamaba a sus descendientes legítimos, siendo preferidos los varones a las mujeres. Pero el fundador estableció que, en el caso de faltar descendientes de la línea primogénita, debía entrar en la sucesión el hijo natural de Juan de Gallegos:

“Que vos el dicho Iuan de Gallegos las ayáis y tengays e gozeis de ellas por todos los días de vuestra vida como cosa vuestra propia, y después de los días de vuestra vida aya las dichas casas, y suceda en ellas el hijo varón legítimo de vos el dicho Iuan de Gallegos, que se llame y tenga el nombre de Iuan de Gallegos, el qual tenga y goze las casas durante los días de su vida, (...)Y si por vos el dicho Iuan de Gallegos no tuvieredes hijos legítimos varones o hembras, aya y suceda en las dichas casas el hijo natural de vos el dicho Iuan de Gallegos si lo tuvieredes, y después del sus hijos legítimos, que tengan el dicho nombre y apellido por la via y orden susodicha (...)”<sup>853</sup>.

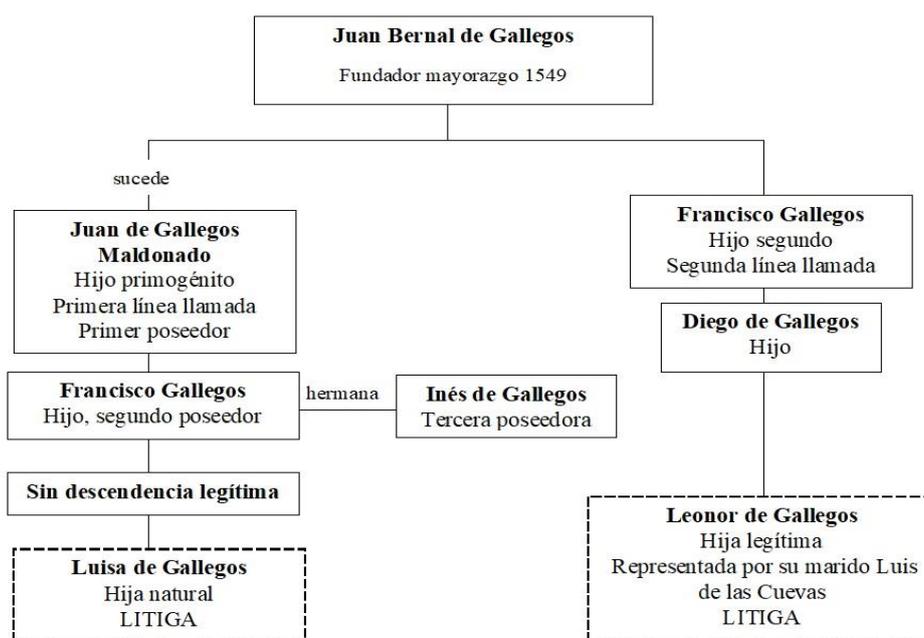
De esta forma, el fundador estableció que la línea de su hijo primogénito debía prevalecer, incluyendo la descendencia natural, pero si “no quedaren hijos ni hijas legítimas ni naturales”, entonces “aya y lleue las dichas casas e suceda en ellas el jurado Francisco de Gallegos, mi hijo [segundo], vuestro hermano, y después del sus hijos y descendientes por la vía susodicha”<sup>854</sup>. Además, agotada esta línea del segundogénito, llamó a la línea de su hija Aldonza, luego a la de su hija Ana Espínola y, por último, a los parientes más cercanos. Tal y como estaba previsto, el mayorazgo pasó al primogénito, Juan de Gallegos, y tras su fallecimiento le sucedió su hijo, Francisco de Gallegos, el cual fue el segundo poseedor del mayorazgo. Fue con la muerte de este poseedor cuando llegaron los problemas sucesorios, ya que Francisco de Gallegos no tuvo descendencia legítima. En cambio, había dejado una hija natural llamada Luisa de Gallegos, la cual pleiteó para obtener la posesión del mayorazgo. Aunque lo cierto es que Luisa de Gallegos no reclamó el vínculo en un primer momento. Tras la muerte de Francisco de Gallegos, el mayorazgo lo obtuvo Inés de Gallegos, hermana del último poseedor, la cual lo tuvo

---

<sup>853</sup> BNE, Porcones, caja 14, doc. 29, ff. 1v-2r.

<sup>854</sup> *Ibidem*, f. 2r.

todos los días de su vida sin contradicción alguna. En teoría, al no quedar herederos de la línea primogénita, tras su fallecimiento el mayorazgo pasaría a la línea constituida por el hijo segundo de los fundadores. Así, tocaba la sucesión a Leonor de Gallegos, la cual participó en el conflicto representada por su marido, Juan de las Cuevas<sup>855</sup>. Esto se debió a que, tras la muerte de Inés de Gallegos en 1632, Luisa de Gallegos reclamó el mayorazgo por su derecho como hija natural de Francisco de Gallegos, excusando que no lo había reclamado con anterioridad “porque al tiempo de la muerte del susodicho [su padre], la dicha doña Luysa, ignorante de su derecho no auia litigado su filiación”<sup>856</sup>.



11. Árbol del pleito por el mayorazgo de Juan Bernal de Gallegos. Elaboración propia.

De esta manera, mientras todavía era poseedora del mayorazgo Inés de Gallegos, Luisa de Gallegos solicitó que se reconociera su filiación como hija natural de Francisco de Gallegos. Para ello, realizó un pedimiento al alcalde mayor de Jerez de la Frontera y presentó diferentes testigos que atestiguaran “como era hija natural de Francisco Gallegos, el qual siendo moço libre y soltero, hábil para contraer matrimonio, la huuo y

<sup>855</sup> *Ibidem*, f. 2v.

<sup>856</sup> *Ibidem*, f. 2r.

engendró asimismo en mujer libre y soltera”<sup>857</sup>. Esta fue una hábil estrategia elaborada por Luisa de Gallegos, la cual se preparaba para postularse como poseedora del mayorazgo, tras la muerte de Inés de Gallegos, aludiendo a que descendía de la línea predilecta. Sin embargo, Juan de las Cuevas no estuvo dispuesto a que su esposa, Leonor de Gallegos, perdiera el mayorazgo. Así, el marido defendió el derecho de su mujer haciendo constar que era “verdadera y legitima sucesoria del vínculo”, porque su esposa era “hija legítima de don Diego de Gallegos nacida de legitimo matrimonio”<sup>858</sup> y la legitimidad era un requisito indispensable para poseer el vínculo. De esta manera, faltando descendientes legítimos de la línea predilecta -y por tanto un sucesor idóneo-, la posesión se había transferido a la segunda línea llamada por los fundadores, de la que descendía su esposa. Sin embargo, Juan de las Cuevas, preocupado porque Luisa de Gallegos utilizase en su favor la cláusula impuesta por el fundador (la cual permitía la entrada de hijos naturales de su primogénito), procuró invalidar la filiación de ésta. Por tanto, alegó que, aunque tocase la sucesión a un descendiente natural de la línea predilecta, Luisa de Gallegos no lo era porque su naturalidad no se había probado por desconocerse la identidad de la madre. Según Juan de las Cuevas, Luisa de Gallegos lo había ocultado intencionadamente porque “era hija de vna esclava”<sup>859</sup>. Sin embargo, la susodicha no tardó en justificar la supuesta ocultación de la identidad de su madre, aludiendo a que “por ciertos respetos la callan”, porque cuando en estos casos se decían los nombres se producían

“graves inconvenientes y escándalos, es justo se callen, como se hace en las causas de amancebamiento, y en otras, que siempre se callan los nombres de las mugeres casadas, y aquí es cierto se seguirian muy grandes de dezirlo porque la madre de doña Luuysa lo está oy muy principalmente”<sup>860</sup>.

Pero, además, Luisa de Gallegos tuvo que afrontar un escollo mayor para probar su filiación, y es que su padre no la había reconocido mientras vivió. Luisa de Gallegos afirmó que su padre “temiendo a su mujer, que aborrecía a doña Luysa, tanto que no se

---

<sup>857</sup> *Ibidem*, f. 2v.

<sup>858</sup> *Ibidem*, f. 3r.

<sup>859</sup> BNE, Porcones, caja 14, doc. 29, f. 4r.

<sup>860</sup> *Ibidem*, f. 8r.

podieron, por ella, conservar en amistad”<sup>861</sup>, no pudo reconocerla para no disgustar a su esposa. Aun así, los testigos aportados por Luisa de Gallegos declararon que Francisco la llamaba comúnmente hija. Incluso afirmaron que, en los últimos momentos de su vida, quiso reconocerla como hija natural, lo que no fue posible porque “estando malo embió a llamarla con este nombre para declararla en su testamento por tal, y para este efeto embiaron por el escriuano, el qual vino quando ya estaba espirado”<sup>862</sup>. Fuera como fuese, la justicia reconoció a Luisa de Gallegos como hija natural de Francisco de Gallegos y con tal calidad pleiteó por la sucesión del mayorazgo. Luisa de Gallegos, a pesar de su origen ilegítimo, aludió a la preponderancia de su línea primogénita y predilecta. Además, cumpliéndose el temor de la parte contraria, la natural se amparó en la cláusula fundacional que permitía la entrada de descendientes naturales de la línea del primogénito. De esta manera, Juan de las Cuevas se vio obligado a cambiar de estrategia, ahora defendió que el llamamiento al natural se limitaba exclusivamente al hijo de los fundadores. Sin embargo, Luisa de Gallegos animada por la interpretación a la que se prestaba la cláusula, defendió que el llamamiento se extendía a toda la línea y descendientes del hijo del fundador. Por lo que “luego hallándose doña Luysa de Espínola en la línea del primero llamado con calidad sucesible, no se deue hazer tránsito a otra línea contra lo dispuesto por el derecho común”<sup>863</sup>. De esta manera, la falta de un descendiente legítimo de la línea predilecta -el sucesor ideal- dio lugar al conflicto sucesorio entre dos miembros de la familia que confrontaron el valor de la línea frente al valor de la legitimidad.

En definitiva, la existencia de un sucesor idóneo para poseer el mayorazgo siguiendo los deseos de los fundadores y que a su vez cumpliera la prerrogativa de la ley no siempre fue posible. Esto sucedió sobre todo en los mayorazgos de agnación rigurosa, puesto que la falta de varones agnados fue un punto de fractura que provocó la litigiosidad entre los diferentes pretendientes. En cambio, permitió que entrasen en la sucesión las mujeres que defendieron la preponderancia de la línea. Del mismo modo, la falta de idoneidad del sucesor se produjo en otros escenarios. Si la primogenitura y varonía eran

---

<sup>861</sup> *Ibidem*, f. 7r.

<sup>862</sup> *Ibidem*, f. 5r.

<sup>863</sup> BNE, Porcones, caja 14, doc. 29, f. 12r.

pilares del mayorazgo, también lo era la legitimidad del poseedor, reflejo además de la legitimidad del linaje. Cuando faltaba el sucesor idóneo de la línea preferida y legítima los descendientes naturales vieron la oportunidad de suceder en los mayorazgos. De esta manera, los descendientes naturales, legitimados o no, participaron en los pleitos reclamando su derecho y obteniendo incluso sentencias favorables. Aunque los conflictos para dictaminar la primacía de la línea o la legitimidad de la línea también fueron arduos y complejos, pues nuevamente se ponía en cuestión dos de los valores intrínsecos de los mayorazgos.

Por tanto, esta tipología conflictual motivada por la falta de la idoneidad del sucesor se caracterizó por la confrontación entre la preponderancia de línea-varonía y línea-legitimidad. Estos binomios enfrentados, defendidos por cada parte litigante, suponían una lucha entre los valores primigenios y principales de los mayorazgos. Por un lado, la defensa de la línea contra la defensa de la varonía y, por otro, la defensa de la línea contra la defensa de la legitimidad. La conflictividad fue, además, el mecanismo que permitió la elección de un sucesor y perpetuación del mayorazgo, como sucedió con la falta de descendencia del último poseedor. Al historiador Pierre Dedieu le resultó extraño que la adopción no hubiese tenido en cuenta como un método para suplir las necesidades sucesorias del linaje, como había sucedido en el caso francés<sup>864</sup>. Pero lo cierto es que en los mayorazgos castellanos no fue necesario buscar vías alternativas, pues siempre hubo candidatos dispuestos a tomar las armas y apellidos del linaje, incluso accediendo por la vía de la ilegitimidad si era necesario. Así, no faltaron candidatos dispuesto a pleitear manifestando el deseo de poseer el mayorazgo. De esta forma, las alteraciones del orden sucesorio generaron conflictividad entre los diferentes miembros de la familia, deseosos de poseer y gozar de las rentas del vínculo vacante. Aunque también los pleitos sucesorios funcionaron como salvoconducto para asegurar la permanencia del mayorazgo. En los pleitos participaban los candidatos que se postulaban a poseer el vínculo, bien cuando el azaroso destino había dejado sin descendencia al último poseedor, o bien cuando aquellos herederos no eran los sucesores idóneos. Estos

---

<sup>864</sup> DEDIEU, J. P.: “Familias, mayorazgos...”, p. 111.

conflictos sucesorios, en última instancia, garantizaron la elección del poseedor que se erigía como representante del mayorazgo, de la familia y del linaje.

### **C. Las alteraciones voluntarias: las voluntades humanas**

El azar del destino provocaba que el orden sucesorio establecido por los fundadores se truncase, así la falta de descendientes o la idoneidad de éstos fueron factores decisivos que desencadenaron la litigiosidad por la sucesión de los mayorazgos. Pero no fueron las únicas alteraciones del orden sucesorio. En los dos casos anteriores, las modificaciones fueron involuntarias, ya que no dependían de los miembros de la familia. Pero frente al capricho del destino se encontraban los caprichos humanos. Y fueron estos últimos los que, por diversas razones, alteraban en ocasiones el orden sucesorio impuesto, lo que desataba tormentas legales para determinar y designar al sucesor.

#### **a) Las renunciaciones de posesión**

Las decisiones de los descendientes o poseedores del mayorazgo podían perturbar el orden sucesorio establecido y desestabilizar la transferencia natural del mayorazgo. El más claro ejemplo lo encontramos en las renunciaciones voluntarias de los sucesores a poseer el vínculo. Aunque no fue un fenómeno generalizado, las renunciaciones se produjeron con cierta asiduidad. La importancia socioeconómica de poseer el mayorazgo era incuestionable; entonces, ¿qué movía a los pretendientes a renunciar a ellos? Para responder a esta pregunta, se debe prestar atención a diversos factores. En primer lugar, si bien es cierto que el disfrute del mayorazgo otorgaba beneficios a quien lo poseía, esto no era aplicable a todos los casos. La ganancia obtenida del vínculo dependió de la cantidad de bienes que se habían vinculado y de lo rentables que fuesen. El cuidado del mayorazgo y el cumplimiento de las obligaciones impuestas, como la mejora de los bienes, acarrearaban numerosos costes que debían asumir los poseedores. En ocasiones, los gastos podían ser mayores que los beneficios que el mayorazgo rentaba. Por tanto, el móvil económico fue uno de los motivos principales que promovió la renuncia de los mayorazgos. Además, influyó el mecanismo de salvaguarda de los bienes del vínculo, el cual consistió en que los inmediatos sucesores pudieran reclamar y denunciar al poseedor si detectaban que los bienes del mayorazgo se estaban disminuyendo. Lo cierto es que la

incapacidad económica de algunos poseedores para acrecentar y mejorar los bienes vinculados, e incluso mantenerlos, provocó que renunciasen a la posesión del mayorazgo. Así, lo manifestó Teresa Echevarría Torres y Monsalve, viuda de Juan Joseph del Pozo, vecina de la ciudad de Sevilla. En 1761 renunció al mayorazgo que poseía, el cual había sido fundado por su abuelo, Domingo de Echevarría. El vínculo estaba compuesto por una escribanía de rentas y millones en la villa de Alcalá de Guadaíra y una veinticuatro perpetua. Además, se había vinculado una hacienda de campo de 183 aranzadas de olivar y 12 aranzadas de viña que se encontraba en estado deplorable. También una atarazana que no estaba en uso y que, por no tener caldos, “los toneles estaban imposibilitados de poder servir”. Teresa Echevarría declaró en su escritura de renuncia que, aunque había querido reparar la hacienda, la inversión requería una suma importante y, “no teniendo de pronto proporción para subvenir a estos gastos”, no podía afrontarlos, ya que había cedido la mitad de la renta del mayorazgo en capitulaciones de alimentos para su hija, Elvira del Pozo y Echevarría, la cual había casado con su sobrino, Fernando López de Pintado, marqués de Torreblanca. La otra mitad de la renta la había reservada para sus propios alimentos. Por tanto, no podía hacer frente a los gastos de reparaciones de los bienes y, por ello, renunciaba su mayorazgo en su hija como inmediata sucesora<sup>865</sup>:

“no pudiendo ahora subvenir como dicho es a los gastos que son nesario hacer en dicha Hacienda, estoy combenida con el referido mi sobrino, y su muger, en hacerle la cecion de la mitad del producto de dicho Mayorazgo que para mí reservé en fauor de los susodichos, la que poniendo en execución por esta presente carta otorgo que cedo y renuncio en favor de la dicha Doña Elvira, mi hija, como inmediata subcesora a dicho Mayorazgo y a Don Fernando López Pintado”<sup>866</sup>.

De esta forma, Teresa Echevarría renunciaba este mayorazgo por no ser rentable su conservación, ya que no tenía capital suficiente para realizar las reparaciones. Además, con la renuncia evitaba futuros litigios. No obstante, Teresa era poseedora de otro mayorazgo en la villa de Málaga que guardaba para su sustento. En la escritura de renuncia advertía que, bajo ningún concepto, ni su hija ni su esposo podrían reclamarle

---

<sup>865</sup> Renuncia de Teresa de Echevarría del mayorazgo fundado por Domingo de Evesilla, año 1761. AHPSe, PNS, leg. 8782, f. 1334r.

<sup>866</sup> *Ibidem*, ff. 1334r-1334v.

ese mayorazgo, dejándola sin capital alguno<sup>867</sup>. Además, previno que en el caso de que el mayorazgo de Málaga no le diese rentas para mantenerse, su hija y su esposo debían hacerse cargo de ella<sup>868</sup>.

Por tanto, los poseedores renunciaron a los vínculos movidos por la incapacidad económica para cumplir con las obligaciones de reparos y mejoras que implicaba la posesión del mayorazgo. Aunque también, no en pocas ocasiones, la solidaridad familiar se reveló como una de las causas principales de las renunciaciones de los vínculos. Frente a la litigiosidad por la sucesión nos encontramos con la otra cara de la moneda: la preocupación por abastecer y cuidar de ciertos miembros de la familia que no tenían bienes con los que sustentarse<sup>869</sup>. El poseedor del mayorazgo que había acumulado varios vínculos que le proporcionaban pingües beneficios realizaba en ocasiones una renuncia de algunos de sus mayorazgos a favor de un miembro de su familia. A veces se trataba de concesiones especiales, como fue el caso de Jaime de Palafox y Cardona, el cual renunció al mayorazgo fundado por Juan Cardona en 1479 en favor de su sobrino, Juan Antonio de Palafox y Zúñiga, marqués de Ariza. La condición establecida fue que su sobrino lo disfrutase durante los días de su vida, pero cuando muriese el mayorazgo debía regresar a su línea. Jaime de Palafox y Cardona había sido nombrado arzobispo de Palermo en 1677, y arzobispo de Sevilla en 1684. En 1700 decidió ceder el citado mayorazgo a su sobrino, hijo legítimo de Francisco de Palafox, marqués de Ariza, su segundo hermano<sup>870</sup>, expresando que

---

<sup>867</sup> “La quinta, en condición que por lo perteneciente al Mayorazgo que gozo de Málaga no se me ha de poder en ningún tiempo por la dicha mi hija, ni sobrino, en quitar en la posesión en que estoy. Como así lo he tratado con los susodichos muchas veces ni en la administración, derecho judicial, ni extrajudicial, ni ponerme pleytos, ni otra cosa por donde se me inquiete en la pacífica posesión que lo gozo, obligándose a lo referido”. *Ibidem*, f. 1335v.

<sup>868</sup> “La primera, que si por algún accidente o inesperado suceso, acaeciére que el Mayorazgo que gozo en Málaga me faltte desde el día que esto suceda han de ser obligados la dicha mi hija y sobrina a darme los frutos y redictos del Mayorazgo que los llevo cedido para mis alimentos, la fixa cantidad de seiscientos ducados anuales sin que les pueda pedir otra cosa alguna”. *Ibidem*, f. 1334v.

<sup>869</sup> Esta solidaridad y salvaguarda de los miembros de la familia desabastecidos también se aprecia en las fundaciones de mayorazgos secundarios, véase *C. Las fundaciones secundarias o menores: salvaguardar y velar por los familiares*.

<sup>870</sup> Escritura de renuncia de mayorazgo del excelentísimo señor don Jaime de Palafox en su sobrino, en 1700. AHPSe, PNS, leg. 17110, lib. 2, f. 33r.

“no necessitamos de vienes temporales, de nuestro grado y buena voluntad ottorgamos y conozemos que nos desistimos del derecho y acción que tenemos a dicha Cassa y Mayorazgo y lo zedemos, renunciemos y traspassamos en el señor Don Juan Anttonio de Palafox y Súniga, Marqués de Ariza, nuestro sobrino, y le zedemos y renunciemos el derecho de primoxenitura y le transferimos aquel mismo que en virtud de la fundazion y de las disposiciones de derecho nos toca y perteneze para en todo ello subceda”<sup>871</sup>.

En este mismo sentido, Fernando de Montiel y Esquivel, presbítero de la ciudad de Écija y residente en Sevilla, renunció uno de los mayorazgos que poseía en favor de su hermana, Catalina Montiel. El vínculo lo había poseído su hermano, Luis Montiel y Esquivel, vecino de Pilas, el cual falleció el día 22 de enero de 1757. Bajo su testamento nombró como único y universal heredero a Fernando de Montiel, porque no tenía herederos forzosos. Luis Montiel era poseedor del mayorazgo “de los Esquibeles” que se componía de diferentes suertes de olivar, tierras calmas, tributos en la villa de Pilas y su término y en el de Aznalcázar. Asimismo, era poseedor de otros tres vínculos y mayorazgos de diversas fundaciones en Écija. Todos los mayorazgos habían recaído en Fernando de Montiel y Esquivel, ya que era el inmediato sucesor según los llamamientos y fundaciones. Por su fallecimiento, los mayorazgos recaerían en su hermana, Catalina Montiel y Esquivel, la cual estaba casada con de José Martínez de Velasco y residía en la collación de San Vicente en Sevilla. El presbítero consideró que era justo que su hermana, como inmediata sucesora, gozase de alimentos para ayuda de su manutención, “además de muchas razones que para ello me mueben y el amor y voluntad que como a tal mi hermana le tengo”. Por tanto, declaró estar “en ánimo de hacer desestimiento y cession a su favor de uno de dichos vínculos”<sup>872</sup>. De esta forma, le cedía uno de los mayorazgos para todos los días de su vida con el único gravamen de satisfacer ciertos gastos funerarios<sup>873</sup>:

---

<sup>871</sup> *Ibidem*, f. 33v.

<sup>872</sup> Escritura de cesión y desistimiento de Fernando Montiel del mayorazgo en Catalina Montiel, año 1757. AHPSe, PNS, leg. 9555, f. 49r.

<sup>873</sup> Tenía la obligación de satisfacer por una vez a Luis Gil Bernal, cura de la parroquia de Pilas, 346 reales, porque se los había dado a su difunto hermano cuando estaba enfermo. Y también le tenía que dar 504 reales que le debía por el funeral y entierro de su hermano. También a Francisco de Resinas, vecino de Pilas, 190 reales que dio para el gasto de la caja de su difunto hermano, y 145 reales de vellón que tuvo de coste la caja y la cera que se consumió en su entierro. Y 47 reales de vellón de los derechos del testamento

“hago donación, dimisión, cesión y renunciación pura perfecta yrrrevocable a la dicha doña Cathalina Montiel y Esquibel mi hermana, del referido vínculo y Mayorazgo nombrado de los Esquibeles para que la susodicha y sus hijos y descendientes gocen de él y de todas las fincas y possessions que le pertenecen según su fundación”<sup>874</sup>.

Por tanto, se aprecia otra cesión de mayorazgo dirigida a satisfacer y salvaguardar a un familiar<sup>875</sup>. En ocasiones, estas dos motivaciones -la económica y la solidaridad familiar- se conjugaban. Algunos poseedores cedían su mayorazgo para sustentar a un familiar y además concentrar el patrimonio y aumentar así el lustre de la familia. Esto ocurrió con el mayorazgo que fundó Juan de Lara en 1662, con una agregación posterior del clérigo y chantre Jerónimo de Lara. La hermana de ambos, Mencía de Lara, fue llamada en segundo lugar al mayorazgo, así tras la muerte de Jerónimo podría suceder en el vínculo. Sin embargo, en 1664, dos años después de la fundación, Mencía de Lara renunció al mayorazgo en favor de su hijo, Luis Francisco de Baeza Lara y Mendoza, marqués de Castromonte, el cual estaba llamado en tercer lugar. La susodicha aludió a que cedía el mayorazgo “para que más vien pueda sustentarse con el lustre y decencia que pide su sangre y virtud, y a el amor que siempre yo le he tenido y me obligo a sustentar”<sup>876</sup>.

Por último, el deseo de los hombres, y también de las mujeres, de profesar en la vida sacra fue uno de los grandes motivos que llevaron a la renuncia de los sucesores del mayorazgo. La pertenencia al estamento eclesiástico, por regla general, era incompatible con la posesión del vínculo por el celibato que exigía, aunque hubo notables

---

que otorgó. Más 75 reales de vellón que se le dieron a los dos sirvientes que asistieron en las casas de su difunto hermano al tiempo de su enfermedad. Y, por último, 100 reales de vellón que tuvo de coste el transporte de su familia y equipaje a esta ciudad. En total, 3.018 reales y 12 mrs de vellón. AHPSe, PNS, leg. 9555, ff. 49v-50r.

<sup>874</sup> *Ibidem*, ff. 49r-49v.

<sup>875</sup> Este hecho no era trivial, ya que guarda relación con las teorías de los letrados de la centuria dieciochesca que hablaban de la “desvirtualización del mayorazgo”. En el origen de las vinculaciones de bienes, como criticaron los autores, especialmente Sempere y Guarinos, no se contemplaba que los mayorazgos se usasen como medio para la solidaridad familiar. El objetivo de los mayorazgos debía ser el acrecentamiento del patrimonio y el poder del linaje. Además, estas renunciaciones de mayorazgos tenían un punto en común. La gran mayoría de renunciadores eran religiosos o miembros de la clerecía. Estos juristas defendían que la injerencia del estamento eclesiástico en el mundo de las vinculaciones favorecía la desvirtualización del mayorazgo.

<sup>876</sup> Fundación de vínculo y mayorazgo por don Jerónimo de Lara, chantre y canónigo. ACS, Capitular, Histórico General, Varios, caja 11083, doc.16, ff. 41r-41v

excepciones<sup>877</sup>. Además, los religiosos también estaban excluidos por sus votos de pobreza que debían realizar en los conventos o en las órdenes en las que profesaban. Así, Pedro del Río, de la Compañía de Jesús, conventual de la Pura Concepción, otorgó en favor de José del Río, su hermano segundo, el mayorazgo fundado por Bartolomé Amador en la villa de Cazorla, del cual era actual poseedor. Pedro del Río declaró que por entrar en el convento debía renunciar al mayorazgo en el plazo de dos meses y así lo hacía en favor de su hermano<sup>878</sup>.

Estas renunciaciones por incapacidad económica, por solidaridad familiar o por profesar en religión respondieron a la voluntad propia de los individuos<sup>879</sup>. En algunos casos, la cesión del mayorazgo implicaba también la renuncia teórica a la primogenitura en favor de otro hermano menor. En cualquier caso, las renunciaciones provocaban una alteración en el orden sucesorio ya que estas cesiones especiales, generaciones después, pondrían en duda quiénes debían ser los sucesores. Aunque tampoco hubo que esperar al cambio de poseedores. Los caprichos y voluntades de los hombres eran volátiles y, aunque en un primer momento los legítimos poseedores decidieran renunciar al mayorazgo, más tarde podrían reclamarlo. De esta manera, la alteración del orden sucesorio por las renunciaciones fue un detonante de los pleitos sucesorios. En un conflicto de estas características se vieron envueltos los herederos de Alonso Antonio Tous de Monsalve, caballero del hábito de Santiago, alcalde mayor de Sevilla y I conde de Benagüjar. Alonso Antonio Tous poseía en el momento de su muerte seis mayorazgos de la familia Monsalve. Sus hijos, Antonio Tous Monsalve, el primogénito, y Alonso José Tous de Monsalve, se vieron envueltos en un fastidioso litigio por la posesión de los vínculos que había poseído su padre. El punto de fractura fue, precisamente, la renuncia

---

<sup>877</sup> Precisamente, en los últimos casos expuestos los renunciados eran miembros de la clerecía. La pertenencia al estamento eclesiástico no les impedía suceder en el mayorazgo, pues, aunque por regla general estaban excluidos, hubo fundaciones que permitían la sucesión de los clérigos. Y, si no era así, éstos reclamaban la posesión por la vía judicial. Los conflictos protagonizados por los religiosos se tratan en *B. La exclusión de clérigos y religiosos: "que los poseedores sean legos..."*.

<sup>878</sup> Renuncia de mayorazgo de Pedro del Río en su hermano, en 1744. AHPSe, PNS, leg. 9545, ff. 10r-10v. Otro caso similar lo encontramos en la renuncia de Rodrigo de Neira Portocarrero, prior y dignidad en la Iglesia de Sevilla, el cual, como primogénito varón, había obtenido el mayorazgo familiar Portocarrero, fundado por sus padres, Jerónimo de Neira Portocarrero y Elcida de Gaytan. Pero, por su posición y estar ordenado *in sacris*, en 1628 renunció el mayorazgo en su hermano segundo, Martín Neira Portocarrero. AHPSe, PNS, leg. 4320, ff. 709r-718v.

<sup>879</sup> Aunque los problemas económicos no eran deseados, el acto de renuncia en sí era voluntario.

previa que había realizado el primogénito, todavía en vida de su padre, del mayorazgo fundado por Andrés Monsalve<sup>880</sup>. Antonio Tous Monsalve renunció a su derecho de suceder como primogénito por su deseo de ordenarse sacerdote, cediéndole a su hermano segundo el derecho de primogenitura.

Las expectativas familiares vertidas en el primogénito se diluyeron por la voluntad manifiesta de éste de profesar en religión. Desde luego, no era el destino que se le había atribuido en las estrategias familiares, pues el primogénito varón era el representante de la familia y el linaje, por lo que debía ser el poseedor de los mayorazgos y erigirse como *pater familias*. Sin embargo, la llamada de Dios no podía ser desoída por Antonio Tous de Monsalve, el cual consideró que contradecir la voluntad divina era más grave que incumplir las expectativas familiares volcadas en él. Sabedor del disgusto que causaría a su padre la decisión tomada, le escribió una carta dirigida a su “Señor, y padre mío, a quien yo he reverenciado y deseado siempre obedecer”, enunciando que “ya es mucho tiempo para tener callada mi resolución, y tener a vuestra merced suspenso”. En la misiva explicaba los motivos que le conducían a la renuncia de la primogenitura y su derecho sucesorio:

“Yo, señor, a días que soy llamado de Dios al estado eclesiástico y religioso, y este llamamiento y sus buenas señales está varias vezes tratado y consultado con varias personas de buen espíritu y de muchas letras, con lo qual me persuado, *desagradaré mucho a Dios si resisto a esta vocación*, yo estoy resuelto a executarla, con su divina gracia, con mucha confianza, que me ha de ayudar, para que acabe en ella la vida. Solo me falta el *benelácito y bendición de vuestra merced* para que lleve todo consuelo, y *assí le suplico de rodillas*. Y en todas lo demás de disposiciones de vuestra merced o comodidades de mi hermano Alonso no tengo que dezir sino que vuestra merced corte o disponga como fuere servido sin atención a mi más que si no estuviera en el mundo. Y las renunciaciones o papeles que fuere menester hazer para resguardo no ay más que hazerlas y mandármelas firmar, yo las firmaré con mucho gusto, que a mí no me puede faltar un pedazo de pan en casa de Vuestra merced mientras estuviere en el siglo; y con esto me basta y estoy contento y con la bendición de vuestra merced la qual le vuelvo a

---

<sup>880</sup> AHPSe, RA, caja 29223, exp. 2.

pedir de rodillas. Nuestro señor guarde a vuestra merced muchos años. Obediente hijo de vuestra merced que sus pies besa Antonio, Mi padre, y mi señor”<sup>881</sup>.

La emotiva carta del primogénito refleja una manifiesta preocupación por obtener el beneplácito de su padre, al que “había querido siempre obedecer”, lo que hubiese implicado cumplir con el destino que su condición de hijo primero le otorgaba. Pero la devoción de Antonio Tous de Monsalve le llevó a la renuncia del mayorazgo, así en 1671 otorgó la carta de renuncia en favor de su hermano Alonso José:

“Sepan quantos esta carta vieren, como yo Don Antonio Tous de Monsalbe, cavallero del Orden de Calatrava, primogénito y sucessor en la casa y Mayorazgo del Señor D. Alonso Antonio Tous de Monsalve, mi padre, cavallero del Orden de Santiago, Alcalde mayor desta ciudad de Sevilla, y vezino que soy de ella en la collación de San Vicente, otorgo y conozco en favor d D, Alonso Joseph de Monsalve, cavallero del orden de Santiago, mi hermano segundo, y sucessor inmediato en la dicha casa y Mayorazgo, y digo que yo estoy con ánimo y propósito de ordenarme Sacerdote, y con efecto he de recibir las dichas ordenes, y para estar más desembaraçado de las cosas de este siglo, y pronto para tomar el dicho estado, mediante hallarme como me hallo primogénito y sucesor en la casa y Mayorazgo del dicho Don Alonso Antonio Tous de Monsalve, mi padre, estoy de acuerdo de renunciar la dicha sucession y esperança de ella en el dicho Don Alonso Joseph de Monsalve, mi hermano segundo, para que llegado que sea el caso de suceder en el dicho Mayorazgo, el susodicho lo pueda obtener y gozar como sucessor en él, con las calidades, que abaxo serán declaradas”<sup>882</sup>.

---

<sup>881</sup> Copia impresa de la carta inserta en el porcón de la defensa del segundogénito Alonso José Tous de Monsalve. BNE, Porcones, caja 19, doc. 11, f. 5v.

<sup>882</sup> En la escritura de renuncia se establecía como condición que su hermano debía pagarle una cantidad de 600 ducados anuales para sus alimentos: “y para que tenga cumplido efecto por esta presente carta en aquella vía y forma, que mejor en derecho lugar aya, desde luego para quando llegue el caso de suceder en el dicho Mayorazgo, hago cession y renunciación del derecho y acción que tengo al goze del dicho Mayorazgo en el dicho Don Alonso Joseph de Monsalve, mi hermano, para que el susodicho lo puede gozar como sucesor en el, y sus hijos y descendientes, según las cláusulas de su fundación y llamamiento de ella, según, y de la forma que yo lo podía gozar, como inmediato sucessor en el dicho Mayorazgo, por ponerlo, como lo pongo en mi propio lugar, y derecho, y antelación, y en quien cedo todo el derecho que tengo para la dicha sucession en el dicho Mayorazgo y rentas de él, para que lo posea y goze desde el día que llegare el caso, libre y desembarazamente por excluirme, como me excluyo de su administración y sucession, y no he de poder suceder en él, sino es en el caso que abaxo declararé, siendo, y que el dicho Don Alonso Joseph de Monsalve mi hermano y sus hijos y descendientes han de ser obligados a me dar desde el día que entrare en el goze del dicho Mayorazgo y rentas de él, durante los días de mi vida, y no más, seiscientos ducados

De esta forma, Antonio Tous renunció a su derecho de primogenitura y de posesión del mayorazgo por ordenarse sacerdote. La única condición impuesta fue el pago de 600 ducados de rentas anuales que su hermano debía proporcionarle para sus alimentos<sup>883</sup>. Pero, pese a que la renuncia había sido voluntaria y pacífica, los problemas llegarían dos décadas después. En 1693, veintidós años después de la renuncia, falleció Alonso de Monsalve, padre de los litigantes, el cual fue enterrado en la Iglesia de San Julián. Con la muerte de Alonso quedaron vacantes seis mayorazgos de la familia:

1. El mayorazgo de Andrés Tous de Monsalve, fundado junto a su mujer, María de Monsalve, bisabuelos de los litigantes, con agregación posterior de su hijo Antonio de Monsalve. Compuesto de las casas principales de los Monsalve y una alcaldía mayor de Sevilla.
2. El mayorazgo de Juan de Monsalve y Francisca de Solís, compuesto por el heredamiento de Benagiar y las casas principales situadas en la collación de San Lorenzo. Este vínculo fue fundado el 23 de agosto de 1548, en favor del primogénito Pedro de Monsalve<sup>884</sup>.
3. El mayorazgo de Catalina Mejía Guzmán, viuda del veinticuatro Antonio Fernández de Soria. Fundado el 5 de septiembre en favor de su hija Clemencia de Guzmán.
4. El mayorazgo del canónigo Luis Fernández de Soria, en el cual se vinculó el heredamiento de Alvarjañez, unos bueyes y unas casas en la Magdalena. Fundado el 31 de marzo de 1513, en favor de su sobrino, Antonio Fernández de Soria, jurado de Sevilla y posteriormente veinticuatro de dicha ciudad.
5. El mayorazgo del veinticuatro Antonio Fernández de Soria, casado con Catalina Mejía de Guzmán. Fundó un vínculo con facultad real el 28 de junio de 1570, en favor de María de Monsalve, su hija y sus descendientes, compuesto por unas casas principales y otras accesorias en la calle Bayona. Otras casas en la calle Pajarería y otras casas en diferentes collaciones de la ciudad de Sevilla.

---

de moneda de vellón de renta por cada un año para mis alimentos". BNE, Porcones, caja 19, doc. 11, ff. 1v-2r.

<sup>883</sup> AHPSe, RA, caja 29223, exp. 2, f. 1066r.

<sup>884</sup> La escritura fundacional del 23 de agosto de 1548 está incluida en un pleito anterior sobre la administración de este mayorazgo. AHPSe, RA, caja 29383, exp. 2, ff. 2r-8r.

6. El mayorazgo de Clemencia de Guzmán y Monsalve, viuda de Alonso de Figueroa. Fundó un mayorazgo por testamento cerrado que se abrió el 17 de julio de 1624, del tercio y quinto de sus bienes, compuesto por unas casas en Cantarranas.

Los cuantiosos mayorazgos vacantes con la muerte de Alonso Tous de Monsalve despertaron las ambiciones de sus hijos, produciéndose un complejo conflicto sucesorio entre los hermanos. En estas circunstancias, Antonio Tous de Monsalve no estaba dispuesto a renunciar a su primogenitura ni a los seis sustanciosos mayorazgos que por su derecho le correspondían. La alteración del orden sucesorio que se había producido por su renuncia y cesión de la primogenitura fue el objeto de disputa, pues, al quedar vacantes otros cinco mayorazgos, sobrevolaron las dudas sobre el orden de sucesión que debía seguirse para el resto de los mayorazgos. Además, influyeron el deseo y ambición del segundogénito, el cual no estuvo dispuesto a dejar escapar la oportunidad de gozar todos los mayorazgos de la familia. Por esta causa, se agarró a la cesión especial de la primogenitura que le había realizado su hermano. Sin lugar a dudas, el primero de los vínculos, el fundado por Andrés de Monsalve, le tocaba a Alonso José Tous, por la renuncia y cesión expresa que había realizado su hermano. En cambio, lejos de conformarse, el segundogénito reclamó la posesión de todos los mayorazgos vacantes, entendiendo que la renuncia de la primogenitura se extendía a todos los vínculos que su padre había poseído. De esta manera, tuvo lugar el litigio, que comenzó en 1693, alargándose durante las décadas posteriores<sup>885</sup>. En la otra parte, Antonio Tous, el primogénito, denunciaba que la renuncia había sido exclusivamente para el mayorazgo de Andrés de Monsalve y que bajo ningún pretexto podría extenderse al resto de los vínculos, de los cuales era el legítimo poseedor<sup>886</sup>. En un primer momento, dada la complejidad del caso, el tribunal optó por una solución salomónica: la sentencia de vista dictaminó un reparto de los mayorazgos entre los hermanos. Así, para el segundogénito quedaba el mayorazgo de la renuncia, el primero fundado por Andrés de Monsalve, con el título de conde de Benagiar y casa de los Monsalve. Y otros tres vínculos: el segundo, fundado por Juan de Monsalve y Francisca de Solís; el tercero, fundado por Catalina de

---

<sup>885</sup> AHPSe, RA, caja 29223, exp. 2.

<sup>886</sup> *Ibidem*, f. 1073v.

Guzmán; y el quinto, fundado por Antonio Fernández de Soria. De esta manera, para el primogénito, Antonio Tous quedaban los otros dos mayorazgos: el cuarto, fundado por el canónigo Luis Fernández de Soria; y el sexto, fundado por Clemencia de Guzmán<sup>887</sup>.

Sin embargo, esta sentencia no satisfizo a ninguna de las partes y fue suplicada por ambos litigantes. Para el primogénito, la posesión de solo dos mayorazgos de su linaje era insuficiente e intentó persuadir de que la renuncia era exclusiva al primer vínculo, el fundado por Andrés Monsalve. Por consiguiente, a pesar de su condición de presbítero<sup>888</sup>, era el legítimo sucesor de los cinco mayorazgos restantes. En la parte contraria, Alonso José se siguió amparando en la renuncia de su hermano al derecho de primogenitura, afanándose en defender que a efectos legales era el primogénito de la familia y como tal el poseedor de todos los mayorazgos. Para reforzar su argumentación recogía la cláusula testamentaria de su padre, Alonso Antonio Tous, quien en su testamento y posterior codicilo manifestó que consideraba legítimo sucesor a su segundogénito, por la renuncia que había realizado su hijo primero<sup>889</sup>

“Item, declaro que su magestad, que Dios guarde, fue servido de hazerme merced de Título de Castilla con la nominación de Conde de Venagiar, en cuyo Título, y merced, como en los demás Mayorazgos que poseo, sucede por mi fin, y muerte, del dicho D. Alonso Joseph de Monsalve, mi hijo, y sus hijos y descendientes, por aver renunciado en el susodicho el dicho Don Antonio Francisco de Monsalve, mi hijo mayor, el derecho de primogenitura y así lo declaro para que conste”<sup>890</sup>.

La renuncia realizada por Antonio Tous de Monsalve estuvo, por tanto, relacionada con la cesión del derecho de primogenitura. La primogenitura, como se ha señalado, fue uno de los baluartes de los mayorazgos; renunciar a ella, aunque fuese una cesión especial, aventuraba disputas. Pues la renuncia de la primogenitura en otro

---

<sup>887</sup> BNE, Porcones, caja 18, doc. 11, ff. 4r-4v.

<sup>888</sup> De los seis mayorazgos vacantes, en el segundo, tercero, cuarto y quinto los fundadores habían incluido la cláusula de exclusión de religiosos y eclesiásticos, por lo que, en principio, debían recaer en el segundogénito. No obstante, esto no fue un impedimento para que Antonio Tous de Monsalve reclamase la posesión de estos vínculos. *Ibidem*, ff. 2v-4r.

<sup>889</sup> Alonso Tous de Monsalve otorgó su testamento en 1649 y un codicilo el 16 de agosto de 1693, bajo cuya disposición falleció el 7 de septiembre de ese mismo año. *Ibidem*, f. 1r.

<sup>890</sup> BNE, Porcones, caja 18, doc. 11, f. 1v.

hermano menor provocó que ambos se aferrasen finalmente a ella por todos los medios. El cese de la primogenitura y la transferencia de los derechos a otros hermanos estaban avalados por la doctrina. Los juristas y mayorazguistas de la época defendían que el derecho de primogenitura, aunque se accedía a él por nacimiento, si se cedía pertenecía a la persona en quien se hubiese renunciado. Uno de los acérrimos defensores de esta tesis fue el jurista francés André Tiraqueau<sup>891</sup>, conocido en el derecho castellano como Tiraquelo, cuyo texto fue precisamente utilizado en este pleito. Este autor defendió que por muerte o por renuncia del primogénito el derecho de primogenitura podía recaer en el segundogénito, “*de iure primoge an secundo genitus possit aliquo casu esse primogenitus succedere in iure primogeniturae*”<sup>892</sup>. De esta forma, el afortunado se constituía como primogénito, aunque hubiese nacido en segundo lugar. El derecho de primogenitura era, entonces, una calidad del que la poseía habiendo nacido o no primero. Porque, como afirmó Tiraqueau, comparándolo con los escritos de los astrónomos, la preeminencia del lugar no tenía que corresponder al momento de su gestación:

“exornándolo con lo que los astronómicos escritores manifiestan que, aunque Júpiter fue constituido en primer orden, *in domo paterna haberet principatum, tan quan in cardinibus geniturae collocatus*; esto no es porque naciese primero que otros Astros, sino porque en lo fecundo obtenga primer lugar, como el Sol”<sup>893</sup>.

Los textos de Tiraqueau fueron usados por Alonso José Tous en su defensa, seleccionando aquellos fragmentos del autor que defendían que si el primogénito renunciaba o moría el derecho recaía en el hijo segundo. No obstante, Tiraqueau también defendía que la renuncia de la primogenitura debía ser expresa y no extenderse a más de lo que estrictamente se había mencionado *-expressa nocent, non expressa non nocne-*. Para solventar esta dificultad, Alonso José Tous defendió que en este caso particular la renuncia debía extenderse porque su hermano había elegido otros beneficios, como el cobro de 600 ducados en razón de alimentos, lo cual era incompatible con suceder en los

---

<sup>891</sup> Tiraqueau fue un jurista francés vinculado al Bartolismo (Bártolo de Sassoferrato). Destacó por su obra *De Nobilitate et iure primageniorum*, escrita en 1549. Véase LORENZO CARDASO, P. L.: *Derecho y cultura política en el siglo XVI: el “Diálogo Filipino”, de Lorenzo de San Pedro*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2017, pp. 52-ss.

<sup>892</sup> BNE, Porcones, caja 18, doc. 11, f. 4v.

<sup>893</sup> *Ibidem*, ff. 4v-5r.

mayorazgos. Este último argumento fue apoyado por la doctrina de otro jurisconsulto, Rojas y Castillo, el cual defendió la incompatibilidad de la percepción de los alimentos y la sucesión en el mayorazgo. Además, al primogénito renunciante le restaba su condición de eclesiástico, ya que, como manifestó su hermano, el motivo de la renuncia mostraba “el ánimo de dexarlo todo por el motivo de retirarse del siglo, y querer ordenarse y ser como es sacerdote y saber que en casi todos los Mayorazgos están excluydos los clérigos y personas eclesiásticas de Orden sacro o professos”<sup>894</sup>. Por lo que Alonso José concluyó afirmando que en él había recaído la primogenitura y la sucesión de todos los mayorazgos que poseyó su padre, ya que su hermano había renunciado a la casa y mayorazgo y, aunque la renuncia contenía “palabras especiales y limitadas”, la disposición había sido general<sup>895</sup>.

Las renunciaciones de mayorazgos, fuesen limitadas o perpetuas, produjeron un desequilibrio en el orden sucesorio que habían impuesto los fundadores. Además, en ocasiones, implicaban la cesión del derecho de la primogenitura, lo que complicaba el conflicto sucesorio. Esto generó confusión en los pleitos posteriores. En un primer momento, por el arrepentimiento de los propios renunciantes como en el caso de los Tous de Monsalve. Pero, también, cuando se había renunciado al derecho de la primogenitura haciendo una concesión especial, y en la próxima generación con el cambio sucesorio, surgían las dudas sobre el orden de sucesión que debía seguirse. En tales casos, ¿era

---

<sup>894</sup> *Ibidem*, f. 6r.

<sup>895</sup> Alonso José escribió estos argumentos en su defensa jurídica fechada en Sevilla, el 14 de junio de 1695, tras ser conocida la primera sentencia en la que se repartían los mayorazgos vacantes. BNE, Porcones, caja 19, doc. 11. No obstante, el pleito se alargó hasta principios del siglo XVIII, encadenándose con otros dos pleitos, uno por el pago de los 600 ducados de alimentos, protagonizado por el hijo de Alonso José, Fernando Tous de Monsalve, contra su tío Antonio. El incumplimiento del pago de esta cantidad hizo que la justicia embargase algunos bienes del mayorazgo que poseía Alonso José, entre ellos la casa principal de los Monsalves, que disfrutaría en usufructo Antonio Tous como compensación del pago, el cual se encargó del arrendamiento y cuidado de la casa. Y el segundo pleito lo protagonizaron el propio Antonio Tous de Monsalve y el hijo segundo de Alonso José, Diego Tous de Monsalve, el cual obtuvo el relevo de los mayorazgos tras la muerte de su hermano Fernando. Recordemos que Antonio Tous de Monsalve tenía la administración y usufructo de la casa principal de los Monsalve por la cobranza de los alimentos que se le debían. Antonio Tous pidió licencia para vender ciertos bienes de la casa alegando que éstas necesitaban reparos. Esto fue denunciado por Diego de Tous el 27 de febrero de 1704, el cual advirtió que entre las condiciones de administración de la casa de los Monsalve se encontraba el “no llevar en disminución los bienes ni la hacienda”. Esto provocó la denuncia de Diego Tous interpuesta a su tío Antonio solicitando a la justicia que se le devolviera la administración y usufructo de la casa que pertenecía al mayorazgo del que era poseedor. AHPSe, RA, caja 29223, exp. 2.

entonces el hijo primero o debía continuar la sucesión de la línea segundogénita? En general, se apelaba al seguimiento del orden sucesorio dispuesto por los fundadores en la escritura fundacional. Sin embargo, los posibles candidatos a la sucesión no desaprovecharon la confusión que provocaban estas renunciaciones para defender su derecho e intentar obtener la posesión de los mayorazgos vacantes.

**b) Los mayorazgos electivos: “que vos el poseedor decidieris el sucesor de este mayorazgo”**

Las renunciaciones de posesión no fueron las únicas voluntades que quedaban al libre albedrío de los protagonistas de los mayorazgos. En esta tipología conflictiva también tuvieron lugar los pleitos relacionados con los mayorazgos electivos, en los cuales cada poseedor podía elegir al sucesor del vínculo<sup>896</sup>. Si bien es cierto que los mayorazgos electivos suponían una fórmula asentada en el derecho, en la práctica el establecimiento de estos vínculos fue conflictivo. Por una parte, el poseedor tenía la potestad de elegir al sucesor del mayorazgo, pudiendo designarlo en su testamento, codicilo o por una escritura *inter vivos*. Pero ¿qué ocurría si el último poseedor moría sin designar el sucesor? Para evitar estos problemas, en los mayorazgos electivos se establecía un orden sucesorio que debía seguirse en caso de que el poseedor no designase un heredero o, en su ausencia, se seguían las reglas de los mayorazgos regulares. En cualquier caso, fue un aspecto conflictivo. Más aún si tenemos en cuenta la figura del albacea testamentario, encargado de establecer los últimos designios del finado que le había confiado sus voluntades. Esto fue un agravante, dado que los afectados por la elección pondrán en duda la potestad de los albaceas para establecer las cláusulas y mandas, así como la elección del heredero al mayorazgo. Por tanto, el escenario conflictivo por la elección del heredero se producía, en un primer nivel, cuando la elección no se había realizado por la muerte o fallecimiento del poseedor. Sin embargo, no hizo falta que se diera esta situación para que los litigios tuviesen lugar. La propia elección del poseedor fue puesta en tela de juicio y litigada por

---

<sup>896</sup> Bartolomé Clavero defendió que el mayorazgo electivo se producía “cuando se le concede la facultad de elección entre los consanguíneos a cada sucesor o cuando, como el caso más general, en alguno de los anteriores se define dicha facultad, en orden a establecer una nueva línea, para el último de los expresamente llamados o para siempre que se produzca el caso de que falte sucesor según el orden formulado en la fundación”, CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, p. 216.

los afectados, a causa de las incertidumbres e interpretaciones a las que podían ser sometidas las cláusulas de los mayorazgos electivos.

Por lo general, la facultad de elegir otorgada por los fundadores no era una carta blanca, ya que solía incluir algunas limitaciones o parámetros que debían cumplir los poseedores. Además, se ofrecía un orden sucesorio por el que debía regirse el mayorazgo en el caso de que no se eligiese al sucesor. Muestra de ello es la fundación de Andrés Corbet, el cual vinculó sus bienes en 1649, llamando en primer lugar a su hermano, Roberto Corbet, caballero veinticuatro de Sevilla. El fundador le otorgaba la facultad de elección del poseedor del mayorazgo, pero limitada a elegir entre sus hijos varones:

“y por falta de mi hermano, quiero que suceda en el dicho vinculo y mayorazgo y patronazgo el hijo varón que el susodicho nombrase de los que aora tiene o tuviere, siendo de legítimo matrimonio [...]. Y si el dicho mi hermano no eligiere sucesor de los dichos seis hijos varones legitimos que oy tiene o tuviere, en este caso y no en otro yo nombro desde luego por sucesor en el dicho vinculo a don Pedro Corbet, su hijo menor, de edad de doze años poco más o menos, con calidad que por este nombramiento no ha de adquirir derecho alguno nombrando su padre otro sucesor”<sup>897</sup>.

Esta cláusula refleja las limitaciones de la elección, puesto que el poseedor tenía la potestad de nombrar a uno de sus hijos varones, pero no podía llamar a la sucesión a sus hijas. Además, el fundador también nombraba a un heredero en caso de que el poseedor no eligiese entre sus vástagos. Por tanto, esta facultad de elección estaba constreñida por los deseos del fundador, al establecer que el mayorazgo fuese de masculinidad, sucediendo los varones de la familia<sup>898</sup>. Por otra parte, la elección era optativa porque no obliga al poseedor a decidir quién debía suceder, ya que en caso de no hacerlo la preferencia del fundador era que sucediese el hijo menor. Además, este orden sucesorio que prefería a los hijos menores iba en contra de las disposiciones regulares de los mayorazgos que privilegiaban la primogenitura. Por tanto, la formulación de esta

---

<sup>897</sup> Pedro Corbet y el canónigo Luis Corbet, con bienes de su tío Andrés Corbet, en 1649. ACS, Capitular, Justicia, Pleitos, caja 10572, f. 206r.

<sup>898</sup> Así lo determina el fundador en una cláusula posterior, “porque siempre que huviere varon de varon en qualquiera de las líneas de la sucesion del dicho mi hermano siendo legitimo descendiente suyo, este ha de suceder y no las hembras, ni los varones de ellas, aunque sean más cercanos”. *Ibidem*, f. 206v.

cláusula de elección planteaba más de un interrogante. ¿La facultad de elegir estaba limitada a los hijos varones? En tal caso, faltando los hijos, ¿el poseedor no podía nombrar a otros descendientes? Por otro lado, ¿esta facultad se limitaba a su hermano, Roberto Corbet, o era extensible a los demás poseedores? Estas dudas serían las que se plantearían en el escenario del conflicto. Pues, aunque estas medidas fueron concebidas para asegurar la sucesión, en la práctica ensombrecieron la claridad de las disposiciones, las cuales estuvieron sujetas a interpretaciones y alimentaron las confusiones llegado el momento de suceder. De este modo, las múltiples dudas que surgían en el planteamiento de las cláusulas electivas, dada la propia formulación de estas disposiciones, fueron utilizadas por los candidatos a la sucesión del mayorazgo. La confusión entre el orden sucesorio designado y la limitación o extensión de la facultad de elección fueron algunos de los planteamientos abordados en los tribunales de justicia. Además, los pleiteantes encontraron en los juristas opiniones diversas y confrontadas que podían adaptar al propio interés y necesidad de los pleiteantes. Por tanto, fueron múltiples los problemas que conllevaba la elección del poseedor, sometida al arbitrio de la voluntad humana, lo que favoreció los conflictos sucesorios. La familia del presbítero Alonso Martín de Palma, vecino de Écija, se vio envuelta en un pleito de estas características. El presbítero había fundado dos mayorazgos, uno de ellos con la cláusula de elección. El 24 de febrero de 1549 fundó un vínculo en cabeza de su sobrino Juan de Aguilar, en el que dispuso que

“Después de vuestros días, las aya y lleue vuestro hijo, o hija, que sea legítimo, de legítimo matrimonio que vos el dicho Iuan de Aguilar quisiéredes, nombraredes y señalaredes por vuestro testamento, codicilo, u otra escritura; y así vayan y sucedan por vuestros hijos y descendientes, que quisiere y nombrare el hijo, o hija, que vuestro hijo descendiente nombrare y señalare, para siempre, de sucesión en sucesión. Lo qual vaya y suceda por vía de mayorazgo, el hijo o hija que fuere nombrado y señalado por la persona que sucediere en estos bienes”<sup>899</sup>.

De esta manera, el fundador del mayorazgo otorgó la facultad de elegir a los sucesores del mayorazgo a su sobrino Juan de Aguilar y luego a los demás sucesores. La única condición fue que la elección debía ser siempre entre descendientes legítimos, sin

---

<sup>899</sup> Cláusula extraída de la escritura fundacional del mayorazgo otorgado por Alonso Martín de Palma, en 24 de febrero de 1549. BNE, Porcones, caja 498, 2, doc. 20, f. 1v.

importar el género. Casi sesenta años después, en 1608, tuvo lugar un pleito sucesorio derivado de la elección del sucesor y la interpretación de esta disposición. El conflicto fue protagonizado por dos hermanas, Juana de Aguilar e Isabel de Carmona. El último poseedor del mayorazgo, antes del pleito, fue el clérigo Alonso de Aguilar, hermano de las pleiteantes, el cual, siguiendo la disposición electiva, nombró sucesora a su hermana Juana de Aguilar. Pero esta elección no gustó a Isabel de Carmona, que no tardó en cuestionar la potestad que había utilizado su hermano. Por tanto, la susodicha afirmó que “la duda principal deste pleyto, consiste en aueriguar, si Alonso de Aguilar, clérigo, último poseedor del dicho vínculo tuuo facultad para nombrar a la dicha doña Juana, su hermana, a la sucesión del”<sup>900</sup>. Isabel de Carmona defendió que la cláusula electiva se limitaba a los descendientes directos del heredero y que, por tanto, su hermano no había podido elegir entre los transversales, como lo era su hermana Juana de Aguilar<sup>901</sup>. Por el contrario, Juana de Aguilar intentó legitimar su nombramiento y defendió que el último poseedor tuvo facultad para nombrarla, porque la expresión “de sucession en sucession” es como si dijese de “línea en línea” y, por tanto, “ni la reysteración de las palabras, hijo o hija, tan repetidas en la segunda escritura induzen limitación, ni modifican la primera, para que la facultad de elegir sea entre hijos solamente, porque las dichas palabras no disponen, sino están *demonstrationis aut exemplui causa*”<sup>902</sup>. Así, la voluntad del fundador fue establecer un mayorazgo perpetuo en el que se “sucediese por elección y nombramientos especiales, y no regularmente”, por lo que el poseedor podía nombrar a otros familiares a falta de descendientes directos<sup>903</sup>:

“Y así, aunque en la fundación deste mayorazgo se huiera endereçado la facultad de elegir a solos los descendientes del poseedor, forçosamente se auia de estender a los colaterales, *in infinitum*, en fuerça de las dichas palabras que denotan perpetuydad, que el fundador puso en la sucesión por elección”<sup>904</sup>.

De esta forma, la elección del poseedor del vínculo era problemática, en tanto que la elección podía vulnerar los principios por los que se regían los mayorazgos regulares,

---

<sup>900</sup> *Ídem*.

<sup>901</sup> *Ídem*.

<sup>902</sup> *Ibidem*, f. 4v.

<sup>903</sup> *Ibidem*, f. 5r.

<sup>904</sup> *Ibidem*, f. 2v.

tales como la primogenitura. A esto se sumaba la imprecisión de las disposiciones electivas sujetas a la interpretación y a la falta de consenso doctrinal. Así, un caso que se repitió en los siglos modernos fueron los pleitos encabezados por los primogénitos agraviados por las cláusulas electivas. El primogénito Diego Martel Durán emprendió un litigio con su hermano segundo, Pedro José Martel. Diego Martel reclamaba su derecho sucesorio como primogénito, un derecho que había adquirido por su nacimiento. Mientras que el segundogénito se amparaba en la elección que había realizado el padre de ambos, último poseedor, nombrándolo sucesor en el mayorazgo<sup>905</sup>. Para comprender la dimensión de este conflicto, debemos remontarnos a las disposiciones fundacionales del mayorazgo.

Beatriz Fernández de Tovar fundó un mayorazgo por vía testamentaria en 1540. El vínculo se compuso de unas casas principales y unas tiendas de cal situadas en la calle Francos, junto al remanente de los bienes de su herencia. El mayorazgo se otorgó en cabeza de su sobrino, el licenciado Rodrigo Durán, ya que la fundadora no tenía herederos forzosos<sup>906</sup>. En las cláusulas de esta fundación se encuentran contradicciones que fueron debatidas y cuestionadas en el pleito posterior, por la propia formulación de los llamamientos. La fundadora declaró en la primera cláusula de su testamento “dos pares de casas que yo tengo en esta dicha ciudad en la calle Francos, que las aya, y las mando al dicho licenciado Rodrigo Durán perpetuamente para él, y para sus descendientes, aviéndolas siempre el hijo mayor, así del dicho Licenciado, como de los que del sucedieren”<sup>907</sup>. Atendiendo a esta disposición, parece que la intención de la fundadora fue realizar un vínculo regido por las reglas de los mayorazgos regulares castellanos. Sin embargo, en la tercera cláusula del testamento, Beatriz Fernández de Tovar dispuso “que todos los bienes estén juntos e no se puedan dividir ni apartar en manera alguna, sino que sucedan en ellos por vía de vinculo, y mayorazgo, el dicho Licenciado, e su hijo mayor e uno de sus hijos qual *el quisiere nombrar en su testamento o fuera de él*”<sup>908</sup>. Con esta cláusula se establecía expresamente un mayorazgo electivo, otorgando la facultad de

---

<sup>905</sup> BNE, Porcones, caja 1097, docs. 43 y 44.

<sup>906</sup> BNE, porcones, caja 1097, doc. 43, f. 1v.

<sup>907</sup> *Ibidem*, f. 1v.

<sup>908</sup> *Ibidem*, f. 2v. La cursiva es nuestra.

elegir a su sobrino y al resto de los poseedores “para siempre jamás”<sup>909</sup>. De esta manera, encontramos la primera contradicción en la formulación de las disposiciones. Mientras que en la primera cláusula llamó a los primogénitos siguiendo el orden regular de los mayorazgos, posteriormente otorgó la facultad de elección a los poseedores, lo que no implicaba necesariamente el llamamiento de los primogénitos. Pero estas disposiciones no fueron las únicas puestas en tela de juicio. Las agregaciones realizadas por Álvaro Durán, hijo primogénito del primer llamado, también fueron ensombrecidas por las dudas e interpretaciones que realizaron los litigantes. En diciembre de 1576, Álvaro Durán, junto a su esposa Mencía de Cabrera, realizó una agregación al mayorazgo principal en el que vinculó las casas principales de su morada, apreciadas en 300 ducados de oro:

“Y porque es nuestra intención y voluntad siempre a sido y es, que el dicho vínculo y mayorazgo sea acrecentado y que se guarde y cumpla la voluntad de la dicha fundadora y insituidora (...) por tanto, por la presente en la mejor vía y forma que podemos, y devemos de nuestro grado, y buena voluntad, nombramos y desde luego llamamos por sucesor al dicho vínculo y mayorazgo para después de los de mí, el dicho Alvaro Durán, a don Álvaro Perez Martel Durán, nuestro hijo varón mayor legítimo, e después de el a sus descendientes e sucesores, prefiriendo el mayor al menor, y el varón a la hembra aunque el varón sea menor en días e así de uno en otro sucesivamente para siempre jamás, con que el tal sucesor sea siempre uno solo, e le suceda el siguiente en grado por su línea recta masculina e femenina”<sup>910</sup>.

En la agregación de Álvaro Durán, segundo poseedor del vínculo, encontramos otras de las discordancias sobre las que versó el pleito. En esta cláusula de agregación se estableció un orden sucesorio regular. Álvaro Durán llamó a su hijo primogénito, Álvaro Pérez, y después a sus descendientes, siendo “preferido el mayor al menor y el varón a la hembra, aunque el varón sea menor en días”. Aunque Álvaro Durán manifestó también su deseo “de guardar lo dispuesto por la fundadora del mayorazgo principal”. De esta manera, el llamamiento de los primogénitos varones siguiendo el orden regular, en

---

<sup>909</sup> “Por manera, que por sucession de uno en otro vaya el dicho mayorazgo en que el dicho Licenciado pueda nombrar a su hijo mayor, o a qualquiera que quisiere y esta misma orden tenga los que del sucedieren para siempre jamás”. *Ibidem*, f. 3v.

<sup>910</sup> Cláusula de la escritura de agregación realizada por Álvaro Durán, segundo poseedor del mayorazgo, en diciembre de 1576. BNE, *Ibidem*, f. 9v.

principio, entraba en colisión con la facultad electiva propuesta por la fundadora. Por tanto, la dualidad y antagonismo entre las cláusulas de la propia fundación, y posteriormente entre la fundación y agregación, dificultaron el pleito sucesorio.

El conflicto tuvo lugar tras la muerte inesperada del primogénito de Álvaro Durán, lo que complicó, aún más, las circunstancias de este litigio. El mayorazgo se había transferido, en primer lugar, al licenciado Rodrigo Durán y tras los días de su vida pasó a su hijo primogénito, Álvaro Durán (autor de las agregaciones al mayorazgo). Sin embargo, el hijo primogénito de Álvaro Durán llamado a la sucesión, Álvaro Pérez, murió en vida de sus padres. De esta forma, por haber muerto el heredero primogénito sin dejar descendencia, la sucesión del mayorazgo debía recaer en el hijo tercero, Alonso Durán, padre de los litigantes. Esto fue así porque el hijo segundo, Rodrigo Durán, el siguiente en la línea sucesoria, había entrado en religión y había renunciado a sus derechos sucesorios. Por tanto, en 1588 tuvo lugar la segunda escritura de agregación del mayorazgo. Álvaro Durán y Mencía de León nombraron sucesor a su hijo tercero, Alonso Durán, por haber fallecido su primogénito. Pero en esta escritura, a diferencia de la anterior, se añadió la facultad de elección de los poseedores de los mayorazgos, tal y como se había dispuesto en la escritura original de Beatriz Fernández de Tovar<sup>911</sup>:

“y que en todo sucediese un solo sucesor y fuese de sus hijos y descendientes, dándoles facultad de elegir a todos los sucesores, según, y como se le auía dado Beatriz Fernández por su testamento, eligiendo en primero lugar para la sucession del dicho mayorazgo principal y agregado al dicho don Alonso Martel, padre de las partes, a quien asimismo le dieron facultad para que pudiese elegir en su vida o muerte a qualquiera de los hijos que tuuiese”<sup>912</sup>.

Los autores de la agregación, sobrecogidos por la muerte inesperada de su primogénito, quizá pensaron que la posibilidad de elegir al sucesor podía prevenir estas situaciones y evitar conflictos. En cualquier caso, la cláusula electiva impuesta en la segunda escritura de agregación entraba nuevamente en contradicción con las anteriores. Sin embargo, el traspaso de la sucesión transcurrió sin inconvenientes. Esto se debió, en

---

<sup>911</sup> *Ibidem*, ff. 16r-16v.

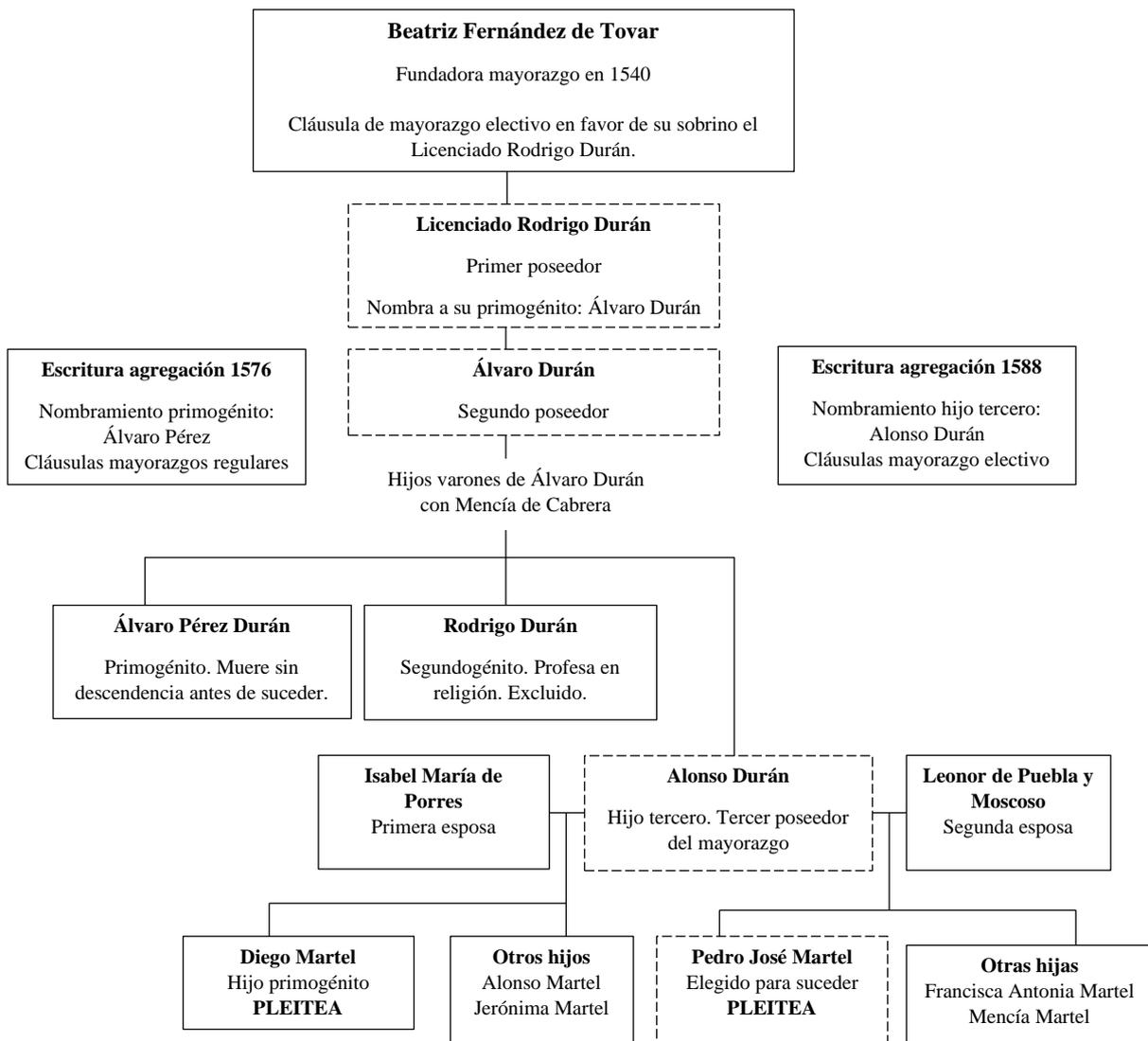
<sup>912</sup> *Ibidem*, f. 16v.

gran medida, a que los poseedores respetaron las reglas regulares de los mayorazgos en sus nombramientos. Y, aunque la tendencia fue la elección del varón primogénito, a veces las voluntades humanas respondieron a otros criterios e intereses personales, truncando esta tendencia sucesoria. Cuando esto ocurría, se intensificó el surgimiento de los pleitos entre los miembros de la familia. Especialmente, impulsados por los perjudicados por la elección, los cuales por el derecho común hubiesen sido los poseedores del vínculo. Esto fue lo sucedido con en el nombramiento que realizó Alonso Durán, tercer poseedor del mayorazgo, padre de los litigantes que protagonizaron el conflicto en 1630.

Alonso Durán había tenido seis hijos de dos matrimonios diferentes. Se casó en primeras nupcias con Isabel María de Porres, con la que tuvo tres hijos: el primogénito Diego Martel (que fue uno de los pleiteantes) y otros dos hijos, Alonso y Jerónima. Tras el fallecimiento de su esposa, Alonso Durán contrajo nuevamente matrimonio con Leonor de Puebla y Moscoso, con la que tuvo otros tres hijos: Pedro José Martel, Francisca Antonia y Mencía. Pedro José Martel fue el nombrado para suceder en el mayorazgo de Beatriz de Tovar. En 1626, Alonso Durán por vía testamentaria, haciendo uso de la facultad electiva dispuesta en la fundación, nombró y favoreció a su hijo Pedro José como heredero del mayorazgo<sup>913</sup>. Sin embargo, Diego Martel reclamó su derecho sucesorio como primogénito, además la inexactitud de las cláusulas fundacionales y de las posteriores agregaciones jugaron en su favor, puesto que se cuestionó la electividad del mayorazgo.

---

<sup>913</sup> *Ibidem*, f. 9v.



12. Árbol del pleito del mayorazgo electivo de Beatriz Fernández de Tovar. Elaboración propia.

Ciertamente, hasta este momento no había tenido lugar ningún litigio, ya que se había seguido el orden sucesorio natural de los mayorazgos, por lo que no se había cuestionado la electividad del vínculo. Fue con la elección realizada por Alonso Durán como se truncó la pacífica sucesión. Ya que, siguiendo el orden regular por los que se regían los mayorazgos, Diego Martel hubiese sido el sucesor por su primogenitura. Si el nombramiento de Alonso Durán hubiese recaído en su hijo primero, con probabilidad no habría tenido lugar esta controversia. Sin embargo, la decisión del poseedor del mayorazgo, el cual quiso beneficiar a los hijos de su segundo matrimonio, desató la

tormenta legal. Diego Martel, agraviado por el nombramiento de su padre, reclamó el derecho al mayorazgo. Para ello, respaldó su defensa en la cláusula primera del testamento de Beatriz de Tovar, en la que llamaba a los varones primogénitos descendientes del primer instituido. La defensa de Diego Martel también se centró en demostrar que la cláusula electiva era limitada y temporal, un recurso frecuente en los pleitos sobre mayorazgos electivos. Con este argumento, la elección sólo se aplicaba al primer llamado y no era extensible al resto de los poseedores, por lo que el nombramiento de su padre, Alonso Durán, quedaba invalidado<sup>914</sup>. En el lado contrario, Pedro José Martel, favorecido por la electividad del mayorazgo, defendió la perpetuidad de la facultad de elección, afirmando que la cláusula competía a todos los poseedores del vínculo:

“En las quales palabras quedó la dicha facultad de elegir sucesor en el dicho mayorazgo dada a todos los sucesores indistintamente mucho más clara y expresa que en la cláusula tercera del remanente de los bienes, y quedó alterado el llamamiento de los hijos mayores hecho en la primera cláusula, limitado solo al caso de no elegir qualquiera sucesor otro hijo suyo, por ser cláusula posterior”<sup>915</sup>.

La temporalidad o perpetuidad de la facultad de elección ocupó largas digresiones por los abogados de las partes. Pero este litigio se tornó aún más complejo dada la confusión de instrumentos y disposiciones contrarias. Así, la agregación realizada en 1576 fue fundamental en la defensa de Diego Martel, quien resaltó la cláusula sucesoria de los mayorazgos regulares que Álvaro Durán había incluido en esta escritura. Esta estrategia judicial del primogénito, además, tuvo otra intención. Si, dado el caso que quedara probada la facultad de elección del mayorazgo principal, los bienes agregados por Álvaro Durán debían separarse del vínculo principal atendiendo a los llamamientos regulares establecidos en la agregación de 1576. Sin embargo, este recurso tampoco contó con probanzas suficientes. Sobre todo, por la rectificación y los nombramientos

---

<sup>914</sup> “La una, porque aún en los términos de la duda y question precedente es corriente y llano conforme a entre ambas opiniones, que quando se funda un mayorazgo sin formar líneas, ni diuersas susbstituciones, llamando solamente al primer sucesor, si a este tal se le da la facultad de elegir, ¿se entiende repetida en todos los demás?”. BNE, Porcones, caja 1097, doc. 43, f. 3v.

<sup>915</sup> *Ibidem*, f. 6r.

realizados en la posterior agregación de 1588, que anulaban los efectos y llamamientos anteriores. Además, Pedro José Martel defendió la integridad patrimonial tal y como disponía la ley 46 de Toro, así “en este caso, *certo certius est*, deurse hazer de tal manera que la vnión y agregación de las dichas casas, sea perpetua y se suceda en ellas por elección, como en el mayorazgo principal”<sup>916</sup>.

En este estado del proceso llegó la sentencia judicial que resolvió a favor de Pedro José Martel. El tribunal dictaminó que debía cumplirse la voluntad de la fundadora del mayorazgo, la cual quiso otorgar la facultad de elección a los poseedores. Por tanto, debía respetarse el nombramiento realizado por Alonso Durán en uno de sus herederos, aunque el elegido no fuese su hijo primogénito. Sin embargo, Diego Martel suplicó la sentencia y, en un último intento desesperado, procuró que el juicio se anulase. Para ello aludió a su minoría de edad, declarando que había sido agraviado por no haber nombrado un *curador ad litem* para su defensa. Diego Martel quería que el juicio se anulase para poder presentar nuevas alegaciones y no perder el mayorazgo, aunque este recurso tampoco tuvo éxito<sup>917</sup>. De esta forma, pese a la fuerza de la primogenitura alegada por Diego Martel, el cuarto poseedor del mayorazgo fue Pedro José Martel, hijo del segundo matrimonio del último poseedor.

La falta de claridad de las cláusulas electivas impuestas y las contradicciones de los instrumentos favorecieron los conflictos. En este caso, el pleito se agravó además por

---

<sup>916</sup> *Ibidem*, ff. 14v-15r.

<sup>917</sup> Tras la sentencia a favor de Pedro José otorgada por la Real Audiencia de Sevilla, Diego Martel pretendió la nulidad del juicio, alegando que era menor de veinticinco años y que no había nombrado un curador *ad litem* para mejor llevar su defensa. Sin embargo, se consideró que el nombramiento del procurador Juan Lozano Gabaldón fue suficiente para una óptima defensa, porque, como afirmó la parte contraria sobre la doctrina, “no dizen estos textos indistintamente, que la sentencia y autos hechos por vn menor, que no tiene curador *ad litem*, son nulos, sino es que junto con esto muestren quedar indefensos”. *Ibidem*, f. 19v. Y aunque no había sido nombrado un curador *ad litem*, Diego Martel había tenido un procurador que le había defendido. Además, éste había demostrado ser competente para pleitear, más aún por la dispensa real que había obtenido: “porque quando D. Diego dio poder para seguir este pleyto, y le estaua concedida la venia de la edad y entregándole la administración de todos los bienes por autoridad de Juez competente, en execución de la pragmática de su Magestad del año de [16]23 que dispensó en la edad y les concedió venia della a todos los mayores de 18 años y menores de 25, casándose como se casó D. Diego y así estando en administración de sus bienes y hazienda, se halla con el exercicio actiuo y pasiuo de todos sus derechos y acciones y como persona legitima para poder estar y parece en juicio por sí o por su procurador”. *Ibidem*, f. 20r.

el establecimiento de nuevas redes familiares, como fue el nuevo matrimonio y el nacimiento de nuevos herederos. La cláusula electiva permitía modificar las reglas sucesorias, por lo que los intereses particulares de los poseedores prevalecieron en la elección, a veces movida por las pasiones individuales. Así, cuando la elección se alejaba de la tendencia sucesoria que regía los mayorazgos, tuvieron lugar los conflictos sucesorios, los cuales fueron complejos, constantes, y continuados. Tras la finalización del pleito de los hermanos Martel, sobrevino otro conflicto. Pedro José Martel, quien se había alzado con la victoria judicial, falleció en 1644 sin dejar descendientes<sup>918</sup>. De esta forma, tuvo lugar otro pleito sucesorio de similares características al anterior. Antes de su fallecimiento, en 1640, Pedro José Martel, por una escritura *inter vivos*, nombró sucesora a su hermana Francisca Antonia Martel, en el caso de que él muriese sin dejar hijos, como finalmente acabó ocurriendo. Fue esta Francisca Antonia Martel una de las litigantes del segundo pleito sucesorio, en el que tuvo que enfrentarse con Alonso José Martel, hijo primogénito de Diego Martel, protagonista en el primer pleito. Además, en este conflicto participó un tercer litigante, Alonso Martel, hermano de Diego Martel, el cual, en calidad de tío del último poseedor, también pretendió suceder en el mayorazgo. Aunque su defensa jurídica tuvo menor fuerza, dado el protagonismo de Alonso José Martel, heredero de la línea del primogénito. Alonso José, al igual que su padre reclamó el derecho de primogenitura,

“insistiendo en que este mayorazgo es regular, y que la facultad de elegir no se concedió a todos los sucesores, y que no auiendo tenido sucession el dicho don Pedro Ioseph, no pudo en su perjuyzio siendo varón hijo de hermano mayor, nombrar a la dicha doña Francisca su hermana, y que este punto no se controuirtió en el primer pleyto”<sup>919</sup>.

A pesar de que los argumentos judiciales y condiciones de este litigio eran similares al anterior, en este segundo nos encontramos con dos novedades. La primera, la elección realizada en este caso que, además de alterar el orden sucesorio lógico y natural de los mayorazgos, como en el anterior, se había realizado en un colateral, la hermana del último poseedor, y no entre sus descendientes directos. En este sentido, en la defensa de

---

<sup>918</sup> Además, la muerte sin dejar descendencia, como se ha tratado, fue otro detonante que avivó los pleitos sucesorios. Esta problemática conflictiva ha sido tratada en A. *La falta de descendencia del último poseedor*.

<sup>919</sup> BNE, Porcones, caja 804, doc. 11, f. 4r.

Alonso José Martel se puso un mayor énfasis en la temporalidad de la facultad electiva, alegando que, en el momento que se hallaba el mayorazgo, la elección había quedado obsoleta. Por tanto, según Alonso José Martel, la victoria judicial de su tío, Pedro José Martel, en la que primó la preeminencia de la elección, quedaba justificada porque el poseedor de los mayorazgos había elegido entre sus hijos y herederos directos. Sin embargo, en el caso actual Pedro José Martel no habría tenido facultad para elegir a su hermana, porque la cláusula de elección se limitaba a los descendientes directos de los poseedores. Pero, además, hubo otro hándicap en este segundo pleito sucesorio: el nombramiento y elección de la sucesión del mayorazgo había recaído en una mujer. De esta manera, la elección de Francisca Antonia Martel no sólo vulneraba la calidad de la primogenitura, sino también la de la varonía. Y así lo defendieron las partes contrarias, alegando que tenían mayor derecho, “siendo el sobrino y don Alonso Perez, su tío, varones que mejor sirven a su Magestad en las ocasiones de guerra, en quien se conserva la memoria de los mayores, y su familia”<sup>920</sup>.

Por otra parte, Alonso José Martel utilizó una perspicaz estrategia complementaria. Declaró que todavía no había contraído nupcias y defendió “que no auiendo el menor tomado estado, lo pudiera hazer mejor si gozara de la renta deste mayorazgo”<sup>921</sup>. Las estrategias matrimoniales fueron fundamentales en las élites nobiliarias. Ciertamente, la titularidad de un mayorazgo fue un punto a favor del contrayente para procurar un matrimonio favorable. La posesión de un vínculo por parte del prometido o prometida era una ventaja para consolidar la estrategia matrimonial, incluso si el contrayente no poseía aún el mayorazgo. En estos casos, los padres se comprometían en las capitulaciones matrimoniales a fundar un vínculo para su hijo o hija, asegurando así la estabilidad del acuerdo nupcial. De esta manera, Alonso José Martel utilizó inteligentemente este recurso argumental en el pleito, manifestando que obteniendo la titularidad del mayorazgo podría contraer un matrimonio más ventajoso, acorde con su calidad, lo que también implicaba el aumento del prestigio del linaje. Sin embargo, Francisca María Martel también utilizó esta argumentación en su propio beneficio. En su defensa alegó que “el dezir que si el menor [Alonso José] fuera poseedor

---

<sup>920</sup> *Ibidem*, f. 19r.

<sup>921</sup> *Ídem*.

de los bienes tomará estado con mayor lustre, la propia razón asiste a doña Francisca que podrá hazerlo con un cauallero rico, el qual conseruará la autoridad de la casa y acudirá con más promptitud a las obligaciones de tal”<sup>922</sup>.

De esta manera, la cláusula electiva había provocado dos pleitos sucesorios en un lapso temporal reducido dentro del mismo mayorazgo. Esto se debió a que la elección podía entrar en choque con las reglas del mayorazgo, ya que los poseedores tenían la facultad de elegir y alterar el orden sucesorio. De esta forma, entraban en juego los intereses personales del titular del mayorazgo, que podía premiar unas conductas y castigar otras, y así favorecer a uno u otro candidato de la familia. Estos litigios estuvieron agravados cuando tenía lugar un segundo matrimonio del poseedor del mayorazgo que daba lugar a nuevos descendientes. Las nuevas redes familiares e intereses personales podían favorecer a otros herederos que, siguiendo las reglas de los mayorazgos, se encontraban más alejados en los llamamientos sucesorios. En este sentido, la solidaridad y el amor familiar podían ser premiados. Precisamente, en este caso se señaló que la motivación que tuvo Alonso Durán en su elección fue salvaguardar y asegurar el sustento de Pedro José Martel, así como el del resto de los hijos de su segundo matrimonio con Leonor de Puebla. Los hijos del primer matrimonio con Isabel de Porres habían recibido una herencia de su abuela de 56.000 ducados, además de un mayorazgo fundado por su madre que rentaba 800 ducados anuales. Por tanto, mientras que los hijos del primer matrimonio estaban a cubierto, no sucedía lo mismo con sus otros herederos. Francisca Antonia Martel señaló que por esta razón su padre quiso favorecerlos:

“esto fue lo que mouió su padre, que hallándose con seys hijos, tres del primer matrimonio, ricos y acomodados, y otros tres del segundo en dicha doña Leonor de Puebla; y considerando que sin nombraua a vno de los mayores, dexaua personas pobres y destituydas de todo remedio, eligió a don Pedro José, para que pagadas las cargas y memorias de la fundación, se sustentasen con decencia y diese alimentos a doña Francisca Antonia y doña Mencia, sus hermanas, cumpliendo con la obligación que para ello le corría”<sup>923</sup>.

---

<sup>922</sup> *Ibidem*, f. 19v.

<sup>923</sup> *Ídem*. Por otro lado, con la institución de la línea en Pedro José parece que Alonso José quiso asegurar el sustento de su segunda esposa, Leonor de Puebla: “atención, por cierto, prudente y christiana, quando

En cualquier caso, la cláusula electiva generó múltiples conflictos en el seno de la familia, ya que los afectados por la elección no estuvieron dispuestos a perder el mayorazgo. Pero, ¿cuál era la utilidad del mayorazgo electivo?, ¿por qué instituir un mayorazgo con la facultad de elegir a los poseedores y no establecer un orden sucesorio determinado? Se aventura que la intencionalidad de los fundadores fue reforzar el mecanismo sucesorio en caso de que faltasen los llamamientos prevenidos, como ocurría con frecuencia. Si el poseedor no tenía herederos forzosos, se podía elegir al sucesor entre los miembros de la familia, esquivando el litigio entre las diferentes ramas. Aunque, en la práctica, esta cláusula electiva más que evitar los litigios los impulsó por la inexactitud de su formulación y los problemas interpretativos que conllevaban. Además, la voluntad humana, basada en pasiones e intereses, podía contravenir el orden sucesorio natural del mayorazgo, incluso afectando a los baluartes de la institución, como eran la primogenitura y varonía. En estos casos, las partes afectadas no se resignaron a acatar la decisión del poseedor, menos aún si les amparaba el derecho sucesorio de los mayorazgos regulares. Por tanto, se asistió al florecimiento de estos tipos de conflictos que alteraban el orden sucesorio por la decisión personal y libre de los poseedores.

### **c) Las disposiciones extraordinarias en las fundaciones**

La ley 40 de Toro otorgaba amplias facultades a los fundadores, los cuales podían establecer con libre albedrío el orden sucesorio y condiciones que considerasen oportunas. Sin bien es cierto que en la amplia mayoría de los casos se siguieron las reglas regulares de los mayorazgos, ocasionalmente los fundadores realizaban disposiciones que alteraban el funcionamiento de los mayorazgos. Esto dio lugar a esta tipología de conflictos sucesorios en los que se vulneraban los fundamentos del mayorazgo. En las escrituras fundacionales se establecieron unas disposiciones extraordinarias que, bien alteraban el orden sucesorio lógico y regular de los mayorazgos, o bien implicaban alguna alteración con el avance de las líneas sucesorias<sup>924</sup>. En ocasiones, estas disposiciones

---

pudo justamente temer que a la que auia sido su muger, y de la calidad y prendas que es notorio, y quedaua con tantas obligaciones y destituyda de todo remedio, sin poder valerse del que el derecho concede a la quarta parte de los bienes del marido". *Ibidem*, f. 20r.

<sup>924</sup> En el capítulo 4, dedicamos un epígrafe a la práctica fundacional, en el que se trata cómo algunos fundadores aumentaban las obligaciones a los poseedores conforme la posesión se iba transfiriendo de una

podían cuestionar los fundamentos y razón de ser de la institución, llegando incluso a plantear la posibilidad de la disolución de los mayorazgos o parte de ellos. Por tanto, estos litigios recogen un conjunto casuístico amplísimo. Con frecuencia, estas disposiciones extraordinarias fueron cuestionadas por los miembros de la familia y candidatos a la sucesión desde una doble perspectiva. Por un lado, los favorecidos defendían estas disposiciones extraordinarias impuestas en la escritura fundacional y la voluntad del testador, frente a los perjudicados que resultaban excluidos, los cuales objetaron contra la licitud y vigencia de estas disposiciones.

La fundación conjunta que hicieron Alonso Miguel de Mérida y su esposa, Beatriz de Andino, vecinos de la villa de Espera, constituye un caso prototípico. En la fundación se incluyeron unas disposiciones extraordinarias que implicaban la fragmentación de los bienes del mayorazgo. Llegado un momento sucesorio determinado, el mayorazgo debía dividirse en dos vínculos. En la práctica, esta disposición abrió la posibilidad de desvincular la mitad de los bienes, tal y como acabó sucediendo. Así se produjo un conflicto entre aquellos que defendían la desvinculación de la mitad de los bienes contra los beneficiarios del mayorazgo afanados en mantener la unidad patrimonial.

En el testamento cerrado de Alonso Miguel de Mérida se formalizó la fundación del mayorazgo. El vínculo estaba compuesto por un cortijo de 1900 fanegas de tierra que él y su mujer tenían en la Majada Alta con Ruchena. El cortijo incluía sus abrevaderos, fuentes, pozos y otras pertenencias<sup>925</sup>. El fundador reservó el usufructo para su esposa y cofundadora, Beatriz de Andino, la cual debía gozarlo durante todos los días de su vida<sup>926</sup>. Al no tener herederos forzosos, fundaron el mayorazgo en favor de su sobrina, Inés Paula Ferrete, y sus descendientes, siguiendo el orden regular de los mayorazgos. Inés Paula Ferrete era hija de Antonio Ferrete Moreno (sobrino del fundador) y de Jerónima Ferrete Andino (sobrina de la fundadora). Por tanto, ambos acordaron que el mayorazgo fuese para Inés Ferrete y sus descendientes. En caso de faltar su línea, el mayorazgo debía recaer

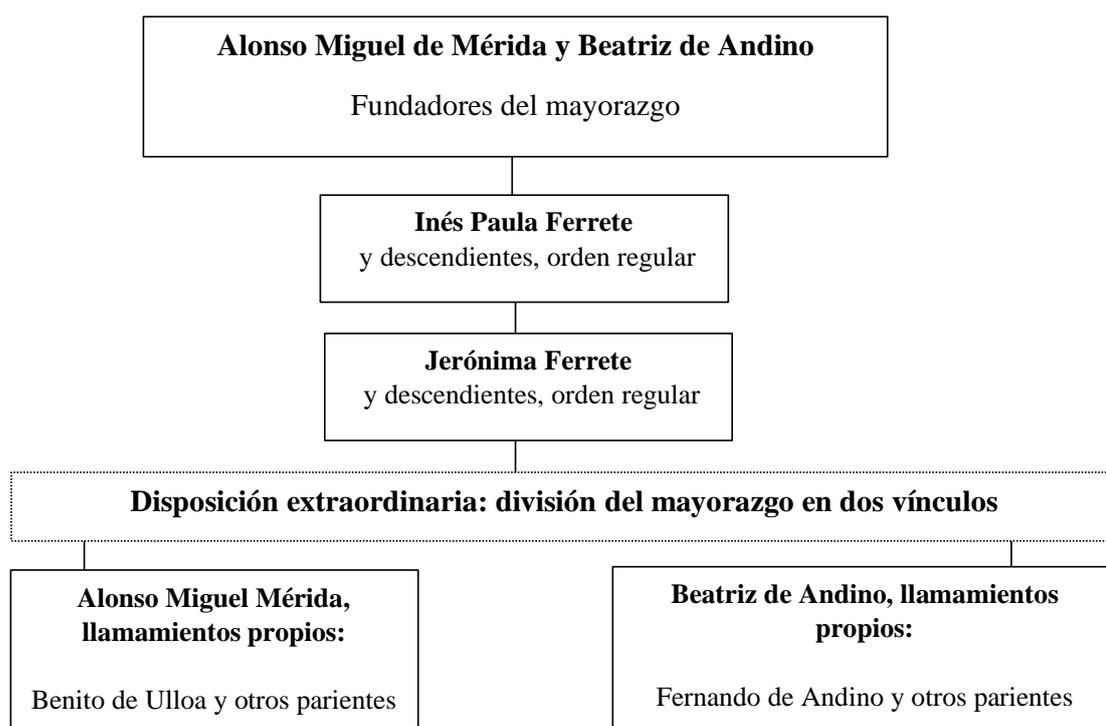
---

línea a otra, incluso proponiendo la división de los bienes del mayorazgo, *E. Las obligaciones de los poseedores: la salvación eterna y el cuidado de la familia.*

<sup>925</sup> El cortijo formaba parte de los bienes gananciales y fue comprado por valor de 20.000 ducados. BNE, Porcones, caja 53, doc. 5, f. 20v.

<sup>926</sup> “...primeramente, en faltando yo el dicho Alonso Miguel de Mérida, lo aya y goze la dicha doña Beatriz de Andino Gamasa, mi mujer”, *Ibidem*, f. 2v.

en su madre, Jerónima Ferrete, y el resto de sus descendientes. Hasta el momento, el vínculo debía seguir las reglas comunes de los mayorazgos. Sin embargo, una disposición posterior interrumpió el transcurrir regular de los bienes. Los fundadores dispusieron que, en el caso de que faltasen las líneas de Inés Ferrete y de Jerónima Ferrete, el vínculo debía partirse en dos. De esta manera, el cortijo vinculado debía dividirse en dos partes iguales y cada fundador realizaba sus propios llamamientos para cada mitad. Así, Alonso Miguel de Mérida llamó para su mitad del cortijo a Benito de Ulloa y otros parientes, mientras que Beatriz de Andino llamó a su primo hermano, Fernando de Andino Gamasa, y otros parientes<sup>927</sup>.



13. Árbol de las disposiciones extraordinarias del mayorazgo de Alonso Miguel de Mérida y Beatriz de Andino. Elaboración propia.

Esta división de los bienes y dobles llamamientos eran disposiciones extraordinarias y de suma rareza en las fundaciones de mayorazgo. Y aunque los fundadores dispusieron que debía hacerse “esta partición sin pleyto”<sup>928</sup>, los conflictos se atisbaban en el horizonte. Sin embargo, no hizo falta llegar al momento de la partición

<sup>927</sup> *Ibidem*, f. 3r.

<sup>928</sup> *Ídem*.

para que los litigios afloraran. La disposición que dividía el mayorazgo provocó que, años después, la fundadora, Beatriz de Andino, quisiese revocar la vinculación de su mitad del cortijo, movida por diferentes intereses familiares. Cuando todavía era poseedora Inés Paula Ferrete, por entonces casada con Fernando Álvarez Bohórquez, la fundadora otorgó una escritura de donación el 5 de junio de 1683. En ella dejaba la mitad del cortijo vinculado a otro de sus sobrinos, Alonso de Tinoco. Además, esta donación fue ratificada por el posterior testamento de Beatriz de Andino, bajo cuya disposición falleció<sup>929</sup>. Este hecho provocó el pleito protagonizado por Inés Paula Ferrete, poseedora del vínculo, la cual defendió la integridad de los bienes del mayorazgo. En la otra parte, Alonso de Tinoco utilizó la cláusula extraordinaria de división del mayorazgo como principal argumento para ratificar la desvinculación y legitimar la donación de la mitad del cortijo en su favor.

Los problemas jurídicos para determinar la nulidad o validación de la desvinculación de la mitad de los bienes ocuparon largas páginas en el litigio. Si bien el mayorazgo era una disposición perpetua, las Leyes de Toro, en concreto la ley 44, disponía que “el que fiziere algún mayoradgo, aunque sea con autoridad nuestra, o de los Reyes que de nos vinieran, ora por vía de contrato, ora en cualquier última voluntad, después de fecho, pueda lo revocar a su voluntad”<sup>930</sup>. Sin embargo, Inés de Ferrete, favorecida por el mayorazgo, no estaba dispuesta a perder lo que por derecho le tocaba. La poseedora defendió la inmutabilidad e inalienabilidad de los bienes amayorazgados, característica intrínseca de la institución. De esta forma, demandó a Alonso Tinoco y reclamó la posesión de la totalidad de los bienes que fueron vinculados. Así, Inés Paula Ferrete centró su defensa en tres aspectos fundamentales. Primeramente, defendió que la

---

<sup>929</sup> *Ibidem*, f. 27v.

<sup>930</sup> “El que fiziere algún mayoradgo, aunque sea con autoridad nuestra, o de los Reyes que de nos vinieran, ora por vía de contrato, ora en cualquier última voluntad, después de fecho, pueda lo revocar a su voluntad, salvo sy el que lo fiziere por contrato entrebivos oviere entregado la possessión de las cosas o cosas contenidas en el dicho mayoradgo a la persona en quién lo fiziere, o a quién su poder oviere; o le oviere entregado la escritura dello ante escribano; e sy el dicho contrato de mayoradgo se oviere fecho por causa onerosa con otro tercero, asy como por vía de casamiento o por otra causa semejante, que en estos casos mandamos que no se pueda revocar, salvo sy en el poder de la licencia quel Rey le dio, estoviese cláusula para que después de fecho lo pudiese recovar, o que al tiempo que lo fizo el que lo ynstituyó reservase en la misma escritura que fizo del dicho mayoradgo el poder para lo revocar que en estos casos mandamos que después de fecho lo puedo revocar”. Ley 44 de Toro, *Leyes de Toro...*, p. 54.

fundación del mayorazgo fue una disposición testamentaria exclusiva de Alonso Miguel de Mérida, por lo que la fundación era irrevocable. Pero, aunque la fundación se hizo *mortis causa* a través de las disposiciones testamentarias de Alonso Miguel de Mérida, las formas de disponer el mayorazgo trazaban una fundación conjunta en la que, además, cada fundador había establecido un orden sucesorio diferente para la mitad de su cortijo. Esta disposición extraordinaria favoreció que Beatriz de Andino pudiese revocar la fundación de la mitad de sus bienes, tal y como hizo, movida por los intereses familiares presentes en ese momento. Por tanto, Inés Paula Ferrete tuvo que emplear un segundo argumento centrado en la imposibilidad de separar los bienes. La poseedora defendió que Beatriz de Andino debía respetar la última voluntad de su marido ya fallecido, la cual fue que Inés Paula Ferrete fuese poseedora de la totalidad del cortijo. Pero, como ambos argumentos carecían de fuerza, por la propia disposición extraordinaria recogida en la fundación, Inés Paula Ferrete utilizó un último argumento que tuviese mayor impacto. De esta manera, en el caso de aceptar que la fundadora tenía facultad para desvincular la mitad del cortijo, la escritura de donación y posterior testamento de la susodicha debían ser revocados y tenidos por nulos. Esto era así porque Beatriz de Andino “había sido inducida y violentada por Alonso Tinoco”<sup>931</sup>. Para ello, Inés Paula de Ferrete declaró que Alonso de Tinoco había “sacado de su casa” a Beatriz de Andino, llevándola a vivir a la suya, donde la tenía retirada de comunicación y privada de visitas. Alonso de Tinoco tenía el objetivo de engañarla e inducir la a la revocación de la fundación, como finalmente había conseguido por la escritura de donación otorgada por Beatriz de Andino en su favor. Por tanto, la escritura de donación y testamento debían ser revocados, porque Beatriz de Andino había sido engañada e inducida por su sobrino. En el lado contrario, Alonso de Tinoco, sabedor de la imposibilidad de obtener el mayorazgo por no estar llamado en la escritura fundacional, apostó por la defensa de la desvinculación de la mitad de los bienes. Para ello, defendió la escritura de donación otorgada en su favor, amparándose en la facultad de Beatriz de Andino por la expresada cláusula extraordinaria divisoria del mayorazgo. Este proceso judicial generó interesantes y apasionantes argumentos que revelan el juego de las redes personales y familiares. Pero, además, en el transcurso del pleito se puso en duda la capacidad y voluntad propia de la fundadora. Este argumento

---

<sup>931</sup> BNE, Porcones, Caja 53, doc. 5, f. 4

recuerda al utilizado en el pleito de la señora de Carqueville, autora de la fundación de una sustitución fideicomisaria. La señora de Carqueville había favorecido con la sustitución a su amante en detrimento de sus herederos. Estos últimos alegaron que la fundadora había sido inducida y seducida por su amante y, por tanto, había actuado en contra de su verdadera voluntad<sup>932</sup>. La debilidad y flaqueza de juicio fue un argumento utilizado con frecuencia en los pleitos de mayorazgos, especialmente cuando las fundadoras eran mujeres.

En conclusión, las disposiciones extraordinarias que iban en contra de la naturaleza del mayorazgo fueron un elemento desestabilizador que favoreció los litigios. Pese a su variedad casuística, estas disposiciones extraordinarias alteraban el orden sucesorio natural de los vínculos por el capricho de los fundadores. Esto dio rienda suelta a los conflictos interfamiliares por la sucesión de los mayorazgos. En general, la alteración del orden sucesorio fue una de las causas principales que propició estos litigios. Ya fuese por la muerte del último poseedor sin dejar descendencia, o por la falta de idoneidad del sucesor, o por las alteraciones movidas por la voluntad personal, como las renunciaciones de los mayorazgos, la cláusula electiva o las disposiciones extraordinarias que vulneraban los principios de la institución. Esto provocó enconadas luchas entre líneas transversales y distintas ramas de la familia en la búsqueda de la posesión del mayorazgo. Unas disputas favorecidas por la confusión y poca claridad con la que los fundadores expresaron su voluntad y el orden sucesorio impuesto. Entre dimes y diretes, los miembros de la familia se enfrentaron en los tribunales de justicia, defendiendo los pilares del mayorazgo -primogenitura, varonía, legitimidad, integridad patrimonial- sin escatimar en recursos y argucias legales para conseguir una sentencia favorable que les otorgase la posesión del deseado mayorazgo.

## ***7.2. El incumplimiento de las cláusulas de exclusión y los principios del mayorazgo***

La alteración del orden sucesorio constituyó una de las grandes tipologías conflictuales en su amplia variedad. La segunda gran tipología fue la producida por los conflictos sucesorios propiciados por las cláusulas de exclusión y los principios de los mayorazgos. Este tipo de pleitos tuvo como protagonistas las condiciones y cláusulas

---

<sup>932</sup> Este conflicto ha sido tratado en D. La conflictividad en torno a las sustituciones fideicomisarias.

impuestas por el fundador. Estas cláusulas tuvieron una doble funcionalidad en los pleitos sucesorios. Por un lado, podían ser utilizadas como argumentos complementarios en la defensa de las partes litigantes en un conflicto activo. Por otro, fueron las detonantes de los pleitos, siendo utilizadas para dar comienzo a la demanda judicial. El incumplimiento de estas cláusulas, o la carencia de unas de las condiciones impuestas por el fundador, bastaban como pretexto para dar comienzo al conflicto. Los miembros de la familia anhelantes de conseguir el vínculo familiar, concedores de la escritura fundacional y las condiciones impuestas, seguían con celo los pasos y acciones de los poseedores. La preocupación, real o fingida, por el cuidado del patrimonio vinculado propició los pleitos de administración entre inmediatos sucesores y poseedores<sup>933</sup>. Pero, los familiares vigilaban el cumplimiento de todas las cláusulas y requisitos impuestos en la fundación del mayorazgo, bajo el pretexto de hacer cumplir la voluntad del fundador. De esta manera, se configura esta segunda tipología de conflictos sucesorios sustentados en las cláusulas de exclusión.

En general, todas las cláusulas fueron el origen de conflicto, pero los pleitos en torno a unas cláusulas específicas destacaron con respecto a otras. La casuística revela que los litigios más numerosos fueron aquellos que afectaban y excluían a un sector de la familia. Es decir, en primer nivel encontramos los pleitos que giraron en torno a las cláusulas matrimoniales, la exclusión de ilegítimos y la exclusión de clérigos y religiosos. En un segundo nivel, estuvieron la cláusula de armas y apellidos, o la exclusión de mentecatos, sordos o incapaces, así como el conjunto de las cláusulas impuestas en la fundación. Las armas y apellidos, aunque no fuesen utilizados para dar comienzo a la demanda del mayorazgo, fue un útil argumento empleado por los pleiteantes, teniendo una especial incidencia en los conflictos surgidos por la incompatibilidad de los mayorazgos. Estos últimos fueron muy comunes. Pese a las restricciones legales a la acumulación de los vínculos en manos de un único poseedor, fue una realidad inevitable.

---

<sup>933</sup>A este respecto véase 8.1. *La mala praxis: la deficiente administración del mayorazgo*, sección A. Los poseedores con los inmediatos sucesores.

## A. Las cláusulas matrimoniales: “casen con consentimiento del padre o tutor”

Las estrategias de reproducción social de la nobleza castellana tuvieron una importancia fundamental durante la Edad Moderna. Tales estrategias abarcaban la conservación de la memoria del linaje, donde el apellido y escudo de la familia sobreviviesen a generaciones de hombres. Un matrimonio bien elegido resultaba una estrategia fundamental para la reproducción de las familias y para reforzar las alianzas familiares. Si el mayorazgo era una herramienta que permitía la vinculación de los títulos nobiliarios y la concentración del honor y el prestigio del linaje, era perfectamente comprensible la importancia de la cláusula matrimonial. Esta cláusula cuidaba la procedencia del individuo que acabaría heredando los frutos del linaje nobiliario<sup>934</sup>. Sin embargo, la libertad de los cónyuges como artífices de sus matrimonios, sin necesidad de la autorización paterna, fue un inconveniente para la consolidación de las estrategias familiares<sup>935</sup>. La libertad de elección de los contrayentes en el matrimonio defendida por la Iglesia<sup>936</sup> entraba en contradicción con las estrategias matrimoniales procuradas por la autoridad paterna, sobre todo, en las élites<sup>937</sup>. En este contexto, las cláusulas matrimoniales impuestas en la fundación del mayorazgo cobraban especial relevancia, en tanto que residía en el fundador el control de las estrategias de reproducción social a través del matrimonio. Aunque estas cláusulas matrimoniales fueron conflictivas y, a menudo, ignoradas por los poseedores del mayorazgo.

La cláusula matrimonial imponía que el poseedor o poseedora del vínculo debía casarse con “persona de calidad” o a satisfacción de los padres, tutores o fundadores del mayorazgo<sup>938</sup>. Un matrimonio reprobado por los fundadores, o incluso por los

---

<sup>934</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Las clases privilegiadas...*, pp. 63-67.

<sup>935</sup> CANDAU CHACÓN, M. L.: “Otras miradas: el discurso masculino ante el incumplimiento de las promesas de matrimonio. Sevilla, siglos XVII y XVIII”, en FUENTE PÉREZ, M.; LÓPEZ SERRANO, A.; PALANCO, F. (coords.): *Temas de historia de España: estudios en homenaje al profesor D. Antonio Domínguez Ortiz*, Madrid, AEPHG, 2005, p. 220.

<sup>936</sup> GHIRARDI, M.; IRIGOYEN LÓPEZ, A.: “El matrimonio, el Concilio de Trento e Hispanoamérica”, *Revista de Indias*, vol. LXIX, 246 (2009), pp. 241-272.

<sup>937</sup> La concepción de la Iglesia sobre la libertad del matrimonio se contraponía a la visión aristocrática por la que el casamiento establecía el orden social y las alianzas políticas o económicas con otros linajes, GIL AMBRONA, A.: *Historia de la violencia contra las mujeres. Misoginia y conflicto matrimonial en España*, Madrid, Cátedra, 2008, p. 63.

<sup>938</sup> Para la tipología de cláusulas matrimoniales remitimos al capítulo 4, sección c) La cláusula matrimonial.

poseedores, podía implicar la pérdida del mayorazgo o la imposibilidad de entrar en la sucesión si el beneficiario no se había casado conforme a voluntad de aquéllos. Esto último fue lo que sucedió con el mayorazgo del linaje Castro<sup>939</sup>. Gaspar de Castro había manifestado el deseo de fundar un vínculo en favor de su sobrina, María Nicolasa de Castro, ya que no tenía herederos forzosos. Por ello, en 1764 dio un poder notarial a su esposa, María Laura de Castro, acordando que tras su muerte debía encargarse de formalizar la fundación<sup>940</sup>. El 25 de julio de 1764 falleció Gaspar de Castro, por lo que María Laura de Castro debía hacer efectiva la fundación del mayorazgo atendiendo a la voluntad de su esposo. Sin embargo, en la escritura fundacional María Laura de Castro no llamaría a la sucesión a Nicolasa de Castro, tal y como había dispuesto su esposo. La razón de la exclusión se debía a que la sobrina había incurrido en el incumplimiento de la cláusula matrimonial.

De esta forma, María Laura de Castro otorgó la escritura testamentaria y fundacional del mayorazgo en Sevilla, el 14 de julio de 1765<sup>941</sup>. Según el orden sucesorio que estableció, llamó en primer lugar a Diego Ignacio de Castro, el cual tenía 17 de años. El agraciado era también sobrino de Gaspar de Castro, por ser hijo de Diego de Castro, hermano del fundador, y de María Antonia Aguilar y Enríquez<sup>942</sup>. Fue esta disposición la que propició el pleito, dado que Nicolasa de Castro no estaba dispuesta a perder el

---

<sup>939</sup> En un trabajo anterior se ha analizado las características de la familia y puntos del conflicto véase: MELERO MUÑOZ, I. M<sup>a</sup>: “El conflicto por el legado de Gaspar de Castro: un pleito de mayorazgo en la Sevilla del siglo XVIII”, en GARCÍA FERNÁNDEZ, M. (ed.): *Familia, cultural material y formas de poder en la España Moderna*, Madrid, FEHM, 2016, pp. 515-524. Posteriormente hemos localizado más fuentes que nos permiten comprender mejor los puntos de fractura que dieron lugar al litigio. Para la reconstrucción del pleito contamos con un memorial ajustado: BUS, FA, A 111/085 (04). Por otro lado, se conserva una adición jurídica de María Nicolasa de Cabrera y Castro: BUS, FA, A 111/085 (02). Así mismo, la defensa jurídica de Eusebio Ladrón de Guevara como marido de Nicolasa: BUS, FA, A 109/105 (09). La escritura fundacional en AHPSe, PNS, leg. 13148, ff. 1111-1125. El testamento de María Laura de Castro y la ampliación de la fundación del mayorazgo en AHPSe, PNS, leg. 13171, ff. 601-604; ff. 605-622, año 1783.

<sup>940</sup> AHPSe, PNS, leg. 13148, f. 1111r.

<sup>941</sup> En esta escritura testamentaria María Laura de Castro Bobadilla y Gatica hizo referencia a la dote entregada por el casamiento con Gaspar de Castro, que tuvo lugar el 29 de mayo de 1735, con un valor de 18.736 reales, en la que se contaban alhajas, ropas, bienes y el mayorazgo fundado por Alonso de Casares Escudero, y agregación de Juan Gutiérrez de Gatica, del cual era poseedora. *Ibidem*, f. 1112r.

<sup>942</sup> *Ibidem*, f. 1117r. Para la sucesión dispuso un orden regular, llamando a otros de sus sobrinos, hermanos del primer llamado: Adrián García, Juan José, Gaspar y otros hijos que tuviera Diego de Castro. También llamó a sus hijas: Ana María, María Antonia y Elvira. *Ibidem*, ff. 1117v-118r. Por último, llamó a los parientes de Gaspar de Castro y de la propia María Laura de Castro.

mayorazgo que su tío, Gaspar de Castro, había querido fundar en su beneficio. Su tío había manifestado en más de una ocasión su deseo de beneficiarla con el mayorazgo para así salvaguardarla y ampararla. Pero María Laura de Castro, albacea y cofundadora del mayorazgo, se afanó en defender la exclusión de Nicolasa acusándola de haber incumplido la cláusula matrimonial impuesta en la fundación, tal y como habría querido Gaspar de Castro. La cláusula rezaba así:

“Iten, que los que hubieren de suceder en este vínculo y Mayorazgo y poseyeran sus rentas así varones como hembras según los llamamientos hechos habiendo contraxido Matrimonio, o contrayéndolo después, haya de haver sido o a de ser con la aprobación y consentimiento mío siendo yo viva y de sus padres, o del que de ellos viviere y si hubieren fallecido de su tutor o persona a cuyo cargo hallan estado o estén, y no siendo así pierdan la sucesión al dicho vinculo como si no hubiera sido llamado, y pase y se transfiera el siguiente en grado de su llamamiento. Y quiero y quiso el dicho d. Gaspar de castro, mi difunto marido, se observe inviolablemente para siempre lo contenido en esta cláusula sin dársele otro sentido ni interpretación, aunque las personas con quien casaren sean nobles y de las circunstancias que fueren porque no interviniendo en lo expresado consentimiento y aprobación se ha de cumplir observar y executar lo que va en ella prevenido”<sup>943</sup>.

En el momento de la fundación, Nicolasa de Castro había contraído nupcias con Eusebio Ladrón de Guevara. Este enlace matrimonial se había producido sin consentimiento de su tía, María Laura de Castro, incumpliendo así la cláusula matrimonial que era condición *sine qua non* para suceder en el mayorazgo. Aunque Nicolasa de Castro defendió la calidad de su esposo, que era caballero notable de la ciudad, esto no era razón suficiente para que se dispensase la cláusula matrimonial. Su tía declaró que Nicolasa de Castro era conocedora de la voluntad de Gaspar de Castro, el cual había manifestado expresamente que no quería que su sobrina se casara con Eusebio Ladrón de Guevara<sup>944</sup>. De hecho, tras fallecer su tío, Eusebio pidió la mano de Nicolasa de Castro, la cual se retiró al Beaterio de la Santísima Trinidad<sup>945</sup>. Estando allí recibió la

---

<sup>943</sup> AHPSe, PNS, leg. 13171, ff. 614v-615r.

<sup>944</sup> BUS, FA, A, 109/105 (07), f. 13v.

<sup>945</sup> La fundación del Beaterio de la Santísima Trinidad en 1720 se le atribuye a la madre Isabel Josefa Rita, nacida en 1693, quien dedicó gran parte de su vida a cuidar de su buen funcionamiento.<sup>945</sup>. En la actualidad

noticia de la exclusión que tendría del mayorazgo, si finalmente se casaba con Eusebio Ladrón, ya que sus tíos no aprobaban el enlace<sup>946</sup>. Prueba de ello fue la consulta que la propia Nicolasa de Castro realizó al tribunal eclesiástico, solicitando consejo sobre cómo debía proceder: si debía respetar la palabra de casamiento dada y, en consecuencia, ser desheredada o, en cambio, debía cumplir con la voluntad de los fundadores y ser beneficiaria de los bienes amayorazgados:

“Doña María Nicolasa consultó el caso con Fr. Fiel, de Sevilla, religioso capuchino, quien mirando el assumpto con la independenciam que debía a respetos particulares, respondió avisándole la obligación que tenía a casar con Don Eusebio, cumpliéndole la palabra que le tenía dada, porque si faltaba, pecaría mortalmente, quedando responsable en el Tribunal de Dios a esta obligación (...), y también hizo consulta a otros theólogos, que uno fue testigo, y así aunque escribió a su Procurador los papeles que le decía que podía alegar que no determinaba casarse con Don Eusebio por quedar desheredada, al ver lo que le respondió Fr. Fiel, y le respondieron los demás entendidos de la verdad, le pesó más el gravamen de conciencia y la seguridad que le daba aquel religioso”<sup>947</sup>.

Esta consulta ponía de manifiesto que Nicolasa de Castro conocía la cláusula matrimonial y la pérdida del mayorazgo que conllevaría si contraía nupcias con Eusebio Ladrón. Además de esta consulta teológica, en el proceso judicial constaba que su propio tío, Diego de Castro, la advirtió de las consecuencias de su casamiento con Eusebio,

---

se conserva en la calle Madre Isabel de la Trinidad, en el barrio de la Macarena. La función del Beaterio fue el amparo de las huérfanas, propio de la caridad cristiana, así como la educación de las niñas de familias de buen nombre: “Es muy antiguo en la Iglesia educar a las niñas en los Monasterios de las vírgenes. Estos asilos de la inocencia y de la virtud eran al mismo tiempo colegios de niñas pequeñas y escuelas brillantísimas de donde han salido heroínas ilustres por su piedad y virtudes. Aquí eran educadas santísimamente las jovencitas de las principales familias”. DE UTRERA, J. E.: *La orfandad protegida ó la excelencia de la compasión cristiana con los huérfanos, practicada de un modo ejemplar por el beaterio de la Santísima Trinidad de esta ciudad de Sevilla, en la educación religiosa, política e industriosa, que en beneficio de la Iglesia y del Estado da a las niñas huérfanas pobres y desvalidas*, Sevilla, Francisco Álvarez y Cía, Impresores de los señores Duques de Montpensier, 1870, pp. 24-46.

<sup>946</sup> “Muerto ya Don Gaspar solicitó D. Eusebio contraer el Matrimonio, y para ello se hicieron Autos ante el Juez Eclesiástico, de cuya orden se puso en depósito a la Doña María Nicolasa en el Beaterio de la Santísima Trinidad, desde donde escribió una esquila a su Procurador, en la que después de decir, que había determinado seguir el Pleyto”. BUS, FA, A, 109/105 (07) ff. 8r-9v.

<sup>947</sup> BUS, FA, A, 109/105 (09) ff. 7r-7v.

instándola a anularlo y casar conforme a los deseos de los fundadores<sup>948</sup>. Sin embargo, aunque Nicolasa de Castro conocía los riesgos que conllevaba, quiso mantener la promesa de casamiento. Por esta razón, su defensa estuvo encaminada a la defensa de la libertad matrimonial de los cónyuges, frente a las imposiciones derivadas de las estrategias matrimoniales y los intereses de la familia. La reforma de Trento había otorgado relevancia a la promesa de casamiento<sup>949</sup>, produciéndose así una dicotomía entre la jurisdicción eclesiástica y la civil. Nicolasa de Castro optó por seguir los consejos de los religiosos y mantener la promesa de casamiento con Eusebio Ladrón, con quien efectivamente contrajo matrimonio tiempo después. Por esta causa había sido relegada de la sucesión del mayorazgo. Por tanto, Nicolasa de Castro defendió lo violento e injusto de la cláusula matrimonial:

“(…) la condición de casar los poseedores del vínculo a el gusto de los padres, o tutores, es condición mui irritante y directamente ofensiva a esta parte, la condición de que aya de casar el poseedor con persona noble, o de tal, o qual familia, es disputable; pero que aya de casar con persona, que sea a gusto de otros, aunque no lo quiera, es cierto, que sería un buen casamiento, y violentada la voluntad, se preparaba dese luego la desunión del Matrimonio<sup>950</sup>. [...]y así nos quedamos en los términos de la cláusula como la extendió en el testamento, que es nula e insubsistente, no puede ni debe observarse porque es cosa mui violenta mandar que una haya de casar contra su voluntad por gusto de otro, preparando assí desde luego la desunión del matrimonio, y assí no está obligado el sucesor a seguir ni a cumplir tal condición”<sup>951</sup>.

Pese a todo, el 23 de diciembre de 1767 el oidor Martín de Ulloa dictaminó que era válida la exclusión de Nicolasa de Cabrera y Castro, por el incumplimiento y contravención de la condición impuesta por el fundador. Por consiguiente, debía seguirse el orden de las personas y líneas llamadas en la fundación otorgada por María Laura de Castro<sup>952</sup>. No obstante, el proceso judicial se alargó por las diferentes reclamaciones de

---

<sup>948</sup> “[...] Don Diego de Castro fue el que dispuso que su sobrina siguiera o comenzara a seguir el pleyto negándose a contraer el matrimonio, y alegando el perjuicio que se le seguía de no ser llamada al Vínculo”, BUS, FA, A, 109/105 (07) f. 11r.

<sup>949</sup> WATT, J. R.: “El impacto de la Reforma...”, p. 222.

<sup>950</sup> BUS, FA, A, 111/085 (04), 10v.

<sup>951</sup> BUS, FA, A, 109/105 (09), f. 5v.

<sup>952</sup> AHPSe, PNS, leg. 13171, f. 605v.

Nicolasa de Castro, representada por su marido. Ambos, sabedores de la relevancia y fuerza de la exclusión por el incumplimiento de la cláusula matrimonial, en un último intento utilizaron otra vía argumental. Si bien Nicolasa de Castro debía estar excluida del mayorazgo por haber incurrido en el incumplimiento de la cláusula matrimonial, reclamaron el derecho sucesorio de su hijo, Juan Ladrón de Guevara<sup>953</sup>. Aunque esta estrategia tampoco tuvo éxito, pues el incumplimiento de la cláusula por parte de Nicolasa de Castro extendía la exclusión a toda su línea. De esta manera, el 26 de noviembre de 1776 se desestimó el recurso de Eusebio Ladrón y se le condenó al pago de 500 ducados, el cual se mandó aplicar con arreglo al auto acordado el 14 de julio de 1772. De esta manera, María Laura de Castro cumplió satisfactoriamente su obligación como albacea de su marido y cofundadora del vínculo, formalizando la fundación del mayorazgo con todos los bienes y fincas que habían adquirido durante el matrimonio, “sin que se puedan enajenar, vender, trocar, ni cambiar”, y revalidándola mediante su disposición testamentaria, fechada en Sevilla el 9 de mayo de 1783<sup>954</sup>.

Finalmente, la justicia había reconocido la aplicación y fuerza de la cláusula matrimonial que excluía a Nicolasa de Castro. Aunque ésta había sido preferida para suceder, como habían manifestado sus tíos en más de una ocasión, sin embargo continuar con el matrimonio frente a la disconformidad de los fundadores la llevó a perder el preciado mayorazgo. No obstante, en este caso también debemos tener en cuenta el reflejo de los intereses personales. Pues, en ocasiones, la cláusula matrimonial también sirvió como pretexto para favorecer a otros miembros de las nuevas redes familiares tejidas por algunos de los fundadores. De hecho, María Laura de Castro se casó en terceras nupcias con Jerónimo de Aguilar, tras el fallecimiento de Gaspar, estableciendo así nuevas redes familiares e intereses con el propio Diego de Castro, el cual había sido su cuñado. Diego de Castro estaba casado con María Antonia Aguilar, hermana del nuevo marido de María Laura. Fueron los hijos de este matrimonio los nuevos llamados y beneficiados con la posesión del mayorazgo<sup>955</sup>.

---

<sup>953</sup> BUS, FA, A, 109/105 (09) f. 10v y ss.

<sup>954</sup> AHPSe, PNS, leg. 13171, año 1783, f. 606r.

<sup>955</sup> BUS, FA, A, 109/105 (09) f. 4v.

Con todo, a pesar de los intereses familiares y personales que pudieron instar a María Laura de Castro a excluir a su sobrina, debemos resaltar la importancia y relevancia de la cláusula matrimonial. Esta cláusula se constituyó como una pieza fundamental de las estrategias nobiliarias que conjugaban el mayorazgo y el matrimonio. Apareció recurrentemente, además, en multitud de formas, en las escrituras fundacionales, cuyo incumplimiento podía implicar la pérdida del mayorazgo, como sucedió a Nicolasa de Castro. En cualquier caso, la cláusula matrimonial fue objeto de pleitos entre fundadores y tutores legales de los sucesores que no estaban dispuestos a cumplir las cláusulas matrimoniales. No obstante, no siempre las cláusulas matrimoniales prevalecieron frente al derecho sucesorio de los poseedores. El caso antecedente supuso la exclusión de Nicolasa de Castro, en tanto que la cofundadora, todavía en vida, pudo excluir directamente a la candidata. Pero los pleitos por cláusulas matrimoniales no fueron exclusivos entre fundadores y posibles sucesores. Fue más común que, transcurridos varios años desde el momento de la fundación, e incluso habiéndose producido varios cambios sucesorios, fuera cuando se produjese el incumplimiento de la cláusula matrimonial. Esto fue aprovechado por los otros miembros de la familia, que vieron la oportunidad de reclamar y obtener así la posesión del vínculo. Los miembros de la familia Dávila se vieron envueltos en un pleito de estas características.

Los Dávila representaron un linaje especialmente preocupado y celoso de las estrategias matrimoniales. En las fundaciones de los diferentes mayorazgos del linaje aparece recurrentemente la misma cláusula matrimonial, con pequeñas diferencias, pero con un mismo mensaje: la preocupación por el control del matrimonio, especialmente si los mayorazgos recaían en una mujer. Las cláusulas matrimoniales afectaban al conjunto de poseedores de los mayorazgos, fuesen hombres o mujeres, aunque en la práctica tuvieron mayor incidencia cuando el vínculo recaía en una mujer de la familia. Ello fue consecuencia de la preocupación por la conservación de la varonía. Todas las fundaciones tenían un objetivo común: la conservación y aumento del patrimonio familiar, así como del lustre y prestigio social del linaje. Por ello, los primogénitos varones eran preferidos para poseer los mayorazgos. En este sentido, la instauración de los mayorazgos de agnación rigurosa, y más tarde los de artificiosa, tenían como objetivo mantener el vínculo en la línea masculina, puesto que eran los hombres del linaje los encargados de perpetuar

la memoria y controlar el patrimonio familiar. En un mundo como el de los siglos modernos, la varonía era fundamental en los linajes nobiliarios, el *caballero mayorazgo* se erigía como el representante de la familia y del linaje. Sin embargo, la implantación de mayorazgos de masculinidad no fue la única estrategia que observaron los linajes para conservar y perpetuar la varonía. Muchos fundadores no tuvieron reparos en que los bienes vinculados recayesen en las mujeres de la familia, pero querían conservar la varonía del linaje. Entonces, ¿cómo se podía conjugar la posesión de los vínculos por mujeres de la familia, pero a la vez mantener la perpetuación de la estirpe con los varones del linaje? Los fundadores encontraron en la cláusula matrimonial la medida idónea y reguladora del devenir del linaje. El temor de los fundadores por la extinción de las líneas de varonía pura los llevó a ser más laxos en los llamamientos<sup>956</sup>, ya que la conservación de la agnación podía provocar que el mayorazgo parase en miembros transversales o parientes que poco, o nada, tenían que ver con el núcleo del linaje y los propios fundadores. Por tanto, muchos fundadores no estuvieron dispuestos a renunciar, o más bien a excluir, a un sector fundamental de la familia apto para suceder en los mayorazgos, como lo eran las mujeres. Pero a la vez, convencidos de la importancia de la varonía y de la preeminencia del varón como estandarte del linaje, encontraron en las cláusulas matrimoniales la clave que conjugaba ambos aspectos. La cláusula matrimonial permitía el control de las alianzas matrimoniales y la presencia de los varones de la familia, sin tener que renunciar al llamamiento de las diversas líneas femeninas.

El linaje de los Dávila, afincados en Jerez de la Frontera, escenifica a la perfección esta casuística. En los diversos mayorazgos que fundaron impusieron la cláusula matrimonial dirigida a las mujeres de la familia, la cual establecía que todas las mujeres que entrasen en posesión del mayorazgo tenían la obligación de contraer matrimonio con un varón del mismo linaje. Por ejemplo, el mayorazgo de tercio y quinto que fundaron García Dávila y su esposa, Catalina Dávila, refleja a la perfección la planificación de los enlaces matrimoniales y la prevención de los diversos escenarios sucesorios<sup>957</sup>. En la

---

<sup>956</sup> Recordemos que incluso en los mayorazgos de masculinidad pura, podían darse casos de llamamientos graduales que, si bien comenzaban estableciendo un orden sucesorio de agnación rigurosa, agotadas estas líneas se permitía la agnación artificiosa y, en última instancia, el orden regular.

<sup>957</sup> Precisamente este mayorazgo fue uno de los litigados a mediados del siglo XVIII, como se verá a continuación, por el incumplimiento de las condiciones matrimoniales.

escritura fundacional, otorgada el 4 de octubre de 1621 ante Juan Medina, escribano de la villa de Jerez de la Frontera, los fundadores dedicaron un total de seis cláusulas a la regulación del matrimonio de los poseedores de su mayorazgo, lo que muestra el celo y cuidado puesto en la estrategia matrimonial<sup>958</sup>. Así, la cláusula novena se refería al supuesto de que el mayorazgo recayese en su hija, María Ana Dávila, la cual debía contraer matrimonio previo consentimiento paterno o materno y, en caso de no estar vivos sus padres, la obligaban a casar con un caballero del linaje:

“Item, es condición, que si vos la dicha Doña María Ana Dávila nuestra hija, Os casaredes ha de ser a nuestra voluntad, y consentimiento, y del que nos a la sazón fuere vivo, y si fuéremos ambos pasados de esta presente vida, ha de ser con cavallero de nuestro linage, y nombre Dávila de varón, y a la voluntad de dicho Diego Bartholomé Dávila Suazo, veintiquatro y de otro cavallero de este nuestro linage y nombre, guardando en todo lo que está dicho de que aya de ser Dávila de varón con quien os hovieredes de casar, y si en esta forma no lo cumplieredes que por el mismo caso perdáis el mayorazgo y sucession de él y lo aya y herede la dicha Doña Leonor Davila, vuestra hermana; y su la dicha doña Leonor fuera contra esa cláusula o parte de ella, que pierda ansimismo el dicho mayorazgo, y pase al siguiente en grado”<sup>959</sup>.

La cláusula décima también estuvo dedicada al matrimonio, pero era de carácter más general, en tanto que implicaba a todas las mujeres que sucedieran en el mayorazgo, fuesen o no sus hijas, y estuviesen llamadas específicamente o no. Todas las mujeres que entrasen en la posesión del vínculo tenían la obligación de contraer matrimonio con un varón del linaje, su incumplimiento implicaba la exclusión del mayorazgo<sup>960</sup>. Pero, ¿qué ocurría si las mujeres de la familia habían contraído matrimonio y posteriormente les tocaba la sucesión del mayorazgo? Cabía la posibilidad de que algunas mujeres de la familia no fuesen las primeras llamadas para suceder en el vínculo y que, en consecuencia, hubiesen establecido otros enlaces conyugales atendiendo a las estrategias matrimoniales. Pero, si el azar y las continuas extinciones de las líneas por falta de descendencia transferían la posesión del vínculo a una mujer, la cual ya había contraído nupcias con

---

<sup>958</sup> Escritura de fundación de García Dávila y Catalina Dávila. AGA, FAS, caja 5957/13, leg. 18, doc. 9.

<sup>959</sup> *Ibidem*, f. 14r.

<sup>960</sup> *Ibidem*, f. 14v.

otro hombre fuera del linaje, ¿quedaba excluida? Esta circunstancia también fue prevista por los fundadores, quienes, en la undécima cláusula, dispusieron que:

“Es condición que si al tiempo y quando succediere este dicho Vinculo y Mayorazgo en hembras, y estuvieren casadas con varones que no sean de nuestro linage Dávila: queremos que con la successión de este mayorazgo que hacemos, no succeda el hijo varón de el dicho matrimonio, sino la hembra que del huviere, la qual se aya de casar con cavallero Davila de varón de este linage; y si assí no lo hiciesse, lo pierda. Con tal que no succeda en sus hijos varones de varón de otro Linage, y los excluimos a la successión de este Mayorazgo, sino que en ellas llamamos a las hembras en esta successión y cláusula, aunque haga tránsito de esta línea a otra”<sup>961</sup>.

Esta cláusula implicaba la exclusión de los hijos y la preferencia de las hijas, en tanto que éstas podían o, más bien, debían contraer matrimonio con un caballero del linaje Dávila y así cubrir el “defecto” de las nupcias de su madre con un hombre de otro linaje. En este supuesto, además, el hombre con quien hubiesen contraído matrimonio, aunque fuese de otra casa nobiliaria, debía adoptar el apellido y armas de los Dávila en aras a conservar el prestigio y preeminencia de este linaje:

“Mas es condición que durante los días de la vida de la hembra o hembras que succedieren en este Mayorazgo y se hallaren casadas como está dicho con cavallero que no sea por línea de varón de este linage, tengan obligación la susodicha y el dicho su marido, aunque sea de otro apellido, como dicho es, por su varón de nombrarse y firmarse Dávila, y poner en sus escudos las armas de este linage Davila puestas al lado derecho en los Reposteros y en todas las demás partes donde las traxesen y si de esta suerte no lo hicieren y cumplieren como está dicho o parte de ello dexaren de cumplir, pierdan este dicho Mayorazgo, y passe al siguiente en grado”<sup>962</sup>.

La siguiente disposición, la decimotercera, regulaba también las condiciones del matrimonio de las mujeres que poseyeran el mayorazgo. Además de la obligación antecedente de contraer nupcias con un varón Dávila, el enlace matrimonial debía realizarse previa autorización “de caballeros del linaje”. Los fundadores estipularon que

---

<sup>961</sup> *Ídem*.

<sup>962</sup> Cláusula duodécima de la fundación, *Ibidem*, ff. 14v-15r.

las mujeres debían casarse con el permiso de Diego Bartolomé Dávila, Bartolomé Dávila Suazo y otro caballero del linaje, el mayor en edad. En caso de que la sucesora tuviera padre que fuese varón del linaje Dávila, bastaba con su consentimiento, pero, en caso contrario, debían seguirse estas indicaciones. Pero, ¿qué ocurría si los varones Dávila habían fallecido y no podían conceder su consentimiento? En tal caso, se estipuló “que se casase la tal sucesora, si no tuviere padre, como está dicho, a la voluntad de tres cavalleros de este linage Dávila de varón, los más antiguos en edad, guardando siempre la dicha orden que se ayan de casar con cavallero de este linage Dávila de varón”<sup>963</sup>. La última de las disposiciones referentes al matrimonio fue la cláusula catorce, la cual advertía que las mujeres no podían gozar del mayorazgo hasta que no cumpliesen estas condiciones. Es decir, si llegado el momento de suceder no habían contraído matrimonio, hasta que no lo hiciesen el mayorazgo debía ser gestionado por un administrador y los beneficios se emplearían en el acrecentamiento del vínculo<sup>964</sup>.

A pesar del celo y cuidado de los fundadores por adelantarse y prevenir los diferentes escenarios posibles y establecer los pasos que debían seguirse en tales circunstancias, resultaba imposible prever todos los contextos en los que transcurriría el mayorazgo. Especialmente, cuando habían transcurridos siglos desde que se fundó el mayorazgo. Lo cierto es que la lejanía respecto al momento de la fundación favoreció cierta relajación en el cumplimiento de todas las cláusulas y condiciones impuestas en las escrituras fundacionales, como sucedió con las matrimoniales. Sin embargo, los candidatos a la posesión de los mayorazgos, cuyo momento a suceder no les había llegado todavía, no olvidaron las cláusulas y condiciones impuestas. Fueron estos familiares y candidatos los encargados de velar por el cumplimiento impecable de las cláusulas y así cumplir la voluntad del fundador. El incumplimiento de la cláusula matrimonial fue entonces el objeto de conflictos, encauzados a través de los tribunales de justicia, entre los poseedores, o poseedoras en este caso, y otros candidatos a la sucesión que denunciaron la inobservancia de las disposiciones matrimoniales, con el objetivo de poseer ellos mismos el mayorazgo. De esta manera, Bartolomé Dávila, varón del linaje, emprendió dos pleitos paralelos con dos mujeres de la familia en quienes habían recaído

---

<sup>963</sup> Cláusula 13. *Ibidem* f. 15r.

<sup>964</sup> Cláusula 14. *Ídem*.

diferentes vínculos del linaje: Leonor Dávila y Rafaela López de Espínola. Bartolomé Dávila las acusaba de incumplir las cláusulas matrimoniales dispuestas en las fundaciones de los mayorazgos, ya que ambas se hallaban “en estado honesto”. El pleito tuvo lugar a mediados del siglo XVIII<sup>965</sup>, cuando Bartolomé Benito Dávila, I conde de Montegil, título concedido por Carlos II en 1696, falleció dejando vacantes cuatro vínculos del linaje:

- Mayorazgo 1. Fundado por Bartolomé Dávila en 1583. Un vínculo compuesto por los bienes de Bartolomé Dávila y la agregación de su hija, Beatriz Dávila. El 7 de octubre de 1580, Beatriz Dávila escrituró la donación que realizaba de sus bienes en favor de su hermano, por vía de mayorazgo, para unirla al vínculo que fundó su padre por vía testamentaria. El 1 de noviembre de 1583 se formalizó la fundación del mayorazgo, en cabeza del hijo varón primogénito.
- Mayorazgo 2. Fundado por Bartolomé Dávila Sigüenza y su mujer, Isabel Dávila, en 1598.
- Mayorazgo 3. Fundado por Bartolomé Dávila y su esposa, Leonor Ursino, en 1599. Con posterior agregación de Leonor Padilla, hermana y cuñada de los fundadores respectivamente.
- Mayorazgo 4. Fundado por García Dávila y Catalina Dávila, 1621.

Los cuatro mayorazgos, independientemente de los fundadores y bienes vinculados, tenían características similares. El orden sucesorio establecido fue el regular, lo que permitía la entrada de las mujeres a suceder en ellos. Además, todos los mayorazgos incluían las cláusulas matrimoniales, que obligaban a las mujeres que entraran en la posesión a contraer matrimonio con un varón del linaje Dávila, las cuales rezaban así:

“Cláusula Tercera. Item, con condición que la hembra que sucediere en el dicho Mayorazgo, sea obligada a casarse con Cavallero de Linage de Davila, e si fuere deudo dentro del quarto grado, con dispensación de su Santidad, e si no lo hiciere, por el mismo

---

<sup>965</sup> Para la reconstrucción del pleito contamos con el discurso jurídico de Rafael López de Espínola, BUS, FA, A 109/105 (18), y la alegación jurídica de Leonor Dávila, BUS, FA, A 111/085 (22-23). Por otro lado, el informe jurídico a favor de Bartolomé Dávila por la sucesión de los mayorazgos, AGA, FAS, 5957, 15. El memorial ajustado del pleito entre Mateo Dávila, su hijo, Leonor Dávila y Rafaela López de Espinosa, AGA, FAS 5957, 14. Por último, las cláusulas fundacionales de los mayorazgos, AGA, FAS, 5957, 13.

caso que se casare con otro estraño, haviendo Cavallero del dicho linaje Dávila con quien poder casarse, por el mismo caso pierda la succession del dicho Mayorazgo, y passe en el siguiente en grado.

Cláusula Cuarta: Item, con condición, que si al tiempo que se defiriere este Mayorazgo a hembra, aunque sea de las que agora llamo a él, como las que después succedieren, estuviere casada con cavallero que no sea del dicho mi linage Dávila por vía de varón, sea excluida e la excluyo del dicho Mayorazgo e de la successión de él, y se defiera al varón de mi descendencia de la generación y linage Dávila por vía de varón de mi Padre, aunque esté en más remoto grado; y en defecto de varón se defiera a hembra del dicho mi linage e descendencia Dávila más propinqua, con que no sea hija de la excluida por la dicha causa<sup>966</sup>.

La muerte del I conde de Montegil, el cual había gozado los cuatro mayorazgos, provocó la distribución de ellos entre diferentes familiares, atendiendo a las condiciones particulares y llamamientos de cada vínculo. De esta manera, Leonor Dávila obtuvo la posesión de los dos primeros mayorazgos, en tanto que hermana del último poseedor, como así dictaminó la sentencia del 13 de febrero de 1749. Los otros dos vínculos, el tercero y el cuarto, recayeron en otra mujer de la familia, Rafaela Ortiz de Zúñiga, por ser descendiente directa de uno de los primeros llamados a los mayorazgos. Así, se le transfirió la posesión por sentencia del 4 de agosto de 1749<sup>967</sup>. Sin embargo, ambas poseedoras estaban solteras en el momento de la posesión, además no habían contraído ningún enlace anterior. Esto provocó que tiempo después Mateo Dávila, y tras su muerte su hijo, Bartolomé Dávila, que dio continuidad a los autos, denunciase a Rafaela Ortiz y Leonor Dávila por incumplir la cláusula matrimonial impuesta en las escrituras fundacionales. De esta manera, padre e hijo solicitaron que cesasen en la posesión de los mayorazgos y se transfiriesen a su línea. Mateo Dávila reclamaba el mayorazgo por su derecho como bisnieto varón descendiente de la línea de segundogenitura. Pese a que Leonor y Rafaela descendían de las líneas de primogenitura, Mateo y Bartolomé Dávila alegaron no obstarle este impedimento, en tanto que la cláusula matrimonial las excluía expresamente de la sucesión de los mayorazgos. Sin embargo, ambas litigantes tuvieron

---

<sup>966</sup> AGA, FAS, 5957/13, legajo 18, doc. 9, f. 3r-4v.

<sup>967</sup> BUS, FA, A 109/105 (18), f. 2v.

a su favor que eran doncellas de estado honesto, por lo que en realidad no incumplían la cláusula, ya que se encontraban en disposición de poder contraer nupcias con un caballero del linaje Dávila<sup>968</sup>. Este argumento restó finalmente fuerza a la pretensión de Mateo y Bartolomé Dávila, que se revelaron como candidatos hábiles para suceder, pero más remotos en el orden sucesorio. La posibilidad de contraer matrimonio con un caballero del linaje Dávila permitió que ambas poseedoras mantuvieran el goce y disfrute de los mayorazgos que por derecho les correspondía, a pesar de incumplir la condición del casamiento impuesta en la fundación, pues era voluntad de los fundadores que las mujeres no poseyesen el vínculo hasta haber contraído nupcias. En cualquier caso, la cláusula matrimonial dio lugar a este complejo e interesante litigio, en tanto que fueron mujeres del linaje las que defendieron sus derechos sucesorios a pesar de tener expresa exclusión por la disposición matrimonial impuesta por los fundadores. Este pleito generó, además, sustanciosos discursos enfocados, sobre todo, a lo cruel e inapropiado de las cláusulas matrimoniales<sup>969</sup>.

En definitiva, las cláusulas matrimoniales introducidas en las fundaciones de mayorazgos fueron piezas fundamentales en las estrategias nobiliarias, también relacionadas con el *cursus honorum* de las familias. Las cláusulas se dispusieron de forma diversa y fueron objetos de disputa. En un primer nivel, entre los propios fundadores y los sucesores, pudiendo éstos ser excluidos de los llamamientos. Pero también, en un segundo nivel, entre los poseedores y otros miembros de la familia, deseosos de poseer los mayorazgos. Las cláusulas, además, afectaron especialmente a las poseedoras, en quienes recaían las mayores obligaciones y disposiciones con respecto a la regulación del matrimonio. En cualquier caso, los candidatos a los mayorazgos vieron en estas cláusulas matrimoniales un pretexto idóneo para reclamar y conseguir la posesión de los vínculos.

---

<sup>968</sup> “No ha casado Doña Leonor María, porque aún no le obliga el precepto, bastale la promptitud que tiene para cumplirlo. (...) No son estos mayorazgos de rigurosa agnación, sino de sucesión regular: Uno y otro quisieron los fundadores por medio de la condición que perseverassen los Mayorazgos con la preferencia substancial de líneas y conservar su linage y apellido en todos los successors: procedieron conforme a la disposición referida de derecho, dando antelación al hijo de la hembra que huviesse cumplido la condición al varón más remoto [alude a Bartolomé Dávila]”. Defensa de Leonor Dávila. BUS, FA, A 111/085 (22-23), f. 6v.

<sup>969</sup> BUS, FA, A 109/105 (18), f. 3v; BUS, FA, A 109/105 (18), ff. 4v-5r.

## **B. La exclusión de clérigos y religiosos: “que los poseedores sean legos...”**

Las cláusulas de exclusión de los religiosos y eclesiásticos también figuraron entre las más comunes en las fundaciones de mayorazgos. Al igual que las anteriores, fueron expresadas de manera diversa y existió una amplia tipología<sup>970</sup>. En general, las fundaciones de mayorazgos excluían a los monjes, monjas, clérigos, religiosos y caballeros de órdenes militares comprometidos con el celibato, aunque hubo excepciones que permitían la entrada en la sucesión de clérigos o religiosos, dispuestas por los propios fundadores. Sin embargo, en líneas generales, en todas las fundaciones se establecía la exclusión de los candidatos que hubiesen profesado en religión, tanto hombres como mujeres, debiendo pasar el mayorazgo al siguiente en grado. Los juristas, salvo contadas excepciones, estuvieron de acuerdo en esta exclusión, aunque no hubiese sido explicitada por los fundadores, entendiéndose como una norma implícita de los mayorazgos castellanos<sup>971</sup>. La exclusión de los religiosos además estaba fácilmente justificada desde una doble perspectiva. La primera es que no podían satisfacer uno de los fundamentos de las fundaciones del mayorazgo: la perpetuación del linaje. Los clérigos y religiosos no podían tener descendencia legítima, a no ser que hubiese sido procreada antes de profesar<sup>972</sup>. En segundo lugar, la exclusión se justificaba por el temor a la pérdida de los bienes vinculados, en tanto que el control y gestión del patrimonio podía recaer en manos de conventos, monasterios u otras instituciones rectoras. Por tanto, la incapacidad de los religiosos y eclesiásticos para suceder en los mayorazgos era doble. Por un lado, social, ya que no podían perpetuar biológicamente el linaje y, por otro, económica, por el riesgo de pérdida del patrimonio de la familia. Este inconveniente de índole económico, además, se acentuó en el caso de los monjes que realizaban el voto de pobreza, lo que les impedía, al menos teóricamente, poseer bienes temporales. No obstante, pese a las exclusiones de religiosos y eclesiásticos, éstos no estuvieron dispuestos a renunciar al derecho sucesorio que les otorgaba su posición en el árbol familiar. De esta forma, surgieron numerosos litigios derivados esta cláusula de exclusión, en los que clérigos y religiosos trataron de

---

<sup>970</sup> En el capítulo 4, en la sección d) La cláusula de exclusión de clérigos y religiosos, se trata la variedad y excepciones de las cláusulas de exclusión.

<sup>971</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, p. 244.

<sup>972</sup> De hecho, entre las excepciones más comunes que se incluían en las cláusulas referentes a los religiosos se encontraba la posibilidad de que sucediesen los descendientes procreados antes de profesar.

probar su capacidad para suceder y gestionar los mayorazgos, enfrentándose en los tribunales de justicia a otros candidatos que sostenían firmemente la exclusión de este grupo. Así, los clérigos y religiosos reclamaron los mayorazgos, aunque ello implicase contravenir la voluntad del fundador o, incluso, enfrentarse con familiares allegados<sup>973</sup>.

Los pleitos por las cláusulas de exclusión de religiosos se sucedieron a lo largo de los siglos modernos. Los afectados resaltaron la crueldad de la exclusión y defendieron su capacidad para suceder y gestionar el mayorazgo de la familia, bajo el cobijo de la predilección de la línea. Las cruzadas legales emprendidas por sor María Francisca Caballero de Illescas son muestra del tesón de este colectivo por esquivar el obstáculo de la exclusión. Sor María Caballero pleiteó por varios mayorazgos de su linaje cuando quedaron vacantes, pues no estuvo dispuesta a resignarse a la exclusión que sufría por su condición de religiosa. En el transcurso de seis años, de 1782 a 1787, participó nada más y nada menos que en cinco pleitos, tres de ellos sucesorios, y otros dos relacionados con el desarrollo de los juicios, uno por el reclamo de alimentos y otro por la administración de los vínculos. Estos conflictos protagonizados por Sor María Francisca Caballero son doblemente interesantes, por su condición de religiosa y por su condición de mujer. A priori, dos obstáculos que la alejaban de la posesión de mayorazgos, pero que no le impidieron luchar y defender vehementemente su derecho sucesorio en los tribunales de justicia.

Sor María Francisca Caballero de Illescas había nacido en el seno de una familia privilegiada y siempre gozó de una situación favorable. Fue hija de Francisco Javier Caballero de Illescas y Paula Caballero de Cabrera, marqueses del Casal<sup>974</sup> y señores de

---

<sup>973</sup> A mediados del siglo XVIII, Juan de Orozco demandó a su hermana Salvadora de Orozco, a quien se había transferido la posesión del mayorazgo fundado por Jerónimo de Orozco y su esposa, Juliana de Ayala, en 1634. Juan de Orozco era miembro de la jerarquía eclesiástica y ocupaba una sustanciosa prebenda en la catedral de Sevilla. A pesar de la exclusión expresa de los fundadores, Juan de Orozco no dudó en emprender una batalla legal para arrebatarle el vínculo a su hermana y obtener así la posesión del mayorazgo. Este pleito ha sido tratado con detalle en MELERO MUÑOZ, I. M<sup>ª</sup>; REGALADO GONZÁLEZ-SERNA, V. D.: “Círculos de poder en el mundo nobiliario: linaje, conflicto y mayorazgo. El caso de la familia Orozco en la Sevilla del XVII”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 44 (2017), pp. 242-269.

<sup>974</sup> El marquesado de Casal de los Griegos fue concedido a Pedro Jiménez de Enciso Zúñiga, originario de la Rioja, en 1627. Pedro Jiménez fue alcaide perpetuo de la fortaleza de Salobreña. CARTAYA BAÑOS, J.: *Los caballeros fundadores de la Real Maestranza de Sevilla en 1670: contextualización, prosopografía*

Espartinas<sup>975</sup>. Era hermana de la marquesa del Casal, Beatriz Caballero de Illescas<sup>976</sup>. Sor María Caballero profesó en el monasterio de San Clemente el Real, en Sevilla, donde fue monja de coro y velo negro, muestra de su alta alcurnia<sup>977</sup>. La muerte sin descendencia de su hermana, la marquesa, provocó una concatenación de pleitos por los diversos mayorazgos que ésta poseía. Sor María Caballero pleiteó por la sucesión de aquellos mayorazgos, cuya posesión consideraba que se le había transferido, por lo que reclamó tres vínculos diferentes y afrontó tres conflictos sucesorios.

Uno de los mayorazgos litigados fue el fundado por Rodrigo Caballero de León, formalizado por su albacea testamentario, Pedro Caballero de Illescas, el cual también poseía la marquesa del Casal. En este conflicto, Sor María se enfrentó a cuatro litigantes: Diego Miguel Caballero de Cabrera Mohedano<sup>978</sup>, Miguel de Melgarejo, la marquesa de Montefuerte y la Casa de la Misericordia, institución que también había sido llamada a la sucesión del vínculo en caso de faltar las líneas llamadas<sup>979</sup>. Sor María Caballero reclamó este mayorazgo por su derecho como descendiente de los abuelos del fundador. Por tanto, la religiosa era de mejor grado que sus colitigantes, los cuales eran descendientes transversales. Sin embargo, en el mayorazgo de Rodrigo Caballero el fundador había

---

y *estudio crítico*, Tesis Doctoral, Departamento de Historia Moderna, Universidad de Sevilla, Vol. II. 2011, p. 219, nota 544.

<sup>975</sup> Fe de bautismo de María Francisca. Fue bautizada en la parroquia de San Andrés de Sevilla, el 17 de marzo de 1733, habiendo nacido dos días antes. AHPSe, RA, caja 29600, exp. 4, f. 2v.

<sup>976</sup> Fue bautizada en 3 de abril de 1732 en la parroquia de San Andrés de Sevilla, habiendo nacido el 1 de abril, *Ibidem*, f. 3r.

<sup>977</sup> En los conventos del Antiguo Régimen existió una estratificación y jerarquización social, las monjas de coro o de velo negro eran mujeres privilegiadas, también denominadas señoras de piso o de buleto. PÉREZ MORERA, J.: “La república del claustro: jerarquía y estratos sociales en lo conventos femeninos”, *Anuario de Estudios Atlánticos*, 51 (2005), p. 328. De esta forma, las monjas de velo negro se encontraban en lo más alto de la pirámide monástica, también se conocían como monjas de coro, cuya dote para el ingreso en el convento rondaba los 1000 ducados. Dentro del convento se dedicaban exclusivamente a la oración, el coro o la vida contemplativa y podían ocupar puestos de poder como prelada, priora o abadesa, lo que pone de manifiesto la vinculación con el estamento nobiliario. *Ibidem*, pp. 332-333.

<sup>978</sup> Era vecino de Osuna, señor de Espartinas, Cazalla de Almanzor, Parternilla y del heredamiento de Mejina, caballero veinticuatro de la ciudad de Córdoba y regidor perpetuo de la ciudad de Écija. AHPSe, RA, caja 29702, exp. 5, doc. 1, f.9r. En el transcurso del pleito sucesorio estuvo encargado de la administración del mayorazgo, razón por la que tuvo que emprender otro litigio contra la religiosa, ya que ésta se mostró reticente a entregar las cuentas del mayorazgo que estaban en su poder, dado que su hermana, la marquesa del Casal, había sido la última poseedora. AHPSe, RA, caja 29702, exp. 5, doc.1.

<sup>979</sup> La demanda de la Casa de la Misericordia ejemplifica los pleitos protagonizados por los terceros beneficiarios, los cuales eran llamados expresamente por los fundadores. AHPSe, RA, caja 29702, exp. 5, p. 2.

impuesto la exclusión explícita de los clérigos y religiosos. Fue esta cláusula el principal obstáculo que tuvo que sortear Sor María Caballero. Si bien la línea que constituía era predilecta, con respecto a la de sus colitigantes, la cláusula de exclusión la apartaba del derecho sucesorio. Esto fue lo que defendieron el resto de los pleiteantes, en especial la marquesa de Montefuerte, que tuvo mayor protagonismo en el conflicto. La marquesa estaba en mejor posición en el árbol genealógico en comparación con Diego Miguel Mohedano y Miguel Melgarejo. Y, más aún, con respecto a la Casa de la Misericordia, cuyo recurso fue desestimado al presentarse al menos cuatro descendientes de la familia, lo que probaba que no había llegado la situación prevista en la que esta institución tuviera que encargarse de la administración del mayorazgo<sup>980</sup>. De esta manera, fue la marquesa de Montefuerte la que lideró la disputa contra Sor María Francisca Caballero de Illescas, centrando su argumentación en la cláusula de exclusión de los religiosos impuesta en la fundación. En cambio, la religiosa defendió su condición y capacidad sucesoria, por ello argumentó que las exclusiones de religiosos ya no eran viables para la sucesión en los mayorazgos,

“porque, aunque no ha faltado quienes juzguen incapaces a los religiosos y monges de toda adquisición, esta opinión tan absolutamente adquiere y se roza con proposición proscripta por la Yglesia, y ser la menos común y probable (...). Los tribunales de España, como los de otros Reinos, han adoptado la contraria, declarando a los Religiosos y monjes sucesores de maiorazgos, patronatos, y vínculos, aunque tengan anexa dignidad y Jurisdicción”<sup>981</sup>.

---

<sup>980</sup> “Obrando esto con mayor razón para con la Casa de la Misericordia que es únicamente un substituto en el caso que hayan faltado y sean extinguidas las líneas llamadas, lo que, no verificado, como no se verifica, es intempestivo haya litigado”. AHPSe, RA, caja 29702, exp. 5, p. 2, f. 8v.

<sup>981</sup> *Ibidem*, p. 2, f. 6v. En una de las defensas legales de Sor María Francisca de Illescas, en la que litigaba otro de los mayorazgos que veremos a continuación, el de Elvira Varela, Sor María Francisca incluyó varios ejemplos de resoluciones judiciales falladas en favor de los religiosos. Muestra de ello fue el litigio que se siguió por el mayorazgo de tercio y quinto litigado por Ana Mejía de Acevedo, que era monja profesa en el convento de Santa Catalina, la cual había realizado las renunciaciones generales de los bienes temporales. Aun así, obtuvo una sentencia favorable frente a su colitigante, miembro transversal de la familia, Antonio Gómez de Montalvo, caballero de la Orden de Santiago. BUS, FA, A 109/701 (16), f. 10v.

Además, para blindar su argumentación, remitió a la Real Cédula del 22 de enero de 1784<sup>982</sup>, en la que se declaraba los derechos de los exjesuitas y sacerdotes para adquirir los bienes. Sor María Caballero defendió que, de igual manera, los religiosos eran hábiles y capaces para suceder en los mayorazgos, pese a la exclusión establecida por los fundadores<sup>983</sup>. La religiosa también tenía otra baza a su favor. Este mayorazgo había sido fundado, como tantos otros, por un albacea testamentario. Sor María aprovechó esta circunstancia para poner en duda la capacidad que tuvo el comisario en el establecimiento de la cláusula de exclusión. Si bien el albacea debía vincular los bienes de Rodrigo Caballero de León, respetando sus últimas voluntades, ¿cómo podía saber que éste quiso que se excluyese a los clérigos y religiosos si no lo había manifestado en su testamento?<sup>984</sup> Con esta hábil estrategia la religiosa procuraba obtener la nulidad de la cláusula de exclusión de los religiosos. Sin embargo, en este pleito, a pesar de los contundentes argumentos y la virulencia jurídica que manifestó Sor María Caballero, la religiosa no consiguió obtener una sentencia favorable. La justicia priorizó la fuerza de la cláusula de exclusión y, por consiguiente, otorgó la posesión a Rafaela Ortiz de Zúñiga, marquesa de Montefuerte<sup>985</sup>.

Con todo, cabe destacar la actividad jurídica que desplegó la religiosa, que además refleja la preocupación por el patrimonio del linaje y muestra la ambición nobiliaria que

---

<sup>982</sup> “En Real Cédula de 22 de Enero de 1784, comprehensiva de 14 artículos, vino S.M. en declarar a los excoadjutores de la Compañía, que por la bula de extinción quedaron seglares, y habían tomado algunos el estado de matrimonio, capaces para adquirir los bienes libres y vinculados que recayesen en ellos por herencia de sus padres, parientes o extraños, mandas, legados o con qualquiera otro motivo, no incluyéndose Beneficios y capellanías, aunque sean de sangre; y que por muerte de ellos recayese la propiedad y usufructo de dichoso bienes en sus hijos y descendientes, estableciéndose en España, y a falta de estos, en los parientes más cercanos que por el orden de Derecho debiesen suceder *ab intestato*. También se declaró a los exjesuitas sacerdotes con la misma capacidad para adquirir los dichos bienes, así libres como vinculados, no teniendo estos prohibición particular por su estado en la fundación. Y se previno en quanto a la administración de los tales bienes que la hubiesen de tener los parientes más cercanos, con prohibición de enagenar, percibiendo por su trabajo la mitad de la renta o producto de ellos”. Real Cédula del 22 de enero de 1784, en la nota de la ley XVII, del título XX, del libro X de la Novísima Recopilación. La ley XVII recoge la Real Pragmática de Carlos IV publicada el 8 de agosto de 1792, en la que se prohíbe que los religiosos de ambos sexos puedan suceder en los bienes de sus parientes intestados.

<sup>983</sup> AHPSe, RA, caja 29702, exp. 5, p. 2, ff. 6v-7r.

<sup>984</sup> Sor María defendió que, a pesar de la amplitud de poder que tenía el comisario, no tuvo facultad para excluir a los religiosos. *Ibidem*, f. 7r.

<sup>985</sup> La sentencia del 28 de febrero de 1788 confirmó las sentencias anteriores, que se inclinaban por transferir la posesión a la marquesa de Montefuerte. *Ibidem*, ff. 55r-56r.

la caracterizó. La religiosa, pese al fracaso judicial, reclamó la posesión de otros dos mayorazgos, el de Sebastiana de Bohórquez, viuda de Pedro Varela, y el de Elvira Varela, hija de los anteriores y esposa de Juan de Saavedra<sup>986</sup>. En estos mayorazgos, a diferencia del anterior, los fundadores no habían dispuesto expresamente la cláusula de exclusión de los religiosos. No obstante, fue esta cláusula la protagonista de ambos litigios, ya que la mayor parte de la doctrina apostaba por la exclusión implícita de los religiosos en todos los mayorazgos. Los juristas que sostuvieron esta posición se apoyaban, como ya se ha referido, en los votos de castidad de los religiosos que les impedía perpetuar el linaje, además del voto de pobreza que éstos realizaban, lo que daba pábulo a la exclusión. De esta forma, aunque los fundadores no prohibiesen en la escritura fundacional la exclusión de los religiosos se entendía implícita, pues subyacía en los principios del mayorazgo.

Así, Sor María Francisca Caballero tuvo que defender su capacidad sucesoria en los otros dos mayorazgos litigados, pese a faltar la cláusula de exclusión. En el pleito por el mayorazgo de Sebastiana de Bohórquez, fundado el 30 de septiembre de 1680<sup>987</sup>, la posesión había recaído en un primer momento en la religiosa, por ser hermana de la última poseedora. Sin embargo, el siguiente candidato en la línea sucesoria, el marqués de Villamarta, recurrió a la exclusión implícita que tenía Sor María por su condición de religiosa. El marqués pleiteó, reclamando el derecho de posesión del mayorazgo, por ser bisnieto de Bartolomé de Guzmán y Aragón, sobrino de la fundadora, llamado en la línea transversal del vínculo. Este litigante defendía que, aunque María Francisca era de mejor línea, estaba excluida por ser monja profesa y haber hecho carta de renuncia de todos sus bienes en el momento de entrar en religión<sup>988</sup>:

---

<sup>986</sup> Sebastiana de Bohórquez se casó en 1643 con Pedro Varela, el cual falleció en 1667. De este matrimonio tuvieron como hija a Elvira Varela, casada con Juan de Saavedra, y a Juan Varela, un “mozo soltero de 25 años” como se apuntaba en el testamento de Sebastiana del 30 septiembre de 1680. AHPSe, RA, caja 29600, exp. 4, ff. 39r-39v.

<sup>987</sup> Testamento de Sebastiana de Bohórquez y fundación del vínculo. *Ibidem*, ff. 29r-54v.

<sup>988</sup> El 2 de marzo de 1752, María Francisca de Illescas hizo carta de renuncia de su legítima y herencias que le tocasen declarando “que yo e estado y recibido por religiosa novicia en dicho convento de Señor San Clemente el año de mi aprobación y noviciado, y estoy de próximo para con el favor de Dios hacer mi profecion en él. Y antes de hacerla conforme a el Santo Concilio de Trento pueda disponer de mis lexitimas y herencias y transversales subsecciones en que e subcedido hasta hoy y subcediere de aquí adelante”. De esta forma renunciaba en su padre, Francisco Javier Caballero de Illescas. *Ibidem*, ff. 68r-74r.

“La incapacidad de suceder el Monje por su estado en Mayorazgos se asegura con el origen de los de España, su constitución y demás que hablan de nuestras leyes, de suerte que aunque por el fundador no se excluía expresamente al religioso basta la tacita para que no pueda suceder en Mayorazgos y no se deve entender que el monje por su profesión muera al mundo, esto es a sus vanidades y herarquias (...) porque es constante en derecho que tenido por muerto la persona que deva suceder inmediatamente se transfiere este a los que deva ir y no pueda por causa alguna renacer una vez extinguido, y más quando hai perjuicio de tercero”<sup>989</sup>.

En cambio, Sor María Francisca Caballero defendió que la renuncia la había hecho sin referirse expresamente a los mayorazgos. Pero, además, esta renuncia había quedado obsoleta por la muerte de su padre, Francisco Javier Caballero de Illescas Enciso y Santillán, marqués de Casal, el cual había sido el beneficiario. Por otro lado, Sor María Francisca Caballero sostuvo que no podía ser excluida por su condición de religiosa, ya que en la fundación no se expresaba la cláusula de exclusión. Por tanto, ella guardaba los derechos de la sangre y podía suceder en su nombre y en el del monasterio, y en ningún caso se podía preferir que entrase una línea transversal a la sucesión. Los argumentos de la religiosa y la preeminencia de la línea de la que descendía le permitieron obtener una primera victoria jurídica. La sentencia del 14 de junio de 1783 dictaminó que Sor María Francisca Caballero de Illescas era la legítima poseedora del mayorazgo fundado por Sebastiana de Bohórquez, y como tal se le transfirió la posesión civil y real del vínculo litigado<sup>990</sup>. Pero la religiosa, lejos de conformarse con la posesión de este vínculo, estuvo envuelta en otro conflicto sucesorio de características similares<sup>991</sup>.

El tercer pleito sucesorio fue por el mayorazgo fundado por Elvira Varela, esposa de Juan Arias de Saavedra<sup>992</sup>, el cual también había quedado vacante tras el fallecimiento

---

<sup>989</sup> *Ibidem*, f. 93r.

<sup>990</sup> El marqués de Villamarta solicitó unos nuevos autos en los que pedía que la religiosa le pagase alimentos como inmediato sucesor del mayorazgo que era, ya que Sor María no podía tener descendencia. Este pleito se trata en el capítulo 8, sección A. El derecho de alimentos: inmediatos sucesores, excluidos y salientes

<sup>991</sup> No sabemos la fecha exacta en la que se dio comienzo a estos autos posesorios. La defensa de Sor María Francisca data de 1786, por lo que podemos afirmar que este pleito se llevó de manera paralela a los anteriores, o al menos en el mismo lapso temporal.

<sup>992</sup> Elvira Varela contrajo matrimonio con Juan Arias de Saavedra en 1673, entregando como dote 23.000 ducados en dinero, casas, prendas, bueyes, vacas, trigo y otros bienes. AHPSe, RA, caja 29600, exp. 4, f. 40v.

de la marquesa del Casal<sup>993</sup>. Al igual que en el anterior, la fundadora tampoco había incluido la cláusula de exclusión, pero nuevamente fue el epicentro del conflicto. Elvira Varela había fundado un mayorazgo en favor de la línea encabezada por María Paula Caballero, descendiente de la fundadora. Los llamamientos establecieron que, llegado el caso de extinguirse esta primera línea llamada, sólo entonces la sucesión se transfería a la línea encabezada por Fernando de Saavedra, descendiente de Juan de Saavedra, marido de la fundadora. De esta manera, Sor María Caballero se postulaba como la última descendiente de la línea predilecta constituida por María Paula Caballero. Al fallecer su hermana, era ella la legítima poseedora del mayorazgo vacante. Sin embargo, José Arias de Saavedra, marqués de Campo Nuevo, reclamó su derecho como nieto de Fernando Arias de Saavedra, descendiente directo de la segunda línea llamada a la sucesión. El marqués alegó que la primera línea estaba extinta, dado que Sor María Caballero estaba excluida por su condición de religiosa y, por tanto, había llegado el momento de que entraran en la sucesión los descendientes de la segunda línea llamada. Pero, como la fundación no contenía la cláusula de exclusión, José Arias de Saavedra, inteligentemente, aludió a la regularidad del mayorazgo, por la que de manera implícita se contemplaba la exclusión de los eclesiásticos y religiosos. Además, el marqués alegó otro aspecto que perjudicaba la posición de Sor María Francisca, porque “el religioso, por el voto solemne de pobreza, no es capaz de suceder en los Mayorazgos de España, aunque profese en religión que pueda tener bienes raíces y el voto de pobreza sea particular y no en común”<sup>994</sup>. En su argumentación, José de Saavedra defendió la muerte civil del religioso cuando este profesaba en religión<sup>995</sup>, aludiendo a la incompatibilidad del voto de pobreza con la posesión de un mayorazgo:

---

<sup>993</sup> La reconstrucción de este pleito se realiza a través de tres defensas jurídicas. Por una parte, las reflexiones legales de María Francisca de Illescas, religiosa del monasterio de San Clemente el Real, BUS, FA, A 109/105 (16). Existe otra copia en BUS, FA, A 111/085 (08), que aparece sin alteración alguna. Por otra parte, la defensa de José Arias de Saavedra, marqués de Campo Nuevo y conde de San Remi, BUS, FA, A 111/085 (08). Del mismo litigante se ha conservado otra alegación en la que se refieren nuevas razones por vía de adición a su defensa, BUS, FA, A 109/117 (02).

<sup>994</sup> BUS, FA, A 111/085 (22), f. 2r.

<sup>995</sup> El Diccionario de Autoridades define la muerte civil de la siguiente forma: “en lo forense es la mutación de estado, por la qual la persona en quien acontece se contempla en derecho, para en orden a efectos legales, como si no fuera”. En la tradición jurídica castellana la muerte civil también se relacionaba con los individuos que habían cometido un delito y por consiguiente eran condenados a muerte civil o natural.

“La profesión Religiosa hace que el Monje se tenga, y repute por muerto; como no existente, no es dable que tenga capacidad de adquirir: la muerte es civil, porque procede de la disposición de la Ley; esto no quita que se equipare a la natural: al señor Gregorio López se hizo cargo de la muerte, que induce la profesión religiosa, y de las dos opiniones que había en orden, así el Padre que profesa, debía entregar a los hijos las legítimas desde el punto de la profesión; o si el monasterio había de percibir estos bienes, administrarlos y usufructuarlos hasta la muerte natural de este Religioso”<sup>996</sup>.

En la parte contraria, Sor María Caballero afirmó que el “ser religiosa profesas, eso no puede privarla de los Derechos de Sangre que son propios de su Casa y familia”<sup>997</sup>. Además, aprovechó la acusación de su colitigante y sus propios conocimientos en teología para responder contundentemente a la tesis de la muerte civil del religioso que había sostenido José Saavedra. Sor María Caballero le advirtió de la peligrosidad de sus palabras, ya que los autores no habían llegado a ningún consenso sobre este delicado asunto. De esta forma, acusó a José Arias de Saavedra, y a los doctores que éste citaba para apoyar la citada tesis de estar relacionados con el heresiarca Juan de Wiclef, el cual fue condenado por la Iglesia. Sor María Francisca sostuvo que aquellos que consideraban “incapaces de todo Derecho, acción y adquisición” a los religiosos y monjas, incurrían en una “opinión que a entenderse con la omnímoda absoluta incapacidad que presupone y sin la debida restricción y limitación corre el riesgo de coincidir con la Heregía de Juan Wicleff condenada en el Concilio Constanciense del año de 1428”<sup>998</sup>. La insinuación de Sor María Caballero -muestra del carácter de la religiosa- colocó a su litigante en una compleja tesitura. Finalmente, consiguió que José de Saavedra tuviese que matizar sus afirmaciones queriendo distanciarse del “error de aquel Heresiarca” que iba contra la Sagrada Escritura<sup>999</sup>. En un nuevo alegato, José de Saavedra afirmó “que los Santos, Agustino, Benito y Bernardo, se condenarían si no hicieran penitencia, porque gozaron dichos bienes”, y eran estos los artículos que había condenado el Concilio Romano, pero

---

Sobre este tema, véase VALLEJO, J.: “Vida castellana de la muerte civil. En torno a la ley cuarta de Toro”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 31 (2004), pp. 671-686.

<sup>996</sup> BUS, FA, A 111/085 (22-23), f. 4v.

<sup>997</sup> BUS, FA, A, 109/105 (16), f. 7r.

<sup>998</sup> *Ídem*.

<sup>999</sup> La primera defensa de José Arias de Saavedra está fechada en 1786, mismo año en el que la religiosa María Francisca de Illescas presenta su alegato. Esta segunda alegación, titulada como “nuevas razones que propone José Arias de Saavedra”, es un año posterior, BUS, FA, A 109/117 (02).

que los errores cometidos por el hereje distaban de su pretensión, la cual se refería a aquellos religiosos que “buscando la perfección Evangélica” renunciaban a los bienes temporales<sup>1000</sup>. En cualquier caso, el conflicto sucesorio estuvo servido y no exento de polémica.

En conclusión, las cláusulas de exclusión de los religiosos, al igual que las matrimoniales, se revelaron como un potencial punto de fractura que dio pábulo a numerosos litigios, los cuales, aunque resultaron de la falta de descendientes del último poseedor, tuvieron a esta cláusula como desencadenante. De esta manera, las cláusulas de exclusión protagonizaron numerosos conflictos sucesorios, estuviesen o no incluidas en la escritura de fundación del mayorazgo, pues eran utilizadas por los miembros de la familia anhelantes de obtener la posesión de los mayorazgos.

### **C. La exclusión de ilegítimos y naturales: “que los sucesores sean de legítimo matrimonio...”**

La representación de la familia correspondía al poseedor del vínculo, que a su vez era la cabeza visible del linaje. Por esta razón, los fundadores se preocuparon de cuidar la imagen de la familia estableciendo disposiciones para ello, entre las que destacó la exclusión de los descendientes marcados por la “mancha” de la ilegitimidad. En los siglos modernos, la existencia de vástagos bastardos estaba normalizada entre las familias nobiliarias. Así lo reflejan los testamentos, en los que se reconocía a los ilegítimos y se les destinaba una cantidad de dinero, o bien se ofrecía otro tipo de asistencia para velar por los hijos tenidos fuera del matrimonio. De hecho, se ha constatado cómo algunas personas conseguían entroncar con las familias nobiliarias por la vía de la ilegitimidad<sup>1001</sup>. Por regla general, en los mayorazgos los descendientes ilegítimos estaban excluidos, aunque ocasionalmente los fundadores permitieron la sucesión de los naturales, por la condición jurídica ventajosa en la que se encontraban respecto al resto de ilegítimos<sup>1002</sup>. Pero, aunque estuviesen excluidos, como sucedía con las disposiciones anteriores -las

---

<sup>1000</sup> BUS, FA, A 109/117 (02), f. 2v.

<sup>1001</sup> La ilegitimidad fue una vía de acceso a las personas que en origen no tenían derecho a pertenecer al linaje, SORIA MESA, E.: “Genealogía y poder...”, p. 27.

<sup>1002</sup> Las cláusulas de exclusión de ilegítimos y las salvedades con los naturales han sido tratadas en el capítulo 4, sección g) La cláusula de exclusión de ilegítimos, bastardos y naturales.

matrimoniales y las religiosas-, los ilegítimos tampoco estuvieron dispuestos a renunciar a los mayorazgos, más aún en un contexto en el que la falta de descendientes y llamados a la sucesión fue una constante. En estas circunstancias, los ilegítimos, especialmente los naturales, encontraron diferentes mecanismos y vías para justificar su derecho sucesorio. El valor de la transmisión de la sangre nobiliaria, cuando faltaban otros descendientes, fue un argumento recurrente, pero especialmente lo fue el contenido de la ley 27 de Toro, que amparó el derecho sucesorio de los ilegítimos y que fue la mejor baza que blandieron los miembros de este grupo.

En ocasiones, además, la línea entre la legitimidad y la ilegitimidad era difusa<sup>1003</sup>. Esta confusión era aprovechada para sustentar el derecho de aquellos *manchados* por la bastardía. En los siglos modernos, la legitimidad la otorgaba el matrimonio<sup>1004</sup>, por lo que los herederos tenidos fuera de éste se consideraban ilegítimos. El uso de la expresión “hijo bastardo” estaba normalizado para hacer referencia al conjunto de los ilegítimos, aunque existieron diferentes categorías dentro del mismo. El hijo bastardo *-adulterinus filius, illegitimus-* era el habido fuera del matrimonio legítimo, entre personas que tenían el impedimento canónico, por estar ya casadas con otras. Por tanto, también se denominaban adulterinos<sup>1005</sup>. Por otra parte, estaban los espurios *-spurius-* aquel “hijo o hija que no tiene padre cierto, por haberse ayuntado su madre con muchos en un mismo tiempo”<sup>1006</sup>. Otra categoría la constituían los hijos naturales, que fueron los que tuvieron un mayor protagonismo en los pleitos sucesorios, ya que tuvieron un estatus jurídico diferenciado. El natural *-filius soluto natus, extra matrimonium susceptus-* era “el que es habido de muger soltera, y de padre libre, que podían casarse al tiempo de tenerle”<sup>1007</sup>. De esta forma, los naturales eran descendientes ilegítimos porque habían sido concebidos fuera

---

<sup>1003</sup> MELERO MUÑOZ, I. M<sup>a</sup>: “Legitimidad e ilegitimidad en la transmisión de los mayorazgos. Poder, linaje y clientelas familiares en los conflictos por la sucesión de la propiedad vinculada”, *e-Spania*, 34 (2019). El artículo puede consultarse en la versión electrónica: <http://journals.openedition.org/e-spania/32881>.

<sup>1004</sup> GACTO FERNÁNDEZ, E.: “El marco jurídico...”, p. 42.

<sup>1005</sup> NTLLE, 1770, p. 456, 1: Bastardo “adj, que se aplica al hijo procreado fuera de legítimo matrimonio, y de padres que no podían contraerle quando le tuvieron”; adulterino: “que se aplica al hijo habido por adulterio, *Adulterinus*”, NTLLE, 1770, p. 80, 2.

<sup>1006</sup> NTLLE, 1780, p. 440, 1.

<sup>1007</sup> NTLLE, 1783, p. 540, 3.

del matrimonio, pero sin que existiera impedimento canónico entre el padre y la madre para casarse, por lo que podían ser legitimados.

Por tanto, los naturales gozaron de una condición jurídica diferenciada con respecto al resto de los ilegítimos, a caballo entre la ilegitimidad y la legitimidad. La distinción entre ilegítimos y naturales también puede percibirse en la legislación. La ley 10 de Toro, referente a la obligación de alimentos, es muestra de ello. Esta ley, que regulaba la obligación de los padres de proporcionar alimentos a los hijos, establecía que los padres que tuvieran que alimentar a los ilegítimos, sólo podían hacerlo dotándolos con el quinto de los bienes de libre disposición<sup>1008</sup>. En cambio, no ocurría lo mismo con los naturales: “si el tal hijo fuere natural, y el padre no tuviere hijos o descendientes legítimos, mandamos que el padre le pueda mandar iustamente, de sus bienes, todo lo que quisiere, aunque tenga ascendientes legítimos”<sup>1009</sup>. Esta salvedad con los naturales pone de manifiesto que éstos gozaron de un estatus diferenciado al resto de los ilegítimos, mucho más beneficioso en derechos familiares. La inexistencia del impedimento canónico fue fundamental e implicaba que la ilegitimidad fuese -o pudiera ser- transitoria. La legitimación de los hijos naturales fue fundamental para definir el grado de integración en el núcleo familiar, pues el hijo legítimo tenía mayores derechos, privilegios y capacidad de heredar<sup>1010</sup>.

Con todo, la definición del estatus jurídico del natural no estuvo exenta de problemas, generando grandes debates entre los jurisconsultos, los cuales no llegaron a alcanzar un consenso<sup>1011</sup>. En este sentido, fueron las Leyes de Toro las que procuraron

---

<sup>1008</sup> “Mandamos que en caso quel padre o la madre sean obligados a dar alimentos a alguno de sus hijos ylegítimos, en su vida o al tiempo de su muerte, que por virtud de la tal obligación no le pueda mandar más de la quinta parte de sus bienes, de la que podía disponer por su ánima, y por causa de los dichos alimentos no sea más capaz el tal hijo ylegitimo. De la qual parte, después que la oviere el tal fijo, pueda en su vida o en su muerte hazer lo que quisiere o por bien toviere”. Ley 10 de Toro, *Leyes de Toro...*, p. 50.

<sup>1009</sup> Ley 10 de Toro, *Leyes de Toro...*, p. 50.

<sup>1010</sup> BERMEJO CASTRILLO, M.: “Las leyes de Toro...”, p. 388. Bermejo Castrillo, historiador del derecho, defendió que la legitimación de los hijos tuvo como objetivo la protección familiar de los hijos legítimos, a la vez que salvaguardar y socorrer los derechos de aquellos que habían nacido fuera del matrimonio, para lo que existieron diferentes mecanismos legitimadores. *Ibidem*, p. 393. Sobre los mecanismos de la legitimación de los hijos naturales, véase *Ibidem*, pp. 393-408.

<sup>1011</sup> Enrique Gacto Fernández, catedrático en Historia del Derecho, analiza la condición del natural a lo largo de la historia en su tesis doctoral, tratando los problemas hereditarios, las obligaciones alimentarias y

regularizar la condición del natural y sus derechos, asumiendo la confusión legislativa existente entre el Fuero Real y las Partidas. La ley 11 de Toro dispuso que “se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nascieren o fueren concebidos, sus padres podían casar con su madre iustamente sin dispensación, con tanto quel padre lo reconosca por su fijo”<sup>1012</sup>. Además, estas regulaciones contemplaron los mecanismos de legitimación de los naturales. El primero de ellos fue el propio matrimonio. Si éste era la institución que daba legitimidad a los herederos, aquellos hijos que habían nacido sin el impedimento canónico podían ser legitimados por el enlace conyugal de los padres. Por tanto, el enlace matrimonial de los padres del hijo natural fue la vía más directa para la legitimación del vástago, pero no fue el único mecanismo ni el más frecuente en los siglos modernos. Una segunda vía fue el reconocimiento de los padres y la obtención de un rescripto real -privilegio real- que los legitimase. A través de estas dos vías, matrimonio y reconocimiento, el hijo natural pasaba a ser de *naturalidad legitimada*. Ambas vías de legitimación se conjugaron indistintamente y eran igualmente válidas para obtener el propósito final: la legitimación de los hijos naturales. Sin embargo, en nuestro ámbito específico de estudio encontramos con mayor frecuencia la segunda vía de legitimación, es decir, el reconocimiento del padre o la obtención del privilegio real. Esto se comprende al ser las protagonistas las familias nobiliarias, cuyos enlaces conyugales estaban supeditados a las estrategias matrimoniales del linaje. Por tanto, rara vez se legitimaban los hijos naturales por la vía matrimonial, pues era más factible el posterior reconocimiento del padre. Un reconocimiento que en ocasiones llegaba en los últimos momentos de la vida de los progenitores. En sus últimas voluntades reconocían la existencia de descendientes naturales y procuraban asegurar su manutención, para descargo de su conciencia. Sin embargo, pese a la legitimación de los naturales, su estatus jurídico siempre estuvo por debajo de los derechos de los descendientes legítimos. Así se reflejó en la ley 12 de Toro<sup>1013</sup>, referente a los derechos sucesorios de los herederos. Esta ley regulaba que los naturales, aunque hubiesen sido legitimados por matrimonio o

---

la legislación sobre el estatus del natural. GACTO FERNÁNDEZ, E.: *La filiación natural en el Derecho Histórico Español*. Tesis doctoral. Universidad de Sevilla, 1968.

<sup>1012</sup> Ley 11 Toro, *Leyes de Toro...*, p. 50.

<sup>1013</sup> GACTO FERNÁNDEZ, E.: “El marco jurídico...”, p. 50.

privilegio real, no tenían derecho a la herencia de los bienes del padre si había descendientes legítimos, salvo que se les destinase el quinto de libre disposición<sup>1014</sup>.

De esta forma, los naturales se situaron en una situación más favorable con respecto a los otros ilegítimos para suceder en los mayorazgos. No obstante, esto no quiere decir que los naturales no estuviesen expresamente excluidos en las fundaciones. Las cláusulas de exclusión de los ilegítimos solían excluir también a los naturales, incluso los legitimados. Bien es cierto que algunos fundadores permitieron e incluso favorecieron la sucesión de los descendientes naturales frente a otros posibles herederos. En cualquier caso, los conflictos sucesorios entre naturales y otros miembros de la familia fueron una constante, pues los naturales, estuviesen o no legitimados, y estuviesen o no excluidos, no dudaron en luchar judicialmente por la obtención de los vínculos. Cuando el mayorazgo quedaba vacante, los naturales defendieron su derecho sucesorio amparándose en la ley 27 de Toro. Esta ley dio pábulo a sus pretensiones, en tanto que establecía que los padres pudieran vincular el tercio y quinto de sus bienes entre sus descendientes legítimos, “e a falta dellos, que lo puedan fazer entre sus descendientes y legítimos”<sup>1015</sup>. Esta inclusión de los ilegítimos permitió que muchos naturales, legitimados o no, reclamasen los mayorazgos familiares. Especialmente, cuando no quedaban descendientes directos que concurriesen con ellos. Así, los naturales vieron la oportunidad idónea de suceder en los mayorazgos frente a otros miembros de líneas transversales. Si bien el estatus jurídico de los naturales complicaba la disputa con los descendientes de legítimo matrimonio, sin embargo la falta de éstos suponía una

---

<sup>1014</sup> *Ibidem*, p. 59.

<sup>1015</sup> “Mandamos, que quando el padre o la madre mejoraren a alguno de sus hijos o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes en testamento, o en otra qualquier voluntad, o por contracto entre vivos, que le pueda poner el gravamen que quisiere, assí de restitución como de fideicomiso, y fazer en el dicho tercio los vínculos y submissiones e substitutiones que quisieren, con tanto lo fagan entre sus descendientes legítimos; e a falta dellos, que lo puedan fazer entre sus descendientes y legítimos que ayan derecho de les poder heredar; y a falta de los dichos descendientes que lo puedan hazer entre sus ascendientes; e a falta de los susodichos puedan hacer las dichas submissiones entre sus parientes e a falta de parientes entre los estraños; e que de otra manera no puedan poner gravamen alguno ni condición en el dicho tercio. Los quales dichos vínculos e submissiones, ora se fagan en el dicho tercio de mejoría, ora en el quinto, mandamos que valan para siempre o por el tiempo que el testador declare, sin fazer diferencia de quarta ni de quinta generación”. Ley 27 de Toro, *Leyes de Toro...*, p. 52.

oportunidad para entrar en la posesión del mayorazgo<sup>1016</sup>. De esta manera, los naturales presumían ser descendientes de los últimos poseedores y, por tanto, de la línea que los fundadores gustaban y primaban en la sucesión, frente a otros parientes remotos y alejados del origen del linaje. Sin embargo, las aspiraciones de los naturales a entrar en la posesión de los mayorazgos familiares no bastaron. Las reticencias de los otros miembros de la familia, alentados por su “dudosa procedencia” e ilegitimidad, dificultaron que obtuvieran los mayorazgos vacantes. Así, tuvieron lugar largos y complejos conflictos sucesorios centrados en las cláusulas de exclusión de las fundaciones, si las había, o en la exclusión implícita de los ilegítimos o naturales.

Por tanto, en los pleitos de mayorazgos participaron los descendientes ilegítimos, pero tuvieron una especial relevancia aquellos naturales que contaban con el beneplácito de la legitimación, ya fuese por vía matrimonial o por reconocimiento paterno y obtención del privilegio real<sup>1017</sup>. La legitimación de los naturales fue fundamental en los pleitos. Aquellos que habían sido reconocidos y legitimados gozaron de una situación, a priori, más ventajosa en el proceso judicial. Así lo prueba el pleito protagonizado por Juan María de Vargas, hijo natural de Pedro María de Vargas, poseedor del mayorazgo fundado por Gregorio y Pedro de Vargas<sup>1018</sup>. El poseedor del mayorazgo estaba casado con María de Aguilar y Cueto, con la cual no había tenido descendencia. En cambio, Pedro María de Vargas había tenido un hijo natural, Juan María, con otra mujer: Eufemia González. Ésta, inteligentemente, siendo consciente de que Pedro María Vargas y su esposa no habían tenido descendencia legítima y de que no tenían posibilidad de tenerla<sup>1019</sup>, el 20 de abril de 1773 reclamó que aquél reconociese como hijo natural a Juan María de Vargas. Eufemia González solicitó a Pedro María Vargas que lo legitimase y lo declarase sucesor

---

<sup>1016</sup> Véase el capítulo 7, sección b) El heredero ilegítimo: la preferencia de la línea o la legitimidad del sucesor.

<sup>1017</sup> Aunque decimos que la legitimación por vía de reconocimiento y privilegio real era lo más común en el nuestro ámbito de estudio, esto no quiere decir que no se realizaran legitimaciones por vía matrimonial. Valga como ejemplo el caso estudiado de los Florencia. Pedro Díaz de Florencia fue legitimado por vía matrimonial. Sus padres, José Díaz de Florencia y Margarita, se casaron años después de su nacimiento. El hijo de Pedro Díaz de Florencia, Juan Miguel Díaz de Florencia, litigó con su tía Baltasara por el mayorazgo fundado por Gabriel Díaz de Florencia en 1621. Véase MELERO MUÑOZ, I. M<sup>a</sup>: “Legitimidad e ilegitimidad...”, pp. 5-8.

<sup>1018</sup> Mayorazgo fundado el 16 de julio de 1680. BUS, FA, A 109/117 (14), f. 2r.

<sup>1019</sup> De hecho, tan sólo un año después fallecería Pedro María de Vargas.

natural del mayorazgo que poseía<sup>1020</sup>. De esta manera, el 6 de abril de 1773 el padre reconoció mediante testimonio escrito a su hijo natural:

“S. M. hizo legítimo, hábil, y capaz al expresado Don Juan Joseph María de Vargas, para que pudiese haber y heredar todos, y cualesquier bienes muebles, raíces y semobientes, que le fuesen dados o mandados así por el D. Pedro María de Vargas su padre, como por otras cualesquier personas, por testamento o postrimera voluntad o por otra manda o donación o en otra cualesquier manera, con tanto que no fuese en perjuicio de los hijos, o hijas legítimos, y de legítimo matrimonio, ni los otros sus herederos descendientes o ascendientes por línea recta, por testamento o *ab intestato*. Y para que pudiese tener y gozar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, exenciones, y todas las otras cosas que gozan los hijos del legítimo matrimonio, nacidos y procreados, pudiesen y debiesen haver y gozarlas, aunque fuesen tales que según su derecho debiese ser hecha expresa mención en ellas. Y para que Don Juan pudiese decir y razonar en Juicio y fuera de él, todas aquellas cosas y casos que los de legítimo matrimonio, nacidos y procreados pudiesen y debiesen decir y razonar. Que S. M. de su cierta ciencia *propio motu*, y poderío Real absoluto de que en esta parte quería usar y usaba como Rey y Señor natural hacía legítimo, hábil y capaz al Don Juan para todas las cosas expresadas y cada una de ellas y alzaba y quitaba la macula y defecto que por razón del nacimiento le pudiera ser opuesto en qualquiera manera, en Juicio y fuera de él”<sup>1021</sup>.

Pedro María de Vargas falleció bajo esta disposición el 18 de abril de 1774, sin dejar descendientes legítimos. El natural legitimado Juan María de Vargas se enfrentó en la Real Audiencia de Sevilla a su tía Isabel de Vargas, mujer del marqués de la Serrezuela<sup>1022</sup>. Ésta última reclamó la posesión del mayorazgo, alegando la exclusión de su sobrino por su condición de natural, aunque en la escritura fundacional no aparecía recogida la expresión “exclusión de naturales e ilegítimos”. Sin embargo, Isabel de

---

<sup>1020</sup> BUS, FA, A 109/105 (08), ff. 8v-10r.

<sup>1021</sup> “Y esta merced la hacía S.M. sin embargo de la Lei que el Señor Rey Don Juan el Segundo hizo, y ordenó en las Cortes de Soria y Birviesca, en que se expresaba que ningún hijo, ni hija que no fuese legítimo huviese, ni heredase los bienes de su padre, ni madre, ni otra manda, ni donación que le fuese hecha y otras cualesquier Leyes y Pragmáticas de estos Reynos y señoríos, fueros, derechos, usos y costumbres que en contrario huviese las que se abrogaban, derogaban y anulaban y daban por ningunas de ningún valor ni efecto, y este Rescripto tiene la fecha 6 de Abril de 1773”. BUS, FA, A, 109/117 (14), f. 4r.

<sup>1022</sup> Isabel de Vargas fue representada en el pleito por su marido, Antonio Ramón de Vargas, III marqués de la Serrezuela. BUS, FA, A 109/105 (04).

Vargas fundamentó la exclusión en que los fundadores llamaron repetidamente a los “descendientes legítimos concebidos en el legítimo matrimonio”<sup>1023</sup>. Esto manifestaba la voluntad y deseo de los fundadores de que no entrasen en la sucesión los ilegítimos. Con todo, el reconocimiento paterno, la ley 27 de Toro y la inexistencia de otros descendientes directos que compitiesen con Juan José María de Vargas le sirvieron a éste para obtener el mayorazgo litigado. Así, pese a su condición de natural, Juan José se erigió en el poseedor del mayorazgo familiar.

Los Fantoni protagonizaron un caso similar, en el que el hijo natural de Jácome Fantoni, Francisco Bruno, litigó el mayorazgo de los capitanes Herrera<sup>1024</sup>. El mayorazgo litigado fue el fundado por los capitanes Lorenzo Juan y Bartolomé Herrera Castellanos el 15 de abril de 1641<sup>1025</sup>, ante el escribano público de Cádiz Diego de Soto. Este vínculo había quedado vacante tras la muerte de Jácome Simeone Fantoni. El pleito tuvo lugar a finales del siglo XVII, entre Francisco Bruno Fantoni, el colegio de la Compañía de Jesús y, en tercer lugar, el prior y convento de San Agustín<sup>1026</sup>. En estas circunstancias, la pretensión del natural tuvo mayor fuerza, en tanto que no se postularon otros familiares, sino la institución que los fundadores habían llamado en caso de faltar herederos del mayorazgo. De esta manera, Francisco Bruno Fantoni se erigía como el último descendiente de los fundadores, estando capacitado para transmitir la sangre del linaje,

---

<sup>1023</sup> Según la defensa de Isabel de Vargas, “de la calidad y llamamientos de esta Fundación hechos en la forma referida bien se reconoce que el Fundador no quiso que subciesen los hijos naturales, pues llama con repetición a los legítimos havidos, y procreados de legitimo Matrimonio, por lo que sin controversia están excluidos formalmente los naturales, pues este modo de disponer es una formal exclusión de ellos”. BUS, FA, A 109/105 (04), f. 5r.

<sup>1024</sup> Sobre esta familia véase: IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J.: *El árbol de sinople...*

<sup>1025</sup> El mayorazgo fue fundado por el capitán Lorenzo de Herrera Betancur, caballero del hábito de Cristo y regidor perpetuo de Cádiz, por el capitán Juan Castellanos de Herrera Betancur, hermano del anterior, y por el capitán Bartolomé Castellanos Herrera Betancur, caballero de la orden de Santiago y regidor perpetuo de dicha ciudad, hijo y sobrino respectivamente de los mencionados. Fundación del mayorazgo litigado, por testimonio de Matías Rodríguez, escribano público de Cádiz, quien declara que concuerda con la escritura original en 28 de junio de 1758, constatando que la fundación se realizó ante Diego de Soto el 15 de abril de 1641. BNE, Porcones, caja 571, doc. 19, ff. 3r-11r.

<sup>1026</sup> En la Biblioteca Nacional se conserva el memorial ajustado del pleito, junto a un árbol genealógico. *Ibidem*. También se conserva el alegato jurídico presentado por el rector del colegio de la Compañía de Jesús, fechado en 1766. BNE, Porcones, caja 1410, doc. 13.

pese a estar excluido expresamente en la escritura fundacional por su condición de natural, dado que los fundadores establecieron:

“Que todos los sucesores en el dicho vínculo y mayorazgo, así varones como hembras, hayan de ser y sean perpetuamente legítimo habidos y procreados de legítimo matrimonio. De manera que no sucedan, ni puedan suceder en él ningún hijo, ni hija, ni nieto, ni nieta, ni descendiente, adoptivo, ni bastardo, ni abrogado, ni legitimado por su santidad, ni por Rey, ni por Reina, ni príncipe, ni otra persona que lo pueda legitimar, y de cualesquiera forma que se legitimado y habido por legítimo, así por dispensación como en otra cualesquiera manera. Nosotros lo habemos por excluidos y excluimos del dicho vínculo y sucesión, menos los por Nos llamados y nombrados, los cuales y cada uno en su tiempo, han de ser obligados a nombrarse y apellidarse en público y en secreto y seguir el apellido Herrera Bentacores, como nosotros lo hacemos, y usar de este apellido y de nuestras armas y asistir en esta Ciudad por sus personas, para que puedan con más comodidad ver y visitar las posesiones y repararlas de lo necesario”.<sup>1027</sup>

El mayorazgo de los Herrera, antes del pleito, lo había poseído Jácome Fantoni, padre del natural, el cual, en su testamento de 1758, reconoció a su hijo Francisco Manuel Bruno Fantoni, Sopranis, Castellanos, Herrera y Bentacour<sup>1028</sup>. Jácome Fantoni declaró que Francisco Bruno había sido fruto de sus relaciones con María Infante, por entonces ya fallecida, con la que no había contraído matrimonio por oponerse sus familiares<sup>1029</sup>. Por esta razón, había contraído nupcias el 2 de marzo de 1757 con Antonia María Díaz, pero no había tenido descendencia con ella. De esta manera, su único heredero era su hijo natural Francisco Bruno, el cual había sido concebido por María Infante cuando ambos estaban “solteros y en plena libertad para contraer matrimonio”. Además, Jácome insistió en la voluntad que tuvo de casarse con ésta, y “legitimar por subsecuente matrimonio al dicho Don Francisco”. Pero, estas nupcias no llegaron a producirse a causa de sus parientes, “que siempre lo impidieron”. Por tanto, por esta vía del reconocimiento paterno legitimaba a Francisco Bruno, al cual había “alimentado, criado, educado y tratado, poniéndole a mi mesa, habitación en mi casa y compañía, trayéndole a mi lado, y

---

<sup>1027</sup> BNE, Porcones, caja 571, doc. 19, ff. 7v-8r.

<sup>1028</sup> Testamento de Jácome Simeone Fantoni, del que da fe en 21 de junio de 1758 Diego de la Barreda, escribano público de Cádiz, *Ibidem*, f. 11r.

<sup>1029</sup> IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J.: *El árbol de sinople...*, pp. 183-184.

estimándole en todo como mi único hijo, cuya estimación ha sido tan pública y notoria en esta ciudad”<sup>1030</sup>. Pero Jácome Fantoni era consciente de que la legitimación no sería suficiente para salvaguardar el derecho de su hijo -por la exclusión de los naturales dispuesta por los fundadores, por lo que intentó otros medios para asegurar la transmisión de la sucesión a Francisco Bruno. Para ello apeló a su condición de último poseedor. La inexistencia de otros descendientes del linaje le daba potestad para nombrar sucesor específicamente a su hijo natural legitimado. En caso de no ser suficiente, Jácome Fantoni declaró su intención de realizar una refundación o nueva fundación de los bienes vinculados, para lo que había solicitado la merced real. Así, en la cláusula quinta de su testamento declaró que, como último poseedor, disponía

“que dicho Don Francisco, mi hijo natural, me suceda en él. No obstante el impedimento de su naturaleza y por virtud del suplemento de la Ley del Reyno, en atención a que no existe pariente alguno mío legítimo, que tenga, ni pueda tener acción, ni derecho al referido Mayorazgo, por no haver ya más sangre de los tres Fundadores, que la mía y el citado mi hijo, a cuyo favor repetí el mencionado instrumento de poder nueva formal declaración y reconocimiento que ratifico y revalido en este, queriendo, como quiero, no solo que se estime repetido, sino que si la Magestad Divina se sirve llevarme de esta vida a la otra, antes que se haya enteramente conseguido dicha Real Facultad, no obstante mi fallecimiento, se prosigan las diligencias hasta su total consecución a costa de mis bienes y como su yo viviese, sacando de ellos lo que sea preciso para su agencia, solicitud y expedición, como también si fuere necesario hacer algún servicio a S.M. en recompensa de dicha gracia”<sup>1031</sup>.

Esta solicitud de Jácome Fantoni estaba amparada en las leyes del reino y bien fundamentada, en tanto que el susodicho declaró estar “bien instruido de letrados y theologos, personas doctas en su materia”. Por tanto, aun sin haber obtenido la regia facultad, estaba en el derecho de usar de los bienes del mayorazgo y “fundar nuevo Mayorazgo, con mayor validación por falta de hijos legítimos y de legítimos

---

<sup>1030</sup> BNE, Porcones, caja 571, doc. 19, f. 11v.

<sup>1031</sup> *Ibidem*, 12r-12v.

ascendientes”. Por tanto, Jácome Fantoni refundaba el mayorazgo de los Herrera con todos sus bienes, en favor de su hijo natural legitimado Francisco Bruno Fantoni<sup>1032</sup>:

“lo hace la Ley, por suplemento, lo llamo a la sucesión de ellos, con los vínculos y gravámenes mismos, que si yo fundase el Mayorazgo, y aquí declarase y en uno y otro caso, o como dueño absoluto de los bienes sobre que está impuesto, o como último poseedor en calidad de legítimo”<sup>1033</sup>.

De esta manera, Jácome Fantoni en su testamento nombraba sucesor del mayorazgo de los Herrera a su hijo Francisco Bruno, esperando la gracia regia que así lo confirmase. La única condición impuesta fue que su hijo entregase 1000 ducados a su esposa, Antonia María Díaz, y a la hija de ésta, Ana María López de Espínola de los Monteros, la cual había tenido Antonia María de un anterior matrimonio<sup>1034</sup>. Estas disposiciones muestran la preocupación de Jácome Fantoni no sólo por reconocer y legitimar a su hijo natural, sino también por salvaguardar los derechos sucesorios de su único heredero. El poseedor se mostró temeroso de los litigios que podían emprenderse en contra de la sucesión del natural, como finalmente acabó ocurriendo.

Tras el fallecimiento de Jácome Fantoni, Francisco Bruno solicitó los autos de posesión del mayorazgo el 29 de junio de 1758, mismo día en el que se presentó el padre rector de la Compañía de Jesús por contemplarse llamado en la propia escritura fundacional. De esta manera, tuvo lugar el conflicto entre el natural legitimado y la Compañía de Jesús. En primer lugar, esta última cuestionó la filiación de Francisco Bruno, pese al reconocimiento formal de su padre y a que diferentes testigos atestiguaron que era notorio en la ciudad gaditana que el susodicho era hijo natural de Jácome. Con todo, la Compañía de Jesús no dudó en utilizar este recurso legal que siempre amenazaba a los naturales y que cuestionaba la veracidad de la filiación<sup>1035</sup>. Pero, además, la

---

<sup>1032</sup> *Ibidem*, ff. 12v-13r.

<sup>1033</sup> *Ibidem*, f. 13r.

<sup>1034</sup> Los 1000 ducados con los que gravaba el mayorazgo querían que fuesen por vía de vínculo y mayorazgo en favor de su mujer y su hija, y después sus descendientes, siguiendo el orden regular de los mayorazgos castellanos. *Ibidem*, ff. 14r-14v.

<sup>1035</sup> La filiación de Francisco Bruno quedó atestiguada en las probanzas realizadas por los testigos, que afirmaban conocerle y tenerle reputado como hijo de Jácome Fantoni, el cual lo había criado y educado en sus casas. Además, Francisco Bruno presentó su fe bautismo para demostrar la verosimilitud de las fechas de su nacimiento y edad. La partida de bautismo estaba fechada en 24 de octubre de 1710, día en el que fue

Compañía alegó la expresa exclusión que afectaba a Francisco Bruno, de forma que, si se erigía como poseedor, se contravendría la voluntad de los fundadores, que llamaron específicamente a los descendientes legítimos y no a los legitimados. Por tanto, en el estado actual del mayorazgo tocaba el vínculo a la Compañía de Jesús, la cual fue llamada a la sucesión expresamente por los fundadores. Éstos habían dispuesto que, en caso de faltar los descendientes y estar extintas todas las líneas llamadas, los bienes del mayorazgo debían destinarse a un patronato fundado para fines piadosos y debían ser administrados por la Compañía de Jesús<sup>1036</sup>:

“Que en consideración a que nos lo capitanes Lorenzo y Juan Castellanos, somos naturales de la Ciudad de Tánger, frontera de África, como lo fueron nuestros padres y ascendientes, y que en ella hay mucha gente principal pobre, así por hallarse faltos de caudal, como por muerte de sus padres, hermanos, y parientes que de ordinario sucedían en aquella ciudad en las batallas con los moros, quedando mucha gente principal viuda, y sus hijas huérfanas; procurando que las mugeres de esta calidad, quando no en todo, en parte fueran favorecidas, era la voluntad de todos los dichos tres otorgantes que llegando el caso que falta sucesión legítima, y no legitimada, para este dicho vínculo y mayorazgo, el padre rector que es o fuese del colegio de la Compañía de Jesús de aquella ciudad, a quién nombraban por patrono y administrador perpetuo de este patronato y cada uno en su tiempo, para siempre jamás, administren los bienes de su dotación”<sup>1037</sup>.

El proceso judicial se prolongó al menos durante una década. Finalmente, se saldó con la victoria de Francisco Bruno Fantoni. El testamento de Jácome José Fantoni Castellanos, hijo de Francisco Bruno Fantoni, fechado en 1784, declaraba que su padre gozó de todos los mayorazgos que había poseído su abuelo, Jácome Fantoni<sup>1038</sup>. Pero, pese a la victoria judicial del natural legitimado, éste tuvo que afrontar numerosos obstáculos y emprender complejos litigios durante los días de su vida<sup>1039</sup>. Con todo, el

---

bautizado por el teniente de cura José de Vega en el Sagrario de la Santa Iglesia catedral de Cádiz, habiendo nacido el 6 de octubre y teniendo como padrinos a Francisco Huarte y Ana Catalina Trujillo. Fue bautizado como “hijo de la Iglesia”, *Ibidem*, ff. 30v-31r.

<sup>1036</sup> *Ibidem*, ff. 15r-15v.

<sup>1037</sup> Cláusula del patronato que se vincula junto a los bienes amayorazgados. BNE, Porcones, caja 571, doc. 19, f. 6r.

<sup>1038</sup> IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J.: *El árbol de sinople...*, p. 184.

<sup>1039</sup> Además de este pleito sucesorio, Francisco Bruno protagonizó otro pleito por los bienes libres que había mandado vincular Jácome Fantoni tras su fallecimiento. Estos autos fueron continuados por Ignacia de

reconocimiento realizado por su padre y el hecho de ser el último descendiente de la familia prevalecieron frente a la expresa exclusión dispuesta por los fundadores. Parece que los usos judiciales en la resolución de los pleitos sucesorios se inclinaron a favorecer la perpetuación del linaje. En ocasiones, realizando equilibrios en aras del cumplimiento de las condiciones y la voluntad de los fundadores. Si bien los fundadores tenían libertad para establecer disposiciones y exclusiones, cuyo cumplimiento era preceptivo, pasadas las generaciones y transcurridos los años en los que se llegaba a situaciones en las que faltaban descendientes ¿debía seguirse con estricta observancia las disposiciones fundacionales, aunque fuesen en perjuicio del propio mayorazgo? Jácome Fantoni supo expresar esta inquietud a la perfección. En su testamento realizó una defensa de la sangre y la verdadera voluntad del fundador que eclipsaba, si no anulaba, las cláusulas de exclusión dispuestas en las fundaciones. Si bien en los orígenes de la fundación debían seguirse estrictamente las condiciones impuestas por los fundadores, como la exclusión de los ilegítimos y naturales legitimados, dado que existían múltiples candidatos llamados y aptos para la sucesión, en cambio en el contexto de estos litigios debía tenerse en cuenta la verdadera voluntad de las fundaciones, en detrimento, si era necesario, del cumplimiento de las condiciones y cláusulas de exclusión. De este modo, la motivación y objetivo final de las fundaciones no era otro que la perpetuación del linaje en su doble faceta: conservación y acrecentamiento del patrimonio y de la memoria y prestigio de la familia. Por tanto, el propósito final de todas las fundaciones era la perpetuación de la sangre, representada mejor por un descendiente directo, aunque su procedencia fuera incierta, antes que por otros parientes remotos o, incluso, por instituciones ajenas al linaje. Jácome Fantoni afirmó en su testamento que

“la verdadera voluntad de todo Fundador, que siempre aspira a perpetuar su nombre y prolongar con esplendor el honor de su familia, lo que se verifica, en defecto de hijos y parientes legítimos, mejor en los hijos naturales (que por Leyes gozan todos los honores que pertenecen los legítimos) que en personas estrañas, como lo son las Comunidades, ya sean seculares o regulares, en donde por su inclusión se termina y acaba el verdadero objeto de los Fundadores, y queda su propia Sangre abandonada, y por falta de medios,

---

Soto, vecina de Chiclana, heredera y albacea testamentaria de Antonia María Díaz. Y, por otro lado, Jácome Fantoni, hijo de Francisco Bruno, litigó en 1768, tras el fallecimiento de su padre, con Antonia María Díaz sobre sucesión a mayorazgos. ARCHG, leg. 605, doc. 7.

en ellos mismos obscurecido el honor y lustre que a costa de sus méritos adquirieron sus mayores. Cuya fatal y sensible ruina intento cortar, como perjudicial y opuesta a las máximas de estado y utilidad pública<sup>1040</sup>”.

Los pleitos sucesorios protagonizados por naturales fueron muy frecuentes y no en pocas ocasiones obtuvieron sentencias favorables, pese a la exclusión que sufrían por su origen ilegítimo. Los naturales que habían conseguido el reconocimiento y legitimación<sup>1041</sup>, en concurrencia con otros miembros de la familia de líneas transversales o instituciones, fueron en ocasiones preferidos para perpetuar la fundación y suceder en los mayorazgos. Aunque el camino para la obtención de los vínculos no fue sencillo y no siempre alcanzaron sus objetivos. Estos procesos judiciales fueron, en líneas generales, muy complejos y duraderos en el tiempo, puesto que los naturales tuvieron que demostrar con pruebas exhaustivas y probanzas su filiación, cuestionada por los otros candidatos de la familia. Además, las dudas sobre la filiación estaban cimentadas en un mundo como el moderno, donde la invención y construcción genealógica fue una realidad cotidiana<sup>1042</sup>. Las suspicacias sobre la filiación de los naturales fue una constante en los pleitos sucesorios, más aún cuando no habían sido legitimados o el reconocimiento llegaba tardíamente. De hecho, la gran mayoría de los naturales eran reconocidos en los últimos momentos de la vida del padre, lo que para el resto de los familiares resultaba sospechoso. El pleito por el mayorazgo de los Orozco estuvo protagonizado por Juan María Lobillo, el cual intentó arrebatar el vínculo a su tía abuela, Salvadora de Orozco, postulándose como un oportuno descendiente de natural. Juan María Lobillo declaró que su madre había sido hija natural, y el derecho sucesorio se había transferido a su persona. Pero este

---

<sup>1040</sup> De esta manera, Jácome Fantoni solicitaba que se le concediese la gracia real para que su hijo natural heredase el mayorazgo de los capitanes Herrera: “la sabia penetración del Consejo de Castilla, en su acordada del año de 1713, aprobada por la Magestad del Señor don Phelipe V y mandada unir al cuerpo del derecho de su excelso hijo el Señor Rey Don Fernando VI y cuya Regia autoridad interpuesta (como lo espero de su piedad y justificación de los señores ministros de su Real Cámara) habilitará más y más esta mi final disposición que ordeno, en el supuesto de que en una u otra forma de las que contiene mi reverencia suplica, se dignará S.M. aprobar mi intención, como conforme en todo a las Leyes de estos Reynos”. BNE, Porcones, caja 571, doc. 19, f. 13v.

<sup>1041</sup> En muchos casos, las resoluciones favorables vinieron condicionadas por la posición social y el capital relacional de los litigantes.

<sup>1042</sup> SORIA MESA, E.: “Genealogía y poder...”, *passim*.

candidato apareció casualmente en el momento del pleito, buscando su legitimación 35 años después de su nacimiento<sup>1043</sup>.

De esta manera, el tardío reconocimiento de los naturales, en los últimos momentos de la vida del padre despertaba la suspicacia del resto de la familia. Aunque, en realidad, el reconocimiento de los naturales en las últimas voluntades podía tener otra explicación. La legislación, en aras de evitar litigios, había estipulado que el momento del reconocimiento y legitimación del natural era la fecha y el hito que se debía tener en cuenta para situarlos en el árbol sucesorio. Antes de esta medida, en el caso que los fundadores de mayorazgos hubiesen permitido la entrada de naturales los conflictos se veían agravados, en tanto que los legitimados podían concurrir con otros hijos legítimos. En estos casos, se trataba de discernir en quién recaía la primogenitura, y es que la legitimación de los naturales podía provocar que éstos fuesen los primogénitos frente a otros herederos legítimos desde su nacimiento<sup>1044</sup>. Si los hijos naturales eran tenidos fuera del matrimonio, y tiempo después legitimados, y ya existían otros hijos legítimos, ¿eran los naturales, por ser mayores en edad, los primogénitos? ¿Perdían, entonces, los herederos legítimos sus derechos sucesorios por la legitimación? Estos interrogantes produjeron numerosos y prolíferos debates jurídicos. Aunque hubo opiniones encontradas, la mayoría de los juristas consensuaron que era el momento del casamiento, o bien la obtención del privilegio real y el reconocimiento, el hito que marcaba la incorporación del natural en el orden sucesorio de los vínculos. Esta postura perjudicaba los intereses de los naturales, los cuales querían que fuese el nacimiento el momento que marcase su lugar en la sucesión de mayorazgos<sup>1045</sup>. Pero esta medida tenía como finalidad salvaguardar los derechos de los hijos legítimos. Además, la jurisprudencia recomendaba que las mujeres incluyesen en las capitulaciones matrimoniales el compromiso del marido de no casarse con barraganas anteriores, para así evitar el posible perjuicio a sus descendientes<sup>1046</sup>. Por tanto, esto explica que fuese común la legitimación y el

---

<sup>1043</sup> MELERO MUÑOZ, I. M<sup>a</sup>; REGALADO GONZÁLEZ-SERNA, V. D.: “Círculos de poder...”, p. 279.

<sup>1044</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, p. 242.

<sup>1045</sup> BERMEJO CASTRILLO, M.: “Las leyes de Toro...”, p. 529.

<sup>1046</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, pp. 242-243.

reconocimiento de los naturales en los actos de última voluntad, en aras de evitar conflictos y no perjudicar a los vástagos legítimos concebidos dentro del matrimonio.

De todos modos, los ilegítimos, especialmente los naturales, fueron protagonistas de los pleitos alentados por la confusa y cambiante legislación y doctrina mayorazguista. Pese a las cláusulas de exclusiones, si las había, lucharon por obtener los mayorazgos del linaje en concurrencia con otros parientes de líneas transversales. Los naturales invirtieron notables esfuerzos en demostrar su derecho sucesorio. Pues, aunque los naturales hubiesen sido reconocidos por sus padres, u obtenido el privilegio real que los legitimaba, la demostración de la filiación era crucial para disipar las sospechas de invención genealógica. Además, la sombra de la ilegitimidad fue una espada de Damocles que siempre acompañó a los naturales en los litigios por la sucesión de los mayorazgos.

#### **D. La inobservancia de las armas y apellidos, la exclusión de locos y mentecatos y otras cláusulas de exclusión**

Las cláusulas de exclusión matrimonial y de ilegítimos, clérigos y religiosos afectaban a tres grupos muy concretos -las mujeres, el estado eclesiástico y los naturales- por lo que los conflictos relacionados con ellas tuvieron una mayor presencia en los tribunales de justicia. No obstante, los pleitos sucesorios por las cláusulas de exclusión se extendieron a todas las disposiciones recogidas en las fundaciones que manifestaban la voluntad de los fundadores. El incumplimiento de estas condiciones era un argumento frecuentemente utilizado por los distintos miembros de la familia en los litigios sucesorios, bien para iniciar el pleito o para deslegitimar al contrario en el transcurso del litigio. Además, la argumentación basada en una cláusula de exclusión se podía conjugar con la acusación de incumplimiento de otras disposiciones. Es decir, en un mismo pleito sucesorio se podía tratar sobre la cláusula de armas y apellidos, por ejemplo, y de la cláusula matrimonial. Esto era así porque muchas de las disposiciones o condiciones establecidas guardaban relación entre sí. Siguiendo este ejemplo, la cláusula matrimonial tenía una estrecha relación con la de armas y apellidos. Puesto que, si una mujer casaba con un caballero de otro linaje, sin consentimiento paterno, incurriendo así en el incumplimiento de la disposición conyugal, podía también cometer la inobservancia de la cláusula de armas y apellidos, ya que el enlace podía implicar que adoptara los apellidos del varón. De esta manera, las pretensiones de los miembros de la familia que reclamaban

el mayorazgo estuvieron avalados por estas cláusulas de exclusión. Los pleiteantes buscaban cualquier pretexto que deslegitimase a su contrario. Además, cuantos más obstáculos se pusieran en el camino del colitigante, mayor fuerza y probabilidad tenían los pretendientes de obtener la posesión del anhelado mayorazgo. Así, todas las cláusulas y disposiciones recogidas en la escritura fundacional eran utilizadas y combinadas en los pleitos sucesorios.

**a) La cláusula de armas y apellidos: “que deben llevar en el más preeminente lugar las armas y apellidos del linaje”**

La cláusula de armas y apellidos aparecía en la totalidad de las fundaciones de mayorazgo. La relevancia de las armas y los apellidos, como símbolo de la perpetuación de la memoria del linaje, situó a esta cláusula en el epicentro de los conflictos sucesorios. El incumplimiento de las disposiciones sobre armas y apellidos fue abordado desde una multitud de perspectivas. En primer lugar, los hombres que pleitearon con mujeres de la familia alegaban en ocasiones que la cláusula de armas y apellidos suponía una exclusión implícita de las mujeres. Estos pleiteantes argumentaron que el uso de los apellidos y de las armas, “que debían portar y llevar en los reposteros”<sup>1047</sup>, no podía cumplirse por parte de las mujeres. Puesto que las mujeres no se instruían en el oficio militar, no podían portar los blasones, ni mucho menos el escudo de armas del linaje familiar<sup>1048</sup>. Además, esta argumentación estaba fundamentada en la doctrina jurídica. El jurista Alonso de Villadiego aludió a la cuestión afirmando que:

“Pruébese asimismo ser excluidas las hembras de la sucesión del mayorazgo, quando el fundador puso por condición y gravamen en el mayorazgo que el primogénito y sucesor en él, fuese obligado a traer sus armas, nombre y apellido de varón; porque regularmente las mujeres no pueden traer las armas de su padre”<sup>1049</sup>.

---

<sup>1047</sup> El Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Real Academia recoge la siguiente acepción de “repostero”: “Se llama también un paño cuadrado con las armas del Príncipe o Señor: el qual sirve para poner sobre las cargas de las Azemilas y también para colgar en las antecámaras”, NTLLE, 1737, p. 583/1.

<sup>1048</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, p. 241.

<sup>1049</sup> VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, A.: *Instrucción política y práctica judicial, conforme al estilo de los consejos, audiencias y tribunales de corte y otros ordinarios del reyno*. Madrid, Imprenta de Benito Cano, 1788. p. 449.

Sin embargo, la cláusula de armas y apellidos fue utilizada en general contra todos los poseedores de los mayorazgos, ya fuesen hombres o mujeres. De esta forma, los apellidos fueron otro de los argumentos esgrimidos en los pleitos. Los pretendientes a la posesión de los mayorazgos vigilaron que los poseedores cumplieren escrupulosamente la cláusula relativa a los apellidos. Si el poseedor no usaba el apellido impuesto en la fundación o había firmado algún documento sin emplear el apellido del linaje, los pretendientes lo denunciaban arguyendo el incumplimiento de la cláusula de armas y apellidos. Además, la cláusula de apellidos era traída a colación cuando el poseedor gozaba de más de un mayorazgo, lo que aumentaba la confusión, ya que éste debía emplear todos y cada uno de los apellidos de cada vínculo. Por tanto, el gravamen de los apellidos impuesto en una fundación podía ser incompatible con la posesión de otro vínculo. De esta forma, la cláusula de armas y apellidos se combinó con la incompatibilidad de los mayorazgos, sobre lo que volveremos más adelante.

En cualquier caso, la cláusula de armas y apellidos fue utilizada en los pleitos sucesorios. Si bien no bastaba para emprender una demanda, fue un argumento complementario que sumaba a la pretensión del candidato del mayorazgo. Aunque en la práctica la acusación de incumplimiento de la cláusula de armas y apellidos era fácilmente subsanable. Los poseedores de los mayorazgos utilizaban los apellidos y firmaban con ellos durante el proceso judicial. De hecho, los apellidos del fundador del mayorazgo eran utilizados por la mayoría de los litigantes. En los expedientes judiciales se observa cómo los candidatos se postulaban al mayorazgo presentándose con otros apellidos, pero una vez comenzado el litigio, quizá aconsejados por sus abogados y procuradores, empezaban a usar los apellidos del mayorazgo. Con esto se aseguraban de cumplir la voluntad del fundador y no incurrir en el incumplimiento de la cláusula.

**b) La exclusión de mentecatos, sordos e incapaces: “que no sucedan los sordos, mudos, mentecatos, y furiosos...”**

Otra de las cláusulas que aparecieron usualmente en las fundaciones fue la de exclusión de los sucesores que fuesen “locos, mentecatos, mudos, sordos o incapaces”, ya fuese desde su nacimiento o por causa sobrevenida mientras poseían los

mayorazgos<sup>1050</sup>. En cualquier caso, esta cláusula era utilizada en los pleitos sucesorios, ya que esta clase de enfermedades eran difícilmente ocultables. Así, los pretendientes al vínculo denunciaban el “defecto” del poseedor<sup>1051</sup>. Si bien es cierto que las enfermedades que afectaban a la mente -como la locura o la demencia- requerían una mayor verificación, en teoría las que afectaban “al cuerpo” se probaban con más facilidad. Estos males, como la ceguera, la sordera o la mudez, eran pruebas manifiestas de la incapacidad del poseedor. Aunque, como todo lo que envolvía el mayorazgo, estas situaciones no estuvieron exentas de problemas.

Una atención especial merece la sordomudez. Ya se ha aludido a que las cláusulas de exclusión, incluidas a capricho del fundador, contemplaron numerosas excepciones. La sordomudez tuvo un especial protagonismo por las interpretaciones a la que estuvo sujeta. Ya en las propias cláusulas fundacionales se aprecia la distinción entre la mudez permanente y la transitoria. Baltasar de Jaén y su esposa, Leonor de Sanabria, en la fundación de su mayorazgo excluyeron a los mudos, pero aclararon que “entiendesse que el mudo que a de perder este dicho mayorazgo a de ser mudo a *natibitate* e no que por ocaçion aya perdido la habla, porque este tal aviendo perdido la habla por ocaçion e no a *natibitate* no a de perder ni pierda esta dicha mejoría y mayorazgo”<sup>1052</sup>. Aunque, a priori, la mudez pueda parecernos claramente demostrable, en la práctica encontramos una amplia casuística sobre la “incapacidad del habla”. Más aún cuando la defensa de la capacidad del mudo tuvo un fuerte amparo doctrinal. En 1550, el licenciado Lasso escribió un *Tratado sobre la mudez* en el que proporcionaba argumentos jurídicos para la

---

<sup>1050</sup> En realidad, como en los casos anteriores, las cláusulas de exclusión de locos y mentecatos también contemplaron numerosas excepciones. De hecho, algunos fundadores permitieron que, si la enfermedad sobrevenía al poseedor cuando ya gozaba del mayorazgo, éste debía conservarlo siempre y cuando nombrase un administrador. Para la variedad de estas cláusulas véase, f) La cláusula de exclusión de sordos, mudos, locos o mentecatos.

<sup>1051</sup> El mayorazgo fundado por Juan Pérez Matute se transfirió a la línea transversal, en tanto que, tras el pleito sucesorio, se determinó que la poseedora, María de Lara, no podía poseer el mayorazgo por la demencia que padecía. Además, su padre, Juan de Lara, también estaba excluido por estar ciego. De esta forma, el mayorazgo recayó en Ana de Lara, hermana de la anterior, y su marido, Pedro de Robles: “que se le confiriese la administración de los bienes de dicho vinculo, mediante la demencia que la dicha D. María padecía, y estar ciego D. Juan de Lara, presvitero, su padre y suegro del dicho Pedro de Robles”. ARCHGR, caja 889, doc. 10, f. 4r.

<sup>1052</sup> La fundación fue otorgada en 1577. AHPSe, RA, caja 29276, exp. 4, ff. 221r-221v.

protección jurídica del mudo y de su capacidad sucesoria<sup>1053</sup>. El licenciado Lasso centraba su tratado en la historia de los hermanos Tovar, Pedro y Francisco, de la familia Velasco, sucesores del marquesado de Berlanga, ambos sordomudos<sup>1054</sup>. El licenciado defendió la capacidad sucesoria de aquellos mudos que podían llegar a hablar, como era el caso de los hermanos Tovar. Pedro y Francisco Tovar estaban aprendiendo bajo la tutela de Pedro Ponce de León, monje benedictino, el cual ejercía la enseñanza de los sordomudos en el monasterio de San Salvador de Oña -considerado promotor de la pedagogía de sordomudos europea-<sup>1055</sup>. En la primera parte del tratado, el licenciado Lasso defendió la capacidad de sucesión de los hermanos, aunque éstos hubiesen sido excluidos por su mudez de nacimiento, alegando que, si conseguían recuperar la facultad del habla o tenían la capacidad de escribir –lo que les permitiría testar y comunicarse-, debían recuperar lo que por derecho legítimamente les correspondía<sup>1056</sup>.

La amplitud y variabilidad de las cláusulas de exclusión referidas a la mudez y el apoyo de una parte de la doctrina jurídica sirvieron para que los excluidos por la “incapacidad del habla” pudieran reclamar su derecho al mayorazgo. Aunque estos pleitos no fueron muy comunes, encontramos un caso en el que el excluido afirmaba “no ser mudo”. Se trata del pleito sucesorio entre los hermanos de la familia Ulloa de Córdoba, vecinos de Cáceres<sup>1057</sup>. El mayorazgo, fundado en 1530 con facultad real por Álvaro de Ulloa y Beatriz de Saavedra, enfrentó a sus nietos en una batalla jurídica por la posesión<sup>1058</sup>. El primogénito, Gonzalo Álvaro de Ulloa, pleiteó con su hermano, Diego

---

<sup>1053</sup> El tratado, conservado en la Biblioteca Nacional de España, se mantuvo inédito hasta la segunda década del siglo XX, cuando fue editado por Barberá Martí y López Núñez. Todavía hoy se desconoce el título original y aparece citado como *Tratado legal sobre los mudos* o *Tratado de Tovar*. LÓPEZ NEVOT, J. A.: “Una aproximación doctrinal...”, p. 559. Este tratado legal también ha sido ampliamente analizado en LLAVONA SERRANO, M.; MARTÍN RINCÓN, J.: “Doctrina sobre la Naturaleza del Lenguaje y la Mudez en el Tratado Legal sobre los Mudos (1550) del Licenciado Lasso”, *Psychologia Latina*, vol. 3, 2 (2012), pp. 84-93.

<sup>1054</sup> LÓPEZ NEVOT, J. A.: “Una aproximación doctrinal...”, pp. 559-560.

<sup>1055</sup> *Ídem*.

<sup>1056</sup> *Ibidem*, pp. 560-561.

<sup>1057</sup> Aunque no se corresponde estrictamente con las familias de la Andalucía atlántica, sobre las cuales se ha centrado el grueso de esta investigación, merece la pena detenernos en este caso por la excepcionalidad del pleito.

<sup>1058</sup> Alegación en derecho de Gonzalo Álvaro de Ulloa Córdoba Carvajal, realizada en 1679. AHN, Nobleza, Luque, caja 58, doc. 1, f. 3v.

García de Ulloa, ambos caballeros de la orden de Calatrava<sup>1059</sup>. El mayorazgo tocaba a Gonzalo Álvaro de Ulloa, pero su hermano Diego había reclamado la posesión del vínculo alegando que su hermano debía ser excluido por la mudez que padecía. La defensa del primogénito comenzaba afirmando que “Gonçalo Álvaro de Ulloa no es MVDO, ni lo ha sido en tiempo alguno”<sup>1060</sup>. Además, continuaba aludiendo que “en un caso que fuera mudo (que negamos) por su viuez y perspicacidad de ingenio y capacidad, no era de los mudos que hablaron los fundadores para la dicha exclusión”<sup>1061</sup>. Diego de Ulloa, en cambio, defendió que su hermano “tiene exclusión a causa de ser mudo, sordo y totalmente incapaz de oír, hablar, ni articular cosa alguna”<sup>1062</sup>. Esta demanda provocó que necesariamente Gonzalo de Ulloa tuviese que probar su capacidad de comunicación. De esta forma, su alegación en derecho se revela como un verdadero ensayo sobre la mudez y sus características<sup>1063</sup>. Porque, como aludió en su defensa, “esta palabra MVDO” podía tener diferentes significados, “uno propio, y los demás latos e impropios y su inteligencia se habrá de tomar respecto de quien la pronuncia, y de la sujeta materia, y lo mismo procede en la palabra SVRDVS”<sup>1064</sup>. La defensa de Gonzalo de Ulloa se centró en la demostración de la capacidad de comunicarse que tenía el susodicho, tal y como la doctrina del licenciado Lasso había defendido. Así, aunque el primogénito había nacido con “el defecto”, éste sabía escribir, porque le había enseñado “un Maestro que auia en Montilla, que tenía particular inteligencia para instruir y enseñar a los mudos a hazer los caracteres de las letras, y a que articulasen algunas voces”<sup>1065</sup>. De esta forma, se probaba la capacidad de comunicación de Gonzalo de Ulloa. Su hermano, Diego de Ulloa, tuvo que reconocer que el primogénito articulaba algunas voces y sabía escribir, pero que

---

<sup>1059</sup> *Ibidem* f. 3r.

<sup>1060</sup> La mayúscula aparece en la alegación impresa, *Ídem*.

<sup>1061</sup> *Ídem*.

<sup>1062</sup> *Ibidem*, f. 4v.

<sup>1063</sup> En el seminario virtual “La conflictividad como herramienta para el análisis de las sociedades del Antiguo Régimen, siglos XVI-XIX”, organizado por la Universidad Complutense de Madrid y el grupo de investigación HERMESP (Ref. GR3/14-971683), participó Antonio Terrasa Lozano, profesor en la universidad de Évora. En su ponencia “Litis horror. De las alegaciones en derecho como fuente para el análisis de las narrativas de autorrepresentación nobiliaria”, entre los casos expuestos mencionaba el de los hermanos Ulloa. Terrasa Lozano aludió a la relevancia de la alegación de Gonzalo de Ulloa por sus reflexiones sobre las características de la mudez.

<sup>1064</sup> AHN, Nobleza, Luque, caja 58, doc. 1, f. 5v.

<sup>1065</sup> *Ibidem*, f. 7v.

“pudiendo percibir la enseñanza del mouimiento que deben hazer con la lengua, qualquiera podrá, aunque sea mudo por naturaleza, dezir algunas palabras. [...] Tampoco se deue atender a que procure leer con gran violencia un libro. [...] Y esto, y el escriuir es muy fácil de enseñar a los mudos, y lo último solo consta de los caracteres, y lo otro de la última mano que se les da en esta educación . [...]Y le embió a Montilla a casa de Miguel Ramírez de Carrión, que era Maestro de enseñar mudos, y lo tuuo tiempo de 2 años, a donde con el arte le educó y enseñó de suerte que prorrumpe algunas voces mal concertadas, y si su ingenio fuera perspicaz pudiera auerle enseñado a hablar perfectamente”<sup>1066</sup>.

Por tanto, Diego de Ulloa solicitó al tribunal que se interrogase a diferentes testigos que probasen la incapacidad de comunicación de su hermano<sup>1067</sup>. Entre las declaraciones de los que comparecieron en el pleito, destacó la del maestro de mudos Miguel Ramírez de Carrión. El maestro declaró “que en el tiempo que asistió D. Gonzalo a su casa era viuísimo y entendido, más que otro alguno de los que auía tratado y enseñado, y que esto lo comprueua el poco tiempo en que aprehendió lo dicho”<sup>1068</sup>. La defensa de Gonzalo de Ulloa rescató también la declaración de otro testigo presentado por su hermano, Antonio de Castro, pues su testimonio probaba la capacidad de comunicación del primogénito. El testigo había declarado que hacía siete u ocho años Gonzalo de Ulloa había entrado en su casa y aunque “comenzó a hablar no lo entendía”, pero éste pidió “tintero y papel” y escribió “D. Antonio de Castro vamos a la mi huerta de la dehesilla a comer higos Ulloas”<sup>1069</sup>. Además, la justicia sometió a un “examen” a Gonzalo de Ulloa para probar su capacidad. Mediante una diligencia, le solicitaron leer una carta y responder a su contenido, decir el nombre de los escribanos que se encontraban en la sala e identificar diferentes objetos que se encontraban en la habitación, como “el bufete, salvadera, tintero, espada, sillas, harpa y otras cosas”. Además, el primogénito tuvo que responder a diferentes preguntas y firmar de su mano

---

<sup>1066</sup> *Ídem*.

<sup>1067</sup> Entre las preguntas propuestas, los testigos debían responder a la siguiente: “si saben que, aunque el dicho Don Gonzalo dize algunas palabras, es sin colocación, y de suerte que no forma oraciones castellanaz”. *Ibidem*, f. 7v. Esta pregunta manifiesta que el interés de Diego de Ulloa era probar la incapacidad de comunicación de su hermano, aunque pudiese decir algunas palabras.

<sup>1068</sup> *Ibidem*, f. 8v.

<sup>1069</sup> Aclaraba el abogado de esta parte que los higos de Ulloa eran un género de higos que se llamaba así en la villa de Cáceres. *Ibidem*, f. 8v.

documentos<sup>1070</sup>. A favor de la capacidad de comunicación de Gonzalo de Ulloa también estuvo el importante testimonio del licenciado Francisco Gallego, presbítero de 43 años, el cual declaró que

“lo halló capaz para comulgar, y le vio recibir la comunión en el convento de San Bernardo en Madrid, en comunidad con los demás caualleros de su orden, y aunque hablava con dificultad, este testigo entendía muy bien todo lo que hablava el dicho d. Gonzalo y el susodicho entendía al testigo todo lo que le dezía”<sup>1071</sup>.

En cualquier caso, la demostración de la capacidad o incapacidad de Gonzalo de Ulloa por su sordomudez generó un complejo pleito sucesorio, en el cual participaron numerosos testigos, cuyas declaraciones fueron fundamentales para realizar las comprobaciones. Estos testimonios y la propia defensa de Gonzalo de Ulloa reflejan revelaciones sumamente interesantes sobre la concepción de la mudez en la época, poniendo de relieve que la mudez fue objeto de conflictos entre las familias y objeto de controversia en la propia doctrina jurídica. El licenciado Lasso argumentaba que la exclusión de los mudos se basaba por “el no hablar, e que por este defeto no podría ser entendido ni entender para rejir y gobernar el tal mayorazgo”. Pero, si el impedimento desaparecía y el mudo excluido era capaz de comunicarse, recuperaba su derecho<sup>1072</sup>. Con todo, la defensa de Lasso de la capacidad de los mudos se contraponía a la de otros jurisconsultos, defensores de la exclusión e incapacidad de éstos. Por ejemplo, el jurista italiano Paulo de Castro, discípulo de Baldo, sostuvo que en derecho no se debía contemplar el “entendimiento en semejantes hombres, que son abidos y tenidos como por hombres muertos”<sup>1073</sup>.

Por su lado, las acusaciones de demencia o locura hacia los poseedores de los mayorazgos fueron también muy sensibles, siendo recurrentes los litigios por esta causa. Mientras que la sordera, la mudez o cualquier otro defecto físico eran en general más fácilmente demostrables, no ocurría lo mismo con las enfermedades de la mente, en las que la subjetividad entraba en juego. Esto favoreció el surgimiento de pleitos sucesorios

---

<sup>1070</sup> *Ibidem*, ff. 8v-9r.

<sup>1071</sup> *Ibidem*, f. 13v.

<sup>1072</sup> LÓPEZ NEVOT, J. A.: “Una aproximación doctrinal...”, p. 562.

<sup>1073</sup> *Ibidem*, p. 565.

en los que se contraponían, por un lado, la complejidad para probar las enfermedades mentales y, por otro, la facilidad con la que se podía acusar de padecerlas a los poseedores de los mayorazgos. Además, las acusaciones estuvieron alentadas por la concepción sobre la locura que prevalecía en los siglos modernos, que dio pábulo a las pretensiones de los litigantes<sup>1074</sup>.

En la Edad Moderna, la locura ya estaba catalogada como enfermedad. Los locos recibían tratamiento y eran confinados en centros destinados para este uso<sup>1075</sup>. Sin embargo, con frecuencia se incurre en el error de equiparar locura con peligrosidad. Bien es cierto que la figura del loco furioso fue muy frecuente *-furiosus, furibundis, furiis agitarus-*, el cual por su falta de juicio actuaba de manera violenta<sup>1076</sup>. Gracias a las declaraciones de los testigos en un pleito sucesorio entre Nicolás de Toledo y su hijo Miguel de Litch<sup>1077</sup>, se tiene noticias de la enfermedad de *furiosidad* que padecía la mujer del primero de ellos. Sus hijas, cuidadoras de su madre, atestiguaron los violentos episodios que ésta sufría. Una de ellas, Antonia de Toledo declaró que

---

<sup>1074</sup> En el proceso histórico se asiste a la construcción de un imaginario colectivo que juzgaba la desviación de la norma, contraponiendo lo que era normal frente a lo patológico, lo razonable o lo ilícito. De esta forma, en palabras de los autores Bravo y Olivier, “todo lo que se considera extraño recibe, en virtud de esta conciencia, el estatuto de exclusión cuando se trata de juzgar y de la inclusión cuando se trata de explicar”, BRAVO, O.; OLIVIER, M. F.: “Instituciones, discursos y violencia: la asociación entre locura y peligrosidad”, *Revista CS*, 5 (2010), p. 243. Sobre esta temática es de obligada referencia la obra de Foucault, FOUCAULT, M.: *Historia de la locura en la época clásica*, México, Fondo de Cultura Económica, Tomos I y II, 1967. También la obra de Roy Porter, PORTER, R.: *Breve historia de la locura*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003. Para el caso específicamente español véase GONZÁLEZ DURO, E.: *Historia de la locura en España*, Madrid, Madrid Temas de Hoy, 1996.

<sup>1075</sup> BRAVO, O.; OLIVIER, M. F.: “Instituciones, discursos...”, p. 243.

<sup>1076</sup> “Enteramente privado de juicio, y que para asegurarse de él es necesario tenerle atado; enojado, colérico, que con furia y sin consideración se arroja a hacer algún desatino”. NTLLE, 1780, p. 486, 3.

<sup>1077</sup> AHPSe, RA, caja 29501, exp. 4. Este pleito ha sido analizado por Ana Gloria Márquez Redondo. El expediente judicial fue elegido documento del mes por el Archivo Histórico Provincial de Sevilla en septiembre del 2014. La autora destaca la compleja situación familiar de los Toledo, rodeados de enfermedades, pobreza y situaciones propias de la psicopatía. MÁRQUEZ REDONDO, A. G.: “Los Toledo: una conflictiva saga familiar”, *Cuadernos de Genealogía*, 2013 (14), pp. 8-21. En este trabajo analizamos el pleito de los Toledo desde la óptica de la conflictividad de los mayorazgos relacionada con valores impuestos en la fundación, como era la obediencia. El pleito fue suscitado por la reclamación de alimentos como inmediato sucesor realizada por Miguel de Licht a su padre, Nicolás de Toledo. El poseedor del mayorazgo procuró eludir la obligación de alimentar a su hijo aludiendo al deplorable comportamiento de éste.

“[ella y su hermana] tienen a su madre con la furiosidad y demencia que padese, ninguna otra persona era imposible el que pudiesen aguantar tan de continuo trauajo y molesto, llegando a tal extremo que, en algunas ocasiones, a no haver acudido jente prontamente, assí a la testigo como a su hermana la hubiera ahogado y en otras han estado padeciendo de los bocados que dicha su madre les ha tirado. Todo esto dimanado de la enfermedad de vehemencia que padese”<sup>1078</sup>.

La otra hija, Teresa de Toledo, coincidente con el testimonio de su hermana, testificó que en muchas ocasiones habían necesitado ayuda para sujetar a su madre, y que a menudo ocurrió “haverlas lastimado el cuerpo a bocados, dimanado de la furiosidad y demencia”<sup>1079</sup>. Como vemos, la demencia y la locura, con el agravante de *furiosidad*, se asimilaban normalmente, dibujando así la imagen de una equiparación total entre locura y violencia. Aunque, en realidad, la locura y la violencia no siempre iban de la mano. En los siglos modernos, el concepto de la locura englobaba otros comportamientos y actitudes. Foucault, en su obra *Historia de la locura en la época clásica*, dedica un capítulo a “los rostros de la locura”, en el que cataloga e identifica las diversas manifestaciones de la locura<sup>1080</sup>. Este autor aclara que en los siglos XVII y XVIII la demencia era reconocida como una de las facetas de la locura. Además, era reconocida por la comunidad médica, en cuyos tratados aparece referenciada con diferentes términos -*dementia*, *amentia*, *fatuitas*, *stupiditas*, *morosis*, etc.-<sup>1081</sup>. Así, la demencia estaba relacionada con la pérdida de la razón o con la falta de verdad. Las personas que padecían demencia incurrían en errores y podían tener episodios ilusorios<sup>1082</sup>, además la demencia se relacionaba con la estupidez, la tontería o la idiotez<sup>1083</sup>. Coincidiendo con la tesis que plantea Foucault, si analizamos las diferentes acepciones recogidas en las cláusulas de exclusión de los mayorazgos, a través del Diccionario de la Real Academia de 1780, podemos apreciar mejor sus significados. Así, el *fatuo-fatuus*- era “simple, tonto,

---

<sup>1078</sup> Declaración de Antonia de Toledo, de estado doncella, del 24 septiembre 1761. AHPSe, RA, caja 29501, exp. 4, ff. 142r-142v.

<sup>1079</sup> Declaración de Teresa de Toledo del 24 septiembre 1761, también soltera. *Ibidem*, f. 145v.

<sup>1080</sup> FOUCAULT, M.: *Historia de la locura en la época clásica*, Madrid, Fondo de Cultura, 1961, pp. 391-ss.

<sup>1081</sup> *Ibidem*, p. 392.

<sup>1082</sup> *Ibidem*, p. 393.

<sup>1083</sup> *Ibidem*, p. 405.

insensato, que no discierne, ni distingue”<sup>1084</sup>, y mentecato *-mente captus-* “loco, falta de juicio, privado de la razón”<sup>1085</sup>. En esta última definición se aprecia cómo se relaciona el mentecato con la locura, porque el loco no era otro el que “el que ha perdido el juicio, carece de razón y hace y dice disparates *-“demens, insanus”-*. Otra acepción recoge que “por semejanza se llama el sujeto de poco juicio y asiento, disparatado e imprudente, *imprudens, absurde agens, delirus*”<sup>1086</sup>. Por tanto, la locura era una “enfermedad que priva el juicio y embaraza el uso de la razón”<sup>1087</sup>.

De esta forma, la demencia era una fase de locura, y así se entendía en el Antiguo Régimen. En líneas generales, los dementes eran aquellas personas que sufrían falta de juicio y pérdida de la razón, pudiendo manifestarse con diferentes actos. Esta *locura demencial* tenía una especial incidencia en la vejez, aunque podía aparecer en todas las etapas de la vida. En su *Essai sur l’entendement*<sup>1088</sup>, Dufour afirmó que la demencia era “una especie de incapacidad de juzgar y de razonar sanamente” y, según las edades en las que se manifestara, aparecía con una nomenclatura diferente: “en la infancia se llama ordinariamente tontería, simpleza; se le llama imbecilidad cuando se extiende a la edad de la razón; y cuando llega a la vejez se la conoce con el título de chochera o de segunda infancia”<sup>1089</sup>.

De esta manera, la locura en su amplia acepción, especialmente cuando implicaba la desviación de lo que se consideraba normal o lícito, sirvió para emprender litigios sucesorios<sup>1090</sup>. Muestra de ello es el pleito al que tuvo que enfrentarse María Díaz de Florencia, poseedora del mayorazgo de los Florencia, con su yerno, Álvaro Pacheco. Éste la acusó de haber perdido el juicio a causa de su avanzada edad -tenía más de setenta

---

<sup>1084</sup> NTLLE, 1780, p. 446, 1.

<sup>1085</sup> NTLLE, 1780, p. 619, 1.

<sup>1086</sup> NTLLE, 1780, p. 590, 2.

<sup>1087</sup> NTLLE, 1780, p. 590, 3.

<sup>1088</sup> Este autor fue maestro de Artes en la Universidad de París y estudiante de las escuelas de Cirugía y Medicina de Montpellier y París. A finales del siglo XVIII publicó su ensayo sobre el entendimiento de los humanos: *Essai sur les opérations de l’entendement humain et sur les maladies que les déragent*, Libraire Chez Merlin, rue de la Harpe, 1770.

<sup>1089</sup> FOUCAULT, M.: *Historia de la locura...*, p. 407.

<sup>1090</sup> Por ejemplo, Juan Zapata de la Cerca, poseedor del mayorazgo, fue acusado de “loco y hechizado” por sus contendientes. El pleito se encuentra en la Real Chancillería de Valladolid, en la sección de Pleitos Civiles, caja 2821, exp. 1.

años<sup>1091</sup>-, lo que se manifestaba en “sus acciones y palabras tomando diferentes temas y manías”<sup>1092</sup>. El proceso judicial emprendido para la demostración de la locura de la poseedora del mayorazgo también permite adentrarnos en el imaginario colectivo de la época. Pues, independientemente de que la poseedora del vínculo pudiese manifestar algunos síntomas de demencia, el hecho de que una mujer estuviese controlando los bienes del mayorazgo, sin ser aconsejada y guiada por un hombre, se consideraba una desviación de la norma y un síntoma de la locura que padecía María Díaz de Florencia. En numerosas ocasiones, la poseedora se había negado a nombrar un administrador del mayorazgo. Su yerno reclamaba tal función “como hombre intelixente”<sup>1093</sup>. Sin embargo, María Díaz de Florencia no quiso dejar la gestión de su mayorazgo en manos de su yerno, porque “Álvaro Pacheco era un pícaro y que la tenía destruyda”<sup>1094</sup>. El genio y carácter de María Díaz de Florencia salió a relucir durante el proceso judicial. Juan Flores de Vergara fue uno de los testigos que participó en el proceso, declarando en calidad de poseedor de un tributo en la villa de Espera perteneciente al mayorazgo. Este testigo manifestó que había visitado a María Díaz, solicitándole que nombrase un administrador para las alcabalas de la villa de Espera, pero ésta “se enfuresció mucho, disiendo que todos eran unos ladrones y le hauían comido su hacienda y que no quería nonbrar administrador”. Esta inesperada reacción de la poseedora llevó a que el testigo le pidiese que se calmase, porque “estaba hablando con un hombre blanco”<sup>1095</sup>. Pero, lejos de conseguir el efecto deseado, las palabras de Juan Flores enfadaron más a María Díaz de Florencia, la cual le pidió que se marchase de su casa, amenazándolo con que si volvía “lo hauía de matar a palos”<sup>1096</sup>. Llama la atención la preocupación de la poseedora por las rentas del mayorazgo, el motivo expresado para negarse a nombrar un administrador fue, precisamente, el miedo a perder las haciendas y las rentas. Con todo, el fuerte carácter de la poseedora acabó por relacionarse con la falta de razón y la pérdida de juicio.

---

<sup>1091</sup> AHPS, RA, leg. 29316, exp.2, p. 1, ff. 50-64r.

<sup>1092</sup> Los testigos declararon las manías y actuaciones llevadas a cabo por María Díaz de Florencia, que denotaban su falta de juicio. Destacó el que la susodicha dejase salir a su libre albedrío a su esclava Serafina. También manifestaba que en la ciudad se estaban labrando monedas falsas y que todos acabarían vistiéndose como moros. Estos hechos, entre otros aspectos, se consideraron signos de la locura demencial que padecía María Díaz de Florencia. *Ibidem*.

<sup>1093</sup> *Ibidem*, f. 103v

<sup>1094</sup> *Ibidem*, ff. 141r-141v.

<sup>1095</sup> Testimonio del 3 julio 1697 de Juan Flores de Vergara. *Ibidem*, f. 116r.

<sup>1096</sup> *Ídem*.

Finalmente, tras el largo y complejo conflicto sucesorio se probó mediante diferentes instrumentos y testificaciones que María Díaz de Florencia estaba incapacitada mentalmente, por padecer locura demencial. Así, la cláusula de exclusión de locos y mentecatos impuesta en la escritura fundacional la privó de la posesión del mayorazgo, el cual se transfirió a su hija Violante como inmediata sucesora. Este hecho dio lugar a que, finalmente, el mayorazgo fuese administrado por su yerno, Álvaro Pacheco.

De esta manera, la cláusula de exclusión de aquellos que poseían “algún defecto” fue utilizada por los pretendientes a los vínculos con el fin de arrebatar la posesión a los titulares de los mayorazgos. Además, también se debe tener en cuenta que los conocimientos médicos de la época, aunque ya para la centuria del XVIII habían progresado, seguían siendo limitados e inexactos. Estas confusiones también fueron aprovechadas por los pretendientes para obtener los mayorazgos o, al menos, provocaron controversias en los tribunales de justicia. En 1727 tuvo lugar un conflicto en torno a la sucesión del mayorazgo fundado por Miguel Martínez de Jáuregui e Isabel Hurtado de Mendoza, el cual, en el momento del litigio, lo poseía Miguel de Jáuregui, marqués de Gandul. Como el poseedor no había tenido descendencia, la sucesión del mayorazgo debía transferirse a Francisco de Jáuregui, por ser el siguiente en la línea sucesoria. Sin embargo, su primo Juan de Jáuregui reclamó el mayorazgo para sí, alegando que Francisco “no podía suceder al dicho Marqués por estar fatuo y demente”<sup>1097</sup>. El marqués de Gandul, en cambio, puso en duda la demencia de Francisco de Jáuregui, alegando que, en realidad, éste padecía perlesía, lo que le había producido “la relajación de los nervios, en que pierden su vigor, y se impide su movimiento y sensación”<sup>1098</sup>. Era esta enfermedad, y no la demencia, la que lo había impedido responder a las diligencias realizadas<sup>1099</sup>.

---

<sup>1097</sup> AHPSe, RA, leg. 29569, exp. 1, f. 528r. Juan de Jáuregui declaró que, por la enfermedad de su primo Francisco, él se encargaba de la administración de sus bienes: “Y por la incapacidad y demencia que ha padecido y padece el dicho D. Francisco le está encargada su administración por la justicia de dicha villa de Utrera al dicho D. Juan de Jáuregui y Guzmán, mi parte, como su primo hermano”. AHPSe, RA, leg. 29569, exp. 1, f. 529r.

<sup>1098</sup> NTLLE, 1780 p. 714,2.

<sup>1099</sup> “...tanto porque las diligencias que para de aver de recaer en aquella providencia se hizieron; fueron a su contemplation y en tiempo que el dicho D. Francisco se refiere en ella estar padeciendo la enfermedad de perlesía y no consta averse practicado en forma ni de las preguntas que se hizieron y a que se supone que no dio respuesta intelectual, quanto porque no fue declaración de fatuidad o demencia perpetua, ni menos fue declarado por ynpotente de casarse u tener hijos”. AHPSe, RA, leg. 29569, exp. 1, f. 621v.

Esta amplia concepción de la enfermedad, especialmente de la locura y la demencia, abrió la posibilidad a que los litigantes viesan signos de deficiencia en los poseedores de los vínculos, utilizando la cláusula de exclusión como una baza determinante en los conflictos sucesorios. Los trastornos y las incapacidades que pudiesen manifestar los poseedores de los mayorazgos fueron el pretexto para reclamar los vínculos, fuesen o no ciertos. Estos pleitos sucesorios tuvieron especial incidencia en aquellos poseedores que se encontraban en la última etapa de la vida, la vejez, ya que los mayores eran especialmente susceptibles a manifestarse de una forma que se desviaba de lo que se consideraba moralmente aceptable y correcto en los siglos modernos. De esta forma, la cláusula de exclusión de locos, mentecatos e incapaces, reforzada por las concepciones de la época, favoreció que los pretendientes a los mayorazgos estuviesen vigilantes de los comportamientos y actitudes que manifestasen los poseedores, con el objetivo de detectar alguna rareza o signo de falta de juicio que les permitiese emprender el pleito sucesorio para poseer los bienes amayorazgados.

### **c) Otras cláusulas de exclusión y disposiciones impuestas en la fundación**

En general, todas las cláusulas y disposiciones establecidas por el fundador en la escritura fundacional fueron susceptibles de ser litigadas y utilizadas para emprender los conflictos sucesorios. Incluso aquellas cláusulas que eran menos comunes o era más difícil incurrir en su incumplimiento. Pero, si las circunstancias propicias se daban, los pretendientes al mayorazgo no dudaron en utilizar todas las disposiciones de la escritura fundacional para emprender los conflictos sucesorios y conseguir la posesión del mayorazgo. Por ejemplo, la cláusula de residencia, aunque su uso fue menos común que el de las anteriores, también fue objeto de litigios. La obligatoriedad de que los poseedores del mayorazgo residiesen en el lugar en el que se encontraban los bienes vinculados, tenía un objetivo fundamentalmente económico: garantizar el cuidado de las propiedades amayorazgadas. Los fundadores procuraron asegurar el cuidado del patrimonio imponiendo a los sucesores la obligación de mantener “bien labradas las heredades y cuidadas las propiedades”. No en pocas ocasiones, los vínculos eran gestionados por administradores por la ausencia de los poseedores, lo que generó un tipo de conflictos

muy característica sobre la que volveremos más adelante<sup>1100</sup>. En aras de evitarlo, los fundadores conjugaron la cláusula de cuidado patrimonial con la condición de residencia, pues la obligatoriedad de que los poseedores del mayorazgo residiesen en la misma ciudad en la que se encontraban los bienes favorecería el cuidado de las propiedades. El mayorazgo fundado por Miguel de Neve estableció esta condición:

“Iten, con condición que la dicha Doña Luisa Francisca de Neve, mi hija, y sus hijos y descendientes y los demás que poseyeren este mayorazgo vivan y asistan y residan en esta ciudad de Seuilla, y tengan su cassa poblada en ella y no en otra parte ni lugar, si no fuere que el tal poseedor siendo barón saliere a seruir al Rey nuestro señor en jornada que haga por mar o por tierra, que entonces permito que todo el tiempo que durare la tal jornada pueda faltar desta ciudad, con tal que deje en ella la dicha su casa poblada y familia. Y si otra ausencia hiciere y dejare de habitar en esta ciudad, por el mismo caso quiero que pierda este mayorazgo y suceda en él, el siguiente en grado con la misma obligación. Porque mi voluntad es que dicho poseedor y poseedores tengan su casa y haitación en esta ciudad, y cuyden del beneficio y buena administración de sus rentas, evitando con su presencia lo daños y menoscabos que se sigue en ellas de administrarse en ausencia de sus Dueños”<sup>1101</sup>.

La hija del fundador, Luisa Francisca de Neve, contrajo matrimonio con Juan Arias de Saavedra en 1641. En 1679, Juan de Saavedra consiguió el título de marqués del Moscoso, siendo los hijos de este matrimonio los herederos del marquesado y los poseedores del mayorazgo de Neve, junto a los otros vínculos que poseía la familia. El hijo primogénito, Juan de Saavedra, II marqués del Moscoso, murió sin dejar descendientes, lo que provocó que la línea sucesoria recayese en el hijo segundo, Tomás de Saavedra, el cual se encontraba desde hacía varios años residiendo en Perú. En un primer momento, Tomás de Saavedra delegó la administración de los mayorazgos, incluido el de Neve, en su hermano, Antonio de Saavedra, manifestando su deseo de volver a España para gestionarlos. Sin embargo, la muerte le sobrevino sin haber realizado el viaje, así el título y los mayorazgos pasaron a su único hijo: Francisco de Saavedra, IV marqués del Moscoso. Este último manifestó que no podía retornar a Sevilla por haber

---

<sup>1100</sup> Véase en el capítulo 8, sección b) La administración en la ausencia del poseedor.

<sup>1101</sup> AHPSe, RA, caja 29467, exp. 7, ff. 174v-175r.

contraído matrimonio con María Narcisa, miembro de la alta jerarquía indiana. Por ello, utilizando el mismo método de administración que su padre, delegó en su tío, Antonio de Saavedra, y su primo, Juan Nicolás de Saavedra, la gestión de los mayorazgos. Pero las desavenencias familiares y desacuerdos por la administración provocaron que Antonio de Saavedra reclamase el mayorazgo de Neve a su sobrino, alegando el incumplimiento de la cláusula de residencia:

“Con noticia dicho Don Antonio de estar el dicho apoderado en esta ciudad, el día antes de que este hiciese la substitución, y dos antes de que se pidiera la posesión por el susodicho, dio pedimento en la Sala, haciendo relación de que havía tomado la posesión del Mayorazgo de Neve en nombre y como administrador de su hermano porque este daba esperanzas de que vendría a esta ciudad y siendo preciso ocurrir a cuidar y recoger las fincas, por lo que no usó entonces de su derecho. Pero que mediante haver muerto su hermano, sin venir a esta ciudad, ni tampoco su hijo el actual Marqués, sin embargo, de la cláusula de Residente, y que don Antoino era público havia siempre tenido en ella su residencia, se havia hecho verdadero poseedor, en fuerza de la contravención de su hermano, tocándole todos los frutos y rentas y aprovechamientos desde la muerte del Marqués Don Juan”<sup>1102</sup>.

De esta forma, la cláusula de residencia constituyó el origen de un largo pleito que fue retomado en 1740 por Juan Nicolás de Saavedra, tras la muerte de su padre. El litigio se prolongó varias décadas, implicando al IV marqués, Francisco de Saavedra, y, tras su fallecimiento, a su hijo segundo, Joaquín de Saavedra, V marqués del Moscoso, el cual retornó definitivamente a España en 1770 poniendo fin al pleito motivado por la cláusula de residencia impuesta en el mayorazgo de Miguel de Neve<sup>1103</sup>.

---

<sup>1102</sup> BUS, FA, A 109/098 (01), f. 8v.

<sup>1103</sup> El pleito del mayorazgo de los Neve ha sido tratado de manera detallada en MELERO MUÑOZ, I. M<sup>º</sup>: “El *cursus honorum* de los Neve...”, pp. 195-219. Sobre el marquesado de los Moscoso existe una amplia bibliografía. Véase, al respecto, JIMÉNEZ JIMÉNEZ, I.: “Nacimiento y primeros pasos de un nuevo título de Castilla. El marquesado del Moscoso”, en DE BERNARDO ARES, J. M. (coord.): *El cardenal Portocarrero y su tiempo: Biografías estelares y procesos influyentes*, León, Editorial CSED, 2013, pp. 167-165. Francisco García Domínguez realiza su tesis doctoral sobre el marquesado, habiendo publicado algunos trabajos sobre la temática: GARCÍA DOMÍNGUEZ, F. J.: “La proyección atlántica de un linaje sevillano: los Saavedra y el Marquesado de Moscoso”, en IGLESIAS RODRÍGUEZ, J.J.; GARCÍA BERNAL, J.J. (coords.): *Andalucía en el mundo atlántico moderno: agentes y escenarios*, Sevilla, Sílex, 2016, pp. 335-354; “Los Saavedra y el condado de Castellar: las bases de poder de un linaje nobiliario en

En definitiva, cualquier cláusula o disposición incluida en la escritura fundacional era objeto de conflicto. Dedieu recoge un conflicto de comienzos del siglo XVII conservado en la Real Chancillería de Granada en el que la cláusula de agregación y mejora del mayorazgo fue la protagonista. Como era habitual, los fundadores habían dispuesto la obligación de acrecentar y mejorar el mayorazgo de los Sánchez Herrera, que debían cumplir los poseedores. El primero de ellos, Juan Sánchez Herrera, hijo de los fundadores, murió sin dejar descendencia y quiso legar sus bienes a su esposa. Esto suscitó un litigio entre la esposa y su cuñada, Catalina Sánchez Herrera, beneficiaria del mayorazgo, la cual reclamaba que la legítima de su hermano debía agregarse al vínculo conforme a la cláusula de agregación. Finalmente, el fallo judicial favoreció los intereses de la poseedora del mayorazgo y el cumplimiento de la cláusula dispuesta por los fundadores<sup>1104</sup>. Por tanto, cualquier cláusula podía suscitar el conflicto. La cláusula de desobediencia o ingratitud y la disposición que obligaba a los poseedores a realizar un inventariado de los bienes, entre otras, también originaron conflictos, o al menos acompañaron las defensas de las partes enfrentadas en los pleitos sucesorios.

#### **E. Los pleitos por la incompatibilidad de los mayorazgos: “que no se vengan a unir este vínculo con otros”**

La incompatibilidad de los mayorazgos se constituyó como uno de los grandes tipos de conflictos sucesorios. La unión de dos o más vínculos en un único poseedor fue muy frecuente. A menudo, la integración de diferentes linajes se producía por vía matrimonial, pero no de manera exclusiva. Con el paso de las generaciones, un poseedor podía gozar varios mayorazgos, ya no sólo obtenidos por vía matrimonial, sino también como fruto de la acumulación del mayorazgo del linaje paterno y del materno. Incluso podía recibir otros vínculos fundados por otras líneas de la familia que, por falta de descendencia, recaían en los familiares transversales. En cualquier caso, la concentración

---

la Castilla del siglo XVI” en GARCÍA, M.; GARCÍA J. J. (eds.): *Familia, cultura material y formas de poder en la España moderna*, Valladolid, Fundación Española de Historia Moderna, pp. 65-74. Véase también CARTAYA BAÑOS, J.: *Para ejercitar la maestría de los caballos: la nobleza sevillana y la fundación de la Real Maestranza de Caballería en 1670*, Sevilla, Diputación de Sevilla, 2012; CARTAYA BAÑOS, J.: “No se expresare en los títulos el precio en que compraron: Los fundadores de la Maestranza de Caballería de Sevilla y la venta de títulos nobiliarios durante el reinado de Carlos II”, *Revista de estudios históricos y genealógicos*, 2 (2012), pp. 5-37.

<sup>1104</sup> Pleito en ARCHGR, leg. 1681, exp. 1, en DEDIEU, J. P.: “El pleito civil...”, pp. 2-6.

de los mayorazgos en un único poseedor aumentó el poder económico y la influencia social de las familias aristocráticas. Por ello, desde pronto, la Corona legisló en aras de evitar la acumulación de los vínculos. El 22 de diciembre de 1534 se promulgó la Real Pragmática sobre la incompatibilidad de los mayorazgos. En ella se aducía que, “por causa de haber juntado en estos nuestros reynos de poco tiempo a esta parte por vía de casamiento algunas casas y mayorazgos de Grandes y Caballeros principales”, se incurría en perjuicio para los linajes, porque “la memoria de los fundadores de los dichos mayorazgos y la familia de ellos y de sus linages se ha disminuido y cada día se disminuye consumiéndose y menoscabándose las dichas casas principales”<sup>1105</sup>. Con tal pretexto, esta pragmática intentaba poner límite a la acumulación de los mayorazgos y, por consiguiente, al acelerado incremento de los patrimonios nobiliarios. Así se dispuso que:

“Si por casamiento se junten dos casas de mayorazgo, y la una sea de dos cuentos de renta o más, el hijo mayor en quien ambas deberían recaer, suceda solo en uno de los tales mayorazgos, el mejor cual quisiere escoger; el hijo o hija segundo suceda en el otro; y si este tenga dos hijos, o hijo e hija, se dividan los dos mayorazgos según lo dicho: de modo, que siendo el uno de dos cuentos de renta o más, no puedan concurrir ambos en una persona, ni esta los pueda tener son en la forma espresada. Así se cumpla y ejecute sin embargo cualesquier cláusulas condicionales y llamamientos que en dichos mayorazgos se contengan y de las leyes y derechos que pueda haber a favor de los hijos mayores; las cuales se anulan y revocan en cuanto esto”<sup>1106</sup>.

Esta pragmática establecía que, si por vía matrimonial se uniesen dos vínculos y la renta de ambos superase los dos cuentos (millones de maravedís), los mayorazgos debían separarse. De tal manera, que la posesión de uno de los mayorazgos, según se eligiera, pasaría al primogénito y en el otro sucediera el hijo segundo, “y si no hubiera más de un hijo o hija, que el primero los pueda tener por los días de su vida, y cuando este tenga dos hijos o hijas, se dividan entre los dos”<sup>1107</sup>. Esta disposición reflejaba también el temor regio ante el imparable proceso de concentración de riquezas y engrandecimiento de las familias nobiliarias<sup>1108</sup>. Su promulgación respondía a una

---

<sup>1105</sup> *Nov. Rec.*, lib. X, Título 17, ley 7.

<sup>1106</sup> *Ídem*.

<sup>1107</sup> *Ídem*.

<sup>1108</sup> MARILUZ URQUIJO, J.M.: “Los Mayorazgos...”, p. 56.

petición de las Cortes, aunque en la práctica esta ley se caracterizó por su inoperancia. Pero su vigencia proporcionaba una apariencia jurídico-legal de incompatibilidad frente a un proceso real de acumulación<sup>1109</sup>.

Por otro lado, además de los esfuerzos legislativos de la monarquía, los propios fundadores establecieron la incompatibilidad de sus vínculos en las escrituras fundacionales. La incompatibilidad podía establecerse a través de una cláusula específica en la que se determinaba que “si por matrimonio u otra vía” el mayorazgo se uniese con otro, el poseedor debía elegir uno de ellos y el otro pasaría al siguiente familiar en grado. Aunque también la incompatibilidad podía establecerse a través de la imposición de la cláusula de armas y apellidos. Algunos fundadores de mayorazgos temían que su legado fuese absorbido por los grandes linajes, perdiéndose así la memoria de las armas y apellidos de su familia. De esta forma, los fundadores imponían que, para mantener el lustre y prestigio de su linaje y que los poseedores portasen las armas y apellidos de la familia, el mayorazgo no podría unirse con otro. Además, aunque en las fundaciones no se explicitase la incompatibilidad por las armas y apellidos, parte de la doctrina mayorazguista defendió que estaba prohibida la unión de mayorazgos gravados con esta cláusula. Por tanto, la incompatibilidad de mayorazgos se podía imponer por tres vías. La primera, por imperativo legal, atendiendo a las pragmáticas reales. La segunda, por disposición explícita de los fundadores que impedía la unión con otros mayorazgos. Y, por último, por la incompatibilidad derivada de la cláusula de armas y apellidos, ya fuese expresa de forma explícita o entendida implícitamente.

Sin embargo, pese a las numerosas disposiciones en contra, la acumulación de mayorazgos no pudo evitarse, siendo una de principales causas de los pleitos sucesorios. El mayorazgo fundado en 1581 por Juan Corzo Vicentelo y Brígida Corzo fue litigado en el siglo XVIII, atendiendo a la cláusula de incompatibilidad de este vínculo<sup>1110</sup>. El mayorazgo de los Corzo había recaído en el conde de Cantillana, el cual también poseía

---

<sup>1109</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, p. 259.

<sup>1110</sup> El mercader Juan Antonio Corzo, originario de Córcega e instalado en Sevilla, consiguió un rápido enriquecimiento y ascenso social por sus negocios en Perú. Su figura ha sido estudiada extensamente por VILA VILAR, E.: *Los Corzo y los Mañara...*

otro mayorazgo fundado en 1642 por Juan Antonio Vicentelo Leca y Toledo<sup>1111</sup>. El marqués de Castromonte no dejó pasar la oportunidad de suceder en uno de los mayorazgos, por su derecho como primogénito de Ignacio de Baeza Estrata Manrique de Lara (marqués de Castromonte) y María Teresa Vicentelo y Silva, hermana mayor del conde de Cantillana, poseedor de ambos mayorazgos. Por tanto, en 1734 emprendió un litigio en el que demandó al conde de Cantillana, instándole a realizar la elección de uno de los mayorazgos por la cláusula de incompatibilidad impuesta en el vínculo de Juan y Brígida Corzo. Sin embargo, el conde de Cantillana no estaba dispuesto a renunciar a ninguno de los mayorazgos que poseía. Por ello, alegó que el marqués debió realizar la reclamación de los vínculos cuando quedaron vacantes, pero en el estado actual no se le podía privar a él de la posesión que ya se le había transferido. Además, las cláusulas impuestas estaban sujetas a la interpretación. El conde defendió que la incompatibilidad sólo debía aplicarse en el caso de que los mayorazgos recayesen en la segunda línea de los fundadores, como no era el caso. Por tanto, debía mantenerse en la posesión de ambos mayorazgos. No obstante, en 1735, el teniente judicial Pedro de Saura dictaminó que el conde de Cantillana debía elegir uno de los dos mayorazgos en el término de treinta días, como se contemplaba específicamente en la fundación del vínculo de los Corzo. Esta sentencia no gustó al conde de Cantillana, quien, haciendo gala de la influencia social que gozaba, consiguió su revocación. Una nueva sentencia, pronunciada el 10 de febrero de 1736, dictaminó “no haber lugar a la elección e incompatibilidad”. Fue entonces cuando la parte contraria también mostró el poder de su linaje. El marqués consiguió una provisión real que aprobaba la revisión del pleito, aunque en realidad no tuvo mucho efecto. Dos años después, tras ser revisados los autos, llegó la sentencia definitiva el 5 de febrero de 1738, la cual fallaba a favor del conde de Cantillana. De esta forma, no se aprobó la incompatibilidad pretendida de ambos mayorazgos y éste pudo mantenerse en el goce de los dos vínculos<sup>1112</sup>.

Así, las cláusulas de incompatibilidad impuesta en las escrituras fundacionales tampoco gozaron de toda la efectividad que quisieron los fundadores. Pero, en cualquier

---

<sup>1111</sup> La fundación, a cargo del I conde Cantillana, Juan Antonio Vicentelo de Leca y Toledo, tuvo lugar el 31 de enero de 1642, sobre la villa de Calzadilla.

<sup>1112</sup> AHPSe, RA, caja 29582, exp. 8.

caso, promovieron litigios. Los pleitos de incompatibilidad emprendidos por la cláusula de armas y apellidos fueron también muy comunes. Bernardina de Vargas y Dávila, vecina de Jerez de la Frontera, presentó una demanda contra José de Cárdenas Dávila, marqués de Grañina, sobre la incompatibilidad del mayorazgo que fundó Antón Velázquez de la Cuerda, el cual poseía el marqués junto a otros vínculos. Bernardina de Vargas centró su defensa en el gravamen de armas y apellidos impuesto en ambas fundaciones. Los poseedores del mayorazgo que ella reclamaba, el de Antón Velázquez, tenían la obligación de apellidarse Velázquez de la Cuerda y el mayorazgo de Grañina, el cual también poseía el marqués, obligaba a portar las armas y apellido del linaje Dávila. Este hecho, como manifestó Bernardina de Vargas, evidenciaba que el marqués no podía cumplir simultáneamente ambos requisitos, por lo que los mayorazgos eran incompatibles. De esta forma, la susodicha reclamaba que la posesión del vínculo de Antón Velázquez se traspasase a ella, por ser la siguiente en la línea sucesoria. Pero, como sucedió en el caso anterior, la incompatibilidad no quedó probada con claridad, además de que la influencia social y el prestigio del marqués pudieron influir en la toma de la resolución judicial. Una sentencia definitiva del 20 de septiembre de 1787 ratificó un auto anterior, del 22 de septiembre de 1786, en el que se absolvía al marqués y además condenaba a pagar los costes del pleito a Bernardina de Vargas<sup>1113</sup>.

Por otra parte, los pleitos de incompatibilidad enfrentaron especialmente a los hermanos. Los segundogénitos apartados de la sucesión llevaron a los tribunales judiciales a sus hermanos primogénitos que acaparaban los mayorazgos familiares. Pedro Suárez de Castilla fundó un mayorazgo para sus descendientes<sup>1114</sup>. Siete generaciones después el vínculo fue pleiteado por dos hermanos, el primogénito, Francisco Suárez<sup>1115</sup>, y Juan Suárez, teniente coronel de infantería de León, el segundogénito. La última

---

<sup>1113</sup> AHPSse, RA, caja 29472, exp. 4.

<sup>1114</sup> Para la reconstrucción de este pleito hacemos uso de las defensas de ambos litigantes. En primer lugar, el alegato jurídico de Juan Suárez de Castilla Valcárcel: BUS, FA, A 109/105 (10); por otra parte, la defensa de Francisco Suárez de Castilla Valcárcel, coronel del regimiento de milicias provinciales de las partes de Abona, en la Isla de Tenerife: BUS, FA, A, 111/085 (19).

<sup>1115</sup> Teniente coronel del regimiento de milicias provinciales de las partes de Abona, en la Isla de Tenerife, regidor perpetuo y alférez mayor de dicha isla, vecino de Orotava, Francisco Suárez de Castilla Valcárcel fue coronel al menos hasta 1788. En el momento en que se pasó revista al regimiento de milicias de Abona, en el estado cuatrimestral de 1º de enero a 30 de Abril de 1788, estaba presente. AHPSCT, Fondo Zárte-Cologan. s/f. caja 1119.

poseedora fue Magdalena Luisa de Herrera, madre de ambos litigantes. Con su muerte, el vínculo de los Suárez se transfirió a Francisco Suárez, el hijo primogénito, siguiendo las reglas sucesorias de los mayorazgos. Sin embargo, el hijo segundo pronto reclamó la posesión de este mayorazgo, alegando la incompatibilidad existente entre el vínculo de los Suárez y el mayorazgo paterno de los Valcárcel, del cual también era poseedor su hermano. Pero, nuevamente, la demanda de incompatibilidad surtió escaso efecto. Y es que, además, existió un subterfugio legal que fue usado por los poseedores que veían en peligro su posesión. En este caso, Francisco Suárez, siendo conocedor de las cláusulas de incompatibilidad dispuestas expresamente en la escritura fundacional y temeroso de que su hermano consiguiese una sentencia favorable, utilizó el recurso que le permitiría, en la práctica, mantener ambos mayorazgos. De esta manera, Francisco Valcárcel renunció y cedió el mayorazgo litigado de los Suárez a su hija, Nicolasa Suárez de Valcárcel. Así, él mismo se postulaba como administrador de los bienes de su hija y conseguía eludir la incompatibilidad de ambos mayorazgos<sup>1116</sup>.

En definitiva, la incompatibilidad de los mayorazgos favoreció la litigiosidad entre los miembros de la familia. Aunque, en general, las demandas protagonizadas por los defensores de la prohibición de unir los vínculos tuvieron escaso éxito. La incompatibilidad legal dispuesta en la pragmática de 1534 también fue harto compleja de demostrar. Los poseedores alegaron la decadencia económica de sus mayorazgos, basándose en las cuentas de administración que presentaban, en las cuales los gastos se incrementaban mientras que los beneficios se veían disminuidos. La ocultación de los beneficios del mayorazgo y los desajustes en las cuentas de administración fueron una práctica habitual, en ocasiones utilizada por el propio interés de los poseedores. Pero si finalmente se aprobaba la incompatibilidad, los poseedores de los mayorazgos tenían otra salida: la delegación de algunos de los vínculos en sus herederos. El subterfugio legal de diferir la posesión de los mayorazgos en los hijos de los poseedores actuales, en la práctica, permitió que los vínculos estuviesen gestionados por la misma línea familiar, acrecentando de este modo su influencia económica y social. Con todo, la incompatibilidad produjo numerosos conflictos sucesorios. Sin embargo, ni las

---

<sup>1116</sup> El poseedor legó el 23 de Julio de 1782 (dos días antes del fallecimiento de su madre) la posesión del vínculo paterno a su hija menor. BUS, FA, A 109/105 (10), f. 2r.

disposiciones legislativas, ni las demandas de los litigantes, pudieron frenar el proceso de acumulación de mayorazgos e integración de diferentes linajes. De esta forma, pese a las disposiciones legales emitidas por la Corona y las disposiciones reguladoras de los fundadores, estas prevenciones no evitaron la concentración de mayorazgos en un único poseedor, lo que aumentaba el poder de las grandes familias aristocráticas.

### ***7.3. Los pleitos presucesorios***

El último tipo de pleitos relacionados con la sucesión de los mayorazgos lo constituyen los conflictos presucesorios, los cuales fueron una variante de los pleitos sucesorios. Estos litigios también son conocidos como “pleitos de intermediación”, término acuñado por el historiador Enrique Soria Mesa para referirse a aquellos en los que los pretendientes al mayorazgo litigaban para ser reconocidos como legítimos poseedores<sup>1117</sup>. Así pues, en los pleitos presucesorios los litigantes emprendían la demanda en un momento previo a la muerte del poseedor del mayorazgo, ante la expectativa de que el vínculo quedase vacante en un futuro. De esta manera, los litigantes preparaban el escenario conflictivo que se avecinaba, pretendiendo obtener el reconocimiento de inmediato sucesor que los situase en una posición ventajosa.

Los inmediatos sucesores también participaron activamente en los pleitos en los que se denunciaba la deficiente administración de los mayorazgos por sus poseedores actuales. Este caso, dada sus características, constituyó un tipo específico de pleitos relacionados con la administración de los vínculos, que se abordará con detenimiento en el capítulo siguiente<sup>1118</sup>. Sin embargo, en esta categoría de conflictos nos referimos exclusivamente a aquellos en los que los litigantes tuvieron como objetivo suceder en el mayorazgo, por lo que pleiteaban con otros candidatos. Por esta razón, preferimos emplear el término de pleitos presucesorios. Aunque bien podemos referirnos a pleitos de intermediación, si usamos esta terminología podemos caer en el equívoco de equiparar estos litigios con todos los pleitos que tenían como protagonistas a los inmediatos sucesores.

---

<sup>1117</sup> SORIA MESA, Enrique, “Genealogía y poder...”, p. 34.

<sup>1118</sup> Véase capítulo 8. PLEITOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DEL MAYORAZGO, A. Los poseedores con los inmediatos sucesores.

Estos conflictos presucesorios podían emprenderse por dos vías. La primera fue el simple reconocimiento del candidato como inmediato sucesor del mayorazgo. Un reconocimiento que los pleiteantes reclamaban por vía judicial. La segunda vía consistía en la reclamación de alimentos a los que tenían derecho los inmediatos sucesores<sup>1119</sup>. En ambos casos, el objetivo era ser reconocidos como tales y, por ende, con mayor derecho al mayorazgo. Fue común que el reconocimiento de inmediato sucesor se solicitase por más de un miembro de la familia que se consideraban con derecho sucesorio al mayorazgo. De esta forma, los candidatos alegaban sus derechos y pleiteaban entre iguales. Por consiguiente, cuando ocurriese la muerte del poseedor y el mayorazgo quedase vacante, aquellos que ya habían sido reconocidos como inmediatos sucesores, en teoría, eran a quienes debía transferirse la posesión. Sin embargo, el reconocimiento del inmediato sucesor mediante los pleitos presucesorios no evitó que, posteriormente, tuviesen lugar los conflictos sucesorios. Además, con frecuencia, el pleito presucesorio no tuvo término, porque en el transcurso podía fallecer el poseedor, lo que daba lugar a un conflicto plenamente sucesorio.

En la documentación, estos pleitos presucesorios podían aparecer denominados como pleitos de jactancia. El jurista Escriche, autor del *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, definió la jactancia como la “manifestación que uno hace de cosas que pueden causar a otro algún perjuicio o menoscabo a su estado personal o en su reputación”<sup>1120</sup>. De hecho, la jactancia tenía repercusiones jurídicas. La acción de jactancia, en el ámbito judicial, implicaba que una persona alardease públicamente de tener derecho a algo contra otra, como sucedía con el mayorazgo. Esto obligaba a que el aludido tuviese que alegar en derecho para evitar ser condenado a perpetuo silencio<sup>1121</sup>. En el capítulo anterior, cuando se abordaron los conflictos por falta de idoneidad del sucesor, se aludió al pleito por el mayorazgo de Juan de Gallegos Maldonado y Leonor

---

<sup>1119</sup> En los pleitos de administración propondremos una tipología de conflictos sobre la reclamación de alimentos, pero en estos casos las motivaciones de los litigios eran diferentes a las de los pleitos presucesorios. Véase A. El derecho de alimentos: inmediatos sucesores, excluidos y salientes

<sup>1120</sup> Cita extraída del trabajo de GARCÍA RODULFO, L.: “La acción de jactancia...”, p. 108.

<sup>1121</sup> “Dicho de otro modo, la acción de jactancia aparece como aquella pretensión que coloca al demandado en el trance de promover su respectiva acción dentro de un breve término o de perder el derecho a accionar que pretender tener contra el actor o demandante, guardando perpetuo silencio sobre el particular. Así, se puede calificar como una específica acción que busca el cese de la amenaza que pende sobre el derecho de otro, para evitar que pueda perpetuarse una situación de incertidumbre”. *Ibidem*, pp. 108-109.

de Saavedra que tuvo lugar por falta de varón agnado. Este litigio, en realidad, comenzó siendo un pleito presucesorio, pero pronto, en el transcurso del mismo pleito, murió el poseedor del mayorazgo, por lo que los autos pasaron a ser plenamente posesorios. Sin embargo, en los primeros documentos de este expediente judicial, conservado en la Real Audiencia de Sevilla, se encuentran referencias al pleito de jactancia. Esta demanda vino propiciada porque un descendiente de la línea transversal, José Maldonado, se jactaba y alardeaba de que sería el sucesor tras la muerte del poseedor. Esto provocó que la hija de éste emprendiese el pleito, aludiendo a la jactancia, porque “el dicho d. José Maldonado y Ávila sin causa legítima que para ello tenga se anda jactando y alavando que es inmediato subcesor del mayorazgo que fundó Juan de Gallegos Maldonado, veintiquatro que fue de esta ciudad, y doña Leonor de Saavedra, su mujer”<sup>1122</sup>.

Por tanto, los pleitos presucesorios podían quedar reflejados en la documentación bajo la denominación de “pleitos de jactancia”, aunque sobre la naturaleza jurídica de la acción de jactancia no existió un consenso jurídico. En el ámbito legal, la acción de jactancia ya aparecía en las Partidas medievales<sup>1123</sup>, pero su interpretación también fue objeto de debate<sup>1124</sup>. Luis de Molina y Morales, en su tratado sobre la primogenitura, se detiene en la interpretación de las Partidas. Este autor afirmó que la acción de jactancia se emprendía contra el que pretendiera tener derecho al mayorazgo<sup>1125</sup>. Por su parte, el jurista Antonio Gómez, en su comentario a las Leyes de Toro<sup>1126</sup>, defendió esta opción, insistiendo en el perjuicio que podía causar al titular legítimo de unos bienes si otros se jactaban de poseerlos<sup>1127</sup>. De esta manera, el derecho recogió la posibilidad de emprender una demanda de jactancia, “quando alguno extrajudicialmente, vocifera que tiene derecho

---

<sup>1122</sup> AHPSe, RA, caja 29226, exp. 2, f. 5r.

<sup>1123</sup> En realidad, las Partidas alfonsíes no especifican la “acción de jactancia”, es Gregorio López, en su glosa de las Siete Partidas, el que hace referencia a la terminología, utilizando en repetidas ocasiones los términos de *jactancias*, *demanda de jactancias*, *juicio de jactancias* y *jactado*. GARCÍA RODULFO, L.: “La acción de jactancia...”, p. 121.

<sup>1124</sup> Diego de Covarrubias, Luis de Molina y Morales defendieron que, por entonces, la acción de jactancia tenía una naturaleza declarativa. Sobre estos debates véase, *Ibidem*, pp. 111-ss.

<sup>1125</sup> *Ídem*.

<sup>1126</sup> GÓMEZ, A.: *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gomez a las ochenta y tres leyes de Toro*, Madrid, Imprenta y librería de Don Manuel Martin, Biblioteca digital de Castilla y León, 1777.

<sup>1127</sup> GARCÍA RODULFO, L.: “La acción de jactancia...”, pp. 111-112.

a nuestros bienes o intereses”<sup>1128</sup>. En cualquier caso, estos conflictos presucesorios constituyeron una categoría intermedia o transitoria, en la que los pretendientes al mayorazgo pretendieron, antes de la muerte del poseedor actual, ser reconocidos como inmediatos sucesores con el objetivo de obtener la titularidad del vínculo que quedase vacante.

---

<sup>1128</sup> Antonio Xavier Pérez y López, en *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas y alfabético de sus títulos y principales materia* (1796), cita extraída de GARCÍA RODULFO, L.: “La acción de jactancia...”, p. 112.

## **8. PLEITOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DEL MAYORAZGO**

La segunda gran categoría de conflictos en torno a la institución del mayorazgo la constituyen los pleitos derivados de la gestión y administración de los vínculos. Tras los pleitos sucesorios, el periplo judicial de los poseedores de los mayorazgos no vio su fin. La importancia de la conservación y el cuidado de los bienes vinculados, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas al poseedor generaron numerosos litigios que además superaron la esfera de lo familiar para trascender al ámbito social. Estos conflictos afectaron a otros sectores sociales más allá del ámbito de la familia, pues en ellos participaron los administradores, los arrendatarios, los acreedores e incluso instituciones y organismos demandantes del cumplimiento de las obras pías. Así pues, estos litigios observaron una amplísima variedad, que hemos clasificado en cuatro tipos de conflictos. El primero se refiere a la mala praxis en la gestión y administración de los bienes vinculados, que podía provocar la disminución o incluso la pérdida del patrimonio. En este tipo de conflictos se enfrentaron los poseedores de los mayorazgos, responsables de los bienes, con los inmediatos sucesores, los acreedores y los propios administradores a los que se les había encargado la gestión del vínculo. En segundo lugar, tuvieron lugar pleitos en torno al cuidado de las propiedades vinculadas. Los poseedores de los mayorazgos tuvieron que resolver los problemas surgidos por los arrendamientos, las reparaciones, las ventas y las enajenaciones de estas propiedades. Por otra parte, también fueron frecuentes los pleitos en torno a la gestión de los tributos, los juros y los censos vinculados los mayorazgos. En la última clase de pleitos se abordan los conflictos por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el fundador, especialmente, las pugnas surgidas por la demanda del derecho a alimentos y el pago de las dotes.

### ***8.1. La mala praxis: la deficiente administración del mayorazgo***

La preservación y acrecentamiento del patrimonio familiar fue uno de los objetivos primordiales de las fundaciones de mayorazgo. En las escrituras fundacionales no faltó una cláusula que indicara que los bienes “no se podían vender, enajenar, permutar ni trocar”. La obligación de los poseedores, por tanto, era la de conservar y cuidar los bienes vinculados e, incluso, acrecentar y aumentar el patrimonio de la familia. Sin embargo, en ocasiones los poseedores no supieron gestionar los bienes amayorazgados, provocando el menoscabo de éstos, lo que los llevó a los tribunales de justicia. Los poseedores de los mayorazgos, últimos responsables de la administración, se enfrentaron con los inmediatos sucesores que veían la pérdida y el deterioro del patrimonio que un día heredarían. Además, los poseedores también tuvieron que responder por su mala praxis en los pleitos con los acreedores, teniendo que asumir y gestionar las deudas acumuladas como resultado de su administración. Pero, también mantuvieron disputas con los administradores, a quienes habían confiado la gestión de sus mayorazgos. Los poseedores, con frecuencia, delegaban la gestión del mayorazgo en los administradores, personajes que tuvieron un papel fundamental en el devenir de los vínculos. Sin embargo, las tensiones entre administradores y poseedores fueron comunes, revelándose como uno de los escenarios conflictivos más frecuentes e importantes.

#### **A. Los poseedores con los inmediatos sucesores**

Los inmediatos sucesores tuvieron un papel importante como garantes de la preservación del patrimonio vinculado. Fueron ellos los encargados de vigilar que los bienes vinculados no sufrieran menoscabo. Así, ejercieron la función de guardianes del patrimonio vinculado, vigilando minuciosamente los movimientos y acciones de los poseedores del mayorazgo. Y, aunque la conservación de los bienes pudiese ser la razón de sus desvelos, no fue la única motivación que los movía. Esta labor, encomendada incluso por los propios fundadores, fue usada en su propio beneficio, puesto que la detección de cualquier actividad que indicase una mala praxis del poseedor y, por ende, el decrecimiento de los bienes vinculados les permitía arrebatárselos judicialmente la

posesión del codiciado mayorazgo. Así, cualquier hecho sospechoso, por más nimio que fuese, sirvió a los inmediatos sucesores para iniciar el conflicto y conseguir el mayorazgo antes de que hubiese llegado el momento previsto para que accedieran a su posesión.

Tal era así, que la venta de unos árboles fue el objeto de un pleito de estas características. El inmediato sucesor denunció la disminución de los bienes por la pérdida de la arboleda, acusando a la poseedora de provocar el decrecimiento del patrimonio del mayorazgo. Si bien los frutos y rentas obtenidas del mayorazgo eran beneficiosas, a veces no fueron suficientes para los poseedores. La prohibición de vender los bienes vinculados supuso un escollo para optimizar los beneficios que podían obtenerse. En ocasiones, se conseguía una concesión real que permitía vender ciertos bienes y comprar otros más beneficiosos, que igualmente quedarían vinculados. Con todo, la enajenación o venta de los bienes vinculados estaba prohibida en las propias escrituras fundacionales. No obstante, esto no frenó la ambición de los poseedores, deseosos de obtener mayores ganancias. De esta forma, algunos no dudaron en vender o comercializar algunos bienes vinculados, para aumentar la renta en beneficio propio. Isabel de León Monsalve era poseedora del mayorazgo que había fundado Juan de Monsalve y Francisca de Solís en 1548<sup>1129</sup>. A pesar de la prohibición incluida en la fundación, vendió la madera de unos árboles pertenecientes a un heredamiento vinculado. La venta estuvo destinada a la fabricación de navíos, lo que le procuró pingües beneficios. La poseedora, siendo conocedora de la imposibilidad de vender estos bienes, trató de justificar esta transacción declarando que la arboleda había sufrido un incendio. Así, por este fortuito accidente, se había visto obligada a cortar los árboles y vender la madera para no que quedase desaprovechada. En cualquier caso, la tala de los árboles había supuesto la disminución de los bienes, afectando a un heredamiento que pertenecía al mayorazgo. O al menos así lo entendía el inmediato sucesor. De esta forma, esta venta originó un pleito, ante la denuncia realizada en 1658 por el inmediato sucesor, Alonso Tous de Monsalve, caballero de la orden de Santiago.

---

<sup>1129</sup> Este mayorazgo de los Tous de Monsalve fue posteriormente litigado. Este pleito ha sido tratado en el apartado sobre los conflictos producidos por las renunciaciones de mayorazgo, véase a) Las renunciaciones de posesión.

El inmediato sucesor demandó a la poseedora por su mala gestión y administración de los bienes vinculados. Alonso Tous de Monsalve la acusó de provocar la disminución del patrimonio, por haber vendido la madera en su propio beneficio, lo que iba en claro perjuicio del mayorazgo. Y, además, la venta había sido fraudulenta e ilícita, pues la escritura de fundación prohibía expresamente la separación o venta de los bienes vinculados:

“[los sucesores en el mayorazgo] cada uno en el tiempo que poseyere los vienes deste dicho mayorazgo sea obligado de los labrar y reparar de manera que toda vía para sienpre jamás estén enhiestos vien labrados y reparador en el estado que agora están y mejor si se pudiere porque no vengan en diminucion ni menoscavo alguno ante sean acrezentados aumentados y mejoramientos y edificios que se les hicierdes, queden y estén juntos unidos y consolidados con dichos vienes de que hazemos este dicho bínculo e mayorazgo y no puedan ser partidos, ni divididos lo uno de lo otro más que todo sea un cuerpo para que no se pueda vender ni enajenar en manera alguna”<sup>1130</sup>.

De esta forma, el inmediato sucesor y la poseedora se sumergieron en un conflicto originado por la venta de unos árboles pertenecientes a los montes de un heredamiento vinculado. El inmediato sucesor declaró que tuvo conocimiento, por medio de unos vecinos de Triana, que Isabel Tous de Monsalve había vendido unas encinas que pertenecían al mayorazgo. La madera había sido destinada a la construcción de unos navíos y fue vendida por el valor de 8000 reales. La poseedora había utilizado el “pretexto de que se abrasaron y quemaron con vn incendio que uvo este verano”. Pero, en cualquier caso, para el inmediato sucesor este hecho probaba la mala praxis de la poseedora, ya que no estaba permitido cortar ni vender las encinas hasta que pasara el invierno. Por tanto, la poseedora no había gestionado bien los tiempos, pues era en la primavera cuando se seleccionaban los árboles que eran infructíferos, y sólo entonces podían venderse. Además, la venta tampoco había sido correcta, ya que debía haberse realizado “en remate público y su procedido ponerlo bien en el depositario para que de allí se convierta en

---

<sup>1130</sup> Copia protocolada de la escritura fundacional. AHPSe, RA, caja 29383, exp. 2, ff. 6v-7r.

vtilidad del dicho maiorazgo y en aumento de su renta y no hacer una venta tan considerable y perjudicial a el dicho mayorazgo y sin tiempo”<sup>1131</sup>.

Ante estos hechos, los daños y perjuicios causados al mayorazgo debían cuantificarse. Por ello, la justicia mandó a Francisco de Codina, veedor de tierras y heredades, al heredamiento del que se había extraído la madera, con el fin de que elaborase un informe de los daños causados y sobre la disminución, si la había, de los bienes vinculados. Además, el veedor debía estimar el beneficio que habría obtenido Isabel Tous de Monsalve por la venta de la madera. Esta tarea, como declaró Francisco de Codina, era harto compleja, pues no se podía conocer con seguridad el destino de la madera, por lo que informó que:

“aunque el daño es mucho no es apreciable, porque las cortas de los árboles, así de encinas, como de pinos, no se puede conocer porque algunas veces un árbol que es de ygual grandeza que otro es de mucho más valor, porque uno pudo servir para madera de nabios o carretas o coches y el otro no pudo servir más de para leña y carbón, y así no es fácil el conocerlos después de cortados”<sup>1132</sup>.

Con este informe del veedor de tierras, en el que se indicaba “que el daño es mucho”, Alonso Tous solicitó que la poseedora pagase la cantidad de 10.000 reales. Esta cantidad debía emplearse en beneficio del mayorazgo, por los perjuicios que había causado. En cambio, la susodicha defendió que había realizado la venta por el propio bien del vínculo, ya que el incendio que tuvo lugar en el verano había abrasado 2100 encinas, como así confirmaron los testigos<sup>1133</sup>. Por tanto, según Isabel de Tous, para evitar más pérdidas vendió la madera “a un fulano del cual no recordaba el nombre”, por la cantidad de 8000 reales. Pese a las justificaciones presentadas por la poseedora, una sentencia del 14 de julio de 1661 dio la razón al inmediato sucesor. La sentencia prohibía que Isabel Tous de Monsalve pudiera vender o sacar bienes del patrimonio vinculado. Además, la poseedora debía devolver las ganancias obtenidas para emplearlas en beneficio del mayorazgo. Tan sólo tres años después, en 1664, falleció Isabel Tous de Monsalve. Desde

---

<sup>1131</sup> AHPS<sub>e</sub>, RA, caja 29383, exp. 2, f. 15r.

<sup>1132</sup> *Ibidem*, f. 14r.

<sup>1133</sup> Un testimonio destacado fue el realizado por el mayordomo de Isabel Tous de Monsalve, Bartolomé Martín Esteban, el cual confirmó el incendio que había abrasado las encinas. *Ibidem*, ff. 25r-31r.

entonces la administración estuvo en manos de Alonso Tous de Monsalve, el cual se erigió como nuevo poseedor del mayorazgo<sup>1134</sup>.

Por tanto, la mala gestión del mayorazgo -como podía ser la venta ilícita de algunos bienes- favoreció el surgimiento de litigios que enfrentaron a los inmediatos sucesores con los poseedores. Y es que, a veces, preservar el patrimonio y mantener bien labrados los campos y cuidadas las casas era una tarea complicada. Los poseedores debían hacer frente a los pagos y costes que conllevaba la administración del mayorazgo. En ocasiones, la inversión que requería el cuidado de los bienes vinculados era inasumible para los poseedores, los cuales, incluso, se veían obligados a renunciar a la posesión de los mayorazgos. En ocasiones, estas renunciaciones eran forzadas por las demandas de los inmediatos sucesores, que vigilaban la administración de los poseedores. Muestra de ello fue la demanda que Juan Manuel Villavicencio, vecino de Jerez de la Frontera, emprendió contra su tía, Jerónima Caballero de León y Monsalve, poseedora de un mayorazgo. El inmediato sucesor acusó a la poseedora y a su marido, Antonio Monsalve, de menoscabar los bienes y hacienda del mayorazgo que había fundado Mencía de León y Álvaro Caballero el 4 de junio de 1569. Ante esta demanda, en 1669 Jerónima Caballero decidió renunciar al mayorazgo en su sobrino, Juan Manuel Villavicencio, al cual reconocía como inmediato sucesor. La poseedora admitió “los menoscabos que tienen algunos de los bienes del dicho maiorazgo, y pretendía [Juan Manuel Villavicencio] la posesión del y que lo había de entrar gozando, desde luego alegando haberse contravenido a las cláusulas de su fundación”. Así, la poseedora declaró que no podía afrontar los gastos de las reparaciones, además de los costes de los litigios, por estar

“con muchos achaques y falta de salud para la asistencia y beneficios y buen cobro del dicho maiorazgo y de sus bienes y rentas y para su mayor conservación y aumento estamos de acuerdo con el dicho nuestro sobrino y con el dicho señor don Melchor Guerrero de Los Reyes [su procurador] de otorgar esta escritura en fauor del dicho nuestro sobrino”<sup>1135</sup>.

---

<sup>1134</sup> *Ibidem*, ff. 104r-111r.

<sup>1135</sup> *Ibidem*, ff. 204r-205v.

De esta manera, el mayorazgo pasaba a Juan Manuel Villavicencio, el cual se erigía como nuevo poseedor, con la obligación de pagar 900 ducados en razón de alimentos a Jerónima Villavicencio y su marido. Además, Juan Manuel Villavicencio debía encargarse de reparar los daños del mayorazgo, los cuales debían ser costeados por él<sup>1136</sup>. De esta forma, el litigio emprendido por el inmediato sucesor le procuró la transferencia de la posesión del vínculo. Juan Manuel Villavicencio hubiese sido el poseedor tras el fallecimiento de la titular, pero la mala administración de ésta le permitió gozar de las rentas del mayorazgo antes de lo esperado. Así, tras la negociación surgida en el pleito, Juan Manuel de Villavicencio se convertía en poseedor de pleno derecho, y como tal se embarcó en nuevos conflictos en aras de proteger los bienes vinculados<sup>1137</sup>.

## **B. Los poseedores con los acreedores: mala administración y deudas**

A pesar de la riqueza inicial de los mayorazgos, las vicisitudes sobrevenidas, junto a la mala gestión de los poseedores, provocaron el inevitable endeudamiento de los bienes vinculados. De esta manera, los poseedores tuvieron que enfrentarse a numerosos conflictos con los acreedores producidos por la acumulación de deudas. Un caso especialmente significativo lo representa el mayorazgo de los Jáuregui, que comprendía el marquesado de Gandul y Marchenilla, cuya riqueza y esplendor se desvaneció por la insolvencia del linaje y la imposibilidad de afrontar las deudas contraídas. El mayorazgo de los Jáuregui estuvo envuelto en numerosos concursos de acreedores derivados de la

---

<sup>1136</sup> Las condiciones estipuladas contemplaron que los costes de los daños y menoscabos del mayorazgo quedaban a cargo del sobrino. En cambio, la poseedora debía percibir los beneficios de los arrendamientos que ella había conseguido durante el año de 1668. Por último, estipularon que, llegado el caso que la poseedora muriese antes de fallecer su marido, el poseedor del mayorazgo debía seguir pagándole los 900 ducados en calidad de alimentos. AHPSe, RA, caja 29383, exp. 2, ff. 209r-209v.

<sup>1137</sup> Una vez nombrado poseedor del mayorazgo, Juan Manuel de Villavicencio emprendió otro pleito con Alonso Tous de Monsalve por la posesión de unas casas en la collación de San Lorenzo. Éstas habían pertenecido al mayorazgo de Benagár y estaban situadas en la calle de la Garbancera. Estas casas pertenecían a los Monsalve, pero fueron vendidas por Francisca de Solís, fundadora del mayorazgo de Benagár (Monsalve). Las casas fueron compradas por su hija, Jerónima de Monsalve, y su marido, Álvaro Caballero, el cual fue el primer llamado al mayorazgo fundado por Mencía de León. De esta forma, las viviendas pasaron al linaje familiar de los Mencía de León y Caballero. Pero Alonso Tous de Monsalve quiso recuperar las casas, por lo que alegó que pertenecían a su linaje como quedaba manifestado por los escudos de armas Monsalve labrados en la fachada. Sin embargo, la escritura de venta y la posterior vinculación al mayorazgo de Mencía de León favorecieron que las casas continuasen en propiedad de Juan Manuel Villavicencio. AHPSe, RA, caja 29383, exp. 2, doc. 3.

acumulación de las deudas de la familia<sup>1138</sup>. Estos pleitos guardan relación con la gestión de los tributos del mayorazgo, los cuales constituyeron una tipología conflictiva propia sobre la que volveremos más adelante<sup>1139</sup>. En cualquier caso, la mala administración de los poseedores los llevó a enfrentarse en los tribunales de justicia no sólo con los inmediatos sucesores, sino también con los acreedores que reclamaron los impagos y deudas del mayorazgo.

### **C. Los poseedores con los administradores**

En ocasiones, los poseedores de los mayorazgos no se encargaban de la administración cotidiana de los bienes del vínculo. La propia posición social de los poseedores, junto a la complejidad que entrañaba la gestión del patrimonio, los animó a nombrar a un administrador que se encargase de la administración del mayorazgo. La figura del administrador de propiedades no fue exclusiva de los mayorazgos. La importancia de los administradores ha sido perfectamente tratada por Santiago Aragón Mateos en su obra *El señor ausente*. Aragón Mateos se centra en la gestión de las propiedades de los señoríos, en especial los de aquellos señores instalados en la Corte, lo que imposibilitaba la gestión de sus propiedades. Por tanto, la figura del administrador, en tanto que persona de confianza del señor, se revela como primordial en los siglos modernos<sup>1140</sup>. Por otra parte, Dietmar Roth, en su estudio sobre las dos ramas de los Fajardo, los marqueses de Espinar y los de San Leandro, también señala la importancia del administrador de propiedades, el cual formaba parte de la red clientelar de los marqueses. Roth distingue entre administradores exógenos, administradores elegidos dentro de los grupos de familias locales y los administradores eclesiásticos, los cuales solían ser hijos menores de la familia cuyos estudios le capacitaban para administrar las propiedades<sup>1141</sup>. Por tanto, la figura del administrador de propiedades es conocida por la

---

<sup>1138</sup> En los fondos de la Real Audiencia de Sevilla se conservan varios expedientes relativos al concurso de acreedores al que fueron sometidos los bienes del mayorazgo de Gandul y Marchenilla desde 1671: AHPSe, RA, caja 29569, exp. 1, AHPSe, RA, caja 29697, exp. 1; AHPSe, RA, caja 29466, exp.1; AHPSe, RA, caja 29570, exp. 1.

<sup>1139</sup> A este aspecto se dedica el epígrafe 8.3. *La gestión de los censos, juros y tributos*.

<sup>1140</sup> ARAGÓN MATEOS, S.: *El señor ausente: el señorío nobiliario en la España del setecientos. La administración del ducado de Feria en el siglo XV*, Lleida, Milenio, 2000.

<sup>1141</sup> ROTH, D.: “Hombre honrado y a quien tenemos obligación”. Los administradores de las propiedades de los marqueses de Espinardo y de San Leonardo en la parte almeriense del marquesado de los Vélez”, en

historiografía. En líneas generales, el perfil de los administradores de mayorazgos dista poco del de los administradores de propiedades, aunque los primeros tuvieron sus particularidades.

Los administradores de los mayorazgos eran nombrados por los propios poseedores o por sus apoderados. Éstos solían pertenecer al ámbito familiar o al círculo cercano de los poseedores. En general, el administrador siempre era un varón en edad adulta y debía ser letrado. El administrador debía tener los conocimientos necesarios para poder gestionar los bienes amayorazgados, razón por la que muchos eclesiásticos ocuparon el cargo, ya que su formación les otorgaba la capacidad necesaria para administrar los vínculos. Además, el administrador tenía la obligación de presentar anualmente las cuentas detalladas de la administración, en las que debía especificar todos y cada uno de los gastos producidos, así como los beneficios obtenidos. Por tanto, el empleo de las matemáticas y el manejo de los números eran indispensables. Pero, en ocasiones, estos conocimientos no bastaban para ejercer las funciones administrativas, ya que algunos administradores debían gestionar, también, los pleitos relacionados con los mayorazgos. Algunos tenían incluso que asumir, en primera instancia, los costes judiciales generados, los cuales serían devueltos posteriormente por el poseedor. En resumidas cuentas, el perfil del administrador estaba bien delimitado: un varón, de mediana edad, letrado, con suficientes conocimientos. Además, debían tener solvencia económica, dado que eran los encargados de afrontar, a priori, los gastos generados por el mayorazgo. Los poseedores, por su parte, depositaban en los administradores las responsabilidades de la gestión del vínculo, por lo que preferiblemente debían ser personas de confianza.

Las funciones del administrador se formalizaban a través de los contratos, los cuales especificaban la duración del cargo, las condiciones de su desempeño, las

---

DÍAZ LÓPEZ, J. P.; ANDÚJAR CASTILLO, F.; GALÁN SÁNCHEZ, A. (eds.): *Casas, familias y rentas. La nobleza en el Reino de Granada entre los siglos XV-XVIII*, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 398-408.

actividades a realizar y el salario a percibir por los administradores por su trabajo<sup>1142</sup>. La estructura del contrato de administración estaba tipificada, por lo que todos presentaban unas características similares: el otorgante -poseedor de mayorazgo- daba poderes al administrador, detallando las funciones y actividades que debía ejercer. En cambio, en las actividades y condiciones se encuentra algo de variedad, puesto que cada poseedor disponía libremente las funciones del administrador, así como el salario y la duración de su contrato. Un ejemplo de contrato de administración lo constituye el realizado a mediados del siglo XVIII a Teodoro Lefosse, en nombre del notorio Gonzalo Manuel de León Lando Velasco y Deza, conde de Fuente del Sauco y Marqués de Jódar, poseedor de numerosos mayorazgos que habían pertenecido a su padre, Juan Manuel de León y Lando. El apoderado y persona de confianza del conde era Melchor de los Lobos, el cual residía en Sevilla para tratar los asuntos del conde en la ciudad<sup>1143</sup>. Fue Melchor de los Lobos el encargado de nombrar un administrador para el mayorazgo que el conde poseía, con bienes en la urbe hispalense y sus alrededores. De esta forma, el apoderado nombró administrador a Teodoro de Lefosse, vecino de Sevilla en la collación de San Isidoro, para que gestionase “todos los bienes y rentas, cortijos, dehesas, viñas, olivares, huertas, alamedas, censos, tributos y otros cualesquier que por Mayorazgo dicho señor conde mi parte tiene”. Estos bienes se encontraban en la ciudad de Sevilla y en las villas de Mairena, Valencina, Salteras, Palomares, Utrera y Coria. El administrador debía encargarse de la gestión de todos los bienes, a excepción del cortijo el Grande en el término de Carmona<sup>1144</sup>. El contrato realizado “para que el dicho D. Theodoro los pueda administrar y administre”, incluía que éste “veneficie y cultibe o dé en arrendamiento todos o cada cosa separadamente a la persona y por los tiempos y precios, asignación de pagas y plazos que estipulare, persiba y cobre sus frutos y rentas de quién y cómo haia lugar”. La

---

<sup>1142</sup> Los contratos de administración se formalizaban ante escribano público, por lo que se pueden localizar en sus escribanías. Aunque también se encuentran copias de ellos en los expedientes judiciales, especialmente cuando tenía lugar un litigio referente a la administración.

<sup>1143</sup> En realidad, fue Melchor de los Lobos, apoderado del poseedor del mayorazgo, el que nombró al administrador. Melchor de los Lobos, vecino de Sevilla, de la collación de San María Magdalena, en nombre del señor Don Gonzalo Manuel de León Lando Velasco y Deza, le dio poder especial, escriturado en Córdoba en 18 de diciembre de 1739, y también un nuevo poder y ampliación 26 de diciembre de 1739 ante el escribano público de Córdoba Gonzalo de Cáceres y Berlanga. AHPSe, PNS, leg. 5201, f. 16r.

<sup>1144</sup> Aunque no se alude a la motivación de la exclusión de este cortijo para la administración, lo cierto es que en el contrato de administración se dispuso que el cortijo “ha de quedar y queda fuera de dicha administración”, *Ídem*.

duración del contrato era “por el tiempo y espacio de quatro años”, que transcurrirían desde el 1 de enero de 1739 hasta el fin de diciembre de 1743<sup>1145</sup>.

Entre las funciones del administrador estaban la de cuidar que las tierras estuviesen cultivadas y bien labradas y gestionar los arrendamientos, lo cual implicaba la elección de los arrendatarios y la búsqueda de colonos que cultivasen las tierras. Además, era el administrador el que debía estipular los precios y cantidades a percibir. El arrendamiento fue una de las principales funciones que tuvieron los administradores, por los pingües beneficios que se obtenían del alquiler de las propiedades amayorazgadas<sup>1146</sup>. Por otro lado, el administrador tenía la facultad de cobrar y comparecer en la justicia en nombre del poseedor, lo que muestra una alta capacidad de actuación sobre la administración del vínculo. Todas las actividades que conllevaba la administración, además, debían ser presentadas en una memoria firmada por Teodoro Lefosse, cuyos papeles debían entregarse al poseedor del mayorazgo anualmente en el mes de enero<sup>1147</sup>. De esta forma, la amplitud de actividades que realizaba el administrador le otorgaba poder, aunque también conllevaba sus riesgos. Teodoro Lefosse era el encargado de percibir las rentas y tributos, teniendo que asumir por su propia cuenta los casos posibles de morosidad. De esta forma, si los arrendatarios no cumplían con los pagos, era el administrador el encargado compensar las pérdidas<sup>1148</sup>. Por tanto, si el administrador no quería tener que desembolsar el dinero, la búsqueda de los arrendatarios debía ser celosa y el cobro cuidadoso y sistemático. En cualquier caso, el poseedor no sufría perjuicios económicos. El administrador también se hacía cargo de los gastos de las reparaciones y de las obras pertinentes en las propiedades vinculadas, cuyo desembolso era retribuido

---

<sup>1145</sup> *Ídem*.

<sup>1146</sup> Nos encontramos con otro caso concreto de arrendamiento de unos bienes de mayorazgos por parte de Fernando de Almorina Cano, vecino de Sevilla, como administrador del mayorazgo que fundó Juan Cano de Saavedra. El poseedor era Juan Antonio Cano Moctezuma, vecino de la ciudad de Méjico. El poseedor le dio poder a Fernando de Almorina, el 21 de marzo de 1718, en la ciudad de México para que administrase el mayorazgo. Entre las funciones de éste estuvo la de procurar los arrendamientos. De esta forma, Fernando de Almorriña, en 1722, arrendó unas casas en Cáceres a Luis Antonio Gómez, en nombre del poseedor del mayorazgo. AHPSe, PNS, leg. 5185, ff. 99-102. En este caso, es reseñable la relevancia de la figura del administrador, ya que era imprescindible cuando el poseedor del mayorazgo residía lejos de las posesiones del mayorazgo y, por tanto, no podía hacerse cargo de su administración.

<sup>1147</sup> AHPSe, PNS, leg. 5201, f. 17v.

<sup>1148</sup> Aunque lo liberaba de las obligaciones de los arrendamientos que por su parte y propia voluntad pudiera realizar el poseedor del mayorazgo. *Ibidem*, f. 16v.

posteriormente por el poseedor. Además, Teodoro Lefosse era el encargado de gestionar los conflictos en torno al mayorazgo, teniendo que asumir, a priori, los costes generados en el proceso judicial:

“con condición que todos los gastos que se ofrecieren en todos los pleitos que están pendientes y que en adelante se pudieren ofrecer durante el tiempo desta administración con cualesquier personas, assí sobre cobranza de dichas rentas y demás perteneciente a dichos Mayorazgos, como por otra qualquier razón, se han de hazer y costear por el dicho D. Theodoro de Lefosse, y su ymporte se ha de habonar en la datta en la cuenta que en cada un año diere con solo su relación jurada con expresión de partidas, como es título”<sup>1149</sup>.

Sin embargo, pese a la amplitud de poderes concedidos en el ámbito judicial, bajo ningún concepto el administrador tenía facultad para principiar un pleito sobre la propiedad de los bienes del mayorazgo. Dada la relevancia y transcendencia de los conflictos sucesorios, era el poseedor del mayorazgo, el señor conde, el único que podía participar en ellos. En el contrato se especificaba que, en ningún caso, podría hacerlo el administrador en su nombre, a no ser que se le otorgase un poder especial para ello:

“no ha de poder principiar pleito sobre la propiedad de los bienes de dichos Maiorazgos ni alguno de ellos, ni contestar juicio ni demanda alguna, ni ha de ser parte para ello, porque se ha de hazer saber en persona a dicho señor conde de mi parte y su hubiere que fomentar algún pleito que sea separado e independiente de las cobranzas de dichas rentas con auiso de dicho administrador siendo justo dicho señor mi parte otorgará especial poder para ello”<sup>1150</sup>.

Por otro lado, tras las funciones y actividades del administrador, en el contrato se estipulaban los beneficios y percepciones que éste recibiría por su trabajo. Los administradores cobraban un salario comúnmente pecuniario, aunque también podía incluirse alguna compensación en especie. Teodoro Lefosse “por razón de la afencia, trabajo y ocupación que en esta administración ha de tener”, percibía anualmente seiscientos ducados de vellón, tras la entrega de la primera partida de las cuentas. Además,

---

<sup>1149</sup> *Ibidem*, f. 17r.

<sup>1150</sup> *Ibidem*, f. 18r.

recibía “veinte y quatro fanegas de zeuada o su valor para ayuda a la manutención de un cauallo”. Con la condición de que los seiscientos ducados y las veinticuatro fanegas anuales “por ningún pretexto se le pueda minorar, ni el dicho d. Theodoro pretender se le acresca dicho salario”<sup>1151</sup>. De esta forma, el salario no podía ni disminuir ni acrecentarse, salvo una excepción. El administrador recibiría un suplemento si gestionaba eficientemente las propiedades. Así, el poseedor del mayorazgo incentivaba al administrador con una novedosa mentalidad, *mutatis mutandis*, proto empresarial, que aseguraba el buen funcionamiento de las propiedades amayorazgadas. Teodoro Lefosse percibiría un suplemento a su salario si con su administración conseguía que no hubiese detrimento en la producción y sí beneficios de los olivares. En tal caso, el administrador recibiría de diez a doce arrobas de aceite para su consumo<sup>1152</sup>.

El salario percibido no era nada desdeñable, pero los riesgos económicos asumidos por el administrador también eran grandes. Y es que el poseedor blindaba sus posesiones para no tener perjuicios en ningún caso. Si la gestión iba mal, era el administrador el que debía asumir las pérdidas. Además, el poseedor no desembolsaba previamente dinero para cumplir con las obligaciones de su cargo -como el reparo de las fincas-, pues también era el administrador el que debía pagar previamente estos gastos, y dado el caso, los costes judiciales. Desde luego, el administrador debía ser una persona bien posicionada económicamente, con liquidez suficiente para afrontar los costes que requerían la gestión del mayorazgo, incluso teniendo que asumir y cubrir las pérdidas que se generasen. Así, la responsabilidad financiera y el riesgo asumido por los administradores eran considerables. Entonces, ¿qué motivaciones tuvieron los administradores para asumir la responsabilidad de la gestión bajo su cuenta y riesgo? Desde luego, la respuesta es más sencilla cuando los administradores eran miembros de la familia, pues cabía la posibilidad de que algún día obtuviesen la posesión del patrimonio familiar. Pero, los administradores no siempre pertenecían al ámbito familiar, en numerosas ocasiones eran exógenos al parentesco. Así, aunque la respuesta no es única, hubo un motivo principal que los movió a asumir el cargo. Y es que, pese a los riesgos, el administrador constituyó una figura de poder. Su función era representar y administrar

---

<sup>1151</sup> *Ibidem*, f. 16v.

<sup>1152</sup> *Ídem*.

los bienes del poseedor, por lo que habitualmente se movía en las esferas de poder de la jerarquía local. Además, es posible que, en algunos casos, los administradores estuvieran en vías de ascenso social, así la administración de los mayorazgos los situaba en una posición visiblemente ventajosa.

Por tanto, las aspiraciones personales de los administradores, desde luego, motivaron el empeño de ocupar el cargo, sin olvidar tampoco la cuestión económica, ya que recibían un salario anual. Pero también hubo otros motivos. Los riesgos asumidos se compensaban por las transgresiones cometidas por los administradores. El espacio de poder en el que éstos se situaban les permitía traspasar los límites. No en pocas ocasiones, las cuentas de la administración se falseaban, o se ocultaban partidas, con el fin de conseguir mayores beneficios. Los administradores ejercieron tráfico de influencias, vulneraban algunos derechos y cometieron negligencias y numerosas corruptelas<sup>1153</sup>. Aunque no de manera generalizada, la mala praxis fue una práctica normalizada, lo que despertó los recelos y la desconfianza de los poseedores. En cualquier caso, las tensiones entre administradores y poseedores no se hicieron esperar, generando numerosos conflictos que se vieron agravados en diferentes coyunturas.

#### **a) La transferencia de cargos, un intensificador de los conflictos**

Las desavenencias entre poseedores y administradores se intensificaban cuando tenía lugar un cambio en las personas que desempeñaban uno u otro papel. Además, esta doble casuística -cambio de administrador y cambio de poseedor- a menudo estuvo relacionada. El nombramiento de los administradores del mayorazgo se realizaba a voluntad del poseedor, el cual depositaba su confianza y otorgaba poder a una persona para que administrase y gestionase sus haciendas y bienes vinculados. Por tanto, con frecuencia, cuando se producía un cambio sucesorio, el nuevo poseedor quería nombrar a otro administrador que fuese de su confianza, destituyendo al que se encontraba en el cargo. El relevo de administrador, sin duda, fue un factor que intensificó la conflictividad.

De esta forma, la aprobación de las cuentas del administrador precedente se reveló como un asunto conflictivo. Con la llegada de un nuevo gobierno al mayorazgo las

---

<sup>1153</sup> ROTH, D.: “Hombre honrado...”, p. 408.

cuentas de la administración se miraban con minuciosidad. El nuevo poseedor quería optimizar las rentas de los bienes vinculados y el nuevo administrador analizaba con sumo cuidado la gestión anterior, para así demostrar su valía y cualidades. Con frecuencia, el nuevo gestor detectaba irregularidades en las cuentas, por lo que acusaba a su antecesor de haber incurrido en corruptelas, realizando manipulaciones y ocultaciones en ellas. El poseedor del mayorazgo de Torrenueva protagonizó un conflicto de esta índole con el administrador, el cual fue acusado de “haber inflado las cuentas”<sup>1154</sup>. Con la muerte de Antonio Díaz Lavandero, marqués de Torrenueva, se traspasó la posesión del mayorazgo a su hijo, Felipe Díaz Lavandero, aunque por su minoría de edad estaba representado por su madre, la marquesa de Torrenueva. En este cambio sucesorio, la marquesa decidió destituir al administrador del mayorazgo y realizar un nuevo nombramiento. Hasta el momento, la administración había estado en manos de Francisco García Calero, desde entonces el cargo lo ostentó Marcos Sánchez Mantraneque. Fue esta transferencia de cargos la que dio lugar a un pleito motivado por la aprobación de las cuentas anteriores. Francisco García Calero, al dejar su puesto, presentó las cuentas de la administración que había llevado desde el 1 de enero de 1765 hasta fin de mayo de 1769. Sin embargo, la marquesa, en representación de su hijo, alegó agravios en las cuentas del administrador, denunciando que algunas partidas no estaban justificadas y tampoco se correspondían con la cuenta original. La marquesa había detectado numerosos defectos en las partidas de las cuentas presentadas. Por ejemplo, las relaciones de obras del año de 1765 no venían firmadas por un maestro de obras, lo cual era una irregularidad notable<sup>1155</sup>. Faltaban también datos relevantes, como “la partida de mosto comprada en Dos Hermanas, sin decir a quién ni justificarse con documento alguno”<sup>1156</sup>. Pero, además de estos defectos, se acusó al administrador de haber pervertido las cuentas con gastos innecesarios, o cuando menos sospechosos. Muestra de ello era el gasto que había incluido en el año 1767 correspondiente a “una partida de pabos regalados al abogado y a los guardas de las puertas, por la misma razón que se ha reparado en los demás años, y no haver tenido el mayorazgo pleito alguno”<sup>1157</sup>. Por tanto, tuvo lugar un proceso judicial que comenzó en

---

<sup>1154</sup> AHPS<sub>e</sub>, RA, caja 29523, exp. 1.

<sup>1155</sup> *Ibidem*, f. 395r.

<sup>1156</sup> *Ibidem*, f. 396r.

<sup>1157</sup> *Ibidem*, f. 397r.

1769, en el cual participaron numerosos testigos y se presentaron recibos, cartas de pago y otros documentos probatorios en aras de despejar las dudas cernidas sobre la cuenta de administración. Cinco años después, el 11 de enero de 1774, llegó la sentencia definitiva, que confirmó las infracciones cometidas por el administrador. La justicia lo condenó a pagar la importante suma de 80.049 reales y 18 mrs, una cantidad a la que ya se le habían rebajado 24.498 reales correspondientes a los beneficios que se le reconocieron al administrador cesado<sup>1158</sup>.

Las infracciones cometidas por los administradores motivaron numerosos pleitos en los tribunales de justicia. Aunque también estuvo la otra cara de la moneda, aquellos poseedores que debían dinero a los administradores. El esfuerzo económico que realizaban los administradores en los mayorazgos, invirtiendo incluso su propio capital, a veces no era compensado. Este problema se intensificaba, de igual manera, cuando se producía un cambio sucesorio. En ocasiones, el nuevo poseedor pretendía desentenderse de las deudas contraídas con el administrador. Esta situación fue sufrida por Pedro Manuel Manglano, administrador del mayorazgo de los Manrique Yáñez<sup>1159</sup>. La poseedora era Antonia Martínez de Jáuregui, pero por su minoría de edad era su padre quien gestionaba su patrimonio. Así, Miguel de Jáuregui, padre de la susodicha, el 19 de octubre de 1761 encargó la administración del mayorazgo a Pedro Manuel Manglano<sup>1160</sup>. Sin embargo, tan solo tres años después, el 16 de enero de 1766, Miguel de Jáuregui lo apartó de su cargo y lo sustituyó por Juan José de Ojeda y Martel, escribano público de Sevilla, al cual le encargaba la administración del vínculo por ser persona de “mi maior confianza”<sup>1161</sup>. Por tanto, el nuevo nombramiento implicó la destitución de Manuel Manglano, pero Miguel Martínez de Jáuregui quiso aclarar que lo dejaba “en todo su crédito, buena fama y opinión, y no [era su] ánimo de lo injuriar por ello”. Pero a pesar de estas palabras, Pedro Manuel Manglano no aceptó de buen grado su destitución. El administrador se negó a abandonar el cargo, pues afirmó que el poseedor le debía 3596 reales y 7 maravedís. Por consiguiente, no podía dejar la administración ni ignorar la

---

<sup>1158</sup> Sentencia promulgada en Sevilla el 11 de enero de 1774. *Ibidem*, f. 621r.

<sup>1159</sup> Este mayorazgo fue fundado por Antonio Manríquez Yáñez, con una agregación posterior realizada por María de Arechavaleta.

<sup>1160</sup> AHPSe, RA, caja 29510, exp. 2, ff. 12r-15v.

<sup>1161</sup> *Ibidem*, f. 1v.

cláusula de su contrato que prohibía su cese “hasta tanto que el hiciese pago de todo quanto hubiese suplido y gastado como es literal y expreso”<sup>1162</sup>. Ciertamente, la cláusula tercera de su contrato especificaba que el administrador no podía ser cesado hasta que no recuperase todo el capital que había invertido en beneficio del mayorazgo<sup>1163</sup>. Así, para Manglano la destitución de su cargo suponía “cosa ynaudita que persuade mala fe”<sup>1164</sup>, porque, según el administrador, Miguel de Jáuregui intentaba ocultar el caudal que se le debía, tal y como se reflejaba en las cuentas de administración del mayorazgo. Por el contrario, Miguel de Jáuregui denunció irregularidades en las cuentas y solicitó que se ajustaran a la realidad, para así llevar a cabo la destitución del administrador sin tener que proceder al pago de la deuda que este reclamaba. En cambio, tras la presentación de pruebas la justicia dio la razón al administrador. La sentencia del 1 de junio de 1767 condenó a Miguel de Jáuregui a satisfacer los 3.596 reales y 7 maravedís que se le debían al administrador Manuel Manglano<sup>1165</sup>.

Por tanto, los pleitos entre administradores y poseedores de mayorazgos fueron constantes, de manera bidireccional, siendo ambos denunciadores y denunciados. La aprobación de las cuentas de administración fue objeto de desacuerdos y provocó largos conflictos. Unos conflictos entre administradores y poseedores que se intensificaban con la transferencia de los cargos, es decir, con la llegada de un nuevo poseedor al vínculo o con el nombramiento de un nuevo administrador. Pero este no fue el único factor que avivó el fuego de las desavenencias entre administradores y poseedores. Otro factor que

---

<sup>1162</sup> *Ibidem*, f. 30r.

<sup>1163</sup> La cláusula tercera del poder de administración rezaba así: “la qual [administración] a de durar todo el tiempo que fuere menester para hauerse hecho pago de todo quanto huuiere suplido y gastado de manera que ynterin no este hecho pago de todo ello y de dicho salario de cada vn año no le he de poder reuocar este poder por ninguna casusa ni razón que sea”. *Ibidem*, f. 15r.

<sup>1164</sup> *Ibidem*, f. 30v.

<sup>1165</sup> Sentencia del 1 de junio de 1767: “que si embargo de ellos deuia de aprobar y aprobó las mencionadas quantas, a su consecuencia devia de condernar y condeno a él referido D. Miguel de Jáuregui (como padre y lexítimo administrador...) en la paga y satisfacción de los tres mil quinientos noventa y seis reales y siete maravedís de vellón que el D. Pedro Manuel Manglano saca de alcance a su favor en la cuenta que como administrador del citado vinculo dio comprehensiva desde primero de enero de setezientos sesenta y cinco hasta veinte y cinco del mismo mes del siguiente de setezientos sesenta y seis”. *Ibidem*, ff. 178v-179r.

influyó fue la ausencia del poseedor, lo que daba pábulo a los supuestos engaños y fraudes cometidos por los administradores.

## **b) La administración en la ausencia del poseedor**

El nombramiento de un administrador era imprescindible cuando los poseedores de los mayorazgos no vivían en el lugar en el que se encontraban los bienes<sup>1166</sup>. En no pocas ocasiones, los poseedores de los mayorazgos vivían en la Corte, dada su condición social aristocrática. Las burguesías enriquecidas con el comercio colonial que participaron activamente en la vinculación de bienes también se encontraban con frecuencia fuera de su ciudad, o incluso allende el océano. El perfil de estos fundadores favoreció que los mayorazgos estuviesen compuestos de bienes repartidos por toda la geografía peninsular, y también que hubiese ramas de la familia en diferentes ciudades, en las que podía recaer la sucesión del mayorazgo. Por tanto, era común que el poseedor, por una u otra razón, residiese en un lugar distinto a donde se encontraba la mayor parte del patrimonio. Esta lejanía imposibilitaba la correcta administración de los bienes<sup>1167</sup>. En este contexto, la figura del administrador adquiría una vital importancia, pues era el encargado de gestionar los bienes amayorazgados en ausencia del poseedor. Así, el administrador se reveló como una pieza clave dentro del engranaje y funcionamiento del mayorazgo. En estas condiciones, además, el administrador recibía un gran poder y libertad para gestionar los bienes. Eran los administradores los que arrendaban las tierras, los que vigilaban el cobro de tributos, los encargados de gestionar las reparaciones de los daños en las propiedades. Aunque estas funciones eran comunes a todos los administradores, la ausencia del poseedor del mayorazgo provocaba que el administrador fuese la cara visible y una figura reconocida en la ciudad. Este hecho aumentó el poder de los administradores, los cuales podían tejer sus propias redes clientelares y actuar con mayor libertad. Así, la ausencia del poseedor aumentó la autoridad del administrador, este poder adquirido por el administrador fue aprovechado en su propio beneficio.

---

<sup>1166</sup> Sobre la ausencia de los señores véase, ARAGÓN MATEOS, S.: *El señor ausente: el señorío nobiliario...*, *passim*.

<sup>1167</sup> Esto representó un problema común, lo que también explica la razón de ser de la cláusula de residencia. Algunos fundadores obligaban a los poseedores a residir en la ciudad en la que se encontraban los bienes vinculados, con el objetivo de que los poseedores cuidaran y acrecentaran el patrimonio.

Sin embargo, la ausencia de los poseedores no implicaba que éstos olvidasen que eran los señores de los mayorazgos y como tales debían percibir pingües beneficios. En ocasiones, el poseedor detectaba que los ingresos percibidos disminuían progresivamente. Era entonces cuando afloraban las sospechas de engaño y corruptelas que recaían sobre el administrador. La confianza vertida en el administrador se disipaba a la par que mermaban las rentas del mayorazgo. Los poseedores alarmados por la disminución de los beneficios acusaban a los administradores, bien de no gestionar eficientemente los bienes, o bien de falsificar y manipular las cuentas de la administración. Así, nuevamente, las discrepancias con las cuentas de administración fueron objeto de disputa entre poseedores y administradores. Aunque no hizo falta que aquéllos residieran lejos de la ciudad para que tuviesen lugar estos pleitos, la ausencia del poseedor fue un factor que favoreció el surgimiento de los litigios. Esto era así por el poder creciente que adquirían los administradores, los cuales tuvieron la oportunidad de manejar la gestión de los bienes a su albedrío. Esto fue lo que sucedió con el administrador José de Goenaga, encargado de gestionar el mayorazgo que había fundado Cristóbal Báñez de Arzubiaga, vecino de Sevilla, cuyos bienes vinculados estaban en esta ciudad.

El fundador del mayorazgo se había instalado en la urbe sevillana, donde sus negocios le procurarían un rápido enriquecimiento. A lo largo de su *cursus honorum*, invirtió capitales en la compra de propiedades y otros bienes en Sevilla, que vinculó a su mayorazgo. Sin embargo, generaciones después de la fundación, la extinción de las líneas predilectas provocó que la sucesión recayese en María Bautista de Izurieta, vecina y residente en la guipuzcoana villa de Mondragón. La nueva poseedora no tenía intención de desplazarse a Sevilla, por lo que, utilizando la misma fórmula que sus predecesores habían empleado, nombró un administrador del mayorazgo. María Bautista, junto a su esposo, Miguel de Mendiola, decidió que el cargo lo ocupase José de Goenaga, vecino de Vergara, el cual ya había sido administrador de este mayorazgo<sup>1168</sup>. Goenaga tuvo una amplia facultad para administrar todos los bienes vinculados. Era el encargado de los arrendamientos, del cobro y el pago de los tributos, del cuidado de las haciendas y reparos

---

<sup>1168</sup> Un documento inserto en este expediente judicial indica que el poseedor del mayorazgo, en 1698, otorgaba una cantidad de dinero a José de Goenaga, administrador de los bienes del vínculo, para realizar un viaje. AHPSe, RA, caja 29514, exp. 1, f. 75r. Este documento demuestra que, al menos desde dicho año, el mayorazgo había sido administrado por José de Goenaga.

necesarios, entre otras funciones. La amplitud de su poder y la responsabilidad de representar a los poseedores le llevó a nombrar un apoderado que se encargase de la gestión del mayorazgo cuando él estuviese fuera de Sevilla. Así, José de Goenaga nombró a Pedro de Arce, el cual le ayudaría con las tareas administrativas. Por tanto, los poseedores se despreocupaban del cuidado de los bienes, en cambio recibían anualmente los beneficios del patrimonio, los cuales llegaban junto a las cuentas de administración. Esta fórmula de gestión, a priori, no implicaba problemas. Pero las alarmas se activaron cuando la poseedora del mayorazgo detectó que las rentas estaban disminuyendo progresivamente. Por ello, Miguel de Mendiola, marido de la poseedora, se desplazó a Sevilla con el fin de averiguar lo que estaba sucediendo. En este viaje Miguel de Mendiola se percató de que algunas haciendas estaban deterioradas y de que, incluso, algunos bienes vinculados habían desaparecido. Mendiola destacó la desaparición de una casa que se hallaba en la calle Placentines, donde en su lugar ahora había “un solar yermo e inhabitable”<sup>1169</sup>. El deterioro de esta vivienda era una prueba manifiesta de la deficiente gestión del administrador y, además, revelaba las corruptelas cometidas por José de Goenaga. Y es que, en la cuenta de administración, el administrador incluyó una partida de 9.200 ducados que había destinado para la reparación de la casa de calle Placentines, nada más lejos de la realidad.

De esta manera comenzó el pleito entre la poseedora, María Bautista, representada por su marido, Miguel de Mendiola, con el administrador, José de Goenaga, el cual recibió dos importantes acusaciones. Por un lado, el administrador fue denunciado por el incumplimiento de sus funciones, lo que había provocado el descuido de los bienes vinculados. Por otro lado, José de Goenaga también fue acusado de falsificar las cuentas para obtener un mayor beneficio. El administrador, por su parte, fue un acérrimo defensor de las cuentas que había presentado, e incluso acusó a la poseedora de deberle dinero por el trabajo realizado. En el transcurso del proceso judicial se pusieron de relieve los problemas intrínsecos de la delegación del poder de gestión del mayorazgo en el administrador, especialmente cuando los poseedores se encontraban ausentes y despreocupados de la supervisión de los bienes vinculados. Cuando se detectaban las irregularidades, quizá era ya tarde para la recuperación del patrimonio del mayorazgo. En

---

<sup>1169</sup> *Ibidem*, f. 66r.

este caso, los problemas de administración y gestión se acumularon en los años posteriores. Este pleito había comenzado en 1706 y continuó, al menos, hasta 1719<sup>1170</sup>. Pero, además, se encadenó con otros pleitos paralelos derivados de la pésima y deficiente gestión del administrador. En 1711 encabezaba estos litigios la propia poseedora, María Bautista, por el fallecimiento de su esposo<sup>1171</sup>, junto a su hijo Bartolomé de Mendiola. Y, aunque tras el comienzo del pleito se destituyó a José de Goenaga, no se pudieron evitar las terribles consecuencias que acarreó la mala praxis del administrador. En 1717, María Bautista y su hijo tuvieron que hacer frente a un litigio con Francisco Martínez de Bujanda, la esposa de éste, Agustina de Zabala, y Joaquín de Castillo. Los primeros demandaron a la poseedora por ser deudora de 9.300 reales de vellón, el tercero reclamaba la suma de 37.000 reales<sup>1172</sup>. Ante esta insostenible situación, María Bautista cedió el mayorazgo a su hijo, excusándose en su avanzada edad y en la desazón que sentía por no poder hacer frente a la gestión y administración de sus bienes<sup>1173</sup>. De hecho, los conflictos por las deudas del mayorazgo se alargaron, al menos, hasta 1749<sup>1174</sup>. La insolvencia e insostenibilidad de la gestión del mayorazgo provocaron que el nuevo administrador

---

<sup>1170</sup> *Ibidem*, s/n.

<sup>1171</sup> Un año antes, en 1710, Miguel de Mendiola declaraba que estaba muy enfermo y reclamaba que se le pagase el dinero que debía el administrador José de Goenaga. A causa de la gestión del administrador, la familia estaba sufriendo necesidades económicas: “Está mandado hazer liquidación para que se pague a mi parte lo que ha de aver por cuenta de sus alimentos y respecto de hallarse enfermo en cama y con muchos trabajos, sin tener otra renta ni medios con que sustentarse y no ser justo que debiéndosele como se le debe padescas tanta necesidad”. *Ibidem*, f. 299r.

<sup>1172</sup> Estos pleiteantes alegaban errores en las cuentas presentadas: “contienen notables agravios y yerros y yndevidamente a llevado premios de las cantidades de dichas zeciones que an importando dos mil ducados con corta diferencia como se justifica de los dos papeles que presentó y juró firmados del dicho D. Francisco Matines, el qual tiene oi descredito contra los vienes y rentas del dicho Mayorazgo quatro mil y sesenta y quatro reales, y para que se desagan los yerros y exsesos de precios de los generos entregados a mis partes de que proceden dichas quantas y sesiones y restituya los premios que yndeuidamente ha llevado y cargado en dichas cuentas desde que tuvieron principio”. AHPSe, RA, caja 29508, exp. 3, f. 3v.

<sup>1173</sup> “Digo que mediante mi avanzada hedad no me hallo capaz para poder gouernar los vienes y tributos sitios en dicha ciudad ni tampoco las dependencias que en ella tengo pendientes con diferentes personas, así de esta dicha villa como de otras partes y lugares. [...] Hallándome como al presente me hallo sin que tenga quien cuide y administre dichos vienes y tributos, y por la mucha satisfazió y confianza que tengo de D. Bartholomé Bañez y Mendiola, mi hixo legitimo único y inmediato subzesor a dicho vinculo y maiorazgo y vecino de esta dicha villa, con que me he combenido y ajustado de zederle y donarle desde luego para siempre jamás todas las rentas de casas, tributos, tierras y todos los demás que a mí me tocan y pertenecen”. AHPSe, RA, caja 29513, exp. 2, f. 324r.

<sup>1174</sup> En los fondos de la Real Audiencia de Sevilla se conservan dos expedientes judiciales referentes a los pleitos por deudas de este mayorazgo: AHPSe, RA, caja 29513, exp. 2, 1717-1737 y AHPSe, RA, caja 29508, exp. 3, 1737-1749.

renunciase a su cargo. Tras la destitución de José de Goenaga, la administración pasó temporalmente a Pedro de Arce. Finalmente, fue su sobrino, Manuel de Hoyos y Arce, el que se encargó de la administración, al menos desde 1736, es decir, en el momento álgido de los conflictos por las deudas del mayorazgo. La gravedad de la situación del vínculo llevó a que Manuel de Hoyos renunciase a su cargo, escudándose en la falta de tiempo para llevar a cabo las tareas de gestión<sup>1175</sup>.

De esta manera, la mala praxis en la administración de los mayorazgos podía provocar el encadenamiento de conflictos relacionados entre sí. La complejidad de la gestión de los mayorazgos y la fragilidad subyacente en la delegación de los poderes para la administración así lo favorecieron. La organización de la administración suponía la implementación de un complejo engranaje en el que cada pieza desempeñaba una función irremplazable y vital para asegurar un buen funcionamiento. Esto implicaba que, si tan sólo uno de los elementos no cumplía o fallaba en la función asignada, el complejo mecanismo de administración se desmoronaba, y como en un efecto dominó la caída de una pieza provocaba el derrumbe de otra. Así, en la administración del mayorazgo el poseedor, el inmediato sucesor y el administrador eran las tres piezas claves que ponían en funcionamiento la buena gestión de los bienes. Cada uno de ellos cumplía y ejercía una función. Pero si alguno de ellos incurría en el más mínimo error, el mecanismo se desmoronaba dando lugar a conflictos derivados de la mala praxis en la administración. Lo acaecido con el mayorazgo de los Bécquer es un claro ejemplo de la fragilidad del mecanismo administrativo. El mayorazgo que había fundado Miguel y Guillermo Bécquer estuvo envuelto en varios conflictos por la administración a comienzos de la centuria del XVIII.

Por entonces, el poseedor del mayorazgo era Martín Ignacio Bécquer. Su hijo, Juan Antonio Bécquer, era el inmediato sucesor del vínculo<sup>1176</sup>. El poseedor había

---

<sup>1175</sup> “D. Manuel de Hoyos y Arce vezino de esta ciudad administrador del vínculo que fundó el Dr. Don Christoual Bañez de Artazubiaga [...]. Digo que dicha mi parte en virtud de dicha substitución a estado administrando las rentas de que se compone dicho vinculo y respecto de que dicha mi parte, que conmigo firma esta petición, no puede por sus muchas ocupaciones y dependencias continuar en la administración de las fincas de dicho Mayorazgo”. AHPSe, RA, caja 29513, exp. 2, f. 276r.

<sup>1176</sup> El inmediato sucesor también protagonizó entre 1715 y 1717 un pleito contra su padre por la demanda de alimentos. Juan Antonio Bécquer exigió a su padre, Martín Ignacio Bécquer, que le pagara la parte correspondiente a alimentos como inmediato sucesor que era del mayorazgo. El pleito finalizaba con una

nombrado administrador a Manuel Gómez de la Torre, el cual debía encargarse de la gestión y cuidado de los bienes vinculados. Sin embargo, a partir de 1720 se sucederían diferentes conflictos judiciales relacionados con la administración del mayorazgo. El primer pleito se produjo por el descuido y dejadez del administrador. Entre los bienes vinculados se encontraba el cortijo del Zaudín, el cual se encontraba en un estado deplorable y estaba necesitado de reparos, tarea de la que debía encargarse el administrador. Por ello, se envió un maestro de obras para que evaluase la situación del cortijo y estableciese los arreglos que necesitaba. El maestro de obras declaró que las casas, el pajar y el rincón destinado a los bueyes estaban en un estado lamentable, y estimó que los arreglos montarían unos 4.800 reales. En cambio, el administrador desoyó las indicaciones del especialista e invirtió mucho menos capital del necesario para la reparación del cortijo. De esta forma, como cabía esperar, la obra realizada no fue suficiente y poco tiempo después el pajar se derrumbó por completo<sup>1177</sup>. En estas circunstancias, el administrador se comprometió a construir de nuevo el pajar, tal y como sus funciones le obligaban. Sin embargo, como el dinero tardaba en llegar, recurrió a Andrés Tamariz como fiador. Éste declaró más tarde que el administrador había prometido arreglar el pajar:

“Y en esta esperanza [de realizar las obras] se estubo algunos días sin que nada se executase y haviendo entrado el mes de septiembre y reconbenido el declarante a el dicho D. Manuel Gómez con lo próximo de las aguas y que si estas benian todo se hundía, respondió estar próximo a tomar porsion de mil o dos mil ducados de la casa Hospital de la Misericordia (...) Y deseando el que declara [Andrés Tamariz] evitar los inconvenientes que de retardase podían resultar, le dijo a el dicho D. Manuel que si él ressevir dicho dinero estaba tan próximo como

---

escritura de transacción mediante la cual Martín Ignacio Bécquer se comprometía a pagar a su hijo una cuarta parte de las rentas del mayorazgo en concepto de alimentos. AHPSe, RA, caja 29588, exp. 1.

<sup>1177</sup> Los testigos declaraban que la obra no había servido para solventar el problema y que el pajar se derrumbó por completo, por lo que habían informado al administrador para que lo solucionase. La declaración de los testigos rezaba así: “se oyó un ruido y haviendo acudido a él se halló que toda la armadura que le cubría que tiene diez y ocho o veinte baras de largo y seis o siete de ancho se havía rendido y abierto por medio más de una bara en todo su largo, de lo que se dio notisia al dicho D. Manuel Gómez para que pusiese prompto el remedio (...)”. *Ibidem*, f. 24r.

manifestaba, el declarante por veinte o treinta días tenía amigos que le supliesen lo que fuese necesario para la obra”<sup>1178</sup>.

De esta manera, Andrés Tamariz financió la reconstrucción del pajar, a expensas de que Manuel Gómez le devolviese el capital invertido. Sin embargo, pasó el tiempo y el administrador no le había devuelto el dinero de la reparación. La impaciencia y preocupación de Andrés Tamariz lo llevaron a demandar judicialmente al administrador del mayorazgo de los Bécquer. Así, la deficiente gestión de Manuel Gómez y el incumplimiento del pago desencadenaron el primero de los conflictos, el cual tuvo lugar en 1720, prolongándose hasta 1727. Este conflicto puso de relieve las negligencias administrativas cometidas por Manuel Gómez, pues Andrés Tamariz denunció que, además de deberle 4.928 reales de la reparación del cortijo del Zaudín, el administrador tenía “sus fincas oy tan mal administradas y con muchos fraudes que se han cometido y continúan”<sup>1179</sup>. Esta grave acusación de fraude despertó las sospechas del poseedor, Martín Ignacio Bécquer. Así, en 1721, tan sólo un año después de originarse el pleito, comenzó el segundo de los conflictos. El poseedor del mayorazgo demandó a Manuel Gómez de Torres porque había detectado irregularidades en las cuentas de administración que éste le había presentado, desde el 1 de enero de 1717 hasta finales de diciembre de 1721. La denuncia de Andrés Tamariz había puesto en alerta al poseedor del mayorazgo, lo que le llevó a revisar con detenimiento las cuentas de la administración. Fue entonces cuando Martín Ignacio Bécquer detectó agravios y fraudulencias que perjudicaban al funcionamiento del mayorazgo. En el memorial de agravios presentado por el poseedor se apreciaban diferentes errores en los cobros y aumentos injustificados en el salario del administrador. Además, también se descubrieron actividades que denotaban las corruptelas de Manuel Gómez de la Torre, como fue la compra de chocolate en condición de regalos para diferentes individuos, sin justificación ni beneficio para el mayorazgo.

De esta forma, el engranaje administrativo había fallado por la mala gestión del administrador, el cual había descuidado las fincas y fue acusado de fraude, además de ser deudor de cantidades de dinero invertidas para el cuidado del mayorazgo. Este fallo del mecanismo provocó el primero de los pleitos, entre el administrador y el fiador. Pero,

---

<sup>1178</sup> *Ibidem*, f. 25r.

<sup>1179</sup> *Ibidem*, ff. 26v-27r.

además, desencadenó el segundo de los litigios entre el administrador y el poseedor, al percatarse este último de las negligencias de Manuel Gómez de Torres. Pero esto no quedaría así. Habiendo salido a la luz los problemas de administración, los cuales habían producido la disminución de los bienes vinculados, tuvo lugar un nuevo pleito. Ahora, el inmediato sucesor, Juan Antonio Bécquer, denunció a su padre como poseedor del mayorazgo. De esta forma, de 1721 a 1726 tuvo lugar el tercer litigio, entre el inmediato sucesor y el poseedor del mayorazgo. Juan Antonio Bécquer consideraba que el perjuicio del mayorazgo era notable y estaba causado por la actividad negligente de los diferentes administradores del vínculo nombrados por su padre. El inmediato sucesor no se limitó a las cuentas entregadas por Manuel Gómez de Torres y analizó minuciosamente las cuentas anteriores. Así, había detectado graves errores y perjuicios en el patrimonio desde que el vínculo lo administraba Francisco Clemente de Hoyos -administrador desde el 1 de enero de 1709 al 5 de abril de 1710-. También, con la administración de Juan Antonio de Audaín y Olloque, el cual fue administrador desde 1710 hasta 1717. Y, como habían demostrado los pleitos que estaban teniendo lugar en la Real Audiencia de Sevilla, los graves errores cometidos por Manuel Gómez de Torres, encargado de la administración desde el año de 1717. Pero, en última instancia, el inmediato sucesor consideraba responsable a su padre, el cual no había supervisado las cuentas. Además, había descuidado la gestión del mayorazgo al encargar “con poca inteligencia, para el manejo de la administración de sus bienes”<sup>1180</sup> a personas que cometían continuas negligencias y fraudes.

En el juicio, Juan Antonio Bécquer presentó detalladamente los perjuicios que había sufrido el mayorazgo, así como los engaños a los que había sido sometido su padre, el poseedor del vínculo. Muestra de ello fue la cuenta de la administración de 1710 presentada por Francisco Clemente de Hoyos, el cual había hecho constar que los beneficios del mayorazgo eran de 57.570 reales, lo que no se correspondía con la realidad, pues las ganancias habían sido superiores. Esta cuenta había sido aprobada extrajudicialmente con la complicidad del nuevo administrador, Juan Antonio de Audaín. Ambos administradores habían acordado el fraude para su propio beneficio, sin que el

---

<sup>1180</sup> *Ibidem*, f. 447r.

poseedor del mayorazgo se percatase de ello<sup>1181</sup>. Por otro lado, Juan Antonio Bécquer denunció otras irregularidades cometidas durante la gestión de Juan Antonio de Audaín, las cuales habían redundado directamente en perjuicio del mayorazgo. Según el inmediato sucesor, el administrador había inducido al poseedor a pagar 200 ducados de alimentos a Pedro de Audaín, el cual era hijo del administrador y de María Bécquer, hija del poseedor del mayorazgo. Pero, a pesar de que Pedro de Audaín era el nieto del poseedor, Juan Antonio Bécquer denunciaba que no le correspondían los alimentos y que estaba prohibido sacar dinero del mayorazgo para tal fin<sup>1182</sup>. Otra de las irregularidades que señaló fue el alto salario que percibía al administrador. En el contrato se acordó que éste no percibiría ninguna remuneración económica por el desempeño de su trabajo, ya que como compensación se habían concertado beneficiosos enlaces matrimoniales. Así, además del enlace entre el administrador y la hija del poseedor, el propio Martín Bécquer se había casado con Marina de Audaín, hija del administrador<sup>1183</sup>. Por tanto, el inmediato sucesor denunció que las relaciones personales y las redes tejidas entre el administrador y el poseedor estaban perjudicando al mayorazgo<sup>1184</sup>. Por último, a estas negligencias se sumaban los fraudes y corruptelas cometidas por el nuevo administrador, Manuel Gómez de Torres, como había quedado probado en el pleito. Por todo ello, Juan Antonio Bécquer, como inmediato sucesor, demandó a su padre, culpándole del menoscabo de los bienes vinculados, lo que le perjudicaba a él “como inmediato y a los demás sucesores”<sup>1185</sup>. Pese a todo, el 31 de agosto de 1726 la Real Audiencia de Sevilla desestimó la petición de Juan Antonio Bécquer, por considerar insuficientes las pruebas que presentaba para privar de la posesión del mayorazgo a Martín Bécquer. Pero esta sentencia no desanimó

---

<sup>1181</sup> *Ibidem*, ff. 447r-447v.

<sup>1182</sup> *Ibidem*, f. 448r.

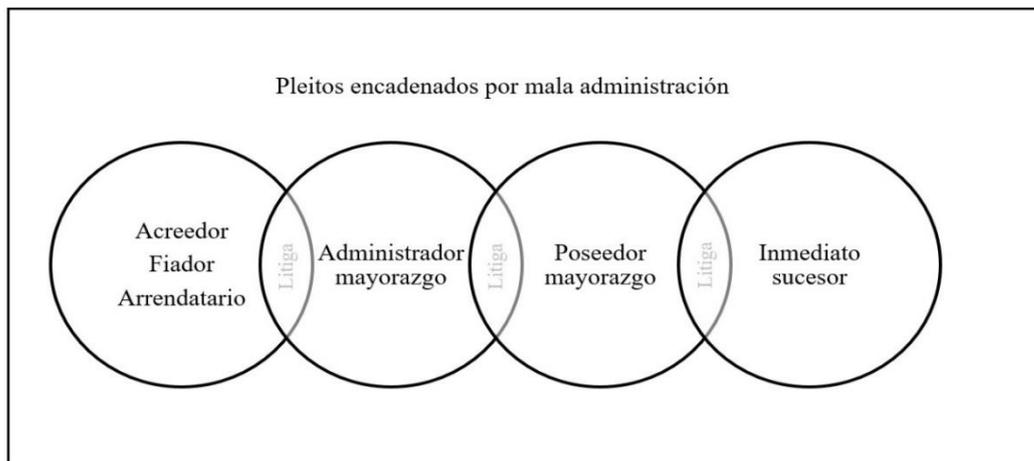
<sup>1183</sup> “Y asimismo la ninguna razón con que se avonavan en la cuenta veinte y dos mil ducientos y treinta reales por el salario de la administrador mediante averse capitulado no aver de llevar algunos quando casó con su hija el dicho D. Martin”. *Ibidem*, f. 448v.

<sup>1184</sup> Juan Antonio Bécquer consideraba perjudicial los acuerdos entre el administrador y su padre, que implicó perjuicio para el bien del mayorazgo, declaró: “en lo que hauia hauido considerable perjuicio de los intereses del padre de su parte, como tanvien en el modo que pactaron satisfacer el alcance”. *Ibidem*, f. 447v.

<sup>1185</sup> “Y respecto de que los perjuicios que a dichos Maiorazgos se seguirían en caso de confirmarse el Auto de vista serían intolerables, pues sacándose de las rentas de ellos más de zien mil reales de los referidos alcances, quando el padre de su parte solo perzivía mil ducados al año para sus alimentos, sería precisa deterioración de los vienes comprendidos en él”. *Ibidem*, f. 449r.

al inmediato sucesor, que prometió recabar más pruebas y justificaciones para demostrar su causa y conseguir la posesión del mayorazgo<sup>1186</sup>.

De esta forma, el mayorazgo de los Bécquer estuvo sometido a tres pleitos paralelos derivados de la mala administración del mayorazgo. Los conflictos dieron comienzo por la deuda adquirida entre el administrador y el fiador. Esta denuncia del fiador levantó las sospechas sobre las corruptelas del administrador. Lo que dio lugar al segundo conflicto, emprendido por el poseedor. Consecutivamente, el inmediato sucesor denunció al poseedor, acusándole de no administrar correctamente los bienes del mayorazgo y de que, por tanto, se estaba disminuyendo y menoscabando el patrimonio vinculado. Así, se produjeron estos conflictos interrelacionados. Metafóricamente, el derrumbe del pajar del cortijo de Zaudín fue el detonante que provocaría el desplome de la administración y gestión del mayorazgo de los Bécquer.



14. Esquema sobre la concatenación de pleitos de administración

En esta tipología conflictiva derivada de la mala praxis y deficiente de administración los pleitos estuvieron protagonizados por diferentes actores. Así, asistimos a los pleitos protagonizados entre inmediatos sucesores con los poseedores, los litigios entre los poseedores y los acreedores y, por último, los conflictos entre poseedores y administradores. En ocasiones, estos casos se enlazaban entre sí, sucediéndose un pleito a otro, pues la complejidad del engranaje de la administración provocaba un efecto

---

<sup>1186</sup> *Ibidem*, ff. 509r-515r.

dominó, si una pieza caía empujaba a las siguientes. Si se producía un fallo en la gestión, por más nimio que fuese, podía derrumbarse el sistema de administración. Este hecho se reflejó en los tribunales de justicia, dando lugar a estos conflictos que traspasaron el ámbito familiar y afectaron a otros miembros de la comunidad.

En definitiva, nos encontramos con círculos de conflictividad producidos por la mala administración de los bienes vinculados, los cuales permeaban a las diferentes clases sociales, desde el poseedor del mayorazgo, pasando por el administrador del mayorazgo hasta los acreedores y arrendatarios, implicando, en último lugar, a los inmediatos sucesores, preocupados por el patrimonio vinculado y deseosos de obtener la posesión del mayorazgo.

### **c) El perfil del *deshonesto* administrador del mayorazgo**

Los pleitos protagonizados por los administradores tuvieron una especial presencia en los tribunales de justicia. La aprobación de las cuentas de administración fue objeto de desacuerdos entre poseedores y administradores, lo que provocó largos conflictos. Unos conflictos que se intensificaron en los dos escenarios mencionados, la entrada de un nuevo poseedor al vínculo, y con ello un nuevo gobierno, o la salida de un administrador por un nuevo nombramiento. Además, la ausencia de los poseedores dio pábulo a los engaños y fraudes realizados por los administradores. Estos conflictos contribuyeron a la creación de una imagen oscura, una leyenda negra cernida sobre la figura del administrador del mayorazgo, defraudador y falseador de las cuentas de administración. Aunque no en todos los casos los administradores eran los culpables de los pleitos. Los propios poseedores fueron, en ocasiones, los que motivaron los conflictos siguiendo sus intereses y aspiraciones personales –como la destitución injustificada de aquéllos-. Sin embargo, la desconfianza hacia las gestiones administrativas de estos profesionales estaba latente. Y lo cierto es que algunos administradores incurrieron en fraudes de manera sistemática, el poder del administrador se reproducía en la capacidad de corruptela y el tráfico de influencias que era capaz de generar. De esta forma, la figura del deshonesto administrador del mayorazgo se instaló en el imaginario colectivo.

El perfil del administrador deshonesto y corrupto puede personificarse en el mencionado Manuel Gómez de la Torre. No se tiene mucha información sobre su vida personal. Era vecino de Sevilla y vivía en la collación de San Vicente, tenía un hijo llamado Alejandro Gómez de Torres y Velasco, el cual aprendió el oficio de su progenitor e incluso lo sustituiría en sus labores por “muerte, ausencia o indisposición”<sup>1187</sup>. Además, debía ser un conocido administrador de mayorazgos en Sevilla, destacando por sus continuas prácticas ilícitas en la gestión de los vínculos. Su implicación en el pleito del mayorazgo de los Bécquer es una muestra de ello. Pero no fue la única disputa judicial en la que Manuel Gómez de Torre se vio envuelto. También estuvo implicado en otro pleito por actividades similares en la gestión de los mayorazgos del linaje de los Saavedra.

El V marqués del Moscoso, Francisco de Saavedra y Alvarado Ramírez de Arellano y Neve, residente en Lima, había nombrado un apoderado, hombre de su confianza, para que informase y cuidase de sus propiedades en “los reinos de España”. El elegido fue el doctor Diego de Villegas y Quevedo, canónigo de la iglesia de Cuzco “que está próximo para hacer viaje a los Reinos de España”. De esta forma, Diego de Villegas puso rumbo hacia la ciudad hispalense, donde se afincó para cumplir con el encargo del marqués del Moscoso<sup>1188</sup>. Ya instalado en Sevilla, Diego de Villegas buscó un administrador para que gestionase los mayorazgos. Hasta entonces, el administrador había sido Antonio de Saavedra, tío del marqués, pero las desavenencias entre ambos lo llevaron a su destitución en 1733<sup>1189</sup>. Así, Diego de Villegas encargaba la administración de los mayorazgos del marqués a Manuel Gómez de Torres y Velasco. En el correspondiente contrato, escriturado el 11 de enero de 1734, era nombrado administrador de los mayorazgos de Saavedra, Alvarado, Ramírez de Arellano, Ramírez de Cartagena y Neve. Como tal desempeñaría su función por tiempo de nueve años, percibiendo un salario de 400 ducados anuales. El apoderado, Diego de Villegas, no quiso perder el control total de los mayorazgos, por lo que dispuso que “si durante el tiempo desta

---

<sup>1187</sup> AHPSe, RA, caja 29467, exp. 7, s/n.

<sup>1188</sup> El poder fue otorgado por Francisco de Saavedra en Perú, el 30 de octubre de 1728, ante el escribano público Diego Delgado de Salazar. AHPSe, RA, caja 29504, exp. 3, f. 2r.

<sup>1189</sup> Antonio de Saavedra no enviaba las cuentas ni los frutos al marqués. Esta destitución, además, como se ha referido, dio lugar al conflicto entre Antonio de Saavedra y el marqués del Moscoso por la posesión del mayorazgo de los Neve. Véase MELERO MUÑOZ, I. M<sup>a</sup>: “El *cursus honorum* de los Neve...”, pp. 195-219.

administración se ofrecieren algunos reparos maiores o menores en las fincas de los referidos maiorazgos, durante mi residencia en estos Reinos de Castilla no se han de poder haser sin mi noticia y consentimiento”. Pero, Manuel Gómez de Torres podía actuar libremente si Diego de Villegas se encontraba en las Indias, en ese caso “las poder mandar executar a los maestros que le pareciere a dicho don Manuel libremente sin interbenzión de persona alguna, cuio importe de los gastos que en ellos se hiciere se abonará por dicho señor Marqués y por mí en su nombre”<sup>1190</sup>.

De esta manera, comenzaba la administración de Manuel Gómez de Torres de los ricos mayorazgos del marqués del Moscoso, la cual debía durar casi una década. Sin embargo, la gestión de Manuel Gómez pronto disgustó a Diego de Villegas. Las desavenencias entre el administrador y el apoderado se evidenciaron cuando este último quiso cesar al administrador. Al parecer, fueron motivos económicos los que dieron comienzo a esta enemistad. Diego de Villegas debía algunas cantidades al administrador, como él mismo declaró, “y respecto que aunque mi parte le fuese deudor de algunas cantidades, éstas las tiene aseguradas con las fincas del mayorazgo”. En cambio, las actuaciones de Manuel Gómez habían excedido su confianza. Diego de Villegas declaró que le había “secuestrado y embargado” la ropa de presbítero, “dicho Manuel Gómez a más de doze días que con diferentes pretextos fríbolos y faltando a la buena correspondencia tiene detenida una porción de ropa del uso y servicio de mi parte, así de corto como de hábitos, y ropa blanca, sin que aya querido embiársela en medio de los muchos papeles y recados que a este fin le ha embiado”. Diego de Villegas solicitaba a la justicia, que “aún por débito personal, nunca se le embargaría la ropa de vestir”, por tanto suplicaba que “se le notifique a dicho D. Manuel Gómez que dentro de todo el día entregue a mi parte toda la ropa y bienes que tiene en su poder apremiándole a ello en caso necesario y poniéndole guardas a su costa, pido justicia”<sup>1191</sup>. Este hecho del secuestro de la ropa del clérigo revelaba las tensiones existentes en la relación entre el apoderado y el administrador. Diego de Villegas solicitó que Manuel Gómez de Torres dejase la administración de los mayorazgos, prefiriendo que se encargase de ella Antonio de Saavedra, el cual era persona de confianza. El apoderado mostraba su preocupación no

---

<sup>1190</sup> AHPSe, RA, caja 29467, exp. 7, s/n.

<sup>1191</sup> *Ibidem*, f. 31r.

sólo por los bienes, sino también por la documentación relativa a los vínculos, por la importancia “de conservar inviolablemente los archivos de los papeles de toda su prosa pía tan ilustre y fundaciones de dichos mayorazgos y demás papeles conducentes a esta casa”. La conservación de estos papeles estaba en peligro si recaía en manos del administrador, “lo que nunca podrá ser honesto si recaiese en dicho D. Manuel, ni en otro extraño, y mucho menos a vista ya de averle prendado a mi parte la ropa talar de eclesiástico y demás interior de su uso, conceptuándola como parte de esta administración”<sup>1192</sup>.

Las ilícitas actividades de Manuel Gómez de Torres habían procurado, pues, las desavenencias con el apoderado. Pero aquel no estaba dispuesto a aceptar su cese en la administración ni a renunciar al poder que había adquirido. Por ello, Manuel Gómez de Torres se sirvió del contrato, por el que se le había empleado por el tiempo de nuevo años, los cuales todavía no habían transcurrido. Además, aseguraba que el apoderado le debía dinero por su administración y otras cantidades que le había prestado para sus gastos en la Corte<sup>1193</sup>. De esta manera, dio comienzo el proceso judicial iniciado por Diego de Villegas con el fin de apartar a Manuel Gómez de Torres de la administración de los mayorazgos del marqués de Moscoso. Sin embargo, la astucia del administrador provocó que el pleito no tuviese recorrido.

En el proceso judicial, Diego de Villegas denunció problemas financieros que, sin lugar a dudas, ponían de manifiesto los oscuros y turbios negocios del administrador con los bienes del mayorazgo. Pero, Manuel Gómez de Torres, antes de responder a las graves acusaciones que se le imputaban, presentó al tribunal unas cartas, para que el denunciante, Diego de Villegas, “con juramento reconozca”. La primera era una misiva del propio Villegas dirigida al administrador en la que comenzaba aludiendo a sus problemas de salud. El apoderado relataba que “porque no es posible escribir de propio puño a causa del beementísimo dolor de espaldas y cabeza seré breve”<sup>1194</sup>. Pese a la degradación del papel de la carta, se aprecia cómo Diego de Villegas enunciaba diferentes cantidades de dinero que se repartían entre él y el administrador: “de los tres años devengados le toca a

---

<sup>1192</sup> *Ibidem*, f. 37r.

<sup>1193</sup> *Ibidem*, s/n.

<sup>1194</sup> *Ibidem*, f. 41r.

usted el de 1734, y a mí los tres antecedentes, que importamos 4000 reales”<sup>1195</sup>. Además, Diego de Villegas solicitaba a Manuel Gómez que le enviase 100 pesos para pagar al mercader Juan Muñoz, al que le debía cincuenta y “los otros cincuenta los estoí debiendo a sugeto que teniendo más corazón que dinero supo sacarme de los muchos aogos en que me veía”<sup>1196</sup>. La primera carta finalizaba con una súplica de socorro económico de Diego de Villegas y concluía así: “amigo y señor quedo esperando con impaciencia los cien pesos para vindicar mi crédito a vista de los mismos testigos del Ventorrillo, que se hallaron presentes a la desvergüenza del mozo; por el dolor de pulmones no me dilato más, hasta otra ocasión”<sup>1197</sup>. Esta primera carta presentada por el administrador probaba la supuesta complicidad del apoderado en los turbulentos negocios de Manuel Gómez de Torres. Aunque más reveladora es aún la segunda misiva, cuyo remitente también era Diego de Villegas.

En esta segunda carta se aclara cómo surgieron las discrepancias entre el administrador y el poseedor del mayorazgo. Al parecer, las malas prácticas del administrador, Manuel Gómez, llegaron a oídos de Antonio de Saavedra, anterior gerente y tío del marqués. Éste no tuvo reparo en enviar un informe a su sobrino, advirtiéndole del perjuicio que Manuel Gómez de Torres estaba causando a sus mayorazgos. Con estas noticias, el marqués del Moscoso alentó a Diego de Villegas a que tomase cartas en el asunto. Quizá se encuentra aquí el germen de las desavenencias entre el apoderado y el administrador. Sin embargo, en la carta presentada por Manuel Gómez de Torres, Diego de Villegas calmaba la inquietud del administrador. El apoderado le informaba de que compraría un regalo para el marqués para que olvidase lo acontecido y se contentase nuevamente con la administración. Diego de Villegas escribió que era su intención “gastar sesenta pesos en escopeta larga, pistolas de arzón, pistolas de faltriquera, y trabuco de encaro, que tengo ajustado con Joseph Días, un gran maestro de Triana, de que he visto piezas de fuego”. Estas armas “que se hallan en la armería de Phelipe quinto” eran “para regalarlas al Marqués de Moscoso en nombre de Vuestra Merced [Manuel Gómez de Torres]”. El objetivo era “deshacer qualquiera novedad que aya movido el siniestro

---

<sup>1195</sup> *Ibidem*, f. 42r.

<sup>1196</sup> *Ibidem*, f. 43r.

<sup>1197</sup> *Ibidem*, f. 44r.

informe del maldito D. Antonio”. Diego de Villegas, aseguraba que con estos regalos arreglaría el entuerto y agasajaría al marqués, porque “le conozco desde niño, sé que más gusta de vn real que de un octavo, y que más se paga de un maravedí falso que de un informe verdadero”<sup>1198</sup>. El apoderado terminaba la carta insistiendo en que arreglaría el inconveniente del informe del “maldito” Antonio de Saavedra, así escribía que “espero en Dios que mañana nos veamos de una u de otra suerte y que salga vuestra merced de todos sus escrúpulos, aunque sean los más circunstanciados”. Más revelador aún es el final de su carta, en la que pedía la confianza del administrador, “porque estrechándose los amigos se vuelven grandes los ratones”<sup>1199</sup>.

Esta segunda carta, fechada en 3 mayo de 1735 y firmada por “su más fino amigo, Diego de Villegas”, demostraba la complicidad del apoderado y el administrador en los negocios ilícitos relacionados con la gestión de los mayorazgos. Aunque no podemos saber con exactitud qué ocurrió, parece que las desavenencias entre Diego de Villegas y Manuel Gómez crecieron, fundamentalmente por motivos económicos. Esto provocó el incidente del secuestro de la ropa de Diego de Villegas y desembocó en la solicitud de cese de la administración de Manuel Gómez de Torres, dando lugar al conflicto. Sin embargo, las cartas presentadas por Manuel Gómez de Torres tuvieron el efecto deseado. Estas misivas evidenciaban la participación, e incluso manejo, de Diego de Villegas en los turbios negocios de la administración. Si Manuel Gómez de Torres era apartado de la administración, Diego de Villegas lo acompañaría en su caída en desgracia. El sutil chantaje de Manuel Gómez le procuró el mantenimiento de su puesto. Diego de Villegas, tras examinar las cartas, declaró que su parte había encontrado “diferentes inconvenientes” para revocar los poderes de administración de Manuel Gómez. Se excusaba en otros pleitos que tenía pendiente en la Real Audiencia y el tribunal de la Inquisición, así como por “no consentir Manuel en la expresada revocación”. Además, estaba pendiente el juicio de las cuentas de administración de Antonio de Saavedra, “para no tener más litigios” se mantenía en su puesto a Manuel Gómez de Torres, el que, además, declaraba Diego de Villegas, ya le había devuelto la ropa<sup>1200</sup>.

---

<sup>1198</sup> *Ibidem*, f. 46r.

<sup>1199</sup> *Ibidem*, f. 46v.

<sup>1200</sup> *Ibidem*, ff. 51r-51v.

La argucia de Manuel Gómez de Torres le procuró, al menos en esta ocasión, librarse de la batalla judicial, la cual no pudo evitar en su administración del mayorazgo de los Bécquer. Pero las corruptelas del administrador, con la complicidad del apoderado, habían quedado retratadas. Analizar sistemáticamente las prácticas administrativas, para llegar al fondo de la cuestión, excede los objetivos de este trabajo. El estudio detallado del administrador corrupto desvelará las redes clientelares, intereses ocultos y empeños de éste en los juegos de poder, que darán fructíferos resultados en futuras investigaciones. En estas líneas, lejos de establecer el *modus operandi* de los administradores corruptos, tan solo se perfilan algunas ideas que ponen de manifiesto las prácticas ilícitas y corruptelas en las que incurrieron los administradores de los mayorazgos. Lo cierto es que los administradores, ya fuesen honrados o deshonestos, protagonizaron numerosos conflictos con los poseedores de los mayorazgos, y que el perfil del administrador deshonesto se había instalado en el imaginario colectivo de los siglos modernos. Así, las sospechas de corruptelas y manipulación de las cuentas siempre sobrevolaron sobre la figura de los administradores de los mayorazgos.

## **8.2. *La gestión de las propiedades vinculadas***

La responsabilidad del poseedor del mayorazgo implicaba el cuidado de los bienes vinculados. Un patrimonio que bien podían gestionar ellos mismos, o bien a través del nombramiento de un administrador de sus bienes. Ya ha quedado expuesta la complejidad y vicisitudes que podían surgir en la labor de administrar los bienes amayorazgados. Al margen de los asiduos conflictos entre poseedores, administradores e incluso inmediatos sucesores, se observa otra tipología de conflictos derivadas, específicamente, de la gestión de las propiedades vinculadas. Estos conflictos comprendían las disputas más mundanas surgidas en el transcurso de la vida cotidiana sobre cuestiones como el arrendamiento y el mantenimiento de las propiedades. Además del cumplimiento de estas obligaciones, los poseedores tuvieron que defender sus propiedades en los tribunales de justicia. En este tipo de pleitos se encuentran también aquellos conflictos emprendidos por la venta o las enajenaciones de las propiedades y, en última instancia, por la reclamación de los bienes vinculados. Estos pleitos, además, afectaron a los poseedores de los mayorazgos de manera intergeneracional.

## A. El arrendamiento de las propiedades

Una de las principales funciones de la administración del mayorazgo fue el arrendamiento de las propiedades. Las haciendas, las tierras, los cortijos y las casas vinculadas que no servían de morada al poseedor del mayorazgo debían ser arrendadas para incrementar los beneficios del vínculo. La búsqueda de arrendatarios corría a cargo de los administradores, en caso de haberlos; de lo contrario, los poseedores debían procurar por otras vías los arrendamientos, los cuales podían realizarse mediante pregón público<sup>1201</sup>. Una vez encontrados los arrendatarios, se sellaba el compromiso a través de un contrato de arrendamiento. En estos contratos se fijaban todas las condiciones del arriendo: el precio, la duración y las obligaciones del arrendatario y del arrendador. El incumplimiento de algunas de las condiciones estipuladas, por parte del poseedor o del arrendatario, era objeto de disputa, dando lugar a conflictos.

Jacinto Serrano y Vargas, brigadier de la Real Armada, era poseedor del mayorazgo que había fundado Alonso de Vargas Sotomayor. Dadas las obligaciones que conllevaba su cargo, no podía gestionar el mayorazgo, por lo que nombró administrador de sus bienes a Domingo de Salvatierra. El 31 de octubre de 1791, el administrador arrendó a Francisco del Valle la hacienda de la Rebujena de Monteros. En el contrato de arrendamiento se estipuló que el alquiler tendría una duración de seis años, desde 1792 hasta finales de 1797. Además, se estipuló de manera minuciosa las condiciones y obligaciones que debía cumplir cada parte. El arrendatario era el encargado de cuidar la hacienda y de mantenerla labrada, con el fin de que no sufriesen menoscabo los bienes del mayorazgo. Además, se obligaba a que en los meses de enero y febrero del año 1792 se talasen y limpiasen los olivares pertenecientes a la hacienda, teniendo que sufragar los gastos que esto conllevase y asumiendo “ser responsable a los prejuicios que por su contravención se le causaren a los olivares”<sup>1202</sup>. Lo cierto es que los poseedores de los mayorazgos, o los administradores en su defecto, establecían con celo las obligaciones y

---

<sup>1201</sup> Sobre la figura del pregonero en el Antiguo Régimen véase BEJARANO PELLICER, C.: “Medios de comunicación en la ciudad durante la Edad Moderna: la figura del pregonero”, en CASTILLO GÓMEZ, A.; AMELANG, J. S. (coords.): *Opinión pública y espacio urbano en la Edad moderna*, Gijón, Ediciones Trea, 2010, pp. 319-334.

<sup>1202</sup> AHPSe, RA, caja 29467, exp. 7, s/n.

condiciones que debían cumplir sus arrendatarios. Con frecuencia, el cuidado de las haciendas, tierras, olivares o casas recaía en los inquilinos, los cuales debían procurar su mantenimiento e incluso mejora, además de pagar la renta estipulada al poseedor del mayorazgo. En el contrato de arrendamiento de Francisco del Valle se estipulaba que éste debía pagar 2000 reales anuales al poseedor del mayorazgo y asumía

“a su riesgo y ventura de todos los casos fortuitos que acaezcan a dicha Hacienda los seis años de este arrendamiento assi del cielo como de la tierra, experimentados o nunca vistos, de manera que aunque sean tales, que por ellos no coja frutos, ni tenga aprovechamiento alguno, antes si experimente perdida, no por eso, ni por otra ninguna causa ha de dejar de pagar dicha renta, ni pedir moderación de ella, ni suspensión de su paga, porque no obstante de todo, la ha de pagar”<sup>1203</sup>.

Sin embargo, las condiciones establecidas no siempre se cumplían, pues la realidad distó de lo estipulado en los contratos de arrendamientos. Lo cierto es que, con frecuencia, los arrendatarios incumplían las obligaciones, especialmente el pago de la renta al poseedor. El incumplimiento de estas condiciones generó tensiones entre poseedores y arrendatarios que se resolvían en los tribunales de justicia. En 1794, el administrador del mayorazgo denunció que Francisco del Valle le debía 2.666 reales y 26 maravedís del pago de arrendamiento y que, tras habérselo solicitado varias veces “extrajudicialmente y no se ha podido conseguir”, lo reclamaba por la vía judicial<sup>1204</sup>. Francisco del Valle, por su parte, asumió su incapacidad para afrontar el pago de la renta, excusándose en los numerosos desperfectos de la hacienda, lo que le impedía obtener productividad y beneficios. El arrendatario consideraba que el reparo de los desperfectos era obligación del poseedor, por lo que solicitó que la justicia nombrase a un perito que emitiese un informe sobre la deplorable situación en la que se encontraba la hacienda:

“Digo que el caserío de dicha hacienda se halla con necesidad de obras, la que se le ha aumentado con motivo de las próximas lluvias que han derribado las tapias del corral causando igualmente muchas goteras y vigas podridas en las truxas lo qual debe reparar el D. Jacinto Serrano; y [estos desperfectos] pone a

---

<sup>1203</sup> AHPSe, RA, caja 29504, exp. 3, f. 3r.

<sup>1204</sup> *Ibidem*, f. 7v.

la Hacienda en un estado de que la mía no tenga nada seguro en ella, ni pueda disfrutarla como corresponde mediante a pagar sus arrendamientos en cuya virtud a vuestra señoría suplico se sirva mandar librar el correspondiente mandamiento a las Justicias de la villa para que por peritos que las partes nombren se reconozca esta Hacienda”<sup>1205</sup>.

Pese al intento de Francisco del Valle, en el contrato de arrendamiento se había estipulado que el cuidado de la hacienda y sus reparos debían correr a cargo del arrendatario. Además, se había especificado que la renta debía satisfacerse anualmente, aunque por alguna catástrofe natural u otra eventualidad, como era el caso, la hacienda no tuviese beneficios. Precisamente, esto fue lo que dictaminó la justicia, que ordenó el embargo de los bienes del arrendatario, Francisco del Valle, y su fiador, José González. Dichos bienes fueron rematados en pregón público para afrontar con el producto de su venta el pago que se debía al poseedor del mayorazgo<sup>1206</sup>.

De esta forma, arrendatarios y poseedores protagonizaron pleitos relacionados con el incumplimiento de las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento. Tal y como sucedía en los pleitos entre administradores y poseedores, el cambio de poseedor fue un factor que propició el surgimiento de disputas. El cambio sucesorio y la llegada de un nuevo poseedor traían consigo una nueva forma de gestionar las propiedades. El nuevo poseedor no siempre estuvo de acuerdo con la administración que se había realizado anteriormente. En este sentido, la nueva gestión podía afectar de forma directa a los arrendatarios, ya que se podía cambiar las condiciones de los arrendamientos o incluso buscar nuevos arrendatarios que procurasen mayores beneficios. ¿Qué sucedía, entonces, si el nuevo poseedor del mayorazgo quería deshacer el contrato de arrendamiento otorgado por su predecesor? La respuesta a esta pregunta no siempre fue fácil, ya que entraban en juego diversos factores. El supuesto abuso de poder de la poseedora María de Guzmán fue el objeto de un conflicto entre el nuevo poseedor y los viejos arrendatarios. María de Guzmán poseía el mayorazgo que fundó Antonio Fernández de Soria en el año 1647. Tras su fallecimiento, el mayorazgo recayó en Alonso Antonio Tous de Monsalve,

---

<sup>1205</sup> *Ibidem*, ff. 107v-108r.

<sup>1206</sup> *Ibidem*, f. 166r.

bisnieto del fundador y nieto de la última poseedora. Entre los bienes del mayorazgo se encontraban vinculadas dos casas en la antigua calle San Telurio, en la ciudad de Sevilla. María de Guzmán arrendó estas viviendas a Gabriel Díaz de Florencia a fin de que las disfrutase durante los días de su vida. Sin embargo, la poseedora amplió este contrato, prolongando su duración “por más de una vida”<sup>1207</sup>, tal y como defendieron Marcos y Gabriel Díaz de Florencia, hijos del arrendatario, los cuales protagonizaron el pleito. Sin embargo, la llegada del nuevo poseedor, Alonso Antonio Tous de Monsalve, trajo consigo nuevos intereses. Ahora, Alonso Tous quería disfrutar de estas dos viviendas para su propio uso, por lo que instó a los arrendatarios, Marcos y Gabriel Díaz de Florencia, a abandonarlas. Pero los hermanos demandaron al poseedor del mayorazgo, acusándolo de incumplir las condiciones del contrato de arrendamiento. Por tanto, solicitaron su permanencia en las casas, al menos hasta que ambos falleciesen. Además, aprovecharon la demanda interpuesta para reclamar al poseedor todas las mejoras que su padre había realizado en las casas invirtiendo su propio capital<sup>1208</sup>.

En estas circunstancias tuvo lugar el pleito por el arrendamiento de las casas de la calle de San Telurio. Por un lado, pleitearon Marcos y Gabriel Díaz de Florencia, los cuales declararon el perjuicio que les causaba su expulsión de las viviendas. Por otro lado, el poseedor del mayorazgo, quien también declaró “sentirse agravado” y reclamó que por su condición debía disponer y gozar de los bienes que le pertenecían libremente. Además, la defensa de Alonso Tous estuvo centrada en el exceso de poder que había cometido su predecesora. Ya que los arrendatarios basaban su defensa en el contrato de arrendamiento, Alonso Tous alegó que la poseedora, en ningún caso, había podido prolongar el arriendo por más de una vida. Así, el poseedor declaró que María de Guzmán “no pudo aumentar la dicha vida ni disponer de la renta de ellas por más de una vida”, por lo que el contrato no tenía efecto alguno. Y que, por tanto, no se le podía impedir hacer uso de las viviendas, de las cuales había obtenido la posesión cuando se constituyó como nuevo poseedor del mayorazgo<sup>1209</sup>. Además, Alonso Tous de Monsalve tenía respaldo legal, pues el régimen

---

<sup>1207</sup> En el expediente judicial se encuentra la ampliación de la carta de arrendamiento por más de una vida realizada por María de Guzmán, fechada el 12 de julio de 1619. AHPSe, RA, caja 29450, exp. 2, ff. 10r-16v.

<sup>1208</sup> Declaración de las mejoras realizadas en las casas litigadas por parte del padre de Marcos y Gabriel Díaz de Florencia, fechada en 14 de marzo de 1647. *Ibidem*, f. 24r.

<sup>1209</sup> *Ibidem*, f. 21r.

de arrendamiento castellano de los bienes amayorazgados estaba restringido, estableciendo que el arriendo debía ser por un tiempo inferior de nueve años. Así mismo, la legislación determinaba que los contratos de arrendamientos podían ser rescindidos por el sucesor del vínculo<sup>1210</sup>. Pero, a pesar de la legislación vigente, los poseedores de los mayorazgos, prevalidos de la posición que ostentaban, disponían contratos mayores y actuaban al margen de la norma, lo que acabaría por afectar directamente a la vida de los arrendatarios. Así, los ruegos de Marcos y Gabriel Díaz de Florencia de poco sirvieron. La justicia dictaminó que las casas pertenecían al mayorazgo y, como tal, el nuevo poseedor podía disponer de ellas libremente. De esta forma, se puso fin al conflicto que implicó la expulsión de las viviendas de Marcos y Gabriel Díaz de Florencia, los cuales, además, fueron condenados a pagar una multa<sup>1211</sup>.

Como vemos, la llegada de un nuevo poseedor fue un agravante en los pleitos sobre los arrendamientos de las propiedades. El nuevo poseedor podía tener intereses diferentes a su predecesor, bien podía querer ocupar las viviendas para uso propio, o bien buscaban obtener beneficios mayores procurando arrendamientos más beneficiosos que engrosasen las rentas del mayorazgo. Esta última motivación fue la que originó el pleito protagonizado por el mayorazgo de los Herrera. Fernando Enríquez de Rivera era el poseedor del mayorazgo que había fundado, el 1 de agosto de 1567, Pedro Díaz de Herrera junto a su mujer Isabel Dávalos. Este vínculo lo gestionaba el administrador Pedro Niño de Herrera. Nuevamente, el arrendatario emprendería un pleito con el administrador del mayorazgo como representante del poseedor<sup>1212</sup>. Martín Sánchez tenía arrendada una huerta en la villa de Mairena del Aljarafe perteneciente a este mayorazgo. El arrendatario declaró que durante años él y su familia habían arrendado la huerta a los diferentes poseedores del mayorazgo. Sin embargo, con la llegada del nuevo titular del vínculo este hecho cambiaría, dado que el administrador, siguiendo las directrices del poseedor, quería volver a arrendar la huerta. Esta vez pretendía sacarla a pregón público y arrendarla a la

---

<sup>1210</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, p. 119. La fundación de Pérez, recogida en la obra de Bartolomé Clavero, también indicaba que el patrimonio del mayorazgo “ni se puedan arrendar, por arrendamiento que dura más tiempo ni espacio de diez años”, lo que implicó que el mayorazguista Molina incluyese en su doctrina la prohibición de alienar los bienes, *Ibidem*, p. 266.

<sup>1211</sup> El 29 de agosto de 1659 se realizó una petición para que se cumpliera la sentencia y se pagase lo que se debía a Alonso Tous de Monsalve por las rentas de las casas. AHPSe, RA, caja 29450, exp. 2, s/f.

<sup>1212</sup> El pleito comenzó en 1614 y se alargó hasta 1620. AHPSe, RA, caja 29697, exp. 2.

persona que más pagase por ella, con el fin de incrementar los beneficios del mayorazgo<sup>1213</sup>, lo que dio lugar a este conflicto.

En definitiva, la llegada de un nuevo poseedor al mayorazgo fue un factor que tensionó las relaciones entre poseedores y arrendatarios. En cualquier caso, el arrendamiento de propiedades generó conflictos de manera bidireccional. Por un lado, eran los arrendatarios los que incumplían las condiciones de los contratos, en líneas generales por la imposibilidad de cumplir con el pago de la renta o por no poder hacer frente a las condiciones establecidas. Por otro lado, podían ser los poseedores los que rompieran el acuerdo, movidos por la aparición de nuevas ambiciones y nuevos objetivos. En ocasiones, el poseedor quería favorecer con los arrendamientos a personas de su red clientelar o buscaban arrendamientos más beneficiosos. Tanto unas disputas como otras aumentaron la conflictividad por la administración de los mayorazgos. Estas discrepancias y tensiones entre arrendatarios y poseedores de los mayorazgos eran dirimidas ante los tribunales de justicia.

## **B. Las reparaciones y arreglos de las propiedades**

La gestión de los arrendamientos no solo implicaba la concesión del arriendo por un tiempo determinado, los bienes vinculados requerían de cuidados y reparaciones. Como ya se ha indicado, en los contratos de arrendamientos se establecían las obligaciones de cada una de las partes. Con frecuencia, el propio arrendatario debía encargarse de las reparaciones de las propiedades, aunque también las obligaciones podían ser compartidas entre inquilinos y poseedores, o corresponder exclusivamente a estos últimos. Lo cierto es que las líneas que separaban las obligaciones de una y otra parte eran muy finas y, en no pocas ocasiones, quedaban diluidas y confusas. De esta manera, entre arrendatarios y poseedores surgieron discrepancias en torno a quién correspondía sufragar los costes de los arreglos de las propiedades. En ocasiones, esta problemática traspasó la relación entre arrendador y arrendatario y afectó a otros miembros de la comunidad.

---

<sup>1213</sup> AHPS<sub>e</sub>, RA, caja 29697, exp. 2.

Una casuística muy particular surgió cuando el mayorazgo había sido gestionado por un administrador a causa de la minoría de edad del poseedor<sup>1214</sup>, y en los contratos de arrendamientos se estipulaba que era el poseedor del mayorazgo el que debía encargarse de las reparaciones y arreglos de las propiedades. La transición de bienes al poseedor era pacífica y no solía generar desavenencias entre ambos. Sin embargo, las disputas podían surgir cuando los arrendatarios o inquilinos de las propiedades reclamaban al nuevo poseedor el reparo de los bienes por hallarse deteriorados. Si la transición de los bienes acababa de realizarse, ¿a quién le competía el reparo de los bienes, al antecesor o al recién llegado poseedor? El conde de Torres Cabrera, Luis Fernández de Córdoba, poseía y administraba el mayorazgo materno que tocaba a su hijo, Juan Fernández de Córdoba, quien sería conde del Menado. Cuando este último consiguió la dispensa de la patria potestad y la libertad para gestionar sus bienes, tuvo que afrontar las numerosas peticiones y reclamaciones de los inquilinos de sus propiedades. El arrendatario Juan Montero escribió una carta el 1 de septiembre de 1772 al nuevo poseedor del mayorazgo. En la misiva detallaba los perjuicios que le estaban causando los deterioros del cortijo que tenía arrendando, solicitando al poseedor el reparo urgente de la propiedad porque

“llegó el caso de hauerme quedado sin agua en el cortixo por hauerse acauado de romper la cañería del pilar en dos partes y con los fuertes soles que hazen se está abriendo más cada día dicho pilar, de modo que todo es presiso hacerlo nuevo y su calzada con hormigón para que los ganados puedan entrar y salir sin atascadero quando llegan las aguas”<sup>1215</sup>.

La desesperación de Juan Montero se expresaba en esta carta enviada al poseedor, en la que además señalaba que hacía más de un año que los maestros de obras habían visitado el cortijo. Sin embargo, no se habían hecho las reparaciones necesarias, por lo que había escrito “muchas veces, para suplicarle que me embie la obra, y no he merecido tan justo fauor”<sup>1216</sup>. Además, Juan Montero no era el único arrendatario perjudicado por la falta de arreglos y la desmejora de los bienes arrendados. José Melgarejo escribió otra carta al poseedor el 18 de septiembre de 1772. En ella ponía de manifiesto las dificultades

---

<sup>1214</sup> La mayoría de edad legal se alcanzaba al cumplir los 25 años, y así aparecía estipulado en muchas fundaciones de mayorazgos.

<sup>1215</sup> ARCHGR, caja 1327, doc.1, ff. 5r-5v

<sup>1216</sup> *Ibidem*, f. 6r.

e inconvenientes provocados por el deterioro de las casas que tenía arrendadas. La misiva rezaba así:

“Mui señor mío: la urgente necesidad que tiene de obras la casa de vuestra señoría que por arrendamiento havito me obliga a repetir instancias molestando la atención de vuestra señoría, cuia justificación no permitirá que lleguen las aguas al próximo invierno, y que se aumente el perjuicio que en el pasado lleve con incomodidad mía y trabajo a mis criados, porque a la verdad, amenazan ruina algunos tejados y paredes, están mui deterioradas las puertas, y todo ello ocasiona el mojarse, tomar rodeos escusando pasar por donde se teme riesgo, sin ser posible havitarlo por el preciso paso de la galería al estrado y escalera interior. Esto mismo he manifestado a vuestra señoría muchas veces durante año y medio, aunque siento bastante decir que vuestra señoría mandó hazer a los maestros algunos cortos reparos, i me combine, por no fatigar a vuestra señoría a que suspendiese la continuación de la obra, con la condición de que se hiziese antes de subirme arriua, y ha llegado este tiempo sin que se haia hecho. Espero que vuestra señoría embiará los maestros la semana inmediata, disponiendo en el entretanto la conducción de materiales y madera que me mandará vuestra señoría siempre todo quando sea de su agrado. Dios guarde a vuestra señoría”.<sup>1217</sup>

Las súplicas de los arrendatarios ponían de manifiesto la situación deplorable en la que se encontraban los bienes amayorazgados. Además, estas peticiones se habían repetido en varias ocasiones, sin respuesta ni solución por parte del poseedor del mayorazgo. Pero, ¿por qué el poseedor no había realizado las reparaciones? La tardanza en los arreglos de las propiedades se debió a un conflicto interno entre el titular del mayorazgo y su padre, el cual había corrido con la administración el vínculo. El conde del Menado consideró que la gravedad del deterioro de los bienes se había producido por la dejadez en la que había incurrido su padre durante la administración del patrimonio. Por tanto, el poseedor reclamó al conde de Torres Cabrerías el pago de las reparaciones de las propiedades, enviando a los maestros de obras y peritos especializados para que evaluaran los daños y elaborasen un informe con los reparos precisos. Estos profesionales determinaron que era necesario invertir 186.456 reales de vellón, cantidad que el poseedor reclamó a su padre. Sin embargo, el conde de Torres Cabrerías no asumió esta

---

<sup>1217</sup> *Ibidem*, ff. 7r-7v

responsabilidad, entendiendo que era su hijo quien debía encargarse de gestionar sus propiedades y lidiar con las demandas de los arrendatarios de los bienes<sup>1218</sup>, desde el momento en que había obtenido la patria potestad. Sin embargo, en este caso, la justicia dio la razón al poseedor del mayorazgo y dictaminó que era el conde de Torres Cabrera el que debía asumir los reparos que reclamaban los arrendatarios. Por sentencia del 12 de marzo de 1772, debía sufragar los gastos en el plazo de tres meses, con arreglo a lo declarado por los peritos que inspeccionaron y tasaron los bienes. Pero el traslado de los autos y las reclamaciones subsiguientes alargaron aún más el proceso judicial. Esto tuvo una doble consecuencia. Por un lado, la tardanza en los arreglos y reparos iban en perjuicio de los propios bienes vinculados. Por otro lado, y de manera especial, esta disputa intrafamiliar perjudicaba directamente a los arrendatarios, quienes debían seguir pagando las rentas al poseedor, pero no podían disfrutar del óptimo rendimiento de las propiedades arrendadas.

De esta manera, el cuidado de las propiedades vinculadas generó disputas y tensiones, especialmente cuando el coste de la inversión necesaria para los arreglos era elevado. Así, poseedores, administradores y arrendatarios procuraban librarse del pago de los costos, surgiendo la dificultad de discernir quién debía cubrir los gastos de las reparaciones<sup>1219</sup>. Esta situación, además, se veía agravada cuando el arreglo de las propiedades podía implicar a más de un individuo. Las propiedades vinculadas pertenecían exclusivamente al mayorazgo y, por ende, al poseedor al que se le había transferido la posesión de los bienes. Sin embargo, las infraestructuras de las que se

---

<sup>1218</sup> *Ibidem*, f. 1r.

<sup>1219</sup> En ocasiones, los poseedores no podían hacer frente a los gastos de reparaciones, por encontrarse arruinados o embargados por los costosos pleitos sucesorios. Esto, en última instancia, perjudicaba a los arrendatarios y favorecía estos conflictos. M<sup>a</sup> Teresa Pérez Picazo señaló este problema en el municipio murciano. Al problema de la dispersión de los mayorazgos murcianos se añadían los pleitos largos y costosos que endeudaban a los titulares de mayorazgos. Pérez Picazo ejemplificaba esta cuestión con el caso del marqués de Beniel, quien entraba en el Nuevo Régimen arruinado. Los Riquelme, a su vez, confesaban que en 1800 habían invertido 120.000 reales para conseguir el mayorazgo de Macías Coque. Esto provocaba que los nobles no tuviesen liquidez para afrontar los gastos de administración, lo que provocaba el descenso del rendimiento o el abandono de las fincas. La cuestión era de suma gravedad, de forma que la corona tuvo que intervenir. Una real cédula del 14 de mayo de 1789 permitía vender a censo reservativo las casas de mayorazgos que pudiesen presentar un peligro por ruina para los vecinos. PÉREZ PICAZO, M. T.: “Mayorazgo y desvinculación en el municipio de Murcia. 1750-1850”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 16 (1989), pp. 297-298.

servían las propiedades no siempre fueron exclusivas del mayorazgo, en ocasiones eran compartidas con otros propietarios. Por ejemplo, era común que los conductos destinados al suministro de agua fuesen compartidos por dos o más propietarios<sup>1220</sup>. El problema venía cuando las infraestructuras compartidas necesitaban reparaciones. Los poseedores de los mayorazgos no estuvieron dispuestos a sufragar más gastos de los que les pertenecían. El arreglo de unas cañerías de uso compartido fue precisamente el objeto del pleito entre dos poseedores de mayorazgos que tuvo lugar a finales del siglo XVII.

En 1679, Pedro de Paiva, caballero veinticuatro de Sevilla, era el poseedor del mayorazgo que habían fundado sus padres, Diego de Paiva y Gracia Pereira de Tovar. El poseedor tenía arrendada una vivienda en Sevilla, en la calle Ancha de la collación de la Magdalena, al licenciado Bartolomé Velázquez Moreno, oidor de la Real Audiencia. Esta casa compartía las cañerías con unas viviendas colindantes que pertenecían al mayorazgo de Gómez de Quesada Ponce de León. De esta forma, el agua de pie se repartía entre las viviendas: una cuarta parte correspondía a la casa de Pedro de Paiva y las tres cuartas partes restantes a las viviendas del mayorazgo de Gómez de Quesada. Bartolomé Velázquez Moreno, inquilino de la vivienda del mayorazgo de Paiva, informó al poseedor de que la casa arrendada “está maltratada que de muchos años a esta parte no ha venido ni viene agua por la dicha cañería por las muchas quiebras que tiene”<sup>1221</sup>. El poseedor, como era su obligación, se comprometió a reparar las cañerías para suministrar agua a la vivienda. Sin embargo, Pedro de Paiva no estaba dispuesto a sufragar la totalidad de los gastos, pues su obligación se limitaba a pagar tan sólo la cuarta parte del coste, mientras que el poseedor del mayorazgo de Gómez de Quesada debía costear las tres partes restantes. En estas circunstancias, el maestro de obras visitó las viviendas para presupuestar el arreglo de las cañerías, estableciendo que, “como no era posible repararla por su mucha antigüedad”, era necesario construirlas de nuevo, “con una longitud de 250 varas y el coste de las abrazaderas era de 13 reales por vara”<sup>1222</sup>. Así, el coste de los arreglos ascendía a los 3.250 reales. Sin embargo, el poseedor del mayorazgo de Gómez

---

<sup>1220</sup> Sobre la importancia del abastecimiento de agua y su funcionamiento, véase la monografía de FERNÁNDEZ CHAVES, M. F.: *Los Caños de Carmona y el abastecimiento de agua en la Sevilla moderna*, Sevilla, Emasesa Metropolitana, 2011.

<sup>1221</sup> AHPSe, RA, caja 29449, exp. 2, ff 1r-1v.

<sup>1222</sup> Informe del maestro mayor de cañerías Pedro Millán, del 29 de febrero de 1679. *Ibidem*, ff. 7v- 8r.

declaró que, por encontrarse enfermo, estaba imposibilitado económicamente para sufragar los gastos de la obra<sup>1223</sup>. Por tanto, ofreció que Diego de Paiva pagase la totalidad de los reparos y, a cambio, le concedería otro cuarto de paja de agua para beneficio de su vivienda. No obstante, a Diego de Paiva el trato le parecía insuficiente y declaró “que la quarta parte de paja de agua no es bastante prenda para lo que se ha de gastar y toca a la parte contraria”<sup>1224</sup>.

Ante el fracaso de esta propuesta, se llegó a un nuevo acuerdo. Diego de Paiva costearía los gastos de las reparaciones de las cañerías, pero el poseedor del mayorazgo de Quesada se comprometía a la devolución de la inversión, ya fuese a Diego de Paiva o a los sucesores de su mayorazgo. Por tanto, en estos términos, en 1679, por mano de los maestros cañeros Pedro Rodríguez y Martín Sánchez, se realizó la reparación de las obras de la cañería, que finalmente costaron 3.408 reales<sup>1225</sup>. Sin embargo, quince años después de la obra, en 1694, el dinero no había sido devuelto. Ana María de Paiva, como nueva poseedora del mayorazgo, reclamó judicialmente la cantidad que le debían los poseedores del mayorazgo de Quesada por la obra de la cañería, que había sufragado su hermano<sup>1226</sup>. Además, la nueva poseedora tuvo que afrontar un nuevo arreglo que implicaba la reparación de unas infraestructuras compartidas con otros propietarios, las cuales abastecían a los bienes del mayorazgo. Esta nueva reparación compartida dio lugar a otro pleito<sup>1227</sup>. De esta manera, Ana María de Paiva estuvo envuelta en dos conflictos por los arreglos de sus propiedades, lo que ponía de manifiesto la dificultad que entrañaba el cuidado del patrimonio vinculado. El cruce de intereses y responsabilidades entre arrendatarios y poseedores, o bien entre los distintos propietarios, daban lugar a estos litigios que afectaron a la sociedad en el desarrollo de las actividades cotidianas.

---

<sup>1223</sup> “Como al presente me hallaua muy imposibilitado de hacer la dicha paga o deposito por aver mucho tiempo que estoy enfermo y no bastar mis rentas para mi curación y sustento”. *Ibidem*, f. 3r.

<sup>1224</sup> *Ibidem*, f. 11r.

<sup>1225</sup> Por tanto, al poseedor del mayorazgo de Gómez de Quesada le correspondía el pago de 2624 reales. *Ibidem*, f. 23r.

<sup>1226</sup> *Ibidem*, f. 22v.

<sup>1227</sup> En este caso su colitigante fue Pedro de Falces, en nombre de los Santos Lugares, a quienes afectaban los arreglos de las infraestructuras. *Ibidem*, ff. 25r-ss.

### C. Las ventas y los empeños de las propiedades vinculadas

Los derivados de la gestión de los arrendamientos y los reparos de las propiedades vinculadas no fueron los únicos conflictos que tuvieron que afrontar los poseedores de mayorazgos. También lucharon en los tribunales para recuperar las propiedades vinculadas que habían sido vendidas por sus predecesores. La inalienabilidad e indivisibilidad eran principios esenciales de la institución, cuyo objetivo era preservar intactos los bienes que componían los vínculos<sup>1228</sup>. Aunque, en la práctica, la conservación íntegra del patrimonio vinculado fue una quimera. En ocasiones, eran los propios fundadores los que establecían cláusulas excepcionales que posibilitaban la venta de algunos bienes para cambiarlos por otros más rentables. No obstante, estas cláusulas no eran comunes. Por norma general, todos los fundadores prohibían expresamente la venta de los bienes vinculados. Sin embargo, pese a la pretendida inalienabilidad y aparente inmutabilidad de los mayorazgos, en la práctica existieron vías que permitieron las desvinculaciones. Esto fue posible gracias a la colaboración de la Corona, pues los monarcas otorgaban licencias reales que permitían a los poseedores disponer y vender los bienes vinculados<sup>1229</sup>.

La posibilidad de vender, hipotecar o cambiar los bienes despertó el interés y ambición de los poseedores. Así, la mayor parte de las ventas realizadas eran promovidas

---

<sup>1228</sup> Además, era la propia doctrina jurídica la que avalaba la inalienabilidad de los bienes. La doctrina de Molina defendía la indivisibilidad del mayorazgo, al igual que ocurría con el reino. Además, la “alienación de los bienes del mayorazgo está prohibida por su propia naturaleza”, porque estos bienes no se pueden “alienar ni hipotecar ni pignorar ni dar en usufructo, no se puede constituir servidumbre sobre los mismos ni arrendarlos por largo tiempo ni concederlos en enfiteusis ni hacer transacción ni compromiso sobre ellos, ni instituir heredero en los mismos, ni perderse por causa de delito ni hacer sobre ellos ningún tipo de acto del que pueda sobrevenir enajenación”, en CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, p.144.

<sup>1229</sup> Usunáriz Garayoa, en su estudio sobre el mayorazgo navarro, alude a la asiduidad con la que los bienes eran desvinculados, como pudo probar Salustiano de Dios tras el análisis de formularios de documentos de la Cámara de Castilla. Usunáriz Garayoa rescata un trabajo de Salustiano de Dios en el que este autor destacaba el poder absoluto del rey sobre el mayorazgo, otorgando numerosas licencias que, en principio, vulneraban las máximas impuestas por los fundadores. Se refiere a las licencias para fundar, acrecentar, prolongar y acumular mayorazgos, también a licencias para obligar los bienes de mayorazgos en beneficio de dotes y arras, licencias para la reserva del usufructo, facultades para redimir censos e imponerlos en otros más beneficiosos, licencias para enajenaciones de rentas, venta de bienes de mayorazgos o permutas de éstos, licencias para sufragar gastos de poseedores en el acompañamiento regio, concordias sobre bienes de mayorazgos y confirmaciones de escrituras de vínculos, en USUNÁRIZ GARAYOA, J.: “Mayorazgo, vinculaciones...”, p. 399.

por los propios poseedores del vínculo. Fue a partir del siglo XV cuando las solicitudes de desvinculación se incrementaron significativamente. Este interés creciente se explica por la necesidad y los intereses de los poseedores de los mayorazgos. Tras varias generaciones de goce del vínculo, sentían la necesidad de cambiar, censar o vender los bienes para obtener una mayor rentabilidad<sup>1230</sup>. Además, el deseo de cambiar unos bienes por otros respondió, también, a las estrategias de concentración del patrimonio de los propios poseedores. En muchos casos, se desvinculaban propiedades lejanas para adquirir nuevas en el lugar donde se hallaban otros bienes del mayorazgo<sup>1231</sup>. Por tanto, estas desvinculaciones respondieron al interés y deseo de los propios poseedores, los cuales solicitaban a la Corona la obtención de la licencia real que les permitiese disponer del patrimonio vinculado.

Para obtener la licencia real era necesario que el titular del mayorazgo alegase causas justas que motivasen la desvinculación. Además, las licencias que se concedían o bien podían ser libres, o bien ponían la condición de reemplazar lo que había sido enajenado<sup>1232</sup>. Las justas causas podían ser de carácter público o privado, estas últimas relacionadas con la necesidad o utilidad del vínculo, como podía ser la incapacidad económica de los poseedores para afrontar las deudas que el mayorazgo había acumulado<sup>1233</sup>. Además, si el mayorazgo había sido fundado con la prohibición de perjudicar a los acreedores, podían venderse los bienes que fuesen necesarios para el pago de las deudas<sup>1234</sup>. Entre las causas públicas fueron muchas las concesiones que se realizaron bajo el pretexto de reunir fondos para unirse al servicio militar del rey<sup>1235</sup>. Aunque, de manera más general, mediaron otras justas causas relacionadas con el bien y utilidad para el conjunto de la sociedad. Este fue el caso de un ilustre personaje de Sevilla,

---

<sup>1230</sup> QUINTANILLA RASO, M. C.: “Propiedad vinculada y enajenaciones. Métodos y lógicas nobiliarias en la Castilla Tardomedieval”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 31 (2004), pp. 493-494.

<sup>1231</sup> *Ibidem*, pp. 496-497.

<sup>1232</sup> MARILUZ URQUIJO, J. M.: “Los Mayorazgos...”, pp. 71-72.

<sup>1233</sup> CARMONA RUIZ, M. A.: “La mentira como arma...”, p. 119. Esta autora hace referencia al proceso de desvinculación del mayorazgo de Nínchez y Chozas, en el que se alegó la incapacidad económica para afrontar las deudas y así obtener la licencia real.

<sup>1234</sup> MARILUZ URQUIJO, J. M.: “Los Mayorazgos...”, pp. 71-72.

<sup>1235</sup> *Ídem*.

Martín de Ulloa, caballero de la orden de Santiago, oidor de la Real Audiencia de Sevilla, gobernador de la sala del crimen y vicedirector de la Sociedad Patriótica de Sevilla<sup>1236</sup>.

Martín de Ulloa era poseedor del mayorazgo que había fundado Juana Pardo Zela como albacea de su marido, Esteban Ulloa de Toro. Entre los bienes vinculados se encontraban cuatro casas y solares yermos en el sitio de la Laguna, en la ciudad sevillana. Además, Martín de Ulloa poseía un segundo mayorazgo, el fundado por Francisco Faria, junto con la agregación posterior realizada por su tía Bernardina de Paula de Ulloa. En este vínculo se encontraban otras dos casas que lindaban con las anteriores. El poseedor del mayorazgo relataba el esplendor que habían tenido las viviendas, pues dos de las casas del primer mayorazgo habían tenido sus murallas y las otras dos un arquillo y los solares se unían unos con otro formando plazoletas. Pero, sin embargo, todo esto se había extinguido por haberse construido otras casas y edificios para el beneficio común, como había sucedido con las casas del segundo mayorazgo, de las que no quedaba más que polvo<sup>1237</sup>. Además, estas casas estaban situadas en el Compás de la Laguna, donde se encontraba la mancebía del Arenal. Hasta entonces, el lugar destacaba por lo inmundo de las personas que allí vivían, lo que pronto iba a cambiar. En el marco del plan urbanístico de mejora y embellecimiento de la ciudad, propuesto por el asistente Pablo de Olavide, el sitio del Compás de la Laguna se estaba regenerando y renovando, tras la desaparición de la mancebía. El capitán e ingeniero Manuel Prudencio de Molviedro fue uno de los promotores del embellecimiento de la zona de La Laguna. Molviedro era un comerciante navarro que había nacido en Viana y se había sentado en Sevilla desde mediados del siglo XVIII. Fue asentista general de la provisión de utensilios de los cuatro reinos de Andalucía y, posteriormente, también arquitecto e ingeniero. Además, era miembro de la Sociedad Patriótica de Sevilla, junto a Martín de Ulloa. Molviedro había comprado varias casas derruidas en la Laguna para reconstruirlas y llevar a cabo el plan de embellecimiento del lugar. Destacó la construcción de una casa palacio en la actual calle Castellar. Su labor urbanística para conseguir la dignificación del Compás de la Laguna

---

<sup>1236</sup> *Estatutos de creación de la Sociedad patriótica de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla y su reynado. En la imprenta de Don Manuel Nicolás Vázquez y Compañía. Impresores de dicha Real Sociedad, año 1778.*

<sup>1237</sup> Escritura de la venta de seis casas y tres solares por Martín de Ulloa a la testamentaria de D. Manuel Prudencio de Molviedro en el año 1782. AHPSe, PNS, leg. 6495, f. 1076r.

fue recompensada y homenajeadada dándole su nombre a una plaza en aquel lugar, la plaza de Molviedro, la cual se conserva todavía hoy con esa denominación en el Casco Antiguo de Sevilla.

En estas circunstancias, el poseedor del mayorazgo expresó el deseo de vender las seis casas mencionadas y los tres solares vinculados en sus mayorazgos. El comprador fue Manuel Prudencio de Molviedro, quien las adquirió con el fin de que las casas fuesen construidas de nuevo y contribuyesen a la mejora urbanística del Compás de la Laguna<sup>1238</sup>. Para ello, Martín de Ulloa había solicitado, como exigía la Corona, el consentimiento de los inmediatos sucesores<sup>1239</sup>. De esta manera, se puso en marcha el procedimiento para la obtención del permiso regio que permitiese la desvinculación y venta de las casas de los mayorazgos. Cuando el poseedor del mayorazgo manifestaba el deseo de vender o censar algunos bienes, debía solicitar previamente la licencia real. Entonces, el rey mandaba dar publicidad a la petición y establecía unos plazos, por si hubiese opositores que probasen perjuicio ante las audiencias<sup>1240</sup>. Además, el Consejo podía solicitar la opinión del inmediato sucesor del mayorazgo, el cual podía mostrarse en acuerdo o desacuerdo, en este último caso requería la presentación de nuevas pruebas<sup>1241</sup>. Además, para obtener la licencia real el poseedor debía presentar la documentación pertinente, normalmente se solicitaba la escritura fundacional, una relación de bienes y su valor, e incluso declaraciones de testigos que verificasen la situación de las posesiones<sup>1242</sup>. El incremento exponencial de solicitudes presentadas a partir del siglo XV favoreció que el procedimiento fuese progresivamente más laxo y rauda. A veces, no obstante, la licencia regia tardaba en llegar. De hecho, Martín de Ulloa relataba en una escritura fechada en 1782 que, en vida de Manuel Prudencio Molviedro, por entonces ya fallecido, le había cedido dichas casas y solares para la edificación de las obras nuevas, a expensas de la obtención de la licencia real necesaria. Por ello, fue tras la

---

<sup>1238</sup> Hubo unos autos el 27 de julio de 1773, porque aún no había obtenido la facultad real para desvincular y vender las propiedades. AHPSe, PNS, leg. 6495, ff. 1076v-1077r.

<sup>1239</sup> Martín de Ulloa pidió el permiso a todos sus hermanos y a María y Luisa de Ulloa, sus hermanas de estado honesto, las cuales se beneficiaban del usufructo de las casas del mayorazgo de Francisco Faria. *Ibidem*, f. 1077r.

<sup>1240</sup> USUNÁRIZ GARAYOA, J.: “Mayorazgo, vinculaciones...”, p. 401.

<sup>1241</sup> *Ídem*.

<sup>1242</sup> *Ídem*.

muerte de Molviedro cuando Martín de Ulloa formalizó la escritura de venta a favor de la viuda del arquitecto, María Rosa Ponce, y sus herederos. En esta escritura, Martín de Ulloa hizo constar que las casas habían sido cedidas con anterioridad a Molviedro, el cual las había demolido y construido de nuevo siguiendo el plan urbanístico que tenía proyectado:

“En el sitio de los solares, labró parte de la Fabrica que construyó para Paños en el callejón, que están en el costado de las casas principales de D. Pedro de la Cuesta, parte de la casa que está en frente del Palenque. Parte de las casas que están en la calle nueva desde dicho callejón, hasta la esquina contigua a la capilla, parte de la manzana del referido palenque y parte en las dos calles que han quedado en dicho sitio de la Laguna, la una es del palenque, y la otra a espaldas de la carnicería”<sup>1243</sup>.

Aunque la cesión y la construcción ya se habían efectuado, Martín de Ulloa otorgó la escritura “para no causar perjuicio a la familia Molviedro”, por lo que formalizaba la venta desde el día 10 octubre de 1778, por haber conseguido la real facultad para vender los bienes vinculados<sup>1244</sup>. Efectivamente, Martín de Ulloa había obtenido la licencia real, firmada por Carlos III en el Pardo el 7 de abril de 1778, la cual le permitía la venta de las casas por el valor de 59.720 reales, precio en el que las viviendas se habían tasado<sup>1245</sup>. En este caso de Martín de Ulloa, había mediado una justa causa pública para conseguir la licencia real. La desvinculación beneficiaba a la ciudad de Sevilla con la construcción de nuevas viviendas y el embellecimiento del Compás de la Laguna, por lo que la utilidad pública y el beneficio derivado para la sociedad eran manifiestos.

Por otro lado, los poseedores podían justificar las desvinculaciones mediante causas privadas, las cuales también fueron variadas. Con frecuencia, los poseedores aludían al deterioro de los bienes del mayorazgo y a la oportunidad de adquirir nuevos bienes que acrecentasen el lustre de la familia. Al fin y al cabo, la voluntad de los fundadores era garantizar el prestigio del linaje, el cual se incrementaba conforme mayores fuesen los beneficios del mayorazgo. En este sentido, si los bienes vinculados se

---

<sup>1243</sup> AHPSe, PNS, leg. 6495, ff. 1085r-1086v.

<sup>1244</sup> *Ibidem*, ff. 1076-1096.

<sup>1245</sup> *Ibidem*, f. 1079r.

habían desvalorizado, en contra de la voluntad del fundador y en detrimento del propio mayorazgo, sin lugar a dudas suponía una justa causa para venderlos o empeñarlos para sustituirlos por otros bienes más rentables. Las licencias otorgadas, en otras ocasiones, respondían a la insuficiencia patrimonial del solicitante, por lo que se permitía la permuta de los bienes para sufragar los gastos de reparaciones necesarios, siempre y cuando el titular no tuviese bienes libres suficientes<sup>1246</sup>.

La incapacidad económica de sufragar los gastos generados por el mayorazgo fue la justa causa que esgrimió Juan de Osorio para obtener la licencia real. A comienzos del siglo XVIII, Juan de Osorio y Castilla era poseedor de tres mayorazgos de su linaje, que habían pertenecido a su madre, Úrsula Martel<sup>1247</sup>. Sin embargo, pese a la acumulación de los vínculos, el poseedor declaró que se había visto obligado a empeñar ciertos bienes del mayorazgo por la falta de liquidez para cubrir los gastos que implicaba la gestión de los mayorazgos<sup>1248</sup>. Paradójicamente, la causa del empeño de las fincas vinculadas fue la necesidad de sufragar los gastos de un pleito emprendido con la Casa de la Misericordia, en el cual el poseedor defendía que las fincas eran de su propiedad:

“Otros seis mil ducados que se gastaron en seguimiento de los autos de la casa de la Misericordia sobre la propiedad de diferentes fincas pertenecientes a dichos Mayorazgos en que hubo diferentes executorias, cuias dilixencias fueron muy dilatadas y costosas, y de ellas resultó el hauerse agregado a dichos Mayorazgos tres molimos llamados el Cascaxal, quatro ruedas y el herrero; un palomar y un tributo de seiscientos reales de renta en cada un año que paga el señor Conde de Xerena. Y mediante costear dicho pleito con el dinero de la redención hubo efecto el conseguirse la restauración de dichas fincas habiendo resultado lo referido, en veneficio del pochedor de dichos Mayorazgos, pues de otra suerte nunca llegara el caso de hauerse conseguido por la ymposibilidad de medios para ello”<sup>1249</sup>.

---

<sup>1246</sup> MARILUZ URQUIJO, J. M.: “Los Mayorazgos...”, pp. 71-72.

<sup>1247</sup> El 25 de noviembre de 1720, por muerte de su madre, se le transfirió la posesión de los mayorazgos, como declaraba en su testamento, datado en 1726. AHPSe, PNS, leg. 8729, ff. 994-998.

<sup>1248</sup> Esta información aparece en la liquidación del año 1726 del caudal de Úrsula Martel de Porres, esposa de Juan de Osorio, para el reparto entre sus diez hijos y herederos. *Ibidem*, f. 1006r.

<sup>1249</sup> *Ibidem*, ff. 1007v-1008r.

De esta suerte, el empeño de los bienes vinculados había quedado justificado por una justa causa, como era sufragar los gastos del pleito para defender las propiedades y mantener íntegros los bienes amayorazgados. Y es que la necesidad económica o la falta de liquidez fue un problema común que afectó a los poseedores de los mayorazgos, los cuales se vieron obligados a vender, empeñar o censar algunas de sus propiedades vinculadas. El aumento de las demandas para la imposición de censos o empeños favoreció el surgimiento de iniciativas legislativas que acelerasen la emisión de permisos regio<sup>1250</sup>. Entre las medidas adoptadas, destacó la disposición de 1632 que implicaba que las solicitudes para llevar a cabo permutas y rebajas de censos fuesen vistas por sólo tres jueces del Consejo, y no por la sala completa. Esta medida se amplió en 1701 a las peticiones para la imposición de cargas sobre los bienes<sup>1251</sup>. La imposición de censos – especialmente consignativos- fue un instrumento necesario para solventar las necesidades crediticias de la nobleza, sobre todo en el siglo XVII. Un instrumento que, además, reflejaba la complicidad entre Corona y nobleza, como afirma Bartolomé Yun Casalilla en su obra sobre Felipe II y el endeudamiento de la aristocracia<sup>1252</sup>. El mecanismo del censo fue un incentivo que favoreció a los mayorazgos, o más bien, a sus poseedores, ayudándoles a aliviar los apuros económicos que padecían<sup>1253</sup>. Sin embargo, la imposición de censos no fue la solución idónea, los sucesivos pleitos con los acreedores así lo prueban. Además, tampoco resolvieron las necesidades económicas de los poseedores de los mayorazgos.

En ocasiones, tales necesidades estuvieron relacionadas con el mantenimiento de un tren de vida nobiliario que requería la inversión de buena parte de los beneficios del mayorazgo. Este hecho, unido a las vicisitudes y catástrofes naturales que podían acontecer afectaba, incluso, a grandes linajes que se veían obligados a solicitar el empeño de parte de los bienes vinculados. La rica familia Bucareli, a finales del siglo XVIII, se vio obligada a solicitar autorización real para censar los bienes y obtener así dinero líquido, para pagar las deudas que tenía con sus acreedores. Esta solicitud la protagonizaron personajes destacados: Andrés Francisco de Madariaga y Bucareli,

---

<sup>1250</sup> USUNÁRIZ GARAYOA, J.: “Mayorazgo, vinculaciones...”, p. 401.

<sup>1251</sup> *Ídem*.

<sup>1252</sup> *Ibidem*, p. 402.

<sup>1253</sup> *Ibidem*, p. 404.

marqués de las Torres, señor de la villa de Castilleja, junto a su mujer, Josefa Galindo Souza, marquesa de dicho título, condesa de Casa Galindo, vecinos de Sevilla en la collación de San Lorenzo. Ambos eran personajes de renombre, con títulos de casas nobiliarias destacadas y, desde 1738, poseedores de un total de siete de mayorazgos<sup>1254</sup>. Sin embargo, declararon que estos mayorazgos venían con deudas, por lo que no tenían liquidez para hacer frente a sus necesidades y no podían ocuparse del reparo y cuidado de las fincas. Pero, sobre todo, el apuro económico les había sobrevenido a causa de las malas cosechas consecutivas acaecidas como consecuencias del terremoto de 1755<sup>1255</sup>. El seísmo había destruido las fincas y mermado los ingresos del vínculo. Por ello, pidieron una autorización real para censar sus bienes, excusándose en la necesidad familiar, “hallándonos con muchos atrasos por razón de la falta de cosechas experimentadas y haver sido presiso mantener nuestra casa con la desencia y obstentación correspondiente a la calidad de nuestras personas”. Y justificando la solicitud, sobre todo, en “la presisa reparación de las ruynas que en la Hacienda de nuestros Mayorazgos y demás fincas ocasionó el terremoto del año pasado de mil setecientos cinquenta y cinco”. Por tanto, debían pagar las deudas y empeños contraídos con sus acreedores, “los que cada día se iban aumentando por no encontrar medios de salir de ellos<sup>1256</sup>”. De esta forma, por esta justa causa, el 7 de septiembre de 1766 les fue concedida una licencia real para que pudiesen imponer un censo redimible sobre los bienes de los mayorazgos, expresada en los siguientes términos:

“Por quanto por parte de vos D. Andrés Francisco de Madariaga y Bucareli, Marqués de las Torres y Doña Josepha Galindo, Condessa de Cassa Galindo, marido y muger, vecinos de la ciudad de Sevilla, me ha sido fecha relación que en el año pasado de

---

<sup>1254</sup> Los mayorazgos que poseían eran los siguientes: el mayorazgo de Goyeneche, fundado por Juan de Goyeneche; el mayorazgo fundado por Catalina de Gaviria, marquesa de la Torre de la Bresa; el mayorazgo fundado por Catalina Mallea, viuda de Cristóbal López de Gaviria; el mayorazgo que fundó Beatriz de Santillán, viuda de Rodrigo Ortiz Melgarejo; el mayorazgo del veinticuatro Hernando Ortiz y Leonor de Fuentes; y el mayorazgo de doña Ana Elvira Ponce de León, en virtud del poder de su marido, Diego Virués Coronado. Además, Josefa Galindo era poseedora del mayorazgo de la Casa de Galindo. AHPSe, PNS, leg. 8799, ff. 1330r-1335r.

<sup>1255</sup> Sobre el impacto del terremoto en Sevilla, véase, por ejemplo, CAMPESE GALLEGOS, F. J.: “La ciudad de Sevilla y el terremoto de 1755. La oportunidad perdida”, en GARCÍA HURTADO, M.; REY CASTELAO, O.; GONZÁLEZ LOPO, D. L. (coords.): *El mundo urbano en el siglo de la Ilustración*, vol. 2, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 2009, pp. 69-82.

<sup>1256</sup> AHPSe, PNS, leg. 8799, ff. 1307r-1307v.

setecientos treinta y ocho tomasteis vos el dicho Marqués, posesión de siete mayorazgos por muerte de vuestro padre, a cuyo tiempo quedó vuestra casa con más de treinta mil ducados de deudas efectivas y las fincas en una grande decadencia, la que se aumentó con el terremoto del año de setecientos cinquenta y cinco, a cuyo reparo acudisteis prontamente y en la reedificación de dos molinos de Azeyttes gastasteis más de diez mil ducados, tomando así para esto, como para otras obras que también hicisteis a beneficio de dichos mayorazgos varias cantidades que os prestaron diferentes sugetos, con lo que se acreció el empeño y se aumentó en mucho más, con los gastos ocasionados en los últimos diez años de tanta carestía por falta de cosechas para mantener una dilatada familia, por lo que viéndoos oprimido de acreedores y amezado de execuciones, para evittarlas recurristeis a mí con la pretensión de que se os concediese facultad para grabar vuestros maiorazgos con setenta mil ducados, por ser el medio de que quedase vuestra casa desempeñada, reintegrada de las posesiones que tenía cedidas para pago de acreedores y con rentas sobrantes para hacer plantíos de olivos en las mismas fincas con cuyas ventajas que son notorias en pocos días se verían vuestros mayorazgos libres del gravamen del censo, pues en ocho o diez ofreciais dar plantadas y presias ciento y cinquenta aranzadas de olivar de sesenta pies, y comprar todas suertes de tierra que mediaban entre las fincas de maiorazgos”<sup>1257</sup>.

Así, a pesar de la posesión de siete ricos mayorazgos, para los Bucareli la situación económica se tornó insostenible, teniendo dificultades para hacer frente a las deudas contraídas. Por ello, solicitaron la licencia real para censar sus bienes, la cual consiguieron por haber quedada justificada la justa causa. El rey concedió la facultad de gravar con 70.000 ducados los bienes de todos los mayorazgos que poseían. Esta cantidad debía ser depositada con intervención de un juez “de real agrado” y debía emplearse con “el único fin de pagar a los acreedores y no para otra cosa alguna”. Además, los sucesores del mayorazgo tenían la obligación de redimir los 70.000 ducados<sup>1258</sup>. Los Bucareli impusieron los censos sobre los bienes de los diferentes mayorazgos que poseían.

---

<sup>1257</sup> *Ibidem*, ff. 1308v-1310r.

<sup>1258</sup> El juez debía encargarse de la entrega de 3.000 ducados anuales, los cuales se llevaban a la depositaria general de la ciudad de Sevilla con el fin de redimir el capital. *Ibidem*, ff. 1313r-1316r. El censo fue redimido en 1803 por el entonces marqués de las Torres. En la escritura se encuentra una nota del escribano que certifica que la redención de los capitales se realizó el 24 de enero de 1803. *Ibidem*, f. 1307r.

Además, se comprometían a cumplir el pago y aceptaban las diferentes condiciones impuestas en la imposición de censos<sup>1259</sup>:

“Con las dichas condiciones hacemos y otorgamos esta ymposición y desde oy en adelante durante el tiempo que no fuere redimido y quitado este tributo otorgamos que nos desapoderamos de los enunciados vienes en quanto a él y en todo y en sus redictos apoderamos y entregamos a él sobredicho Mayorazgo que fundó el señor Juan de Goyeneche para que sean suyos propios y de quien su causa hubiere, y como tal los pueda vender, ceder, renunciar, traspasar y hazer y disponer de ellos a su voluntad como de cosa suya propia hauida y comprada con su propio dinero, tenuta y adquirida con justo derecho título y bien afee como esta lo es”<sup>1260</sup>.

De esta forma, se dieron múltiples escenarios y circunstancias en las que se concedieron facultades reales para imponer censos o vender los bienes vinculados, vulnerando así la voluntad de los fundadores y la razón de ser primigenia de los mayorazgos. Este hecho originó innumerables conflictos, pues los poseedores no vieron con buenos ojos las transacciones, ventas y empeños realizadas por sus predecesores y que habían provocado el deterioro del patrimonio amayorazgado. Así, los poseedores preocupados por recuperar los bienes originales vinculados emprendieron litigios intentando invalidar o revertir la desvinculación de las propiedades. De esta forma, asistimos a pleitos protagonizados por los poseedores del mayorazgo, anhelantes de recuperar los bienes originarios de su mayorazgo, con los nuevos propietarios que habían comprado y adquirido las propiedades desvinculadas. En 1663, Pedro Suárez de Castilla Ayala y Rojas, emprendió un pleito contra Juana Luviano de Saavedra, viuda de Juan Ramírez Reyes. Pedro Suárez reclamó la nulidad de la venta de unas casas en la puerta de Triana que habían pertenecido al mayorazgo fundado por Pedro Suárez de Castilla el

---

<sup>1259</sup> Entre las condiciones estuvo la imposibilidad de gravar nuevamente los bienes del mayorazgo: “Iten, que no hemos de poder gravar los mencionados vienes con más pención que la de los dichos setenta mil ducados ni enaxenarlos, aunque sea con facultad real, sin que preceda citación y audiencia de los poseedores del dicho tercer mayorazgo de Goyeneche a que pertenece el que ahora imponemos”. *Ibidem*, f. 1337r. También se estipuló que el censo no se podía dividir. Los poseedores podían redimir el censo cuando quisieran y, cada uno en su tiempo, debería otorgar una escritura de conocimiento del censo antes de pasar quince días desde que accedieran a la propiedad de los mayorazgos. Además, en ninguna circunstancia se podía dejar de pagar el censo, aunque acaecieran “riesgos fortuitos, como terremotos, aguas o fuertes vientos”. *Ibidem*, ff. 1335r-1337v.

<sup>1260</sup> *Ibidem*, f. 1338r.

12 de junio de 1534. Pero, cuando fue poseedora Juana de Castilla, casada con Luis Manrique de Lara, esta solicitó una facultad real que le permitiera vender las casas<sup>1261</sup>. La poseedora declaró que estas se encontraban en ruinas e inutilizables, como consecuencia de la inundación del río Guadalquivir que tuvo lugar en 1622:

“...las quales dichas casas principales por estar muy viejas y quedar maltratadas y que con la inundación del río que hubo el año pasado de mil y seiscientos y veinte y seis, quedaron ynabitables y a peligro de caerse, y que mediante ello está dicha ciudad, cavildo y rejimiento della trao de derribarlas e ponerlas por el suelo, como oy lo están, pedimos, e se nos dio çedula e facultad real de su magestad para que pudiessemos vender las dichas cassas a la persona o personas que más por ellas diesse”<sup>1262</sup>.

Probada esta justa causa, obtuvo una licencia real para desvincular las casas y venderlas, tal y como procedió la poseedora del mayorazgo. Juana de Castilla las vendió a Juan Ramírez Reyes por precio de 4000 ducados. Estas casas fueron reedificadas y disfrutadas por Juan Ramírez, tras su fallecimiento la posesión pasó a sus herederos y a su esposa, Juana Luviano, como tutora y curadora de sus hijos. El conflicto tuvo lugar cuando Pedro Suárez de Castilla entró en la sucesión del mayorazgo, pues reclamó la posesión de las casas como bienes propios del vínculo. Por ello, interpuso una demanda judicial para que se le devolviese la posesión. En estas circunstancias, una primera resolución judicial dio la razón a la parte de Juana Luviano de Saavedra, la cual había presentado la escritura de compraventa de las casas, junto a la licencia real que autorizaba la venta. Sin embargo, Pedro Suárez defendió la nulidad de la venta, porque vulneraba la voluntad de los fundadores, que establecieron la prohibición de vender los bienes amayorazgados. El poseedor del mayorazgo añadió que la nulidad de la venta adquiriría aún más fuerza si se tenía en cuenta que estas casas eran las principales del linaje, lo que era un asunto de suma gravedad, pues las casas tenían los escudos con las armas de la familia Suárez de Castilla labrados en la fachada, además del privilegio de exhibir cadena. Por esta razón, denunció que Juana de Castilla “faltó a la verdad en la relación que se le

---

<sup>1261</sup> La Real Cédula fue promulgada en noviembre de 1633. AHPSe, RA, caja 29392, exp. 4, ff. 90r-90v.

<sup>1262</sup> *Ibidem*, f. 95r.

hizo a su magestad”, porque “las dichas casas heran las principales. Y de la conservación del apellido y familia del fundador con las armas y blasones de los Castilla y que heran de repartimiento a el linaje”, así las casas eran “de gran estimación y nobleza”<sup>1263</sup>.

La referencia al escudo de armas y blasones del linaje fue fundamental en el juicio. La perpetuación de la memoria de la familia, los apellidos y las armas siempre fue una de las funciones de los mayorazgos, que se reflejaba explícitamente en las escrituras fundacionales. El hecho de que las casas desvinculadas estuviesen labradas con el escudo y armas del linaje no era un asunto trivial. Pues estas viviendas representaban simbólicamente a la familia Suárez de Castilla. Este fue el principal argumento que reforzó la solicitud de la nulidad de la venta. Pero, además, Pedro Suárez añadió que la información dada por Juana de Castilla al rey, por la que obtuvo la facultad real, no había sido verdadera. Ya no solo por ocultar que las casas poseían el escudo de armas y blasones del linaje, sino también porque no estaban en ruinas y no se presentó un informe de alarifes que lo verificase:

“la causa que se dio para bender las dichas casas fue el que quedaron amenazando ruyna de la inundación que vino, en esta ciudad el año de seiscientos y veinte y seis y habiendo diferido la venta hasta el año de seiscientos y treinta y nueve que son treze años, no es posible pudiesen estar permanentes tanto tiempo y sin hundirse si estuvieran en la forma que se quiso dar a entender”<sup>1264</sup>.

De esta forma, Pedro Suárez de Castilla solicitaba la nulidad de la venta, porque se había demostrado “y reconocido el grauisimo error y la lesión enorme e ynormísima dolo y fraude que hauia hauido”<sup>1265</sup>. Se afanó en defender la imposibilidad de desvincular las casas del mayorazgo, más aún cuando eran las principales del linaje. De esta forma, Pedro Suárez de Castilla consiguió atraer hacia sí la protección real. El monarca emitió diferentes cartas reales a su favor, en las que declaraba que ciertamente las casas debían pertenecer al mayorazgo del linaje Suárez de Castilla. Por tanto, Pedro Suárez obtuvo

---

<sup>1263</sup> *Ibidem*, f. 256v.

<sup>1264</sup> *Ibidem*, ff. 257r-257v.

<sup>1265</sup> *Ibidem*, f. 265v.

finalmente una sentencia judicial favorable que revertía la venta de las casas, las cuales volvieron al mayorazgo<sup>1266</sup>.

Frente a la imagen teórica de inmutabilidad de los mayorazgos y la indivisibilidad e inalienabilidad de los bienes amayorazgados, nos encontramos con una realidad mucho más compleja. Aunque el deseo de los fundadores fuese la perpetuidad de los bienes vinculados, imposibilitado su venta, trueque o la imposición de gravámenes, en la práctica nos encontramos con el deseo e interés de los poseedores de desvincular algunos de estos bienes. De este forma, mediante justas causas conseguían licencia real para vender, censar o cambiar los bienes vinculados, vulnerando los principios que regían los mayorazgos. Esta dicotomía generó desavenencias intergeneracionales entre los poseedores, pues los nuevos poseedores no siempre estuvieron de acuerdo con las actuaciones llevadas a cabo por sus antecesores. El desacuerdo con las desvinculaciones, ventas e imposiciones de censos generaron conflictos entre los poseedores del mayorazgo, anhelantes de recuperar y mantener la integridad del patrimonio. Los poseedores se enfrentaron judicialmente con los nuevos propietarios de los bienes desvinculados o gravados con autorización regia. Sin embargo, la vulneración de los principios del mayorazgo, la inadecuada actuación de los poseedores y las dudas sobre la licitud de las ventas favorecieron los litigios relacionados con la administración y gestión de las propiedades vinculadas.

#### **D. La confusión de propiedades: la reclamación y defensa de los bienes vinculados**

La venta de las propiedades vinculadas fue un objeto de disputa que tuvieron que afrontar los poseedores de los mayorazgos. Sin embargo, no fue el único motivo de conflicto entre poseedores y nuevos propietarios. La imprecisión en los límites de las propiedades, sobre todo rústicas, fue una realidad recurrente en la época moderna. Si bien es cierto que las escrituras de propiedad ofrecían detalles sobre la ubicación y situación geográfica de las propiedades, sin embargo las confusiones no pudieron evitarse. La

---

<sup>1266</sup> “Nuestro consejo y sala de Justicia, y todo lo que en su virtud se huviesse obrado y autuado y con vista de todo lo mandásemos retener y declarar nula la venta y enajenación dejando las casas al dicho mayorazgo o como la nuestra merced fuese lo qual visto por el nuestro consejo, por decreto de diez y seis de março de este presente año [1671] entre otras cosas fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos [Pedro Suárez de Castilla] en la dicha razón y no los tubimos por bien”. AHPSe, RA, caja 29392, exp. 4, f. 269r.

defensa de las propiedades y el mantenimiento de la integridad de los bienes amayorazgados fue una prioridad de los poseedores de los vínculos, los cuales emprendieron conflictos con otros poseedores de mayorazgos, propietarios de bienes u otras instituciones, en aras de recuperar el patrimonio que se les había arrebatado ilícitamente.

Nuevamente, el mayorazgo fundado por Pedro Suárez de Castilla el 12 de junio de 1534 protagonizó un conflicto de estas características. El mayorazgo incluía el cortijo de San Pedro, cuyas tierras fueron litigadas en 1723. El pleito se originó por una confusión de linderos, que puso en duda si las tierras eran del mayorazgo mencionado o, por el contrario, eran propiedad de la capellanía fundada por Hermenegildo de Bustamante<sup>1267</sup>. Por entonces, los bienes del mayorazgo de los Suárez de Castilla los poseía el conde de la Gomera, cuyas propiedades arrendaba a diferentes colonos. Las tierras litigadas estaban arrendadas a Miguel Payán, vecino de Gelves<sup>1268</sup>. Sin embargo, Domingo Martínez Crespo, capellán de la capellanía de San Hermenegildo, denunció que los linderos habían sido modificados, perdiendo parte de sus tierras. El capellán denunció que el mayorazgo le había usurpado cuatro aranzadas de tierras que pertenecían al cortijo de la capellanía<sup>1269</sup>. De esta forma, dio comienzo el pleito para discernir los límites de las tierras litigadas. Por un lado, actuó la condesa de la Gomera, Leonor Rosa de Ovando, viuda de Juan Bautista de Herrera, como madre y tutora de Tomás Antonio Joaquín de Herrera y Ovando, su hijo segundo y heredero del mayorazgo. De la otra parte, el capellán Domingo Martínez, también como representante de su hijo, Pedro Martínez de Crespo, a quien le pertenecía la capellanía. En el proceso judicial, las dos partes presentaron instrumentos, testigos y declaraciones que aportaron información sobre la propiedad, tratando de demostrar cuáles eran sus linderos. Para ello, además de las declaraciones fue fundamental la presentación de los planos de las tierras en los cuales se representaban los

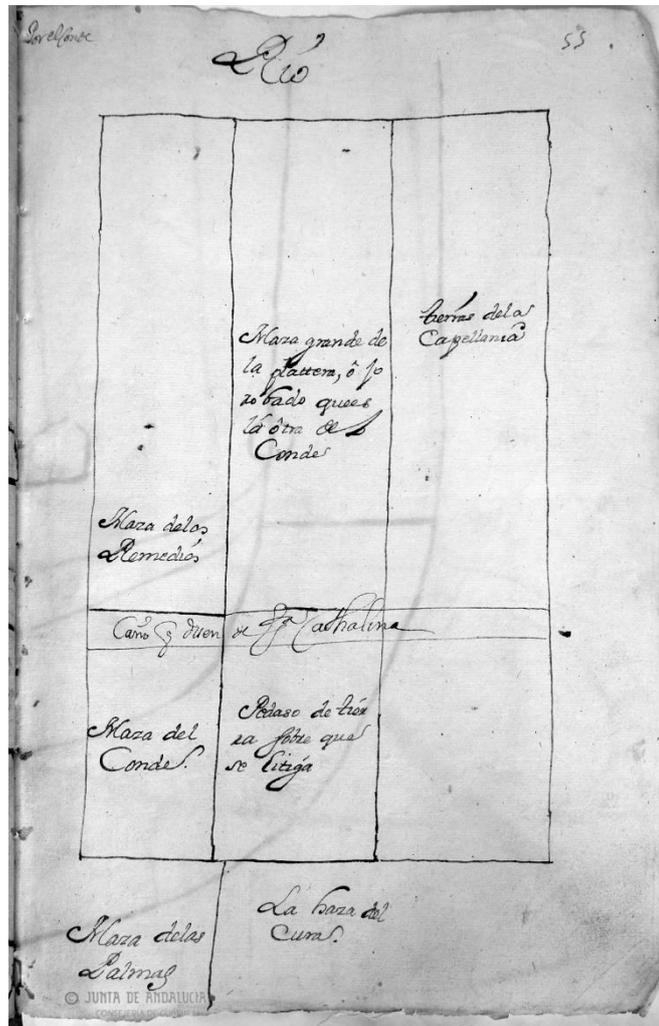
---

<sup>1267</sup> La capellanía fue fundada en 1691 en el convento monjas de Santa María la Real en Sevilla. AHPSe, RA, caja 29539, exp. 1, f. 50r.

<sup>1268</sup> En el expediente judicial se incluye la carta de arrendamiento del cortijo y hazas del poseedor del mayorazgo a Miguel Payán, fechada el 18 de julio de 1717. *Ibidem*, f. 6r.

<sup>1269</sup> “Que a el tiempo de la fundación se componía de quarenta fanegas de tierra calmas y se por esta lindando por la vna parte con el Río Guadalquivir y averle acresido diferentes porciones de tierra tiene y se compone de ochenta fanegas poco más o menos”. *Ibidem*, f. 3r. Sin embargo, el arrendatario de las tierras de mayorazgo declaró que se estaba modificando los linderos y usurpando porciones de tierras correspondientes a su cortijo.

terrenos en litigio, así como las propiedades de ambas partes colitigantes: las de mayorazgo y las de la capellanía. El poseedor del mayorazgo presentó un plano, que insertamos a continuación, acompañado de la siguiente descripción:



15. Plano de la propiedad del cortijo de San Pedro, presentado por el poseedor del mayorazgo de Suárez de Castilla. Fuente: AHPSe, RA, 29539, exp. 1, f. 55r.

“Para que este pleito se aclare y se reconozca sobre lo que se sufre es de tener presente que desde el río salen tres hazas; la una que llaman de los Remedios, que va a descabezar con la haza de que se le dio mi parte posesión el año de ochenta y seis. La segunda que es la de mi parte y ba a descabezar con la haza que llaman del cura. Y la tercera la de la capellanía de la contraria, de calidad que la de mi parte está en medio, lindando por una parte con la Haza de los remedios y por la otra con la de la capellanía del hijo de la contraria, la cual por la cabezada viene también a tocar la haza del cura, y por un lindero

junto a dicha cabezada con las tierras libres que es este litijio. Y se muestra en el mapa que presento en deuida forma, y aunque por medio de dichas tres hazas no distante de las cabezadas se quiere intermediar el caño de Santa Cathalina que ay, dizen estar ziego, según el mapa que se halla en estos autos, y no está arreglado, queriéndose que la tierra de este caso sea propia de la capellanía, lo cierto es que implica con los ynstrumentos, pues de esta forma la tierra del pleito lindará con el caño y por un lado con la Haza de la capellanía, y nunca vinieran a lindar las tierras de este litijio con el resto de la Haza propia de mi parte, cuyas alegaciones hago para mayor claridad”<sup>1270</sup>.

En el plano se observa cómo la propiedad litigada se encontraba lindando, a la derecha, con tierras del propio vínculo y, en la parte izquierda, con las tierras de la capellanía, como también indicaba la descripción del plano ofrecida por la parte del poseedor del mayorazgo. El plano mostraba que la tierra litigada era una prolongación de las otras propiedades del mayorazgo, situadas arriba y a la izquierda de esta propiedad, lindando con las tierras de capellanía a la derecha, y al sur con el haza del cura. Sin embargo, la parte contraria del capellán consideraba que los linderos se habían movido para agrandar la propiedad del mayorazgo, perjudicando así a las tierras de la capellanía:

“Y porque el punto de este pleito no es sobre aberiguar que linderos an tenido las tierras de mi parte y del señor Conde, que no se duda que la una siempre a lindando y linda con la otra. El punto es sobre que con el pretesto de lindar la una con la otra los colonos de el señor Conde, deviéndose contener en los límites de su linde no lo hicieron, antes sí metieron los arados y asiendo linde nueva quitándole a la de mi parte más de tres alanzadas incluíéndolas en las del Señor”<sup>1271</sup>.

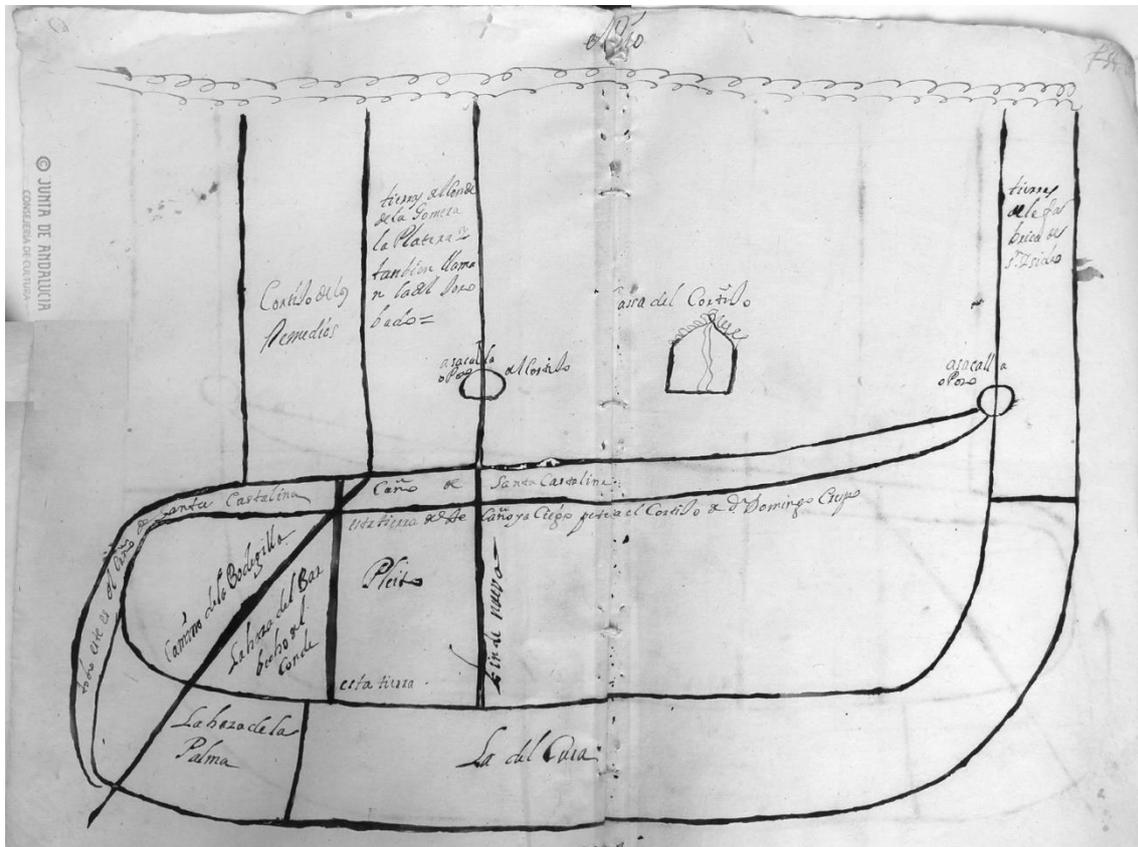
De esta manera, el capellán denunciaba la usurpación de las aranzadas de tierra disputadas en beneficio del mayorazgo. Por ello, también presentó un plano que aclarase la situación. En este caso, el plano presentado por el capellán fue menos esquemático que el del poseedor del mayorazgo. En él se representan algunos detalles de manera más minuciosa, como la casa del Cortijo, el pozo y otros caminos y senderos que dividían las propiedades, destacando el camino de la Bodeguilla. Estos detalles, según el capellán, ayudaban a esclarecer las dudas sobre la propiedad de la tierra. El capellán declaró que,

---

<sup>1270</sup> Descripción que acompaña al plano presentado por el poseedor del mayorazgo. *Ibidem*, ff. 56v-57r.

<sup>1271</sup> *Ibidem*, ff. 58r-59v.

habiéndose informado “de personas antiguas e inteligentes” sobre la propiedad, “parece que el pedazo de tierra que pertenece a dicho señor Conde es mui distinto del referido de las quatro lanzadas, porque por la una parte linda con la haza de la Palma, y con el dicho camino de la Bodeguilla, y va a entrar en las tierras de los Remedios”<sup>1272</sup>. Así, como se observa en el plano que presentó en el proceso judicial, las tierras litigadas pertenecían a la capellanía. En el propio plano se puede leer la siguiente inscripción: “esta tierra deste caño, ya ciego, pertenecía al cortijo de don Domingo Crespo”. De esta forma, el final del lindero de la tierra litigada aparece denominado como “linde nueva”. Con esto se pretendía señalar que los linderos habían sido modificados, ensanchando la propiedad del mayorazgo y usurpando las tierras que pertenecían a la capellanía.



16. Plano de la propiedad del cortijo de San Pedro, presentado por el capellán.  
Fuente: AHPSe, RA, 29539, exp. 1, f. 54r.

<sup>1272</sup> *Ibidem*, f. 51r.

Los planos aportados por una y otra parte constituyeron una prueba fundamental en el pleito por la propiedad del cortijo de San Pedro. Además, se acompañaron de otros instrumentos probatorios, tales como declaraciones, probanzas y testificaciones que reforzaban las versiones respectivas de los litigantes. El poseedor del mayorazgo, en aras de salvaguardar las propiedades vinculadas, no dudó en pleitear y presentar las pruebas necesarias para preservar la tierra del cortijo del Palomar, tal y como hizo el capellán. Ambos se enfrentaron en un enconado pleito que se alargaría durante veintidós años. El litigio comenzó en 1723 y tuvo su fin en 1745. A pesar de las reclamaciones del poseedor del mayorazgo, la sentencia fue favorable a la capellanía, a la que se dio posesión del pedazo de tierra litigado. La justicia dictaminó que las lindes habían sido efectivamente modificadas añadiendo aranzadas de tierra a la propiedad del mayorazgo en detrimento de la capellanía<sup>1273</sup>.

Con el paso de los años, los poseedores de mayorazgos podían llevar a cabo apropiaciones de tierras ajenas, aumentando así la extensión de sus propiedades, aunque a su vez también podían sufrir usurpaciones. En ocasiones, el abandono o dejadez de determinados poseedores favorecieron la modificación de los linderos en detrimento de las propiedades vinculadas. Las tierras podían ser ocupadas por otras personas que las veían yermas y vacantes durante años, pasando su uso de generación en generación. Sin embargo, el desinterés puntual de algún poseedor del mayorazgo podía revertirse con facilidad, bien por la llegada de un nuevo titular o simplemente por el renovado interés del poseedor de los bienes vinculados. En 1703, Sebastián Yáñez de Perea era poseedor del mayorazgo fundado por Sebastián de Perea, obispo de Medaura. Sebastián Yáñez reclamó un cortijo y tierras de pan sembrar en la villa de Carmona, en el sitio denominado “Pedro Curado”, las cuales pertenecían a su mayorazgo. Así, se querelló contra un total de seis vecinos que habían ocupado varias fanegas de tierras, en teoría pertenecientes al mayorazgo, disfrutándolas durante generaciones. En el pleito participaron Lamberzo de Laguardia, mayordomo de la fábrica de la Iglesia de Santa Marina; José de la Cueva, capellán de la capellanía de la parroquia de San Felipe; Antonio Rodríguez, mayordomo del convento de agustinas; Antonio Pérez Leal, mayordomo de la Universidad de Beneficiados; Bartolomé Nieto, beneficiado de la Universidad; Diego López, regidor de

---

<sup>1273</sup> *Ibidem*, f. 351r.

Carmona, y Juan Caro de Cea Guzmán, vecino de Carmona. Todos ellos defendieron que estas tierras nunca habían sido propiedad del mayorazgo y que habían pertenecido a sus familias durante generaciones.

Sin embargo, el poseedor del mayorazgo denunciaba que existía una usurpación de las tierras por parte de estos vecinos de Carmona, por lo que solicitó a la justicia que mandase a los medidores de tierras para “que hagan la dicha medida y declaren la cantidad de fanegas de tierra que midieren ante el presente escrivano, y fecho se me entreguen los autos para pedir lo que a mi justicia convenga”<sup>1274</sup>. De esta forma, el 22 de agosto de 1703 los agrimensores se desplazaron a Carmona, donde midieron y delimitaron los linderos de las partes litigantes<sup>1275</sup>. Tras la presentación de estos informes, el poseedor del mayorazgo reclamó la posesión de 54 fanegas que supuestamente le habían sido usurpadas por los vecinos de Carmona. De hecho, en este caso, la justicia resolvió a favor del poseedor del mayorazgo. Por sentencia del 7 de mayo de 1704, dictaminaba que se devolviesen las tierras al poseedor del mayorazgo<sup>1276</sup>. Sin embargo, descontentos y disconformes, los vecinos de Carmona apelaron la resolución judicial. La complejidad del pleito provocó que se dilatase durante años, desencadenándose un arduo proceso judicial en el que se sucedieron probanzas de testigos, presentación de instrumentos y diferentes informes de veedores y medidores de tierras<sup>1277</sup>.

La implicación de profesionales y peritos en los pleitos por las propiedades fue primordial. El conjunto de especialistas -maestros de obras, alarifes, maestros carpinteros, entre otros- tuvieron un papel determinante en los pleitos de administración de los mayorazgos. Los informes elaborados ponían de manifiesto la situación de las haciendas y las propiedades vinculadas, permitiendo conocer el estado real de los bienes amayorazgados. Especialmente, los medidores y veedores de tierras fueron imprescindibles en los pleitos promovidos por la confusión de las propiedades. Las

---

<sup>1274</sup> AHPSe, RA, caja 29600, exp. 3, f. 11v.

<sup>1275</sup> *Ibidem*, f. 12r.

<sup>1276</sup> *Ibidem*, f. 143r.

<sup>1277</sup> El pleito se prolongó hasta 1741 sin ninguna resolución definitiva. La complejidad de discernir los linderos, por la cantidad de litigantes y pruebas aportadas, provocó la dilación del litigio, incluso tras la muerte del poseedor del mayorazgo, Sebastián Yáñez de Perea, el cual fue sustituido por su hijo y heredero en el vínculo, Antonio de Soyo Yáñez de Perea. *Ibidem*, f. 329r.

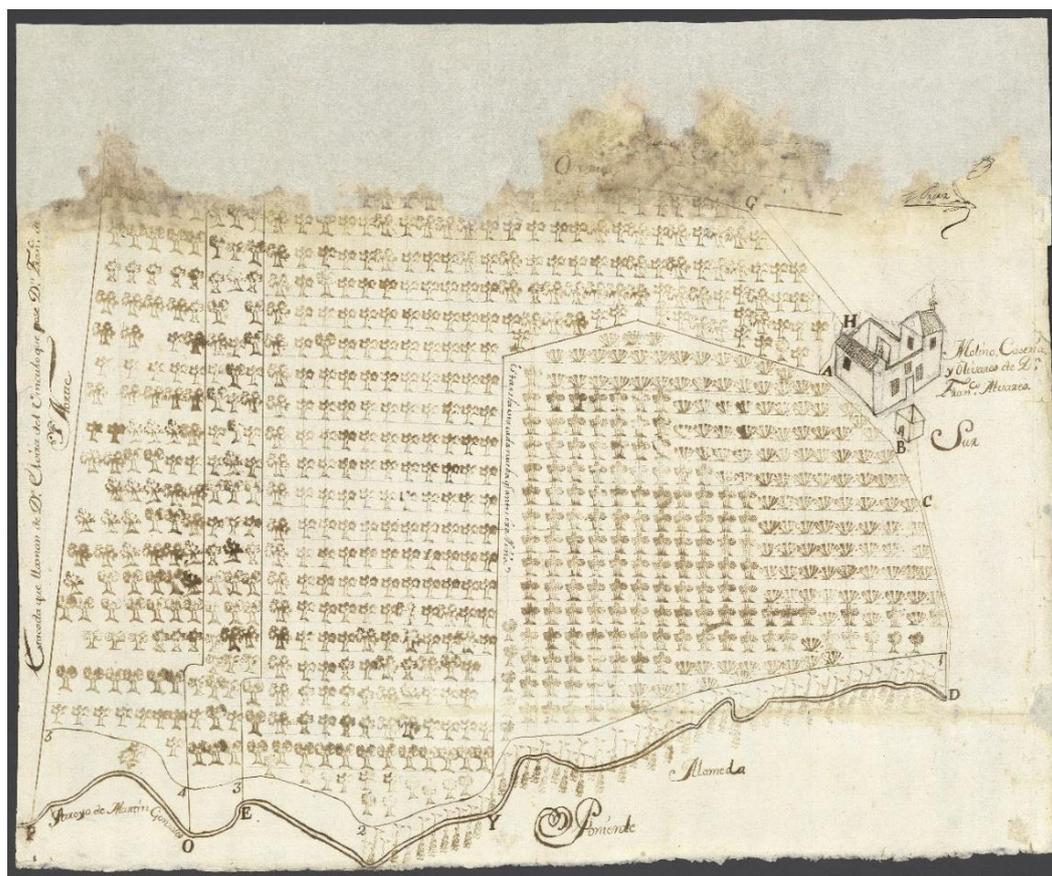
medidas de las tierras litigadas y los informes sobre linderos fueron pruebas claves en los procesos judiciales. Y es que, a pesar del registro notarial de las propiedades, en la práctica las confusiones de tierras, cortijos u otras propiedades fueron muy frecuentes. En gran medida, favorecidas por el descuido de algunos poseedores de mayorazgos, los cuales estaban encargados de gestionar propiedades dispersas en el territorio. La incapacidad de gestión, y también el descuido, provocaron que algunas de las propiedades cayesen en el olvido y el abandono. Esta circunstancia fue aprovechada por otros vecinos, que ocupaban y cultivaban las tierras en su propio beneficio. Pero, con el cambio sucesorio o el cambio de estrategia administrativa del poseedor llegaban las reclamaciones de las propiedades que le pertenecían o decía pertenecerles. De esta forma, se planteaban dudas: ¿eran ciertas todas estas reclamaciones? ¿Los linderos se habían transformado a favor o en contra de los poseedores de mayorazgos? La complejidad de dilucidar y delimitar las propiedades litigadas se vio atendida por la participación de medidores y veedores de tierras, cuyos informes aclaraban la situación al tribunal desde una supuesta mirada neutral, frente a las declaraciones interesadas de las partes litigantes.

En este sentido, los planos y los mapas de las propiedades se revelaron como instrumentos claves en los pleitos de propiedades. Estos planos bien podían ser aportados por los litigantes, o bien encargados por la justicia a los profesionales. Tanto unos como otros se presentaban en el proceso judicial y supusieron pruebas relevantes para el dictamen del tribunal, por lo que se han conservado en los expedientes judiciales. En la mayoría de los casos se desconoce la autoría, pues no aparecen firmados. Se trazaron además de formas muy diversas, algunos son muy esquemáticos y simplistas, como los insertos anteriormente<sup>1278</sup>. Esto era así porque los planos tenían un claro sentido utilitario, por lo que se limitaban a identificar la propiedad litigada y las propiedades colindantes, señalando sus límites y linderos. No obstante, algunos planos contenían más detalles, como en ocasiones requería el propio motivo del pleito. En el plano utilizado en el pleito entre José Clemente Álvarez de Sotomayor con Francisco Álvarez de Sotomayor, vecinos de Lucena, sobre unas tierras pertenecientes al vínculo fundado por Gaspar Álvarez de

---

<sup>1278</sup> En los apéndices se incluye un catálogo de planos y mapas de mayorazgos, véase APÉNDICE GRÁFICO.

Montemayor se dibujaron concienzudamente las estacadas de olivares y viñas que contenía la heredad<sup>1279</sup>.



17. Mapa de las tierras pertenecientes al mayorazgo fundado por Gaspar Álvarez de Montemayor.  
Fuente: ARCHGR, 059CDFI, M.P.D. 160.

<sup>1279</sup> ARCHGR, leg. 2913, exp. 7.

Sin olvidar la utilidad de los planos y mapas utilizados en los conflictos, algunos de los planos se revelan como verdaderas obras pictóricas. Muestra de ello es el mapa coloreado de las tierras y lindes del mayorazgo fundado por Francisco Robles de la Puerta. Este plano fue utilizado en el pleito entre el marqués de Acapulco, vecino de Jaén, con José Sarraeta, vecino de Motril, y Juan Galeote y Luis de Almansa, vecinos de Almuñécar, para determinar la identidad y los réditos de un censo impuesto por Luis de Resa y Esquivel y Ana María de Cervantes sobre el mayorazgo que fundó Francisco Robles de la Puerta<sup>1280</sup>.



18. Mapa de tierras del mayorazgo fundado por Francisco Robles de la Puerta.  
Fuente: ARCHGR 059CDFI, M.P.D. 229.

Las tierras, haciendas y cortijos no fueron las únicas propiedades litigadas que tuvieron que defender los poseedores de mayorazgos, también nos encontramos con numerosos litigios por la propiedad de las casas y viviendas amayorazgadas. Al igual que sucedía con las tierras, la confusión entre unas viviendas y otras fue frecuente en los siglos modernos. Las escrituras de propiedad referenciaban las casas colindantes, las calles que rodeaban las viviendas y otros detalles que permitían identificar la casa escriturada. Sin embargo, la apropiación de las viviendas no pudo evitarse.

<sup>1280</sup> ARCHGR, leg. 3015, exp. 4.

De esta forma, los poseedores de los mayorazgos emprendieron pleitos con otros propietarios en defensa de sus inmuebles urbanos. Los conflictos se agravaban, además, si la vivienda en cuestión estaba gravada con un censo. Los bienes no siempre eran libres, con frecuencia estaban gravados con censos o tributos, ¿qué pasaba cuando la propiedad de las casas tributarias era confusa? Los poseedores de los mayorazgos tuvieron que hacer frente a estos litigios en defensa de las propiedades vinculadas para mantener la integridad patrimonial y aumentar las rentas de sus mayorazgos. Un pleito de estas características se dirimió en la Real Chancillería de Granada en 1687, protagonizado por dos poseedores de mayorazgos diferentes. Por un lado, nos encontramos con Luisa Anaya Mesa y Córdoba, vecina de Córdoba, quien era poseedora del vínculo que había fundado Luisa de Córdoba y Martel. El otro pleiteante fue Juan de Castilla y Guzmán, vecino de Sevilla, caballero del hábito de Calatrava y poseedor del mayorazgo de Fernando de Angulo y de la Casa de Aguayo. El origen del conflicto fue una vivienda, la de “Las Cabezas”, que poseía Juan de Castilla, la cual, como reclamó Luisa Anaya, estaba gravada con un censo en su beneficio. Así, Juan Páez de Luque, familiar del Santo Oficio de la Inquisición, como marido y conjunta persona de Luisa de Anaya y Mesa, poseedora del vínculo, demandó a Juan de Castilla y Guzmán, para que le pagase los réditos que la casa de las Cabezas pertenecientes al mayorazgo de Fernando de Angulo. Declaró que esta casa era colindante con las que poseía Luisa de Anaya, en la collación de San Lorenzo, y estaba gravada con un censo principal que debía pagar en beneficio del mayorazgo de los Córdoba y Martel<sup>1281</sup>. De esta forma, la parte de Luisa de Anaya defendió que la casa de las Cabezas habían sido propiedad de Leonor de Anaya y estaban hipotecadas. Por el contrario, Juan de Castilla advirtió que había una confusión sobre la propiedad de las casas, porque si bien era cierto que actualmente él era el propietario, estas casas las habían heredado por haber pertenecido a Juana de Aguayo y no a Leonor de Anaya, como pretendía la parte contraria. De esta forma, la casa de las Cabezas eran bienes libres tal y como se reflejaba en la escritura censual<sup>1282</sup>:

“pues en ella afirma Doña Leonor de Anaia que las casa que hipotecadas tenían por lindero por una parte las dichas casas de las cauezas y por la otra parte con casas de la

---

<sup>1281</sup> ARCHGR, caja 794, doc. 2, f. 5r.

<sup>1282</sup> *Ibidem*, ff. 12r-12v.

dicha Doña Juana de Aguaio que son las principales que mi parte posee y estando las dichas casas de la dicha Doña Leonor en medio de una y de otras se reconoce de una portada antigua de Pilares de ladrillos y piedras y de un umbral que está encima dellos que las dichas casas de la dicha Doña Leonor de Anaya están incorporadas con las que llaman de las cabezas pues todas se mandan por la puerta que tiene de presente y que salen al Arroyo de San Lorenzo”<sup>1283</sup>.

Ante esta confusión, se debía aclarar a quién había pertenecido la casa gravada, si a Leonor de Anaya o, en cambio, a Juana de Aguayo. Para ello, se propuso la una prueba irrefutable: los escudos de armas labrados en los muros de la vivienda. La parte de Juan de Castilla expuso que su colitigante defendía que

“las Armas de los Anayas son tres calderos y tres vandas, y que éstas están puestas en las paredes de las casas de mi parte, y es hecho de más de ser inzierto para que conduzca al intento presente se debe primero probar dos cosas, la primera que dichas Armas están puestas en las paredes de las casas de mi parte, como afirma la contraria. Y la segunda que las dichas Armas son de los Anayas, con aplicacion Real, porque la experiencia ha enseñado que cada se usurpan las Armas que son ajenas y se aplican a propias”<sup>1284</sup>.

La justicia mandó a peritos para que elaborasen un informe. El 20 de mayo de 1689, los maestros albañiles y alarifes públicos Francisco de Clavijo y Juan de Aguilar visitaron las casas de las Cabezas, acompañados por el alcalde mayor Antonio González de Santiago y por las partes litigantes. Los alarifes confirmaron que las casas estaban situadas en la collación de San Lorenzo. Efectivamente, una de ellas pertenecía a Juan de Castilla, en la que en ese momento residía Bartolomé Suárez Villaverde, familiar del Santo Oficio, a quien se la tenía arrendada el poseedor del mayorazgo. Tras haber reconocidos las viviendas, los alarifes examinaron las armas y escudos labrados en la fachada. Sin embargo, no detallaron a qué linaje pertenecían porque “en cuanto a las armas que están en la portada de la calle de las dichas casas principales donde haze su morada el dicho Bartolomé Suarez Villaberde y otras que están en el patio primero dellas no tocaua su facultad el declarar cuyas sean, ni desto tienen conocimiento”<sup>1285</sup>. Por tanto,

---

<sup>1283</sup> *Ibidem*, f. 12v.

<sup>1284</sup> *Ibidem*, ff. 17r-17v.

<sup>1285</sup> *Ibidem*, f. 19r.

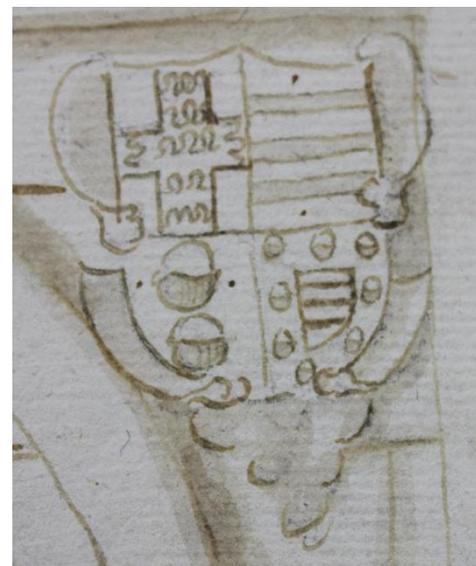
se optó por realizar una vista de ojos e incluir un dibujo de la fachada de las casas litigadas. Para ello, enviaron a las casas al dibujante Fernando Pacheco, quien presentó el siguiente boceto:



19. Fachada de unas casas con escudos de armas, pertenecientes al mayorazgo fundado por Luisa de Córdoba y Martel.  
Fuente: ARCHGR, caja 794, exp. 1, f. 21.

La imagen de la portada fue la prueba clave que determinó a quién pertenecía la casa de las Cabezas. A través de ella, quedaba probada que la casa había pertenecido al mayorazgo y linaje de Juan de Castilla, quien declaró:

“Y porque por los escudos de armas que se an puesto en los autos antes esta combenzida la pretensión contraria porque uno de los escudos de los que están en la puerta principal de las casas de mi parte a la mano derecha della son Armas del Apellido Aguaio y el escudo que está a la mano Yzquierda de dicha puerta son armas del apellido Morales. Y el escudo que está en el primer patio es de las armas del apellido de Castilla y siendo este hecho cierto y bien notorio en esta ciudad, no se alcanza con que fundamento la parte contraria afirma que dichos escudos son de armas del apellido de Anayas, pues es cierto que en esta ciudad nose tiene conozimiento de Armas de dicho apellido, y siendo incierto el conozimiento de dichas armas también lo es la comprobazon de identidad que se quiere hazer por ellas”<sup>1286</sup>.



20. Detalles de los escudos de armas de la fachada de la casa del mayorazgo de Luisa de Córdoba y Martel.  
Fuente: ARCHGr, caja 794, exp. 1, f. 21.

<sup>1286</sup> *Ibidem*, f. 23v.

Los poseedores de los mayorazgos tuvieron que emprender o afrontar litigios para la defensa de sus propiedades vinculadas, bien con otros poseedores de mayorazgo o con otros propietarios. La apropiación y usurpación de tierras, la modificación de los linderos o la simple confusión sobre la propiedad de los bienes fueron las causas que motivaron estos conflictos. Sin embargo, estos no fueron los únicos pleitos que tuvieron que afrontar los poseedores del mayorazgo, la defensa y reclamación de propiedades no se limitó a enfrentamientos entre poseedores y otros propietarios de los bienes. La dimensión de la problemática del uso de las propiedades fue mayor. Otra casuística conflictiva se produjo por la concesión de los bienes amayorazgados mediante privilegio real en circunstancias excepcionales. Aunque los bienes amayorazgados eran inalienables, en la práctica podía disponerse de ellos para el servicio real o para el bien público por un tiempo limitado. En períodos de guerra o necesidad, el rey podía secuestrar los bienes vinculados para utilidad de la república y el bien común. Aunque, acabado el episodio conflictivo o excepcional que había implicado la enajenación temporal de los bienes, éstos debían volver al mayorazgo con la calidad de perpetuos para el goce de los poseedores de los vínculos. Sin embargo, los poseedores tuvieron que velar por la devolución de los bienes secuestrados e incluso, en ocasiones, reclamar las propiedades por la vía judicial. Por ejemplo, en 1727, el marqués de la Fuente, poseedor del mayorazgo de Benazuza, reclamaba las tierras que se le habían dado en usufructo a José Vadillo y Rivera Ponce de León, alcalde mayor de la ciudad de Sevilla, por la guerra acaecida en 1726. Por este acontecimiento, se le concedió el heredamiento por el plazo de cuatro años, que comenzaron a correr en enero de 1726. Sin embargo, el poseedor del mayorazgo reclamaba que, antes de vencer el plazo, había finalizado la guerra, por lo que reclamó la suspensión automática del secuestro de sus tierras y la restitución de éstas al mayorazgo<sup>1287</sup>.

Los acontecimientos excepcionales legitimaban la usurpación temporal de los bienes vinculados, pero además los poseedores de los mayorazgos tuvieron que defender y reclamar las propiedades amayorazgadas frente a otras entidades que gozaban de privilegios reales. La ocupación de tierras pertenecientes al mayorazgo por parte de las ciudades y villas fue común en los siglos modernos, amparándose en la necesidad de

---

<sup>1287</sup>AHN, Consejos, caja 26712, exp. 3.

utilizarlas para beneficio del bien común o para el desarrollo de actividades protegidas por privilegio real, tales como la ganadería. Así, por ejemplo, Alonso de Vargas Sotomayor, poseedor de un mayorazgo, se enfrentó al concejo de la villa de Carmona por el uso de unas fuentes de agua pertenecientes al vínculo que estaban siendo aprovechadas para dar de beber al ganado de la villa<sup>1288</sup>. La utilización pública de los bienes comunales estaba contemplada en las ordenanzas municipales, y en ocasiones surgieron fricciones entre tierras comunales y propiedades amayorazgadas. La explotación ganadera de los baldíos era una de las principales actividades que recogían las ordenanzas. La cría de yeguas y potros estaba contemplada como una actividad privilegiada en las ordenanzas reales de algunas villas, que priorizaban el uso de las tierras baldías o del común. En ocasiones, también se autorizaba la ocupación de tierras de propios si fuese necesario para los fines establecidos en las ordenanzas. De esta manera, muchas ciudades ocuparon tierras que pertenecían a poseedores de mayorazgos, amparadas en las facultades reales concedidos para impulsar la ganadería u otras actividades económicas, como la minería. En 1791, la marquesa de Sotomayor, Manuela María Hurtado de Mendoza, poseedora de un mayorazgo con bienes en Estepa, discrepó con el ayuntamiento de la villa por el uso que se daba a unas canteras situadas en el término del Moralejo. La poseedora defendió que las canteras pertenecían a bienes de su mayorazgo, y que, por tanto, no eran de uso común. El pleito se originó porque un maestro cantero de la villa, llamado Juan Antonio Blanco, había entrado con permiso municipal en la cantera para “cortar y sacar la piedra”, sin consentimiento de la poseedora del mayorazgo y, por tanto, sin haber acordado un precio con la marquesa. De esta manera, la marquesa de Sotomayor, como poseedora del mayorazgo, demandó al alcalde mayor de la villa de Estepa, por ordenar la entrada y explotación de la cantera perteneciente a los bienes vinculados, sin su autorización<sup>1289</sup>.

En definitiva, el cuidado de las propiedades vinculadas fue una de las principales tareas que implicaba la gestión y administración del mayorazgo. La usurpación de tierras, la variación de los linderos, las ocupaciones indebidas, la confusión de viviendas o las enajenaciones fueron problemas que tuvieron que afrontar constantemente los poseedores de los mayorazgos. Esto provocó una conflictividad judicializada que afectó a otros

---

<sup>1288</sup> El litigio tuvo lugar en 1658. ARCHGR, caja 2302, exp. 8.

<sup>1289</sup> AHPSe, RA, caja 29462, exp. 1

propietarios de bienes o poseedores de mayorazgos, incluso a otras instituciones o entidades privilegiadas como fueron las ciudades y las instituciones religiosas. La variedad de implicados, así como la múltiple casuística verificada, intensificó las tensiones entre unos y otros, lo que favoreció que estos conflictos fueran muy numerosos. Además, en estos pleitos tuvo especial relevancia la implicación de los profesionales, veedores y medidores de tierras, así como los planos y mapas elaborados para tratar de discernir la pertenencia de los bienes litigados. En cualquier caso, la defensa de las propiedades fue una preocupación constante de los poseedores de los mayorazgos, quienes tuvieron que pleitear para mantener unidos los bienes vinculados en el mayorazgo. Además, la defensa de las propiedades no sólo respondía al valor económico y los beneficios pecuniarios aportados al mayorazgo. La función social de la posesión de los bienes era esencial, dado que el patrimonio era muestra del honor y prestigio de la familia, así como de la preeminencia y posición social del propio linaje.

### ***8.3. La gestión de los censos, juros y tributos***

La administración de los mayorazgos implicaba la gestión y control de numerosos juros, censos y tributos, que en muchas ocasiones suponían el grueso de los bienes amayorazgados. La gestión financiera de estos bienes fue clave para el buen funcionamiento del mayorazgo. Por un lado, el cumplimiento del pago de los tributos de los bienes hipotecados y, por otro, el reclamo y cobro de estos tributos en beneficio del vínculo. La gestión de las cargas requería cuidado y empeño. En ocasiones, los tributos eran la inyección pecuniaria que alimentaba al mayorazgo, por tanto, su gestión y cobro preocupaba a los poseedores del vínculo. Por tanto, el titular del mayorazgo debía asegurar el cobro de los juros y otros tributos vinculados, así como los réditos acumulados. Además, los censos vinculados podían ser redimibles, era obligación del poseedor del mayorazgo invertir en otro bien beneficioso para el vínculo. Pero la recaudación en beneficio del mayorazgo no era la única actividad financiera que llevaban a cabo los poseedores, o en su caso, los administradores del mayorazgo. En la otra cara de la moneda, se encontraban los bienes vinculados que estaban hipotecados y gravados con el pago de tributos a otros beneficiarios. La gestión de estas cargas, de manera óptima y efectiva, no siempre fue posible. La mala administración de estos gravámenes se consolidó como un factor que tensionó las relaciones entre los poseedores de mayorazgos

con sus deudores y con sus acreedores<sup>1290</sup>. Las tensiones, nuevamente, se resolvieron por la vía judicial, dando lugar a conflictos bidireccionales, pues los poseedores de mayorazgos pleitearon en calidad de demandantes y, también, como demandados.

En el primer caso, los poseedores de los mayorazgos fueron los demandantes y denunciaban el impago de las cargas de las que se beneficiaba el vínculo. Las desavenencias entre poseedores y deudores eran comunes, pues, con frecuencia, estuvieron en desacuerdo sobre las cantidades que debían pagarse. Paula Arias Rodríguez de Medina, poseedora del mayorazgo que fundó Cristóbal Monte Bernardo de Quirós, protagonizó un litigio a comienzos en 1711. La poseedora demandó a Fernando del Toro, acusándole del impago de unos tributos que debía al vínculo. Este último era propietario de unas casas situadas en el sevillano barrio de Triana, en la calle de Santo Domingo. Las casas estaban gravadas con un tributo perpetuo y un censo de 168 reales que pagaba al mayorazgo que había fundado Cristóbal Monte Bernardo Quirós, el cual poseía la susodicha Paula Arias Rodríguez de Medina<sup>1291</sup>. Esta reclamaba el tributo y los réditos por haber corrido nueve años y dos tercios en los que no se había llevado a cabo los pagos correspondientes. Por su parte, Fernando del Toro denunció que la cantidad solicitada por la poseedora era excesiva. Por ello, el afectado presentó cartas de pago, con el fin de demostrar que la cantidad deudora no era la indicada por la poseedora del mayorazgo<sup>1292</sup>. Pese a todo, ésta consiguió probar la deuda del propietario de la casa gravada. La sentencia, dictada en 1714, obligó a Fernando del Toro a pagar el tributo perpetuo y los corridos del censo, para lo que se vio obligado a embargar y rematar sus bienes<sup>1293</sup>.

En otras ocasiones, eran los propios poseedores de los mayorazgos los que incumplían el pago de las cargas que pesaban sobre los bienes vinculados. En ocasiones,

---

<sup>1290</sup> En este sentido, estos pleitos tuvieron relación con los conflictos derivados de la mala praxis en la administración que enfrentaron a los poseedores de los mayorazgos con los acreedores: B. Los poseedores con los acreedores: mala administración y deudas.

<sup>1291</sup> Fernando del Toro compró la casa de Triana a Francisco Fernández Carrero y Mariana Trigo, el 10 de septiembre de 1655. En la escritura se determinaba que la casa se encontraba en la calle Santo Domingo, esquina con la Calle del Marqués. La casa tenía un censo perpetuo de 168 reales de tributo anuales. AHPSe, RA, caja 29536, exp. 12, ff. 1r-2v.

<sup>1292</sup> El 3 de agosto de 1711, Fernando de Toro presentó las cartas de pago del tributo hasta 1699. *Ibidem*, ff. 58r-ss.

<sup>1293</sup> *Ibidem*, f. 102r.

el impago de los gravámenes se detectaba con el cambio de poseedor. El nuevo titular del mayorazgo denunciaba la dejadez de los poseedores predecesores que habían olvidado sus obligaciones financieras, las cuales debían asumir los herederos del mayorazgo. En ocasiones, además, la mala gestión de las cargas estuvo relacionada con la actividad de los administradores. El descuido de éstos, o incluso la corrupción de sus cuentas, como ya se ha visto, favorecieron el incumplimiento de las obligaciones que recaían sobre los bienes amayorazgados. Los afectados denunciaban los impagos en los tribunales de justicia, reclamando al poseedor del mayorazgo el pago de los tributos y, en su caso, la acumulación de los réditos por los retrasos de estos. La deficiente gestión financiera de los poseedores se reflejaba en la acumulación de pleitos en los que diferentes demandantes reclamaban al poseedor el pago de los tributos. Alonso Pinto de León, siendo poseedor del mayorazgo que habían fundado sus padres, Baltasar Pinto de León y Juana Osorio, el 3 de agosto de 1618, tuvo que afrontar un dilatado pleito que comenzó en 1644. El pleito se suscitó por la demanda de varios denunciante que acusaban al poseedor del mayorazgo de deberles una importante suma. Los fundadores del vínculo habían establecido en la carta fundacional del mayorazgo la obligación de pagar ciertos tributos al convento de Santa María de las Dueñas de Sevilla y otros tributos al convento del Corpus Christi de la ciudad de Bornos. Sin embargo, Alonso Pinto de León había desatendido la voluntad de los fundadores, incumpliendo el pago de los tributos, y por consiguiente, alterando la gestión de las cargas del mayorazgo<sup>1294</sup>.

Los pleitos por la gestión de las cargas del mayorazgo se consolidan como una categoría conflictiva propia. Estos conflictos, pese a las particularidades de cada caso, giraron en torno a una doble problemática, en ambas el poseedor del mayorazgo fue el protagonista. Por un lado, los pleitos en los que el poseedor reclamaba las cantidades que se debían al mayorazgo y, por otro, los conflictos en los que se reclamaba al poseedor el dinero que el mayorazgo debía. Así, durante los siglos XVII y XVIII los poseedores de los vínculos, o sus administradores, protagonizaron continuos y largos pleitos en torno a

---

<sup>1294</sup> A estos demandantes se sumó otro, por el conflicto derivado de la obligación que tenían los poseedores de pagar una renta a Juana Pinto de León, hermana del poseedor del mayorazgo, la cual fue representada en el pleito por su marido, Enrique Andrade y Céspedes. AHPSe, RA, caja 29439, exp. 1, doc. 3.

la gestión de las cargas, lo que resultaba ineludible para garantizar el buen funcionamiento del mayorazgo.

#### **8.4. Las obligaciones del poseedor del mayorazgo**

Obtener la posesión del mayorazgo familiar era el anhelo de todos los miembros del linaje, por los beneficios económicos y el prestigio social que ostentaban los poseedores. Pero investirse como poseedor del mayorazgo y erigirse como estandarte de la familia también conllevaba unas responsabilidades. En las páginas anteriores ha quedado expuesta la importancia de la administración de los bienes vinculados. Aunque el cometido de los poseedores no se limitaba a la mera gestión del patrimonio, pues la responsabilidad que conllevaba la administración del mayorazgo iba más allá: el poseedor debía satisfacer el conjunto de obligaciones impuestas por voluntad del fundador. Las cláusulas establecidas en las escrituras fundacionales, como la de armas y apellidos, las matrimoniales y las de exclusión eran disposiciones que se constituían como condiciones *sine qua non* para suceder. Estas cláusulas de exclusión no fueron las únicas disposiciones de los fundadores, estos también establecieron otras obligaciones que debían cumplir los poseedores del mayorazgo y sus sucesores<sup>1295</sup>. Pese a la amplia variedad de casos, destacaron ciertas obligaciones comunes que debían satisfacer todos los poseedores de los mayorazgos: la obligación de alimentos y las dotes. Estas obligaciones comprometían a los poseedores y herederos en el vínculo a auxiliar y salvaguardar a sus familiares, fundamentalmente a través de la asignación del derecho alimentos y la dotación de las mujeres de la familia. Además, no hizo falta que los fundadores dispusieran explícitamente estas obligaciones, pues estas estuvieron avaladas por la doctrina jurídica. Si el poseedor del mayorazgo era beneficiado con las rentas y privilegios de los bienes amayorazgados, la doctrina entendía que el derecho de alimentos y la dote formaban parte de la legítima natural de que se había privado al resto de los vástagos<sup>1296</sup>. Sin embargo, estas obligaciones impuestas por el fundador, o respaldadas por la doctrina, no implicaban

---

<sup>1295</sup> En ocasiones, las obligaciones eran muy específicas en escenarios y circunstancias determinadas o incluso estuvieron destinadas concretamente a personas o miembros de la familia. Sobre la tipología de obligaciones dispuestas en la fundación véase E. Las obligaciones de los poseedores: la salvación eterna y el cuidado de la familia.

<sup>1296</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, pp. 230-231.

la exclusión del poseedor del mayorazgo por su incumplimiento. Esta relativa laxitud conllevó a que muchos poseedores desatendieran las voluntades del fundador, obviando las disposiciones establecidas e incluso contraviniendo la doctrina mayorazguista. Fue entonces cuando surgieron las desavenencias entre poseedores y miembros de la familia, demandantes de una porción de los beneficios del mayorazgo, dando lugar a los conflictos que se dirimieron en los tribunales de justicia.

#### **A. El derecho de alimentos: inmediatos sucesores, excluidos y salientes**

Las relaciones familiares implicaban un conjunto de derechos y deberes regulados jurídicamente y adquiridos entre los integrantes de la familia. Entre las obligaciones de la familia estuvo el derecho de alimentos, regulado desde siglos medievales y que permaneció prácticamente inalterado en el plano jurídico durante la Edad Moderna<sup>1297</sup>. Las Leyes de Toro de 1505 trasladaron las disposiciones recogidas en las Partidas, sin introducir ninguna novedad destacable, aunque sí alguna salvedad. La ley 10 de Toro limitaba la cantidad de alimentos que se podía destinar a los ilegítimos a un quinto de los bienes, a excepción de los naturales, los cuales podían percibir la cantidad deseada siempre que no hubiese descendientes legítimos. Esta disposición fue una medida preventiva de cara a los múltiples fraudes producidos por las demandas interpuestas por supuestos ilegítimos bajo el pretexto del derecho de alimentos<sup>1298</sup>. Pero, en general, las disposiciones alimenticias en la Edad Moderna siguieron lo dispuesto en las Partidas y, cuando la legislación no tenía respuestas, se seguía el *ius commune*<sup>1299</sup>. Así, la falta de una regulación legal clara y resolutive favoreció que el derecho y el deber de alimentos estuvieran rodeados de interrogantes. No hubo un consenso jurídico que estipulase quién podía reclamar los alimentos, cómo debían procurarse y qué cantidad correspondía a los demandantes. En realidad, la problemática comenzaba en el propio concepto de “alimentos”.

---

<sup>1297</sup> CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: “El deber de los alimentos entre parientes en el derecho de partidas y su traslado a la Edad Moderna”, en *Protección jurídica de la persona, tolerancia y libertad*, Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 2010, p. 107.

<sup>1298</sup> Sin embargo, sobre la asignación de alimentos a los ilegítimos tampoco hubo consenso jurídico. Para las disposiciones de los diferentes juristas, véase *Ibidem*, pp. 114-115.

<sup>1299</sup> *Ibidem*, p. 119.

La dificultad de discernir con exactitud dicho concepto provocó largos y prolijos debates entre los juristas. Parece que desde pronto se estableció una división de los alimentos relacionada con la necesidad del demandante. Así se estableció que, sin lugar a dudas, existía la obligación de dar *alimentos naturales*, que eran aquellos imprescindibles para guardar la vida de la persona. Por otro lado, estaban los *alimentos civiles*, cuya concesión dependería tanto de la posición económica del demandante como del alimentista<sup>1300</sup>. Sancho Llamas y Molina, en su obra *Comentario crítico legal a las ochenta y tres leyes de Toro*, establecía una clara diferencia entre los alimentos necesarios para salvar la vida del demandante y los alimentos convenientes para mejorar la vida de éste<sup>1301</sup>. Además, la dualidad del concepto de alimentos se expresó en diversas formas: naturales-civiles, necesarios-convenientes, y la doctrina también distinguió entre los alimentos que se otorgaban por derecho de sangre *-iure sanguinis-* frente aquellos otros que se asignaban por la voluntad humana *-ex dispositione hominis-*<sup>1302</sup>.

En cualquier caso, los juristas no llegaron a un acuerdo sobre el concepto de alimentos y qué comprendía la obligación de alimentar al demandante. En cambio, hubo más unanimidad a la hora de establecer las motivaciones a las que obedecía la obligación de alimentar. Ya las Partidas medievales recogían tres causas principales, las cuales se trasladarían, casi sin modificación, a los siglos modernos: la primera derivaba del derecho natural, es decir, la obligación de criar y guardar todo lo que nace en la naturaleza; la segunda, del amor entre padre e hijo; la tercera aludía a la ley humana y divina<sup>1303</sup>. En el *Febrero de escribanos* aparecían estas motivaciones descritas de la siguiente manera:

---

<sup>1300</sup> *Ibidem*, p. 109.

<sup>1301</sup> *Ídem*.

<sup>1302</sup> *Ibidem*, p. 111. En el *Febrero Novísimo o librería de jueces, abogados y escribanos* se establece: “Tienen obligación los padres de criar a sus hijos por tres razones: la primera, de naturaleza, porque son su misma sangre, por la cual se mueven también los irracionales a criar a los suyos; la segunda, por el amor que les profesan; y la tercera, porque las leyes divinas y humanas lo mandan así”. El jurista Llamas y Molina alude también al derecho natural de la percepción de alimentos: “por su parte, Llamas y Molina vuelve a enunciar el recurrente elemento del derecho natural, sobre la base de que los hijos nacen desvalidos y que la voluntad divina se dirige a que sus padres los alimenten, añadiendo también el propio fenómeno del nacimiento, empleando una lógica explicación justificativa porque no deben engendrarse hijos para dejarlos perecer”, recogido en CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: “El deber de los alimentos...”, p. 111.

<sup>1303</sup> El jurista Llamas y Molina alude también al derecho natural de la percepción de los alimentos: “por su parte, Llamas y Molina vuelve a enunciar el recurrente elemento del derecho natural, sobre la base de que los hijos nacen desvalidos y que la voluntad divina se dirige a que sus padres los alimenten, añadiendo

“Tienen obligación los padres de criar a sus hijos por tres razones: la primera, de naturaleza, porque son su misma sangre, por la cual se mueven también los irracionales a criar a los suyos; la segunda, por el amor que les profesan; y la tercera, porque las leyes divinas y humanas lo mandan así”<sup>1304</sup>.

Por tanto, las razones para alimentar parecían claras para la doctrina. Pero las dudas que sobrevolaban sobre el propio concepto de alimentos también se trasladaron a quiénes estaban obligados a concederlos. La obligación del padre de alimentar al hijo era clara y aparecía recogida desde el derecho medieval<sup>1305</sup>. Sin embargo, tanto en las Partidas como en la legislación moderna la obligación de alimentos entre parientes era solamente indirecta<sup>1306</sup>. Aun así, la doctrina entendió que esta obligación no se limitaba a la relación paternofilial, ya que también implicaba al resto de familiares: descendientes, ascendientes, cónyuges y hermanos<sup>1307</sup>.

---

también el propio fenómeno del nacimiento, empleando una lógica explicación justificativa porque no deben engendrarse hijos para dejarlos perecer”. *Ibidem*, p. 111.

<sup>1304</sup> Fragmento del *Febrero Novísimo o librería de jueces, abogados y escribanos*, recogido en CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: “El deber de los alimentos...”, p. 111.

<sup>1305</sup> En la partida cuarta aparece recogido el deber que tenía el padre de alimentar, cuidar y criar a los hijos. Este deber implicaba no sólo el de sustentar a los hijos mediante los alimentos naturales, sino también los civiles. En esta partida se establece que el alimentista debe dar según la riqueza y poder que tuvieran. *Ibidem*, p. 110.

<sup>1306</sup> La doctora Padial hace referencia en su tesis doctoral a la obligación abstracta adquirida por los parientes y miembros de la familia en el deber de alimentos: “En este sentido, debemos distinguir entre la relación jurídica básica que media entre alimentante y alimentista, de naturaleza estrictamente personal, obligación abstracta de prestar alimentos entre parientes, que se origina como consecuencia de la concurrencia de los presupuestos legales y, las distintas obligaciones periódicas, en la que esta se concreta, de idéntico contenido, en cuanto que suponen lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y gastos de educación e instrucción de la persona necesitada, ya sea, mediante la prestación de una pensión en dinero o, a través la presentación *in natura* y, que nacen en momentos sucesivos y repetidos, mientras subsiste el supuesto de hecho que motivó el nacimiento de la obligación el estado de necesidad del alimentista”. PADIAL ALBÁS, A. M<sup>a</sup>: *La obligación de alimentos entre parientes*. Tesis doctoral dirigida por Carlos J. Maluquer Motes y Bernet, Lleida, 1994, pp. 295-296.

<sup>1307</sup> CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: “El deber de los alimentos...”, p. 112. El derecho entre hermanos también fue discutido jurídicamente, por las dudas planteadas sobre si el deber se extendía a los hermanos naturales: “En defecto de ascendientes y descendientes, también los hermanos se deben alimentos. En concreto el rico al pobre [como recoge el Fuero Real] Se discutió si un hermano natural o uterino podía recibir esta prestación, a lo que Escriche, apoyándose en la glosa de Montalvo al Fuero Real, contesta afirmativamente. En cambio, no se muestra partidario a que un hermano alimente a otro que ha malgastado la herencia paterna, fundamentalmente para no promover la vagancia.”. *Ibidem*, p. 117

Esta maraña judicial sobre la obligación de alimentos se complicaba aún más en el marco de las vinculaciones de bienes. Los juristas y mayorazguistas discrepaban sobre el concepto de alimentos, especialmente por la problemática de las legítimas. La posibilidad de vincular las legítimas de los herederos forzosos que concedía la facultad real despertó un debate jurídico sobre la obligación o no de alimentar a los hijos excluidos. Los mayorazguistas no llegaron a un consenso y hubo opiniones para todos los gustos. Mientras que la fórmula de Diego Pérez dejaba sin derechos a los hijos desheredados, sin prevenir los alimentos pese a la vinculación de sus legítimas. Por el contrario, Luis de Molina defendió la obligación de entregar los alimentos, estableciendo que el fundador tenía la potestad de vincular todos los bienes siempre y cuando “seáis obligado de dejar y dejéis a todos vuestros hijos e hijas que agora tenéis o tuvieréis de aquí adelante, en quien no sucediere el dicho mayorazgo, alimentos, aunque no sea en tanta cantidad cuanto les podría pertenecer de su legítima”<sup>1308</sup>. Por su parte, Alonso de Villadiego defendió que el derecho de alimentos se limitaba a los hermanos necesitados del poseedor del mayorazgo, y no podían exigirse si existían ascendientes que pudiesen socorrerlos<sup>1309</sup>. Pese a la falta de consenso, la mayor parte de la doctrina se inclinó por adoptar la postura defendida por Molina en su tratado, pues los alimentos eran parte del derecho natural *-ius nature-* de los hombres. Además, los juristas también entendieron que la dote para las hermanas del poseedor del mayorazgo era una variante del concepto de alimentos<sup>1310</sup>. Por tanto, en las fundaciones de mayorazgos los poseedores adquirirían la obligación de sufragar los gastos de alimentos y dotes de sus hermanas, aunque no se determinaba cuál era la cantidad que comprendía<sup>1311</sup>.

De manera general, el procedimiento para reclamar los alimentos fue la vía judicial, pues era la justicia la que debía estipular la cantidad asignada. Las dificultades que entrañaba la concesión de alimentos fueron, precisamente, concertar y determinar la cuantía, ya que entraban en juego variantes, comenzando por la propia indefinición del

---

<sup>1308</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, p. 230.

<sup>1309</sup> *Ibidem*, p. 231. La fórmula de Villadiego estableció que “el sucesor en el mayorazgo es obligado a dar congrua sustentación a sus hermanos, no teniendo ellos de donde se poder sustentar, ni teniendo madre tan rica, que los pueda sustentar, que, si la tienen tal, será obligada la madre a alimentarlos”. DE VILLADIEGO VASCUÑA Y MONTOYA, A.: *Instrucción política y práctica...*, p. 428.

<sup>1310</sup> *Ídem*.

<sup>1311</sup> *Ibidem*, pp. 230-231.

concepto de alimentos. La justicia, además, debía tener en cuenta la situación económica y social del alimentista y el alimentario, si el deudor tenía descendencia y de qué tipo –legítimos, ilegítimos o naturales–. Estas circunstancias podían variar con el paso del tiempo, por lo que la resolución judicial que fijaba la asignación podía cambiar en poco tiempo<sup>1312</sup>. La reclamación de alimentos en los mayorazgos observó la misma problemática. La demanda de alimentos se hacía por vía judicial, reclamando a los poseedores de los vínculos una porción de los beneficios. Aunque también se podía llegar a un acuerdo previo o seguir las directrices que había marcado el fundador. Para la concesión del derecho alimenticio no era necesario que se explicitara en la fundación, ya que se entendía de manera implícita la obligación adquirida por los poseedores. Pero, en ocasiones, los fundadores estipulaban la cantidad de alimentos que debían entregar los poseedores de los mayorazgos para así evitar conflictos. De hecho, así lo recomendaba la doctrina de Luis de Molina. Este autor recomendaba que los fundadores realizasen una reserva de bienes o beneficios para sufragar los alimentos a los excluidos de la sucesión, siendo además recomendable fijar la cantidad asignada<sup>1313</sup>. Pero esta cláusula no aparecía en todas las fundaciones. En caso de que los fundadores no previeran los alimentos, era el arbitrio judicial el que debía determinar la cantidad de alimentos<sup>1314</sup>. En general, la asignación se estipulaba conforme a los beneficios del mayorazgo<sup>1315</sup>. Sin embargo, los conflictos que enfrentaron a los poseedores con los miembros de la familia demandantes de alimentos no pudieron evitarse.

---

<sup>1312</sup> Eduardo Cebreiros trata la problemática de los alimentos, dada su indefinición y relatividad: “muchos son los elementos que juegan a la hora de establecer ésta: la situación económica del obligado, la condición social y bienes del alimentista, los diferentes tipos de hijos, la voluntariedad o no de la prestación, etc. Los alimentos que el arbitrio judicial determina hoy pueden variar en poco tiempo, incluso desaparecer, si varían, igualmente, las condiciones personales de las partes implicadas en este derecho-obligación según el prisma con el que se mire”. CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: “El deber de los alimentos...”, pp. 126-127.

<sup>1313</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, p. 232.

<sup>1314</sup> Clavero defiende que, en estas circunstancias, la intervención judicial no siempre estuvo a favor de la concesión de los alimentos, más aún si peligraba la integridad de los bienes del mayorazgo, para cuya enajenación además era fundamental obtener una facultad real. Por tanto, en estos casos, la doctrina favorecía, al menos en teoría, la integridad de los mayorazgos, incluso sobre aquellos derechos sociales mínimos, como era el sustento de la persona. *Ídem*. Aunque, como se verá, la praxis documental revela, más bien, lo contrario.

<sup>1315</sup> *Ibidem*, p. 230.

En las reclamaciones del derecho de alimentos a los poseedores de los mayorazgos nos encontramos con tres grupos. Dos de ellos antagónicos: los inmediatos sucesores y los excluidos al vínculo. Los inmediatos sucesores reclamaban su derecho a alimentos en calidad de herederos del mayorazgo, con el fin de sustentarse y mantener el lustre correspondiente a su posición. El segundo grupo lo constituyeron los excluidos de la sucesión del mayorazgo, bien por la propia tipología del vínculo, como las mujeres en los mayorazgos de agnación rigurosa, o bien aquellos apartados por las cláusulas de exclusión, como los naturales, los religiosos o los incapaces. En tercer lugar, también reclamaron alimentos aquellos que por una u otra razón salían del disfrute del mayorazgo. En este grupo tuvieron un especial protagonismo las viudas de los antiguos poseedores, que, al haberse transferido al siguiente sucesor, perdían el control y gobierno del vínculo.

#### **a) Los inmediatos sucesores**

Los inmediatos sucesores reclamaban su derecho de alimentos como herederos del mayorazgo, el cual servía para sustentarse y mantenerse conforme a la posición que se ostentaba. En algunas fundaciones se recogía expresamente la obligación que adquiriría el poseedor de dar alimentos al inmediato sucesor. Aunque, como se ha mencionado, no hizo falta que apareciese expresamente esta disposición, ya que el derecho de alimentos era una obligación que se entendía implícita en los mayorazgos. De esta forma, los inmediatos sucesores reclamaron el derecho a los alimentos en los tribunales de justicia, dado que la asignación pecuniaria no estaba preestablecida y dependía de las condiciones socioeconómicas de los demandantes y de los poseedores del mayorazgo. Así, era la justicia la que establecía la asignación correspondiente y la regulación de la forma del pago y sus plazos. Además, la intervención judicial fue más allá, pues también medió en los conflictos suscitados cuando el poseedor del mayorazgo se negaba a pagar el derecho de alimentos o se incumplían las condiciones establecidas. Pero, antes de ilustrar estos casos, cabe recordar que esta categoría conflictiva en la que los inmediatos sucesores reclamaron los alimentos al poseedor no debe confundirse con los pleitos presucesorios. Aunque obviamente estuvieron relacionados. La diferencia entre ellos reside en la motivación del litigio. En los pleitos presucesorios los demandantes de alimentos tuvieron como fin ser reconocidos como inmediatos sucesores, con el objetivo de poseer el mayorazgo en el futuro, aunque el pleito se originara bajo la forma de demanda de

alimentos. Por el contrario, este tipo de pleitos lo protagonizaron los inmediatos sucesores -ya reconocidos como tales- contra los poseedores. En estos conflictos se dirimieron asuntos como la reclamación del dinero, las denuncias por impagos del poseedor o solicitudes para aumentar la cantidad asignada.

La obligación de proporcionar alimentos a los inmediatos sucesores fue asumida por gran parte de los poseedores de los vínculos. Sin embargo, no estuvo exenta de polémica. La legislación no prevenía la cuantía que debía asignarse al beneficiario de los alimentos, asunto que se debía resolver por vía judicial<sup>1316</sup>. Aunque algunos fundadores, como recomendaba la doctrina, reservaban una cantidad de frutos que debían percibir los inmediatos sucesores, con el objeto de evitar futuros conflictos. Pero esto no fue lo común. En general, las negociaciones entre poseedores e inmediatos sucesores se realizaron por la vía judicial. El tribunal analizaba las rentas del mayorazgo, la posición del poseedor y del inmediato sucesor en aras de determinar la cantidad anual que debía percibir este último en calidad de alimentos<sup>1317</sup>. De esta manera, ante el silencio de las fundaciones, fue la justicia la vía que permitió la regularización del derecho de alimentos. En muchos casos, se establecía que el inmediato sucesor percibiese un porcentaje previamente establecido de los beneficios anuales que recibía el poseedor del vínculo, lo cual también generó problemas. Los beneficios y los costes del mayorazgo eran variables. Los beneficios dependían de la rentabilidad de las cosechas, del cobro de los juros o de la obtención de un arrendamiento más o menos rentable. Lo mismo sucedía con los gastos del vínculo. La inversión en la reparación de las propiedades, los gastos de los pleitos y otras cargas administrativas influían en los costes que generaba el mayorazgo. Así, los beneficios del poseedor del mayorazgo podían variar de una anualidad a otra. Por tanto, en caso de que la asignación de alimentos estuviera sujeta a la percepción de los beneficios -por ejemplo, una sexta parte o el 10%-, si las rentas aumentaban, en teoría, el monto de los alimentos debía también aumentar, o por el contrario disminuir si decrecían los beneficios del poseedor. Sin embargo, la reclamación por la disminución de la renta del derecho de alimentos no se produjo con asiduidad. Obviamente, los inmediatos

---

<sup>1316</sup> CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: “El deber de los alimentos...”, p. 119.

<sup>1317</sup> Las Partidas señalaban que los alimentos debían designarse “segund la riqueza e el poder que oviere”, por lo que el juez debía tener en cuenta las condiciones del demandante y la posición social y económica del demandado. *Ibidem*, pp. 119-120.

sucesores no reclamaban la reducción de su renta, pero tampoco los poseedores demandaban la rebaja de los alimentos. Esto se debió, principalmente, a dos factores. Primeramente, la porción disminuida podía ser insignificante, por lo que no merecía la pena emprender una batalla legal. Pero, sobre todo, el segundo factor que influyó fue el temor de los poseedores a perder la posesión de los mayorazgos. Si la pérdida de la renta fuese significativa, el inmediato sucesor podía demandar al poseedor acusándole por su deficiente administración, alegando el decrecimiento de los bienes y beneficios del mayorazgo. Estos factores pueden explicar la suma escasez, casi inexistencia, de pleitos en los que se solicitase la disminución del derecho de alimentos como consecuencia de pérdida de beneficios. A lo sumo, en circunstancias críticas, los poseedores dejaban de pagar los alimentos, lo que daría lugar a posteriores litigios en los que los inmediatos sucesores denunciaban los impagos.

En cambio, la reclamación del aumento de la cantidad de alimentos asignada fue uno de los principales motivos que favorecieron el surgimiento de litigios. Los inmediatos sucesores reclamaban una mayor asignación si tenían conocimiento de que las rentas habían aumentado. Los herederos de los mayorazgos no perdieron la oportunidad de aumentar su capacidad económica y su influencia social. El capitán de navío de la Real Armada Francisco de Santiesteban había sido reconocido como inmediato sucesor de los mayorazgos de Camponuevo y San Remi<sup>1318</sup>. Como tal, se le había concedido el derecho de alimentos, que sumaba la cantidad de 1.500 ducados de renta anual. Esta asignación era la misma que había percibido en su momento el marqués de Camponuevo y San Remi cuando la poseedora era Ana María de Egüés<sup>1319</sup>. Sin embargo, Francisco de Santiesteban no estaba conforme con la cantidad a percibir, pues declaró que desde entonces los beneficios del mayorazgo se habían acrecentado y que, como consecuencia, debía aumentar la renta que le correspondía. El inmediato sucesor declaró que había acordado

---

<sup>1318</sup> El mayorazgo incluía los títulos de Camponuevo y San Remi. Además de otros cuatro mayorazgos del linaje, fundados por: Francisco Polanco y Orellana, Antonio y Bartolomé de Amaya, Martín Álvarez de Bohórquez, y Juan de Egüés, con la agregación que a éste última hizo doña Juana de Egüés. AHPSe, RA, caja 29548, exp. 5, f. 1r.

<sup>1319</sup> Ana María de Egüés fue la marquesa de Camponuevo y condesa de San Remi hasta el 16 de febrero de 1787, día en el que falleció sin dejar sucesión. Los mayorazgos vacantes y los títulos se transfirieron a José de Saavedra y Egüés hijo legítimo de Isabel de Egüés, que era hermana del padre de la antigua poseedora. Francisco de Santiesteban, fue entonces reconocido como inmediato por ser hijo legítimo de María de Egüés, hermana de la citada Isabel de Egüés. *Ibidem*, ff. 1r-1v.

con su primo el marqués, poseedor del mayorazgo, que recibiría los 1.500 ducados, pero cuando terminase la anualidad y se presentasen los aumentos del vínculo se le aumentaría la renta. Este compromiso, además, era la razón por la que el inmediato sucesor firmaba la carta de pago con su conformidad con percepción de los 1.500 ducados, pero añadiendo la cláusula “por ahora”, con el fin de dejar constancia que esta cantidad debía aumentarse:

“Lo executó de los adeudados hasta fin de abril vaxo mi recivo que por la razón ynisuada tuve por combeniente extender con la cláusula de *Por ahora* y esto con mucho más fundamento a vista de que en la familiar y amistosa combersasion que sobre el particular tuvimos el referido mi primo y yo, este se manifestó llano a que los alimentos devian aumentarse a justa proporsion siempre y quando se hallase ynstrusion a fondo de los yncrementos que huviere en las rentas de los vínculos”<sup>1320</sup>.

Sin embargo, fue esta cláusula la que suscitó el conflicto. Pedro González, administrador del mayorazgo, se negaba a entregarle la renta de alimentos si el inmediato sucesor incluía la expresión “por ahora”. Francisco Santiesteban denunció que el administrador “se ha negado a ello [pagar los alimentos] al menos que no diere yo el recibo llano y sin la referida cláusula”. Esto no era un asunto nimio, por lo que el inmediato sucesor no aceptó firmar sin añadir la cláusula “presumiendo que en esto puede ocultarse alguna yntensión que en adelante me ocasione perjuicio”. Así, en 1787, Francisco de Santiesteban demandó a su primo, poseedor del mayorazgo, reclamándole el pago y aumento del derecho de alimentos<sup>1321</sup>. Estas desavenencias entre ambos, de lo que en principio había sido un convenio “familiar y amistoso”, implicó el surgimiento de un conflicto que finalizó en 1797. En el proceso judicial se cruzaron acusaciones y hubo conflictos de jurisdicciones, pero finalmente la justicia condenó al poseedor del mayorazgo a cumplir con el pago de los alimentos.

La reclamación de alimentos no era un tema trivial. Los inmediatos sucesores, anhelantes de poseer el mayorazgo, necesitaban mantener el lustre y condición como heredero del vínculo. Un mayorazgo que quizá nunca llegarían a poseer. El azaroso destino, ayudado por la alta mortalidad de la época, propició que en ocasiones los

---

<sup>1320</sup> *Ibidem*, ff. 1v-2r. La cursiva es nuestra.

<sup>1321</sup> *Ibidem*.

inmediatos sucesores fallecieran antes que el poseedor, cediendo el testigo al siguiente en la línea sucesoria. Mientras tanto, la obtención de la cantidad asignada para el sustento de los inmediatos sucesores fue fundamental para mantener su posición y tren de vida. Y así lo manifestaron en las reclamaciones que realizaban en los tribunales de justicia cuando los poseedores no cumplían esta obligación. Los inmediatos sucesores apelaban a la independencia económica que su calidad de heredero requería. Este argumento fue el que empleó la inmediata sucesora María de Rosario Franco y Acosta en la demanda judicial que emprendió contra su hermano, Antonio Franco, poseedor del mayorazgo que había fundado Pedro Valenzuela<sup>1322</sup>. El 19 de octubre de 1797, María del Rosario demandó a su hermano, clérigo de menores, a quien reclamaba el derecho de alimentos como inmediata sucesora. María del Rosario declaró que ella, mujer mayor de 25 años y de estado honesto, había vivido en las casas de su hermano desde 1786. Pero en septiembre de 1797 había abandonado la vivienda “por no acomodarme ya más continuar en ella, e interinamente me fui a las casas de D. Luis de Guzmán”, su tío político<sup>1323</sup>. Por esta razón, solicitaba a su hermano los alimentos. Y si bien el poseedor no se había negado a entregárselos, María del Rosario interponía la demanda por la vía judicial “para que la justicia, con su prudencia, estime lo que renta el mayorazgo, sin que haya más disputas, ni pleitos entre hermanos”<sup>1324</sup>. Esta expresión de la demandante revela, además, la visión idealizada de la justicia, a la que se le atribuía la virtud de la prudencia y la capacidad para solventar y precaver futuros pleitos. Sin embargo, el enconado pleito entre hermanos no pudo evitarse. Las disposiciones judiciales rara vez contentaban a ambas partes, y las tensiones personales entre los litigantes recrudecían estos conflictos. De hecho, la supuesta cordialidad entre los hermanos se quebró pronto, pues el poseedor del mayorazgo no respondió a la demanda de María Rosario Franco. El silencio judicial de Antonio Franco llevó a que su hermana solicitase que le acusaran de rebeldía. Las acusaciones cruzadas se agravaron además por el intento fallido del poseedor de que el litigio se dirimiese en el tribunal eclesiástico, atendiendo a su condición de clérigo<sup>1325</sup>.

---

<sup>1322</sup> Este pleito tuvo lugar a finales en 1797 y se alargó hasta 1801. Vino motivado por la reclamación de alimentos del mayorazgo fundado por Pedro Valenzuela por vía testamentaria el 27 de junio de 1736. AHPSe, RA, caja 29500, exp. 7, ff. 22v-29r.

<sup>1323</sup> *Ibidem*, f. 1r.

<sup>1324</sup> *Ibidem*, f. 1v.

<sup>1325</sup> El poseedor del mayorazgo, Antonio Franco solicitó que, dada su condición de clérigo de menores, este pleito se librase en el tribunal eclesiástico, muestra de que la justicia eclesiástica sería más benevolente con

Pero, como cabía esperar, el pleito se llevó en la Real Audiencia de Sevilla, donde María del Rosario realizó unas interesantes declaraciones que justificaban la motivación de la demanda. La inmediata sucesora manifestó que no tenía renta con la que sustentarse, lo que se agravaba si se tenía en cuenta la posición social que ocupaba. María del Rosario afirmó que esta situación impedía su felicidad:

“Otro sí que mediante a la situación en que me haio y que soy una muger de notorias circunstancias, constituida en la maior infelicidad expuesta en el día a que se me mantenga de gracia sin tener aruitrio alguno con que sublevar mi indignencia y proveerme de las faltas que experimento”<sup>1326</sup>.

De hecho, los apuros económicos de María del Rosario Franco la llevaron a solicitar la condición de pobreza, por no poder sufragar los gastos del proceso judicial<sup>1327</sup>. Nuevamente, declaró que esta incapacidad económica la hacían “en su clase, una mujer la más infeliz y desamparada”, encontrándose “en casa estraña en la que se halla alvergada y en las que se le está manteniendo”. Por lo que solicitaba que se la ayudase con la condonación de los costes del pleito, “para que con este motiuo no quede indefensa y pueda proseguir su solicitud sin dispendio porque no tiene para sufragar a él”<sup>1328</sup>. La solicitud de María del Rosario Franco fue aceptada por el juez, por lo que el 27 de febrero de 1798, en Utrera, se procedió a la declaración de los testigos que probasen la pobreza de la susodicha. Los tres testigos presentados confirmaron su situación. Destacó el testimonio de Luis Melgarejo de Guzmán, el cual declaró “que conoce mui bien a doña María del Rosario Franco y Acosta y save y le consta que es de estado honesto, huérfana de padre y madre y sin tener bienes ni caudal alguno, por lo que está reputada por pobre

---

el poseedor que la civil. Este litigio fue utilizado para ilustrar los problemas jurisdiccionales entre el tribunal eclesiástico y civil, véase en 6.1. *Los problemas jurisdiccionales*.

<sup>1326</sup> AHPSe, RA, caja 29500, exp. 7, f. 2r.

<sup>1327</sup> María del Rosario Franco declaró que no podía afrontar los gastos generados por los salarios de los peritos nombrados para estimar los beneficios y valor de los bienes amayorazgados: “y se allana [su hermano] y conforma en prestarle los alimentos que la prudencia judicial arregle con respecto y considerazi3n al valor que producen las fincas vinculadas y digas los inteligentes que se nombren de oficio, quita costas y gastos y siendo ya preciso se originen a mi parte crecidos, no tanto en contribuir con la mitad de los jornales que los peritos devenguen en el reconocimiento de las fincas vinculadas y sus aprecio3s en renta como en las demás diligencias ulteriores que se ofrezcan hasta la conclusi3n de este asunto y que logre la percepci3n de los alimentos que se les se3alen de consentimiento de su hermano”. AHPSe, RA, caja 29500, exp. 7, ff. 16r-16v.

<sup>1328</sup> *Ib3dem*, f. 16v.

infelix”<sup>1329</sup>. Finalmente, quedó probada la situación de María del Rosario y, por un auto del 28 de febrero de 1798, se dispuso que “se le ayude por ahora por pobre”<sup>1330</sup>.

Además, este reconocimiento de pobreza dejaba de manifiesto la necesidad económica de la inmediata sucesora, por lo que su hermano y poseedor del mayorazgo, para “quedar tranquilo y sosegado en la turbulencia a que ha dado motivo la dicha su hermana”, aceptó el pago de alimentos. Antonio Franco accedía a pagar la renta, pero limitando “la cuota, que sea respectiva al valor que producen las fincas vinculadas, que son de corto momento”. El poseedor manifestó que el mayorazgo apenas rentaba y que, por el contrario, generaba muchos gastos, entre los que destacó mantener “al poseedor con esplendor y decencia”<sup>1331</sup>. Así, para cuantificar los beneficios y costes del mayorazgo, la justicia envió a peritos e inteligentes a las propiedades con el fin de que elaborasen un informe. Tras la apreciación realizada por estos profesionales, por una sentencia definitiva del 19 de julio de 1799, se dictaminó que Antonio Franco debía pagar la sexta parte de los beneficios del vínculo, lo que correspondía a 809 reales anuales<sup>1332</sup>. Sin embargo, esta asignación no satisfizo a María del Rosario Franco por considerarla escasa e insuficiente. Por tanto, la inmediata sucesora apeló la sentencia y mostró su desacuerdo con la apreciación realizada de las fincas. En noviembre de ese mismo año, solicitó un nuevo reconocimiento de los bienes amayorazgados, pidiendo que se detallase los bienes

---

<sup>1329</sup> *Ibidem*, f. 17v.

<sup>1330</sup> *Ibidem*, f. 18r.

<sup>1331</sup> *Ibidem*, ff. 14v-15r.

<sup>1332</sup> El informe fue elaborado por Juan de Arenas y Francisco Romero, en la villa de Utrera, el 7 de mayo de 1798: “dixeron que en virtud del auto y nombramiento de ynteligentes que se les ha hecho saber y tienen aceptado, han visto y reconocido una heredad de Campo perteneciente al vínculo que fundó Pedro de Balenzuela pro, y en la actualidad posee D Antonio Franco y Acosta vezino de esta villa, la que está situada en el término de ella al pago de la Jordana (...descripción linderos). Y hallaron en la expresada heredad dos mil quatrocientos quarenta y quatro pues de olibo de varias clases y ochenta y quatro estacas puestas de este año y como catorze aranzadas de viña con su casa palomar y un pozo, cuya finca se halla regularmente beneficiada y pondrá rendir cada año regulados unos con otros a juicio de los declarantes veinte y tres mil doscientos reales de vellón que baxados ocho mil y sesenta y ocho que contemplan de costo anual para beneficios de la aseituna y uba hasta hacerla mosto y demás costos y gastos, quedan de producto líquido para el poseedor en cada un año quinze mil ciento y veinte y dos. Cuyo reconocimiento y regulación dixeron haberlos practicado bien y fielmente a su leal saber y entender sin fraude ni coluzión alguna a cargo de su juramento, lo firmaron y manifestaron ser hedad el dicho Juan de Arenas de sesenta y seis años y el referido Francisco Romero de quarenta y quatro y su merced lo rubricó”. *Ibidem*, ff. 30v-31r.

del mayorazgo y la condición en la que se encontraban para compararlos con la escritura fundacional del mayorazgo. La inmediata sucesora solicitó que:

“Mi parte también contribuyendo a este designio no se le ofrece reparo y por lo mismo accede al nombramiento de peritos de oficio, *pero con la qualidad y circunstancia de hauer esos de tener presente por medio* de un testimonio que se saque de la fundación que se una y ande con estos autos, y del que se les dé una copia simple de todas las fincas de que el vínculo está dotado y de las que son rusticas sus respectivas aranzadas, ya de olivar, ya de biña, sus pagos y linderos y de las urbanas sus situaciones, clases de ellas, estado que tenían quando el fundador las dejó en el que quiso estuviesen y permaneciesen y se mantubiesen por los poseedores, para que procediendo los prácticos con esta noción y vaxo de esta cierta ciencia e inteligencia al mismo tiempo que hagan el reconocimiento de las tales fincas vinculadas *lo executen de los deterioros menoscauos y perjuicios que encuentren en ellas* para que al mismo tiempo que expresen en su declaración lo que puedan rendir todos los años al poseedor, quita costas y gastos, atendido y considerado el estado en que se hallan digan y *manifiesten lo que pudieran producir si estuvieran corrientes y beneficiadas y de culpa de quien proviene que no lo estén* como todo lo demás que ha conducente a dar una idea clara y distinguida que sea capaz y vastante para que se forme un juicio acertado”<sup>1333</sup>.

Aunque la motivación expresada para esta nueva apreciación fue ajustar las rentas y la asignación de los alimentos, en realidad se trató de una argucia legal, muestra de la perspicacia de la inmediata sucesora. Por sus palabras se puede entrever que la nueva apreciación tenía una intencionalidad oculta: el intento de apartar de la posesión a su hermano, alegando que por su mala gestión se estaban menoscabando los bienes originales del mayorazgo. En su declaración solicitaba que se comparasen los bienes con los de la fundación, pidiendo expresamente que se señalasen “los deterioros, menoscauos y perjuicios” que se encontrasen en las fincas. Al final de su testimonio también incidía en estos aspectos. Solicitaba que los peritos declarasen si las fincas y los bienes estaban bien labrados y beneficiados, pero, en caso de no estarlo, pedía que se declarase “de culpa de quién proviene que no lo estén”. En una petición posterior insistía en que “declarasen los ynteligentes todas las desmejoras que advirtiesen en ella según su estado expresando

---

<sup>1333</sup> *Ibidem*, ff. 19v-20r. La cursiva es nuestra.

quanto deverian valer si estubieren según dispuso el fundador y quanto deberían rendir”. Además, María del Rosario alegaba que el fundador les había encargado a todos poseedores del mayorazgo cuidar y acrecentar las fincas<sup>1334</sup>. Podemos intuir que la intención de María del Rosario era la obtención de un informe en el que se declarase que los bienes del mayorazgo se estaban menoscabando por culpa del actual poseedor, lo que sería una prueba fundamental para iniciar una nueva demanda para arrebatar la posesión del mayorazgo a su hermano<sup>1335</sup>. Si las rentas del mayorazgo eran cortas, como lo era su asignación de alimentos, se debía a la mala gestión de su hermano, que había provocado la pérdida de los bienes. Por esta razón podría reclamar el mayorazgo como inmediata sucesora y administrarlo y gozar de sus rentas. Sin embargo, finalmente no se pudo comprobar cuál era la intención de María del Rosario, pues la elaboración de un nuevo informe fue rechazada por un auto del 19 de febrero de 1800, por el que se dictaminó “no haber lugar” a la solicitud de María del Rosario<sup>1336</sup>. En cambio, este auto no impidió la reclamación continuada de la inmediata sucesora de lo que consideraba una justa asignación en calidad de alimentos. Repetidas demandas en este sentido llevaron a su hermano, Antonio Franco, a denunciar “el [absurdo legal en que] ha incurrido D. María del Rosario Franco por incomodar a mi parte sin quererse acordar de que es su hermano”. Antonio Franco denunciaba que, si la susodicha continuaba con el litigio, era “porque aún se le continúa despachando por pobre”, razón por la que seguía reclamando, porque “no le cuesta el dinero el litigar, hace juicio que nada pierde, aunque se desprecie su pretensión y consigue que se desgaste la mía costeadando una disputa incibil e injusta, que en ningún concepto puede tener lugar”<sup>1337</sup>. El poseedor del mayorazgo solicitó, entonces, que se le

---

<sup>1334</sup> *Ibidem*, f. 109v.

<sup>1335</sup> En la propia escritura fundacional, el fundador dispuso en la cláusula 26 que las fincas fuesen cuidadas por los poseedores, porque era su ánimo “en todo poner el mayor aumento del dicho vínculo para que sus poseedores se mantengan con algún poco de lustre y desensia, que es el único motivo que he tenido para fundar este vínculo”. AHPSe, RA, caja 29500, exp. 7, ff. 26v-27r. Además, por la cláusula 27 daba expreso poder al inmediato sucesor para demandar al poseedor del mayorazgo si los bienes se deterioraban: “quiero que el inmediato sucesor sea parte legitima para apremiar judicialmente al poseedor actual a que los haga y subsane dichas quiebras y defectos, sobre lo qual también encargo la conciencia a dicho inmediato sucesor pues en esto además de haser el negocio del vínculo hace el suyo propio. *Ibidem*, f. 27v.

<sup>1336</sup> *Ibidem*, f. 110r.

<sup>1337</sup> *Ibidem*, ff. 81v-82r.

retirase la exención de los gastos por pobreza, para impedir así las infructíferas demandas de su hermana:

“Otrosí digo que como llevo espuesto en lo principal D<sup>a</sup> María del Rosario ha deducido dichas injustas pretensiones porque se le despacha por pobre y nada le cuesta incomodar con ellas la atención judicial al paso que llena su idea de causar perjuicios y gastos a mi parte, y respecto que quando pidió se le ayudare por tal pobre en su escrito del fol. 16 lo fundó en que aún no se le hauian señalado los alimentos (...). Y últimamente que estando ya en posesión de éstos no es pobre como antes, al menos en la clase que según derecho se requiere para que se le despache por tal, a fin de que cesen los perjuicios que experimentan los intereses de la Real Hacienda en el desfalco del papeles sellado y los subalternos de este juzgado y se eviten los demás inconvenientes invocados: Suplico a V.M se sirva desde luego de mandar que no se continúe más despachando por pobre ni en su papel a la D. María del Rosario, sino es pagando los debidos derechos y en el papel que corresponde y que no se le admita pedimento que no sea en estos términos”<sup>1338</sup>.

Pese a los esfuerzos de Antonio Franco, se continuó eximiendo del pago de los costos judiciales a la inmediata sucesora. María del Rosario Franco acusó de malicia a su hermano y afirmaba que, dada su condición, la asignación de alimentos no le había permitido “salir de ser pobre”. Así, un auto del 19 de febrero de 1800 dictaminó que se la siguiese despachando como pobre. Esto permitió que la inmediata sucesora pudiese continuar con el litigio. Un pleito cada vez más encarnizado contra su hermano, muy alejado del ideal de cordialidad al que se aludía tres años atrás cuando comenzó la contienda judicial.

En ocasiones, la demanda de alimentos respondía a una verdadera necesidad económica de los inmediatos sucesores, sobre todo en los mayorazgos “cortos” o en linajes en decadencia. En estos casos, la reclamación de alimentos tuvo un sentido más prosaico: subsistir y evitar la pobreza. Las circunstancias de los demandantes podían ser tan extremas que la percepción de los alimentos suponía el único sustento de los inmediatos sucesores. Precisamente, una causa que obligaba al alimentista a cumplir con

---

<sup>1338</sup> *Ibidem*, ff. 83r-83v.

la obligación de alimentos era la necesidad *-necesitas-* del demandante, la cual debía ser valorada por un juez competente<sup>1339</sup>. En estos casos, en los que la necesidad del solicitante era patente, la Novísima Recopilación establecía, al igual que las Partidas, que el procedimiento judicial debía ser rápido y sin dilaciones, es decir, se debía proceder de manera sumaria. En condiciones extremas, incluso se podía consignar alimentos provisionales en el transcurso del pleito<sup>1340</sup>. En tales circunstancias era sumamente difícil librarse de la obligación de alimentos, sobre todo “cuando el cese de la prestación podría derivarse en consecuencias tan negativas como la propia muerte del necesitado”<sup>1341</sup>. Antonio Montero había sido reconocido inmediato sucesor del modesto mayorazgo que había fundado Fernando de Ojeda, clérigo de menores, el cual poseía fray Francisco Ojeda en representación del convento de San Pablo de Sevilla. El inmediato sucesor solicitaba que la justicia apremiase al poseedor a pagar los alimentos que tenía reconocidos, por ser pobre y no tener con qué sustentarse. Unos autos judiciales habían dictaminado que el poseedor del mayorazgo debía pagar una quinta parte de las rentas del vínculo, con las rebajas estipuladas por las deudas que tenía el inmediato sucesor con el poseedor actual. Sin embargo, en 1787, Antonio Montero solicitó el apremio del pago de alimentos y lo que se le debía, que sumaban 1.770 reales y 29 maravedís. Antonio Montero reclamaba este pago pues, de no entregarse con inmediatez, corría peligro su vida, ya que no podía sustentarse a causa de su suma pobreza<sup>1342</sup>.

Sin embargo, la pobreza o la necesidad no siempre fueron el motivo para la reclamación de alimentos. El derecho a percibir esta cantidad de dinero era extensible a todos los inmediatos sucesores, fuesen o no pobres y pudiesen o no sustentarse. Más aún si atendemos a que para la asignación de alimentos se tenía en cuenta la posición económica y social del solicitante y del alimentista<sup>1343</sup>. En muchos casos, los demandantes eran caballeros poseedores de riquezas y que ocupaban una alta posición social. Por esta razón, la justicia no siempre se inclinaba a favor de la concesión de alimentos a los inmediatos sucesores. Los poseedores alegaban diferentes motivaciones

---

<sup>1339</sup> CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: “El deber de los alimentos...”, p. 122.

<sup>1340</sup> *Ibidem*, pp. 124-125.

<sup>1341</sup> *Ibidem*, pp. 123-124.

<sup>1342</sup> AHPSe, RA, caja 29500, exp. 9.

<sup>1343</sup> CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: “El deber de los alimentos...”, pp. 126-127.

para sortear y redimirse del pago de alimentos. Las condiciones económicas del demandante y del otorgante de los alimentos fueron las principales causas esgrimidas para procurar el cese o modificar la concesión de la prestación alimenticia, bien porque el primero no los necesitase, o bien porque el segundo no pudiese económicamente hacerse cargo de los alimentos del deudo<sup>1344</sup>. De esta manera, ambos recursos fueron utilizados por los poseedores del mayorazgo, porque según la ley eran los alimentistas los que debían probar y demostrar que el demandante no necesitaba de alimentos por tener bienes suficientes para abastecerse con dignidad<sup>1345</sup>. Así, el hecho de que los inmediatos sucesores tuviesen caudal suficiente fue uno de los recursos más efectivos que tuvieron a su favor los poseedores de los mayorazgos. A finales del siglo XVIII, la religiosa María Francisca Caballero de Illescas obtuvo la posesión de dos mayorazgos: el fundado por Sebastiana de Bohórquez y el de Cristóbal de Subiarre. La religiosa, además, consiguió que se denegara el derecho de alimentos a los inmediatos sucesores de ambos mayorazgos, alegando para ello la condición económica de los demandantes. Cabe recordar que, por la muerte sin sucesión de la marquesa de Casal, Beatriz Caballero de Illescas, tuvieron lugar diversos y largos pleitos sucesorios por los mayorazgos que habían quedado vacantes. Su hermana, María Francisca Caballero de Illescas, monja del convento de San Clemente de Sevilla, obtuvo, como hemos visto, la posesión del mayorazgo fundado por Sebastiana de Bohórquez y el fundado por Cristóbal de Subiarre. Tras las batallas judiciales emprendidas por la religiosa y haber obtenido la posesión de los mayorazgos, Sor María Francisca Caballero tuvo que afrontar nuevos litigios por la reclamación de alimentos que llevaron a cabo los inmediatos sucesores. Del primer mayorazgo, el de Sebastiana de Bohórquez, había sido reconocido como inmediato sucesor el marqués de Villamarta, vecino de Jerez de la Frontera<sup>1346</sup>. Del segundo vínculo,

---

<sup>1344</sup> *Ibidem*, p. 123.

<sup>1345</sup> *Ibidem*, p. 125.

<sup>1346</sup> Este litigante pleiteó anteriormente por la sucesión en el mayorazgo contra María Francisca Caballero de Illescas, la cual descendía de mejor línea sucesoria. AHPSe, RA, caja 29600, exp. 4.

el fundado por Cristóbal de Subiarre, fue reconocido como inmediato sucesor Diego Miguel de Cabrera y Mohedano<sup>1347</sup>, el cual también reclamó alimentos a la poseedora<sup>1348</sup>.

La reclamación del marqués de Villamarta pronto fue desestimada. La religiosa defendió que “solo puede pedir los alimentos por necesitarlos para pasar la vida a lo menos, como tal inmediato, con la devida o correspondiente desencia, porque si no lo necesita no hay obligación de dárselos”. Por tanto, sor María Francisca aludió a la condición del marqués de Villamarta “que es poderoso en caudal libre y vinculado, y pide mal, porque pide sin necesidad de alimentos”<sup>1349</sup>. La religiosa acusaba al inmediato sucesor de pedir sin necesidad, lo cual era reprobable, más aún si se atendía a que las rentas del mayorazgo las gozaba también el convento de San Clemente, en el que la religiosa profesaba, el cual era “una comunidad religiosa nada sobrada ni para su sustento ni para el culto divino”<sup>1350</sup>. El marqués de Villamarta intentó que el caudal que poseía no fuese la motivación de exclusión del derecho de alimentos, para ello declaró que “no le puede excusar el que mi parte tenga o posea caudal con el que mantenerse”. Además, utilizó la propia argumentación de sor María Francisca para volverla en su contra, pues, si se tenía en cuenta el caudal, “tampoco necesita la religiosa de este vínculo para sus alimentos y necesidades religiosas, porque tiene otros Mayorazgos quantiosos y gosa docientos ducados de renta, además, y en lo que no tiene intervención su convento”<sup>1351</sup>. Sin embargo, la religiosa respondió con contundencia, haciendo gala del fuerte carácter que ya había dejado traslucir en más de una ocasión. Sor María Caballero afirmó que “por estas reglas, que tenga o no mi parte con que mantenerse, aunque sea con la mayor abundancia no es de la incumbencia del Marqués, pero si es de la incumbencia de mi parte que siendo Marqués tan rico no pueda ser caridad darle alimentos”<sup>1352</sup>.

De esta forma, la demanda del marqués fue desestimada y no consiguió la asignación de alimentos. Unos argumentos similares fueron los que empleó la religiosa

---

<sup>1347</sup> Diego Miguel de Cabrera y Mohedano era vecino de la villa de Osuna, señor de la villa de Espartinas, Cazalla de Almanzor y Paternilla, del heredamiento perpetuo de Mejina, veinticuatro perpetuo de la ciudad de Córdoba y regidor de la ciudad de Écija.

<sup>1348</sup> AHPS<sub>e</sub>, RA, caja 29600, exp. 4, ramo 3.

<sup>1349</sup> *Ibidem*, f. 115r.

<sup>1350</sup> *Ibidem*.

<sup>1351</sup> *Ibidem*, f. 118r.

<sup>1352</sup> *Ibidem*, f. 122v.

para responder a la reclamación de alimentos por parte de Diego Miguel de Cabrera y Mohedano. Además de que explícitamente “la fundación no habla una palabra de alimentos”, sor María Francisca consiguió que se desestimase su demanda, defendiendo que

“la equidad y las reglas de derecho para sostenerla no proceden para con un inmediato señor de la Villa de Espartinas, poseedor de dos mui pingues Mayorazgos, dueño del caudal de su casa, y, en una palabra, un hombre rico y poderoso. Jamás se han visto alimentos de esta idea, los alimentos se dan por indigencia del que los recibe y Mohedano ni es pobre absoluto ni respectivo. Porque no hay autor que trate la materia que no exija que sea pobre o indigente al alimentado sea descendiente o no lo sea del fundador”<sup>1353</sup>.

Las motivaciones económicas constituyeron unos argumentos sólidos para esquivar el pago a los inmediatos sucesores, más aún cuando éstos disponían de un caudal mayor que los propios poseedores del mayorazgo, siendo incluso poseedores de otros vínculos más ricos y rentables. Sin embargo, la concesión de alimentos al inmediato sucesor no se reducía exclusivamente a cuestiones pecuniarias. La legislación, las Partidas medievales y posteriormente las leyes modernas, disponía expresamente que la desobediencia o ingratitud era motivación suficiente para cesar en la entrega de alimentos<sup>1354</sup>. El mayorazgo también funcionaba como una institución en la que se reunían los valores familiares de respeto y obediencia al poseedor del mayorazgo, que se erigía como un *pater familias*. De hecho, la desobediencia aparecía con frecuencia mencionada en las escrituras fundacionales y podía provocar la exclusión del sucesor. De igual manera, la ingratitud o la desobediencia del inmediato sucesor fueron motivaciones que utilizaron los poseedores de mayorazgos para eludir el cumplimiento de la obligación de alimentos. Un argumento que alcanzaba mayor fuerza cuando el poseedor del mayorazgo y el inmediato sucesor estaban unidos por el lazo paternofilial. El conocido pleito protagonizado por el linaje Toledo a finales del siglo XVIII tuvo como origen la

---

<sup>1353</sup> AHPSe, RA, caja 29600, exp. 4, ramo 3, f. 9r.

<sup>1354</sup> CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: “El deber de los alimentos...”, pp. 122-123. De igual manera, la ingratitud o la desobediencia eran un motivo para desheredar los hijos. GACTO FERNÁNDEZ, E.: “El marco jurídico...”, p. 45.

reclamación de alimentos por parte del inmediato sucesor al poseedor del mayorazgo, hijo y padre respectivamente<sup>1355</sup>.

Los protagonistas del conflicto fueron Nicolás de Toledo Golfín Idiáquez, poseedor del mayorazgo, caballero veinticuatro de la ciudad de Sevilla y alcalde mayor<sup>1356</sup>, y su hijo primogénito, Miguel de Toledo y Licht, como inmediato sucesor del mayorazgo. Miguel de Toledo reclamaba que su padre le pagase 400 ducados anuales en calidad de alimentos, cuya demanda era lícita y conforme a derecho. Sin embargo, el poseedor y padre del demandante se negó a abastecer al inmediato sucesor apelando a su continua desobediencia e ingratitud, además de a la estrechez económica que padecía su familia. El pleito comenzó en 1761, cuando Miguel de Toledo demandó a su padre los alimentos aludiendo a la necesidad de percibirlos por el “estremo de aborrezimento que ha contrahido [su padre] será sumamente incómodo e intolerable habitar en las mismas casas”, y aunque “conoce el respecto y veneración que debe a su padre, como no tiene otro arbitrio se halla con la precisión de demandarlo en juicio, para que lo alimente assi por la obligación de padre, como por la de inmediato sucesor de los mayorazgos que posee”<sup>1357</sup>. La referencia a la imposibilidad de convivir con su padre no era casual, pues el derecho entendía que la concesión de alimentos podía concretarse en que el alimentista recogiese al demandante en su casa, lo que era muy común entre padres e hijos<sup>1358</sup>. Sin embargo, en este caso quedaba expuesta la inviabilidad de habitar bajo el mismo techo, ya que Nicolás de Toledo había expulsado de su casa a su hijo primogénito, por ser desobediente y causar mal ejemplo al resto de sus hermanos. Por la misma razón, se negaba a pagarle los alimentos. El poseedor del mayorazgo expuso en primer lugar la compleja situación familiar en la que se hallaba. Así, declaró que su esposa estaba

---

<sup>1355</sup> Este pleito, conservado en la Real Audiencia de Sevilla, fue elegido documento del mes en septiembre del 2014, dados los reveladores testimonios de los declarantes en el juicio, los cuales pusieron de relieve la cruel y complicada realidad que vivió la familia Toledo, en la que las enfermedades, la estrechez económica y la desobediencia del hijo fueron protagonistas. Ana Gloria Márquez Redondo, en su ya citado trabajo, dibuja el complejo retrato familiar de unos de los grandes linajes sevillanos: MÁRQUEZ REDONDO, A. G.: “Los Toledo...”, pp. 8-21.

<sup>1356</sup> Nicolás de Toledo nació en Sevilla en 1701, falleció en 1765 y fue enterrado en la parroquia de San Bartolomé. Se casó con Antonia de Licht y Barrera, con la cual tuvo nueve hijos: María, Luisa, María de los Reyes, Miguel, Antonia, Teresa, Luis, Nicolás y Gertrudis. *Ibidem*, p. 9.

<sup>1357</sup> AHPSe, RA, caja 29501, exp. 4, f. 2v.

<sup>1358</sup> CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: “El deber de los alimentos...”, p. 119.

enferma de demencia y *furiosidad*. La cuidaban sus dos hijas doncellas, Antonia y Teresa, junto a dos sirvientes asalariados. Además, su hijo menor, Nicolás de Toledo, “estaba mentecato”. Y si las desgracias que recaían sobre la familia no bastaban, el propio Nicolás había estado enfermo de perlesía y otros males de los que debía reponerse. En estas circunstancias, el sustento de su familia era muy costoso, especialmente por los múltiples cuidados que necesitaba su esposa. Por lo que, a pesar de su posición social, sufría una situación de estrechez económica, sin que fuesen suficientes las rentas del mayorazgo para paliarla. Pero, además de sus apuros económicos, la causa principal que movía a Nicolás de Toledo a negar los alimentos a su primogénito e inmediato sucesor de sus mayorazgos era la ingratitud y desobediencia que su vástago había manifestado. Las irresponsabilidades y actos del primogénito se pusieron en evidencia en las largas declaraciones de los testigos. El propio Miguel de Toledo reconoció que, en ocasiones, su comportamiento no había sido el deseable, pero no había cometido ningún acto imperdonable, en el juicio declaró

“que aunque en los primeros años de su juventud cahiese en los defectos que son disimulables en la edad, sin embargo no ha incurrido en amancebamientos, hurtos, embriaguez, ni en la solicitud de mal casarse, ni en los otros vicios que no solamente se oponen a Dios y a la buena crianza, sino también a las circunstancias de su nacimiento, y por eso no se le notara haber faltado a la obediencia y respecto a su padre”<sup>1359</sup>.

Sin embargo, su padre reveló la continua desobediencia de su hijo, en quién había invertido un gran esfuerzo para corregir su comportamiento sin conseguirlo. Nicolás de Toledo había nombrado a un capellán sacerdote para que mejorase la educación y crianza de Miguel de Toledo, el cual tuvo que abandonar “por no poder sujetar y corregir [le]”<sup>1360</sup>. Posteriormente, el hijo se fugó de las casas de la familia y tuvo que ser confinado en la casa de los Toribios “por hauer sacado un caballo de las casas de dicho su padre, i dase a pasear, estándose fuera de dichas casas tres días”<sup>1361</sup>. Ante la incorregible actitud de su hijo, Nicolás de Toledo lo envió a Ceuta para que sirviera al rey. Pero esto tampoco sirvió para reconducir la conducta de Miguel de Toledo. De hecho, este acabó preso en el castillo

---

<sup>1359</sup> AHPSe, RA, caja 29501, exp. 4, f. 35v.

<sup>1360</sup> *Ibidem*, f. 8r.

<sup>1361</sup> *Ibidem*, ff. 17v-18r.

de San Amaro, razón por la que fue expulsado de su regimiento. Por su parte, Miguel de Toledo pretendió justificar sus acciones culpando a su padre de no sustentarle como merecía. El hijo declaró que era “cierto que estubo prezo en el Castillo que nombran de señor Amaro, tiempo de tres meses, y el motivo de la prizión fue por una deuda que contrajo por faltarle lo presiso para sus alimentos”<sup>1362</sup>. Pese a todo, Nicolás de Toledo intentó concederle una última oportunidad a su hijo. Para ello, procuró que ingresase en la Real Guardia de Corps, donde otros de sus hijos, Luis de Toledo, servía desde hacía más de tres años. En este regimiento Miguel de Toledo podría sustentarse y corregir sus problemas de disciplina. Sin embargo, este se negó porque, a pesar de que “estaba prompto a seruir a S.M en sus reales guardias de Corps”, solo lo haría “con tal que su padre le diese lo que necesitase para sus alimentos y dezencia”. Sin embargo, su padre “no quizo, pues decía que se mantuviese el declarante con lo que daba el Rey, que son cuatros reales y medios, por lo que no quizo condesender”<sup>1363</sup>. A estas actuaciones, se sumó el mal comportamiento que había tenido Miguel de Toledo con sus hermanas, a las que había maltratado de “palabras y obra”. Las hermanas declararon que sus acciones habían perjudicado notablemente a su familia, por lo que amenazaban con abandonar la casa y retirarse a un convento si su hermano volvía a vivir con ellas<sup>1364</sup>. Por todas estas razones, Nicolás de Toledo había decidido apartarle de su compañía “por inobediente e incorregible y otros motivos que reserua”. A pesar de los esfuerzos para reconducirle “reconociendo de presente la ninguna enmienda y arrepentimiento, no le es permitido en algún fuero el recogerlo en sus casas para yntroducir ynquietud, mal exemplo”<sup>1365</sup>. Por todo ello y por la estrechez económica de su familia se negaba a pagar el derecho de alimentos:

“con que no tiene mi parte rentas maiorazadas de patronato ni bienes libres de que poder dar alimentos fuera de sus casas a dicho D. Miguel, ni costearle el pleito, por ser primero mantener el propio yndividuo, la muger enferma, 2 hijas donzellas, y un hermano menor que no pueden ni deben salir de casa a ganar el alimento, como es obligado dicho D. Miguel, que tiene más de 27 años, es robusto, sin enfermedad interior, porque en ello

---

<sup>1362</sup> *Ibidem*, f. 12v.

<sup>1363</sup> AHPS<sub>e</sub>, RA, caja 29501, exp. 4, ff. 14r-14v.

<sup>1364</sup> Testimonios recogidos en las declaraciones de Antonia y Teresa de Toledo, el 24 de septiembre de 1761. *Ibidem*, ff. 141r-146r.

<sup>1365</sup> *Ibidem*, f. 24v.

sería obediente a su padre, cumpliría con Dios y Leyes humanas, aliuiando en lo posible a sus padres y sin perjudicar a estos ni a los hermanos, que no teniendo el alimento diario huuieran perecido de necesidad sino fuera por caridad de muchas personas de este pueblo, que lo han socorrido y se justificará siendo necesario quiénes han sido y los socorros que han hecho por constarle la mucha necesidad y no haver bienes de que echar mano, los unos por vendidos y los otros por no tener estimación”<sup>1366</sup>.

La referencia a la edad del hijo y su complexión física tampoco fue casual. Pues, la doctrina jurídica establecía que para la concesión o cese de alimentos entraban en juego diferentes circunstancias, entre ellos, la edad y la profesión del demandante podían influir en la resolución judicial<sup>1367</sup>. De esta forma, tuvo lugar este complejo conflicto, cuyos testimonios y pruebas presentaban dibujaban el perfil incorregible de Miguel de Toledo<sup>1368</sup>. Sin embargo, pese a las estrecheces económicas aludidas y la desobediencia probada de Miguel de Toledo, la balanza judicial se inclinó a favor del inmediato sucesor, obligando a Nicolás de Toledo, como poseedor del mayorazgo, a pagar el derecho de alimentos. En este caso, no se dudaba del inexcusable comportamiento de Miguel de Toledo, cuyas actuaciones revelan su carácter incluso violento. De hecho, años después de este litigio, su esposa, María del Carmen Tudela, solicitó estos autos para presentarlos como prueba en el pleito que seguía contra su marido por “malos tratamientos”<sup>1369</sup>. Sin embargo, pese a la manifiesta desobediencia que había mostrado, prevaleció la sucesión del mayorazgo. Miguel de Toledo tenía la calidad de la primogenitura y se erigía como un heredero hábil y capaz de suceder en el mayorazgo familiar. Así, pese a su desobediencia e ingratitud, se consolidaba como un heredero idóneo para perpetuar y asegurar la línea sucesoria, por lo que debía percibir los alimentos como inmediato sucesor. En este caso, además, hubo otro factor que influyó, y es que Miguel de Toledo

---

<sup>1366</sup> *Ibidem*, f. 26r.

<sup>1367</sup> CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: “El deber de los alimentos...”, pp. 199-200.

<sup>1368</sup> El proceso judicial duró cuatro años y reveló escabrosos asuntos de la intrahistoria familiar de los Toledo. Además de los testimonios de las hermanas, en el juicio participaron otros familiares, como el cuñado de Miguel de Toledo, Jerónimo Fernández de Landa y su tío el canónigo Luis de Licht, hermano de su madre.

<sup>1369</sup> En la documentación se conserva una solicitud de María del Carmen Tudela, mujer legítima de Miguel de Toledo. La susodicha pedía los autos sobre alimentos para presentarlos como prueba ante el alcalde de la justicia y Vicente Caballero, escribano, por motivo del pleito que seguía con su marido por “malos tratamientos”. Este documento está fechado en Sevilla, el 4 de marzo de 1768. AHPSe, RA, caja 29501, exp. 4, s/n.

declaró que, si no percibía los alimentos, no podría sustentarse. Ante la incapacidad económica, la condición de la desobediencia perdía fuerza. La propia doctrina jurídica discrepó a la hora de establecer si la ingratitud o la desobediencia eran motivos suficientes para el cese o rechazo de la pensión alimenticia. No hubo consenso entre los juristas cuando el ingrato manifestaba estrechez económica y no podía autoabastecerse, es decir, si éste precisaba de los alimentos naturales<sup>1370</sup>. Para muchos juristas, la obligación de alimentar al hijo ingrato que se encontraba en la indigencia no debía cesar, lo que llevaría, en casos extremos, incluso a la alimentación del delincuente prevaleciendo el *favor alimentorum*<sup>1371</sup>. De esta manera, pese a la desobediencia de Miguel de Toledo, su estrechez económica y posición como heredero del mayorazgo le procuraron una victoria judicial. Así, se le concedió el derecho de alimentos como inmediato sucesor de los mayorazgos que acabaría poseyendo tras la muerte de su padre en 1765, tan solo un año después de finalizar el pleito.

En líneas generales, la justicia favoreció la concesión del derecho de alimentos a aquellos inmediatos sucesores que padecían estrechez económica o alegaban no tener rentas suficientes para mantenerse conforme a su calidad. En cambio, fallaba a favor de los poseedores de mayorazgo en los casos que los demandantes tenían caudal suficiente para sustentarse. Aunque, en cualquier caso, no hubo unanimidad en las resoluciones judiciales, pues fueron muchos los factores que influían y determinaban la aceptación o el rechazo de los alimentos. De esta forma, la reclamación judicial de alimentos por parte de los inmediatos sucesores ocupó largos litigios entre poseedores e inmediatos sucesores, en ocasiones afectando al núcleo familiar. Además, los poseedores de los mayorazgos, en ocasiones, esgrimían todo tipo de excusas y argumentos que justificasen el incumplimiento de la obligación de alimentar a los inmediatos sucesores. Esta resistencia

---

<sup>1370</sup> Se refiere a los alimentos mínimos necesarios para sobrevivir. CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: “El deber de los alimentos...”, p. 123.

<sup>1371</sup> Aunque encontramos discrepancias entre los juristas, algunos argumentaban que la ingratitud era motivo suficiente para la anulación de la obligación de alimentos. *Ídem*. Por ejemplo, Llamas y Molina sostuvo que el padre tenía obligación “cuando el hijo se halla en disposición que no pueda adquirir por sí lo correspondiente a su regular manutención, con tal que el padre tenga bienes para suministrarle los alimentos y el hijo no haya cometido algún yerro por el que merezca ser privado de ellas”. *Ibidem*, p. 115.

al pago por parte de algunos poseedores de los mayorazgos y los desacuerdos sobre la asignación establecida fueron los principales factores que motivaron estos pleitos.

## **b) Los excluidos**

Las demandas de los inmediatos sucesores fueron numerosas, pero los demandantes, a fin de cuentas, eran miembros afortunados de la familia llamados a la sucesión del mayorazgo, aunque muchos de ellos necesitasen de alimentos para su manutención y abastecimiento. No sucedía lo mismo con los excluidos del vínculo familiar. Pero, aunque el mayorazgo suponía la concentración de los medios del linaje en un único heredero, los fundadores de los vínculos se preocuparon por salvaguardar y socorrer a los miembros de la familia que quedaban excluidos, o apartados, de la sucesión del mayorazgo. Las estrategias de reproducción social de los linajes contemplaban la entrada de los hijos segundones en la carrera eclesiástica o militar, así como las hijas ingresaban en los conventos o concertaban matrimonios ventajosos con miembros de otros linajes. Pero, además, en las propias fundaciones de mayorazgos los fundadores dispusieron la obligación de alimentos que los poseedores debían cumplir en aras de salvaguardar y socorrer a los miembros de la familia excluidos del mayorazgo. Además, como sucedió con los inmediatos sucesores, tampoco hizo falta que los fundadores hubiesen explicitado la obligación. En este sentido, las mujeres gravadas por los mayorazgos de agnación rigurosa o aquellos perjudicados por las cláusulas de exclusión podían reclamar los alimentos para su sustento a los poseedores del mayorazgo.

En ocasiones, los lazos fraternales favorecían la entrega de los alimentos. Algunos poseedores de vínculos familiares socorrían a sus hermanas sin mediar conflicto alguno. Pero, cuando los lazos familiares se diluían o se alejaban del núcleo familiar, los poseedores mostraron mayores reticencias para satisfacer a los excluidos del vínculo. Una demanda de estas características fue la emprendida por Violante, María Eusebia y Nicolasa de Guzmán Ponce de León, hermanas del poseedor del mayorazgo Tomás Ponce de León y Cueto de Lamadriz, I marqués de Castilleja del Campo. Las hermanas recibían del poseedor 50 ducados de renta en calidad de alimentos, sin que la obligación de alimentos estuviese impuesta en la fundación del mayorazgo. Tras el fallecimiento del marqués, la posesión se transfirió a su hijo Juan Ponce de León. Con este cambio

sucesorio, las tías reclamaron a su sobrino no sólo los alimentos, sino también un aumento de éstos a 100 ducados anuales. Sin embargo, su sobrino como nuevo poseedor del mayorazgo, se negaba a pagarles la renta. Juan Ponce de León defendió que en la escritura fundacional no se preveía la obligación de dar alimentos a los parientes, y menos aún si estos eran remotos, como para él lo eran sus tías. El poseedor declaró que su padre, antecesor en el mayorazgo, les había pagado 50 ducados “por caridad” y “por ser hermano de la susodichas”, pero “hoy falta esa calidad”<sup>1372</sup>. Este argumento, además, tenía amparo jurídico. Algunos juristas sostuvieron que los alimentos debían otorgarse al conjunto de familiares que lo necesitasen para vivir, mientras que otros autores defendieron que los alimentos se concedían por la voluntad humana o caridad del otorgante. El historiador del derecho Cebreiros Álvarez afirma que la legislación recogía:

“la posibilidad de que los alimentos se reciban porque voluntariamente así lo decide el que alimenta. En este supuesto, su fijación queda modulada por la condición personal del alimentante y alimentista. Se trata de los supuestos que el derecho común incluía dentro de la categoría de *ex mandato hominis*, y que, fundamentalmente, se integran dentro del legado testamentario. Por lo tanto, la obligación surge para los posibles herederos del alimentante, que deben satisfacer los deseos de éste. Ello conlleva no pocos problemas a la hora de fijar el contenido y duración de los alimentos, aspectos que deberá concretar el juez, aunque la doctrina *ius commune* señalaba -caso de Bartolo- que habría que tener en cuenta la dignidad del legatario, la costumbre del lugar o lo que decidiesen hombres buenos, en todo caso, soluciones que tampoco resuelven con claridad la indefinición”<sup>1373</sup>.

De esta forma, ante las dudas que podían surgir sobre la posibilidad de haberse transferido la obligación de alimentar a sus tías, Juan Ponce de León esgrimió un segundo argumento. Así, nuevamente, la situación económica de las demandantes de alimentos ocupó el centro del conflicto. El nuevo poseedor defendió que sus tías estaban socorridas por otros familiares y, por ende, no era su obligación sustentarlas. Además, recordemos que la propia doctrina estipulaba que la obligación de alimentos se limitaba, en principio, a los hermanos necesitados del poseedor y no podían exigirse si existían ascendientes u

---

<sup>1372</sup> AHPSe, RA, caja 29481, exp. 1, ff. 63r-63v.

<sup>1373</sup> CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: “El deber de los alimentos...”, p. 119.

otros familiares que pudiesen socorrerles<sup>1374</sup>. Por tanto, el poseedor encontró aquí su principal argumento y declaró que sus tías estaban atendidas por otros dos hermanos, los cuales tenían haciendas. Uno de ellos era Enrique Ponce de León, que había reconocido que “socorre [a sus hermanas] y aunque no lo dicen expresamente bien se deduce las mantiene de todo en sus casas con dos criadas que las sirban, aunque esto lo quieren disimular”<sup>1375</sup>. Por tanto, aseguraba que sus tías “se mantienen con todo esplendor como las familias más distinguidas de dicha villa de Constantina, costeano visitas y otros gastos voluntarios”. Además, sus tías percibían rentas de otros bienes que poseían, ya que eran propietarias de dos haciendas que producían cosechas de vino, lo que era “prueba del descanso que gozan porque todos estos frutos los toman para sí, que siempre esperan a benderlos con estimación, lo que no harían si padecieran estrechese”.<sup>1376</sup> Por otro lado, Juan Ponce de León, II marqués de Castilleja, aludió a la estrechez económica y decadencia de los mayorazgos, lo que constituyó un recurso argumental consolidado en este tipo de conflictos. El arbitrio judicial, como se ha indicado, consideraba la situación personal del demandante de alimentos y del alimentista. En el caso de los poseedores que debían satisfacer los alimentos, la doctrina estableció que debían tener capital o bienes suficientes para sufragar la asignación de los alimentos, sin que afectase a la propia subsistencia del alimentista<sup>1377</sup>. Por esta razón, en aras de eludir el deber de alimentos, los poseedores intentaron probar que el pago de la pensión alimenticia podía afectar a su propio abastecimiento. Así, Juan Ponce de León declaró que su casa estaba en decadencia y que por “la cortedad de sus mayorazgos, y que no le asiste razón alguna para dexar de dar los alimentos a sus tías, mis partes, por lo mui sobradas que le son sus rentas, que por su misma declaración aun exceden de cinco mil ducados cada año”<sup>1378</sup>. Pero, a pesar de la estrechez económica por la que atravesaba el mayorazgo -pues en el juicio se demostraron las deudas contraídas<sup>1379</sup>-, el auto judicial del 12 de marzo de 1755 condenó

---

<sup>1374</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, p. 231.

<sup>1375</sup> AHPSe, RA, caja 29481, exp. 1, f. 63v.

<sup>1376</sup> *Ibidem*, ff. 64r-64v.

<sup>1377</sup> CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: “El deber de los alimentos...”, p. 119.

<sup>1378</sup> AHPSe, RA, caja 29481, exp. 1, ff. 60r.

<sup>1379</sup> Entre los instrumentos presentados se incluyeron las deudas del marqués, que montaban 56.800 reales. Las cuentas de la administración del mayorazgo presentadas demostraban que los beneficios del vínculo eran de 581.880 reales, pero, bajados los tributos, los costes y los gastos, el marqués declaró que le quedaban 7.838 reales libres, con los que no podía mantenerse con lustre y decencia, ni mucho menos a toda su familia. *Ibidem*, ff. 76r-78v.

al poseedor del mayorazgo al pago de 50 ducados anuales en calidad de alimentos a cada una de sus tías<sup>1380</sup>. Así, éstas consiguieron una victoria, aunque la cantidad asignada seguía siendo de 50 ducados anuales y no consiguieron el aumento solicitado. Sin embargo, el poseedor del mayorazgo recurrió la sentencia judicial, afanado en demostrar las deudas contraídas con sus acreedores, agravadas por el aumento de su familia y descendencia. De esta forma, se alargó el proceso judicial. Todavía dos décadas después, Violante Ponce de León seguía reclamando el derecho de alimentos a su sobrino y el pago de los corridos desde la sentencia judicial del 3 de agosto de 1774. Violante Ponce de León, en su nombre y en representación de las hermanas, declaró que su sobrino “es deudor como su acreedora alimentista”. Finalmente, este conflicto se resolvería por un convenio entre tía y sobrino, donde la primera renunciaba a percibir los alimentos desde ese momento y el segundo se comprometía a pagar los alimentos ya devengados y que se le debían<sup>1381</sup>.

La decadencia económica de los mayorazgos fue el recurso más utilizado por los poseedores para eludir el cumplimiento de las obligaciones de alimentos, incluso contraviniendo la propia voluntad de los fundadores. El 3 de agosto de 1618, Baltasar Pinto de León y Juana de Osorio fundaron un mayorazgo en el que, como era costumbre, excluían a los descendientes ilegítimos y naturales. Sin embargo, el fundador declaró tener dos hijas naturales, por lo que en la fundación dispuso que todos los poseedores del mayorazgo tuvieran la obligación expresa de pagar los alimentos a ambas hijas<sup>1382</sup>. El vínculo lo poseyó, en primer lugar, Alonso Pinto de León, hijo de los fundadores. Pero en el momento del pleito, en 1689, el vínculo se había transferido a la hija mayor de Alonso Pinto, Leonor Pinto de León, representada en el litigio por su esposo, Martín Melgarejo Guzmán. El pleito se suscitó porque una de las hijas naturales del poseedor, María Lorenzo Pinto, denunciaba el impago de los alimentos por parte de la poseedora. De esta forma, la hija natural obtuvo una primera sentencia favorable que obligaba a la Leonor Pinta a realizar el pago de la renta. En cambio, la poseedora alegó que no podía realizar el pago de alimentos a María Lorenza porque los bienes del mayorazgo estaban

---

<sup>1380</sup> *Ibidem*, f. 96r.

<sup>1381</sup> *Ibidem*, s/n.

<sup>1382</sup> Se estableció que los poseedores del mayorazgo debían dejar “una renta de por vida a dos hijas naturales del dicho Don Balthasar de León”. AHPSe, RA, caja 29439, exp. 1, f. 799v.

muy deteriorados y apenas rentaban cosa alguna, por lo que no podía abastecer a su hermanastra. Sin embargo, la estrechez económica esgrimida por Leonor Pinto no fue suficiente para evitar el cumplimiento de las obligaciones familiares adquiridas como poseedora del mayorazgo. De esta forma, la justicia ratificó la sentencia y la obligó a pagar la cantidad correspondiente al derecho de alimentos de María Lorenza Pinto. Además, la poseedora fue condenada a sufragar los costes del pleito. La sentencia dispuso:

“que devo condenar y condeno a la dicha Doña Leonor Pinto Fernández de Córdoba como poseedora del dicho Mayorazgo que fundó el dicho D. Balthasar Pinto de León, a que dé y pague a la sida D. María de Lorença Pinto, ciento y cinquenta ducados de vellón en cada un año, por tercios adelantados por via de alimentos que an de empezar a correr desde el día veinte y nueve de henero del año pasado de mil seiscientos y ochenta y nueva que fue quando pusso la demanda de estos autos, en adelante durante todos los días de la vida de la dicha doña Maria Lorenza Pinto, y por esta mi sentencia difinitivamene juzgando a si lo pronuncio y mando sin hacer condenación de cosas”<sup>1383</sup>.

La obligación adquirida por los poseedores del mayorazgo no era sólo la de gestionar y administrar eficientemente el vínculo. La responsabilidad de cuidar a los familiares recayó sobre los hombros de los poseedores. De esta forma, ni la supuesta o probada estrechez económica sirvió para sortear el pago del derecho de alimentos, pues el mayorazgo, encabezado y gestionado por un único heredero, en detrimento del resto de hermanos, debía proteger al conjunto de la familia. En las alegaciones y reclamaciones de alimentos llevadas a cabo por los excluidos se aludía frecuentemente al deber de alimentos, “por ser el poseedor del mayorazgo de la familia”. Esta expresión era una clara muestra de la concepción del mayorazgo, pues, como Jean Pierre Dedieu indicó, el vínculo suponía la concentración de los medios de toda la familia que se ponían al servicio del linaje<sup>1384</sup>. De igual manera, el heredero, que se erigía como baluarte del linaje, adquiriría una responsabilidad con los familiares, pues se convertía en el “poseedor del mayorazgo de la familia”, lo que implicaba la percepción de los derechos económicos y

---

<sup>1383</sup> *Ibidem*, f. 898r.

<sup>1384</sup> DEDIEU, J. P.: “Familias, mayorazgos...”, pp. 112-113.

beneficios, pero también que debía asumir la responsabilidad de las obligaciones familiares.

### **c) Los renunciantes y salientes.**

Los inmediatos sucesores y los excluidos fueron dos grupos antagónicos demandantes de alimentos. Mientras que los primeros era unos privilegiados a la espera de que les llegase el momento de entrar en la posesión, los otros estaban apartados del honor de obtener el anhelado mayorazgo. Pero, además de inmediatos sucesores y excluidos, hubo otro grupo demandante de alimentos al poseedor. Nos referimos a aquellas personas que en algún momento habían estado –o podían estar- en la posesión del mayorazgo o disfrutando de sus rentas, pero que en el momento se encontraban apartados. De este grupo formaban parte, por un lado, los renunciantes, es decir, aquellos candidatos hábiles que por diferentes motivaciones -por ejemplo, la entrada en la carrera eclesiástica- renunciaban a la posesión del mayorazgo. A cambio, el poseedor del vínculo debía satisfacer una cantidad de renta anual en calidad de alimentos para su sustento y manutención. Pero la reclamación de alimentos la protagonizaron también aquellos individuos que habían estado en la posesión del mayorazgo y, como *exposeedores*, o más bien, *exposeedoras* -pues en la gran mayoría, fueron mujeres-, reclamaban los alimentos a los nuevos poseedores. Estos poseedores que salían del disfrute de los vínculos, mayoritariamente mujeres, renunciaban a la posesión del vínculo o bien eran obligadas judicialmente a dejar el mayorazgo. Los pleitos de administración reflejan cómo los inmediatos sucesores pleiteaban con los poseedores si se detectaban irregularidades administrativas o de mal funcionamiento del mayorazgo. En gran medida, estas reclamaciones de la posesión estuvieron escudadas en la avanzada edad y la incapacidad de las poseedoras. En ocasiones, se llegaba a un acuerdo o convenio previo por el que la poseedora renunciaba al mayorazgo en el inmediato sucesor, el cual debía pagar una renta anual en calidad de alimentos. O bien, tras un proceso judicial, eran obligadas a abandonar la posesión del vínculo, en cuyo caso también se les asignaba el derecho de alimentos. En ocasiones, los poseedores desatendían las obligaciones que como tales tenían para con las poseedoras salientes, lo que provocaba la reclamación judicial de los alimentos por parte de las *exposeedoras*. Por ejemplo, la que había sido poseedora del mayorazgo jerezano de la casa Pavón, Brianda Inés Pavón de Fuentes, viuda de Miguel de Pavón, reclamó a

su nieta, representada por su marido Luis de Espínola Guevara, 4000 ducados que se le debían en calidad de alimentos<sup>1385</sup>.

La reclamación de alimentos en este tercer grupo no fue exclusiva de los renunciantes y *exposeedoras*. Entre aquellos que salían del disfrute del mayorazgo también se encontraban las viudas de los antiguos poseedores, las cuales tuvieron un especial protagonismo en los litigios. Ello sucedió en los casos en que, tras el fallecimiento del esposo, el vínculo se transfería al siguiente sucesor de una rama transversal. En ocasiones, las viudas reclamaban el derecho de ser alimentadas por los poseedores actuales. Este fue el caso de la condesa de Torralba, quien reclamó una cantidad de dinero por viudedad para su manutención, que debía satisfacer el marqués de la Motilla como poseedor del mayorazgo de Valencina. La marquesa era viuda del conde de Torrejón, Antonio María Pantoja, quien había poseído el vínculo de Valencina y otros mayorazgos de la familia. La marquesa viuda había conseguido una real facultad que le asignaba los alimentos que debían pagarle los poseedores de estos mayorazgos, en calidad de viuda del antiguo poseedor del vínculo. De esta forma, le correspondían 11.553 reales anuales, una cantidad que el nuevo poseedor no estaba dispuesto a satisfacer. El marqués de la Motilla alegó que la obligación del pago de alimentos no estaba recogida en la escritura de fundación y que la real facultad que se presentaba había sido concedida en otras circunstancias, cuando el poseedor del mayorazgo tenía varios vínculos a la vez. Sin embargo, en las circunstancias actuales los mayorazgos estaban divididos entre diferentes poseedores, por lo que no podía cumplir con el pago de la cantidad asignada. Así, el nuevo poseedor instó a la marquesa viuda a solicitar una nueva licencia real que ajustase la cantidad a percibir conforme a la situación actual del mayorazgo<sup>1386</sup>. De hecho, la doctrina recogía que, para establecer la obligación de alimentos, debía tenerse en cuenta la variabilidad de las condiciones de una y otra parte a la hora de concederse la prestación alimenticia. La revisión de las condiciones de alimentistas y alimentarios no siempre tenía que suponer la suspensión de la obligación de alimentos, pero sí una modificación de la

---

<sup>1385</sup> El pleito tuvo lugar en 1686. ARCHGR, caja 16, doc. 2.

<sup>1386</sup> “Aquellas [circunstancias] fueron el ser entonces uno solo poseedor de los Mayorazgos de Torrejón, de Pantoja, de Villaverde, de Valensina, de Silva y de Melo, y lo mismo su sucesor por el orden que se espresa en la certificación folio 193, y ahora la de estar divididos en otras tantas personas quantos son ellos, y ya se ve que en estos términos no puede entenderse, ni estén de uso a este último caso la citada Real facultad”. Declaración del Marqués de la Motilla. AHPSe, RA, caja 29589, exp. 5, ff. 12r-12v.

asignación más acorde a la nueva situación, ya fuese una disminución o aumento de la prestación<sup>1387</sup>. Sin embargo, para la condesa la revisión de la facultad real o la solicitud de una nueva licencia carecía de sentido y además provocaría el aumento de la litigiosidad, porque

“si concedida una vez la Facultad Real con citación del poseedor, durando después la contribución de la viudedad y entrando nuevo poseedor a él mayorazgo o mayorazgos gravados fuera necesario acudir por nueva gracia con citación el poseedor o poseedores, sería una continua disputa que en materia de alimentos sería odiosa”<sup>1388</sup>.

Además, la marquesa viuda advertía que, si solicitaba una nueva licencia regia, sería en su beneficio, porque, hasta el momento, percibía una cantidad moderada y, si tuviera que ajustarse, sería para el acrecentamiento de su asignación, pues “ya después de haver corrido 19 años, en que han crecido los arrendamientos y valor de los frutos tanto como es notorio, precisamente le correspondería mucho más, y si hoy se hubiera de hacer la regulación subiría más de un tercio lo correspondiente al Mayorazgo de Valencina”<sup>1389</sup>. La facultad real se le había concedido en 1779, estableciendo que por entonces el mayorazgo rentaba 69.318 reales anuales. Por ello, se le consignó el pago de 1/6 parte de los bienes, es decir, 11.553 reales. La marquesa defendió que los beneficios del vínculo habían aumentado desde entonces, por lo que la realización de un nuevo convenio perjudicaría al propio poseedor del mayorazgo, que tendría que aumentar la asignación a la condesa viuda<sup>1390</sup>. Ante estas circunstancias, y por el temor a que se le aumentase la asignación a la marquesa, el poseedor del mayorazgo intentó deslegitimar la concesión de la real facultad. Por ello, denunció que la entrega de alimentos en concepto de viudedad contravenía los principios del mayorazgo y se había realizado en perjuicio de tercero. Pero este argumento de poco le sirvió. Pues, el derecho de alimentos concedido a la condesa iba más allá de las reglas de los mayorazgos, ya que el privilegio emanaba directamente del rey, tal y como afirmó la marquesa, “la concessión hecha a mi parte fue *ex plenitudine potestatis* y absoluta para con el poseedor que entonces era y para

---

<sup>1387</sup> CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: “El deber de los alimentos...”, p. 123.

<sup>1388</sup> AHPSe, RA, caja 29589, exp. 5, ff. 16r-16v.

<sup>1389</sup> *Ibidem*, f. 17v.

<sup>1390</sup> *Ibidem*, ff. 17r-17v.

qualesquiera otro, que en qualquier tiempo viniese”<sup>1391</sup>. Y que, por tanto, se situaba por encima de cualquier otro poder:

“Porque ya se ha dicho y repite, que una cosa es los alimentos de esta naturaleza [viudedad] y otra aquellos que por el Tribunal de Justicia se señala al inmediato poseedor, éstos pueden tener variación, pero no aquellos, porque el príncipe *ex plenitudine potestatis* los concede, y aunque esto sea con la qualidad de sin perjuicio de tercero, esto no quiere decir que sea sin perjuicio del poseedor”<sup>1392</sup>.

La pugna entre el mayorazgo y el poder real se manifestaba expresamente en este litigio. Y, pese a los intentos del marqués de la Motilla, la voluntad regia y el poder de la facultad real prevalecían frente a la voluntad del fundador del mayorazgo. De esta forma, una sentencia del 6 de marzo de 1799 condenó al poseedor a pagar la cantidad correspondiente y los corridos a la marquesa, como viuda del antiguo poseedor, en calidad de alimentos<sup>1393</sup>. De esta forma, nuevamente, la justicia fallaba en beneficio del demandante de alimentos frente a los intereses del poseedor del mayorazgo.

## **B. El pago de las dotes**

El derecho de alimentos fue una de las obligaciones que tuvieron que afrontar los poseedores del mayorazgo para con los miembros de su familia -inmediatos, excluidos y salientes-. La otra gran demanda fue la de las dotes, más aún cuando una parte de la doctrina jurídica entendía que el derecho de alimentos comprendía la dote de las mujeres de la familia. La dote fue una herramienta fundamental en las estrategias matrimoniales de las familias<sup>1394</sup>. Las Partidas y posteriormente las Leyes de Toro establecieron una normativa en la política matrimonial en la que la dote se reveló como una obligación de

---

<sup>1391</sup> *Ibidem*, ff. 28r-28v.

<sup>1392</sup> *Ibidem*, f. 27v.

<sup>1393</sup> *Ibidem*, f. 34v.

<sup>1394</sup> CORADA ALONSO, A.: “Dote y Mayorazgo: Una lucha por la posición de las mujeres en la estructura de los grupos privilegiados del Antiguo Régimen”, en TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. (ed.): *Mujeres, sociedad y conflicto (siglos XVII-XIX)*, Valladolid, Castilla Ediciones, 2019, p. 165. Sobre esta temática véase también otro reciente estudio del citado autor: CORADA ALONSO, A.: “CORADA ALONSO, A.: “Matrimonio y nobleza: los litigios en torno a la dote y la herencia (ss. XVIII-XIX)”, en TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. (coord.): *Matrimonio, estrategia y conflicto (Siglos XVI-XIX)*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2020, pp. 83-98.

los padres a las hijas<sup>1395</sup>, con el fin de que éstas pudiesen sustentarse a sí mismas y a sus hijos<sup>1396</sup>. La configuración de la dote cambió en los diferentes contextos históricos. Así, la constitución de las dotes observó una gran evolución desde lo dispuesto por el derecho común germánico hasta las regulaciones de las Leyes de Toro, que marcarían el devenir jurídico de los siglos modernos<sup>1397</sup>. Aun así, las discusiones jurídicas sobre el sistema dotal y las opiniones de los juristas fueron variopintas: la recuperación o no de la dote tras la disolución del matrimonio, la propiedad de los bienes dotales, la asimilación de la dote con la legítima y la consecuente mejora tácita de las hijas por esta vía fueron algunas de las problemáticas discutidas desde siglos medievales<sup>1398</sup>. Ya en la Edad Moderna, y también con anterioridad, se estableció que la dote se entendía como parte de la legítima que pertenecía a las hijas, aunque sin consenso doctrinal<sup>1399</sup>. Algunos juristas del siglo XV trataron de desligar las relaciones entre dote y legítima, dado que se consideraba que la dote podía implicar la desheredación de las hijas o, en el extremo contrario, mejorarlas por la vía dotal<sup>1400</sup>. Precisamente, esto fue lo que pretendió evitar la pragmática de 1534, que limitó la cuantía máxima de bienes dotales y prohibió que se pudiesen mejorar a las hijas, aunque fuese de manera implícita, mediante la dote. Posteriormente, la doctrina equiparó la dote al derecho de alimentos, donde era el padre, dada la flexibilidad jurídica,

---

<sup>1395</sup> En realidad, la obligación de dotar a las hijas no era exclusivamente del padre, pues implicaba a ambos progenitores. La madre también debía dotar a las hijas, siempre y cuando éstas se casasen con el consentimiento de los padres. La consumación de matrimonios sin autorización paterna fue precisamente uno de los argumentos más utilizados para evitar la obligación de entregar la dote. CORADA ALONSO, A.: “Dote y Mayorazgo...”, p. 166.

<sup>1396</sup> *Ibidem*, p. 165.

<sup>1397</sup> Sobre las dotes y su evolución en el derecho, véase GARCÍA MARTÍN, J.: *Costumbre y fiscalidad de la dote: las Leyes de Toro, entre derecho Común Germánico y el Ius Commune*, Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho Servicio de Publicaciones, 2004.

<sup>1398</sup> Desde el siglo XII, glosadores como Martino o Búlgaro discreparon en la concepción de la dote. El primero defendió que era patrimonio de la hija, mientras que el segundo manifestó que era patrimonio del padre, finalmente prevaleció la tesis de Martino. *Ibidem*, p. 123. El capítulo tercero de este trabajo de Javier García versa sobre la elaboración conceptual de la dote por los juristas y el *Ius Commune*, tratando las principales discusiones jurídicas e interpretaciones, véase *Ibidem*, pp. 121 y ss.

<sup>1399</sup> El jurisconsulto Andrés de Tiraqueau, defendió la teoría de que la dote debía ser un derecho de alimentos, aunque no llegase a la legítima que le correspondiese, para que no se perjudicase a los bienes vinculados del primogénito. GARCÍA MARTÍN, J.: *Costumbre y fiscalidad...*, p. 133.

<sup>1400</sup> En realidad, los juristas del siglo XV defendieron que la dote no se debía corresponder con la legítima de las hijas. Sin embargo, en las familias nobiliarias, dado que las dotes eran muy cuantiosas, se equiparaba con las legítimas de las mujeres. Además, esto era aceptado por las propias hijas de las familias privilegiadas que registraban ante notario la renuncia de la legítima a cambio de la percepción de una dote cuantiosa. CORADA ALONSO, A.: “Dote y Mayorazgo...”, pp. 167-168.

el que determinaba la cuantía de la dote respondiendo a las necesidades y estrategias de la familia. En ocasiones, la dote podía ser inferior a la legítima –era suficiente con que evitase la indigencia de la hija- y, otras veces, superior -a pesar de la limitación de 1534-, como parte de las estrategias matrimoniales de la familia<sup>1401</sup>.

Las características y funciones de la dote entraron en conflicto continuo con los intereses de las vinculaciones de bienes. Los mayorazgos, concebidos para la concentración del patrimonio en un único heredero, entraban en conflicto con la disgregación y dispersión del patrimonio con la constitución de las dotes. O, por el contrario, la concentración del patrimonio familiar en el mayorazgo perjudicaba a las hijas que esperaban una cuantiosa dote que les procurase un matrimonio ventajoso. En este sentido, no fueron pocos los conflictos derivados del perjuicio causado a las mujeres a las que se les había prometido una dote y finalmente no la percibían por entrar en conflicto con los herederos del mayorazgo<sup>1402</sup>. De esta forma, la tensión entre dote y mayorazgo fue intrínseca a ambas instituciones, ya que entraban en competencia los intereses familiares<sup>1403</sup>. En el ámbito de las vinculaciones de bienes, en general, la doctrina concebía la dote como un mero derecho de alimentos, sin que tuviese que equipararse con la legítima. Pero la obligación de dotar a las mujeres de la familia, aunque fuese en calidad de alimentos, también fue problemática y enfrentó a los diferentes juristas. Dotistas y mayorazguistas reconocieron la obligación de cumplir con la dote de las hermanas del poseedor. Los mayorazguistas precisaron que ésta debía concederse atendiendo a las rentas del vínculo, pero no sobre los propios bienes del poseedor. Aunque en esto tampoco hubo acuerdo doctrinal. Algunos juristas, como Antonio Gómez, dieron preferencia a los bienes amayorazgados frente a la percepción de la dote. Este autor señaló que algunos tratadistas primaban la dote porque consideraban que eran de utilidad pública, mientras que los mayorazgos eran de utilidad privada. Sin embargo, para Gómez los mayorazgos

---

<sup>1401</sup> GARCÍA MARTÍN, J.: *Costumbre y fiscalidad...*, p. 127.

<sup>1402</sup> CORADA ALONSO, A.: “Dote y Mayorazgo...”, p. 167.

<sup>1403</sup> Esta tensión entre dote y mayorazgo también tuvo su cabida en el ámbito literario. Lope de Vega hacía referencia a la destrucción de la armonía familiar por la concurrencia entre mayorazgo y dote, en *La Dama Boba* escribía: “Y esperando el mayorazgo/ Tras tantos regalos hechos /Sale una hembra, que corta/ La esperanza del suceso”. ZIOMECK. H.: “El mayorazgo y la dote en el teatro de Lope de Vega”, en DE BUSTOS, E. (coord.): *Actas del IV Congreso Internacional de Hispanistas, Asociación Internacional de Hispanistas*, Salamanca, vol. 2, 1982, pp. 867-868.

también eran de utilidad pública “y, ante esta igualdad, debe preferirse la integridad del mayorazgo a la realización de la dote sobre sus bienes”<sup>1404</sup>. Otros mayorazguistas, como Diego del Castillo o Diego de Covarrubias, también escribieron en defensa del “*favor maioratus*”, considerando el vínculo una institución “*a iure divino*” y de utilidad para el reino<sup>1405</sup>. El jesuita Luis de Molina estuvo en la misma línea que los autores anteriores, reduciendo la dote a un simple derecho de alimentos, pero defendió que era una obligación implícita que adquirirían los poseedores de los mayorazgos<sup>1406</sup>.

De esta forma, aunque la dote quedara reducida al derecho de alimentos, la obligación de esta asignación alimenticia era vital para las mujeres de las familias, las cuales tuvieron que reclamar en los tribunales de justicia al titular del mayorazgo la dote prometida. La falta de consenso de los juristas y la oscuridad legislativa sobre este asunto favoreció el surgimiento de conflictos entre las demandantes y los poseedores. Para evitar conflictos, algunos fundadores de mayorazgos, como aconsejaban los juristas mayorazguistas, previeron en sus fundaciones la asignación de alimentos para los familiares y también la obligación de dotar a las hermanas o, en un sentido más amplio, a las mujeres de la familia que estaban excluidas de la sucesión al mayorazgo. En la escritura fundacional del mayorazgo de Gandul y Marchenilla los fundadores, Miguel Martínez de Jáuregui e Isabel Hurtado de Mendoza, el 30 de junio de 1598, establecieron un orden de sucesión de masculinidad recta, es decir, de agnación rigurosa, llamando en primer lugar a su hijo primogénito, Martín de Jáuregui<sup>1407</sup>. La imposición de la masculinidad pura implicaba la exclusión de las mujeres de la familia, aunque los fundadores no quisieron dejarlas desvalidas, más aún cuando este mayorazgo había sido fundado con facultad real, por lo que todos sus descendientes, incluidas las hijas, habían

---

<sup>1404</sup> Gómez describió en su obra que “*immo in caso de quo agimus cum concurrat dotis privilegium cum maioratus conservatione, et in utroque publica utilitatis servetur, confunduntur privilegia, vel attendendum est solum privilegium maioratus*”, en Antonio Gómez, *Ad leges Tauri commentariorum absolutissimum*, 1555, Madrid, 1780. CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, p. 231.

<sup>1405</sup> GARCÍA MARTÍN, J.: *Costumbre y fiscalidad...*, p. 402.

<sup>1406</sup> *Ibidem*, p. 403.

<sup>1407</sup> En este mayorazgo se había impuesto el orden sucesorio de masculinidad pura o agnación rigurosa, llamando en primer lugar a su hijo Martín y descendientes varones por línea recta de varón, seguidos de sus hijos Lucas, Juan, Francisco, Andrés, Jerónimo, Lorenzo, Alonso y los demás hijos varones que tuviesen. AHPSe, RA, caja 29569, exp. 1, ff. 27v-28r. Los fundadores también crearon un segundo mayorazgo para su hijo segundo, Lucas de Jáuregui. *Ibidem*, ff. 120 y ss.

perdido la legítima<sup>1408</sup>. Esto condujo a que los fundadores establecieran que los poseedores de los mayorazgos estuvieran obligados a dar 500 ducados anuales de alimentos a sus hermanos y hermanas legítimas<sup>1409</sup>. Además, los fundadores dispusieron que, dado el caso de que una mujer hija o descendiente del último poseedor fuese excluida por un varón, el poseedor debía dotarla durante tres años con las 2/3 partes de los frutos y rentas del mayorazgo para que con ello tomase estado de matrimonio:

“E mandamos que en caso que haya de ser excluida la hija o descendiente hembra del último poseedor de la successión deste dicho Mayorazgo, por ser hembra, e preferírsele varón, el tal varón successor en el dicho Mayorazgo, sea obligado, y le obligamos a que le dé a la tal hembra excluida dote competente de los frutos del dicho Mayorazgo, lo qual solo sea y se entienda en los primeros llamamientos de nuestros hijos varones y sus descendientes varones; en tal manera que si alguna hembra quedare excluida deste dicho Mayorazgo por preferirse el tal varón llamado, que el poseedor que entrare excluyendo la tal hembra esté obligado a dotarla de los frutos del dicho Mayorazgo, hasta en cantidad de lo que montaren las dos tercias partes siguientes que succediere este caso, para que con ellos case con efecto, y no casándose no haya ni se le dé cosa alguna”<sup>1410</sup>.

Sin embargo, las prevenciones de los fundadores no pudieron evitar los conflictos y desacuerdos entre los familiares. En 1671, con el fallecimiento de Miguel de Jáuregui y Guzmán, poseedor del mayorazgo, le sucedió su hijo primogénito, Diego de Jáuregui. Isabel Magdalena de Jáuregui, por entonces ya casada con Pedro Francisco de Roa y Masa, interpuso una demanda al nuevo poseedor. En ella afirmó que le habría tocado la sucesión del mayorazgo, como nieta de Miguel de Jáuregui y por estar más próxima en grado a los fundadores, pero era consciente de que estaba excluida por ser mujer y estar impuesta la agnación. Sin embargo, de acuerdo con la voluntad de los fundadores, Isabel Magdalena reclamaba al poseedor el pago de su dote. Así, siguiendo lo dispuesto en la fundación, debía entregarle las 2/3 partes de las rentas del mayorazgo durante tres años<sup>1411</sup>. En cambio, el nuevo poseedor no aceptó de buen grado la obligación impuesta

---

<sup>1408</sup> La facultad real fue concedida en abril de 1598 y permitía la vinculación de las legítimas de los herederos forzosos de los fundadores. *Ibidem*, ff. 1r-4r.

<sup>1409</sup> *Ibidem*, f. 39r.

<sup>1410</sup> *Ibidem*, f. 36r.

<sup>1411</sup> *Ibidem*, f. 130r.

e intentó demostrar con diferentes argumentos legales que la demanda de Isabel de Jáuregui no era legítima. Para ello, procuró invalidar la filiación de la susodicha y defendió que su línea estaba postergada de la sucesión por “haber premuerto su padre al poseedor”<sup>1412</sup>. En 1674, tan sólo dos años después de comenzar la contienda, falleció Diego de Jáuregui. Así, la posesión del mayorazgo se transfirió a su primogénito, Miguel de Jáuregui, el cual continuó con el pleito, siendo representado en el litigio por su madre, María Magdalena de Caravaca<sup>1413</sup>. Sin embargo, los argumentos esgrimidos por los poseedores no surtieron efecto. La sentencia de 23 de febrero de 1675 condenó al poseedor del mayorazgo al pago de 4000 ducados por la dote de Isabel Magdalena, además de 300 ducados en calidad de alimentos. La obligación de alimentos podía satisfacerse en dinero o aportando una cantidad anual o por plazos, aunque también se podía cumplir asignando unos bienes raíces<sup>1414</sup>, como sucedió en este caso. El poseedor del mayorazgo le concedió las rentas de unos molinos en la villa de Gandul pertenecientes al mayorazgo<sup>1415</sup>.

La reclamación del cumplimiento de la obligación de alimentos, en la variante de dotar a las mujeres de la familia, fue continua en los siglos XVI y XVII, sin que fuese necesario que la obligación se hubiese explicitado en la escritura fundacional. A pesar de que la doctrina jurídica y gran parte de los autores defendieron la integridad del mayorazgo, las resoluciones judiciales primaron el derecho natural de los demandantes, sobre todo cuando éstos se encontraban en circunstancias de extrema necesidad. De esta forma, el poseedor del mayorazgo, representante del linaje, era quien debía cumplir con la obligación de abastecer al resto de miembros de la familia. Pero la conflictividad entre dote y mayorazgo no se redujo a la obligación de dotar y alimentar que tenían los titulares del vínculo. La complejidad del funcionamiento de la dote entró en controversia con los mecanismos intrínsecos del mayorazgo, donde la principal desavenencia fue la

---

<sup>1412</sup> Diego de Jáuregui defendió que no era hija del último poseedor. Pero, además, si este argumento no cobraba fuerza, declaró que su padre nunca había estado en la posesión del vínculo, pues Lucas de Jáuregui, padre de Isabel, murió antes que el poseedor del mayorazgo, Miguel de Jáuregui. De esta forma, Diego de Jáuregui defendió que esta línea había perdido el derecho a suceder. AHPSe, RA, caja 29569, exp. 1, f. 143r.

<sup>1413</sup> *Ibidem*, f. 179r.

<sup>1414</sup> CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: “El deber de los alimentos...”, p. 119.

<sup>1415</sup> AHPSe, RA, caja 29569, exp. 1, ff. 220v-221v. La concesión de la dote tuvo lugar en el año de 1675, aunque el pleito se prolongó como consecuencia de los problemas del cobro y los ajustes en la liquidación de cuentas.

problemática de la restitución de las dotes. En teoría, las dotes debían ser devueltas a la mujer o a sus herederos tras la disolución del matrimonio, bien por muerte del marido o por causa de divorcio. Fue la devolución de la dote uno de los principales problemas, dado que, en ocasiones, los bienes dotales nutrían el patrimonio familiar<sup>1416</sup>. Este hecho entraba en conflicto con los intereses del mayorazgo desde una doble perspectiva. Por un lado, estuvieron los que pleiteaban en defensa del mayorazgo, bien para evitar la entrega de la dote prometida o bien para evitar la restitución de los bienes dotales en caso de que se hubiese puesto fin al matrimonio. El marido de Petronila de Lugo, vecina de Sevilla, Garcí López de Chaves, demandó a su suegro, Francisco de Lugo. Denunció que Francisco de Lugo se había comprometido en la promesa de matrimonio a dar como dote 90.000 ducados, sacados de los juros y censos del mayorazgo que había fundado Catalina de Acosta<sup>1417</sup>. El matrimonio se había llevado a cabo, sin embargo Petronila falleció poco tiempo después, por lo que Francisco de Lugo no entregó la dote prometida, siendo reclamada por el esposo. Este pleito refleja el juego de intereses de una y otra parte. Por un lado, el marido contaba con los suculentos beneficios de la dote prometida por su casamiento, que incrementarían las rentas de su patrimonio. Y del otro lado, estuvieron los intereses del padre, Francisco de Lugo, quien, tras el fallecimiento de su hija, se negaba a entregar la dote prometida, aludiendo a la importancia de estas rentas para los herederos del mayorazgo, pues entregar la dote iba en perjuicio de los bienes vinculados<sup>1418</sup>.

Por otro lado, estuvieron los pleitos protagonizados por las mujeres, o sus representantes, que defendieron la dote y su derecho a adquirirlas, aunque afectase a los mayorazgos y por consiguiente a sus familias políticas o consanguíneas<sup>1419</sup>. Así, si los bienes dotales habían sido vinculados al mayorazgo del marido, con el fallecimiento de éste y la disolución del matrimonio, la mujer o sus herederos reclamaban la restitución de la dote. Sobre todo, en aquellas ocasiones en que los hijos habían quedado excluidos de la sucesión al mayorazgo. En estos casos, la devolución de la dote no fue sencilla, dado que entraba en conflicto directo con los bienes vinculados. De hecho, la posesión de un

---

<sup>1416</sup> CORADA ALONSO, A.: “Dote y Mayorazgo...”, p. 167.

<sup>1417</sup> ARCHGR, caja 729, doc. 8.

<sup>1418</sup> *Ibidem*.

<sup>1419</sup> *Ibidem*, p. 171.

mayorazgo y la vinculación de los bienes fue uno de los argumentos utilizados para eludir la restitución de la dote<sup>1420</sup>. De esta forma, los conflictos entre dote y mayorazgo fueron complejísimos, dado que entraban en colisión diferentes intereses familiares.

En definitiva, las obligaciones adquiridas por los poseedores de mayorazgos, como representantes de la familia, implicaron el deber de proporcionar alimentos a los parientes, entre los que se incluía las dotes de las mujeres de la familia. La doctrina mayorazguista defendió la integridad del mayorazgo frente a los derechos de los familiares. Así, estableció que, en el caso que la escritura fundacional no hubiese dispuesto la obligación de alimentos, fijando y reservando la cantidad de ellos, si la prestación de dotes o alimentos pudiese perjudicar a los bienes del mayorazgo, debía prevalecer la integridad de los bienes vinculados. Aunque sobre este tema tampoco hubo consenso entre los juristas. Para Clavero, esta concesión era muestra de la imposición del mayorazgo sobre otros regímenes. Este autor afirmó que “este favor tan radical del mayorazgo, en detrimento incluso de los derechos socialmente mínimos de las líneas excluidas, sería una conquista que había de marcar un momento crucial en la historia de dicho régimen”<sup>1421</sup>. Pero las opiniones de los juristas, en ocasiones, distaron de las resoluciones y usos judiciales<sup>1422</sup>. Frente a la teoría doctrinal, la práctica judicial y la casuística conflictiva revelan cómo en realidad la intervención judicial se inclinó por la concesión de los alimentos a los demandantes, incluso en casos en los que los poseedores

---

<sup>1420</sup> En palabras de Corada Alonso: “es perfectamente comprensible que el gran argumento judicial en estas tesituras fuera el vínculo o mayorazgo, lo que suponía, de hecho, un enfrentamiento entre dos modelos, dos instituciones que en determinados aspectos se entendieron como antagónicas. La dote como un derecho ligado a la legítima sucesión y el mayorazgo como una excepción al mismo para primar a unos herederos frente a otros”. *Ibidem*, p. 182.

<sup>1421</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, p. 232.

<sup>1422</sup> García Martín, en su trabajo sobre las dotes, aludía a la reflexión de Aquilino Iglesia sobre el valor que revisten las sentencias de las reales Audiencias y Chancillerías, las cuales permiten establecer cuáles eran los usos judiciales y resoluciones en los enfrentamientos entre dote y mayorazgo. GARCÍA MARTÍN, J.: *Costumbre y fiscalidad...*, p. 410. Afirmaba Aquilino Iglesia que “indudablemente una golondrina no hace verano y en este sentido una unanimidad puede pregonarse, allí donde existe una *communis opinio*. Pero siempre cabe preguntarse qué es más importante qué se dé una *communis opinio* en la doctrina o qué se dé en la judicatura”. IGLESIA FERREIROS, A.: “Doctrinas e instituciones civiles: familia, patrimonio, sucesiones. La situación de los estudios de Historia del Derecho privado en España”, en VV.AA, *Hispania entre Derechos propios y Derechos Nacionales*, Milán, Giuffrè, 1990, p. 257. En este sentido, Javier García en afirmó que “un estudio sistemático de un amplio número de pleitos podría clarificar cuál fue, en última instancia, la práctica de la *communis opinio* de los Tribunales”. GARCÍA MARTÍN, J.: *Costumbre y fiscalidad...*, p. 410.

habían aludido a la decadencia económica del mayorazgo. El derecho natural *-ius nature-* de percepción de alimentos se impuso frente a los intereses de los poseedores. Aunque no de manera generalizada, pero sí un gran número de sentencias judiciales se inclinaron por el *favor alimentorum*, sobre todo en los casos en los que la necesidad del solicitante estaba probada. Esta *necessitas*, además, no tenía por qué implicar en todos los casos la extrema pobreza, la necesidad del demandante de alimentos también se realizaba por vía judicial atendiendo a la posición socioeconómica del alimentario y también del deudor de las obligaciones. En los casos de los mayorazgos, los poseedores eran personas de alta alcurnia y pertenecientes a la élite nobiliaria, y como tales, debían recibir los alimentos para sustentarse conforme a su calidad y posición. De esta forma, pese a las reticencias de los poseedores y los litigios producidos, en general, eludir la obligación alimenticia, incluidas las dotes, fue difícil.

### **III. LAS MANIFESTACIONES DE LA LITIGIOSIDAD: DE LAS PALABRAS Y DE LOS HOMBRES**

## 9. ENTRE DISCURSOS, FÓRMULAS LEGALES Y FALSIFICACIONES DOCUMENTALES

Los mayorazgos generaron una ingente cantidad de pleitos que revelan, por un lado, el deseo de los litigantes por hacerse con la posesión de los mayorazgos y, por otro, la complejidad que entrañaba la administración de los vínculos. La asiduidad de los pleitos de mayorazgos determinó un peculiar panorama conflictivo en los siglos modernos, de forma que se fue configurando unos recursos, discursos y argumentaciones que, pese a la diversidad casuística, van a repetirse en los procesos judiciales<sup>1423</sup>.

Los recursos utilizados por los pleiteantes generaron interesantes y controvertidos discursos esgrimidos para defender el derecho de las partes. Además, las argumentaciones y recursos empleados no eran excluyentes, más bien lo contrario. En un mismo alegato encontramos una variedad de recursos, a veces entrelazados entre sí, que trataban de blindar el propósito del pleiteante. Unos discursos que se hacen más notables en los porrones presentados por las partes. Todos los argumentos empleados en los pleitos estaban dirigidos a esclarecer la siempre ansiada y emulada verdad:

“La indagación de una verdad (Señor) ocasiona sin duda este trabajo; porque en medio de ser su esplendor claro, le impiden intrincadas falacias, el que su luz a la vista fácilmente se perciba. Mas siendo cierto (Señor) que la verdad nunca fallece, y que mientras más industriosas falacias se le oponen, más acrisolada de la misma jurídica

---

<sup>1423</sup> La Real Academia Española, en la quinta acepción del vocablo “recurso”, lo define en términos de derecho como “aquél que se utiliza en un juicio o en otro procedimiento, acción que concede la ley al interesado para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra”. Si bien entendemos “recursos legales” como el derecho de apelación que tiene un individuo en los juicios, en este trabajo, cuando hablamos de “recurso”, nos referimos a “medio de cualquier clase que, en caso de necesidad, sirve para conseguir lo que se pretende”. Ya que el objeto de nuestro estudio son los conflictos derivados por los mayorazgos, haciendo más hincapié en su dimensión histórica que en su dimensión jurídico-procesal. Segunda acepción de la palabra “recurso” recogida en el diccionario de la Real Academia Española.

controversia nace, porque es excelencia suya dexarse ver más limpia quando más argumentos la combaten”<sup>1424</sup>.

Una *veritas* que se metamorfoseaba dependiendo de qué parte litigante emplease los argumentos y construyese su discurso en los pleitos. Las alegaciones en derecho presentadas por los litigantes recogen a la perfección de manera extensa y minuciosa las argumentaciones y discursos de las partes, lo que convierten a los porcones en una fuente excepcional para el análisis de las palabras de los actores. Unas palabras y argumentarios también visibles y representados en los expedientes judiciales y en los testimonios incluidos en las múltiples diligencias y probanzas realizadas en el transcurso del juicio. Las argumentaciones jurídicas empleadas cobraban un papel relevante, pues en cierto modo de ellas dependían las decisiones del juez<sup>1425</sup>. Pero los pleiteantes no construyeron exclusivamente discursos, también podemos observar cómo entre los recursos esgrimidos se consolidó la práctica de la falsificación de documentos y la invención genealógica, especialmente relevante bajo el crisol del mundo nobiliario en el que se desarrollaron estas prácticas. Porque, para conseguir el ansiado mayorazgo, en el caso de los pleitos sucesorios, o la victoria judicial en los pleitos que afectaban a los vínculos, había que emplear todas las fuerzas y recursos, ya que era obligado

“Mantener, defender, y propugnar los Derechos propios, honras y dignidades, preeminencias y privilegios, es innata obligación de los Hombres, afianzada en los principios del natural, divino y positivo; de tal manera, que es gravamen culpable y reprehensible su omisión por ellos mismos; procediendo esta con mayor razón para con los que se tienen o competen a la sucesión de Mayorazgos o feudos; pues si en los de distinta naturaleza deben aquietarse y separarse de su instancia los litigantes,

---

<sup>1424</sup> Defensa de Jerónimo Domínguez de Castro y Leiva, en el pleito contra Juan Benito de Torres por el mayorazgo fundado por Diego de Castro y Leiva, presbítero de la ciudad de Lucena. BUS, FA, A 109/092 (42), f. 2r.

<sup>1425</sup> VELASCO ARROYO, J. C.: “El lugar de la razón práctica en los discursos de aplicación de normas jurídicas”, *Isegoría: Revista de Filosofía Moral y Política*, 21 (1999), p. 49. Véase también: ALEXY, R.: *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Lima, Palestra Editores, 2010.

conformándose con las primeras resoluciones y determinaciones; no así en estos que están obligados a seguirlos, llegado hasta los últimos recursos y sentencias”<sup>1426</sup>.

### ***9.1. De lo canónico: doctrina jurídica y equiparación judicial***

Las defensas de los litigantes, en primer lugar, se componían de elementos que forman parte del discurso doctrinal, siendo utilizados en todas las categorías de pleitos y no exclusivamente a los suscitados por los mayorazgos. Nos referimos al revestimiento del discurso con los elementos más canónicos de la defensa, como el uso de la jurisprudencia vigente o los tratados de los eruditos mayorazguistas que avalasen los intereses de los pleiteantes.

Los tratados jurídicos y las opiniones de los mayorazguistas aparecieron de manera incesante en las defensas de los pleiteantes. En éstas se utilizaban, según el interés del litigante, diferentes fuentes para alegar en la defensa, como las Leyes de Toro o la Novísima Recopilación. Pero sobre todo tenía especial importancia la doctrina de los juristas. Las opiniones de estos autores se consideraba un criterio seguro y fiable en los pleitos, fundamentalmente, si la opinión era coincidente *-la communis opinio doctorum-*<sup>1427</sup>. Aunque la variabilidad de las opiniones y la falta de consenso jurídico permitieron que los litigantes pudieran hacer uso de uno o varios autores indistintamente. Los abogados supieron encontrar el contrapunto de los argumentos en los tratados jurídicos, buscando la opinión más favorable a sus intereses, incluso aludiendo a referencias contrarias que luego desmontaban con argumentos de otros tratadistas. El número de juristas que se citaban en las alegaciones era muy abundante y sus opiniones eran reiteradamente utilizadas en los escritos de los abogados<sup>1428</sup>. Este cruce de opiniones, al fin de cuentas, restaba claridad al propósito y defensa de las partes, tal y como denunció Juan Sempere y Guarinos:

---

<sup>1426</sup> Pertenciente a la defensa de María Francisca de Illescas, religiosa del monasterio de San Clemente el Real, en el pleito por el mayorazgo fundado por Elvira Varela junto a su cónyuge Juan Arias de Saavedra. BUS, FA, A 109/105 (16), f. 2r.

<sup>1427</sup> ROJO GALLEGU-BURÍN, M. “Unas alegaciones sobre mayorazgo...”, p. 216.

<sup>1428</sup> CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: “Aspectos generales de los porcones...”, p. 165.

“es ciertamente digno de admirar el trastorno causado en el Derecho español por aquellas mismas leyes que se hicieron para mejorarlo. Nuestros letrados dados enteramente al estudio del Derecho romano habían embrollado el foro con una muchedumbre de opiniones encontradas, que ponían en continuo conflicto la prudencia los jueces”<sup>1429</sup>.

En cualquier caso, las obras de los mayorazguistas y juristas de la época fueron citadas en los pleitos repetidamente y, aunque no fueron determinantes, sí influyeron en la toma de las decisiones judiciales<sup>1430</sup>. Realizar un estudio pormenorizado de los juristas citados en los pleitos excede los objetivos de este trabajo, además es una tarea que ya han realizado ampliamente algunos historiadores del derecho<sup>1431</sup>. No obstante, merece la pena señalar los mayorazguistas más destacados de la Edad Moderna y que aparecían con mayor frecuencia en los pleitos jurídicos:

- Luis de Molina Morales, con la obra *De Hispanorum primogeniorum origine, ac natura libri quator* (1588). Molina era un doctor de la materia muy reconocido, defensor del derecho de primogenitura en la sucesión de los mayorazgos, y el autor que acuñó el término de “mayorazgo regular”, tal y como hoy día lo conocemos<sup>1432</sup>. Este autor no debe confundirse con el Padre Luis de Molina, teólogo jesuita autor de *De Iustia et iure, tomi tertii prior pars de maioratibus et*

---

<sup>1429</sup> SEMPERE Y GUARINOS, J.: *Historia de los vínculos...*, p. 403.

<sup>1430</sup> GANDASEGUI APARICIO, M. J.: *Los pleitos civiles en Castilla...*, p. 9.

<sup>1431</sup> Bartolomé Clavero ya realizó en su famosa obra sobre el mayorazgo un seguimiento de la institución a través de la doctrina de los juristas de la época. CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, pp. 123-156. Salustiano de Dios también ha dedicado buena parte de su estudio sobre la propiedad a la visión de los mayorazguistas y letrados de la época. DE DIOS, S.: *Seis estudios sobre...* Por otro lado, Cebreiros Álvarez recoge a los autores más destacados en los porcones de la Biblioteca Nacional de España. CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: “Aspectos generales de los porcones...”. En esta línea, Marina Rojo Gallego-Burín ha realizado un interesante estudio sobre las alegaciones de un destacado abogado, Bermúdez de Pedraza, el cual participó en un complejo pleito sucesorio del mayorazgo Valenzuela. El pleito versó sobre la preferencia de la línea sobre la sucesión del segundogénito o la descendente del primogénito fallecido por el derecho de representación. Francisco Bermúdez de Pedraza fue el jurista que defendió la parte de Pedro Fernández de Valenzuela Fajardo, descendiente de la línea excluida, utilizando para ello otras obras de referencia de la literatura jurídica. ROJO GALLEGO-BURÍN, M.: “Unas alegaciones sobre mayorazgo de Francisco Bermúdez de Pedraza (1633)”, *Ivs Fugit*, (2011-2014), pp. 211-225.

<sup>1432</sup> BERMEJO CASTRILLO, M.: “Las leyes de Toro...”, p. 527.

*de tributis*, que también aparece en los alegatos con el apelativo de padre que antecede a su nombre<sup>1433</sup>.

- Hermenegildo de Rojas, con su *Tractatus posthumus de incompatibilitate regnorum ac majoratum* (1669), es otro de los autores que aparecen con más frecuencia.
- Juan del Castillo de Sotomayor y su *Opera omnia sive Quotidianarum Controversiarum iuris* de 1613.
- Juan López de Palacios Rubios, con su *De donationibus inter virum et uxorem* (1503) y *Glossemata legum Tauri* (1542).
- Antonio Gómez, con *Ad leges Tauri commentarium absolutissimum* (1555).
- El jurista francés André Tiraqueau y su *De Nobilitate et iure primogeniorum* (1549).
- Gregorio López y la *Glosa a las Leyes de Partidas* (1576).
- El Cardenal de Luca y su *Theatrum veritates et justiae* especialmente *liber X: «De fideicommissis, primogenituris et majoratibus»* (1680).
- Juan Francisco de Castro y su *Discurso crítico sobre las leyes y sus intérpretes* (1787).
- José Manuel de Rojas y Almansa y su *Tractatus Unicus de incompatibilitate et repugnantia possidendi plures Majoratus atque de Natura et Cognitione uniuscuiusque speciei eorum* (1755).

El listado de juristas citados en los pleitos de mayorazgos es, sin lugar a duda, mucho más amplio. Rojo Gallego Burín, en su trabajo sobre el conocido abogado Francisco Bermúdez de Pedraza, aporta una relación nominal de otros letrados entre los que destaca a Rodrigo Suárez, Melchor Peláez Mieres, tauristas como Fernando Gómez Arias, Luis Velázquez de Avendaño, Juan García de Saavedra, especializado en doctrina nobiliaria, junto a Juan de Arce de Otalora. Las referencias a los juristas se completaban con otros autores destacados, como Alonso de Azevedo, Diego de Covarrubias y Leyva, Fernando Vázquez de Menchaca, Blas Flórez Díaz de Mena, Juan de Matienzo, Pedro Sans Morquecho y Cristóbal de Paz<sup>1434</sup>. Entre los juristas internacionales, además del

---

1433 CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: “Aspectos generales de los porcones...”, pp. 165-166.

1434 ROJO GALLEGO-BURÍN, M. “Unas alegaciones sobre mayorazgo...”, pp. 216-217.

referido Tiraqueau, también aparecen referencias a Menocchio, Bartolo, Baldo o Felino<sup>1435</sup>. Estos juristas y mayorazguistas tanto nacionales como internacionales también aparecían con frecuencia en las defensas de las partes. Entre sus obras más destacadas se encuentran las siguientes:

- Baldo de Ubaldis: *Consilia*, 1526.
- Melchor Peláez de Mieres: *Tractatus Maioratum et Meliorationum Hispaniae*, 1575.
- Fernando Gómez Arias: *Subtilissima nec non valde utilis glossa ad leges Tauri*, 1542.
- Bártoło de Sassoferrato: *Commentaria*, 1550.
- Diego de Covarrubias: *Variarum resolutionum*, 1552; *Practicarum quaestionum*, 1556.
- Fernando Vázquez de Menchaca: *Tractatus de successionum creatione, progressu et resolutione*, 1573.
- Juan de Matienzo: *Commentaria in librum quintum recollectionis legum Hispaniae*, 1580.
- Alfonso de Acevedo: *Commentariorum iuris civilis in Hispaniae regias constitutiones*, 1594.
- Luis Velázquez de Avendaño: *Taurinarum utilissima glossa*, 1588.
- Rodrigo Suárez: *Disputatio quaestionis utrum in bonis maioratus pater habeat usumfructum*, 1618.
- Juan García de Saavedra: *Tractatus de hispaniorum nobilitate et exemptione*, 1737.
- Cristóbal de Paz: *De maioratibus et eorum tenuta seu interdicto et remedio possessorio summarissimo, super huius Regni promogeniis Tractatus*, 1621.

La literatura jurídica ocupó buena parte de las defensas y alegatos presentados. Aunque también se emplearon otras herramientas propias del ámbito judicial, como fue el uso de la jurisprudencia, expresada en diferentes niveles: los precedentes históricos, los precedentes bíblicos y los precedentes jurídicos. En este último caso, los abogados

---

<sup>1435</sup> *Ibidem*, p. 217.

también recogían sentencias de otros pleitos de la misma naturaleza cuya sentencia judicial favorecía a los intereses de sus representados. Una sentencia emitida en un pleito similar creaba un precedente jurídico, lo que podía situar al representado en una situación ventajosa respecto a sus contendientes. En este sentido, fue común el uso de sentencias que beneficiaban a los naturales o a las mujeres frente a otros varones más remotos de la familia. La contravención de la legitimidad y la masculinidad requerida en los mayorazgos, en general, provocaba que la elección de estos sucesores estuviese marcada por la excepcionalidad. La existencia de sentencias que marcaban un precedente favorable para las partes era fundamental y con frecuencia era utilizada en los pleitos. Por ejemplo, el descendiente natural Juan José Vargas, en el pleito por el mayorazgo de los Vargas, utilizó una sentencia anterior correspondiente al pleito de los Alderete. El juez ordinario, el 14 de mayo de 1761, había dado la posesión a Tomás Ortega Alderete, descendiente natural, frente a su colitigante Francisco Alderete, al que condenó al pago de 500 ducados. Esta sentencia fue utilizada para sustentar y blindar el derecho de Juan José Vargas, en tanto que sentaba un precedente en el que el natural era beneficiado con el mayorazgo frente a otros familiares<sup>1436</sup>.

De esta forma, los precedentes jurídicos fortalecían las defensas de los interesados. Del mismo modo, los contendientes también buscaban en los personajes bíblicos y en buena parte del santoral fórmulas de legitimación de sus disputas y de justificación de sus propósitos. En un mundo como el moderno, en el que la religiosidad lo envolvía todo, la equiparación con lo religioso cobraba fuerza en el ámbito judicial. Los conocimientos bíblicos eran empleados en beneficio de las partes en la búsqueda de una justificación divina a las disputas terrenales. Así, los ejemplos bíblicos formaron parte de la construcción de un discurso en el que la religiosidad y lo trascendente fueron protagonistas, un discurso al que dedicaremos un epígrafe más adelante<sup>1437</sup>. De igual

---

<sup>1436</sup> BUS, FA, A 109/105 (08), ff.21r-35r. De igual manera, Leonor Dávila en el pleito por el mayorazgo del linaje Dávila, en concurrencia con un varón de la familia, defendió la preeminencia de la línea de la que descendía, pero el mayorazgo estaba gravado con una cláusula matrimonial que la obligaba a casar con caballero del linaje Dávila. En este caso, Leonor Dávila utilizó otro pleito similar en la que la mujer había salido victoriosa. “Fundó Don Antonio Castilblanco vn Mayorazgo para su sobrino Don Lorenzo y sus descendientes varones de varón, en defecto de estos llamó a la hija o hermana del ultimo poseedor, con la condición precissa de contraer matrimonio con varón agnado de la familia de Castilblanco (...)”. BUS, FA, A 111/085 (22-23), f. 4v.

<sup>1437</sup> Véase 9.7. *De lo divino: discursos, imágenes, advocaciones.*

manera, los precedentes jurídicos y bíblicos se acompañaron de los *exempla* históricos. Los litigantes aludían a antecedentes y ejemplos de la monarquía, especialmente en materia sucesoria, con el fin de que apoyasen y justificasen los intereses y propósitos de los pleiteantes. De hecho, la doctrina concebía la monarquía como el primer mayorazgo. La defensa de un pleiteante realizaba un recorrido histórico para equiparar la sucesión a la corona con el sistema sucesorio de los vínculos, basado en la preeminencia de la línea y la sangre:

“Abolido el orden de suceder los Reyes en nuestra España, por elección de sus obispos y proceres, costumbre que tomada de la que los Godos tenían de elegir entre ellos mismos un Caudillo, que los gobernarse, duró hasta la invasión de los Árabes y opresión del Reyno en la desgraciada Batalla de Guadalete acaecida día once de Noviembre, festividad de San Martín del año de 1714. Reinando el infeliz Rodrigo (...) Y sacudido el Sarraceno yugo, restaurado a su antigua libertar el Español Imperio a esfuerzos del glorioso, inclyto, invencible príncipe Pelayo, Reliquia noble de la Real Sangre Goda, reservada sin duda por especial provision del Dios de los Exercitos para tan heroica empresa: Se estableció la Sucesión del Reino por los Derechos de la sangre y la naturaleza (...) Ya fuese esto ordenado por común consentimiento del mismo Reino, que advirtiendo las facciones, tumultos, escandalosos odios y populares sediciones que se originaban entre el Rey electo y todos aquellos que se oponían a su elección, y lo más arreglado y común que eran en todas las partes del orbe suceder por el orden de la generación y de la sangre (...) Desde este feliz catástrofe ha tenido siempre el primer lugar la Linea y dentro de ellas la calidad del seco varonil (...) No solo en la sucesión del Reino, a cuya imagen y semejanza y baxo cuyas mismas reglas, como primer Mayorazgo, cabeza y norma de todas, se entienden y se presuman fundados los demás, mientras otra cosa no haya expresamente ordenada en sus respectivas fundaciones”<sup>1438</sup>.

Aunque los precedentes monárquicos no se limitaban al régimen sucesorio, pues los pleiteantes buscaban la equiparación real para legitimar cualquiera de sus propósitos. En un pleito sobre la incompatibilidad de mayorazgos, el primogénito poseedor de dos vínculos incompatibles había usado un subterfugio legal para acaparar ambos mayorazgos, para ello había renunciado uno de ellos en una de sus hijas. Ese hecho fue

---

<sup>1438</sup> Defensa de Juan de Orozco, presbítero, en el pleito contra su hermana Salvadora de Orozco. BUS FA A 109/105 (15), ff. 4r-5r.

denunciado por su hermano, dando rienda suelta al litigio. El poseedor buscó la equiparación real para justificar la renuncia de uno de los mayorazgos en su hija. Por ello, aludió al rey Felipe V y la cesión de la monarquía a su vástago:

“Y hai el exemplar de nuestro Católico Monarca D. Felipe V: cansado su Magestad con el peso de la Monarquía, lo renunció en su Hijo el Señor Don Luis Primero, por la temprana muerte de dicho Señor renunciario, volvió el Señor renunciante a la posesión del Reyno, que es el primero y más principal Mayorazgo de España”<sup>1439</sup>.

En definitiva, el aparato legal y las herramientas jurídicas se ponía a disposición de los pleiteantes en los procesos judiciales y se usaban los diferentes recursos en los que los abogados eran doctos y habilidosos. El uso de la jurisprudencia, la literatura jurídica, las sentencias y los precedentes monárquicos y bíblicos fueron clave en el proceso judicial. Estos recursos, además, eran utilizados con asiduidad en todas las causas civiles que se seguían en los tribunales de justicia. En los pleitos de mayorazgos se adaptaron al objeto del conflicto, pero además generaron prácticas y argumentos judiciales particulares.

## ***9.2. De la voluntad del fundador: interpretaciones y poder real***

La voluntad del fundador era la ley rectora de ordenación del mayorazgo<sup>1440</sup>, pues se consideraba la principal norma que debía atenderse en materia de vínculos. El poder de los fundadores consistía en el arbitrio de poder disponer y establecer las reglas por las que debía regirse el mayorazgo, porque era precisamente la preeminencia de la voluntad del testador lo que diferenciaba a los mayorazgos de otros sistemas de sucesión y transmisión de bienes propios del mundo feudal<sup>1441</sup>. Sin embargo, en los pleitos de mayorazgo la voluntad del fundador fue interpretada y vulnerada; interpretada por los

---

<sup>1439</sup> Defensa de Francisco Suárez de Castilla en el pleito con su hermano Juan Suárez de Castilla. BUS, FA, A 109/105 (10), f. 11v.

<sup>1440</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, p. 222.

<sup>1441</sup> Recordemos que la voluntad del testador también era la regla principal de las sustituciones francesas, ya que se constituía como el “âme de las substitution”. CHAUVARD, J.F.; BELLAVITIS, A.; LANARO, P.: “De l’usage...”, p. 323.

pleiteantes gracias a la deducción del significado del lenguaje; vulnerada en la pugna de poder con la potestad regia.

### **A. La voluntad interpretada: la deducción del lenguaje**

La interpretación del lenguaje estuvo presente a lo largo de la historia en los tribunales de justicia. El lenguaje funciona como vehículo de las ideas de los hombres, que mediante las palabras se hacen comprensibles al resto de la humanidad. Coseriu, lingüista rumano escribió “el lenguaje es una forma de cultura, quizá la más universal de todas y, de todos modos, la primera que distingue inmediata y netamente al hombre de los demás seres de la naturaleza”<sup>1442</sup>. Han corrido ríos de tinta sobre las consideraciones del lenguaje y sus funciones, siendo una tarea ardua establecer una definición exacta que encuadre todas sus implicaciones. Alexander Von Humboldt consideraba el lenguaje como “el trabajo del espíritu constantemente reiterado, para hacer que el sonido articulado sea capaz de expresar el pensamiento”. Aristóteles se refirió al lenguaje como un instrumento, un *organon*, una herramienta situada entre el hombre y el mundo para dominar la realidad. En definitiva, el lenguaje es entre todas las cosas lo que permite la expresión de los pensamientos complejos y las ideas sofisticadas<sup>1443</sup>. Así, la propia idiosincrasia del lenguaje provoca que esté sujeto al análisis y la interpretación. Pero, aún más, ante la creencia de que el lenguaje se usa exclusivamente para transmitir ideas, hay que advertir las múltiples funciones de éste: el nivel reflexivo y racional, combinado con las funciones políticas y jurídicas<sup>1444</sup>. El doctor Minor E. Salas, asociado al campo de la Filosofía del Derecho, aborda en su trabajo los abusos del lenguaje en el ámbito jurídico, la teoría social y la política, atendiendo a las variadas manipulaciones del lenguaje que tienen lugar en estos campos<sup>1445</sup>. Por todas estas razones, el lenguaje estaba sujeto a interpretaciones.

---

<sup>1442</sup> VERES, L.: “El lenguaje, un arma: sobre el poder del lenguaje” en VERES, L. (coord.): *La retórica del terror. Sobre lenguaje, terrorismo y medios de comunicación*, Madrid, Ediciones de la Torre, 2006, p. 16.

<sup>1443</sup> *Ibidem*, pp. 16- 19.

<sup>1444</sup> SALAS, M. E.: “Magia verbal: la manipulación del lenguaje en el discurso jurídico, político y social”, *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 14 (2006), p. 90.

<sup>1445</sup> *Ibidem*, p. 90.

Ya los autores clásicos hicieron referencia a la volubilidad de las palabras. Homero escribió en la *Ilíada*: “voluble es la lengua de los mortales, y hay en ella muchas y variadas palabras, y el alcance del habla es amplio por este lado y aquel”. El poeta romántico inglés William Wordsworth veía el lenguaje como “la potencia visionaria (que) atiende los movimientos imposibles, corporeizados en el misterio de las palabras”. Por último, la escritora Percy Bysshe Shelley lo compara con “una nube de serpientes aladas” haciendo referencia a la confusión y el uso del lenguaje como un arma<sup>1446</sup>. Además, es en el campo jurídico, al igual que en el político, donde el lenguaje es más susceptible de ser interpretado. La argumentación jurídica hace uso de la función comunicativa del lenguaje, en tanto que se es consciente del otro, hay otro al que se quiere convencer para aumentar la aceptación o adhesión a los razonamientos que se exponen<sup>1447</sup>. Son los propios juristas los que jugaban con la volubilidad del lenguaje. Cebreiros Álvarez se refiere a la falta de escrúpulos de los letrados, tanto por sus escritos como por el abuso que cometían al incrementar los alegatos con palabrería, con la finalidad de cobrar más dinero, como penaba la *Novísima Recopilación*<sup>1448</sup>.

La interpretación del lenguaje estuvo muy presente en los pleitos de mayorazgos, en los que se interpretaba minuciosamente la escritura fundacional y la voluntad del fundador, dando lugar a conjeturas expuestas por las partes enfrentadas<sup>1449</sup>. La exégesis realizada por los litigantes de las cláusulas escritas por los fundadores de los mayorazgos se complicaba por la volubilidad del lenguaje, que abrió la puerta a la diversidad de interpretaciones que se usaron como recurso argumentativo en defensa de los intereses de una u otra parte. Unas interpretaciones que, además, se agravaban por dos factores: cuando la voluntad del fundador había sido verbalizada por un albacea testamentario o cuando la escritura fundacional no era original. La fundación del mayorazgo por parte del albacea implicaba una doble interpretación de la voluntad, pues en un primer momento el

---

<sup>1446</sup> VERES, L.: “El lenguaje, un arma...”, p. 56.

<sup>1447</sup> ZULUAGA GIL, R.: *Interpretar y argumentar. Nuevas perspectivas para el derecho*. Medellín, Librería Jurídica Sánchez, 2004.

<sup>1448</sup> CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: “Aspectos generales de los porcones...”, p. 155, *Nov. Rec.*, lib. 11, t. 14. l.1.

<sup>1449</sup> La voluntad del testador en las vinculaciones francesas también fue objeto de interpretaciones y conjeturas. Jean-Marie Augustin, en su trabajo sobre las sustituciones en Toulouse, dedica un largo capítulo a la voluntad del testador y su interpretación. AUGUSTIN, J.M.: *Famille et société...*, pp. 319-344.

albacea interpretaba la voluntad del fundador y, posteriormente, los litigantes la del fundador transmitida a través del albacea<sup>1450</sup>. De esta forma, las fundaciones realizadas a través del albaceas fueron más problemáticas, más aún por el silencio legislativo de las Leyes de Toro a este respecto. Así, algunos juristas debatieron sobre la validez de las fundaciones mediadas por el comisario<sup>1451</sup>. Además, la Novísima Recopilación aludía a los abusos cometidos por los albaceas: “los tales comisarios testamentarios facen muchos fraudes y engaños con los tales poderes, extendiéndose a más de la voluntad de aquellos que se lo dan”<sup>1452</sup>. Esto fue un hándicap para la interpretación de las palabras y expresiones de voluntad del fundador. Algunos litigantes aprovecharon estas circunstancias tratando de invalidar las cláusulas impuestas por el albacea que eran contrarias a su causa, alegando que “el albacea no tenía la potestad” de incluir cláusulas tan gravosas para los descendientes del fundador, como podían ser la exclusión de naturales, religiosos o cláusulas matrimoniales<sup>1453</sup>.

Del mismo modo, estos conflictos se vieron agravados por las copias de los documentos. En ocasiones, la antigüedad de la fundación podía conllevar que los interesados hubiesen solicitado un traslado o una copia protocolada del original, bien por el temor a la pérdida o por el peligro del deterioro del original. De esta forma, los documentos presentados en copia favorecían las interpretaciones por la posibilidad de que

---

<sup>1450</sup> Por ilustrar esta idea, en el pleito protagonizado por la familia Orozco se percibe la tensión entre la voluntad del testador, la potestad del comisario y las Leyes de Toro. En la defensa de Juan María Lobillo, descendiente natural, se indicaba lo siguiente: “que siendo Mayorazgo, el mandado fundar por Geronymo de Orosco, conforme a la ley de Toro, no pudieron excluirse por su muger y Comisaria, Doña Juliana de Ayala los hijos y descendientes naturales, y que en ello cometió exceso [...] las ningunas facultades que tiene el Comisario, como fue la Doña Juliana de Ayala, para apartarse ni un ápice, de la voluntad del testador [...]”. BUS, FA, A 109/105 (11), f. 3v-4r.

<sup>1451</sup> SARRIÓN GUALDA, J.: “El testamento por comisario en los comentaristas de las Leyes de Toro y en los formularios notariales”, *Anuario de historia del derecho español*, 75 (2005), pp. 213-276.

<sup>1452</sup> *Nov. Rec.* título XIX, lib. X, Ley I.

<sup>1453</sup> “Siendo tan limitadas, y estrechas las facultades de los Comisarios o cabezaleros para hacer testamentos, que nada más pueden disponer, ordenar, ni hacer, que aquello que especial y señaladamente señaló u mandó en ellos el que les confirió poderes, y siendo así que eso se halla establecido y decidido por punto general en esta materia, no menos que por nueve Leyes fundamentales de la Nación que expresamente lo ordena, *ut est videre leg. 31 usque ad 39 tauri*. Que determinando, y resolviendo las infinitas gravísimas cuestiones del común derecho acerca de dichas facultades, no dexan ya el menor linaje de duda, pues prohibiendo que los tales comisarios puedan nombrar heredero, hacer substituciones, señalar Tutores, desheredar, ni imponer gravamen alguno a los interesados, sin que estas cosas se señalasen, y manden expresamente en tales poderes”. Defensa jurídica de Juan de Orozco. BUS FA A 109/105 (15), ff. 9v-10r.

se hubiera incurrido en un error o un cambio gramatical que implicase la pérdida del sentido o palabras exactas con las que el fundador expresaba su voluntad. Este hecho era denunciado en uno de los pleitos sucesorios en el que se enfatizaba el grave perjuicio que podía causarse por la alteraciones, aunque fuesen mínimas, de los documentos originales: “no es desconocida la accidental variedad que padecen las copias, y que quando se comparan para inferir su verdadera inteligencia, no solo las cláusulas, sino aun las voces, sílabas y acentos, qualquier leve mutación es capaz de alterar el sentido”<sup>1454</sup>.

En cualquier caso, las disputas familiares por la posesión, tenuta y titularidad del vínculo frecuentemente daban lugar a conflictos de carácter interpretativo, especialmente en la búsqueda del sentido de la voluntad del fundador, aunque las escrituras fundacionales fueran originales y la voluntad hubiese sido expresada por el propio fundador. De todos modos, la voluntad de éste fue objeto de innumerables conflictos interpretativos. Como se recogía en uno de los alegatos de un pleito sucesorio, la voluntad del fundador era la

“Reyna de las disposiciones prescribe Leyes que inmutables (*nullo jure expresse illam contradicente*) deben observarse las sucesiones de los Mayorazgos. Este principio, que jamás negado, ha dado regla a todos los que escriben de Mayorazgos (...) es también el que ha hecho, fatiguen los ingenios para averiguarla; porque siendo varias en los hombre las voluntades (...) quando estas se explicaron confusas, trabajan en discurrir lo que ordenaron, a cuyo fin y para alcanzar por antecedentes y consiguientes lo que quisieron, en tomos enteros han dado reglas (...) no dirigiéndose los Mayorazguistas a otro objecto que a averiguar aquel principio”<sup>1455</sup>.

Los pleiteantes incurrieron en la interpretación y análisis de las palabras -el lenguaje- empleado en la escritura fundacional en la búsqueda de la verdadera voluntad del fundador, tarea harto compleja<sup>1456</sup>. Eduardo Cebreiros, en su estudio sobre los

---

<sup>1454</sup> BUS, FA, A 109/105 (05), f. 11r.

<sup>1455</sup> Alegato de Juan Rodríguez de Rivera Andújar y Alarcón, en el pleito con José Rodríguez de Rivera, sobre la sucesión al mayorazgo fundado por Diego Ramón Rodríguez de Rivera. BUS, FA, A 110/087, 15, f. 2r.

<sup>1456</sup> Puede encontrarse una visión jurídica sobre la voluntad del testador en MIQUEL GONZÁLEZ, J. M.: “Notas sobre «la voluntad del testador»”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 6 (2002), pp. 153-190.

porcones conservados en la Biblioteca Nacional de Madrid, señaló que “el problema, obviamente, se encontrará en poder conocer el sentido de esa voluntad cuando resulta dudosa o controvertida, puesto que no se podrá acudir al fundador fallecido para aclararla”<sup>1457</sup>. De esta forma, se dio lugar a numerosas interpretaciones, más aún cuando “queda arbitrio para disputar qual fue la mente del Fundador, en unas y otras expresiones”<sup>1458</sup>. Así, la interpretación y las conjeturas sobre la voluntad del fundador fueron una práctica arraigada. De tal forma, que los propios pleiteantes denunciaban esta estratagema, denuncias que ocupaban extensas páginas en los alegatos y las defensas jurídicas. Los pleiteantes afectados declaraban que esa suerte de estudio gramatical por parte de sus contrarios, “impropiando las voces, o violentando su sentido”, hacían que “se altere el (significado) que naturalmente tienen en nuestro idioma”<sup>1459</sup>. Tal era la dimensión del problema que la corona se hizo eco. Una Real Pragmática de Felipe III promulgada en 1615 expresaba los notables perjuicios y el aumento de la conflictividad que suponía el uso de las conjeturas e interpretaciones, porque:

“ansi los unos como los otros [pleiteantes] inducen diversas congeturas, sacadas de las palabras dudosas de las disposiciones de los dichos mayorazgos, con que los pleitos, además de ser muchos, han sido largos, dudosos y costosos, causando diferentes sucesos”<sup>1460</sup>.

Pese a las continuas denuncias, las interpretaciones y conjeturas no desaparecieron en los pleitos de mayorazgos. Los abogados de las partes y sus representados ponían todo su empeño en el análisis de las palabras y el lenguaje empleado en las escrituras fundacionales. Ello vino además favorecido por la falta de claridad y confusión que la propia redacción de las fundaciones presentaba. En muchos de los pleitos se denunciaba que las cláusulas de los testamentos o fundaciones no se habían redactado “con espacio y acuerdo, queden oscuras y dificultosas y abren la puerta a infinito pleitos, diferencias y enemistades entre los hermanos”<sup>1461</sup>. Pero los términos de la fundación no constituían el único problema, incluso se discernió sobre la etimología de las palabras. En un pleito por

---

<sup>1457</sup> CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: “Aspectos generales de los porcones...”, p. 168.

<sup>1458</sup> Extraído de la defensa de Juan Suárez de Castilla. BUS, FA, A 111/ 085 (19), f. 9r.

<sup>1459</sup> BUS, FA, A 109/105 (05), f. 2v.

<sup>1460</sup> *Nov. Rec.*, lib. 5, Título 7, Ley 13.

<sup>1461</sup> KAGAN, R. L.: *Pleitos y pleiteantes...*, p. 134.

el mayorazgo de los Córdoba y Cabrera se debatió sobre el significado de la palabra “hasta”. La interpretación de esta palabra condicionaría la posesión del mayorazgo a favor de uno u otro litigante. Luis José Fernández de Córdoba estaba en posesión del mayorazgo antiguo del linaje denominado Torres-Cabrera, además del nuevo del Garabato, estando su hermanastro litigando con él como segundogénito del último poseedor. La cláusula XV de la escritura de fundación indicaba que Juan Fernández de Córdoba podía mantener ambos mayorazgos *hasta que tuviera dos hijos* varones a los que legarle la posesión de los mayorazgos, siendo uno para el primogénito y otro para el segundogénito. La cláusula decía lo siguiente:

“Y si el dicho Don Andrés de Córdoba y Cabrera no tuviere descendiente varón legítimo, en tal caso sucede en el dicho Mayorazgo (nuevo) la hembra, que poseyere el dicho Mayorazgo, casas, y heredamiento de la Torre de Arias Cabrera; con que en este, o en el caso de arriba, viniendo este Mayorazgo (nuevo) al poseedor del dicho Mayorazgo antiguo, no se confunda ni quede anexado, ni agregado a él; antes lo tenga, y goze el tal poseedor *hasta tener dos hijos legítimos* varones, y passe este vínculo, que yo he fundado, y suceda en el hijo segundo del tal poseedor, y dende entonces quede dividido, y se divida, y aparte de la dicha Casa y Mayorazgo antiguo, y suceda en él hijo nieto, y bisnieto, y descendientes legítimos varones del tal hijo segundo, de varón en varón, prefiriendo el mayor al menor perpetuamente para siempre jamás: declarando, como declaro, que por llamar hembra en este caso, a falta de todos los varones llamados en las dichas reglas arriba escritas, no es mi intención dexar de querer conservar mi agnación, porque la dicha hembra solamente ha de suceder, y la llamo en caso de no haver varón en las dichas líneas llamadas, conforme a los llamamientos de arriba. Y otro si declaro, que mi intención es, que no suceda en el dicho Mayorazgo en ningún caso varón de hembra, si no fuere en este devenir este Mayorazgo, que he fundado, por falta de los varones llamados a él, a juntarse con el Mayorazgo del dicho Hernando Díaz de Cabrera mi señor, que en este caso solamente se admite varón de hembra”<sup>1462</sup>.

De esta manera, la interpretación de la palabra “hasta” podría cambiar el transcurso de la posesión del vínculo. Así, Luis José Fernández, para defender su causa, interpretaba que “en cuya cláusula la palabra hasta, que equivale a la latina *donec*, es por su naturaleza limitativa, y restrictiva de la disposición, hasta el tiempo que el fundador

---

<sup>1462</sup> BUS, FA, A 111/085 (15), ff. 5v-6r. La cursiva es nuestra.

expresa...”<sup>1463</sup>. Por lo que no contemplaba que, si ya poseía el mayorazgo nuevo de segundogenitura cuando su hermano mayor murió, no por ello debía perder el mayorazgo que por entonces poseía, porque:

“Estas palabras, lo goce el tal poseedor hasta tener dos hijos, y passe, y suceda en el hijo segundo del tal poseedor; denotan actualidad simultanea de tal poseedor padre, y de dicho hijo segundo; y como esto no pudiera ser si se considerara muerto al poseedor para regular el que era, o quedaba por su hijo segundo, porque entonces no tendrían actualidad...y no se puede alegar que la dicción, dende, o desde, que es a o ex significa el tiempo inmediato, y que aviendo puesto dicha dicción, inmediata al que suceda el hijo segundo del tal poseedor”<sup>1464</sup>.

Otro ejemplo lo encontramos en la fundación realizada por la marquesa de Ayamonte, Leonor de Castro, quien fundó un mayorazgo perpetuo de agnación, como dejó manifiestamente expuesto en la escritura fundacional. Sin embargo, su voluntad también fue interpretada. Uno de los litigantes defendió que “la misma voluntad de hazer mayorazgo de agnación, y aunque en la disposición de la dicha doña Leonor de Castro ay circunstancias en que probablemente se pudiera fundar expresa voluntad de que este mayorazgo fuese de agnación”, podía ser objeto de interpretaciones “siendo conjeturada esta voluntad”<sup>1465</sup>. El licenciado Fernando de Meneses fue contratado para redactar un escrito que se presentaría el pleito sucesorio, en el que debía defenderse la conservación de la agnación perpetua dispuesta por la fundadora. En esta defensa señalaba la volubilidad de la palabra “descendientes”, entre los que podía incluirse descendientes mujeres, pero la voluntad de la fundadora debía prevalecer frente a la interpretación de la palabra:

“Y no se podrá justamente negar, que en la dicha disposición aya voluntad expresa de que no sucediesen más que los llamados, porque dezir la fundadora en cada llamamiento, y *de sus descendientes el hijo mayor varón*, no es dezir que sucedan todos los descendientes, sino excluir a todos los que no tuieren esta calidad, como dexamos fundado-Y si en la palabra, *descendientes*, que por propio y legal significado, se halla

---

<sup>1463</sup> BUS FA A 109/105 (02), f. 15r.

<sup>1464</sup> *Ibidem*, f. 19v.

<sup>1465</sup> BNE, Porcones, caja 674, doc. 22, f. 1r.

la restricción de clara voluntad de todos los descendientes, que no tuvieran dicha calidad, con mucha mayor razón se entenderá restringido y limitado el llamamiento colectivo, que se pudieran inducir de la palabra, *mayorazgo*, pues en el no ay duda, sino que se comprendieran, sino se vieran de limitar las mismas personas que estauan excllusas y obrara más una palabra que no tiene legal significado, que la misma voluntad, que resulta de la exclusión de los que se comprendían en las que tienen legal y propio y una *sub intellecta comprehension*, inuvalidará la voluntad expresa”<sup>1466</sup>.

En realidad, la interpretación de la palabra “descendientes” no era un tema trivial, sobre todo cuando se trataba de la sucesión de un mayorazgo de agnación. En estos casos, las mujeres de la familia veían en la palabra “descendientes” un llamamiento general a hombres y mujeres. De hecho, las palabras descendientes o descendencia fueron objetos de numerosas interpretaciones en los pleitos sucesorios. La familia Jáuregui y Guzmán, por ejemplo, también discutió sobre el significado y la etimología de esta palabra:

“pues con la cláusula, que trata de la Sucesion de Hembras, se quiere persuadir, que acabada la agnación apotecieron los Fundadores, passasse el Mayorazgo a la que naturalmente fuesse hija mayor del primer llamado, y no a lo que lo sea en la censura legal, creyendo, que aquella demostración *de su voluntad*, repitiéndose después del llamamiento general de todas las hembras hijas de los varones llamados por el mismo orden, que estos lo estaban, fuesse primera successora la hija del primer llamado, y esta reduplicación fue solo demostrativa, y no restrictiva, porque de otro modo se daría el inconveniente, de que *quedaba ociosa la palabra Descendientes*, puesta en el llamamiento general, y nada de esto es admisible en el Derecho; y por evitarlo, *se deben interpretar las voluntades*, de tal manera, que no aya palabra ociosa, ni se arguya corrección, y la reduplicación no tiene inteligencia alguna que se oponga a la inclusión de las Nietas...”<sup>1467</sup>.

La palabra *descendientes*, ciertamente, no especificaba el género y era más fácilmente interpretable y extrapolable a todos los descendientes hombres y mujeres de la familia. Pero la interpretación de las palabras no se detuvo aquí. La lectura de la palabra *hijo* fue también objeto de las disputas por la sucesión en los mayorazgos. De esta manera,

---

<sup>1466</sup> *Ibidem*, f. 16r.

<sup>1467</sup> BUS, FA, A 109/105 (13), f. 9r.

surgió un debate lingüístico en torno a si debían entenderse incluidos ambos géneros cuando el término se utilizaba en masculino, un debate todavía vivo en la actualidad. Las mujeres que aspiraban al mayorazgo familiar interpretaban que la palabra *hijo* utilizada los llamamientos era un término inclusivo, que comprendía a todos los descendientes, hombres y mujeres. El licenciado Francisco Fernández de Rábago, abogado de la marquesa de Montefuerte, escribió un alegato, impreso en Madrid el 2 de abril de 1780, para el pleito por el mayorazgo de Ortiz y Zúñiga en el que defendió concienzudamente que la palabra “hijo” englobaba ambos géneros, tratando de demostrar así el derecho de la marquesa a la sucesión del mayorazgo vacante<sup>1468</sup>.

“Difícil será hallar en nuestro Idioma modo más común de explicar los Fundadores su voluntad con arreglo a las leyes, siempre que tratan de constituir Mayorazgo, y coordinar sus llamamientos, pues según el uso que aún en el sentido, e inteligencia de las voces logra no corte imperio y a que debe atenderse conforme a derecho, *siempre el género masculino incluye bajo se su significación a el femenino* en cualquiera materia indiferente, e igualmente adaptable a los dos sexos qual es la sucesión de mayorazgos. Solamente produce la preferencia dentro de la misma línea y en igual grado, sin trascender a la exclusión de la hembra, que nunca se presume, principalmente si, como sucede a la Marquesa de Monte-fuerte, intenta el progreso de la suya, y contra lo que prescribe la ley, la admisión del varón más remoto que pretende su ingreso”<sup>1469</sup>.

De esta forma, la marquesa defendió la inclusión de las mujeres en la palabra *hijo*, porque “otra cualquiera inteligencia que pretenda adaptarse, sería muy violenta y repugnante, como diametralmente opuesta y aún ofensiva a los principios más obios”. La litigante denunció que la parte contraria, “insinuando que la vocación del hijo, nieto y visnieto en singular debe contraerse a el sexo masculino, según el sentir de algunos autores”, contravenía las leyes y voluntad de los fundadores porque, “siendo notario que la comprensión de la hija es, no solo regular y frecuente, sino legal y jurídica, como natural, propia y conforme a la mente de los Fundadores”<sup>1470</sup>. Además, encontró en el precedente

---

<sup>1468</sup> Defensa legal de Rafaela Ortiz de Zúñiga y Valdespino, marquesa de Montefuerte y condesa de Lebrija, representada por su esposo, Ignacio Manuel de Auñón y Pavón, marqués de Nevaes. BUS, FA, A 109/105 (05).

<sup>1469</sup> *Ibidem*, ff. 4r-4v. La cursiva es nuestra.

<sup>1470</sup> *Ibidem*, f. 4r.

histórico del testamento de Enrique II otro argumento para reforzar su defensa, conjugando dos recursos jurídicos, la interpretación del lenguaje y el precedente histórico:

“Corrovara este aserto la cláusula testamentaria del Señor D. Enrique II inserta como ley entre las recopiladas, deseando constituir Mayorazgo perpetuo de los bienes, de que havia hecho gracia, y mercen en la descendencia y línea de los donatarios, solamente previno que lo han por Mayorazgo, *e finquen en el hijo mayor de cada uno*. Este llamamiento del hijo mayor, aunque en singular no es dudable, se extiende a la hija y a toda la descendencia de varones, y hembras, entendiéndose por un mayorazgo puramente regular, verificando lo mismo la Ley de Toro, cuya expresión aunque reiterada del hijo, nieto o descendiente legítimo incluye la hija mayor, nieta o qualquiera otra hembra proveniente del poseedor”<sup>1471</sup>.

Otro ejemplo lo encontramos en la interpretación de la cláusula matrimonial impuesta por los fundadores en el pleito de la familia Dávila, mediante la cual las mujeres que sucediesen en el vínculo debían casarse con un varón del propio linaje. Las afectadas, mujeres de estado honesto, defendieron que la cláusula no trataba de imponer una condición, pues, “siendo evidente de ambas fundaciones, no solo que el gravamen del matrimonio esta impuesto a las hembras de suerte que su llamamiento haga perfecto sentido, sino que se hace en clausulas distintas y separadas”, de esta manera “es illacion precissa que el matrimonio impuesto a las hembras en estos Mayorazgos es modo y no condición”<sup>1472</sup>.

De esta manera, la interpretación de las palabras y sus significados en las cláusulas fundacionales fueron objeto de candentes debates. Cuando se trataba de conflictos por el mayorazgo, cualquier recurso era válido para conseguir los fines perseguidos, aunque fuese necesario retorcer el significado de las palabras. Pero las conjeturas y diferentes lecturas de las palabras no se limitaron a las escrituras fundacionales, pues los litigantes también interpretaban las disposiciones legislativas en su favor. James Casey señaló certeramente que “las leyes parecen señalar unas pautas de comportamiento, que luego

---

<sup>1471</sup> *Ídem*.

<sup>1472</sup> BUS, FA, A 109/105 (18), f. 3v.

los familiares interpretan según su conveniencia”<sup>1473</sup>. En el pleito de la familia Alderete se analizó el significado de la palabra *puedan* en la ley 27 de Toro<sup>1474</sup>, siendo comparada con la ley 10 de la misma norma<sup>1475</sup>. El pleito de los Alderete radicaba en la presunción de un descendiente natural a la posesión del vínculo por ser de mejor línea, para ello defendió su derecho basándose en la disposición de la ley 27 de Toro que así lo permitía. De esta forma, el litigante interpretó la palabra *puedan* que aparece en las leyes y defendió que el significado que ésta tenía implicaba que no debía heredar un descendiente de hijo natural:

“Y no es fácil comprehender la diferencia que ay entre la palabra *puedan* de la Ley 27, a la palabra *pueda* de la Ley 10. En esta se dispone que el Padre pueda dexar la herencia a el hijo natural en falta de legítimos, y aquí se entiende ser acto facultativo del Padre y libre de toda obligación. En aquella (Ley 27) se previene que, a falta de descendientes legítimos, pueda el Padre llamar a los naturales y que aquí no sea facultativo sino preciso impropriando tanto la palabra *puedan*, que venga a explicar lo contrario de lo que ella misma significa, parece contrario a toda razón, y más *quando sumus intra eamdem materiam*, y los términos son iguales; pues la Ley 27 habla de los llamamientos del Vinculo del Tercio y la 10 de la instituciones de Herencia...”<sup>1476</sup>.

---

<sup>1473</sup> CASEY, J.: “La conflictividad en el seno de la familia”, *Estudis: Revista de historia moderna*, 22 (1996), p. 13.

<sup>1474</sup> Ley 27 de Toro: “Mandamos, que quando el padre o la madre mejoraren a alguno de sus hijos o descendientes legítimos en el tercio de sus bienes en testamento, o en otra qualquier voluntad, o por contracto entre vivos, que le *pueda* poner el gravamen que quisiere, assí de restitución como de fideicomiso, y fazer en el dicho tercio los vínculos y submissiones e substitutiones que quisieren, con tanto lo fagan entre sus descendientes legítimos; e a falta dellos, que lo puedan fazer entre sus descendientes y legítimos que ayan derecho de les poder heredar; y a falta de los dichos descendientes que lo puedan hazer entre sus ascendientes; e a falta de los susodichos puedan hacer las dichas submissiones entre sus parientes e a falta de parientes entre los estraños; e que de otra manera no puedan poner gravamen alguno ni condición en el dicho tercio. Los quales dichos vínculos e submissiones, ora se fagan en el dicho tercio de mejoría, ora en el quinto, mandamos que valan para siempre o por el tiempo que el testador declare, sin fazer diferencia de quarta ni de quinta generación”, *Leyes de Toro...*, p. 52.

<sup>1475</sup> La ley 10 de Toro enuncia: “Mandamos, que en caso quel padre o la madre sean obligados a dar alimentos alguno de sus hijos y legítimos, en su vida o al tiempo de su muerte, que por virtud de la tal obligación no le pueda mandar mas de la quinta parte de sus bienes, de la que podía disponer su ánima, y por causa de los dichos alimentos no se mas capaz el tal hijo y legítimo. De la qual parte, después que la oviere el tal hijo, *pueda* en su vida o en su muerte hazer lo que quisiere o por bien toviere. Pero si el tal hijo fuere natural, y el padre no tuviere hijos o descendientes legítimos, mandamos quel padre le pueda mandar iustamente, de sus bienes, todo lo que quisiere, aunque tenga ascendientes legítimos”. *Ibidem*, p. 50.

<sup>1476</sup> BUS, FA, A 109/105 (17), ff. 15v-16r.

En definitiva, la voluntad interpretada fue uno de los recursos traídos a colación en los pleitos de mayorazgo, considerado como un método eficaz para introducirse en la posesión de los vínculos. La interpretación de las palabras para dilucidar la voluntad del fundador no era otra cosa que un intento de hallar una vía de entrada al goce del mayorazgo por parte aquellos que habían sido apartados de la sucesión por las disposiciones de la fundación. El paso del tiempo y el desvanecimiento de las líneas directamente llamadas por el fundador del mayorazgo dieron pábulo a la interpretación de su voluntad, retorciendo el sentido de las palabras, en caso necesario, para encontrar un resquicio que avalase el pretendido derecho sucesorio. De esta manera, incluso las palabras más comunes, como “hasta”, resultaban claves para introducir una nueva línea sucesoria o reclamar el mayorazgo por parte de los segundogénitos. El caso expuesto de los Fernández de Córdoba así lo revela. La acumulación de los mayorazgos en beneficio del primogénito no pudo evitarse, pese a las disposiciones que intentaban impedirlo, pues se utilizaron subterfugios legales para eludir la pérdida de algún vínculo de la familia. Los segundogénitos u otros miembros de la familia, que observaban impotentes la acumulación de los mayorazgos, encontraron en la interpretación de la palabra un resquicio legal para introducirse en la sucesión y reclamar la posesión de alguno de ellos. Lo mismo sucedía con la interpretación de la palabra “descendientes”, otorgándole un significado global en el que la descendencia femenina tenía cabida. La problemática de la semántica de la voluntad del fundador también fue una vía para eludir obligaciones o escapar de las exclusiones dispuestas. No era lo mismo expresar una disposición con la forma verbal “deban” que con “puedan”. Esto mismo ocurría respecto a las leyes. El término “puedan” incluido en la ley 27 de Toro fue objeto de numerosos debates jurídicos. La interpretación de la voluntad del testador, del lenguaje y las palabras con las que se escribieron las cláusulas fundacionales de los vínculos fue un arma muy utilizada por los litigantes. De esta manera, los pleiteantes argumentaban sus defensas a través de la deducción del lenguaje e interpretando las cláusulas de la fundación, con el fin de ofrecer una visión que se amoldaba a sus intereses.

## **B. La voluntad vulnerada: entre pugnas de poder**

En el epígrafe anterior ha quedado de manifiesto que la tan traída y llevada voluntad del testador fue objeto de interpretaciones que se amoldaban a los intereses de

las partes enfrentadas. Tales interpretaciones ocuparon gran parte del argumentario discursivo de los pleiteantes y eran apoyadas por la opinión de diferentes autores. Pero la voluntad del fundador, además de interpretada, también fue vulnerada. Realmente, las disposiciones de los fundadores no siempre rigieron los mayorazgos cuando entraban en pugna con las disposiciones legales y la potestad regia. Al fin y al cabo, cuando la voluntad del fundador era confusa o ininteligible eran las Leyes de Toro las que regulaban el funcionamiento de la institución. En este sentido, en algunos pleitos se discutió en torno a la supremacía de la voluntad del fundador o de las leyes que dictaban directrices en materia sucesoria.

Para algunos historiadores, las concesiones reales y la laxitud que tuvo la Monarquía con respecto a la nobleza y las fundaciones de mayorazgos eran una muestra de la debilidad de la corona. ¿Pero se trataba ciertamente de un signo del debilitamiento del poder real o, por el contrario, de un medio para controlar a la nobleza y a la vez tenerla como aliada de la monarquía? Cooper defiende que el surgimiento de los mayorazgos castellanos demuestra más bien la debilidad monárquica en los siglos XIV y XV, aunque la influencia de la Corona y su poder sobre los mayorazgos estuvieron relacionados con el contexto político y, por consiguiente, fueron desiguales en el tiempo<sup>1477</sup>. Si el origen de los mayorazgos lo situamos en el siglo XIV, con las mercedes enriqueñas y otras posteriores concesiones, estas pioneras fundaciones incluían la cláusula de reversión. Sin embargo, conforme evolucionaban las fundaciones, la cláusula de reversión de los bienes a la corona, triunfo del poder real, dejó de aparecer en las escrituras fundacionales. Si bien en las escrituras se incluía una cláusula referente al poder absoluto de la monarquía, en la práctica el poder real manifestó síntomas de decadencia frente al auge nobiliario. De igual modo, la concesión de Enrique IV del reconocimiento de los bastardos también es considerada una victoria de la nobleza. En cualquier caso, el mayorazgo y las normas consolidadas con las Leyes de Toro se fueron configurando en los siglos anteriores con las diferentes concesiones reales en una especie de ejercicio de ensayo-error. Por estas razones, parte de la historiografía ha visto en estas concesiones signos de debilidad monárquica. Aunque esto debe ser matizado, más que debilidad de la Corona podemos

---

<sup>1477</sup> “The development of Castillian mayorazgo illustrates the weakness of the crown in the fourteenth and fifteenth centuries”, en COOPER, J. P.: “Patterns of inheritance...”, p. 233.

hablar de complicidad regia. De hecho, el propio Cooper, que defiende la debilidad de la monarquía<sup>1478</sup>, resalta la particularidad de esta con respecto a otros soberanos europeos, concretamente la compara con el caso inglés. Mientras que la nobleza inglesa intentó librarse de la influencia monárquica en el momento de testar, para así conseguir libertad y aumentar su poder, los castellanos obtuvieron esta deseada libertad testamentaria de la propia Corona<sup>1479</sup>. Las Leyes de Toro conformaron un cuadro regulador de las sucesiones de mayorazgos en el que se daba amplia libertad a los fundadores. Por ejemplo, la ley 40 de Toro, referente a la sucesión y el derecho de representación, indicaba que el hijo y sus descendientes representaban a las personas de los padres, “salvo sy otra cosa estuviera dispuesta por el que primeramente constituyó e ordenó el mayorazgo, que en tal caso mandamos que se guarde la voluntad del que lo instituyó”<sup>1480</sup>. Muestra de la preponderancia de la voluntad del testador también fue la ley 44 de Toro. Esta disposición otorgaba la posibilidad de revocar el mayorazgo a voluntad del fundador<sup>1481</sup>. De esta manera, no cabe duda de que la monarquía funcionó como colaboradora del aumento del poder nobiliario. La monarquía fue cómplice en las estrategias nobiliarias, dando libertad a las familias para las vinculaciones de bienes, infundiendo fuerza a la aludida “voluntad del fundador”. Aunque también la libertad del fundador estuvo limitada por la elección de los bienes y la construcción de una identidad familiar, además de por la redacción tipificada de las escrituras notariales y el orden sucesorio<sup>1482</sup>. Pero, además, la praxis demuestra cómo, frente a la aparente inmutabilidad de los mayorazgos y la potestad de la

---

<sup>1478</sup> Cooper ve una muestra de debilitamiento en la concesión realizada por Enrique IV en 1460 por la que legitimó a los hijos bastardos de Pedro Girón, inhibiendo la ley imperial que impedía que heredaran los bastardos, y particularmente dándole la facultad de fundar mayorazgos. Además, estableció que, en el caso de cometer crímenes, los bienes no podían ser confiscados, sino que pasarían al siguiente en la sucesión. Para Cooper, este hecho es un claro triunfo de crecimiento del poder nobiliario frente a una monarquía debilitada. *Ibidem*, pp. 235-236.

<sup>1479</sup> Con palabras de Cooper: “where English nobles exploited uses to give themselves freedom in testation and to avoid the crown’s feudal dues, Castilians obtained that freedom by direct concession from the Crown”. *Ibidem*, p. 235.

<sup>1480</sup> Ley 40 de Toro. *Leyes de Toro...*, p. 54.

<sup>1481</sup> “el que fiziera algún mayorazgo aunque sea con autoridad nuestra o de los Reyes que de nos vinieren, ora por vía de contrato, ora en qualquier última voluntad, ora por via de contrato, después de fecho, puedo lo recovar a su voluntad (...)”. Ley 44 de Toro. *Leyes de Toro...*, p. 54.

<sup>1482</sup> CHAUVARD, J. F.; BELLAVITIS, A.; LANARO, P.: “De l’usage...”, p. 324.

voluntad del fundador, estas disposiciones podían ser vulneradas con arreglo a las leyes o bien a la *plenitudo potestatis* de la monarquía.

Los poderes otorgados al fundador y la libertad para disponer entraban en ocasiones en colisión con las normas reguladoras en materia de mayorazgo. Precisamente, la ley 40 de Toro fue protagonista de un intrincado pleito sucesorio, especialmente relevante porque el vínculo había sido fundado antes de las regulaciones de Toro<sup>1483</sup>. Se trató de un pleito sucesorio entre tío y sobrina por el mayorazgo fundado por el comendador Juan Fernández Galindo en favor de su primogénito, Martín Fernández Galindo. La sucesión había pasado a las líneas transversales<sup>1484</sup>, por lo que en los albores del siglo XVII se enfrentaron judicialmente Antonio de Eraso y Francisca Galindo y Guzmán, tío y sobrina respectivamente. Francisca Galindo defendió su derecho a la posesión por el derecho de representación de su padre. Aunque este había fallecido antes de que la sucesión recayese en su línea, la ley 40 de Toro estipulaba el derecho del hijo a representar a su padre, por lo que en ella se había transferido el derecho sucesorio. Por el contrario, el ecijano Antonio de Eraso declaró sus intenciones en su alegato jurídico, determinado que “la disposición de este mayorazgo no camina por reglas de derecho, sino por las de la voluntad”<sup>1485</sup>. Además, éste se refería a la última parte de la cláusula “salvo sy”, que daba preeminencia a la voluntad del fundador, por lo que declaró lo siguiente:

“Y antes de entrar en el propósito de este papel, para su mayor claridad es necesario advertir, que la disposición deste mayorazgo es irregular, que procede, no por las reglas y principio de derecho, sino por la voluntad pura y absoluta del fundador, que en las disposiciones testamentarias tiene el primero lugar, y vence a las disposiciones y reglas del derecho (...) y en la materia de representación sobre que es este pleyto, tiene la voluntad esta prerrogatiua por expresa y especial decisión de la ley 40 de Toro. «Salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyó y ordenó el mayorazgo que en tal caso mandamos que se guarde la voluntad del que lo instituyó»”<sup>1486</sup>.

---

<sup>1483</sup> BNE, Porcones, caja 1346, docs. 27 y 29.

<sup>1484</sup> BNE, Porcones, caja 1346, doc. 29, f. 1v

<sup>1485</sup> *Ibidem*.

<sup>1486</sup> *Ibidem*.

Este pleito sucesorio trajo a colación un auténtico debate jurídico que puso de manifiesto la confusión entre la imposición de la voluntad del fundador, la ley y el poder regio. Estos preceptos eran enarbolados por una y otra parte contendientes de acuerdo con sus respectivos intereses. Francisca Galindo defendió la preeminencia de la ley - particularmente la 40 de Toro- para seguir el orden sucesorio. Pero su tío defendió que para este caso no debían seguirse las directrices del derecho<sup>1487</sup>, porque, aunque eran ciertas, en este caso la voluntad del fundador debía prevalecer. Antonio de Eraso defendió que el fundador había querido excluir a los herederos que entrasen por derecho de representación:

“ [El fundador dispuesto] «quiero y mando, que los dichos bienes y juros, lo aya y lleue todo ello el dicho Martín Fernandez Galindo mi hijo, y lo tenga y posea por suyo y como suyo en toda su vida». Y luego proseguía con los llamamientos de los hijos y descendientes «y despues de sus días ayalo su hijo mayor. E por sucesión de aquel aya y herede el dicho mayorazgo su hijo mayor [...]y así por línea de varones de sucesión en sucesión, e de uno en otro». Se pondera la palabra «y por sucesión de aquel aya y herede» y la palabra «de Sucesión en sucession u de uno y otros» que claramente induzen sucesión inmediata de padre a hijo”<sup>1488</sup>.

Nuevamente, el pleiteante recurrió a la interpretación del lenguaje en la búsqueda de la voluntad del fundador. En este sentido, Antonio de Eraso dedujo “por el discurso que auemos hecho de las cláusulas y la paraphrasi y glosa de todas ellas queda precissa y concluyentemente probado que en este mayorazgo por voluntad expressa del fundador quedó excluyda la representación”<sup>1489</sup>. Aunque, en realidad, en ningún momento el fundador lo estableció de manera explícita. Por tanto, si el argumento interpretativo de la voluntad del fundador se tambaleaba y no bastaba, Antonio de Eraso, en un segundo alegato, recondujo su defensa. En esta ocasión, defendió que la voluntad del fundador iba en contra de seguir el derecho de representación impuesto en la ley 40 de Toro, porque el

---

<sup>1487</sup> “Los abogados de Doña Francisca huyen de la letra porque les es contraria, y van por las reglas del derecho que no son para este caso (...) Y de aquí nace, que aunque en la corriente ordinaria de los pleytos se padece engaño y equiuovacion entrando en disputas de derecho y apartándose de las de la voluntad, o torciendo el sentido de las cláusulas [...]O no entendiendo las palabras en su propiedad”. BNE, Porcones, caja 1346, doc. 27, ff. 1v-2r.

<sup>1488</sup> *Ibidem*, ff. 2r-2v.

<sup>1489</sup> *Ibidem*, f. 5v.

mayorazgo se fundó en 1473, cuando las regulaciones de Toro no existían<sup>1490</sup>. Este argumento, además, tenía amparo doctrinal. El jurista Molina y Mieres sostenía que los mayorazgos debían regirse conforme a las leyes que estaban vigentes en el momento de la fundación. Por tanto, según este autor, todos los mayorazgos fundados antes de las Leyes de Toro debían regirse por las leyes de las Partidas o en algunos casos, siguiendo el Fuero Real<sup>1491</sup>. Esto probaba que el derecho de representación de la ley 40, que defendió Francisca Galindo, no podía aplicarse a un vínculo que había sido fundado con anterioridad<sup>1492</sup>.

De esta forma, en este conflicto se produjo una pugna entre la preponderancia de la legislación que regulaba los mayorazgos y la voluntad del fundador, agravada por la interpretación que la caracterizaba. En cualquier caso, la disposición del fundador no siempre prevalecía en el transcurrir del mayorazgo. En los casos dudosos y no previstos por el fundador eran las regulaciones legislativas la que prevalecían y dictaminaban el modo de funcionamiento de los vínculos. Unas regulaciones que emanaban del poder real, ya que, en última instancia, era la potestad regia la que prevalecía. De esta forma, pese al arbitrio concedido a los fundadores de mayorazgos, dado el caso, la voluntad del fundador era vulnerada mediante la intervención real. Un claro ejemplo lo vemos en la indivisibilidad e inalienabilidad de los mayorazgos. La cláusula de perpetuidad de los bienes vinculados y la imposibilidad de vender, enajenar o permutar las propiedades fue en la práctica papel mojado. Las concesiones reales a los poseedores que alegaban la mediación de justas causas prevalecieron frente a las primigenias disposiciones de los fundadores, permitiendo las desvinculaciones de bienes<sup>1493</sup>. De esta manera, el poder absoluto del monarca se situó por encima del poder y voluntad del fundador del

---

<sup>1490</sup> “Y estas son las reglas que precedieron a la 40 de Toro sobre la orden de suceder en los mayorazgos, por las cuales se ha de regular la sucesión deste, y hemos de presumir se gobernó el fundador, dando prelación al tío en el caso presente, porque instituyó el año de 1473, que fue 32 años antes que las leyes de Toro se publicasen, que fue el año de 505”. BNE, Porcones, caja 1346, doc. 29, f. 5v.

<sup>1491</sup> Esta idea también fue defendida por otros juristas, como Palacios Rubios, Matienzo o Villadiego, entre otros. ROJO GALLEGOS-BURÍN, M. “Unas alegaciones sobre mayorazgo...”, p. 218.

<sup>1492</sup> Esta problemática es verdaderamente interesante, en tanto que una gran parte de los pleitos versan sobre mayorazgos fundados sobre todo en el siglo XVI. Pero algunos eran de mayor antigüedad, incluso anteriores a las regulaciones de Toro, planteándose un debate doctrinal sobre la aplicabilidad de la ley vigente o de las antaños. De esta forma, fue objeto de debate entre los mayorazguistas, que no alcanzaron un consenso jurídico.

<sup>1493</sup> A este respecto véase C. Las ventas y los empeños de las propiedades vinculadas.

mayorazgo<sup>1494</sup>. A pesar de que los fundadores obtenían la facultad real para disponer de sus bienes y administrarlos a su libre albedrío, la superposición de mandamientos reales anulaba su capacidad. Las concesiones reales se adaptaron a los intereses de las posteriores generaciones y a la necesidad de los poseedores. En ocasiones, incluso primaban los derechos de otros miembros de la familia<sup>1495</sup>. De igual manera, la potestad regia podía limitar el privilegio de los mayorazgos para favorecer a otras instancias privilegiadas, como eran las ciudades. Este hecho produjo, en no pocas ocasiones, disputas jurisdiccionales entre poseedores de mayorazgos y representantes de las ciudades. Muestra de ello es el pleito que tuvo lugar entre la villa de Cazalla y el conde de Torrejón, poseedor del mayorazgo.

La villa de Cazalla había obtenido un privilegio real que le otorgaba el uso de unas tierras para la cría de caballos<sup>1496</sup>. Sin embargo, las tierras acotadas para estas funciones

---

<sup>1494</sup> El catálogo de concesiones reales e intervenciones es muestra del poder absoluto del rey propio de la sociedad señorial del antiguo Régimen. DE DIOS, S.: “El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI”, *Ius fugit*, 5-6 (1996-1997), pp. 80-85.

<sup>1495</sup> Muestra de ello fue el pleito que tuvo lugar en el ocaso del Setecientos sobre la demanda de alimentos de la viuda del último poseedor. Tras el dilatado pleito, la viuda hizo referencia a la preeminencia del poder regio *-ex plenitudine potestatis-*, que prevalecía frente a otros poderes y privilegios como el del fundador y disposiciones del mayorazgo. AHPSe, RA, caja 29589, exp. 5, ff. 28r-28v. Este pleito ha sido tratado en el capítulo 8, en la sección de demanda de alimentos, c) Los renunciantes y salientes.

<sup>1496</sup> En el expediente judicial se incluye una copia de la real ordenanza titulada: “Impreso de la Real Ordenanza que S.M. manda observar para la mejor cría, casta, conservación, y aumento de la caballería del Reyno. Contiene los privilegios y franquezas de los que mantuvieron esta granjería y las penas de sus contraventores. Con la forma de sus registros anuales, marcas de los Reynos, y Provincias y Hierro de los Dueños y el Señalamiento de sus pastos y dehesas para todos tiempos del año, la elección de padres, y facultad de vender sin tasa, como pudieren”. Impresa en Sevilla en la Imprenta del Dr. D. Geronymo de Castilla, Impresor Mayor de dicha muy Noble y muy Leal ciudad, año de 1754. Una de los capítulos disponía que “para remedio de la decadencia experimentada en la cría y casta de caballos y restablecimiento de su abundancia, y mejor raza, con que se asegura el común beneficio de mis vasallos, y la mejor subsistencia de los Regimientos de caballería y dragones de mis Reales Tropas: He resuelto formar y establecer regla fixa, por la qual se dirijan y decidan todos los Expedientes de Gobierno, o contenciosos, que al presente estuvieren sin determinar, y en lo sucesivo ocurriesen, no obstante, que lo decretado aora se halle omitido, limitado, o dispuesto en contrario por Leyes de estos Reynos, pragmáticas, Autos acordados, Cédulas generales, particulares privilegios o licencias concedidas y expedidas por mí, o por los Reyes mis predecesores; pues todas aquellas resoluciones quedan derogadas, explicadas y reducidas a esta última, que es la única, a que se debe atender. Y para su cumplimiento, nombre Juez Delegado, inmediato de mi Real Persona a D. Pedro de Castilla caballero de mis Consejos de Castilla, y Guerra, y Gobernador de la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, para que conozca y determine en todas las Causas y negocios contenciosos de esta naturaleza, civiles y criminales, de oficio, o entre partes, con las facultades, que contiene la Cédula expedida a su favor, procediendo en todo con arreglo a esta Ordenanza y sus artículos siguientes”. AHPSe, RA, caja 29594, exp. 1, f. 168r.

habían sido ocupadas por unos vecinos colonos que habían arrendado el terreno al conde de Torrejón, poseedor del mayorazgo fundado por Juan de Torres. El conflicto entre la villa y el poseedor del mayorazgo no se hizo esperar. En 1746, Miguel de Fontecilla Rivero, regidor perpetuo del cabildo de Cazalla y diputado nombrado para la conservación, cría y aumento de yeguas y potros, demandó a estos vecinos por haber introducido ganados en unas tierras adehesadas y acotadas para la cría de yeguas en la zona de los Cardales. El regidor denunciaba los graves perjuicios que se estaban provocando a la villa a causa de que

“varios vezinos han sido osados a entrar con sus ganados en el zitado sitio adehezado comiendo y arrasando de hecho y caso pensado las yervas y pastos de lo acotado, sobre cuyo azumpto se ha dado quejas por dicho Real Monasterio y penden autos en la presente escribanía, y aora nuevamente se han pasado diferentes vezinos de esta villa a rosar y talar los montes de lo acotado para hazer sus zementeras en el año venidero, con notable perjuicio de la cria de yeguas”<sup>1497</sup>.

La villa solicitó a la justicia que prohibiera a los vecinos entrar en la propiedad, pues el uso de estas tierras, tal y como indicaban las ordenanzas reales, estaba reservado exclusivamente a la cría de yeguas y potros. Por tanto, los vecinos habían incumplido con sus acciones la ordenanza real y contravenido la voluntad del rey. Uno de los vecinos demandados, Nicolás Fernández, declaró que las tierras de los Cardales que había utilizado las había arrendado al conde de Torrejón, junto a otras fincas que sumaban más de 100 fanegas, como bienes pertenecientes al mayorazgo. El colono solicitó que, si las tierras eran comunales de la villa y no podían hacer uso de ellas, el poseedor del mayorazgo debía devolverle el dinero del arrendamiento:

“Y no pudiendo yo usar de las referidas tierras por esta razón, pues se ha impedido la rozen y cultiben, es correspondiente que por parte de dicho Señor Conde se me aia de avonar la renta de dichas tierras. Y para que asi se execute por sus administradores se ha de servir Vuestra Merced de mandar se me de testimonio que califique no poder yo usar de dichas tierras”<sup>1498</sup>.

---

<sup>1497</sup> *Ibidem*, f. 1r.

<sup>1498</sup> *Ibidem*, f. 5r.

Ante esta petición del colono, entró en juego el conde de Torrejón, al que se le notificó la situación en la que se encontraban las tierras. Sin embargo, el conde defendió que las tierras litigadas pertenecían a su mayorazgo, por lo que presentó diferentes instrumentos en los que se confirmaba que las tierras de los Cardales, con el arroyo de San Pedro, habían pertenecido por tiempo de más de cien años a sus antepasados<sup>1499</sup>. Por tanto, el 23 de mayo de 1746 solicitó ante el tribunal que se le mantuviese en la posesión de sus tierras y que la villa de Cazalla trasladase la dehesa para las crías de las yeguas a otras tierras colindantes, como las de prado o cofradías que pertenecían al común de la villa<sup>1500</sup>. El poseedor del mayorazgo defendió que las tierras debían seguir vinculadas y que, según la voluntad del fundador, permanecían inalienables, indivisibles y sujetas al mayorazgo. Por el contrario, el regimiento de Cazalla alegó que, pese a la voluntad del fundador, prevalecía y primaba la potestad regia. La voluntad real había sido expresada en la Real Ordenanza que otorgaba el uso de las tierras a la villa para la cría de caballos, aunque implicase el uso de tierras de particulares<sup>1501</sup>. De esta forma, pese a los

---

<sup>1499</sup> Presentó unos instrumentos en los que constaba que en el año 1642 Mencía de Torres Ponce de León y Manrique de Lara, por haber muerto sin sucesión sus hermanos Juan y Francisco, tomaron la posesión del mayorazgo de Juan de Torres. Entre los bienes de este se encontraban unas fincas llamadas del Colmenar, en el sitio de San Pedro, en la villa de Cazalla, con sus montes y todas las pertenencias. En el año 1695, el mayorazgo había recaído en Álvaro Portocarrero Pantoja Torres y Ponce de León, conde de Torrejón, el cual también tomó posesión de las fincas litigadas. En 1705 el mayorazgo pasó a Félix Francisco Pantoja Portocarrero, primogénito del poseedor anterior, el cual poseyó el vínculo con las dichas tierras, hasta 1649, en el que entró a poseer el mayorazgo el conde de Torrejón que litigó en este pleito. *Ibidem*, ff. 157r-157v

<sup>1500</sup> *Ibidem*, f. 36v.

<sup>1501</sup> El artículo 15 de la Real Ordenanza disponía lo siguiente: “en todos los Pueblos donde huviere, o se introduxere la Cría de Yeguas y caballos, se les han de dar los pastos necesarios para Invierno y Verano, regulándolos conforme al número de cavezas, a cuyo fin se juntarán, y considerarán como un cuerpo, las de los pueblos por sus inmediaciones de términos y se les asignarán los pastos a conveniencia de todos, teniendo presente la que a esta especie de Ganado se ha de seguir, del mayor numero que se uniere en los pastos. El señalamiento de estos lo harán los corregidores o justicias ordinarias, con asistencia, y acuerdo del Diputado del Ayuntamiento y el de sus criadores y a este fin restituirán a su uso los que en lo antiguo huvieren sido pastos destinados para esta especie de Ganado y sean de calidad conveniente y si no los huviere señalados, o estos no fueren a propósito, destinarán los correspondientes, asignándolos en primer lugar en los valdíos y pastos públicos de cada Pueblo, o los que sean de común aprovechamiento con otros, por ser de un suelo, concordia, u otro título qualquiera, y no siendo suficientes y de buena calidad, procederán a la asignación, valiéndose de las Dehesas de dominio particular, pagando sus yervas por el justo valor. Tendrán presente, para el señalamiento de pastos, no solo el número de Yeguas, Potros y Potrancas, que constará en el Registro, si también, que estén con la extensión y separación debida para su comodidad en todos tiempos, y que puedan los potros que passaren de año y medio, estar apartados de las Yeguas, como es preciso, para evitar los inconvenientes reconocidos en que estén juntos con ellas después de aquella edad”. *Ibidem*, ff. 12v-13

desesperados intentos del poseedor del mayorazgo, afanado en la defensa de la voluntad del fundador, primó la voluntad regia. La sentencia judicial del 10 de mayo de 1758 fallaba en favor de la villa de Cazalla para que disfrutase de las tierras que antes habían pertenecido al mayorazgo.

De esta forma, la voluntad del fundador era vulnerada por el mandato regio. Además, la intervención del Estado en materia vinculatoria fue justificada en derecho por los juristas del Antiguo Régimen, extendiéndose a los sistemas europeos de vinculaciones de bienes. Algunos juristas defendieron que la intervención estatal era necesaria, pues funcionaba como garante de una sociedad que podía verse perjudicada por las repercusiones de las vinculaciones<sup>1502</sup>. De esta forma, la monarquía se encontraba en una situación intermedia: por un lado, favorecía las estrategias de transmisión patrimonial de las élites y, por otro, tenía la función de salvaguardar los intereses particulares de la familia. En este sentido, como ya se ha mencionado, la facultad real permitía la vinculación de las legítimas, pero obligaba al pago del derecho de alimentos. Además de su función garantista, la monarquía tenía la potestad de rescindir las concesiones realizadas. El cardenal De Luca reconocía el derecho de la potencia soberana a derogar disposiciones fideicomisarias, porque el fideicomiso no tenía su origen en la ley natural, sino en la ley humana, la ley positiva, que emanaba del príncipe<sup>1503</sup>. De esta forma, el fundador del mayorazgo tenía potestad y libre albedrío para disponer a su voluntad, pero este privilegio emanaba en última instancia de la monarquía. Por el contrario, otros juristas defendieron los límites del poder absoluto del monarca en materia vinculatoria. Covarrubias fue uno de ellos, sosteniendo que el príncipe no podía derogar los testamentos de los particulares, ni modificar las condiciones impuestas, especialmente en lo referente a los mayorazgos, aunque esta idea no fue apoyada por todos los jurisconsultos<sup>1504</sup>. En cualquier caso, el debate doctrinal estuvo servido y se trasladó a los tribunales de justicia en los pleitos de mayorazgos. La opinión de Covarrubias, entre otros

---

<sup>1502</sup> La intervención estatal era necesaria para el buen funcionamiento de los sistemas de vinculación de bienes, no exclusivamente de los mayorazgos. Los autores franceses Chauvard, Bellavitis y Lanaro afirmaron que “et parce qu’il [L’Etat] était le garant de l’équilibre d’une société qui pouvait être mis à mal par les répercussions négatives du fidéicomis”. CHAUVARD, J. F.; BELLAVITIS, A.; LANARO, P.: “De l’usage...”, p. 332.

<sup>1503</sup> *Ídem*.

<sup>1504</sup> DE DIOS, S.: “El absolutismo regio...”, p. 180.

autores, alentó las pretensiones de los pleiteantes que realizaron una defensa acérrima de la voluntad del fundador como ley absoluta del mayorazgo, siempre y cuando la voluntad fuese acorde a sus intereses. De esta forma, la pugna entre el poder real y la voluntad del fundador estuvo contantemente reflejada en los alegatos y defensas de las partes enfrentadas, que primaban a uno u otro dependiendo de sus intereses. Así, la voluntad del fundador fue interpretada por los litigantes y también vulnerada en la pugna de poderes de la que, como no podía ser de otra manera, salía triunfante la *plenitudo potestatis* de la monarquía.

### **9.3. De lo humano: los sentimientos, las emociones y la moralidad en los discursos**

Las pasiones y los sentimientos son inseparables de la condición del ser humano y han sido los principales motores de las acciones humanas a lo largo de la historia. El estudio de los sentimientos ha suscitado el interés de los historiadores en los últimos años, estas emociones y pasiones también tuvieron su reflejo en los conflictos de mayorazgo. La propia raíz de los pleitos es un claro ejemplo de las pasiones que despertaba la detención de las propiedades, como la ambición o la envidia. Pero las emociones y las pasiones formaron también parte de los recursos argumentativos de los pleiteantes. Así, el *argumentum ad pasiones* tuvo presencia en un entorno tan conflictivo como fueron los pleitos de mayorazgo. Bien es cierto que las emociones no tenían cabida en las resoluciones jurídicas, en tanto que en los principios de los mayorazgos no estaban contempladas. Pero no por ello los litigantes renunciaron a las referencias a los sentimientos y las emociones para intentar obtener o favorecer la opinión del tribunal. Además, este discurso que apelaba al lado más humano se intensificó en el siglo XVIII, en que los valores familiares fueron tomando cada vez más protagonismo. De esta forma, se fue fraguando un discurso en torno al amor, ya no sólo en las relaciones paternofiliales, sino también en las conyugales, con el fin de sortear las cláusulas matrimoniales impuestas en la fundación<sup>1505</sup>. En la otra cara de la moneda, dentro de las pasiones humanas nos encontramos con los sentimientos más oscuros. Los pleiteantes también

---

<sup>1505</sup> María Luisa Candau Chacón analiza los discursos masculinos en los incumplimientos de palabra de casamiento, analizando además interesantes misivas donde los amantes se expresaban cariño y amor. Sin embargo, las estrategias familiares prevalecían sobre los sentimientos amorosos. CANDAU CHACÓN, M. L.: "Otras miradas: el discurso masculino...", pp. 228-233.

apelaron a emociones desapacibles, como el oprobio, la vergüenza, los temores y el miedo.

#### A. El amor y el cariño paternofilial

En primer lugar, se fragó un discurso en torno al amor y el cariño paternofilial. En la Edad Moderna, la familia era la institución fundamental del edificio social. En los litigios fue frecuente recurrir al amor natural entre padres e hijos y a la obligación de cuidar y alimentar a los hijos por parte de los progenitores. Este cariño también aparecía en las escrituras fundacionales, especialmente en las fundaciones secundarias que tenían como objetivo abastecer a los vástagos que habían sido apartados de la herencia principal. En cualquier caso, en las fundaciones era frecuente encontrar referencias al amor y cariño que se profesaban padre e hijo o, en el caso de los mayorazgos, el fundador a los llamados a la sucesión. Además, esta relación paternofilial podía extrapolarse al resto de miembros de la familia, pues la potestad del *pater familias* podía ser ejercida por otra persona. En el conflicto por el mayorazgo de Gaspar de Castro, a finales del siglo XVIII, se expresaba el cariño entre tío y sobrina, “habiendo el primero haberle dado trato de hija”. El discurso que apelaba a las emociones fue utilizado por la sobrina, Nicolasa de Cabrera, cuando fue excluida de la sucesión del mayorazgo por el incumplimiento de la cláusula matrimonial dispuesta en la fundación. En su defensa aludió a que:

“... era Doña María Nicolasa el *objeto de los cariños* de Don Gaspar, ya se ve, hija de su hermana Doña Manuela de Castro, que habiendo quedado huérfana la recogió en su casa el dicho Don Gaspar, niña de menos de dos años, a quien crió y mantuvo en su casa más de 25, no tenía hijos Don Gaspar, correspondía *el amor*, al tratamiento, pues *este era como de Padre a hija*, nunca quería darle disgusto, y así aunque su sobrina se le propusieron varios casamientos, de que gustaba Don Gaspar, y Doña María Nicolasa no los admitió, no por eso se disgustó con ella D. Gaspar”<sup>1506</sup>.

Con este argumento, intentó deslegitimar la exclusión que le había acarreado el incumplimiento de la cláusula matrimonial<sup>1507</sup>. Su tía, cofundadora del mayorazgo,

---

<sup>1506</sup> BUS, FA, A 109/105 (09), f. 6v.

<sup>1507</sup> *Ibidem*.

señalaba precisamente el quebramiento del cariño y el amor por haber desafiado la voluntad de su tío, casando contra su voluntad. De este modo, afirmaba:

“El amor o cariño del padre, respecto del hijo, es sobre todos los cariños, pero sin embargo de esto, y de serle debida la legít[ti]ma, puede *enfriar o destruir aquel amor* alguna injuria grave de las que propone la ley, que el hijo cometa contra el Padre, y llegan a privarlo de la legítima por el medio de la exheredación. Pues como assí, ¿y todo *aquel cariño* en qué paró? En qué paró: La injuria y el agravio resfriaron la voluntad y extinguieron todo lo pactado”<sup>1508</sup>.

Las apelaciones al cariño y el amor fueron muy recurrentes en los pleitos que tuvieron como protagonistas a descendientes naturales legitimados sobre los que recaía la mancha de la bastardía. Tomás Alderete se enfrentó en los tribunales a Francisco Alderete, el primero obtuvo la posesión del vínculo por el derecho de representación de su madre, Sebastiana Alderete, hija natural legitimada del primogénito del fundador del mayorazgo. En este caso, el reconocimiento y legitimación de la natural se justificó como fruto del amor existente entre padres e hijos: “que en esta circunstançia D. Thomas Ortega aspirasse a dexar con honor a una hija única, que avia tenido, es muy propio en los officios de Padre, y de sus notorias obligaciones, y *del cariño*, que la tuvo, y dexó acreditado con averla siempre mantenido consigo y encomendándola especialmente por su muerte a su muger”<sup>1509</sup>.

El pleito sobre el mayorazgo de los Fantoni tuvo como protagonista a Francisco Bruno Fantoni, hijo natural legitimado de Jácome Fantoni. En el transcurso del proceso judicial se aprecian numerosas referencias al cariño y el amor paternofilial. La filiación de Francisco Bruno Fantoni fue puesta en duda por sus contendientes en el pleito sucesorio, pese a que el propio Jácome lo había reconocido como hijo y nombrado sucesor en el mayorazgo de la familia. Para probar la filiación se presentaron numerosos instrumentos y declaraciones de testigos, en las que destacaron las apelaciones a los sentimientos entre Jácome y Francisco, que venían a demostrar la estrecha relación afectiva entre padre e hijo. Los testigos fueron preguntados por una escritura de donación

---

<sup>1508</sup> BUS, FA, A 109/105 (07), f. 7v. La cursiva es nuestra.

<sup>1509</sup> BUS, FA, A 109/105 (17), f. 3v. La cursiva es nuestra.

de una viña en la ciudad de Jerez otorgada por Jácome a favor de su hijo Francisco. Uno de los declarantes afirmó que “no tiene la menor duda, en que le trataría de hijo en ella [la escritura], por el mucho amor que le tenía”. El testigo, que conocía y trataba a Francisco con frecuencia, describía el cariño y amor que padre e hijo se profesaban. Así, relató que Francisco Bruno Fantoni se mostraba muy afligido cuando tenía noticias de complicaciones en los viajes de negocio de su padre Jácome: “pues en varias ocasiones, que le daban accidentes al Don Jácome, se retiraba, como es regular, lloroso y afligido el Don Francisco”. Este cariño era bidireccional, pues seguía narrando el testigo que “quando el padre volvía, aun estando casado con la doña María Antonia Díaz”, iba en búsqueda de su hijo, entraba y lo llamaba “¿y mi hijo Frazquito?, y entrando este, le echaba a su padre los brazos al cuello, y le decía ¿por qué, hijo, te afliges, no estoy yo vivo? Y quando muera todo lo que hay es tuyo”<sup>1510</sup>.

Estas declaraciones procuraban mostrar el fuerte vínculo afectivo paternofilial, pese a la ilegitimidad del nacimiento del hijo, o quizá avivado por esa misma condición. Las estrategias matrimoniales coartaban la libertad amorosa a la hora de concertar los enlaces, más aún en los mayorazgos que incluían la cláusula matrimonial. Las relaciones extraconyugales estaban a la orden del día, en ocasiones movidas por las pasiones y sentimientos de aquellos hombres que tenían encuentros ilícitos con mujeres que por una u otra razón no habían sido elegidas para la alianza matrimonial<sup>1511</sup>. Molina Recio señaló que, en ocasiones, estas relaciones reflejaban la búsqueda del amor y la pasión que no encontraban en su matrimonio<sup>1512</sup>. Si seguimos esta idea, el cariño se trasladaba al hijo ilegítimo –o natural– fruto del amor. La crianza, educación y sustento de estos ilegítimos fueron con frecuencia objeto de las preocupaciones de sus padres. El apego emocional con los hijos ilegítimos puede verse reflejado con frecuencia en las mandas

---

<sup>1510</sup> BNE, Porcones, caja 571, doc. 19, f. 42r.

<sup>1511</sup> Precisamente, en el caso expuesto de los Fantoni, Jácome Fantoni había manifestado en más de una ocasión su deseo de contraer matrimonio con la madre de Francisco Bruno Fantoni, asegurando que no había podido casarse con ella porque sus parientes no lo permitieron. IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J.: *El árbol de sinople...*, pp. 183-184.

<sup>1512</sup> MOLINA RECIO, R.: *La nobleza española en la Edad Moderna: Los Fernández de Córdoba. Familia, riqueza, poder y cultura*, Tesis doctoral inédita dirigida por Enrique Soria Mesa y José Manuel de Bernardo Ares, Universidad de Córdoba, 2004, pp. 1181-1182.

testamentarias<sup>1513</sup>, y también en los pleitos de mayorazgos. Pese al escenario conflictivo, la afectividad fue utilizada para justificar y legitimar las causas de los pleiteantes. Cada vez con mayor frecuencia, las apelaciones a los sentimientos cobraron más presencia y relevancia en el discurso argumentativo de los contendientes. Además, estas referencias permiten radiografiar las relaciones intrafamiliares.

## **B. Las emociones más oscuras: el miedo y la vergüenza**

Las emociones humanas también comprendían el miedo *-metus-* y el temor *-timor-*. Jean Delumeau, en su célebre obra *El miedo en Occidente*, ha dejado manifiestamente expuestas las múltiples caras y expresiones de estas pasiones del ánimo<sup>1514</sup>. Covarrubias, en 1611, distinguía dos tipos de miedo: el primero deshonroso, pues lo tenían “los hombres de poca constancia, couardes”. Pero existía otro miedo “que puede caer en un varón constante, prudente y circunspecto”. Además, esta última acepción estaba contemplada en las Partidas

“Otrosí dezimos, que *metus* en Latin, tanto quiere dezir en romance, como miedo de muerte, e de tormento de cuerpo, o de partimiento de miembro, o de perder libertad, e las otras cosas porque se podría amparar, o desonra para fincar infamado. E de tal miedo como este, e de otro semejante, fablan las leyes de nuestro libro, quando dizen que pleito, o postura que home fase por miedo non deue valer. Ca por tal miedo no tan solamente se mueuen a prometer, o fazer algunas cosas los omes que son flacos, más aún los fuestos. Mas aurá otro miedo que no fuese del tal natura, al que dizen vano, no escusara al que se obligasse por él”<sup>1515</sup>.

En 1734, una segunda acepción del término “miedo” incluía “también el rezelo u aprehensión vehemente, que uno tiene de que le suceda alguna cosa contraria a lo que deseaba, fundado en algún motivo”<sup>1516</sup>. El miedo, además, podía ser colectivo o

---

<sup>1513</sup> En el trabajo sobre los Fantoni realizado por Juan José Iglesias Rodríguez se dedica un epígrafe a los afectos y su manifestación en el seno de la familia, especialmente los expresados en los testamentos, véase IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J.: *El árbol de sinople...*, pp. 193-195.

<sup>1514</sup> DELUMEAU, J.: *El miedo en Occidente*, Madrid, Taurus, 2012.

<sup>1515</sup> Partidas, Ley 7, título 33, part. 33. Recogida en el Diccionario de Covarrubias, término “miedo”.

<sup>1516</sup> NTLLE, 1734, p. 563, 2.

individual<sup>1517</sup>. Los miedos colectivos eran aquéllos que experimenta una sociedad al completo, estos miedos estaban basados en creencias y supersticiones que se habían ido transmitiendo y fomentando dentro de la sociedad, ya sea desde las clases bajas o desde el poder. Estos miedos se encuentran muy arraigados en el imaginario colectivo y actúan como agente paralizador o dinamizador de una comunidad de personas. Los miedos colectivos resultan resortes de gran utilidad a la hora de aglutinar, dirigir y encuadrar a la sociedad, pero también, fuera de control, podían ser un factor de disgregación y de oposición al poder establecido. Este tipo de miedos aparecían frecuentemente relacionados en la Edad Moderna con las creencias religiosas, que en muchas ocasiones rozaban el plano de las supersticiones más irracionales<sup>1518</sup>. Ejemplos de estos miedos que dominaban a la sociedad del Antiguo Régimen eran la herejía, la vergüenza, el deshonor, la excomuni3n, la brujería, aunque también se tenía miedo a la pobreza o la enfermedad<sup>1519</sup>. Todos estos temores, en última instancia, se convertían en agentes de expulsión del individuo del sistema social establecido, en un contexto en el que el encuadramiento social era obligatorio para el buen funcionamiento del sistema y el devenir existencial de la persona. Pero, además, también proliferaron los miedos individuales relacionados con las vivencias personales<sup>1520</sup>, aunque la mayoría de ellos entroncaban directamente con los grandes miedos sociales. Pues, aunque cada individuo padecía diversos temores que afectaban de manera inevitable a su vida privada, en muchas ocasiones guardaban también relación con el pánico al escarnio público.

En este sentido, en el contexto de los conflictos de los mayorazgos, los pleiteantes utilizaron las emociones humanas, como el temor y el miedo, para tratar de disuadir al contrario. Si la apelación a los sentimientos como el cariño y al amor trataban de legitimar las pretensiones del candidato, en un sentido inverso los temores individuales o colectivos se utilizaron para deslegitimar al contendiente. En sus discursos los pleiteantes utilizaron

---

<sup>1517</sup> A este respecto, véase el capítulo que dedica Jean Delumeau a “El historiados a la búsqueda del miedo”, específicamente el epígrafe “De lo singular a lo colectivo: posibilidades y dificultades de la transposición”. DELUMEAU, J.: *El miedo...*, pp. 27-37.

<sup>1518</sup> A este respecto, es de obligada consulta nuevamente la obra de Jean Delumeau, especialmente la segunda parte, titulada “La cultura dirigente y el miedo”, en la que analiza los miedos escatológicos, los temores al infierno y a Satán y fenómenos como la brujería. DELUMEAU, J.: *El miedo...*, pp. 249-480.

<sup>1519</sup> *Ibidem*, pp. 206-211.

<sup>1520</sup> *Ibidem*, pp. 200-205.

todas las fórmulas que tuvieron a su disposición para desalentar al contrario, incluso aludiendo a temores colectivos acordes con los preceptos de una sociedad profundamente marcada por lo religioso. La ya mencionada Francisca Caballero de Illescas, monja del monasterio San Clemente, hizo uso de sus doctos conocimientos en teología para amedrentar a su contendiente. En uno de los conflictos por el mayorazgo de Varela-Saavedra se enfrentó con José Arias de Saavedra, el cual centró su defensa en la exclusión de los religiosos, lo cual era muy común. Sin embargo, José Arias de Saavedra incluyó en su alegato el voto de pobreza, relacionándolo con la muerte civil del religioso, porque “la profesión Religiosa hace que el Monje se tenga y repute por muerto como no existente, no es dable que tenga capacidad de adquirir, la muerte es civil, porque procede de la disposición de la Ley”<sup>1521</sup>. Esta acusación obró el efecto contrario al pretendido por José Arias, ya que la religiosa lo usó en su favor para acusarle de estar próximo a las ideas del heresiarca Juan de Wiclef, el cual había sido condenado por la Santa Iglesia Católica:

“Estén divididos los autores en diversas distintas opiniones; contemplando unos tan muerto a los religiosos y monjas, como si naturalmente lo estuvieran; incapaces de todo Derecho, acción y adquisición, como imposible esto con los Votos de Pobreza y Obediencia hechos en su profesión; opinión, que a entenderse con la omnímada absoluta incapacidad que presupone y sin la debida restricción y limitación corre el riesgo de coincidir con la Heregía de Juan Wicleff condenada en el Concilio Constanciense del año de 1428”<sup>1522</sup>.

Juan de Wiclef fue un sacerdote británico nacido a principios del XIV (c. 1320). Realizó su formación en la escuela de Oxford, obteniendo el título de doctor en 1372, donde permaneció varios años ejerciendo labores de docencia. Wiclef dedicó su vida a escribir obras en las que reflejaba la necesidad de reformar la Iglesia. Para el sacerdote inglés la vida religiosa de su tiempo estaba sumida en una profunda crisis, lo que requería grandes reformas. Haciendo uso del púlpito, predicó sobre la necesidad de que la Iglesia fuese pobre como lo fue la de Cristo; la Iglesia, y por tanto sus componentes, no debían ser propietarios de bienes temporales. Tomando la Biblia como referencia, escribió obras de importante calado. Pero perdió el apoyo de los frailes por su propuesta de pobreza y

---

<sup>1521</sup> BUS, FA, A 111/085 (22-23), f. 4v.

<sup>1522</sup> BUS, FA, A 109/105 (16), f. 7r.

fue cuestionado por la jerarquía eclesiástica, lo que le causó fuertes problemas. Y, aunque no fue condenado en vida y fue sepultado como buen cristiano, sus ideas reformadoras hicieron que sus cenizas fueran arrojadas al río Swift, tras ser condenado de heresiarca por el Concilio de 1428<sup>1523</sup>. De esta manera, José Arias de Saavedra, ante la insinuación lanzada por Francisca Caballero, tuvo que rectificar su afirmación presentando otro alegato<sup>1524</sup>, ante el temor a ser acusado de herejía<sup>1525</sup>. José Arias de Saavedra aclaraba las diferencias de su planteamiento con las referidas por el hereje Juan de Wiclef tres siglos antes:

“... no se puede pasar en silencio vindicar a tantos hombres grandes de semejante peligro: el error de aquel Hereciarca no miraba a negar la fuerza del voto de la pobreza religiosa, él decía que era contra la Escritura Sagrada, que los Eclesiásticos tuviesen bienes raíces y que los Santos, Agustino, Benito y Bernardo, se condenarían sino hicieran penitencia porque gozaron dichos bienes. Estos eran los artículos 10 y 44 entre los que condenó el Concilio, antes lo habían condenado universidades, los legados de la silla apostólica que estaban en Inglaterra, y en Praga y el Concilio Romano; estos errores quitaban a los eclesiásticos la capacidad de poseer dichos bienes, lo qual es mui distinto de que ellos mismos, buscando la perfección Evangélica y renunciaban la misma capacidad”<sup>1526</sup>.

En cualquier caso, Francisca Caballero de Illescas consiguió despertar el miedo a la condena de su colitigante, el cual tuvo que rectificar su argumentario. Pero los temores más suscitados en los discursos relacionados con los pleitos de mayorazgos eran los referidos propiamente al mundo nobiliario: el deshonor, el oprobio y la vergüenza del linaje. Se ha de tener en cuenta que el prestigio social se revelaba como el pilar que sustentaba al estamento nobiliario. El honor estaba arraigado en la mentalidad

---

<sup>1523</sup> DE BONI, L. A.: “Juan Wiclef (ca. 1320-1384): Cuestionando el poder del Papa”, en *Doctrinas y relaciones de poder en el cisma de Occidente y en la época conciliar (1378-1449)*, Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2013, pp.70-101.

<sup>1524</sup> La primera defensa de José Arias de Saavedra está fechada en 1786, mismo año en el que la religiosa María Francisca de Illescas presenta su alegato. Esta segunda alegación, titulada como “Nuevas razones que propone José Arias de Saavedra”, es un año posterior. BUS, FA, A 109/117 (02).

<sup>1525</sup> Precisamente, en el contexto de los siglos modernos la herejía se reveló como un “mal supremo”, siendo uno de los principales temores de la sociedad. DELUMEAU, J.: *El miedo...*, p. 487.

<sup>1526</sup> BUS, FA, A 109/117 (02), f. 2v.

aristocrática, un sentido del honor que, además, impregnó a toda la sociedad. Soria Mesa describía la sociedad de los siglos modernos como un “universo enfermo de honor”<sup>1527</sup>.

Este discurso que apelaba al temor a la pérdida del honor de la familia y, por ende, del linaje estuvo muy presente en los pleitos en los que participaron los ilegítimos, especialmente los descendientes naturales, estuviesen o no legitimados. Isabel de Vargas utilizó en su defensa un discurso que pretendía señalar el oprobio y la vergüenza de su colitigante, descendiente de una línea ilegítima:

“Son muchas y varias las especies de hijos ilegítimos que se conocen en la disposición de derecho, y han sido siempre tan mal mirados, y reputados entre todas las Gentes, y Naciones, que no solo no los han juzgado comprendidos en la denominación, y apelación de hijos, contemplando solo dignos de este nombre, a los avidos y procreados de verdadero y legitimo matrimonio, sino que los han considerado incapaces de todos los demás fueros, privilegios, u exemptiones dispensados por la Naturaleza, y las leyes a los demás hombres; no reputándolos por tales: naciendo este horror y ceño contra ellos de contemplarlos hijos del Pecado, vivos testigos y evidentes testimonios del crimen y vicio de sus Padres, Generación abatida entre los hombres; ingrata a Dios; inútil para el servicio de la Guerra; poco segura y estable en su Fe, y Promesas; como de ellos refiere Bonifacio Martyr escribiendo al Rey de los Anglos (...) que no pueden apedillarse de la Casa, y Familia, ni usar sus Blazones, y Armas, declararlos incapaces absolutamente de subceder en los Fideicomisos, y Mayorazgos; por quanto su institución mira a conservar el nombre, y mantener el honor, y lustre de las Familias, fundándose por lo común por personas egregias, e ilustres, a quienes con precisión son exosos semejantes hijos ilegítimos; ni puede presumirse quieran ser representados por ellos”<sup>1528</sup>.

Esto formaba parte de un discurso que apelaba al temor a que el honor de la familia, y por consiguiente el del linaje, quedase empañado si sucedía en el mayorazgo una persona marcada por la mácula de la ilegitimidad. Pero, además, en el contexto de los vínculos destacó otro temor: el relativo a la dispersión y pérdida de los bienes amayorazgados. Juan María Lobillo pleiteó con su tía Salvadora sobre en quién debía recaer la posesión del mayorazgo de los Orozco y Ayala. Aquel alegaba el peligro que

---

<sup>1527</sup> SORIA MESA. E.: “Los linajudos. Honor y conflicto social...”, p. 421.

<sup>1528</sup> BUS, FA, A 109/105 (04), ff. 2v-3r.

conllevaba que Salvadora, por su avanzada edad, poseyese el mayorazgo, por el temor de que si esto sucedía podía perderse el legado familiar, “más cuando la Doña Salvadora por su avanzada edad, si oy fuese a constituir línea, como que no tiene descendientes, si no es por un milagro como Sara, se daría lugar a que ella por su muerte dispusiese de los bienes como libres, lo que debe evitarse como tan recomendado lo contrario, y quedaría postergado un descendiente del Fundador que está en actitud de llevar la Casa adelante”<sup>1529</sup>. En este caso, se utiliza el argumento del miedo a perder los bienes del mayorazgo, aludiendo a la imposibilidad de que su colitigante tuviera la descendencia necesaria para transmitir el honor del linaje familiar, perdiéndose además los bienes patrimoniales. Este recurso contaba con amparo doctrinal. Los juristas de la época se planteaban si se entendía excluidos de la sucesión “los impotentes y las mujeres incapaces de procrear por causa de edad o de incapacidad”, al igual que lo eran generalmente los clérigos y militares de órdenes que no permitiesen contraer matrimonio y tener descendencia<sup>1530</sup>.

En cualquier caso, las referencias a los sentimientos tuvieron cada vez más presencia en los pleitos de mayorazgo. Aunque no estaban reguladas ni tenían cabida jurídica, los pleiteantes se hicieron eco de las pasiones humanas y construyeron discursos que apelaban al lado más emocional. Unos discursos que tuvieron una doble funcionalidad, bien legitimar sus propósitos o, por el contrario, deslegitimar la causa del contendiente.

#### ***9.4. De la enfermedad: males del cuerpo y de la mente***

La enfermedad estuvo también presente en los pleitos de mayorazgos, fundamentalmente a través de la cláusula de exclusión de locos, mentecatos, sordos y mudos. Fue esta cláusula la protagonista de numerosos litigios, como ya se ha tratado extensamente<sup>1531</sup>. Pero, además, la enfermedad fue un recurso recurrente en los tribunales de justicia, empleado con diferentes propósitos. En el proceso judicial los abogados, los

---

<sup>1529</sup> BUS, FA, A 109/105 (11), ff. 18v-19r.

<sup>1530</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, p. 244.

<sup>1531</sup> Véase capítulo 7, sección b) La exclusión de mentecatos, sordos e incapaces: “que no sucedan los sordos, mudos, mentecatos, y furiosos...”.

procuradores e incluso los propios litigantes utilizaron la enfermedad como estrategia dilatoria. Las alusiones a las dolencias y padecimientos servían para ganar tiempo a la hora de preparar las defensas y para alargar maliciosamente los litigios y obtener mayores beneficios económicos<sup>1532</sup>. Pero la finalidad de este recurso no quedó reducida a la dilación de los pleitos. En ocasiones, la enfermedad fue utilizada como una vía de exculpación para aquellos que habían incumplido, o no querían cumplir, alguna condición del mayorazgo<sup>1533</sup>.

La familia sevillana de los Toledo tuvo una especial relación con la enfermedad. Recordemos que los Toledo protagonizaron a fines del siglo XVIII un pleito de demanda de alimentos entre padre e hijo. Miguel de Toledo Licht reclamaba a su padre, Nicolás de Toledo Golfín, 400 ducados anuales en concepto de alimentos, por ser el hijo primogénito e inmediato sucesor en el mayorazgo. Nicolás de Toledo se escudó en las múltiples enfermedades que asolaban a su familia como argumento para liberarse del pago de alimentos. El poseedor del mayorazgo declaró que no podía pagar estos alimentos a su hijo, entre otras razones, por la *estrechez económica* derivada de las enfermedades que asolaban a su familiar: su mujer estaba enferma de *furiosidad* y vehemencia, y su hijo menor era fatuo<sup>1534</sup>. Además, la enfermedad también había sobrevenido al propio Nicolás de Toledo, que había estado afectado “de tercianas y perlesía en el cerebro, veintiséis meses, con poca diferencia entre ambos accidentes, y que por ello ha quedado desgastado por las enfermedades”<sup>1535</sup>. Sin embargo, la presencia de la enfermedad, tan arraigada en la familia, no sirvió a Nicolás de Toledo para librarse del deber del pago de alimentos, el cual debió cumplir inexcusablemente. Pero más interesante fue el recurso utilizado por el

---

<sup>1532</sup> Los procuradores y abogados, con frecuencia, excusaban la dilación en la entrega de los autos o la presentación de informes en derecho aludiendo a encontrarse indispuestos o haber estados enfermos. La dilación de los pleitos de mayorazgo y sus causas ha sido tratada en 6.2. *La dilación de los pleitos*.

<sup>1533</sup> Algunos pleiteantes se escudaron en la enfermedad para justificar el incumplimiento de algunas condiciones recogidas en la escritura fundacional, como podían ser las reparaciones obligatorias de los bienes vinculados. Gómez de Quesada Ponce de León, poseedor del mayorazgo fundado por Gómez de León, pretextaba su enfermedad para justificar el no haber arreglado unas cañerías de un caserío vinculado, lo que había suscitado un litigio. AHPSe, RA, caja 29249, exp. 2.

<sup>1534</sup> “Que declare [su hijo Miguel] como parte de su familia es su madre enferma, sus dos hermanas doncellas, y un hermano menos mentecato, al cual hay que mantener por su enfermedad, y salarios de los sirvientes, con la posible estrechez y economía ha sido preciso vender bufetes, sillas, y otras cosas del adorno de la casa por no alcanzar las rentas a sufragar el gasto”. AHPSe, RA, caja 29501, exp. 4, f. 9r.

<sup>1535</sup> *Ibidem*, f. 9v.

poseedor en el transcurso del pleito, el cual, si no le valió para rehuir su deber, sí le sirvió al menos para paralizar y alargar el pleito. En 1761, apenas comenzado el conflicto, la parte defensora de Nicolás de Toledo presentó ante los jueces un certificado médico que incapacitaba al susodicho para participar en el pleito, “por estar enfermo de ánimo”. El espectro de la enfermedad, en los siglos modernos, ya iba más allá de la enfermedad del cuerpo, la enfermedad también se encontraba en la mente. No en vano, en los testamentos se declaraba que el testamentario estaba “sano de cuerpo y mente”, o “sano de mente y enfermo de cuerpo”, si era el caso. La demencia, la locura o la fatuidad eran los más claros ejemplos de las enfermedades de la mente. Pero ¿qué ocurría con las enfermedades que afectaban al ánimo?

La enfermedad que sobrevino a Nicolás de Toledo era precisamente de este tipo, afectaba y era consecuencia del disgusto que su hijo le había proporcionado demandándolo en los tribunales de justicia. Ya a mediados del siglo XVIII, cuando tiene lugar este conflicto, es interesante ver las alusiones a la *enfermedad del alma* que presentaba el padre por el disgusto causado por el hijo. Así lo expresaba el certificado médico emitido por el doctor José de San Vicente, profesor de medicina de la ciudad de Sevilla, del claustro médico de la Real Merced. El ilustre médico, además, era catedrático de anatomía y opositor a otras nuevas cátedras. José de San Vicente emitió el siguiente informe, que merece la pena reproducir por las múltiples alusiones a las enfermedades que afectaban al *ánima*:

“Certifico que D. Nicolás de Toledo se halla en la actualidad gravemente enfermo de pecho, vientre, piernas y pies, que aviéndole ocurrido repentinamente con ocasión de vehementes *paciones de ánimo de ira y tristesa*, siendo el dicho D. Nicolás de una complexión extremadamente ardiente, *colérica*, es de creer que *sus humores* concibieron aquel vicio y carácter que pudiere inducir un veneno. Y hallándose algo más aliviado de la referida enfermedad y sin calentura le ha sobrevenido ésta en fuella [...] De *otra violenta conmoción de ánimo* por cierta noticia que le dieron *de verse un pleyto* que tiene pendiente con su hijo sobre el particular de alimentos. Por tanto, es mi dictamen que a el referido D. Nicolás de Toledo no se le pueda hacer saber diligencia o providencia alguna judicial, ni aun hablarle sobre el prehuntar sin grave y *prompto peligro de su vida*, y por ser assi a pedimento de sus fijas del referido enfermo D.

Anthonia y doña Theresa de Toledo. Doy fe de presente en Sevilla en diez y ocho días del mes de junio de mil setecientos sesenta y un año. Y lo firmó<sup>1536</sup>.

El doctor describe a Nicolás de Toledo como una persona proclive a la enfermedad, además era un hombre de fuerte carácter y de una complexión “ardiente y colérica”. Y aunque había mejorado su humor, el pleito iniciado por su hijo le había causado una turbación. Esta enfermedad del ánimo podía incluso causar la muerte del afectado. Por tanto, por prescripción médica, Nicolás de Toledo tenía que mantenerse alejado y ajeno al pleito. Aunque, finalmente, tuvo que pleitear y, pese a todos sus esfuerzos, la sentencia le condenó al pago de los alimentos a su desobediente hijo como inmediato sucesor del mayorazgo.

En los discursos y argumentos utilizados por los litigantes aparecen referencias a la ausencia de salud de los litigantes o de otros individuos que relacionados con el pleito. La falta de memoria o la *locura demencial* fueron buenas excusas que se utilizaron para justificar la falta de testimonios, acciones o documentos vinculantes con la posesión del mayorazgo. Juan María de Vargas había reclamado el mayorazgo de los Vargas como hijo natural del último poseedor del mayorazgo, Pedro María de Vargas, quien había fallecido sin dejar descendencia legítima. Su tía, Isabel de Vargas, trató de desmontar la posición de Juan María de Vargas en el pleito. Este había alegado que había sido legitimado por vía matrimonial, pero su tía probó que el matrimonio entre su hermano y Eufemia González –madre del natural– nunca había tenido lugar. Además, Juan María de Vargas no había sido legitimado ni reconocido por su padre, y este litigante no había presentado ningún documento que atestiguase su filiación. Ante esta encrucijada, en un último intento desesperado, recurrió al argumento de la enfermedad. El descendiente natural declaró que su padre había querido contraer matrimonio, legitimarlo y como tal criarlo en su casa. Pero, esto no había sucedido porque su padre cayó enfermo de demencia. Fue esta pérdida de memoria que le sobrevino la que impidió que finalmente lo legitimase:

---

<sup>1536</sup> Certificado médico rubricado incluido en el expediente judicial. AHPSe, RA, caja 29501, exp. 4, ff. 40r-40v. La cursiva es nuestra.

“... manifestando haverlo procreado su padre D. Pedro María en Doña Eufemia Gonzales, ambos en aptitud de contraer Matrimonio, y declaración de hijo natural que había obtenido en la Conservatoria de la Maestranza, y que no pudo tener el efecto el uso de su derecho acerca de verificarse el subsiguiente Matrimonio de sus padres por haverle acaecido al Don Pedro la enfermedad de demencia en que permaneció hasta su muerte, de cuyo caso le resultaba al imperante, no solo el perjuicio de su estimación, y honor, sino también el de que subsigue en los intereses, Mayorazgos, Patronatos, y Capellanías lineales que devidamente le correspondían por ser poseedor de ellos el enunciado su Padre Don Pedro María, hallándose el don Juan Joseph María desahogado por la única calidad de no haberse podido legitimar por el subsecuente Matrimonio, que como único varón de la línea de sucesion a ellos”<sup>1537</sup>.

En cualquier caso, las referencias a la enfermedad funcionaron como escudo protector de las obligaciones incumplidas por parte de los actores de los conflictos. Pero, como se ha aludido, la enfermedad fue especialmente empleada como arma arrojada contra el contendiente. Servía para deslegitimar al contrario, especialmente en un contexto en el que la concepción de los *males* era amplia. En el imaginario colectivo se entendía también por enfermedad todo aquello que iba en contra de los preceptos y normas sociales, el díscolo era tenido por enfermo. De hecho, retomando el caso anterior de los Toledo, el hijo demandante de alimentos observaba unos comportamientos alejados de la normalidad. La ejemplarizar actitud del hijo obediente a los preceptos del padre brillaba por su ausencia en el caso de Nicolás. El comportamiento y acciones de su hijo estaban lejos de ser las propias de un hombre de su categoría y clase. Las salidas nocturnas, el juego, las escapadas, las voces y los malos tratos en los que había incurrido se apartaban del ideal nobiliario y del ideal de hijo. Su padre, Nicolás de Toledo, entendió que estos censurables comportamientos se debían a que su hijo primogénito estaba enfermo. En el interrogatorio se le instó a este a que “diga si tiene alguna enfermedad oculta, o por qué razón siendo hijo de familia no obedece a su padre que procura los adelantamientos del declarante con respecto a su calidad y ninguna posibilidad por darle mejor destino”<sup>1538</sup>. Sin embargo, Miguel respondía convencidamente que “no tiene

---

<sup>1537</sup> BUS, FA, A 109/105 (08), ff. 14r-14v.

<sup>1538</sup> AHPSse, RA, caja 29501, exp. 4, f. 9v.

enfermedad alguna oculta” y que a su parecer “siempre a obedezido a su padre y respetado”<sup>1539</sup>.

Nicolás de Toledo no comprendía como su hijo, “que tiene más de 27 años” y, como había declarado, “es robusto, sin enfermedad interior”, llevaba a cabo esas acciones, porque, de ser como afirmaba, “sería obediente a su padre, cumpliría con Dios y Leyes humanas, aliuiando en lo posible a sus padres y sin perjudicar a éstos, ni a los hermanos”<sup>1540</sup>.

Por tanto, la alusión a la enfermedad del hijo formó parte de una inteligente artimaña legal para librarse del pago de alimentos. Si su hijo reconocía estar enfermo, quedaría excluido de la sucesión del mayorazgo por su incapacidad, como dictaba la cláusula de exclusión de locos y mentecatos. La incapacidad tanto física como psíquica, en aquel momento, era causa y razón de peso suficiente para que a una persona se le privase de la administración de sus bienes. La estigmatización de las personas enfermas en esta sociedad era mucho mayor que hoy en día y cualquier trastorno, aunque fuese pasajero, fue una excusa para iniciar el pleito, fuese o no cierto. De una manera u otra, esto viene a probar que los comportamientos y acciones que se salían de la norma podían ser tratados como enfermedad o discapacidad del individuo, la locura además era una enfermedad tipificada que se expresó en una amplia gama de manifestaciones. Este hecho tuvo una especial incidencia en el caso de las mujeres, cuyas normas de convivencia pública eran aún más restringidas. La acusación de locura o *locura demencial* se producía cuando las mujeres ocupaban esferas de poder y administraban las haciendas de los linajes mediante la posesión de los mayorazgos. En cualquier caso, “el defecto en la persona”, los males del cuerpo o de la mente fueron utilizados como estrategia jurídica en los pleitos de mayorazgos. Una estrategia que, a diferencia de los discursos referentes a las emociones humanas, si podía tener consecuencias judiciales: la inhabilitación del candidato o la pérdida del mayorazgo.

---

<sup>1539</sup> *Ibidem*, f. 14v.

<sup>1540</sup> *Ibidem*, f. 26r.

### 9.5. De la varonía: calidad, cualidad y preferencia

La defensa de la varonía fue uno de los principales argumentos esgrimidos en los pleitos de mayorazgos, especialmente los sucesorios. Primogenitura y varonía constituían ideales y estandartes rectores de los mayorazgos, salvo contadas excepciones<sup>1541</sup>. En el transcurso de los pleitos la varonía se fue consolidando como una de las condiciones positivas que habilitaban para la sucesión y otorgaban mayor preferencia a los candidatos cuando los varones disputaban los mayorazgos con mujeres de la familia descendientes de líneas preferentes. La varonía se concebía como una condición positiva que habilitaba y otorgaba mayor derecho en la sucesión de los mayorazgos, por su calidad, cualidad y preeminencia. En los pleitos de mayorazgo el discurso androcéntrico<sup>1542</sup>, que se defendía la varonía como calidad, fue muy recurrido y apareció prácticamente en todas las alegatos de los candidatos al mayorazgo en concurrencia con una mujer, ya fuese como argumento principal o secundario.

La defensa de la varonía conjugaba a la perfección con los presupuestos del Antiguo Régimen, en el que la subordinación jurídica de la mujer era una realidad<sup>1543</sup>. La preeminencia del varón estaba presente en el imaginario colectivo desde siglos medievales<sup>1544</sup>, cuando se fue construyendo una imagen negativa de las mujeres que ya se perfilaba en los textos bíblicos, Eva y el pecado original así lo reflejaban<sup>1545</sup>. Eva

---

<sup>1541</sup> Recordemos que existieron los mayorazgos de femineidad, que excluían a los varones, aunque estos fueron escasos.

<sup>1542</sup> Conviene advertir que la utilización del término “androcentrismo” -que sitúa al hombre como género en el centro del mundo- no conlleva las connotaciones que implica hoy en día. Aplicamos el término para referirnos al discurso en el que la varonía se consideraba una calidad en los siglos modernos. En otro trabajo, hemos realizado una aproximación a la creación y construcción de este discurso. Véase MELERO MUÑOZ, I. M<sup>a</sup>: “Mujeres y vinculaciones de bienes: el androcentrismo y el discurso legitimador en los pleitos de mayorazgo”, en *Discursos e imágenes del barroco iberoamericano*, Santiago de Compostela, Andavira Editora, Sevilla, Enredars/Universidad Pablo de Olavide, 2019, pp. 329-344.

<sup>1543</sup> Por citar algunas obras claves: ANDERSON, B. S.; ZINSSER, J. P.: *Historia de las mujeres: una historia propia*. Barcelona, Crítica, 2009; GIL AMBRONA, A.: *Historia de la violencia...*; DUBY, G.; FERROT, M.: *Historia de las mujeres en Occidente*. Madrid, Taurus, 2006.

<sup>1544</sup> El bestiario medieval definía a la mujer como “mala roçina” favoreciendo la imagen negativa de la mujer, la cual se concebía como un ser peligroso, a la que había que tutelar y vigilar, lo que contribuye a la reclusión de éstas en el ámbito del hogar. GIL AMBRONA, A.: *Historia, Misoginia y conflicto...*, p. 60-61.

<sup>1545</sup> Jean Delumeau expone a la perfección la construcción de la imagen de la mujer, considerada un “agente del diablo”, con mayor inclinación al pecado y culpable de corromper a los hombres. DELUMEAU, J.: *El miedo...*, p. 379.

personifica la propensión de la mujer al pecado y es la culpable de la expulsión del paraíso, razón por la que la mujer debía ser contantemente tutelada<sup>1546</sup>. Primero por el padre, luego por el marido y, si entraba en religión, se encontraban bajo la tutela de la Iglesia, aunque en ésta última vía las féminas encontraron un mayor espacio de distensión y libertad<sup>1547</sup>. De esta forma, se consideraba que la mujer estaba en continua minoría de edad, lo que justifica la subordinación jurídica de la mujer en los siglos modernos, aspecto que ha sido perfectamente tratado por la historiografía<sup>1548</sup>.

En el marco de la familia, jurídicamente la figura del padre tenía superioridad frente a la madre, como consecuencia de la concepción patriarcal dominante en los siglos modernos<sup>1549</sup>. Es el padre el que ejerce la autoridad marital en el gobierno de la familia y la administración de los bienes libres de la unidad familiar<sup>1550</sup>. Además, la patria potestad residía exclusivamente en la figura del padre<sup>1551</sup>.

---

<sup>1546</sup> “El pecado de Eva, tal fue su trascendencia, convierte a toda mujer en instrumento del demonio, engañadora de hombres, que arrastra al hombre a la condenación y al pecado, de ahí que permanentemente haya de ser tutelada y mantenida en estado de sumisión”. SÁNCHEZ LORA, J. L.: *Mujeres, Conventos, y formas de la religiosidad Barroca*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1988, pp. 39-40

<sup>1547</sup> *Ibidem*, pp. 148 y ss.

<sup>1548</sup> CEPEDA GÓMEZ, P.: “La situación jurídica de la mujer en España durante el Antiguo Régimen y el régimen liberal”, en GARCÍA-NIETO PARIS, M.CAJA (coord.): *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres: siglos XVI a XX: actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Madrid, Universidad autónoma de Madrid, Seminario de Estudios de la Mujer, 1986, pp. 181-194; DE LAS HERAS SANTOS, J. L.: “La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna”, *Historia et lus. Rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna*, 9 (2016), pp. 1-27; RODRÍGUEZ ORTIZ, V. “Mujeres corrompidas y varones deshonrados, en RODRÍGUEZ LOPEZ, R.; BRAVO BOSCH, M. J. (eds.): *Experiencias jurídicas e identidad femeninas*, Madrid, Dykinson, 2010, pp. 531.560.

<sup>1549</sup> GACTO FERNÁNDEZ, E.: “El marco jurídico...”, p. 38.

<sup>1550</sup> El marido administraba los bienes gananciales, sólo se le privaba de la gestión si se consideraba judicialmente que los estaba consumiendo o dedicando al juego. Por otro lado, el marido también podía administrar los bienes propios de la esposa -los parafernales- si ésta le daba la facultad para hacerlo, así como los bienes de la dote, bajo el compromiso de responder sobre la gestión si el matrimonio llegaba a disolverse. El marido también era el administrador de sus propios bienes aportados al matrimonio, las “arras”. *Ibidem*, pp. 43-44.

<sup>1551</sup> Gacto Fernández señala que la patria potestad en el derecho moderno no se transmitía automáticamente a la madre tras el fallecimiento del padre. En palabras del autor: “la familia moderna, de ámbito reducido o doméstico, relega a los demás parientes a una función tutelar, subsidiaria siempre de la que corresponde al padre. Hasta tal punto es esto así que la madre ni siquiera tiene reconocida la patria potestad a un nivel supletorio, ni el Derecho se la atribuye cuando desaparece el marido y ella pudiera convertirse en jefe de la familia, situación que se mantiene hasta el mismo siglo XIX, en que la doctrina comienza a manifestar cierta disconformidad frente a este tratamiento”, *Ibidem*, p. 44.

Por otro lado, habría que tener en cuenta la funcionalidad de la mujer en la configuración de las estrategias familiares. La existencia de la dualidad de espacios público-privados bien delimitados, al menos en los siglos XVI-XVII, influyó en las relaciones sociales de las mujeres. El hombre actuaba en el espacio público, mientras que la mujer permanecía en el privado, el hogar<sup>1552</sup>. Aunque la dicotomía espacio público-privado vino acompañado de otros factores que configuraban la construcción del modelo social, como la división sexual del trabajo, las relaciones de reproducción y, fundamentalmente, los roles de género en el seno de la familia y del hogar<sup>1553</sup>. En el mundo nobiliario, especialmente, la mujer fue un factor clave en las estrategias matrimoniales, que extendían la red de parentesco de las familias y, por ende, incrementaban su influencia social<sup>1554</sup>.

En este contexto, en el que la masculinización de la vida era una realidad tanto social como jurídica, se entiende mejor el auge del discurso de la varonía en los pleitos de mayorazgo. Un discurso que era utilizado prácticamente por la totalidad de los litigantes hombres, pero que cobraba mayor fuerza cuando lo empleaban varones que tenían algún impedimento para suceder, como podía ser la ilegitimidad o la pertenencia al estamento eclesiástico. En estas circunstancias, los candidatos aludían con mayor insistencia a la preeminencia de la varonía. El natural Juan José María Vargas, en el pleito

---

<sup>1552</sup> SOLANA RUIZ, J. L.: “La subordinación de la mujer al varón y el concepto de género. Perspectivas y debates desde la antropología social”, en *Homenaje a Luis Coronas*, Jaén, Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2001, p. 64.

<sup>1553</sup> *Ibidem*, p. 75.

<sup>1554</sup> Es imposible consignar las obras referentes a las estrategias matrimoniales y el papel de la mujer. Sin embargo, no queremos dejar de mencionar algunas especialmente interesantes para el contexto de nuestro estudio: FARGAS PEÑARROCHA, M.: “Cuerpo y matrimonio en la Edad Moderna: la metáfora de la «esposa regalada» y la unidad conyugal”, *Arenal: revista de historia de las mujeres*, 21(2014), pp. 99-119; MORANT, I.: *Discursos de la vida buena. Matrimonio, Mujer y Sexualidad en la Literatura Humanista*. Madrid, Cátedra, 2002; TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. (coord.): *Matrimonio, estrategia y conflicto (Siglos XVI-XIX)*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2020; TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M.: “Matrimonio a la fuerza o fuerza contra el matrimonio. Violencia familiar para estorbar el casamiento (s. XVII)”, en *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Vol. II. Universidad de Granada, 2012, pp. 650-661; CANDAU CHACÓN, M. L.: “En torno al matrimonio: mujeres, conflictos, discursos”, en DÍAZ PEÑA, M. (ed.): *La vida cotidiana en el mundo hispánico (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Abada, 2012, pp. 97-117; GAUDEMET, J.: *El matrimonio en Occidente*, Madrid, Taurus, 1993; GHIRARDI M.; IRIGOYEN LÓPEZ, A.: “El matrimonio, el Concilio de Trento e Hispanoamérica”, *Revista de Indias*, vol. LXIX, 246 (2009), pp. 241-272; WATT, J. R.: “El impacto de la Reforma...”, pp. 205-248.

con su tía Isabel de Vargas, consideraba “inconveniente gravísimo, de que habiendo apetecido los fundadores la preferencia del varón a la hembra, fuese aquel excluido para que subcediese ésta, quando todos descenden de una misma raíz”<sup>1555</sup>. De igual manera, el también referido Juan María Lobillo de Orozco, descendiente de una natural, aludía a su varonía en detrimento de su tía, Salvadora de Orozco, quien ostentaba la posesión del mayorazgo. Juan María Lobillo defendió ser de mejor sexo y por tanto más hábil para la posesión del vínculo: “se deduce que si este menor hace ver ser de mejor línea, o ya constituida, o que si se tratase de constituir como descendiente del Fundador tiene mejor sexo, ha de vencer, y excluir a la que dice, que ni aun de único pudiera pretender”<sup>1556</sup>. En el mismo conflicto, Juan de Orozco, el hermano de Salvadora de Orozco, excluido por su condición de eclesiástico, tampoco dudó en usar el sexo como motivo contundente para obtener el mayorazgo, pues “solo por ser varón de la línea y grado debe preferirse, y excluir el Don Juan a su hermana, que por hembra no puede concurrir con él”<sup>1557</sup>. El pleiteante, “don Juan de Orozco como Varón constituyó por su nacimiento, en fuerza del llamamiento que tenía, línea predilecta”<sup>1558</sup>. Por tanto, debido a la varonía de Juan de Orozco, en la posesión del mayorazgo “resulta clara la exclusión de la Doña Salvadora, que como hembra en concurso con hermano, D. Juan, en quien concurre la cualidad, y prerrogativa del sexo, no puede preferirlo, ni entrar en la Sucesión por deberse contemplar excluida por la Ley”<sup>1559</sup>.

Este discurso sobre la preeminencia del varón se desarrolló en un espacio en el que las mujeres no estaban excluidas. Las mujeres tuvieron un importante protagonismo socioeconómico en algunos ámbitos y esferas de poder<sup>1560</sup>, como fue la posesión de los mayorazgos. Aunque, en primera instancia, los varones eran preferidos a las mujeres para

---

<sup>1555</sup> BUS, FA, A 109/117 (14), f. 16r.

<sup>1556</sup> BUS, FA, A 109/105 (11), f. 3v.

<sup>1557</sup> BUS, FA, A 109/105 (15), f. 4r.

<sup>1558</sup> *Ibidem*, f. 7v.

<sup>1559</sup> *Ibidem*, f. 5r.

<sup>1560</sup> Ofelia Rey Castelao ya advirtió de la necesidad de matizar la imagen de indefensión de las mujeres en los siglos modernos, “sin desmentir el tópico de la indefensión de las mujeres, es preciso matizarlo porque es más adecuado hablar de una desigualdad de oportunidades que era más el fruto de la desigualdad social que de sexo, las mujeres tenían un protagonismo socio-económico muy acusado”. REY CASTELAO, O.: “Las mujeres de Galicia ante los tribunales: la defensa de lo suyo”, *Rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna*, 9 (2016), pp. 12-13.

sucedir en los mayorazgos, éstas no estuvieron apartadas del juego sucesorio. Las mujeres tenían derecho a los mayorazgos y como tal se postulaban herederas del vínculo del linaje. Sin embargo, esto no obstó para que se desarrollase un consolidado discurso sobre la varonía y la exclusión de las féminas. Un discurso que además tuvo amparo doctrinal. Alonso de Villadiego fue un acérrimo defensor de apartar a las mujeres de la sucesión cuando el fundador había impuesto la cláusula de armas y apellidos<sup>1561</sup>. Dado que las mujeres no se instruían en el oficio militar, la consecuencia inmediata era que no podían portar los blasones, ni los escudos de armas del linaje<sup>1562</sup>, condición *sine qua non* para poseer el mayorazgo. Aunque el jurista no atendió a la realidad jurídica del mayorazgo, que permitía de manera explícita la sucesión de las mujeres, salvo que el fundador indicase lo contrario. Sin embargo, los tratados de algunos juristas, junto al imaginario colectivo, alimentaron las pretensiones de los hombres para arrebatarse el mayorazgo a mujeres con mayor y mejor derecho sucesorio, provocando notables perjuicios a las mujeres de la familia. La pragmática de 1615 procuró solucionar el problema. El 5 de abril de aquel año Felipe III decretó “que en los Mayorazgos que de aquí adelante se fundaren, las hembras de mejor línea, y grado se prefieran a los varones más remotos<sup>1563</sup>”. La relevancia de la pragmática residió en el reconocimiento por parte del poder regio –poder supremo– de la capacidad jurídica de la mujer, porque en la práctica fue papel mojado y los tribunales de justicia siguieron desbordados atendiendo pleitos en torno a esta problemática<sup>1564</sup>. La pragmática tampoco sirvió para amedrentar los ánimos de los hombres en el uso del discurso de la preeminencia del varón. Durante los siglos XVII y XVIII el discurso de la varonía siguió estando presente con mucha fuerza en las alegaciones de los litigantes. La cualidad y calidad del varón se consideraba un valor extra para suceder en los mayorazgos, una varonía dotada de preferencia. Los parientes masculinos más remotos, apartados en un principio de la sucesión a los mayorazgos, supieron defender el mayor de sus valores: la condición de varón. Aunque no siempre con el mismo éxito, pues en la adopción de las resoluciones judiciales

---

<sup>1561</sup> VILLADIEGO BASCUÑANA Y MONTOYA, A.: *Instrucción política...*, p. 449.

<sup>1562</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, p. 241.

<sup>1563</sup> *Nov. Rec.* lib. 5, Título 6, ley 13.

<sup>1564</sup> Estos conflictos han sido tratados en el capítulo 7, en la sección a) La extinción del varón agnado: la predilección de la línea o la calidad de la varonía.

intervinieron múltiples factores y, en no pocas ocasiones, las mujeres se alzaron como poseedoras del mayorazgo de la familia.

### ***9.6. Los contraargumentos: el linaje por encima de todo***

La continuada y activa participación de mujeres, naturales, clérigos y religiosos en los pleitos de mayorazgo dio lugar a unos contraargumentos –*contradiscursos*– que trataron de responder a las objeciones que fundamentaban la exclusión de estos componentes del linaje. Las propias cláusulas de exclusión, o el sistema sucesorio de agnación rigurosa para el caso de las mujeres, eran disposiciones emanadas de la voluntad del fundador que les privaban del privilegio sucesorio. Sin embargo, el devenir del linaje y la evolución de los mecanismos de sustitución introdujeron a estos grupos de la familia en el escenario conflictivo por la obtención del mayorazgo. En este sentido, se generaron unos discursos que deslegitimaban la capacidad sucesoria de las mujeres –el discurso de la varonía–, de los clérigos y religiosos –justificándose en el celibato y el voto de pobreza– y en la *mancha* de la ilegitimidad, en el caso de los hijos naturales. La vergüenza de la ilegitimidad y el deshonor para el linaje estuvo presente en los discursos contra los candidatos naturales, que nunca terminaron de desprenderse de la mácula de su concepción. El descendiente de natural Juan María Lobillo, en su alegato, respondía con un contraargumento al discurso imperante sobre el oprobio de su condición:

“En lo primero confiesa mi cortedad que no puede acomodarse con el nombre de raíz infecta que se le da a la Madre natural respecto de su hijo porque no me parece del todo consonante. Yo llamaría raíz infecta la que tragese uno que descende de judíos, sarracenos, moros o herejes porque esta es odiosa a la familia, y se presume que el testador quiere conservar en su descendencia la pureza de su sangre, el honor y nobleza de su familia y que los sucesores no estén manchados de esta raíz infecta. [...] Pero decirle raíz infecta a la que el padre natural forma [...] no la tengo por tal porque falta la razón de agraviar el honor y la nobleza de la familia, y más en nuestra nación que las mismas leyes lo han ennoblecido tanto”<sup>1565</sup>.

---

<sup>1565</sup> BUS, FA, A 109/105 (11), ff. 16v-17r.

Además, Juan María Lobillo defendió que en su persona se había trasferido la nobleza del padre, y se postulaba como un heredero capaz de portar las armas y apellidos del linaje con el prestigio y honor que correspondía:

“A qualquiera le parecerá mui racional este pensamiento, que este como V.S. instruido de los privilegios y regalías que disfrutaban los hijos naturales de España. Ellos son Nobles conformas a nuestra legislación, y ello en el concepto de muchos Autores que cita el señor Larrea, se han estimado que *son de la Casa Familia*, y agnación del Padre, y se admiten a los más insignes puestos, *pueden llevar Armas, nombre, esplendor, y nobleza del Padre*”<sup>1566</sup>.

Por otro lado, la normalización de la participación en pleitos de mayorazgos de aquellos que habían profesado en religión provocó la creación de un nuevo discurso: la defensa de la capacidad del religioso para suceder. Frente a los voluntad del fundador, frente a la doctrina y preceptos de los mayorazgos que imponían la exclusión del estamento eclesiástico, se fraguó un discurso reivindicativo y novedoso para la época. Un discurso que, utilizado como herramienta jurídica, afirmó la aptitud y capacidad de los religiosos para suceder en los mayorazgos, incluso desafiando los valores de su tiempo. Las referencias a este discurso son constantes en los pleitos estudiados y podrían ilustrarse con numerosos casos de religiosos que litigaron. Juan de Orozco, presbítero de la catedral de Sevilla, en el pleito de su mayorazgo, declaró que “los estatutos que prohíben a las Iglesias o Eclesiásticos adquirir de nuevo, o restituir lo ya adquirido por título oneroso o lucrativo son nulos o irritos”<sup>1567</sup>. En su alegato realizó una verdadera defensa de la capacidad de los eclesiásticos para representar al linaje, avalada por algunos mayorazguistas. Juan de Orozco utilizó parte de la doctrina de Rojas y Almansa:

“donde lleva y funda, que los Monjes y Monjas son capaces de suceder en los Mayorazgos que tienen la precisa condición de Apellido y Armas, y satisface los fundamentos de la opinión contraria (...) Por lo que mira a la libre facultad, que se supone en qualquiera para disponer de sus bienes, en que tenga pleno dominio, es clara la limitación que esto padece en la justa la prohibición de la Ley o convención, con que haviéndolas semejantes exclusiones haciéndolas irritas y nulas, por contrarias a las

---

<sup>1566</sup> *Ibidem*, ff. 8v-9r. La cursiva es nuestra.

<sup>1567</sup> BUS, FA, A 109/105 (15), f. 12v.

disposiciones canónicas, que detestan todas aquellas, que aunque indirectamente retrahen del Estado Eclesiástico y ofenden de algún modo la Religión o libertad Eclesiástica, y Eclesiásticos, no puede dexar de conocerse los repugnantes y prohibidas que se deben estimar las expresadas condiciones y exclusiones. No parece se puede satisfacer con decir que no se ponen en las fundaciones en odio de la Religión, ni principalmente para retraer del Estado a los que así excluyen en ella, sino *para conservar el lustre y memoria de la Familia*, y que haciéndose en virtud de la Real Facultad del Príncipe la tienen para hacer semejantes exclusiones, y poner otros qualesquier gravámenes; porque en quanto a lo primero, nada importa, que no se intente retraer con ellas del estado religioso, ni que no se pongan en odio de la Religión, pues es bastante, que ellas por sí sean eficaces a producir este efecto, y que por ella sea odioso dicho Estado a muchos”<sup>1568</sup>.

Especialmente revelador resulta el discurso esgrimido por la religiosa María Francisca Caballero de Illescas, cuya contraargumentación es doblemente interesante por su condición de religiosa y de mujer. La religiosa defendió que era la “predilección de la sangre”<sup>1569</sup> la que debía prevalecer en la sucesión del mayorazgo. En su discurso, la religiosa planteaba la siguiente:

“Por lo que mira a lo primero, de ser religiosa profesada, esto no puede privarla *de los Derechos de Sangre, que son propios de su Casa y familia*, y le competen por haverse derivado en ella, pues, aunque sea verdad que en orden a esto, como en todo, por la misera condición humana, que hace, que lo que uno apoyan, desprecien otros:

*Nulla hominum constans de rebus fertur opinio,  
Hic despicit rissu, quod magis ille probat.*

Estén divididos los AA, en diversas distintas opiniones, contemplando unos tan muertos a los religiosos y monjas, como si naturalmente lo estuvieran; incapaces de todo Derecho, acción y adquisición, como imposible esto con los votos de Pobreza y Obediencia hechos en su profesión, opinión, que a entenderse con la omnímoda absoluta incapacidad que presupone, y sin la debida restricción y limitación [...] Pero afirmando otros más bien, que los Religiosos y Monjes de religión capaz de adquirir en común, conservan y *pueden exercitar todos los Derechos de Sangre que tenga a la sucesión de*

---

<sup>1568</sup> BUS FA A 109/105 (15), f. 14r.

<sup>1569</sup> BUS/FA A 109/105 (16), ff. 8r-8v. La cursiva es nuestra.

*Feudos, fideicomisos familiares, patronatos, Mayorazgos, aunque tengan anexa Dignidad y Jurisdicción, por serlo de conservar el Nombre, Lustre, y Memoria de la Familia, último fin*, por lo común de semejantes Fundaciones y Vinculaciones. Es claro que no le puede impedir, ni obstar, a la doña María Francisca para la sucesión de este Mayorazgo, el ser religiosa profesada en el expresado Real Monasterio de Señor San Clemente. Pues es sin duda, que por ser la última de la línea de posesión, hermana de la última poseedora”<sup>1570</sup>.

Los contraargumentos del eclesiástico y la religiosa eran coincidentes en numerosos aspectos. Ambos aludieron a que la exclusión de este grupo se realizaba por “odio a la religión”, en tanto que los eclesiásticos eran personas capaces de suceder en los bienes de la familia y portar sus armas y apellidos. Nuevamente, se alude al fin último de los mayorazgos, que no era otro que la perpetuación del lustre y la memoria de la familia. Así, los religiosos, como miembros de la familia, no podían ser privados de los derechos sucesorios que se le había transferido por la sangre.

Las mujeres también respondieron al mencionado discurso de la preeminencia de la varonía. Para ello, también aludieron a la defensa de la línea y el linaje. Rafaela Ortiz de Zúñiga, marquesa de Montefuerte y condesa de Lebrija, comenzaba su contraargumentación refiriéndose a la violencia que implicaba excluir a las mujeres de los mayorazgos: “tan violenta se ha estimado siempre la exclusión de las hembras, que, según el común sentir de nuestros regnícolas, es suficiente a desvanecerla en qualquiera disposición la menos fundada duda”<sup>1571</sup>. Esta aristócrata defendió que tanto mujeres como hombres tenían igual capacidad para poseer el mayorazgo, y nada había que objetar

“contra unas reflexiones tan convincentes, y demostrativas de la regular sucesion de este Mayorazgo, no obstante, el modo y forma con que están concebidos sus llamamientos, *la aptitud, y capacidad de sus expresiones a concebir varones y hembras es muy verosímil*, se oponga, que sin embargo de no hallarse excluídas en la directa institución de los hijos, tiene igual virtud y eficacia (...) si (las mujeres) se hallan

---

<sup>1570</sup> *Ibidem*, ff. 7r-7v. La cursiva es nuestra.

<sup>1571</sup> BUS, FA, A 109/105 (05), f. 3r.

comprendidas en el llamamiento, como lo están en nuestro caso, no puede privárselas de la sucesiones, ni preferirlas los varones más remotos”<sup>1572</sup>.

Con unas palabras tan esclarecedoras, la marquesa culminaba su argumentación aludiendo a la causa que movió a los fundadores a instituir un mayorazgo, que no fue otra que la perpetuación de la memoria del linaje:

“La causa, que parece sirvió de impulso a los Fundadores, se advierte explicada con la expresión siguiente: *Haviendo deseo, de que la memoria de nos, e nuestros linages permanezca. ¿Se ha controvertido hasta ahora, que la dición o palabra linage es apta a comprender varones y hembras, denotando una sucesión puramente regular en su natural y propio significado? Así lo indica la Ley del Reyno, refiriendo en el sencillo estilo de aquel tiempo, que el padre y la Madre codician haver linage, que herede lo suyo*”<sup>1573</sup>.

La marquesa, escudándose en la Real Pragmática de 1615, defendió que en la palabra *linaje* se comprendía la representación de hombres y mujeres. Así, el mayorazgo no debía perderse en parientes lejanos fuera de la familia habiendo mujeres capaces de perpetuar y honrar a sus antepasados, pues el linaje debía prevalecer por encima de todo. Como también defendieron el resto de los excluidos por una u otra motivación: todos ellos encontraron en la defensa de la sangre y el linaje el mejor bastión para sostener sus derechos sucesorios.

### **9.7. De lo divino: discursos, imágenes, advocaciones**

La conflictividad inherente a los mayorazgos enfrentó a los familiares en los tribunales de justicia, pero en este escenario conflictivo preocupado por los asuntos terrenales no está tampoco ausente el plano celestial. La religiosidad predominante en los siglos modernos se hacía patente por doquier y permeaba a todos los niveles de la vida. En las fundaciones de mayorazgos, los fundadores instituían sus vínculos en nombre de Dios. Pero, además, las propias fundaciones tenían un origen sagrado. Algunos teóricos y juristas defendieron que Dios había sido el creador del mayorazgo primigenio,

---

<sup>1572</sup> *Ibidem*, f. 6v.

<sup>1573</sup> *Ibidem*, f. 3v.

revistiendo a la institución de un halo de divinidad. Hermenegildo Rojas, en su tratado póstumo sobre la incompatibilidad de los mayorazgos, desarrolló esta idea y aludió a “aquel primitivo y antiquísimo mayorazgo del Paraíso terrenal, cuyo fundador fue Dios, Señor nuestro, en el principio, tras la creación”<sup>1574</sup>. El jurista defendió que el mayorazgo era una institución divina que existía en el estado de gracia de la humanidad. Dios había fundado el mayorazgo para que se conservase su memoria, el pecado original se produjo por el incumpliendo de una cláusula fundacional<sup>1575</sup>. Pero, pese al origen divino de la institución atribuido por Rojas, el mayorazgo no se libró de la disputas dirimidas en los tribunales de justicia, a los que se trasladó también la dimensión religiosa.

La religiosidad latente en los siglos modernos favoreció que en los pleitos de mayorazgo surgiera un discurso verbal y visual en torno a lo sagrado. Un discurso que tuvo como objetivo la búsqueda de la protección e intercesión de la divinidad. Los pleiteantes buscaban en las advocaciones divinas la iluminación y ayuda en la resolución del proceso judicial, pues el imaginario colectivo otorgaba a la divinidad una función taumátúrgica. Al fin y al cabo, la justicia divina era la justicia suprema. Por esta razón, se buscaba en los personajes bíblicos la justificación a las acciones, se solicitaba la protección de los santos y se ornamentaban las portadas de los alegatos con Sagradas Familias, arcángeles y la curia celestial. Los contendientes evocaban así la intercesión divina. Las inscripciones y advocaciones iniciales en las defensas así lo atestiguan. Con frecuencia, los alegatos comenzaban con la alusión a “Jesús, María y José”, aunque también hubo advocaciones más elaboradas:

*Dirigat Deus Intellectum in viam veritatis*, (Dirija Dios el intelecto por el camino de la verdad)<sup>1576</sup>.

*Ne auferas de ore meo verbum veritatis usquequaque: Quia in judiciis tuis supersperavi*, Salmo 118, Versículo 43. (No quites de mi boca palabra de verdad en ningún tiempo: porque en tu juicio está mi esperanza)<sup>1577</sup>.

---

<sup>1574</sup> CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, pp. 144-145

<sup>1575</sup> *Ídem*.

<sup>1576</sup> BUS, FA, A 109/105 (05).

<sup>1577</sup> BUS, FA, A 109/105 (16).

*Dominus illuminatio mea*<sup>1578</sup> o *Dominus illuminatio mea, et salus mea, quem timebo?*, Salmo 26, Versículo 1. (El Señor es mi luz y mi salvación, ¿A quién temeré?)<sup>1579</sup>.

*In iudicando esto pupillis misericors ut pater, et eris tu velut filius Altissimi obediens*, Eclesiastés capítulo 4. (Que al juzgar sea misericordioso nuestro Padre y seas obediente como el hijo del Altísimo)<sup>1580</sup>.

*Lux in tenebris lucet & tenebrae eam non comprehenderunt*. Joan cap. I ver. 5<sup>1581</sup> (La luz brilla en la oscuridad, y la oscuridad no vencerá).

Las actuaciones de los pleiteantes contra sus familiares en los tribunales de justicia no eran un modelo de virtud cristiana. Los pleitos sacaban a relucir las peores cualidades del ser humano, se olvidaba el amor al prójimo y eran movidos por la avaricia de ostentar la herencia. Además, el proceso judicial propiciaba acciones poco ejemplares. Las argucias legales empleadas, la malicia del procedimiento -dilaciones, engaños, falsedades- informaban las reprobables maniobras llevadas a cabo en los pleitos. Pero, ¿no sucedía lo mismo en los pasajes bíblicos? Los pleiteantes buscaban en los personajes e historias recogidos en los textos sagrados comportamientos similares que justificaran y legitimaran sus acciones. En un pleito sobre la defensa de la relevancia del uso de las armas y apellidos del linaje se usó un pasaje bíblico. Diego de Almonte, en el pleito con la Casa de la Misericordia por la sucesión en el mayorazgo fundado por Juan de la Fuente y María Berasategui<sup>1582</sup>, subrayó la relevancia de conservar las armas y apellidos partiendo de un precedente histórico. Así, defendió que “fue costumbre de los Romanos, dexar legados, con condición que se llamasen del nombre y apellidos del testador, como se ve en el testamento que hizo Augusto Cesar, que dexó su hazienda a Tiberio y a Libia (...) Y de los Romanos lo tomamos los Españoles, pues como ellos perpetuaron su nombre y apellido con los fideicomisos, los Españoles con sus Mayorazgos”<sup>1583</sup>. En este

---

<sup>1578</sup> BNE, Porcones, caja 329, doc. 1, f. 2r.

<sup>1579</sup> BUS, FA, A 109/105 (15).

<sup>1580</sup> BUS, FA, A 109/105 (11).

<sup>1581</sup> BNE, Porcones, caja 338, doc. 9, f. 1v.

<sup>1582</sup> Los alegatos de las partes y el memorial judicial se conservan en el Fondo Antiguo de la Universidad de Sevilla. BUS, FA, A 109/096 (2), BUS FA A 109/096 (5), BUS, FA, A 109/096 (1).

<sup>1583</sup> BUS, FA, A 109/096 (2), f. 15r.

sentido, el pasaje de Zacarías ilustró la relevancia de los apellidos, solo pudiendo cambiarlos por un milagro e intervención divina, como sucedió con Juan Bautista:

“Y no se debe olvidar las probança de las Letras Divinas, pues aviendo nacido San Iuan Baptista, pretendieron los parientes, y vecinos, llamarle Zacarias, como su padre, para conservar su linaje y nombre, y dixo la madre que le pusiesen por nombre Iuan. Causó admiración a los oyentes, y le increpaban, y arguian, diciendo que en todo su linaje no auia quine se llamase Iuan (...) Y pareciéndole que errava mucha Santa Isabel, fueron a Zacarías a que dixese como se avia de llamar, y por estar mudo, tomo vna pluma y esvivió: Ionnes est nome eius. Aquí creció la admiración de parientes y vezinos (...) Todos los montañeses se escandalizaron de ver que vn cavallero tan principal como Zararias no conseruasse su nombre y apellido. Desengañense después, porque supieron auia sido mandato de Dios, pues le avia dicho el Angel San grabril que auia de ponerle el nombre de Iuan (...) Y aviendo decreto de Dios solo essa causa basta para dexar el apellido de sus mayores, tanto se estimó en todas edades y naciones la conservación del nombre y apellido que para dexarlo es necesario que aya un milagro. Y no es necesario que en el Mayorazgo aya llamamientos literales para que sucede don Diego Domente y eraso, a quien defendemos, porque basta que se sea Mayorazgo para que se entienda estar llamado”<sup>1584</sup>.

Las disputas entre los hermanos Esaú y Jacob sirvieron para justificar y legitimar los enconados conflictos fraternales:

“Aun antes de nacer los hombres, han litigado las prerrogativas de la Primogenitura: exemplo es de esta verdad aquella recia, si mysteriosa lucha, que en el vientre de su madre tuvieron los Hermanos, sobre qual, naciendo primero al mundo, había de conseguirla; en cuya fuerte lid porfiaron, sin embargo, de ser gemelos, con duro teson, que aun haviendo salido primero victorioso Esau, aun procuraba todavía Jacob estorvar su triunfo (Cap. 25 del Génesis. Vers. 22 y 25)”<sup>1585</sup>.

El pequeño David que luchaba contra Goliat era objeto de las justificaciones de aquellos menores que querían poseer el mayorazgo, pues el menor “se presenta de buena

---

<sup>1584</sup> *Ibidem*, ff. 15r-15v.

<sup>1585</sup> BUS, FA, A 109/105 (15), f. 3r. Pleito de los Orozco protagonizado por los hermanos Juan de Orozco y Salvadora de Orozco.

gana a combatir las fuerzas de sus mayores, como otro David pequeñuelo contra el Gigante Goliat, caudillo famoso de los Filisteos”. Nuevamente, la historia de Esaú y Jacob fue utilizada para reclamar el derecho a la sucesión cuando el pleiteante no había sido el primogénito:

“como el mismo David, que siendo el menor de los hijos de Isái, fue elegido por Samuel para el Reino de Israel preposterando a siete de sus hermanos, o como otro Benjamín que siendo el de más corta edad de los hijos de Jacob, en el solemne convite que hace Josef, entonces ya plenipotenciario de Egipto, a todos sus hermanos que abian venido a verlo, se señaló para con el dicho Benjamín repartiéndole la mayor parte, de forma que excedió a los demás sus hermanos cinco, y finalmente, como otro Jacob, que siendo menor que su hermano Esaú obtuvo el Mayorazgo de su Casa y la preferencia al otro”<sup>1586</sup>.

Los hijos naturales que disputaban los mayorazgos se enfrentaban frecuentemente a problemas de filiación. El desconocimiento de la identidad de la madre o las contradicciones en los documentos y el oscurantismo con el que se trataba el asunto generaron dudas sobre la veracidad de la filiación de los pretendientes a la sucesión. Las dudas sobre la identidad materna, frecuentes y comunes en estos pleitos, se relacionaban con el juicio de Salomón en el episodio de las madres y el hijo. Pues, los litigantes, dispuestos a alimentar las dudas sobre la filiación del natural, alegaban que una madre nunca ocultaría su identidad si dañaba al vástago:

“Y aunque en apoyo de esto podían hacerse muchas jurídicas consideraciones, están de más, con solo observar aquella famosissima Sentencia de Salomón, en la sabida disputa, que tuvieron las dos Madres, pues solo por un acto de benevolencia y amor maternal, se movió a dar su determinación, diciendo: *Date huic unfantem vivum: hac est enim Mater ejus* (Dadle a ella el niño vivo: esta es su madre)”<sup>1587</sup>.

El profundo sentimiento religioso que impregnaba a la sociedad favoreció que, pese a estar tratándose un tema tan terrenal como era la disputa de una herencia, se procurase trascender hacia lo divino dotando al proceso de un halo de santidad que

---

<sup>1586</sup> BUS, FA, A 109/105 (11), f. 3r. Recogido en la defensa de Juan María Lobillo, menor de edad, por el mayorazgo de los Orozco.

<sup>1587</sup> BUS, FA, A 109/105 (17), f. 8r. Recogido en la defensa de Francisco de Alderete contra Tomás Ortega Alderete, la identidad de la madre estuvo puesta en duda.

protegiese a los litigantes de las acciones seguidas en los conflictos y velasen por sus virtudes cristianas<sup>1588</sup>. Los pleitos de mayorazgo, por su razón de ser, eran muestra de la avaricia del hombre, las disputas sacaban a relucir actitudes poco cristianas o ejemplares. Invertir el proceso con elementos religiosos les garantizaba una mayor protección cuando llegasen sus últimas horas y el Juicio Final.

Los elementos religiosos se verbalizaron e impregnaron el corpus teórico de las defensas. Además, estos recursos vinieron acompañados de un discurso visual. Este se representó, fundamentalmente, en los porcones presentados por los litigantes, que venían precedidos por una portada ornamentada con una imagen celestial. La imagen era un grabado xilográfico o calcográfico, mucho más común este último a partir del siglo XVI por la calidad del papel<sup>1589</sup>. El grabado podía ocupar toda la página o incluirse a modo de viñeta, diferenciando entre portada tipográfica y grabada<sup>1590</sup>. La portada del alegato, entonces, contenía la imagen elegida y alguna información relevante: la presentación de los pleiteantes y el objeto del conflicto expresado de manera sucinta.

El exorno de las portadas con una imagen no era un hecho extraordinario. Los porcones impresos solían venir acompañados de imágenes, elegidas por los protagonistas, que ilustraban estos documentos. Las imágenes que ilustraron los porcones de mayorazgos en los siglos XVII y XVIII fueron fundamentalmente de carácter religioso: vírgenes, Sagradas Familias, arcángeles y santos. Rara vez encontramos un alegato que utilizara otro tipo de grabado en su cabecera, aunque también existieron. Un memorial

---

<sup>1588</sup> En un estudio anterior analizamos el poder de las imágenes y su uso en los pleitos de mayorazgos. Nos acercamos a estos aspectos de manera sucinta, fundamentalmente desde la perspectiva de la impregnación de los elementos religiosos en los pleitos de mayorazgo y su función taumatúrgica. MELERO MUÑOZ, I. M<sup>a</sup>: “La plasmación de los elementos religiosos en los pleitos por mayorazgo: fundaciones, ejemplos bíblicos e ilustraciones en porcones del siglo XVIII”, en SERRANO MARTÍN, E.; GARZÓN PÉREZ, J. (eds.): *Poder, sociedad, religión y tolerancia en el mundo hispánico, de Fernando el Católico al siglo XVIII*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2018, pp. 933-947.

<sup>1589</sup> HERRERA MORILLAS, J. L.: “Iconografía mariana en las portadas del siglo XVII del fondo antiguo digital de la Universidad de Sevilla”, *Boletín de la asociación andaluza de bibliotecarios*, 115 (2018), p. 36.

<sup>1590</sup> Sobre la tipología gráfica de las portadas impresas véase *Ibidem*, pp. 33-57.

referente a la familia Segura optó por adornar la portada con el escudo de la familia, cargado también de simbolismo al tratarse de un pleito de mayorazgo<sup>1591</sup>.

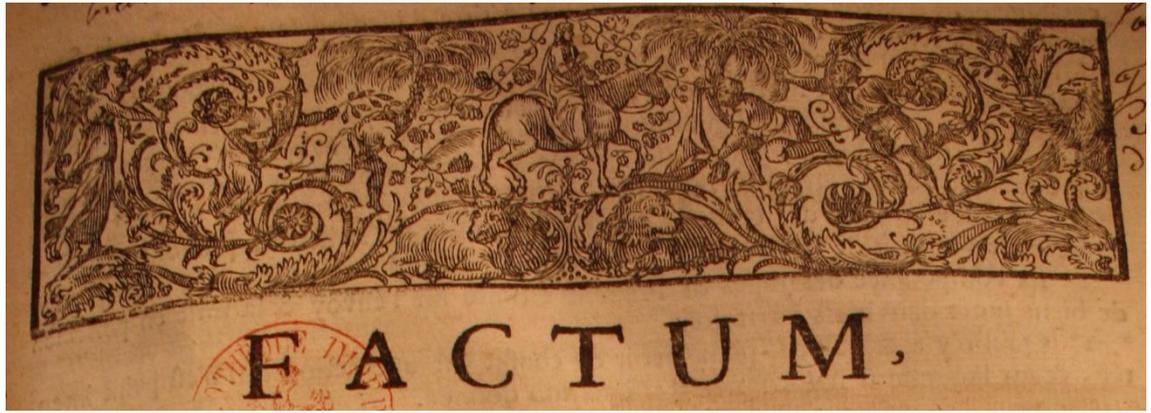


21. Escudo de armas de los Segura.  
Fuente: BUS, FA, A 109/165 (6)

Estas imágenes más relacionadas con el mundo nobiliario aparecen rara vez, siendo la excepción que confirma la regla del uso generalizado de imágenes religiosas. Este hecho también se revela como una característica propia de los porcones castellanos. Los *factums* franceses que hemos analizado optaron por adornar sus defensas con imágenes que representan una visión más clásica del mundo nobiliario. De esta forma, se adornaban con imágenes caballerescas, como la del noble caballero en su montura o, incluso, representando simbólicamente la lucha entre las partes enfrentadas en los pleitos, mediante dos caballeros lidiando con sus lanzas. Aunque también aparecía una decoración más simplista, como eran los motivos florales.

---

<sup>1591</sup> Memorial para el ilustrísimo señor deán y cabildo de la catedral de Cádiz, presentado por Juan de Segura Millán, poseedor del mayorazgo fundado por Jacinto de Morales y Segura, en el pleito sucesorio por el mayorazgo y agregación de Luisa María de Segura, hija del fundador. Publicado en 1728. BUS FA, A 109/165(06).



22. Grabado de un caballero a lomos de su caballo.

Fuente: BNE, libro L-4.12-A LIBRO 190 (8007-8045) LA BASTIDE LA BAUME., Factum 8026.



23. Grabado de caballeros luchando.

Fuente: BNE, Ms-Clairambault 1183 f. 277r.

En cambio, los porcones castellanos tuvieron predilección por el uso de imágenes sacras. La elección de estas ilustraciones, sin duda, respondió a la religiosidad imperante en la sociedad. Pero también tuvo otra función: las imágenes terminaban de perfilar el discurso fraguado en torno a lo divino. Las imágenes religiosas que adornaban y presidían los alegatos y defensas de los pleiteantes estaban dotadas de una gran fuerza y representatividad simbólica. El uso de las imágenes, sobre todo tras el Concilio de Trento, había adquirido una gran dimensión. David Freedberg, especialista en el poder de las imágenes, señaló la importancia de abordar el estudio de las imágenes atendiendo a su

uso y especialmente a sus funciones<sup>1592</sup>. En el imaginario colectivo la imagen tenía un valor taumatúrgico<sup>1593</sup>, pero también se entendía que la plasmación de una imagen representaba la escenificación de Dios<sup>1594</sup>. De este hecho, se infiere que el uso de la imagen no quedaba reducido al carácter taumatúrgico, sino también a la potestad de la imagen en sí. No podemos subestimar el poder simbólico que entrañaban estas imágenes, especialmente las de carácter devocional, que tuvieron un uso más popular y la capacidad de atraer a la población demandante de la intervención de la divinidad en sus problemas cotidianos<sup>1595</sup>.

No podemos obviar que el uso de la imagen devocional respondía a los cánones de la época. En la selección de las imágenes influyeron la tendencia y modas locales. Por ejemplo, en el siglo XVII se intensificó el uso de las representaciones de la Virgen María, pues esta centuria es considerada el siglo de oro de la mariología. En este hecho influyó el decreto de 1563 del Concilio de Trento que reguló la imagen devocional de la Virgen María, fundamentalmente en su presentación como Inmaculada<sup>1596</sup>. Una devoción que además se trasladó al Nuevo Mundo<sup>1597</sup>. De esta forma, se representaba la Inmaculada

---

<sup>1592</sup> En palabras de Freedberg: “hay que obviar las teorías animistas de las imágenes, y abordar de una forma más frontal los fenómenos, estudiando el uso y la función de la imagen en sí mismas y de las respuestas que provocan”. FREEDBERG, D.: *El poder de las imágenes: estudios sobre la historia y la teoría de la respuesta*, Madrid, Cátedra, 1992, p. 13.

<sup>1593</sup> En los siglos modernos, se dio a la imagen una función taumatúrgica. Carlos Alberto González Sánchez aclara este fenómeno aludiendo al imaginario colectivo: “El imaginario colectivo de la época no establecía una nítida línea divisoria entre lo racional y lo extrarracional, una manera de entender el mundo que, junto a sus concepciones religiosas y espirituales, posibilitaba la irrupción de la maravilla en la realidad cotidiana, que a la vez favorecía la creencia en milagros, intervenciones divinas y demoníacas, el encantamiento y la magia”. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, C.A.: “Hacia una historia de las imágenes: imagen de culto y religiosidad en la alta edad moderna”, *Temporalidades-Revista Discente do Programa de Pós-graduação em História da UFGM*, vol.3, n.1, 2011, p. 180

<sup>1594</sup> FREEDBERG, D.: *El poder de las imágenes...*, pp. 46-47.

<sup>1595</sup> GONZÁLEZ SÁNCHEZ, C.A.: “Hacia una historia de las imágenes...”, p. 172. El uso de las imágenes fue multifuncional. Carlos Alberto González afirma que “hemos de considerar, no obstante, que las imágenes sí podían cumplir otras funciones alternativas en aquellas sociedades sacralizadas; entre las que primaría su posesión cual objetos miríficos y taumatúrgicos, como una especie de amuletos o talismanes mágicos, cuya naturaleza sagrada los transforma en benéficos intercesores celestiales con los que resolver necesidades anímicas y materiales cotidianas”. *Ibidem*, p. 179.

<sup>1596</sup> HERRERA MORILLAS, J. L.: “Iconografía Marina en las portadas...”, pp. 36 y 54.

<sup>1597</sup> Véase MORENO GARRIDO, A.: “Algunas consideraciones en torno a la iconografía concepcionista en Andalucía y el Nuevo Mundo durante el siglo XVII”, en TORRES RAMÍREZ, B.; HERNÁNDEZ PALOMO, J. J. (coords.): *Andalucía y América en el Siglo XVII: Actas de las III Jornadas de Andalucía y*

Concepción<sup>1598</sup> con toda su simbología asociada: aparecía de pie sobre la luna, coronada de estrellas, con los ojos mirando hacia la tierra. A veces también aparece la serpiente, símbolo del pecado original, y la inscripción propia de esta iconografía *Sine labe concepta*, (Sin pecado concebida o Sin pecado original)<sup>1599</sup>.



24. Grabados con la representación de la Inmaculada Concepción.

Fuentes: BNE, caja 329, doc. 1 (imagen izquierda); BUS, FA, A 109/105 (07) (imagen derecha)

El auge de la devoción mariana se refleja en la proliferación de grabados de vírgenes en las portadas de los porcones. La elección de la imagen también estuvo influida por las devociones más locales, los pleiteantes seleccionaban una advocación conocida y

*América*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Hispanoamericanos: Universidad Hispanoamericana Santa María de La Rábida, vol.2, 1985, pp. 183-190.

<sup>1598</sup> La Inmaculada Concepción encarna el privilegio por el cual la Virgen María es la única que fue concebida, en el vientre de Santa Ana, sin pecado entre todos los descendientes de Adán y Eva. Así mediante la intercesión de Dios fue elegida antes de nacer. RÉAU, L.: *Iconografía del arte cristiano*, Barcelona, Ediciones del Serbal, 1996-1998, Tomo I, vol. 2, pp. 82-83.

<sup>1599</sup> El descendimiento de la Virgen Inmaculada es un tema iconográfico que aparece a finales de la Edad Media, representando a la Virgen Inmaculada enviada desde el cielo por Dios. *Ibidem*, pp. 85-86.

popularizada en el territorio<sup>1600</sup>. Sin negar este hecho, también se aprecia que hubo una selección personal relacionada con el contexto jurídico de los mayorazgos. Ya en la iconografía mariana podemos detectar algunos símbolos. Las letanías de la Virgen y la simbología atribuida aparecen representadas con frecuencia, en las que se aprecian símbolos con atribuciones asociadas a la Justicia. Especialmente relevante es la representación del espejo, que tiene atribuciones jurídicas. Es considerado por la letanía Lauretana como “el Espejo de Justicia”, además se relacionaba con el reflejo del alma, por lo que mostraba la verdad<sup>1601</sup>. La palmera solía identificarse con la esperanza de la salvación, todos los árboles en general solían tener estas atribuciones. Pero la palmera, en particular, se identifica como un símbolo asociado a la justicia, pues aparecía en el paraíso y se considera una alegoría de la Justicia<sup>1602</sup>. Esta identificación con el mundo jurídico cobró mayor fuerza cuando la Iglesia adoptó la Justicia como una de las virtudes cristianas. Peinado Guzmán lo describe con las siguientes palabras:

“Con el tiempo, la Iglesia adoptó la Justicia como una de las siete virtudes. De igual modo que el hombre recto se eleva hacia el cielo, la palmera, con su tronco derecho, se levanta sobre el suelo recta y a gran altura. Sus frutos, tardíos en nacer, son imagen de la tardanza de los premios de la justicia en llegar al virtuoso. La aspereza de su tronco evoca a la justicia en su función de aplicar un castigo. La palmera, al igual que la justicia, no puede perder su follaje, pues perdería su perfección. Finalmente, si la Justicia necesita beber de la fuente de la Sagrada Escritura, la palmera ha de estar cercana al agua para subsistir”<sup>1603</sup>.

---

<sup>1600</sup> En las apéndices se ha incluido un catálogo de estos grabados que aparecían con mayor frecuencia, véase APÉNDICE GRÁFICO.

<sup>1601</sup> PEINADO GUZMÁN, J.A.: “Simbología inmaculista lauretanas e iconografía”, *Archivo teológico granadino*, 75 (2012), p. 172.

<sup>1602</sup> *Ibidem*, p. 173.

<sup>1603</sup> *Ibidem*, p. 174.

El Sol también podía interpretarse como símbolo de la Justicia, pues se entendía que este astro podía iluminar el intelecto y otorgaba fuerza y poder<sup>1604</sup>. Esta iconografía aparece junto a otros símbolos propios de las letanías de la Virgen María<sup>1605</sup>, que aparecen con frecuencia en los porcones de los pleitos de mayorazgo. La autoría de algunos de estos grabados se le atribuye a los hermanos Heylan. Francisco y Bernardo Heylan, procedentes de Amberes, se asentaron en Sevilla y Granada, donde destacaron por su habilidad y actividad calcográfica<sup>1606</sup>.



25. Grabados de vírgenes con simbología de las letanías.

Fuentes: BNE, Porcones, caja 1097, doc. 48 (imagen izquierda); BNE, Porcones, caja 906, doc. 2 (imagen derecha).

<sup>1604</sup> *Ibidem*, p. 181.

<sup>1605</sup> De manera simplificada, pues son muchas las interpretaciones simbólicas que tienen los objetos, aludimos a los más destacados. La fuente, la *fons iuventutis*, cuya atribución es la fuerza vital del hombre. También alude a la virginidad de María como la imagen del Huerto cerrado. La puerta que conduce al Cielo y por donde vino el Salvador. También el pozo, símbolo de la abundancia y fuente de la vida. La torre, considerada por algunos autores como la Torre de David, símbolo de poder y dignidad. El lirio, como símbolo de pureza de la Virgen, o la Rosa relacionada con la caridad, una de las virtudes principales, aunque también se relaciona con la pasión por las espinas. La Estrella puede ser interpretada como estrella de la mañana y estrella del mar, representación metafórica de la esperanza. La Luna o la media luna era símbolo de mediado entre la tierra y el cielo, además de tener atribuciones femeninas, en contraposición de la masculinidad del sol. Otros símbolos destacados son los árboles, el cedro como símbolo de nobleza, el olivo cargado de simbolismo, o la ciudad imagen de la estabilidad, la escalera ascensional de Jacob, el ciprés sagrado considerado el árbol de la vida, el Templo del Espíritu Santo o el Arca de Noé entre otros, véase *Ibidem*, pp. 171-190. A este respecto véase también PEINADO GUZMÁN, J.A.: “Simbología de las letanías lauretanas y su casuística en el arzobispo de Granada”, en PEINADO GUZMÁN, J.A.; RODRÍGUEZ MIRANDA, M<sup>a</sup>. A. (coords.): *Lecciones barrocas: “aunando miradas”*, Córdoba, Asociación Hurtado Izquierdo, 2015, pp. 159-190.

<sup>1606</sup> Véase PÉREZ GALDEANO, A.M. : “Francisco Heylan. Revisión biográfica del calcógrafo e impresor flamenco asentado en Andalucía”, *Anales de Historia del Arte*, 24 (2014), pp. 107-133.

De esta manera, la mariología protagonizó numerosas portadas de los porcones. Pero, estas no fueron las únicas imágenes sacras empleadas en las defensas de las partes. Dentro de la jerarquía angelical, el arcángel San Miguel fue el preferido para engalanar las portadas de los porcones, posiblemente por sus atributos justicieros. Juan Interián de Ayala, en su obra sobre el *Pintor Cristiano*, describía al Arcángel San Miguel como el conductor de las almas de los justos, representación de la idea de la Justicia perfecta<sup>1607</sup>. El arcángel San Miguel aparecía representado con frecuencia como un caballero de las milicias celestes que dirigía al combate a los ángeles. El culto a San Miguel fue impulsado con la Contrarreforma, considerándolo como el jefe de la milicia divina que triunfaba contra Lucifer y los ángeles rebeldes. En el contexto reformista, esto se traducía contra Lutero y los protestantes<sup>1608</sup>. Pero la iconografía más extendida es la imagen del arcángel venciendo al dragón y salvando a la Virgen, representado de manera triunfante. Pero, además, tenía otras atribuciones relacionadas con la justicia, era un santo *psicopompo*, que tenía como función conducir a los muertos el día del Juicio Final. Su función era pesar las almas, razón por la que también se le representa con la balanza de la justicia entre sus manos. Es esta representación la que aparece predominantemente en los grabados de los porcones presentados en los pleitos de mayorazgo.



26. Grabado del Arcángel San Miguel.  
Fuente: BNE, Porcones, caja 53, doc. 13.

<sup>1607</sup> INTERIÁN DE AYALA, J.: *El pintor Cristiano...*, Tomo Primero, Libro II, Cap. VI, pp. 135-136.

<sup>1608</sup> RÉAU, L.: *Iconografía del arte...*, pp. 62-71.

Bajo el grabado solía aparecer una inscripción en latín, procedente del capítulo 4 del Eclesiastés que dice lo siguiente: *Pro justitia agonizare, et pro anima tua usque ad mortem certa pro justitia, quia deus expugnavit pro te inimicos suos*, (luchar por la justicia y por tu alma, hasta la muerte en pos de la Justicia, porque Dios se lanza en la lucha contra sus enemigos). La Justicia representada como una lucha, pero de carácter divino. Además del llamamiento a la intercesión del Arcángel: *Sancte Michel, Ora pro nobis*.

Por otro lado, San Antonio de Padua aparece asiduamente representado, joven, imberbe y con tonsura, portando el hábito franciscano y, en ocasiones, con el Niño Jesús en brazos<sup>1609</sup>. A San Antonio de Padua se le considera el patrón de los enamorados, aunque también está relacionado con la *verdad*, debido a la leyenda de la incorruptibilidad de su lengua<sup>1610</sup>. Por esta razón, resulta significativo que se eligiera a San Antonio de Padua para figurar en las portadas de los pleitos, que no tenían otro objetivo que la búsqueda de la verdad. También aparece, aunque con menor frecuencia, la imagen del arcángel San Rafael con sus atributos: aparece victorioso con el pez en la mano y el atuendo de peregrino<sup>1611</sup>. San Rafael es considerado en la versión bíblica como el curador, guía y ángel guardián del joven Tobías, por lo que el arcángel se concibe como, *adolescentium pudicitiae defensor*<sup>1612</sup>, el protector de los jóvenes. No parece casual que esta imagen aparezca precisamente en el porcón de un pleiteante menor de edad, como fue el caso de Juan María Lobillo, quien pleiteó por el mayorazgo vacante de los Vargas<sup>1613</sup>.

No podemos negar que la moda y las plantillas predominantes influyeron en la utilización de un grabado u otro. Aunque también se puede apreciar una elección más selectiva. En el contexto conflictivo estudiado, dentro de las amplias oportunidades que

---

<sup>1609</sup> INTERIÁN DE AYALA, J.: *El pintor Christiano...*, Tomo Primero, Libro II, Cap. VI, p. 234.

<sup>1610</sup> Juan Interián de Ayala relata que en el año de 1403, en el 30 aniversario de la muerte del santo, se descubrió una reliquia, encontraron su cadáver reducido a cenizas, excepto su lengua, que aparecía incorrupta, gracias a la providencia de Dios que con su benignidad quiso bendecir la lengua de San Antonio de Padua, que siempre había usado con prudencia para hacer el bien y ser fiel a la verdad. *Ibidem*, p. 239-241.

<sup>1611</sup> *Ibidem*, p. 144.

<sup>1612</sup> RÉAU, L.: *Iconografía del arte...*, pp. 77-78.

<sup>1613</sup> MELERO MUÑOZ, I. M<sup>a</sup>: “La plasmación de los elementos religiosos...”, pp. 942-943.

ofrecían las imágenes divinas, se optó por elegir aquellas que tuvieran alguna simbología relacionada con la justicia. En este sentido, nos encontramos con numerosas imágenes de Sagradas Familias, que bien podían representar la imagen idílica de la familia en el mundo terrenal, constituyendo el Niño la imagen idealizada del primogénito y heredero en el mayorazgo.



27. Grabados representado a la Sagrada Familia.

Fuentes: BUS, FA A 109-108 (15) (imagen derecha); BUS, FA, A 109-092 (46) (imagen izquierda)

En cualquier caso, el uso de la imagen de la divinidad terminó de configurar el discurso sacro de los pleitos de mayorazgos, en la búsqueda de la intercesión y protección divina en el proceso judicial. Los litigantes, envueltos en disputas terrenales surgidas en el seno de las familias, invistieron el proceso conflictivo de un halo de santidad, lo que dio como resultado la construcción de un discurso en torno a lo divino, que además revela la devoción y religiosidad intrínseca en los siglos modernos.

### **9.8. De la falsedad documental: la invención genealógica**

En la Edad Moderna, las falsificaciones documentales y las invenciones genealógicas formaron parte de la cotidianidad. El deseo de los hombres por pertenecer al privilegiado mundo nobiliario impulsó el uso de determinadas prácticas con el fin de conseguir sus objetivos, como parte de las cuales la genealogía era una pieza clave. El prestigio y el honor fueron pilares fundamentales de la sociedad del Antiguo Régimen. En una sociedad porosa, cada vez más cambiante, la genealogía va a ocupar un lugar preferente como uno de los instrumentos principales para la justificación y legitimación social<sup>1614</sup>. De esta manera, desde los siglos medievales, pero con mayor fuerza a partir del siglo XVI, los saberes genealógicos fueron un valioso y codiciado conocimiento, lo que se expresó en la proliferación de memoriales que versaban sobre el origen e historia de los linajes<sup>1615</sup>. En estos memoriales encontramos además el germen de la invención genealógica. Muchos de los orígenes nobiliarios ostentados eran míticos y, por ende, inventados, movidos por la ambición y deseo de glorificar a los antepasados. Augustin Redondo destaca la dificultad de conocer de una manera fehaciente los orígenes de los linajes castellanos, pese a las numerosas obras genealógicas existentes. La memoria de los linajes tenía su origen y nacimiento en invenciones e historias legendarias, los propios memoriales hacían referencia a los linajes y al “caractère fabuleux de son origine”, lo que para Redondo es prueba de la invención: “fabuleux, c’est à dire mythique ou légendaire”<sup>1616</sup>. La necesidad de atribuir un origen prestigioso al linaje se refleja a la perfección en la obra de Argote de Molina sobre los linajes andaluces –*Nobleza del Andalucía*, 1588– que señalaba que:

“Tanto a sido el descuydo que en estas cosas tuvieron nuestros padres (los quales el siglo presente nos enseña) quanto sean menester para muchos sucesos, pues con ellos nos pudiéramos desengañar de muchos errores que el vulgo tiene recibidos, y de grandes consejas, de que apenas pueda salvar mi historia, Porque, como la ambición sean tan

---

<sup>1614</sup> SORIA MESA, E: “Genealogía y poder...”, p. 22.

<sup>1615</sup> Los memoriales genealógicos que trataron la génesis de las grandes familias nobiliarias ya tenían presencia en los siglos medievales y se multiplicaron en el siglo XVI, como muestra la colección de Salazar y Castro o las obras de Esteban de Garibay y José de Pellicer. Sobre esta temática véase *Ibidem*, p. 23-24.

<sup>1616</sup> REDONDO, A.: “Légendes généalogiques et parentés...”, p. 16.

grande con los hombres poderosos, apenas ay linaje que se contente con deducir su familia de menos que de Reyes o Emperador”<sup>1617</sup>.

Si el origen de los linajes estaba sometido a fabulaciones, este contexto hacía más propicio el *continuum* de la invención genealógica. En cualquier caso, para la construcción genealógica se requería habilidad y saberes genealógicos que, en ocasiones, no poseían los usurpadores. En este ambiente surgieron especialistas en genealogía, también conocidos como *linajudos*. Los estudios sobre los linajudos han sido abordados principalmente desde el punto de vista de su vinculación con los conversos. El contexto histórico propició que los judeoconversos tuvieran que reinventar su identidad, borrando las huellas de su pasado, para poder prosperar en una sociedad donde la limpieza de sangre y el abolengo familiar eran requisitos indispensables para situarse en las altas esferas sociales. En este sentido, la imagen de los linajudos ha estado íntimamente relacionada con los conversos, como han demostrado los numerosos estudios realizados por la historiografía de las últimas décadas<sup>1618</sup>. Sin embargo, la actividad de los genealogistas no se limitó al mundo converso y pronto se reveló delictiva. Los linajudos utilizaron sus conocimientos genealógicos para extorsionar a los candidatos a las pruebas

---

<sup>1617</sup> ARGOTE DE MOLINA, G.: *Nobleza del Andaluzia*, Sevilla, 1588, f. 1r, en REDONDO, A.: “Légendes généalogiques et parentés...”, p. 16.

<sup>1618</sup> Ruth Pike desarrolla un excelente estudio sobre los linajudos en Sevilla y su vinculación con los conversos: PIKE, R.: *Linajudos and Conversos in Sevilla. Greed and prejudice in Sixteenth and Seventeenth-Century Spain*, Nueva York, Peter Lang, 2000. En esta misma línea, destacan los trabajos de SORIA MESA, E.: “Los linajudos. Honor y conflicto social en la Granada del Siglo de Oro”, en LOZANO NAVARRO, J. J., y CASTELLANO, J. L. (eds.): *Violencia y conflictividad en el universo barroco*. Granada: 2010, pp. 401-427; SORIA MESA, E.: “Genealogía y poder...”; SORIA MESA, *La realidad tras el espejo: ascenso social y limpieza de sangre en la España de Felipe II*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2017. Sobre los judeoconversos cordobeses véase QUEVEDO SÁNCHEZ, F. I.: “Engaño genealógico y ascenso social. Los judeoconversos cordobeses” en SERRANO MARTÍN, E. (coord.): *De la tierra al cielo: Líneas recientes de investigación en historia moderna*, Zaragoza, FEHM, Institución Fernando el Católico, 2012, pp. 809-828; QUEVEDO SÁNCHEZ, F. I.: “Nobles judeoconversos: los orígenes del linaje Córdoba-Ronquillo”, *Serafad: Revista de Estudios hebraicos y Sefardíes*, 2 (2016), pp. 363-396; SERRANO MÁRQUEZ, N.: “Que la penitencia no debe obstar a los descendientes que de él hubiere. Integración y ascenso social de una familia judeoconversa: el caso de los Ramírez de Lucena (Córdoba)”, *Historia y Genealogía*, 5 (2015), pp. 79-111. Por otro lado, Giménez Carrillo nos revela la actuación de los linajudos y su intervención en las pruebas de hábitos de órdenes militares en Sevilla: GIMÉNEZ CARRILLO, D. M.: “El oficio de linajudo. Extorsión en torno a hábitos de órdenes militares en Sevilla en el siglo XVII”, en *Chronica Nova*, 2011 (37), pp. 331-348; Por último, nos gustaría señalar el estudio de Juan Cartaya sobre un conocido linajudo sevillano: CARTAYA BAÑOS, J.: “Don Silvestre de Guzmán, un linajudo del siglo de oro sevillano”, *Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía*, RAMHG, doc.22 (2019), pp. 69-122.

nobiliarias. Buscaban alguna *mancha* en la ascendencia de los candidatos y, cuando no la hallaban, la inventaban. Entonces acudían a los aspirantes con amenazas, indicándoles que no superarían las pruebas si no les pagaban una cantidad de dinero. En esta encrucijada, los candidatos tenían dos opciones: plegarse a la extorsión o negarse, en ambos casos eran perjudicados. Los candidatos temerosos de no superar las pruebas pagaban a los linajudos, lo que propiciaba que éstos les exigiesen aún más dinero. En cambio, si se negaban a pagar, los linajudos mandaban memoriales que los injuriaban e incluso participaban como testigos en las pruebas, citándose unos a otros para lograr mayor veracidad<sup>1619</sup>. Aunque los linajudos desarrollaron su actividad a lo largo de la geografía española, destacó su presencia en Sevilla. Las características de la ciudad la convertían en un escenario privilegiado para el desarrollo de las prácticas torcidas de los genealogistas. El capellán Francisco Bueno había alertado y manifestado el perjuicio que causaban los linajudos en la urbe hispalense. Escribió una carta solicitando al rey que inhabilitase a los linajudos para que no pudiesen testificar en las pruebas:

“En que su magestad (que Dios guarde) por decreto suyo y del Consejo de que a don Luis de Cabrerros, don Luis de Álvarez (hombres del infierno), a don Jerónimo de Prado y Leiva, a don Agustín de Paz y don Andrés de Albarracín que están en esa Corte viviendo de hacer me[ntiras], no se puedan recibir por testigos en ninguna información, y memorial que trajere nombrado a cualquiera de ellos se rom[pe] sin hacer averiguación en nada de lo que contenga, por honra de la nobleza, y de esta ciudad y servicio de dios. Y es mucho que en una ciudad tan numerosa como esta, se tachen y excluyan cinco hombres tan perniciosos y de tales costumbres”<sup>1620</sup>.

En Sevilla, la actividad de los linajudos estaba muy extendida y la situación comenzaba a ser insostenible. A mediados del XVII, a raíz de un escrito enviado por los linajudos para extorsionar a un caballero local, se puso en evidencia la necesidad de tomar cartas en el asunto. En 1655 se llevó a cabo un proceso criminal contra conocidos linajudos que actuaban en Sevilla, cuyo expediente se conserva en la Biblioteca Nacional

---

<sup>1619</sup> Para el funcionamiento y actuación de los linajudos, véase SORIA MESA, E.: “Los linajudos. Honor y conflicto...”, pp. 401-422.

<sup>1620</sup> Quejas del capellán Francisco Bueno sobre los linajudos en Sevilla, BNE, mss, 2431, ff. 195r-196v, recogido en GIMÉNEZ CARRILLO, D.M.: “El oficio de linajudo...”, p. 343-344.

de Madrid<sup>1621</sup>. La causa y las imputaciones afectaron a destacados personajes de la élite local. Uno de los principales fue el notorio caballero Luis de Cabrerros Pacheco, quien estuvo preso en la cárcel de la Real Audiencia de Sevilla, acusado de falsificar genealogías. El abolengo de Luis de Cabrerros era conocido. Originario de Valladolid, donde ya gozaba de la distinción de nobleza, su familia se trasladó a Sevilla, donde se asentó. Luis de Cabrerros Pacheco era poseedor del mayorazgo que había fundado su abuelo, Luis Cabrerros, compuesto por las casas principales de su morada en los baños de la Reina Mora, situados en el nobilísimo barrio de San Vicente. Luis de Cabrerros Pacheco, reconocido como caballero notorio de sangre, había continuado la estirpe, ocupando puestos honoríficos y una familiatura del Santo Oficio. Sin embargo, su notoriedad acabó cuando fue apresado y condenado a penas pecuniarias, pero también corporales, lo que suponía la pérdida de sus privilegios nobiliarios.

El encarcelamiento de Luis de Cabrerros Pacheco se había producido por ser “hombre memorioso y aplicado a esta parte de linajudo, con mucha parte de letras humanas, historias y libros de linajes que había y tenía”. Luis de Cabrerros fue acusado de graves cargos en la sala del crimen de la Audiencia Sevilla. Las prácticas reveladas en el juicio lo delataban como un destacado linajudo, incluso siendo señalado como líder del grupo de linajudos hispalenses. El proceso comenzó por la denuncia de Antonio del Castillo Camargo, caballero de la orden de Santiago y alguacil mayor de la Real Audiencia. El desencadenante de la denuncia fue que el primogénito del alguacil, Antonio del Castillo, se presentaba a las pruebas para conseguir el hábito de Santiago, lo que despertó las ambiciones de los linajudos. El grupo se congregó en casa de Luis Álvarez, con Luis Cabrerros entre otros asistentes y redactaron un memorial con todo lo que había en favor y en contra del candidato. Con las pruebas reunidas, los linajudos enviaron el memorial y una carta al padre del candidato, por mediación de Agustín de Páez Holguín y Bolaños. En la carta se le solicitaba una cantidad de dinero y se señalaba que utilizaban la correspondencia epistolar porque Antonio del Castillo “no se digna de verlos”, por lo que “decimos que Vmd no embronque este negocio, porque no le valdrá a Vmd el dinero, y se verá con más memoriales que los Carrillos y Osorios tuvieron”. La amenaza era clara,

---

<sup>1621</sup> *Linajudos castigados en Sevilla, año 1655, y otros sucesos ocurridos en ella hasta 1734*. BNE, Mss. 23.104-81

los linajudos le solicitaban el dinero a la mayor brevedad o las pruebas de hábito de su hijo estarían condenadas al fracaso. La carta estaba firmada por “diez amigos que esperan, más de cuatro de ellos no han comido a estas horas”. Los firmantes eran: Baltasar Torres, José Castilla, Francisco Rivadeneira, Gaspar Coronado, Agustín de Páez Holguín Bolaños, quien escribía la carta, su hermano Félix y su cuñado Jerónimo de Leiva, Miguel de Cabrera, Cristóbal del Guiso y “nuestros superiores los señores Don Luis Álvarez y Don Luis Cabrerros, guía y norte de nuestro tribunal”<sup>1622</sup>. Ante la extorsión de los linajudos, Antonio del Castillo decidió tomar cartas en el asunto y presentó el memorial recibido a García de Medrano, regente de la Real Audiencia de Sevilla, quien recurrió a los alcaldes de la Sala del Crimen, que mandaron apresar a los implicados. De esta forma, el peso de la ley recayó sobre los linajudos, que no consiguieron escapar y fueron condenados a penas duras, que comprendieron el presidio, la cárcel, penas corporales y pecuniarias<sup>1623</sup>. A Luis Cabrerros Pacheco se le imputaron siete graves cargos. El primer cargo atribuido fue el de recopilar genealogías con el fin de usar estos saberes para chantajear y extorsionar a los pretendientes a las pruebas de nobleza si no recibía una compensación económica. Se concluyó que Luis de Cabrerros Pacheco

“desde que tiene uso de razón, viue en esta ciudad mal entretenido, adquiriendo noticias de las genealogías de sus habitadores, sin particular, para quando se ofrezcan hazer informaciones de limpieza, o nobleza a algunos naturales pretendientes, procurarlos estafar y sacarlos dineros, o cosas que los valgan, valiéndose en el primero tiempo de papeles, dándoles a entender, tienen noticia de sus calidades, y de la de sus ascendientes, atemorizándolos con que perderán las pruebas si no depositan las cantidades que les señala. Que auiendo conseguido esto, usa del segundo tiempo, remitiendo memoriales a los Consejos de la Santa Inquisición y de las Órdenes, y a los informantes que de allí vienen, con firmas supuestas, citándose como testigo y suponiendo defetos en el pretendiente de su nobleza y limpieza, y que hubiese ocasión de buscarlos mezclando

---

<sup>1622</sup> *Linajudos castigados en Sevilla, año 1655, y otros sucesos ocurridos en ella hasta 1734*, BNE, Mss. 23.104-81, Recogido en recogido en GIMÉNEZ CARRILLO, D. M.: “El oficio de linajudo...”, p. 347.

<sup>1623</sup> Luis Álvarez, otro de los cabecillas, fue condenado a muerte por sentencia del 7 de enero de 1655. *Ibidem*, p. 348.

algunas personas de toda satisfacción para con esto dar más crédito a sus memoriales y que precisamente lo procuren y buelua a sacar más dinero”<sup>1624</sup>.

El segundo cargo que se le imputó era complementario al anterior y dibujaba a Luis de Cabrereros como uno de los impulsores de las prácticas llevadas a cabo por los linajudos de la ciudad. De esta forma, para disponer las materias y planes de actuación “hazia juntas don Luis de Cabrereros en su casa con los demás indiciados en esta causa, y otras vezes en las de don Luis Alvarez, en forma de Tribunal, presidiendo como uno de las cabeças, por ser de los de superiores noticias de linages”<sup>1625</sup>. Por su parte, Luis de Cabrereros Pacheco intentó justificar sus acciones en su defensa, alegando que la acusación de extorsión y chantaje no eran sino injurias proferidas por los testigos. Sin embargo, ante las pruebas abrumadoras en su contra, tuvo que reconocer el haber testificado a cambio de compensaciones económicas, aunque estimaba que no debía ser juzgado por ello, porque “no hay delitos en haber comparecido como testigos y luego haber recibido una cierta cantidad de maravedís, porque puso mucho trabajo en decir la verdad y que, por ello, quedaron obligados de satisfacerlo en agradecimiento”<sup>1626</sup>. También se vio obligado a reconocer que recopilaba historias genealógicas de los naturales de la ciudad de Sevilla y su reino, pero estimaba que en ningún momento incumplía con ello la legalidad, porque no había hecho uso de “papeles prohibidos”. Por tanto, Luis de Cabrereros alegó que, más que un delito, “antes merece agradecimiento obseruando estas memorias y manifestando lo que supo y oyó a sus padres, y mayores, fundándose en la verdad que siempre se presume” porque la recopilación de genealogías “es conveniente a la república que se sepa y no se confundan los linajes y familias (...) y siempre importa que se sepa qual sea el noble y limpio (...) De otra manera perecieran y se confundieran familias ilustres con la commixtion y suposición de otras que no lo son”<sup>1627</sup>. De esta forma, Luis de Cabrero defendía que había recopilado las genealogías para beneficio de la república, aunque había quedado probado que también le habían procurado beneficios económicos. En ese

---

<sup>1624</sup> BNE, Porcones, caja 658, doc. 7, f. 1v.

<sup>1625</sup> *Ibidem*, f. 5r.

<sup>1626</sup> *Ibidem*, f. 2v. Además, en otro testimonio aludía a la frecuencia con la que actuaban los linajudos y recibían compensación económica: “y no es dudable, por lo que está auerigado que siempre ha auido en esta ciudad personas entendidas en estos linages, y que quando se ha ofrecido testificarlo, se les ha gratificado con algunos regalos”. *Ibidem*, f. 3v.

<sup>1627</sup> *Ibidem*, f. 3r.

caso, Luis de Cabrerros solicitaba el perdón si hubiese cometido excesos y se amparaba en la costumbre de la ciudad para justificar su mala praxis:

“Y quando caso negado se considerasse algún exceso en don Luis de Cabrerros, tiene justa excusa por la costumbre que siempre ha auído en esta Ciudad, de que estas personas noticiosas de linages, y familias della, reciban algunas dádivas por dezir la verdad en las informaciones de nobleza y limpieza de los pretendientes, y si para excluir qualquier delito, y culpa, basta qualquiera causa, aunque sea bestial e injusta”<sup>1628</sup>.

Con respecto al segundo cargo, Luis de Cabrerros negó ser el cabecilla y organizador de las juntas. Además, declaró que, aunque se hubiese reunido, no había formalidad en las reuniones y tampoco estaba prohibido “ni por ley ni por el canon tratar temas de linajes”<sup>1629</sup>. Pero ambos cargos no fueron los únicos imputados a Luis de Cabrerros. Un tercer cargo, de mayor gravedad, le acusaba de manipulación documental. Luis de Cabrerros había aprovechado el puesto que ocupaba como familiar del Santo Oficio para acceder a la documentación y manipular ciertas escrituras:

“Que don Luis de Cabrerros enmienda los libros del Cabildo desta ciudad, y aquellos que miran a los actos difinitiuos de nobleza, introduziéndola en los que no la tienen, y que esto se verifica en una memoria que se le aprehendió de una quartilla de papel, que comiença: Sancho Gutierrez. Cathedrático y Cosmographo de su Magestad, le boluió esta ciudad la blanca de la carne. Y en el fin ay tres enmiendas que son Iurado, Iurado, Iurado, y en su lugar, Hidalgo, Hidalgo, Hidalgo”<sup>1630</sup>.

Por tanto, Luis de Cabrerros había sido acusado de recopilar genealogías para extorsionar a candidatos y obtener beneficios económicos, de organizar reuniones y juntas con otros extorsionadores y de manipulación documental para conseguir sus objetivos<sup>1631</sup>.

---

<sup>1628</sup> *Ibidem*, ff. 3r-3v.

<sup>1629</sup> *Ibidem*, f. 5v.

<sup>1630</sup> *Ibidem*, ff. 5v-6r.

<sup>1631</sup> La causa criminal indicaba que “esta insolencia se verificó en un Don Luis Álvarez, que juntándose con otro d. Luis Cabrerros, formaron un tribunal en el que se juntaban hasta veinte de ellos y tenían en Madrid un Andrés Albarracín, que andaba en hábito de clérigo a quien remitían los memoriales para que lo introdujeses en el Consejo donde pertenecían las pruebas”. *Linajudos castigados en Sevilla, año 1655, y otros sucesos ocurridos en ella hasta 1734*. BNE, Mss. 23.104-81, recogido por GIMÉNEZ CARRILLO, D. M.: “El oficio de linajudo...”, p. 346.

Estos cargos, además, vinieron acompañados de una cuarta imputación que desvelaba su implicación en las pruebas de Francisco Antonio Carrillo. Siendo este último sometido a pruebas, Luis de Cabrerros envió unos memoriales para que pagase una cantidad de dinero, extorsionando al candidato. En esta hazaña había contado con la colaboración de un escribano de Triana, Mateo de Medina, porque en su oficio se guardaban algunos papeles del Santo Oficio de la Inquisición. Para chantajear al pretendiente insertó un papel que “daua a entender que un cauallero muy ilustre pagaua una condenación al Fisco de la Inquisición, por concierto de la pena de perdimiento de bienes”, y el objetivo era “sacar al pretendiente grande suma de dinero”<sup>1632</sup>. En este caso, Luis de Cabrerros quiso culpabilizar de toda la acción al escribano, indicando que este “obró solo por sí, sin su dependencia ni intervención”. Aunque la credibilidad de este testimonio se desvanecía, más aún cuando el quinto cargo que se le imputaba también revelaba y venía a probar la participación directa de Luis de Cabrerros. En la quinta imputación se hacía referencia a la participación de éste en las pruebas de Blas de Cabrera, con la complicidad de otros dos acusados, Agustín de Paz y Jerónimo de Leiva, quienes habían fabricado una escritura que perjudicaba al candidato y por ello le solicitaban mil ducados. La estafa urdida por los linajudos implicaba directamente a Luis de Cabrerros, el cual testificó no haber intervenido en la fabricación del instrumento falso, pero sin embargo sí que recibió el dinero, aunque según el candidato fue contra su voluntad, porque después de las pruebas el candidato “se entró en su casa una noche, y resistiéndose mucho, le dexó en un papel encima de un bufete seiscientos reales en doblones”<sup>1633</sup>. Pero la actuación de Luis Cabrerros de Pacheco no se limitaba a la ciudad de Sevilla, los contactos y el poder que tenía se extendían a la capital del reino. En el sexto cargo se probaba que el mantenía correspondencia en Madrid con Luis de Taboada, Andrés de Albarracín y Francisco de Larendo, a los que les remitía memoriales para que los entregasen en los consejos de Inquisición y Órdenes. Por su parte, estos actuaban como informantes para Luis de Cabrerros y le avisaban de las mercedes de hábitos y familiaturas solicitadas. Este *modus operandi* había provocado que “muchos caballeros ilustres, teniendo mercedes de su magestad para hábitos, atemorizados por no hallarse con dinero, no piden informantes y

---

<sup>1632</sup> BNE, Porcones, caja 658, exp. 7, ff. 6r-6v.

<sup>1633</sup> *Ibidem*, f. 7v.

reciben notable daño”<sup>1634</sup>. El listado de imputaciones a Luis de Cabreros se cerraba con una séptima y última acusación. Se habían hallado dos cartas de puño y letra del susodicho que había escrito a para desacreditar a personas muy ilustres y que ocupaban puestos honoríficos en la ciudad hispalense. A la difamación de las cartas se le sumaban otros “dos memoriales infamatorios de su letra, que lo uno y lo otro está comprobado por Maestros de escuelas”<sup>1635</sup>. La negación de Luis de Cabreros y la falibilidad de las pruebas por comparativas de las letras le sirvió para librarse de este último cargo. Pero no corrió con la misma suerte para los antecedentes. Luis de Cabreros, estando preso en la cárcel de la Real Audiencia de Sevilla, fue condenado a penas pecuniarias y corporales, dada la gravedad de sus delitos. La sentencia fue suplicada por Luis de Cabreros alegando la calidad nobiliaria que se le presumía. Alegó que, aunque hubiese cometido injuria o blasfemia, la pena corporal era excesiva y rogó que sólo se le impusiera una sanción monetaria, más aún por su condición de noble, porque “siempre se minoran las penas a los desta calidad”<sup>1636</sup>. De este modo, solicitó que

“aunque se embuelua en este exceso algún olor de falsedad, que se niega, si la pena ordinaria por derecho común era deportación en el libre, y en el esclavo último suplicio, luego se sigue, que en la extraordinaria no cabe tanta pena como se comprehende la sentencia de vista con Don Luis, principal y noble, según se asentará, y que a que se acostumbra en semejantes casos y en hombres de mediana fortuna, es condenación de marauedís, o relegación temporal”<sup>1637</sup>.

En un último intento, Luis de Cabreros pedía que se reformarse la sentencia de vista, bien absolviéndolo o imponiéndole una pena menor, como se acostumbraba con las personas de su calidad. Pues, de confirmarse la sentencia, supondría una ofensa para su persona y también para sus “parientes tan ilustres como tiene en estos Reynos”<sup>1638</sup>. Las súplicas de Luis de Cabreros y Pacheco eran contundentes, como lo habían sido los graves actos y delitos que había cometido. Los cargos imputados lo señalaban como un notable

---

<sup>1634</sup> *Ídem*.

<sup>1635</sup> *Ibidem*, f. 8r.

<sup>1636</sup> La solicitud de minoración de la pena por su calidad de noble se acompañó de otra que requería por la enfermedad de asma que padecía. *Ibidem*, ff. 10r-10v. Esto guarda relación con el argumento de la enfermedad antes referido, el cual fue un recurso consolidado en los procesos judiciales.

<sup>1637</sup> *Ibidem*, f. 5r.

<sup>1638</sup> *Ibidem*, f. 11r.

linajudo con recursos y con una fuerte red clientelar que le había permitido acumular una buena fortuna. Sin embargo, ni el dinero ni su posición pudieron evitar su caída en desgracia. Además, sus prácticas ilícitas habían empañado la reputación de su familia, sembrando dudas sobre la auto invención genealógica de su linaje.

En los pleitos de mayorazgos asistimos a una especial presencia de estas praxis de invención genealógica y falsificación documental utilizadas por los litigantes. El anhelo de escalar a la cúspide de la sociedad estamental justificaba cualquier artimaña para procurar el mayorazgo, cuya ostentación situaría a los poseedores en una situación predominante, aunque lograrlo implicase la falsificación de documentos o la invención genealógica. Pero, para crear una identidad era necesario que se diese un escenario proclive, pues la invención de la memoria debía tener verosimilitud<sup>1639</sup>. Así, aquellos que adquirían una nueva identidad seguían cuidadosamente un procedimiento que les permitía representar la nueva filiación genealógica.

La usurpación de los apellidos fue el elemento más fácilmente identificable, un paso previo que se podía realizar con suma facilidad y sin obstáculos, aunque no en todos los casos. En ocasiones, la usurpación de apellidos era denunciada ante los tribunales de justicia, aunque en general se realizaba sin inconvenientes<sup>1640</sup>. Las lagunas de la legislación y la confusión entre apellidos maternos y paternos creaban unas condiciones que facilitaban esta práctica<sup>1641</sup>. El cronista y dramaturgo Juan de Zabaleta, en su obra *El día de fiesta por la mañana*, aludía al perjuicio que causaba la usurpación de apellidos,

---

<sup>1639</sup> RÁBADE OBRADO, M. P.: “La invención como necesidad: genealogía y judeoconversos”, *En la España medieval*, 1 (2006), p. 194.

<sup>1640</sup> Soria Mesa expone el caso de Joaquín Bartolomé del Pino Guerrero Cosano y Martos, hijodalgo notorio que denunció a unos vecinos, hijos de Juan Manuel Expósito, los cuales “se han apropiado y usan el apellido de Martos, propio de la familia”. Otro litigio fue suscitado por Juan Cosme del Santísimo y Ahumado, denunciando un hecho similar. SORIA MESA, E.: “En los límites de la herencia...”, pp. 290-291.

<sup>1641</sup> SORIA MESA, E.: “Tomando nombres ajenos. La usurpación de apellidos como estrategia de ascenso social en el seno de la élite granadina durante la época moderna”, en *Las élites en la época moderna: la Monarquía española*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2009, vol. 1, pp. 9-28. Un estudio más reciente del mismo autor profundiza en el uso de los apellidos como herramienta para el ascenso social: “En los límites de la herencia inmaterial. La usurpación de apellidos en la España Moderna como estrategia de ascenso social”, en FORTEA PEREZ, J. I.; GELABERT GONZÁLEZ, J. E.; LÓPEZ VELA, R.; POSTIGO CASTELLANOS, E. (coords.): *Monarquías en conflicto. Linajes y noblezas en la Articulación de la Monarquía Hispánica*, Santander, Fundación Española de Historia Moderna, 2018, pp. 261-297, especial atención merece el epígrafe titulado “Imitando a la aristocracia”, pp. 274-275.

aconsejando a la Monarquía vigilar esta mala práctica. Zabaleta aludía a que era “muy conveniente cuidar que nadie tomase apellido ajeno, porque en una Monarquía, donde es necesaria para tantas cosas útiles y honoríficas la limpieza de la sangre es lástima que, por esta confusión, los que la tienen limpia gasten en aclararla mucha parte del caudal de la buena opinión, y no pequeña del dinero”<sup>1642</sup>. Pues, como este autor indicaba, el usurpador de apellidos tenía como objetivo ocultar su verdadera identidad e introducirse en el mundo nobiliario<sup>1643</sup>:

“El que deja su apellido, sin duda lo deja por malo. El que elige otro, sin duda lo elige por bueno. El que tiene hurtado el apellido y manchada la sangre, con el apellido no le saca la mancha, sino la disimula. La maliciosa curiosidad es tan perspicaz que divisa una tacha en los huesos que tienen la tierra encima. No hay tacha tan escondida que no se sepa. Hállase con que aquel apellido la tacha y créese que se derrama por todo el apellido. La enemistad se vale desta igualdad de sonidos para la venganza; la codicia se huelga de que le haya para el aprovechamiento. Con esto, para cuando el apellido natural aclara la diferencia del postizo, se ha padecido mucho en la fama, en la quietud y en la hacienda”<sup>1644</sup>.

Pero utilizar un apellido no era suficiente para conferir verosimilitud a la identidad. La creación de la identidad necesitaba de una recreación que pasaba por la mimetización de los usos sociales nobiliarios. Era necesario crear una opinión pública favorable que legitimase la identidad. En este sentido, la vestimenta, la asistencia a actos públicos y fiestas, los adornos y las casas solariegas blasonadas eran piezas fundamentales que revelaban –o simulaban– la identidad del individuo. La apariencia nobiliaria era imprescindible, en este sentido los retratos favorecían la construcción identitaria. Gil Saura señala la importancia de los retratos familiares en la construcción

---

<sup>1642</sup> Citado por REDONDO, A.: “Légendes généalogiques et parentés...”, pp. 30-31.

<sup>1643</sup> No obstante, en el contexto de los pleitos de mayorazgo, la utilización de ciertos apellidos era común, en tanto que la cláusula de armas y apellidos, siempre presente en las fundaciones, obligaba a los poseedores a emplear los apellidos del linaje. Con frecuencia, encontramos a candidatos que comenzaban los autos judiciales utilizando su nombre y el apellido propio, pero pronto –aconsejados por sus abogados y procuradores– cambiaban sus firmas y asumían el apellido del fundador del mayorazgo. Aunque este fenómeno no constituía una práctica delictiva, ni necesariamente implicaba invención genealógica, pues respondía a la obligación de asumir los apellidos del linaje del mayorazgo que ostentaban.

<sup>1644</sup> DE ZABALETA, J.: *El día de fiesta por la mañana*, Madrid, 1654, pp. 246-247, citado en *Ibidem*, p. 31, nota 72.

de la memoria. En su trabajo sobre la familia valenciana Cervellón, este autor alude al encargo de una galería de retratos de la familia por parte del conde de Cervellón en 1670, basada, en gran medida, en los orígenes míticos del linaje, con gran influencia de los memoriales de la época. Los retratos eran una pieza más del puzle genealógico, pues como señala Gil Saura, “la existencia del retrato [se convertía] en un hecho histórico”<sup>1645</sup>.

Por tanto, el binomio creación-recreación fue fundamental en la construcción de identidades. En el ámbito de los conflictos sucesorios, asunto que nos ocupa, previamente debía analizarse el contexto y situación del mayorazgo y de la familia a la que se pretendía acceder. Era un proceso complejo que requería espera y preparación, para que una vez llegado el momento el aspirante pudiese postularse como candidato hábil y con derecho al mayorazgo litigado. En este proceso se distinguen tres etapas o fases fundamentales:

- La primera de ellas requería el estudio de la situación del mayorazgo y de la familia. El paso previo que debía realizarse era obtener información precisa y detallada sobre el vínculo que había quedado vacante. El candidato debía analizar minuciosamente, en primer lugar, la situación familiar, recabar información genealógica sobre el linaje, así como de las sucesiones y poseedores del mayorazgo en cuestión. Para ello, debía conocer los llamamientos impuestos en la fundación, las líneas que ya estaban extintas, quién había sido el último poseedor y en qué estado sucesorio se encontraba el vínculo vacante.
- El segundo de los pasos era postularse como candidato. Una vez analizada la situación, y habiendo quedado vacante el mayorazgo, el aspirante debía postularse como candidato a la posesión del vínculo, reclamando ante los tribunales de justicia el derecho sucesorio que le amparaba. Era entonces cuando se ponía de manifiesto la identidad del candidato y la información genealógica.
- La tercera fase suponía la demostración de la filiación, que se llevaba a cabo por dos vías: la presentación de instrumentos probatorios y la presentación de testigos que testificaran a su favor. En un primer momento, el candidato debía presentar instrumentos para verificar su genealogía, los más comunes fueron las fes de

---

<sup>1645</sup> GIL SAURA, Y.: “La invención de la genealogía: La galería de retratos de la familia Cervellón”, *Ars Longa*, 21 (2012), p. 293.

bautismo, matrimonio y defunción, acompañadas de testamentos y codicilos de familiares, y otros documentos probatorios de esta índole. Por supuesto, los árboles genealógicos eran fundamentales. En un segundo momento, la filiación debía probarse mediante la deposición de testigos que verificasen la identidad del candidato.

De esta forma, cuando se producía la necesaria conjunción de elementos favorables para los pretendientes, en un escenario proclive, se postulaban como candidatos al mayorazgo. Pero la demostración de la filiación y la genealogía no fue una tarea sencilla. Sobre todo, en el contexto conflictivo de las disputas por los mayorazgos, en el que ningún candidato estaba dispuesto a perder la oportunidad de poseer el vínculo de la familia. Ilustraremos este complejo proceso a través de un pleito sucesorio que refleja a la perfección las fases aludidas y que representa todas las características del proceso de invención genealógica. Diego de Castro y Guzmán, vecino de Sanlúcar de Barrameda, se enfrentó a un largo pleito sucesorio en el que su identidad fue puesta en tela de juicio, acusado de falsear los instrumentos presentados y de sobornar a los testigos para que depusieran en su favor.

El mayorazgo litigado había sido fundado en 1554 por Juan de Ovalle Herrera y Luisa de Guzmán. La última poseedora, Francisca de Castro y Guzmán, hija de Juan de Castro y Francisca Vallejo, había fallecido sin dejar descendencia. Con su fallecimiento, en 1682, fenecía la línea de Juan de Castro por falta de herederos, así el mayorazgo se transfirió a una línea colateral. En estas circunstancias, se presentaba el escenario proclive para postularse un nuevo candidato. En 1687, cinco años después del fallecimiento de Francisca de Castro, apareció en escena Diego de Castro reclamando el mayorazgo. Este afirmaba ser hijo legítimo de Diego de Castro<sup>1646</sup>, su padre de idéntico nombre, por entonces fallecido, que había sido hermano de la última poseedora, Francisca de Castro, y, por ende, hijo legítimo de Juan de Castro y Francisca Vallejo. De esta manera, Diego de Castro defendía que la línea no se había extinguido.

---

<sup>1646</sup> Hijo de legítimo matrimonio de Diego de Castro y Leonor de Loarte.

Las sospechas sobre la repentina aparición de Diego de Castro se extendieron rápidamente. ¿Por qué Diego de Castro no había reclamado anteriormente el mayorazgo? ¿Qué sentido tenía haber perdido los frutos del vínculo durante cinco años? ¿Era cierta su filiación? Todos estos interrogantes se plantearon en el proceso judicial que tuvo lugar. El pleito lo protagonizó el propio Diego de Castro, que encontró como principal opositor a Francisco Rodríguez de Ledesma, gobernador de la Habana<sup>1647</sup>, candidato a la sucesión del mayorazgo por la línea colateral, tras cuya muerte continuó el pleito su hijo, José Manuel Rodríguez de Ledesma. En el pleito también participó el marqués de Almarza, aunque con un papel menor. Diego de Castro se postuló como poseedor del mayorazgo, por ser de mejor línea y tener preferencia frente a sus colitigantes, pero para ello debía probar su filiación o, más bien, la de su padre, del cual no se había tenido noticias hasta ese momento. Diego de Castro presentó ante el tribunal diferentes instrumentos probatorios de su filiación. Los más destacados fueron los siguientes:

- La fe de bautismo fechada del 15 de septiembre de 1609: en este documento se recogía que Diego de Casto fue bautizado en la Iglesia de San Salvador de Sevilla, como hijo legítimo de Juan de Castro y Francisca Vallejo<sup>1648</sup>.
- La información de 1619: había sido solicitada por Juan de Castro, en ella se declaraba que, al haber fallecido su esposa, Francisca Vallejo, *ab intestata* el 20 de abril de ese año, compareció ante el asistente de la ciudad de Sevilla declarándose padre curador y administrador de los bienes de sus hijos, que eran Alonso, Lorenzo, María, Francisca, Ana, Luisa y Diego<sup>1649</sup>.
- El testamento de Juan de Castro y Guzmán, fechado el 13 de septiembre de 1635: En su testamento Juan de Castro expuso que había estado casado con Francisca Vallejo, de cuyo matrimonio tenía, en ese momento, cuatro hijos: Alonso, María, Laura, Francisco y Luisa. Añadía una cláusula en la que indicaba que Diego de

---

<sup>1647</sup> Francisco Rodríguez de Ledesma fue maestre de campo, caballero de la orden de Santiago, capitán y gobernador de la isla de Cuba en los años 1670-1680. Tras su estancia en las Indias regresó a España, datos recogidos en el diccionario bibliográfico de la Real Academia de la Historia.

<sup>1648</sup> BNE, Porcones, caja 60, doc. 3, f. 2v.

<sup>1649</sup> *Ibidem*, ff. 3r-3v.

Castro también era su hijo legítimo, pero que no sabía si estaba vivo por haberse ido de niño, en todo caso lo declaraba hijo legítimo<sup>1650</sup>.

- Un certificado de la blanca de la carne del 11 de septiembre de 1687: este instrumento era un certificado emitido por el contador del cabildo y regimiento de Sevilla, por el que se hacía constar que, en el año de 1680, Diego de Castro y Guzmán fue receptor del beneficio de la blanca de la carne, por lo que se le devolvieron 180 maravedís, cuyo privilegio se le concedía por ser hijo legítimo del veinticuatro Juan de Castro y Guzmán. La refacción fue solicitada por el propio Diego de Castro<sup>1651</sup>.
- Las capitulaciones matrimoniales de Diego de Castro, del 14 de agosto de 1665: este instrumento incluía las capitulaciones de Diego con Leonor Loarte y Heredia, declarando ser hijo legítimo de Juan de Castro y Francisca Vallejo<sup>1652</sup>.
- La fe de velaciones del 3 de mayo de 1666: aportaba la misma información que el documento anterior, la velación se celebró en la parroquia de San Pedro, en Sanlúcar de Barrameda<sup>1653</sup>.
- El testamento de Luisa de Castro del 14 de abril de 1674: en este testamento, Luisa, hija legítima y declarada de Juan de Castro y Francisca Vallejo, nombraba heredero universal a su hermano Diego de Castro<sup>1654</sup>.
- El testamento del maestro de campo Alonso de Herrera, de 1677: era curador de Juan, e instituyó a Diego de Castro como su heredero universal<sup>1655</sup>.
- Un poder para testar de Diego de Castro de 1682: el poder fue otorgado a su hermana Francisca de Castro.
- Otros instrumentos variados en que Luisa y Francisca denominaban “hermano” a Diego de Castro.
- La posesión del mayorazgo de Juan Fernández de Castro por Diego de Castro: el teniente mayor asistente de Sevilla atestiguaba la posesión tomada por Diego de Castro del mayorazgo que fundó su bisabuelo, Juan Fernández de Castro, en el

---

<sup>1650</sup> *Ibidem*, f. 8r.

<sup>1651</sup> *Ibidem*, f. 16r.

<sup>1652</sup> *Ibidem*, f. 16v.

<sup>1653</sup> *Ibidem*, f. 17r.

<sup>1654</sup> *Ídem*.

<sup>1655</sup> *Ídem*.

Valle Real y que estaba compuesto por los bienes que había poseído Francisca Vallejo.

- El testamento de Diego de Castro de 1693: en él declaraba ser hijo legítimo de Juan de Castro y Francisca, y nombraba heredero universal a su hijo Diego, protagonista del pleito.

El número de documentos presentados era abrumador. Sin embargo, estas escrituras estuvieron bajo sospecha de falsedad documental, como denunciaron los contendientes de Diego de Castro, especialmente las circunstancias que rodeaban a la información de 1619. Este instrumento no era un traslado del original y fue sacado sin presencia de su colitigante, Francisco Rodríguez de Ledesma, por lo que “no podía hazer fe por ser un traslado de traslado y no averse sacado del Oficio donde avía de parar”<sup>1656</sup>. Las sospechas de falsedad salían a relucir, dado que la supuesta información original no se había hallado en el oficio del escribano. Diego de Castro encontró una oportuna justificación: el archivo donde se hallaba el instrumento, casualmente, había sufrido un robo justo un año antes de que solicitase el documento. De esta manera, “aviendo ocurrido a el Archivero de los Oficios de los Iuzgados de Sevilla, para que se exhibiese el protocolo original, por certificación dada por el dicho archivero, resultó no aver hallado los registros que tocavan en el oficio del dicho Luis Rodríguez de Córdoba”. La razón era “por aver substraído de dicho Archivo el año pasado de 81, Baltasar de los Reyes, muchas cantidad de papeles de diferentes oficios para venderlos, por cuyo delito se procedió contra él y contra otros cómplices”<sup>1657</sup>.

El robo había sido protagonizado por el linajudo Baltasar de los Reyes, junto a otros compañeros que habían sustraído del oficio del escribano Luis Rodríguez de los Reyes diferentes documentos para venderlos, como declaraba Diego de Castro. Este evento hipotéticamente fortuito le había impedido obtener la información original que necesitaba, y “como no se pudo hallar el protocolo original, fue preciso el comprobar la información referida con los adminículos y circunstancias que tiene prevenidas el Derecho para semejantes casos”. De esta forma, Diego de Castro recurrió al traslado del

---

<sup>1656</sup> *Ibidem*, ff. 4v-5r.

<sup>1657</sup> *Ibidem*, f. 5r.

original, “después de averse protocolado con autoridad de la Justica la información que se hallava en poder de Don Diego en el Archivo y papeles de Juan Muñoz, escrivano de la ciudad de Sevilla, se pasó a probar la legalidad de Luis Rodríguez de Cordoba”<sup>1658</sup>. El documento fue analizado y comprobado por seis testigos y cinco escribanos, los cuales declararon que la información era verdadera<sup>1659</sup>. Pero la gravedad del caso requería más comprobaciones. Así, el afectado solicitó al oidor de la Real Audiencia de Sevilla, Apóstol de Cañas, que comprobase el documento junto a otros escribanos y peritos. Todos ellos declararon que las letras y firmas “son muy parecidas y semejantes, y guardan una misma formalidad, por lo qual les parece ser de una misma mano y letra, unas y otras”<sup>1660</sup>. Aunque los letrados aconsejaban que para “mayor abundamiento” se probase la filiación con testigos fidedignos que depusieran “de la legalidad, fama y crédito”, tal y como finalmente se hizo<sup>1661</sup>. Pero, antes de pasar a las declaraciones de testigos, veamos otras objeciones y dudas de falsedad documental que tuvieron los documentos presentados por Diego de Castro. Si el robo del archivo envolvía a la información de 1619, el testamento de Juan de Castro de 1635 tampoco estaba libre de sospechas.

En el testamento de 1635, Juan de Castro manifestaba que en ese momento tenía cuatro hijos legítimos con su ya fallecida esposa, Francisca Vallejo. Estos eran Alonso, María, Francisca –que fue la última poseedora del mayorazgo antes del litigio– y Luisa. Y, aunque no mencionaba a Diego de Castro, posteriormente se añadía una cláusula en la que afirmaba que “y aunque he tenido otro, nombrado Don Diego de Guzmán, se fue niño, no sé si es vivo, si lo fuere, declaro es mi hijo legítimo, avido del mismo matrimonio”<sup>1662</sup>. Esta cláusula fue objeto de sospecha porque, según los colitigantes,

---

<sup>1658</sup> *Ibidem*, ff. 5r-5v.

<sup>1659</sup> “De la qual deponen en la probança hecha en la ciudad de Salamanca seis testigos, y que aviendo visto la información protocolada, les parece esta información sin sospecha a que añaden en la probança de esta instancia cinco escrivanos públicos y del juzgados de los tenientes de la dicha ciudad de Sevilla, ser público y notorio que el dicho Luis Rodríguez de Cordoba, fue escrivano en dicha ciudad y que a sus instrumentos y escrituras se les avia dado entera fee y crédito y que la firma que estava al pie de la información referido, aviendola cotejado con las firmas de otros instrumentos del mismo escrivano, les parecía por la grande semejanza de unas y otras, el que era de una misma mano letra”. *Ibidem*, f. 5v.

<sup>1660</sup> *Ibidem*, f. 6r.

<sup>1661</sup> *Ibidem*, f. 6v.

<sup>1662</sup> *Ibidem*, f. 8r.

habían sido añadidas intencionadamente posteriormente, como se apreciaba por la desigualdad en la letra, tinta y otros aspectos:

“Oponese a este instrumento el que las palabras últimas en que Don Juan de Castro declaró por su hijo legítimo a Don Diego, están añadidas en el protocolo, de donde se compulsó el testamento de que se vale Don Diego [pleiteante], y que esta suposición y falsedad se infiere de que las palabras referidas están de diferente tinta y letra, que lo restante de la cláusula. Y también de que los renglones son más largos que los demás del dicho testamento y que están más apartados que los antecedentes. Añadese a las presunciones referidas el que los renglones que se vale D. Diego de Castro están ingeridos e incluidos en el blanco que mediava entre dos cláusulas, siendo así que las demás de dicho testamento están separadas y con mucho hueco entre unas y otras”<sup>1663</sup>.

La acusación de manipulación documental fue promovida por Francisco de Ledesma y vino acompañada de una solicitud para que se trajese ante el tribunal el original del testamento, a fin de que fuese reconocido ocularmente por los expertos. La gravedad del caso implicaba que se pusiesen en juego los mayores recursos para dilucidar la veracidad o falsedad documental. Por ello, el juez nombró dos maestros de primeras letras para que reconociesen el protocolo original. Tras el estudio del testamento original, los maestros de primeras letras realizaron un informe en el que determinaron “que en quanto a la forma de la demás letra de dicho testamento avia grande distinción, por no guardar una misma forma generalmente a causa de que el que la avia escrito no era buen Escrivano, ni tenía seguridad en la forma”<sup>1664</sup>. Este informe fue apoyado por el testimonio de otros dos escribanos, los cuales acordaron lo mismo que los maestros de letras: la letra y la tinta eran notoriamente diferentes. Pero, sobre todo, “las palabras interlineadas en los instrumentos regularmente inducen presunción de falsedad”<sup>1665</sup>.

En esta encrucijada, Diego de Castro se vio obligado a justificar y responder a las acusaciones. Para ello, alegó que en los documentos notariales se apreciaban irregularidades en la escritura con frecuencia. Pero más difícil le fue responder a la

---

<sup>1663</sup> *Ibidem*, ff. 8v-9r.

<sup>1664</sup> *Ibidem*, f. 9v.

<sup>1665</sup> *Ibidem*, f. 10r.

siguiente objeción de Francisco de Ledesma sobre el testamento presentado, ya no sobre las palabras puestas en él, si no sobre las omitidas. Ledesma afirmó que

“lo que más califica la dicha simulación y falsedad es, que siendo así que Don Juan de Castro instituyó por sus herederos a Don Alonso, doña María Laura, Doña Francisca y Doña Luisa de Guzmán y los llamó por sus grados a la sucesión de los mayorazgos que poseía, no hizo mención de Don Diego, para lo uno ni para lo otro”<sup>1666</sup>.

Este hecho era revelador. Si la veracidad o manipulación de la cláusula en la que se hacía referencia a Diego de Castro no podía establecerse con claridad, había otra prueba aún más elocuente: el silencio clamoroso en el resto del documento, en el que se omitía a Diego de Castro. Su supuesto padre, Juan de Castro, no lo había nombrado heredero, ni tampoco lo había desheredado. La omisión de Diego de Castro, salvo en la cláusula dudosa, evidenciaba la manipulación de la escritura. ¿Cómo un padre en su última voluntad no haría referencia a uno de sus vástagos en materia sucesoria? El golpe maestro dado por Francisco de Ledesma con este argumento fue replicado con suma inteligencia por Diego de Castro. Este demostró sutileza e inteligencia, o más bien su abogado, el doctor Agustín Francisco de Montiano, catedrático de Digesto Viejo, quien encontró la solución en el propio derecho. La omisión en el testamento se debía al fenómeno recogido en la legislación como la preterición de los hijos. La *praeteritio* de los herederos, en el derecho civil, se entendía como la omisión de los testadores que, teniendo herederos forzosos, no los mencionaban en sus testamentos, ni para instituirlos ni para desheredarlos expresamente<sup>1667</sup>. Diego de Castro declaró que “son tantas las causas y motivos que halló el Derecho para las pretericiones de los hijos, que nunca tuvo por presunción bastante él no aver sido instituidos por herederos para negarles los efectos que proceden del derecho de suidad y a procediese la preterición”<sup>1668</sup>.

Pero, ¿cuál había sido el motivo que había tenido Juan de Castro para no mencionar a su hijo Diego? La respuesta era sencilla. Juan de Castro no sabía si su hijo

---

<sup>1666</sup> *Ibidem*, f. 9r.

<sup>1667</sup> NTLLE, 1780, 748,1. “En el derecho civil se entiende la omisión del que teniendo hijos herederos forzosos, no hace mención de ellos en su testamento, para en orden a instituirlos herederos o desheredarlos expresamente”.

<sup>1668</sup> BNE, Porcones, caja 60, doc. 3, f. 12v.

Diego “era vivo o muerto”, como manifestaba en las palabras de la cláusula cuestionada. Y la razón por la que Juan de Castro no sabía si su hijo vivía era “por no aver tenido noticia de él desde que se ausentó a los Reynos de Indias”. Diego de Castro se había marchado al Nuevo Mundo cuando era un joven en busca de un futuro prometedor y, desde entonces, su padre no había tenido más noticias de él. Este hecho explicaba que lo hubiese omitido en su testamento, como frecuentemente ocurría con los hijos ausentes.

Ante las innumerables dudas que se cernían sobre los documentos probatorios, la filiación debía probarse mediante la declaración de testigos. El soborno y el chantaje a los testigos también fue una práctica normalizada en los siglos modernos. Aunque la legislación obligaba a que los testigos fuesen personas de fe, crédito y fama reconocida, en la práctica los testigos modificaban sus testimonios y actuaban conforme a los intereses de los candidatos que los presentaban. En este sentido, la red clientelar y el capital social del litigante resultaban fundamentales. Diego de Castro era considerado un notorio y reputado caballero, pues, mientras su padre vivió, “estuvo tenido, avido y reputado por hijo legítimo de Don Juan de Castro y de Doña Francisca Callejo, su muger, no solo entre sus hermanos, sino también entre todos los demás que le comunicaron en la Ciudad de Sevilla, Puerto, Sanlúcar y otras partes”<sup>1669</sup>. De esta manera, para verificar la filiación y el derecho al mayorazgo litigado, Diego presentó variados testigos para que testificasen en su favor. Los testigos lo eran de oídas, ya que los personajes sobre los que se les preguntaba habían fallecido bastante tiempo atrás. En el juicio sumario se presentaron seis testigos, más otros diecisiete que depusieron a favor de Diego de Castro en la probanza, residentes en Sevilla y en Sanlúcar de Barrameda. Los testigos afirmaron sobre Diego de Castro

“que es el mismo que vivía en Sanlúcar de Barrameda, el qual siendo muy niño avia pasado a los Reynos de Indias, donde estuvo por muchos años, sin que se supiesse de si él era vivo o muerto, hasta que volvió a España, en cuya ocasión le visitaron trataron y comunicaron en casa de doña Francisca, su hermana, donde se hospedava siempre que

---

<sup>1669</sup> *Ibidem*, f. 18v.

venía a Sevilla, y que vieron que la dicha Doña Francisca tratava a don Diego de hermano legítimo”<sup>1670</sup>.

Las declaraciones de estos testigos fueron unánimes y confirmaron la filiación de Diego de Castro. Además, los testigos afirmaron que sus tías Francisca y Luisa de Castro tuvieron trato con su padre, Diego, pues en más de una ocasión se hospedaba con ellas y éstas siempre le trató “con el afecto de hermano legítimo”. Una de las preguntas más relevantes fue en torno a la cuestión de la sucesión del mayorazgo. María Antonia de Estrada, testigo presentado por Diego de Castro, declaró

“Que estando un día la testigo en visita de doña Francisca, la fue a buscar un cavallero, que se llamava tal de Ledesma, no se acuerda bien de su nombre, solo se acuerda venia de ser Governador de Avana, y estando hablando con Doña Francisca el tal cavallero, le preguntó, que después de sus días a quien venía el mayorazgo que poseía, y ella le respondió que a su hermano Don Diego de Castro y Guzmán que era su hermano legítimo, de padre y madre”<sup>1671</sup>.

Este testimonio, en el que se indicaba que tras los días de Francisca de Castro el mayorazgo era para su hermano Diego de Castro, verificaba la filiación y situaba a este como sucesor en el vínculo familiar. Además, esta declaración también destaca por la referencia “al caballero Ledesma”, que no era otro que Francisco Ledesma, también protagonista del pleito. Otro testigo, Pedro Fernández de Pardo, confirmó su identidad al declarar “que en una ocasión estando el testigo sirviendo a Doña Francisca, en el año de 81, la fue a visitar un caballero llamado Don Francisco de Ledesma”<sup>1672</sup>. Esto confirma que Francisco Rodríguez de Ledesma fue a visitar a Francisca de Castro en algunas ocasiones para recabar información sobre la situación del mayorazgo que posteriormente litigaría. Este hecho es revelador, pues muestra la preocupación de Francisco de Ledesma al haber tenido noticias de la posible existencia de otro heredero con mejor derecho al mayorazgo, como era Diego de Castro, lo que le llevó a visitar a la poseedora y a tratar

---

<sup>1670</sup> *Ibidem*, f. 20r.

<sup>1671</sup> *Ibidem*, f. 20v.

<sup>1672</sup> *Ibidem*, ff. 20v-21r.

de obtener información de los vecinos que le sería de utilidad cuando tuviese lugar el pleito.

De hecho, la información recabada fue de sumo provecho para Francisco Ledesma y para su hijo Manuel, el cual le sustituyó en el pleito tras su fallecimiento. La candidatura de Diego de Castro, amparándose en el derecho de representación de su padre, el reconocimiento de sus tías, la presentación de instrumentos -más o menos dudosos- y la deposición de testigos, situaban a los Ledesma en una situación complicada. Pero estos tenían un argumento para deslegitimar la posición de Diego de Castro. Ahora, no se negaba que Diego de Castro padre hubiese existido. El problema no era la invención de la identidad, sino la usurpación de aquella con la que había actuado el litigante. Rodríguez de Ledesma afirmaba que Diego de Castro había fallecido en su niñez y su contendiente había usurpado su identidad:

“porque niegan que D. Diego sea el mismo que el que menciona la fee del bautismo y la información de año de 610 que se hizo a pedimento de Don Juan de Castro, suponiendo que aquel Don Diego de Castro que hablan los dichos instrumentos, falleció en su niñez y que en su lugar pretendió incluirse don Diego”<sup>1673</sup>.

Esta dura acusación de usurpación de identidad estuvo fundamentada en las incongruencias que presentaban otros instrumentos. Francisco de Ledesma presentó una declaración de Diego de Castro (padre) fechada en 1688. En ella se afirmaba que Diego tenía por entonces 70 años, “poco más o menos”. Para Francisco Ledesma esto suponía una anomalía, porque la partida de bautismo presentada por el litigante Diego estaba fechada en el año de 1609, lo que suponía que su padre tendría al menos 78 años en el momento de la declaración de 1688. Pero si esta prueba era vaga, porque la diferencia de edad no era mucha y con frecuencia oscilaba en algunos años, Ledesma guardaba un argumento mejor. Si Diego de Castro, padre, era hijo legítimo, ¿por qué no reclamó su derecho al mayorazgo? El derecho sucesorio le asistía y le otorgaba preferencia frente a su hermana Francisca, quien fue finalmente la poseedora de los mayorazgos de la familia. Para Ledesma este hecho evidenciaba que Diego de Castro había usurpado la identidad y no tenía, por entonces, los instrumentos probatorios que podían exigírsele para poder

---

<sup>1673</sup> *Ibidem*, f. 23r.

obtener la posesión del mayorazgo, “pues a serlo no hubiera consentido que su hermana sucediese en dichos mayorazgos, ni que los hubiese gozado como legítima sucesora perdiendo el emolumento de sus rentas”<sup>1674</sup>. Este argumento se veía reforzado por el dilatado tiempo que había tardado Diego de Castro, el litigante, en reclamar el mayorazgo tras el fallecimiento de su tía. El lapso temporal transcurrido era una de las pruebas manifiestas de la manipulación de los instrumentos. Diego de Castro no reclamó la sucesión del mayorazgo tras la muerte de su tía Francisca, tuvieron que pasar cinco años para que se postulase como poseedor del vínculo. Esto, para Francisco de Ledesma, era una prueba más de la usurpación genealógica y la necesidad de tiempo para poder falsificar y manipular los instrumentos probatorios:

“También se pondrá por indicio de falsedad el no aver Don Diego de Castro pretendido la sucesión de este mayorazgo, luego que murió Doña Francisca de Castro y Guzmán, sino es después de cinco años, en cuyo medio tiempo se dize averse falsificado el dicho testamento, suplantando la cláusula que necesitava para calificar su filiación”<sup>1675</sup>.

Diego de Castro se vio obligado a responder a esas difíciles cuestiones, ¿por qué su padre, en su momento, no había reclamado el mayorazgo que por derecho le correspondía? Y aún más, ¿por qué él mismo había tardado cinco años en solicitar la posesión del vínculo? En respuesta al primer interrogante, Diego aludió a la bondad y buen hacer de su padre, quien no quiso despojar a su hermana del vínculo de la familia. Diego de Castro defendió que, siendo Francisca “de avanza edad y sin descendencia”, su padre prefirió que disfrutase ella de las rentas del mayorazgo durante los años que le quedaban de vida, además así conseguía contentar a su hermana y ser nombrado su heredero universal, tal y como sucedió:

“Atendiendo a muchos y muy probables motivos que pudo tener D. Diego para permitir a Doña Francisca, su hermana la sucesión e dichos mayorazgos, y dexando que a qualquier juyzio prudente se le pueden ocurrir, lo más verosimil, y que enuncian los autos, es el aver procurado Don Diego, por este medio, grangear la voluntad de su hermana para suceder en sus bienes libres después de su muerte, como lo consiguió, respecto de averle instituido por su universal heredero [...] Y lo que es más natural y

---

<sup>1674</sup> *Ibidem*, f. 25v.

<sup>1675</sup> *Ibidem*, f. 13v.

cierto que todo es la consideración y juyzio que aria Don Diego, de que respecto de que quando se ofreció la vacante de su sobrino y de poder disputar con sus hermanas esta sucesión, avian ya fallecido doña María Laura, y doña Luisa, y hallarse su hermana doña Francisca viuda corta de medios, y de tanta edad, pues según su fe de bautismo tenía el año de 1680 setenta y cinco años, no le podía perjudicar esta antelación, ni a sí, ni a sus hijos, pues Doña Francisca por sus años y achaques estava negada a descendencia y larga vida, como así sucedió, pues antes de cumplir dos años en posesión de estos mayorazgos falleció”<sup>1676</sup>.

Más vaga fue la justificación que ofreció Diego para explicar por qué había dejado cinco años para reclamar el mayorazgo. La imposibilidad de desplazarse a la ciudad de Salamanca, donde *a priori* se había tratado la posesión de este mayorazgo por encontrarse allí algunos de los bienes vinculados, fue el mejor motivo que encontró para excusarse. Diego de Castro afirmó que durante cinco años no pudo desplazarse a Salamanca y tampoco encontró ningún vecino que quisiera representarlo, porque los Ledesma eran “personas de la primera nobleza y autoridad de dicha ciudad”, por lo que no querían oponerse al susodicho<sup>1677</sup>. Pese a las justificaciones ofrecidas por Diego de Castro, el edificio de naipes que había construido parecía tambalearse. Sin embargo, todavía lo sostenía una base sólida: la declaración de los testigos. Las testificaciones avalaban la historia de Diego de Castro, su filiación y su derecho al mayorazgo. Diego de Castro había presentado numerosos testigos notables de la ciudad de Sevilla y Sanlúcar de Barrameda que habían verificado la genealogía de Diego, tanto en el juicio como en las probanzas presentadas. Pero, Francisco de Ledesma no estaba dispuesto a perder el mayorazgo por estos motivos y aún guardaba un as en la manga.

La influencia social y la notoriedad de Francisco Rodríguez de Ledesma le facilitaron obtener unas paulinas para el pleito sucesorio. Las paulinas, cuyo nombre se le atribuye al papa Paulo III, eran las cartas de excomunión que se expedían por los tribunales pontificios para destapar los asuntos que estaban bajo sospecha de robo, o se habían ocultado de manera maliciosa. El caso de Diego de Castro tenía los elementos propicios. Ya avanzado el pleito, en el año de 1693, Ledesma obtuvo la carta paulina para

---

<sup>1676</sup> *Ibidem*, ff. 26r-26v.

<sup>1677</sup> *Ibidem*, f. 27v.

conminar a que “los testigos declarasen la verdad” bajo amenaza de excomunió<sup>1678</sup>. Fue entonces cuando diversos testigos que habían testificado anteriormente a favor de Diego de Castro cambiaron su testimonio.

Así pues, en la declaración de las paulinas una parte de los testigos cambiaron su versión y ahora dudaban de la filiación y legitimidad de Diego de Castro. Fernando Suárez de Urbino había testificado en el año 1687, en cambio en la declaración de las paulinas afirmó que tenía conocimiento de que Juan de Castro y Francisca Vallejo habían tenido cuatro hijos legítimos, Alonso, María Laura, Francisca y Luisa<sup>1679</sup>, “y no más, y que Don Diego de Castro no fue hijo legítimo, ni natural, del dicho Don Iuan, ni tuvo con el sangre, ni parentesco y que para introducirse en su familia se valió de diferentes medios, disponiendo de algunos instrumentos falsos”<sup>1680</sup>. Un testimonio similar ofreció Diego Luis Arroyo, clérigo presbítero de Sevilla, quien también había testificado anteriormente a favor de Diego de Castro. El clérigo había confirmado la filiación de Diego “porque lo había oído decir de algunos familiares”, pero que “sabiendo después se avian publicado las paulinas para averiguar la legitimidad de Don Diego de Castro procuró informarse nuevamente de sujetos más antiguos de aquel lugar”<sup>1681</sup>. Así, había obtenido una nueva información de caballeros notorios de Sevilla, entre ellos Bartolomé Navarro, Carlos Troche, Lorenzo de la Barrera y Juan de Cevallos, los cuales le aseguraron que Don Diego de Castro y Guzmán “no era hijo legítimo de don Iuan de Castro, y ninguno de ellos distinguió si era natural o bastardo, solo Don Carlos Troche afirmó a el testigo estava en sentir que era natural”<sup>1682</sup>. Un tercer testigo, Alonso Martel de Porres, había declarado que Diego de Castro había sido hijo legítimo de Juan de Castro porque así lo había oído. Pero, “con ocasión de este pleyto oyó por muy cierto que don Diego no era hijo legítimo de Don Iuan de Castro y de Doña Francisca Vallejo, y que los instrumento en que se

---

<sup>1678</sup> Había obtenido unas primeras paulinas en el año de 1688, después de las declaraciones de los testigos de la parte contraria, que depusieron en el año de 1687. Estas declaraciones de las paulinas se adjuntaron al expediente judicial.

<sup>1679</sup> Dijo que había averiguado que Diego no había sido hijo legítimo, “porque estos tienen noticia cierta y fixa sin quedarle duda alguna, que no tuvieron más hijos de su matrimonio, que quatro que fueron Don Alonso de Herrera, que murió en las Indias, Doña María Laura de Guzmán a quién conoció el testigo, y a doña Luisa de Guzmán que murió sin tomar estado, y a Doña Francisca última poseedora”. *Ibidem*, f. 30r.

<sup>1680</sup> *Ibidem*, f. 29v.

<sup>1681</sup> *Ibidem*, f. 31r.

<sup>1682</sup> *Ibidem*, ff. 31r-31v.

fundava estaban sospechosos y falsificados”. Esta información referente a la falsificación documental la había oído de Juan Alonso de Losada, oidor de la Audiencia, a la que se le presumía fe y crédito, “que le dixo al testigo, que los instrumentos de que se valía don Diego de Guzmán y Castro eran falsos, y sospechosos, y que D. Diego no era hijo legítimo”. Al tener estas nuevas noticias, decidió cambio su declaración en las paulinas por “este motivo avia tenido el testigo para hazer dicha declaración, respecto de ser una persona tan condecorada y aver oído estas mismas voces vagas a otros sugetos, que no se acuerda, solo que fue después que se movió este pleyto”<sup>1683</sup>. Otro ilustre caballero de Sevilla, Alejandro Jácome de Liden, testificó en las paulinas que

“aunque antes avia depuesto en dos ocasiones a favor de la legitimidad de Don Diego, pero que ahora con las noticias de las censuras que avia hecho mayores informes, por el descargo de su conciencia, y ha sabido y adquirido que D. Diego Guzmán y Castro no fue hijo legítimo de los dichos D. Iuan de Guzman y Doña Francisca de Vallejo, su mujer”<sup>1684</sup>.

En las declaraciones de las paulinas participaron más testigos, cuyos testimonios confluían en una misma dirección, todos ellos se retractaban de su declaración sobre la legitimidad de Diego de Castro y afirmaban ahora no haber oído que fuese hijo legítimo de Juan y Francisca, o en el mejor de los casos que había sido bastardo<sup>1685</sup>. De esta forma, el temor a las paulinas llevó a la rectificación de buena parte de los testigos. La falta a la verdad en las declaraciones de los testigos podía conllevar pena de cárcel, pero era un

---

<sup>1683</sup> *Ibidem*, f. 32r.

<sup>1684</sup> *Ibidem*, f. 32v.

<sup>1685</sup> Bartolomé Pérez Navarro rectificó su testimonio “ahora por el temor de las censuras, y por descargo de su conciencia dize que don Diego de Guzmán no es hijo legítimo (...) y que para su legitimidad se avia valido don Diego de instrumentos falsos y enmendados”. *Ibidem*, f. 32v. También destaca el testimonio de Gregorio Gil Rosel, que rectificó afirmando que no era hijo legítimo, aunque había oído que era natural. Un testimonio similar ofreció Carlos Troche, quien había oído decir, cuando Diego volvió de las Indias, que este era un hijo bastado de Juan de Castro. Por otro lado, también fue importante el testimonio de Isabel Antonia de Bobadilla, quien aseguró que Juan y Francisca sólo habían tenido los cuatro hijos mencionados. Diego de Castro quiso omitir este testimonio, alegando que Isabel Antonia había declarado por venganza, por haber el susodicho rechazado casarse con una de sus hijas: “además de esta contrariedad y oposición que ay entre las deposiciones de esta testigo, padece otra excepción por la qual se debería desestimar todo quanto depusiese contra Don Diego, por el odio y mala voluntad que le captó desde que no quiso casarse con una hija suya, sin embargo de aver puesto para ello diferentes medios, los quales precisaron a casarse y vivir siempre en la ciudad de Sanlúcar”. *Ibidem*, f. 35r.

riesgo que estaban dispuesto a asumir. Sin embargo, otro asunto muy diferente era la excomunión. Las paulinas eran temidas en el Antiguo Régimen. Una cosa era pasar un tiempo determinado entre rejas y otra muy distinta el resto de la eternidad en el infierno. De esta forma, el 17 de septiembre de 1694 se incluyeron las declaraciones de las paulinas en el expediente judicial, lo que provocó la rectificación testimonial de los testigos para “descargo de su conciencia” y así evitar la pena de excomunión.

La argucia de Ledesma con la solicitud de las paulinas quedaba manifiesta, la construcción genealógica de Diego de Castro y la pretensión al mayorazgo del linaje estaban más debilitadas que nunca. En un intento desesperado, Diego de Castro denunció que el uso de las paulinas se había hecho con “dolo y cautela”. Denunció la malicia con la que Francisco Rodríguez de Ledesma y posteriormente su hijo José Manuel de Ledesma habían usado las paulinas, difundiendo falsos rumores e induciendo a los testigos. Para Diego de Castro, la utilización de estas técnicas constituía una fuerte ofensa para Dios, el juez y él mismo:

“estos son los medios de que se han valido las partes contrarias para esforçar su pretensión, en que se hallan tres principalmente ofendidos: Dios, el Juez y la Parte. Dios, porque siendo la suma verdad se le pone por testigo de un engaño (...) Ofende al Juez, porque se le pretende engañar (...) Ofendese a la parte, a quién debe el testigo resarcir todos los daños, condenándole a ello”<sup>1686</sup>.

Diego de Castro afirmó que Francisco de Ledesma obtuvo las paulinas antes de examinar a los testigos “los agentes y demás que solicitavan la pretensión de d. Francisco Rodríguez de Lesdesma, vertieron entre las personas más ancianas y de más autoridad de la Ciudad de Sevilla, que Don Diego no avia sido hijo legítimo de D. Juan”<sup>1687</sup>. Además de expandir el rumor, Francisco de Ledesma había solicitado que las declaraciones de los testigos se tomasen por el notario individualmente y en pliegos aparte, “para que si hubiese alguno que declarase la verdad en su perjuicio se pudiesse con facilidad ocultar la declaración”<sup>1688</sup>. Pero, sobre todo, Diego de Castro insistió en que no se tuviese en

---

<sup>1686</sup> *Ibidem*, ff. 38r-38v.

<sup>1687</sup> *Ibidem*, f. 28r.

<sup>1688</sup> *Ibidem*, f. 28v.

cuenta la declaración de los testigos, porque se valían “de la fama y rumor esparcida por los interesados con este ánimo”:

“de suerte, que todos los testigos que se examinaron por las partes contrarias, solo vinieron a ser eco de las voz que les animava e influía para que despusiesen contra Don Diego, llamando a unos, para este efecto, a sus casas, y a otros buscandoles en las suyas, como expresamente lo advierten los mismos testigos; motivo que a todas luzes acredita la suposición y falsedad de sus declaraciones (...) Que todas las deposiciones están hechas a un mismo tenor y con las mismas palabras (...) que todos parece tenían pauta y norma paralo que avian de deponer (...) que esto era indicio de que los testigos estavan inducidos y no dezian la verdad”<sup>1689</sup>.

Las acusaciones cruzadas entre ambos litigantes continuaron a lo largo del proceso judicial. Sin embargo, la veracidad o no de la filiación de Diego de Castro quedó sin respuesta. El fallecimiento del protagonista dejó paso a la participación de nuevos actores en el pleito por la sucesión del litigado mayorazgo. En 1698, dos años después del último memorial del pleito, se anunciaba el fallecimiento de aquél. El pleito sucesorio continuó con Manuel de Ledesma, que tuvo que enfrentarse a Miguel Fernández de Villavicencio y Francisca Teresa de Castro y Guzmán, su mujer, vecinos de Jerez de la Frontera<sup>1690</sup>. De esta manera, la investigación sobre la filiación de Diego de Castro pasó ya a carecer de sentido.

En cualquier caso, la sospecha de usurpación de la identidad, la falsedad documental y las manipulaciones de los testigos se reflejan a la perfección en el caso expuesto. Aunque no se trata de un pleito excepcional, más bien las alusiones a las falsificaciones y dudosas filiaciones formaban parte de un argumentario y una técnica asiduamente empleados en los pleitos de mayorazgos. Pero la introducción fraudulenta en la familia y el ascenso social procurado con la obtención del mayorazgo a través de esta vía no era un camino fácil de recorrer y requerían de preparación y habilidad. En este sentido, algunos pleiteantes debían recurrir a los especialistas en genealogía: los linajudos. Aunque los conocimientos genealógicos se hallaban muy difundidos y no

---

<sup>1689</sup> *Ibidem*, ff. 36r-36v.

<sup>1690</sup> RAH, Colección Salazar y Castro, 70.835(8), t. 31, ff. 318-323.

estaban reservados en exclusiva a los genealogistas profesionales, todos no tuvieron la destreza necesaria ni el dominio preciso de estos saberes<sup>1691</sup>. En tal caso, eran los mismos candidatos los que acudían a los expertos en genealogía para requerir sus servicios. Es difícil establecer con exactitud hasta qué punto los genealogistas estuvieron implicados en los pleitos de mayorazgos, pero no cabe duda de que participaron activamente de una u otra forma. Pero, en estos casos, la participación de los linajudos era inversa a las prácticas que antes mencionábamos, los saberes genealógicos de estos linajudos no eran sólo un arma arrojadiza contra los pretendientes. El valor de los conocimientos de los expertos en genealogía era *vox populi* en los lugares. El propio proceso contra los linajudos de 1655, mencionado anteriormente, hacía referencia a la utilidad de los conocimientos de los linajudos:

“Muchos son y han sido los linajudos que en Sevilla hay de todos estados, así caballeros, ciudadanos, eclesiásticos, gente llana y algunos religiosos, y son llamados linajudos, por su ancianidad, conocimiento y noticia de las personas de Sevilla y de sus linajes y descendencia; estos los podemos dividir en dos partes; la una en proceder bien y ayudar con verdad todo lo favorable al pretendiente, los cuales se subdividen en otras dos partes, que dirán desinteresados o interesados; los primero con la intención o citación decían en las pruebas de hábito, familiaturas, colegios y otras cosas en que se necesitaba de probanzas de esta calidad; los otros por necesitados admitían el que se les diese algún interés tenue, a voluntad del pretendiente, pero de cualquier manera decían la verdad a favor de los pretendientes”<sup>1692</sup>.

---

<sup>1691</sup> Soria Mesa advierte que la genealogía fue un conocimiento que permeó a todas las clases sociales. La utilidad de los conocimientos genealógicos se manifestó en todos los estamentos. Aunque especialmente fue el nobiliario el que más necesitó de ellos, no estuvieron restringidos a este grupo social. Soria Mesa ilustra su utilidad para las clases campesinas, por ejemplo, para obtener una dispensa papal cuando se casaban con familiares por necesidad económica. Se calcula que un campesino del siglo XVII podía remontarse hasta 150 años atrás en su genealogía, conociendo a la perfección sus ascendientes. SORIA MESA, E.: “Invención y genealogía...”, pp. 29-30.

<sup>1692</sup> Continuaba haciendo referencia a la faceta de la extorsión y el chantaje: “La otra parte era la perjudicial, que era formarse una cuadrilla, en la cual nombraban a uno por cabeza, y en saliendo una pretensión de pruebas, se juntaban en la parte que más fácilmente podían concurrir, donde conferían la calidad del pretendiente, y su estaba corriente, buscaban qué imputarle, y conforme a lo que allí acordaban, tasaban el premio según el caudal del pretendiente, con esto el que de ellos parecía más introducido con él, hablaba en nombre de todos, y se componían con él en el tanto más tanto, y habiéndose ajustado corrían las pruebas; esto era lo corriente entre las cuadrillas y gavillas de esta calidad, pero si no se ajustaban daban memorial, o si alguno decía, contradecían en su dicho y citaban a los compañeros en la forma que tenían acordado”.

De esta manera, el conocimiento genealógico de los linajudos los revelaba como personas de suma utilidad. En ocasiones, los propios candidatos a los mayorazgos eran los que acudían a la búsqueda de los linajudos para requerir de sus servicios, como por ejemplo para la confección de un árbol genealógico. Un caso revelador es el de conocido linajudo Andrés Gutiérrez de los Ríos, estudiado por el historiador Enrique Soria Mesa. Andrés Gutiérrez era reconocido como descendiente de la solariega casa de los Ríos en Córdoba, por lo que recibía incluso una renta del hospital que había fundado un pariente, el maestro escuela Lope Gutiérrez de los Ríos. Pero, en realidad, la identidad de Andrés Gutiérrez de los Ríos había sido autoconstruida y era un reconocido linajudo de la ciudad cordobesa. Andrés Gutiérrez, en realidad, se llamaba Andrés de Molina y pertenecía a una familia de tejedores de seda. Había desarrollado afición por la genealogía, los conocimientos adquiridos le procuraron el ascenso social y consiguió entroncarse, por la vía de la ilegitimidad, con la nobiliaria casa de los Ríos. Andrés Gutiérrez de los Ríos logró ascender socialmente, fue apoyado por las jerarquías urbanas y adquirió fama de genealogista experto. Siguió acumulando importantes cantidades de dinero produciendo y fabricando genealogías acorde a los intereses de las jerarquías locales. Las prácticas que empleaba y el método que seguía salieron a luz por su participación –fabricando un árbol genealógico– en un pleito de mayorazgo<sup>1693</sup>.

Dos poderosos nobles cordobeses protagonizaron un complejo pleito sucesorio por el mayorazgo del linaje de los Fernández de Córdoba. Por un lado, Antonio Fernández de Córdoba, caballero de la orden de Calatrava y alférez mayor de Córdoba, señor de la villa de Belmonte<sup>1694</sup>. Por otro, Alonso de Cabrera, oidor en el Consejo y cámara real<sup>1695</sup>. La relevancia económica y social de poseer el mayorazgo empujó a Alonso de Cabrera a emplear prácticas ilícitas en el enfrentamiento jurídico. Alonso de Cabrera contrató al

---

*Linajudos castigados en Sevilla, año 1655, y otros sucesos ocurridos en ella hasta 1734*. BNE, Mss. 23.104-81, recogido en GIMÉNEZ CARRILLO, D. M.: “El oficio de linajudo...”, pp. 344-345.

<sup>1693</sup> SORIA MESA, E.: “Genealogía y poder. Invención de la memoria...”, pp. 27-28.

<sup>1694</sup> Antonio Fernández de Córdoba era descendiente del Gran Capitán, Gonzalo Fernández de Córdoba. Sobre la configuración del linaje Fernández de Córdoba, véase MOLINA RECIO, R.: *La nobleza española...*

<sup>1695</sup> Alonso de Cabrera era hijo de Baltasar de Cabrera, señor de Torres Cabrera. Fue juez y consejero de Castilla, de la Cámara y de Inquisición. GÓMEZ RIVERO, R.: “Consejeros de Castilla de Felipe III”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, doc.74 (2004), pp. 97-138.

conocido linajudo Andrés Gutiérrez de los Ríos para que le fabricase un árbol genealógico, con el fin de presentarlo en el pleito y así situarse en una posición ventajosa frente a su contendiente. El afectado, Antonio Fernández de Córdoba, se percató de la artimaña y lo denunció al tribunal de justicia, aludiendo a la gravedad del hecho y al perjuicio que le causaba. El 16 de julio de 1623, Antonio Fernández de Córdoba se reunió con el licenciado Rodrigo de Cabrera, corregidor y justicia mayor de Córdoba, presentando un interrogatorio para que se realizase la probanza a varios testigos sobre el pleito que estaba pendiente por la sucesión de algunos mayorazgos del linaje de los Fernández de Córdoba<sup>1696</sup>. La acusación vertida sobre Alonso de Cabrera era de suma gravedad, pues era reconocido por su “gran crédito de Ministro, por noble, por estudioso, por esperimetando, por entero, por parcial de la razón”<sup>1697</sup>.

De esta forma, la creación de identidades o falsedades presentes en los pleitos de mayorazgo contaron con la actividad destacada de los linajudos, a los que con frecuencia acudían los pretendientes al vínculo. Aunque, a nuestro parecer, no fueron los únicos implicados. La red que se tejía en torno a las invenciones genealógicas, la falsedad documental y la posesión del mayorazgo era una trama compleja que implicó a más actores. Los postulantes y los linajudos tuvieron especial protagonismo, pero no podemos olvidar el papel de los abogados defensores y los testigos. Además, la creación de la identidad implicaba también la manipulación de los documentos y la obtención de información sobre la familia y la situación del mayorazgo, actividades que podían desarrollar una o varias personas. De esta manera, participaron agentes diversos que no sólo tuvieron un papel activo, puesto que, por ejemplo, la falsificación de los documentos

---

<sup>1696</sup> Entre los mayorazgos litigados se encontraba el fundado por Rui Fernández de Córdoba. BNE, Mss. 19127, f. 4r. La Biblioteca Nacional de España conserva el expediente de la probanza de la falsificación de documentos en el pleito del mayorazgo, cuyo proceso judicial desvela las prácticas empleadas por Andrés Gutiérrez de los Ríos. BNE, Mss. 19127.

<sup>1697</sup> Fragmento del dictamen emitido el 11 de noviembre de 1626 por el padre fray Hortensio Félix Paravicino, de la orden de trinitarios calzados, con motivo del Real Decreto del 4 de octubre de 1626 dirigido a Pedro de Contreras para que se informase de las personas que podían servir la presidencia de Castilla. GÓMEZ RIVERO, R.: “Consejeros de Castilla...”, p. 137.

requería la complicidad –y también la pasividad– de otros personajes, como escribanos, oficiales y religiosos<sup>1698</sup>.

La participación o complicidad de los escribanos públicos en estas prácticas ilícitas parece evidente. Una de las causas que llevaron a los escribanos a tomar parte en estos oscuros negocios fue la expectativa de incrementar los emolumentos que percibían por su oficio<sup>1699</sup>. La atracción de recibir un suplemento económico extra los llevó a incurrir en falsedades documentales, si bien el delito cometido podía conllevar la pérdida de su oficio u otras penas aún mayores. De hecho, la falsedad en la documentación era un delito tipificado por la legislación, cuyas penas variaron a lo largo de los siglos<sup>1700</sup>. Los castigos variaban según quién los cometía y eran mayores para aquellos individuos que tenían la fe pública –*fides publica*–, así el peso de la ley recaía con mayor rigor sobre los escribanos falseadores<sup>1701</sup>. En estos casos, las Partidas establecían incluso la pena de amputación de la mano, la infamia y la inhabilitación como testigo<sup>1702</sup>. A comienzos del siglo XVI las penas de amputación de miembros tendieron a desaparecer –aunque encontramos vestigios de ellas incluso en el XVIII, debido al arbitrio de los jueces–. Pero, en general, en los siglos modernos se pasó a castigos más acordes con la época, aunque no menos duros, como eran la pena de galeras y la vergüenza pública<sup>1703</sup>. El tratadista Antonio Gómez defendió la privación del oficio para los escribanos falseadores<sup>1704</sup>. Pero

---

<sup>1698</sup> Al igual que en los pleitos de mayorazgos, estas prácticas ilícitas y corruptelas se dieron en otros ámbitos durante el Antiguo Régimen. Domingo Marcos Giménez Carrillo, en referencia a las pruebas de hábito de caballero, también señala la implicación de diferentes individuos, escribanos, oficiales, genealogistas, falsos testigos, archiveros, religiosos, etc., que con frecuencia formaban parte de una red con abundantes recursos para intervenir y cumplir sus objetivos en las pruebas de hábitos. GIMÉNEZ CARRILLO, D.M.: “El oficio de linajudo...”, p. 335.

<sup>1699</sup> EXTREMERA EXTREMERA, M. A.: “El delito en el archivo...”, p. 471.

<sup>1700</sup> Véase ALEJANDRE GARCÍA, J. A.: “Estudio histórico de la falsedad documental”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 42 (1972), pp. 117-188.

<sup>1701</sup> “Este sistema se altera profundamente cuando el responsable de la falsedad documental es un escribano público. La circunstancia de que la falsificación de un documento sea realizada precisamente por un depositario de la fe pública, imprime al delito una especial gravedad que se refleja en la pena aplicable al caso”. *Ibidem*, p. 173.

<sup>1702</sup> *Ibidem*, p. 175.

<sup>1703</sup> Las penas para los escribanos falseadores dependieron del órgano juzgador y de la gravedad de la falsedad documental, aunque las penas más comunes eran el destierro, la deportación, la restitución de daños o galeras, además de la privación de oficio. Para los casos más graves se podía incurrir en la pena de muerte. *Ibidem*, p. 178.

<sup>1704</sup> *Ibidem*, pp. 176-178.

las penas impuestas no bastaron para que los escribanos fuesen siempre fieles a las buenas prácticas que por la fe pública que tenían otorgada se les presumía. Los escribanos asumieron los riesgos penales y participaron en el negocio de la falsedad documental en una variedad de formas. De este modo, la falsedad documental podía desarrollarse a través de pequeñas alteraciones o falsificaciones de firmas, esto último se conoció como redargución civil –la denuncia al escribano que firmaba escrituras que no correspondían–<sup>1705</sup>. También se podía incurrir en la ocultación voluntaria –presentada como azarosa e involuntaria- de los documentos que guardaban en la escribanía<sup>1706</sup>. La participación de los escribanos en las falsificaciones y manipulaciones documentales eran determinantes, porque eran poseedores de una valiosa mercancía e instrumento de poder en los siglos modernos: la información y la documentación. Entre los individuos que tenían acceso a la información destacaron los familiares del Santo Oficio o, incluso, funcionarios que no dudaron en vender documentación que tenían a su disposición<sup>1707</sup>. Los escribanos, por su oficio, ocupaban una categoría privilegiada en el manejo de la información<sup>1708</sup>. Además, tenían mayor relevancia en los pleitos de mayorazgos, pues las escrituras fundacionales se realizaban ante un escribano público, cuyos protocolos quedaban a su disposición. Si un escribano estaba dispuesto a falsear documentos en caso de delitos tan graves como era el homicidio<sup>1709</sup>, con mayor celeridad se animaron a participar en los pleitos de mayorazgos. De hecho, hay constancia documental de la participación de estos escribanos en asuntos de mayorazgos, como ha comprobado también Miguel Ángel Extremera. A mediados del XVII, el escribano público de Córdoba, Andrés Castillo León, famoso falseador de firmas y defraudador, estuvo implicado en un proceso de mayorazgo. La presentación de una querrela interpuesta por Leonor de Acevedo vino a probar que el escribano consiguió engañarla para que firmase unos papeles en blanco que utilizó para quedarse con rentas del mayorazgo que poseía<sup>1710</sup>.

---

<sup>1705</sup> ROJO GALLEGO-BURÍN, M. “Unas alegaciones sobre mayorazgo...”, pp. 220-221.

<sup>1706</sup> EXTREMERA EXTREMERA, M. A.: “El delito en el archivo...”, p. 472.

<sup>1707</sup> Susana Cabezas analiza el flagrante caso de Gaspar Isidro de Argüello. CABEZAS FONTANILLA, S.: “El archivo del Consejo de la Inquisición ultrajado por Gaspar Isidro de Argüello, secretario y compilador de las instrucciones del Santo Oficio”, *Documenta & Instrumenta*, doc.2 (2004), pp. 7-22.

<sup>1708</sup> EXTREMERA EXTREMERA, M. A.: “El delito en el archivo...”, p. 473.

<sup>1709</sup> El escribano Gabriel Bautista fue azotado el 21 de junio de 1629 por haber hecho una información falsa de un homicidio, vinculando a una persona que no lo había cometido, hecho que se recoge en las memorias de Sevilla de Morales Padrón. *Ibidem*, p. 478.

<sup>1710</sup> *Ibidem*, p. 480.

Otro flagrante ejemplo lo constituye el escribano ecijano Agustín Ignacio Salgado, el cual también actuó a mediados del XVII. El escribano hizo desaparecer una escritura fundacional de mayorazgo que se había formalizado tan sólo un año antes de ser solicitada. La sospechosa desaparición dio lugar a una investigación que desveló los múltiples delitos e infracciones cometidos por Agustín Ignacio Aguado<sup>1711</sup>.

En cualquier caso, la red tejida en torno a la invención genealógica implicó a diversos actores que jugaron un papel fundamental en los procesos judiciales, movidos fundamentalmente por ambiciones económicas. Con todo, la intervención de los genealogistas, linajudos y otros implicados no siempre fue necesaria en la invención genealógica. En ocasiones, los propios candaditos, o sus representantes, tenían conocimientos genealógicos para construir su parentela y entroncarse así con las ramas familiares del mayorazgo vacante. Especialmente cuando fallecía el siguiente en la línea sucesoria o el sucesor entraba en religión<sup>1712</sup>, lo que aumentaba las posibilidades de obtener el ansiado mayorazgo. El escenario más ventajoso se producía cuando el último poseedor había fallecido sin descendencia y con él fenecía la línea llamada, transfiriéndose la posesión a una línea transversal. En estos casos, los candidatos también podían introducirse por la vía de la ilegitimidad, declarándose hijos naturales legitimados de algunos de los poseedores o miembros de la familia ya fallecidos, lo que fue muy común en los siglos modernos. La ilegitimidad, como señalaba Soria Mesa, se constituyó como una de las principales vías de acceso al mundo nobiliario. Por esta vía se introdujeron personas que en origen no tenían derecho para pertenecer al linaje<sup>1713</sup>. Porque, aunque en teoría su condición de ilegítimo les excluía de la sucesión de los vínculos, la posibilidad de ser legitimados, a falta de descendientes legítimos, los situaba en una situación favorable para obtener los mayorazgos. En la práctica, en no pocas ocasiones encontramos a naturales legitimados poseyendo y disfrutando el mayorazgo del linaje, como ya se ha referido. En esta misma línea, Cooper señala que la instauración de

---

<sup>1711</sup> *Ibidem*, p. 481.

<sup>1712</sup> Soria Mesa señala que “como aves de rapiña, muchos nobles de la España Moderna, o sus administradores, iban confeccionando árboles genealógicos de su parentela, por todas las ramas, a fin de conocer el botín existente y poder reaccionar a tiempo al tener noticia de un fallecimiento imprevisto, o de una inesperada profesión religiosa”, SORIA MESA, E.: “Genealogía y poder. Invención de la memoria...”, p. 30.

<sup>1713</sup> *Ibidem*, pp. 27-28.

mayorazgo fue, en general, una vía de entrada para los otros hijos de la familia que no gozaban de la primogenitura, además de serlo también para los bastardos e ilegítimos<sup>1714</sup>. Pero, el entronque por la vía de la ilegitimidad conllevaba sus riesgos. La introducción en la familia postulándose como descendiente natural, aunque fuese legitimado, no era el camino más sencillo. Los naturales estuvieron a caballo entre la legitimidad y la ilegitimidad, por lo que estos postulantes tuvieron un hándicap en su defensa, además de probar la veracidad genealógica debían probar su naturalidad legitimada. Sin olvidar que debían solventar el problema de la cláusula de exclusión de ilegítimos. Pese a todo, la introducción en la familia por la vía de la ilegitimidad fue frecuente. Así, en los pleitos sucesorios que mantuvieron, los hijos naturales estuvieron especialmente marcados por las dudas sobre la filiación, la creación genealógica y la invención de la memoria.

No obstante, la vía de la ilegitimidad no fue la única para que algunos candidatos se introdujesen en los linajes. La usurpación de la identidad de algunos miembros de la familia que ya habían fallecido o cuyo paradero era desconocido fue también una práctica común. En este sentido, la Andalucía atlántica representaba un escenario especialmente proclive, en tanto que, la emigración a las Indias formaba parte de la cotidianidad. La falta de información o el paradero desconocido de aquellos que habían viajado *allende* el Atlántico, fueron los alicientes idóneos para la construcción de la identidad. La usurpación de la identidad de un heredero, del cual no se había obtenido noticias era, sin lugar a dudas, una oportunidad excelente para introducirse en la familia y poseer el mayorazgo del linaje.

De una manera u otra, las falsificaciones e invenciones genealógicas se revelaron como una de las herramientas utilizadas por los candidatos a los vínculos. La frecuencia de estas prácticas despertó las suspicacias de los administradores de la justicia, que se vieron obligados a llevar a cabo profundas investigaciones en los casos que presentaban sospechas. De esta manera, en los pleitos se estudiaban minuciosamente los documentos, la letra, la tinta, los renglones, los orificios de las polillas, cualquier mínima alteración que pudiera ser una prueba para demostrar o no su falsedad o veracidad. La frecuencia

---

<sup>1714</sup> “These went to a new nobility made up of cadets and bastards of the old high nobility and those risen from families of minor nobles, whose power and wealth were founded on grants of *señoríos* by the Crown”, en COOPER, J. P.: “Patterns of inheritance...”, p. 234.

con la que se producían las falsedades documentales también explica la proliferación y la alta participación de peritos calígrafos especializados en el cotejo de documentos<sup>1715</sup>. Los propios abogados y procuradores de las partes tuvieron que poner esmero en los entresijos de la falsedad documental para defender eficazmente a sus clientes. No sólo tuvieron que apreciar y diferenciar los aspectos formales de los protocolos, también tuvieron que ser prolíferos en las actividades investigadoras y de verificación, la asistencia a parroquias para comparar fes de bautismo, matrimonios y defunciones, y la comprobación de las historias genealógicas, entre otras actividades de esta índole. En definitiva, la falsedad documental y la invención genealógica constituyeron estrategias consolidadas en los pleitos de mayorazgos, pues la relevancia de obtener el vínculo justificaba la utilización de cualquier ardid.

---

<sup>1715</sup> EXTREMERA EXTREMERA, M. A.: “El delito en el archivo...”, p. 472.

## **10. ESENCIAS DEL MAYORAZGO: LA HERENCIA INMATERIAL Y EL CAPITAL SIMBÓLICO**

El mayorazgo permitió conservar y concentrar el patrimonio familiar en un único heredero, el poseedor del vínculo, objetivo fundamental dentro de un sistema sucesorio de herencia igualitaria como lo era el castellano. Las familias nobiliarias consiguieron solventar el problema patrimonial conservando el capital económico que poseían, incluso acrecentándolo en generaciones posteriores, siempre a la búsqueda del beneficio del propio linaje. Pero limitar el valor del mayorazgo a la cuestión económica puede resultar, en cierto modo, reduccionista. Sin negar el indudable valor económico de los mayorazgos, erraríamos si pensáramos que fueron las rentas y beneficios los únicos atractivos de la institución. Cómo explicar entonces, en un contexto como el siglo XVIII, en el que se produce una situación cada vez más dinámica y flexible, el continuo interés en la defensa de la anquilosada institución del mayorazgo, más aún cuando, en el ocaso de la modernidad, muchos de los mayorazgos se encontraban arruinados económicamente. Y es que el mayorazgo, aunque sus bienes hubiesen decrecido e incluso desaparecido, aún conservaba en el imaginario de la nobleza el valor social y simbólico de antaño. La obtención del mayorazgo situaba al poseedor en la cima de la escala social, en una sociedad en la que el prestigio hacía literalmente al hombre. Pero, de todas formas, nuevamente surge una duda más que razonable: ¿qué sucedía con aquellos litigantes que ya poseían diversos mayorazgos? El fenómeno de la acumulación de los mayorazgos permitió que un poseedor tuviera más de un vínculo, pese a la legislación que lo prohibía. Partiendo de esta premisa, entendemos que el poseedor de grandes mayorazgos ya gozaba de una posición social elevada, ¿por qué, entonces, pleitear?

Dar con una respuesta convincente a esta cuestión no es tarea sencilla, y es que, desde luego, nos encontramos ante un problema de solución multifactorial. En primer lugar, es posible afirmar que el mayorazgo no quedaba reducido a la obtención de beneficios económicos –por cuantiosos que fuesen– y una relevante posición social. Esto es la prueba de que detrás del aspecto socioeconómico se escondía una fuerte carga simbólica. En una sociedad como la moderna, de un extraordinario corporativismo, el individuo en soledad quedaba relegado de la esfera pública, por lo que la pertenencia a la

familia y el linaje constituía el elemento necesario para situarse en una determinada posición social<sup>1716</sup>. Incluso, más allá del mundo nobiliario, la pertenencia del individuo al gremio o fraternidad era indispensable, en general todo lo que suponía inscribirse en una estructura de grupo. En este marco de desarrollo social, por tanto, se puede comprender la obstinación y deseo por la obtención del mayorazgo, ya que disfrutar de su posesión también implicaba representar a la familia y, por ende, al linaje. Así, se observa que el mayorazgo revistió también un importante valor simbólico. Un capital simbólico que, como elemento de estudio, ha sido largamente tratado desde distintos ámbitos, como los de la sociología, donde sin duda hay que señalar a Pierre Bourdieu<sup>1717</sup>. El sociólogo francés distinguió entre el capital económico, el social (relaciones, contactos, prestigio), el cultural (conocimientos y habilidades transmitidas a través de la familia) y, por último, el capital simbólico, determinando que los tres primeros podían verse en cualquier momento reconvertidos o valorarse como parte de este capital simbólico<sup>1718</sup>.

### ***10.1. La representación del linaje***

El mayorazgo constituyó uno de los máximos exponentes de la idea de auto representación del linaje, una idea que en sí misma guardaba el verdadero valor identitario y que transcendía del ámbito privado al público. De tal modo que la relación entre linaje, familia y mayorazgo no puede desligarse. Chacón advertía que la definición conceptual de linaje y familia era inconcebible la una sin la otra, aunque también perfilaba sutiles diferencias. La distinción linaje-familia que propone Chacón reside en que los linajes estaban compuestos por diferentes familias, lo que explicaba la conflictividad entre las distintas ramas familiares por obtener los mayorazgos. Porque, aunque la familia era la unidad elemental, en el ideal de perpetuación fueron el linaje y sus símbolos identitarios los que prevalecieron<sup>1719</sup>. Además, Chacón también distinguió otro binomio: el de mayorazgo-linaje. De este modo, el mayorazgo, encarnado en la figura de un único

---

<sup>1716</sup> Juan José Iglesias afirma que “en el Antiguo Régimen las formas de integración social venían determinadas no tanto por las relaciones de carácter individual como por la pertenencia a linajes, grupos o corporaciones”, IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J.: *El árbol de sinople...*, p. 174.

<sup>1717</sup> FLACHSLAND, C.: *Pierre Bourdieu y el capital simbólico*, Madrid, Campo de Ideas, 2003, p. 50.

<sup>1718</sup> FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, J. M.: “Capital simbólico, dominación...”, p. 35.

<sup>1719</sup> CHACÓN JIMÉNEZ, F.: “Hacia una nueva definición...”, pp. 84-85.

poseedor, implicaba también la representación de una familia entera, su linaje y sus apellidos, convirtiéndose así en el garante y custodio de todo lo que ello implicaba. Un miembro del linaje podía representar a varias familias por el proceso de acumulación de mayorazgos<sup>1720</sup>. Esto era posible, sencillamente, gracias a la cláusula de armas y apellidos, así como por la fama y reputación del mayorazgo. Por tanto, teniendo en cuenta estas distinciones, la conjunción de linaje-familia-mayorazgo constituyó un trinomio crucial en los siglos modernos, lo que terminó por configurar las relaciones familiares y sociales de este período. James Casey y Juan Hernández Franco, en el III Congreso de Historia de la Familia, trataron de redefinir el concepto linaje, apuntando que

“Fue una forma de organización del parentesco reducida casi exclusivamente a los miembros de los cuerpos sociales con más poder y jerarquía estamental. Poseía la forma simbólica de un tronco, o lo que es prácticamente igual, era una ordenada descendencia unilineal (en la práctica obligadamente bilateral) que tenía su origen en un reputado fundador y que a través del *tronco iba transmitiendo a las sucesivas generaciones del linaje el honor y el status del fundador del mismo...* Permitía mantener durante generaciones el nombre y la casa de la familia, es decir sus apellidos, sus bienes y sus hechos distintivos. Por todo ello beneficia a quien formaba parte de un linaje, y en especial a quien era su cabeza con un status distinguido, con patrimonio material y valores tan inmateriales, pero tan preciados por aquella sociedad, como el prestigio, el honor, la reputación, la fama y el origen virtuoso, inmemorial, e imperecedero de una “buena” casa”<sup>1721</sup>.

Además, concordando con esta acertada definición de linaje, puede extrapolarse a los mayorazgos. Si los linajes fueron reproducciones a nivel familiar de la dinastía real, *mutatis mutandis* podemos considerar a los mayorazgos como una organización redistributiva de los linajes. Los mayorazgos representaban también la Casa y la familia, estrechamente ligados con los apellidos y la antigüedad del linaje. Nuevamente Hernández Franco y Rodríguez Pérez señalaron el necesario proceso disgregador del linaje con el paso de las generaciones, ya que la parentela necesariamente se diluía de

---

<sup>1720</sup> *Ibidem*, p. 87.

<sup>1721</sup> HERNÁNDEZ FRANCO, J.: “Libro de genealogías y reflexiones desde la historia social sobre los linajes castellanos en la Edad Moderna”, *Norba. Revista de Historia*, vol. 25-26 (2012-2013), p. 347. La cursiva es nuestra.

forma que “el linaje se transforma en casas”<sup>1722</sup>, y casa y linaje dependieron de las estrategias matrimoniales, las gracias reales y los propios mayorazgos<sup>1723</sup>. En definitiva, y sin abandonar la mirada hacia los estudios sobre el binomio *Casa-Linaje*<sup>1724</sup>, se puede afirmar que el mayorazgo representaba y permitía organizar a las familias dentro del linaje y de las casas reorganizando la parentela en torno al fundador. De este modo, el mayorazgo permitió consolidar la conciencia de linaje, así como sus símbolos culturales perpetuando el linaje mediante la parentela<sup>1725</sup>, pues la pertenencia al grupo podía determinarse por la posesión del mayorazgo. Y es que el ser humano es gregario por naturaleza, y la necesidad de aceptación por parte del grupo era innata, entroncaba con los instintos más básicos de supervivencia de la dinastía.

La del Antiguo Régimen se caracterizó por ser una sociedad corporativista, por lo que pertenecer al linaje mediante la posesión del mayorazgo, no sólo era una cuestión de prestigio, sino de supervivencia dentro del propio sistema socio-representativo a través de la fama. La fuerza de la voluntad del fundador prevaleció sobre los intereses de los sucesores del mayorazgo, al menos de manera teórica. Pero, lo cierto es que la práctica fue bien distinta, ya que la instauración del mayorazgo implicaba el triunfo del fundador y el interés del linaje frente a la libertad del heredero, contra el ser individual estuvo la fuerza del clan. La voluntad del fundador puso también fin a la disputa teórica entre el fundador y el heredero, prevaleciendo la intencionalidad del primero<sup>1726</sup>, lo que

---

<sup>1722</sup> HERNÁNDEZ FRANCO, J.; RODRÍGUEZ PÉREZ, R. A.: “El linaje se transforma en casas: de los Fajardo a los marqueses de los Vélez y de Espinardo”, *Hispania*, vol. 74, 247 (2014), pp. 385-410.

<sup>1723</sup> Las casas se concentran en la parentela más cercana incluso ilegítima. *Ibidem*, p. 392.

<sup>1724</sup> La historia de los conceptos o *Begriffsgeschichte*, impulsada por Reinhart Koselleck con su obra *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, ha influido en la historiografía más reciente, y también ha impregnado la Historia de la Familia. James Casey procuró diferenciar el clan del linaje, determinando que el clan presentaba una imagen muy diluida, mientras que el linaje representaba la organización a través del apellido, y con él el honor, el prestigio y la rama central de la familia. En segundo lugar, el linaje transmitía a la “Casa” propiedades estables y cuantiosas, el patrimonio. Según Casey, para que los linajes funcionasen los hermanos menores debían obedecer y ser solidarios con las decisiones del pariente mayor. HERNÁNDEZ FRANCO, J.: “Libro de genealogías y reflexiones...”, pp. 346-347.

<sup>1725</sup> HERNÁNDEZ FRANCO, J.; PEÑAFIL RAMÓN, A.: “Parentesco, linaje y mayorazgo en una ciudad mediterránea: Murcia (siglos XV-XVII)”, *Hispania*, 198 (1998), p. 174.

<sup>1726</sup> “La dispute théorique entre le vieux dominus (testateur) et le nouveau dominus (héritier) fut tranchée en faveur du premier au nom du respect de sa volonté souveraine et de l’intérêt de la famille qui l’emportait sur la liberté de l’héritier, assimilé à un simple usufruitier”. CHAUVARD, J. F.; BELLAVITIS, A.; LANARO, P.: “De l’usage...”, p. 323.

constituye una idea muy interesante, también a nivel social, ya que el fundador se erige entonces como estandarte del linaje.

El fundador del linaje, en las costumbres de la vieja aristocracia, era el creador del mayorazgo principal, pero el paso de las generaciones y las diferentes ramas familiares permitieron que dentro de un linaje hubiese varias fundaciones de mayorazgos, en los que el valor simbólico de la identidad del linaje los dotaba de honor y prestigio. La necesidad de estos individuos de ser recordados, de perpetuarse, hicieron que los fundadores reprodujesen a menor escala el esquema de los antiguos linajes, ya que con su fundación aparecían en la cúspide del árbol familiar. De este modo, el fundador buscaba perpetuarse después de su muerte, es lo que Robert Descimon denominó el establecimiento de un “*lien d’identité*”; las vinculaciones de bienes creaban un vínculo de identidad entre diferentes generaciones, con un doble proceso de identificación propia de la lógica del fundador. Por un lado, entre el fundador y el poseedor y, por otro, entre el fundador y los bienes vinculados. No podemos olvidar el valor de los bienes, del patrimonio familiar, porque es éste el que ayuda a construir la identidad del linaje. La historiografía ha defendido que son precisamente los bienes –y su valor– lo que permitió la configuración de la familia como linaje<sup>1727</sup>. Esto es lo que determinó la relación esencial entre la familia y los bienes: *familia id est substantia*<sup>1728</sup>. Las vinculaciones de bienes se establecieron como creadoras de identidad: el linaje es el que determinó la existencia de otros modelos jurídicos para mejorar la herencia y conservar fortunas. Pero lo importante e interesante de las vinculaciones de bienes –y por eso mismo es un instrumento aristocrático– fue que con ellas se creó un vínculo entre el otorgante y los sucesores, favoreciendo así una identidad simbolizada en el propio linaje. Esto ha sido analizado Robert Descimon, quien ha demostrado que las sustituciones francesas entraban en la categoría de “*donnant-gardant*”, de forma que el objeto de la transmisión pretendió crear una identidad sustancial entre el donador y el donatario, que, por la mediación del objeto, se convierten en una misma persona identificada con el linaje, entidad superior y actor transcendental:

---

<sup>1727</sup> *Ibidem*, p. 324.

<sup>1728</sup> Según Clarie Chatelain, los señores crean un patrimonio colectivo, “la *propriété substantielle des lignées*”. *Ídem*.

“En intégrant les substitutions dans le phénomène juridique du don à l’époque moderne, R. Descimon a montré qu’elles entraient dans la catégorie du «donnant-gardant», «en ce que la transmission de l’objet prétend créer une identité substantielle entre le donateur et le donataire qui, par la médiation de l’objet, sont censés devenir une même personne identifiée au lignage, entité supérieure et acteur transcendant»”<sup>1729</sup>.

Por su parte, los juristas de los siglos modernos defendieron que el sentido de la existencia colectiva de la familia no fue exclusivamente asegurar la perpetuación de ésta, sino que también era la esencia y la sustancia. Esta identidad familiar, gracias al mayorazgo, se pudo transmitir de generación en generación. Además, en la transmisión de los mayorazgos el individuo fue el que recibía los bienes y tomaba el apellido del fundador, englobando una identidad superior, la del linaje<sup>1730</sup>. Con el humanismo se asiste a una reafirmación de lo individual y, por tanto, el valor del mérito personal se buscó en la antigua virtud de los méritos ancestrales. No en vano, el historiador y cartógrafo renacentista Pedro de Medina, en su *Libro de la Verdad*, afirmó: “ya sabes que recibir gloria de lo que es ajeno, vana cosa es. Por tanto, el verdadero loor ha de ser de las cosas propias y no de las ajenas [...] la nobleza no se halla naciendo, más viviendo”<sup>1731</sup>. Esta tensión entre el individuo y sus propios méritos, y el linaje que absorbe al hombre, explica gran parte del valor simbólico del mayorazgo, porque a través de él se recuperan los méritos ancestrales. De esta manera, el patrimonio, los bienes, se configuraba como el esqueleto de la familia y tenían un valor simbólico: “les biens que le fidéicommiss avait pour charge de transmettre formaient, sur le plan symbolique, l’ossature immuable de la chaîne dynastique”<sup>1732</sup>. En esta línea, Robert Descimon hace referencia al *don*, es decir, la donación relacionada con el sistema de transmisión de bienes. Y es que la inalienabilidad de los bienes otorgaba a esta forma de transmisión cierto capital simbólico, en tanto que se constituía como la creadora del propio vínculo -*lien d’identité*- entre el fundador y el beneficiario<sup>1733</sup>. En palabras de Descimon, “l’indisponibilité,

---

<sup>1729</sup> *Ídem*.

<sup>1730</sup> CHACÓN JIMÉNEZ, F.: “Identidad y parentescos ficticios...”, pp. 38-39.

<sup>1731</sup> DE MEDINA, P.: *Libro de la Verdad*, I, X, 1555.

<sup>1732</sup> CHAUVARD, J. F.; BELLAVITIS, A.; LANARO, P.: “De l’usage...”, p. 324.

<sup>1733</sup> En este sentido, el *lien d’identité* defendido por Descimon también recuerda a la definición de *vinculum* propuesta por Pérez Picazo. PÉREZ PICAZO, M. T.: “Mayorazgo y desvinculación...”, p. 289.

comprise comme non-recours au marché dans la circulation de ces types de biens, caractérise ou même définit un mode particulier de possession fondée sur des genres de biens qui sont investis d'une valeur identitaire spécifique et distinctive"<sup>1734</sup>.

La esencia de los mayorazgos en concreto -y del fideicomiso europeo en general-<sup>1735</sup> permitió el desarrollo de una conciencia de linaje. Pero ¿por qué triunfaron los sistemas de vinculación de bienes frente a otras estrategias de perpetuación y transmisión del patrimonio? A diferencia de otros sistemas sucesorios o de estrategias de transmisión de bienes como eran el celibato, la primogenitura, la restricción del matrimonio o las estrategias demográficas con la natalidad, fue la vinculación de bienes, personificada en la institución del mayorazgo -o fideicomisos en el ámbito europeo-, la que triunfó entre las familias. Esto se debe a que fueron éstas las que poseían el capital material y simbólico<sup>1736</sup>. De este modo, la vinculación de bienes permitió lo que Elie Haddad denominó como "*substantification des linages*"<sup>1737</sup>. Además, las vinculaciones de bienes permitieron librarse del mito del tiempo descrito por Bergel en su obra *Phénoménologie du temps et prospective*, porque eran instituciones trascendentales que perduraban con el paso del tiempo<sup>1738</sup>.

La perdurabilidad en el tiempo fue, precisamente, otra de las esencias de la institución del mayorazgo. Frente a otros sistemas de transmisión, el mayorazgo permitió cumplir el anhelo de las familias de perpetuarse. Este ideal de perpetuación, ya definido por Chacón, representaba el anhelante deseo de las familias de perdurar en el tiempo, un deseo íntimamente ligado a la constitución de los linajes<sup>1739</sup>. Y es que, con palabras del

---

<sup>1734</sup> DESCIMON, R.: "Don de transmission, indisponibilité et constitution des lignages au sein de la Bourgeoisie parisienne du XVIIe siècle", *Hypothèses*, 2007/1 (10), p. 413.

<sup>1735</sup> Al respecto del fideicomiso italiano, Calonaci afirmó que "l'atto sostitutorio determina la continuazione del nome, del decoro e dello splendore sempiterni delle famiglie, ma può prevedere la conservazione del patrimonio anche oltre l'estinzione della discendenza dei chiamati in alcuni casi a vantaggio del patriziato di appartenenza". CALONACI, S.: *Dietro lo scudo incantato...*, p. 55.

<sup>1736</sup> HERNÁNDEZ FRANCO, J.: "Estudios sobre las familias...", pp. 160-161.

<sup>1737</sup> CHAUVARD, J. F.; BELLAVITIS, A. ; LANARO, P.: "De l'usage...", p. 324.

<sup>1738</sup> AUGUSTIN, J. M.: *Famille et société...*, p. 49. Sobre la trascendencia de las instituciones, Marcel Gauchet realizó un interesante trabajo en el que analizó la inmanencia y la trascendencia en las concepciones de la figura del rey. Véase GAUCHET, M.: "Des deux corps du roi au pouvoir sans corps. Christianisme et politique", *Le Débat*, 14 (1981), pp. 133-157.

<sup>1739</sup> CHACÓN JIMÉNEZ, F.: "Hacia una nueva definición...", pp. 81-88.

citado autor, “el ideal de perpetuación estará presente en todo este recorrido social y, en ocasiones, se sitúa, como valor cultural por encima de la seguridad familiar”<sup>1740</sup>. La distinción entre familia y linaje, a la que ya aludíamos, viene a corroborar la idea de este paroxismo de la perpetuación enunciado por Chacón. Las familias son las que componen el linaje, pero el ideal de perpetuación provocó que el linaje prevaleciera sobre la familia, porque fue el linaje el que conservó los elementos de distinción identitarios<sup>1741</sup>, pero que se mantuvieron necesariamente a través de las familias<sup>1742</sup>. Y las familias lo hicieron a través de la constitución de mayorazgos, vinculando el patrimonio material e inmaterial que identifica al fundador, a la familia y al linaje. Éste es, verdaderamente, uno de los mayores triunfos del mayorazgo frente a otras estrategias familiares. En definitiva, fue la vinculación de bienes la que mantuvo la memoria de las familias y los linajes a través del tiempo. Además, es la perpetuidad la que diferencia al mayorazgo castellano de otras instituciones de vinculación de la geografía europea, como las sustituciones fideicomisarias francesas. De este modo, el mayorazgo garantizaba la conservación de la memoria del linaje por ser una vinculación eterna en el tiempo, lo que también explicaba el deseo de las familias francesas de asimilar y constituir los *majorats*, movidos por este ideal, de naturaleza castellana, de perpetuarse. Y es que, frente a las sustituciones fideicomisarias -limitadas a algunas generaciones-, los mayorazgos consiguieron la perpetuidad de las familias. El jurista Francisco de Castro dedicó unas esclarecedoras palabras a este respecto:

“Los vínculos y Mayorazgos son solos los que tienen el más dable privilegio de perpetuar sus fundadores en la memoria de los hombres, y hacer en todos los siglos conocida su prosapia. Los hijos que hoy suceden después de una muy dilatada línea, hacen presente la persona de su fundador, cuya sangre aun corre por tantas ramas, quantas son las familias que de aquel tronco dimanar, y como vivas imágenes representan aquellos de quiénes descienden”<sup>1743</sup>.

Por tanto, la conservación de la memoria familiar fue una conquista del mayorazgo, que le agenció la victoria y el éxito entre las familias nobiliarias, y que

---

<sup>1740</sup> *Ibidem*, p. 82.

<sup>1741</sup> *Ibidem*, p. 84.

<sup>1742</sup> *Ibidem*, p. 87.

<sup>1743</sup> DE CASTRO, J. F.: *Discursos críticos sobre las leyes...*, p. 34.

además le permitió perpetuarse como institución a lo largo de todo el Antiguo Régimen. Tanto es así que, pese a las fuertes críticas de los ilustrados y a los cambios sociales del tiempo de las Luces, no fue hasta la segunda década del XIX cuando la institución vio su final definitivo. Es llamativa la similitud que se encuentra con la famosa metáfora del árbol milenario, cuyas hojas caducas/líneas familiares caen en las diferentes estaciones/generaciones, pero es el robusto tronco el que permanece/el fundador – sustentado por las raíces del linaje–, pese a las inclemencias temporales/conflictos y disputas familiares, y que consigue florecer cada primavera, haciendo gala así de su majestuosidad, su firmeza y resistencia al paso de los siglos. Es entonces la anhelada perpetuación de las familias, conseguida a través del mayorazgo, y dotada de los signos de identidad del linaje, la que a su vez favoreció la motivación paralela y consiguiente de los conflictos en el seno de la institución. Los escudos, las armas, el apellido, las casas solariegas, los retratos, un sinfín de símbolos que representan al linaje. Y son, por tanto, las familias – o las distintas ramas familiares – las que van a pleitear por obtener el estatus y prestigio que implicaba la ostentación del capital simbólico del linaje.

## ***10.2. El mayorazgo y los símbolos***

Los mayorazgos eran el símbolo de la riqueza del linaje, integrado a su vez por un patrimonio: blasones, escudos, joyas, cuadros, obras de arte, títulos y un conjunto de bienes simbólicos y espirituales. Este hecho explica las continuas disputas entre las familias por la obtención de los mayorazgos, ya que se trató de la lucha por la consecución del capital simbólico de los linajes, representados y manifestados en estos distintivos signos de identidad.

### *A. Las armas y los apellidos*

Los apellidos y las armas conformaron, por sí mismos, la herencia inmaterial del linaje, ya que estuvieron cargados de un fuerte valor simbólico. Michel Nassiet defendió que los signos del linaje constituyeron parte de un sistema ideológico en el seno de las familias nobiliarias. Por tanto, los apellidos y las armas, *–nom et blason–* cumplían un papel esencial dentro de la memoria familiar, ya que permitían la reproducción social del

linaje pese a la extinción de las líneas<sup>1744</sup>. Por su parte, el apellido ha sido considerado el principal elemento simbólico<sup>1745</sup>, ya que se instituía como la representación de la parentela –del linaje–, que funcionaba como un lenguaje social comprensible para el conjunto de la sociedad y que implicaba la legitimación para las aspiraciones nobiliarias<sup>1746</sup>. Pero, además fueron los apellidos los que daban inmortalidad al linaje y los distinguía del resto de grupos<sup>1747</sup>. Las armas y apellidos tenían más prestigio conforme más antiguo fuese el linaje. Así, las nuevas narraciones de los orígenes fabulosos de la alta nobleza medieval, incluso entroncándose con dinastías reales, estuvieron a la orden del día<sup>1748</sup>. Y es que, en los siglos modernos, la antigüedad del linaje era prueba de su abolengo, con lo que se hacía necesario manifestar la alcurnia mediante el uso de los apellidos y las armas. Manuel Medina Mendoza, poseedor de varios mayorazgos de la familia, con sus agregados, en la solicitud de la protocolización de las escrituras fundacionales, describía las armas del linaje resaltando que “*todos los demás caualleros mis antepasados de mi baronía las tuvieron*” y que “son un excudo de platta, y en el un aruol de sinople assenttados sobre unas berduras y attado en el aruol un lebrél manchado de blanco y negro con collar de gules y clauos, chapas de oro y de la cadena con que está attado all aruol [roto] y una orla de plata y en ella ocho armiños de sable”<sup>1749</sup>. Por tanto, el mayorazgo permitió la reproducción y conservación de los apellidos, al ser una de las condiciones impuestas por el fundador en la escritura. De esta forma, cada poseedor debía

---

<sup>1744</sup> NASSIET, M.: “Nom et blason. Un discours de la filiation et de l’alliance (XIVe-XVIIIe siècle)”, *L’Homme*, 129 (1994), p. 5.

<sup>1745</sup> Chacón también otorga al apellido una categoría predominante dentro del capital simbólico de los linajes. Chacón se refiere al apellido como “el elemento básico de definición y el referente fundamental” para conseguir la perpetuación de la sangre y la memoria. El apellido, además, estaba vinculado a un grupo de familias, incluido el parentesco ficticio. Para Chacón, el signo de identidad era “el apellido, por encima incluso de la continuidad patrilínea y masculina; y permitiendo, provisionalmente, por tanto, que la mujer detente el mayorazgo”. CHACÓN JIMÉNEZ, F.: “Hacia una nueva definición...”, p. 87.

<sup>1746</sup> HADDAD, E.: *Fondation et ruine...*, p. 130.

<sup>1747</sup> HERNÁNDEZ FRANCO, J.: “Estudios sobre las familias de las...”

<sup>1748</sup> REDONDO, A.: “Légendes généalogiques et parentés...”. Sobre el valor de la antigüedad del linaje cabe destacar el *Discurso sobre la precedencia del Rey Católico sobre el de Inglaterra en el Concilio de Basilea*, de Alonso de Cartagena, también conocido como *De preeminencia*. El autor intentaba demostrar la nobleza más elevada del rey, “considerando la sangre de sus antecesores y [...] la antigüedad del tiempo”, pues el “honor es galardón verdadero de la virtud”. DE CARTAGENA, A.: *Discurso sobre la precedencia del Rey Católico sobre el de Inglaterra en el Concilio de Basilea*, en PENNA, M. (ed.): *Prosistas castellanos del siglo XV*, Madrid, Atlas, 1959, pp. 205-233.

<sup>1749</sup> Protocolización de instrumentos y distintos agregados y mayorazgos de Manuel de Medina Mendoza, en 1737. AHPSe, PNS, leg. 5199, ff. 98r-98v.

llevar y poner en el lugar más preeminente los apellidos y armas del linaje. No en vano, algunos fundadores prohibieron que sus mayorazgos se unieran con otros ante el miedo de que su apellido y blasones quedasen diluidos o absorbidos por un mayorazgo de mayor rango, aunque, como se ha señalado, la prohibición de la acumulación de mayorazgos fue una quimera. Otros fundadores buscaron fórmulas alternativas para proteger su legado inmaterial, el apellido y las armas, proponiendo sistemas de alternancia, unión de blasones o simplemente asegurando que el poseedor usase de los apellidos, aunque fuese en conjunto con los de otros linajes.

Los apellidos fueron fundamentales para cumplir las expectativas de perpetuación de las familias, Dado que la perpetuación biológica era imposible, la conservación de los apellidos conseguía la perpetuación simbólica o ficticia de la memoria<sup>1750</sup>. Para Irigoyen, la proliferación de los mayorazgos cortos, en parte, respondían a la búsqueda de la seguridad de la transmisión y perpetuación del apellido<sup>1751</sup>. Cuando un fundador creaba más de un mayorazgo, sin obviar que el objetivo también fue salvaguardar al resto de los miembros de la familia, también se trataba de una manera de tener más posibilidades para conseguir la perpetuación de la familia o el linaje. Porque todos los mayorazgos tenían la obligación de la cláusula de armas y apellidos, en palabras de Irigoyen “los mayorazgos cortos eran un simple juego probabilístico pues ofrecían más opciones para que triunfara la perpetuación. Por tanto, se hace obligatorio estar de acuerdo con Dedieu cuando dice que la insistencia sobre los elementos simbólicos revela que el aspecto dinástico es esencial”<sup>1752</sup>. Dedieu defendió la dimensión dinástica de los mayorazgos, alegando que los fundadores buscaban la transmisión de sus elementos simbólicos –destacando armas y apellidos–, para que, al modo dinástico, se transmitiese en sus herederos<sup>1753</sup>.

---

<sup>1750</sup> IRIGOYEN LÓPEZ, A.: “Notas sobre las fundaciones...”, p. 272.

<sup>1751</sup> *Ibidem*, p. 274.

<sup>1752</sup> *Ídem*.

<sup>1753</sup> “La instancia sobre elementos simbólicos, tales el nombre y las armas, pone de relieve la naturaleza profunda del mayorazgo, que no se puede reducir a la sola transmisión de bienes materiales. El aspecto “dinástico” es esencial en la visión de los fundadores, aunque tal vez sea otra la de los herederos”, DEDIEU, J. P.: “Familias, mayorazgos...”, p. 112.

Por otro lado, no podemos dejar de lado la necesidad del reconocimiento personal, lo que Irigoyen denominó “la sed de fama”<sup>1754</sup>. Es decir, la auto perpetuación del fundador, que se erigió como cabeza visible y principal de la familia en su fundación, incluso en las familias de rango menor. La necesidad del reconocimiento y la *fama pública* fue otro de los motivos que promovió la proliferación de los mayorazgos cortos, es decir, la necesidad de la *notoriedad familiar*, erigiéndose como fundador de un mayorazgo. Acorde con esta idea, añadimos al fenómeno de la proliferación de los llamados mayorazgos cortos el deseo de las familias enriquecidas, en vías de ennoblecimiento, de asegurar y conservar su patrimonio. Por tanto, la proliferación de estos mayorazgos es multifactorial: el deseo de salvaguardar al resto de los miembros de la familia, la apertura de una nueva línea sucesoria y, con ello, el aumento de la posibilidad de perpetuación y honra del apellido y memoria de los fundadores, el deseo de notoriedad y reconocimiento personal del fundador. En tal sentido, la participación de los clérigos en la carrera vinculatoria también encaja en este contexto<sup>1755</sup>, lo que prueba que los mayorazgos no quedaban reducidos al valor económico.

El capital simbólico de perpetuación, manifestado en los apellidos y armas, jugó entonces un papel transcendental. La relación entre perpetuación y apellidos es evidente, pero no exclusivamente los apellidos y blasones de la familia. Los títulos nobiliarios también se vinculaban en los mayorazgos. Si bien el fundador había obtenido la gracia real en el momento de su fundación, desde el origen el título de Castilla estaba unido al mayorazgo. Si, por el contrario, el fundador no había conseguido el título en el momento de la fundación, éste quedaba vinculado posteriormente, ya fuese concedido al propio fundador o alguno de sus descendientes. El título de Castilla quedaba así vinculado y sujeto al propio mayorazgo. El poseedor del vínculo no sólo era distinguido con el apellido y blasones familiares, sino también con el privilegio real del título nobiliario, con todo el poder simbólico que ello conllevaba. En una escala menor, aunque también

---

<sup>1754</sup> IRIGOYEN LÓPEZ, A.: “Notas sobre las fundaciones...”, p. 273. El afán de fama individual pudo solventarse con la conjunción de las armas y heráldicas de los linajes, como señaló Menéndez Pidal, en SÁNCHEZ SAUS, R.: “De armerías, apellidos y estructura del linaje”, *La España Medieval*, 17 (1994), p. 13.

<sup>1755</sup> Irigoyen se refiere a la especificidad de las fundaciones de los clérigos, en los que parece que se detecta una mayor preocupación por el reconocimiento personal. IRIGOYEN LÓPEZ, A.: “Notas sobre las fundaciones...”, p. 273.

relevante, estuvieron los oficios también sujetos al mayorazgo. Los oficios de caballero veinticuatro, por ejemplo, fueron vinculados en beneficio de los poseedores, lo que también los diferenciaba y situaba en un cargo de poder dentro de las jerarquías locales<sup>1756</sup>.

En definitiva, el capital simbólico presente en los apellidos y armas del linaje –junto a otros signos identitarios como títulos u oficios– situó a los poseedores de los mayorazgos en una situación de preeminencia social. El reconocimiento público identificaba al poseedor del vínculo con una familia y un linaje, atribuyéndose así todo el prestigio y estatus social que de ello emanaba. De este modo, el apellido y las armas consiguieron la perpetuación de la memoria de los fundadores y además dieron al poseedor la conciencia de pertenencia al linaje, lo que implicó la obtención y ostentación del privilegio subsiguiente.

## **B. Las propiedades: tierras y casas solariegas**

El simbolismo mencionado no tuvo un carácter meramente etéreo. Si bien la idea de familia-linaje informó el sentido de pertenencia al grupo, también estuvo marcada por insignias y todo tipo de atributos que, siendo símbolos, al fin y al cabo, aumentaron el sentimiento revalorizador del mayorazgo. De este modo, la perpetuación de la memoria no puede desligarse del patrimonio, ya que una no podía darse sin el otro. Se puede afirmar, por tanto, que fue el patrimonio –a través de la naturaleza de los bienes– el que nutrió y configuró la memoria del linaje. Además, en el Antiguo Régimen el patrimonio era la muestra del poder de los hombres<sup>1757</sup>. Frente a la teoría *braudeliana* sobre la traición

---

<sup>1756</sup> Por ejemplo, Diego de Almonte y Jerónima de Berasategui vincularon un oficio de caballero veinticuatro de Sevilla, el cual Diego de Almonte había comprado por valor de 10.000 ducados y que en el momento de la fundación ostentaba su hijo, Diego de Montes Berasategui, a quien se beneficiaba con el mayorazgo familiar. AHPSe, PNS, leg. 3626, f. 1188v. Sobre los Almonte y su desarrollo social, véase VILA VILAR, E.; LOHMANN VILLENA, G.: *Familia, linaje...* Ana Gloria Márquez Redondo, en su investigación sobre el Ayuntamiento de Sevilla, analiza la importancia del oficio de caballero veinticuatro, además realiza un completo inventario de los portadores del oficio durante el siglo XVIII. MÁRQUEZ REDONDO, A. G.: *El Ayuntamiento de Sevilla...*, Tomo I, pp. 147-240

<sup>1757</sup> “La richesse des «maisons» était constituée à la fois de leur patrimoine, de leur nom, de leurs titres et de biens symboliques et surnaturels. Le patrimoine était enraciné dans des possessions foncières qui étaient indissociablement pouvoir sur la terre et pouvoir sur les hommes, et qui fonctionnaient donc comme « un instrument politique et un moyen de gouvernement”. HADDAD, E.: *Fondation et ruine...*, p. 138.

de la burguesía, Calonaci, en su obra *Dietro lo scudo incantato*, se refería al triunfo de la burguesía. La inversión del capital acumulado por parte de las nuevas burguesías enriquecidas en bienes seguros, como la tierra y la vinculación del patrimonio para evitar su disgregación representó el triunfo de este grupo social<sup>1758</sup>. Y es que, en los siglos modernos, la tierra constituyó un verdadero símbolo de hegemonía social<sup>1759</sup>, ya que se trataba de una sociedad asentada en los pilares del honor, el prestigio e, incluso, la teatralización de la vida cotidiana. Así, las fundaciones de mayorazgos permitieron que las familias no se vieran obligadas a disgregar y dividir su patrimonio entre los vástagos, siguiendo el modelo sucesorio de herencia igualitario vigente. Durante siglos, los mayorazgos permitieron concentrar y aumentar el patrimonio, conservando las propiedades de los ancestros. Emilio Lecuona, en su obra sobre la liberalización de la propiedad a finales del Antiguo Régimen, se refería al éxito del mayorazgo, cuyos poseedores habían conseguido eternizar su poder, mantener el lustre de sus apellidos y conservar su patrimonio, la tierra, que era el símbolo del prestigio social<sup>1760</sup>.

Por su parte, las casas solariegas guardaron los símbolos identitarios de las familias, los blasones y armas de las familias esculpidas en las fachadas, que mostraban la distinción de la familia que allí residía. La casa se concibió así como un espacio de representación y exhibición de la identidad familiar, lo que también cumplía la función de cohesionar a la familia, además de ser una herramienta para el ascenso social<sup>1761</sup>. Como Urquizar describió, “las casas principales se identificaban con la familia, de forma que servían al tiempo de referente de identidad para sus miembros y de escaparate para el público hacia la sociedad”<sup>1762</sup>. La casa, por tanto, era un escaparate al público, sus

---

<sup>1758</sup> “Con l’adozione di strategie tradizionali utilizzate in forma nuova, il patriziato fiorentino sopravvisse ai cambianti della lunghissima durata storica (...). Si tratta in questo senso di un vero e proprio «trionfo della borghesia» che si basò, cosa che qui interessa, su un’efficace conservazione della ricchezza realizzata soprattutto grazie allo «scudo incantato dei fedecommissi»”, CALONACI, S.: *Dietro lo scudo incantato...*, p. 3.

<sup>1759</sup> IRIGOYEN LÓPEZ, A.: “Notas sobre las fundaciones...”, p. 272.

<sup>1760</sup> LECUONA PRATS, E.: *La liberalización de la propiedad a finales del Antiguo Régimen. Centro y periferia del proceso desamortizador y redentor de censos perpetuos en tiempos de Carlos IV*, Málaga, Universidad de Málaga, 2004. Citado por IRIGOYEN LÓPEZ, A.: “Notas sobre las fundaciones...”, p. 272, nota 72.

<sup>1761</sup> URQUÍZAR HERRERA, A.: *Coleccionismo y nobleza. Signos de distinción social en la Andalucía del Renacimiento*, Madrid, Marcial Pons, 2007, pp. 37-38.

<sup>1762</sup> *Ibidem*, p. 38.

características arquitectónicas ya reflejaban el poder de la familia<sup>1763</sup>: la fachada era el lienzo en el que se mostraban las virtudes nobiliarias al resto de la sociedad, unas fachadas en las que además se grababan los blasones familiares<sup>1764</sup>, signo distintivo y simbólico del linaje. Las armas ofrecían además una imagen del linaje hacia el exterior, pero que se dirigía también al interior del grupo, mostrando la jerarquía dentro de los miembros del linaje<sup>1765</sup>. Jerónimo de Orozco y Juliana de Ayala, en la fundación de su mayorazgo en 1634, vincularon un importante heredamiento en Tomares, en el Aljarafe sevillano. El heredamiento estaba compuesto por las casas y unas bodegas con su lagar, equipadas con vasijas y dos calderas de cobre “en que se cuece el mosto”. La propiedad tenía unas “casas principales, con sus torres y cercada de almenas”, con una “*portada de piedra donde están esculpidas nuestras armas*”. El heredamiento, a su vez, se completaba con dos huertas de arboledas frutales, que se encontraban junto a las casas, y de un “cercado de viñas con estacas de pies de olivos gordales con sus almenas que salían frente de Tomares, *que en la dicha portada también están esculpidas las armas*”<sup>1766</sup>. Las armas de los Orozco representaban a un antiguo linaje de las montañas de Burgos. En los lugares de Villar de Mir y Castrillo tenían una importante heredad “nuestros padres, abuelos y otras ascendentes, que los han tenido y poseído de más de 300 años”<sup>1767</sup>. La antigüedad del linaje daba abolengo y prestigio a la familia, ahora instalada en Sevilla, conservando las propiedades de sus antepasados, las cuales ponían de relieve la importancia de la heráldica del linaje, ya que en Villar de Mir vincularon “unas casas principales *antiguas con las armas de los Orozco, esculpidas en piedra en la portada, con cerca de piedra*”<sup>1768</sup>. Así, la antigüedad de las armas otorgaba mayor prestigio y abolengo al linaje.

Las armas de la familia, en la medida de lo posible, se situaban en los lugares más visibles al resto de la sociedad. Los poseedores del mayorazgo Aguado estaban obligados a portar sus apellidos y armas, que “son los que *públicamente* se hallan puestos en las

---

<sup>1763</sup> *Ibidem*, pp. 40-41.

<sup>1764</sup> “... con frecuencia se ha puesto de manifiesto cómo las armas ocupan un lugar singular entre los símbolos que el linaje emplea para dar fe de su presencia y de su unidad, incluso por encima de otros que, como el apellido, hoy nos parecen más fieles cumplidores de ese designio”. SÁNCHEZ SAUS, R.: “De armerías, apellidos...”, pp. 9-16.

<sup>1765</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>1766</sup> AHPSe, PNS, leg. 4356, f. 139r. La cursiva es nuestra.

<sup>1767</sup> *Ibidem*, ff. 139r-140v.

<sup>1768</sup> *Ídem*. La cursiva es nuestra.

casas principales de Aguado fachada *frente a la puerta principal de la iglesia*<sup>1769</sup>. Esta es una afirmación que nos pone tras la pista de que la Iglesia tenía una especial relevancia, y es que era el lugar de culto al que toda la sociedad asistía, por lo que situar los escudos del linaje frente a la puerta principal de ésta otorgaba mayor visibilidad y, por tanto, dignidad a la familia, haciendo su presencia y autoridad visible a toda la comunidad.

La pérdida de alguna de las propiedades vinculadas suponía la pérdida de una parte del valor identitario del linaje. Las numerosas disputas por las propiedades así lo prueban<sup>1770</sup>. El valor de la *casa* además comprendía otras facetas que rebasaban el mero valor económico y que eran consustanciales al linaje. En el valor de la propiedad también influyó el prestigio que se le atribuía, porque en el mundo nobiliario el poder no solo se representaba, sino que también se ostentaba. Es decir, el mayorazgo no sólo se poseía, también se escenificaba de cara al resto de la sociedad. Muestra de ello son los actos posesorios, un acto de investidura que ponía de manifiesto la permanente puesta en escena de la vida pública.

El reconocimiento público del valor de una propiedad, según Bourdieu, le otorgaba el valor simbólico construido por el imaginario colectivo<sup>1771</sup>. Esto se producía por la valoración social en el *habitus*<sup>1772</sup>. Bourdieu apuntaba que, por ejemplo, una casa solariega vinculada a un mayorazgo, si era valorada socialmente, su valor no se limitaba al aspecto económico, sino que también se extendía al valor simbólico<sup>1773</sup>. Una idea

---

<sup>1769</sup> AHPSe, PNS, leg. 2892, f. 784v. La cursiva es nuestra.

<sup>1770</sup> Véase 8.2. *La gestión de las propiedades vinculadas*.

<sup>1771</sup> FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, J. M.: “Capital simbólico, dominación...”, p. 36. Bourdieu afirmó que “le capital symbolique, c’est n’importe quelle propriété (n’importe quelle espèce de capital, physique, économique, culturel, social) lorsqu’elle est perçue par des agents sociaux dont les catégories de perception sont telles qu’ils sont en mesure de la connaître (de l’apercevoir) et de la reconnaître, de lui accorder valeur”. *Ibidem*, p. 35.

<sup>1772</sup> Para Bourdieu, el *habitus* era el modo de interacción con los agentes sociales, el modo de ver, sentir y actuar, que está marcado por las estructuras sociales. FLACHSLAND, C.: *Pierre Bourdieu...*, pp. 52-53.

<sup>1773</sup> “L’alchimie symbolique, telle que je viens de la décrire, produit, au profit de celui qui accomplit les actes d’euphémisation, de transfiguration, de mise en forme, un capital de reconnaissance, que lui permet d’exercer d’effets symboliques. C’est ce que j’appelle le capital symbolique, conférant ainsi un sens rigoureux à ce que Max Weber désignait du mot de charisme, concept purement descriptive, qu’il donnait explicitement —au début de *Wirtschaft und Gesellschaft*— pour un équivalent de ce que l’école durkheimienne appelait *lemana*» (Bourdieu, 1994d: 189)”, descripción de Bourdieu sobre la creencia y el capital simbólico. Citado por FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, J. M.: “Capital simbólico, dominación...”, p. 38.

similar defendió Chacón, el aumento del poder del linaje se tenía en cuenta en la comparación con otro. Como se ha apuntado, por tanto, los linajes tenían elementos de autodefinición, esta identidad de los linajes “se confirma en sí misma o en relación y comparación con los demás”<sup>1774</sup>. A finales del siglo XVII, en 1671, tuvo lugar un pleito por la propiedad de unas casas en el sevillano barrio de Triana que fueron bienes amayorazgados del vínculo que fundaron Alonso de Roelas y Leonor de Mejía en 1556. Más de un siglo después, Leonor Zapata Silva y Guzmán, condesa de la Casa Palma y las Posadas, viuda de José Diego Fernández de Córdoba, como tutora de su hija Francisca Fernández de Córdoba Zapata, reclamó la posesión de las casas, corral y ollerías en la collación de Santa Ana, las cuales pertenecían al mayorazgo de los Roelas. De esta manera, se emprendió un pleito con Tomasina de Beas, propietaria de las casas litigadas y supuestamente usurpadas al mayorazgo. Sin embargo, ésta última litigante declaró que la poseedora del mayorazgo estaba confundiendo las viviendas y que las casas en las que vivía Tomasina nunca habían pertenecido al vínculo, ya que éstas eran casas taberna y no de ollerías, como reclamaba la condesa. Tomasina de Beas defendió que sus casas no eran las que debía reclamar la poseedora del vínculo, que ésta estaba confundiendo la propiedad y que las casas del mayorazgo eran otras que poseía Pedro Yamen y eran colindantes a las suyas<sup>1775</sup>. Por tanto, la poseedora del mayorazgo se equivocaba de casas al reclamarlas<sup>1776</sup>. Sin embargo, la condesa siguió litigando por la posesión de estas casas, alegando que lo que Tomasa declaraba no tenía fundamento porque ésta “no tiene título alguno” y que, con los instrumentos presentados “y demás autos fechos que por mi parte se han exhibido”, quedaba demostrado que las casas eran de mayorazgo y como tal debían retornar a los poseedores de dicho vínculo. El pleito se alargó durante veinte años, y es que la recuperación de las casas no era un tema trivial, pues las viviendas formaban parte del capital simbólico que revestía de prestigio al linaje.

---

<sup>1774</sup> CHACÓN JIMÉNEZ, F.: “Hacia una nueva definición...”, p. 80.

<sup>1775</sup> AHPSe, RA, caja 29274, exp. 4, s/n.

<sup>1776</sup> Para apoyar su declaración, presentó el testamento, otorgado en 1665, de su suegra, Catalina Méndez, madre de su marido, Gaspar de Reyes, por entonces fallecido. En este testamento les legaba las casas litigadas. También presentó una carta de arrendamiento que Tomasina de Beas había otorgado el 15 de enero de 1671 al inquilino Gonzalo de Córdoba, por el precio de 6 ducados mensuales. En la carta de arrendamiento Tomasina de Beas figuraba como poseedora de las viviendas. *Ibidem*, ff. 53r-55r.

La reclamación de las propiedades no fue un tema baladí. Por un lado, estaba la importancia económica que tenían para las rentas del mayorazgo y, por otro, también suponía la defensa del prestigio social del linaje, y es que la posición de la casa marcaba también el lugar y privilegio social de la familia. Así lo reflejaba el nuevo poseedor del mayorazgo de Palomares, Juan Ortiz de Fuentes Manrique, en quien había recaído la posesión del mayorazgo familiar a principios del siglo XVII tras la muerte sin descendencia del último poseedor. El nuevo poseedor pleiteó por las casas principales de su mayorazgo, emprendiendo un pleito en 1604 en la Real Audiencia de Sevilla contra Inés Mejía y su hijo Íñigo, poseedores de los mayorazgos de las Roelas y Mairenilla, sobre la posesión de unas casas principales situadas en la antigua calle Bayona (hoy Sánchez Bedoya). La ubicación de estas casas representó una cuestión relevante en este pleito, dada la ubicación del inmueble en un lugar que mostraba la preeminencia social de la familia, dado que:

“se hallaba junto a otras casas de caballeros (...) entre habitaciones de canónigos y dignidades (...) en el mejor y más aventajado sitio de Sevilla y de la más notable calle, donde se suele jugar a la pelota, ejercicio muy de caballeros, y muy cerca de la Puerta del Arenal para salir a caza muy presto, así a la Banda Morisca como a la Gallega; que goza de mucha cercanía del campo por dos puertas, la del Arenal y Xerez, cerca del Alcázar, de la Iglesia Mayor, de la Casa de la Moneda, de las Atarazanas, y de la Casa de la Contratación y la del Arzobispo”<sup>1777</sup>.

El valor económico de las propiedades vinculadas era claro, pero no podemos despreciar el prestigio inherente a la posesión de las casas o cortijos litigados. Las casas principales de un linaje eran el símbolo de la familia y una muestra del honor de su nobleza, así como un signo de distinción social. Mantener íntegros los bienes amayorazgados, o recuperar aquellos que habían sido usurpados, o aminorados por transformaciones de linderos u ocupaciones de los vecinos del lugar, fue uno de los objetivos fundamentales de los poseedores de los mayorazgos, que pleitearon para la defensa de sus propiedades, dado el valor socioeconómico que entrañaban. De hecho, la

---

<sup>1777</sup> AHN, Consejos, leg. 23804, exp. 1, f. 189. Citado por HERRERA GARCÍA, A: *Ortices y Roelas: estudio y catalogación de un acopio documental de interés para la historia sevillana: siglos XV al XVII*, Sevilla, Minerva Bética, 1985, pp. 132-133.

defensa de los bienes vinculados respondía en ocasiones más a cuestiones de honor, prestigio y posición, que al propio valor económico que aquéllos tenían. La situación de una casa u otra, en una u otra calle, era reflejo de la posición social de la familia. La ostentación y la representación del tren de vida nobiliario jugaron entonces un papel fundamental, y en la defensa de las propiedades podía subyacer también el hecho de disponer de un lugar para ver los festejos de la ciudad, las procesiones u otras ceremonias y manifestaciones públicas similares<sup>1778</sup>. Pues ser noble siempre implicaba una relación con los demás en la que la apariencia era fundamental. El conocido pleito del linaje de los Pulgar con la Catedral de Granada por la posesión de un asiento en el coro de dicha catedral es muestra de ello. El ilustre Hernán del Pulgar, reconocido por las gestas que protagonizó en la Guerra de Granada, fue recompensado por el rey, que favoreció la promoción social de su linaje<sup>1779</sup>. Así, por una real cédula concedida por Carlos V el 29 de septiembre de 1536, le fue concedida capilla y asiento en el coro de la catedral granadina, “para que perpetuamente él y después uno de sus descendientes que su mayorazgo del Salar heredare, puedan entrar y entren en vuestro coro”<sup>1780</sup>. En el siglo XVII se sucedieron los pleitos entre poseedores del mayorazgo del Salar y el cabildo de

---

<sup>1778</sup> Un ejemplo paradigmático que pone de relieve la importancia de la función pública y social de las familias nobiliarias se representa en el pleito que tuvo lugar en 1788 entre Rodrigo Espadero, vecino de Cáceres, poseedor del mayorazgo que había fundado Teresa Valverde, contra José Miguel, capellán de la capellanía fundada por Francisco Jiménez Hurtado y Juana Pérez de Cabaña. El motivo del pleito fue la posesión de unas ventanas para ver las fiestas en la plaza de Cáceres, que se dudaba si pertenecían al vínculo o a la capellanía. Los argumentos presentados por el poseedor del mayorazgo ponen de manifiesto la importancia de la posición y exposición del linaje. El poseedor alegó que la pérdida de las ventanas era “gravosa y mui perjudicial al derecho de mi parte y del Mayorazgo a que corresponden dichas alegrías”. ARCHGR, caja 916, doc. 21, f. 8v. La justicia había dado la posesión y uso de las ventanas a la capellanía, lo que para el poseedor del mayorazgo era intolerable: “en estos términos está visible el desarreglo con que procede la Justicia a despojar a mi parte del uso de las ventanas que le corresponden en propiedad y posesión como pertenecientes a sus Mayorazgos, llebando la idea a la sombra de caso urgente y de pronta provisional providencia de privarle de la regalía de asistir con su familia o personas de su satisfacción a la próxima función o fiesta de Novillos, con solo una leve justificación que se enuncia ha hecho el D. Josef Marcos Miguel. Asimismo, lo está la contingencia y desazón a que están expuestas las partes, verificado el caso de qualquier función pública que ocurra que nunca se evitará con la providencia interina que se ha dado, por lo que siempre exige pronto remedio”. *Ibidem*, f. 11r.

<sup>1779</sup> Véase LÓPEZ GUADALUPE, M. L.: “Ni dentro ni fuera, ni laico ni eclesiástico. Los Pérez del Pulgar y la Catedral de Granada en el siglo XVII”, en LÓPEZ GUADALUPE, M. L.; IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J. (coords.): *Realidades conflictivas. Andalucía y América en la España del Barroco*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2012, pp. 75-78.

<sup>1780</sup> *Ibidem*, pp. 80-81.

la catedral, que trató de impedir la ocupación de la silla del coro<sup>1781</sup>, lo que provocó largos enfrentamientos judiciales en los que proliferaron los alegatos jurídicos en defensa de una y otra parte<sup>1782</sup>, entre los que destacaron los discursos del cabildo catedralicio sobre la importancia de la separación de lo profano y lo espiritual:

“Pues ahora dígame la parte contraria, como viene lo que presenten con este sagrado tragey honra, ¿con esta veneración y reputación de Magestad tan alta? ¿Como se compadece con ello pretender, que entre Sacerdores, que para significarla y cooperar a ella están revestidos unos de blacno con sobrepellizes, otros con capas de Choro, o de fiestas solemes (...). Qué distinción hará de Sagrado y profano? ¿Como ayudará a representar la Magestad no seglar y temporal, sino espiritual y sagrada que allí se demuestra? ¿Cómo levantara los ánimos y pensamientos del pueblo por esta señal profana exterior a deuocion, respecto, veneración, y admiración de los Sagrados interiores Mysterios que allí se encierran? Antes servirá de lo contrario, y de que aprehendan que es poca la diferencia de lo sagrado a lo profano, y de ai perderán, o no darán el deuido respeto a las cosas sagradas: especialmente, que moral y regularmente hablando, no es posible sino que también exteriormente impiden lo seglares, ora sea hablando, ora no cooperando, y ministrando con los demás eclesiásticos a los diuinos

---

<sup>1781</sup> Para la cronología y detalles de los pleitos librados desde la concesión de la real facultad, véase *Ibidem*, pp. 81-85, y ss.

<sup>1782</sup> En la Biblioteca del Hospital Real del Granada se conservan diferentes porcones y memoriales ajustados sobre estas disputas: “Consultacion theologica por el Padre Iorge Hemelman cerca de lo que pretende Don Fernando del Pulgar, que el y los sucessores en su mayorazgo han de tener silla en propiedad en el choro de la Santa Iglesia Apostolica y Metropolitana de Granada entre los Racioneros Sacerdotes, celebrándose los Diuinos Oficios, y el mismo lugar en las Processiones, juntas y acciones sagradas, en que concurren los Racioneros con el Cabildo”, 1574-1637, redactado por Martín Fernández Zambrano en 1621. BHR, A-031-133 (1); “Memorial aiustado con citacion, y asistencia de las partes, del pleyto que la Casa de los Pulgares, señores de Salar, han seguido, y siguen con el Dean, y Cabildo de la S. Yglesia Metropolitana desta ciudad de Granada, y Racioneros della, sobre el assiento, y silla en el coro, entre los Rocioneros, y demas preeminencias que le tocan, y pertenecen. Y es entre Iuan Fernando Perez del Pulgar, y Sandoual, vezino de la ciudad de Loxa poseedor de la casa, y mayorazgo del Salar con el Dean, y Cabildo de dicha santa Yglesia, y Racioneros de ella”, impreso en la Imprenta Real de Nicolas Antonio Sanchez en 1675. BHR, A-031-133 (2); “Compendio de el memorial del pleyto que se ha seguido de cien años à esta parte ... por parte de Fernan Perez del Pulgar señor de Salar; y de los sucessores en su casa, y mayorazgo, con los señores Arzobispo, Dean y Cabildo de la Santa Yglesia Metropolitana de Granada, sobre el uso de las preeminencias de tener assiento, y asistencia en el Coro, y otras concurrencias à los Diuinos Oficios”, en la Imprenta Real de Francisco de Ochoa en 1678. BHR, A-031-133 (3); “El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Granada dize, que de mas de 100 años a esta parte ha padecido muy lamentables tormentas, por los quebrantos de los pleytos con que le han molestado los poseedores del Mayorazgo del Salar, que fundò Fernan Perez del Pulgar, con grauissimo perjuyzio, y perturbacion de los Diuinos Oficios, y de los animos de los Prebendados”. BHR, A-031-133 (5).

oficios, ora sea estando y andando entre ellos con su capa y espada y traje seglar. Y así por muchas vías es Ocasio per se, de que se hagan menos libre y honoríficamente si están seglares entre los Eclesiásticos”<sup>1783</sup>.

Sin embargo, pese a las reticencias del cabildo catedralicio, las resoluciones judiciales favorecieron al linaje de los Pulgar, ya que la merced real otorgaba el privilegio de entrar en “el Coro a Fernán Pérez del Pulgar y a los demás sucesores en su mayorazgo”<sup>1784</sup>. Pero lo que nos interesa de este conflicto es el trasfondo del mismo. La posesión de la silla del coro carecía de valor económico propiamente, pero el prestigio y honor que suponía para el linaje era incalculable, lo que explica las insistentes demandas y largas batallas judiciales emprendidas. La ocupación de la silla en el coro por parte de los Pulgar, en palabras de Miguel Luis López Guadalupe, suponía que la familia “quedaba en una situación honorífica muy destacada, en una silla que nominalmente correspondía a una dignidad”<sup>1785</sup>. Sin lugar a dudas, la ocupación de la silla del coro era una lucha por la defensa del privilegio real, una concesión que situaba al linaje en una posición social privilegiada, utilizada para su promoción y ascenso social. La concesión del marquesado del Salar en 1693 puso de manifiesto la consolidación de los Pulgar dentro de la nobleza castellana, lo que explica la progresiva pérdida del interés por la defensa de la silla del coro, que ya había cumplido su función como herramienta para el ascenso social de este linaje<sup>1786</sup>.

### C. Los bienes muebles y objetos preciados

La casa principal constituía un signo identitario de la familia. La fachada funcionaba como un escaparate público que mostraba la preeminencia de la familia, pero no de forma exclusiva, ya que la casa tenía una doble función. De este modo, el interior, aunque era un espacio más privado, no era un lugar restringido únicamente al uso

---

<sup>1783</sup> BHR, A-031-133 (1), ff. 21v-22r.

<sup>1784</sup> BHR, A-031-133 (2), f. 96r.

<sup>1785</sup> LÓPEZ GUADALUPE, M. L.: “Ni dentro ni fuera...”, p. 92.

<sup>1786</sup> “La asistencia al coro de la Catedral había perdido interés para los Pérez del Pulgar. Aún más, cabe pensar que el recrudecimiento del pleito en distintas etapas de los siglos XVI y XVII puede obedecer a un interés pasajero de los titulares de la casa en determinados momentos, y que en general -bastante tenían con las empresas de armas y la administración de sus bienes- asistieron bien poco al coro para ocupar la silla tan tenazmente disputada. En su estrategia de ascenso social, el privilegio de asiento en el coro había cumplido su papel, y ahora, lógicamente, carecía ya de relevancia”. *Ibidem*, p. 93

doméstico, por lo que también se erigió como un espacio de exhibición de la familia<sup>1787</sup>. Los bienes muebles tenían un valor representativo para la familia: entre ellos destacan las galerías de retratos o los ajuares para la oración, porque éstos se integraban en el patrimonio simbólico y coadyubaban a la construcción de la identidad de la familia a través del engalanamiento de la casa<sup>1788</sup>. Y es que, como Urquizar afirmó, “ha de entenderse que todo el conjunto, interior y exterior del edificio, arquitectura y ornamentación mueble, puede ser por igual representación social de la familia”<sup>1789</sup>.

De esta forma, los bienes vinculados incluían cualquier objeto que tuviese algún valor simbólico para el fundador, la familia y el linaje, lo mismo que ocurría en los fideicomisos europeos<sup>1790</sup>. Objetos preciados como joyas, bibliotecas, muebles o tapices, y otros tan representativos como las galerías de retratos, ayudaban a construir la identidad del linaje. Miguel de Neve incluyó en su fundación un cuadro de San Pedro, “con quién yo tengo mucha deboción que es original de Pedro Pablo Rubens con su guarnición dorada, que lo estimo en más de mil ducados”<sup>1791</sup>. La ostentación de un cuadro de Rubens, uno de los mayores pintores de la época, mostraba la riqueza de Miguel de Neve. Éste vinculó, además, una tapicería de la ciudad de Bruselas, y un collar de perlas: “un hilo de perlas gruesas negras, con doscientos y sessenta granos *que yo estimo en mucho* por aver sido de la dicha doña Francisca Ramírez de Cartaxena, mi muger, que costó ochocientos pesos de a ocho reales en plata”<sup>1792</sup>, el cual unía valor económico y sentimental. Los bienes vinculados por Miguel de Neve muestran las devociones del fundador y el valor simbólico que éste les otorgaba, que se transmitiría de generación en generación. Pero, a través de la propiedad del cuadro de Rubens, Miguel de Neve manifestaba el prestigio de su familia, inmediatamente reconocible por la sociedad sevillana.

---

<sup>1787</sup> URQUÍZAR HERRERA, A.: *Coleccionismo y nobleza...*, p. 40-41.

<sup>1788</sup> *Ídem.*

<sup>1789</sup> *Ídem.*

<sup>1790</sup> Chauvard distingue entre diferentes bienes con valores familiares asociados feudos, palacios, obras de arte y bibliotecas, entre otros, que mostraban la jerarquía simbólica de sus propietarios. Además, el patrimonio se componía de bienes pecuniarios: tierras, casas, préstamos, derechos, entre otros. CHAUVARD, J.F.: “Adaptabilité versus inaliénabilité...”, p. 851.

<sup>1791</sup> AHPSe, RA, caja 29467, exp. 7, f. 168r.

<sup>1792</sup> *Ibidem*, ff. 168r-168v. La cursiva es nuestra.

En la casa principal de los Saavedra, vinculada al marquesado de Moscoso, se encontraba una galería de retratos cuyo valor simbólico era fundamental para su linaje. El pintor Juan Espinar reconoció en este palacio “catorse retratos de la casa de Ramírez de Arellano” y “once retratos de las familias de los Saavedras”<sup>1793</sup>. Las galerías de retratos familiares eran de suma importancia. Cartaya Baños recoge el inventario de los bienes vinculados por Gil de Arellano<sup>1794</sup>, entre los que destaca la enorme colección artística que poseía, así como el esplendor de su biblioteca<sup>1795</sup>. En Villaescusa, los Arellano tenían un conjunto de retratos familiares, cuyo inventario indica que había diecisiete retratos enteros de “la decendencia de jil rremirez mi señor que comiença de don ssancho rremirez rrey de nauarra y le siguen tres ynfantes de nauarra que los siguen trece rretratos y dellos hasta acauar el jil rremírez mi sseñor con sus tarjetas en los más retratos que dizen quien fue cada uno con marcos blancos”. Además de otros retratos de la familia Arellano, poseía tres retratos enteros de Juan de Saavedra y de Juana María Ramírez de Arellano, su mujer, junto a otros de Catalina González de Medina. También se componía la galería de retratos de los obispos de la familia y catorce retratos “de la deçendencia de los señores condes de aguilár; encomiençan de don garcia rey de nauarra setimo deste nombre y acauan en don felipe remires de arellano conde de aguilár”<sup>1796</sup>. Y es que, como se observa, las galerías de retratos resultaban fundamentales para la creación de la identidad del linaje, y permitían además entroncar a las familias con reyes y personajes de sangre real, lo que revestía de mayor abolengo y dignidad al linaje<sup>1797</sup>.

Por tanto, las casas se engalanaban con obras de arte, piezas valiosas y mobiliario preciado, ya que era en el interior de las casas donde se recibía a las personas y se celebraban fiestas y banquetes en los que se mostraba la preeminencia social de sus moradores. La ornamentación de la casa constituía, por tanto, un elemento fundamental:

---

<sup>1793</sup> *Ibidem*, ff. 244v-245r.

<sup>1794</sup> Del inventario judicial realizado en 1618-1622. AGA, FAS, leg. 3761, doc. 9, en CARTAYA BAÑOS, J.: *Los caballeros fundadores...*, vol. II, p. 317, nota 810.

<sup>1795</sup> La biblioteca estaba compuesta por incunables y tratados de derecho canónico y civil, libros de consolación, gramáticas y libros devocionales, entre otros. *Ibidem*, p. 318.

<sup>1796</sup> *Ibidem*, p. 318, nota 810.

<sup>1797</sup> Sobre la construcción de la identidad nobiliaria basada en orígenes mitológicos véase, por ejemplo, REDONDO, A.: “Légendes généalogiques et parentés...”.

las bibliotecas, los cuadros y obras de artes<sup>1798</sup>, el papel del mecenazgo nobiliario, en definitiva, representaban la ostentación del medio cultural de la familia, que además funcionaba como forma de distinción con respecto a otros grupos sociales<sup>1799</sup>. Los bienes muebles y colecciones no respondían exclusivamente al gusto artístico de sus propietarios, sino que tenían también un valor económico por la tesaurización de bienes apreciados, especialmente mediante su vinculación en los mayorazgos<sup>1800</sup>, reflejo de la capacidad económica de las familias. Frente a las grandes casas y palacios de los Medina Sidonia, Medinaceli, Santiesteban, Marqueses de Priego –entre otras grandes casas nobiliarias–, por lo general profusamente decorados, encontramos otras menos ostentosas, propias de la burguesía enriquecida por los negocios.

---

<sup>1798</sup> Las obras de artes transmitidas en los mayorazgos tenían un fuerte componente simbólico para la familia. La posesión de obras de artes generó conflictos incluso después de la abolición de los mayorazgos. Urquizar analiza un caso revelador producido en el pleito surgido tras la abolición del mayorazgo de la duquesa de Alba, véase URQUÍZAR HERRERA, A.: “Las obras de arte en la supresión de los mayorazgos: el debate parlamentario y el pleito por la testamentaría de la XIII duquesa de Alba (1802-1844)”, *Boletín de arte*, 37 (2016), pp. 203-211.

<sup>1799</sup> Sobre esta temática es de obligada referencia la obra de BOURDIEU, P.: *La distinción. Criterios y bases sociales del gusto*, Madrid, Taurus, 1998. Le Goff también afirmó que el mecenazgo artístico no sólo tenía una función artística, sino también una función social, en tanto que era símbolo de distinción y marcaba la influencia con respecto a la comunidad. LE GOFF, J.: *Marchands et banquiers du Moyen Âge*, París, Presses Universitaires de France, 1962, p. 108. Un interesante estudio de Antonio Urquizar Herrera analiza la construcción del discurso, también a través de las imágenes utilizadas para la distinción nobiliaria. URQUÍZAR HERRERA, A.: “Teoría de la magnificencia y teoría de las señales en el pensamiento nobiliario español del siglo XVI”, *Ars Longa*, 23 (2014), pp. 93-111. Sobre la apariencia y el simbolismo a través de los bienes, véase también: GARCÍA FERNÁNDEZ, M.: “Vida material. Apariencias, simbolismos y representaciones, en CHACHÓN JIMÉNEZ, F.; HERNÁNDEZ FRANCO, J. (coords.): *Organización social y familias: 30 aniversario del Seminario Familia y élite de poder*, Murcia, Universidad de Murcia, 2019, pp. 97-119; GARCÍA FERNÁNDEZ, M.: “Apariencia y mentalidad en el Antiguo Régimen”, en GARCÍA GONZÁLEZ, F.; CHACÓN JIMÉNEZ, F. (eds.): *Familias, experiencias de cambio y movilidad social en España, siglos XVI-XIX*, Cuenca, Ediciones Universidad Castilla-La Mancha, 2020, pp. 217-230.

<sup>1800</sup> URQUÍZAR HERRERA, A.: *Coleccionismo y nobleza...*, p. 97. Este autor establece una íntima relación entre el valor económico de las colecciones artísticas y el mayorazgo, medio que permitía la conservación y acrecentamiento del patrimonio, incluido el mobiliario y artístico. En este sentido, la ornamentación de las casas y palacios nobiliarios para la conformación de la identidad se concretaba mediante los mayorazgos. Urquizar recoge el testimonio de Carducho en sus *Diálogos de la pintura*, obra en la que destacaba la búsqueda de las colecciones para engalanar las casas y mayorazgos: “quédome aquí, que no los puedo nombrar a todos [los nobles españoles con aprecio por la pintura], basta que el adorno de sus galerías y salas lo publiquen, y digo, que apenas ai quien no ame y acredite este Arte, buscando pinturas originales de grandes hombres para adornar y enriquecer noblemente sus casas y mayorazgos...”. *Ídem*.

Esta burguesía seguía los pasos de la nobleza, por lo que, en su proceso de ascenso social y ennoblecimiento, el trinomio formado por el mayorazgo, la casa solariega y su ornamentación era fundamental para la escenificación y apariencia de la familia<sup>1801</sup>. Los Corzo y los Mañara, estudiados por Enriqueta Vila Vilar<sup>1802</sup>, suponen un magnífico ejemplo, como lo son también los Almonte, familia estudiada por la misma autora junto a Guillermo Lohman<sup>1803</sup>. Por su parte, los Zulueta se enriquecieron en la Carrera de Indias y, en los bienes que vincularon, vemos la estrecha relación que mantenían con las colonias occidentales. Juan Antonio de Zulueta, descendiente de una familia de origen vasco instalada hacía varias generaciones en Sevilla, pronto se enriqueció como cargador de Indias<sup>1804</sup>, estableciéndose en la noble collación de San Vicente<sup>1805</sup>. Amasó una importante fortuna con la venta de sus mercaderías en Indias y contrajo un ventajoso matrimonio con Brígida Mendoza Mate de Luna, con la que tuvo varios hijos, entre ellos Juan Antonio de Zulueta, el primogénito, en quien instituyeron un mayorazgo. La relación de sus bienes se ha conservado con todo lujo de detalles gracias a un inventario jurado formado con motivo de las hijuelas entre los herederos, distinguiendo aquellos que quedaron vinculados en el mayorazgo<sup>1806</sup> de los que pasaron al resto de los hijos, lo que nos ofrece una información detallada de los bienes vinculados que, como decimos, son

---

<sup>1801</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ A.: *Las clases privilegiadas...*, p. 147.

<sup>1802</sup> VILA VILAR, E.: *Los Corzo y los Mañara...*, *passim*.

<sup>1803</sup> VILA VILAR, E.; LOHMANN VILLENA, G.: *Familia, linajes y negocios...* En los anexos documentales se encuentra una valiosa documentación relativa a las fundaciones de mayorazgos y agregaciones posteriores.

<sup>1804</sup> Juan Antonio de Zulueta solicitó una licencia en 1637 para embarcarse como cargador, con unas mercaderías de más de doscientos mil maravedís. Este documento lo presentaba como hijo legítimo de Juan de Zulueta e Isabel de Aragón, naturales de Sevilla, “soltero de edad de treinta años poco más o menos de buen cuerpo”. AGI, CONTRATACIÓN, leg. 5439, doc. 60, f. 169r. Otro expediente conserva la licencia de pasajero a Indias del mercader Juan Antonio de Zulueta y Aragón, desplazado a Nueva España en 1680. AGI, CONTRATACIÓN, LEG. 5443, doc. 2.

<sup>1805</sup> Juan Antonio de Zulueta fue cargador de Indias en 1674, 1675, 1682-1685. VILA VILAR, E.: *Una amplia nómina...*, p. 185.

<sup>1806</sup> La fundación fue realizada por sus albaceas, el capitán José Ruiz Calzado y el almirante Pedro Ignacio de Zulueta Aragón, caballero de la orden de Santiago, ambos vecinos de Sevilla, en favor del primogénito de Juan Antonio de Zulueta y su mujer, Brígida Mendoza Mate de Luna, Juan José de Zulueta. La formalización de la escritura debía realizarse siguiendo las directrices marcadas por Juan Antonio Zulueta en su testamento del 5 de enero de 1688. Finalmente, la escritura de fundación se otorgó en 1701. AHPSe, PNS, leg. 2803, ff. 652-702.

además una muestra de la estrecha relación que el fundador mantuvo con las colonias americanas

Entre los bienes que quedaron vinculados para el primogénito se encontraba una hacienda de campo llamada “Lobanilla” en Mairena del Aljarafe, con diverso mobiliario y otros bienes que ponían de manifiesto la importancia de “vestir la casa”<sup>1807</sup>. Así, la hacienda contenía muebles como: un escritorio de tapa “con su pie y su cajón de zeidro”, tres bufetes medianos, “uno con su cajón”, doce sillas de baqueta y otras seis más viejas, un arcón grande y un bufetillo pequeño. Además, tenía tres camas de viento, una cama de azofaifo y dos catres, una de granadillo y otra de nogales. También se incluían un escaparate de cedro para ornamentos y dos cajas de la misma madera. La hacienda, que además tenía “dos aguaduchos”, estaba equipada con diferentes enseres útiles para vivir<sup>1808</sup> y estaba decorada con quince paisajes con molduras de cuentas, tres lienzos viejos -dos de ellos con molduras-, una lámina de Nuestra Señora de Guadalupe y otro lienzo de Nuestra Señora, y otros dos lienzos de ángeles, además de un espejo mediano y “un chocolatero de cobre”<sup>1809</sup>. La Hacienda tenía también un oratorio con “una lámpara, un cáliz, vinagreras y campanillas de plata que todo sirve en el oratorio”<sup>1810</sup>.

Además, el mayorazgo de Zulueta comprendió otros bienes vinculados por la legítima del primogénito. Juan Antonio de Zulueta y Aragón, inmerso en el *cursus honorum* de la familia, dejó en favor de su hijo un oficio de escribano mayor de Sevilla “con voz y voto en el cabildo, con asiento en el bando de justicia perpetua con juro de heredad”<sup>1811</sup>, un puesto que daba visibilidad y representación al heredero, muestra de la preeminencia de la familia Zulueta, aunque su origen como mercader y hombre de negocios también dejó huellas en los bienes vinculados<sup>1812</sup>. La mejora realizada, además

---

<sup>1807</sup> La hacienda fue comprada por Juan Antonio de Zulueta en un concurso de acreedores de Joan Ochoa Yurrueta, comprador de oro y plata de Sevilla. AHPSe, PNS, leg. 2803, f. 657r.

<sup>1808</sup> Para la iluminación contaba con un “belón de azofar” y una “lámpara de Calix”, además tenía seis sábanas, dos tablas de manteles, 22 servilletas, una cortina con su vara, dos bacinillas de azófar, 24 platos, 7 colchones, 6 tenedores, 8 cucharas de plata y dos tachuelas de plata. *Ibidem*, ff. 663r-663v.

<sup>1809</sup> *Ídem*.

<sup>1810</sup> *Ibidem*, f. 664v.

<sup>1811</sup> El oficio había sido comprado y escriturado ante el escribano Juan Jacinto en junio de 1691. *Ibidem*, f. 699v.

<sup>1812</sup> Juan Antonio de Zulueta mejoró a su hijo con 2.600 libras de tabaco de manojos, quince piezas de losas de la China, 276 onzas de seda de la China, 1200 arrobas de vino, 162 arrobas de vinagre, 1334 arrobas de

de las casas en la calle Ancha, en la parroquia de San Vicente, frente la portería de las monjas de la Asunción, incluía prendas y ropajes, entre ellas un “capote de pelo de camello forrado en felpa y un sobretodo<sup>1813</sup> de pelo de camello”<sup>1814</sup>. También otras obras de arte con paisajes de ciudades, “dos escaparates grandes de Nápoles con sus vidrios cristalinos, pies de escritura, figuras bajas y chapitel de metal dorado”<sup>1815</sup>, “un coche viejo”, y otros muebles para decorar la vivienda, dos cajas de cedro, “una escribanía campechana”, un bufete, doce sillas y una colgadora de cama de gravilla<sup>1816</sup>. Este elenco de objetos muestra la extracción social del fundador, con raíces mercantiles, pero en vías de ascenso social. Los escaparates de Nápoles revelan las ramificaciones comerciales, pero además la ostentación de los escaparates manifiesta su prestigio. Por ejemplo, el chocolatero pone de manifiesto los vínculos con el comercio americano y, además, el seguimiento de una nueva tendencia que revela al fundador como un hombre a la vanguardia de la moda de su tiempo.

El mayorazgo de Zulueta, por tanto, incluía bienes muebles y ornamentales que pasarían a formar parte del patrimonio y que se transmitían de generación en generación. Lejos de los grandes patrimonios de las grandes familias aristocráticas, que vestían sus palacios con suma delicadeza y ostentación<sup>1817</sup>, los bienes de los Zulueta representan la economía media, propia de la nueva burguesía atlántica en vías de ennoblecimiento, en la que la mimetización de los usos nobiliarios cobraba una mayor relevancia, si cabe<sup>1818</sup>. Por tanto, los bienes transmitidos a través del mayorazgo tenían un fuerte valor simbólico,

---

aceite, 24 arrobas de vino maestro, 400 botijas esteradas, 280 botijas sin esterar, 138 flejes de arcos de pipas y botas, 33 flejes de arcos pequeños y 80 botijuelas esteradas. *Ibidem*, ff. 679r-681r.

<sup>1813</sup> Sobretodo: “Ropa ancha y larga, como hasta media pierna, que regularmente se hace de barran, abierta por delante, con sus mangas anchas, y sirve de abrigo y defensa de las aguas” NTLLE, 1782, p. 861, 2.

<sup>1814</sup> El vestuario estaba compuesto, además, por una veintena de camisones, doce pares de calzones, un calzón, una garina y otra capa de pelo de camello, un armador de felpa, otro calzón, ropillas y mandas “de raso negro”. AHPSe, PNS, leg. 2803, f. 676v-6773.

<sup>1815</sup> Además de otros doces paisajes ordinarios con molduras de cuentas en blanco de dos varas de ancho y una tercera de alto. *Ibidem*, f. 677v.

<sup>1816</sup> *Ibidem*, ff. 677v-678r.

<sup>1817</sup> Urquizar recoge la ornamentación del VI Duque de Medina Sidonia a partir del inventario *post mortem* de Juan Alonso de Guzmán, VI duque, que incluía piezas de una gran exquisitez e incalculable valor. URQUÍZAR HERRERA, A.: *Coleccionismo y nobleza...*, pp. 175-208.

<sup>1818</sup> Los mercaderes imitaron el modo de vida nobiliaria, en el que el mecenazgo artístico cobraba mucha relevancia. El gusto artístico de los mercaderes imitaba al gusto de la aristocracia, porque para ennobecerse no había mejor forma que imitar el “género nobiliario”. LE GOFF, J. : *Marchands et banquiers...*, p. 110

ya no sólo los retratos familiares –elementos simbólicos creadores de identidad–, sino que el conjunto de bienes muebles y decorativos componían el capital simbólico de la familia y eran muestra de la preeminencia social de ésta. De este modo, el interior de la casa, aunque más íntimo, se reveló también como un espacio de exhibición del poder social y el valor cultural del linaje.

De igual manera, en este escenario de teatralidad y representación de la vida cotidiana, el vestuario y el ajuar personal también cobraban mucha fuerza<sup>1819</sup>. Y es que, en los siglos modernos, era fundamental “vestirse y vestir la casa”<sup>1820</sup>. Las casas nobiliarias debían estar ornamentadas conforme a la calidad de sus moradores, de igual manera que el noble debía ataviarse y engalanarse de acuerdo a su rango social. En el Antiguo Régimen, la moda y la apariencia fueron de la mano en la pugna social y cultural de los grupos que procuraban marcar la tendencia<sup>1821</sup>, y la vestimenta se reveló como un elemento simbólico que marcaba la posición de la persona<sup>1822</sup>. Además, cuando las *leyes suntuarias* dejaron de respetarse, se fue diluyendo la jerarquía de la apariencia tradicional restringida, lo que permitió que aquellos que se encontraban en vías de ascenso social pudieran utilizar la vestimenta dentro de su *cursus honorum* como estrategia de representación y elegancia<sup>1823</sup>. Al fin y al cabo, éste constituía un elemento simbólico más que otorgaba cierto nivel de distinción. De este modo, el vestuario se convertía en una “imposición” de las reglas sociales, y su incumplimiento podía implicar la retirada de la vida pública de los nobles. En el pleito de demanda de alimentos ya referido

---

<sup>1819</sup> Ya en el siglo XIII aparece recogida esta preocupación por el buen vestir y su importancia como elemento de exposición social: “vestiduras hacen conocer mucho a los hombres por nobles o por viles, y por ello los sabios antiguos establecieron que los reyes vistiesen paños de seda con oro y con piedras preciosas, porque los hombres pudiesen conocer luego que los vieses a menos de preguntar por ellos. Y otrosí que trajesen los frenos de las sillas en que cabalgan de oro y de plata y con piedras preciosas y aun en las grandes fiestas cuando hacían sus cortes trajesen coronas de oro con piedras muy nobles y ricamente obradas”. *Partidas*, título V, ley V.

<sup>1820</sup> GARCÍA FERNÁNDEZ, M.; DÁVILA CORONA, R. M.: “Vestirse y vestir la casa. El consumo de productos textiles en Valladolid ciudad y en la zona rural (1700-1860)”, *Obradoiro de historia moderna*, 14 (2005), pp. 141-174.

<sup>1821</sup> GARCÍA FERNÁNDEZ, M.: “El vestido y la moda en la Castilla Moderna. Examen simbólico”, *Vínculos de Historia*, 6 (2017), p. 141.

<sup>1822</sup> *Ibidem*, p. 142.

<sup>1823</sup> GARCÍA FERNÁNDEZ, M.: “Apariencia y mentalidad en el Antiguo Régimen”, en GARCÍA GONZÁLEZ, F.; CHACÓN JIMÉNEZ, F. (eds.): *Familias, experiencias de cambio y movilidad social en España, siglos XVI-XIX*, Cuenca, Ediciones Universidad Castilla-La Mancha, 2020, p. 219.

protagonizado por Nicolás de Toledo Golfín Idiáquez, poseedor del mayorazgo familiar, alcalde mayor de Sevilla y caballero de la Real Maestranza de Sevilla, se acusaba una mala situación económica. Varias razones habían llevado a la ruina al notable caballero, como eran la enfermedad de su esposa y de su hijo menor. Esta “estrechez económica”, como se alude en el pleito, había llevado a Nicolás de Toledo a privarse de manifestarse públicamente por “la falta de vestuario correspondiente a su decencia”. Y es que Nicolás de Toledo, dada su posición, debía salir con capa y vestido de militar, una moda que se había impuesto en el siglo XVIII<sup>1824</sup>. Una de sus hijas, Teresa de Toledo, declaró que su padre no asistía al cabildo hacía tres años por no tener el atuendo apropiado<sup>1825</sup>. Francisco López, platero en la collación de San Nicolás de Sevilla, declaró en calidad de testigo en el litigio el 22 de septiembre de 1761<sup>1826</sup>, manifestando que “saue por muy cierto que el dicho D. Nicolás de Toledo (...) ni assiste a funciones de ciudad ni a otra alguna por hallarse en suma pobressa y no tener vn bestido de militar que ponerse, lo que es notorio”<sup>1827</sup>.

El ropaje, por tanto, se convertía en un elemento importante para presentarse en público y estaba connotado con una fuerte carga simbólica, por lo que la falta de una indumentaria acorde con la calidad del linaje suponía en la práctica retirarse de una vida pública que se hallaba condicionada en gran medida por la reputación y el honor. La importancia de la indumentaria también afectó al tránsito al más allá. Las vestiduras que portaba el finado también cobraban importancia, en tanto que eran muestras de la posición social ocupada. Muestra de ello es que, en sus últimas voluntades, los caballeros pedían ser enterrados con los hábitos de las órdenes militares a las que habían pertenecido en vida y que certificaban su estatus nobiliario<sup>1828</sup>.

---

<sup>1824</sup> Desde comienzos del XVIII, los hombres de distinción incorporaron a su atuendo el traje militar. La normalización de esta moda propició que la distinción estuviese en la calidad de los tejidos, aunque también en la forma y longitud de las guarniciones. GARCÍA FERNÁNDEZ, M.: “El vestido y la moda...”, p. 146.

<sup>1825</sup> AHPSe, RA, caja 29501, exp. 4, f. 145v.

<sup>1826</sup> *Ibidem*, f. 128v.

<sup>1827</sup> *Ibidem*, f. 130r.

<sup>1828</sup> Joaquín de Galeano de la Paz, vecino de Sevilla y natural de Carrión de los Céspedes, en su última voluntad dispuso que cuando falleciese “*lo entierren con el hábito de San Francisco* de la orden de la que es hermano tercero en el convento de la ciudad de Buenos Aires de las Indias, que sea sepultado en la villa de Carrión, que se le diga ese día misas de réquiem, de la forma y elección de sus albaceas”. AHPSe, PNS, leg. 6495, f. 860v. Nicolás Bucareli solicitó, por su parte, que se le enterrase en la iglesia de Regina

## D. La salvación eterna: capillas, capellanías y caridad

La búsqueda de la perpetuación y la memoria de la familia no se limitaba al mundo terreno. La salvación eterna y la perpetuación en el más allá fueron otra de las preocupaciones de las familias nobiliarias. Capillas, capellanías y mayorazgos no pocas veces fueron de la mano, junto a un conjunto de obras pías que trataban de garantizar la salvación eterna del fundador. La conjunción de estas instituciones permitió consolidar las estrategias familiares en torno a la salvación en el más allá. Así, las capillas fueron muestra de la opulencia y abolengo del linaje; los mausoleos estaban cargados de elementos simbólicos que daban esa ansiada distinción a las familias. Capillas y mayorazgos compartieron de este modo elementos identitarios, como las armas de la familia descritas en los mayorazgos y que se plasmaban en las propias capillas<sup>1829</sup>. Como Chacón señaló, “el ideal de perpetuación tiene en la salvación eterna su más completa legitimidad y en la acumulación del patrimonio y exigencia de su vinculación su mejor justificación”<sup>1830</sup>. Así, las capillas fueron muestra de la opulencia del linaje, prueba de su riqueza y su ostentación, ya que su construcción sólo estaba al alcance de esta minoría, poseedora de grandes fortunas<sup>1831</sup>. De esta forma, las capillas se convirtieron en un espacio sagrado, cargado de prestigio, en el que el linaje exhibía sus signos identitarios. Los blasones, las armas, la heráldica de la familia, incluso los retratos, se exhibían en las capillas<sup>1832</sup>.

---

Angelorum de Sevilla, “con el hábito de San Francisco y con el paño de la cofradía de nuestra señora del Rosario”. AHPSe, PNS, leg. 2573, f. 1279r. Aunque los pecheros también se vestían con los hábitos de las órdenes, Domínguez Ortiz resaltaba la relevancia social y simbólica de los órdenes militares DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: “Valoración social de los hábitos de las Órdenes Militares en la España Moderna”, en IZQUIERDO BENITO, R.; RUIZ GÓMEZ, F. (coord.): *Las órdenes militares en la Península Ibérica*, Castilla La-Mancha, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2000, pp. 1157-1175.

<sup>1829</sup> CABEZA RODRÍGUEZ, A.: “Entre mayorazgos y capillas. La oligarquía eclesiástica de Palencia en el siglo XVI”, en ARANDA PÉREZ, F. J. (coord.): *Sociedad y élites eclesiásticas en la España Moderna*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-la Mancha, 2000, p. 45.

<sup>1830</sup> CHACÓN JIMÉNEZ, F.: “Hacia una nueva definición...”, p. 82. A este respecto, conviene destacar la obra de Jacques Chiffolleau, especialmente la segunda parte de su trabajo en el que se analizan las implicaciones sociales y simbólicas ante la preparación de la muerte. CHIFFOLEAU, J.: *La comptabilité de l’Au-Delà : les hommes, la mort et la religion dans la région d’Avignon à la fin du Moyen Age (vers 1320 - vers 1480)*, Roma, École française de Rome, 1980.

<sup>1831</sup> CARTAYA BAÑOS, J.: *Mayorazgos. Riqueza, nobleza...*, p. 258.

<sup>1832</sup> *Ídem*.

Junto a ellas se encontraban las fundaciones de capellanías, muchas veces contempladas en las propias escrituras fundacionales de los mayorazgos. Por medio de estas capellanías se dotaba a un clérigo para que se encargase del cuidado del espacio sagrado y velase por las almas de los fundadores<sup>1833</sup>. Mediante esta fórmula, los linajes se aseguraban perpetuación de su memoria y visibilidad social a través las capillas y capellanías, lo que los dotaba de un importante capital simbólico.

Por su parte, las obras pías y dotaciones iban dirigidas al cuidado de las almas de la familia, y además otorgaba pingües beneficios económicos a la clerecía. Luis Bucareli obligó a los poseedores del mayorazgo a cumplir con la dotación de la fiesta del “glorioso patriarca San José en su glorioso día el convento de Monjas carmelitas descalzas de santa teresa de Jesús en la ciudad de Sanlúcar la Mayor”. Ese día había que rezar “siete *paternostres* y siete abemarias a los siete misterios gozosos y dolorosos”. La religiosidad que impregnaba a la sociedad se hace patente, pero esta dotación además incluía que “el jueves santo en una de la veinticuatro horas que está encerrado el cuerpo de nuestro señor Jesucristo”, se pida “por la salud del alma del *señor Luis Bucareli y la de sus padres. Y sucesores en este mayorazgo que se mantenga su fe Amor y Gracia*”<sup>1834</sup>. Pero estas donaciones y obras pías realizadas por los nobles también tuvieron una marcada función propagandística<sup>1835</sup>. Los patronatos, las misas encargadas, las fiestas, en definitiva, el conjunto de donaciones y obras destinadas a la salvación del alma y redención de los pecados, también tuvieron otras funciones cargadas de simbolismo. Estas obras pías ponían de manifiesto así la magnificencia nobiliaria, y justificaban y legitimaban la posición privilegiada de los nobles frente a otros grupos sociales, manteniendo el orden estamental. Y es que en la representación social hubo dos niveles de organización, por un lado, los nobles de cara al resto de los estamentos y, por otro, los individuos dentro de la

---

<sup>1833</sup> *Ídem*.

<sup>1834</sup> Agregación al mayorazgo fundado por Antonio María Bucareli en favor de Francisco Antonio Bucareli. AHPSe, PNS, leg. 2740, ff. 238v-239v.

<sup>1835</sup> Anné-Valerie Solignat dedica un interesante estudio a las fundaciones piadosas de la nobleza. En este trabajo se pone en relieve la necesidad de exaltación nobiliaria, véase SOLIGNAT, A. V.: “Les fondations pieuses de la noblesse auvergnate à la Renaissance. Entre exaltation du pouvoir seigneurial et charge financière pour les vivants”, *Histoire & mesure*, XXVII/1 (2012), pp. 133-160.

propia jerarquía nobiliaria. Es decir, la organización del grupo frente a la sociedad y la organización interna del grupo.

Así, estas obras pías también fueron muestra de la opulencia de la familia dentro del grupo. Sin negar la preocupación por la salvación eterna, las donaciones también tuvieron un componente propagandístico que trascendía del ámbito privado al público. Al igual que las capillas y capellanías fueron el escaparate de los linajes, las obras pías, la generosidad y caridad eran muestra del poder y riqueza propia de su condición nobiliaria, además de perpetuar la posición privilegiada y poderosa en la que se situaban. El oidor de la Real Audiencia de Sevilla, Pedro Massieu y Monteverde – que destacó por su importante papel como mecenas de obras de arte de gran calado<sup>1836</sup>–incluyó en su mayorazgo el derecho de patronato del altar que habían mandado construir sus tatarabuelos. Sus antepasados, Jácome de Monteverde y su esposa, Margarita de Monteverde, vecinos de la Isla de Palma en el obispado de Canarias, habían realizado una donación para dotar un altar en Sevilla en el convento de San Francisco Casa Grande, ubicado “en una esquina del claustro principal, junto al estanque, que comúnmente llaman de los Leonzillos, y puerta con el afronta del segundo claustro, en donde está la entrada de la puerta principal del refectorio en el real convento”<sup>1837</sup>. El altar lo había costeado Jácome Monteverde en 1531, donde debía enterrarse junto con su esposa y descendientes. Su cuarto nieto, Pedro Massieu y Monteverde, pidió las escrituras de la donación del altar “para conservar la memoria de sus mayores y tener el altar adornado y decente”. De esta manera, Pedro Massieu consiguió elevar el prestigio de su linaje, y el 16 de abril de 1726 le otorgaron, ante escribano público, el patronato del altar, con sepultura para él y sus descendientes<sup>1838</sup>, “con la facultad de poner las armas de sus apellidos”. Massieu declaró que para ello “tiene encargado hacer un retablo de Jaspe con las armas de sus dos apellidos, poniéndolos con separación y una glosa en la sepultura con ambas armas en un

---

<sup>1836</sup> Sobre el mecenazgo de Pedro Massieu, véase HERRERA GARCÍA, F. J.: “Escultura sevillana en la Isla de la Palma. A propósito de Cayetano de Acosta”, *Laboratorio de Arte*, 19 (2006), pp. 263-285; PÉREZ MORERA, J.: “Sevilla y La Palma a través del mecenazgo de la familia Massieu y Monteverde”, en VV. AA, *La cultura del Azúcar. Los Ingenios de Argual y Tazacorte*, Santa Cruz de la Palma, Cabildo Insular de la Palma, 1994, pp. 93-104.

<sup>1837</sup> AHPSe, PNS, leg. 5189, ff. 390r-390v.

<sup>1838</sup> Pedro Massieu fue enterrado en 1755 en una capilla propia en el claustro principal del convento Casa Grande de San Francisco, HERRERA GARCÍA, F. J.: “Escultura sevillana...”, p. 267.

escudo”. Pedro Massieu de Monteverde dispuso que todos los poseedores de su mayorazgo debían “cuidar y mantener decente el altar”<sup>1839</sup>. La honra de sus antepasados y cuidado de sus almas quedaba amparada, además Pedro Massieu de Monteverde consiguió situar las armas y apellidos de su linaje, máximo signo de identidad nobiliaria, en un espacio sagrado y público, exhibiendo al conjunto de la sociedad el poder de la familia. El retablo de jaspe grabado con las armas y apellidos del linaje se revestía de un fuerte valor simbólico. Al igual que las capillas y capellanías, otras obras pías y dotaciones tuvieron un cariz de exhibición y propaganda de a familia situadas en un espacio privilegiado, como lo era el sagrado.

Todas estas fundaciones de patronatos –ayuda a los enfermos, dotes de doncellas pobres, etc.–, capillas, capellanías y otras obras pías en general tenían como objetivo la redención del alma de los fundadores, mediante la caridad, no cabe duda; pero sin olvidar el deseo de perpetuar su memoria más allá del mundo terreno. La salvación eterna estuvo también marcada por símbolos que exhibían la opulencia y prestigio del linaje. Un capital simbólico también deseado por los miembros de las familias, imán de prestigio y estatus social y trascendente, en tanto que era garante de la salvación y perpetuación para la eternidad.

### ***10.3. La jefatura de la casa y el poder simbólico***

El capital simbólico de los mayorazgos estaba compuesto por distintos signos distintivos del linaje para conquistar el paroxismo de la perpetuación. Por tanto, el mayorazgo también atesoraba otro valor, y es que poseer el mayorazgo implicaba también situarse a la cabeza de la familia, con el poder simbólico que conllevaba. Las disputas por los mayorazgos fueron también disputas por obtener el estatus dentro de la propia familia. Los sistemas de transmisión no pueden reducirse a la mera transferencia de bienes materiales, como ya se ha referido. Chacón determinaba que con estos sistemas de transmisión también se transfería un sustrato ideológico que definía la jerarquía familiar y la autoridad del *pater familias*, lo que resultaba imprescindible para comprender ampliamente la configuración de la pertenencia al linaje<sup>1840</sup>. Con la transmisión de los

---

<sup>1839</sup> AHPSe, PNS, leg. 5189, f. 390v.

<sup>1840</sup> CHACÓN JIMÉNEZ, F.: “Hacia una nueva definición...”, p. 81.

bienes se transmitía el ideario de la jerarquía familiar típicamente nobiliaria<sup>1841</sup>. De este modo, el fundador del mayorazgo, en gran medida, se erigía como un *caput familiae*, encargado de gestionar las actitudes y los comportamientos dentro del ámbito familiar. La obediencia del hijo al padre o, *mutatis mutandis*, del poseedor con el fundador era un valor apreciable. Es más, la ingratitud o desobediencia podía implicar la exclusión del mayorazgo. Gaspar de Solís, en su fundación previno que los sucesores “nos seáis obedientes a nos y a cada uno de nos”, acatando las normas de la familia, “y non bais nin paseis con nuestros mandamientos” porque “si contradlos fuerdes y pasardes y no fuerdes desobedientes (...) en qualquier caso de desobediencia pueden revocar las donaciones y mayorazgos”<sup>1842</sup>. Pero, además, la obediencia y gratitud se extendía a las siguientes generaciones puesto que, si el primer poseedor del mayorazgo debía rendir obediencia y gratitud al fundador, esto se extrapolaba a la obediencia que debía seguir el inmediato sucesor con el poseedor:

“Es cargo y condición que qualesquier ynmediato subcesor que por tiempo fuere a este vínculo según el orden de sus llamamientos, cometiere alguna causa de yngratitud contra el poseedor a quien le a de suceder, de aquellas causas por las que según derecho los padres pueden desheredar a sus hixos; sea priuado a la dicha subcesión y recaiga en el siguiente en grado conforme a esta mi disposición, como si aquel ingrato fuere muerto naturalmente, pero vien permito que si el ofendido le perdonare antes de hauerlo priuado de dicha sucesión pueda en efecto el tal ingrato sucederle en este vínculo, y para que con mas acuerdo el Padre ofendido mire lo que hase en esta razón, le dexo concedido un año de termino para la deliueración de priuar a el subcesor del gose de este vínculo para que una ves que assí lo haya declarado judicialmente no habrá lugar el tal yngrato en dicha suceción”<sup>1843</sup>.

De esta manera, se establecía un mecanismo que salvaguardaba los valores familiares extrapolados en los mecanismos de sustitución de mayorazgo. La obediencia

---

<sup>1841</sup> *Ibidem*, p. 88.

<sup>1842</sup> Registro de la fundación del mayorazgo de Gaspar de Solís en 1655. AHPSe, PNS, leg. 2657, f. 137v.

<sup>1843</sup> Fundación Mayorazgo Álvaro Rodríguez Valcárcel, marqués de Medina, en 1777, AHPSe, PNS, leg. 2892, f. 526r.

del hijo al padre debía respetarse en los binomios fundador-primer llamado, poseedores-inmediatos sucesores.

La elección matrimonial también es otro ejemplo de ello. En las escrituras fundacionales, la previa autorización paterna era una competencia que se trasladaba a la figura del poseedor del mayorazgo, que debía garantizar que el inmediato sucesor tuviese un matrimonio bien avenido. Al fin y al cabo, la familia representaba la continuidad simbólica y las relaciones sociales que se transmitían con la transferencia de unos signos de identidad colectiva<sup>1844</sup>, y el mayorazgo influyó en la organización familiar. Los familiares del poseedor se encontraron así en una situación de dependencia económica y social de los poseedores de mayorazgos<sup>1845</sup> –los numerosos conflictos de demanda de alimentos o dotes así lo manifiestan–, por lo que el poseedor con la jefatura de la casa, bajo las directrices de los fundadores, se convertía en rector de la organización familiar. Además, esto fue objeto de la reprobación de los ilustrados. Las fuertes críticas realizadas al mayorazgo por el notable perjuicio económico que suponía no fueron las únicas que asolaron a la institución. Sempere y Guarinos, uno de los críticos más reconocidos, enfatizó en el peligro que conllevaba que el poseedor del mayorazgo se imbuyese de los atributos del *pater familias*. Afirmó Sempere que

“La disminución de la patria potestad ha sido otra de las causas de la mala educación. Antes tenían los padres facultad de disponer sus bienes a favor de cualquiera de sus hijos: y el temor de quedar desheredados era un poderoso estímulo para contenerlos en su deber. Con la introducción de los mayorazgos, y vinculaciones, se privó a la parte más noble y más poderosa del estado de esta facultad: con lo qual, además de haber convertido a los más principales miembros en meros administradores, y disminuido, y amortiguado el imponderable influxo que tiene el espíritu de la propiedad libre en la

---

<sup>1844</sup> CHACÓN JIMÉNEZ, F.: “Hacia una nueva definición...”, p. 76.

<sup>1845</sup> Francisco Chacón Jiménez ya estableció la relación existente entre el sistema de residencia y los mayorazgos como manifestaciones de las relaciones de parentesco, cuyas relaciones expresaban también la dependencia económica y personal propias de la organización familiar. Entre los elementos destacados de las relaciones de parentesco, Chacón enumeraba el sistema de residencia, la autoridad, la jerarquía familiar, la dote (y las estrategias matrimoniales) y el ideal de perpetuación –donde entrarían los mayorazgos objeto de nuestro estudio- cuyo objetivo eran la reproducción del status y del poder, *Ibidem*, p. 78. Además, advertía Chacón que no debemos confundir el sentido amplio de la familia, con las relaciones de parentesco y solidaridad, con que no hubiese conflictividad familiar. *Ibidem*, p. 81.

actividad, e industria de los hombres, además de este, y otros daños gravísimos, que han resultado de aquella novedad política, desconocida de los antiguos Españoles; se trastornó el orden doméstico, introduciéndose en las familias la independenciam, y la falta de subordinación de los miembros a la cabeza. Porque el hijo, que sabe que su padre no lo puede desheredar, ni negarle los alimentos, ¿cómo ha de estarle tan sujeto, y subordinado, como si estos fueran contingentes, y dependieran de la libre voluntad, y disposición del padre?”<sup>1846</sup>.

La crítica de Sempere y Guarinos iba dirigida a la pérdida de la *patria potestad* del padre y, por ende, la pérdida de los valores familiares, porque al establecerse un nuevo ordenamiento familiar, regido por la sucesión en los mayorazgos, los herederos no tenían el temor de ser desheredados, cayendo así en conductas impropias, desafiando y desobedeciendo al padre. Aunque, como se señala en párrafos anteriores, el fundador del mayorazgo dispuso obligaciones en aras de conservar los valores familiares. Para ello, resultó fundamental la cláusula de exclusión de los inobedientes e ingratos, quizá explicitada para mantener la disciplina entre los herederos. Sin embargo, como sabemos, la voluntad del fundador no siempre fue satisfecha, puesto que la cláusula de desobediencia fue, no en pocas ocasiones, desoída. Valga como ejemplo el ya mencionado pleito entre Nicolás de Toledo y su hijo Miguel de Litch, cuya conducta fue, cuando menos, reprochable. Pese a todo, es la fuerza sucesoria la que venció la batalla judicial, ya que la primogenitura y varonía prevalecieron frente a las bondades del heredero. En cualquier caso, el poseedor del mayorazgo se situó como nueva figura del control y ordenamiento familiar. Este hecho también recibió la crítica de Sempere y Guarinos, el cual consideraba que la autoridad del padre quedaba desplazada por la del hijo primogénito, beneficiado con el vínculo. A ello se le suma la dependencia económica y social que contraen el resto de los familiares con el poseedor, lo que alimentó la adulación a su persona, incluso por la madre y, sobre todo, por los hermanos. Sempere y Guarinos así lo describió:

“La madre que tiene probabilidad de que ha de morir su marido antes que su hijo, por ser más viejo, procurar mimar a éste, y darle quantos gustos apetece,

---

<sup>1846</sup> SEMPERE Y GUARINOS, J.: *Historia del lujo y de las leyes suntuarias de España*, Madrid, Tomo II, 1788, pp. 184-185.

creyendo, que así lo tendrá más contento para en adelante. Por la misma razón, los demás hermanos respetan al mayorazgo, más de lo que permiten las canas de sus padres, siendo estos muchas veces víctimas de los sentimientos causados por los mismos, que más debieran interesarse en su conservación”<sup>1847</sup>.

Una crítica más moralista la realizó el literato y jurista Cambronero, apuntando que la instauración en el mayorazgo era perjudicial para la familia, corrompiendo al primogénito poseedor frente a la miseria del resto de hermanos. Para el autor, era esta superioridad hereditaria el origen de las rivalidades y pleitos familiares:

“Ni es de olvidar el fundamento, o el pretexto de orgullo si se quiere; el principio funesto de *superioridad y de dominación* que establece al hijo mayor como un príncipe entre sus desgraciados hermanos, a quienes la naturaleza y la justicia habían hecho iguales en derechos. Así *se corrompe el corazón* del primogénito, así se forman en el corazón de los segundos los sentimientos de celos, de rivalidad, de odio contra el que debía ser un segundo padre. [...] Desigualdad, discordias, preferencias, pobreza en fin de todos menos el poseedor, ¿qué otra cosa puede producir que desigualdad notable en las familias, que pasiones funestas a la moral, al sólido principio de la ventura de la especie?”<sup>1848</sup>.

En cualquier caso, el poseedor del mayorazgo fue erigido como un protector de la familia, puesto que el resto de los familiares dependían económica y socialmente del poseedor. La distinción del poseedor, situado como cabeza de familia, era indudable revistiéndose además de un poder simbólico visible en la sociedad.

#### **10.4. El capital social de la familia**

En el Antiguo Régimen, el capital social fue fundamental para las familias poderosas, pudiendo usarlo en su beneficio al estar compuesto por toda una red de parentela, amigos y clientela. Con la herencia no se transmitían exclusivamente los bienes materiales, ya que también se heredaban las alianzas y amistades de la familia, fundamentales a su vez para concebir exitosamente las estrategias matrimoniales y las

---

<sup>1847</sup> *Ibidem*, pp. 184-185.

<sup>1848</sup> CAMBRONERO, M. M<sup>a</sup>.: *La institución de los Mayorazgos...*, p. 41.

ambiciones socio-políticas. En definitiva, el apellido y el estatus se heredaba junto a la red clientelar de la familia y, con ella, las relaciones privilegiadas de la familia transmitidas junto a la posesión del mayorazgo. Así, el estudio de redes como herramienta para el estudio de cohesión social y de integración de sus miembros ha sido objeto de estudio en los últimos años<sup>1849</sup>. Además, el capital social tiene un valor metafórico y polisémico<sup>1850</sup>. En palabras de Béatrice Perez,

“Esta solidez o *coherencia social* es un concepto a su vez polisémico, que abarca tanto la identidad, la solidaridad, la confianza, la fiabilidad, la reputación, los valores compartidos, todo lo que constituye en cierto modo un capital social. Este capital social permite afirmar que la red procede de unas relaciones proyectadas hacia el interior del colectivo, unas relaciones horizontales de jerarquía, genera un fuerte sentimiento de pertenencia y de inclusión”<sup>1851</sup>.

Por tanto, el capital social funcionó también como un sistema de organización de la sociedad y de las relaciones de pertenencia al grupo, las cuales se situaron en torno a un *ego* omnipresente para el caso de las redes mercantiles<sup>1852</sup>. En este caso, la traslación al poseedor del mayorazgo sería equiparable. El poseedor, así, se representó como el *ego nobiliario -ego centro-* sobre el que se organizaba la vida familiar y las relaciones sociales con el resto de las amistades, parentelas y clientelas. Es decir, con el mayorazgo, el poseedor también heredaba el capital relacional y social del linaje, compuesto por las

---

<sup>1849</sup> Véase IMÍZCOZ BEUNZA, J. M. (dir.): *Elites, poder y red social*. Bilbao, Universidad País Vasco, 1992, especialmente el artículo del citado autor IMÍZCOZ BEUNZA, J. M.: “Comunidad, red social y elites. Un análisis de la vertebración social en el Antiguo Régimen”, en IMÍZCOZ BEUNZA, J.M. (dir): *Elites, poder...* pp. 13-50; IMÍZCOZ BEUNZA, J.M.: “Familia y redes sociales en la España Moderna”, en *La familia en la historia*, XVII Jornadas de Estudios Históricos, 2008, pp. 135-186; PASTOR DE TOGNERI, R. (coord.): *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna: Aproximación a su estudio*, Madrid, CSIC, 1990.

<sup>1850</sup> PEREZ, B.: “Juegos y desafíos de las redes mercantiles. Conversos, burgaleses, y genoveses en la Sevilla de los primeros tiempos americanos”, en IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J.; GARCÍA BERNAL, J. J.; DÍAZ BLANCO, J. M. (eds.): *Andalucía en el mundo atlántico moderno: ciudades y redes*, Sevilla, Sílex, 2018, p. 306.

<sup>1851</sup> *Ibidem*, p. 305.

<sup>1852</sup> Béatrice Perez desarrolla el concepto de redes y capital social, describiendo los diferentes tipos de egocentros: el omnipresente para el caso del duque de Medina Sidonia, presente en las relaciones de organización de las familias mercantiles, y un egocentro para el caso genovés relacionado con la familia y la parentela, véase *Ibidem*, pp. 307 y ss.

clientelas y amistades<sup>1853</sup> que conformaban una parte importante del legado, y es que las relaciones personales de la familia se transmitían con el mayorazgo.

Una herencia menos gratificante fue las viejas rivalidades y trifulcas familiares que también tuvieron que afrontar los poseedores del mayorazgo. A veces incluso en los tribunales de justicia, por la necesaria continuidad de los litigios de su antecesor. A esto se le sumaban las viejas rivalidades y enemistades entre familias, las cuales también se transmitían con el mayorazgo en no pocas ocasiones. Sin embargo, las enemistades heredadas pesaban menos en la balanza que se inclinaba al valor de las redes clientelares, amistades e incluso la relevancia del parentesco espiritual de la familia<sup>1854</sup>.

Por tanto, el capital social tuvo un importantísimo valor simbólico, en tanto que sirvió para poner de relieve las relaciones de poder del poseedor del mayorazgo y su linaje. La parentela y las amistades componían, en su mayoría, relaciones horizontales. La amistad útil se fue configurando mediante la red de favores, pero estas relaciones no fueron inmóviles e inmutables, ya que el poseedor del mayorazgo debía fidelizar sus relaciones y tejer nuevas redes conforme a sus intereses o aspiraciones. Una familia bien posicionada y relacionada podía continuar su *cursus honorum* obteniendo beneficios políticos-administrativos<sup>1855</sup>, o incluso ascendiendo socialmente mediante el desarrollo de las amistades dentro de la propia Corte, aumentando así el poder de la familia. De este modo, el capital social de la familia cobró especial relevancia en el escenario conflictivo

---

<sup>1853</sup> A este respecto, véase GÓMEZ CARRASCO, C. J.: “Parientes, amigos y patronos. Red, reproducción y movilidad social en la burguesía y la élite de poder a finales del Antiguo Régimen (Albacete, 1750-1808)”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, 29 (2007), pp. 427-463.

<sup>1854</sup> Sobre la parentela espiritual, la parentela ficticia, véase REDONDO, A.: *Les parentés fictives en Espagne (XVI-XVII siècles)*, París, Publications de la Sorbonne, 1988; CHACÓN JIMÉNEZ, F.: “Identidad y parentescos ficticios en la organización social castellana de los siglos XVI y XVII. El ejemplo de Murcia”, en CHACÓN JIMÉNEZ, F. (coord.): *Historia social de la familia en España. Aproximación a los problemas de familia, tierra y sociedad en Castilla (siglos XV-XVI)*, Alicante, Diputación Provincial, 1990, pp. 179-192.

<sup>1855</sup> Rafael Padrón analiza la red clientelar de los Massieu de Monteverde, instalados en la Palma en el período de 1750-1800, a través de los epistolarios y correspondencia de la familia. Las amistades, clientelas y parentela de los Massieu y Monteverde, dispersa por toda la geografía, son muestra del poder de influencia de la familia, en el que el capital social y relacional era imprescindible. Entre la parentela de los Massieu de la Palma se encontraba Pedro Massieu Monteverde, ya aludido en este trabajo, cuyo puesto en la administración real como oidor de la Real Audiencia de Sevilla era valorado como parte del capital social de la familia. PADRÓN FERNÁNDEZ, R.: *Las cartas las inventó el afecto. Ensayos sobre epistolografía en el Siglo de las Luces*, Santa Cruz de Tenerife, Ediciones Idea, 2013, pp. 101-127.

que plantearon los mayorazgos, en los que las declaraciones de los testigos fue una pieza fundamental en el proceso jurídico, ejerciendo un fuerte influjo en la toma de decisiones judiciales. El capital social podía movilizarse por cuestiones de necesidad, como lo eran los pleitos por la posesión de mayorazgos, legados familiares y del linaje, los cuales revestían gran trascendencia. En estos litigios, las testificaciones de parientes o amigos con buena fama y reputación fueron determinantes. La calidad de los testigos otorgaba mayor credibilidad y legitimidad al que los presentaba, de ahí la relevancia del capital social de la familia.

Por otro lado, no se debe olvidar que existía otro tipo de redes sociales. En este caso, las clientelares, las cuales correspondían con las relaciones verticales que encabezaba el poseedor del mayorazgo y que incluían a un variopinto conjunto de arrendatarios, censualistas y administradores, entre otros, los cuales estaban en situación de dependencia respecto al poseedor. Atienza abordó estas relaciones clientelares establecidas por la nobleza, destacando su importante valor simbólico, ya que constituyeron el símbolo del estatus de la familia y vehicularon su poder, además de favorecer el mantenimiento del orden social<sup>1856</sup>. En el Antiguo Régimen, en el que la mayor parte de las propiedades se encontraban amortizadas, la situación de dependencia de los arrendatarios se hizo manifiesta. Y es que estas redes clientelares se componían de colonos, inquilinos, acreedores, censualistas y administradores -con éstos últimos los poseedores de mayorazgos tenían además una estrecha relación-. Las clientelas se heredaban con el mayorazgo, pero el nuevo poseedor podía no renovarlas, lo que intensificó las relaciones de dependencia con el poseedor para conseguir la renovación de sus contratos o arrendamientos. En este sentido, el poseedor del mayorazgo se erigió, nuevamente, como un *ego-nobiliario*, sobre el que se configuraron las relaciones que rebasaban el ámbito familiar, transfiriéndose así a la esfera social. Al poseedor del mayorazgo se le transfería las relaciones con los arrendatarios de los bienes, colonos,

---

<sup>1856</sup>ATIENZA HERNÁNDEZ, I.: “Pater familias, señor y patrón: oeconomía, clientelismo y patronato en el Antiguo Régimen”, en PASTOR DE TOGNERI, R. (coord): *Relaciones de poder, de producción y de parentesco en la Edad media y Moderna: aproximación a su estudio*, Madrid, CSIC, 1990, pp. 411-458.

acreedores<sup>1857</sup>, que resultaron fundamentales en el sistema de organización y gestión de los vínculos.

### ***10.5. El honor del poseedor del mayorazgo***

Los miembros de la familia, por tanto, lucharon por obtener los símbolos identitarios del linaje transmitidos a través de los mayorazgos. La obtención del mayorazgo era una cuestión de honor. Los litigios por los mayorazgos son una clara muestra de ello, ya que pleitear y obtener el mayorazgo que por derecho sucesorio pertenecía a los poseedores implicaba también la obtención o el incremento del honor personal. El poseedor victorioso en los pleitos sucesorios mostraba su preeminencia con respecto al resto de contendientes. De esta forma, éste se presentaba como el mejor candidato, de mejor línea, con mayor derecho, y el hecho de probarlo en los tribunales y vencer en el litigio aumentaba su honor individual. Tanto es así que, para Bourdieu, el honor fue “une forme typique de capital symbolique, qui n'existe qu'à travers la réputation”<sup>1858</sup>. En este sentido, para este autor, tanto las estrategias de reproducción familiar como las sucesorias también estaban orientadas al aumento del capital simbólico<sup>1859</sup>. Es innegable que en ámbito nobiliario el honor era un valor especialmente valioso e importante. A este respecto, sobre el honor y el prestigio del estamento nobiliario existió una suma extraordinaria de obras literarias y tratados que recogían una verdadera tipificación de este concepto. Un fragmento ilustrativo de una de estas creaciones es el recogido en el Floreto de anécdotas, el cual hacía referencia así a los valores nobiliarios:

“La primera y más principal es el valor de la propia persona en prudencia, en justicia, en ánimo y en valentía (...) La segunda es la hacienda (...) La tercera es la nobleza y antigüedad de sus antepasados (...) La cuarta es tener alguna dignidad o oficio honroso

---

<sup>1857</sup> Haddad advertía que “il faudrait sans doute aller plus loin encore dans l'analyse du système symbolique complexe que formaient noms et seigneuries en y incluant la question des prénoms à travers les usages de la parenté spirituelle, notamment envers les vassaux et les censiers”. HADDAD, E.: *Fondation et ruine...*, p. 133.

<sup>1858</sup> FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, J.M.: “Capital simbólico, dominación...”, p. 40

<sup>1859</sup> *Ídem.*

(...) La quinta es tener buen apellido (...) Lo sexto, es buen atavío de su persona, andar bien vestido y acompañado de muchos criados”<sup>1860</sup>.

La reputación fue algo fundamental para los hombres del Antiguo Régimen<sup>1861</sup>. El Diccionario de Autoridades definió la reputación como “estimación, fama, crédito, honor en que está alguno por su dignidad, prendas o acciones loables”<sup>1862</sup>. En el mundo nobiliario la reputación y la opinión pública regían el papel que se desempeñaba en la escenificación de la vida cotidiana, en la que la apariencia era una pieza clave<sup>1863</sup>, surgiendo así “un vínculo esencial entre reputación y representación”<sup>1864</sup>. En este sentido también se entiende el fenómeno de acumulación de mayorazgos que, pese a las restricciones legislativas, fue inevitable. La acumulación de mayorazgos atribuyó mayor honor y prestigio al poseedor, que además se diferenciaba con respecto a otros poseedores de mayorazgos menores o únicos. La inversión en los conflictos se compensaba, por tanto, con la victoria judicial y la acumulación del poder simbólico, además de consolidar la reputación del litigante, en particular, y del linaje, en general.

A su vez, en los pleitos de mayorazgo se aireaban las vergüenzas de las familias, y en no pocas ocasiones las declaraciones de los testigos revelaban situaciones poco lícitas o cuestionables para el ámbito familiar. Los secretos más celosamente guardados por estas familias se veían desvelados en multitud de ocasiones, en medio de todo el proceso jurídico. Mariela Fargas dedica un interesante estudio al secreto dentro de la familia; incluso el propio Georges Duby ya aventuró la importancia de conocer las historias intrafamiliares, las que acontecían tras los muros de las casas, para terminar de

---

<sup>1860</sup> SÁNCHEZ CANTÓN, F.J.: “Floreto de anécdotas y noticias diversas que recopiló un fraile dominico residente en Sevilla a mediados del siglo XVI” *Memorial Español*, XLVIII, Real Academia de la Historia, Madrid, 1948, pp. 360-362.

<sup>1861</sup> La reputación y la relevancia social en el reinado de los Habsburgo ha sido el objeto de estudio en una obra colectiva en homenaje a la profesora Araceli Guillaume-Alonso, quien dedicó trabajos al planteamiento y análisis de la reputación, destacando su intervención un coloquio bajo el título “Individuo y linaje. La reputación de Villafranca y de Medina Sidonia en entredicho”, en PEREZ, B. (dir.): *La reputación. Quête individuelle...*, p. 8.

<sup>1862</sup> *Ídem*.

<sup>1863</sup> IGLESIAS RODRIGUEZ, J.J.: “El afán de reputación en la burguesía española moderna: entre el perjuicio social y la estrategias ascensional”, en PEREZ, B. (dir.): *La reputación...*, p. 567.

<sup>1864</sup> *Ibidem*, p. 586.

comprender así las transformaciones de la configuración familiar. A este respecto, Mariela Fargas apunta:

“ y es que el honor, el miedo y la vergüenza, convirtieron el secreto en un capítulo más de la vida cotidiana de las familias, cuyo escudriñamiento arriesgaba airear violencias domésticas, deslealtades, inmoralidades, fingimientos, ruinas y fracasos, cuestiones todas ellas que no descuidaban advertir los teólogos en relación con los pecados cometidos en el seno de las familias”<sup>1865</sup>.

De esta forma, en los pleitos de mayorazgo quedaban desvelados los secretos de la familia y se conocían los infortunios y las desdichas sufridas en el seno familiar. Ejemplos fueron las actuaciones de un hijo díscolo, las acusaciones de ilegitimidad de la rama familiar u otros aspectos de esta índole. Por tanto, obtener la victoria judicial suponía acallar los rumores vertidos en el proceso, conservando la reputación individual y la reputación colectiva del linaje. Al fin y al cabo, las luchas por los mayorazgos constituyeron disputas por la preeminencia familiar y social en una sociedad sustentada en el honor, el privilegio, el prestigio, y el estatus.

Tampoco podemos olvidar que el mayorazgo fue una herramienta de ascenso para las nuevas burguesías enriquecidas. La vinculación de bienes, gracias a la ley 27 de Toro y al auspicio de los reyes castellanos, promovió y ayudó estos procesos de movilidad social. De esta manera, la posibilidad de fundar mayorazgos de tercio y quinto permitió la entrada de las familias con cierto capital económico en el estamento nobiliario. Con el paso de las generaciones, la movilidad y el ascenso de las familias tuvo continuidad gracias a la institución de mayorazgos, que se postulaba como portadora de honor, un honor transferible entre familias. No encontramos mejores palabras para describir este fenómeno que las que en su día escribió Chacón relativas a los procesos de movilidad vertical: “dicho de forma sencilla, el honor social de la institución [mayorazgo] se desliza hacia abajo y, en cambio, las nuevas familias poseedoras ascienden. Es el paradójico resultado de los procesos de movilidad”<sup>1866</sup>. Mediante este método, las familias que

---

<sup>1865</sup> FARGAS PEÑARROCHA, M.: “*Ni oírlos ni decirlos*. Donde aguardan los secretos, una aproximación a la familia moderna”, *Cuadernos de Historia Moderna*, Extra 14, (2015), p. 66.

<sup>1866</sup> HERNÁNDEZ FRANCO, J.: “El mayorazgo Moctezuma: Reflexiones sobre un proceso de movilidad vertical con alternancias (1509-1807)”, *Estudis: Revista de historia moderna*, 32 (2006), p. 218.

ascendieron por el enriquecimiento comercial procuraron demostrar su hidalguía y limpieza de sangre<sup>1867</sup>. Además, la obtención del mayorazgo también legitimaba al propio individuo, ya que la victoria judicial en el proceso de obtención del mayorazgo implicaba la reafirmación de su identidad nobiliaria; y esto sólo se entiende si asumimos el hecho de que la limpieza de sangre en el Antiguo Régimen era algo fundamental<sup>1868</sup>. Además, como señalan Hernández Franco y Ruíz Ibáñez, todavía en el siglo XVI y XVII –incluso en el XVIII– la oralidad tenía mucho peso, por lo que la difamación pública, aunque solo afectase a la fama y voz pública, era un asunto de suma gravedad, pues la notoriedad tenía un importante valor jurídico<sup>1869</sup>.

Las continuas sombras que se proyectaban sobre la limpieza genealógica de los litigantes terminaban, en numerosas ocasiones, con procesos de difamación entre los pleiteantes. Más aún si tenemos en cuenta la actividad en este contexto de los conocidos como usurpadores de apellidos, fenómeno contrastado y ampliamente estudiado por Soria Mesa<sup>1870</sup>. Para ellos, igual que para los legítimos familiares, obtener el mayorazgo a través de la vía judicial significaba reafirmar la legitimidad del poseedor, fuese verdaderamente

---

<sup>1867</sup> IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J.: “El afán de reputación...”, p. 585.

<sup>1868</sup> La bibliografía sobre la limpieza de sangre es muy extensa. Especialmente interesante es el estudio monográfico de HERNÁNDEZ FRANCO, J.: *Sangre limpia, sangre española. El debate de los estatutos de limpieza (siglos XV-XVII)*, Madrid, Cátedra, 2011. Otro trabajo destacado es el de SORIA MESA, E.: *La realidad tras el espejo: ascenso social y limpieza de sangre en la España de Felipe II*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2017; Jaime Conteras Contreras también ha dedicado estudios al respecto, véase CONTRERAS CONTRERAS, J.: “Limpieza de sangre y honor: una dinámica de grupos sociales”, en PÉREZ, J. (coord.): *La hora de Cisneros*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1997, pp. 91-96. Para una visión jurídica, KAMEN. H.: “El ámbito jurídico de la oposición a la limpieza de sangre en España”, en ESCUDERO LÓPEZ, J. A. (coord.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Instituto de la Inquisición, 1986, pp. 627-632. Un estudio de Torremocha versa sobre la relevancia de la limpieza de sangre para el ascenso social, TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M.: “La limpieza de sangre como motor de los ascensos del fiscal Tovar”, *Hidalguía: la revista de genealogías, nobleza y armas*, 379 (2018), pp. 729-746.

<sup>1869</sup> HERNÁNDEZ FRANCO, J.; RUIZ IBÁÑEZ, J. J.: “Conflictividad social en torno a la limpieza de sangre en la España Moderna”, *Investigaciones Históricas*, 23 (2003), p. 47.

<sup>1870</sup> La movilidad social y la entrada en la élite nobiliaria de grupos de origen dudoso, especialmente conversos, han quedado constatadas con las prácticas de usurpación de apellido, funcionando como escalera para el ascenso social y para mantener una teórica inmutabilidad social. En apariencia, la jerarquía de los órdenes estamentales permanecía invariable. Esto interesó a las propios usurpadores de apellidos, consiguiendo, en palabras de Soria Mesa, “su flamante ennoblecimiento en una hidalguía inmemorial, cuyos orígenes se perdían en la noche de los tiempos”. SORIA MESA, E.: “En los límites de la herencia inmaterial...”, p. 292.

sanguínea o no. Nuevamente quedaba probada su limpieza de sangre, su abolengo, su derecho sucesorio y su notoriedad. Por tanto, la constante preocupación por la limpieza de sangre estuvo siempre presente en los siglos modernos.

El origen de las familias, en ocasiones dudoso, se puso en tela de juicio, junto a la identidad de los candidatos a los mayorazgos –falsedades genealógicas, dudas sobre su procedencia, etc.–, como se ha tratado anteriormente<sup>1871</sup>. Por ende, conseguir el mayorazgo y erigirse como poseedor también implicaba la reafirmación de la identidad nobiliaria, por lo que poseer un mayorazgo fue un elemento diferenciador con el resto de la sociedad, ya que ratificaba la limpieza de sangre<sup>1872</sup> del candidato, le otorgaba una mayor notoriedad y reafirmaba su identidad nobiliaria. Además, cuanto más primitivo era el mayorazgo, más antiguo y ostentoso el linaje y, por ende, más prestigio para el poseedor.

La lucha por los mayorazgos también respondió a un nuevo posicionamiento de la clase social que los detentaba, ya que constituía un elemento de prestigio y un reducto de su posición frente a la disminución de privilegios, en el camino de una sociedad cada vez más plural y abierta<sup>1873</sup>. Y es que, en un contexto como el del siglo XVIII, en el que se estaban diluyendo los lazos estamentales de la sociedad del Antiguo Régimen y la movilidad social iba *in crescendo*, no existió, sin embargo, una indiferencia hacia las instituciones tradicionales, sino un mayor interés en su defensa. Los numerosos pleitos

---

<sup>1871</sup> Véase 9.8. *De la falsedad documental: la invención genealógica*.

<sup>1872</sup> Raphaël Carrasco defiende que el reconocimiento de la limpieza de sangre legitimaba a los linajes. CARRASCO, R.: “Pureté de sang et réputation de lignages: une arme fatal?” en PEREZ, B. (dir.): *La réputation. Quête individuelle...*, p. 343.

<sup>1873</sup> Hernández Franco y Peñafiel Ramón también defendieron esta idea. En palabra de los autores: “posiblemente el tronco o la troncalidad era el único elemento que aún perduraba la inicial estructura familiar del linaje. Esta estructura en una sociedad que estaba evolucionando de la cultura del honor a la de la razón, de la familia como núcleo de interés, especialmente en el caso de la familia extensa o troncal, o familia extensa modificada, como la han llamado Litwak o P.J. Graven, a la prevalencia de los intereses individuales, se encontraba en un estado confuso, desorganizado y escasamente riguroso en cuanto a sus principios: agnación, masculinidad, primogenitura eran reglas alteradas por la voluntad práctica (parentesco práctico) de los poseedores. Si el linaje perduraba como valor era porque en la aún persistente sociedad de órdenes o cuerpos, indicaba un grado social distinguido, concretado en una serie de privilegios y reconocimientos, que abarcaban desde el mantenimiento del status que confería el origen o memoria linajuda hasta los bienes materiales y simbólicos sobre los que se asentaba dicha situación. Y a ello también seguía contribuyendo la vieja institución con la que había convivido estrechamente el linaje: el mayorazgo”. HERNÁNDEZ FRANCO, J.; PEÑAFIEL RAMÓN, A.: “Parentesco, linaje y mayorazgo...”, p. 180.

de hidalguía que se desarrollaron en el ocaso del Antiguo Régimen son muestra de ello. Lo mismo sucedió con los litigios por los mayorazgos, numerosos en el Seiscientos y al alza todavía en el siglo XVIII. Esto podía responder a una lucha invisible contra los nuevos valores interpuestos, constituyendo una nueva vía de reposición. En definitiva, el privilegio era un elemento ansiado por todas las capas de la sociedad y el mayorazgo, al ser una institución privilegiada y creada por y para personas privilegiadas, otorgaba y dotaba de este privilegio a sus poseedores.

En esta lucha por la obtención del poder y el privilegio, las mujeres tuvieron también un papel protagonista. Especial atención requiere el aumento del poder de aquellas mujeres que entraban en viudedad<sup>1874</sup> o que gestionaban los patrimonios por la ausencia de sus maridos. Este último caso, como ya se ha mencionado, fue un hecho muy frecuente por la relación con la Carrera de Indias de las familias. Las figuras masculinas se encontraban al otro lado del Atlántico, por lo que las mujeres asumían la administración y gestión de los patrimonios familiares. Sin embargo, la cuota de poder de las mujeres no quedaba reducida a la gestión de la ausencia del marido o de los varones de la familia, sino que también fueron auténticas poseedoras de mayorazgos por su propio derecho sucesorio. Mariela Fargas afirmó que “observamos a mujeres que heredan, mujeres poseedoras del patrimonio nobiliario familiar por su condición de primogénitas o por haber accedido al mismo según orden establecido por la substitución fideicomisaria. Estas mujeres participan en la reproducción social del linaje”<sup>1875</sup>.

---

<sup>1874</sup> Raúl Molina Recio, en su tesis doctoral sobre los Fernández de Córdoba, analiza la influencia ejercida por las mujeres del linaje. En este sentido, aprecia cómo su actividad o cuota de poder aumentaba durante la viudedad: “El ejemplo de mujeres compradoras de haciendas, heredamientos, rentas, etc., una vez que adquirieron las tutorías es numerosísimo, pero todos los casos van en el mismo sentido, lo que nos informa de la labor que ejercieron éstas, más allá de la nominalidad de los cargos cedidos por los maridos. La verdad es que, una vez alcanzada la viudedad, la actividad de las mujeres se dispara frenéticamente, realizando un espectacular número de funciones, las cuales no sólo afectaron a los estratos más elevados de la nobleza, sino que pueden rastrearse en el caso de otras ramas de medio y pequeño tamaño”. MOLINA RECIO, R.: *La nobleza española...*, p. 1107. Sobre la figura de las viudas se están realizando novedosos trabajos que plantean una revisión histórica sobre la subyugación de éstas, incluso en ámbitos no privilegiados, como lo era el mayorazgo. Francisco García González ha realizado considerables trabajos a este respecto. Cabe destacar, por ejemplo, GARCÍA GONZÁLEZ, F.: “Vejez, viudas y soledad rural en la España centro-meridional del siglo XVIII”, *Studia Historica, Historia Moderna*, vol. 38, 2 (2016), pp. 287-324.

<sup>1875</sup> Se refiere al caso catalán y las sustituciones fideicomisarias, sistema análogo a los mayorazgos y extrapolable a los casos estudiados. FARGAS PEÑARROCHA, M.: “Poseer, esperar...”, p. 12.

De esta manera, en la Edad Moderna –una sociedad cada vez más abierta e inclinada a la movilidad social que aumentó la competitividad individual–, las mujeres alcanzaron gran protagonismo a través de la posesión de los bienes<sup>1876</sup>. Pero en esta carrera, sin embargo, no pudieron evitar la conflictividad<sup>1877</sup>, ya que los varones de las familias intentaron privarlas del derecho que le correspondía. De nuevo Fargas señala que

“la violencia contra las mujeres que esperan poseer o poseen, en forma de raptó, constituye también el reflejo de las desigualdades sociales existentes en el interior de una clase nobiliaria que se halla profundamente dividida en sectores con o sin poder, con o sin patrimonio, con o sin rentas”<sup>1878</sup>.

El papel de la mujer, como bien afirmaba esta autora, no dependió exclusivamente de la posición social que ocupaba, sino que las estrategias familiares vertidas en ella fueron también un factor determinante. Así, nos encontramos con mujeres cuya posición dentro de la familia es similar pero su situación es distinta, debido a la estrategia familiar a la que se le había destinado, como en la elección matrimonial. Todo ello –posición económica y estratégica familiar– determinaba en la mujer “su ubicación social”<sup>1879</sup>. Sin embargo, las estrategias familiares no siempre consiguieron el éxito deseado, como se ha comprobado en más de una ocasión. Las esperanzas frustradas en el primogénito que fallecía sin sucesión diluían las aspiraciones nobiliarias, o en ocasiones, suponía un freno para el *cursus honorum* de la familia. Lo mismo sucedía cuando se destinaba una buena

---

<sup>1876</sup> Sobre el poder de las mujeres véase también GARCÍA FERNÁNDEZ, M.: “Resortes de poder de la mujer en el Antiguo Régimen. Atribuciones económicas y familiares”, *Studia historica, Historia moderna*, 12 (2014), pp. 235-250.

<sup>1877</sup> FARGAS PEÑARROCHA, M.: “Poseer, esperar...”, p. 12.

<sup>1878</sup> *Ídem*.

<sup>1879</sup> FARGAS PEÑARROCHA, M.: “De conflictos y acuerdos: la estrategia familiar y el juego del género en la época moderna”, *Anuario de Hojas de Warmi*, 16 (2011), pp. 4-5. Sobre la organización patrimonial y familiar, la autora incide en otros trabajos: FARGAS PEÑARROCHA, M.: “Legislación familiar-patrimonial y ordenación del poder instituciones en la Cataluña del siglo XVI”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 26 (2001), pp. 89-114. El historiador francés Elié Haddad también hacía referencia a la conjunción de elementos que situaban a la mujer en las esferas de poder, debiendo tener en cuenta la situación social, económica y política del propio linaje: “En raison du fonctionnement de la parenté en «maisons», les femmes de la noblesse pouvaient se trouver dans des positions de pouvoir extrêmement différentes au sein de la société, et dans des rapports de force divers face à l'autorité masculine”. Comme les hommes, leur situation sociale était dépendante à la fois de leur place au sein de la « maison », de l'unité de celle-ci par rapport aux autres parents et alliés, et de la situation sociale, économique et politique générale de la « maison » à laquelle elles appartenaient”. HADDAD, E.: *Fondation et ruine...*, p. 234.

dote a una de las hijas –normalmente la mayor– para procurarle un matrimonio ventajoso y ésta fallecía prematuramente o, lo que era peor, sin dejar descendencia que completase los lazos de la unión. Beatriz Caballero de Illescas, marquesa del Casal y señora de Espartinas<sup>1880</sup>, aglutinó siete mayorazgos en su poder. Desafortunadamente, su muerte sin descendencia supuso la ruptura de la continuidad de su línea, por lo que su hermana, María Francisca Caballero de Illescas –relegada a la vida monástica–, legó la inversión de la familia a su primogénita, Beatriz. Por su parte, María Francisca era religiosa profesa en el monasterio de San Clemente la Real, donde también hizo gala de la alta alcurnia de la que provenía. Pese a que ésta no había sido el centro de la estrategia familiar, tras la muerte de su hermana no estuvo dispuesta a perder los mayorazgos que ésta había poseído. Así que la beligerante monja pleiteó en los tribunales de justicia por la sucesión de estos mayorazgos y, además, en sus alegatos realizó una acérrima defensa de la capacidad del religioso para suceder, contraviniendo así los principios de la propia institución del mayorazgo. La figura de María Francisca de Illescas –todavía envuelta en un halo de misterio– reveló de este modo el espacio de poder dentro del mundo nobiliario y familiar, doblemente interesante por su condición de mujer y religiosa. En definitiva, cuando se truncaba la estrategia familiar originaria, miembros de la familia cuyo papel en principio era secundario se situaron en el centro del juego de poderes, revelándose así como la esperanza de la familia en las aspiraciones de poder.

El mayorazgo fue una institución privilegiada que aglutinó el capital simbólico, puesto que, además del capital económico, el valor de las propiedades y las casas

---

<sup>1880</sup> La marquesa destacó además por su papel de mecenazgo. El inventario de la marquesa del Casal y señora de la villa de Espartinas, Beatriz María Caballero de Illescas y Cabrera, refleja su importante labor de mecenazgo artístico. En 1782, tras la muerte de la marquesa, el pintor Diego Suárez realizó el inventario, que estaba compuesto por más de una veintena de pinturas (25) y otro tanto de grabados (23). La temática era predominantemente religiosa, a excepción de un retrato del papa Benedicto XIII. El conjunto de cuadros fue valorado por 3000 reales. ILLÁN MARTÍN, M.: “Coleccionismo y patronazgo artístico femenino en la Sevilla de finales de siglo XVIII”, en LORENZANA DE LA PUENTE, F.; MATEOS ASCACÍBAR, F. (eds.): *Arte, poder y sociedad y otros estudios sobre Extremadura*, p. 115. El inventario del año 1782 se encuentra en AHPSe, PNS, leg. 2898, f. 715v. Ana y Beatriz Caballero de Illescas donaron a su hermana, María Francisca Caballero de Illescas, diferentes obras, de las que se beneficiaría el convento de San Clemente de Sevilla, donde era profesa. La donación comprendía una Virgen de Guadalupe con plata, un Jesús Nazareno, un San Francisco de Paula y, lo que es más interesante, un retrato de María Caballero de Illescas. *Ibidem*, p. 117. La donación se encuentra en *Ibidem*, ff. 697r-698v.

solariegas también constituyó un vehículo transmisor de la identidad nobiliaria a través del valor del apellido, las armas y los blasones. La obtención del mayorazgo situaba incluso a los poseedores en una posición preeminente para el desarrollo de otras estrategias de crecimiento social, como lo fueron las estrategias matrimoniales, la obtención de hábitos de órdenes militares, las fundaciones de capellanías y capillas y los títulos nobiliarios. El mayorazgo, entre todas las estrategias familiares, se reveló como la más poderosa por su perdurabilidad y por ser capaz de reunir y transmitir el capital simbólico de los linajes.

Por tanto, se puede afirmar que el mayorazgo reunía todos los elementos simbólicos, incluidos el honor, combinando la pertenencia al colectivo y la notoriedad del individuo. La institución mantuvo así el equilibrio entre la pertenencia al grupo y el linaje, con sus símbolos identitarios, pero además concedió protagonismo al individuo, ya que el mayorazgo daba notoriedad no sólo al fundador, sino también a cada poseedor. Un poseedor que también estaba orgulloso de ostentar el poder recibido y de representarlo, porque el poder y el prestigio de poco servían si no se escenificaban. Por tanto, la notoriedad del poseedor del mayorazgo comenzaba con el acto posesorio, seguido de la exhibición de los blasones, la participación en los actos públicos y festejos de la cotidianidad, ya como verdadero poseedor del mayorazgo y representante del linaje.

El mayorazgo se erigió, así como garante de la perpetuación del linaje y como el vehículo transmisor de sus elementos identitarios, portadores de una fuerte carga simbólica. Ello explica que la lucha por los mayorazgos fuese una pugna por la preeminencia familiar y social, así como por la posibilidad de disponer de estos elementos del capital simbólico, acompañados del honor, la preeminencia social y el estatus que confería la posesión. En definitiva, la conflictividad mantuvo viva la memoria de los fundadores –consiguiendo el ideal de perpetuación– y, sobre todo, cuando fallaron los sistemas sucesorios dispuestos, fue el cauce para asegurar la transmisión del mayorazgo como verdadero aglutinador de la herencia material y del capital simbólico del linaje.

# **RECAPITULACIÓN FINAL Y CONCLUSIONES**

**E**l mayorazgo fue un instrumento clave para la transmisión patrimonial en las familias nobiliarias que buscaban la conservación de los bienes y la perpetuación de su memoria. Esta institución jurídica, nacida en los albores del medievo, se fue configurando en las centurias posteriores, llegando a su máximo apogeo en los siglos modernos. La institución permitió la transmisión del patrimonio a un único heredero, generalmente el varón primogénito, a la vez que disponía el sistema sucesorio entre los descendientes del fundador. Con el mayorazgo, los bienes se tornaban inalienables y su transmisión perpetua. Desde los siglos medievales, la nobleza vio en esta institución la fórmula idónea para transmitir su patrimonio. En un sistema sucesorio de herencia igualitaria, como lo era el castellano, el mayorazgo se reveló como una institución fundamental para evitar la disgregación, dispersión y división del patrimonio familiar. No obstante, fue en los siglos XVI, XVII y XVIII cuando el mayorazgo obtuvo su máximo esplendor y desarrollo, en gran medida como consecuencia de la promulgación de las Leyes de Toro, que le dieron carta de naturaleza jurídica a la institución.

Las Leyes de Toro, promulgadas en 1505, marcaron un hito, señalando un antes y un después en la historia jurídica castellana. Estas disposiciones consiguieron la homogeneización legislativa entre la tradición altomedieval y el derecho romano canónico. Además, las Leyes de Toro regularizaron la situación del mayorazgo castellano mediante diferentes disposiciones que fueron configurando el funcionamiento de la institución. La ley 27 de Toro fue, quizá, la disposición más relevante respecto a las vinculaciones de bienes, en tanto que democratizó y universalizó la implantación de los mayorazgos. Hasta ese momento, las fundaciones eran una prerrogativa real. Los fundadores sólo podían vincular sus bienes a través de un mayorazgo con previa autorización regia y emisión de la facultad real que lo autorizaba. Sin embargo, la ley 27 de Toro daba la posibilidad de fundar mayorazgos sobre el tercio y quinto de los bienes, sin necesidad de solicitar la facultad real. Eso sí, estas vinculaciones no podían comprender las legítimas de los herederos forzosos, las cuales sólo podían vincularse si se había obtenido previamente facultad regia. No obstante, los mayorazgos de tercio y quinto de los bienes suponían una buena parte de la fortuna de la familia. El fundador vinculaba la mejora del tercio, el quinto de libre disposición y la legítima del beneficiario.

Por tanto, el patrimonio vinculado -aunque dependiendo de cada economía familiar- no fue nada desdeñable en términos porcentuales. Pero la desaparición de la obligatoriedad de la solicitud del permiso real tuvo un mayor calado. La ley 27 de Toro permitió que participaran en la vinculación de bienes otros sectores sociales, no restringiendo el uso del mayorazgo a la aristocracia. En este sentido, se ha considerado que las Leyes de Toro, en general, y la 27 en particular, democratizaron la institución del mayorazgo. Sin duda, este hecho otorgó al mayorazgo una nueva funcionalidad, y es que la institución se convirtió en una herramienta para el ascenso social, una pieza clave en el *cursus honorum* de los grupos enriquecidos en vías de promoción social y ennoblecimiento.

Por tanto, en el siglo XVI, el mayorazgo tuvo una fuerte expansión, proliferando las fundaciones de vínculos al compás del enriquecimiento que la carrera colonial había brindado a las familias en vías de ascenso social. El éxito del mayorazgo no se redujo, sin embargo, a esta centuria, ya que la institución gozó de vitalidad durante todos los siglos modernos. Los siglos XVII y XVIII acogieron numerosas fundaciones que permitieron la constitución o consolidación de importantes linajes. En el Setecientos proliferaron los conocidos como mayorazgos cortos, consecuencia de la evolución institucional y la participación de diferentes sectores sociales en la vinculación de bienes. Esto produjo vinculaciones menos cuantiosas -de ahí su denominación de mayorazgos cortos-. Fue también en el ocaso del Antiguo Régimen cuando la institución recibió contundentes críticas. Una sociedad cada vez más abierta y plural, también en el campo económico, vio graves perjuicios en la amortización de los bienes amayorazgados. Sin embargo, la institución sobrevivió a las críticas, no sin restricciones legislativas promulgadas por la Corona. Las disposiciones reales fueron restando privilegios a los mayorazgos, incluso imponiendo nuevamente la obligación de la autorización regia para fundar vínculos, establecida mediante Real Cédula en 1789. Con todo, la institución no fue suprimida hasta el siglo XIX, ya que fue con el Trienio Liberal (1820-1823) cuando se dictaminó la abolición definitiva del mayorazgo. La supervivencia y éxito del mayorazgo en los siglos modernos se entienden por la relevancia que tuvo para las familias nobiliarias o en vías de ascenso social, ya que encontraron en el mayorazgo la estrategia idónea de transmisión patrimonial, regida además por la voluntad del fundador. Las familias nobiliarias vieron en el mayorazgo un mecanismo indispensable para la transmisión de su patrimonio y para

la consolidación y perpetuación del lustre del linaje. La burguesía enriquecida utilizó el mayorazgo como un ascensor social, con el que conjugó otras estrategias que contribuyeron a consolidar su ennoblecimiento. De una u otra manera, las fundaciones, realizadas “en nombre de Dios y para mejor servir al Rey”, buscaron la perpetuación del linaje mediante la transmisión patrimonial de los bienes. En la mayoría de los casos, esto se realizó beneficiando al primogénito varón, que procuraría la conservación de la memoria y el lustre de la familia.

Las fundaciones de mayorazgo también tuvieron otras motivaciones, a las que respondió la creación de vínculos menores o secundarios. Los mayorazgos principales abastecían a los primogénitos de la familia, asegurando la transmisión del patrimonio familiar y la perpetuación de la memoria del linaje. En este sentido, una vez instituido el mayorazgo principal, se fundaron otros mayorazgos menores o secundarios destinados a otros miembros de la familia. Los vínculos secundarios tuvieron una doble funcionalidad: por un lado, aumentaban las posibilidades de perpetuación de la familia, ya que la creación de otros mayorazgos gravados con cláusula de armas y apellidos acrecentaban las posibilidades de conservación del linaje; por otro lado, resultaba fundamental el hecho de que estos mayorazgos secundarios iban destinados a salvaguardar y velar por los familiares que habían quedado apartados del vínculo principal. Así pues, los segundogénitos y las hijas fueron, con mayor frecuencia, los beneficiarios de estas fundaciones. Unas fundaciones que, además, primaron valores familiares como la obediencia y en las que se aludían al amor y al cariño en el seno de la familia. En gran medida, la permisividad de las Leyes de Toro favoreció la proliferación de estos mayorazgos menores. Al no ser necesaria la licencia regia, las familias realizaron vinculaciones secundarias para dotar a las hijas o beneficiar a otros de sus miembros. En este sentido, cabe destacar las vinculaciones realizadas por miembros del estamento eclesiástico. Las fundaciones protagonizadas por clérigos y religiosos fueron numerosas durante todos los siglos modernos. Los clérigos enriquecidos y sin herederos forzosos acumulaban un importante capital que se reinvertía en el linaje, habitualmente mediante agregaciones de bienes a los mayorazgos principales. Los clérigos, en tanto que miembros de la familia, buscaban imitar el sistema de transmisión de bienes nobiliario. Pero no se limitaron únicamente a realizar agregaciones a los vínculos principales, sino que también

se constituyeron como fundadores de mayorazgos propios. Estas fundaciones menores también fueron destinadas a aquellos miembros de la familia que habían quedado apartados del vínculo familiar, como los sobrinos menores o las sobrinas. La solidaridad de estas fundaciones, además, se revelaba en los llamamientos y en el orden sucesorio establecido. El deseo de satisfacer a aquellos que habían sido apartados de la herencia principal del linaje favoreció que, en ocasiones, se pretendiese beneficiar a los parientes más pobres o virtuosos. Sin embargo, estos llamamientos se alejaban del ideal nobiliario, produciéndose una desvirtuación del mayorazgo, tal y como señalaron algunos autores como Sempere y De Castro; una desvirtuación que estuvo favorecida por la injerencia del estamento eclesiástico en las fundaciones de vínculos.

A pesar de todo, con frecuencia los mayorazgos secundarios acabaron revirtiéndose y uniéndose al mayorazgo principal. Los mecanismos de sustitución impuestos y el devenir sucesorio de la familia produjeron que los vínculos se acumulasen en un único poseedor. En cualquier caso, las fundaciones de mayorazgos tuvieron una causa y objetivo final: la perpetuación del legado patrimonial y la memoria de los fundadores. El mayorazgo permitió culminar el anhelado deseo de perpetuación familiar, favoreciendo la transmisión del patrimonio y de los símbolos identitarios del linaje generación tras generación.

#### **A. Las escrituras fundacionales, rectoras de los mayorazgos y base de los conflictos**

El análisis de las escrituras fundacionales resulta primordial para el estudio de la conflictividad por los mayorazgos. Las fundaciones realizadas, formalizadas ante escribano público, recogían las reglas rectoras del mayorazgo, siguiendo la voluntad del fundador o los fundadores. Por tanto, los términos de las fundaciones resultaban referentes fundamentales en los pleitos sucesorios, encontrándose en ellas los puntos de fractura y distensiones debatidos en los tribunales de justicia. Las fundaciones de mayorazgos, además de ser imprescindibles para el estudio de la conflictividad, tienen un alto valor documental para la historia social y familiar, ya que nos permiten radiografiar las relaciones vigentes en el seno de la familia. El propio establecimiento del orden sucesorio suponía una jerarquización de los miembros de la familia. Los llamamientos realizados, e incluso las exclusiones dispuestas por el fundador, situaban jerárquicamente

la posición que cada miembro ocupaba dentro de la familia. En ocasiones, las fundaciones revelaban, además, las relaciones interpersonales entre los fundadores y el resto de los familiares. Unas relaciones que podían ser afectivas, lo que se constata a través de las alusiones recurrentes al amor, el cariño y la obediencia; o que, por el contrario, dejaban entrever las rencillas y tensiones familiares, manifestadas en las excepcionalidades y salvedades dispuestas por el fundador. Además, las escrituras fundacionales revelan información que permiten acercarnos a los anhelos y preocupaciones más íntimas de los fundadores. La elección de las obras pías, o la preocupación por la educación, son muestra de ello, además de la religiosidad y devoción propia de la época que se reflejaba en la fundación. Las fundaciones, por tanto, tienen un alto valor documental para el historiador, puesto que la información reflejada en estas escrituras nos permite aproximarnos a los intereses reinantes en los siglos modernos, desde una óptica personal y familiar. Por tanto, las fundaciones son clave a la hora de comprender las estrategias familiares de transmisión patrimonial y perpetuación del linaje.

Si atendemos a su forma, la escritura fundacional tuvo unas características normalizadas y una estructura tipificada. Los juriconsultos y mayorazguistas pronto elaboraron fórmulas fundacionales que eran plasmadas en las escrituras. Las fundaciones comenzaban por el encabezamiento religioso, propio de los documentos de la época, seguido de la exposición de motivos y de la facultad real. Esta última, aunque no era obligatoria, sí era deseada por los fundadores y su inclusión resultaba aconsejable para la doctrina jurídica. A continuación, los fundadores disponían el orden sucesorio, el cual determinaba el tipo de mayorazgo, y realizaban los llamamientos directos para la sucesión del vínculo. Seguidamente, se indicaban los bienes vinculados y se acababa con las cláusulas testamentarias, disposiciones, obligaciones y obras pías establecidas a voluntad del fundador. Pese a la tipificación de estas escrituras, los fundadores tuvieron un amplio arbitrio y libertad para disponer estas fundaciones conforme a su voluntad, ya que la flexibilidad de las Leyes de Toro, junto a la condescendencia regia, dio una amplia potestad a los fundadores. Ello favoreció la heterogeneidad y diversidad de las cláusulas de exclusión y de las disposiciones, incluso en el propio establecimiento del orden sucesorio, dando así lugar a excepciones y variantes que, generaciones después, aumentaron el grado de confusión en los pleitos.

Los mecanismos de sucesión y los llamamientos determinaban el orden sucesorio del vínculo. Los mayorazgos más comunes, denominados como regulares, eran aquellos que se instituían en beneficio del primogénito varón. Estos vínculos estaban regidos por los criterios de la línea (preferencia de la primogenitura), el grado (preferencia del padre frente al hijo), el sexo (preferencia de los varones sobre las mujeres) y, por último, la edad (preferencia de los mayores frente a los menores). Los mayorazgos regulares fueron los más comunes, pero no los únicos. La libertad del fundador llevó a disponer las condiciones y llamamientos deseados, dando lugar a una amplia tipología de mayorazgos. Bajo la denominación de irregulares, entendidos como aquellos que no seguían el orden sucesorio regular de los vínculos castellanos, se encuentra una variada tipología de mayorazgos. Primeramente, los mayorazgos de agnación pura o masculinidad fueron los más populares, en los que el orden sucesorio llamaba a los varones de la familia, excluyendo así a las mujeres y sus descendientes, con el objetivo de conservar la varonía del linaje. Por otro lado, existieron los de agnación artificiosa, similares a los anteriores, pero en los que se permitía la entrada de varones descendientes de mujeres de la familia. En contraposición, aunque menos comunes, estuvieron los de femineidad, en beneficio de las mujeres y con exclusión de los varones. Entre los mayorazgos irregulares también destacaron los de segundogenitura, saltuarios y electivos.

Esta categorización respondió a un esquema básico teórico, pero la realidad fue mucho más compleja, ya que el orden sucesorio establecido no fue algo inmutable. El objetivo de las fundaciones, en última instancia, era la preservación del patrimonio y la perpetuación de la memoria del linaje. Los fundadores, conscientes de la fugacidad de la vida y el azaroso destino que agotaba las líneas de herederos, establecieron varios mecanismos de sustitución que prevenían distintos escenarios. Bajo el empleo de la profética expresión “lo que Dios no lo quiera, si faltase en la sucesión...”, fueron disponiendo excepciones que variaban el orden sucesorio original. Por ejemplo, llegado el caso de no quedar varones agnados, la deseada masculinidad pura se transformaba en artificiosa, pudiendo entrar varones descendientes de mujeres. De esta manera, las exigencias de los fundadores fueron reduciéndose ante un posible escenario en el que no quedasen herederos masculinos. En tales casos, incluso se disponía que el mayorazgo siguiese el orden sucesorio regular, permitiendo la entrada en él de las mujeres de la

familia. Así, en una misma fundación se puede encontrar varios órdenes sucesorios, establecidos como mecanismos preventivos en aras de garantizar la sucesión. Esto dio lugar a los mayorazgos mixtos, que además estaban respaldados por la doctrina jurídica. La confusión que rodeó a los mayorazgos mixtos, además, fue un agravante en los conflictos sucesorios posteriores.

Por tanto, las fundaciones conjugaban diferentes mecanismos sustitutorios para asegurar la sucesión del mayorazgo. Además, los llamamientos personales fueron otro mecanismo para garantizar un heredero al mayorazgo, incluso faltando miembros de la familia. En tal caso, los fundadores llamaron a la posesión a los que, en esta tesis, hemos denominado como los terceros beneficiarios, que eran un conjunto de instituciones y organismos que se postulaban como sucesores del vínculo. Las cofradías, las parroquias, hospitales u otras instituciones de análoga naturaleza eran llamadas específicamente por los fundadores para que entrasen en la posesión del mayorazgo cuando había fallado el resto de los mecanismos de sucesión. Con estos llamamientos, si no quedaban miembros de la familia a quienes transmitir el patrimonio, los fundadores se aseguraban la perpetuación de la memoria del linaje. La entrada en la sucesión de los terceros beneficiarios llevaba consigo un conjunto de obligaciones, entre las que destacaron la obligación de misas y las obras pías, destinadas a la salvación de las almas y perpetuación de la memoria de los fundadores y sus antepasados. Por supuesto, estos llamamientos dispuestos en las escrituras fundacionales también fueron objeto de conflictos, dado que los terceros beneficiarios se postularon en los tribunales de justicia como candidatos a la posesión, litigando con otros miembros de la familia. Por tanto, el orden sucesorio y los mecanismos de sustitución eran complejos, más aún con la mutabilidad y variabilidad establecida por los fundadores. La búsqueda de garantías sucesorias que contemplasen los diferentes escenarios fue una de las preocupaciones constantes de los fundadores. Pese a los esfuerzos, no se pudo evitar los conflictos por la posesión de los mayorazgos, en los que la designación del sucesor protagonizó disputas animadas por la confusión y variedad del orden sucesorio expresado en las escrituras fundacionales.

Las cláusulas de exclusión eran el otro eje fundamental sobre el que giraba la elección del sucesor del mayorazgo. Estas cláusulas establecían una serie de requisitos que se debían cumplir obligatoriamente por parte de los sucesores. El incumplimiento de

tales cláusulas implicaba, además, la pérdida del derecho al mayorazgo. Por tanto, la existencia de estas cláusulas resultaba fundamental, además su estructura era similar en todas las escrituras fundacionales. Aunque, como en el caso del orden sucesorio, el arbitrio de los fundadores permitió, de nuevo, el surgimiento de salvedades y excepciones, lo cual dio lugar a una amplia y variada casuística. Las disposiciones solían comenzar con la cláusula referente a la perpetuidad de los bienes y la imposibilidad de “enajenar, vender, permutar, truncar o censar” los bienes vinculados bajo ningún concepto ni razón. Esta cláusula se acompañaba de otras destinadas a la mejora y el cuidado del patrimonio amayorazgado. Las condiciones y variantes de estas cláusulas respondieron a las propias particularidades de los bienes vinculados y los intereses de los fundadores. En ocasiones, éstos permitían la desvinculación de algunos bienes para el empleo de su producto en otros más rentables. Aunque, como ha quedado probado, en la práctica la prohibición de enajenar fue papel mojado, ya que los permisos regioes estuvieron a la orden del día, favoreciendo el interés del poseedor del mayorazgo frente al deseo del fundador.

La cláusula de armas y apellidos fue, quizá, la más importante en las fundaciones y aparece, sin excepción, en todas las escrituras fundacionales. Las armas y apellidos garantizaban la perpetuación de la memoria de los fundadores, por lo que estaba investida de un importante valor simbólico. Por otro lado, también indispensables resultaban las cláusulas de exclusión por delitos y por enfermedad o “defecto” del poseedor. Las cláusulas matrimoniales, por su parte, eran fundamentales en el marco de las estrategias de reproducción sociofamiliar del linaje. Del mismo modo, tampoco faltaron las cláusulas de exclusión de religiosos y eclesiásticos, así como las de exclusión de los hijos ilegítimos, con la particularidad de los descendientes naturales. Estas constituían cláusulas imprescindibles y aparecían en la totalidad de las fundaciones, aunque expresadas de forma heterogénea. Otras cláusulas y condiciones menos frecuentes, pero también presentes, fueron las de residencia y aquellas en las que se preveía el nacimiento de gemelos y el nombramiento del primogénito o la minoría de edad de los poseedores. Las cláusulas de exclusión y condiciones, por tanto, siguieron un esquema común y general. Sin embargo, como ya se ha adelantado, el arbitrio de los fundadores llevó al establecimiento de numerosas excepciones y salvedades. Las exclusiones comprendían

algunas prerrogativas que excusaban de su cumplimiento a algunos herederos. Otras veces no contemplaban el apartamiento de ciertos elementos de la familia, con frecuencia descartados, como fueron los religiosos o los naturales. En cualquier caso, las excepciones establecidas dieron variabilidad e introdujeron cierta permisividad en algunas de las disposiciones fundacionales. Esta circunstancia fue aprovechada más tarde judicialmente por los candidatos a la titularidad de mayorazgos gravados con exclusiones. Los excluidos defendieron el derecho sucesorio que les correspondía como miembros de la familia e intentaron invalidar la exclusión amparándose en la excepcionalidad de algunas de las cláusulas.

En definitiva, fue a través de las fundaciones de los mayorazgos como se regló el funcionamiento de la institución, por lo que fueron una pieza clave en los conflictos por los vínculos. Los fundadores establecían en ellas las cláusulas de exclusión y fijaban las disposiciones que determinaban el perfil del poseedor. Además, integraban un conjunto de disposiciones y obligaciones que reglaban el funcionamiento del mayorazgo y velaban por el cuidado del resto de miembros de la familia apartados de la herencia. Por tanto, las fundaciones fueron la base sobre la que giraron los conflictos, tanto sucesorios como los referentes a la administración y gestión del vínculo. Y, aunque las Leyes de Toro y disposiciones posteriores establecieron unas reglas comunes a los mayorazgos, el arbitrio y potestad de los fundadores dejaba un importante margen de libertad para disponer conforme a su voluntad. De esta manera, la casuística fundacional respondió a los deseos de perpetuación de la familia. Ante el temor por la extinción del orden sucesorio, los fundadores establecieron diferentes mecanismos de sustitución, que lejos de su objetivo, alentaron la confusión y promovieron los litigios. Lo mismo sucedió con las cláusulas de exclusión. Las variantes y excepciones introducidas en ellas sentaron precedentes y favorecieron su ambigüedad, ya que se sirvieron en ocasiones de un complejo lenguaje que también aumentó la confusión y, por ende, la conflictividad en torno a los mayorazgos.

## **B. La vinculación de bienes como estrategia de las familias francesas. Entre las sustituciones y los mayorazgos**

El deseo de transmisión patrimonial y perpetuación familiar no fue exclusivo de las familias castellanas. Las vinculaciones de bienes se desarrollaron por toda la Europa occidental, incluso viajaron más allá del Atlántico para cumplir con las expectativas familiares allende las fronteras castellanas. La transmisión de bienes en Europa, bajo el amparo jurídico de la figura romana del fideicomiso, se presentó de una manera diversa. La complejidad, variabilidad y casuística regional complican el establecimiento de unos parámetros comunes y patrones en su funcionamiento. Ni siquiera la primogenitura, la varonía o la perpetuidad -pilares fundamentales del mayorazgo- estuvieron presentes en todos los sistemas de transmisión y vinculación de bienes europeos.

El sistema de transmisión francés se revela sumamente interesante, al permitirnos establecer una comparación con el castellano, dado que los comportamientos y prácticas sociales observados en ambos se integran en un mismo ámbito cultural. Pero, además, el estudio del caso francés es especialmente relevante por la convivencia de dos sistemas jurídicos simultáneos de transmisión patrimonial. Por un lado, las *substitutions fidéicommissaires*, propias del derecho francés, y, por otro, los *majorats*, desarrollados en las regiones que estuvieron bajo dominación española. La convivencia de estas dos instituciones con un mismo objetivo, pero antagónicas en cuanto a su funcionamiento y uso, avivó el enfrentamiento familiar y alimentó la confusión jurídica en materia sucesoria. Además, la particularidad de las sustituciones francesas manifestó contrariedades desde su nacimiento. La sustitución, nacida ya a principios del siglo XII, bebió jurídicamente del derecho romano. Un fideicomiso originario que acabó evolucionando en las sustituciones fideicomisarias, las cuales también pasaron por diferentes etapas hasta constituirse como un instrumento aristocrático. Así pues, la sustitución fideicomisaria fue una aliada de las familias nobiliarias para conservar el patrimonio y perpetuar su memoria. Sin embargo, la codiciada perpetuidad pronto se convirtió en una quimera, ya que la intervención de la monarquía francesa limitó estas sustituciones a un número determinado de generaciones, cuya cifra también varió en el tiempo. Este hecho provocó que las sustituciones pasasen de la perpetuidad a la gradualidad de su transmisión. Se sumó también que la perennidad quedaba reservada,

exclusivamente, a la alta aristocracia. Fueron los pares franceses quienes pudieron instituir su legado familiar *ad infinitum* por gracia real. Con todo, las familias nobiliarias, aunque no perteneciesen a la alta aristocracia, utilizaron las sustituciones como herramienta para la consolidación familiar y la perpetuación de la memoria del linaje. En las fundaciones se establecían las condiciones que el gravado y los siguientes llamados debían cumplir inexorablemente. Unas disposiciones similares a las dispuestas en los mayorazgos castellanos. La cláusula de armas y apellidos fue esencial, por su papel en la transmisión – y dignificación – de la memoria de la familia. Además, la primogenitura y la varonía se alzaron como atributos deseados y requeridos para el beneficiario de la sustitución. De igual modo, las cláusulas matrimoniales o la exclusión de religiosos completaban las disposiciones de las sustituciones.

Al igual que sucedió con los mayorazgos castellanos, el recelo de los familiares desabastecidos y perjudicados por la sustitución alimentó los conflictos internos. Aunque los pleitos que envolvieron a las sustituciones no quedaron reducidos al ámbito familiar: acreedores y censistas, por ejemplo, denunciaron el perjuicio causado por la amortización de los bienes a través de la institución, dando lugar a interesantes y sustanciosos litigios. No obstante, más cruentos e intrincados fueron los pleitos surgidos en el seno familiar, animados por la disparidad jurídica. La caducidad de las sustituciones generales, frente a las perpetuas de los pares, intensificó los conflictos, ya que los pleiteantes, amparados en la gradualidad y limitación de las sustituciones, reclamaron el fin de las sustituciones perpetuas regidas por la primogenitura y la varonía. Los miembros de la familia perjudicados por la vinculación defendieron que, cuando el orden sucesorio establecido había quedado extinguido y obsoleto, y faltaba un sucesor primogénito varón, la sustitución también debía fenecer. Por ello, los litigios se sucedían entre familiares, dando lugar a numerosos *factums*, en los que se interpretaba la voluntad del fundador o se manipulaba, con la complicidad de los abogados, según los intereses de cada candidato. Estos litigantes, en ocasiones, retorcían sin escrúpulos las palabras expresadas en la fundación e incluso, si era necesario, acometían contra las voluntades más personales de los fundadores, sembrando la duda sobre la legitimidad de la sustitución. El aturdimiento amoroso atribuido a la señora de Carqueville, “que le había privado del juicio”, es muestra de ello. Todo servía, cualquier recurso, por deplorable que fuese, se justificaba para el

cumplimiento del propósito: la obtención de los bienes y rentas vinculados en las sustituciones fideicomisarias.

La conflictividad por las sustituciones se vio, además, agravada por la concurrencia con los mayorazgos erigidos en otras regiones francesas, las cuales habían estado bajo dominación española tiempo atrás, y, por ende, el sistema sucesorio castellano había permeado y sido visto con agrado por las élites del lugar. La ambigüedad jurídica entre una y otra institución agravó las circunstancias conflictivas, alimentando así la confusión entre los sistemas de transmisión de patrimonios, incluso manifestados en las propias instituciones de mayorazgo. La fundación del mayorazgo de Ferdinand de Rye constituyó un modelo prototípico y creó jurisprudencia respecto a esta dualidad sustitución-mayorazgo. El complejo y dilatado pleito que conllevó la fundación del mayorazgo de Rye fue recogido por el jurista Gayot de Pitaval en sus *Causes célèbres et intéressantes*, siendo utilizado como modelo y ejemplo en pleitos posteriores. El litigio puso de manifiesto la disputa jurisdiccional en torno a la elección del juzgado competente para tratar la cuestión. Este fue uno de los primeros inconvenientes, seguido de la interpretación -las conjeturas sobre la voluntad del testador- y los problemas legales sobre el amparo jurídico-legal de la fundación. Las dudas y sombras se intensificaron, además, debido a la ambigüedad terminológica empleada por el fundador Ferdinand de Rye, fruto de la impregnación de las estructuras del mayorazgo castellano y los conocimientos de los usos de las sustituciones fideicomisarias. Pues, al fin y al cabo, el pleito se tradujo en un enfrentamiento de dos modelos jurídicos -el francés o el castellano- y la preponderancia de uno sobre otro en el momento histórico en el que se produjo el desencuentro. La sentencia de Châtelet, donde finalmente se juzgó los hechos, dio preeminencia al derecho francés, disolviendo el mayorazgo de Rye y dejando los bienes libres en beneficio de la condesa de Poitiers. Con todo, el pleito por el mayorazgo de Rye puso de relieve la problemática jurídica por la existencia de dos modelos para la transmisión de bienes cuyo empleo se alternó indistintamente y que, además, no se limitó a las regiones que habían estado sometidas al dominio español. El atractivo del mayorazgo castellano residió en la perpetuidad de la vinculación que ofrecía a las familias nobiliarias en sus diferentes categorías. Las sustituciones fideicomisarias reservaron el privilegio de la eternización de su legado a los pares, mientras que los mayorazgos no

restringieron sus fundaciones. Las familias francesas vieron en los mayorazgos el bálsamo de sus anhelos, ya que la utilización del modelo castellano les garantizaba la perpetuidad de sus bienes y su memoria, incluida la salvación eterna. Fue, por tanto, y entre otras razones, la perpetuidad el principal aliciente que condujo a las familias a fundar mayorazgos, pero sin poder deshacerse de la tradición jurídica francesa. El uso de cláusulas de uno y otro modelo –sustituciones y mayorazgos– produjo la hibridación de ambas instituciones, lo que Gayot de Pitaval definió como el surgimiento de una “nouvelle espèce de substitution”.

En cualquier caso, la utilización de las fórmulas de los mayorazgos castellanos en las distintas regiones francesas, y la conflictividad que esto conllevó, implicó que la institución estuviese presente en diferentes ámbitos. En el familiar, en primer lugar, mediante las fundaciones de mayorazgos perpetuos, pero también en el jurídico. Los juristas y mayorazguistas castellanos aparecieron citados en los *factums* franceses, las fórmulas castellanas trascendieron y ocuparon numerosos tratados de los juristas franceses coetáneos. Podemos afirmar, por tanto, que el mayorazgo castellano, por sus características y relevancia, traspasó la frontera pirenaica para establecerse de facto en las regiones francesas.

### **C. Los tribunales de justicia como canalizadores de la conflictividad**

El deseo de poseer un mayorazgo, dada la transcendencia socioeconómica que conllevaba, así como los problemas causados por la gestión de los vínculos, generó altos niveles de litigiosidad. Los numerosos conflictos surgidos a lo largo del Antiguo Régimen fueron dirimidos por la vía oficial, lo que supuso que estos litigios se pudiesen en marcha en el complejo sistema judicial castellano. El tratamiento de los pleitos de mayorazgos en la vía judicial implicó, en primer lugar, el reconocimiento y aceptación del orden establecido, ya que las disputas interfamiliares podían, en algún caso, haber derivado en verdaderos enfrentamientos, incluso llegando al uso de la violencia. Sin embargo, los pleitos de mayorazgo se dirimieron por la vía judicial sin producirse actos violentos o actitudes agresivas, más allá de los *dimes y diretes* y acusaciones cruzadas producidas en el proceso judicial. De esta manera, los pleitos de mayorazgo se trataron en los diferentes tribunales encargados de la justicia, tales como los tribunales ordinarios, Chancillerías o

Reales Audiencias, los cuales recibieron y pusieron en marcha estas demandas. Además, la gravedad del litigio o la inconformidad de las partes respecto a las sentencias emitidas elevaron los pleitos a los tribunales superiores. Así, el Consejo de Castilla y la sala de mil y quinientas doblas acogieron innumerables conflictos.

La fragmentación del sistema de administración de la justicia provocó disputas jurisdiccionales en los pleitos de mayorazgo. La problemática jurisdiccional estuvo protagonizada fundamentalmente por las disputas interterritoriales y también por la competencia entre tribunales civiles y eclesiásticos, pese a que la legislación determinaba que los pleitos de mayorazgos eran competencia exclusivamente civil. En el trasfondo de estas competencias jurisdiccionales se encontraba la búsqueda de un entorno favorable a la defensa y el beneficio de los litigantes. En una sociedad como la moderna, la cual estaba basada en el privilegio -incluido el jurisdiccional-, los litigantes querían que los pleitos se dirimiesen en un tribunal que fuese más afín a sus intereses. Esto también explica la intención de los clérigos de trasladar los conflictos a la jurisdicción eclesiástica, considerando que ésta podía mostrarse más magnánima con su causa y disponer conforme a sus intereses. Lo mismo sucedía con las disputas jurisdiccionales entre territorios, en los que el problema residió en las relaciones de dependencia que podían generarse entre los administradores de justicia y los protagonistas de los pleitos. Los actores de los conflictos eran nobles de mayor o menor rango, por lo que el capital relacional e influencia social que ejercían podían contribuir a la toma de decisiones judiciales a su favor.

Por otro lado, una de las características de estos pleitos fue su excesiva duración. La prolongación de los pleitos de mayorazgos, en gran medida, fue consecuencia de las propias características del sistema judicial castellano. No obstante, las circunstancias de los conflictos por los mayorazgos aumentaron la duración de los pleitos. En primer lugar, los profesionales de la justicia, procuradores y abogados llevaron a cabo estrategias dilatorias con el objetivo de aumentar la duración de los conflictos y, por ende, incrementar sus beneficios económicos. Aunque el azar del destino -como podía ser la muerte de un procurador- también influyó en el aumento del tiempo de los pleitos, fue más común el uso de estrategias intencionadas por los procuradores y abogados para alargar los pleitos en algunas ocasiones. Entre estas estrategias se encuentran la

multiplicación y repetición de pruebas o el incumplimiento de los plazos establecidos. Estas prácticas sospechosas de los abogados y procuradores pronto fueron denunciadas, por lo que la Corona se hizo eco de la mala praxis de estos profesionales de la justicia. En consecuencia, la Corona legisló en aras de limitar estas prácticas ilícitas y malintencionadas, pero estas disposiciones tuvieron escasa acogida y la dilación intencionada fue una práctica común durante todos los siglos modernos. Por otro lado, las propias características de los pleitos de mayorazgo contribuyeron a la eternización del proceso judicial, cuya complejidad, número de intervinientes, contendientes y testigos, así como la necesaria intervención de profesionales y peritos, aumentaban necesariamente el tiempo y los plazos del proceso judicial. Los pleitos de mayorazgo eran harto complicados, especialmente los sucesorios, dada la relevancia de la cuestión a dirimir. La transmisión de la posesión a uno de los candidatos requería un análisis exhaustivo y el estudio minucioso de las causas del litigio. Por ello, con frecuencia se demandaba la presentación de la genealogía de los pleiteantes, cuya comprobación y verificación era compleja, más aún si atendemos a las falsificaciones documentales y creaciones de identidades presentes en la Edad Moderna. En general, las declaraciones de testigos, las pruebas presentadas, las exposiciones de motivos, las probanzas, diligencias y presentaciones de papeles en derecho que exigían los pleitos de este calado ralentizaron el proceso judicial.

El término ultramarino fue otro de los factores que influyeron en la prolongación temporal de los litigios. El desplazamiento de los protagonistas de los conflictos a las Indias occidentales constituyó una circunstancia bastante común, por lo que el término ultramarino representó una garantía jurídica que permitió la ampliación de los plazos establecidos en el caso de estar “allende del mar o fuera del Reyno”. El término ultramarino fue utilizado por los protagonistas que en el momento del pleito se encontraban fuera del lugar en el que éste se seguía. En tal caso, los litigantes eran representados por el defensor general de ausentes y difuntos, que en la práctica acababa por invocar el término ultramarino hasta hallar al interesado. Este recurso, surgido para proteger el derecho de los ausentes, pronto se reveló como una estratagema legal para alargar intencionadamente los pleitos. La *Novísima Recopilación* denunció los abusos cometidos e intentó corregirlos, pero nuevamente las disposiciones tuvieron escaso éxito

y la mala praxis y dilatación de los pleitos se consolidó, favorecida, además, por la complicidad e interés de algunos contendientes. Los propios protagonistas de los conflictos fueron cómplices de la dilación de los pleitos. Aquellos que habían obtenido la administración del mayorazgo en el transcurso del proceso judicial se vieron beneficiados por la obtención de las rentas y frutos de los bienes vinculados. Ante el temor de una sentencia que le privase definitivamente del mayorazgo, procuraron todo tipo de artimañas legales para alargar los pleitos. El secuestro de los bienes y la restitución de los frutos fueron mecanismos legales que se impulsaron para evitar la disipación de los bienes y la prolongación intencionada de los pleitos. Con todo, este recurso no pudo evitar las prácticas ilícitas que pudiesen llevar los administradores, como la ocultación o manipulación de las rentas de mayorazgos. En definitiva, pese al esfuerzo legislativo y las denuncias de las partes afectadas, estas estrategias dilatorias no desaparecieron, elevándose incluso a los tribunales superiores.

La duración y extensión de los pleitos, necesariamente, multiplicaron los costes judiciales. Las cuentas de administración conservadas en los expedientes judiciales son una fuente de enorme valor, especialmente para el seguimiento económico de los mayorazgos. En estas cuentas, se consignaban las diferentes partidas y tipos de gastos generados por los pleitos, así como el coste de éstos. Los gastos judiciales eran heterogéneos y estaban compuestos por los salarios de los agentes de la justicia y las compensaciones económicas al conjunto de profesionales que estaban implicados en el proceso -abogados, procuradores, relatores, escribanos, oficiales y porteros, entre otros-. Otra buena parte de los gastos iba a parar a los memoriales y porcones que se entregaban en el transcurso del pleito para la defensa de las partes, así como al conjunto de desembolsos que generaba el proceso judicial: los pagos de derechos, los costes del papel y sellos, así como el pago de las notificaciones, peticiones, poderes y el conjunto de diligencias propias del entramado judicial. Los costes de los pleitos judiciales, por tanto, se tornaron muy elevados, más aún si tenemos en cuenta su extensa duración, que multiplicaba los gastos que tenían que afrontar los pleiteantes. El sobrecoste y la continuidad de los litigios llegaron a provocar, en ocasiones, la ruina de las familias. Los beneficios de obtener una sentencia favorable y conseguir la posesión del mayorazgo, o aquello sobre lo que se litigase (propiedades, censos, alimentos, etc.), eran elevados, pero

el riesgo y el coste que entrañaban los pleitos tampoco eran nada desdeñables. De hecho, algunos pleiteantes no tuvieron la capacidad económica para hacer frente a los gastos de los litigios, viéndose obligados a solicitar el reconocimiento de pobreza, para que así se les eximiese del todo o de una parte de los gastos generados por el proceso judicial. Sin embargo, el reconocimiento de pobreza no era tarea sencilla, ya que los solicitantes debían aportar pruebas y testigos que diesen credibilidad a la situación de necesidad económica, teniendo en cuenta, en algunos casos, su extracción social nobiliaria. Además, tampoco faltó la mala praxis en la solicitud del reconocimiento de pobreza. Las partes contrarias denunciaron que los solicitantes, en realidad, pretendían agotar económicamente a sus adversarios, que debían continuar sufragando los gastos generados en el proceso judicial. Pero, pese a la existencia de este salvoconducto, la obtención del reconocimiento de pobreza fue ocasional. Por tanto, los pleiteantes tuvieron que desembolsar grandes cantidades de dinero, que dependieron de la conjunción de varios factores (objeto del pleito, la duración, las pruebas presentadas y número de litigantes entre otros). Sin lugar a duda, los litigios por los mayorazgos generaron altos costes que tuvieron que afrontar las partes intervinientes en los conflictos.

La variada casuística y las particularidades de los pleitos imposibilitan la existencia de un corpus homogéneo de resoluciones judiciales. En la adopción de las resoluciones judiciales tuvo una especial influencia la literatura jurídica. Las obras de los mayorazguistas fueron claves para esclarecer puntos conflictivos e influyeron en las decisiones de los jueces. Sin embargo, la variabilidad de las opiniones de los juristas - además sujetas a interpretación- tampoco contribuyó a establecer unas directrices claras para el fallo de las sentencias. Además, con frecuencia los pleitos iniciados no vieron su término. La extensa duración de los litigios provocó que algunos pleiteantes falleciesen en el transcurso del proceso, siendo sustituidos por otros pleiteantes. La continua entrada y salida de nuevos pleiteantes modificaba o reiniciaba los conflictos, junto a las apelaciones y suplicaciones, que eternizaban los pleitos. A veces, los litigios se prolongaban por la aparición de nuevos candidatos o la aportación de nuevas pruebas. Estos factores provocaron que muchos pleitos se abandonasen antes de que se pronunciase sentencia definitiva, lo que favoreció que en ocasiones las partes enfrentadas llegasen a acuerdos extrajudiciales. Tales acuerdos se concretaban en una escritura de

transacción, por medio de la cual se formalizaban las condiciones del convenio que ponía fin al conflicto y que, generalmente, reportaba beneficios a ambas partes en una mayor o menor medida. Sin embargo, estos acuerdos entre las partes no fueron una práctica muy extendida, puesto que, por lo general, los litigantes siguieron pleiteando para conseguir sus propósitos hasta la llegada de la sentencia definitiva.

Pese a la complejidad e imposibilidad de marcar unas directrices cerradas en las resoluciones judiciales, el análisis de los casos permite ofrecer algunas claves a este respecto. En primer lugar, un elemento fundamental fue el factor humano, puesto que el capital económico y social (incluidas las redes clientelares) influyeron en la emisión de las sentencias. Además, el perfil socioeconómico de los actores de los conflictos debe tenerse en cuenta, puesto que para pleitear era necesario un desembolso económico importante, debido a que los gastos que se multiplicaban a lo largo del proceso judicial. En definitiva, el capital económico de los pleiteantes era imprescindible para asegurarse una mejor y mayor defensa. Lo mismo sucedía con la relevancia y prestigio de los pleiteantes, ya que aquellos que contaban con mayor reputación y estatus en la sociedad se situaban, por lo general, en una situación ventajosa. Esto se tradujo en que, en no pocas ocasiones, pudieron llamar a declarar a testigos de fama y fe pública que testificaran en favor de su causa. No obstante, limitar la toma de decisiones al factor humano sería reduccionista, ya que los complejos e intrincados litigios sucesorios ponían de manifiesto las contradicciones y dudas sobre la transmisión de la posesión. Los deseos del fundador y valores requeridos en los poseedores entraban en colisión con las cláusulas de exclusión u otras disposiciones recogidas en la escritura fundacional. Por lo general, en estos casos, parece que la Justicia optó por primar los baluartes y valores primigenios de los mayorazgos, tales como la preeminencia de la línea o la varonía, frente a las cláusulas de exclusión. En los enfrentamientos judiciales se aprecia cómo, con el paso de las generaciones y el devenir sucesorio, que enfrentaron a las distintas ramas familiares, las decisiones judiciales favorecieron los valores claves del mayorazgo, como la preeminencia de la línea. Esto favoreció, en gran medida, la entrada en posesión de numerosas mujeres de la familia o de naturales legitimados frente a otros candidatos que, *a priori*, no incumplían las cláusulas de exclusión. Con todo, como se ha comentado

anteriormente, en las resoluciones judiciales intervinieron una amplia gama de factores que influyeron en mayor o menor medida en la emisión de las sentencias.

#### **D. Los conflictos sucesorios: ardidés por la posesión del mayorazgo**

En el panorama de la conflictividad ligada a los mayorazgos, los pleitos sucesorios fueron los más importantes y numerosos durante los siglos modernos. La relevancia socioeconómica que implicaba la obtención del mayorazgo familiar animó a los candidatos al vínculo a pleitear, invirtiendo, para ello, incontables esfuerzos y recursos, incluso desafiando los principios de los propios mayorazgos. El deseo de poseer los mayorazgos llevó a los candidatos a preparar el escenario conflictivo incluso antes de que el mayorazgo quedase vacante. En este sentido, surgieron los pleitos presucesorios o de intermediación, en los que los litigantes, mediante el reclamo de alimentos, pretendieron ser reconocidos como inmediatos sucesores, para situarse así en una situación ventajosa cuando tuviese lugar el inevitable conflicto sucesorio. Pese a la complejidad y diversidad casuística, el análisis de la documentación permite establecer una tipología conflictual definida, organizada en torno a los puntos de fractura y motivaciones de los pleiteantes. En las escrituras fundacionales se establecían los requisitos de los poseedores de los mayorazgos y las reglas para la sucesión, mediante la disposición de los mecanismos de sustitución y las cláusulas de exclusión. Por tanto, los pleitos sucesorios comprendieron dos tipologías conflictuales principales: la producida por la alteración del orden sucesorio y los conflictos por el incumplimiento de las cláusulas de exclusión o principios del mayorazgo.

El orden sucesorio impuesto en la fundación pudo verse alterado de manera tan involuntaria como azarosa. La muerte del último poseedor sin dejar descendencia constituía un punto de inflexión que generó numerosos conflictos. La sucesión natural de los mayorazgos implicaba la transferencia del vínculo de los padres a los hijos y descendientes, con lo que el poseedor del vínculo, a través de su descendencia, garantizaba la transmisión del patrimonio familiar. Sin embargo, con frecuencia los titulares fallecían antes de haber dejado a los deseados herederos. La muerte sin heredero del poseedor del mayorazgo, en quién se habían invertido los esfuerzos socioeconómicos del linaje, supuso un freno en el crecimiento y acumulación del poder de la familia, y

además despertó los deseos y aspiraciones de los miembros de las distintas ramas familiares para obtener el mayorazgo. Cuando el poseedor fallecía sin dejar herederos, el orden sucesorio dispuesto por los fundadores se veía alterado, dando lugar a los pleitos sucesorios entre miembros de distintas ramas familiares anhelantes de poseer el mayorazgo. Con la extinción de la línea del último poseedor, se producía un escenario conflictivo en el cual se planteaba el problema de discernir qué orden sucesorio procedía, qué línea entraba en la sucesión y, por ende, a qué candidato le tocaba la posesión del mayorazgo. La extinción de la línea del último de poseedor, por tanto, producía una fuerte alteración del orden sucesorio, provocando altos niveles de litigiosidad entre las distintas ramas familiares y desencadenando unos pleitos que se veían aún más agravados cuando el poseedor disponía de más de un mayorazgo. De esta manera, la acumulación de mayorazgos complicó, en gran medida, los pleitos sucesorios de esta índole. Si dirimir el orden sucesorio, línea y poseedor de un mayorazgo era tarea harta compleja, más aún lo era cuando las disputas se multiplicaban por el número de mayorazgos en manos del último poseedor, lo que además aumentaba exponencialmente el número de litigantes. Esta situación generaba el surgimiento de varios pleitos sucesorios simultáneos protagonizados por distintos pleiteantes provenientes de las distintas ramas familiares de cada mayorazgo vacante.

La extinción de las líneas llamadas a la sucesión del mayorazgo, lejos de ser algo anecdótico, fue bastante habitual. En este sentido, los vínculos constituidos en el seno de una familia se transfirieron a otros núcleos familiares integrados por los parientes de los fundadores que se postulaban como candidatos al mayorazgo. En gran medida, las familias intentaron, mediante diversos métodos, evitar la división de los bienes entre los distintos hermanos nacidos en un mismo seno familiar. Así, tanto las estrategias matrimoniales y de reproducción de los linajes, como la propia institución del mayorazgo, favorecieron el desarrollo del celibato eclesiástico o la soltería como estrategias complementarias. Sin embargo, estas estrategias, a la larga, se revelaron como perjudiciales para el propio interés de la familia por la falta de descendencia y de herederos a los que transmitir el patrimonio. Con todo, nunca faltaban candidatos dispuestos a recoger el legado de la familia y perpetuar así la memoria de los fundadores. Cuando todos los sistemas sucesorios se veían truncados y las líneas llamadas

directamente a la sucesión se habían extinguido, la conflictividad funcionó como un mecanismo sucesorio que garantizó la transmisión de los mayorazgos. Mediante los conflictos se canalizaron las disputas sucesorias cuando las líneas llamadas se habían extinguido; por tanto, los pretendientes de líneas transversales, parientes y otros aspirantes se postularon como candidatos a la obtención del mayorazgo, incluso simulando entronques con los fundadores. En cualquier caso, los beneficiarios de los mayorazgos adquirirían los apellidos de los fundadores, garantizando la perpetuación del linaje. En este escenario, la conflictividad y los pleitos funcionaron como garantía de la transmisión de los mayorazgos y actuaron como un mecanismo de sucesión cuando los dispuestos por el fundador habían quedado obsoletos.

La falta de descendencia del último poseedor no fue el único motivo que alteró el orden sucesorio y avivó el fuego de las disputas familiares. La existencia de un sucesor idóneo que cumpliera todos los requisitos exigidos por el fundador del mayorazgo no siempre fue posible. De esta manera, el segundo grupo de esta tipología conflictual fue, no ya la falta de heredero, sino la falta de idoneidad del sucesor. En este escenario conflictivo fue común la falta de varones agnados. Los fundadores que instituyeron mayorazgos de agnación rigurosa o masculinidad pura buscaron la transmisión de su legado por la línea de varonía. No obstante, con frecuencia, los poseedores del mayorazgo fallecían sin dejar descendencia masculina, quedando las hijas como únicas herederas. Este hecho desató numerosos conflictos sucesorios protagonizados por las hijas del último poseedor, defensoras de la preeminencia de la línea y la limitación de la agnación, contra otros varones del linaje, los cuales alegaban la preponderancia de la varonía y la exclusión de las mujeres requerida por los fundadores. De esta manera, la falta del varón agnado propició los pleitos sucesorios en los que se discutió sobre la predilección de la línea o la calidad de la varonía. Además, estos pleitos se vieron agravados por la alternancia de los órdenes sucesorios impuestos en la fundación. Cuando se hizo mención a los mecanismos sustitutorios, se hizo referencia a la mutabilidad del orden sucesorio que daba lugar a los mayorazgos mixtos. Estas circunstancias complicaron aún más los pleitos, en los que había que determinar qué orden sucesorio debía seguirse en el estado actual del mayorazgo. Por tanto, la falta de varones agnados fue uno de los problemas más habituales, pero también la ilegitimidad o naturalidad de los herederos. Esto ocurría

cuando el último poseedor fallecía sin dejar descendencia legítima, pero si había tenido descendencia ilegítima o natural. La condición jurídica de los hijos naturales, cuyo nacimiento había tenido lugar sin que existiese impedimento canónico para el matrimonio de sus padres y, por tanto, tenían la posibilidad de legitimarse, los situó en una posición ventajosa para reclamar el mayorazgo de la familia. En este sentido, los naturales defendieron la preeminencia de la línea frente a otros candidatos de líneas transversales, que esgrimieron su legitimidad como argumento en estos pleitos. Estos litigios producidos por la falta de sucesor idóneo revelan la complejidad de los mecanismos de sustitución y los enfrentamientos por la preeminencia entre los baluartes de la institución. De este modo, se contraponían los binomios línea-varonía y línea-legitimidad. Con todo, estos pleitos fueron protagonizados especialmente por mujeres y naturales que estando, *a priori*, excluidos en el orden sucesorio, lograron acceder al mayorazgo por la vía judicial.

Los conflictos por la alteración del orden sucesorio también dependieron de los cambios derivados de la voluntad humana. El deseo de poseer el mayorazgo era un anhelo común de los miembros de las familias, pero no de todos, pues las renunciaciones a la posesión de los vínculos así lo atestiguan. Tales renunciaciones, que respondían a diferentes motivaciones -dificultades económicas, vocaciones religiosas o, incluso, por solidaridad familiar-, alteraron el orden sucesorio por voluntad de los individuos. Pero estas renunciaciones fueron motivo de disputa en las generaciones posteriores. Aunque no siempre, fue necesario el cambio de poseedor para que tuviese lugar la contienda. La volubilidad de las voluntades humanas tornaba los deseos y aspiraciones de las personas. Si habían renunciado al mayorazgo por alguna motivación, posteriormente podían retractarse y querer poseer el vínculo, o vínculos, que por derecho les pertenecían, generando conflictos entre los renunciantes y los beneficiarios de las renunciaciones. Estos litigios, además, se vieron agravados cuando la renuncia del mayorazgo implicaba la cesión de la primogenitura, dando lugar a encarnizadas disputas entre hermanos.

Pero las voluntades humanas no sólo alteraron el orden sucesorio por las renunciaciones a los vínculos. Los mayorazgos electivos, en los que la designación del sucesor dependía del albedrío del último poseedor, fueron también un germen de conflictos. La elección del poseedor del mayorazgo no siempre satisfizo a todos los miembros de la familia. Aquellos agraviados por la elección reclamaron el derecho al mayorazgo, especialmente

cuando la elección contravenía el orden general dispuesto por los fundadores. Y es que, las elecciones podían vulnerar valores esenciales de las vinculaciones como eran la primogenitura o la varonía. Por tanto, los perjudicados por la elección procuraron invalidarla, y para ello la interpretación de las cláusulas electivas constituyó una estrategia clave. De esta manera, defendieron la limitación de la cláusula electiva, que en ningún caso debía contravenir el orden sucesorio natural de los mayorazgos. Esto se debió a que la cláusula electiva otorgaba, al menos teóricamente, la facultad de elegir al poseedor, de manera que los intereses personales y particulares de los electores jugaban un papel fundamental. En ocasiones, el establecimiento de nuevas redes familiares podía afectar a los herederos que, por derecho sucesorio, entrarían en la posesión del mayorazgo. Este hecho dio lugar a complejos conflictos por la sucesión del vínculo. En esta misma línea, nos encontramos con un conjunto de pleitos producidos por el establecimiento de disposiciones extraordinarias que modificaron el orden sucesorio natural de los mayorazgos. La diversidad de la casuística dio lugar a litigios que incluso cuestionaron los fundamentos de las propias fundaciones, procurando la disolución de los vínculos o la enajenación de parte de los bienes. Estos pleitos tuvieron su origen en el establecimiento de disposiciones extraordinarias, como la partición del mayorazgo en dos vínculos, con duplicidad de llamamientos. En cualquier caso, se trataba de disposiciones irregulares y de suma rareza que alteraron el orden sucesorio aumentando la litigiosidad de esta tipología conflictual.

El incumplimiento de las cláusulas de exclusión o de los principios del mayorazgo determinó una segunda categoría de conflictos sucesorios. Estos pleitos se desarrollaron en torno a las cláusulas de exclusión que, además, tuvieron una doble funcionalidad: por una parte, dieron motivo para emprender los conflictos, y, por otra, aunque no fuesen la causa inicial de la contienda jurídica, dichas cláusulas fueron utilizadas como recurso para deslegitimar al colitigante. De esta manera, las cláusulas de exclusión impuestas en las escrituras fundacionales tuvieron gran relevancia y fueron puntos de fractura en los conflictos. Todas y cada una de las cláusulas y disposiciones pudieron ser objeto de disputa en los pleitos. No obstante, algunas cláusulas fueron más conflictivas que otras, especialmente aquellas que apartaban de la sucesión a un conjunto de miembros de la familia, como las mujeres, los clérigos y religiosos o los naturales. Las cláusulas

matrimoniales fueron concebidas para regular y controlar los enlaces de los poseedores del mayorazgo, ya fueran hombres o mujeres, aunque, en la práctica, estas disposiciones afectaron con mayor incidencia a las mujeres de la familia. Las cláusulas generales que imponían el previo consentimiento del padre o tutor para contraer matrimonio o la prohibición de casar con persona que no fuera de calidad, vinieron acompañadas de otras más específicas que afectaban a las mujeres de la familia. El deseo de los fundadores de conservar la varonía del linaje impulsó el desarrollo de tales estipulaciones, y es que, como la experiencia probaba, la existencia de un sucesor varón no siempre era posible. Los fundadores, en estos casos, permitían la entrada de las mujeres en la sucesión del mayorazgo, con la condición de que contrajesen matrimonio con un varón del linaje. De esta forma, conseguían transmitir la varonía del linaje en el mayorazgo. En cualquier caso, las cláusulas matrimoniales, ya fuesen generales o específicas, propiciaron los conflictos sucesorios. Su incumplimiento por parte de los sucesores no fue un hecho infrecuente. Además, el incumplimiento de estas cláusulas se justificaba en las disposiciones de Trento, que avalaban y defendían la libertad matrimonial de los contrayentes. Estos conflictos se produjeron fundamentalmente en dos niveles: en primer lugar, los conflictos protagonizados por los fundadores con los sucesores. Estos se producían cuando los últimos contraían nupcias sin el consentimiento del fundador, lo que provocaba que, alegando el incumplimiento de la cláusula matrimonial, se apartasen de la sucesión del mayorazgo, pasando la posesión al siguiente llamado. En segundo lugar, se produjeron conflictos por las cláusulas matrimoniales varias generaciones después de la fundación, siendo éstos mucho más comunes que los primeros. El incumplimiento de alguna cláusula de exclusión, especialmente las matrimoniales, se veía favorecido por el paso del tiempo y la lejanía temporal respecto al momento de la fundación. Los distintos candidatos a la sucesión acechaban con interés los mayorazgos familiares esperando la oportunidad idónea para reclamar la posesión del vínculo. El incumplimiento de la cláusula matrimonial era motivo suficiente para excluir a los poseedores y transferir la posesión a otro candidato. De esta manera, los pleitos por las cláusulas matrimoniales fueron comunes y enfrentaron a los miembros de la familia, afectando especialmente a las mujeres.

Las cláusulas de exclusión de clérigos y religiosos, junto con las de exclusión de ilegítimos y naturales, fueron también origen de muchos conflictos. Las primeras afectaban a los miembros de la familia que habían profesado en religión. La mayor parte de la doctrina jurídica entendía que los clérigos y religiosos no podían suceder en el mayorazgo, fundamentalmente por la incapacidad de continuar la línea sucesoria. Por tanto, los juristas de la época defendieron que los religiosos estaban excluidos de la sucesión de los mayorazgos, aunque el fundador no hubiese manifestado su deseo explícito de apartarlos de la posesión. En cualquier caso, la cláusula de exclusión de religiosos no fue impedimento para que los miembros de este grupo reclamasen el mayorazgo bajo el amparo de la predilección de la línea y su capacidad sucesoria. En este sentido, se produjeron numerosos pleitos que tuvieron como protagonistas a clérigos y religiosos, enfrentados con otros miembros de la familia, ya que éstos no estuvieron dispuestos a dejar pasar la oportunidad de poseer el mayorazgo. Por ello, formularon interesantes discursos sobre la capacidad sucesoria de los religiosos, que buscaban invalidar la cláusula de exclusión. Unos pleitos que se revelan doblemente sugestivos cuando la protagonista de los conflictos era una religiosa, como fue el caso de la monja sor María Francisca de Illescas, cuya presencia en diferentes y paralelos pleitos de mayorazgo puso de manifiesto su determinación y su profundo deseo de poseer los vínculos del linaje al que pertenecía.

Los descendientes naturales, al igual que los religiosos, protagonizaron intensos pleitos que giraron en torno a la cláusula de exclusión de los ilegítimos. Los hijos naturales gozaban de una situación jurídica más favorable que el resto de ilegítimos - bastardos, adulterinos o espurios-, en tanto que habían sido concebidos sin impedimento canónico y, por tanto, podían ser legitimados por vía matrimonial o por el reconocimiento paterno y regio. Su condición de naturalidad legitimada los situó en una posición ventajosa a la hora de entrar en la posesión del mayorazgo, más aún cuando la ley 27 de Toro amparaba su derecho sucesorio cuando faltaban descendientes legítimos. Los naturales legitimados, por tanto, reclamaron los mayorazgos familiares, pero su condición de naturales fue problemática, y su derecho puesto en duda por otros candidatos. Las dudas sobre la identidad y la ilegitimidad siempre sobrevolaron sobre los naturales, que se veían obligados a demostrar y probar su naturalidad por diferentes medios. En

cualquier caso, los naturales reclamaron la posesión del mayorazgo basándose en el derecho sucesorio que por su línea le pertenecía, lo que suscitó conflictos con otros miembros de la familia que solicitaban la aplicación de la cláusula de ilegítimos y naturales que los excluía de la sucesión.

En definitiva, las cláusulas de exclusión protagonizaron muy frecuentemente los conflictos sucesorios de los mayorazgos, con especial relevancia de las matrimoniales y las relativas a religiosos e ilegítimos, en tanto que afectaban a grupos muy identificables dentro de las familias. No obstante, todas las cláusulas de exclusión podían ser invocadas en los litigios, en los que el uso de estas cláusulas se conjugó con el recurso a otras disposiciones. Obtener la sucesión en el mayorazgo era determinante para los miembros de las familias, por lo que éstos utilizaron todos los medios a su alcance para conseguir su propósito. Por tanto, en un mismo pleito se podía litigar sobre la cláusula matrimonial, por ejemplo, al tiempo que sobre el incumplimiento de otras cláusulas, como la de armas y apellidos, que a su vez se interrelacionaban entre sí. Y es que el incumplimiento de la cláusula matrimonial podía conllevar la inobservancia de las obligaciones sobre armas y apellidos del linaje, una disposición que estaba revestida de un gran valor simbólico para la familia. Esto se explica porque, como se ha visto con anterioridad, las armas y apellidos fueron un vehículo para la perpetuación de la memoria y prestigio del linaje. También, la cláusula de armas y apellidos fue utilizada como arma arrojadiza en los pleitos sucesorios protagonizados por mujeres, y es que algunos pleiteantes varones defendieron que éstas, por su género, no podían portar las armas de la familia, tal y como avalaba la doctrina del jurista Alonso de Villadiego. Aunque el incumplimiento de la cláusula de armas y apellidos afectaba a todos los poseedores, los candidatos al mayorazgo alegaron en los pleitos a que aquéllos no habían usado el apellido en la firma de instrumentos públicos, o que no empleaban las armas del linaje, reclamando así la transferencia del mayorazgo por el incumplimiento de una cláusula que se revelaba de este modo fundamental. Por otro lado, la cláusula de armas y apellidos tuvo especial vinculación con los pleitos de incompatibilidad de mayorazgos. Los litigios producidos por la incompatibilidad de los vínculos constituyeron una de las grandes tipologías conflictuales. La acumulación de vínculos en un único poseedor estaba a la orden del día. Pese a las prontas restricciones legislativas, como la Real Pragmática de 1534, y contraviniendo la voluntad de los

fundadores, la unión de los mayorazgos no pudo evitarse. Los conflictos por la incompatibilidad fueron comunes y vinieron acompañados de la vulneración de la cláusula de armas y apellidos, ya que la posesión de dos o más mayorazgos imposibilitaba que el poseedor honrase y llevase simultáneamente las armas de los respectivos linajes, en los términos que habían dispuesto los fundadores de los respectivos mayorazgos. Por su parte, los miembros de la familia apartados del goce de los mayorazgos veían con impotencia cómo un único poseedor acumulaba varios vínculos en su persona. Su disconformidad se recondujo por la vía judicial, denunciando la incompatibilidad del disfrute de todos ellos, en ocasiones sin mucho éxito, ya que los poseedores encontraron un subterfugio legal que les permitió conservar todos los vínculos en su línea mediante la renuncia de algunos de los mayorazgos incompatibles en sus herederos.

La cláusula de exclusión de locos, mentecatos, sordos y mudos también dio lugar a pleitos sucesorios. El “defecto” físico o mental de los sucesores en el mayorazgo los incapacitaba para poseer el vínculo, aunque la demostración de la enfermedad del poseedor no fue una tarea sencilla. Las enfermedades corporales eran, a priori, más fácilmente identificables, debido a que la mudez o la sordera no podían ocultarse en las personas, al menos en teoría. El análisis documental pone de manifiesto interesantes debates doctrinales sobre aspectos como la mudez, los cuales fueron objeto de controversia y animadas discusiones producidas en el seno de los conflictos sucesorios. Estos debates encontraron argumentos en la doctrina jurídica, como el *Tratado sobre la mudez* del licenciado Lasso, escrito en 1550, que daba amparo jurídico al mudo y a su capacidad sucesoria. Especial sensibilidad tuvieron los pleitos en torno a esta cláusula de exclusión referidos a las enfermedades mentales. La demostración de la enfermedad mental era más compleja, pero en la otra cara de la moneda estuvo la facilidad para denunciar la locura o demencia de un poseedor. En los siglos modernos, la locura estaba catalogada como enfermedad y se presentaba bajo una amplia variedad de manifestaciones, entre la que la figura del loco furioso quizá era la más reconocible. Pero la locura revestía otras múltiples facetas: la demencia, la estupidez, la tontería o idiotez eran igualmente asimiladas a la locura, todas ellas eran consideradas como una prueba incapacitante de pérdida de la razón en las personas. En este contexto, toda desviación respecto a la norma, aquello que el imaginario colectivo determinaba como no razonable

o ilícito, era signo de patología y padecimiento de locura. Esta concepción de la enfermedad dio pábulo a los litigantes, que vieron signos de deficiencia -de falta de razón- en los poseedores de los vínculos. Cualquier acción sospechosa o dudosa realizada por el poseedor fue el pretexto para comenzar el pleito sucesorio, aludiendo a la cláusula de exclusión. Unas acusaciones que afectaron a todos los poseedores de los mayorazgos, fuesen hombre o mujeres, en el transcurso de su vida. No obstante, estos pleitos tuvieron mayor incidencia en aquellos poseedores que se encontraban en la última etapa de la vida, pues se consideraba que era en la vejez cuando la falta de razón y merma del juicio era más incisiva. Además, afectaron especialmente a las mujeres poseedoras cuyas acciones iban en contra de la norma establecida. El caso de María Díaz de Florencia es revelador, pues el afán de la poseedora de mantenerse en la gestión de su mayorazgo sin nombrar administrador varón que lo hiciese –además de otros factores– acabó por apartarla de la sucesión, acusada de padecer locura y falta de juicio.

En definitiva, los pleitos suscitados por las cláusulas de exclusión fueron variados y comunes -las cláusulas de residencia o desobediencia, aunque menos habituales, también fueron objeto de disputas-. Cualquier cláusula o disposición era pretexto de conflictos para conseguir la anhelada posesión del mayorazgo. Los numerosos conflictos generados por las cláusulas de exclusión, además, pusieron de manifiesto la asiduidad con la que se producía el incumplimiento de estas disposiciones. Las cláusulas de exclusión establecidas por la voluntad del fundador, en teoría, fueron requisitos indispensables y de obligado cumplimiento para los poseedores del mayorazgo. Sin embargo, la praxis documental revela que el incumplimiento de estas cláusulas fue una práctica arraigada que dio lugar a este intrincado universo conflictivo.

### **E. Las tensiones jurídicas por la administración de los vínculos y las obligaciones familiares**

Los candidatos a la posesión de mayorazgos se vieron envueltos en largos y complejos pleitos sucesorios para obtener la posesión de los vínculos. Pero, cuando por fin conseguían su objetivo, el periplo judicial de los poseedores no había finalizado. La correcta administración del mayorazgo requería del cuidado de las haciendas y de los bienes vinculados; además, los poseedores estaban obligados a cumplir una serie de

obligaciones dispuestas por los fundadores, especialmente referidas al cuidado familiar. Por tanto, la administración y gestión de los mayorazgos constituyó la segunda gran categoría conflictual que tuvieron que afrontar los poseedores en un heterogéneo abanico de pleitos. Esta litigiosidad, incluso, superó la barrera familiar para trascender al conjunto de la sociedad, ya que estos pleitos afectaron también a acreedores, arrendatarios, administradores, instituciones encargadas de las obras pías y ciudades entre otros, es decir, un amplio grupo de actores implicados, de una manera u otra, en los pleitos que giraron en torno al mayorazgo.

Por su parte, la mala praxis administrativa informó un tipo de conflictos que se manifestó en varios niveles. Para empezar, los poseedores de los mayorazgos se enfrentaron a los acreedores que reclamaban los impagos, y es que la acumulación de deudas en el mayorazgo, producida por negligencias en su administración, dio origen a desacuerdos que terminaron por dirimirse en los tribunales de justicia. Estos pleitos se relacionan, a su vez, con otro tipo de conflictos: los pleitos por la gestión fiscal del mayorazgo. En estos, los poseedores se enfrentaron con los acreedores u otros censistas desde una doble perspectiva. Por un lado, el poseedor reclamaba el pago de los tributos vinculados al mayorazgo, pero, por otro, el poseedor tuvo que responder al impago de las obligaciones a las que estaba obligado el vínculo. Por otro lado, la mala administración de los poseedores fue denunciada por los inmediatos sucesores, los cuales se erigieron como guardianes del patrimonio del mayorazgo. En ocasiones, la propia escritura fundacional, a través de cláusulas que obligaban al cuidado del patrimonio, establecieron mecanismos para garantizar la conservación de los bienes. Entre ellas, se otorgaba a los inmediatos sucesores el rol de guardar y velar por el patrimonio que un día heredarían, de manera que, si detectaban signos de mala administración y disipación de los bienes, podían denunciar a los poseedores del mayorazgo, reclamando para sí la posesión del vínculo. Por esta razón, la función concebida por los fundadores para los inmediatos sucesores era la de guardianes de los bienes vinculados en el mayorazgo. De esta manera, los inmediatos sucesores se mantuvieron vigilantes de las actividades de los poseedores, ya no sólo por el cuidado de los bienes, sino también por el interés de arrebatarles la posesión del mayorazgo en su propio beneficio. Cualquier acción -por insignificante que fuese- que pudiese considerarse objeto de mala administración era denunciada en los

tribunales de justicia, enfrentando así a los inmediatos sucesores con los poseedores de los mayorazgos.

Por otro parte, los conflictos entre administradores y poseedores fueron muy comunes. La figura del administrador del mayorazgo tuvo una gran relevancia a la hora de la gestión de los vínculos. La posición social de los poseedores, en ocasiones, se tornaba incompatible con el desarrollo de las actividades cotidianas y ordinarias que conllevaba la administración del mayorazgo. Por lo tanto, todas estas actividades quedaban gestionadas a través de la figura del administrador. Los administradores tenían un perfil particular. Con frecuencia, se trataba de personas del ámbito familiar, cercanas a los poseedores, o formaban parte de la red de amistades de éstos. En cualquier caso, eran individuos que gozaban, a priori, de la total confianza del poseedor. Además del beneplácito de los poseedores, los administradores debían tener otras cualidades: para empezar eran, por lo general, hombres en edad adulta, letrados y con suficientes conocimientos económicos para gestionar las cuentas del mayorazgo. También debían gozar de cierto nivel económico y liquidez, el suficiente para garantizar el cumplimiento de sus encargos. Todas las actividades que el administrador debía llevar a cabo quedaban reflejadas y formalizadas en los contratos de administración, los cuales se realizaban ante escribano público y estipulaban, también, las condiciones del empleo, -se indicaba la duración, el salario y las actividades que le competían-. Las tareas de los administradores eran diversas: se encargaban del arrendamiento de las propiedades y haciendas para su labranza, del cobro de los tributos, y gestionaban la administración financiera, por lo que tenían poder para firmar, recibir y procurar cartas de pago. En definitiva, los administradores realizaban todo el conjunto de tareas que implicaba la gestión cotidiana del mayorazgo. En ocasiones, incluso, los administradores, representaban a los poseedores en los pleitos relativos a los vínculos, teniendo que asumir en un primer momento los costes de estos litigios. Además, los administradores tenían la obligación de entregar anualmente las cuentas de la administración del mayorazgo, en las que se anotaban todas las partidas de gastos producidos y los beneficios obtenidos, devengando la renta que quedaba para el poseedor. Por tanto, el administrador representaba una figura clave, dotada de cierto poder y posición social. Ello explica los riesgos que los administradores asumieron con su cargo. Aunque recibían un salario por su labor, los

administradores eran los últimos responsables de la gestión del mayorazgo, teniendo que asumir los costes derivados de cualquier negligencia administrativa. Pero la labor de representación y administración de los bienes de los poseedores de los mayorazgos los significaba como figuras de poder dentro de la jerarquía local, lo que compensaba los riesgos que debían asumir. En algunos casos, los administradores se encontraban en vías de ascenso social y la ostentación del cargo los situaba en una posición destacada dentro de la esfera pública. Sin embargo, el poder otorgado a los administradores también tuvo un cariz negativo, ya que éstos aprovecharon en ocasiones su cargo e influencia para traspasar los límites mediante actividades de dudosa licitud. La mala praxis de los administradores se manifestó a través de diversas corruptelas que implicaron, entre otras cosas, el tráfico de influencias, el falseamiento de las cuentas de administración, sobornos y otras prácticas ilícitas. Estas corruptelas administrativas, aunque no estuvieron generalizadas, sí que constituyeron una práctica corriente, lo que quebró la confianza puesta en ellos por los poseedores, sembrando así de dudas y recelos su gestión.

Estas malas prácticas generaron numerosos pleitos que enfrentaron a los poseedores con sus administradores. Los conflictos se intensificaban cuando se producía un cambio en la titularidad del vínculo. Las desavenencias se incrementaban con la llegada de un nuevo poseedor del mayorazgo, ya que la transferencia de la sucesión a un nuevo individuo a menudo implicó la salida del administrador vigente, que ya no gozaba de la confianza del nuevo poseedor. La llegada de un nuevo gobierno al mayorazgo implicó con frecuencia el nombramiento de un nuevo administrador del agrado del poseedor, por lo que el relevo en el cargo intensificó las disputas. Uno de los mayores motivos de desencuentro entre ambas partes fue la aprobación de las cuentas del antiguo administrador, ya que estas eran miradas con sumo celo y cuidado por el nuevo gestor del vínculo -procurando demostrar así su valía administrativa ante el poseedor-. Con frecuencia se detectaban desajustes y posibles falseamientos de las partidas, estando servido el consecuente pleito por mala administración del mayorazgo. Por su parte, estos pleitos entre administradores y poseedores eran bidireccionales, ya que los administradores también denunciaron el incumplimiento de las condiciones del contrato por parte de los poseedores. Reclamaron además judicialmente el correspondiente ajuste de cuentas cuando los poseedores no habían satisfecho todas las cantidades de dinero que

habían invertido los administradores como parte de la gestión de los mayorazgos. La transferencia de cargos fue, por tanto, un intensificador de los conflictos entre poseedores y administradores. Estas disputas también se agravaron cuando el poseedor del mayorazgo se encontraba ausente. Con frecuencia, la vida nobiliaria de los poseedores los emplazaba en la corte o en otros lugares lejanos a donde se encontraban los bienes. En estos casos, el administrador adquiría una alta cuota de poder, siendo considerado incluso como el verdadero señor del vínculo a los ojos de la comunidad. Al fin y al cabo, los administradores eran la cara visible y los encargados de la administración del mayorazgo. Al adquirir un mayor poder de maniobra, obtenían también un mayor margen para llevar a cabo actuaciones ilícitas que les procurasen pingües beneficios. Aprovecharon así la coyuntura de unos poseedores ausentes, descuidados e incluso desconocedores de los bienes que poseían. Estas prácticas y corruptelas contribuyeron a la formación de un perfil muy característico en el imaginario colectivo: el del deshonesto administrador del mayorazgo. Sin embargo, si los poseedores no conocían con detalle el funcionamiento de los bienes, sí que se preocupaban por percibir las rentas que éstos producían. La merma en los beneficios despertaba las suspicacias de los poseedores, que sospechaban de las malas prácticas de los administradores, dando lugar a complejos pleitos en torno a la administración de los mayorazgos. Y es que la gestión del mayorazgo era un asunto complejo. Por ello, el descuido, la dejadez o la práctica de actividades ilícitas que desembocasen en negligencias administrativas provocó el encadenamiento de conflictos entrelazados entre sí. La concatenación de pleitos generados por la mala administración implicó a los acreedores con los poseedores, y a éstos con los administradores, además de que, consecutivamente, los inmediatos sucesores denunciaban a los poseedores. La fragilidad de la administración del mayorazgo requería que cada figura cumpliera con la función que le correspondía, ya que cualquier mínimo fallo podía provocar que el sistema se desmoronase, con las consecuencias que ello acarrearía.

Los de gestión de las propiedades constituyeron otro tipo de conflictos en los que se vieron envueltos los poseedores de los mayorazgos. Estos pleitos se traducían en disputas más mundanas, ligadas al normal discurrir de la vida cotidiana, como fue el arrendamiento y el mantenimiento de las propiedades. Entre las funciones principales de

la gestión de las propiedades se encontraba el arrendamiento de éstas, que se formalizaba mediante un contrato específico. El incumplimiento de las condiciones estipuladas en estos contratos, ya fuese por parte del arrendatario o del poseedor, provocó numerosos conflictos que enfrentaron a ambas partes. Aunque, en comparación con los pleitos sucesorios, o incluso los de administración, estos litigios puedan parecernos menores, en la práctica no era así, debido a que afectaron directamente a la vida de los arrendatarios, los cuales dependían económicamente de las propiedades que habían arrendado. La llegada de un nuevo poseedor intensificaba las tensiones entre los arrendatarios y el titular del mayorazgo. Esta circunstancia implicaba un cambio en la gestión de las propiedades, deshaciendo contratos y sustituyéndolos por otros nuevos que procurasen mayores beneficios, lo que afectaba negativamente a la vida de los arrendatarios. Unos conflictos similares fueron los producidos por los reparos y arreglos de las propiedades. En los contratos de administración se estipulaba cuál de las partes debía encargarse de las reparaciones y asumir los costes. Pese a estas prevenciones, los conflictos por los reparos y arreglos de las propiedades arrendadas enfrentaron, nuevamente, a arrendatarios y arrendadores. En ocasiones, los poseedores procuraron eludir sus responsabilidades desentendiéndose del arreglo de los desperfectos en sus propiedades, que a veces afectaban a cuestiones tan vitales como la traída del agua o la reparación de los muros para evitar el derrumbe de las viviendas. La dejadez de los poseedores -en ocasiones intencionada- perjudicaba a los arrendatarios, que reclamaban los reparos exigibles, y que finalmente tenían que acudir a la vía judicial para hacer valer a sus derechos. Por tanto, los tribunales de justicia canalizaron estos conflictos para regularizar las tensas relaciones producidas entre arrendatarios y poseedores.

Las propiedades vinculadas a los mayorazgos eran, teóricamente, inalienables e indivisibles. Esto garantizaba la perpetuidad del patrimonio vinculado, que no podía ser vendido, ni cambiado, ni gravado por causa alguna, pero, de nuevo, la documentación desmiente la utopía de esta inalienabilidad. Los problemas económicos, o las ambiciones de los poseedores de los mayorazgos, los llevó a solicitar el permiso regio para poder desvincular o gravar ciertos bienes amayorazgados. La Corona, si concurrían justas causas, otorgaba el permiso real para vender o sujetar a censo los bienes, lo que vulneraba los principios de inalienabilidad e indivisibilidad de los mayorazgos. De esta forma,

asistimos a una proliferación de conflictos entre poseedores del mayorazgo, en desacuerdo con las desvinculaciones, ventas o gravámenes impuestos a los bienes por sus predecesores. Anhelantes de recuperar el patrimonio originario de su mayorazgo, emprendieron causas y litigios con los nuevos propietarios de los bienes, tratando de conseguir así la reversión de lo perdido. Por tanto, la vulneración de los principios del mayorazgo, como eran la inalienabilidad e indivisibilidad, provocó conflictos por la gestión de las propiedades, protagonizados por los poseedores y los nuevos propietarios, los cuales habían adquirido los bienes de forma legal. Los poseedores defendieron la nulidad de las ventas de las propiedades, pese a que habían sido realizadas con el permiso regio, para lo que señalaron irregularidades y engaños en el proceso. En la consecución de la nulidad y reversión de los bienes también jugaron un papel fundamental las armas y apellidos de los fundadores, algunos de ellos labrados en las fachadas de las propiedades desvinculadas, y que constituían signos identitarios del linaje.

Las ventas y censos impuestos sobre las propiedades por iniciativa de los poseedores del mayorazgo dieron lugar, pues, a posteriores pleitos por la pérdida de parte del patrimonio amayorazgado. Sin embargo, las ventas no fueron el único motivo de la pérdida de los bienes. La confusión en las lindes territoriales y los errores en la identificación de las propiedades fueron comunes en el Antiguo Régimen. Pese a que las escrituras de propiedad indicaban minuciosamente los detalles de la ubicación de las posesiones, la confusión y apropiación de bienes, a veces intencionada, no pudo evitarse. Los poseedores se involucraron en pleitos con otros poseedores de mayorazgos, propietarios e instituciones por la defensa de sus posesiones y el mantenimiento de la integridad de los bienes vinculados. El paso del tiempo favoreció la confusión en la propiedad de los bienes y la apropiación indebida de las posesiones, en ocasiones animadas por la dejadez u olvido de los propios poseedores. Un desinterés que se revertía con la llegada de un nuevo poseedor o, simplemente, por una renovada preocupación que motivaba a la recuperación de las posesiones del mayorazgo. Los conflictos por el reclamo de las propiedades fueron, por tanto, complicados por la confusión que generaban el límite de los linderos y las propiedades. Por otro lado, las ciudades también se apropiaron de bienes y posesiones pertenecientes a los mayorazgos, excusándose en los aprovechamientos comunes para el bien de sus vecinos. En estos pleitos destacó el papel

imprescindible que jugaron los mapas, planos y dibujos que realizaron los veedores de tierras y otros profesionales. Estos planos constituyeron pruebas fundamentales en los procesos judiciales. Además, algunos de ellos fueron realizados con suma delicadeza y cuidado, dotándolos de una apariencia cuasi pictórica de suma belleza.

Pero las obligaciones de los poseedores de los mayorazgos no se limitaban a la administración de las propiedades y tributos vinculados. Debían también cumplir las obligaciones que su posición le exigía. El mayorazgo implicaba la concentración de recursos en un único heredero que se erigía como poseedor de los bienes vinculados de la familia y adquiría la obligación de cuidar y velar por los miembros del linaje. Ello se traducía, fundamentalmente, en la obligación de proporcionar alimentos a otros parientes no llamados a heredar el vínculo y en la de dotar a las mujeres de la familia a la hora de contraer matrimonio. Sin embargo, los poseedores no siempre cumplían estas obligaciones, lo que en ocasiones derivaba en el recurso a la vía judicial. Las demandas más comunes fueron por el reclamo de alimentos, entendidos en su amplia acepción, es decir, todo aquello que resultaba imprescindible para la vida. A su vez, la maraña judicial y la diversidad doctrinal sobre el deber de alimentos dificultaron el establecimiento de unas normas comunes que regulasen el pago de éstos. Además, la cantidad se asignaba por vía judicial, teniendo en cuenta las circunstancias económicas del solicitante y el otorgante. En las reclamaciones de alimentos participaron tres grupos bien delimitados: los inmediatos sucesores, los excluidos de la sucesión por las cláusulas dispuestas en la fundación y aquellos renunciantes o salientes del goce de las rentas del mayorazgo, fundamentalmente, las viudas. Los conflictos por alimentos tuvieron una doble vertiente; por un lado, la propia demanda de la asignación de la renta y, por otro, la solicitud del aumento de la cantidad que ya reconocida. Los reclamos, en algunos casos, se realizaban por verdadera necesidad económica, pero los inmediatos sucesores también solicitaron los alimentos por otras motivaciones, ya que su posición como herederos del mayorazgo les obligaba a llevar un tren de vida costoso, como lo era el nobiliario. Así, los inmediatos sucesores reclamaban los alimentos para mantenerse con la decencia y dignidad correspondiente a su posición. Por su parte, los poseedores intentaron excusarse del pago de los alimentos, para ello probaban que el solicitante no requería ni tenía necesidad de los alimentos, o bien alegaban la fragilidad económica del mayorazgo. Sin embargo, este

último recurso fue un arma de doble filo, especialmente en los pleitos con los inmediatos sucesores, ya que, si los poseedores aseguraban que el mayorazgo no rentaba cantidades suficientes, podían incluso ser denunciados por los inmediatos por su mala administración y perder la posesión del propio mayorazgo.

El reclamo de las dotes también protagonizó conflictos entre las mujeres demandantes y los poseedores del mayorazgo. Los pleitos consecuentes produjeron un enfrentamiento doctrinal que enfrentó a dotistas y mayorazguistas, que discutieron sobre la primacía y preeminencia de uno u otro sistema. En cualquier caso, los poseedores trataron de eludir tanto la obligación de alimentos como el pago de las dotes.

No obstante, generalmente los poseedores de los mayorazgos no pudieron escapar de las obligaciones adquiridas con los familiares. Las sentencias de los tribunales primaron el derecho natural de los miembros de la familia, como eran el de los alimentos o las dotes. Los poseedores, pese a los pretextos esgrimidos, tuvieron que pagar las cantidades pertenecientes a los demandantes, salvo excepciones demostrables, especialmente cuando los solicitantes se encontraban en situación de pobreza y los alimentos, o la dote, garantizaban su sustento.

#### **F. Los litigios por los mayorazgos, ¿ruptura familiar o normalización conflictual?**

El análisis de la conflictividad por los mayorazgos puede conducir a una imagen -quizá errónea- de ruptura familiar. Pero, ¿la conflictividad implicó necesariamente la ruptura de las relaciones familiares? Responder a esta cuestión no es tarea sencilla, más aún cuando la documentación analizada no ofrece información suficiente para conocer el estado de las relaciones personales durante y tras el pleito. Para ofrecer una respuesta más certera, resulta necesario rastrear las relaciones familiares a través de otras fuentes complementarias, tales como los testamentos, codicilos o la correspondencia epistolar - esta última es de especial relevancia-. Además, no debemos olvidar que el desarrollo o la ruptura de las relaciones en el seno familiar dependió de la particularidad casuística y de la propia personalidad de los protagonistas implicados en el litigio. La primera cuestión en la que se debe hacer hincapié es las características de los protagonistas del conflicto. En los primeros cambios sucesorios, los actores de los pleitos eran con frecuencia

familiares cercanos. Pero, con el paso de las generaciones, los miembros de las distintas ramas del linaje se fueron convirtiendo en parientes lejanos, e incluso desconocidos entre sí. Cuando las relaciones eran prácticamente inexistentes o no estaban especialmente cultivadas no se puede afirmar que había existido realmente una ruptura familiar. Pese a las dificultades de análisis, se pueden establecer algunas ideas claves que esclarezcan esta cuestión. La documentación consultada ofrece tres escenarios distintos sobre las relaciones familiares en el transcurso de los pleitos. El primero de ellos implicaba la ruptura de la relación familiar. Un caso paradigmático es el del pleito de los Orozco, que enfrentó a los hermanos Salvadora de Orozco y Juan de Orozco, el cual supuso el fin del vínculo fraternal. El testamento de Salvadora, realizado tras el fin del pleito, nos revela el deterioro de la relación con su hermano como consecuencia del conflicto. En dicho testamento declaraba que, antes del pleito, los hermanos cohabitaban en la misma vivienda, pero la inesperada demanda del presbítero Juan de Orozco, queriendo arrebatar la posesión del mayorazgo a su hermana, provocó la ruptura de la relación familiar. Un escenario antagónico es el que refleja el pleito de los Díaz de Florencia. Violante Díaz de Florencia, representada por su marido Álvaro Pacheco, reclamó la posesión del mayorazgo que poseía su madre, María Díaz de Florencia, acusándola de mala administración por la locura demencial que padecía. Pese a la gravedad de la acusación y a ser un pleito enconado, el enfrentamiento no provocó la ruptura de la relación entre madre e hija. Resulta, además, que María Díaz de Florencia siguió un pleito criminal con su esclava y su marido, por agresiones a la susodicha. En el transcurso de este conflicto, paralelo al sucesorio, se revela que Violante visitaba todos los días a su madre. En este caso, las relaciones familiares no se rompieron entre madre e hija, pese al conflicto en que ambas estaban envueltas. Un último escenario se sitúa a medio camino entre los dos anteriores. En este, los pleitos podían producir la ruptura o el mantenimiento de las relaciones familiares, pero también se tejieron nuevas redes familiares. Por ejemplo, el pleito de los Castro, que enfrentó a tía y sobrina por el incumplimiento de la cláusula matrimonial, en el trasfondo vino propiciado por los intereses familiares derivados del nuevo matrimonio de la tía. Este litigio puso fin a las relaciones con su sobrina pero, por contra, se tejieron nuevas relaciones familiares. En definitiva, los tres casos responden a escenarios diversos y revelan que la respuesta ante la ruptura familiar tuvo múltiples derivas y que dependió de los protagonistas enfrentados. Por tanto, habría que analizar

minuciosamente un amplio número de familias y sus relaciones en un marco temporal prolongando para así poder establecer patrones conductuales.

### **G. Los conflictos como mecanismos sucesorios y garantes del funcionamiento del mayorazgo**

Los conflictos por los mayorazgos tuvieron, además, un sentido pragmático, y es que, cuando todos los mecanismos y regulaciones fallaban, la única vía para resolver la situación era el recurso a los tribunales. La diversidad de casos y el destino, en ocasiones azaroso, implicaban que, pese a la cautela de los fundadores, éstos no contemplasen todos los escenarios posibles en relación tanto con la sucesión de los mayorazgos, como con su gestión y administración. Las escrituras fundacionales trataban de contemplar toda la casuística posible, a la vez que estipulaban minuciosamente los pasos que debían seguirse en cada caso. Sin embargo, los fundadores no fueron capaces de anticiparse a todos los escenarios posibles y, en consecuencia, no dispusieron las normas e instrucciones que debían seguirse ante acontecimientos inesperados. El celo de los fundadores fue aumentando con el paso del tiempo, conscientes de las vicisitudes que sobrevenían a los mayorazgos vinculados antaño. Por tanto, procuraron ampliar las previsiones contempladas en las fundaciones y aumentaron las cláusulas que regían el devenir del mayorazgo. Pero, con todo, la realidad seguía superando los escenarios contemplados con el paso de los años y el transcurrir de generaciones. Cuando en la fundación del mayorazgo no se encontraban respuestas a los problemas planteados, cuando la ley era confusa o contradictoria, cuando dos o más candidatos tenían posibilidades de poseer el mayorazgo vacante alegando a su favor derechos, valores, posibilidades y normas, ya derivadas de la propia fundación o del ordenamiento general, cuando algo de esto sucedía, sólo quedaba el recurso a los tribunales de justicia. Ante escenarios inimaginables, como la existencia de pretendientes dudosos, u otras circunstancias no contempladas en el procedimiento establecido para la transmisión de los bienes, la conflictividad fue la vía elegida para solucionar los problemas sucesorios. Además, la litigiosidad estuvo protagonizada por familiares del núcleo familiar, familiares transversales o parientes, pretendientes llamados a la sucesión y pretendientes excluidos por la propia fundación - mujeres, clérigos, naturales-. Todos ellos acudieron a los tribunales de justicia para litigar y defender sus derechos a los vínculos. Esto implicaba, además, la plena aceptación del

orden jurídico-legal establecido, por lo que los pleitos fueron la vía habitual para la resolución de los problemas sucesorios en torno a los mayorazgos.

Pero estos no fueron los únicos, ya que los conflictos derivados de la administración y la gestión de los mayorazgos también se dirimieron en los tribunales de justicia. La justicia tuvo que dirimir los problemas surgidos en torno a los contratos de administración, los cambios sucesorios y la transferencia de cargos, o los derivados del incumplimiento de las obligaciones del poseedor, que también fueron objeto de litigio. Por tanto, la justicia se erigía en garante del buen funcionamiento y el discurrir de los mayorazgos. De esta manera, establecía el orden sucesorio cuando los mecanismos de sucesión fijados en la fundación habían fallado, dictaminaba en caso de conflicto las reglas por las que habían de regirse los mayorazgos y velaba por su cumplimiento. Pero también salvaguardaba a todos los agentes implicados en el microcosmos del mayorazgo -poseedores, inmediatos sucesores, administradores, fiadores, acreedores, arrendatarios, colonos-, que veían en la vía judicial la manera más efectiva para reglar las situaciones conflictivas que involucraron durante los siglos modernos a la institución del mayorazgo.

Por tanto, la conflictividad por los mayorazgos traspasó las fronteras familiares para implicar a un conjunto más amplio de la sociedad. Así, los pleitos afectaban a la familia nuclear y extensa, pero no exclusivamente a sus miembros. La tipología conflictual pone de manifiesto cómo en los pleitos en torno al mayorazgo estuvieron implicados grupos heterogéneos, desde los testigos a los administradores, arrendatarios, peritos, maestros de obras y carpinteros, alarifes, veedores de tierras, procuradores, escribanos, agentes de la justicia e, incluso, genealogistas y linajudos. En definitiva, el mayorazgo contribuyó a configurar las relaciones familiares y sociales, produciendo círculos de conflictividad que nos revelan las tensiones existentes en la sociedad moderna.

## **H. El surgimiento de los discursos y la utilización de otros recursos legales**

La continuada litigiosidad en torno a los mayorazgos conllevó el despliegue de estrategias discursivas por parte de los actores de los pleitos. De esta forma, se desarrollaron discursos argumentativos que fueron empleados en los distintos procesos judiciales. Tales recursos, además, no fueron excluyentes, ya que unos se conjugaron con

otros con la finalidad de conseguir los propósitos de los pleiteantes en la búsqueda de la victoria judicial. Por un lado, el discurso doctrinal estuvo presente en todos los conflictos, es decir, el uso de los autores y la literatura jurídica que respaldaban las pretensiones de los actores de los pleitos. De esta manera, los doctos abogados buscaron las opiniones doctrinales favorables a la causa de su pleiteante, para así dotarla de mayor apoyo jurídico. Los porcones fueron, sin duda, los documentos que recogieron la mayor parte de citas de los mayorazguistas, entre los que destacaron Luis de Molina, Rojas y Almansa o el francés Tiraqueau, entre muchos otros. Además, la literatura jurídica vino acompañada de otros recursos, conformes a la doctrina, como fue la equiparación judicial. Los abogados buscaron precedentes que acompañasen y contribuyesen a la consecución de sus objetivos- Así destacó el uso de la jurisprudencia y el empleo de sentencias anteriores que respaldasen sus intereses. Asimismo, los ejemplos bíblicos y los acontecimientos históricos fueron utilizados para ilustrar las defensas de las partes. Los pleiteantes -o más bien sus abogados- emplearon las Sagradas Escrituras para encontrar ejemplos entre los personajes bíblicos y los miembros del santoral aplicables a los casos que defendían, con el fin de hallar argumentos de legitimación en sus disputas, así como de justificar sus propósitos en un plano trascendente. Por su parte, los esfuerzos para alegar precedentes históricos se centraron, fundamentalmente, en el empleo de ejemplos atinentes a los monarcas y a los mecanismos de sucesión en el trono. Y es que la doctrina consideraba que la monarquía constituía el mayorazgo primigenio, lo que favoreció la utilización de estas equiparaciones en materia sucesoria. Semejantes recursos legales fueron empleados prácticamente en todas las causas civiles seguidas en los tribunales de justicia. En cambio, los pleitos de mayorazgo favorecieron el desarrollo de argumentos específicos, tales como la interpretación de la voluntad del fundador. La voluntad del fundador era la norma rectora de la ordenación del mayorazgo; sin embargo, conocer la verdadera voluntad e intención del fundador no siempre fue sencillo, esto dio lugar a elucubraciones y conjeturas basadas en la interpretación del lenguaje. Los pleiteantes escudriñaron las palabras empleadas en la fundación, con el objeto de hallar una interpretación favorable a su causa. Pero, además, las Leyes de Toro también estuvieron sujetas a la exégesis de los pleiteantes, ya que la flexibilidad y ambigüedad con las que se redactó este cuerpo legal dieron lugar a la interpretación de sus disposiciones. Por tanto, los litigantes que anhelaban poseer el mayorazgo jugaron con la interpretación y el

análisis de las cláusulas de la fundación o de las leyes, incluso, si era necesario, revirtiendo el significado de las palabras o deduciendo la intencionalidad con la que se escribieron, siempre favorable a sus propósitos. Y es que, la interpretación de la voluntad del fundador, al fin y al cabo, supuso la búsqueda de una vía de entrada en la posesión del mayorazgo. Además, el paso del tiempo y la lejanía respecto al momento de la institución dieron pábulo a la interpretación de la escritura fundacional. De esta manera, cualquier palabra expresada por el fundador fue objeto de controversia, incluso las palabras más triviales, tales como “hasta”, ocuparon largas discusiones semánticas. También son reseñables las numerosas interpretaciones en torno a palabras como “hijos” o “descendientes”, las cuales dieron lugar a candentes debates, en los que se disputó sobre si estos términos incluían o no a los vástagos de ambos sexos. Por tanto, la interpretación de la voluntad del fundador, mediante la deducción del lenguaje y las palabras empleadas, fue un recurso reiterado y efectivo, utilizado con asiduidad por los litigantes, ya que con ello conseguían una justificación amoldada a sus intereses. De esta forma, la voluntad del fundador, norma principal de los mayorazgos, fue objeto de interpretaciones posteriores. Pero, además, esta voluntad podía ser vulnerada cuando entraba en colisión con otros poderes o mandatos. Y es que el poder absoluto del monarca inhabilitaba, en caso necesario, la voluntad del fundador y las disposiciones y prerrogativas impuestas en la fundación. Muestra de ello fue la inalienabilidad e indivisibilidad de los bienes impuesta por el fundador, una inalienabilidad patrimonial que se diluyó por la intervención regia. Con todo, en los pleitos se llevaron a cabo interesantes debates en torno a las pugnas de poderes. En ellos se discutió sobre la preeminencia de la voluntad del fundador o de la disposición regia. Así, pese a que teóricamente la voluntad del fundador era la ley máxima de los mayorazgos, en la práctica, ésta fue vulnerada por la *plenitudo potestatis* de la monarquía.

De otro modo, el factor más humano de los pleiteantes dio lugar al surgimiento de unos discursos protagonizados por los sentimientos y las emociones. Pese al escenario conflictivo en el que se encontraban las familias, en estos pleitos tuvo cabida al cariño y el amor. La apelación a los sentimientos fue utilizada como estrategia persuasoria para convencer al tribunal. En la otra cara de la moneda, se encontraron las emociones más oscuras, es decir, los litigantes emplearon el miedo y la vergüenza para disuadir y

desalentar a sus adversarios. De esta manera, la apelación a los sentimientos como el cariño y al amor trató de legitimar las pretensiones del candidato, mientras que el empleo de los miedos y temores tuvieron como objetivo deslegitimar a la parte contraria. Así, los litigantes agitaron el enjambre de temores individuales y colectivos dominantes en la época, para lo que apelaron a los sentimientos y miedos más arraigados en el mundo nobiliario referidos a los mayorazgos, tales como: el deshonor, la persecución inquisitorial, la infamia y tacha del linaje o la pérdida de los bienes del mayorazgo, entre otros temores. El recurso a estas emociones –entendidas como negativas- no tenía en la práctica cabida jurídica, pero sí funcionaba como un método para tratar de desacreditar al litigante, con el fin de condicionar la opinión pública, y muy especialmente la de los jueces y administradores de la justicia. De igual manera, con un discurso más amable, el cariño y el amor trataron de crear una opinión pública favorable al litigante que lo esgrimía. Aunque desde fines del siglo XVII encontramos alusiones a los sentimientos, éstas proliferaron en el siglo XVIII, como consecuencia de un contexto social en el que las emociones adquirieron un mayor papel en el seno de la familia. Por otra parte, el uso de la enfermedad como argumento jurídico también fue común en los pleitos de mayorazgo. Las enfermedades del cuerpo o de la mente fueron utilizadas como argumento jurídico, constituyendo un recurso que tenía consecuencias procesales, ya que podía producir la inhabilitación del candidato o del poseedor del mayorazgo. Así, la enfermedad tuvo una doble funcionalidad: por un lado, fue utilizada como arma arrojada contra los oponentes, y, por otro, funcionó como un escudo protector para justificar el incumplimiento de las obligaciones de los protagonistas de los conflictos.

Por otro lado, entre los discursos empleados en los pleitos de mayorazgo destacó el referente a la varonía. Este discurso, que esgrimía la preferencia de la descendencia masculina sobre la femenina, fue utilizado prácticamente por todos los litigantes varones que se enfrentaron en los tribunales con mujeres de la familia por la titularidad de los vínculos. Y es que la primogenitura y la varonía constituían dos pilares básicos del mayorazgo; sin embargo, en ocasiones estas dos cualidades no pudieron conjugarse en un mismo heredero, dando lugar a complejos pleitos sucesorios. De esta manera, los varones más alejados en el orden sucesorio emplearon el argumento de la calidad de la varonía contra las mujeres que gozaban de la preeminencia de la línea. Este discurso estuvo,

además, apoyado en la doctrina, que situaba a la mujer en situación de dependencia jurídica con respecto a los hombres. Además, esta concepción sobre la mujer estaba profundamente arraigada en el imaginario colectivo, lo que favoreció la construcción de un discurso, empleado por los litigantes masculinos, que argumentaba la calidad, cualidad y preferencia de la varonía en la sucesión de los mayorazgos. De este modo, la utilización de estos argumentos apareció de forma reiterada en los pleitos. Razonamientos similares sirvieron también para excluir a otros miembros de la familia, como clérigos y naturales, pero también dieron lugar al surgimiento de contraargumentos. Y es que, los litigantes incidieron en la incapacidad de los miembros de estos grupos para suceder en los mayorazgos, sirviéndose para ello de los discursos y argumentos referidos, lo que generó la respuesta por parte de los afectados, que rebatieron tales razones arguyendo su capacidad para portar las armas y apellidos de la familia. Las mujeres, los descendientes naturales y los clérigos y religiosos encontraron en la defensa de la sangre y la preeminencia de la línea el mejor recurso para su defensa jurídica, pues el linaje debía prevalecer sobre cualquier otra cosa. Así, estos grupos, en principios apartados de la sucesión, o no preferidos para ostentar el legado de la familia, tomaron parte en los pleitos esgrimiendo razonamientos de esta índole, que les procuraron en ocasiones la victoria judicial.

Asimismo, en los pleitos de mayorazgo asistimos a la construcción de un discurso relacionado con lo celestial. En las alegaciones en derecho presentadas por las partes pleiteantes se recogieron múltiples elementos religiosos, tales como grabados, advocaciones o ejemplos bíblicos. En el análisis de estos alegatos jurídicos como imagen de la conflictividad emergente en los grupos sociales elevados se reconocen características de la sociedad del Antiguo Régimen. Queda así de manifiesto el relevante papel de la religión para la sociedad moderna como mecanismo de encuadramiento social e ideológico. En los pleitos de mayorazgo se configuró un acendrado discurso religioso que apelaba a las diversas advocaciones y modelos bíblicos, pero también un vistoso discurso visual representado por el engalanamiento de las portadas de los porcones con grabados de la divinidad o del santoral. Estas imágenes contenían además claras alusiones simbólicas a la Justicia. Aunque, sin duda, en la elección de los grabados también influyeron las devociones más en boga en cada momento y la religiosidad local, se puede

encontrar en todos los casos una relación estrecha de las imágenes utilizadas con la materia de los pleitos. Por ejemplo, la aparición en numerosas ocasiones de la Sagrada Familia representaba el ideal de familia integrado por el padre, la madre y el hijo predilecto. A veces aparecían exclusivamente representados San José y el Niño, es decir, el padre y el hijo predilecto, lo cual permite trazar un paralelismo con el transmisor y el heredero del mayorazgo. De igual modo, destacó la aparición del Arcángel San Miguel con la balanza de la Justicia entre sus manos, o la representación del Arcángel San Rafael, patrón de los menores, el cual adornó, en ocasiones, las alegaciones de los pleiteantes en minoría de edad. Por tanto, pese a estar disputando conflictos por la posesión de bienes temporales, los pleiteantes procuraban legitimar sus acciones intentando asimilar sus causas con imágenes y temas propios de la esfera celestial. El empleo del discurso religioso tuvo también como objetivo revestir los pleitos de un halo de santidad, para que, por un lado, se evidenciase la condición cristiana y la virtud de los pleiteantes y, por otro, se procurase la intervención divina en la consecución de sus intereses y propósitos.

Por último, la falsificación documental y las invenciones genealógicas tuvieron una significativa presencia en los pleitos por los mayorazgos. En la Edad Moderna se asistió a una práctica recurrente de usurpaciones de identidad, especialmente en el mundo nobiliario, ya que la aspiración a pertenecer a este estamento no pocas veces conllevó al falseamiento de la genealogía. Además, la recreación genealógica ya estuvo presente en los propios orígenes míticos de los linajes. Por tanto, en los siglos modernos la invención de la memoria y la construcción de la identidad familiar constituyeron una costumbre generalizada. Así, entre las prácticas más empleadas destacaron la usurpación de apellidos, lo que podía realizarse con suma facilidad por la falta de una reglamentación clara sobre su uso. Como consecuencia, la usurpación de apellidos estuvo a la orden del día, y fue especialmente utilizada por aquellos que tenían un alto interés en borrar las huellas de un pasado dudoso. Pero, la creación identitaria no se limitó a la apropiación indebida de unos apellidos, por el contrario, fue una práctica que tuvo mayor repercusión que se reflejó en los pleitos de mayorazgos. En estos conflictos, las sospechas sobre la falsedad documental y la invención genealógica estuvieron presentes. Especialmente, las dudas se cernieron sobre aquellos pleiteantes cuya participación en los pleitos levantó las sospechas del resto de familiares, como fueron los descendientes naturales. Y es que, pese

a que estos defendieron la naturalidad de su nacimiento, las dudas sobre la ilegitimidad de su concepción fueron difíciles de persuadir, más aún cuando ésta fue una vía común para introducirse en la familia nobiliaria. Por tanto, los naturales fueron acusados de falsificar y manipular las pruebas presentadas con el objetivo de simular una naturalidad legitimada, lo que les situaba en una situación más ventajosa para obtener el mayorazgo. No obstante, la creación de identidad no fue exclusiva de este grupo, pues el deseo de obtener el mayorazgo dio lugar a la aparición de candidatos que se postulaban a la sucesión, mediante la invención de entronques familiares y la producción de documentos que probasen su filiación. Además, la existencia de miembros de la familia al otro lado del Atlántico fue un hándicap que favoreció y facilitó la ficción identitaria, ya que resultó más sencillo simular un entronque con familiares de los que se tenía poca o ninguna noticia. Con todo, la construcción de la identidad fue compleja y requirió un escenario proclive que otorgase verosimilitud al relato inventado. Por tanto, la construcción identitaria se ejecutaba mediante el binomio creación-recreación, llevado a cabo en diferentes fases. La primera, implicaba el análisis y estudio de la situación del mayorazgo, así como de las características y miembros de la familia, era entonces cuando se procuraba obtener información valiosa, para cuando llegase el momento de postularse como candidato al mayorazgo. La segunda fase tuvo lugar cuando el candidato reclamaba la posesión del vínculo, en la que se aludía a su derecho sucesorio fundamentado en los entronques y genealogías inventadas. A su vez, la última fase implicó la necesaria demostración de la filiación del candidato, a través de la presentación de instrumentos y probanzas de testigos que verificasen la identidad. La invención genealógica, por tanto, puso en marcha un complejo mecanismo que repercutió no sólo en el candidato, sino también en un heterogéneo grupo que, de una u otra manera, estuvieron implicados en el proceso. Este grupo estuvo compuesto, fundamentalmente, por el conjunto de testigos que deponían a favor del candidato, los escribanos cómplices en la manipulación documental -ya fuese de manera activa o pasiva-, los familiares del Santo Oficio, en particular, o los eclesiásticos, en general, que eran los custodios de los archivos y documentos presentados. Pero, principalmente, destacó la participación e implicación, directa o indirecta, de expertos genealogistas, conocidos como linajudos, cuyo *modus operandi* pone de manifiesto las prácticas ilícitas y corruptelas de estos profesionales. De esta manera, los linajudos, afamados por sus saberes genealógicos, eran requeridos para

la intervención en los pleitos de mayorazgos, o simplemente eran contratados para un servicio específico, como podía ser la construcción de un árbol genealógico, prueba que se revelaba fundamental en los pleitos sucesorios. Así, la falsificación documental y la invención genealógica constituyeron un recurso asiduo empleado en los pleitos de mayorazgos. Esta práctica estuvo tan normalizada que las dudas sobre la posible falsedad documental o manipulación de las pruebas permanecieron de forma sistemática en los tribunales de justicia. Tal fue así, que los jueces analizaron con celo y sumo cuidado todos los documentos presentados por las partes pleiteantes. Para este análisis minucioso requirieron la intervención de profesionales, como los peritos y maestros de letras, quienes examinaban la grafía y otros aspectos formales de los documentos con el objetivo de verificar su procedencia y autenticidad. De igual modo, los propios litigantes o sus abogados inspeccionaban las pruebas y realizaban indagaciones sobre los documentos presentados por la parte contraria, tratando de encontrar fallas en su discurso o anomalías que demostrasen la falsedad documental. En definitiva, la normalización de la invención genealógica y de la falsificación documental provocó que, aunque en el pleito no se hubiese producido tal práctica, las dudas y sospechas no desaparecieran. De esta forma, en los litigios de mayorazgos se realizaron considerables investigaciones genealógicas e incluso profundos análisis de la documentación presentada, que además revelan la trascendencia y relevancia que conlleva la obtención del mayorazgo del linaje.

### **I. El mayorazgo, aglutinador del poder y el capital simbólico**

Los numerosos litigios por los mayorazgos muestran la relevancia socioeconómica de los vínculos. Pero el valor del mayorazgo no quedaba reducido a la obtención de un importante patrimonio y una ventajosa posición social, sino que además se constituía como un verdadero símbolo del linaje. En una sociedad como la del Antiguo Régimen, en la que la posición individual dependía de la pertenencia al grupo, poseer el mayorazgo era transcendental, ya que éste tenía un importante valor simbólico en la representación del linaje. El mayorazgo consiguió lo que Chacón definió como “paroxismo de la perpetuidad”. La perdurabilidad de los vínculos castellanos satisfizo los anhelos de las familias, que consiguieron a través de ellos la perpetuación de su memoria. Pero, además, el triunfo del mayorazgo castellano, y de los fideicomisos europeos en general frente a otros sistemas de transmisión patrimonial, residió en la capacidad de la

institución para nutrir la identidad nobiliaria. Los mayorazgos estaban compuestos por el capital material y por el capital simbólico que aportaban los signos identitarios del linaje. La transmisión de estos símbolos se realizó mediante la institución del mayorazgo, en la que se produjo la creación de un vínculo de identidad entre el fundador y las generaciones venideras que recibían los símbolos del linaje -lo que Descimon definió como *lien d'identité*-. El mayorazgo, por tanto, representó al linaje mediante sus símbolos, unos signos identitarios que fueron transmitidos de generación en generación con afán de perpetuidad. Aquí radica una de las principales esencias del mayorazgo: la capacidad de desarrollar la conciencia del linaje y de transmitir sus signos identitarios a lo largo de los siglos. Por tanto, la perdurabilidad fue otra de las cualidades que valorizaron la institución. Frente a otras instituciones de transmisión de bienes, incluidas las europeas, el mayorazgo castellano destacó por su carácter perpetuo, un hecho que se puede considerar como una conquista de las familias que, consiguiendo el ideal de perpetuación, favorecieron la perennidad de la institución durante los siglos modernos.

Los mayorazgos constituían la representación de la riqueza del linaje, la cual se componía de un conjunto de bienes patrimoniales, pero también de los símbolos de la familia. Las armas, apellidos y blasones formaban parte del legado familiar y gozaban de un enorme valor simbólico. Los apellidos y las armas jugaron un papel fundamental en la reproducción social del linaje. Aunque la extinción biológica de las líneas de la familia era inevitable, la memoria y el honor de las familias perduraron a través de la conservación de los escudos, blasones y apellidos, transmitidos en los mayorazgos de generación en generación, garantizando así la conservación de los linajes. Además, exhibir los apellidos y las armas de un linaje de abolengo investía al portador del honor y el prestigio de la familia, muestra de la preeminencia social que tanto importaba en la marcada jerarquía social del Antiguo Régimen. En los siglos modernos, además, la propiedad de la tierra constituía un símbolo de prestigio, demostrativo de la riqueza patrimonial y de la preeminencia de las grandes familias. Las propiedades, las haciendas y las casas vinculadas en el mayorazgo también configuraron la identidad del linaje, ya que las propiedades fueron un escaparate a través del que el linaje y la familia mostraban al resto de la comunidad su elevada posición, estatus y privilegios. La propia majestuosidad arquitectónica de las casas principales de los mayorazgos fue un ejemplo

de ello. De este modo, se puede observar que algunas de las posesiones inmuebles de estas familias estaban decoradas con fachadas en las que se labraban las armas y escudos del linaje, teatralizando así el poder y preeminencia social de estos linajes dentro del entramado social. Las propiedades vinculadas gozaban de un fuerte valor simbólico por ser el elemento identitario de la familia, pero también el escenario en el que se representaba el abolengo y poderío del linaje. De igual manera, los vínculos estaban compuestos por bienes muebles y objetos preciados que completaban el capital material y simbólico de la familia. Las joyas, las obras de arte, el mobiliario, en definitiva, cualquier objeto investido de valor sentimental o identitario formaba parte del legado familiar vinculado. Además, el engalanamiento de las casas también sirvió para mostrar el poder y la preeminencia del linaje. La casa se concibió como un espacio de representación y teatralización de la vida cotidiana, un espacio privado, pero abierto a una comunidad selecta. En las casas se celebraban las fiestas, los banquetes, se recibía y se trataban los asuntos de relevancia. El interior de la casa, por tanto, representó la ostentación de la familia y funcionó como un medio de distinción con respecto a otros grupos sociales. En este sentido, los atuendos y vestuarios de los nobles también se revestían de cierto valor simbólico, configurándose así como un medio de diferenciación social, sobre todo en una sociedad en la que la apariencia y la reputación eran dos conceptos íntimamente ligados.

No obstante, la escenificación del poder no se limitó al mundo terreno. Es más, la búsqueda de la perpetuación de la familia y la preocupación por la salvación de las almas promovieron la construcción de grandes capillas, así como la fundación de capellanías y obras pías que tuvieron esta doble funcionalidad. La magnificencia de las capillas mostraba el estatus de la familia. Estas capillas contenían además símbolos identitarios del linaje, ya que en ellas se labraban y exhibían también las armas y escudos familiares. El conjunto de fundaciones de patronatos, obras pías y capellanías tuvo, sin lugar a duda, una función concreta, que no era otra que la de procurar la salvación del alma de los fundadores y sus antepasados. Pero, por otro lado, estas fundaciones y obras caritativas tuvieron otra funcionalidad, también cargada de simbolismo. Y es que, debido a que estas fundaciones eran muestra de la opulencia de la familia, jugaron también un importante papel como medio de propaganda del poder del linaje, visibilizado en un espacio

privilegiado como era el religioso. Por tanto, la relevancia del capital simbólico transmitido a través de los mayorazgos ayuda a comprender las enconadas pugnas por la posesión de los vínculos. Además, las disputas familiares por los mayorazgos también implicaron luchas por obtener un estatus preeminente dentro de la familia. El poseedor del mayorazgo, junto con los bienes vinculados, heredaba la jefatura de la casa, se erigía como un *pater familias* del que el resto de la parentela dependía social y económicamente. Por tanto, el poseedor del mayorazgo se distinguía como el cabeza de la familia, revistiéndose de un poder simbólico visible para el resto de la sociedad. La obtención del mayorazgo y la jefatura de la casa implicaban que el poseedor del vínculo heredase también el capital social de la familia. Las alianzas y amistades, es decir, su red clientelar, se transmitía al poseedor del mayorazgo, un capital social fundamental para la consolidación del poder familiar. Este capital relacional fue fundamental, por ejemplo, para concebir las estrategias matrimoniales y de reproducción y perpetuación social del linaje. Pero, por supuesto, las relaciones de amistad, parentela o clientela debían ser cuidadas y renovadas por el poseedor del vínculo, que se erigió como un *egos-nobilarios* sobre el que se configuraron las relaciones sociales, fundamentales para la gestión de los mayorazgos. En definitiva, las luchas por el mayorazgo constituyeron verdaderas pugnas por la obtención de los símbolos identitarios del linaje que, además, investían al poseedor de honor, uno de los pilares sociales más importantes en la sociedad moderna. Esto es, la posesión del mayorazgo otorgaba notoriedad y reafirmaba la identidad nobiliaria del poseedor, un aspecto transcendental en el contexto del Antiguo Régimen.

Las disputas por los mayorazgos también constituyeron un mecanismo de reposicionamiento dentro de la nobleza. El mayorazgo representó un reducto de prestigio frente a la disminución de los privilegios que se registró en el ocaso de los siglos modernos, para dejar paso así a una sociedad cada vez más abierta y plural. Los pleitos de mayorazgo siguieron teniendo vitalidad aún en el siglo XVIII, y en gran medida supusieron una lucha invisible contra los nuevos valores que se abrían paso en la sociedad, una forma de defender los antiguos privilegios que otorgaba la posesión de esta institución. Las mujeres de las familias nobiliarias jugaron además un papel trascendental en la lucha por la obtención del privilegio y poder que les otorgaba el mayorazgo,

instituyéndose como un grupo que reclamaba su cuota de poder dentro de la esfera nobiliaria.

Por tanto, el mayorazgo integraba todos los elementos identitarios del linaje, legando un importante capital simbólico que se transmitía de generación en generación. Los apellidos, las armas, las propiedades, el capital social y cultural, es decir, todos los signos de representación de la familia se organizaban en torno a la institución del mayorazgo. Así, los poseedores de los vínculos se situaban en una posición privilegiada respecto al conjunto del grupo y se distinguían del resto de la familia, representando y escenificando su poder en los distintos escenarios de la vida cotidiana, mostrando todo su poder, honor y prestigio. En conclusión, el mayorazgo constituyó un vehículo de transmisión del capital simbólico y de los signos identitarios del linaje. Esta institución garantizó la perpetuación de la familia y la reproducción social del linaje. Y es que la institución del mayorazgo fue un mecanismo de conservación de la riqueza y del prestigio de las familias nobiliarias en la sociedad del Antiguo Régimen; la perpetuación del linaje, el apellido y el escudo de armas de la familia, así como la conservación y aumento del patrimonio material que se materializaron a través del establecimiento de mayorazgos, reafirmaron el estatus social del estamento y supusieron un factor de estructuración de la sociedad moderna. La conflictividad, por tanto, funcionó como un mecanismo garante de esta transmisión patrimonial, máxime cuando los mecanismos sustitutorios habían fallado. Además, ejerció de árbitro para resolver las tensiones surgidas en torno a la administración y gestión de los mayorazgos. Los mayorazgos produjeron círculos de conflictividad que afectaron al seno familiar y que terminaron por expandirse al conjunto de la sociedad. El estudio exhaustivo de este complejo, plural y relevante universo conflictivo permite comprender mejor las prácticas sociales y económicas desarrolladas en torno a la institución del mayorazgo y cómo las élites nobiliarias revelaron su papel dominante en el seno de la sociedad del Antiguo Régimen. Unas élites que, por supuesto, utilizaron el mayorazgo como una institución clave para su desarrollo y la consolidación de su poder.

# **RÉSUMÉ EN FRANÇAIS**

## Introduction

La pratique de la constitution d'un majorat fut l'une des institutions clés de l'Ancien Régime, faisant de la transmission des biens inaliénables et indivis une pratique courante dans les familles nobles. Par cette institution, les familles purent préserver les patrimoines et perpétuer la mémoire de leur lignée. Les biens ainsi constitués servaient en outre d'aiguillon pour l'ascension sociale de la riche bourgeoisie, laquelle – pour son *cursus honorum* – liait ainsi sans possibilité d'être déliés un ensemble d'actifs acquis, imitant les coutumes de la noblesse.

Au cours des siècles modernes, le majorat connut un développement à son apogée, surtout après la promulgation des Lois de Toro (1505), qui donnèrent un statut et un cadre juridique à l'institution. Cette prolifération des majorats jusqu'à l'abolition tardive de l'institution au XIXe siècle, révèle l'importance socio-économique de celle-ci. La fonction économique du majorat impliquait, d'une part, la conservation et la transmission indivise des biens et actifs, en évitant la dissémination patrimoniale induite par les pratiques successorales entre les héritiers, à laquelle contraignait le système castillan de dévolution d'une ligne à l'autre. D'autre part, la dévolution patrimoniale qui en découlait permettait de perpétuer la mémoire de la lignée. Ainsi, l'institution vint-elle combler ce désir de perpétuation et de transcendance exprimé par les familles dominantes à l'époque moderne. Toutefois, le majorat – par l'appétence qu'il suscita – engendra de nombreux litiges au sein des familles. La dévolution de l'ensemble des biens à un seul héritier accentua non seulement l'acrimonie des frères et sœurs privés de leurs droits légitimes, mais bien au-delà de la fratrie. Tous les membres de la famille élargie regardaient avec appétence les successions de la lignée, impliquant force obligations, et aspiraient eux aussi à en obtenir la possession de quelque titre. De longs conflits fastidieux ont impliqué les familles pendant des générations. Ceux-ci furent résolus par les voies officielles, donnant lieu à des poursuites civiles nombreuses. L'objectif principal de ce travail est, précisément, l'analyse de ce monde complexe du maquis procédurier du majorat à l'âge moderne.

Pour cela, il demeure essentiel de connaître le fonctionnement du majorat comme institution, afin de comprendre les mécanismes de transmission patrimoniale et toutes les implications que cela avait sur les actifs et les biens. Toutefois, dans cette recherche, nous

nous proposons d'analyser le majorat au-delà des aspects juridiques. Certes, l'étude juridique per se est essentielle pour saisir les mécanismes de ces propriétés et biens liés de façon indivise, et pour cela, il est indispensable de maîtriser la littérature juridique et les dispositions légales ayant régi les pratiques. Une attention particulière doit être portée aux Lois de Toro (1505), car c'est par elles que les majorats acquièrent un statut juridique. Pour autant, notre recherche voudrait appréhender le majorat depuis l'histoire sociale et familiale. Aussi, l'analyse des pratiques au sein des familles constitue un élément de réflexion important.

Dans le présent travail, nous avons analysé plus d'une centaine de fondations et ce corpus nous permet de mettre au jour les motifs des fondations de majorats, tout en portant une attention particulière aux profils des fondateurs et des bénéficiaires. Les fondations reflètent la volonté du fondateur, la loi se chargeant de régir les successions qui en découlent. Ainsi, les fondateurs établissent les dispositions et les conditions, l'ordre de succession et les mécanismes de substitution en utilisant à discrétion les pouvoirs qui leur sont accordés par les Lois de Toro. L'analyse des pratiques fondatrices lèvent le voile sur le fonctionnement intrinsèque de l'institution, permettant par cette observation de saisir les points de fracture et ces dispositions litigieuses qui, des années plus tard, seront l'angle d'attaque pour les poursuites. Cette praxis documentaire, en outre, démystifie la prétendue immuabilité des majorats. En témoigne la grande versatilité de la casuistique autour des dispositions et des clauses d'exclusion.

Le désir de perpétuer la mémoire de la lignée et de transmettre les biens et les actifs n'était pas l'apanage des seules familles castillanes. Les pratiques fort contraignantes, dans leurs diverses manifestations – lesquelles découlaient pour l'essentiel du fidéicommiss romain –, sont un phénomène qui s'est développé au niveau européen. Dans cette recherche, nous ambitionnons également l'analyse comparative des pratiques au sein des familles françaises appartenant à la même sphère culturelle que celle des familles castillanes que nous étudions. L'analyse des fondations françaises nous permet de percevoir les similitudes autant que les différences dans la pratique du majorat dans le système français de la substitution fidéicommissaire. En outre, il exista en France une particularité: la coexistence de deux systèmes juridiques qui entrèrent en collision permettant l'indivision des propriétés. Nous voulons parler des substitutions

fidéicommissaires, propres du système français, et des majorats – plus semblables au majorat castillan – qui se sont développés dans les régions françaises sous domination espagnole. Nous abordons, dans ce travail, les problèmes posés par la coexistence des deux institutions et leurs conséquences.

Toutefois, l'objectif principal de la présente recherche n'en demeure pas moins l'étude des conflits engendrés par les majorats que nous menons grâce à l'analyse de la documentation nombreuse et variée induite par les procès et conservée dans différents fonds documentaires (que nous détaillerons plus avant). Cette documentation nous permet de pénétrer la nature complexe de ces conflits, de cerner leurs acteurs, les modalités de résolution, les caractéristiques des processus judiciaires pour les résoudre et les arguments juridiques avancés pour donner légitimité aux aspirations des plaignants.

Un des objectifs de cette recherche est, ainsi, celui d'établir une typologie des conflits découlant de cette analyse exhaustive de la documentation. Malgré la particularité des cas, nous avons identifié des lignes de fracture et des récurrences dans les procès de majorat, en mettant en exergue les schémas répétitifs, la casuistique, les acteurs et les facteurs aggravants dans les litiges. Cette analyse nous permet de comprendre l'univers conflictuel des majorats et d'établir une typologie conflictuelle.

Cette dernière a été établie sur la base de plus de 250 litiges analysés, ce qui permet de distinguer deux grandes catégories de conflits: les litiges successoraux et ceux liés à l'administration et à la gestion des majorats. Lorsque nous avons pris le parti d'analyser la nature conflictuelle des majorats, nous avons pensé nous concentrer sur l'étude des procès de succession bien connus auxquels les familles étaient confrontées, mais la documentation a mis au jour un éventail plus large de problèmes conflictuels. Les procès pour succession de biens en question étaient, de fait, les plus courants et les plus pertinents, car ils supposaient l'obtention de la caution tant désirée. Dans ces procès, les actes de fondation et les Lois de Toro ont joué un rôle particulier. L'échec des mécanismes de substitution et le non-respect des dispositions des fondateurs ont donné lieu à des procès enchevêtrés dans lesquels, pour comble, les membres de la famille a priori exclus de la succession de l'héritage prenaient une part toute spéciale. Nous voulons parler des femmes, des ecclésiastiques, des religieux et des descendants naturels – ces derniers étant marqués par les stigmates de l'illégitimité –. Pour cette catégorie de procès, la typologie

a révélé des modèles, des points de crispation et des facteurs aggravants intervenant dans les litiges successoraux.

La ligne successorale ne fut pas le seul argument à être porté devant les tribunaux. En effet, si l'obtention du domaine familial conférait à son détenteur prestige et honneur, il requérait également que soit accomplie une série d'obligations fixées par la volonté même du fondateur. Ces obligations étaient consubstantielles à la gestion de la succession et à son fonctionnement idoine. Ainsi ont-elles fait naître des tensions entre les membres des familles, principalement en raison de l'obligation faite de subvenir aux besoins des membres de la famille et de pourvoir à la constitution des dots. De ce fait, les dysfonctionnements et inexécutions ne dévoilent pas seulement un modèle biaisé de transmission du patrimoine, mais bien social en cela que les majorats opéraient comme modèle de hiérarchisation familiale. C'est en ce sens que les membres de la famille, socialement et économiquement, passaient sous la dépendance du détenteur de la succession impliquée.

Par ailleurs, la documentation a révélé dès les premiers temps que les litiges autour des biens transcendaient la sphère familiale pour se doubler d'implications sociales, démontrant par là même que la succession était non seulement un système d'agencement familiale, mais encore et surtout sociale. Les obligations ont structuré l'organisation économique d'Ancien Régime, dans laquelle une grande partie des biens était amortie. L'administration des propriétés, l'affermage des biens et la mise en exploitation des actifs supposaient l'implication directe de divers groupes sociaux. Ceux qui administraient la propriété indivise par délégation de pouvoir des titulaires du majorat en sont un exemple patent, au même titre que ceux qui prenaient en fermage, ceux qui occupaient les biens fonciers, les créanciers ou diverses organisations liées d'une manière ou d'une autre aux majorats, un groupe, en somme hétérogène.

Ces sociabilités ont également engendré des conflits nombreux, portés devant les cours de justice, mettant en regard les titulaires des biens et les autres individus partie prenante du quotidien social. Ces procès ont dessiné les contours d'une deuxième catégorie de conflits liés à la gestion et à l'administration du patrimoine indivis. Comme précédemment, nous avons procédé à l'établissement de cette seconde typologie

conflictuelle, en soulignant les schèmes communs et en dégageant les protagonistes et les hiatus ayant tendu les relations sociales et, partant, familiales.

Enfin, nous portons une attention particulière aux conséquences de ces contentieux infinis suscités par les majorats. Nous pensons essentiellement aux discours produits et mis en avant dans les procès, ainsi qu'aux recours et arguties utilisés pour obtenir la résolution victorieuse du procès. En ce sens, la litanie de certains arguments et l'invocation récurrente de discours permettent pareillement d'identifier les groupes familiaux ayant joué un rôle prépondérant dans ces conflits. Parmi les « trucs » (dans le sens aristotélicien) utilisés, la falsification documentaire et l'invention généalogique, si chevillée au corps des siècles modernes, se détachent. Nous tentons, par ce biais, d'analyser la pertinence de cette tension conflictuelle autour des successions par-delà sa seule valeur socio-économique. Le capital symbolique des liens, tout imprégné de marques identitaires du lignage, a fini de donner aux majorats toute sa pertinence symbolico-sociale. Ainsi, cette plongée au cœur du symbolique permet de saisir intimement des conflits viscéralement enracinés dans le quotidien.

C'est la raison pour laquelle ce travail s'inscrit sans doute dans différents courants historiographiques. D'une part, notre thèse relève de l'histoire du droit, car la pratique successorale étant une institution juridique, son fonctionnement et son organisation disent avec éloquence les pratiques et contraintes juridiques. Mais ce travail s'enracine aussi dans l'histoire sociale et l'histoire de la famille. Les patrimoines accumulés ont servi de base à cette transmission des biens indivis, dévoilant les stratégies familiales des classes dominantes. Le majorat était, en définitive, un modèle d'organisation familiale et l'ordre de succession dit la préférence de certains membres de la famille à d'autres, établissant ainsi une hiérarchie au sein même de la lignée. L'analyse de ces problématiques permet de démêler les relations intrafamiliales et les désirs profonds des fondateurs.

Enfin, ce travail s'inscrit dans le courant historiographique qui analyse les tensions conflictuelles ayant traversé la société moderne. L'analyse du substrat enchevêtré des tensions sociales dans ses diverses manifestations est une ligne historiographique féconde et d'actualité. Les conflits familiaux au sein des élites sont particulièrement éclairants parce que les litiges portant sur les dots, la jouissance usufruitière des majorats (les loyers et les bénéfices des actifs) étaient très présents au sein des familles, engendrant de

nombreux type de conflits devant les tribunaux. Ces procès familiaux aux multiples conséquences sociales jettent une lumière crue sur l'univers conflictuel engendré par les majorats. Enfin, l'analyse des discours produits par ces procès nous introduit de plain-pied dans les mentalités sociales du temps. Ces discours, ainsi que les techniques utilisées dans les cours de justice, sont le reflet des conceptions et des idées présentes dans l'imaginaire collectif.

La grande quantité de procès et litiges découlant du fonctionnement de l'institution du majorat rendait impossible une étude exhaustive. Aussi, le parti pris dans cette recherche fut celui de délimiter un cadre chronologique et géographique rendant factible l'étude du phénomène. Les analyses se limiteront aux XVIIe et XVIIIe siècles, et l'accent sera mis sur l'Andalousie atlantique. L'Andalousie, dans sa projection atlantique, en est le cadre spatial en raison de l'importance stratégique et du rôle fondamental qu'elle a joué dans l'organisation et le développement de la Carrera de Indias, qui vit émerger sur la scène politique un nouveau secteur social, mimétique des coutumes de la noblesse: les élites atlantiques.

Les opportunités d'enrichissement offertes par la Carrera de Indias ont attiré des familles de toute l'Espagne et de l'Europe, qui se sont installées dans la ville de Séville et dans d'autres parties de l'Andalousie occidentale. Cette dynamique a infléchi les contours de la hiérarchie urbaine (aux XVIIe et XVIIIe siècles) impérante dans l'axe atlantique andalou, faisant de cette région un promontoire privilégié d'observation. Tomás de Mercado, dans son célèbre ouvrage *Suma de Tratos y Contratos* (*Summa de Tratos y Contratos*) de 1571, a décrit ce phénomène à la perfection:

“Mais d'il y a soixante ans à cette époque, *lorsque les Antilles ont été découvertes*, une grande commodité et une occasion si opportune pour acquérir de grandes richesses, qu'il a invité et attiré certains des princes à être des marchands, y voyant un très grand gain, car de nombreuses provinces devaient être approvisionnées à partir d'ici - les îles espagnoles, Cuba, le Honduras, Campeche, la Nouvelle Espagne, le Guatemala, Carthagène, Tierra Firme, avec toute la grandeur du Pérou - presque tous les types de vêtements et de nombreuses provisions, et en partie même du blé et de la farine, et même du blé et de la farine, Cuba, le Honduras, Campeche, la Nouvelle Espagne, le Guatemala, Cartagena, Tierra Firme, avec toute la grandeur du Pérou - presque tous les vêtements et beaucoup de nourriture, et en partie même le blé et la farine à manger, qui

ont tous été placés là, en raison de la grande rareté et du manque de ceux-ci et de la grande quantité d'argent et d'or, valaient et valent, comme on dit, un Pérou. Ainsi, de cette époque à aujourd'hui, les marchands de cette ville ont augmenté en nombre, et dans leurs domaines et leurs richesses, ils ont grandi sans nombre. Leur état a été anobli et amélioré, et il y a parmi eux de nombreuses personnes de réputation et d'honneur dans la ville, dont il faut tenir compte, car les gentilshommes, par cupidité ou par besoin d'argent, sont descendus, sinon pour traiter, du moins pour se lier d'amitié avec les marchands, et *les marchands, avec un appétit de noblesse et de noblesse, ont travaillé pour se relever, en établissant et en fondant de bonnes propriétés*<sup>1881</sup>.

Les nouvelles bourgeoisies atlantiques constituent l'écrasante majorité des familles au cœur de notre étude, bien que celle-ci aille au-delà. Le phénomène d'indivision successorale était une pratique courante de l'ancienne aristocratie médiévale et la bourgeoisie, qui y voyait un instrument efficace et puissant d'ascension sociale. Avec les Lois de Toro, il devenait possible de fonder des majorats à partir d'un tiers ou d'un cinquième des biens sans requérir d'autorisation royale, comme jusqu'alors. Ce fait a ouvert la participation de ce nouveau groupe social aux pratiques du majorat, enclenchant une prolifération des successions au cours du XVIe siècle.

La multiplication des majorats au XVIe siècle, découlant largement des lois de Toro, convertit les siècles suivants en un promontoire idéal pour analyser les conflits procédant de cette institution. Aux XVIIe et XVIIIe siècles, on observe une intensification des conflits autour de la succession, car, au fil des générations, les mécanismes de substitution inclus dans les actes de fondation sont devenus obsolètes, donnant lieu à la contestation de différentes branches familiales. Dans ce scénario concurrentiel des branches latérales, l'interprétation du testament et le discernement du choix du successeur par le testateur étaient une tâche fort compliquée, ayant intensifié les conflits autour de la succession impliquée.

Cet ouvrage analyse donc ce phénomène de mise en indivision des biens, pratique normalisée entre les membres de l'aristocratie et de la bourgeoisie en voie d'anoblissement, ainsi que les conflits qui en découlèrent aux XVIIe et XVIIIe siècles. Il porte une attention particulière à l'axe atlantico-andalou, où ladite pratique eut un impact

---

<sup>1881</sup> DE MERCADO, T.: *Suma de tratos y contratos*, Sevilla, 1571, chap. 1. Les italiques sont de nous

particulier. Toutefois, les résultats de l'analyse peuvent être extrapolés à l'ensemble de la péninsule où ces mises en indivision se sont développées. L'analyse des majorats et des conflits engendrés sont des éléments fondamentaux pour comprendre le rôle de la noblesse et sa dynamique sociale durant les siècles modernes.

## 1. État de la question

La mise en indivision (ou majorat) est une institution qui a rapidement éveillé l'intérêt de l'historiographie, donnant lieu à de nombreuses études l'évoquant expressément ou de manière adjacente. En outre, dans l'état actuel des choses, les majorats ont été abordés depuis une perspective multidisciplinaire, à partir d'une approche méthodologique large.

L'étude des majorats est un centre d'intérêt de l'historiographie depuis le milieu du XXe siècle, d'un point de vue principalement institutionnel. Les historiens du droit ont été les premiers à s'intéresser à cette question de succession comme institution privilégiée dont le rôle, dès ses origines, fut un rôle clé. L'ouvrage le plus complet et le plus solide est sans doute celui de Bartolomé Clavero. Cet historien du droit a publié en 1974 une monographie intitulée *Majorat, propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, issu de sa thèse de doctorat<sup>1882</sup>. L'auteur met en perspective le majorat en le reliant à l'évolution historique, établissant ainsi un lien entre le développement social et le processus de genèse, d'évolution, de consolidation, puis d'abolition de l'institution juridique du majorat, une institution dont les racines, selon Clavero, étaient ancrées dans la féodalité.

L'œuvre de Bartolomé Clavero demeure un ouvrage de référence pour quiconque veut comprendre le fonctionnement de l'institution castillane depuis son fonctionnement juridique jusqu'à l'appréhension doctrinale de l'institution castillane. Cependant, pour les territoires non castillans de la péninsule, nous ne disposons pas d'ouvrages aussi complets sur la pratique de l'indivision des biens. Dans le cas de Valence, par exemple, Catalá Sanz souligne combien il demeure malaisé de saisir le majorat et ses implications dans cette région. La chose est d'autant plus complexe que l'institution y était régie par un fuero (charte) irrégulière. Nulle ordonnance, semblable aux lois de Toro régissant l'institution

---

<sup>1882</sup> Pour cet ouvrage, nous utilisons la dernière édition de 1989, CLAVERO, B.: *Majorat. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid, Siglo XXI de España Editores S.A., 1989.

castillane pour la région de Valence. L'étude de Catalá est extrêmement intéressante, non seulement parce qu'elle révèle les complexités du système valencien de l'indivision, mais surtout parce qu'elle analyse avec précision les problèmes engendrés par l'application des décrets de la Nueva Planta<sup>1883</sup>.

L'œuvre de Bartolomé Clavero n'est pas la seule traitant des majorats d'un point de vue institutionnel. Il convient de mentionner également le travail remarquable de José Luis Bermejo Cabrero<sup>1884</sup>, qui se livre à une critique de l'œuvre de Clavero analysant, de façon plus concise toutefois, l'évolution de la pratique de l'indivision et son développement<sup>1885</sup>. M. López Nevot a consacré, par ailleurs, plusieurs études aux majorats, sans se concentrer exclusivement sur le fonctionnement de l'institution. Sa réflexion s'attache à des aspects spécifiques liés aux majorats, tels les caractères inaliénables et non confiscables desdits biens indivis<sup>1886</sup>, ou encore les clauses d'exclusion<sup>1887</sup>, particulièrement intéressantes.

Nombreuses sont les études historiographiques sur le majorat du point de vue institutionnel<sup>1888</sup>. Dans un premier temps, les études juridiques ont éclipsé l'approche socio-historique, mais au cours des dernières décennies, on a assisté à une prolifération d'ouvrages d'histoire sociale et de de la famille. James Casey et son Histoire de la famille

---

<sup>1883</sup> CATALÁ SANZ, J. A.: "Integridad patrimonial, perpetuidad, memoria. Contradicciones de los majorats valencianos en la época moderna", *Studia Historica, Historia Moderna*, 33 (2011), pp. 61-95. La même nécessité historiographique est dénoncée par Usunáriz Garayoa pour les majorats de Navarre, davantage étudiés du point de vue des stratégies de mariage; USUNÁRIZ GARAYOA, J.: "Majorat, vinculaciones y economías nobiliarias en la Navarra de la Edad Moderna", *Iura Vasconiae*, 6 (2009), pp. 383-424.

<sup>1884</sup> BERMEJO CABRERO, J.L.: "Sobre nobleza, señoríos, y majorats", *Anuario de Historia del Derecho Español*, LV (1985), pp. 253-305.

<sup>1885</sup> Clavero répond aux critiques formulées par Cabrero dans CLAVERO, B.: "De maioratus nativitate et nobilitate concertatio", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 56 (1986), pp. 920-930.

<sup>1886</sup> LÓPEZ NEVOT, J. A.: "Delito de traición e inconfiscabilidad de majorats", in PÉREZ BUSTAMENTE, R.; GAMBRA GUTIÉRREZ, A.; SUÁREZ BILBAO, F. (eds.), *Las innovaciones en la historia del derecho*, Madrid, Servicio de Publicaciones Universidad Rey Juan Carlos, 2000, pp. 141-230.

<sup>1887</sup> LÓPEZ NEVOT, J. A.: "Una aproximación doctrinal al majorat castellano. El *Tratado legal sobre los mudos* del licenciado Lasso (1550)", in *O direito das successoes: do direito romano au direito actual*, Coimbra, Universidad de Coimbra, 2006, pp. 555-566.

<sup>1888</sup> Voir aussi: MARILUZ URQUIJO, J. M.: "Los Majorats", *Investigaciones y Ensayos*, 42 (1969), pp. 55-77.

ont ainsi bouleversé le panorama historiographique<sup>1889</sup>. Francisco Chacón Jiménez, pour sa part, a souligné l'importance d'analyser la famille<sup>1890</sup> comme paradigme scientifique permettant de comprendre le système social, dans lequel la transmission des biens était un élément vital<sup>1891</sup>. Hernández Franco a donné tout son élan à l'étude des familles, en particulier celles des élites, du point de vue de la généalogie sociale, en ouvrant sur l'utilisation de diverses sources – notariales, juridiques, paroissiales, administratives, etc. – permettant à l'historien de passer de "l'histoire de la famille à l'histoire des familles", en établissant des relations, en identifiant des stratégies de promotion sociale, et, surtout, en analysant l'idéal de perpétuation de ces familles<sup>1892</sup>. De cette façon, le patrimoine lié par indivision devient un objet d'étude essentiel à l'heure de comprendre les ressorts économiques de la perpétuation des familles<sup>1893</sup>.

---

<sup>1889</sup> CASEY, J.: *Historia de la Familia*, Madrid, Espasa-Calpe, 1990. Il serait déraisonnable de mentionner tous les travaux se référant à ces aspects. Nous pouvons toutefois citer les travaux de Francisco Chacón Jiménez et Juan Hernández Franco. De même, la ligne de recherche développée par Francisco García est intéressante. Nous soulignons également le travail du Séminaire sur l'histoire sociale de la population (SEHISP) de l'Université de Castilla la Mancha. L'école de Murcie a développé une ligne de recherche féconde dans le "Séminaire Famille et élite du pouvoir en Murcie", dans laquelle se distinguent les travaux de Hernández Franco. Quelques exemples: HERNÁNDEZ FRANCO, J. et RUIZ IBÁÑEZ, J. J.: "Conflictividad social en torno a la limpieza de sangre en la España Moderna", *Investigaciones Históricas*, 23 (2003), pp. 35-56; HERNÁNDEZ FRANCO, J.: "Estudios sobre las familias de las élites en la Castilla Moderna. Estado de la cuestión: del influjo de la historia política al de la historia social", *Penélope*, 25 (2001), pp. 151-167; HERNÁNDEZ FRANCO, J.: "Libro de genealogías y reflexiones desde la historia social sobre los linajes castellanos en la Edad Moderna", *Norba. Revista de Historia*, 25-26 (2012-2013), p. 339-352; HERNÁNDEZ FRANCO, J. et RODRÍGUEZ PÉREZ, R. A.: "El linaje se transforma en casas: de los Fajardo a los marqueses de los Vélez y de Espinardo", *Hispania*, vol. 74, 247 (2014), p. 385-410. CHACÓN JIMÉNEZ, F.; HERNÁNDEZ FRANCO, J.; GARCÍA GONZÁLEZ, F. (coord.): *Familia y organización social en Europa y América, siglos XV-XX*, Murcia, Universidad de Murcia, 2007. GARCÍA GONZÁLEZ, F.; CHACÓN JIMÉNEZ, F. (eds.): *Familias, experiencias de cambio y movilidad social en España, siglos XVI-XIX*, Cuenca, Ediciones Universidad Castilla-La Mancha, 2020. Pour la sphère nobiliaire, par exemple, DÍAZ LÓPEZ, J.P.; ANDÚJAR CASTILLO, F.; GALÁN SÁNCHEZ, A. (eds.): *Casas, familias y rentas*.

<sup>1890</sup> Les études sur l'histoire de la famille favorisée portés par une histoire plus conceptuelle, a distingué la lignée, la famille (la maison) et la succession ou majorat. Une lignée était composée de plusieurs familles, qui pouvait représenter un lignage, expliquant les conflits incessants entre les différentes branches familiales pour l'obtention des majorats. CHACÓN JIMÉNEZ, F.: "Hacia una nueva definición de la estructura social en la España Moderna del Antiguo Régimen a través de la familia y las relaciones de parentesco", *Historia Social*, 21 (1995), p. 87.

<sup>1891</sup> *Ibidem*, p. 75.

<sup>1892</sup> HERNÁNDEZ FRANCO, J.: "Estudios sobre las familias de las élites en la Castilla Moderna. Estado de la cuestión: del influjo de la historia política al de la historia social", *Penélope*, 25 (2001), p. 154.

<sup>1893</sup> Citons le travail réalisé par le projet de recherche que dirige Soria Mesa, "Elites urbaines de l'Andalousie moderne: famille, richesse, pouvoir et culture". Quelques ouvrages remarquables de cet

Dans le même ordre d'idées, l'historiographie internationale a mis en avant la nécessité d'étudier ce phénomène de *vinculación de bienes* ou indivision des biens. Depuis la fin des années 1970-80, des études sur les fidéicommiss ont été menées sous le prisme de l'histoire sociale et économique. L'indivision des biens à travers la pratique des fidéicommiss et d'institutions similaires s'est révélée être un élément clé dans les stratégies des familles nobles. Cooper a réalisé une étude exhaustive sur les systèmes de propriétés indivises en Europe au cours des siècles modernes, en comparant les institutions de différents pays<sup>1894</sup>. Des études internationales sur les fidéicommiss et autres façons de lier les biens ont redonné force au terme au cours des dernières décennies. Stefano Calonaci a publié en 2005 une monographie sur le fidéicommiss italien, sans doute la plus complète sur cette institution, centrée sur la bourgeoisie florentine<sup>1895</sup>.

Le système français de la substitution fidéicommissaire nous donne accès à une vaste bibliographie sur cette institution. La substitution a d'abord été abordée juridiquement par Michel Petitjean<sup>1896</sup> et Olivier Martin<sup>1897</sup>, et également d'un point de vue historique. Jean-Marie Augustin a publié dans les années 1980 un ouvrage sur les substitutions fidéicommissaires à Toulouse, dans lequel il analyse en détail le fonctionnement de l'institution et sa pertinence pour les familles nobles<sup>1898</sup>. Les études portant sur les substitutions et la transmission de biens, de façon générale, se sont

---

auteur: SORIA MESA, E.: *El cambio inmóvil. Transformaciones y permanencias en una élite de poder (Cordoue, siglos XVI-XIX)*, Cordoue, Mairie de Cordoue, 2000; SORIA MESA, E.: "Genealogía y poder. Invención de la memoria y ascenso social en la España Moderna", *Estudios: Revista de Historia Moderna*, 30 (2004), pp. 20-55; SORIA MESA, E.: *La nobleza en la España Moderna. Cambio y continuidad*, Madrid, Marcial Pons, 2007.

<sup>1894</sup> COOPER, J. P.: "Patterns of inheritance and settlement by great landowners from the fifteenth to the eighteenth centuries", en GOODY, J.; THIRSK, E. P.; J. THOMPSON, E. P. (eds.), *Family and Inheritance. Rural Society in Western Europe 1200-1800*, Cambridge, Cambridge University Press, 1976.

<sup>1895</sup> CALONACI, S.: *Dietro lo scudo incantato. I fedecommissi di famiglia e il trionfo della borghesia fiorentina (1400 ca-1750)*. Grassina, Le Monnier Università, 2005.

<sup>1896</sup> PETITJEAN, M.: *Essai sur l'histoire des substitutions du IX<sup>e</sup> au XV<sup>e</sup> siècle dans la pratique et la doctrine spécialement en France méridionale*. Dijon, Centre de recherches historiques, Faculté de droit et de science politique, 1975.

<sup>1897</sup> OLIVIER-MARTIN, F.: *Histoire du droit français: Des origines à la Révolution*, Paris, Éditions Domat Montchrestien, 1948.

<sup>1898</sup> AUGUSTIN, J. M.: *Famille et société. Les substitutions fidéicommissaires à Toulouse et en Haut-Languedoc au XVIII<sup>e</sup> siècle*, Paris, Presses Universitaires de France, 1980.

multipliées ces dernières années<sup>1899</sup>. Les travaux de Robert Descimon sur la noblesse ont montré combien la transmission de la propriété était un rouage essentiel dans l'agencement des familles. Elié Haddad a également réalisé un travail important sur les liens entre la substitution fidéicommissaires et l'accroissement des familles nobles<sup>1900</sup>.

Pour revenir au panorama historiographique national, dans un premier temps, les travaux qui analysaient la succession comme un instrument juridique au service des politiques patrimoniales des familles ont prévalu<sup>1901</sup>. De même, la succession indivise qui en découlait a fait l'objet de recherches sur certaines familles et sur l'évolution des grandes lignées. Ces travaux ont porté expressément sur l'analyse de liens spécifiques, sur la reconstruction de l'histoire familiale de ces lignées et leur développement historique<sup>1902</sup>.

---

<sup>1899</sup> On ne peut faire fi de l'état de la question sur les substitutions fidéicommissaires en Europe durant la période moderne: CHAUVARD, J. F.; BELLAVITIS, A.; LANARO, P.: "De l'usage du fidéicommissaire à l'âge moderne. État des lieux", en *Mélanges de l'École française de Rome - Italie et Méditerranée modernes et contemporaines*, 124-2 (2012), pp. 321-337.

<sup>1900</sup> Citons quelques travaux clés de ces deux auteurs: DESCIMON, R.: "Don de transmission, indisponibilité et constitution des lignages au sein de la Bourgeoisie parisienne du XVIIe siècle", *Hypothèses*, 10/1 (2007), pp. 413-422; DESCIMON, R.: "Conflits familiaux dans la robe parisienne aux XVIe et XVIIe siècles: les paradoxes de la transmission du status", *Cahiers d'histoire*, 45/4 (2008), pp. 1-19; DESCIMON, R.; HADDAD, E.: *Épreuves de noblesse. Les expériences nobiliaires de la haute robe parisienne (XVIe-XVIIIe siècle)*, Paris, Les Belles Lettres, 2010; HADDAD, E.: *Fondation et ruine d'une "maison". Histoire sociale des comtes de Belin (1582-1706)*, Paris, Presses Universitaires de Limoges, 2009; HADDAD, E.: "Les Mesgrigny ou le coût social et moral des prétentions à l'épée", en DESCIMON, R.; HADDAD, E. (eds.): *Épreuves de noblesse...*, pp. 211-231; HADDAD, E.: "Les substitutions fidéicommissaires dans la France d'Ancien Régime: droit et historiographie", en *Mélanges de l'École française de Rome - Italie et Méditerranée modernes et contemporaines*, 124/2, 2012, pp. 365- 381.

<sup>1901</sup> Corina Luchía a mis en lumière ce problème avec grande perspicacité. L'auteur affirme que "le majorat a été l'enjeu d'analyse de la figure institutionnaliste et en, particulier, sous la plume des historiens du droit. Pour sa part, l'histoire sociale a montré un intérêt moindre pour son étude, s'en servant généralement comme d'un outil juridique parmi d'autres dans le cadre des politiques patrimoniales des grandes maisons" LUCHÍA, C.: "Reflexiones metodológicas sobre la propiedad privilegiada en la Baja Edad Media: el majorat castellano", *Espacio, tiempo y Forma*, 27 (2014), p. 309.

<sup>1902</sup> Citons quelques études sur ce point: CRAMAUSSEL, C.: "Valerio Cortés del Rey, fundador del único majorat de la Nueva Vizcaya en el siglo XVII", *Revista de Indias*, vol. LXX, 148 (2010), pp. 77-100; DEVÍS, F.: *Majorat y cambio político: estudios sobre el majorat de la Casa de Arcos al final de la Edad Media*. Cadix, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1999; DÍAZ SEGUÍN, Y.: "El Marqués del Valle de Santiago: historia de un majorat (1713-1824)", *Estudios de historia social y económica de América*, 11 (1994), pp. 345-348; MOLINA PUCHE, S. Aristocracia, linaje, majorat: reflexiones a través de la casa de los marqueses de Villena en la Edad Moderna", *Familias, jerarquización y movilidad social*, Murcia, Universidad de Murcia, 2009, pp. 19-28; MONTILLA GARCÍA, M.A.: "La función de los majorats en la vida social. A propósito del pleito por la herencia del de los Campillos en 1751 en la villa de Medrano", *Segundo Coloquio sobre Historia de La Rioja*, 2 (1986), pp. 193-198.

En outre, ces dernières décennies ont vu un nouvel essor des études concevant le majorat en question comme un outil de promotion sociale. L'analyse des bourgeoisies enrichies, notamment par le commerce colonial<sup>1903</sup> a donné lieu à de nombreuses études mettant en avant le majorat comme élément consubstantiel du *cursus honorum* et de l'anoblissement des familles<sup>1904</sup>.

Une bibliométrie opportune sur les études de la propriété liée par majorat, récemment publiée par Francisco Fernández Izquierdo, met en évidence ces tendances historiographiques<sup>1905</sup>. Cette bibliométrie montre que les études sur les majorats se sont multipliées dans les revues spécialisées dans la généalogie et les études locales. À un deuxième niveau, celle-ci est très présente dans les revues d'histoire du droit, d'histoire,

---

<sup>1903</sup> L'historiographie est prolifique sur les études de cette ascension des bourgeoisies, de sorte qu'il serait impossible d'en faire état de façon exhaustive. Cependant, nous ne voudrions pas oublier de mentionner quelques travaux significatifs: BUSTOS RODRÍGUEZ, M.: *Burguesía de Negocios y capitalismo en Cádiz: los Colarte (1650-1750)*, Cádiz, Diputación Provincial de Cádiz, 1991; BUSTOS RODRÍGUEZ, M.: *Cádiz en el Sistema Atlántico. La ciudad, sus comerciantes y la actividad mercantil (1560-1830)*, Cádiz, Sílex, 2005; DÍAZ BLANCO, J. M.: "El ennoblecimiento en la carrera de Indias: el caso de la familia Peralta, marqueses de Íscar", in DÍAZ LÓPEZ, J. P.; ANDÚJAR CASTILLO, F.; GALÁN SÁNCHEZ, A. (eds.): *Casas, familias y rentas...*, pp. 55-72. HERRERO GIL, M. D.: *El mundo de los negocios de Indias. Las familias Álvarez Campana y Llano San Ginés en el Cádiz del siglo XVII*, Madrid, Consejo Superior de investigación científicas, 2013, p. 434-435; IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J.: "Mecanismos de integración y promoción social de los extranjeros en las ciudades de la Andalucía Atlántica", in GONZÁLEZ CRUZ, D. (ed.), *Represión, tolerancia e integración en España y América. Extranjeros, esclavos, indígenas y mestizos durante el siglo XVIII*, Madrid, Doce calles, 2014, pp. 171- 198; PEREZ, B.: *Les Marchands de Séville. Une Société Inquiète (XVe-XVIIe siècles)*, Paris, PUPS, 2016; TAPIAS HERRERO, E.: *El almirante López Pintado (1677-1745). El duro camino del éxito en la carrera de Indias*, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2017; VILA VILAR, E.: "Los mercaderes sevillanos y el destino de la plata de Indias", *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras: Minervae Baeticae*, 29 (2001), pp. 85-101. Egalement les travaux menés par le projet de recherche I+D+i ANDATLAN: IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J.; GARCÍA BERNAL, J. J.: *Andalucía en el mundo atlántico moderno: agentes y escenarios*, Sevilla, Sílex, 2016; IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J.; GARCÍA BERNAL, J. J.; DÍAZ BLANCO, J. M. (eds.) *Andalucía en el mundo atlántico moderno: ciudades y redes*, Sevilla, Sílex, 2018.

<sup>1904</sup> GIRÓN PASCUAL, R. M.: "Patrimonio, majorat y ascenso social en la Edad Moderna", in DÍAZ LÓPEZ, J.P.; ANDÚJAR CASTILLO, F.; GALÁN SÁNCHEZ, A. (eds.): *Casas, familias y rentas...*, pp. 327-353; PALENCIA HERREJÓN, J. R.: "Estrategia patrimonial y jerarquía del linaje: los majorats de la Casa Ducal Maqueda en el siglo XVI", *Historia*. 327-353; PALENCIA HERREJÓN, J.

R.: "Estrategia patrimonial y jerarquía del linaje: los majorats de la Casa Ducal de Maqueda en el siglo XVI", *Historia. Instituciones. Documentos*, 29 (2002), pp.337-355; MOLINA PUCHE, S.: "Aristocracia, linaje, majorat: reflexiones a través de la casa de los marqueses de Villena en la Edad Moderna", *Familias, jerarquización y movilidad social*, Murcia, Universidad de Murcia, 2009, pp. 19-28.

<sup>1905</sup> FERNÁNDEZ IZQUIERDO, F.: "El majorat como soporte de la estabilidad nobiliaria, visión bibliométrica", in HERNÁNDEZ FRANCO, J.; PRECIOSO IZQUIERDO, F. (eds.): *Entornos sociales de cambio y rupturas de jerarquías en la nobleza española (siglos XVIII-XIX)*, Madrid, Sílex, 2020, pp. 75-112.

notamment médiévale et moderne<sup>1906</sup>. Cependant, ces travaux sur les majorats se concentrent sur des cas particuliers ou sur leur fonctionnement en tant qu'outil juridique au service des familles. D'un point de vue historique, les études plus globales sur l'institution du majorat manquent, or elles permettraient d'analyser les pratiques familiales dans leur ensemble.

Cependant, M<sup>a</sup> Teresa Pérez Picazo a publié dans les années 90 une étude complète sur le majorat et ses implications économiques à Murcie<sup>1907</sup>. Dans cet ouvrage, Pérez Picazo analyse le lien entre les propriétés et les aspects économiques qui en découlent dans le contexte de la transition de l'Ancien Régime au libéralisme. D'autre part, en 2018, un ouvrage complet de Juan Cartaya Baños a été publié, intitulé *Majorats. Riqueza, nobleza y prosperidad en la Sevilla del siglo XVI*, qui aborde de manière exhaustive le majorat d'un point de vue historique<sup>1908</sup>.

Cet ouvrage analyse le majorat comme pratique économique et sociale utilisée par les élites nobiliaires sévillanes au XVI<sup>e</sup> siècle. L'œuvre de Cartaya est la plus complète sur le sujet d'un point de vue historique. Il analyse la pratique à travers un grand nombre de fondations conservées dans les archives notariales de Séville. Il procède également à une analyse exhaustive des aspects formels des actes de fondation et des caractéristiques de celle-ci. Cartaya examine les motivations des fondations et les clauses d'exclusion. Les aspects économiques et les actifs qui peuvent être liés dans les majorats sont également abordés. Le chapitre consacré au profil social des fondateurs est particulièrement intéressant, car il montre la diversité de leurs origines. Les fondateurs appartenaient à un vaste panorama qui allait de la noblesse titrée aux riches marchands. L'œuvre de Cartaya se termine par un chapitre consacré à la postérité, dans lequel il analyse les chapelles,

---

<sup>1906</sup> *Ibidem*, p. 83. La bibliométrie établie par Fernández Izquierdo comprend de nombreux tableaux qui permettent un parcours bibliographique sur le majorat ou les études nobiliaires traitant de ladite institution. Le tableau numéro 9, dans lequel il rassemble les études les plus citées sur le majorat, est particulièrement pertinent, *Ibidem*, pp. 105-110.

<sup>1907</sup> PÉREZ PICAZO, M. T.: *El majorat en la historia económica de la región murciana, expansión, crisis y abolición (s. XVII-XIX)*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1990. Cet auteur avait publié, un an auparavant, un article intéressant sur la dissociation des domaines indivis des majorats: "Majorat y desvinculación en el municipio de Murcia". 1750-1850", *Historia. Instituciones. Documentos*, 16 (1989), p. 289-304.

<sup>1908</sup> CARTAYA BAÑOS, J.: *Majorats. Riqueza, nobleza y posteridad en la Sevilla del siglo XV*, Sevilla, Universidad de Sevilla-Secretariado de Publicaciones, 2018.

aumôneries et œuvres pieuses souvent liées aux majorats. Sans aucun doute, cette œuvre constitue une référence dans le panorama historiographique sur ce sujet.

Heureusement, l'état actuel de l'historiographie a donc produit des travaux sur le majorat sous le prisme de l'histoire sociale et de l'histoire de la famille. Cependant, les conflits engendrés par les majorats n'ont pas été abordés jusqu'à présent dans son ensemble.

Il est vrai que l'analyse de la violence et des conflits durant les siècles modernes a connu, ces dernières décennies, un essor historiographique européen et national, dans une perspective pluridisciplinaire<sup>1909</sup>. La multiplication des ouvrages sur les conflits a révélé l'existence d'une conflictivité latente à l'époque moderne<sup>1910</sup>. Juan Luis Castellano, dans sa réflexion sur la violence structurelle du baroque, avait déjà souligné combien celle-ci était consubstantielle à la société, conditionnée par les convulsions sociales et l'instabilité du système. Pour Castellano, l'administration de la justice elle-même, avec sa politique répressive sévère, était génératrice de violence<sup>1911</sup> (bien que la violence d'Ancien Régime ne fût pas exclusivement produite par les tensions du système). La psychologie

---

<sup>1909</sup> "Au cours des deux dernières décennies (au moins) du XX<sup>e</sup> siècle, l'histoire de la violence et de la criminalité a connu une vitalité dans l'historiographie européenne. (...) Tours est-il qu'au début du nouveau millénaire, l'histoire de la violence et du crime est une ligne de recherche désormais très bien établie dans l'historiographie internationale. De plus, il existe suffisamment de travaux, notamment de type régional et local, pour permettre une synthèse", in GELABERT, J. E.; FORTEA, J. I.; MANTECÓN, T. A. (eds.): *Furor et rabies. Violencia conflictiva y marginación en la Edad Moderna*, Santander, Université de Cantabrie, 2002, pp. 9-10.

<sup>1910</sup> Il serait impossible de recenser les nombreuses études sur ce sujet, mais nous ne pouvons manquer de mentionner quelques ouvrages extrêmement pertinents: Tomás Mantecón Movellán (en particulier ses recherches sur le conflit rural en Cantabrie); MANTECÓN MOVELLÁN, T. A.: *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*. Santander, Université de Cantabrie, 1997. L'ouvrage coordonné par Juan José Iglesias offre une vision ample, Juan José Iglesias Rodríguez, *La violencia en la Historia*, où l'on étudie les conflits dans différentes périodes historiques; IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J. (ed.): *La violencia en la Historia. Análisis del pasado y perspectiva sobre el mundo actual*, Huelva, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, 2012. L'article "Violencia y familia en la España del Antiguo Régimen" publié dans la *Revista de Historia Moderna*, de María José de la Pascua, est fondamental pour saisir le contexte général de la violence d'Ancien Régime dans la sphère familiale, DE LA PASCUA SÁNCHEZ, M.J.: "Violencia y familia en la España del Antiguo Régimen". *Revista de Historia Moderna*, doc.28 (2002), pp. 77-102.

<sup>1911</sup> CASTELLANO, J. L.: "La violencia estructural en el Barroco", in *Violencia y conflictividad en el universo barroco*, Granada, Comares, 2010, pp. 2-6.

individuelle, surtout en cas de profils pathologiques, a sa part également dans l'apparition de l'acte violent, indépendamment des facteurs structurels conditionnants<sup>1912</sup>.

Ainsi, l'interdisciplinarité des sciences a permis une approche anthropologique, et l'attention s'est portée sur l'étude de la violence comme révélateur de la culture<sup>1913</sup>. Il serait donc nécessaire d'élargir la vision généralisée de la violence, qui ne se manifeste pas seulement par des agressions physiques, mais utilise également d'autres mécanismes socio-symboliques qui affectent la liberté de l'individu<sup>1914</sup>. C'est ce sens que prend l'étude des conflits qui n'ont pas nécessairement engendré des attitudes violentes. C'est, partant, dans cette ligne historiographique que s'inscrit l'analyse des procès autour des successions, objet de cette étude. Ces conflits étaient canalisés par les tribunaux, et bien qu'ils fussent complexes, la violence, en général, brillait par son absence.

Le courant historiographique sur l'étude des conflits durant les siècles modernes s'est développé parallèlement à la revitalisation des études portant sur l'analyse de la famille en tant que noyau socle de la société moderne. María José de la Pascua a souligné l'importance d'aborder les litiges familiaux dans une perspective historique. Elle a montré que la violence et les conflits ont été abordés en dehors des relations familiales, ce qui est une anomalie, car la famille était "une sphère privilégiée de reproduction biologique et socioculturelle, le lieu des affects" et qu'elle "a également été tout au long de l'histoire une unité économique dans laquelle ses membres avaient des intérêts différents et un espace de pouvoir"<sup>1915</sup>. Une décennie après l'étude de María José de la Pascua, José Alfaro a de nouveau mis l'accent sur la nécessité d'analyser la famille du point de vue des fractures et des tensions familiales. Dans le prologue de l'ouvrage *Familias Rotas*, Alfaro Pérez consacre quelques mots éclairants insistant sur la nécessité d'abroger la conflictivité dans les familles:

“Cela implique non seulement la nécessité de connaître les règles du jeu à chaque instant – celles de Dieu et celles des hommes –, les usages coutumiers de chaque région ou la

---

<sup>1912</sup> IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J.: “Violencia y conflicto en la Andalucía atlántica moderna”, *Les Cahiers de Framespa*, doc.12, (2013), édition électronique, p. 3.

<sup>1913</sup> DE LA PASCUA SÁNCHEZ, M. J.: “Violencia y familia en la España del Antiguo Régimen”. *Revista de Historia Moderna*, doc.28, (2002), p. 78.

<sup>1914</sup> *Ibidem*, p. 79.

<sup>1915</sup> *Ibidem*, p. 77.

simple adaptation de la société à l'environnement ou au moment, mais il faut aussi tenir compte d'autres facteurs sensibles, notamment les conflits apparus en son sein. Les fractures sociales et familiales, ces innombrables guerres internes presque toujours sans conséquence en dehors de leur champ d'action, parfois sans papiers et impossibles à récupérer, sont vraiment transcendantes pour comprendre certains comportements au-delà du cadre théorique interprété à partir de la simple réglementation officielle. Les désaccords proviennent généralement d'un fonctionnement automatique idéal, mâtiné de conflits d'intérêts personnels survenant de manière naturelle entre les descendants légitimes de Caïn<sup>1916</sup>.

L'étude des conflits familiaux est une tendance actuelle historiographique d'une grande pertinence, qui se révèle être un champ historiographique productif qui reste à explorer. En ce sens, le majorat demeure un objet d'étude idoine et le principal protagoniste des tensions au sein des familles nobiliaires. Des études qui analysent les conflits relatifs à la succession des biens concernés ont été développées dans ce sens. La bibliographie sur ce sujet est à nouveau centré sur l'étude de cas concrets et de procès familiaux spécifiques, bien entendu essentiels à l'analyse de la litigiosité<sup>1917</sup>. Cependant, comme nous l'avons mentionné dans les lignes précédentes, l'étude des conflits portant sur les majorats n'a pas encore été abordée de manière globale.

Richard L. Kagan, dans son ouvrage *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500- 1700*, faisait référence à la très vaste documentation conservée sur les conflits autour des majorats. Pour Kagan, la rareté des études globales sur les procès dans l'histoire européenne suscitait l'étonnement. Il avait remarqué que l'un des problèmes avait porté, précisément, sur l'approche institutionnelle des majorats, laissant dans l'oubli le

---

<sup>1916</sup> ALFARO PÉREZ, F. J. (coord.): *Familias rotas: Conflictos familiares en la España de fines del Antiguo Régimen*, Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014, p. 9. Les italiques sont de nous.

<sup>1917</sup> Quelques exemples significatifs: CARMONA RUÍZ, M. A.: "La mentira como arma. Poursuites judiciaires concernant la propriété d'un majorat. Ninchez y Chozas (15-16ème siècle)", *Historia. Instituciones. Documentos*, 36 (2009), pp. 111-135; MONTILLA GARCÍA, M. A.: "La función de los majorats en la vida social. A propósito del pleito por la herencia del de los Campillos en 1751 en la villa de Medrano", *Segundo Coloquio sobre Historia de La Rioja*, 2 (1986), pp.193-198; ROJO GALLEGO-BURÍN, M.: "Unas alegaciones sobre majorat de Francisco Bermúdez de Pedraza (1633)", *Ivs Fvgit: Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, 17 (2011-2014), pp. 211-225.

fonctionnement quotidien<sup>1918</sup>. Cependant, l'abondante documentation existante est une pierre d'achoppement pour la réalisation d'études sur les conflits familiaux de façon générale, étant donné la difficulté de l'appréhender dans son ensemble.

En bref, malgré les nombreuses études qui ont été réalisées sur la conflictivité dans l'histoire, et plus particulièrement sous l'Ancien Régime, il existe peu d'études portant sur les conflits engendrés par les majorats et, dans tous les cas, ils se concentrent généralement sur les cas particuliers ou sur l'approche juridique de l'institution.

C'est pourquoi, dans cette étude, nous aborderons l'étude du conflit familial par les successions des majorats, de manière à analyser les comportements et les stratégies familiales afin de se perpétuer. En ce sens, l'analyse des pratiques de majorat au sein des familles aristocratiques et de la nouvelle bourgeoisie permet de mieux comprendre le modèle social dominant de l'Ancien Régime, dont les piliers fondamentaux furent le prestige, l'honneur, le statut, mais aussi le désir de perpétuation. Grâce aux multiples contentieux, nous pouvons saisir la pertinence des luttes intestines mettant en lumière la transcendance du patrimoine lié dans les majorats, lesquels ont fonctionné tel un modèle d'organisation familiale et sociale. Ainsi, la typologie des conflits révèle les schémas communs, les lignes de fracture, les profils des plaideurs et les recours et arguments présentés devant les cours de justice.

## **2. Sources et méthodologie**

Les nombreux procès concernant les majorats portés devant les tribunaux ont laissé une quantité immense de documents. Bermejo Cabrero a affirmé que "peu de personnalités institutionnelles disposent d'une telle masse documentaire", une "documentation casuistique et répétitive, de nature à submerger les plus enthousiastes"<sup>1919</sup>. Il est impossible de traiter l'ensemble de la documentation. Pour cette raison, nous devons nécessairement délimiter notre champ de recherche dans le temps et dans l'espace. Comme nous l'avons déjà signalé, nous analysons dans cet ouvrage le

---

<sup>1918</sup> Selon Kagan, "une des raisons de cette lacune est que les historiens se sont traditionnellement concentrés sur le développement institutionnel des cours de justice, sans prêter grande attention à leur fonctionnement quotidien" KAGAN, R. L.: *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*. Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991.

<sup>1919</sup> BERMEJO CABRERO, J. L.: "Sobre nobleza y señoríos...", p. 285.

conflit autour des majorats durant les XVII<sup>e</sup> et XVIII<sup>e</sup> siècles, en accordant une attention particulière à l'Andalousie atlantique.

L'approche menée dans cette thèse se base sur une étude qualitative des conflits sur les majorats, ce qui permet d'aborder les pratiques familiales et sociales par le biais des tensions qui se sont produites au sein des familles. Tensions qui, par ailleurs, dépassent le cercle familial pour s'étendre au cercle social affecté par ladite succession à un titre ou à un autre. Afin d'aborder cette étude, nous avons privilégié l'analyse systématique de la documentation. L'analyse des cas permet de comprendre la complexité de la vie familiale<sup>1920</sup>. Grâce à cette méthode, nous avons pu retracer les pratiques courantes, détecter les points de fracture, les caractéristiques des litiges, le profil des protagonistes des procès et les stratégies juridiques. Ce travail ne tente pas de reconstituer l'histoire des familles ni les liens avec les majorats de la dynastie. Bien au contraire, les procès particuliers et les fondations analysées aident à illustrer l'analyse conflictuelle et les pratiques socio-économiques découlant des majorats. Par conséquent, l'utilisation de cette méthode d'analyse systématique des sources nous a permis d'élaborer une typologie des conflits qui ne se limite pas au cadre géographique de notre étude. Les pratiques conflictuelles peuvent également être observées à une échelle plus globale dans laquelle le majorat fonctionne comme un système de transmission patrimoniale et de perpétuation de la lignée.

Pour atteindre ces objectifs, nous avons eu recours à différentes sources documentaires – officielles, notariales et judiciaires – permettant ainsi de mettre en contraste les informations et de sonder le fonctionnement des majorats et ses implications conflictuelles. Nombreux sont les fonds qui conservent des informations intéressantes sur les biens indivis et/ou sur les majorats qui nourrissent le présent travail. Dans cette thèse, nous avons analysé plus d'une centaine de fondations conservées, principalement, dans les archives notariales de Séville. Par ailleurs, l'étude de la conflictivité tire sa substance de l'analyse de plus de 250 procès. La plupart des archives judiciaires et des *porcones* utilisés sont conservés à la Real Audiencia de Séville, à la Chancellerie royale de Grenade

---

<sup>1920</sup> FARGAS PEÑARROCHA, M.: "El estudio de las élites de poder urbanas desde la óptica de la familia en la historiografía modernista española actual", *Melanges de la Casa de Velázquez*, 30/2 (1999), p. 131.

et aux Archives historiques nationales, dans la section Conseil de Castille. Ces porcones et mémoires judiciaires sont extraits, principalement, des anciennes collections des Universités de Séville et de Grenade; et, plus particulièrement, de la très grande collection de porcones de la Bibliothèque nationale d'Espagne, à Madrid. Compte tenu de la pertinence et de la particularité de ces sources, il convient de consacrer quelques paragraphes à celles-ci pour mener à bien cette thèse.

En premier lieu, les fondations de majorats sont fondamentales dans cette recherche. Les successions qui en découlent peuvent être fondées soit par voie testamentaire – *mortis causa* –, soit par un acte de fondation – contrat *inter vivos* –. Ces actes de fondation étaient de coutume officialisée devant un notaire et, par conséquent, ils ont été conservés dans les archives notariales. Ainsi, nous nous trouvons face à deux sources fondamentales: les actes de fondation de majorat et les testaments. Les fondations inscrites dans les testaments étaient très fréquentes, et cette indivision des biens entraînait en vigueur après la mort du fondateur. Ces fondations établissaient l'ordre de succession, les différentes charges et les conditions à remplir par ceux appelés à succéder. Connaître le fonctionnement des actes de fondation permet de comprendre intimement les volontés des fondateurs. En outre, l'analyse des clauses d'exclusion et des autres conditions imposées permet d'aborder de façon claire et objective les éléments de rupture qui ont déclenché les poursuites dans les procès autour des majorats.

La plupart des bases utilisées pour ce travail procèdent des Archives historiques provinciales de Séville, dans la section Protocoles Notariales (Minutier central). Cette section présente une difficulté de taille pour le chercheur, et c'est que nous ne disposons pas, malheureusement, d'un index ou d'un catalogue facilitant la consultation de la masse documentaire. Il existe des index des notaires, qui peuvent être consultés dans la salle des archives. Dans ces index figure la liste des documents notariés au cours d'une année donnée, ce qui permet de localiser les documents. Toutefois, dans la pratique, la recherche des fondations doit se faire en consultant les dossiers individuels correspondant à une année déterminée et à une étude notariale précise. C'est pourquoi, parfois, la localisation d'un acte de fondation représente un effort considérable. En outre, nous avons consulté certains actes conservés dans les archives de la cathédrale de Séville et de l'archevêché, car certains fondateurs de majorats étaient des membres du clergé. Enfin, nous avons

également trouvé de nombreuses fondations incorporées aux dossiers judiciaires. L'acte de fondation était une preuve essentielle dans les procès, c'est pourquoi une copie notariée de la fondation était ajoutée à tous les dossiers – ou presque – pour étayer le cours judiciaire de l'affaire.

La chronologie des fondations analysées correspond principalement à celles fondées aux XVII<sup>e</sup> et XVIII<sup>e</sup> siècles, sans délaissier les fondations du XVI<sup>e</sup> siècle, remontant même aux XV<sup>e</sup> et XIV<sup>e</sup> siècles. Cela est dû au fait qu'un bon nombre des conflits qui font l'objet de nos recherches – limitées aux XVII<sup>e</sup> et XVIII<sup>e</sup> siècles – sont liés à des fondations faites aux siècles précédents, parfois même aux siècles médiévaux. Le temps a porté à leur paroxysme les conflits, car le non-respect des dispositions prévues dans la fondation a rendu obsolètes les mécanismes de substitution.

Au total, nous avons consulté plus d'une centaine d'actes de fondation, couvrant ainsi une large période. Nous avons, pareillement, accordé un intérêt particulier aux fondations donnant lieu à des procès, qui ont été consultées principalement parce qu'elles avaient été conservées dans les papiers juridiques, voire dans les mémoires et documents procéduriers.

Les dossiers juridiques sont essentiels pour l'analyse des conflits sur les majorats. Ces dossiers constituent une source très riche pour la recherche en raison de la variété des documents qui les composent. Ils contiennent depuis les assignations en justice, jusqu'aux moindres pièces du procès tout au long de la procédure judiciaire, ce qui explique leur caractère volumineux. Une partie de cette documentation correspond à la procédure en elle-même, c'est-à-dire aux copies, mises en garde, requêtes, rapports de procédure, sentences, appels, nominations d'avocats, procurations, pouvoirs de toutes sortes et autres documents du même type. Bien qu'il s'agisse d'une documentation répétitive et non exempte d'une langue complexe, son analyse demeure de premier ordre pour connaître le fonctionnement de la procédure. En outre, les dossiers sont constitués de divers documents qui fournissent des informations personnelles sur les membres de la lignée. Les actes de baptême et de mariage, les actes de décès, les arbres généalogiques et la correspondance se distinguent. Ces documents avaient un caractère probatoire et étaient demandés par le tribunal ou présentés au gré des parties.

Les dossiers peuvent également contenir des informations et des documents de nature économique. Il s'agit, par exemple, des comptes d'administration des successions, des lettres de paiement ou des déductions de frais et de prestations. Cette documentation apparaît plus fréquemment dans les procès concernant la gestion et l'administration des biens des majorats, ou dans les litiges concernant la demande de pension alimentaire – le montant de la pension alimentaire était calculé sur la base d'un pourcentage des rentes du majorats –. Par conséquent, dans les procès de ce type, la documentation économique incluse est précieuse.

Les témoignages, d'autre part, constitue l'un des principaux éléments des procès en raison de leur valeur probatoire suprême. Ainsi, les questionnaires réalisés et les témoignages recueillis dans ces dossiers fournissent des données pertinentes sur les témoins eux-mêmes (âge, profession, relations avec les plaideurs, entre autres). La qualité du témoin n'était en rien une affaire anecdotique, car la valeur de son témoignage dépendait de sa notoriété et de sa foi publique et, par conséquent, de la position sociale qu'il occupait dans la communauté. Le profil des témoins nous permet, ce faisant, de retracer le réseau de clientèle et le capital social des plaideurs. En outre, les témoignages permettent de saisir les différents aspects du procès d'un point de vue extérieur. Il est vrai que les déclarations étaient souvent orientées et limitées par les énoncés des questions, ce qui nous amène à détecter des similitudes et des réponses coïncidentes dans les déclarations. Cela nous rend palpable le fait que les témoins avaient été informés – ou orientés et guidés – dans leurs témoignages. Néanmoins, dans les déclarations, une certaine hétérogénéité dans les réponses émerge. Les témoignages demeurent, donc, clé pour la connaissance des conflits et donnent une vision plus dense et plus humaine de ceux-ci.

Enfin, il convient de faire un sort à une autre documentation indispensable incluse dans ces dossiers judiciaires. Nous nous référons aux rapports des experts, motivés par la complexité des procès qui requerrait la participation nécessaire de spécialistes de différents domaines. Ainsi, dans les litiges sur les majorats, n'est-il pas rare de voir intervenir des maîtres constructeurs, des maîtres maçons, des charpentiers, des géomètres, des médecins, des maîtres d'école, etc. Ces professionnels et spécialistes étaient chargés de préparer des rapports sur certains aspects litigieux. Par exemple, les maîtres

constructeurs, les charpentiers et les maçons furent régulièrement appelés dans les procès lorsqu'il était nécessaire d'évaluer les biens de l'indivision. De leur côté, les spécialistes ès lettres, les maîtres, voire les greffiers, étaient souvent sollicités pour vérifier les documents et lever tout soupçon de falsification des pièces présentées par les parties. Ces rapports rédigés par lesdits professionnels ont été intégrés aux dossiers juridiques, influençant les décisions de justice.

Le corpus principal des procès analysés se compose des archives conservées à la Real Audiencia de Séville<sup>1921</sup>. Le catalogue des procès a grandement facilité la localisation et la consultation des dossiers judiciaires<sup>1922</sup>. Malgré l'incendie ayant dévasté les archives en 1918, un nombre important de dossiers relatifs aux majorats a été épargné, même si beaucoup sans doute se sont perdus dans les flammes. Dans cette thèse, nous avons analysé tous les dossiers judiciaires conservés entre 1600 et 1800, ce qui correspond à près d'une centaine de procès<sup>1923</sup>. Par ailleurs, au sein d'un même dossier, nous avons parfois repéré différents conflits portant sur une même succession. L'accumulation de sentences rendues – ou l'utilisation de celles-ci pour un autre procès en cours – a fait que dans un même dossier fussent imbriqués deux ou plusieurs procès, dans lesquels le type de conflit et les acteurs variaient du tout au tout.

Nous avons, pareillement, consulté d'autres procès conservés à la Chancellerie royale de Grenade<sup>1924</sup>. Le catalogue des procès de la Chancellerie donne à lire une quantité volumineuse de documents (plusieurs milliers) relatifs au contentieux autour des majorats. Il a fallu – préalablement à la consultation – faire une sélection pertinente. Nous

---

<sup>1921</sup> Sur la Real Audiencia de Sevilla véase, CLAVERO, B.: *Ordenanças de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1995.

<sup>1922</sup> *Catálogo de pleitos de la Real Audiencia de Sevilla*, Junta de Andalucía, 2012 (586 páginas). Disponible en formato digital: [http://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos\\_html/sites/default/contenidos/archivos/ahpsevilla/fondosYcolec/ahpsevilla/Catalogo\\_de\\_pleitos.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos_html/sites/default/contenidos/archivos/ahpsevilla/fondosYcolec/ahpsevilla/Catalogo_de_pleitos.pdf).

<sup>1923</sup> Dans les annexes, nous incluons fichier recensant tous les procès conservés à la *Audiencia Real* de Séville. Dans celui-ci, nous avons consigné des informations précieuses pour notre recherche. Pour chaque procès, nous indiquons les dates et les parties en conflit. Nous indiquons le type de conflit et un bref résumé des principaux points de la procédure. Nous faisons également un sort à la documentation conservée dans le dossier judiciaire ainsi qu'aux observations pertinentes qui y figurent. Voir REGESTO DE PLEITOS DE MAYORAZGO DE LA REAL AUDIENCIA DE SEVILLA.

<sup>1924</sup> Sur la Chancillería de Granada, voir: GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: *La justicia, el gobierno y sus hacedores. La Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*, Granada, Comares, 2003.

avons suivi un principe de méthode en vertu sur deux variantes: la typologie des conflits d'une part; et les relations avec d'autres procès, fondations et/ou protagonistes d'autre part. Pour la sélection des procès, nous avons pris en compte les données indiquées dans le titre des documents, en consultant ceux qui pouvaient offrir un plus large spectre de cas pour l'établissement de la typologie des conflits. Nous avons également sélectionné les documents conservés à la Chancellerie qui pouvaient nous permettre d'établir des liens entre procès ou, tout bonnement, de suivre l'évolution d'un procès. Nous avons ainsi rassemblé les documents qui donnaient une continuité à un même procès, ou alors qui permettaient de dégager des phénomènes de coïncidence entre les parties adverses ou entre les fondations. À la Chancellerie royale de Grenade, outre les dossiers judiciaires, nous avons analysé les dispositions royales relatives aux successions et aux exécutions des procès. Cette documentation nous donne une vision plus complète et plus fine des scénarios conflictuels.

Enfin, nous avons consulté les procès intentés devant la Haute Cour de justice, conservés aux Archives historiques nationales, dans la section *Consejos*. Pour la localisation et la consultation des documents, nous avons *utilisé l'index des procès et des affaires de successions, d'états et de seigneuries*<sup>1925</sup>. La documentation conservée dans ces archives est d'un intérêt immense, car elle contient les procès de seconde supplication jugés par le tribunal des mille cinq cents doublons.

Les porcones, ont été une autre source documentaire essentielle pour mener à bien cette recherche. Ces documents sont très riches et fournissent des informations précieuses pour l'analyse des conflits. Ce sont des documents juridiques figurant sous une nomenclature hétérogène: rapports en droit, démonstration légale, condamnation de fait et de droit, ajout légal, réflexions juridiques, ajouts juridiques, etc. En Castille, ces allégations et papiers ont reçu le nom générique de porcones, faisant allusion aux locutions "por" et "con" qui représentaient les parties adverses<sup>1926</sup>. Dans ces documents juridiques, l'information procède de l'une des parties, puis de l'autre, livrant ainsi le point

---

<sup>1925</sup> XIMÉNEZ DE EMBÚM, J.; GONZÁLEZ PALENCIA, A.: *Archivo Histórico Nacional. Consejo de Castilla. Índice de pleitos y majorats, estados y señoríos*, Madrid, Consejo Real de Castilla, 1927.

<sup>1926</sup> CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: "Aspectos generales de los porcones sobre vínculos y majorats custodiados en la biblioteca nacional de Madrid", *Ivs Fvgit: Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, 17 (2011-2014), p. 154.

de vue de chacune d'elle et, partant, son intérêt divergent de celui d'autrui, mettant en lumière ces fameuses lignes de rupture dans les discours utilisés pour défendre chacune ses objectifs.

Ce type de source avait déjà été utilisé par l'historiographie d'un point de vue juridique. Ces dernières années, les porcones sont revisités par les historiens. Ainsi, Inés Gómez González<sup>1927</sup>, de l'université de Grenade, a réalisé une étude inédite sur les ministres du roi, dans laquelle elle a utilisé les porcones comme source principale de son étude<sup>1928</sup>. Gómez González a souligné la pertinence de ces derniers comme matière à l'histoire sociale<sup>1929</sup>. Dans le panorama actuel, les allégations en droit sont de plus en plus présentes dans les études d'histoire sociale et familiale<sup>1930</sup>. Récemment, dans la revue *Tiempos Modernos*, une monographie sur les porcones a été coordonnée par Inés Gómez González. Dans ces travaux, les porcones sont analysés selon différentes approches: depuis l'analyse des discours, de la rhétorique et des usages sociaux, de la représentation des femmes, jusqu'à l'impact de la production matérielle de ces mêmes allégations<sup>1931</sup>.

---

<sup>1927</sup> <sup>47</sup> Voir, par exemple, CORONAS GONZÁLEZ, S. M.: "Alegaciones e Informaciones en Derecho (porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen", *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXIII (2003), pp. 165-192; CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: "Aspectos generales de los porcones..."; du même auteur: "Alegaciones jurídicas de la Edad Moderna en la Biblioteca Universitaria de Santiago de Compostela", *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 14 (2010), pp. 9-22.

<sup>1928</sup> GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: "En defensa de los ministros afligidos de su majestad. Las alegaciones jurídicas (porcones) en favor de los jueces del Antiguo Régimen", in CASELLI, ELISA (coord.): *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Madrid, FCE, Red Columnaria, 2016, pp. 197-218.

<sup>1929</sup> *Ibidem*, p. 197.

<sup>1930</sup> Jean Pierre Dedieu voyait déjà le procès comme une source pour l'histoire sociale, bien qu'il ne fasse nulle référence à cette typologie documentaire, DEDIEU, J. P.: "El pleito civil como fuente para la historia social", *Bulletin Hispanique, "Hommage à François Lopez"*, 1 (2002), pp. 141-160. Dans un article précédent, j'ai analysé l'importance des porcones pour l'analyse du conflit, voir MELERO MUÑOZ, I. M.: "Fuentes para el estudio de la conflictividad familiar por la sucesión en los majorats castellanos (s. XVII-XVIII). Análisis crítico y reflexión historiográfica", in PÉREZ SAMPER, M. A.; BETRÁN, J. L. (eds.), *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: Economía, Sociedad, Política y Cultura en el Mundo Hispánico* Madrid, FEHM, 2018. Les porcones sont de plus en plus présents dans les études d'histoire sociale. Ofelia Rey Castelao, dans un ouvrage récent, utilise ladite source pour analyser les discours des femmes dans les cours de justice; REY CASTELAO, O.: "Mujeres en conflicto en la Galicia de fines del Antiguo Régimen. Palabras e imágenes", in TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. (ed.), *Mujeres, sociedad y conflicto (siglos XVII-XIX)*, Valladolid, Castilla Ediciones, 2019, pp.187-214.

<sup>1931</sup> GOMÉZ GONZÁLEZ, I.: "Presentación. Producción y usos sociales de las alegaciones jurídicas en Castilla en el Antiguo Régimen", *Tiempos Modernos*, 41 (2020), pp. 279-282. La monographie est composée de six ouvrages au total: GOMÉZ GONZÁLEZ, I.: "El privilegio de impresión de alegaciones jurídicas y memoriales ajustados en Castilla", *Tiempos Modernos*, 41 (2020), pp. 283-294; DÍAZ DE LA

Les porcones, malgré le maniement d'un langage juridique<sup>1932</sup>, et la théâtralisation du conflit<sup>1933</sup>, permettent de pénétrer ces discours utilisés par les plaideurs, de les présenter, mais il convient d'apporter quelques précisions car nous sommes intéressés par le contenu de ces sources, évidemment, mais surtout par leur narration. En ce sens, il faut tenir compte du fait que les procédures judiciaires ont le mérite de parler de personnes anonymes, mais qu'elles ont aussi une portée limitée parce qu'elles le font en utilisant un langage propre au monde juridique, et non le langage des intervenants: cela pose le problème du traitement d'un type de texte qui se distingue, à première vue, par sa propre logique rhétorique et qui ne permet que tangentiellement de restituer un monde cognitif basé sur des modes de pensée et pas nécessairement sur un principe de vérité. Ce que ces sources reflètent, ce sont des actes judiciaires dont le récit est contraint par la loi et qui, en fin de compte, est le résultat d'un discours orienté par l'action en justice. Nous ne savons pas si, en outre, l'espace dans lequel les affaires ont été entendues – la salle d'audience, qui faisait partie du rituel – a imposé d'autres contraintes et influencé les

---

GUARDIA Y LÓPEZ, L.: “Papeles en derecho y porcones: la escritura jurídica como interesado esfuerzo colectivo”, *Tiempos Modernos*, 41 (2020), pp. 295-320; OLIVÁN SANTALIESTRA, L.: “Voces en conflicto: porcones por la tutela de don Juan Portocarrero (1634-39)”, *Tiempos Modernos*, 41 (2020), pp. 321-357; GÁLVEZ RUIZ, M. A.: “Las defensas jurídicas de doña Serafina de Navarra, viuda del marqués de Gelves. Un estudio sobre la representación de mujeres nobles en los porcones del siglo XVII”, *Tiempos Modernos*, 41 (2020), pp. 340-357; MALAPRADE, S.: “Los porcones y los hombres de negocios: una relación aún por explorar”, *Tiempos Modernos*, 41 (2020), pp. 358-370; VARO ZAFRA, J.: “El estupro en el Antiguo Régimen: de la sórdida realidad de las alegaciones judiciales a la estilización literaria”, *Tiempos Modernos*, 41 (2020), pp. 371-387.

<sup>1932</sup> Rey Castelaio a mis en garde contre les limites de ces sources, surtout dans la sphère galicienne. Cet auteur écrit à propos des *porcones*: “Se trata de fuentes empleadas habitualmente para estudiar lo conflictual, por lo que no es necesaria su presentación, pero conviene hacer algunas precisiones porque de esas fuentes nos interesa su contenido, obviamente, pero sobre todo su relato. En este sentido, es preciso tener en cuenta que los procesos judiciales tienen la virtud de hablar de personas anónimas, pero también tiene una fuerte limitación y es que lo hacen utilizando un lenguaje propio del mundo jurídico, no el de quienes intervinieron: esto plantea el problema de cómo tratar un tipo de textos que se distingue a primera vista por su propia lógica retórica y que solo de soslayo de forma tangencial permite resituar un mundo cognitivo basado en formas de pensar y no necesariamente en un principio de verdad. Lo que refleja son actos judiciales cuyo relato está constreñido por la ley y que, a fin de cuentas, es el resultado de un discurso guiado por la justicia; no sabemos si, además, el espacio en el que se vieron las causas – el juzgado, que formaba parte del ritual-, imponía otras limitaciones e influía en lo que declaraban los intervinientes, ya fueran las partes o los testigos, aunque la historiografía francesa que ha planteado esta sutil cuestión descarta que el ritual y el escenario sirvieran para evitar que unos y otros falsearan sus declaraciones”, REY CASTELAO, O.: “Mujeres en conflicto...”, p. 190.

<sup>1933</sup> GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: “En defensa de los ministros...”, p. 200.

déclarations des parties intervenantes et des témoins, bien que l'historiographie française qui et partant, la mentalité de l'époque qui les voit s'articuler. Par ailleurs, les allégations permettent d'approcher les points de vue des parties intéressées reflétant ainsi les prétentions et les motivations des plaideurs. Quoiqu'il en soit, les porcones avaient pour but ultime de susciter une opinion publique favorable aux plaignants, renforçant le poids de ces derniers au long du processus judiciaire. Ces documents ne nécessitaient pas de licence d'impression<sup>1934</sup> et, par différents moyens, ils ont cherché à influencer, voire manipuler, les juges afin qu'ils statuent en faveur de tel ou tel.

La structure et l'aspect formel des porcones répondent à des modèles standardisés. La grande majorité des allégations sont imprimées et rares sont les porcones manuscrits. De plus, sous l'Ancien Régime, il existait des imprimeries spécialisées dans l'impression de porcones, stratégiquement situées à proximité des Conseils et des Audiencias<sup>1935</sup>, indiquant la nature essentielle de ces documents dans le processus judiciaire. En général, les allégations sont rédigées en castillan, bien qu'elles comprennent des parties en latin, principalement les références à la littérature juridique, c'est-à-dire les citations des œuvres des théoriciens des majorats (*mayorazguistas*) contemporaines. Les documents pouvaient être signés par l'avocat chargé de les rédiger, même si cela n'était pas obligatoire, de sorte que l'on ne connaît pas les auteurs de bon nombre de porcones. De la même manière, le lieu d'impression n'est pas systématiquement précisé<sup>1936</sup>.

En résumé, leur utilisation était très normée et ils étaient légion. Tant et si bien qu'on tenta, dès leur origine, d'en limiter la production et l'extension. Les tribunaux de Bribiesca en 1387 ont dénoncé la malveillance d'avocats soucieux de prolonger les procès afin d'obtenir un plus grand bénéfice économique. La Couronne, à son tour, a tenté de limiter l'extension des porcones. Les Rois Catholiques, quant à eux, ont mis en place des mesures pour limiter l'extension des porcones dans les Cortes de Madrigal en 1476 et dans celles de Tolède en 1480. Sa faible application a fait que les dispositions se sont

---

<sup>1934</sup> *Ibidem*, pp. 212-213. Sur le privilège de l'impression, voir également GOMÉZ GONZÁLEZ, I.: "El privilegio de impresión de alegaciones jurídicas y memoriales ajustados en Castilla", *Tiempos Modernos*, 41 (2020), pp. 283-294.

<sup>1935</sup> CORONAS GONZÁLEZ, S. M.: "Alegaciones e Informaciones en Derecho (porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen", *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXIII (2003), p. 183.

<sup>1936</sup> GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: "En defensa de los ministros...", p. 198.

répétées, en vain. Les porcones n'ont jamais cessé d'être des documents longs et répétitifs qui ont proliféré tout au long des siècles modernes<sup>1937</sup>.

Ces documents ont été conservés dans différents fonds documentaires. D'une part, les fonds anciens universitaires contiennent un nombre important d'allégations juridiques. Dans cette recherche, nous avons analysé les porcones conservés dans le fonds ancien de l'Université de Séville et ceux appartenant au fonds ancien de l'Université de Grenade, conservés dans la bibliothèque de l'Hôpital Royal. Il est vrai que le corpus le plus volumineux de porcones se trouve à la Bibliothèque nationale d'Espagne. Luis García Cubero a catalogué tous ceux relatifs aux majorats. Son travail est aux origines du livre intitulé *Las alegaciones en derecho (porcones). Tocantes a majorats, vínculos, hidalguías, genealogías y títulos nobiliarios*<sup>1938</sup>, qui a remporté le prix national de la bibliographie de la Bibliothèque nationale en 2000. Les travaux de Cubero ont mis en évidence le grand nombre d'allégations portant sur des procès relatifs à des indivisions. La Bibliothèque nationale compte 1511 boîtes, occupant 213 mètres linéaires de rayonnages, et dans chaque boîte se trouvent 40 ou 50 documents portant sur les porcones de majorats. Ce catalogue a été un outil essentiel pour permettre de les sélectionner et de les localiser. Pour la consultation, le critère méthodologique mentionné ci-dessus a été suivi: la typologie des conflits et l'aspect relationnel. Cebreiros Álvarez, dans son ouvrage complet sur les porcones, regrette que les déclarations des parties adverses ne soient que très rarement conservées. De fait, dans son étude, il n'avait pu croiser ces allégations adverses qu'en deux occasions<sup>1939</sup>. Cependant, un bon nombre des porcones utilisés dans ce travail correspond à des plaidoiries présentées par les différents plaidants, ce qui a

---

<sup>1937</sup> CORONAS GONZÁLEZ, S. M.: "Alegaciones e informaciones...", pp. 174-177. Il existe une tentative pour limiter le nombre de plaidoiries susceptibles d'être présentées dans les procès. Dans les tribunaux de Ségovie, en 1532, il fut décrété qu'elles ne pouvaient être présentées que lorsque le juge le jugeait opportun après avoir vu le procès, *Ibidem*, pp. 178-179.

<sup>1938</sup> GARCÍA CUBERO, L.: *Las alegaciones en derecho (porcones). Tocantes a majorats, vínculos, hidalguías, genealogías y títulos nobiliarios*, Madrid, Biblioteca Nacional, 2004. Eduardo Cebreiros Álvarez, docteur en droit de l'Université de La Corogne, met en valeur les porcones pour la recherche, CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: "Aspectos generales de los porcones..."

<sup>1939</sup> Selon Eduardo Cebreiros: "En ocasiones, pocas en realidad, los alegatos contrarios son conocidos por encontrarse también entre los fondos custodiados en esta sección de la Biblioteca Nacional, lo que facilita mucho el entendimiento de todo el asunto. De hecho, sólo en un par de casos he podido analizar los porcones presentados por las dos partes", *Ibidem*, p. 165.

permis d'approfondir et de mieux comprendre les enjeux du conflit. Ce fut d'ailleurs un des critères pour notre sélection: la connexion entre documents liés à un même procès, permettant que les données et les informations obtenues à partir des conflits puissent être recoupées. Dans ce travail, nous avons consulté les porcones des trois fonds mentionnés, en utilisant plus de cent cinquante allégations légales et mémoires.

D'autre part, les porcones avaient leur équivalent français, les factums ou mémoires judiciaires. Contrairement aux allégations castillanes, les factums ont été utilisés par les historiens depuis les années 80 du XXe siècle<sup>1940</sup>, une pratique historiographique qui a perduré jusqu'à aujourd'hui. Gómez González, une fois de plus, les a mis en avant lors d'une conférence d'études qui s'est tenue en 2012 à l'Université d'Auvergne, réévaluant les factums pour la recherche historique<sup>1941</sup>. Pour l'étude comparative avec l'institution française, l'analyse des factums a été essentielle. Ces derniers avaient les mêmes caractéristiques formelles que les porcones castillans. Cela implique des copies des actes de fondation ayant généralement été insérées, ce qui nous a permis d'analyser la pratique contraignante des familles ainsi que le conflit qui en découlèrent. Les mémoires étaient également des documents imprimés. Depuis l'ordonnance de Villers-Cotterêts en 1539, ils étaient obligatoirement rédigés en français<sup>1942</sup>. Si les porcones castillans ont reçu cette dénomination de la conjonction des mots "por" et "con", le factum vient du mot "fait", qui renvoie à l'objectif des documents: la transmission des faits qui se sont produits lors d'un procès<sup>1943</sup>.

---

<sup>1940</sup> Sur les *factum* voir, LAVOIR, L.: "Factums et mémoires d'avocats aux XVIIème et XVIIIème siècles", *Histoire, économie et société*, 2 (1988), pp. 221-242; LEMAIGNAN, M.: "Les factums: une écriture sans modèle? Avocats et actions d'écriture entre droit et discours social au XVIIe siècle", *L'écriture des juristes, XVIe - XVIIIe siècle. Études réunies par Laurence Giavarini*, Paris, 2010, pp. 298-317. MAZA, S. "Le tribunal de la nation: les mémoires judiciaires et l'opinion publique à la fin de l'Ancien Régime", *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, 1 (1987), pp. 73-90.

<sup>1941</sup> GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: "En defensa de los ministros... , pp.199-200. . Ces conférences ont donné lieu à la publication d'un dossier dans la *Revue du Centre Michel de l'Hospital*: VENDRAND-VOYER, J. (comp.): "Découverte et valorisation d'une source juridique méconnue: le factum ou mémoire judiciaire", *Colloque de Clermont-Ferrand, Revue du Centre Sant Michel*, 3 (2013), pp. 7-142. La revue peut être consultée en ligne à l'adresse suivante: <https://es.calameo.com/read/00650526967a20434e848> [Consultado 1/10/2020].

<sup>1942</sup> LAVOIR, L.: "Factums et mémoires...", p. 222.

<sup>1943</sup> *Ídem*.

La Bibliothèque nationale de France dispose d'un fonds important, les "Collections des factums". Celles-ci sont composées d'environ 42 000 documents<sup>1944</sup> de typologie diverse. Parmi eux, il y a de nombreux procès concernant les litiges liés aux successions et aux substitutions de tutelle. Dans le cadre de cette recherche, nous avons analysé les mémoires conservés à la Bibliothèque nationale de France, tant sur le site de Richelieu que sur celui François-Mitterrand. La plupart des documents utilisés dans cet ouvrage ont été extraits de ces collections, bien que d'autres collections, comme celles de la Bibliothèque Mazarine, nous aient servi.

Les catalogues et le moteur de recherche virtuel situés au siège de la Bibliothèque nationale de France<sup>1945</sup> ont été des instruments fondamentaux pour les localiser. D'une part, la sélection des mémoires a suivi le critère méthodologique de « mise en relation » déjà mentionné. Ainsi avons-nous analysé plusieurs documents relatifs à un même litige afin de mettre en contraste les informations et lier les causes du conflit. D'autre part, nous avons également sélectionné les documents qui offraient différentes informations afin d'élargir le spectre d'analyse et couvrir les différents litiges qui pouvaient survenir autour des systèmes français d'indivision de biens. Pour l'étude comparative, nous avons également consulté d'autres types de documents, au-delà des procès, comme les actes de fondation et autres documents sur le majorat et sur la substitution. Pour comprendre le système français, il a été fallu consulter les travaux des juristes de l'époque et les traités modernes<sup>1946</sup>, indispensables à l'étude comparative.

Pour l'étude de la succession et des conflits afférents, nous disposons d'une documentation large et variée, conservée dans différents fonds d'archives, sources qui ont

---

<sup>1944</sup> *Idem.*

<sup>1945</sup> Nous nous référons au catalogue général de la Bibliothèque nationale de France et à celui élaboré par Augustin Corda: CORDA, A.: *Catalogue des factums et d'autres documents judiciaires antérieurs à 1790*, Paris, E. Plon, Nourrit, Ed. Bibliothèques nationales, 1890-1936.

<sup>1946</sup> Citons quelques ouvrages clé: D'ESSAULE DE SAVIGNY, T.: *Traité des substitution fidéicommissaires, contenant toutes les connaissances essentielles selon le droit roman et le droit françois: avec des notes sur l'ordonnance de 1747*. Paris, Imprimeur-Libraire de la Reine chez Moutard, 1778; GAYOT DE PITAVAL, F.: *Causes célèbres et intéressantes, avec les jugemens qui les ont décidées*. Paris, Chez Jean Neaulme, Tomo XIII, 1750; GUYOT, J. N.: *Répertoire universel et raisonné de jurisprudence civile, criminelle, canonique et bénéficiale: ouvrage de plusieurs jurisconsultes*. L.VII, Paris, 1784, article «fidéicommiss»; de ce même auteur: *Répertoire universel et raisonné de jurisprudence civile, criminelle, canonique et bénéficiale : ouvrage de plusieurs jurisconsultes*. L. XVI, Paris, 1785, article «substitution».

été utilisées de manière secondaire pour compléter cette recherche. La noblesse est le groupe social qui conserve le plus de documentation, puisque nous pouvons consulter les procès de la noblesse, les preuves des habits des ordres militaires, les testaments, les codicilles et autres documents d'intérêt<sup>1947</sup>. La collection Salazar y Castro contient une grande quantité d'informations sur les familles et les lignées étudiées. Les documents peuvent être consultés dans la bibliothèque numérique de l'Académie royale d'histoire<sup>1948</sup>. Les Archives générales d'Andalousie possèdent, quant à elles, plusieurs collections nobles, comme celles de Saavedra, Santiesteban, Gómara et Medinaceli. Un large éventail de documents sur les successions, agrégats et autres papiers liés à la transmission de biens y est conservé. Les Archives historiques nationales ont également contribué à alimenter ce travail, en particulier la section Noblesse. De même, nous avons consulté des documents conservés aux Archives générales des Indes, car les nouvelles élites atlantiques sont les protagonistes de cette étude, en trouvant différentes informations utiles, notamment dans la section *Contratación*<sup>1949</sup>.

Nous ne voulons pas taire la pertinence de l'analyse de la législation. Bien qu'il s'agisse d'une étude d'histoire sociale pour appréhender la conflictivité, il est essentiel de consulter les lois qui ont réglementé l'institution. En particulier, les lois de Toro<sup>1950</sup> et toutes les dispositions ultérieures qui ont suivi et sont rassemblées dans la *Novísima Recopilación*<sup>1951</sup>. Enfin, il convient de mentionner tout particulièrement les travaux des

---

<sup>1947</sup> Le catalogue du comte de Gómara et Saavedra est extrêmement utile. VILELA GALLEGO, P.: *Catálogo de los Documentos del Archivo de los Condes de Gómara y Familia Arias de Saavedra*, Sevilla, Junta de Andalucía, Consejería de Cultura, 2009.

<sup>1948</sup> SALAZAR Y CASTRO, L.: *Árboles de costados de gran parte de las primeras casas de estos reynos cuyos dueños vivían en el año de 1683*. Madrid, Imprenta de Antonio Cruzado, 1795. Sobre Luis Salazar y Castro y su célebre *Biblioteca Genealógica*, véase SORIA MESA, E.: *La Biblioteca Genealógica de don Luis de Salazar y Castro*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1997.

<sup>1949</sup> La relation avec le commerce atlantique a fait que certaines branches familiales se sont installées dans les îles Canaries. Nous avons donc également trouvé une documentation intéressante dans certaines archives des îles, comme le Archivo Histórico Provincial de Adeje.

<sup>1950</sup> *Leyes de Toro*. Estudio preliminar y transcripción de M<sup>a</sup> Soledad Arribas; presentación de Ramón Falcón Rodríguez. Madrid, Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia. Secretaría General Técnica, 1977.

<sup>1951</sup> *Novísima Recopilación de las Leyes de España, dividida en XII libros. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775 y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV.*

contemporains (juristes, théoriciens des majorats et autres hommes de plume)<sup>1952</sup> qui se sont révélés être une source essentielle et dont la consultation a grandement enrichi cette recherche.

### 3. Plan de thèse

Ce travail est divisé, en premier lieu, en trois grandes parties principales qui traitent des différentes questions d'importance autour de l'institution des majorats. Dans la première partie de la recherche, nous traitons du fonctionnement de la pratique de l'indivision des biens et de sa prégnance dans les institutions modernes. La deuxième partie traite des contentieux pour cause de majorats, et dans celle-ci, nous établissons une typologie des conflits. Enfin, un troisième volet porte sur les éléments découlant desdits conflits, principalement l'élaboration d'une nouvelle rhétorique, de discours juridiques, et partant, d'une symbolique de l'institution.

La première partie, "Le majorat dans les institutions modernes", est divisé, à son tour, en trois chapitres. Le premier est intitulé "Le majorat castillan comme réalité juridique: pratiques et définitions" et traite du fonctionnement de l'institution à partir d'une approche institutionnelle. Il y est question également du développement de l'indivision comme pratique sociale et économique de dévolution du patrimoine des familles nobles dans l'Ancien Régime. Ce chapitre est donc composé d'une première épigraphe axée sur le parcours historico-institutionnel des majorats, en effectuant une analyse historique qui traite de l'origine institutionnelle à partir du droit romain et des pratiques fidéicommissaires. On évoque également l'émergence historique du majorat, qui remonte au haut Moyen Âge. Suivre l'évolution de l'institution – en accordant une

---

<sup>1952</sup> Il ne convient pas d'énumérer ici tous les ouvrages consultés, mais nous ne voulons pas en omettre certains fondamentaux: ARGOTE DE MOLINA, G.: *Nobleza en Andaluzia*, Sevilla, 1588; CAMBRONERO, M. M<sup>a</sup>.: *La institución de los Majorats, examinadas histórica y filosóficamente, con un proyecto de Ley para su reforma*, Madrid, Imprenta de Collado, 1820; DE CASTRO, J. F.: *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes. Incertidumbres y detrimentos de los Majorats y otras disposiciones análogas en el bien común: su ofensa a la población, agricultura, artes y comercio: necesidad de remedio: tentativa de algunos medios. Paradoxas sobre la nobleza y mérito para fundar Majorat*, Madrid, Imprenta de Benito Cano, 1787, Tomo III; GÓMEZ, A.: *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres leyes de Toro*, Madrid, Imprenta y librería de Don Manuel Martín, 1777; SEMPERE Y GUARINOS, J.: *Historia de los vínculos y majorats, 1805*. (Ed. Facsímil), Valladolid, Maxtor, 2003; ORTIZ DE ZÚÑIGA, D.: *Anales Eclesiásticos y Seculares de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*, Madrid, Imprenta Real, 1795, Tomos I-IV.

attention particulière à la prolifération des majorats durant les siècles modernes jusqu'à leur abolition définitive au début du XIX<sup>e</sup> siècle – demeure particulièrement éclairant pour notre démarche.

Bien que l'origine historique des majorats remonte au début du XIII<sup>e</sup> siècle, c'est avec les Lois de Toro que l'institution acquit un statut juridique. En 1505, les dispositions de Toro ont fixé les modalités de fonctionnement de la succession indivise, marquant un avant et un après dans son essor. Elles ont également permis la création de domaines sans licence royale, ce qui a démocratisé l'utilisation de l'institution et donnant aux majorats ce rôle d'ascenseur social dont ce sont saisis les nouvelles élites enrichies. Aussi, la deuxième section se concentre spécifiquement sur l'analyse des lois de Toro, au regard de leur pertinence dans la structuration des majorats. Ces dispositions révèlent, d'un autre côté, les tensions / concessions entre la monarchie et la noblesse, espace dans lequel se meuvent avec aisance les fondateurs des majorats.

Après le parcours historico-institutionnel des majorats – et après avoir évalué l'impact des Lois de Toro –, la troisième partie est spécifiquement dévolue à l'analyse des pratiques d'indivision au sein des familles. Nous commençons par quelques brèves références au protocole et normalisation des fondations (par-devant notaire) ainsi qu'à leurs caractéristiques formelles. Puis, nous analysons le profil des fondateurs et les raisons profondes des fondations, sans omettre les bénéficiaires de ces successions indivises. Nous évoquons, en premier lieu, les fondations des premiers grands majorats, dans lesquels la recherche de l'éclat et celle de la postérité du lignage étaient les objectifs principaux des familles. La multiplication des majorats et la permissivité de la législation ont favorisé les fondations de majorats secondaires ou mineurs, appelées aussi majorats à court terme. Ces fondations secondaires ont mis en évidence l'intérêt des fondateurs à préserver les membres de la famille qui avaient été laissés-pour-compte du majorat principal de la lignée. Dans ce sens, il convient de mentionner la participation des ecclésiastiques et des religieux dans l'indivision des biens avec une fonction double: le mimétisme nobiliaire d'une part; l'assistance des membres les plus défavorisés d'autre part.

La dernière section est consacrée à l'analyse des actes de fondation en eux-mêmes: caractéristiques, pertinence des clauses imposées par le fondateur et casuistique contenue

dans les fondations. Au début des écritures de fondation, la faculté royale figure incluse, et ses caractéristiques et éléments formels font l'objet de l'étude de ladite section. Bien que la loi 27 de Toro ait autorisé la création de majorats sans licence royale en liant le tiers d'amélioration et la cinquième partie de quotité disponible, la *Facultad Real* ou Licence Royale accorde une plus grande liberté aux fondateurs permettant de lier la totalité du patrimoine, comprenant même les parts légitimes des héritiers *forzosos* (de droit). Par conséquent, l'obtention de l'autorisation royale jamais ne cessa d'être fondamentale pendant tous les siècles modernes, jusqu'à sa réactivation en 1789, comme mesure afin de contrôler la prolifération désordonnée des majorats de courte durée. En tout état de cause, comme le recommandait la doctrine juridique, la faculté royale était conseillée et les fondateurs aspiraient à l'obtenir.

Dans un deuxième temps, nous analysons les mécanismes de substitution et la typologie des majorats tels qu'agencés dans les écritures de fondation. L'ordre de succession a été un facteur déterminant et un élément clé dans les procès postérieurs. C'est d'ailleurs cet ordre qui a déterminé la typologie des majorats. D'une part, il y avait les majorats réguliers, qui suivaient les lois générales de la succession castillane, favorisant le mâle premier-né. D'autre part, il y avait une multiplicité de majorats irréguliers, parmi lesquelles se distinguaient ceux d'agnation pure ou artificielle, ceux de seconde génération et les majorats électifs. La volonté arbitraire des fondateurs a donné lieu à l'émergence de majorats mixtes dans lesquels différents ordres de succession se sont combinés afin de prévenir les différents scénarios qui pourraient se produire. Cette partie analyse la complexité de l'ordre de succession et la multiplicité des recours, en accordant une attention particulière aux majorats mixtes. Ensuite, quelques pages sont consacrées aux types de biens qui pouvaient être liés dans les majorats et leur grande hétérogénéité. L'immobilier, les propriétés et les demeures familiales constituaient l'essentiel du patrimoine indivis. Cependant, les biens mobiliers, les perceptions fiscales, cens et obligations, les titres de noblesse, ainsi que les métiers ne sont pas en reste.

Les écritures de fondation se poursuivent avec l'établissement des clauses d'exclusion et des conditions qui affectent le titulaire du majorat. Dans cette partie, les principales clauses sont analysées: la perpétuité de l'indivision et l'inaliénabilité des biens, ainsi que l'entretien et l'améliorations de ceux-ci; la clause des armoiries et des

noms de famille; les clauses matrimoniales; les clauses d'exclusion des ecclésiastiques et des religieux; la clause d'exclusion pour crimes de lèse-majesté; l'exclusion des personnes sourdes, muettes, folles ou aliénées; la clause d'exclusion des personnes illégitimes, bâtardes ou naturels. Enfin, toutes les clauses d'exclusion restantes – comme la clause de résidence ou la clause sur la naissance de jumeaux –, bien moins courantes, sont incluses dans une dernière section. Les clauses étaient variées et, en général, suivaient des modèles communs à toutes les fondations. Toutefois, le pouvoir discrétionnaire de chaque fondateur a conduit à l'émergence d'un large éventail d'exceptions et de réserves exprimées dans les clauses. Ces exceptions ont alimenté les interprétations et les spéculations ultérieures des personnes intéressées par l'obtention du majorat en question.

Las fundaciones de majorats también contenían las obligaciones que debían cumplir los poseedores de los vínculo, este epígrafe finaliza con estas disposiciones. Por un lado, las obligaciones que implicaban el cumplimiento de las obras pías dispuestas por el fundador. Por otro lado, las obligaciones adquiridas por el poseedor del majorat referentes al cuidado de los miembros de la familia, como era la obligación de alimentos o la dotación de las hermanas.

En outre, les fondations des majorats contenaient également les obligations à remplir par les bénéficiaires des majorats; la dernière section traite de ces dispositions. D'une part, il y avait les obligations imposant d'accomplir des œuvres pieuses commandées par le fondateur; d'autre part, les obligations qui incombaient au titulaire, telle prendre en charge des membres de la famille, c'est-à-dire verser une pension alimentaire ou doter des sœurs.

Dans le chapitre cinq, intitulé "L'indivision des biens, une réalité en Europe occidentale: le cas français", nous faisons un bref parcours historiographique sur l'indivision des biens en Europe occidentale. Le désir de transmission patrimoniale et de perpétuation de la famille n'est pas exclusif des Castillans. Les familles européennes, par le biais de différentes institutions – en général des succédanés du fidéicommissaire romain –, ont amorti leur patrimoine au profit d'un seul héritier. L'étude du cas français, qui appartient à la même sphère culturelle que le castillan, est particulièrement pertinente en cela qu'il permet de percevoir des différences et des similitudes dans les pratiques de transmission patrimoniale. En outre, l'étude de la transmission des biens en France est

d'autant plus intéressante que la coexistence de deux institutions de transmission patrimoniale s'est développée parallèlement. D'une part, la *substitution fidéicommissaire*, propre du système juridique français; de l'autre, les *majorats*, héritage du système castillan qui prit force dans les régions françaises sous domination espagnole. Dans ce chapitre, après un bref rappel historiographique des institutions européennes, la première partie est consacrée à une approche des transmissions indivises françaises, en distinguant ces deux systèmes coexistants. La deuxième section traite des caractéristiques et du fonctionnement particulier de la *substitution fidéicommissaire*. Dans cette partie, nous commençons par la législation et l'influence de la couronne, en nous centrant sur la transformation des substitutions, allant de perpétuelles, à limitées et progressives. Ensuite, nous analysons la pratique des indivisions, en analysant le profil de ceux qui les instituaient et les biens, objets desdites substitutions. Pour ce faire, nous illustrons la section par différents exemples de la documentation conservée dans les archives françaises. Les substitutions françaises offrent une grande variété autant dans l'utilisation que dans la casuistique. Étant donné les caractéristiques de cette recherche, nous nous concentrons sur l'utilisation des substitutions comme instrument aristocratique de transmission patrimoniale. Cette section se termine par une approche des conflits engendrés par ces substitutions. Bien que nous n'ayons pas établi une typologie bien analysée des conflits, car cela dépassait amplement les objectifs de ce travail, nous analysons quelques pratiques conflictuelles que nous avons détectées avec l'analyse des *factums*.

Enfin, pour clore ce chapitre, une section est consacrée à cette double réalité juridique, en France, du fait de la coexistence des majorats et des substitutions ayant une conflictivité bien particulière. À cette fin, nous réalisons une étude de cas paradigmatique: la fondation du majorat de Rye. Institué par Ferdinand de Rye à Besançon alors que la région était sous domination espagnole, l'acte de fondation du majorat de Rye mêlait les clauses et les caractéristiques des deux institutions, ce qui laissa place à un procès de succession complexe mettant au jour les tensions entre les deux systèmes. Le procès, analysé à travers divers documents d'archives, met en évidence la complexité juridique et la confusion résultant de l'existence des deux institutions de transmission de biens. Ainsi, la particularité juridique de « l'affaire Rye » a fini par faire jurisprudence, constituant un modèle pour d'autres procès similaires auxquels nous faisons également référence. Il

semble que cette double réalité juridique du majorat / substitution fidéicommissaire ait fini par produire une hybridation entre le système castillan pur et les caractéristiques des substitutions françaises.

La première partie de cette thèse s'achève par un dernier chapitre intitulé "Les conflits devant les cours de justice". Les litiges sur les successions ont été réglés par la voie officielle, c'est-à-dire devant les tribunaux. Dans ce chapitre, nous abordons le fonctionnement de la justice et le traitement des litiges sur la propriété indivise. Dans une première section, nous traitons des problèmes juridictionnels découlant du système judiciaire polysinodal. Les conflits territoriaux et de compétence entre les juridictions civile et ecclésiastique ne furent pas absents de ces procès sur les transmissions patrimoniales indivises. Dans la deuxième section, nous analysons les délais des poursuites, qui fut l'une des principales caractéristiques de ces litiges. La durée excessive des conflits était la conséquence des caractéristiques du système judiciaire castillan. En particulier, dans les procès de successions indivises, nous assistons à des stratégies dilatoires menées par les professionnels de la justice – avocats et avoués – afin d'obtenir de plus grands bénéfices économiques pour leur intervention. En outre, le retard découlant de la complexité et des particularités de ces procès, notamment en matière de succession, cela aussi mérite analyse. Le nombre de parties prenantes, la participation de professionnels, la présentation de preuves et autres éléments nécessaires pour trancher les conflits complexes ont pesé sur la durée du processus judiciaire. Les caractéristiques des protagonistes des procès sont également prises en compte. Les nouvelles bourgeoisies atlantiques enrichies par le commerce colonial font que les contestataires se trouvent souvent de l'autre côté de l'Atlantique. En conséquence, la justice a pris en compte ce paramètre américain pour assurer la défense desdits plaidants. C'est là un facteur qui a pesé – comme on l'imagine – sur la durée des conflits. D'autant plus... que ce paramètre américain est devenu rapidement l'argument malveillant de la dilution intentionnellement de la procédure judiciaire. La procrastination intentionnelle est précisément le dernier aspect que traite cette section. Les protagonistes des conflits ont joué de ces stratégies dilatoires afin de prolonger et, parfois, d'éterniser les litiges, mus par l'intérêt de jouir des usufruits et rentes du majorat pendant la durée du procès. En tout état de cause, la prolongation des actions en justice pour cause de succession a augmenté les frais de justice.

La troisième section de ce chapitre traite, logiquement, des coûts des litiges. Tout d'abord, les comptes de l'administration sont mis en évidence comme une source fondamentale pour connaître le poids financier des litiges. Dans cette section, on a tenté une approximation pour offrir un panorama illustratif de la typologie des dépenses et des coûts entraînés par le suivi des conflits. Bien entendu, ceux-ci étaient élevés et ils ont entraîné souvent la ruine des familles impliquées dans des litiges qui s'éternisaient. Certains aspirants ne purent poursuivre le procès en raison des frais, contraints de demander au tribunal la reconnaissance de leur état de pauvreté, leur permettant d'être exemptés de tout ou partie des dépenses générées par les poursuites. Pour conclure cette partie, nous analysons ce processus de reconnaissance de pauvreté car il a lui-même fait l'objet de manipulations intéressées, afin d'éreinter économiquement la partie adverse. Enfin, le chapitre se termine sur une étude des décisions judiciaires. Loin de pouvoir établir des lignes directrices communes, nous y analysons la casuistique variée (principalement celle des procès non conclus), les accords des parties confrontées et les facteurs ayant aidé – ou pas – à rendre des sentences.

Le deuxième bloc de cette recherche s'intitule "Typologie des conflits de majorats". Malgré la variété casuistique de ces derniers, nous pouvons observer des éléments récurrents, tels que les causes, les tensions et les scénarios de ces conflits, ce qui permet d'établir une typologie fiable. Ainsi, ce bloc est composé de deux chapitres principaux: le premier est consacré aux litiges relatifs aux successions et le second aux litiges relatifs à l'administration et à la gestion de l'indivision. Dans ces deux chapitres, nous nous valons de cas modélisants pour illustrer et comprendre les subtilités de cette casuistique conflictuelle.

Ainsi, le chapitre numéroté sept, intitulé "Poursuites et cas de succession", "que la possession civile et naturelle des majorats soit transférée", traite des conflits successoraux dans leur globalité. Ces procès ont été les plus nombreux et les plus importants, puisque se jouait rien moins que l'obtention de l'indivision en question et contestée. La première typologie de conflit établie dans ce chapitre correspond aux procès suscités par la modification de l'ordre de succession imposé dans les écritures de fondation. L'ordre de succession, comme nous l'avons déjà indiqué, indiquait les lignes à suivre pour la transmission patrimoniale et la désignation du titulaire du majorat. Lorsque

l'ordre de succession établi était modifié, les conflits immédiatement apparaissaient. Dans cette typologie, différentes casuistiques se disputent la préséance. La première de ces causes demeure l'absence de descendance directe du dernier possesseur, puisque le décès sans descendant légitime interrompait la succession naturelle la faisant dériver vers des branches bâtardes. Aussi, dans cette section, abordons-nous les environnements conflictuels dans lesquels les différentes branches familiales entrèrent de plain-pied et dans lequel l'ordre de succession à suivre – quelle ligne désormais devait entrer dans la succession – devint un élément de débat. La deuxième typologie procède de ce que l'ordre de succession a également été perturbé par le caractère « non approprié » du successeur au majorat. Dans ces cas, il ne s'agit pas d'absence de descendants du dernier possesseur mais d'héritiers ne remplissant pas toutes les conditions requises et stipulées par le fondateur, telles qu'être un descendant mâle et légitime. Dans ces procès, les luttes internes entre les différents membres de la famille se sont faites féroces pour combler la vacance du majorat. Les arguments mis en avant furent, d'une part, la prééminence de la lignée ou la préférence masculine et, d'autre part, la primauté de la descendance contre la légitimité du successeur. Ces changements dans l'ordre de succession sont le fait du hasard. Cependant, dans cette typologie des conflits, nous trouvons également des altérations volontaires qui ont donné lieu à des poursuites judiciaires achevées. Pour conclure cette section, nous analysons les altérations délibérées résultant de la volonté humaine. Dans cette partie, nous traitons, tout d'abord, des procès soulevés en raison des renoncements à la possession, mais aussi des procès autour des implications des majorats électifs. Enfin, un ensemble de procès produits par l'établissement de dispositions extraordinaires et exceptionnelles au moment des fondations des majorats.

La deuxième catégorie de conflits de succession correspond aux litiges engendrés par l'inexécution des clauses d'exclusion ou des principes des majorats. Dans cette section, nous avons dégagé cinq types de conflits. Les trois premiers correspondent aux clauses les plus problématiques, celles qui furent le plus mises en avant dans les Cours de justice. Nous commençons par les procès soulevés en raison des clauses matrimoniales, à l'incidence particulière pour les femmes de la lignée. Ensuite, nous analysons les contentieux autour de la clause d'exclusion des ecclésiastiques et des religieux. Dans ces procès, la participation du groupe concerné était active, car il importait de ne pas perdre le majorat qui leur revenait de droit, puisque le détenteur faisait corps avec sa

communauté religieuse. En troisième lieu, nous traitons des procès portant sur la clause d'exclusion des enfants illégitimes, principalement menés par les descendants naturels, eu égard à leur condition juridique entre légitimité et illégitimité. Ces trois cas étaient les plus fréquents, mais toute clause d'exclusion servait de prétexte pour engager des poursuites et tenter d'obtenir le majorat tant désiré. Dans cette section, nous traitons également des conflits qui ont eu lieu autour d'autres clauses d'exclusion: l'exclusion des armes et des noms de famille ou l'exclusion des fous, des aliénés, des sourds et des incapables. Pour en finir avec cette typologie des conflits, nous abordons les procès en raison de l'incompatibilité entre les majorats, des cas qui découlaient de l'accumulation de titres entre les mains d'un seul détenteur, et cela, en dépit de la volonté du fondateur.

Pour conclure ce chapitre, une section est consacrée aux procès *préalables à la succession*. Ces procès ont des caractéristiques communes avec les conflits successoraux mentionnés tout au long des pages qui précèdent, avec la particularité qu'ils avaient lieu avant même la vacance du majorat. Ces procès furent également qualifiés, en droit, procès de jactance, et la fonction était de préparer les conflits qui inévitablement se profilaient à l'horizon.

Dans le chapitre huit, intitulé "Les litiges d'administration et de gestion du majorat", nous traitons en détail de cette catégorie de procès, dans laquelle nous identifions quatre types de conflits. Bien que la question de la succession fût fondamentale, les poursuites ne se limitaient pas à la possession. En effet, le possesseur devait gérer et administrer le majorat, en prenant soin du patrimoine et en remplissant les obligations stipulées dans les écritures de fondation. Le premier groupe de poursuites porte sur la mauvaise administration des biens indivis. Dans la première section, nous analysons ces conflits sous un angle triple. Les premiers litiges sont ceux entre les possesseurs et leurs successeurs immédiats, ces derniers revendiquant légitimement la possession du majorat et accusant le possesseur d'avoir affaibli le majorat en raison d'une gestion déficiente. Les deuxièmes litiges furent ceux entre les propriétaires et leurs créanciers, parce qu'ils devaient répondre pour dettes accumulées ayant entraîné une gestion calamiteuse. Les troisièmes litiges enfin furent ceux opposant les titulaires des majorats aux administrateurs.

Cette section étudie le profil des administrateurs et les conditions des contrats d'administration, essentiels pour comprendre les procès. Pour tous ces cas, des éléments aggravants ont augmenté la proportion des procès: d'une part, le transfert de postes, c'est-à-dire l'arrivée d'un nouveau titulaire du majorat ou la nomination d'un nouvel administrateur, qui a provoqué de nombreux désaccords entre les uns et les autres. De l'autre, les procès administratifs se sont multipliés en raison de l'absence du propriétaire, circonstance ayant favorisé la corruption des administrateurs. Pour terminer cette section, nous analysons le profil de l'administrateur *disgracié*, une figure qui a fini par s'enraciner dans l'imaginaire collectif.

La deuxième typologie de conflits est constituée de ceux qui ont porté sur la gestion des majorats. Dans cette section, nous analysons les conflits découlant de l'affermage des propriétés, qui ont mis aux prises propriétaires et locataires. Ces conflits étaient dans les deux sens, propriétaires et locataires étant à la fois plaignants et accusés. Les réparations et remises en état des propriétés et des maisons louées ont également fait l'objet de nombreux procès, analysés en détail. Nous traiterons plus loin des procès produits par la vente et l'aliénation de biens, puisque, malgré l'indivision et le caractère en théorie inaliénable des biens liés dans les majorats, dans la pratique, les possesseurs ont obtenu des autorisations royales – en alléguant de justes causes – leur permettant d'aliéner et de vendre une partie des biens liés. Le changement de possesseur modifiait les critères d'appréciation de leurs prédécesseurs, puisque ces nouveaux possesseurs n'étaient pas disposés à renoncer l'intégrité du patrimoine initialement lié. Ces nouveaux détenteurs ont cherché par tous les moyens à invalider les ventes afin de récupérer les biens. Enfin, les procès produits par les confusions territoriales sont analysés. Les possesseurs devaient parfois revendiquer par devant justice la propriété des biens pour défendre leurs patrimoine indivis. Dans cette typologie de conflit, en outre, le rôle des géomètres – et d'autres professionnels – s'avéra indispensable pour élaborer plans et cartes, versés au dossier comme preuves indiscutable. Nous leur faisons un sort également.

Dans la troisième section, nous analysons les procès découlant de la gestion des cens, tributs et obligations liés aux majorats. La gestion des patrimoines indivis, comme il est aisé de le deviner, a provoqué des conflits en cascades auxquels les détenteurs des

majorats durent faire face. Les bien liés n'étant pas exclusivement composées de biens immobiliers, les détenteurs devaient également gérer l'ensemble des cens, tribut et obligations qui, d'un côté, grevaient le majorat et, de l'autre, lui rapportaient des bénéfices.

Enfin, dans cette catégorie de conflit, nous traitons des procès dus aux obligations du titulaire du majorat, en concentrant l'analyse sur ceux qui étaient liés aux soins de la famille, comme de subvenir aux besoins des membres et doter les filles. Dans la première section de cette partie, les conflits en raison des pensions alimentaires sont analysés en détail selon trois niveaux: la demande des successeurs immédiats; la demande des exclus de la succession; enfin, celle de ceux renonçant à la jouissance du majorat, comme les veuves. Le problème du paiement des dots, aggravé par la concurrence entre le système de la dot et l'institution du majorat, retient notre attention également.

Le troisième bloc de la recherche, intitulé "Les manifestations de la litigiosité: des mots et des hommes", analyse les résultats du processus conflictuel. Le chapitre neuf, intitulé "Entre discours, formules juridiques et falsifications documentaires", est consacré aux discours et arguments façonnés par ces conflits. Ce chapitre traite tout d'abord de l'utilisation de la doctrine juridique et de la péréquation judiciaire dans les procès, recours habituels dans tous les conflits civils. Les arguments relatifs à la volonté du fondateur constituaient l'un des éléments les plus caractéristiques des procès pour majorat. Les testaments ont été interprétés par les parties, dans la plupart des cas, en fonction de leurs intérêts. Les conjectures émises étaient d'ailleurs encouragées par la versatilité du langage et la confusion existant dans la formulation des clauses. L'accent est mis, par ailleurs, sur les luttes entre la prééminence du testament du fondateur – qui régit le droit des majorats – et les dispositions royales – lorsque les deux entraînent en collision –. On observera comment, souvent, on faisait fi de la volonté du fondateur au profit de la *plenitudo potestatis du monarque*.

Les émotions et les sentiments courent sur de nombreuses lignes dans les défenses des parties, donnant lieu à des discours autour de l'amour et de l'affection filiale. Le revers de la médaille est l'avènement d'émotions plus sombres, suggérant des peurs individuelles et collectives, ce qui révèle certains aspects intrinsèques de la mentalité de l'époque. D'autre part, le recours à la maladie comme arme dans les querelles de

succession fut fréquent. Dans la quatrième section, nous en analysons les ressorts, en donnant au terme « maladie » son sens le plus large. Ces arguties ont été utilisées de part et d'autre, soit pour justifier les parties, soit, au contraire, pour délégitimer le plaideur. Dans l'allusion à la maladie utilisée dans les procès, nous verrons une sensibilité particulière pour les maladies de l'esprit. Ce chapitre aborde également l'émergence du discours de préférence masculine, un discours était présent, à quelques rares cas près, dans les procès intentés par les hommes de la famille contre les femmes. Cette thèse défendait la préférence masculine comme une faculté et prééminence pour la jouissance du patrimoine indivis. Nous assistons à la naissance de discours et d'arguties propres à ce processus judiciaire. Les arguments se sont portés essentiellement sur des branches de la famille qui, a priori, étaient écartées de la succession majorat, ce qui a donné lieu à l'invention de contre-arguments. Les femmes, les ecclésiastiques et les religieux, ainsi que les enfants naturels ont avancé ces contre-arguments pour défendre leur pleine capacité et leur droit à la succession. Ils ont trouvé, dans cette défense et primauté de la ligne, la plus solide planche de salut, car la lignée à laquelle ils se rattachaient était au-dessus de tout.

Pratiquement toutes les défenses des plaidants s'accompagnaient d'un discours faisant référence au divin. Si les litiges relatifs à la propriété foncière étaient somme toute d'une grande banalité, les plaideurs ont investi les conflits d'un halo de religiosité. La septième section analyse la construction de ce récit qu'illustraient des gravures et dessins (gravures représentant Dieu qui ornent les couvertures des plaidoiries) telle une narration visuelle. Enfin, et pour conclure ce chapitre, nous nous plongeons dans les falsifications de documents et autres inventions généalogiques, qui étaient légion dans les procès de majorats. La construction de la mémoire était une réalité des siècles modernes, de sorte que, dans les conflits pour majorats, en particulier autour de la succession, la falsification, banale, participait de la construction d'une identité fictive.

Un chapitre analyse les caractéristiques de ce processus de (re)construction / invention identitaire, dans lequel participaient grandement les branches familiales aux Indes aissant libre cours à l'imagination généalogique. Dans ce processus, il faut souligner l'intervention de généalogistes connus, ainsi que l'implication – active ou passive – d'autres membres de la communauté. Quoi qu'il en soit, la falsification et

l'invention généalogique furent monnaie courante dans les procès de majorats, et de ce fait, les juges, autant que les parties concernées, durent mener des enquêtes minutieuses pour vérifier lesdites généalogies.

Dans le dernier chapitre, intitulé "Le majorat et son essence: héritage immatériel et capital symbolique", nous avons voulu sonder l'appréhension transcendante du majorat (par le biais toujours des conflits âpres), afin de de pénétrer ce capital – ou valeur – valeur symbolique de la succession. Les procès constituent une source particulièrement intéressante, car ils jalonnent un siècle de transition vers une société de plus en plus ouverte, individualiste et plurielle à la fois. Pour autant, les batailles pour les majorats n'ont pas perdu de leur vitalité. Au-delà de la transmission du patrimoine indivis, quelle était la représentation symbolique, emblématique, métaphorique du majorat ? Ce chapitre tente d'apporter quelques éléments réponses. Pour ce faire, nous abordons la pertinence de la représentation du lignage, comme valeur symbolique transmise dans cet acte de successions. Un parcours à travers les majorats et leurs symboles nous donne à comprendre – par le biais des armes, du nom de famille – le poids de ce patrimoine *immatériel*, à la valeur toute symbolique qui obligeait les hommes et les éloigner de la forfaiture, puisque ceux-ci se sentaient dépositaires de l'identité et de la réputation de la lignée. De plus, le majorat recouvrait d'autres symboles ou bien à valeur symbolique. Dans cette section, nous nous intéressons aux biens meubles et aux objets précieux, ainsi qu'aux éléments conduisant métaphoriquement vers l'au-delà telle l'institution de chapelles et les œuvres pieuses. En ce sens, la représentation de la famille se double d'une volonté de la propagande qu'on ne peut ignorer. Nous analysons ce pouvoir symbolique de *pater familias* affiché par le détenteur du majorat. Le titulaire prenant la tête de la maison, cela favorisa la relation de dépendance du reste de la famille. De plus, le majorat supposait non seulement une transmission de biens matériels, mais aussi et surtout une cession du capital social, que nous évoquons, au regard de sa pertinence, dans la quatrième partie. Ce capital social, nous le comprenons comme réseau clientéliste solide (des témoins opportuns et farouches) qui s'est avéré fondamental dans les procès pour majorats. Enfin, ce chapitre se termine par une partie dédiée à l'honneur et réputation du détenteur du patrimoine; tout bien considéré, les batailles et les querelles intestines ne sont en fin de compte que des combats pour la prééminence sociale. Dans une société comme la société moderne, le pouvoir se montrait autant qu'il était incarné dans la

représentation. L'obtention du majorat équivalait à une reconnaissance de prestige, de privilège, d'honneur et de prééminence sociale, piliers de l'Ancien Régime.

Le travail se termine par une vision récapitulative de l'ensemble de la thèse et des conclusions, qui sont les résultats de la présente recherche. Figure encore une section dans laquelle les sources manuscrites et imprimées sont listées, ainsi que la bibliographie utilisée dans notre étude. Des annexes propres, documentaires et graphiques – dans lesquelles sont inclus les plans, les cartes, ainsi que les gravures présentes dans les procès de majorats – complètent l'ensemble. Un dossier recueillant, classant et détaillant les procès conservés à la *Real Audiencia* de Séville, dans lequel nous incorporons des informations qui ont été essentielles pour cette recherche vient parachever le tout.

## RÉSUMÉ FINAL ET CONCLUSIONS

Le majorat fut un instrument clé pour la transmission du patrimoine dans les familles nobles qui recherchaient la préservation des biens et la perpétuation de leur mémoire. Cette institution juridique, née à l'aube du Moyen Âge, a pris forme au cours des siècles suivants, atteignant son apogée dans les siècles modernes. L'institution permettait la transmission du patrimoine à un seul héritier, généralement le premier né mâle, et établissait en même temps le système de succession entre les descendants du fondateur. Avec la succession qui s'ensuit, la propriété devint inaliénable et sa transmission perpétuelle. Dès les siècles médiévaux, la noblesse a vu dans cette institution la formule idéale pour transmettre son patrimoine. Dans un système de succession à parts égales, comme celui de la Castille, la succession qui en découle s'avère être une institution fondamentale pour éviter la désintégration, la dispersion et le partage du patrimoine familial. Cependant, c'est aux XVIe, XVIIe et XVIIIe siècles que le majorat a atteint sa splendeur et son développement maximum, en grande partie grâce à la promulgation des lois de Toro, qui ont donné un statut juridique à l'institution.

Les lois de Toro, promulguées en 1505, ont été un jalon important qui ont marqué un avant et un après dans l'histoire juridique de la Castille. Ces dispositions ont permis une homogénéisation législative entre la tradition du début du Moyen Âge et le droit canonique romain. En outre, les lois de Toro ont régularisé la situation du majorat castillan en matière de succession par le biais de différentes dispositions qui façonnaient le fonctionnement de l'institution. La loi 27 de Toro était peut-être la disposition la plus pertinente concernant l'implication des biens, car elle démocratisait et universalisait l'établissement des majorats. Jusqu'alors, les fondations étaient une prérogative royale. Les fondateurs ne pouvaient lier leurs biens par une succession en découlant qu'avec l'autorisation royale préalable et la délivrance du pouvoir royal qui l'autorisait. Cependant, la loi 27 de Toro donnait la possibilité de fonder des successions par voie de majorat sur le tiers et le cinquième des biens, sans qu'il soit nécessaire de demander le permis royal. Toutefois, ces engagements ne pouvaient pas inclure les droits légitimes des héritiers forcés, qui ne pouvaient être engagés que si le pouvoir royal avait été obtenu au préalable. Néanmoins, les implications d'un tiers et d'un cinquième de la succession représentaient une bonne partie de la fortune de la famille. Le fondateur a lié l'amélioration du troisième, du cinquième de la libre disposition et, en outre, la légitime du bénéficiaire. Par

conséquent, la succession liée - bien que dépendant de l'économie de chaque famille - n'était pas négligeable en termes de pourcentage. Mais la disparition du caractère obligatoire de la demande de l'autorisation royale a eu une plus grande signification. La loi 27 de Toro permettait à d'autres secteurs sociaux de participer à l'exploitation des biens, ne limitant pas l'utilisation des biens à l'aristocratie. Dans ce sens, on a considéré que les lois de Toro, en général, et la loi 27 en particulier, ont démocratisé l'institution du majorat. Sans aucun doute, ce fait a donné au majorat une nouvelle fonctionnalité, et l'institution est devenue un outil d'ascension sociale, une pièce maîtresse dans le *cursus honorum* des groupes enrichis sur la voie de la promotion sociale et de l'anoblissement.

Ainsi, au XVI<sup>e</sup> siècle, le majorat a connu une forte expansion, multipliant les fondations de liens au rythme de l'enrichissement que la race coloniale avait offert aux familles en voie d'ascension sociale. Le succès du majorat ne se limite cependant pas à ce siècle, car l'institution a connu une vitalité tout au long des siècles modernes. Les XVII<sup>e</sup> et XVIII<sup>e</sup> siècles ont vu de nombreuses fondations qui ont permis l'établissement ou la consolidation de lignées importantes. En outre, au XVII<sup>e</sup> siècle, les successions dites de courte durée ont proliféré, en raison de l'évolution institutionnelle et de la participation de différents secteurs sociaux à la constitution des successions. Il en résulta des engagements moins importants - d'où le nom de "majorats courts" -. C'est aussi à la fin de l'Ancien Régime que l'institution a été fortement critiquée. Une société de plus en plus ouverte et plurielle, également dans le domaine économique, a vu de graves dommages dans l'amortissement des actifs des biens liés (*amayorazgados*). Cependant, l'institution a survécu à la critique, non sans contraintes législatives édictées par la Couronne. Les dispositions royales ont progressivement réduit les privilèges des majorats, imposant même à nouveau l'obligation d'une autorisation royale pour fonder des liens, établie par décret royal en 1789. Cependant, l'institution n'a été supprimée qu'au XIX<sup>e</sup> siècle, puisque c'est avec la Triennale libérale (1820-1823) que l'abolition définitive du majorat a été décrétée. La survie et le succès de cette institution dans les siècles modernes peuvent être compris par l'importance qu'elle avait pour les familles nobles ou les familles en voie d'ascension sociale, puisqu'elles trouvaient dans les majorats la stratégie idéale de transmission patrimoniale, régie également par la volonté du fondateur. Les familles nobles voyaient dans les majorats un mécanisme indispensable pour la transmission de leur patrimoine et pour la consolidation et la perpétuation du lustre de la lignée. La riche

bourgeoisie, d'ailleurs, utilisait le majorat comme un ascenseur social, avec lequel elle combinait d'autres stratégies qui contribuaient à consolider son anoblissement. D'une manière ou d'une autre, les fondations, faites "au nom de Dieu et pour mieux servir le roi", ont cherché à perpétuer la lignée par la transmission patrimoniale des biens. Dans la plupart des cas, cela s'est fait au profit du fils aîné, qui veillait à préserver la mémoire et le lustre de la famille.

Les fondations des majorats avaient également d'autres motivations, auxquelles répondait la création de liens mineurs ou secondaires. Il s'agissait principalement de successions prévues pour les fils aînés de la famille, assurant la transmission du patrimoine familial et la perpétuation de la mémoire de la lignée. En ce sens, une fois que la succession principale a été établie, d'autres successions secondaires ont été créées pour d'autres membres de la famille. Les liens secondaires avaient une double fonction: d'une part, ils augmentaient les possibilités de perpétuation de la famille, puisque la création d'autres liens avec des clauses d'armoiries et de noms de famille augmentait les possibilités de préservation de la lignée; d'autre part, il était fondamental que ces liens secondaires soient destinés à sauvegarder et à surveiller les parents qui avaient été séparés du lien principal. Ainsi, les deuxièmes fils et filles étaient, le plus souvent, les bénéficiaires de ces fondations. Ces fondations ont également donné la priorité aux valeurs familiales telles que l'obéissance et ont fait allusion à l'amour et à l'affection au sein de la famille. Dans une large mesure, la permissivité des lois de Toro a favorisé la prolifération de ces successions de mineurs. Comme la licence royale n'était pas nécessaire, les familles ont fait des engagements secondaires pour doter leurs filles ou pour en faire bénéficier d'autres membres. Dans ce sens, il convient de mentionner les engagements pris par les membres de l'establishment ecclésiastique. Les fondations réalisées par des ecclésiastiques et des religieux ont été nombreuses durant tous les siècles modernes. Les clercs enrichis sans héritiers forcés ont accumulé un capital important qui a été réinvesti dans la lignée, généralement par le biais d'agréations de biens aux principales majorats. Les clercs, en tant que membres de la famille, ont cherché à imiter le système nobiliaire de transmission des biens. Mais ils ne se limitent pas à faire des agréations aux principaux liens, mais se constituent également en fondateurs de leurs propres majorats. Ces fondations mineures étaient également destinées aux membres de la famille qui avaient été séparés du lien familial, tels que les neveux ou nièces mineurs.

La solidarité de ces fondations s'est d'ailleurs manifestée dans les appels et dans l'ordre de succession établi. Le désir de satisfaire ceux qui ont été laissés en dehors du principal héritage de la lignée signifie que, parfois, il est destiné à bénéficier aux parents les plus pauvres ou les plus vertueux. Cependant, ces appels étaient loin de l'idéal nobiliaire, produisant une distorsion de los majorats, comme le soulignaient certains auteurs tels que Sempere et De Castro; une distorsion qui était favorisée par l'interférence de la succession ecclésiastique dans les fondements des obligations.

Néanmoins, les successions secondaires ont souvent fini par s'inverser et par rejoindre la succession principale. Les mécanismes de substitution imposés et la succession de la famille ont fait que les obligations ont été accumulées dans un seul détenteur. En tout état de cause, les fondations des majorats avaient une cause et un objectif final: la perpétuation de l'héritage patrimonial et de la mémoire des fondateurs. La succession qui en découle permet de concrétiser le désir de perpétuation de la famille, en favorisant la transmission du patrimoine et des symboles identitaires de la lignée, génération après génération.

#### **A. Les actes fondateurs, directeurs des majorats et fondement des conflits**

L'analyse des actes de fondation est essentielle pour l'étude du conflit sur les majorats. Les fondations réalisées, formalisées devant notaire, comprenaient les règles régissant la succession du majorat, suivant la volonté du ou des fondateurs. Les termes des fondations étaient donc des références fondamentales dans les procès de succession, y trouvant les points de fracture et de distension débattus dans les cours de justice. En plus d'être essentiels pour l'étude des conflits, les fondements des majorats ont une grande valeur documentaire pour l'histoire sociale et familiale, puisqu'ils permettent de radiographier les relations en vigueur au sein de la famille. L'établissement même de l'ordre de succession implique une hiérarchie des membres de la famille. Les appels faits, voire les exclusions disposées par le fondateur, situaient hiérarchiquement la position que chaque membre occupait au sein de la famille. Parfois, les fondations ont également révélé les relations interpersonnelles entre les fondateurs et le reste des membres de la famille. Ces relations peuvent être affectives, comme en témoignent les allusions récurrentes à l'amour, à l'affection et à l'obéissance; ou, au contraire, elles peuvent révéler des querelles et des tensions familiales, comme en témoignent les exceptions et les

particularités établies par le fondateur. De plus, les actes fondateurs révèlent des informations qui nous permettent d'aborder les désirs et les préoccupations les plus intimes des fondateurs. Le choix des œuvres pieuses ou le souci par l'éducation en sont des exemples, en plus de la religiosité et de la dévotion propres à l'époque qui se reflètent dans la fondation. Les fondations ont donc une grande valeur documentaire pour l'historien, puisque les informations reflétées dans ces actes permettent d'aborder les intérêts prévalant dans les siècles modernes, d'un point de vue personnel et familial. Les fondations sont donc essentielles pour comprendre les stratégies familiales de transmission patrimoniale et de perpétuation de la lignée.

Si l'on fait attention à sa forme, l'acte de fondation avait des caractéristiques standardisées et une structure bien définie. Les juristes et les *mayorazguistas* ont rapidement élaboré des formules fondatrices qui ont été incorporées dans les actes. Les fondations ont commencé par le titre religieux, typique des documents de l'époque, suivi de l'exposition des motifs et de la faculté royale. Ce dernier, bien que non obligatoire, était souhaité par les fondateurs et son inclusion était recommandée par la doctrine juridique. Ensuite, les fondateurs ont établi l'ordre de succession, ce qui a déterminé le type de succession en cause, et ont fait les appels directs pour la succession du lien. Par la suite, les biens ont été indiqués et les clauses testamentaires, les dispositions, les obligations et les œuvres pieuses établies au gré du fondateur ont été conclues. Malgré la typification de ces actes, les fondateurs avaient une grande discrétion et liberté pour disposer de ces fondations selon leur volonté, puisque la flexibilité des lois de Toro, ainsi que la condescendance royale, donnaient un large pouvoir aux fondateurs. Cela a favorisé l'hétérogénéité et la diversité des clauses et dispositions d'exclusion, même dans l'établissement de l'ordre de succession lui-même, donnant ainsi lieu à des exceptions et des variantes qui, des générations plus tard, ont augmenté le degré de confusion dans les procès.

Les mécanismes de succession et les appels aux héritiers ont déterminé l'ordre de succession du lien. Les majorats les plus courantes, dites régulières, sont ceux qui sont institués au profit du premier né de sexe masculin. Ces liens étaient régis par les critères de la lignée (préférence de la primogéniture), du degré (préférence du père sur le fils), du sexe (préférence des hommes sur les femmes) et, enfin, de l'âge (préférence de l'aîné sur

le plus jeune). Les majorats réguliers étaient les plus fréquents, mais pas les seuls. La liberté du fondateur l'a conduit à fixer les conditions et les appels souhaités, ce qui a donné lieu à une large typologie de majorats. Sous la dénomination d'irréguliers, compris comme ceux qui n'ont pas suivi l'ordre régulier de succession des liens castillans, on trouve une typologie variée de majorats. Tout d'abord, les majorats de pure agnation ou masculinité étaient les plus populaires, dans lesquels l'ordre de succession appelait les mâles de la famille, excluant ainsi les femmes et leurs descendants, avec le but de préserver la virilité de la lignée. D'autre part, il y avait ceux d'agnation artificielle, semblables aux précédentes, mais dans lesquelles l'entrée des descendants mâles des femmes de la famille était autorisée. D'autre part, bien que moins fréquents, il y avait ceux de féminité, au profit des femmes et avec exclusion des hommes. Parmi les majorats irréguliers, il y avait aussi ceux qui étaient réservés aux cadets, les occasionnels et les électives.

Cette catégorisation répondait à un schéma théorique de base, mais la réalité était beaucoup plus complexe, puisque l'ordre de succession établi n'était pas immuable. Le but ultime des fondations était la préservation du patrimoine et la perpétuation de la mémoire de la lignée. Les fondateurs, conscients de la fugacité de la vie et du destin aléatoire qui épuise les lignées d'héritiers, ont établi plusieurs mécanismes de substitution qui ont permis d'éviter différents scénarios. En utilisant l'expression prophétique "Dieu nous en préserve, s'il devait y avoir un manque de succession...", ils ont fait des exceptions qui ont modifié l'ordre de succession initial. Par exemple, s'il n'y avait pas d'hommes agnats, la masculinité pure souhaitée se transformait en une masculinité artificielle, et les hommes descendant des femmes pouvaient y entrer. De cette façon, les exigences des fondateurs ont été réduites face à un scénario possible dans lequel il n'y avait pas d'héritiers masculins. Dans ce cas, il était même prévu que le majorat suive l'ordre régulier de succession, permettant l'entrée des femmes de la famille. Ainsi, dans une même fondation, on peut trouver plusieurs ordres de succession, établis comme des mécanismes préventifs afin de garantir la succession. Cela a donné naissance à des successions mixtes, qui ont également été soutenues par la doctrine juridique. La confusion qui a entouré les engagements mixtes a d'ailleurs été un facteur aggravant dans les conflits de succession ultérieurs.

Les fondations ont donc combiné différents mécanismes de substitution pour assurer la succession des majorats. En outre, les appels personnels étaient un autre mécanisme pour garantir un héritier au majorat, même en l'absence de membres de la famille. Dans un tel cas, les fondateurs ont appelé à la possession ceux que nous avons désignés, dans cette thèse, comme des tiers bénéficiaires, qui étaient un groupe d'institutions et d'organismes qui se postulaient comme les successeurs du lien. Les confréries, paroisses, hôpitaux ou autres institutions de nature analogue ont été spécifiquement appelés par les fondateurs à entrer en possession du majorat en question lorsque les autres mécanismes de succession avaient échoué. Avec ces appels, s'il n'y avait plus de membres de la famille pour transmettre le patrimoine, les fondateurs ont assuré la perpétuation de la mémoire de la lignée. L'entrée dans la succession des tiers bénéficiaires comportait un ensemble d'obligations, parmi lesquelles se détachait l'obligation de messes et d'œuvres pieuses pour le salut des âmes et la perpétuation de la mémoire des fondateurs et de leurs ancêtres. Bien entendu, ces appels prévus dans les actes fondateurs ont également fait l'objet de conflits, étant donné que les tiers bénéficiaires ont saisi les tribunaux en tant que candidats à la possession, en litige avec d'autres membres de la famille. L'ordre de succession et les mécanismes de substitution sont donc complexes, d'autant plus que les fondateurs ont établi une mutabilité et une variabilité. La recherche de garanties de succession envisageant les différents scénarios était l'une des préoccupations constantes des fondateurs. Malgré les efforts déployés, il n'a pas été possible d'éviter les conflits sur la possession des majorats, dans lesquels la désignation du successeur a entraîné des litiges animés par la confusion et la variété de l'ordre de succession exprimé dans les actes fondateurs.

Les clauses d'exclusion étaient l'autre axe fondamental sur lequel tournait l'élection du successeur du majorat. Ces clauses établissaient une série d'exigences qui devaient être obligatoirement remplies par les successeurs. La non-exécution de ces clauses impliquait, en outre, la perte du droit au majorat. L'existence de ces clauses était donc fondamentale, et leur structure était similaire dans tous les actes de fondation. Bien que, comme dans le cas de l'ordre des successions, le testament des fondateurs ait permis, là encore, l'émergence d'exceptions et de dérogations, qui ont donné lieu à une casuistique large et variée. Les dispositions commençaient généralement par la clause faisant référence à la perpétuité des biens et à l'impossibilité "d'aliéner, de vendre, d'échanger, de

tronquer ou de grever" les biens liés sous aucun prétexte. Cette clause était accompagnée d'autres clauses visant à l'amélioration et au soin du patrimoine. Les conditions et variantes de ces clauses répondaient aux particularités des biens liés et aux intérêts des fondateurs. Parfois, ces derniers ont permis la dissociation de certains biens pour l'utilisation de leur produit dans d'autres plus rentables. Bien qu'en pratique, comme cela a été prouvé, l'interdiction d'aliénation soit restée lettre morte, puisque les autorisations royales étaient à l'ordre du jour, favorisant l'intérêt du détenteur du majorat contre la volonté du fondateur.

La clause des armoiries et des noms de famille était peut-être la plus importante dans les fondations et figure, sans exception, dans tous les actes de fondation. Les armoiries et les noms de famille garantissaient la perpétuation de la mémoire des fondateurs, elle avait donc une valeur symbolique importante. D'autre part, les clauses d'exclusion pour des délits et pour de maladie ou le "défaut" du possesseur sont également indispensables. Les clauses matrimoniales, de son côté, ont été fondamentales dans le cadre des stratégies de reproduction socio-familiale de la lignée. De même, il y avait aussi des clauses excluant les religieux et les ecclésiastiques, ainsi que des clauses excluant les enfants illégitimes, avec la particularité des descendants naturels. Il s'agissait de clauses essentielles qui figuraient dans tous les fondations, bien qu'exprimées de manière hétérogène. D'autres clauses et conditions moins fréquentes, mais également présentes, étaient celles de résidence et celles dans lesquelles la naissance de jumeaux et la désignation du premier né d'entre eux ou la minorité des possesseurs étaient prévues. Les clauses et conditions d'exclusion ont donc suivi un régime commun et général. Toutefois, comme il a déjà été mentionné, le pouvoir discrétionnaire des fondateurs a conduit à l'établissement de nombreuses exceptions et conditions. Les exclusions comprenaient certaines prérogatives qui dispensaient certains héritiers de les remplir. D'autres fois, ils n'envisageaient pas l'exclusion de certains éléments de la famille, souvent écartés, comme les personnes religieuses ou les enfants naturels. En tout cas, les exceptions établies ont donné de la variabilité et ont introduit une certaine permissivité dans certaines des dispositions fondatrices. Cette circonstance a ensuite été exploitée judiciairement par les candidats à la propriété des majorats grevés d'exclusions. Les exclus ont défendu leurs droits successoraux en tant que membres de la famille et ont tenté d'invalider l'exclusion en raison du caractère exceptionnel de certaines des clauses.

Bref, c'est à travers les fondations des majorats que le fonctionnement de l'institution a été réglementé, c'est pourquoi elles ont été un élément clé dans les conflits sur les liens. Les fondateurs y ont établi les clauses d'exclusion et fixé les dispositions qui déterminaient le profil du possesseur. En outre, elles comprenaient un ensemble de dispositions et d'obligations qui réglementaient le fonctionnement du majorat et assuraient la prise en charge des autres membres de la famille qui étaient exclus de l'héritage. C'est donc sur la base de ces fondations que les conflits ont tourné, tant les conflits d'héritage que ceux liés à l'administration et à la gestion du lien. Et, bien que les lois de Toro et les dispositions ultérieures aient établi des règles communes pour les majorats, la discrétion et le pouvoir des fondateurs ont laissé une importante marge de liberté pour disposer selon leur volonté. Ainsi, la casuistique fondatrice répondait aux souhaits de perpétuation de la famille. Craignant l'extinction de l'ordre de succession, les fondateurs ont établi différents mécanismes de substitution qui, loin de leur objectif, ont encouragé la confusion et favorisé les litiges. Il en a été de même pour les clauses d'exclusion. Les variantes et exceptions qui y sont introduites ont créé des précédents et ont favorisé leur ambiguïté, car elles font parfois appel à un langage complexe qui accroît également la confusion et, par conséquent, le conflit autour des majorats.

## **B. La liaison des biens en un patrimoine indivis comme stratégie des familles françaises. Entre les *substitutions* et les *majorats***

Le désir de transmission patrimoniale et de perpétuation de la famille n'est pas exclusif aux familles castillanes. Les liaisons de biens se sont développées dans toute l'Europe occidentale, et ont même dépassé l'Atlantique pour répondre aux attentes des familles au-delà des frontières castillanes. La transmission des biens en Europe, sous la protection juridique de la figure romaine du fidéicommiss, a été présentée de manière diverse. La complexité, la variabilité et la casuistique régionale compliquent l'établissement de paramètres et de modèles communs dans son fonctionnement. Même la primogéniture, la virilité ou la perpétuité - piliers fondamentaux de los majorats - n'étaient pas présents dans tous les systèmes européens de transmission et d'implication des biens.

Le système de transmission français est extrêmement intéressant, car il nous permet d'établir une comparaison avec le système espagnol, étant donné que les

comportements et les pratiques sociales observés dans les deux pays sont intégrés dans le même environnement culturel. Mais, en outre, l'étude du cas français est particulièrement pertinente en raison de la coexistence de deux systèmes juridiques de transmission patrimoniale simultanés. D'une part, *les substitutions fidéicommissaires*, typiques du droit français, et d'autre part, *les majorats*, se sont développées dans les régions qui étaient sous domination espagnole. La coexistence de ces deux institutions ayant le même objectif, mais antagonistes dans leur fonctionnement et leur utilisation, a alimenté la confrontation familiale et la confusion juridique en matière de succession. En outre, la particularité des substitutions françaises a manifesté des contradictions dès leur naissance. Cette substitution, née dès le début du XIIe siècle, prend son modèle du droit romain. Un fidéicommiss original qui a évolué vers des substitutions fidéicommissaires, qui ont également traversé différentes étapes jusqu'à ce qu'il devienne un instrument aristocratique. Ainsi, la substitution fidéicommissaire était une alliée des familles nobles pour préserver le patrimoine et perpétuer leur mémoire. Cependant, la perpétuité tant convoitée est vite devenue une chimère, puisque l'intervention de la monarchie française a limité ces substitutions à un certain nombre de générations, dont le nombre a également varié dans le temps. Ça fait passer les substitutions de la perpétuité à une transmission progressive. Il a également été ajouté que la perpétuité était réservée, exclusivement, à la haute aristocratie. Ce sont les pairs français qui ont pu instituer leur héritage familial *ad infinitum* par la grâce royale. Cependant, les familles nobles, même si elles n'appartenaient pas à la haute aristocratie, utilisaient les substitutions comme un outil de consolidation familiale et de perpétuation de la mémoire de la lignée. Dans les fondations, les conditions que la personne qui devait être gravée et les personnes suivantes appelées devaient inexorablement remplir étaient établies. Ces dispositions étaient similaires à celles établies dans les majorats castillans. La clause des armoiries et des noms de famille était essentielle, à cause de son rôle dans la transmission - et la dignité - de la mémoire de la famille. En outre, la primogéniture et la virilité ont été élevées au rang de caractéristiques souhaitées et requises pour le bénéficiaire de la substitution. De même, les clauses de mariage ou l'exclusion des religieux complètent les dispositions des substitutions.

Comme pour les majorats castillans, la méfiance des membres de la famille qui ont été privés et lésés par la substitution a alimenté les conflits internes. Bien que les

procès qui ont impliqué les substitutions ne se soient pas réduits à la sphère familiale: les créanciers et les censeurs, par exemple, ont dénoncé les dommages causés par l'amortissement des biens par l'intermédiaire de l'institution, ce qui a donné lieu à des litiges intéressants et substantiels. Cependant, les procès qui se sont déroulés au sein de la famille, animés par la disparité juridique, ont été plus disputés et plus complexes. La caducité des substitutions générales, par opposition aux substitutions perpétuelles des paires, a intensifié les conflits, puisque les plaideurs, protégés par la progressivité et la limitation des substitutions, ont exigé la fin des substitutions perpétuelles régies par la primogéniture et la virilité. Les membres de la famille lésés par cette liaison ont fait valoir que, lorsque l'ordre de succession établi s'est éteint et est devenu obsolète, et qu'il manque un successeur masculin premier-né, la substitution doit également prendre fin. C'est pourquoi des litiges entre parents ont surgi, donnant lieu à de nombreux *factums*, dans lesquels la volonté du fondateur a été interprétée ou manipulée, avec la complicité des avocats, en fonction des intérêts de chaque candidat. Ces plaideurs ont parfois déformé sans scrupules les mots exprimés dans la fondation et même, si nécessaire, attaqué les volontés les plus personnelles des fondateurs, mettant en doute la légitimité de la substitution. L'étourdissement amoureux attribué à Madame de Carqueville, "qui l'avait privé de son jugement", en est un exemple. Tout servait, toute ressource, aussi déplorable soit-elle, était justifiée pour la réalisation de l'objectif: l'obtention des biens et des revenus liés aux substitutions fidéicommissaires.

Le conflit sur les substitutions a également été aggravé par la concurrence avec les majorats érigés dans d'autres régions françaises, qui avaient été sous domination espagnole quelque temps auparavant, et, par conséquent, le système de succession castillan s'était infiltré et avait été accueilli par les élites locales. L'ambiguïté juridique entre une institution et l'autre a aggravé les circonstances conflictuelles, alimentant ainsi la confusion entre les systèmes de transmission patrimoniale, qui se manifeste même dans les institutions des majorats elles-mêmes. La fondation du majorat de Ferdinand de Rye a constitué un modèle prototypique et a créé une jurisprudence concernant cette dualité entre substitution et majorat. Le litige complexe et long qui a conduit à la fondation de la succession de Rye a été recueilli par le juriste Gayot de Pitaval dans ses *Causes célèbres et intéressantes*, servant de modèle et d'exemple dans des litiges ultérieurs. Le litige a mis en lumière le conflit de compétence sur le choix de la juridiction compétente pour traiter

l'affaire. Ce fut l'un des premiers problèmes, suivi par l'interprétation - les conjectures sur la volonté du testateur - et les problèmes juridiques concernant la protection juridique de la fondation. Les doutes et les ombres se sont d'ailleurs intensifiés en raison de l'ambiguïté terminologique utilisée par le fondateur Ferdinand de Rye, conséquence de l'imprégnation des structures du majorat castillan qu'elle impliquait et de la connaissance des usages des substitutions fidéicommissaires. Après tout, le procès a abouti à une confrontation entre deux modèles juridiques - le français ou le castillan - et la prédominance de l'un sur l'autre au moment historique où le conflit a eu lieu. La sentence de Châtelet, où les faits ont été définitivement jugés, a donné la primauté au droit français, en dissolvant le majorat de Rye et en laissant les biens libres au profit de la comtesse de Poitiers. Cependant, le procès concernant la succession de Rye a mis en évidence les problèmes juridiques causés par l'existence de deux modèles de transmission de biens, qui alternent entre eux et qui, de plus, ne se limitent pas aux régions qui ont été sous domination espagnole. L'attrait du majorat castillan résidait dans la pérennité du lien qu'il offrait aux familles nobles dans ses différentes catégories. Les substitutions fidéicommissaires réservaient le privilège de l'éternité de leur héritage aux pairs, tandis que les majorats ne restreignaient pas leurs fondations. Les familles françaises voyaient dans les majorats le baume de leurs désirs, puisque l'utilisation du modèle castillan leur garantissait la pérennité de leurs biens et de leur mémoire, y compris le salut éternel. C'est donc, et entre autres raisons, la perpétuité qui a incité les familles à fonder des majorats, mais sans pouvoir se défaire de la tradition juridique française. L'utilisation de clauses des deux modèles -substitutions et majorats- a produit l'hybridation des deux institutions, que Gayot de Pitaval définit comme l'émergence d'une "nouvelle espèce de substitution".

En tout cas, l'utilisation des formules des majorats castillanes dans les différentes régions françaises, et le conflit que cela comporte, impliquent que l'institution est présente dans des sphères différentes. Dans la famille, en premier lieu, à travers les fondations des majorats perpétuels, mais aussi dans le domaine juridique. Les juristes et les *mayorazguistas* castillans étaient cités dans les factums français, les formules castillanes transcendaient et occupaient de nombreux traités des juristes français contemporains. On peut donc affirmer que le majorat castillan, en raison de ses caractéristiques et son importance, a franchi la frontière pyrénéenne pour s'implanter de facto dans les régions françaises.

### **C. Les cours de justice comme moyen de résolution des conflits**

Le désir de posséder un majorat, compte tenu de l'importance socio- économique qu'il implique, ainsi que les problèmes causés par sa gestion, ont généré un niveau élevé de litiges. Les nombreux conflits qui en ont résulté tout au long de l'Ancien Régime ont été réglés par les voies officielles, ce qui signifie que ces litiges ont été mis en branle dans le complexe système judiciaire castillan. Le traitement des procès a impliqué, en premier lieu, la reconnaissance et l'acceptation de l'ordre établi, puisque les conflits interfamiliaux ont pu, dans certains cas, déboucher sur de véritables confrontations, allant jusqu'à l'usage de la violence. Cependant, les querelles de succession ont été réglées par voie judiciaire sans actes violents ni attitudes agressives, au-delà des va-et-vient et des accusations croisées produites dans le processus judiciaire. Ainsi, les procès des majorats étaient traités dans les différents tribunaux chargés de la justice, tels que les tribunaux ordinaires, les Chancelleries ou les Audiences royales, qui recevaient et mettaient en route ces procès. En outre, la gravité du litige ou le désaccord des parties sur les peines prononcées ont conduit à porter les litiges devant les juridictions supérieures. Ainsi, le Conseil de Castille et la *sala de mil quinientas doblas* reçurent d'innombrables conflits.

La fragmentation du système d'administration de la justice a provoqué des conflits de compétence dans les litiges des majorats. Les problèmes juridictionnels étaient principalement dus à des litiges interterritoriaux et aussi à la concurrence entre les tribunaux civils et ecclésiastiques, bien que la législation ait déterminé que les procès des majorats étaient exclusivement de nature civile. À l'arrière-plan de ces compétences juridictionnelles se trouvait la recherche d'un environnement favorable à la défense et au bénéfice des plaideurs. Dans une société telle que la société moderne, qui était fondée sur le privilège - y compris le privilège juridictionnel - les plaideurs voulaient que les litiges soient réglés dans un tribunal plus favorable à leurs intérêts. Cela explique également l'intention des clercs de transférer les litiges à la juridiction ecclésiastique, considérant que celle-ci pourrait être plus magnanime à leur cause et disposer selon leurs intérêts. Il en va de même pour les conflits de compétence entre territoires, où le problème réside dans les relations de dépendance qui pouvaient être générées entre les administrateurs de la justice et les protagonistes des procès. Les acteurs des conflits étaient des nobles de

rang plus ou moins élevé, de sorte que le capital relationnel et l'influence sociale qu'ils exerçaient pouvaient contribuer à des décisions judiciaires en leur faveur.

D'autre part, l'une des caractéristiques de ces procès était leur durée excessive. La prolongation des procès ou des litiges des majorats était, dans une large mesure, une conséquence des caractéristiques du système judiciaire castillan. Cependant, les circonstances des conflits sur les majorats ont augmenté la durée des procès. En premier lieu, les professionnels de la justice, avocats et procureurs, ont mené des stratégies dilatoires dans le but d'augmenter la durée des conflits et, par conséquent, d'accroître leurs bénéfices économiques. Bien que le hasard du destin - comme le décès d'un avocat - ait également joué un rôle dans l'allongement des litiges, il était plus fréquent que les avocats et les juristes utilisent des stratégies intentionnelles pour allonger les litiges dans certaines occasions. Ces stratégies comprenaient la multiplication et la répétition des preuves ou le non-respect des délais. Ces pratiques suspectes des avocats et des procureurs ont été rapidement dénoncées. En conséquence, la Couronne a légiféré afin de limiter ces pratiques illicites et malveillantes, mais ces dispositions n'ont pas été bien accueillies et les retards intentionnels ont été une pratique courante tout au long des siècles modernes. D'autre part, les caractéristiques mêmes des procès des majorats ont contribué à l'allongement du processus judiciaire, dont la complexité, le nombre d'intervenants, de parties adverses et de témoins, ainsi que l'intervention nécessaire de professionnels et d'experts, ont nécessairement augmenté le temps et les délais du processus judiciaire. Les procès étaient très compliqués, en particulier les procès en matière d'héritage, étant donné la pertinence de la question à régler. La transmission de la possession à l'un des candidats a nécessité une analyse exhaustive et une étude approfondie des causes du litige. Pour cette raison, la présentation de la généalogie des parties était fréquemment demandée, dont la vérification et le contrôle étaient complexes, d'autant plus si l'on tient compte des falsifications documentaires et des créations d'identités présentes dans l'ère moderne. En général, les déclarations des témoins, les preuves présentées, les exposés des motifs, les preuves, les diligences et les présentations des pièces de droit que ce genre de procès exigeait, ralentissaient le processus judiciaire.

Le terme ultramarin est un autre facteur qui a influencé la prolongation des litiges. Le déplacement des protagonistes des conflits vers les Indes occidentales constituait une

circonstance assez courante, de sorte que le terme ultramarin représentait une garantie juridique qui permettait l'extension des termes établis dans le cas d'être au-delà de la mer ou en dehors du Royaume. Le terme ultramarin a été utilisé par les protagonistes qui, au moment du procès, se trouvaient en dehors du lieu où il était suivi. Dans ces cas, les parties étaient représentées par le défenseur général des personnes absentes et décédées, qui, en pratique, finissait par invoquer le terme ultramarin jusqu'à ce que l'intéressé soit retrouvé. Cette ressource, née pour protéger les droits des absents, s'est vite révélée être un stratagème juridique pour allonger intentionnellement les procès. La *Novísima Recopilación* a dénoncé les abus commis et a tenté de les corriger, mais une fois de plus, les dispositions n'ont eu que peu de succès et la malversation et la dilatación des poursuites ont été consolidées, favorisées, en outre, par la complicité et l'intérêt de certains prétendants. Les protagonistes des conflits eux-mêmes ont été complices du retard des poursuites. Ceux qui avaient obtenu l'administration des majorats au cours de la procédure judiciaire ont bénéficié de l'obtention des rentes et des fruits des biens liés. Craignant une condamnation qui les priverait définitivement du majorat ils ont essayé toutes sortes d'astuces juridiques pour prolonger les poursuites. La saisie des biens et la restitution des fruits sont des mécanismes juridiques qui ont été promus pour éviter la dissipation des marchandises et la prolongation intentionnelle des poursuites. Cependant, cette ressource ne pouvait pas éviter les pratiques illicites qui pouvaient être menées par les administrateurs, telles que la dissimulation ou la manipulation des revenus des majorats. En bref, malgré l'effort législatif et les plaintes des parties concernées, ces stratégies dilatoires n'ont pas disparu, même jusqu'aux tribunaux supérieurs.

La durée et la prolongation des procès ont nécessairement multiplié les frais de justice. Les comptes de l'administration conservés dans les archives judiciaires sont une source de valeur énorme, notamment pour le suivi économique des majorats. Dans ces comptes, les différents rubriques et types de dépenses générés par les poursuites ont été consignés, ainsi que leur coût. Les dépenses judiciaires étaient hétérogènes et se composaient des salaires des agents de justice et des compensations économiques de tous les professionnels impliqués dans le processus - avocats, procureurs, rapporteurs, notaires, officiers et portiers, entre autres -. Une autre grande partie des dépenses a été consacrée aux mémoires et aux *porcones* (factums) qui ont été livrés au cours du procès pour la défense des parties, ainsi qu'à tous les débours générés par le processus judiciaire:

le paiement des droits, les frais de papier et de timbres, ainsi que le paiement des notifications, des pétitions, des procurations et de toutes les diligences du cadre judiciaire. Les coûts des procès judiciaires sont donc devenus très élevés, d'autant plus si l'on tient compte de leur longue durée, ce qui a multiplié les dépenses auxquelles les plaignants ont dû faire face. Le surcoût et la continuité du contentieux ont parfois conduit à la ruine des familles. Les avantages d'un verdict favorable et de l'obtention de la possession des majorats, ou de tout ce qui était contesté (propriétés, recensements, pensions alimentaires, etc.), étaient élevés, mais le risque et le coût des poursuites n'étaient pas non plus négligeables. En fait, certains plaideurs n'avaient pas la capacité économique de faire face aux dépenses des litiges, étant obligés de demander la reconnaissance de la pauvreté, afin d'être exemptés de tout ou partie des dépenses générées par le processus judiciaire. Cependant, la reconnaissance de la pauvreté n'a pas été une tâche facile, car les demandeurs ont dû fournir des preuves et des témoins qui ont donné de la crédibilité à la situation de besoin économique, en tenant compte, dans certains cas, de leur noble extraction sociale. En outre, les erreurs de pratique ne manquaient pas dans la demande de reconnaissance de la pauvreté. Les parties adverses ont dénoncé que les demandeurs, en réalité, avaient l'intention d'épuiser économiquement leurs adversaires, qui devaient continuer à supporter les frais générés par le processus judiciaire. Mais, malgré l'existence de cette garantie, l'obtention de la reconnaissance de la pauvreté a été occasionnelle. Par conséquent, les plaideurs devaient payer des sommes d'argent importantes, qui dépendaient de la combinaison de plusieurs facteurs (l'objet du procès, la durée, les preuves présentées et le nombre de plaideurs, entre autres). Il ne fait aucun doute que le litige sur les majorats a généré des coûts élevés auxquels ont dû faire face les parties impliquées dans les conflits.

La diversité des casuistiques et les particularités des procès rendent impossible un corpus homogène de décisions judiciaires. La littérature juridique a eu une influence particulière sur l'adoption des décisions judiciaires. Les travaux des *mayorazguistas* ont été essentiels pour clarifier les points conflictuels et ont influencé les décisions des juges. Cependant, la variabilité des opinions des juristes - qui étaient également sujettes à interprétation - n'a pas contribué à établir des lignes directrices claires pour les jugements. En outre, les litiges n'ont souvent pas pris fin. La longue durée des litiges a fait que certains plaideurs sont décédés en cours de procédure et ont été remplacés par d'autres

plaideurs. L'entrée et la sortie continues de nouveaux plaideurs ont modifié ou relancé les conflits, ainsi que les appels et les supplications, ce qui a fait durer les procès pour toujours. Parfois, les litiges ont été prolongés par l'apparition de nouveaux candidats ou la production de nouvelles preuves. Ces facteurs ont fait que de nombreux procès ont été abandonnés avant qu'un jugement définitif ne soit prononcé, ce qui signifie que les parties adverses ont parfois conclu des accords à l'amiable. Ces accords ont pris la forme d'un acte de règlement, qui formalise les termes de l'accord mettant fin au conflit et qui apporte généralement des avantages plus ou moins importants aux deux parties. Toutefois, ces accords entre les parties n'étaient pas une pratique répandue, car, en général, les parties continuaient à se battre pour atteindre leurs objectifs jusqu'à l'arrivée du jugement final.

Malgré la complexité et l'impossibilité de fixer des lignes directrices fermées dans les décisions judiciaires, l'analyse des affaires nous permet d'offrir quelques indices à cet égard. Tout d'abord, un élément fondamental est le facteur humain, puisque le capital économique et social (y compris les réseaux clientélistes) a influé dans l'émission des arrêts. En outre, le profil socio-économique des acteurs des conflits doit être pris en compte, car les litiges ont nécessité un investissement économique important, en raison des dépenses qui se sont multipliées tout au long du processus judiciaire. En bref, le capital économique des parties au litige était essentiel pour assurer une défense meilleure et plus importante. Il en va de même pour la pertinence et le prestige des plaideurs, puisque ceux qui ont une meilleure réputation et un meilleur statut dans la société se trouvent généralement dans une situation avantageuse. Cela signifie que, plus d'une fois, ils ont pu faire appel à des témoins de renom et de réputation publique pour témoigner en faveur de leur cause. Cependant, limiter la prise de décision au facteur humain serait réducteur, car les litiges complexes et compliqués en matière d'héritage ont mis en évidence les contradictions et les doutes concernant la transmission de la possession. Les désirs du fondateur et les valeurs exigées des possesseurs se sont heurtés à des clauses d'exclusion ou à d'autres dispositions de l'acte de fondation. En général, dans ces cas, il semble que la Justice ait choisi de donner la priorité aux bastions et aux valeurs originelles des majorats, comme la prééminence de la ligne ou la masculinité, contre les clauses d'exclusion. Dans les confrontations judiciaires, on peut voir comment, avec le passage des générations et la succession, qui ont confronté les différentes branches de la famille, les décisions judiciaires ont favorisé les valeurs clés du majorat, telles que la prééminence

de la lignée. Cela a favorisé, dans une large mesure, l'entrée en possession de nombreuses femmes de la famille ou de enfants naturels légitimés par rapport aux autres candidats qui, a priori, n'ont pas enfreint les clauses d'exclusion. Cependant, comme mentionné ci-dessus, un large éventail de facteurs est intervenu dans les décisions judiciaires, ce qui a influencé dans une plus ou moins grande mesure le prononcé des jugements.

#### **D. Litiges successoraux: astuces pour la possession de la succession**

Dans le panorama des conflits liés aux majorats, les procès de succession ont été les plus importants et les plus nombreux au cours des siècles modernes. L'importance socio-économique de l'obtention du majorat familial a encouragé les candidats à plaider, en investissant à cette fin d'innombrables efforts et ressources, allant jusqu'à remettre en question les principes mêmes des majorats. Le désir de posséder les biens en question a conduit les candidats à préparer le scénario conflictuel avant même que les biens en question ne soient vacants. En ce sens, sont nés les procès pré-successoraux ou d'immédiateté, dans lesquels les plaideurs, en réclamant une pension alimentaire, essayaient d'être reconnus comme successeurs immédiats, afin de se placer dans une situation avantageuse lorsque l'inévitable conflit successoral aurait lieu. Malgré la complexité et la diversité des cas, l'analyse de la documentation permet d'établir une typologie de conflit définie, organisée autour des points de fracture et des motivations des parties. Dans les actes de fondation, les exigences des possesseurs des majorats et les règles de la succession ont été établies, par le biais de la mise en place de mécanismes de substitution et de clauses d'exclusion. Par conséquent, les litiges successoraux comprenaient deux grandes typologies de conflits: celle produit par la modification de l'ordre de succession et les conflits dus à la non-exécution des clauses d'exclusion ou des principes du majorat.

L'ordre de succession imposé à la fondation peut être modifié de manière involontaire ou aléatoire. Le décès du dernier titulaire sans laisser de descendants constitue un tournant qui génère de nombreux conflits. La succession naturelle des majorats impliquait le transfert du lien des parents aux enfants et aux descendants, de sorte que le détenteur du lien, par l'intermédiaire de ses descendants, garantissait la transmission du patrimoine familial. Souvent, cependant, les détenteurs sont morts avant d'avoir laissé les héritiers souhaités. Le décès sans héritier du titulaire du majorat, dans

lequel les efforts socio-économiques de la lignée avaient été investis, signifiait un frein à la croissance et à l'accumulation du pouvoir familial, et réveillait également les désirs et les aspirations des membres des différentes branches familiales à obtenir le majorat. Lorsque le titulaire est décédé sans laisser d'héritiers, l'ordre de succession établi par les fondateurs a été modifié, ce qui a donné lieu à des litiges successoraux entre les membres de différentes branches de la famille désireux de posséder le majorat en question. Avec l'extinction de la lignée du dernier possesseur, un scénario conflictuel s'est présenté dans lequel le problème de discernement de l'ordre de succession s'est posé, de la lignée qui est entrée dans la succession et, par conséquent, du candidat à qui appartenait la possession de la succession en question. L'extinction de la lignée du dernier possesseur a donc produit une forte altération de l'ordre de succession, provoquant des litiges importants entre les différentes branches de la famille et déclenchant des procès qui étaient encore plus aggravés lorsque le possesseur avait plus d'un majorat. Ainsi, l'accumulation des majorats a compliqué, dans une large mesure, les procès de ce type. Si le règlement de l'ordre de succession, de la ligne et du titulaire d'un majorat était une tâche très complexe, elle l'était encore plus lorsque les litiges se sont multipliés par le nombre de majorats dans les mains du dernier titulaire, ce qui augmente aussi de manière exponentielle le nombre de plaideurs. Cette situation a généré l'émergence de plusieurs procès successoraux simultanés menés par différents plaideurs issus des différentes branches familiales de chaque succession vacante.

L'extinction des lignes appelées à la succession du majorat, loin d'être anecdotique, était assez courante. En ce sens, les liens constitués au sein d'une famille étaient transférés à d'autres noyaux familiaux constitués par les parents des fondateurs candidats à la succession. Dans une large mesure, les familles ont essayé, par des méthodes différentes, d'éviter la division des biens entre les différents frères et sœurs nés dans la même famille. Ainsi, tant les stratégies de mariage et de reproduction des lignées, que l'institution du majorat lui-même, ont favorisé le développement du célibat ou du célibat ecclésiastique comme stratégies complémentaires. Toutefois, ces stratégies se sont avérées, à long terme, préjudiciables aux intérêts de la famille en raison du manque de descendants et d'héritiers à qui le patrimoine pouvait être transmis. Néanmoins, les candidats prêts à reprendre l'héritage familial et à perpétuer ainsi la mémoire des fondateurs n'ont jamais manqué. Lorsque tous les systèmes de succession ont été tronqués

et que les lignes appelées directement à la succession ont été éteintes, le conflit a fonctionné comme un mécanisme de succession qui a garanti la transmission des biens impliqués. Par le biais des conflits, les litiges successoraux étaient canalisés lorsque les lignes appelées avaient été éteintes; par conséquent, les prétendants aux lignes transversales, les parents et autres aspirants se postulaient comme candidats pour obtenir les majorats, simulant même des liens avec les fondateurs. En tout état de cause, les bénéficiaires des successions ainsi créées ont acquis les noms de famille des fondateurs, garantissant ainsi la perpétuation de la lignée. Dans ce scénario, les conflits et les procès ont fonctionné comme une garantie de la transmission du majorat et ont agi comme un mécanisme de succession lorsque ceux prévus par le fondateur étaient devenus obsolètes.

L'absence de descendants du dernier possesseur n'est pas la seule raison qui modifie l'ordre de succession et attise les conflits familiaux. L'existence d'un successeur approprié qui remplissait toutes les conditions requises et exigées par le fondateur du majorat n'était pas toujours possible. Ainsi, le second groupe de cette typologie de conflit n'était pas le manque d'héritier, mais le manque d'aptitude du successeur. Dans ce scénario conflictuel, l'absence d'héritiers masculins était courante. Les fondateurs qui ont institué l'agnation rigoureuse ou la pure masculinité ont fait passer leur héritage par la ligne de la virilité. Cependant, il arrive fréquemment que les titulaires de la majorat décèdent sans laisser de descendants mâles, laissant les filles comme seules héritières. Ce fait déclencha de nombreux conflits de succession entre les filles du dernier possesseur, qui défendaient la prééminence de la lignée et la limitation de l'agnation, et les autres mâles de la lignée, qui revendiquaient la prédominance de la virilité et l'exclusion des femmes exigées par les fondateurs. Ainsi, l'absence d'un agnat masculin a conduit à des procès de succession dans lesquels la prédilection de la lignée ou la qualité de la virilité était contestée. De plus, ces poursuites ont été aggravées par l'alternance des ordres de succession imposés dans la fondation. Lorsqu'il a été fait mention des mécanismes de substitution, il a été fait référence à la mutabilité de l'ordre de succession qui a donné lieu à des majorats mixtes. Ces circonstances ont encore compliqué les poursuites, dans lesquelles il fallait déterminer l'ordre de succession à suivre dans l'état actuel du majorat. Le manque d'héritiers masculins était donc l'un des problèmes les plus courants, mais aussi l'illégitimité ou le caractère naturel des héritiers. Cela s'est produit lorsque le dernier possesseur est mort sans laisser de descendants légitimes, mais avait eu des descendants

illégitimes ou naturels. Le statut juridique des enfants naturels, dont la naissance s'est déroulée sans aucun empêchement canonique au mariage de leurs parents et qui, par conséquent, avaient la possibilité d'être légitimés, les place dans une position avantageuse pour revendiquer le majorat familial. En ce sens, les enfants naturels ont défendu la prééminence de la ligne contre d'autres candidats de lignes transversales, qui ont fait valoir leur légitimité comme argument dans ces procès. Ces litiges produits par l'absence d'un successeur approprié révèlent la complexité des mécanismes de substitution et les affrontements pour la prééminence entre les bastions de l'institution. De cette façon, les binômes lignage-masculinité et lignage-légitimité ont été mis en opposition. Dans l'ensemble, ces procès étaient surtout menés par des femmes et des enfants naturels qui, étant *a priori* exclus de l'ordre de succession, parvenaient à accéder à la majorat par le biais des tribunaux.

Les conflits pour la modification de l'ordre de succession dépendaient également des changements résultants de la volonté humaine. Le désir de posséder le majorat était une aspiration commune des membres des familles, mais pas de tous, comme en témoignent les renonciations à la possession des liens. Ces renonciations, qui répondaient à des motivations différentes - difficultés économiques, vocations religieuses ou encore solidarité familiale - modifiaient l'ordre de succession par la volonté des individus. Mais ces renonciations ont été une source de conflits dans les générations suivantes. Bien que cela n'ait pas toujours été le cas, il a fallu changer de propriétaire pour que le litige ait lieu. L'inconstance des volontés humaines a transformé les désirs et les aspirations des individus. S'ils avaient renoncé à les majorats pour une raison quelconque, ils pouvaient ensuite se rétracter et vouloir posséder la ou les obligations qui leur appartenaient de droit, ce qui engendrait des conflits entre les renoncataires et les bénéficiaires des renonciations. Ces conflits, d'ailleurs, s'aggravaient lorsque le renoncement au majorat entraînait la cession de la primogéniture, donnant lieu à de féroces disputes entre frères.

Mais les volontés humaines n'ont modifié pas seulement l'ordre de succession par la renonciation aux liens. Les majorats électifs, dans lesquels la désignation du successeur dépendait de la volonté du dernier titulaire, étaient également une source de conflit. L'élection du titulaire des majorats ne satisfaisait pas toujours tous les membres de la famille. Ceux qui ont été lésés par l'élection ont revendiqué le droit au majorat, surtout

lorsque l'élection a enfreint l'ordre général des fondateurs. Et le fait est que les élections pourraient violer des valeurs essentielles des liens, telles que la primogéniture ou la masculinité. Par conséquent, les personnes lésées par l'élection ont tenté de l'invalidier, et pour cela, l'interprétation des clauses électives a constitué une stratégie clé. Ils ont ainsi défendu la limitation de la clause d'élection, qui ne devait en aucun cas contrevenir à l'ordre naturel de succession des majorats. En effet, la clause d'élection accordait, du moins en théorie, le pouvoir de choisir le titulaire, de sorte que les intérêts personnels et particuliers des électeurs jouaient un rôle fondamental. Parfois, la création de nouveaux réseaux familiaux pouvait affecter les héritiers qui, par le droit successoral, entraient en possession du majorat. Ce fait a donné lieu à des conflits complexes sur la succession du lien. Dans la même ligne, on trouve un ensemble de procès produits par l'établissement de dispositions extraordinaires qui ont modifié l'ordre naturel des majorats. La diversité de la casuistique a donné lieu à des procès qui ont même remis en cause les fondements des fondations elles-mêmes, cherchant la dissolution des obligations ou l'aliénation d'une partie des biens. Ces procès trouvent leur origine dans l'établissement de dispositions extraordinaires, telles que le partage de la succession en deux liens, avec duplicité d'appels. En tout cas, il s'agissait de dispositions irrégulières et extrêmement rares qui modifiaient l'ordre de succession, augmentant les contentieux.

Le non-respect des clauses d'exclusion ou des principes du majorat a déterminé une deuxième catégorie de conflits successoraux. Ces procès se sont développés autour des clauses d'exclusion, qui avaient également une double fonction: d'une part, elles donnaient une raison de déclencher les conflits, et d'autre part, bien qu'elles ne soient pas la cause initiale du litige, ces clauses étaient utilisées comme une ressource pour délégitimer le codemandeur. Ainsi, les clauses d'exclusion imposées dans les actes fondateurs ont eu une grande pertinence et ont constitué des points de fracture dans les conflits. Chaque clause et disposition pourrait être contestée dans le cadre d'un litige. Cependant, certaines clauses étaient plus litigieuses que d'autres, notamment celles qui excluaient de la succession un groupe de membres de la famille, tels que les femmes, les religieux et les clercs, ou les enfants naturels. Les clauses matrimoniales ont été conçues pour régler et contrôler le mariage des titulaires du majorat, qu'ils soient hommes ou femmes, bien que, dans la pratique, ces dispositions affectaient plus fréquemment les femmes de la famille. Les clauses générales qui imposaient le consentement préalable du

père ou du tuteur pour contracter mariage ou l'interdiction de se marier avec une personne qui n'était pas de qualité, étaient accompagnées d'autres clauses plus spécifiques qui touchaient les femmes de la famille. Le désir des fondateurs de préserver la virilité de la lignée a incité à développer de telles stipulations, car, comme l'expérience l'a montré, l'existence d'un successeur mâle n'était pas toujours possible. Les fondateurs, dans ces cas, permettaient l'entrée des femmes dans la succession du majorat en question, à condition qu'elles épousent un membre masculin de la lignée. De cette façon, ils ont pu transmettre la virilité de la lignée dans le majorat. En tout état de cause, les clauses matrimoniales, qu'elles soient générales ou spécifiques, ont entraîné des conflits de succession. Leur non-exécution par les successeurs n'était pas rare. De plus, la non-exécution de ces clauses était justifiée par les dispositions du Concile de Trente, qui approuvait et défendait la liberté conjugale. Ces conflits se sont produits fondamentalement à deux niveaux: en premier lieu, les conflits entre les fondateurs et les successeurs. Ces derniers contractaient des mariages sans le consentement du fondateur, ce qui les amène à se retirer de la succession du majorat, alléguant la non-exécution de la clause de mariage, en passant la possession au prochain appelé. Ensuite, il y a eu des conflits dus aux clauses matrimoniales plusieurs générations après la fondation, ceux-ci étant beaucoup plus fréquents que les premiers. Le non-respect de certaines clauses d'exclusion, notamment matrimoniales, a été favorisé par le passage du temps et la distance temporelle par rapport au moment de la fondation. Les différents candidats à la succession traquaient avec intérêt les majorats familiaux, en attendant la bonne occasion de réclamer la possession. La non-exécution de la clause matrimoniale était une raison suffisante pour exclure les possesseurs et transférer la possession à un autre candidat. Ainsi, les procès concernant les clauses de mariage étaient courants et opposaient les membres de la famille les uns aux autres, ce qui touchait particulièrement les femmes.

Les clauses d'exclusion des clercs et des religieux, ainsi que celles d'exclusion des personnes illégitimes et enfants naturels, ont également été la source de nombreux conflits. Les premières concernaient les membres de la famille qui avaient professé une religion. La plupart des doctrines juridiques ont compris que les clercs et les religieux ne pouvaient pas succéder dans le majorat, fondamentalement en raison de l'incapacité à poursuivre la ligne de succession. Les juristes de l'époque défendaient donc que les religieux étaient exclus de la succession des majorats, même si le fondateur n'avait pas

manifesté sa volonté explicite de les détourner de la possession. En tout état de cause, la clause d'exclusion des religieux n'a pas empêché les membres de ce groupe de revendiquer le majorat dans le cadre de la prédilection de la lignée et de leur capacité de succession. En ce sens, de nombreux procès ont eu lieu entre des ecclésiastiques et des religieux, confrontés à d'autres membres de la famille, car ils ne voulaient pas laisser passer l'occasion de posséder le majorat. Pour cette raison, ils ont formulé des discours intéressants sur la capacité de succession des religieux, qui ont tenté d'invalider la clause d'exclusion. Ces procès sont doublement suggestifs lorsque la protagoniste des conflits était une religieuse, comme ce fut le cas de la religieuse Soeur María Francisca de Illescas, dont la présence dans des différents et parallèles procès de majorat a montré sa détermination et son désir profond de posséder les liens de la lignée à laquelle elle appartenait.

Les descendants naturels, ainsi que les religieux, ont été les protagonistes d'intenses procès qui tournaient autour de la clause d'exclusion des enfants illégitimes. Les enfants naturels jouissaient d'une situation juridique plus favorable que le reste des enfants illégitimes, car ils avaient été conçus sans empêchement canonique et, par conséquent, ils pouvaient être légitimés par le mariage ou par la reconnaissance paternelle et royale. Leur condition de légitimité naturelle les plaçait dans une position avantageuse au moment de l'entrée en possession du majorat, d'autant plus que la loi 27 de Toro protégeait leur droit de succession lorsqu'il n'y avait pas de descendants légitimes. Les enfants naturels légitimés ont donc revendiqué les majorats de la famille, mais leur condition était problématique et leur droit a été remis en question par d'autres candidats. Les doutes sur l'identité et l'illégitimité planaient toujours sur les enfants naturels, qui étaient obligés de démontrer et de prouver leur naturalité par différents moyens. En tout état de cause, les enfants naturels revendiquaient la possession du majorat sur la base du droit d'héritage qui leur appartenait, ce qui provoquait des conflits avec d'autres membres de la famille qui demandaient l'application de la clause d'illégitimité qui les excluait de la succession.

En résumé, les clauses d'exclusion ont très souvent été les protagonistes des conflits successoraux des majorats, avec une importance particulière pour les clauses matrimoniales et celles relatives aux personnes religieuses et illégitimes, car elles

touchaient des groupes très identifiables au sein des familles. Néanmoins, toutes les clauses d'exclusion pouvaient être invoquées dans le cadre de litiges, dans lesquels l'utilisation de ces clauses était combinée avec le recours à d'autres dispositions. L'obtention de la succession dans le majorat était décisive pour les membres des familles, qui utilisaient donc tous les moyens à leur disposition pour atteindre leur but. Ainsi, dans le même procès, il était possible de contester la clause matrimoniale, par exemple, et en même temps la non-exécution d'autres clauses, comme celle des armoiries et des noms de famille, qui étaient à leur tour liées entre elles. Et le fait est que le non-respect de la clause relative au mariage pourrait entraîner le non-respect des obligations relatives aux armoiries et aux noms de famille de la lignée, une disposition qui avait une grande valeur symbolique pour la famille. Cela s'explique par le fait que, comme nous l'avons vu, les armes et les noms de famille étaient un véhicule pour la perpétuation de la mémoire et du prestige de la lignée. De même, la clause des armoiries et des noms de famille a été utilisée comme une arme dans les procès de succession menés par les femmes, et certains plaideurs masculins ont défendu que les femmes, en raison de leur sexe, ne puissent pas porter les armes de la famille, comme le soutient la doctrine du juriste Alonso de Villadiego. Bien que l'inexécution de la clause des armoiries et des noms de famille ait touché tous les détenteurs, les candidats à les majorats ont allégué dans les procès que ses adversaires n'avaient pas utilisé le nom de famille dans la signature des actes publics, ou qu'ils n'avaient pas utilisé les armoiries de la lignée, revendiquant ainsi le transfert de les majorats en raison de l'inexécution d'une clause ainsi révélée comme fondamentale. D'autre part, la clause des armoiries et des noms de famille avait un lien particulier avec les procès d'incompatibilité des majorats. Les litiges produits par l'incompatibilité des liens constituaient l'une des grandes typologies de conflits. L'accumulation des liens dans un seul détenteur était à l'ordre du jour. Malgré les précoces restrictions législatives, telles que le Pragmatique Royal de 1534, et contre la volonté des fondateurs, l'union des majorats ne put être évitée. Les conflits dus à l'incompatibilité étaient fréquents et s'accompagnaient de la violation de la clause des armoiries et des noms de famille, car la possession de deux ou plusieurs majorats rendait impossible pour le titulaire d'honorer et de porter simultanément les armes des lignées respectives, dans les termes qui avaient été établis par les fondateurs respectives. D'autre part, les membres de la famille qui étaient exclus de la jouissance des majorats voyaient avec impuissance comment un seul titulaire

accumulait plusieurs liens en sa personne. Leur désaccord a été réorienté vers les tribunaux, dénonçant l'incompatibilité de la jouissance de tous, parfois sans grand succès, puisque les possesseurs ont trouvé un subterfuge juridique qui leur a permis de garder tous les liens dans leur ligne en renonçant dans leurs héritiers à une partie des majorats incompatibles concernés.

La clause d'exclusion des aliénés, fous, sourds et muets a également donné lieu à des procès en matière de succession. Le "défaut" physique ou mental des successeurs aux majorats les a rendus incapables de posséder le lien, bien que prouver la maladie du possesseur ne soit pas une tâche simple. Les maladies corporelles étaient, a priori, plus facilement identifiables, car le mutisme ou la surdité ne pouvaient pas être cachées, du moins en théorie. L'analyse documentaire révèle d'intéressants débats doctrinaux sur des aspects tels que le mutisme, qui ont fait l'objet de controverses et de discussions animées produites dans le cadre des conflits successoraux. Ces débats ont trouvé des arguments dans la doctrine juridique, comme le *Tratado sobre la mudez* de l'avocat Lasso, écrit en 1550, qui donnait une protection juridique aux muets et à leur capacité d'hériter. Une sensibilité particulière a fait que les procès autour de cette clause d'exclusion se sont référés aux maladies mentales. La preuve de la maladie mentale était plus complexe, mais le revers de la médaille était la facilité à dénoncer la folie ou l'insanité d'un possesseur. Dans les siècles modernes, la folie était cataloguée comme une maladie et se présentait sous des formes très diverses, parmi lesquelles la figure du fou furieux était peut-être la plus reconnaissable. Mais la folie avait bien d'autres facettes: la démence, la stupidité, la bêtise ou l'idiotie étaient également assimilées à la folie, toutes considérées comme des preuves incapacitantes de la perte de la raison. Dans ce contexte, toute déviation de la norme, ce que l'imaginaire collectif a déterminé comme déraisonnable ou illicite, était un signe de pathologie et de souffrance de la folie. Cette conception de la maladie a donné des arguments aux plaideurs, qui ont vu des signes de déficience - de manque de raison - chez les détenteurs des majorats. Toute action suspecte ou douteuse menée par le possesseur était le prétexte pour engager le procès de la succession, en faisant allusion à la clause d'exclusion. Ces accusations ont touché tous les détenteurs des majorats, hommes ou femmes, au cours de sa vie. Toutefois, ces poursuites ont eu une incidence plus importante sur les détenteurs qui se trouvaient dans la dernière étape de leur vie, car on considérait que c'était dans la vieillesse que le manque de raison et l'altération du

jugement étaient plus incisifs. En outre, elles ont particulièrement touché les femmes propriétaires dont les actions allaient contre la norme établie. Le cas de María Díaz de Florencia est révélateur, car le désir de la détentrice de rester dans la gestion de son majorat sans nommer un administrateur masculin pour le faire - en plus d'autres facteurs - a fini par la retirer de la succession, accusée de souffrir de folie et de manque de jugement.

En bref, les litiges suscités par les clauses d'exclusion étaient variés et courants –les clauses de résidence ou de désobéissance, bien que moins courantes, faisaient également l'objet de litiges–. Toute clause ou disposition était un prétexte à des conflits afin d'obtenir la possession souhaitée du majorat. Les nombreux conflits générés par les clauses d'exclusion ont d'ailleurs montré la fréquence à laquelle ces dispositions n'ont pas été respectées. Les clauses d'exclusion établies par le testament du fondateur étaient, en théorie, des conditions indispensables et obligatoires pour les possesseurs du majorat. Cependant, la pratique documentaire révèle que le non-respect de ces clauses était une pratique profondément enracinée qui a donné naissance à cet univers conflictuel complexe.

#### **E. Tensions juridiques concernant l'administration des liens et des obligations familiales**

Les candidats à la possession de majorats ont été impliqués dans des procès de succession longs et complexes pour obtenir la possession des liens. Mais, lorsqu'ils ont finalement atteint leur but, le parcours judiciaire des possesseurs n'était pas terminé. La bonne administration des biens impliquait le soin des propriétés et des biens vinculés; en outre, les possesseurs étaient tenus de remplir une série d'obligations stipulées par les fondateurs, en particulier celles relatives aux soins de la famille. Par conséquent, l'administration et la gestion des majorats constituaient la deuxième grande catégorie de conflits auxquels les possesseurs devaient faire face dans une série de procès hétérogènes. Ce contentieux a même dépassé la barrière familiale pour transcender la société dans son ensemble, puisque ces procès ont également touché les créanciers, les locataires, les administrateurs, les institutions chargées des œuvres pieuses et les villes, entre autres, c'est-à-dire un large groupe d'acteurs impliqués, d'une manière ou d'une autre, dans les procès qui tournaient autour de la majorat.

D'autre part, les malversations administratives ont alimenté un type de conflit qui s'est manifesté à plusieurs niveaux. Dans un premier temps, les détenteurs des majorats ont été confrontés aux créanciers qui réclamaient des dettes impayées, et l'accumulation de dettes dans les majorats, produite par une négligence dans leur administration, a donné lieu à des désaccords qui ont fini par être réglés devant les tribunaux. Ces procès sont liés, à leur tour, à un autre type de conflit: les procès portant sur la gestion fiscale de la majorat. Dans ceux-ci, les possesseurs ont affronté les créanciers ou d'autres censeurs dans un double perspectif. D'une part, le possesseur réclamait le paiement des impôts liés à la majorat, mais, d'autre part, le possesseur devait répondre au non-paiement des obligations auxquelles la caution était attachée. Par ailleurs, la mauvaise administration des possesseurs a été dénoncée par les successeurs immédiats, qui se sont érigés en gardiens du patrimoine du majorat. Parfois, l'acte de fondation lui-même, par des clauses qui obligent à prendre soin du patrimoine, établit des mécanismes pour garantir la conservation des biens. Parmi eux, les successeurs immédiats se voient confier le rôle de gardiens du patrimoine dont ils hériteront un jour, afin que, s'ils détectent des signes de mauvaise administration et de dissipation des biens, ils puissent dénoncer les possesseurs du majorat, en réclamant pour eux-mêmes la possession du titre. C'est pourquoi la fonction conçue par les fondateurs pour les successeurs immédiats était celle de gardiens des biens liés à la majorat. Ainsi, les successeurs immédiats surveillaient les activités des possesseurs, non seulement pour le soin des biens, mais aussi dans l'intérêt de la dépossession des majorats pour leur propre bénéfice. Toute action - aussi insignifiante soit-elle - pouvant être considérée comme un cas de mauvaise administration était dénoncée devant les tribunaux, confrontant ainsi les successeurs immédiats aux détenteurs des majorats.

D'autre part, les conflits entre administrateurs et détenteurs étaient très fréquents. La figure de l'administrateur des majorats a une grande importance pour la gestion des liens. La position sociale des possesseurs devenait parfois incompatible avec le développement des activités quotidiennes et ordinaires que l'administration du majorat impliquait. Par conséquent, toutes ces activités étaient gérées par la figure de l'administrateur. Les administrateurs avaient un profil particulier. Souvent, ils étaient membres de la famille, proches des propriétaires, ou faisaient partie de leur réseau d'amis. En tout cas, il s'agissait de personnes qui bénéficiaient, a priori, de la confiance totale du

propriétaire. Outre l'approbation des possesseurs, les administrateurs devaient avoir d'autres qualités: il s'agissait en général d'hommes d'âge adulte, alphabétisés et possédant des connaissances économiques suffisantes pour gérer les comptes du majorat. Ils devaient également avoir un certain niveau économique et des liquidités suffisantes pour garantir l'accomplissement de leurs tâches. Toutes les activités que l'administrateur devait exercer étaient reflétées et formalisées dans les contrats d'administration, qui étaient passés devant un notaire et stipulaient également les conditions d'emploi, -la durée, le salaire et les activités dont l'administrateur était responsable étaient indiqués-. Les tâches des administrateurs étaient diverses: ils étaient chargés de louer des propriétés et des exploitations agricoles, de collecter les impôts et de gérer l'administration financière, ils avaient donc le pouvoir de signer, de recevoir et de procurer des lettres de paiement. En bref, les administrateurs ont effectué toutes les tâches liées à la gestion quotidienne du patrimoine. Parfois, les administrateurs ont même représenté les détenteurs dans les procès liés aux majorats, devant d'abord assumer les frais de ces procès. En outre, les administrateurs avaient l'obligation de remettre annuellement les comptes de l'administration du majorat, dans lesquels toutes les rubriques de dépenses produites et les bénéfices obtenus étaient annotées, en rapportant les revenus restants pour le possesseur. L'administrateur représentait donc un personnage clé, doté d'un certain pouvoir et d'une certaine position sociale. Cela explique les risques que les administrateurs ont pris avec leur poste. Bien qu'ils perçoivent un salaire pour leur travail, les administrateurs sont les derniers responsables de la gestion du majorat et doivent assumer les coûts découlant de toute négligence administrative. Mais le travail de représentation et d'administration des biens des détenteurs du majorat les a entraînés comme figures de pouvoir au sein de la hiérarchie locale, ce qui a compensé les risques qu'ils ont dû assumer. Dans certains cas, les administrateurs étaient en voie d'ascension sociale et l'ostentation du poste les plaçait dans une position privilégiée dans la sphère publique. Cependant, le pouvoir donné aux administrateurs a aussi un côté négatif, car ils profitent parfois de leur position et de leur influence pour dépasser les limites par des activités de légalité douteuse. La malversation des administrateurs s'est manifestée par diverses pratiques de corruption impliquant, entre autres, le trafic d'influence, la falsification des comptes de gestion, la corruption et d'autres pratiques illicites. Ces pratiques de corruption administrative, bien que peu répandues, constituaient une pratique

courante, qui brisait la confiance que leur accordaient les propriétaires, semant ainsi le doute et la méfiance sur leur gestion.

Ces malversations ont donné lieu à de nombreux procès qui ont opposé les titulaires à leurs administrateurs. Les conflits se sont intensifiés lorsqu'il y a eu un changement de propriétaire de l'obligation. Les désaccords s'accroissent avec l'arrivée d'un nouveau titulaire au majorat, car le transfert de la succession à un nouvel individu implique souvent le départ de l'administrateur actuel, qui ne bénéficie plus de la confiance du nouveau titulaire. L'arrivée d'un nouveau gouvernement au majorat entraîne souvent la nomination d'un nouvel administrateur au goût du possesseur, de sorte que le changement de fonction intensifie les conflits. L'une des principales raisons des désaccords entre les deux parties était l'approbation des comptes de l'ancien administrateur, car ceux-ci étaient examinés avec beaucoup de soin et de zèle par le nouveau gestionnaire de l'obligation - essayant ainsi de prouver sa valeur administrative au possesseur. Souvent, des déséquilibres et d'éventuelles falsifications des rubriques ont été détectés, et le procès qui s'ensuivit pour mauvaise administration de la majorat a été signifié. D'autre part, ces procès entre les administrateurs et les possesseurs étaient bidirectionnels, puisque les administrateurs dénonçaient également le non-respect des conditions du contrat par les possesseurs. Ils ont également réclamé judiciairement le règlement correspondant des comptes lorsque les possesseurs n'avaient pas satisfait à toutes les sommes d'argent que les administrateurs avaient investies dans le cadre de la gestion des majorats. Le transfert des charges a donc intensifié les conflits entre les détenteurs et les administrateurs. Ces litiges étaient également aggravés lorsque le possesseur du majorat était absent. Souvent, la vie noble des possesseurs les plaçait à la cour ou dans d'autres lieux éloignés de l'endroit où se trouvaient les biens. Dans ces cas, l'administrateur acquiert un haut degré de pouvoir, étant même considéré comme le véritable seigneur du lieu aux yeux de la communauté. Après tout, les administrateurs étaient la face visible et ceux qui étaient chargés de l'administration du domaine. En acquérant un plus grand pouvoir de manœuvre, ils ont également obtenu une plus grande capacité pour mener des actions illicites qui leur ont procuré d'énormes bénéfices. Ils profitaient de la situation des propriétaires absents, négligents et même ignorants des biens qu'ils possédaient. Ces pratiques de corruption ont contribué à la formation d'un profil très caractéristique dans l'imaginaire collectif: celui de l'administrateur déshonoré

du majorat. Cependant, si les détenteurs ne connaissaient pas en détail le fonctionnement des biens, ils se souciaient de recevoir les rentes qu'ils produisaient. La diminution des bénéfices a éveillé les soupçons des propriétaires, qui se méfiaient des mauvaises pratiques des administrateurs, ce qui a donné lieu à des poursuites complexes concernant l'administration des majorats. Et le fait est que la gestion de los majorats était une affaire complexe. Par conséquent, l'imprudence, la négligence ou la pratique d'activités illicites qui ont conduit à une négligence administrative ont provoqué une chaîne de conflits entrecroisés. L'enchaînement des procès généré par la mauvaise administration a impliqué les créanciers avec les possesseurs, et ces derniers avec les administrateurs, outre le fait que, consécutivement, les successeurs immédiats ont dénoncé les possesseurs. La fragilité de l'administration du majorat implique que chaque personnage doit remplir la fonction qui lui correspond, car la moindre défaillance peut provoquer l'effondrement du système, avec les conséquences que cela entraîne.

La gestion des propriétés a généré un autre type de conflit dans lequel les propriétaires des majorats ont été impliqués. Ces poursuites se sont traduites par des litiges plus banals, liés au cours normal de la vie quotidienne, comme la location et l'entretien des propriétés. Parmi les principales fonctions de la gestion des biens, on trouve la location de propriétés, qui est formalisée par un contrat spécifique. Le non-respect des conditions stipulées dans ces contrats, que ce soit par le locataire ou le possesseur, a entraîné de nombreux conflits entre les deux parties. Bien que ces litiges puissent sembler mineurs par rapport aux litiges en matière d'héritage ou même d'administration, ils ne l'étaient pas en pratique, car ils touchaient directement la vie des locataires, qui étaient financièrement dépendants des biens qu'ils avaient loués. L'arrivée d'un nouveau propriétaire a intensifié les tensions entre les locataires et le propriétaire du domaine. Cette circonstance impliquait un changement dans la gestion des propriétés, en annulant les contrats et en les remplaçant par de nouveaux qui offraient de plus grands avantages pour les possesseurs, ce qui a eu un effet négatif sur la vie des locataires. Des conflits similaires ont été produits par les réparations et les aménagements des propriétés. Les contrats d'administration stipulaient laquelle des parties devait être chargée des réparations et en supporter les coûts. Malgré ces dispositions, les litiges relatifs aux réparations des biens loués ont de nouveau opposé locataires et propriétaires. À l'occasion, les propriétaires ont tenté de se soustraire à leurs responsabilités en négligeant

de réparer les dommages causés à leurs propriétés, ce qui a parfois affecté des questions aussi vitales que l'approvisionnement en eau ou la réparation des murs pour éviter l'effondrement des maisons. La paresse des propriétaires - parfois intentionnelle - a été préjudiciable aux locataires, qui ont exigé les réparations nécessaires, et qui ont finalement dû aller devant les tribunaux pour faire valoir leurs droits. Les cours de justice ont donc canalisé ces conflits afin de régulariser les relations tendues entre locataires et propriétaires.

Les propriétés liées aux majorats étaient, théoriquement, inaliénables et indivisibles. Cela garantissait la pérennité du patrimoine lié, qui ne pouvait être ni vendu, ni modifié, ni imposé pour quelque raison que ce soit, mais, là encore, la documentation dément l'utopie de cette inaliénabilité. Les problèmes économiques, ou les ambitions des détenteurs des majorats, les ont amenés à demander l'autorisation royale pour pouvoir délier ou taxer certains majorats. La Couronne, pour de justes motifs, a accordé l'autorisation royale de vendre ou de soumettre les biens à un recensement, ce qui a violé les principes d'inaliénabilité et d'indivisibilité des majorats. On a ainsi assisté à une multiplication des conflits entre les détenteurs des majorats, en désaccord avec les déliements, les ventes ou les charges imposées sur les biens par leurs prédécesseurs. Désireux de récupérer le patrimoine d'origine de leurs majorats, ils intentent des actions judiciaires auprès des nouveaux propriétaires des biens, afin d'obtenir la restitution de ce qu'ils ont perdu. Par conséquent, la violation des principes de los majorats, tels que l'inaliénabilité et l'indivisibilité, a provoqué des conflits sur la gestion des biens, entre les possesseurs et les nouveaux propriétaires, qui avaient acquis les biens légalement. Les propriétaires ont défendu la nullité des ventes des propriétés, malgré le fait qu'elles aient été réalisées avec l'autorisation royale, ce pour quoi ils ont signalé des irrégularités et des tromperies dans le processus. Les armoiries et les noms des fondateurs, dont certains étaient gravés sur les façades des propriétés, ont également joué un rôle fondamental dans l'obtention de la nullité et de la réversion des propriétés, et qui constituaient des signes d'identification de la lignée.

Les ventes et les recensements imposés sur les propriétés à l'initiative des détenteurs du majorat ont donné lieu, ensuite, à des poursuites ultérieures pour la perte d'une partie du patrimoine. Cependant, les ventes n'ont pas été la seule raison de la perte

des biens. La confusion des limites territoriales et les erreurs dans l'identification des propriétés étaient courantes sous l'Ancien Régime. Malgré le fait que les actes de propriété indiquent soigneusement les détails de la localisation des biens, la confusion et l'appropriation des biens, parfois intentionnelle, n'ont pu être évitées. Les détenteurs ont été impliqués dans des procès avec d'autres détenteurs de biens en cause, des propriétaires et des institutions pour défendre leurs biens et maintenir l'intégrité des majorats. Le passage du temps a favorisé la confusion dans la propriété des biens et le détournement des possessions, parfois encouragé par la négligence ou l'oubli des possesseurs eux-mêmes. Un manque d'intérêt qui s'est inversé avec l'arrivée d'un nouveau possesseur ou, simplement, par une inquiétude renouvelée qui a motivé la récupération des biens du majorat. Les conflits pour la revendication des propriétés ont donc été compliqués par la confusion générée par les limites des frontières et des propriétés. D'autre part, les villes s'approprient également les biens et possessions appartenant aux majorats, s'excusant de l'usage commun pour le bien de leurs voisins. Dans ces procès, les cartes, plans et dessins réalisés par les géomètres et autres professionnels ont joué un rôle essentiel. Ces plans constituaient des preuves fondamentales dans les processus judiciaires. En outre, certains d'entre eux ont été réalisés avec beaucoup de délicatesse et de soin, ce qui leur donne un aspect quasi pictural d'une grande beauté.

Mais les obligations des titulaires des majorats ne se limitaient pas à l'administration des propriétés et des tributs. Ils devaient également remplir les obligations que leur position exigeait. Il s'agissait de concentrer les ressources dans un seul héritier qui devenait le détenteur des biens de la famille et acquérait l'obligation de prendre soin et de veiller sur les membres de la lignée. Cela se traduit, fondamentalement, par l'obligation de fournir de la nourriture à d'autres parents non appelés à hériter le majorat et par l'obligation de doter les femmes de la famille au moment du mariage. Cependant, les détenteurs ne respectaient pas toujours ces obligations, ce qui a parfois donné lieu à des recours devant les tribunaux. Les poursuites les plus courantes portaient sur la revendication des aliments, comprise dans son sens le plus large, c'est-à-dire tout ce qui est essentiel à la vie. En même temps, l'enchevêtrement judiciaire et la diversité doctrinale sur le devoir d'entretien ont rendu difficile l'établissement de règles communes pour régler le paiement des aliments. En outre, le montant de la pension alimentaire a été fixé par les tribunaux, en tenant compte de la situation financière du demandeur et

du donneur. Trois groupes bien définis étaient impliqués dans les demandes d'aliments: les successeurs immédiats, les exclus de la succession par les clauses de la fondation et ceux qui renonçaient ou quittaient la jouissance des rentes du majorat, principalement les veuves. Les conflits pour la pension alimentaire avaient un double aspect; d'une part, la demande de cession de la rente et, d'autre part, la demande d'augmentation du montant déjà reconnu. Dans certains cas, les demandes ont été faites par nécessité économique réelle, mais les successeurs immédiats ont également demandé une pension alimentaire pour d'autres raisons, car leur position d'héritiers entraînait un mode de vie coûteux, comme celui de la noblesse. Ainsi, les successeurs immédiats ont réclamé la pension alimentaire afin de se maintenir avec la décence et la dignité correspondant à leur position. De leur côté, les possesseurs ont tenté de s'exonérer du paiement de la pension alimentaire, en prouvant que le demandeur n'en avait pas besoin, ou ils ont allégué la fragilité économique du majorat. Cependant, cette dernière ressource était une arme à double tranchant, surtout dans les procès avec les successeurs immédiats, car si les possesseurs assuraient que la succession en cause ne rapportait pas des sommes suffisantes, ils pouvaient même être dénoncés par les successeurs immédiats pour leur mauvaise administration et perdre la possession en cause elle-même.

La demande de dot a également entraîné des conflits entre les femmes qui réclamaient la dot et les détenteurs des majorats. Les procès qui en ont résulté ont donné lieu à une confrontation doctrinale entre les *dotistas* et les *mayorazguistas*, qui se sont disputés la primauté et la prééminence de l'un ou l'autre système. En tout état de cause, les possesseurs ont essayé d'éviter à la fois l'obligation alimentaire et le paiement de la dot.

Cependant, en règle générale, les titulaires des majorats ne pouvaient pas se soustraire aux obligations acquises auprès des parents. Les sentences des tribunaux ont donné la priorité au droit naturel des membres de la famille, comme la pension alimentaire ou la dot. Les possesseurs, malgré les prétextes avancés, devaient payer les montants appartenant aux demandeurs, sauf exceptions démontrables, notamment lorsque les demandeurs étaient dans la pauvreté et que la pension alimentaire ou la dot garantissait leur subsistance.

## **F. Les litiges sur les majorats, rupture familiale ou normalisation conflictuelle ?**

L'analyse du conflit sur les majorats peut conduire à une image -peut-être erronée- de rupture familiale. Mais, le conflit impliquait-il nécessairement la rupture des relations familiales ? Répondre à cette question n'est pas chose aisée, d'autant plus que la documentation analysée n'offre pas suffisamment d'informations pour connaître l'état des relations personnelles pendant et après le procès. Afin d'offrir une réponse plus précise, il est nécessaire de retracer les relations familiales à travers d'autres sources complémentaires, telles que les testaments, les codicilles ou la correspondance épistolaire - ce dernier est particulièrement pertinente -. En outre, il ne faut pas oublier que le développement ou la rupture des relations au sein de la famille dépend de la casuistique particulière et de la personnalité des protagonistes du litige. La première question à souligner est donc celle des caractéristiques des protagonistes du conflit. Lors des premiers changements de succession, les acteurs des procès étaient souvent des parents proches. Mais, au fil des générations, les membres des différentes branches de la lignée sont devenus des parents éloignés, et même des étrangers les uns pour les autres. Lorsque les relations étaient pratiquement inexistantes ou peu cultivées, on ne peut pas dire qu'il y ait eu une véritable rupture familiale. Malgré les difficultés d'analyse, il est possible d'établir quelques idées clés qui clarifient cette question. La documentation consultée propose trois scénarios différents concernant les relations familiales au cours des poursuites. Le premier a impliqué la rupture de la relation familiale. Un cas paradigmatique est celui du procès des Orozco, qui a opposé les frères Salvadora de Orozco et Juan de Orozco, ce qui a signifié la fin du lien fraternel. Le testament de Salvadora, fait après la fin du procès, révèle la détérioration de la relation avec son frère comme conséquence du conflit. Dans ce testament, elle déclare qu'avant le procès, les frères vivaient ensemble dans la même maison, mais la demande inattendue du presbytre Juan de Orozco, qui voulait prendre possession du majorat de sa sœur, a provoqué la rupture du lien familial. Un scénario antagoniste est celui qui se reflète dans le procès de la famille Díaz de Florencia. Violante Díaz de Florencia, représentée par son mari Álvaro Pacheco, a revendiqué la possession du majorat qui appartenait à sa mère, María Díaz de Florencia, l'accusant de mauvaise administration en raison de la folie dont elle était victime. Malgré la gravité de l'accusation et le fait qu'il s'agissait d'un procès houleux, la confrontation n'a pas provoqué la rupture de la relation entre la mère et la fille. Il s'avère,

en outre, que Maria Diaz de Florencia a suivi un procès pénal avec son esclave et son mari, pour des agressions aux susdits. Au cours de ce conflit, parallèlement à la succession, il est révélé que Violante rendait visite à sa mère tous les jours. Dans ce cas, les relations familiales n'ont pas été rompues entre la mère et la fille, malgré le conflit dans lequel elles étaient toutes deux impliquées. Un dernier scénario se situe à mi-chemin entre les deux précédents. Dans ce scénario, les poursuites judiciaires pouvaient conduire à la rupture ou au maintien des relations familiales, mais de nouveaux réseaux familiaux étaient également tissés. Par exemple, le procès du Castro, qui opposait la tante et la nièce pour violation de la clause de mariage, en réalité était causé par les intérêts familiaux découlant du remariage de la tante. Ce litige a mis fin aux relations de la tante avec la nièce mais, d'autre part, de nouvelles relations familiales se sont tissées. En bref, les trois cas répondent à des scénarios différents et révèlent que la réponse à la rupture de la famille a eu de multiples dérivations et qu'elle dépendait des protagonistes du conflit. Il faudrait donc analyser en détail un grand nombre de familles et leurs relations dans un période de temps prolongé afin d'établir des modèles de comportement.

### **G. Les conflits en tant que mécanismes de succession et garants du fonctionnement des majorats**

Les conflits liés aux majorats ont, en outre, un sens pragmatique, puisque, lorsque tous les mécanismes et règlements échouaient, la seule façon de résoudre la situation était de recourir aux tribunaux. La diversité des cas et le destin, parfois aléatoire, impliquent que, malgré la prudence des fondateurs, ils n'ont pas envisagé tous les scénarios possibles en ce qui concerne la succession des majorats, ainsi que leur gestion et leur administration. Les actes fondateurs ont tenté d'envisager toutes les casuistiques possibles, et en même temps ils ont stipulé en détail les étapes à suivre dans chaque cas. Cependant, les fondateurs n'ont pas été en mesure d'anticiper tous les scénarios possibles et, par conséquent, n'ont pas établi les règles et instructions à suivre face à des événements inattendus. Le zèle des fondateurs s'est accru au fil du temps, conscients des vicissitudes qu'impliquaient les successions d'antan. Ils ont donc essayé d'élargir les dispositions prévues dans les fondations et ont augmenté les clauses qui régissaient l'avenir du majorat. Mais, néanmoins, la réalité a continué à dépasser les scénarios envisagés au fil des années et des générations. Lorsque dans la fondation de la succession en cause il n'y avait pas de réponses aux problèmes soulevés, lorsque la loi était confuse ou contradictoire, lorsque

deux ou plusieurs candidats avaient la possibilité de posséder le majorat vacante en revendiquant en leur faveur des droits, des valeurs, des possibilités et des règles, soit issus de la fondation elle-même, soit du droit général, lorsque tout cela se produisait, il n'y avait que le recours aux tribunaux. Face à des scénarios inimaginables, tels que l'existence de demandeurs douteux, ou d'autres circonstances non envisagées dans la procédure établie pour le transfert des avoirs, le conflit était la voie choisie pour résoudre les problèmes d'héritage. En outre, le litige a été mené par des membres du noyau familial, des parents croisés ou des proches, des demandeurs appelés à la succession et des demandeurs exclus par la fondation elle-même -femmes, ecclésiastiques, naturels-. Tous sont allés devant les tribunaux pour plaider et défendre leurs droits aux obligations. Cela impliquait, en outre, l'acceptation totale de l'ordre juridique-légal établi, de sorte que les procès étaient la manière habituelle de résoudre les problèmes de succession autour des majorats.

Mais ce ne sont pas les seuls, car les conflits résultants de l'administration et de la gestion des majorats sont également réglés par les tribunaux. La justice devait régler les problèmes découlant des contrats d'administration, des changements de succession et des transferts de postes, ou ceux découlant de l'inexécution des obligations du possesseur, qui faisaient également l'objet d'un litige. La justice était donc garante du bon fonctionnement et du déroulement des majorats. Ainsi, elle a établi l'ordre de succession lorsque les mécanismes de succession établis dans la fondation avaient échoué, elle a statué en cas de conflit sur les règles qui devaient régir les majorats et a assuré leur exécution. Mais elle a également protégé tous les agents impliqués dans le microcosme du majorat - possesseurs, successeurs immédiats, administrateurs, garants, créanciers, locataires, colons -, qui voyaient dans la voie judiciaire le moyen le plus efficace de régler les situations conflictuelles qui entouraient l'institution au cours des siècles modernes.

Par conséquent, les conflits liés aux majorats ont dépassé les frontières familiales pour toucher une plus grande partie de la société. Ainsi, les poursuites ont touché la famille nucléaire et élargie, mais pas exclusivement ses membres. La typologie des conflits montre comment les procès ont impliqué des groupes hétérogènes, des témoins, administrateurs, locataires, experts, maîtres constructeurs et charpentiers, maîtres d'œuvre, géomètres, avocats, notaires, agents de justice et même généalogistes et

lignages. En bref, le majorat a contribué à configurer les relations familiales et sociales, produisant des cercles de conflit qui révèlent les tensions existant dans la société moderne.

## **H. L'émergence des discours et l'utilisation d'autres recours juridiques**

Le contentieux continu autour des majorats a entraîné le déploiement de stratégies discursives de la part des acteurs des procès. De cette manière, des discours argumentatifs ont été développés et utilisés dans les différents processus judiciaires. De plus, ces ressources n'étaient pas exclusives, puisque certaines étaient combinées avec d'autres pour atteindre les objectifs des parties à la recherche d'une victoire judiciaire. D'une part, le discours doctrinal était présent dans tous les conflits, c'est-à-dire l'utilisation d'auteurs et de littérature juridique qui soutenaient les revendications des acteurs dans les procès. Ainsi, les savants juristes recherchaient des avis doctrinaux favorables à la cause de leur demandeur, afin de lui apporter un plus grand soutien juridique. Les *porcones* sont sans aucun doute les documents qui ont recueilli la plupart des citations des *mayorazguistas*, parmi lesquels se distinguent Luis de Molina, Rojas y Almansa ou le Français Tiraqueau, entre autres. En outre, la littérature juridique était accompagnée d'autres ressources, conformément à la doctrine, telles que la péréquation judiciaire. Les avocats recherchent des précédents qui accompagnent et contribuent à la réalisation de leurs objectifs. Ainsi, l'utilisation de la jurisprudence et l'utilisation de sentences antérieures qui soutiennent leurs intérêts se distinguent. De même, des exemples bibliques et des événements historiques ont été utilisés pour illustrer les défenses des parties. Les plaideurs - ou plutôt leurs avocats - ont utilisé les Saintes Écritures pour trouver des exemples parmi les personnages bibliques et les saints applicables aux affaires qu'ils défendaient, afin de trouver des arguments pour légitimer leurs litiges, ainsi que pour justifier leurs objectifs sur un plan transcendant. Pour leur part, les efforts pour alléguer des précédents historiques se sont concentrés, fondamentalement, sur l'utilisation d'exemples concernant les monarques et les mécanismes de succession au trône. La doctrine considérait que la monarchie constituait le majorat primordial, ce qui favorisait l'utilisation de ces équations en matière de succession. Ces ressources juridiques ont été utilisées dans pratiquement toutes les affaires civiles suivies devant les tribunaux. D'autre part, les procès de majorat ont favorisé le développement d'arguments spécifiques, tels que l'interprétation de la volonté du fondateur. Cette volonté était la règle de base pour la gestion de la succession

concernée; cependant, connaître la véritable intention du fondateur n'était pas toujours simple, ce qui donnait lieu à des élucubrations et des conjectures basées sur l'interprétation du langage employé. Les plaideurs ont examiné soigneusement les mots utilisés dans la fondation, afin de trouver une interprétation favorable à leur cause. Mais, en outre, les lois de Toro ont également fait l'objet d'une exégèse des parties, car la souplesse et l'ambiguïté avec lesquelles ce corpus a été rédigé ont donné lieu à l'interprétation de ses dispositions. Ainsi, les plaideurs qui désiraient posséder le patrimoine en question jouaient avec l'interprétation et l'analyse des clauses de la fondation ou des lois, même, si nécessaire, en inversant le sens des mots ou en déduisant l'intentionnalité avec laquelle ils étaient écrits, toujours favorables à leurs buts. En effet, l'interprétation du testament du fondateur impliquait la recherche d'un moyen d'entrer en possession du majorat. De plus, le passage du temps et l'éloignement du moment de l'institution ont donné lieu à l'interprétation de l'acte de fondation. Ainsi, tout mot exprimé par le fondateur était l'objet de controverses, même les mots les plus triviaux, comme "jusqu'à", occupaient de longues discussions sémantiques. Il convient également de noter les nombreuses interprétations de mots tels que "enfants" ou "descendants", qui ont donné lieu à de vifs débats sur la question de savoir si ces termes incluaient ou non la progéniture des deux sexes. Par conséquent, l'interprétation de la volonté du fondateur, par déduction de la langue et des mots utilisés, a été une ressource répétée et efficace, utilisée assidûment par les plaideurs, puisqu'ils ont obtenu avec elle une justification adaptée à leurs intérêts. Ainsi, la volonté du fondateur, principale règle des majorats, a fait l'objet d'interprétations ultérieures. Mais, en outre, cette volonté pourrait être violée lorsqu'elle entre en conflit avec d'autres pouvoirs ou mandats. Le pouvoir absolu du monarque disqualifiait, si nécessaire, la volonté du fondateur et les dispositions et prérogatives imposées dans la fondation. L'inaliénabilité et l'indivisibilité des biens imposées par le fondateur, une inaliénabilité patrimoniale qui a été diluée par l'intervention royale, en est un exemple. Cependant, dans les procès, des débats intéressants ont eu lieu sur les luttes de pouvoir. On a discuté sur la prééminence de la volonté du fondateur ou de la disposition royale. Ainsi, bien qu'en théorie la volonté du fondateur était la loi suprême des majorats, en pratique elle est violée par la *plenitudo potestatis* de la monarchie.

D'autre part, le facteur plus humain des plaideurs a donné lieu à l'émergence de discours basés sur les sentiments et les émotions. Malgré le scénario conflictuel dans

lequel se trouvaient les familles, dans ces procès, il y avait de la place pour l'affection et l'amour. L'appel aux sentiments a été utilisé comme une stratégie de persuasion pour convaincre la cour. De l'autre côté de la médaille, on a trouvé des émotions plus sombres, c'est-à-dire que les plaideurs ont utilisé la peur et la honte pour dissuader et décourager leurs adversaires. Ainsi, l'appel à des sentiments tels que l'affection et l'amour visait à légitimer les revendications du candidat, tandis que l'emploi de craintes et d'appréhensions visait à délégitimer la partie adverse. Ainsi, les plaideurs ont suscité l'essaim de craintes individuelles et collectives dominant à l'époque, pour lesquelles ils ont fait appel aux sentiments et aux craintes les plus profondément enracinés dans le monde nobiliaire liés aux majorats, tels que: le déshonneur, la persécution inquisitoire, l'infamie et la calomnie de la lignée ou la perte des biens, entre autres craintes. Le recours à ces émotions - comprises comme négatives - n'avait pas sa place dans la pratique juridique, mais il fonctionnait comme une méthode pour tenter de discréditer le justiciable, afin de conditionner l'opinion publique, et notamment celle des juges et des administrateurs de la justice. De la même manière, avec un discours plus aimable, l'affection et l'amour ont essayé de créer une opinion publique favorable au plaideur qui le portait. Bien que nous trouvions des allusions aux sentiments depuis la fin du 17<sup>e</sup> siècle, ils ont proliféré au 18<sup>e</sup> siècle, en conséquence d'un contexte social dans lequel les émotions ont acquis un plus grand rôle au sein de la famille. D'autre part, l'utilisation de la maladie comme argument juridique était également fréquente dans les procès de majorat. Les maladies du corps ou de l'esprit étaient utilisées comme argument juridique, constituant une ressource qui avait des conséquences procédurales, puisqu'elle pouvait entraîner la disqualification du candidat ou du titulaire du majorat. Ainsi, la maladie avait une double fonction: d'une part, elle était utilisée comme une arme contre les opposants et, d'autre part, elle servait de bouclier protecteur pour justifier le non-respect des obligations des protagonistes des conflits.

D'autre part, parmi les discours utilisés dans les procès de majorat, celui qui fait référence à la virilité se détache. Ce discours, qui plaide pour la préférence de la progéniture masculine par rapport à la progéniture féminine, a été utilisé par pratiquement tous les plaideurs masculins qui ont confronté les femmes de la famille au tribunal pour la propriété du patrimoine lié. La primogéniture et la virilité constituent deux piliers fondamentaux du majorat; cependant, il arrive que ces deux qualités ne puissent être

réunies chez un même héritier, ce qui donne lieu à des procès successoraux complexes. Ainsi, les hommes les plus éloignés dans l'ordre de succession ont utilisé l'argument de la qualité de la masculinité contre les femmes qui jouissaient de la prééminence de la lignée. Ce discours était d'ailleurs soutenu par la doctrine, qui plaçait les femmes dans une situation de dépendance juridique par rapport aux hommes. De plus, cette conception de la femme était profondément ancrée dans l'imaginaire collectif, qui favorisait la construction d'un discours, utilisé par les plaideurs masculins, qui argumentait la qualité et la préférence de la virilité dans la succession des majorats. Ainsi, l'utilisation de ces arguments est apparue à plusieurs reprises dans les procès. Des raisons similaires ont également été invoquées pour exclure d'autres membres de la famille, comme les ecclésiastiques et les naturels, mais elles ont aussi donné lieu à des contre-arguments. Les plaideurs ont insisté sur l'incapacité des membres de ces groupes à succéder aux majorats, en utilisant les discours et les arguments susmentionnés, ce qui a suscité une réponse des personnes concernées, qui ont réfuté ces raisons en arguant de leur capacité à porter les armes et les noms de famille. Les femmes, les descendants naturels, les ecclésiastiques et les religieux ont trouvé dans la défense du sang et la prééminence de la lignée la meilleure ressource pour leur défense juridique, puisque la lignée doit prévaloir sur toute autre chose. Ainsi, ces groupes, en principe séparés de la succession, ou ne préférant pas détenir l'héritage de la famille, ont pris part aux procès en brandissant des raisonnements de cette nature, ce qui leur a parfois valu la victoire judiciaire.

De même, dans les procès des successions impliquées, on assiste à la construction d'un discours lié au céleste. Dans les arguments juridiques présentés par les plaideurs, de multiples éléments religieux ont été inclus, tels que des gravures, des invocations ou des exemples bibliques. Dans l'analyse de ces plaidoiries comme image du conflit naissant dans les groupes sociaux supérieurs, on peut reconnaître des caractéristiques de la société de l'Ancien Régime. Ainsi, le rôle important de la religion pour la société moderne en tant que mécanisme de cadrage social et idéologique devient évident. Dans les procès des majorats, il y avait un discours religieux fort qui faisait appel aux différentes invocations et modèles bibliques, mais aussi un discours visuel voyant représenté par la décoration des couvertures des *porcones* avec des gravures de la divinité ou des saints. Ces images contenaient également des allusions symboliques claires à la justice. Bien que le choix des gravures ait sans doute été influencé par les dévotions en vogue à l'époque et par la

religiosité locale, dans tous les cas, il existe une relation étroite entre les images utilisées et l'objet des poursuites. Par exemple, l'apparition à de nombreuses occasions de la Sainte Famille représentait l'idéal de la famille composée du père, de la mère et du fils bien-aimé. Parfois, saint Joseph et l'Enfant, c'est-à-dire le père et le fils préféré, étaient exclusivement représentés, ce qui nous permet de faire un parallèle avec l'émetteur et l'héritier du majorat. De même, l'apparition de l'Archange Saint Michel avec la balance de la Justice dans ses mains, ou la représentation de l'Archange Saint Raphaël, patron des mineurs, qui ornait parfois les allégations des plaideurs mineurs, est également à noter. Ainsi, malgré des conflits sur la possession de biens temporels, les plaideurs ont cherché à légitimer leurs actions en essayant d'assimiler leurs causes avec des images et des thèmes de la sphère céleste. L'utilisation du discours religieux avait également pour but de revêtir les procès d'un halo de sainteté, afin que, d'une part, la condition et la vertu chrétiennes des plaideurs soient mises en évidence et que, d'autre part, l'intervention divine soit recherchée dans la réalisation de leurs intérêts et de leurs objectifs.

Enfin, la falsification de documents et les inventions généalogiques ont eu une présence significative dans les majorats. L'époque moderne a connu une pratique récurrente d'usurpations d'identité, surtout dans le monde nobiliaire, car l'aspiration à appartenir à ce domaine a souvent conduit à la falsification de la généalogie. De plus, la recréation généalogique était déjà présente dans les origines mythiques des lignées. Ainsi, dans les siècles modernes, l'invention de la mémoire et la construction de l'identité familiale constituaient une coutume répandue. Ainsi, parmi les pratiques les plus courantes, on trouve l'usurpation de noms de famille, qui peut être réalisée très facilement en raison de l'absence de réglementation claire sur leur utilisation. L'usurpation des noms de famille était donc à l'ordre du jour, et était surtout utilisée par ceux qui avaient un intérêt marqué à effacer les traces d'un passé douteux. Cependant, la création d'identité ne se limite pas au détournement de noms de famille; au contraire, c'est une pratique qui a des répercussions plus importantes, qui se traduisent dans des procès de majorat. Dans ces conflits, des soupçons de fausse documentation et d'invention généalogique étaient présents. En particulier, les doutes planaient sur les plaideurs dont la participation aux procès avait éveillé les soupçons du reste de la famille, comme les descendants naturels. Bien qu'ils défendissent le naturel de leur naissance, les doutes sur l'illégitimité de leur conception étaient difficiles à convaincre, d'autant plus que c'était une façon courante

d'entrer dans la famille noble. Les naturels ont donc été accusés de falsifier et de manipuler les preuves présentées afin de simuler un naturel légitimé, ce qui les a placés dans une situation plus avantageuse pour obtenir la succession. Cependant, la création d'identité n'est pas exclusive à ce groupe, car le désir d'obtenir le majorat a donné lieu à l'émergence de candidats à la succession, par l'invention de liens familiaux et la production de documents prouvant leur filiation. En outre, l'existence de membres de la famille de l'autre côté de l'Atlantique était un handicap qui favorisait et facilitait la fiction d'identité, car il était plus facile de simuler un lien avec des parents dont on n'avait pas ou peu de nouvelles. Dans l'ensemble, la construction de l'identité est complexe et nécessite un cadre propice à la vraisemblance de l'histoire inventée. La construction de l'identité s'est donc faite par le binôme création-récréation, réalisée en différentes phases. La première phase a consisté à analyser et à étudier la situation du majorat, ainsi que les caractéristiques et les membres de la famille, afin d'obtenir des informations précieuses pour le moment où il faudra se porter candidat au majorat. La deuxième phase a eu lieu lorsque le candidat a revendiqué la possession du lien, dans laquelle il a fait allusion à son droit de succession sur la base des généalogies et des liens inventés. La dernière phase impliquait à son tour la nécessaire démonstration de la filiation du candidat, par la présentation d'instruments et de preuves testimoniales permettant de vérifier l'identité. L'invention généalogique a donc mis en branle un mécanisme complexe qui a eu des répercussions non seulement sur le candidat, mais aussi sur un groupe hétérogène qui, d'une manière ou d'une autre, était impliqué dans le processus. Ce groupe était composé, fondamentalement, de l'ensemble de témoins qui ont déclaré en faveur du candidat, des greffiers complices de la manipulation des documents -activement ou passivement-, des officiers du Saint-Office, en particulier, ou des ecclésiastiques, en général, qui étaient les gardiens des archives et des documents présentés. Mais surtout, la participation et l'implication, directe ou indirecte, de généalogistes experts, appelés *linajudos*, dont le *modus operandi* révèle les pratiques illicites et corrompues de ces professionnels. Ainsi, les *linajudos*, célèbres pour leurs connaissances généalogiques, étaient tenus d'intervenir dans les procès de majorat, ou bien ils étaient simplement engagés pour un service spécifique, comme la construction d'un arbre généalogique, preuve fondamentale dans les procès de succession. Ainsi, la falsification de documents et l'invention généalogique ont constitué une ressource fréquente utilisée dans les procès de successions. Cette pratique

a été tellement normalisée que les doutes sur la falsification possible de documents ou la manipulation de preuves sont restés systématiquement dans les cours de justice. A tel point que les juges ont analysé avec zèle et un soin extrême tous les documents présentés par les plaideurs. Pour cette analyse méticuleuse, ils ont nécessité l'intervention de professionnels, tels que des experts et des maîtres de lettres, qui ont examiné la graphie et d'autres aspects formels des documents afin de vérifier leur origine et leur authenticité. De même, les plaideurs eux-mêmes ou leurs avocats ont inspecté les preuves et se sont renseignés sur les documents présentés par la partie adverse, en essayant de trouver des défauts dans leur discours ou des anomalies qui prouveraient la fausseté des documents. En bref, la normalisation de l'invention généalogique et de la falsification documentaire a fait que, bien que dans le procès il n'y ait pas eu une telle pratique, les doutes et les soupçons n'ont pas disparu. De cette façon, des recherches généalogiques considérables et même une analyse approfondie de la documentation présentée ont été effectuées dans le cadre du litige de majorat, qui a également révélé la transcendance et la pertinence de l'obtention du patrimoine indivis de la lignée.

### **I. Le majorat, agglutinante de pouvoir et de capital symbolique**

Les nombreux litiges relatifs aux successions majorats montrent l'importance socio-économique des liens. Mais la valeur du majorat ne se limitait pas à l'obtention d'un patrimoine important et d'une position sociale avantageuse, puisqu'il constituait également un véritable symbole de la lignée. Dans une société comme celle de l'Ancien Régime, où la position individuelle dépendait de l'appartenance au groupe, la possession du majorat était transcendante, car il avait une valeur symbolique importante dans la représentation de la lignée. Le majorat atteint ce que Chacón définit comme le "paroxysme de la perpétuité". La durabilité des liens castillans a satisfait les désirs des familles, qui ont obtenu à travers eux la perpétuation de leur mémoire. Mais, en outre, le triomphe du majorat castillan, et des fidéicommiss européens en général contre d'autres systèmes de transmission patrimoniale, résidait dans la capacité de l'institution à nourrir l'identité nobiliaire. Les majorats étaient composées par le capital matériel et par le capital symbolique fourni par les signes d'identité de la lignée. La transmission de ces symboles s'est faite par l'institution du majorat, dans lequel un lien d'identité a été créé entre le fondateur et les générations futures qui ont reçu les symboles de la lignée -ce que

Descimon a défini comme lien d'identité-. El majorat représentait donc la lignée par le biais de ses symboles, signes d'identité qui se transmettaient de génération en génération dans un but de perpétuité. C'est là que réside l'une des principales essences du majorat: la capacité à développer la conscience de la lignée et à transmettre ses signes d'identité à travers les siècles. Par conséquent, la durabilité était une autre des qualités qui valorisaient l'institution. Par rapport à d'autres institutions de transmission des biens, y compris les européennes, le majorat castillan impliquait un patrimoine qui se distinguait par son caractère perpétuel, un fait qui peut être considéré comme une conquête des familles qui, en réalisant l'idéal de la perpétuation, ont favorisé la continuité de l'institution au cours des siècles modernes.

Les majorats représentaient la richesse de la lignée, qui était composée d'un ensemble de biens patrimoniaux, mais aussi des symboles de la famille. Les armoiries, les noms de famille et les blasons faisaient partie de l'héritage familial et avaient une énorme valeur symbolique. Les noms de famille et les armoiries ont joué un rôle fondamental dans la reproduction sociale de la lignée. Bien que l'extinction biologique des lignées soit inévitable, la mémoire et l'honneur des familles ont été préservés grâce à la conservation des armoiries, blasons et noms de famille, transmis à travers les majorats de génération en génération, garantissant ainsi la préservation des lignées. De plus, l'affichage des noms de famille et des armes d'une lignée ancestrale conférait au porteur l'honneur et le prestige de la famille, signe de la prééminence sociale qui était si importante dans la hiérarchie sociale marquée de l'Ancien Régime. De plus, dans les siècles modernes, la propriété de la terre était un symbole de prestige, un signe de richesse patrimoniale et de la prééminence des grandes familles. Les propriétés, les domaines et les maisons liés au majorat ont également façonné l'identité de la lignée, puisque les propriétés étaient une vitrine à travers laquelle la lignée et la famille montraient au reste de la communauté leur position élevée, leur statut et leurs privilèges. La majesté architecturale même des maisons principales des majorats en est un exemple. Ainsi, on peut observer que certains des biens immobiliers de ces familles étaient décorés de façades sur lesquelles étaient gravés les armoiries et les blasons de la lignée, théâtralisant ainsi le pouvoir et la prééminence sociale de ces lignées au sein du tissu social. Les propriétés liées avaient une forte valeur symbolique car elles étaient l'élément d'identification de la famille, mais aussi la scène sur laquelle l'ascendance et le pouvoir

de la lignée étaient représentés. De même, les liens étaient composés de biens meubles et d'objets précieux qui complétaient le capital matériel et symbolique de la famille. Bijoux, œuvres d'art, meubles, bref, tout objet investi d'une valeur sentimentale ou identitaire fait partie de l'héritage familial. En outre, l'ornementation des maisons a également servi à montrer la puissance et la prééminence de la lignée. La maison a été conçue comme un espace de représentation et de théâtralisation de la vie quotidienne, un espace privé, mais ouvert à une communauté choisie. La maison était le cadre de fêtes, de banquets, de réceptions et de discussions sur des sujets importants. L'intérieur de la maison représente donc l'ostentation de la famille et fonctionne comme un moyen de distinction par rapport aux autres groupes sociaux. En ce sens, les vêtements et les costumes des nobles avaient également une certaine valeur symbolique, devenant ainsi un moyen de différenciation sociale, surtout dans une société où l'apparence et la réputation étaient deux concepts intimement liés.

Cependant, la mise en scène du pouvoir ne se limite pas au monde terrestre. De plus, la recherche de la perpétuation de la famille et le souci du salut des âmes ont favorisé la construction de grandes chapelles, ainsi que la fondation d'aumôneries et d'œuvres pieuses qui avaient cette double fonction. La magnificence des chapelles montrait le statut de la famille. Ces chapelles contenaient également des symboles d'identité de la lignée, puisque les armoiries et les blasons de la famille y étaient sculptés et exposés. L'ensemble des fondations des patronages, des œuvres de piété et des aumôneries avait sans doute une fonction spécifique, qui n'était autre que de procurer le salut des âmes des fondateurs et de leurs ancêtres. Mais, d'autre part, ces fondations et œuvres de bienfaisance avaient une autre fonction, également chargée de symbolisme. Parce que ces fondations étaient un signe de l'opulence de la famille, elles jouaient aussi un rôle important comme moyen de propagande de la puissance de la lignée, rendue visible dans un espace privilégié comme celui de la religion. Par conséquent, la pertinence du capital symbolique transmis par les majorats aide à comprendre les âpres luttes pour la possession des obligations. En outre, les conflits familiaux autour des majorats ont également pour but d'obtenir un statut prééminent au sein de la famille. Le détenteur de la succession ainsi que des biens qui s'y rattachent hérite de la direction de la maison, il se présente comme un *pater familias* dont le reste de la parenté dépend socialement et économiquement. Ainsi, le détenteur du majorat était distingué comme le chef de famille, et était investi d'un pouvoir symbolique

visible par le reste de la société. L'obtention du majorat impliquait que le détenteur héritait également le capital social de la famille. Les alliances et les amitiés, c'est-à-dire son réseau de clientèle, ont été transmises au détenteur du majorat, un capital social fondamental pour la consolidation du pouvoir familial. Ce capital relationnel a été fondamental, par exemple, pour concevoir les stratégies de mariage et la reproduction et la perpétuation sociale de la lignée. Mais, bien sûr, les relations d'amitié, de parenté ou de clientèle devaient être entretenues et renouvelées par le détenteur du lien, qui était érigé en un *egos-nobilarios* sur lequel se configuraient les relations sociales, fondamentales pour la gestion des majorats. En bref, les luttes pour le majorat constituent de véritables luttes pour obtenir les symboles identitaires de la lignée qui, en outre, investit le titulaire avec d'honneur, l'un des piliers sociaux les plus importants de la société moderne. En somme la possession du majorat donnait de la notoriété et réaffirmait l'identité nobiliaire du titulaire, aspect transcendantal dans le contexte de l'Ancien Régime.

Les litiges liés aux majorats constituent également un mécanisme de repositionnement au sein de la noblesse. Le majorat représentait un bastion de prestige face au déclin des privilèges qui a eu lieu au crépuscule des siècles modernes, cédant ainsi la place à une société de plus en plus ouverte et plurielle. Les procès de majorat ont continué à avoir de vitalité même au XVIII<sup>e</sup> siècle, et dans une large mesure ils étaient une lutte invisible contre les nouvelles valeurs qui faisaient leur chemin dans la société, une manière de défendre les anciens privilèges accordés par la possession de cette institution. Les femmes des familles nobles ont également joué un rôle transcendantal dans la lutte pour obtenir le privilège et le pouvoir que cela impliquait, s'établissant comme un groupe qui revendiquait sa part de pouvoir au sein de la sphère noble.

Ainsi, le majorat comportait tous les éléments identitaires de la lignée, léguant un important capital symbolique qui se transmettait de génération en génération. Les noms de famille, les armes, les biens, le capital social et culturel, c'est-à-dire tous les signes de représentation de la famille, s'organisent autour de l'institution du majorat. Ainsi, les détenteurs ont été placés dans une position privilégiée par rapport à l'ensemble du groupe et se sont distingués du reste de la famille, en représentant et en mettant en scène leur pouvoir dans les différents scénarios de la vie quotidienne, en montrant toute leur

puissance, leur honneur et leur prestige. En conclusion, le majorat impliquait un véhicule pour la transmission du capital symbolique et des signes identitaires de la lignée. Cette institution garantissait la perpétuation de la famille et la reproduction sociale de la lignée. L'institution du majorat constituait un mécanisme de préservation de la richesse et du prestige des familles nobles dans la société de l'Ancien Régime; la perpétuation de la lignée, du nom et des armoiries familiales, ainsi que la préservation et l'accroissement du patrimoine matériel qui se matérialisaient par l'établissement du majorat, réaffirmaient le statut social de la classe et étaient un facteur de structuration de la société moderne. Le conflit a donc fonctionné comme un mécanisme garant de cette transmission patrimoniale, surtout lorsque les mécanismes de substitution avaient échoué. En outre, il a joué un rôle d'arbitre pour résoudre les tensions qui ont surgi autour de l'administration et de la gestion des majorats. Cette institution a produit des cercles de conflit qui ont affecté la famille et se sont finalement étendus à l'ensemble de la société. L'étude exhaustive de cet univers conflictuel complexe, pluriel et pertinent permet de mieux comprendre les pratiques sociales et économiques qui se sont développées autour de l'institution du majorat et comment les élites nobles ont révélé leur rôle dominant au sein de la société de l'Ancien Régime. Ces élites, bien sûr, ont utilisé le majorat comme une institution clé pour leur développement et la consolidation de leur pouvoir.

# **BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES**

## **Fuentes documentales**

### **Fuentes manuscritas**

#### **-Archivo Histórico Provincial de Sevilla, Protocolos Notariales de Sevilla (AHPSe, PNS)**

- Oficio 1: legajo 591.
- Oficio 3: legajo 1903.
- Oficio 4, legajos: 2657, 2693, 2703, 2740, 2753, 2803, 2809, 2892. Oficio 6, legajos: 4323 lib. 5, 4326, 4356, 4360 lib.1.
- Oficio 7, legajos: 5185, 5187, 5189, 5195, 5198, 5199, 5201, 5225.
- Oficio 10, legajo 6495.
- Oficio 14, legajos: 8500 lib.2, 8717, 8729, 8758, 8782, 8799, 8837. Oficio 15, legajos: 9545, 9555. Oficio 18, legajos: 11873 lib. 2, 11911 lib. 3.
- Oficio 19, legajos: 13112, 13116, 13128, 13138, 13139, 13148, 13157, 13158, 13171.
- Oficio 24, legajos: 17110 lib. 2, 17167.

#### **-Archivo General de Andalucía (AGA)**

- ALCALÁ, Cajas: 1191,1192, 1207, 1213, 1214, 1215, 1215, 1262.
- SAAVEDRA, Cajas: 3767, 3768, 3769, 3770, 3771, 3773, 3774, 5957.

#### **-MEDINACELI**

- CASTELLAR, documentos: 001-010, 006-042, 003-036, 003-025, 003-036, 004-009.
- VISO, documentos: 001-011, 005-013.
- SABIOTE, documentos: 005-021, 006-008, 006-009.
- BORNOS, documentos: 236-036, 246-023.
- SANTIESTEBAN, documentos: 018-035, 002-008, 004-059, 004-035, 018-035, 036-024.

**-Archivo General Arzobispal de Sevilla (AGAS):**

- Administración, Delegación de Capellanías, caja 9781.
- Justicia, Pleitos Ordinarios, cajas: 9807, 9867.

**-Archivo Catedral de Sevilla (ACS)**

- Capitular, Histórico General, Varios, cajas: 11280, 10954, 11021, 11038.

**- Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife**

- Fondo Zárata-Cologan, caja 1119.

**-Archivo de la Casa Fuerte de Adeje (ACFA)**

- Documentación Económica, Mayorazgo de Sevilla, documentos: ES 35001 AMC/ACFA 088009, ES 35001 AMC/ACFA 088003, ES 35001 AMC/ACFA 088001, ES 35001 AMC/ACFA 088002, ES 35001 AMC/ACFA 088005, ES 35001 AMC/ACFA 088017, ES 35001 AMC/ACFA 089, ES 35001 AMC/ACFA 088016, ES 35001 AMC/ACFA 088011, ES 35001 AMC/ACFA 088,ES 35001 AMC/ACFA 088014.

**- Archivo General de Indias (AGI)**

- CONTRATACIÓN, legajos: 5439, 5443.

**-Archivo Histórico Provincial de Sevilla, Real Audiencia de Sevilla (AHPSe, RA)**

Cajas: 29223, 29226, 29229, 29249, 29255, 29258, 29274, 29276, 29314, 29316, 29364, 29370, 29373, 29383, 29392, 29402, 29412, 29420, 29439, 29440, 29441, 29442, 29444, 29446, 29447, 29448, 29449, 29450, 29462, 29467, 29472, 29479, 29480, 29481, 29497, 29499, 29500, 29501, 29504, 29508, 29510, 29513, 29514, 29516, 29522, 29523, 29528, 29536, 29539, 29548, 29552, 29569, 29570, 29573, 29582, 29583, 29588, 29589, 29594, 29596, 29598, 29600, 29697, 29702, 29704.

**-Real Chancillería de Granada, Real Audiencia y Chancillería de Granada (ARCHGR)**

Cajas: 4045,14023,13672, 13944,13998, 14017, 13995, 14005, 13933, 13940, 13397, 3082, 14042, 3082, 14025, 14029, 10142, 13945, 9113, 328, 2530, 722, 582, 14514, 456, 2605,14544, 934, 14612, 3025,1652, 2446, 1428, 2791, 729, 1526, 764, 3042, 2885, 1119, 2302, 3000, 2998, 2210, 2408, 2366, 9114, 16, 794, 9066, 526, 9067, 516, 698, 2525, 2968, 833, 2440, 889, 777, 605, 9048, 1327, 9109, 3207, 2809, 9106, 9045, 9106, 733, 9108, 9115, 9095, 2888, 9123, 9117, 9116, 150, 9066, 9068, 9087, 88, 9075.

**-Archivo Histórico Nacional (AHN)**

- Consejos, cajas: 25469, 25490, 25845, 26148, 26712, 26713, 26760, 36759, 35430, 29732, 29188, 32746, 31478, 23836, 28189, 27868

**-Biblioteca Nacional de España (BNE)**

- Mss 23104/81, Mss 19127.
- Porcones, caja 413 (doc. 46)

**-Archives Nationales de France (ANF)**

Cajas: MC/DC/XLII/41792-1845, MC/ET/LXX/1267/B, MC/ET/XCI/19341792-1854, MC/ET/CVI/6921738-18468.

**-Bibliothèque Mazarine : libro, Ms 3394/10 (fol.214) /1**

**Fuentes impresas**

*Alegaciones en derecho y memoriales judiciales*

**-Biblioteca Nacional de España (BNE)**

- Porcones, cajas (doc.): 306 (10), 1054 (37), 18 (11), 489 (11), 972 (51), 1438 (36), 338 (9, 11), 659 (26), 53 (5,13) 827 (11, 12, 13), 1473 (46), 498 (20), 756 (6), 451 (6), 658 (7), 12 (47,48), 1410 (13), 1041 (2, 3, 5), 1140 (10), 674 (22), 60 (3),

1438 (36) 329 (1, 2), 609 (34), 1140 (17), 906 (2), 1346 (27, 29), 14 (29), 571 (19), 38 (14), 1097 (43, 44).

**-Biblioteca Universidad de Sevilla, Fondo Antiguo, (BUS, FA)**

- Volúmenes facticios (doc.): A 109/105(2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18), A 109/117 (2, 9, 11, 12, 14), A 111/085 (2, 3, 4, 8, 14, 15, 19, 21, 22, 23), A 110/079(06), A 109/101(12, 13), A 109/124 (18, 21), A 110/087(01), A 110/105(1, 2, 3, 4, 5, ) A 110/121(9, 11, 12, 13), A 110/123 (2, 5, 13, 21), A 110/090(14, 16, 19, 20), A 109/121(3, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 24, 28, 32, 33, 34, 35), A 109/162 (1, 2, 8), A 109/096 (1, 2, 4, 5, 7), A 110/087 (1, 3, 6, 7, 8, 11, 13, 15, 18, 22, 23), A 109/165(06), A 110/098 (08), A 110/114(09), A 109/098(01), A 109/108( 5, 14, 15), A 109/092(42), A 113/149(01). A 109/161(03), A 109/136( 6, 16), A 110/110(11),

**-Biblioteca Hospital Real, Fondo Antiguo Universidad de Granada (BHR)**

- Volúmenes facticios (doc.): A 044-119 (23), A-031-126 (6), A-031-128 (21), A-031-129 (17), A-031-133 (1, 2, 3, 5), A-031-134 (22), A-031-144 (31), A-044-107 (6), A-044-110, A-044-116 (4, 5, 7, 8), C-002-068 (20).

**-Archivo Real Chancillería de Granada (ARCHGR)**

- Caja 2484, piezas 25 y 31.

**-Archivo General de Andalucía (AGA)**

- MEDINACELI, VISO, doc. 001-025, 001-027

**-Archivo Catedral Sevilla (ACS)**

- Capitular, Patronato, Serie II.6.12, leg. 11911 (doc. 16).
- Capitular, Justicia, Pleitos, leg. 10572 (doc. 228).

**-Archivo Histórico Nacional (AHN)**

- Nobleza, LUQUE, caja 58, doc.1.

*Factums y fundaciones de la Biblioteca Nacional de Francia*

**-BNF, Richelieu, Manuscrits-magasin** : Ms. Dossier bleu-600, Saulx, fol. 29, Doss. Bleus. 600. Saulx, fol. 29, Ms. Joly de Fleury-1929, fol. 89, Ms. Joly de Fleury-1929, fol. 76, Ms. Clairambault-1183, fol. 164, Ms. Clairambault-1148, fol. 81, Ms. Clairambault-1064, fol. 15, Ms. Français-16245, fol. 496, Ms. Nouvelle acquisition française-2449, fol. 277, Ms. Joly de Fleury-1845, fol. 238, Ms. Joly de Fleury-1845, fol. 216, Ms. Joly de Fleury-1863, fol. 413, Ms. Joly de Fleury-1863, fol. 417.

**-BNF, Tolbiac, Rez de jardin, magasin**: 4-LM3-629 FOL-FM-15428, FOL-FM-15895, FOL-FM-15898, FOL-FM-15899, FOL-FM-15900. FOL-FM-15901. 4-FM-35508 (54).

**-BNF, Rez de jardin, magasin, livres rares**, factum, vol. Z Thoisy-28 (fol.332).

**- BNF, Rez de jardin, département Droit, économie, politique**, vol. FOL-FN-408.

**-BNF, Rez de jardin, factum, libros** : L 4.12-A, LIBRO 324 (13558-13629) PLESSIER POITOU (docs. 13576, 13608, 13609, 13610, 13611, 13612), L-4.12-A LIBRO 190 (8007-8045) LA BASTIDE LA BAUME (docs. 8022, 8023, 8024, 8025, 8026, 8027, 8028, 8029, 8030, 8031, 8032, 8033, 8034, 8035, 8036, 8037, 8038). L-4.12-A LIBRO 482 (18046-18071) DOUANES MAURIAC (18049).

### *Otras fuentes impresas*

ARGOTE DE MOLINA, G.: *Nobleza en Andalucía*, Sevilla, 1588.

ARTETA DE MONTESEGURO, A.: *Disertación sobre la muchedumbre de niños que mueren en la infancia, y modo de remediarla*, Zaragoza, Imprenta de Mariano Miedes, 1802.

CAMBRONERO, M. M<sup>a</sup>.: *La institución de los Mayorazgos, examinadas histórica y filosóficamente, con un proyecto de Ley para su reforma*, Madrid, Imprenta de Collado, 1820.

*Curso de legislación formado de los mejores informes y discursos leídos y pronunciados al tiempo de discutirse. El código de Napoleón*, Barcelona, Imprenta y litografía de J. Roger, exconvento de Capuchinos, libro III “De los diferentes modos de adquirir la propiedad”, 1841.

CASTILLO DE BOVADILLA, J.: *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra y para preladados en lo espiritual, y temporal entre legos, jueces de comisión...*, Tomo I, Madrid, Imprenta de la Gazeta, 1775.

COVARRUBIAS, S.: *Tesoro de la lengua castellana*, Madrid, Luis Sánchez impresor, 1611.

DE CASTRO, J.F.: *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes. Incertidumbres y detrimentos de los Mayorazgos y otras disposiciones análogas en el bien común : su ofensa a la población, agricultura, artes y comercio : necesidad de remedio : tentativa de algunos medios. Paradoxas sobre la nobleza y mérito para fundar Mayorazgo*, Madrid, Imprenta de Benito Cano, 1787, Tomo III.

- *Discursos críticos sobre las Leyes y sus intérpretes, en que se demuestra la incertidumbre de éstos, y la necesidad de un nuevo y metódico cuerpo de Derecho para la recta administración de Justicia*, Madrid, Imprenta de E. Aguado, 1829.

D'ESSAULE DE SAVIGNY, T.: *Traité des substitution fidéicommissaires, contenant toutes les connaissances essentielles selon le droit roman et le droit françois : avec des notes sur l'ordonnance de 1747*, París, Imprimeur-Libraire de la Reine chez Moutard, 1778.

DE MEDINA, P.: *Libro de la Verdad*, 1555.

DE SALAZAR Y CASTRO, L.: *Árboles de costados de gran parte de las primeras casas de estos reynos cuyos dueños vivían en el año de 1683*, Madrid, Imprenta de Antonio Cruzado, 1795.

DE URRIÉS Y AZARA, J.J.: *Biografía y estudio crítico de Jáuregui*, Madrid, Imprenta de los sucesores de Ribadeneyra, 1899.

DE UTRERA, J. E.: *La orfandad protegida ó la excelencia de la compasión cristiana con los huérfanos, practicada de un modo ejemplar por el beaterio de la Santísima Trinidad de esta ciudad de Sevilla, en la educación religiosa, política e industriosa, que en beneficio de la Iglesia y del Estado da a las niñas huérfanas pobres y desvalidas*, Sevilla, Francisco Álvarez y Cía. Impresores de los señores Duques de Montpensier, 1870.

DE VILLADIEGO VASCUÑA Y MONTOYA, A.: *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de la Corte y otros ordinarios del reino*, Madrid, Imprenta Antonio Pérez, 1747.

*Estatutos de creación de la Sociedad patriótica de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla y su reynado*. En la imprenta de Don Manuel Nicolás Vázquez y Compañía. Impresores de dicha Real Sociedad, año 1778.

FEBRERO, J.: *Febrero reformado y anotado o librería de escribanos*, Madrid, Tomo I y II, 1802.

GAYOT DE PITAVALL, F.: *Causes célèbres et intéressantes, avec les jugemens qui les ont décidées*. París, Chez Jean Neaulme, Tomo XIII, 1750.

GÓMEZ, A.: *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gomez a las ochenta y tres leyes de Toro*, Madrid, Imprenta y librería de Don Manuel Martin, Biblioteca digital de Castilla y León, 1777.

GUYOT, J.N.: *Répertoire universel et raisonné de jurisprudence civile, criminelle, canonique et bénéficiale : ouvrage de plusieurs jurisconsultes*. L. VII, Paris, 1784.

- *Répertoire universel et raisonné de jurisprudence civile, criminelle, canonique et bénéficiale : ouvrage de plusieurs jurisconsultes*. L. XVI, Paris, 1785.

*Impreso autorizado del testamento y fundación de mayorazgo de don Francisco Guerra de la Vega, marqués de la Hermida*, s. l., s. f., 1793.

INTERIÁN DE AYALA, J.: *El pintor christiano y erudito, o tratado de los errores que suelen cometerse frequentemente en pintar y esculpir las Imágenes Sagradas*, Tomo Segundo, Madrid, Impreso por Joachin Ibarra impresor de Cámara, 1782.

*Leyes de Toro. Estudio preliminar y transcripción de M<sup>a</sup> Soledad Arribas; presentación de Ramón Falcón Rodríguez*, Madrid, Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia. Secretaría General Técnica, 1977.

*Novísima Recopilación de las Leyes de España, dividida en XII libros. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775 y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV*, Madrid, 1805.

SEMPERE Y GUARINOS, J.: *Historia del luxo y de las leyes suntuarias de España*, Madrid, Tomo II, 1788.

- *Historia de los vínculos y mayorazgos, 1805*. (Ed. Facsímil), Valladolid, Maxtor, 2003.

ORTIZ DE ZÚÑIGA, D.: *Discurso genealógico de los Ortizes de Sevilla*, Cádiz, Imprenta de Pedro Ortiz, 1670.

- *Anales Eclesiásticos y Seculares de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*, Madrid, Imprenta Real, 1677, Tomos I-IV.

## Bibliografía

AGUADO DE LOS REYES, J.: *Riqueza y sociedad en la Sevilla del Siglo XVII*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1994.

AGUAYO EGIDO, F.: “El arzobispo Luis Fernández de Córdoba”, en CRIADO COSTA, J. (ed.): *Actas del XV Congreso Nacional de Cronistas Españoles y XXV Reunión Anual de Cronistas Cordobeses*, Córdoba, Diputación de Córdoba, 1997, pp. 137-149.

AGUILAR PIÑAL, F.: *Historia de Sevilla. Siglo XVIII*, Sevilla, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1989.

ALEJANDRE GARCÍA, J.A.: “Estudio histórico de la falsedad documental”, *Anuario de historia del derecho español*, 42 (1972), pp. 117-188.

ALEJANDRO BRAVO, O.; OLIVIER SUDBRACK, M.F.: “Instituciones, discursos y violencia: la asociación entre locura y peligrosidad”, *Revista CS*, 5 (2010), pp. 241-259.

ALEXY, R.: *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Lima, Palestra Editores, 2010.

ALFARO PÉREZ, F.J. (coord.): *Familias rotas: Conflictos familiares en la España de fines del Antiguo Régimen*, Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014.

ALFONSO SANTORIO, P.: “El mayorazgo de Cazaya. Análisis de su fundación”, *Isla de Arrián: revista cultural y científica*, 11 (1998), pp. 49-60.

ÁLVAREZ DE POSADILLA, J.: *Comentarios a las Leyes de Toro*, Madrid, Imprenta que fue de Fuentenebro, 1833.

ALVÁREZ SANTALÓ, L.C.: *Marginación social y mentalidad en Andalucía Occidental: Expósitos en Sevilla (1613-1910)*, Sevilla, Consejería de Cultura, 1980.

ALVÁREZ SANTALÓ, L.C.; GARCÍA-BAQUERO GÓNZALEZ, A.: “*La nobleza titulada en Sevilla, 1700-1834: (aportación al estudio de sus niveles de vida y fortuna)*”, Sevilla, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1984.

ANDERSON, B. S.; ZINSSER, J. P.: *Historia de las mujeres: una historia propia*, Barcelona, Crítica, 2009.

ANDÚJAR CASTILLO, F.: *Consejos y Consejeros de Guerra en el siglo XVIII*, Granada, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1996.

ÁNDUJAR CASTILLO, F.; DÍAZ LÓPEZ, J.P.: *Los Señoríos en la Andalucía moderna. El marquesado de los Vélez*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 2007.

ANTÓN PELAYO, J.: “La cultura jurídica del Barroco y la difusión de la literatura legal. La biblioteca del vicario gerundense Francesc Veray (1787)”, *Tiempos Modernos*, 23 (2011/12), pp. 1-72.

ARAGÓN MATEOS, S.: *El señor ausente: el señorío nobiliario en la España del setecientos. La administración del ducado de Feria en el siglo XV*, Lleida, Milenio, 2000.

ARANDA PÉREZ, F. J. (coord.): *Letrados, juristas y burócratas en la España moderna*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2005.

ARBELO GARCÍA, A.I.: *Los Massieu Monteverde de la Palma. Familia, relaciones sociales y poder político en Canarias durante el siglo XVIII*, Santa Cruz de Tenerife, Ediciones Idea, 2009.

ARIAS DE SAAVEDRA ALÍAS, I.: “Los Fiscales de la Audiencia de Sevilla en el siglo XVIII. Notas para su historia”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 36 (2011), pp. 129-159.

ATIENZA HERNÁNDEZ, I.: *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna: la Casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid, Siglo XXI, 1987.

- “Pater familias, señor y patrón: economía, clientelismo y patronato en el Antiguo Régimen”, en PASTOR DE TOGNERI, R. (coord): *Relaciones de poder, de producción y de parentesco en la Edad media y Moderna: aproximación a su estudio*, Madrid, CSIC, 1990, pp. 411-458.

AUGUSTIN, J.M.: *Famille et société. Les substitutions fidéicommissaires à Toulouse et en Haut-Languedoc au XVIIIe siècle*, París, Presses Universitaires de Frances, 1980.

BARRIO GOZALO, M.: *El clero en la España Moderna*, Córdoba, Caja sur, 2010.

BARTOLOMÉ BARTOLOMÉ, J. M.; GARCÍA FERNÁNDEZ, M.: “Patrimonios urbanos, patrimonios burgueses. Herencias tangibles y transmisiones inmateriales en la Castilla interior”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 33 (2011), pp. 26-90.

- “De padres a hijos: revestimientos hereditarios, posiciones de linaje y decisiones individuales (1700-1850)”, *Tiempos modernos: revista electrónica de Historia Moderna*, vol. 9, 38 (2019), pp. 380-404.

BEJARANO PELLICER, C.: “Medios de comunicación en la ciudad durante la Edad Moderna: la figura del pregonero”, en CASTILLO GÓMEZ, A.; AMELANG, J.S. (coords.): *Opinión pública y espacio urbano en la Edad moderna*, Gijón, Ediciones Trea, 2010, pp. 319-334.

BERMEJO CABRERO, J.L.: “Sobre nobleza, señoríos, y mayorazgos”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LV (1985), pp. 253-305.

BERMEJO CASTRILLO, M.: “Las leyes de Toro y la regulación de las relaciones familiares”, en *Las Cortes y las leyes de Toro de 1505: actas del congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505*, Valladolid, Cortes Castilla y León, 2006, pp. 383-548.

BERNAL, A. M.: “El Guadalquivir durante el siglo XVIII”, en *La Sevilla de las Luces. Con las repuestas y estados generales del catastro de Ensenada*, Sevilla, Comisaría de la Ciudad de Sevilla para 1992, 1991, pp. 59-72.

BERNAL, A. M., COLLANTES DE TERÁN, A. y GARCÍA-BAQUERO, A.: *Sevilla, de los gremios a la industrialización*, Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla, Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla, 2008.

BONET CORREA, A.: “Las artes en la Sevilla del siglo XVIII”, *La Sevilla de las Luces. Con las repuestas y estados generales del catastro de Ensenada*, Sevilla, Comisaría de la Ciudad de Sevilla para 1992, 1991, pp. 41-58.

BONFIELD, L.: *Marriage, Property, Succession, Comparative Studies in Continental and Anglo-American Legal History*, Berlin, Duncker & Humblot, vol. 10, 1989.

- “Per una comprensione del trasferimento intergenerazionale della proprietà fondiaria inglese dal Medio Evo alla fine del diciottesimo secolo”, en *Mélanges de l'École française de Rome – Italie et Méditerranée modernes et contemporaines*, 124/2 (2012), pp. 339-349.

BOURDIEU, P.: *La distinción. Criterios y bases sociales del gusto*, Madrid, Taurus, 1998.

BOTELLO HERMOSA, P.: *La sustitución fideicomisaria. Resurgimiento de una de las figuras más importantes del derecho sucesorio español como forma de protección patrimonial de los incapacitados judicialmente, tesis doctoral dirigida por Inmaculada Vivas-Tesón*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2016.

BRAVO CARO, J. J.; SORIA MESA, E.: *Las élites en la época moderna: la monarquía española*, Córdoba, Servicio de Publicaciones, 2009.

BUSTOS RODRÍGUEZ, M.: *Burguesía de Negocios y capitalismo en Cádiz: los Colarte (1650-1750)*, Cádiz, Diputación Provincial de Cádiz, 1991.

- *Cádiz en el Sistema Atlántico. La ciudad, sus comerciantes y la actividad mercantil (1560-1830)*, Cádiz, Sílex, 2005.

CABEZA RODRÍGUEZ, A.: “Entre mayorazgos y capillas. La oligarquía eclesiástica de Palencia en el siglo XVI”, en ARANDA PÉREZ, F.J. (coord.): *Sociedad y élites*

*eclesiásticas en la España Moderna*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2000, pp. 35-46.

CABEZAS FONTANILLA, S.: “El archivo del Consejo de la Inquisición ultrajado por Gaspar Isidor de Argüello, secretario y compilador de las instrucciones del Santo Oficio”, *Documenta & Instrumenta*, 2 (2004), pp. 7-22.

CALDERÓN QUINDÓS, F.: “La mujer en la obra de Jean Jacques Rousseau”, *Revista de Filosofía*, vol. XXX, 1 (2005), pp. 165-177.

CALONACI, S.: *Dietro lo scudo incantato. I fedecommissi di famiglia e il trionfo della borghesia fiorentina (1400 ca-1750)*, Grassina, Le monnier Università, 2005.

CAMPESE GALLEGO, F. J.: “La ciudad de Sevilla y el terremoto de 1755. La oportunidad perdida”, en GARCÍA HURTADO, M.; REY CASTELAO, O.; GONZÁLEZ LOPO, D. L. (coords.): *El mundo urbano en el siglo de la Ilustración*, vol. 2, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 2009, pp. 69-82.

CANDAU CHACÓN, M. L.: “Otras miradas: el discurso masculino ante el incumplimiento de las promesas de matrimonio. Sevilla, siglos XVII y XVIII”, en FUENTE PÉREZ, M.; LÓPEZ SERRANO, A.; PALANCO, F. (coords.): *Temas de historia de España: estudios en homenaje al profesor D. Antonio Domínguez Ortiz*, Madrid, AEPHG, 2005, pp. 219-234.

- “En torno al matrimonio: mujeres, conflictos, discursos”, en DÍAZ PEÑA, M. (ed.): *La vida cotidiana en el mundo hispánico (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Abada, 2012, pp. 97-117.
- “La justicia eclesiástica en la Edad Moderna, *Andalucía en la Historia*, 41 (2013), pp. 26-31.
- (coord.): *Las mujeres y el honor en la Europa Moderna*, Huelva, Universidad de Huelva, 2014.

CARMONA RUÍZ, M. A.: “La mentira como arma. Pleitos en torno a la propiedad de un mayorazgo. Ninchez y Chozas (siglo XV-XVI)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 36 (2009), pp. 111-135.

CARRASCO, R.: “Pureté de sang et réputation de lignages: une arme fatal?” en PEREZ, B. (dir.): *La réputation. La réputation. Quête individuelle et aspiration collective dans l'Espagne des Habsbourg. Hommage à la professeure Araceli Guillaume-Alonso*, París, Sorbonne Université Presses, 2018, pp. 343-364.

CARTAYA BAÑOS, J.: *Los caballeros fundadores de la Real Maestranza de Sevilla en 1670. Contextualización prosopografía y estudio crítico*, Tesis doctoral, departamento de Historia Moderna, Universidad de Sevilla, vol. I y II, 2011.

- *Para ejercitar la maestría de los caballos: la nobleza sevillana y la fundación de la Real Maestranza de Caballería en 1670*, Sevilla, Diputación de Sevilla, 2012.
- “No se expresare en los títulos el precio en que compraron: Los fundadores de la Maestranza de Caballería de Sevilla y la venta de títulos nobiliarios durante el reinado de Carlos II”, *Revista de estudios históricos y genealógicos*, 2 (2012), pp.5-37.
- “Los pleitos del marqués de Gelo en el fondo de la Real Audiencia del Archivo Histórico Provincial de Sevilla: nuevas fuentes documentales para el estudio de los fundadores de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla”, *Archivo hispalense: Revista histórica, literaria y artística*, vol. 296, 291-293 (2013), pp. 169-196.
- *Mayorazgos. Riqueza, nobleza y posteridad en la Sevilla del siglo XVI*, Sevilla, Universidad de Sevilla-Secretariado de Publicaciones, 2018.
- “Don Silvestre de Guzmán, un linajudo del siglo de oro sevillano”, *Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía, RAMHG*, 22 (2019), pp. 69-122.

CASEY, J.: *Historia de la Familia*, Madrid, Espasa-Calpe, 1990.

- “La conflictividad en el seno de la familia”, *Estudis: Revista de historia moderna*, 22 (1996), pp. 9-26.

CASTELLANO, J.L.; GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: “Reflexiones sobre la Justicia en el Antiguo Régimen a propósito de unas cartas a Villena”, *Chronica Nova*, 22 (1995), pp. 11-28.

CASTELLANO, J. L., LOZANO, J.: *Violencia y conflictividad en el universo barroco*, Granada, Comares, 2010.

CATALÁ SANZ, J.A.: “Integridad patrimonial, perpetuidad, memoria. Contradicciones de los mayorazgos valencianos en la época moderna”, *Studia Histórica Hª Moderna*, 33 (2011), pp. 61-95.

CATALÁN MARTÍNEZ, E.: “De curas, frailes y monjas: disciplina y regulación del comportamiento del clero en el obispado de Calahorra”, *Hispania Sacra*, 65/I (2013), pp. 229-253.

CEPEDA GÓMEZ, P.: “La situación jurídica de la mujer en España durante el Antiguo Régimen y régimen liberal”, en GARCÍA-NIETO PARIS, M.C. (coord.): *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres: siglos XVI a XX: actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Madrid, Universidad autónoma de Madrid, Seminario de Estudios de la Mujer, 1986, pp. 181-194.

CHACÓN JIMÉNEZ, F.: “Identidad y parentescos ficticios en la organización social castellana de los siglos XVI y XVII. El ejemplo de Murcia”, en CHACÓN JIMÉNEZ, F. (coord.): *Historia social de la familia en España. Aproximación a los problemas de familia, tierra y sociedad en Castilla (siglos XV-XVI)*, Alicante, Diputación Provincial de Alicante, 1990, pp. 179-192.

- “Hacia una nueva definición de la estructura social en la España Moderna del Antiguo Régimen a través de la familia y las relaciones de parentesco”, *Historia Social*, 21 (1995), pp. 75-104.

CHACÓN JIMÉNEZ, F.; HERNÁNDEZ FRANCO, J.; GARCÍA GONZÁLEZ, F.: *Familia y organización social en Europa y América, siglos XV-XX*, Murcia, Universidad de Murcia, 2007.

CHARTIER, R.: *El mundo como representación*, Barcelona, Gedisa, 1992.

CHAUMONT, J.M.: “Amour, famille et propriété. Arendt, Hegel, Marx et la question du majorat”, *Revue Philosophique de Louvain*, Tom. 85, 67 (1987), pp. 371-401.

CHAUVARD, J.F.; BELLAVITIS, A.; LANARO, P.: “De l’usage du fidéicomis à l’âge moderne. État des lieux”, *Mélanges de l’École française de Rome - Italie et Méditerranée modernes et contemporaines*, 124-2 (2012), pp. 321-337.

CHAUVARD, J.F.: “Adaptabilité versus inaliénabilité. Les dérogations des fidéicomis dans la Venise du XVIII siècle”, *Annales HSS*, 4 (2015), pp. 849-878.

CHIFFOLEAU, J.: *La comptabilité de l’Au-Delà : les hommes, la mort et la religion dans la région d’Avignon à la fin du Moyen Age (vers 1320 - vers 1480)*, Rome, Ecole française de Rome, 1980.

CLAVERO, B.: “De maioratus nativitate et nobilitate concertatio”, *Anuario de historia del derecho español*, 56 (1986), pp. 920-930.

- *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid, Siglo XXI de España Editores S.A., 1989.
- *Ordenanças de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1995.

CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: “El deber de los alimentos entre parientes en el derecho de partidas y su traslado a la Edad Moderna”, en *Protección jurídica de la persona, tolerancia y libertad*, Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 2010, pp. 107-128.

- “Alegaciones jurídicas de la Edad Moderna en la Biblioteca Universitaria de Santiago de Compostela”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 14 (2010), pp. 9-22.

- “Aspectos generales de los porcones sobre vínculos y mayorazgos custodiados en la biblioteca nacional de Madrid”, *Ivs Fvgit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 17 (2011-2014), pp. 153-182.

CONGOST, R.: *Tierras, leyes, Historia. Estudios sobre «la gran obra de la propiedad»*, Barcelona, Crítica, 2006.

CONTRERAS CONTRERAS, J.: “Clientelismo y parentela en los familiares del Santo Oficio”, en REDONDO, A. (coord.): *Les parentés fictives en Espagne (XVI-XVII siècles)*, París, Publications de la Sorbonne, 1988, pp. 51-70.

- “Limpieza de sangre y honor: una dinámica de grupos sociales”, en PÉREZ, J. (coord.): *La hora de Cisneros*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1997, pp. 91-96.

COOPER, J.P.: “Patterns of inheritance and settlement by great landowners from the fifteenth to the eighteenth centuries”, en GOODY, J.; THIRSK, E. P.; THOMPSON, J. (eds.): *Family and Inheritance. Rural Society in Western Europe 1200-1800*, Cambridge, Cambridge University Press, 1976, pp. 192-327.

CORADA ALONSO, A.: “Dote y Mayorazgo: Una lucha por la posición de las mujeres en la estructura de los grupos privilegiados del Antiguo Régimen”, en TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. (ed.): *Mujeres, sociedad y conflicto (siglos XVII-XIX)*, Valladolid, Castilla Ediciones, 2019.

CORDA, A. : *Catalogue des factums et d'autres documents judiciaires antérieurs à 1790*, París, E. Plon, Nourrit, Ed. bibliothèques nationales, 1890-1936.

CORONAS GONZÁLEZ, S.M.: “Alegaciones e Informaciones en Derecho (porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXIII (2003), pp. 165-192.

COSSIC, V.: “Les substitution”, *Revue juridique de l'Ouest*, 1 (2006), pp. 119-132.

CRAMAUSSEL, C.: “Valerio Cortés del Rey, fundador del único mayorazgo de la Nueva Vizcaya en el siglo XVII”, *Revista de Indias*, vol. LXX, 148 (2010), pp. 77-100.

CROGUENNEC, M. G.: *Recherches sur la pratique sociale du fidéicomis à l'époque moderne dans la coutume de Paris*, tesis dirigida por AYMARD, M, EHESS, 1984.

CUESTA NIETO, J. A.: “Fr. García de Loáisía: mayorazgo, señorío y linaje”, *Historia y Genealogía*, 4 (2014), pp.287-304.

DACOSTA MARTÍNEZ, A.F.: “Poderoso en parientes e rentas: Conceptos, discursos y prácticas sobre el linaje en Lope García de Salazar”, *Studia Histórica*, 34 (2016), pp. 59-87.

DE CARTAGENA, A.: *Discurso sobre la precedencia del Rey Católico sobre el de Inglaterra en el Concilio de Basilea*, en PENNA, M. (ed.): *Prosistas castellanos del siglo XV*, Madrid, Atlas, 1959.

DE BONI, L.A.: “Juan Wiclef (CA. 1320-1384): Cuestionando el poder del Papa”, en *Doctrinas y relaciones de poder en el cisma de Occidente y en la época conciliar (1378-1449)*, Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2013, pp. 70-101.

DE DIOS, S.: “El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI, *Ivs fugit*, 5-6 (1996-1997), pp. 53-238.

- *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680)*, Cuenca, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2014.
- *Seis estudios sobre Historia de la propiedad*, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2015.

DE LA PASCUA SÁNCHEZ, M. J.: “Violencia y familia en la España del Antiguo Régimen”, *Revista de historia moderna*, 28 (2002), pp. 77-102.

- “Afectividad y conflictividad en la práctica del amor durante la Edad Moderna, segundas nupcias, amores nuevos”, en ÁVAREZ SANTALÓ, L.C. (coord.): *Estudios de historia moderna en homenaje al profesor Antonio García-Baquero*,

Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2009, pp. 585-596.

DE LAS HERAS SANTOS, J.L.: *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1991.

- “La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna”, *Estudis: Revista de Historia Moderna*, 22 (1996), pp. 105-140.
- “Ejemplaridad, paternalismo y utilitarismo en la justicia de la España de los Habsburgo”, *Estudios Humanísticos. Historia*, 12 (2013), pp. 185-213.
- “La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna”, *Historia et Ius. Rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna*, 9 (2016), pp. 1-27.

DE SALAZAR Y ACHA, J.: “El linaje castellano de Castro en el siglo XII: Consideraciones e hipótesis sobre su origen”. *Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía*, Madrid, Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía, 1991, vol.1. pp. 33-68.

DEDIEU, J. P.: “Familles, majorats, réseaux de pouvoir. Estrémadure, XV<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècle, en CASTELLANO, J.L ; DEDIEU, J.P. (dirs.): *Réseaux, familles et pouvoirs dans le monde ibérique à la fin de l'Ancien Régime*, París, CNRS Éditions, 1998. pp. 111-146.

- “Familias, mayorazgos, redes de poder. Extremadura, Siglos XV-XVIII”, en VV.AA: *Historia y perspectivas de investigación: estudios de memoria del profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, Mérida, Editora Regional de Extremadura, 2002. pp. 107-118.
- “El pleito civil como fuente para la historia social”, *Bulletin Hispanique, “Hommage à François Lopez”*, 1 (2002), pp. 141-160.

DEL POZO Y BARAJAS, A.: *Arrabales de Sevilla, morfogénesis y transformación. El arrabal de los Humeros*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de Universidad de Sevilla, 1996.

DELUMEAU, J.: *El miedo en Occidente*, Madrid, Taurus, 2012.

DESCIMON, R.: “Chercher de nouvelles voies pour interpréter les phénomènes nobiliaires dans la France moderne. La noblesse «essence» ou rapport social ?”, *Revue d’histoire moderne et contemporaine*, 46 (1999), pp. 5-21.

- “Don de transmisión, indisponibilidad y constitución de linajes en el seno de la Burguesía parisina del XVII<sup>o</sup> siglo”, *Hypotheses*, 10/1 (2007), pp. 413-422.
- “Conflictos familiares en la robe parisina en los siglos XVI<sup>o</sup> y XVII<sup>o</sup>: los paradójicos de la transmisión del estatus”, *Cahiers d’histoire*, 45/4 (2008), pp. 1-19.

DESCIMON, R.; HADDAD, E.: *Épreuves de noblesse. Les expériences nobiliaires de la haute robe parisina (XVI<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècle)*, París, Les Belles Lettres, 2010.

DEVÍS MÁRQUEZ, F.: *Mayorazgo y cambio político: estudios sobre el mayorazgo de la Casa de Arcos al final de la Edad Media*, Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1999.

DÍAZ ÁLVAREZ, J.: “Familia nobiliaria y mayorazgo en la Asturias de los Austrias”, en FAYA DÍAZ, M.A. (coord.): *Las ciudades españolas en la Edad Moderna: oligarquías urbanas y gobierno municipal*, Oviedo, KRK, 2014. pp. 261-285.

DÍAZ BLANCO, J. M.: “Del ‘tratar noblemente’ al trato de nobleza: el acceso al señorío de linajes extranjeros en Sevilla (ss. XVI-XVIII)” en ÁNDUJAR CASTILLO, F.; DÍAZ LÓPEZ, J.P.: *Los Señoríos en la Andalucía moderna. El marquesado de los Vélez*. Instituto de Estudios Almerienses, Almería, 2007.

- “El ennoblecimiento en la carrera de Indias: el caso de la familia Peralta, marqueses de Íscar”, en DÍAZ LÓPEZ, J.P.; ANDÚJAR CASTILLO, F.; GALÁN SÁNCHEZ, A. (eds.): *Casas, familias y rentas. La nobleza en el Reino de Granada entre los siglos XV-XVIII*, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 55-72.
- *Así trocaste tu gloria. Guerra y comercio colonial en la España del siglo XVII*, Valladolid, Marcial Pons Historia, 2012.

DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, L.: “Papeles en derecho y porcones: la escritura jurídica como interesado esfuerzo colectivo”, *Tiempos Modernos*, 41 (2020), pp. 295-320.

DÍAZ DE NORIEGA Y PUBUL, J.: *La blanca de la carne en Sevilla*, Madrid, Hidalguía, Instituto Salazar y Castro, tomo I, 1975.

DÍAZ LÓPEZ, J.P.; ANDÚJAR CASTILLO, F.; GALÁN SÁNCHEZ, A. (eds.): *Casas, familias y rentas. La nobleza en el Reino de Granada entre los siglos XV-XVIII*, Granada, Universidad de Granada, 2010.

DÍAZ SEGUÍN, Y.: “El Marqués del Valle de Santiago: historia de un mayorazgo (1713-1824)”, *Estudios de historia social y económica de América*, 11 (1994), pp. 345-348.

DOMÍNGUEZ ORTIZ A.: *Sociedad y estado en el siglo XVIII español*, Barcelona, Ariel, 1981.

- “Los expósitos en la España moderna: la obra de Antonio Bilbao” en *Estudios de Historia económica y social de España*, Granada, Universidad de Granada, 1987, pp. 345-356.
- *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid, Istmo, 1989.
- “La nobleza en la España del siglo XVIII”, en *Señores y campesinos en la Península Ibérica, siglos XVIII-XX*, vol. I (1991), pp. 1-15.
- “La ciudad y el Concejo”, *La Sevilla de las Luces. Con las repuestas y estados generales del catastro de Ensenada*, Sevilla, Comisaría de la Ciudad de Sevilla, 1991, pp. 13-26.
- “Valoración social de los hábitos de las Órdenes Militares en la España Moderna” en IZQUIERDO BENITO, R.; RUIZ GÓMEZ, F. (coord.): *Las órdenes militares en la Península Ibérica, Castilla La-Mancha*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2000, pp. 1157-1175.
- *Sociedad y mentalidad en la Sevilla del Antiguo Régimen*, Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla, 2003.
- *Historia de Sevilla. La Sevilla del siglo XVII*, Sevilla, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2006.

DUBERT, I.: *Historia de la Familia en Galicia durante la época moderna, 1550-1830. Estructura, modelos hereditarios y conflictividad*, Coruña, Éditions do Castro, 1992.

DUBY, G.; FERROT, M.: *Historia de las mujeres en Occidente*, Madrid, Taurus, 2006.

EMETERIO MARTÍN, N.: *Sobre la propiedad. El concepto de propiedad en la Edad Moderna*, Madrid, Tecnos, 2005.

ESPINOSA IBORRA, J. “El enfermo mental al final del Antiguo Régimen”, en PESET, J. L. (coord.): *Enfermedad y castigo*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones científicas e Instituto de Arnau Vilanova, 1984, pp. 277-285.

EXTREMERA EXTREMERA, M. A.: “El delito en el archivo. De escribanos, falseadores y otras gentes de mal vivir en la Castilla del Antiguo Régimen”, *Hispania, Revista española de historia*, vol. 65, 220 (2005), pp. 465-484.

FACIO MORENO, A.; TRÍAS VEJARANO J.: “Dos notas en torno a la idea de derecho natural en Locke: Hooker en el segundo tratado de gobierno civil. Pufendorf y la fundamentación individualista de la sociedad y el estado”, *Revista de estudios políticos*, nº109 (1960), pp. 159-174.

FARGAS PEÑARROCHA, M.: “El estudio de las élites de poder urbanas desde la óptica de la familia en la historiografía modernista española actual”, *Melanges de la Casa de Velázquez*, 30/2 (1999), pp. 131-138.

- “Legislación familiar-patrimonial y ordenación del poder instituciones en la Cataluña del siglo XVI”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 26 (2001), pp. 89-114.
- “Poseer, esperar o renunciar: desencuentros familiares o las mujeres en la encrucijada del conflicto”, *Tiempos modernos: Revista electrónica de Historia Moderna*, vol. 6, 18 (2009), pp. 1-12.
- “Hacia la autoridad contestada. La conflictividad por la dote y familia en Barcelona (ss. XVI-XVII), *Investigaciones históricas: época moderna y contemporánea*, 30 (2010), pp. 99-118.

- “De conflictos y acuerdos: la estrategia familiar y el juego del género en la época moderna”, *Anuario de Hojas de Warmi*, 16 (2011), pp. 1-18.
- “Cuerpo y matrimonio en la Edad Moderna: la metáfora de la «esposa regalada» y la unidad conyugal”, *Arenal: revista de historia de las mujeres*, 21(2014), pp. 99-119.
- “Ni oírlos ni decirlos. Donde aguardan los secretos, una aproximación a la familia moderna”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 14 (2015), pp. 63-84

FERNÁNDEZ BETHENCOURT, F.: *Nobiliario de Canarias*, tomo II, La Laguna, 1954.

FERNÁNDEZ CHAVES, M.F.: *Los Caños de Carmona y el abastecimiento de agua en la Sevilla moderna*, Sevilla, Emasesa Metropolitana, 2011.

FERNÁNDEZ DE RECAS, G.: *Mayorazgos de la Nueva España*, México D.F., Instituto Bibliográfico Mexicano, 1965.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, J.M.: “Capital simbólico, dominación y legitimidad. Las raíces weberianas de la sociología de Pierre Bordieu”, *Papers*, 98/1 (2013), pp. 33-60.

FERNÁNDEZ IZQUIERDO, F.: “El mayorazgo como soporte de la estabilidad nobiliaria, visión bibliométrica”, en HERNÁNDEZ FRANCO, J.: PRECIOSO IZQUIERDO, F. (eds.): *Entornos sociales de cambio y rupturas de jerarquías en la nobleza española (siglos XVIII-XIX)*, Madrid, Sílex, 2020, pp. 75-112.

FERNÁNDEZ MARTÍN, J.: “«Que yo nunca recibí de los susodichos ningunas buenas obras». Patrimonio y conflictividad familiar en la élite municipal de Granada (c. 1601-1640)”, *Historia y genealogía*, 7 (2017), pp. 41-63.

FERNÁNDEZ PÉREZ, E.A.: *La legítima en el ordenamiento español: pasado, presente y futuro*, tesina dirigida por VIVAS TESÓN, I. en Sevilla, 2010.

FERRER ALOS, LL.: “Comment se perpétuer? Systèmes successoraux et transmission patrimoniale dans l’Espagne du XVIII<sup>e</sup> siècle”, *Histoire et Sociétés Rurales*, 27 (2007), pp. 37-70.

FLACHSLAND, C.: *Pierre Bourdieu y el capital simbólico*, Madrid, Campo de Ideas, 2003.

FONT DE VILLANUEVA, C.: “Reforma monetaria en Castilla en el siglo XVII”, en *Actas del IX Congreso Internacional de la AEHE*, 2008, pp. 1-29.

FOUCAULT, M.: *Historia de la locura en la época clásica*, México, Fondo de Cultura Económica, Tomos I y II, 1967.

FREEDBERG, D.: *El poder de las imágenes: estudios sobre la historia y la teoría de la respuesta*, Madrid, Cátedra, 1992.

GACTO FERNÁNDEZ, E.: *La filiación natural en el Derecho Histórico Español*. (Tesis doctoral), Universidad de Sevilla, 1968.

- “El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 11 (1984), pp. 37-66.

GÁLVEZ RUIZ, M.A.: “Las defensas jurídicas de doña Serafina de Navarra, viuda del marqués de Gelves. Un estudio sobre la representación de mujeres nobles en los porcones del siglo XVII”, *Tiempos Modernos*, 41 (2020), pp. 340-357.

GANDASEGUI APARICIO, M. J.: *Los pleitos civiles en Castilla, 1700-1835: Estudio del funcionamiento de la administración de justicia castellana en el marco de los pleitos privados* (Tesis Doctoral), Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2003.

GARCÍA CUBERO, L.: *Las alegaciones en derecho (porcones). Tocantes a mayorazgos, vínculos, hidalguías, genealogías y títulos nobiliarios*, Madrid, Biblioteca Nacional, 2004.

GARCÍA DOMÍNGUEZ, F. J.: “La proyección atlántica de un linaje sevillano: los Saavedra y el Marquesado de Moscoso”, en IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J.; GARCÍA BERNAL, J. J. (coords), *Andalucía en el mundo atlántico moderno: agentes y escenarios*, Sevilla, Sílex, 2016, pp. 335-354.

- “Los Saavedra y el condado de Castellar: las bases de poder de un linaje nobiliario en la Castilla del siglo XVI” en GARCÍA, M.; GARCÍA J. J. (eds.): *Familia, cultura material y formas de poder en la España moderna*, Valladolid, Fundación Española de Historia Moderna, 2016, pp. 65-74.

GARCÍA FERNÁNDEZ, M.; DÁVILA CORONA, R. M.: “Vestirse y vestir la casa. El consumo de productos textiles en Valladolid ciudad y en la zona rural (1700-1860)”, *Obradoiro de historia moderna*, 14 (2005), pp. 141-174.

GARCÍA FERNÁNDEZ, M.: “Ya en pleitos desde la más tierna infancia. Menores, tutores, litigios”, *Revista de demografía Histórica-Journal of Iberoamerican Population Studies*, vol. 31, 2 (2013), pp. 87-112.

- “Resortes de poder de la mujer en el Antiguo Régimen. Atribuciones económicas y familiares”, *Studia histórica, Historia moderna*, 12 (2014), pp. 235-250.
- “El vestido y la moda en la Castilla Moderna. Examen simbólico”, *Vínculos de Historia*, 6 (2017), pp. 135-152.
- “Vida material. Apariencias, simbolismos y representaciones, en CHACÓN JIMÉNEZ, F.; HERNÁNDEZ FRANCO, J. (coords.): *Organización social y familias: 30 aniversario seminario Familia y élite de poder*, Murcia, Universidad de Murcia, 2019, pp. 97-119.
- “Apariencia y mentalidad en el Antiguo Régimen”, en GARCÍA GONZÁLEZ, F.; CHACÓN JIMÉNEZ, F. (eds.): *Familias, experiencias de cambio y movilidad social en España, siglos XVI-XIX*, Cuenca, Ediciones Universidad Castilla-La Mancha, 2020, pp. 217-230.

GARCÍA GONZÁLEZ, F.: “Vejez, viudas y soledad rural en la España centro-meridional del siglo XVIII”, *Studia Historica, Historia Moderna*, vol. 38 , 2 (2016), pp. 287-324.

GARCÍA GONZÁLEZ, F.; CHACÓN JIMÉNEZ, F. (eds.): *Familias, experiencias de cambio y movilidad social en España, siglos XVI-XIX*, Cuenca, Ediciones Universidad Castilla-La Mancha, 2020.

GARCÍA HERNÁN, D.: *La nobleza en la España Moderna*, Madrid, Ediciones Istmo, 1992.

GARCÍA MARTÍN, J.: *Costumbre y fiscalidad de la dote: las Leyes de Toro, entre derecho Común Germánico y el Ius Commune*, Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho Servicio de Publicaciones, 2004.

GARCÍA RODULFO, L.: “La acción de jactancia: estado de la cuestión y propuesta de recuperación normativa de una acción procesal civil”, *Revista de Estudios Jurídicos*, 19 (2019), pp. 107-134.

GAUCHET, M.: “Des deux corps du roi au pouvoir sans corps. Christianisme et politique”, *Le Débat*, 14 (1981), pp. 133-157

GAUDEMET, J.: *El matrimonio en Occidente*, Madrid, Tauros, 1993.

GELABERT, J. E., FORTEA, J. I., MANTECÓN, T. A.: *Furor et rabies. Violencia conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, Universidad de Cantabria, 2002.

GHIRARDI M.; IRIGOYEN LÓPEZ, A.: “El matrimonio, el Concilio de Trento e Hispanoamérica”, *Revista de Indias*, vol. LXIX, 246 (2009), pp.241-272.

- (dirs.): *Nuevos tiempos para las familias, familias para los nuevos tiempos. De las sociedades tradicionales a las sociedades burguesas: perspectivas comparadas entre Argentina y España*, Córdoba (Argentina), ediciones del Boulevard, 2016.

GIL AMBRONA, A.: *Historia de la violencia contra las mujeres. Misoginia y conflicto matrimonial en España*, Madrid, Cátedra, 2008.

GIL SAURA, Y.: “La invención de la genealogía: La galería de retratos de la familia Cervellón”, *Ars Longa*, 21 (2012), pp. 277-293.

GIMÉNEZ CARRILLO, D.M.: “El oficio de linajudo. Extorsión en torno a hábitos de órdenes militares en Sevilla en el siglo XVII”, *Chronica Nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, 37 (2011), pp. 331-348.

GIRÓN PASCUAL, R. M.: “Patrimonio, mayorazgo y ascenso social en la Edad Moderna”, en DÍAZ, J. P.; ANDÚJAR, F.; GALÁN, A., *Casas, familias y rentas: la nobleza del reino de Granada entre los siglos XV-XVIII*, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 327-353.

GÓMEZ CARRASCO, C. J.: “Parientes, amigos y patronos. Red, reproducción y movilidad social en la burguesía y la élite de poder a finales del Antiguo Régimen (Albacete, 1750-1808)”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, 29 (2007), pp. 427-463.

- Herencia y transmisión del patrimonio a finales del Antiguo Régimen diferentes estrategias en la comunidad mercantil y en la élite local (Albacete, 1750-1830), *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, 29 (2009), pp. 97-128.

GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: *La justicia, el gobierno y sus hacedores. La real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*, Granada, Comares, 2003.

- Los tribunales reales: La Chancillería de Granada”, *Andalucía en la Historia*, 41 (2013), pp. 20-25.
- “En defensa de los ministros afligidos de su majestad. Las alegaciones jurídicas (*porcones*) en favor de los jueces del Antiguo Régimen”, en CASELLI, E. (coord.): *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Madrid, FCE, Red Columnaria, 2016, pp. 197-218
- Presentación. Producción y usos sociales de las alegaciones jurídicas en Castilla en el Antiguo Régimen”, *Tiempos Modernos*, 41 (2020), pp. 279-282.
- “El privilegio de impresión de alegaciones jurídicas y memoriales ajustados en Castilla”, *Tiempos Modernos*, 41 (2020), pp. 283-294

GÓMEZ RIVERO, R.: “Consejeros de Castilla de Felipe III”, *Anuario de historia del derecho español*, 74 (2004), pp. 97-138.

GONZÁLEZ DURO, E.: *Historia de la locura en España*, Madrid, Madrid Temas de Hoy, 1996.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, C. A.: “Hacia una historia de las imágenes: imagen de culto y religiosidad en la alta edad moderna”, *Temporalidades. Revista Discente do Programa do Programa de Pós-graduação em História da UFMG*, vol. III, 1 (2011), pp. 161-183.

GOODY, J.: *La evolución de la familia y del matrimonio en Europa*, Barcelona, 1986.

HABBAKKUK, H. J.: “Marriage Settlements in the Eighteenth Century, dans *Transactions of the Royal Historical Society*”, *4th Series*, 32 (1950), pp. 15-30.

HADDAD, E.: *Fondation et ruine d'une "maison" Histoire sociale des comtes de Belin (1582-1706)*, París, Presses Universitaires de Limoges, 2009.

- “Les Mesgrigny ou le coût social et moral des prétentions à l'épée”, en DESCIMON, R.; HADDAD, E. (eds.): *Épreuves de noblesse. Les expériences nobiliaires de la haute robe parisienne (XVIe-XVIIIe siècle)*, París, Les Belles Lettres, 2010, pp. 211-231.
- “Faire du mariage un acte favorable. L'utilisation des coutumes dans la noblesse française d'Ancien Régime ”, *Revue d'histoire moderne et contemporaine (1954)*, vol. 58, 2 (2011), pp. 72-95.
- “Les substitutions fidéicommissaires dans la France d'Ancien Régime : droit et historiographie”, en *Mélanges de l'École française de Rome - Italie et Méditerranée modernes et contemporaines*, 124/2 (2012), pp. 365-381.

HERNÁNDEZ FRANCO, J.: “Estudios sobre las familias de las élites en la Castilla Moderna. Estado de la cuestión: del influjo de la historia política al de la historia social”, *Penélope*, 25 (2001), pp. 151-167.

- “El mayorazgo Moctezuma: Reflexiones sobre un proceso de movilidad vertical con alternancias (1509-1807)”, *Estudis: Revista de historia moderna*, 32 (2006), pp. 215-236.
- *Sangre limpia, sangre español. El debate de los estatutos de limpieza (siglos XV-XVII)*, Madrid, Cátedra, 2011.
- “Libro de genealogías y reflexiones desde la historia social sobre los linajes castellanos en la Edad Moderna”, *Norba. Revista de Historia*, vol. 25-26 (2012-2013), pp. 339-352.

HERNÁNDEZ FRANCO, J.; PEÑAFIEL RAMÓN, A.: “Parentesco, linaje y mayorazgo en una ciudad mediterránea: Murcia (siglos XV-XVII)”, *Hispania*, 198 (1998), pp. 157-183

HERNÁNDEZ FRANCO, J.; PRECIOSO IZQUIERDO, F. (eds.): *Entornos sociales de cambio y rupturas de jerarquías en la nobleza española (siglos XVIII-XIX)*, Madrid, Sílex, 2020.

HERNÁNDEZ FRANCO, J.; RODRÍGUEZ PÉREZ, R. A.: “El linaje se transforma en casas: de los Fajardo a los marqueses de los Vélez y de Espinardo”, *Hispania*, vol. 74, 247 (2014), pp. 385-410.

HERNÁNDEZ FRANCO, J.; RUÍZ IBÁÉZ, J.J.: “Conflictividad social en torno a la limpieza de sangre en la España Moderna”, *Investigaciones Históricas*, 23 (2003), pp. 35-56.

HERRERA GARCÍA, A.: *Ortices y Roelas: estudio y catalogación de un acopio documental de interés para la historia sevillana: siglos XV al XVII*, Sevilla, Minerva Bética, 1985.

HERRERA GARCÍA, F. J.: “Escultura sevillana en la Isla de la Palma. A propósito de Cayetano de Acosta”, *Laboratorio de Arte*, 19 (2006), pp. 263-285.

HERRERA MORILLAS, J. L.: “Iconografía Mariana en las portadas del siglo XVII del fondo antiguo digital de la Universidad de Sevilla”, *Boletín de la asociación andaluza de bibliotecarios*, 115 (2018), pp. 33-57.

HERRERA PÉREZ, S.: “Linaje, poder y cultura de la nobleza de Guadalcázar. Aproximación al eclesiástico Luis Fernández de Córdoba y Portocarrero”, *Anales de Historia del Arte*, 23 (2013), pp. 419-427.

HERRERO GIL, M. D.: *El mundo de los negocios de Indias. Las familias Álvarez Campana y Llano San Ginés en el Cádiz del siglo XVII*, Madrid, Consejo Superior de investigación científicas, 2013, pp. 434-435.

HOFFMANN, E. T. A.: *El mayorazgo*, Madrid, Nórdica Libros, 2007.

IGLESIAS ESTEPA, R.: “Violencia física y verbal en la Galicia del Antiguo Régimen”, *Semata, ciencias sociais e humanidades*, vol.19 (2008), pp. 135-157.

IGLESIA FERREIROS, A.: “Doctrinas e instituciones civiles: familia, patrimonio, sucesiones. La situación de los estudios de Historia del Derecho privado en España”, en VV.AA: *Hispania entre Derechos propios y Derechos Nacionales*, Milán, Giuffrè, 1990, pp. 205-314.

IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J.: *El árbol de sinople. Familia y patrimonio entre Andalucía y Toscana en la Edad Moderna*, Sevilla, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2008.

- *La violencia en la Historia. Análisis del pasado y perspectiva sobre el mundo actual*, Huelva, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, 2012.
- “Violencia y conflicto en la Andalucía atlántica moderna”, *Les Cahiers de Framespa*, 12 (2013), edición electrónica.
- “Mecanismos de integración y promoción social de los extranjeros en las ciudades de la Andalucía Atlántica”, en GONZÁLEZ CRUZ, D. (ed.): *Represión, tolerancia e integración en España y América. Extranjeros, esclavos, indígenas y mestizos durante el siglo XVIII*, Madrid, Doce calles, Madrid, 2014, pp. 171-198.

- “Conflictos y resistencias femeninas. Mujeres y justicia en la España Moderna”, en TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M.; CORADA ALONSO, A. (coords.): *La mujer en la balanza de la justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*, Valladolid, Castilla Ediciones, 2017, pp. 13-50.
- “El afán de reputación en la burguesía española moderna: entre el perjuicio social y la estrategias ascensional”, en PEREZ, B. (dir.): *La reputación. Quête individuelle et aspiration collective dans l’Espagne des Habsbourg. Hommage à la professeure Araceli Guillaume-Alonso*, París, Sorbonne Université Presses, 2018, pp. 561-587.
- “Los procesos de acumulación y vinculación patrimonial de la propiedad en las nuevas élites nobiliarias atlánticas de la Andalucía moderna”, *e-spania Revue interdisciplinaire d’études hispaniques médiévales et modernes*, 34 (2019), pp. 1-19.

IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J.; GARCÍA BERNAL, J. J.: *Andalucía en el mundo atlántico moderno: agentes y escenarios*, Sevilla, Sílex, 2016.

IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J.; GARCÍA BERNAL, J. J.; DÍAZ BLANCO, J. M. (eds.): *Andalucía en el mundo atlántico moderno: ciudades y redes*, Sevilla, Sílex, 2018.

ILLÁN MARTÍN, M.: “Coleccionismo y patronazgo artístico femenino en la Sevilla de finales de siglo XVIII”, en LORENZANA DE LA PUENTE, F.; MATEOS ASCACÍBAR, F. (eds.): *Arte, poder y sociedad y otros estudios sobre Extremadura*, pp. 109-118.

IMBAULT-HUART, M. J.: “La vieillesse: état pathologique ou ultime equilibre de vie?”, en PESET, J.L. (coord.): *Enfermedad y castigo*, Consejo Superior de Investigaciones científicas, Madrid, Instituto Arnau de Vilanova, 1984, pp. 301-315.

IMÍZCOZ BEUNZA, J. M.: “Comunidad, red social y elites. Un análisis de la vertebración social en el Antiguo Régimen”, en IMÍZCOZ BEUNZA, J.M. (dir.): *Elites, poder y red social*, Bilbao, Universidad País Vasco, 1992, pp. 13-50.

- “Familia y redes sociales en la España Moderna”, en *La familia en la historia, XVII Jornadas de Estudios Históricos*, (2008), pp. 135-186.

IRIGOYEN LÓPEZ, A.: “Notas sobre las fundaciones de vínculos y mayorazgos del alto clero de Murcia en los siglos XVI y XVII”, *Carthaginensia*, 31 (2015), pp. 251-274.

JIMÉNEZ ABOLLADO, F. L.: “Mercedes y privilegios para consolidar un mayorazgo indiano: de Don Pedro Moctezuma Tlacahuepantzin a Don Pedro Tesifón Moctexuma, primer conde de Moctezuma (1569-1639)”, *Boletín americanista*, 63 (2011), pp. 189-210.

JIMÉNEZ GALLEGO, C.: “Sustituciones fideicomisarias. Perspectiva comparada”, *Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, 2016 (17), pp. 537-577.

JIMÉNEZ JIMÉNEZ, I.: “Nacimiento y primeros pasos de un nuevo título de Castilla. El marquesado del Moscoso”, en DE BERNARDO ARES, J.M. (coord.): *El cardenal Portocarrero y su tiempo: Biografías estelares y procesos influyentes*, León, Editorial CSED, 2013, pp. 167-165.

JORDÀ FERNÁNDEZ, A.: “Alegaciones jurídicas del siglo XVII en Cataluña. La obra de Josep Ramon”, *Ivs Fugit*, 17 (2011-2014), pp. 55-104.

KAGAN, R. L.: *Pleitos y pleiteantes en Castilla 1500-1700*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991.

KAMEN. H.: “El ámbito jurídico de la oposición a la limpieza de sangre en España”, en ESCUDERO LÓPEZ, J.A. (coord): *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, Universidad complutense de Madrid, Instituto de la Inquisición, 1986, pp. 627-632

KERTZER DAVID, I.; BARBAGLI, M.: *La vida familiar a principios de la era moderna (1500-1789)*, Barcelona, Paidós, 2002.

LAMBERT, M.D.: *La herejía medieval: movimientos populares de los bogomilos a los husitas*, Madrid, Taurus, 1986.

LASALLE RUIZ, J. M.: *John Locke y los fundamentos modernos de la propiedad*, Madrid, Dykinson, 2001.

LAVOIR, L.: “Factums et mémoires d'avocats aux XVIIème et XVIIIème siècles”, *Histoire, économie et société*, 2 (1988), pp. 221-242

LAZINGER, M.: “Il fedecommesso nell’area di lingua tedesca. Storia di una lunga fine”, en *Mélanges de l’École française de Rome - Italie et Méditerranée modernes et contemporaines*, 124/2 (2012), pp. 351-364.

LE GOFF, J. : *Marchands et banquiers du Moyen Age*, París, Presses Universitaires de France, 1962.

LEMAIGNAN, M. : “Les factums : une écriture sans modèle? Avocats et actions d’écriture entre droit et discours social au XVIIe siècle”, *L’écriture des juristes, XVIe - XVIII e siècle, Études réunies par Laurence Giavarini*, París, 2010, pp. 298-317.

LETOCHA, D.: “La autoridad de la conciencia ante el Concilio de Trento. Contribución a la prehistoria de la subjetividad moderna”, *Ideas y Valores: Revista Colombiana de Filosofía*, 127 (2005), pp. 3-34.

LETURIA IBARRONDO, F.: “Procedimientos de acomodación de un mayorazgo: una aproximación genealógica”, *Kobie serie antropología cultural*, 20 (2016-2017), pp. 113-132.

LLAVONA SERRANO, M.; MARTÍN RINCÓN, J.: “Doctrina sobre la Naturaleza del Lenguaje y la Mudez en el Tratado Legal sobre los Mudos (1550) del Licenciado Lasso”, *Psychologia Latina*, vol. 3, 2 (2012), pp. 84-93.

LOBO CABRERA, M.: “La esclavitud en la España Moderna: su investigación en los últimos cincuenta años”, *Hispania*, vol. 50, 176 (1990), pp. 1091-1104.

LÓPEZ DÍAZ, M.: “La administración de la justicia señorial en el Antiguo Régimen”, *Anuario de historia del derecho español*, 76 (2006), pp. 557-588.

LÓPEZ GUADALUPE, M. L.: “Ni dentro ni fuera, ni laico ni eclesiástico. Los Pérez del Pulgar y la Catedral de Granada en el siglo XVII”, en LÓPEZ GUADALUPE, M. L.; IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J. (coords.): *Realidades conflictivas. Andalucía y América en la España del Barroco*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones Universidad de Sevilla, 2012, pp. 73-94.

LÓPEZ GUADALUPE, M. L.; IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J. (coords.): *Realidades conflictivas. Andalucía y América en la España del Barroco*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones Universidad de Sevilla, 2012.

LÓPEZ NEVOT, J. A.: “Delito de traición e incofiscabilidad de mayorazgos”, en PÉREZ BUSTAMENTE, R.; GAMBRA GUTIÉRREZ, A.; SUÁREZ BILBAO, F. (eds.): *Las innovaciones en la historia del derecho*, Madrid, Servicio de Publicaciones Universidad Rey Juan Carlos, 2000, pp. 141-230.

- “Una aproximación doctrinal al mayorazgo castellano. El tratado legal sobre los mudos del licenciado Lasso (1550), en *O direito das successoes: do direito romano au direito actual*, Coimbra, Universidad de Coimbra, 2006, pp. 555-566.
- “*Pedir y demandar, acusar y defender*. Los procuradores fiscales de las Audiencias y Chancillerías castellanas”, *Anuario de historia del derecho español*, 83 (2013), pp. 255-324.

LORENZANA DE LA PUENTE, F.: “Jueces y pleitos. La administración de la justicia en la Baja Extremadura en el Antiguo Régimen”, *Hispania*, LXIII/1, 213 (2003), pp. 29-74.

LORENZO CARDASO, P. L.: “Los tribunales castellanos en los siglos XVI y XVII: un acercamiento diplomático”, *Revista General de Información y Documentación*, vol. 8, 1 (1998), pp. 141-169.

- *Derecho y cultura política en el siglo XVI: el “Diálogo Filipino”*, de Lorenzo de San Pedro, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2017.

LORETO LÓPEZ, R.; LAVRIN, A.: “La escritura femenina hispanoamericana siglos XVI-XIX: aproximaciones historiográficas”, en *Fundadores, fundaciones y espacios de vida conventual: nuevas aportaciones al monacato femenino*, León, Servicio de Publicaciones de la Universidad de León, 2005.

LOZANO NAVARRO, J. J., CASTELLANO, J. L.: *Violencia y conflictividad en el universo barroco*, Granada, Ed. Comares, 2010.

LUCHÍA, C.: “Reflexiones metodológicas sobre la propiedad privilegiada en la Baja Edad Media: el mayorazgo castellano”, *Espacio, tiempo y Forma*, 27 (2014), pp. 305-326.

MADROÑAL DURÁN, A.: “El contador Gaspar de Barrionuevo (1562-c. 1624?), poeta y dramaturgo toledano amigo de Lope de Vega”, *Voz y Letra: Revista de literatura*, vol. IV, 2 (1993), pp. 105-128.

MALAPRADE, S.: “Los porcones y los hombres de negocios: una relación aún por explorar”, *Tiempos Modernos*, 41 (2020), pp. 358-370

MANNORI, L.: “Justicia y administración entre Antiguo y Nuevo Régimen”, *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 15 (2007), pp. 125-146.

MANTECÓN MOVELLÁN, T. A.: *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Santander, Universidad de Cantabria, 1997.

- “Usos de la justicia y arbitraje de los conflictos en el Antiguo Régimen: Experiencias en la Monarquía Hispánica”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 19, 2 (2015), pp. 209-235.
- “Justicia y fronteras del derecho en la España del Antiguo Régimen”, en CASELLI, E. (coord.): *Justicias, agentes y jurisdicciones: De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Madrid, Fondo de Cultura económica, 2016, pp. 25-58.

MARAVALL, J. A. : *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, Siglo XXI, 1979.

MARCEL, M.: *Dictionnaire des institutions de la France aux XVII et XVIII siècles*, París, Éditions A. & K. Picard, réimpression 2006 de l'edition originale de 1923.

MARCOS MARTÍN, A.: “Infancia y ciclo vital: El problema de la exposición en España durante la Edad Moderna” en *De esclavos a señores. Estudios de Historia Moderna*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1992, pp. 43-68.

MARÍAS FRANCO, F.: “Un «porcón» para Diego Velázquez”, *Anuario del departamento de Historia y Teoría del Arte*, Madrid, Universidad Autónoma Madrid, vol. XV, 2003, pp. 99-111.

MARILUZ URQUIJO, J.M.: “Los Mayorazgos”, *Investigaciones y Ensayos*, 42 (1969), pp.55-77.

MÁRQUEZ REDONDO, A. G.: *El Ayuntamiento de Sevilla en el siglo XVIII*, Tomos I y II, Sevilla, Cajasol, Obra Social, 2010.

- *Sevilla “ciudad y corte”: (1729-1733)*, Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla, Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla, 2012.
- “Los Toledo: una conflictiva saga familiar”, *Cuadernos de Genealogía*, 14 (2013), pp. 8-21.

MARRAUD, M.: “Communauté conjugale et communauté politique. Les usages de la coutume de Paris dans la bourgeoisie corporative XVIIe-XVIIIe siècles”, *Revue d'histoire moderne et contemporaine*, 58/2 (2011), pp. 96-119.

MARTÍN MARTÍN, V.; SAN EMETERIO MARTÓN, N.: “Estructura de incentivos e instituciones en el pensamiento económico español del siglo XVII”, *Iberian Journal of the History of Economic Thought*, vol. 3, 2 (2016), pp. 126-134.

MARTÍN RIEGO, M.: “Los párrocos de la ciudad de Sevilla a través de los libros de visitas pastorales”, *La Sevilla de las Luces. Con las repuestas y estados generales del catastro de Ensenada*, Sevilla, Comisaría de la Ciudad de Sevilla para 1992, 1991, pp. 103-119.

MARTÍNEZ CARDOS, J.: *Gregorio López, consejero de Indias, glosador de las Partidas (1496- 1560)*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, 1960.

MARTÍNEZ RUÍZ CORREA, J. I.: “La hacienda municipal de Sevilla”, *La Sevilla de las Luces. Con las repuestas y estados generales del catastro de Ensenada*, Sevilla, Comisaría de la Ciudad de Sevilla para 1992, 1991, pp. 94-102.

MARTÍNEZ RULL, A.: *La Hermandad del Rosario de los Humeros. Estudio histórico-artístico de la Hermandad de Nuestra Señora del Rosario y Santo Cristo de la Paz de los Humeros*, Sevilla, Delegación Fiestas Mayores y Turismo, 2010.

MAZA, S. “Le tribunal de la nation : les mémoires judiciaires et l'opinion publique à la fin de l'Ancien Régime”, *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, 1 (1987), pp. 73-90

MEJÍAS RODRÍGUEZ, C.A.: “Falsedad y falsificación en documentos notariales. Excursus sobre la responsabilidad penal del notario”, *Archivos de Criminología, Criminalística y Seguridad Privada*, 4 (2010), pp. 1-21.

MELERO MUÑOZ, I. M.: “Estrategia nobiliaria y poder: proceso judicial por la sucesión en el mayorazgo de Mairenila (1622-1623)”, en FORTEA PEREZ, J.I.; GELABERT GONZÁLEZ, J.E.; LÓPEZ VELA, R.; POSTIGO CASTELLANOS, E. (coords.): *Monarquías en conflicto. Linajes y noblezas en la Articulación de la Monarquía Hispánica*, Fundación Española de Historia Moderna, Cantabria, 2018, pp. 763-775.

- “Fuentes para el estudio de la conflictividad familiar por la sucesión en los mayorazgos castellanos (s. XVII-XVIII). Análisis crítico y reflexión historiográfica”, en PÉREZ SAMPER, M.A.; BETRÁN, J.L. (eds.): *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: Economía, Sociedad, Política y Cultura en el Mundo Hispánico*, Madrid, Fundación Española de Historia Moderna, 2018, pp. 182-191.
- La plasmación de los elementos religiosos en los pleitos por mayorazgo: fundaciones, ejemplos bíblicos e ilustraciones en porcones del siglo XVIII en SERRANO MARTÍN, E.; GARZÓN PÉREZ, J. (eds.): *Poder, sociedad, religión*

y tolerancia en el mundo hispánico, de Fernando el Católico al siglo XVIII, Zaragoza, Institución Fernando el Católico y Diputación de Zaragoza, 2018, pp. 933-947.

- “Vinculación de bienes y conflictos familiares en la Andalucía atlántica moderna”, en IGLESIAS RODRÍGUEZ, J.J.; GARCÍA BERNAL, J.J.; DÍAZ BLANCO, J.M. (eds.): *Andalucía en el mundo atlántico moderno: ciudades y redes*, Sevilla, Sílex, 2018, pp. 551-576.
- “Legitimidad e ilegitimidad en la transmisión de los mayorazgos. Poder, linaje y clientelas familiares en los conflictos por la sucesión de la propiedad vinculada”, *e-spania Revue interdisciplinaire d'études hispaniques médiévales et modernes*, 34 (2019), pp. 1-14.
- “Mujeres y vinculaciones de bienes: el androcentrismo y el discurso legitimador en los pleitos de mayorazgo”, en *Discursos e imágenes del barroco iberoamericano*, Santiago de Compostela, Andavira Editora, Sevilla, Enredars/Universidad Pablo de Olavide, 2019, pp. 329-344.
- - El *cursus honorum* de los Neve: de comerciantes a mayorazgos. Vinculación de bienes y pleito sucesorio (1743-1771), *Studia Histórica. Historia Moderna*, 42 (2020), pp. 195-219.

MELERO MUÑOZ, I. M.; REGALADO GONZÁLEZ-SERNA, V.D.: “Círculos de poder en el mundo nobiliario: linaje, conflicto y mayorazgo. El caso de la familia Orozco en la Sevilla del XVII”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 44 (2017), pp. 242-269

MÉNDEZ BEJARANO, M.: *Diccionario de Escritores y Oradores naturales de Sevilla y su actual provincia*, Sevilla, Padilla libros, 1989.

MENDIOROZ LACAMBRA, A.: “El Archivo de Protocolos como base para la elaboración de una Historia de las Mentalidades: seis inventarios de bienes pertenecientes a la nobleza sevillana (1721-1731)”, *Laboratorio de Arte: Revista del Departamento de Historia del Arte*, 7 (1994), pp. 327-347.

MIQUEL GONZÁLEZ, J. M.: “Notas sobre «la voluntad del testador»”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 6 (2002), pp. 153-190.

MITRE FERNÁNDEZ, E.: “La herejía medieval”, *Cuadernos de Investigación Medieval. Guía crítica de temas históricos*, Vol. I, 1 (1984).

MOLINA PUCHE, S.: “Aristocracia, linaje, mayorazgo: reflexiones a través de la casa de los marqueses de Villena en la Edad Moderna”, en *Familias, jerarquización y movilidad social*, Murcia, Universidad de Murcia, 2009, pp. 19-28.

MOLINA RECIO, R.: *La nobleza española en la Edad Moderna: Los Fernández de Córdoba. Familia, riqueza, poder y cultura*, Tesis doctoral dirigida por SORIA MESA, E. y DE BERNARDO ARES, J.M., Córdoba, Universidad de Córdoba, 2004.

MONTILLA GARCÍA, M.A.: “La función de los mayorazgos en la vida social. A propósito del pleito por la herencia del de los Campillos en 1751 en la villa de Medrano”, *Segundo Coloquio sobre Historia de La Rioja*, 2 (1986), pp.193-198.

MORALES MOYA, A.: *Poder político, economía e ideología en el siglo XVIII español. La posición de la nobleza*, Madrid, 1983.

MORALES PADRÓN, F.: “Sevilla y los viajeros”, *La Sevilla de las Luces. Con las repuestas y estados generales del catastro de Ensenada*, Sevilla, Comisaría de la Ciudad de Sevilla para 1992, 1991, pp. 73-93.

MORANT, I.: *Discursos de la vida buena. Matrimonio, Mujer y Sexualidad en la Literatura Humanista*, Madrid, Cátedra, 2002.

MORENO GARRIDO, A.: “Algunas consideraciones en torno a la iconografía concepcionista en Andalucía y el Nuevo Mundo durante el siglo XVII”, en TORRES RAMÍREZ, B.; HERNÁNDEZ PALOMO, J.J. (coords.): *Andalucía y América en el Siglo XVII: actas de las III Jornadas de Andalucía y América*, La Rábida, CSIC, Escuela de Estudios Hispanoamericanos : Universidad Hispanoamericana Santa María de La Rábida, vol.2, 1985, pp. 183-190.

MORENO NÚÑEZ, J. I.: “Los señoríos de Navarmorcuende, Cardiel y Villatoro, bienes vinculados. La quiebra del orden sucesorio y el mayorazgo de 1449”, *Documenta & Instrumenta*, 5 (2007), pp. 99-127.

MORGADO GARCÍA, A.: “Los libertos en el Cádiz de la Edad Moderna”, *Studia histórica, Hª Moderna*, 32 (2010), pp. 399-436.

MUÑOZ SERRULLA, M.T.: “Falsificación, introducción de moneda extranjera y extracción de metales: la guerra de sucesión y sus consecuencias monetarias en la península”, *Espacio, Tiempo y Forma*, 29 (2016), pp. 223-242.

NASSIET, M.: “Nom et blason. Un discours de la filiation et de l’alliance (XIVe- XVIIIe siècle)”, *L’Homme*, 129 (1994), pp. 5-30

OLIVÁN SANTALIESTRA, L.: “Voces en conflicto: porcones por la tutela de don Juan Portocarrero (1634-39)”, *Tiempos Modernos*, 41 (2020), pp. 321-357.

OLIVIER-MARTIN, F.: *Histoire du droit français : Des origines à la Révolution*, París, Éditions Domat Montchrestien, 1948.

OLLERO PINA, J. A.: “Sine labe concepta: conflictos eclesiásticos e ideológicos en la Sevilla de principios del siglo XVII”, en GÓNZALEZ SÁNCHEZ, C.A.; VILA VILAR, E.: *Graffías del imaginario: representaciones culturales en España y América (siglos XVI-XIII)*, Madrid, Fondo Cultura Económica, 2003, pp. 301-335.

ORTIZ ARZA, J.: “Dos hidalgos riojanos en el comercio atlántico y el tráfico esclavista con las Indias: Miguel Martínez de Jáuregui y Jerónimo de Jáuregui (s. XVI)”, *Berceo*, 168 (2015), pp. 131-157.

ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO, J.M.: “Las ordenanzas de abogados de los Reyes Católicos”, *Revista jurídica de la Región de Murcia*, 23 (1997), pp. 95-114.

OTTE, E.: *Sevilla y sus mercaderes a fines de la Edad Media*, Sevilla, Fundación El Monte, 1996.

PADIAL ALBÁS, A. Mª.: *La obligación de alimentos entre parientes*, Tesis doctoral dirigida por Carlos J. Maluquer Motes y Bernet, Lleida, 1994.

PADRÓN FERNÁNDEZ, R.: *Las cartas las inventó el afecto. Ensayos sobre epistolografía en el Siglo de las Luces*, Santa Cruz de Tenerife, Ediciones Idea, 2013.

PALENCIA HERREJÓN, J. R.: “Estrategia patrimonial y jerarquía del linaje: los mayorazgos de la Casa Ducal de Maqueda en el siglo XVI”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 29 (2002), pp. 337-355.

PARDO DE FIGUEROA, M.: “Sucesión en un mayorazgo”, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, vol. X, 21 (1862), pp. 157-160.

PASSOLA, A.: “Nobleza y educación en el siglo XVIII español: la propuesta de Antonio Vila y Camps”, en *Historia social y literatura, Familia y nobleza en España (siglos XVIII-XIX)*, Toulouse, Editorial Milenio, 2005, pp. 31-43.

PASTOR DE TOGNERI, R. (coord.): *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna: Aproximación a su estudio*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990.

PAZ ALONSO, M.P.: *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1982.

PAZ ALONSO, M.P.; GARRIGA ACOSTA, C.: *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Ediciones de la Universidad Carlos III, 2014.

PEINADO GUZMÁN, J.A.: “Simbología inmaculista lauretanas e iconografía”, *Archivo teológico granadino*, 75 (2012), pp. 167-190.

- “Simbología de las letanías lauretanas y su casuística en el arzobispo de Granada”, en PEINADO GUZMÁN, J.A.; RODRÍGUEZ MIRANDA, M<sup>a</sup>. A. (coords.): *Lecciones barrocas: “aunando miradas”*, Córdoba, Asociación Hurtado Izquierdo, 2015, pp. 159-190.

PEREZ, B.: *Les Marchands de Séville. Une Société Inquiète (XVe-XVIe siècles)*, París, PUPS, 2016.

- “La limpieza de sangre, aunque poco operativo, introdujo la desconfianza hacia el otro”, *Andalucía en la historia*, 55 (2017), pp. 72-75.
- “Juegos y desafíos de las redes mercantiles. Conversos, burgaleses, y genoveses en la Sevilla de los primeros tiempos americanos”, en IGLESIAS RODRÍGUEZ, J.J.; GARCÍA BERNAL, J.J.; DÍAZ BLANCO, J.M. (eds.): *Andalucía en el mundo atlántico moderno: ciudades y redes*, Sevilla, Sílex, 2018, pp. 303-341.
- (dir.): *La reputación. Quête individuelle et aspiration collective dans l’Espagne des Habsbourg. Hommage à la professeure Araceli Guillaume-Alonso*, París, Sorbonne Université Presses, 2018.

PÉREZ ÁLVAREZ, M.J.: “Familia y estrategias familiares en el marco de unas estructuras socioeconómicas tradicionales: el modelo de la montaña noroccidental leonesa en la Edad Moderna”, *Revista de Demografía Histórica*, 22 (2004), pp.121-147.

PÉREZ GALDEANO, A.M. : “Francisco Heylan. Revisión biográfica del calcógrafo e impresos flamenco asentado en Andalucía”, *Anales de Historia del Arte*, 24 (2014), pp. 107-133.

PÉREZ GARCÍA, J.: *Fastos biográficos de La Palma*, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1985.

- *La casa del mayorazgo tercero de los Massieu Monteverde*, Santa Cruz de La Palma, Caja Sede de Cajanarias, 2006.

PÉREZ MOREDA, V.: “Las situaciones extremas de la mortalidad infantil: la exposición de niños y el infanticidio” en *La crisis de mortalidad en la España interior. Siglos XVI-XIX*, Madrid, Siglo XXI, 1980, pp. 167-188.

- “La infancia abandonada en España, siglos XVI-XX”, en *Asistencia y caridad como estrategias de intervención social: Iglesia, Estado y comunidad (s. XV-XX)*, Bilbao, Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, 2007, pp. 121-133.

PÉREZ MORERA, J.: “Sevilla y La Palma a través del mecenazgo de la familia Massieu y Monteverde”, en VV.AA., *La cultura del Azúcar. Los Ingenios de Argual y Tazacorte*, Santa Cruz de la Palma, Cabildo Insular de la Palma, 1994, pp. 93-104.

- “La república del claustro: jerarquía y estratos sociales en lo conventos femeninos”, *Anuario de Estudios Atlánticos*, 51 (2005), pp. 327-389.

PÉREZ PICAZO, M. T.: “Mayorazgo y desvinculación en el municipio de Murcia. 1750-1850”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 16 (1989), pp. 289-304.

- *El mayorazgo en la historia económica de la región murciana, expansión, crisis y abolición (s. XVII-XIX)*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1990.

PESET, J. L. (coord.): *Enfermedad y castigo*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1984.

PETITJEAN, M.: *Essai sur l'histoire des substitutions du IXe au XVe siècle dans la pratique et la doctrine spécialement en France méridionale*, Dijon, Centre de Recherches Historiques, Faculté de Droit et de Science Politique, 1975.

PIKE, R.: *Linajudos and Conversos in Sevilla. Greed and prejudice in Sixteenth and Seventeenth-Century Spain*, Nueva York, Peter Lang, 2000.

PORTER, R.: *Breve historia de la locura*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.

PRO RUÍZ, J.: “Las capellanías: familia, Iglesia y propiedad en el Antiguo Régimen”, *Hispania Sacra*, 41, 1989, pp. 585-602.

QUEVEDO SÁNCHEZ, F. I.: “Nobles judeoconversos: los orígenes del linaje Córdoba-Ronquillo”, *Serafad: Revista de Estudios hebraicos y Sefardíes*, 2 (2016), pp. 363-396.

QUINTANILLA RASO, M. C.: “Propiedad vinculada y enajenaciones. Métodos y lógicas nobiliarias en la Castilla Tardomedieval”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 31 (2004), pp. 493-510.

RÁBADE OBRADO, M. P.: “La invención como necesidad: genealogía y judeoconversos”, *En la España medieval*, 1 (2006), pp. 183-202.

RÉAU, L.: *Iconografía del arte cristiano*, tomo I, vol. 2, Barcelona, Ediciones del Serbal, 1996.

REDONDO, A.: *Les parentés fictives en Espagne (XVI-XVII siècles)*, París, Publications de la Sorbonne, 1988.

- “Légendes généalogiques et parentés fictives en Espagne au siècle d’Or”, en REDONDO, A. (coord.): *Les parentés fictives en Espagne (XVI-XVII siècles)*, París, Publications de la Sorbonne, 1988, pp. 15-36.

REY CASTELAO, O.: “Las mujeres de Galicia ante los tribunales: la defensa de lo suyo”, *Rivista di storia giuridica dell’età medievale e moderna*, 9 (2016), paper 29, pp. 1-13.

- “Mujeres en conflicto en la Galicia de fines del Antiguo Régimen. Palabras e imágenes” en TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. (ed.): *Mujeres, sociedad y conflicto (siglos XVII-XIX)*: Valladolid, Castilla Ediciones, 2019, pp.187-214.

RODRÍGUEZ GORDILLO, J. M.: “La Real Fábrica de Tabacos”, en *La Sevilla de las Luces. Con las repuestas y estados generales del catastro de Ensenada*, Sevilla, Comisaría de la Ciudad de Sevilla para 1992, 1991, pp. 154-166.

RODRÍGUEZ ORTIZ, V.: “Mujeres corrompidas y varones deshonorados”, en RODRÍGUEZ LOPEZ, R.; BRAVO BOSCH, M.J. (eds.): *Experiencias jurídicas e identidad femeninas*, Madrid, Dykinson, 2010, pp. 531-560.

ROJO GALLEGO-BURÍN, M.: “Unas alegaciones sobre mayorazgo de Francisco Bermúdez de Pedraza (1633)”, *Ivs Fvgit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 17 (2011-2014), pp. 211-225.

- “El Derecho común y los juristas castellanos”, *Rechtskultur Zeitschrift für Europäische Rechtsgeschichte, European journal of legal history, Journal of européen d’histoire du droit*, 6 (2017), pp. 43-55.

ROMERO, M.: “Una primera visión de cambio en la mujer del s. XVIII, bajo los “pensamientos” de Beatriz Cienfuegos en la Pensadora Gaditana”, en *La mujer en los siglos XVIII y XIX / VII Encuentro De la Ilustración al Romanticismo: Cádiz, América y Europa ante la modernidad*, Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1994, pp. 609-618.

ROSAS GARCÍA, J.: El desarrollo de la élite novohispana: el mayorazgo de Gabriel López de Peralta como antecedente para la conformación del marquesado de Salvatierra (1608-1708), Tesis de maestría, San Luis de Potosí, El Colegio de San Luis, 2015.

ROTH, D.: “«Hombre honrado y a quien tenemos obligación». Los administradores de las propiedades de los marqueses de Espinardo y de San Leonardo en la parte almeriense del marquesado de los Vélez”, en DÍAZ LÓPEZ, J.P.; ANDÚJAR CASTILLO, F.; GALÁN SÁNCHEZ, A. (eds.): *Casas, familias y rentas. La nobleza en el Reino de Granada entre los siglos XV-XVIII*, Granada, Universidad de Granada, 2010.

RUANO, S.: *Casa de Cabrera en Córdoba. Obra genealógica histórica* (Ed. Fascímul), Córdoba, Imprenta San Pablo, 1994.

RUBIO MAÑÉ, J. I.: *El Virreinato. Orígenes y jurisdicciones, y dinámica social de los virreyes*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1983.

RUIZ PILARES, E. J.: “El mayorazgo del veinticuatro Pedro Camacho de Villavicencio "el rico" (1507). El patrimonio del caballero jerezano más acaudalado de su tiempo”, *En la España Medieval*, 35 (2012), pp. 317-347.

SALAS, M. E.: “Magia verbal: la manipulación del lenguaje en el discurso jurídico, político y social”, *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 14 (2006).

SÁNCHEZ, A. M.: “Los derechos de la mujer: una protesta silenciada”, en *La mujer en los siglos XVIII y XIX / VII Encuentro De la Ilustración al Romanticismo: Cádiz, América y Europa ante la modernidad*, Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1994, pp. 339-346.

SÁNCHEZ CANTÓN, F. J.: “Floreto de anécdotas y noticias diversas que recopiló un fraile dominico residente en Sevilla a mediados del siglo XVI”, en *Memorial Español*, XLVIII, Madrid, Real Academia de la Historia, 1948, pp. 360-362.

SÁNCHEZ LORA, J. L.: *Mujeres, Conventos, y formas de la religiosidad Barroca*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1988.

SÁNCHEZ SAUS, R.: *Linajes sevillanos medievales*. Sevilla, Guadalquivir, 1991, 2 vols.

- “De armerías, apellidos y estructura del linaje”, *En la España Medieval*, 17 (1994), pp. 9-16.
- *La nobleza andaluza en la Edad Media*, Granada, Universidad de Granada, Universidad de Cádiz, 2005.
- *Las élites bajo los Trastámaras: poder y sociedad en la Sevilla del siglo XVI*, Sevilla, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Real Maestranza de Caballería de Ronda, 2009.

SANCIÑENA ASURMENDI, C.: “La preinscripción de los títulos nobiliarios”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXIV, 4 (2011), pp. 1445-1480.

SANZ AYÁN, C.: “Negocio, dinero y mujer. Empresarias en la primera época moderna (s. XVI-XVII)”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo 216, cuaderno 2 (2019), pp. 149-169.

SARRIÓN GUALDA, J.: “El testamento por comisario en los comentaristas de las Leyes de Toro y en los formularios notariales”, *Anuario de historia del derecho español*, 75 (2005), pp. 213-276.

SERRANO MÁRQUEZ, N.: “Que la penitencia no debe obstar a los descendientes que de él hubiere. Integración y ascenso social de una familia judeoconversa: el caso de los Ramírez de Lucena (Córdoba)”, *Historia y Genealogía*, 5 (2015), pp. 79-111.

SOLANA RUIZ, J. L.: “La subordinación de la mujer al varón y el concepto de género. Perspectivas y debates desde la antropología social”, en *Homenaje a Luis Coronas*, Jaén, Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2001, pp. 63-76.

SOLIGNAT, A.V.: “Les fondations pieuses de la noblesse auvergnate à la Renaissance. Entre exaltation du pouvoir seigneurial et charge financière pour les vivants”, *Histoire & mesure*, XXVII/1 (2012), pp. 133-160.

SORIA MESA, E.: “Señores y oligarcas. La formación de una élite de poder en el reino de Granada (siglos XVI-XIX)”, en *Sociedad, Administración y poder en la España del Antiguo Régimen*, Granada, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1996, pp. 249-271.

- *La Biblioteca Genealógica de don Luis de Salazar y Castro*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1997.
- “Las capellanías en la Castilla moderna: familia y ascenso social”, en IRIGOYEN LÓPEZ, A.; PÉREZORTIZ, A. L. (eds.): *Familia, transmisión y perpetuación (siglos XVI-XIX)*, Murcia, 2002, pp. 135-148.
- “Genealogía y poder. Invención de la memoria y ascenso social en la España Moderna”, *Estudis: Revista de Historia Moderna*, 30 (2004), pp. 20-55.
- *La nobleza en la España Moderna. Cambio y Continuidad*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2007.
- “Tomando nombres ajenos. La usurpación de apellidos como estrategia de ascenso social en el seno de la élite granadina durante la época moderna”, en *Las élites en la época moderna: la monarquía española*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2009, vol. 1 (2009), pp. 9-28.
- “Sumando reales, una aproximación al estudio de las rentas vinculadas de la nobleza del reino de Granada en el siglo XVIII”, en ÁLVAREZ SANTALÓ, L.C. (coord.): *Estudios de historia moderna en homenaje al profesor Antonio García-Baquero*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2009, pp. 661-674.
- “Los linajudos. Honor y conflicto social en la Granada del siglo de Oro”, en *Violencia y conflictividad en el universo barroco*, Granada, Ed. Comares, 2010, pp. 401-422.
- *La realidad tras el espejo: ascenso social y limpieza de sangre en la España de Felipe II*, Valladolid, Secretariado de publicaciones e intercambio editorial de la Universidad de Valladolid, 2017.

- “En los límites de la herencia inmaterial. La usurpación de apellidos en la España Moderna como estrategia de ascenso social”, en FORTEA PEREZ, J. I.; GELABERT GONZÁLEZ, J. E.; LÓPEZ VELA, R.; POSTIGO CASTELLANOS, E. (coords.): *Monarquías en conflicto. Linajes y noblezas en la Articulación de la Monarquía Hispánica*, Cantabria, Fundación Española de Historia Moderna, 2018, pp. 261-297.

TAPIAS HERRERO, E.: *El almirante López Pintado (1677-1745). El duro camino del éxito en la carrera de Indias*, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2017.

THER, G.: *La représentation des femmes dans les factums, 1770-1789: jeux de rôles et de pouvoirs*, Thèses Histoire, Université de Bourgogne, 2015.

TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M.: “Matrimonio a la fuerza o fuerza contra el matrimonio. Violencia familiar para estorbar el casamiento (s. XVII)”, en *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Vol. II, Granada, Universidad de Granada, 2012, pp. 650-661.

- “La fragilidad femenina y el arbitrio judicial (s. XVIII). Entre la caridad y la equidad en los tribunales”, *Tiempos modernos, Revista electrónica de Historia Moderna*, vol. 9, 36 (2018), pp. 429-453.
- “La limpieza de sangre como motor de los ascensos del fiscal Tovar”, *Hidalguía: la revista de genealogías, nobleza y armas*, 379 (2018), pp. 729-746.
- (ed.): *Mujeres, sociedad y conflicto (siglos XVII-XIX)*, Valladolid, Castilla Ediciones, 2019.
- (coord.): *Matrimonio, estrategia y conflicto (Siglos XVI-XIX)*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2020.

URQUÍZAR HERRERA, A.: *Coleccionismo y nobleza. Signos de distinción social en la Andalucía del Renacimiento*, Madrid, Marcial Pons, 2007.

- “Teoría de la magnificencia y teoría de las señas en el pensamiento nobiliario español del siglo XVI”, *Ars Longa*, 23 (2014), pp. 93-111.

- “Las obras de arte en la supresión de los mayorazgos: el debate parlamentario y el pleito por la testamentaría de la XIII duquesa de Alba (1802-1844)”, *Boletín de arte*, 37 (2016), pp. 203-211.

USUNÁRIZ GARAYOA, J.: “Mayorazgo, vinculaciones y economías nobiliarias en la Navarra de la Edad Moderna”, *Iura Vasconiae*, 6 (2009), pp. 383-424.

VALLEJO, J.: “Vida castellana de la muerte civil. En torno a la ley cuarta de Toro”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 31 (2004), pp. 671-686.

VARELA SUANZEZ-CARPEGNA, J.: “Constitucionalismo antiguo y moderno”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 110 (2017), pp. 337-346.

VARO ZAFRA, J.: “El estupro en el Antiguo Régimen: de la sórdida realidad de las alegaciones judiciales a la estilización literaria”, *Tiempos Modernos*, 41 (2020), pp. 371-387.

VÁZQUEZ, L.: “El poder de la mujer en el siglo XVIII o la pasión de la palabra: MME RICCOBONI”, en *La mujer en los siglos XVIII y XIX / VII Encuentro De la Ilustración al Romanticismo: Cádiz, América y Europa ante la modernidad*, Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1994, pp. 647-657.

VELASCO ARROYO, J.C.: “El lugar de la razón práctica en los discursos de aplicación de normas jurídicas”, *Isegoría: Revista de Filosofía Moral y Política*, 21 (1999), pp.49-68.

VENDRAND-VOYER, J. (comp.): “Découverte et valorisation d'une source juridique méconnue : le factum ou mémoire judiciaire”, *Colloque de Clermont-Ferrand, Revue du Centre Sant Michel*, 3 (2013), pp. 7-142.

VERES, L.: *La retórica del terror. Sobre lenguaje, terrorismo y medios de comunicación*, Madrid, Ediciones de la Torre, 2006.

VILA VILAR, E.: “Los mercaderes sevillanos y el destino de la plata de Indias”, *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras: Minervae Baeticae*, 29 (2001), pp. 85-101.

- “Una amplia nómina de los hombres del comercio sevillano del s. XVII”, *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras: Minervae Baeticae*, 30 (2002), pp. 139-191.
- *Los Corzo y los Mañara, tipos y arquetipos del mercader con Indias*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones Universidad de Sevilla, 2011.

VILA VILAR, E.; LOHMANN VIENA, G.: *Familia, linajes y negocios entre Sevilla y las Indias. Los Almonte*, Madrid, Fundación Mapfre Tavera, 2003.

VILELA GALLEGO, P.: *Catálogo de los Documentos del Archivo de los Condes de Gómara y Familia Arias de Saavedra*, Sevilla, Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, 2009.

WATT, J.R.: “El impacto de la Reforma y la Contrarreforma”, en KERTZER DAVID, I.; BARBAGLI, M.: *La vida familiar a principios de la era moderna (1500-1789)*, Barcelona, Paidós, 2002, pp. 205-248.

WINDLER-DIRISIO, C.: “Burocracia y patronazgo: notables andaluces ante la intendencia y la administración señorial”, en *Sociedad, Administración y poder en la España del Antiguo Régimen*, Granada, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1996, pp. 271-284.

XIMÉNEZ DE EMBÚM, J.; GONZÁLEZ PALENCIA, A.: *Archivo Histórico Nacional. Consejo de Castilla. Índice de pleitos y mayorazgos, estados y señoríos*, Madrid, Consejo Real de Castilla, 1927.

YUN CASALILLA, B.: “Felipe II y el endeudamiento de la aristocracia. Un avance”, en RIBOT GARCÍA, L. A.; BELENGUER CEBRIÀ, E., *La Monarquía. Recursos, organización y estrategias*, Madrid, vol. II, 1998, pp. 59-80.

ZARCA, B.: “L'héritage et la mobilité sociale au sein de la fratrie. I. L'héritage et la mobilité sociale différentielle des frères”, *Population*, vol. 50, 2 (1995), pp. 331-356.

ZIOMEK, H.: “El mayorazgo y la dote en teatro Lope de Vega”, en DE BUSTOS, E. (coord.): *Actas del IV Congreso Internacional de Hispanistas*, vol. 2, Salamanca Asociación Internacional de Hispanistas, 1982, pp. 865-874.

ZULUAGA GIL, R.: *Interpretar y argumentar. Nuevas perspectivas para el derecho*, Medellín, Librería Jurídica Sánchez, 2004.

# APÉNDICES

## APÉNDICE DOCUMENTAL

### **1. Facultad real para fundar mayorazgo otorgada por Felipe V en 1726 a Pedro Massieu Monteverde.** AHPSe, PNE, leg. 5189, ff. 385r-389v.

Don Phelipe por la grazia de Dios, rey de Castilla de León de Aragón de las dos sizilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valenzia de Galizia de Mallorca de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corzega de Murzia de Jaen de los Algarbes de Algecira de Jibraltar de las Yslas Canaria de las Yndias orientales y occidentales Yslas y tierra firme del mar oceáno. Archiduque de Austria, duque de Borgoña de Bravante y Milán, conde de Alspurg de Flandes, tirol y varcelona señor de Vizcaia y Arolina. Por quanto por parte de vos don Pedro Masieu y Monteverde, Juez de mi audiencia del grados que reside en la ciudad de Seuilla, me ha sido hecha relación deseáis fundar Mayorazgo de los vienes que al presente tenéis y adelante tubiéredes en caueza de Doña [Manuela] Josepha, vuestra hija única y doña Ygnacia de Torres vuestra muger difunta, o de otro qualquiera de los descendientes que tubieredes y a falta de ellos de otras qualesquier personas deudos transversales o estraños. Suplicándome que para poderlo hazer sin envargo de la disposición de las Leyes deestos Reinos, sea seruido de concederos facultad para fundar el expresado Mayorazgo en la forma referida, o como a mi merzed fuese. Y haviéndose visto en el mi consexo de la Cámara por resolución mía a consulta suya de veinte y dos de agosto de este año; lo he tenido por vien y en su conformidad y para que en vuestros descendientes se conserbe la memoria de una Persona y Casa, por la presente de mi propio motu cierta sciencia y poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y Señor natural no reconociente superior en lo temporal. Doy y conzedo Lizencia y Facultad vos el referido d. Pedro Masieu y Monteverde [para que] de todos vuestros vienes muebles raizes, juros, rentas, zensos, y otros qualesquier que al presente tenéis o tubieredes adelante, de la parte que de ellos quisiereis podáis hazer e ynstituir Maiorazgo en vía vida o al tiempo de vuestro fallecimiento por testamento o postrimera voluntad o por via de donación entre vivos o por causa de muerte o por otra mando o institución o otra buestra disposición o contrato que quisiereis y dejar y traspasarlos dichos vienes por via y titulo de maiorazgo en la dicha doña Manuela Josepha, buestra hixa, o de otro qualquiera de los descendientes que tubieredes y en sus hixos o descendientes y en su defecto en otras personas deudos buestros transbersales o estraños

que quisierais y por bien tubierais, y en los suyos según y como por la disposición de vuestro testamento, mandas, o otras qualesquier escrituras lo ordenareis y dispusierais a vuestra libre disposición y voluntad con los llamamientos, pactos, condiciones exclusiones [prohi]viciones, vínculos, gravámenes, reglas, modos, substitutiones, estatutos, vedamientos, sumisiones, penas, y otras cosas que quisierais poner en el dicho maiorazgo que por vos fuere hecho ordenado y establecido de qualquier manera vigor efecto y ministerio que sea o ser puede, para que de allí adelante los bienes de que lo hicieredes sean habidos y tenidos por Maiorazgo ynalienable e yndivisibles, para que por causa alguna que sea o ser pueda nezesaria, voluntaria, lucrativa, onerosa, obra pia, dote, ni donación protermunpcias, no se puedan vender, dar, donar, trocar, cambiar o empeñar, azensuar, ni enagenar, por las personas que subzedieren en el Mayorazgo que por virtud de esta mi carta hicierais, aora y de aquí adelante en tiempo alguno para sienpre jamás, de manera que en quien así le instituierais y sus descendientes y personas que subcedieren en él, los haian y tengan por de Mayorazgo ynalienables e yndivisibles sujetos a restitución según y de la manera que por vos fuere echo [declarado] establecido e instituido y dejado en él, con las mismas cláusulas, sumisiones y condiciones que pusiérais y quisierais poner de dichos bienes al tiempo que por virtud de esta mi facultad los vinculareis y después o en otra qualquier manera que por bien tubierais y para que vos el referido don Pedro Masieu Monteverde en vuestra vida o al tiempo de vuestro fin y muerte cada y quando quisierais podáis quitar y acrezentar corregir, reuocar, y enmendar el dicho Maiorazgo y los vínculos y condiciones con que le hicieredes en todo o en parte, y desacerlo y tornarlo a hazer de nuevo una y muchas vezes, y cada cosa y parte de ello a vuestra libre volunad que Yo por la presente del dicho mi propio motu, cierta sciencia y poderío Real Absoluto lo apruebo y he por firme, rato, grato estable y valedero y desde aora lo e por puesto en esta mi carta como si de verbo adverbium aquí fuera ynserto e yncorporado y lo confirmo y e por bueno firme y [valedero] para siempre jamas según y como y con las condiciones vínculos y firmezas, clausulas y posturas derogaciones, sumisiones, penas y restituciones que en el Maiorazgo por vos hecho declarado y otorgado fueren, y serán puestos y contenidos, y suplo todos y qualesquier defectos, obstáculos, e ympedimentos y otras cosas de hecho y de derecho de forma orden sustancia y solemnidad que para validación de ella hicierais y otorgareis y de cada cosa o parte de ello fuere echo y se requiere y es necesario y cunplidero de suplir, con tanto, que seaís

obligado a dejar y dejéis a los hijos o hijas lexítimos que aora o adelante tubiereis en quien no subzediere el dicho Maiorazgo alimentos, aunque no sea en tanta cantidad quanta les pudiere pertenecer de sus lexítimas. Y otrosí, es mi voluntad que caso que las personas en quien subzediere el dicho Mayorazgo cometieren qualesquier delito o crímenes por que devan perder sus vienes o parte [de ellos] así por sentencia y disposición del derecho, como por otra causa, los de que así hiciereis el Maiorazgo conforme a esto no puedan ser perdidos, ni se pierdan antes en tal caso vengan por ese mismo echo a aquel, o aquellos a quien por vuestra disposición venían y pertenecían, si el delinquente muriere sin cometer el tal delito la otra antes que lo cometiera excepto si tal persona o personas cometieren delito de heregia, lexie maiestastis, o el pecado nefando, porque en qualquiera destos casos quiero y mando que los haian perdido y pierdan como si no fuesen de Mayorazgo. Y otro sí, con tanto que los de que así le hiciéreis sean vuestros propios porque mi yntención y voluntad no es de perjudicar en ello a mi corona Real ni a otro terzero alguno, lo qual todo quiero y mando que así se haga y cumpla sin envargo de las leies que dizen que el que tubiere hixos o hixas lexítimos solamente puedan mandar por su alma el quinto de sus vienes, y mejorar a uno [de vuestros] hijos o nietos, en el terzio de ellos. Y las otras leyes que dizen que el padre ni la madre no puedan pribar a sus hijos de la lexítima que le perteneze de sus vienes, ni ponerles condición ni gravamen alguno, salvo si los desheredaren por las causas en derecho permisas. Y asi mismo sin envargo de otras qualesquier leyes, fueros, y derechos, usos, y costrunbres, pracmaticas, y sanciones de estos mis reinos y señoríos generales y particulares hechas en corte o fuera de ellas, que en contrario de esto sean o ser puedan, que yo por esta mi carta hauiendo de aquí por ynsertas e yncorporadas las dichas leyes, dispenso con todas y cada una de ellas y las abrogo y derogo, caso y anulo y doi por ningunas y de ningún valor ni efecto en quanto a esto toca o tocar puede en qualquier manera uedado en su fuerza y vigor, para en lo demás adelante. Y encargo al serenísimo príncipe don Fernnado, mi mui charo y amado hixo, y mando a los Ynfantes Prelados, duques, marqueses, Condes J[uezes], priores de las ordenes, comendadores y subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los de mi consejo, presidente y oidores de mis audiencias, alcaldes, alguaziles de mi casa y corte y chanzilerias, a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldesm alguaziles merinos, prebostes, y otros qualesquier mis juezes y justizias de estos mis reinos y señoríos que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir a vos el

referido don Pedro Masieu y Monteverde y a las personas en quien subzediere el dicho Maiorazgo esta mi licencia y facultad Poder y autoridad que asú os doy para hazerle y todo lo que por vuestro y conforme a ella hicieréis y ordenareis en todo y por todo según y como en esta mi carta se contiene y que en ello ni en parte de ello ynpedimento alguno, no os pongan, ni consientan poner. Y si vos y ellos quisieredes o quisieren de esta mi cara y de lo que por virtud de ella hicieredes y ordenaredes privilegio y conformación mando a mis conzentadores y escribanos mayores de los preuilegios y con firmaciones [...] y mayordomo, chanziller, y notario mayores y a los otros oficiales que están a la tabla de mis sellos que os la den libren, pasen y sellen la más fuerte firme y bastante que les pidieredes y menester hubieredes. Dada en San Lorenzo a veinte de Noviembre de mil setecientos y veinte y cinco.

Yo el Rey.

Rúbricas y sello real.

**2. Cláusulas fundacionales del mayorazgo de Baltasar Díaz de Cabrera.** BUS, FA, A 111/085 (15).

CLÁUSULA I.

En virtud de la qual dicha licencia, y facultad Real de su Catholica Magestad, yo establecí vínculo y Mayorazgo, a favor de Don Balthasar Díaz de Cabrera mi hijo (2), del cortijo, tierras, y heredamiento que dicen del Garavato de los Alcaydes el alto, que es en la campiña de Córdoba, [...] y ansimismo del cortijo, y tierras, que dicen del Mármol...y de unas casas principales desta dicha Ciudad, en la plazuela de las Doblas, collación de S.Miguel, con otros dos pares de casas a ellas accessorias,...para que gozasse de los dichos bienes mi hijo todos los días de su vida, y después de ellos sucediesse su hijo varón mayor legítimo, y después su nieto, y bisnieto varones, y por esta orden perpetuamente, con expressa exclusión de hembras, que no han de poder suceder en los dichos bienes, no gozallo hembra, ni descendientes de ella, aunque sea varón, y con otros llamamientos, condiciones, reglas, modos, y otras cosas expressadas en la escritura, que sobre esta razón passó y otorgué ante Pedro Martínez Manchon Malaber, Escribano público de Peñaflor, creo fue en el año de 1584, al principio del, a que me refiero. Por tanto en la mejor manera que de derecho ha de lugar, apruebo y ratifico el dicho Mayorazgo, usando de la facultad, que tengo por la dicha licencia Real, y de la reserva en la misma escritura contenida, para emmendar, anular, o acondicionar, añadir o quitar en todo o en parte la dicha fundación, y condiciones de ella, declaro el dicho vínculo y acreciento los bienes, que de yuso se dirá y hago los llamamientos, pongo las condiciones, gravámenes, substitutiones, privaciones, reglas, modos y otras cosas del tenor siguiente.

CLÁUSULAS II. III. IV. V.

En estas expresión dicho Don Balthasar (I) Fundador, diferentes bienes y un censo que quería aumentar, y aumentaba con efecto a la citada vinculación, con cierta prevención respectiva a una de las casas en ella contenidas, volviendo a citar la primera escritura de fundación. Y caso que no paresca la dicha escritura, de nuevo hago el dicho vínculo y Mayorazgo de los dichos bienes y raíces, para que se guarde y cumpla.

#### CLÁUSULA VI.

Y porque ha sido y es mi voluntad de conservar mi agnación, apruebo lo que en esto tengo dispuesto para que pueda suceder y suceda en este dicho Mayorazgo el dicho Don Balthasar Díaz de Cabrera mi hijo legítimo (2) y después su hijo varón legítimo, de legítimo matrimonio nacido, y no legitimado por rescripto, ni por subseguiente matrimonio, y después su nieto, y bisnieto varón del dicho mi hijo, y descendientes varones in infinitum, hasta que acabe la 910sí910sión legítima de varones de dicho don Balthasar mi hijo: porque no ha de poder suceder en este Mayorazgo hembra, aunque descienda por línea de varón, ni los hijos, ni descendientes de hembras, aunque sean varones, y la hembra que les precede sea muerta: de manera que por ninguna vía, ni causa pueda suceder hembra, ni varón hijo de hembra en este Mayorazgo y bienes del. Y esta cláusula y condición del se entienda repetida, y la repito en los llamamientos que tengo de hacer en este mi testamento.

#### CLÁUSULA VII.

Y acabada la 910sí910sión de varones legítimos del dicho D. Balthasar Díaz de Cabrera mi hijo (era lo de su segundo matrimonio con Doña Marina Suárez de Figueroa), como dicho es, suceda en este Mayorazgo, y bienes del Don Rodrigo Fernández de Cabrera su hermano (3), mi hijo legítimo, y de la dicha Doña Marina de Figueroa mi muger, y después de él, su hijo varón, nieto, o bisnieto varones, y sus descendientes varones, prefiriendo el mayor al menor, por la dicha orden y regla, hasta que se acabe la generación de varones del dicho Don Rodrigo de Cabrera.

#### CLÁUSULA VIII.

Y si no tuviere hijo varón legítimo el dicho Don Rodrigo, o se acabare la generación suya de varones, suceda en este dicho Mayorazgo, y bienes de él, D. Alonso de Cabrera (4), su hermano, mi hijo legítimo, y de la dicha Doña Cathalina del Corral, mi legítima (y primera) muger, y sus hijos, nietos, y bisnietos, todos varones: y 910sí vaya por sus descendientes de un varón en otro varón, por la dicha orden y regla del llamamiento, que tengo hecho en la línea de varones del dicho Don Balthasar (2. Primer llamado)

#### CLÁUSULA IX.

Y si el dicho Don Alonso de Cabrera mi hijo, no dexare varón legítimo descendiente suyo por la forma dicha o teniéndolo se acabare su generación de varones, suceda en el dicho Mayorazgo, y bienes del Don Antonio de Cabrera (5) su hermano, mi hijo legítimo y de la dicha Doña Cathalina del Corral mi muger: y después del su hijo mayor varón legítimo, y los varones descendientes por la orden y regla del llamamiento que tengo hecho en los varones de la línea del dicho D. Balthasar de Cabrera mi hijo (2).

#### CLÁUSULA X.

Y si faltare varón de descendiente de varones legítimos del dicho Don Antonio por la forma dicha, suceda en este dicho Mayorazgo Don Juan Díaz de Cabrera (6) su hermano legítimo, y de la dicha Doña Cathalina del corral, que fue mi legítima muger. Y después del dicho Don Juan su hijo, nieto, y bisnieto varones legítimos, y sus descendientes legítimos varones, de uno en otro prefiriendo el mayor al menor, por la dicha orden y regla del llamamiento, que tengo hecho en la línea de los hijos, y descendientes varones del dicho Don Balthasar mi hijo (2).

#### CLÁUSULA XI y XII.

Por estas, después de los varones hasta aquí llamados, llamó el Fundador Don Balthasar (1) a los varones ilegítimos de diferentes classes que expresó, descendientes de los citados sus 5 hijos varones, prefiriendo (dixo) todavía el mayor al menor y guardando la prerrogativa del grado, y continuación de las líneas: declarando todavía, como declaro, que es mi voluntad, que no suceda en este dicho Mayorazgo hembra, ni varón de hembra.

#### CLÁUSULA XIII.

Y a falta de todos los varones, que tengo llamados, suceda en el dicho Mayorazgo, que assí se he fundado, y de nuevo apruebo, el varón, que a la sazón tuviere el Mayorazgo, que yo poseo, y fundaron Hernando Díaz de Cabrera, vassallo de los Reyes, y Embaxador del Reyno de Granada, por el Rey D. Henrique N. Señor y Doña Mayor Venegas, su legítima muger, mis Señores, del heredamiento de la Torre de Arias Cabrera y otros bienes, por escritura, que otorgaron ante Fernán-Gómez, y Alfon González, Escribanos públicos de Córdoba, en 11 días del mes de Septiembre de 1419 años.

#### CLÁUSULA XIV.

Y si por caso el tal poseedor del dicho Mayorazgo, que fundaron los dichos Hernando Díaz de Cabrera, y Doña María Mayor Venegas su muger, que por este llamamiento sucediere en el que yo ahora he fundado, y aprobado, fuere hembra; no quiero, que suceda, ni ha de suceder en los dichos cortijos del Garavato, y el Mármol, ni en los demás bienes de este vínculo; antes ha de venir a D. Andrés de Córdoba (que ya era difunto), hijo del Señor de Zuheros y de Doña Isabel de Córdoba mi hija (7), que fue su legítima muger y después del dicho Don Andrés suceda su hijo varón y descendiente varón legítimo perpetuamente por la dicha orden y forma, sin que pueda suceder hembra, ni varón de hembra, como dicho es.

#### CLÁUSULA XV.

Y si el dicho Don Andrés de Córdoba y Cabrera (8) no tuviere descendiente varón legítimo, en tal caso suceda en el dicho Mayorazgo (nuevo) la hembra, que poseyere el dicho Mayorazgo, casas, y heredamiento de la Torre de Arias Cabrera; con que en este, o en el caso de arriba, viniendo este Mayorazgo (nuevo) al poseedor del dicho Mayorazgo antiguo, no se confunda, ni quede anexado, ni agregado a él; antes lo tenga y goze el tal poseedor hasta tener dos hijos legítimos varones y pase este vínculo, que yo he fundado, y suceda en él hijo segundo del tal poseedor, y donde entonces quede dividido y se divida, y aparte de dicha Casa, y Mayorazgo antiguo, y suceda en el hijo, nieto y bisnieto, y descendientes legítimos varones del tal hijo segundo, de varón en varón, prefiriendo el mayor al menor, perpetuamente para siempre jamás. Declarando, como declaro, que por llamar hembra en este caso, a falta de todos los varones llamados en la dichas reglas arriba escritas, no es mi intención dexar de querer conservar mi agnación, porque la dicha hembra solamente ha de suceder y la llamo en caso de no haver varón en las dichas líneas llamadas, conforme a los llamamientos de arriba. Y otro si declaro, que mi intención es, que no suceda en el dicho Mayorazgo en ningún caso varón de hembra, si no fuere en este de venir este Mayorazgo, que he fundado, por falta de los varones llamados a él, a juntarse con el Mayorazgo del dicho Hernando Díaz de Cabrera mi Señor, que en este caso solamente se admite varón de hembra.

#### CLÁUSULA XVI.

Y es mi voluntad que si el dicho D. Balthasar mi hijo (2), u otro sucesor varón de los que tengo llamados casare con Señora, que tenga las partes y calidades, que tengo dispuesto, la qual tuviere hacienda vinculada, con obligación de otro apellido, y que su marido lo tenga; en tal caso permito, que pueda nombrarse el apellido de Cabrera, y el otro, u otros que la fundación del vínculo de la dicha su muger le obligare, y mesclar los tales apellidos, y renombres, trayendo las unas, y las otras armas de ambos linages.

#### CLÁUSULA XXII.

Y porque en la dicha facultad Real se me concede, para que pueda hacer dos Mayorazgos, usando de ella es mi voluntad de mandar, y mando, que se vendan todos los bienes muebles, y semoventes, y plata, y otro, y trigo, y cebada, que se hallare en mi casa y fuera de ella, y todos los ganados, y sembrados, apero de labor, yeguas y bestias que estuvieren míos en el campo, y otras partes, excepto lo que tengo mandado al dicho Don Balthasar (2)... con que el precio de todo ello, juntamente con los dineros, que yo dexare y se me debieren... se emplee en bienes raíces, y otras rentas ciertas, y seguras con intervención, y parecer de la dicha Doña Marina Suárez de Figueroa mi muger: y lo que assí se comprare, lo haya, tenga y posea y goze y disfrute Don Rodrigo de Cabrera (3), mi hijo legítimo, y de la dicha Da. Marina de Figueroa mi muger a titulo y por título de vínculo y Mayorazgo, que en su favor, sea, hago y estrablesco.

#### CLÁUSULA XXIII.

Y después de los días de la vida del dicho Don Rodrigo de Cabrera mi hijo, suceda en este dicho vínculo, y Mayorazgo su hijo mayor varón legítimo, de legítimo matrimonio nacido, y no legitimado por merced del Príncipe, ni por subseguente matrimonio: y aunque tenga hija, no teniendo varón, no ha de suceder la tal hija, porque hago expressa exclusión de hembras, para que no puedan heredar, ni poseer este dicho Mayorazgo, y de un varón en otro varón vaya el dicho Mayorazgo por los descendientes del dicho Don Rodrigo, sin interponerse hembra, ni varón de hembra, hasta que se acabe la descendencia legítima de varones del dicho Don Rodrigo: porque mi voluntad es de conservar mi agnación, y que no suceda en este vínculo hembra, ni descendientes de hembra, aunque

sean varones y la hembra que les precede sea muerta. De manera que por ninguna vía, ni causa pueda suceder hembra, ni varón de hembra, como dicho es.

#### CLÁUSULA XXIV.

Y si faltare sucesión legítima de varones del dicho Don Rodrigo (3), aunque haya hembra o varones, que desciendan de ellas, como dicho es, suceda en estos dichos bienes vinculados Don Balthasar de Cabrera y Córdoba (2) mi hijo legítimo: y después dellos demás llamados al Mayorazgo, que tengo instituido en favor del dicho Don Balthasar, de que se ha hecho mención en este mi testamento, dende el qual día, que sucedieren por falta de la línea de varones del dicho Don Rodrigo, este vínculo, y el otro, que tengo hecho al dicho D. Balthasar ha de ser todo un cuerpo de mi Mayorazgo, y andar junto, unido, e incorporado en una misma cabeza, y persona, debaxo de los llamamientos, condiciones, gravámenes, penas, restituciones, substituciones, reglas, modos en el dicho Mayorazgo fecho al dicho Don Balthasar contenidos, como si aquí se volviesse a decir y referir palabra por palabra, y de todo, y cada cosa de ello se hiciera larga y especial mención.

### **3. Nombramiento de un procurador por parte de la Marquesa de Montefuerte.**

AHPSe, RA, caja 29702, exp. 5, f. 3r.

Antonio Manuel de León, escribano de su magestad en todos sus dominios público del número de esta ciudad de Sevilla. Doy fe que ante mi y testigos a primero de febrero en que estamos de este de la fecha, la señora Doña Rafaela María de las Nieves Ortiz de Zúñiga, Marquesa de Montefuerte, condeza de Lebrija, viuda del señor D. Ignacio de Auñón y Osorio, Marqués de Nevares, vezina de esta ciudad, por su particular y con diferentes respectos; Otorgó su poder cumplido y bastante en derecho a Fernando Sánchez de Herrera Mathias Lázaro de la Vega, procurador de la Real Audiencia de esta ciudad, a cada uno ynsolidum general para en todos sus pleitos y causas civiles y criminales, eclesiásticos y seglares mouidos y por mouer demandando y defendiendo que tenía y tubiese siguiéndolos por todas ynstancias y sentencias hasta su final conclusión, pareser en juicio ante quien conuiniese haciendo y presentando pedimientos, testigos, requerimientos, citaciones, acusaciones, declinatorias, recusaciones, juramentos, execuciones, priciones, emvargos, solturas, desemvargos, ventas y remates de vienes, tomando la poseción y amparo de ellos y con las demás facultades de enjuiciar, apelar, suplicar y sostittuir, relevación y obligazion en forma: según que más largo en mi rexistro a que me refiero se contiene. Sevilla, veinte y uno de febero de mil setecientos ochenta y siete años.

Rúbricas.

**4. Contrato de administración otorgado por Miguel de Jáuregui a Pedro Manglano en 1763.** AHPSe, RA, caja 29510, exp. 2, ff. 12r-15v.

Sepan quantos esta carta vieren. Miguel de Jáuregui como administrador y padre de su hija Juana de los Dolores Jáuregui, su hija menor, que quedó como heredera de los bienes de su tía Juana Vidales, por su testamento del 8 de octubre de 1762, por la que le quedó el mayorazgo que fundó Antonio Yañez [...]

Doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al dicho D. Pedro Manglano a quien nombro por administrador de los vienes y rentas de dicho maiorazgo para que pueda rexir y administrar en lo conveniente todos los vienes y rentas de el y arrendar los raizes a las personas y por los tiempos prezios y condiciones que le pareciere reseuir sus arrendamientos antizipados o cumplidos y otorgar las scripturas y con las cláusulas y condiciones que combengan perceuir y cobrar judicial o extrajudicialmente, todas las cantidades de marauedís que asta ahora se me estubieren deuiendo y deuieren de aquí delante de qualesquier casas tierras oliuares viñas cortijos juros tributos y otras pozeziones que en qualquier manera pertenezcan a dicho Maiorazgo en esta ciudad y fuera de ella, en qualesquier partes que sean, pidiendo y tomando cuentas a todas las personas que por qualquiera razón me las deuan y deuieren dar a dicha mi hija, liquidar y aberiguar los alcanzes y hauerlos y cobrarlos, y de todo lo que en virtud de este poder reciuiere y cobrare, se de por pagado confiese no parezcendo de presente las pagas, renuncia las leyes de la pecunia otorgue cartas de pago, finiquitos, lastos, chanzelaziones y los demás ynstrumentos que sean menester, que valgan y sean tan firmes como si io los otorgase y asimismo le doy y otorgo este poder con la misma generalidad para en todos los pleitos causas y negocios que la dicha mi hija tiene y tuviere con qualesquier personas asi sobre que se le de la posezi3n del dicho maiorazgo que en el dicho mi nombre a de poder tomarla judicial como todos los demás que tengo y tubiere sobre el recobro percepci3n y cobranza de los vienes de el con qualesquier personas, y para los seguir fenecer y acabar por todas ynstancias y sentencias hasta la difinitua y execuci3n della, pueda pareser y paresca ante el Rey Nuestro se3or que Dios guarde y se3ores de sus reales consejos, audiencias, chancillerías, juntas, y otros tribunales que con derecho deua y hazer y poner qualesquier demandas, respuestas negatiuas, pedimentos, requerimientos, citaciones, querellas, acusaciones, recusaziones declinatorias, protestas, execuciones,

prisiones, embargos, solturas y desembargos, ventas y remates de vienes, aseptar trasposos, tomar poseziones y amparos, saque scripturas, testimonios, mandamientos, requicitorias, cédulas y prouiciones reales y qualesquier bullas y censuras y otros despachos y presentar y pedir en su lugar cumplimientos, hazer probanzas, ynformaciones, presentaciones de recados, papeles, testigos y toda prueba, oyga autos y sentencias ynterlocutorias y difinitiuas, y apelar y suplicar y seguir la apelación y suplicación ante quien y como deua, y en juicio y fuera de el haga todos los demás autos y dilixencias judiciales y extrajudiciales que menester sean con libre franca y general administración y con facultad de enjuiciar, jurar, recusar, apelar, suplicar y de que lo pueda sustituir en todo o en parte como le pareciese reuocar sustitutos y nombrar otros con releuación en forma

Yten, que todo lo que fuere preciso gastarse en el seguimiento de los dichos autos de posezion, toma della y en los demás que fueren precisos para el recobro de los vienes de dicho Maiorasgo o a de suplir de su propio caudal el sitado Don Pedro [el administrador] ynterin que llega el caso de cobrar caudal de las rentas de dichos vienes de las quales sea de hazer primero y ante todas cosas pago de lo que huuiere suplido, como de la cantidad de cinquenta ducados que en cada un año por razón de trabajo de dicha administrazion y agencia de dichos pleitos le dexo y quedan señalados, el sobrante que en cada un año resultare, me lo a de pagar a mi o a quien mi causa huuiere, en dinero de contado sin demora alguna y para el abono de los gastos de dichos pleitos a de ser bastante recado la relación que de ellos diere el procurador que los siguiere.

Yten, que si durante el tiempo desta administración se agregaren al dicho Maiorasgo algunas finas que halla perdidas, y por esta razón huuiere algún aumento de renta asimismo se a de aumentar dicho salario a proporción respectiua al dicho salario, o hazerse contrato aparte sobre este particular, y que a todos los inquilinos de dicho Maiorasgo desde luego se les a de hazer sauer este poder para que por ningun titulo le puedan entregar las rentas de la otra persona que a el sitado D. Pedro durante esta administración, la qual a de durar todo el tiempo que fuere menester para hauerse hecho pago de todo quanto huuiere suplido y gastado de manera que ynterin no este hecho pago de todo ello y de dicho salario de cada vn año no le e de poder reuocar este poder por ninguna casusa ni razón que sea.

Yten, io el dicho D. Pedro Manglano declaro estoy de acuerdo con el dicho D. Miguel de Jaurigui en la admición de esta administrazi3n perciuo y cobranza de los vienes y rentas únicamente del expresado maiorasgo y en su azeptazi3n me obligo a administrar y que administraré vien y fielmente los dichos vienes seguiré los pleitos que se ofrezcan con toda dilixencia y cuidado haziendo en ello todo aquello que deue y es obligado todo administrador, supliendo así mismo todo lo que fuere preciso, lleuando libro de quenta y razón en donde conste con toda claridad y distinción lo que fuere gastando y fuere cobrando y observando en todo las condiciones de esta scriptura y a dar y que daré al susodicho y a quien su causa huuiere la quenta en fin de cada un año, cierta, leal y verdadera y pagaré el alcance que resultare a su fauor y a ello se me a de poder apremiar por todo rigor de derecho, y en la forma referida y según dicho es. Ambos los referidos hazemos y otorgamos esta scriptura la qual y todos sus capítulos nos obligamos de guardar y hauer por firmes y para ello nuestras personas y vienes y el dicho maiorasgo haidos y por hauer y damos poder a las justicias de su magestad para la execuci3n y apremio de lo aquí contenido, reciuimoslo por sentencia pasada en los ahergada, renunciamos las leyes y derechos de nuestro fauor y general renunciaci3n.

Fecha la carta en Sevilla en 29 de octubre de 1763.

**5. Informe de alarifes de 1675 sobre unas casas situadas en la calle Sierpes, en Sevilla, perteneciente al mayorazgo de María Ponce de León.** AHPSe, RA, caja 29412, exp. 2, ff. 165r-167r.

El regente y oidores de la audiencia del rey nuestro señor de esta ciudad de Sevilla, a vos los maestros alarifes desta ciudad, bien sabeis como por otra nuestra provición despachada en catorce deste presente mes y año de la fecha, os fue mandado bieseis y visitaseis unas casas que son en esta ciudad en la calle de la sierpe junto a la cárcel real y declaraseis los reparos mayores y menores de que necesitaban y el valor de ellos y se lo dieseis por testimonio a la parte de D. Francisco de Ribera Ponce de León siendo citado para ello Miguel de Romay curador ad litem de D. Martin de Auñon caballero del abito de Santiago y demás sus hermanos. [...]

En la ciudad de Sevilla seis días del mes de marco de mil y seiscientos y setenta y cinco años yo el escribano requerí con la provisión de los señores de la Real Audiencia desta otra parte para la visita de alarifes que en ella dice a Joan Duran, Joan Dominguez y Josephe García, alcaldes alarifes de esta ciudad, los quales en su cumplimiento estando en las casas contenidas en la dicha provisión las bieron y visitaron y abiendo leydo la probança e interrogatorio que esta en el pleito que se nos fue mostrado para este efecto en la qual dicha probanca los testigos dicen que por el año pasado de cinquenta o cinquenta y no eran dos casillas que estaban ynabitables, reconocieron que de presente están redusidas a una casa y que toda su fabrica fue hecha a un mesmo tiempo. Y por lo que representan los materiales de que se conpone puede aber veinte años poco mas o menos que se labró y edificó esta dicha casa de bena labor; y con algún primos mañas de lo hordinario, particularmente en las bentanas y techo del primero cuarto alto, su fabrica se conpone de una casa puerta que sirve de tienda bastantemente capaz. Y a la parte de adentro los aposentos pequeños, y sobre la dicha casas puertas y aposentos, dos cuartos altos. El ultimo asotea por cobertura, y en los intermedios sus ataxos y divisiones para la disposición de alcobas en el primer cuarto. Y en el segundo cosina. Y otro aposento ante sedente a la asotea todo hecho de un mismo tiempo con lo que le pertense, solerías, puestas, ventanas y un escaparate grande enbebido en la pared y una alhacena. Y asimismo escalera de albañilería y dos escaleras de caxa, y por delante en la pared fachada de la calle dos balcones de fiero de todo el ancho de la casa, y una coluna de mármol que

divide por medio la puerta de la calle. Y otra columna a la parte de adentro en el medio de la tienda, que recibe una plancha y un pilarste de fiero, que recibe otra plancha. En el primero cuarto alto. Todas las quales dichas obras de albañilería, carpintería y heraxe abiendolas tanteado y ajuntado los apresieron en veinte quatro mil reales de vellón. Y esta cantidad se pudo gastar en hacerlas por el dicho tiempo de agora veinte años. Y el estado que de presente tienen y por lo qe an perdido de su duración y porque necesitan de algunos reparos en que será necesario gastar dos mil y docientos reales de vellón balen terçe mil ochocientos reales de vellón y esta es la cantidad que pueden baler dichas obras y esto dixeron y lo dieron por su pareser y lo firmaron en registro entregue este traslado a la parte en ocho de marco de este dicho año.

**6. Testamento de Ferdinand de Rye, por el que funda el *majorat* de Rye el 15 de junio de 1636.** BNF, Rez de jardin, 4.12-A LIBRO 324 (13558-13629) PLESSIER POITOU, factum 13608.

TESTAMENT DE MESSIRE FERDINAND DE RYE, ARCHEVESQUE DE BESANÇON.

*Du 15 Juin 1636 (A)*

AU NOM DE LA SAINTE ET INDIVIDUE TRI NITE', LE PERE, LE FILS & LES. ESPRIT. Amen.

Je Messire Ferdinand de Longvy, dit de Rye, Archevêque de Besançon, par la Grace de Dieu & Saint Siège Apostolique, Prince du Saint Empire, Commendataire & Administrateur perpétuel des Abbayes de S. Claude & de Nôtre Dame de Charlieu, Prieur de Gigny, d'Arbois & de Saint Marcel, Baron & Seigneur de Varambon, Willafans le vieil & le neuf, Mon trond, Lod, Arguez, Monrambert, les Cicon, & Commis au Gouvernement de Bourgogne; cosiderant la necessité de mourir, & l'incertitude de l'heure, ne devant partir de ce mon de Avant que dispose des biens qu'il a plû à la Divine bonté m'élargir, tan dis que je suis en santé & disposition de corps & d'esprit, j'ay fait & fais par cette mon Testament & Ordonnance de dernière volonté, comme s'enuit.

PREMIEREMENT, Je recommande mon ame à Dieu, losqu'il luy plaira la séparer de mon corps, à la glorieuse Vierge Marie & à tous les Saites & Saintes du Paradis; faisant choix de la sepulture de mondit corps en l'Eglise Parochiale Monsieur Saint Martin de Tarvay, au liey & place où sont inhumez mes Prédecesseurs d'heureuse memoire, qu'est en la Chapelle qu'ils y firent autrefois dresser, en laquelle sera aussi transporté le corps de feuë Madame très chere & très honorée Mere Dame Louïse de Longvy, Marquise de Tresfort; or donnant que là soient dressez nos Sepulchres convenablement à nos qua litez dans six mois après mon decès, aux frais de mon hoirie; en laquelle Eglise seront aussi faits mes obleques & frais funeraires convenablemet à ma condition; ordonnant qu'à chacun des pauvres qui assisteront à mon En terrement soient promptement & manuellement délivrez trois gros, & que pour le jour d'iceluy tous ceux qui seront à mon service au jour de mon trépas soient vêtus d'habits de deüil de drap noir, chacun selon sa quali té, & en outre entretenus aux frais de mon hoirie par six semaines entieres après

mondit trépas, en la même sorte qu'ils étoient de mon vivant, & qu'ils soient payez de tous gages à eux accordez & dûs jusqu'au jour inclus & pour les six semaines entieres.

Item, je donne & legue à l'insigne Chapitre de Besançon la Somme quinze cent francs, afin que j'aye part ès Prieres qui s'y font.

Item, je veux être celebrées en la dite Eglise de Tarvay à tel jour que je décederay, chacun an perpetuelle ment trois grandes Messes, la première du Saint Esprit la seconde de Nôtre Dame, & la tierce de Requiem, & après icelle le grand Libera & De profundis, sur ma tombe; & la veille dudit jour, les Vigiles Solemnelles à neuf Psalmes & neuf Leçons, avec semblables Libera & De profundis, & autres Prieres en tel cas accoûtumé; & pour y satisfaire je legue à la même Eglise la Somme de deux cent francs qui seront payez incontinent après mon décès & trépas, & délivrez aux Echevis, Jurez & Communauté du dit Tarvay, pour avoir le soin d'en acheter ou faire acheter un fonds, dont le revenu sera joint & annexé perpetuellement à celui de la Cure du même lieu, à charge de faire & accomplir la fondation susdite suivant nôtre intention.

[B] Et pour le surplus de tous mes biens, dont je n'ay testé ou disposé, testaerai ou desposerai ci après, je nom me & instituë mon heritier seul & pour le tout Ferdinand de Rye mon Filleul, fils aîné de Messire François de la Pallud dit de Rye, Comte de Varax & de la Roche, Marquis de Varambon aussi mon neveu. [C] Et au cas ledit Ferdinand, institué mon heritier, ne se trouveroit en vie au jour de l'ouverture dudit mien Testament, ou autre ment ne pourroit ou voudroit recueillir ma succession, ou qu'il se trouve roit audit tems promu aux Ordres sacrez, ou Religieux Profés de quel qu'Ordre que ce soit, [D] j'instituë & nomme pour mon heritier François de Rye, second fils de mon dit Neveu le Marquis de Varambon, qui n'aura de semblables empêchemens ; & au deffaut dudit François, ou bien avant qu'en luy se trouveroient les empêchemens susdits, j'instituë le troi sième fils de mondit Neveu qu'il aura ou pourra avoir d'un autre mariage, & subsécutivement celui qui le suivra en Ordre, ou autre appelé cy après au Majorat & Fidécummis [E] de mesdits biens.

[F] Et pour ce que [G] je désire grandement que le Nom, les Armes & la splendeur de nôtre Maison de Rye, soient maintenus & conservez [H] à perpetuité. [I] autant qu'il sera possible & qu'il plaira à la divine Providence, & qu'à cet effet tous & singuliers nos

biens immeubles, Chevances, Seigneuries & autres biens acquis & à acquérir, cy après spécifiez, soient toujours conservez pour maintenir nos Nom & Armes, [K] sans qu'aucune chose en puisse être distraire, retranchée, engagée, hypothéquée ou autrement aliénée, [L] soit par déductions de quartes quelles qu'elles soient, œuvres pieuses, constitutions ou restitutions de dot, paiement de rançon, rachat de prison, ou autres causes privilégiées queconques, que nous voulons être icy tenuës pour spécifiées, bien qu'elles requerreroient une plus particuliere expression ; [M] & que nous enten dons aussi que tous les biens soient toujours tenus entierement & pour le tout par une seule personne mâle, née & procréée en loyal mariage, portant le Nom & les Armes de nôtre Maison, non promu [N] aux Ordres sacrez, ny Religieux de quel qu'Ordre que ce soit, ains de profession laïque & seculiere, [O] la quelle qualité je veux être tenuë pour repetée en tous cas & degrés qui pour ront arriver touchant le Majorat & Fidécimmis cy après jusqu'à l'infini.

[P] Je charge dès maintenant & pour lors tous & singuliers mesdits meubles, Chevances, Seigneuries & autres dont il sera parlé cy après, d'un Majorat réel, graduel, successif, perpétuel & jusqu'à l'infini, voire il passeroit le quatrième, le dixième & centième degré, qui sera toujours tenu, comme dit est, [Q] par un seul mâle né & procréé en loial mariage, de Profession laïque & seculiere, avec charge expresse de porter ou prendre, & relever perpétuellement le Nom & les Armes de nôtre Maison de Rye.

Lequel Majorat je veux commenter à l'instant du décès de mondit heritier, [R] en la personne de l'un des enfants mâles d'iceluy, & passer successivement de degré en degré l'un après l'autre ; en sorte néan moins [S] que l'aîné soit toujours préféré au puîné, [T] & le plus prochain du dernier possesseur, & plus habile à luy succéder, selon droit, au plus éloigné, suivant toujours la ligne de celuy qui aura été mon heritier, tant qu'il plaira à Dieu la conserver.

[V] Et en quelque tems qu'elle vien ne à faillir, ledit Majorat passera à l'autre ligne plus prochaine des descendans par mâles, comme dit est, de mondit Neveu le Marquis de Varambon, sçavoir, après celle dudit Ferdinand de Rye à celle dudit François, à celle du premier mâle que mondit neveu le Marquis de Varambon aura d'un autre mariage ; & après celuy ci à celle du second, & ainsi des autres, suivant l'ordre de naissance.

[X] Voulant néanmoins que ceux desdits enfans descendans masles de mondit neveu le Marquis de Varambon qui posséderont les biens de la Substitution de Palud, soient exclus [Y] de ce mien Majorat & Fidéi commis, tandis qu'il y aura d'autres enfans ou descendans masles d'icelui, ayant les qualitez avant dites, qui ne posséderont pas la dite substitution de le Palud, excepté seulement ledit Ferdinand I que j'entends être capable desdites substitution & Majorat de mes biens, tout ensemble le cas arrivant ; tout de même que le dit François de Rye, aussi le cas arrivant de l'ouverture à son profit desdites substitution de la Palud & Majorat des mes biens, en telle sorte que dès l'instant, qu'aucun des autres mâles descendans de mondit neveu le Marquis de Varambon, ayant recueilly le Majorat de mesdits biens, comme y étant appelé avec les qualitez susdites, viendra en quelque cas que ce soit à prendre ladite Substitution de la Palud, & en vertu d'icelle à jouir des biens en dépendans, de tout ou en partie, il soit dès l'instant même tenu & obligé de remettre ledit Majorat de mesdits biens à l'autre plus prochain mâle, sans aucune retention ou diminution, ne voulant point qu'aucun des descendans mâles de mondit neveu le Marquis de Varambon, sauf lesdits Ferdinand & François de Rye, le cas arrivant comme dessus, possède ensemble les deux [Z] Majorats ou Fidéicommis avants dits, tant qu'il se trouvera des capables de posséder, l'un le Fidéicommis de la Palud, & l'autre le Majorat de mesdits biens avec les qualitez telles que dessus. Mais arrivant qu'il n'en resteroit qu'un seul capable de les tenir tous deux, je veux que par effet il les tienne & possède ensemblement, le cas de l'ouverture d'icelle arrivant.

Mon intention & volonté étant pour le regard du Majorat de mesdits biens, que tous les enfans & descendans mâles en ligne masculine de mondit neveu le Marquis de Varambon y soient appelés en leur ordre, (AA) préférant toujours l'aîné au puîné, & le plus prochain du dernier possesseur dudit Majorat au plus éloigné & moins capable de luy succéder, selon les qualitez, charges, conditions & limitations avant dites.

(BB) Et avenant en quelque tems que ce soit, qu'il ne reste plus aucun mâle descendant par ligne masculine de mondit Neveu, je veux (CC) que mondit Majorat & Fidéicommis de mes biens passe & retourne (DD) aux enfans mâles & descendans par mâles en legitime mariage de ma (EE) bien aimée nièce Dame Louïse de Rye, femme & compagne de Mes sire Claude de Poitiers, Baron & Seigneur de Vadans, Chevalier en la Cour Souveraine du Parlement à Dole, (FF) préférant l'aîné au puîné, & le plus prochain

d'elle au descendant plus éloigné, (GG) & (HH) voulant que (II) de là (KK) il passe (LL) de mâle en mâle, de degréz en degréz, de ligne en ligne (MM) perpétuellement, (NN) à la charge de prendre, porter & relever les Nom & Armes de nôtre dite Maison de Rye.

(OO) Voulant encore, ainsi que je l'ay ordonné, entre les descendans mâles de mondit neveu le Marquis de Varambon, que ceux des descendans mâles de ma bien aimée nièce Dame de Vadans, qui posséderont ladite substitution dudit Vadans, laissent suivre mondit Majorat aux autres mâles en descendans qui ne la posséderont pas, (PP) tant qu'il y aura aucuns qui ne soient promûs aux Ordres sacrés ny Religieux Profès de quelque'Ordre, ains qui soient de profession laï que & seculiere (QQ) préférant toûjours l'aîné au puîné, & le plus prochain du dernier possesseur & plus ha bile à luy succeder selon droit, au plus éloigné, (RR) suivant toûjour la ligne masculine de celui (SS) qui aura été mon heritier, de profession laïque & seculiere, & en gardant les autres conditions ci devant declarées, toûjours à charge de porter & relever (TT) perpétuellement les Nom & Armes de nostre Maison de Rye.

(VV) Et pour obvier à toutes difficultez & Procez que l'on pourroit susciter au sait desdites substitutions pour l'interpretation du terme, à *dé faut*, sous lequel elles sont conçûës, vû qu'il a été jugé en plusieurs autres Testamens n'emporter qu'une substitution vulgaire, laquelle finit aussi tôt que l'heritier a accepté l'hoirie, (XX) Nous avons déclaré & declaron par cette expressément, que par ledit terme, à *dé faut*, nous avons entendu & entendons, avons voulu & voulons faire non seulement une substitution vulgaire, mais aussi Fidéicommissaire & compendieuse, (YY) & toute autre substitution propre & apte à perpetuer nos biens, hoirie & succession aux descendans mâles, nez & procréez en loyal mariage, (ZZ) tant mediatement qu'immédiatement, ( ̄ ̄) & jusqu'au nombre infini, (AAA) tant de nostredit heritier institué, que de tous les substituez & leurs descendans cy devant nommez, graduellement & successivement l'un après l'autre, préférant toûjour l'aîne aux autres, sous les charges, conditions & restrictions prédites.

(BBB) Et afin qu'il puisse estre notoire (CCC) à perpetuité en quoy consistent les biens que j'ai affectés & affecte (DDD) audit Majorat & Fidéicommiss, je déclare ceux que je possède presentement être les Baronies & Seigneuries de Balançon, Romange, Oigney, Pagney, Montrambert, Willafans le viel & le neuf, Mont rond, Lod, Lile, Cicon, Chevances de Clairon, Censeigne, Barsaillin, Chevroz, leurs membres, appartenances &

dépendances, & ce qui me peut appartenir des Granges, Cens, Seigneurs, & Domaines, ou autre ment, ès lieux & territoire de Torpot, Mamirolle, Foucherans, & Villages circon voisins ; ensemble tous droits & actions qui me peuvent competer & appartenir sur les Terres de Mont falcon, Reaumont, Blamont, & Hericour, & toutes autres quelles qu'el les puissent être, & generalement tous mes autres biens immeubles presens ; & que j'acquereray cy après, & pos sederay au jour de mondit trépas, & ce qui sera acquis de l'épargne des re venus de mes biens jusqu'à ce que mon heritier en premier, second & ulterieur degré soit parvenu à l'âge de vingt cinq ans complets, comme il sera dit cy après a tous lesquels biens immeubles j'ai annexé & annexe, à la faveur du premier substitué, tant seulement, les meubles qui se trouveront au jour de mondit decès en mes Châteaux de Balançon, Oigney, Willafans & Montrond, servans à l'usage, orne ment & ameublement d'iceux, même les tapisseries, tables, chaises, buffets, lits, garnitures & paremens d'iceux, dont sera fait inventaire incontinent après mondit décès, n'étoit que de mon vivant j'y eusse pourvû, soit avant ou après ce mien Testament, pour être lesdits meubles restituez au premier Substitué, en l'état qu'ils se trouveront au jour de la premiere ouverture (EEE) de ce mien Majorat & Fidéicommiss.

Et quant à tous mes autres meubles, comme vaisselles & joyauz d'or & d'ar gent, & autres non necessaires à l'or nement de mesdites quatre maisons, je veux que vendage en soit fait in continent après mon décès, pour être le prix employé aux charges de mon hoirie, & le surplus en acquisitions, comme sera dit ci après.

Et quant à tous mes fonds, Seigneuries, domaines & immeubles quelconques, acquis & acquerir, demeurent (FFF) perpetuellement inalienables, prohibant par exprès toute alienation d'iceux, pour quel que cause privilegiée ou non privile giée que ce puisse être.

Et qu'au cas qu'au jour de mondit decès mondit heritier se trouve n'a voir les vingt cinq ans complets, & que de mon vivant je n'aurois fait faire inventaire de mes Titres & Papiers, je veux qu'il soit fait au soin du sieur Executeur de ce mien Testa ment par tel Notaire & Personne pu blique qu'il choisira, prohibant par exprès toute autre confection d'inventaire que celui que j'aurai fait de mon vivant, ou qui sera fait & para chevé par ordre dudit sieur Executeur.

Tous Titres & Papier seront mis à la garde du Receveur General & Administrateur de mesdits biens en la maison forte de Château viel de Willafans en tel lieu plus commode qu'il sera avisé par ledit sieur Exeuteur qui en aura une clef, & ledit Receveur une autre, lequel Receveur je nomme ici M. François de Villers, Procureur Postulant au Siege d'Ornans, & lequel aura la recette generale & entiere administration de mes dits biens, jusqu'à ce que mon heritier ait les vingt cinq ans complets ; & advenant qu'il n'en voulût accepter la Charge, ou qu'il sera prévenu de mort, ou qu'autrement cette Charge viendroit à vaquer, la nomination & institution d'un autre Receveur & Administrateur general demeurera audit sieur Exeuteur, à charge néanmoins de par ledit de Villers, ou tel autre qui aura ladite recette generale, de rendre compte chacun an par devant ledit sieur Exeuteur ; comme aussi d'employer tout ce qu'il aura de sobre après les charges de mon hoirie payées, premierement, à l'entretien raisonnable & convenable à la qualité de mondit heritier, qui sera detrois mille francs jusqu'à l'âge de dix huit ans complets, & de sept à huit mille francs jusqu'à l'âge de vingt cinq ans complets, en cas qu'il soit à la Cour de nos Princes Souverains, où je desire sur toutes choses qu'il soit élevé après ledit âge de dix huit ans, ou bien en la Cour de Rome, & subsecutivement employer tout ce qui sera de sobre par dessus en acquisition de fonds, domaines & autres Seigneuries, tant que faire se pourra, & au plutôt qu'il sera possible par l'avis du sieur Exeuteur de mon Testament : & où l'occasion ne se presentera sitôt, les mettre & convertir en rentes voyageres qui pourront être vendues & cedées, acenant la commodité d'en acquerir des fonds ; à l'effet de quoi ledit Receveur sera obligé dedans un mois après la perception des deniers du revenu, en avertir ledit sieur Exeuteur, pour par son ordre & avis les mettre & convertir en rentes voïageres qui pourront être vendues & cedées, avenant la commodité d'en acquerir des fonds.

Demeurant tout ce qui sera provenu de cette administration, soit par acquisition de fonds, capitaux de rente, ou autre, (GGG) perpetuellement uni & annexé à mondit Majorat, sans aucune distraction ni diminution, & sans que le pere ou ayeul de mon heritier (HHH) en premier, second ou ulterieur degré, ou autre, ouisse à prétexte d'autorité paternelle ou autrement, prétendre aucun droit d'usufruit ou administration de mes dits biens, dont je fais prohibition & défenses expresses.

Ordonnons que jusqu'à ce que mondit heritier ait vingt cinq ans complets, ils soient régis & gouvernez par ledit Receveur & Administrateur general, aux gages annuels de trois cent francs durant ladite charge, outre ses journées & vacations raisonnables, à l'arbitrage dudit sieur Executeur, selon la distance des lieux où il conviendra négocier, & le tout sous la conduite & direction dudit sieur Executeur, sans que toutefois il se pusse départir des admodiations que j'auray faites, ni changer les Officiers que j'aurai établis ; mais après que mondit heritier aura les vingt cinq ans complets, je veux & entends qu'il ait l'administration libre & entiere de mesdits biens de tout l'usufruit envers le père, aïeul ou autre, tout ainsi que si luy – même étoit père de famille, tel que je le veux être tenu & réputé à ce regard, sans tou tefois déroger aucune chose aux charges & conditions dudit Majorat ; coulant cependant que mondit her tier & Receveur general ayent pour conseil Adrien Perrain d'Ornans, & Claude Migot de Pontarlier, aux gages de dix écus par an pour chacun.

Et pour Exécuteur de ce Testament nous avons nommé & nommons Mes sire Jean Boivin, Conseiller du Roy en sa Cour de Parlement de Bourgogne, le priant d'en accepter la Charge, avec provision ou pension annuelle de six cent francs jusqu'à ce que nôtre dit heritier ait atteint l'âge de vingt cinq ans complets ; pendant quoi encore il pourvoyera de tous Offices qui viendront à vaque riere nos Terres, mais non des Benefices, dont la disposition pour la presentation est reservée pour nôtre heritier, nonobstant sa minorité de vingt cinq ans, moyen nant quoi aussi ledit Executeur aura soin particulier de la conduite, éducation & bonne nourriture de nôtre dit heritier, auquel il choisira un Gouverneur Gentilhomme, de prudence, exercice & capacité requise, Vassal de Sa Majesté ou de la très auguste Maison d'Autriche, aux gages tels qu'il jugera convenir à ses merites & conditions, & de plus aura le soin & égard que j'espere de son affection pour le régime & gouvernement des biens dépendans de (III) nôtre Fidéicommiss, pour la plus grande utilité & profit de nôtre heritier, soit pour les admodiations ou autrement, & donnera les ordres qu'il trouvera necessaires audit Receveur general pour la meilleure direction de toutes les affaires qu'il aura à cause de sa recette, voulant que ses Lettres d'achat qui se seront riere nos dites Seigneuries pendant ladite administration, soient portées au scellé audit sieur Executeur, pour y être par luy apposé son consentement ou dissentement, selon qu'il jugera convenir au bien de mondit heritier, de quoi sera fait & dressé contrôle par lui & ledit Administrateur.

Et avenant que ledit sieur Conseiller Boivin viendroit à mourir, ou au roit autres empêchemens qui ne permettroiet qu'il pût faire en cet en droit ce que nous attendons de sa bonne volonté & addection, ladite Cour est priée de nommer autre Executeur de ce nôtre Testament du Corps d'i celle qui aura pareille affection à nôtre Maison, avec semblable provision de 600 francs par an, jusq'à ce que nôtre dit heritier ait les vingt cinq ans.

Et d'autant que nos Terres & Seigneuries susdites sont plusieurs Maisons & Châteaux, à la garde & assurance desquels il seroit nécessaire de pour voir en temps d'éminent péril, s'il étoit déclaré avant que nôtre dit heritier eût atteint l'âge susdit, ledit sieur Executeur y pourvoira d'un Soldat fidele & bien experimenté aux armes pour chacun desdits Châteaux, lequel en aura la garde, sera venir & conduire les Retrahans pour la garde d'iceux pendant que l'éminent péril durera, & que le guet & garde se sera generalement par tout le Païs, moyennant les gages qui lui auront été accordez pour le temps susdit, sans que cependant lesdits Soldats au aucun d'eux puisse prétendre le nom de Capitaine lesdits lieux, n'é tant point nécessaire qu'en nôtre Château vieil soit institué aucun Capitaine ; ains suffira que la garde en demeure à nôtre dit Receveur general en temps de paix, lequel se contentera d'un Portier & Jardinier, sauf en en temps d'éminent péril, qu'il en sera usé comme dessus.

Etant en outre mon intention qu'avant toutes oeuvres, du revenu de nosdits biens, soient payez mes dettes, frais funeraux & legaux pieux, & tous claims & clameurs appesez, & particulièrement que tout le contenu en ce mien Testament soit entierement accompli.

Lequel je veux être publié en ladite Cour, & qu'il vaille par toutes meil leurs formes & voyes que Testasment & ordonnance de derniere volonté peut & doit mieux valoir ; & que s'il ne vaut comme tel, il vaille comme donation à cause de mort Codicile, implorant la benignité du Droit Canon, & rejettant la rigueur du Civil, révoquant & annullant tous autres Testaments que je pourrois avoir fait ci devant, le present demeurant valable ; lequel j'ai fait écrire de la main de Messire Hugues Roy, Prêtre, Curé du Bizot, Doyen de Varax, mon Chapelain, & l'ai siussigné de ma main propre au bas d'un chacun feüillet, l'ayant fait 6 passé en la Ville de Dôle, au Monastere des Benedictins, autrement appellé le College Saint Hyerôme, en la grande sale en bas dudit College, le quinzième

jour du mois de Juin de l'an mil six cens trente six. Ainsi signé en fin d'un chacun feüillet verso, & à la fin, FER. DE LONGVY dit DE RYE, Archevêque de Besançon.

## APÉNDICE GRÁFICO

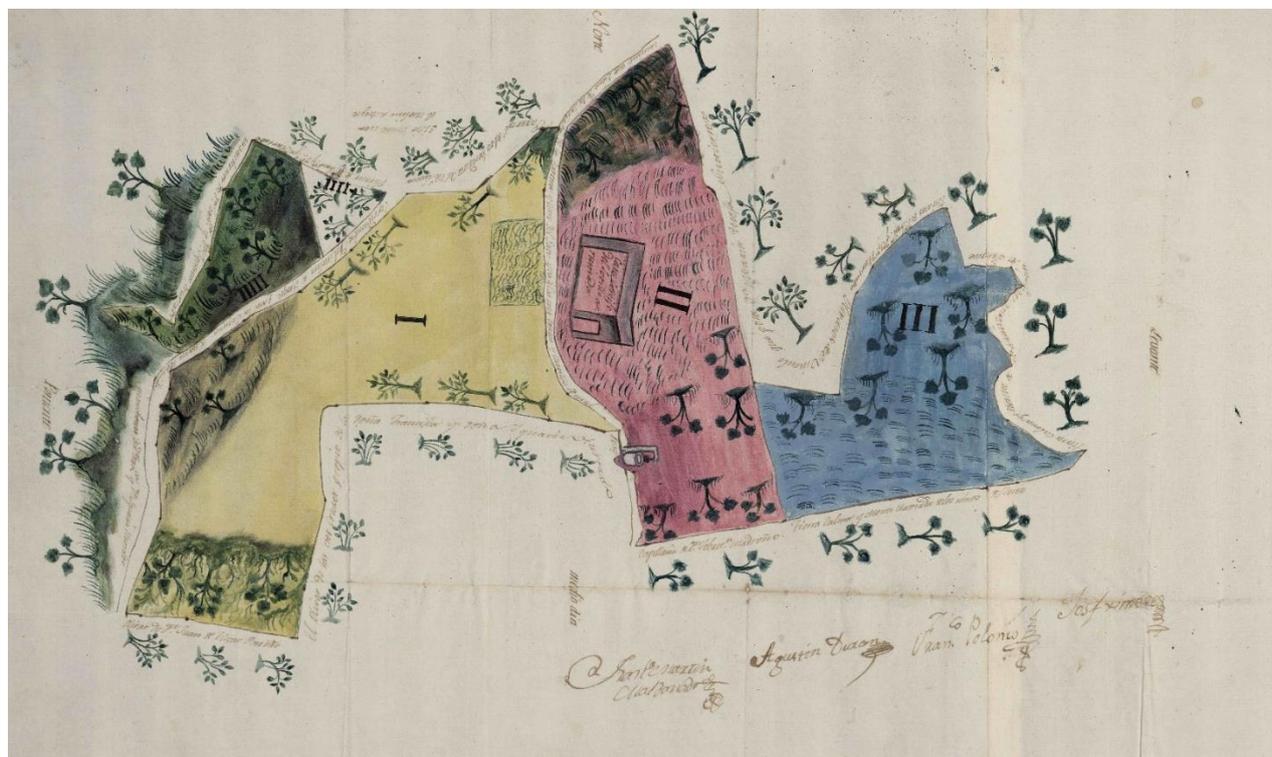
### Planos y mapas

1. **Fachada de unas casas en la collación de San Lorenzo (Sevilla).** Con escudo de armas, pertenecientes al mayorazgo fundado por Luisa de Córdoba y Martel. Utilizadas en el pleito entre Luisa Anaya Mesa y Córdoba, vecina de Córdoba, con Juan de Castilla y Guzmán, vecino de Sevilla. ARCHGR, Caja 794, exp. 1, f. 21. 1687-1704.





3. Mapa de treinta dos fanegas de tierras en el Sotillo del Valle y la cañada de las Simas (Aguilar, Córdoba), 1798. ARCHGR, 059CDFI, M.P.D. 94. Utilizado en el pleito entre María Teresa Gutiérrez con Juan Vicente Gutiérrez sobre terrenos de varias fincas del vínculo que fundó Antón del Valle Becerril. Mapa de tinta y aguada, col. 72x38cm.

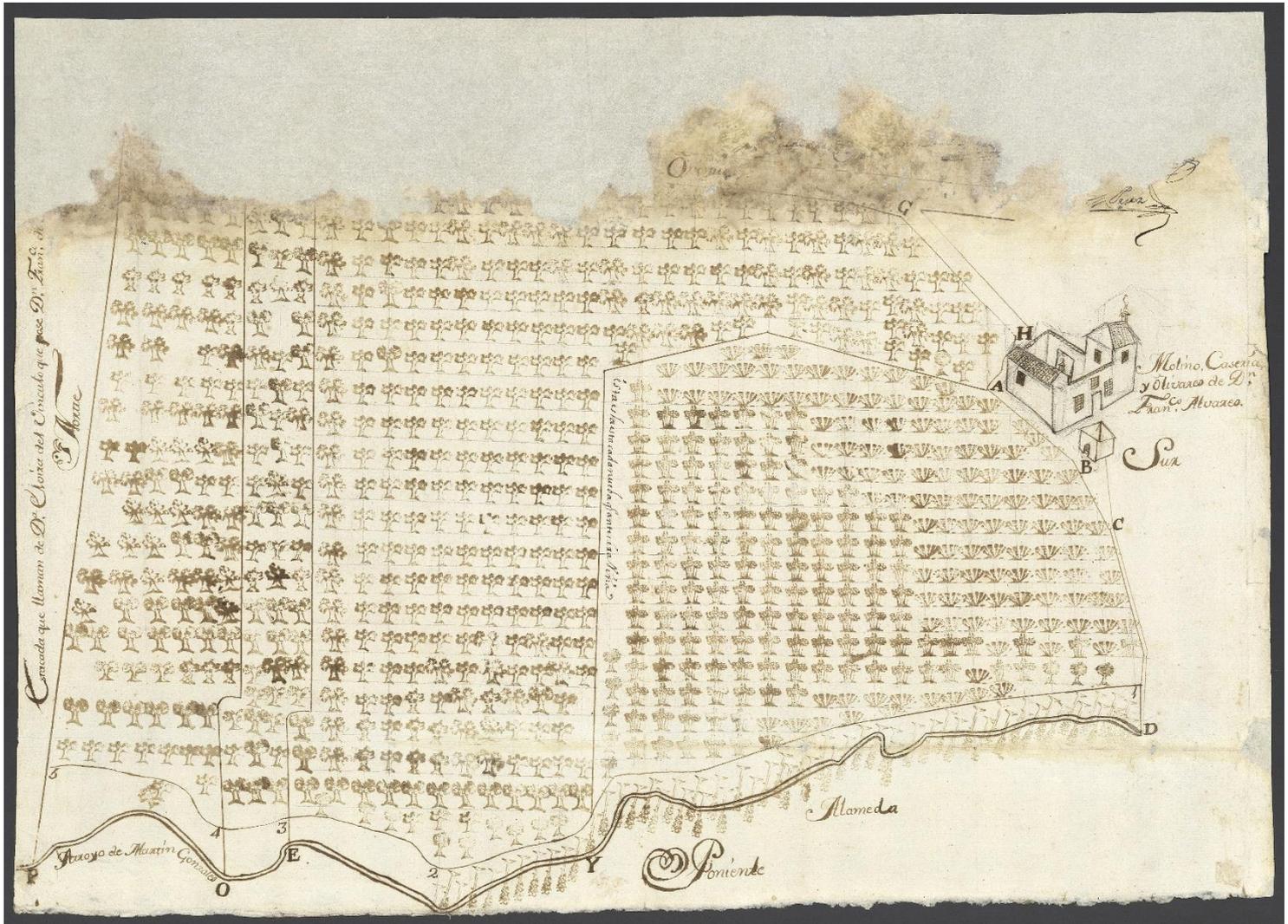


4. Mapa coloreado sobre tierras y lindes del mayorazgo fundado por Francisco Robles de la Puerta, 1761. ARCHGR, 059CDFI, M.P.D. 229. Utilizado en el pleito entre El Marqués de Acapulco, vecino de Jaén, con José Sarraeta, vecino de Motril y Juan Galeote y Luis de Almansa, vecinos de Almuñecar sobre los censos de dicho mayorazgo. Tinta y aguada, col. (papel) ; 28 x 80 cm.



A.. Lobres.	Q.. Tierras de D. Luis de Almansa.
B.. Camino de Juamar.	R.. Tierras de Juan. Rodriguez Montano.
C.. Haza de los diez marzales en termino de Lobres de D. Juan Galeote.	S.. Tierras de Salvador Francisco, y antes de Corral.
D.. Acequia del Molino anegado.	T.. Tierras del Patronato de Alonso Martinez Blanco.
E.. Tierras del patronato de Bolaños.	V.. Tierras del vinculo de D. Juan Galeote.
F.. Tierras de D. Joseph del Corral, y de los herederos del Señor Velarde.	X.. Haza de Raza de cinquenta marzales situada en la Vega vasa de Salobruña en el Pago de S. <sup>n</sup> Sebastian.
G.. Tierras de D. Pablo de Arroyo.	Y.. Capellania de D. Fernando Chacon.
H.. Tierras de Blanco.	Z.. Tierras de la Capell. <sup>a</sup> de D. Manuel de Moya.
I.. Tierras de los herederos del S. <sup>n</sup> Velarde.	Aa. Tierras q. <sup>o</sup> fueron de D. Julian de Ariza.
K.. Haza de diez y seis marzales de la Capell. <sup>a</sup> de D. Joseph Trabuco.	Bb. Tierras que fueron de la Capellania de D. Juan Montano.
L.. Balate de Budilla.	Cc. S. Sebastian.
M.. Tierras del vinculo de D. Juan Valencia.	Dd. Mar Mediterraneo.
N.. Rio de Velez.	Ee. Punta de Carchuna.
O.. Tierras del Mayorazgo de los Lanas Cavallo xo que poseen los Chacones.	Ff. Salobruña.
P.. Mayorazgo de Chacon.	Gg. Peñon de Salobruña.

5. Mapa de tierras pertenecientes al vínculo fundado por Gaspar Álvarez de Montemayor, 1769. ARCHGR, 059CDFI, M.P.D. 160. Perteneciente al pleito entre José Clemente Álvarez de Sotomayor con Francisco Álvarez de Sotomayor, vecinos de Lucena, sobre unas tierras pertenecientes a dicho mayorazgo. tinta y sepia(papel) ; 36 x 57 cm.



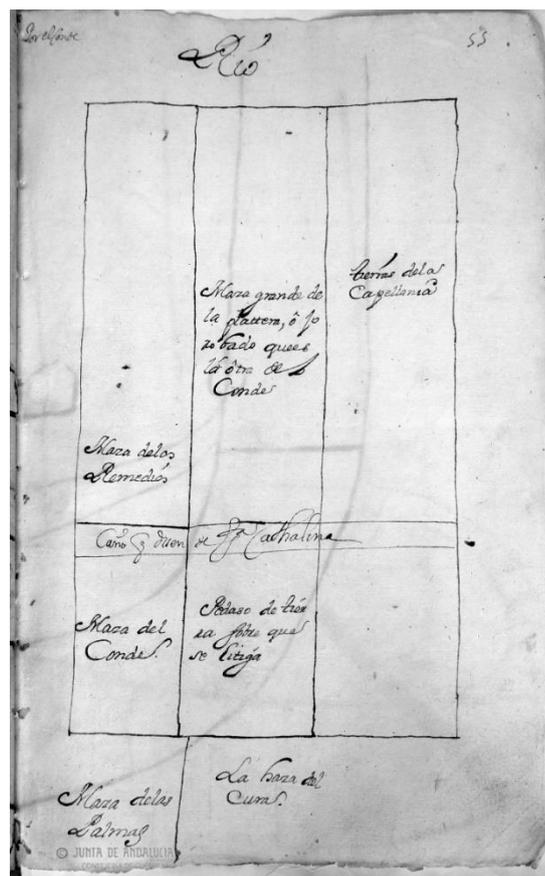
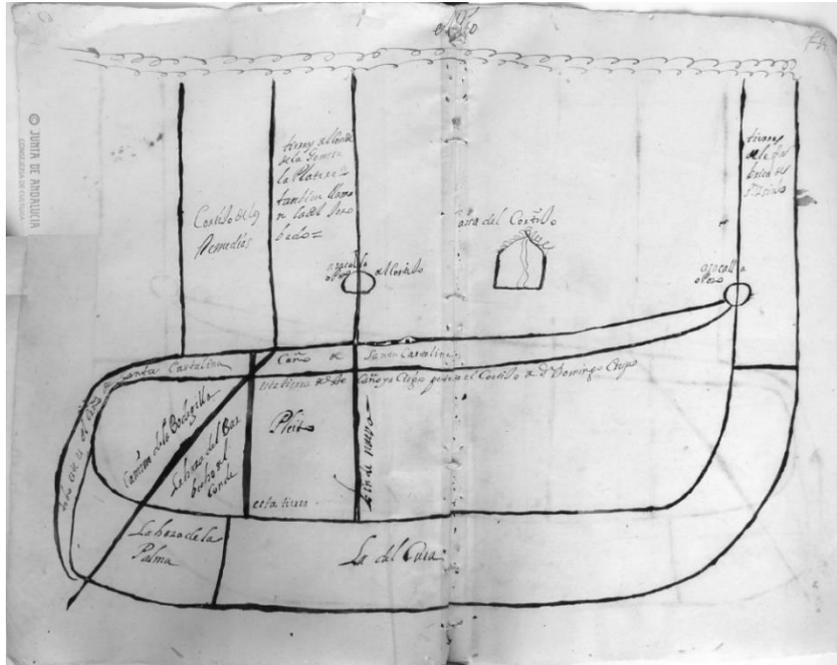




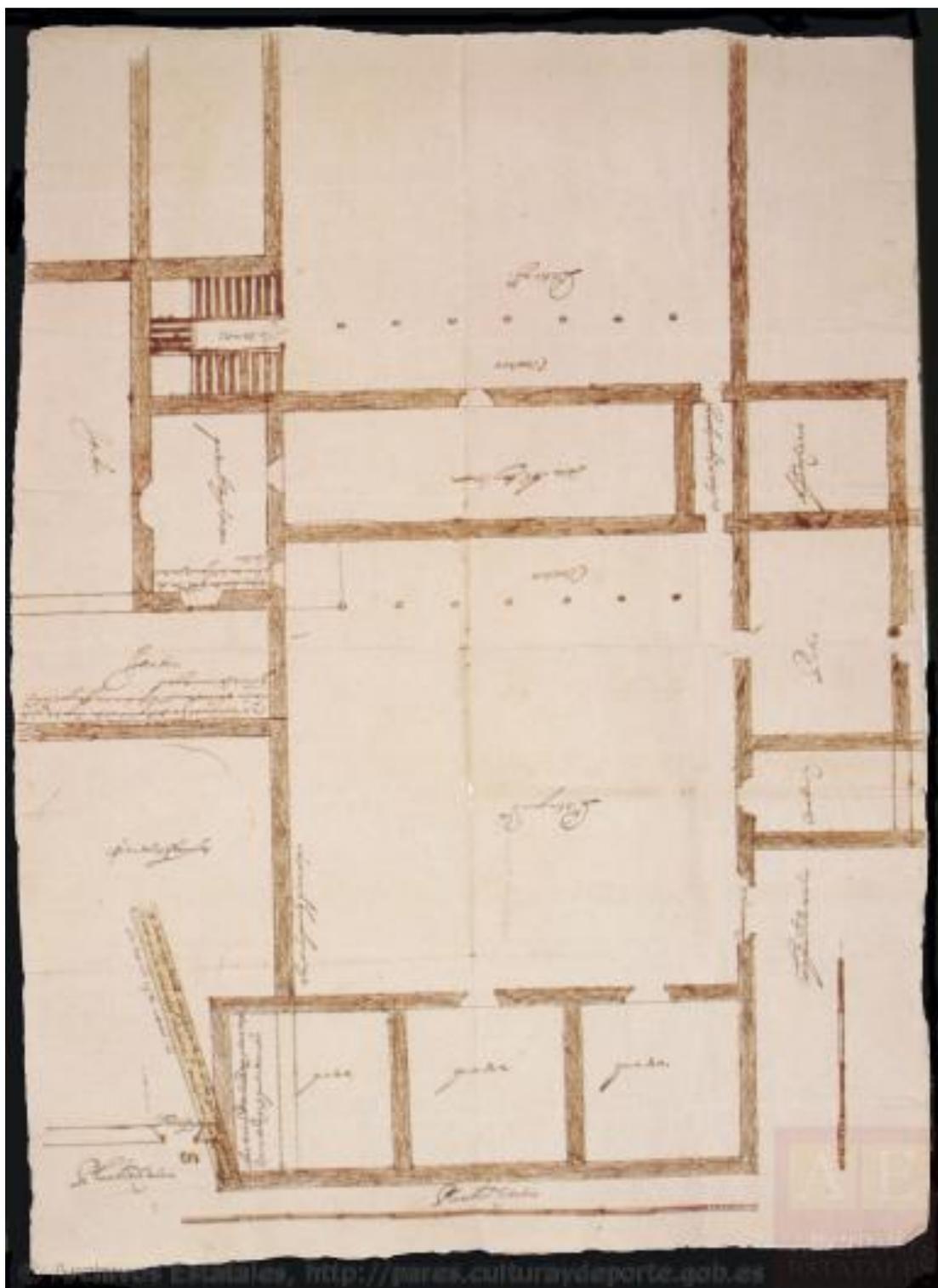
**8. Plano de la heredad denominada Algarrobo.** AHN, Nobleza, GAVIA,CP.394,D.7. Aparece expresado sus límites, integrado en el mayorazgo del conde de Moctezuma en Abanilla, en término de la ciudad de Murcia.



9. Planos sobre la propiedad del cortijo de San Pedro, en la villa de Palomares perteneciente al vínculo fundado por Pedro Suárez de Castilla. 1723-1745. AHPSe, RA, 29539, exp. 1, ff. 54r y 55r. Inserto en el pleito entre Domingo Martínez Crespo y Tomás Antonio Joaquín de Herrera y Obando como heredero del mayorazgo.



**10. Plano de la casa del mayorazgo de Arcos en la plaza de Santa Catalina de Sevilla.**  
AHN, Nobleza, OSUNA,CP.16,D.6. El convento de San Francisco solicita una imagen para ensanchar la capilla de dicho convento. AHN, Nobleza, OSUNA,CP.16,D.6



## Grabados de los porcones

**11. Inmaculada concepción con atributos de las letanías.** BNE, Porcones, caja 1041, doc. 5. Portada del alegato de Agueda Catalina del Castillo Pisa, marquesa del Vado del Maestre y Villa de Arias, en el pleito por el mayorazgo de Juan Arias del Castillo.



**12. Inmaculada Concepción.** BNE, Porcones, caja 1346, doc. 27. Portada de la defensa de Antonio de Eraso y Aguilar, en el pleito por la sucesión del mayorazgo del comendador Juan Fernández Galindo.



13. **Virgen Inmaculada.** BNE, Porcones, caja 329, doc. 1. Portada de la defensa de Juan de Céspedes, señor de la villa de Carrión de los Céspedes, en el pleito por la sucesión del mayorazgo de Céspedes.



**14. Virgen Inmaculada.** BNE, Porcones, caja 1140, doc. 17. Portada del alegado de Ana Mónica Córdoba Zúñiga y Pimentel, condesa de Oropesa y Alcaudete, marquesa del Villa, en el pleito del mayorazgo de la familia. 1677.



**15. Virgen Inmaculada con el niño Jesús.** BNE, Porcones, caja 14, doc. 29. Portada de la defensa de Luisa de Espínola y Gallegos, en el pleito por el mayorazgo de Juan Bernal Gallegos, 1632.



16. Virgen N<sup>a</sup> Señora del Rosario con el niño Jesús. BNE, Porcones, caja 659, doc. 26. Portada de la defensa de Pedro Pérez de Guzmán y Cuadros, en el pleito por la sucesión del mayorazgo de Ruy Díaz de Cuadros.



17. Virgen N<sup>a</sup> Señora del Rosario con el niño Jesús. BNE, Porcones, caja 1041, doc. 3. Portada de la defensa de Agueda Catalina del Castillo Pisa, marquesa del Vado del Maestre y Villa de Arias, en el pleito por el mayorazgo de Juan Arias del Castillo.



17. Nuestra señora del Carmelo con niños Jesús. BUS, FA, A 109/117 (12). Portada de la defensa de Tomás Ortega y Alderete, en el pleito por la sucesión del mayorazgo fundado por Francisco de Ortega y Sebastiana Bermúdez de Alderete. 1757.



18. Arcángel San Rafael y Cristo crucificado. BUS, FA, A 109/117 (14). Portada completa del manifiesto jurídico del menor Juan José María de Vargas, en el pleito sucesorio por los mayorazgos fundados por Gregorio de Vargas y Pedro Javier de Vargas, 1778.



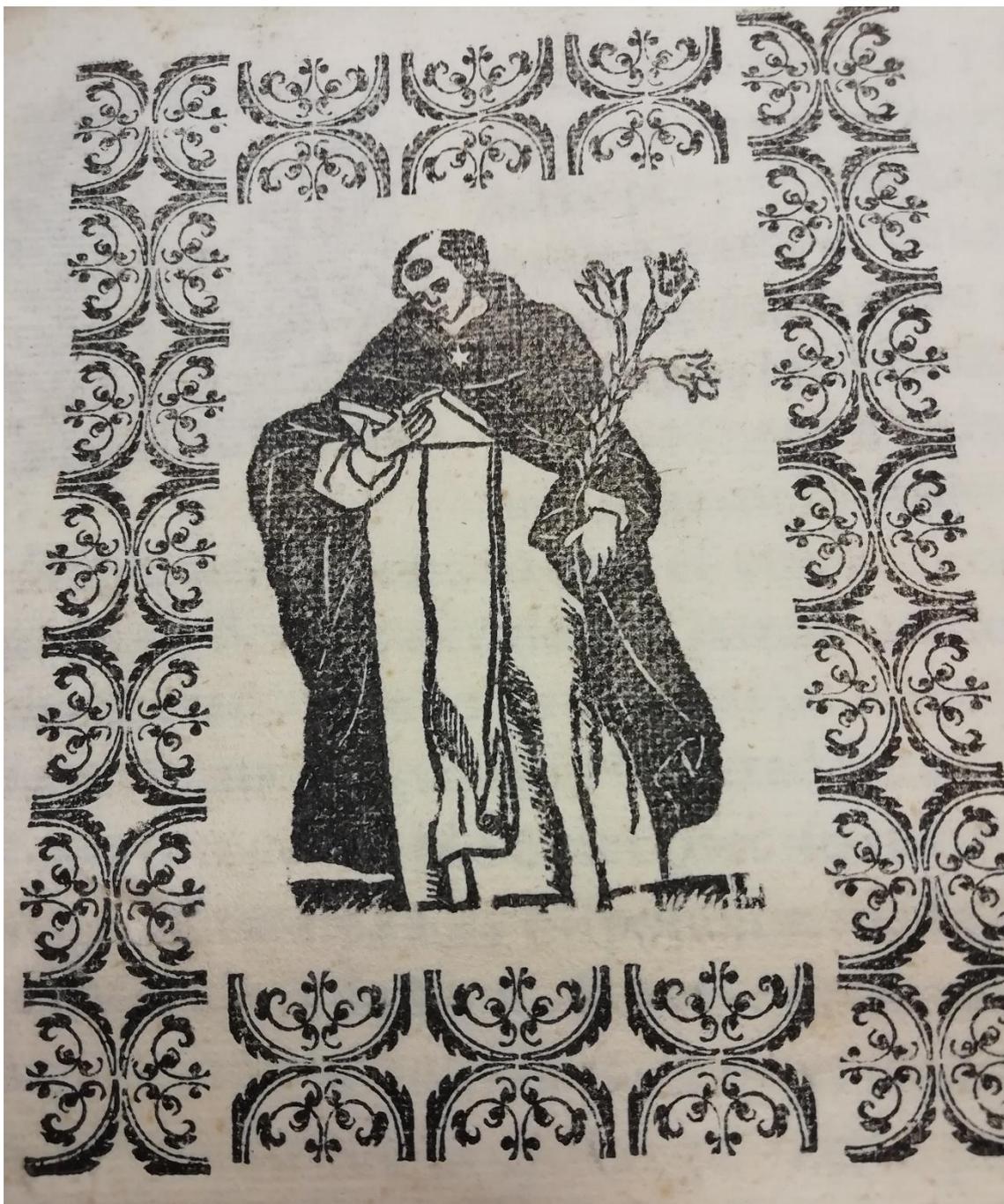
TE RECTORE | TE DVCE

Sic transeamus pax bona temporalia ut non amittamus aeterna.

**MANIFIESTO JURIDICO**  
A NOMBRE DE  
**DON JUAN JOSEF MARIA DE VARGAS,**  
HIJO LEGITIMO, Y UNIVERSAL HEREDERO DE  
**DON PEDRO MARIA DE VARGAS,**  
EN EL PLEITO, QUE SIGUE CON  
**DON ANTONIO RAMON DE VARGAS,**  
*MARQUES DE LA SERREZUELA,*  
COMO MARIDO, Y CONJUNTA PERSONA  
**DE DOÑA ISABEL DE VARGAS,**  
MARQUESA DEL MISMO TITULO,  
HERMANA QUE FUE DEL REFERIDO  
**DON PEDRO MARIA,**  
SOBRE LA SUCCESION DE LOS MAYORAZGOS BACANTES  
POR FALLECIMIENTO DE ESTE:  
EL UNO FUNDADO POR DON GREGORIO DE VARGAS,  
Y EL OTRO DEL TERCIO, Y REMANIENTE DEL QUINTO,  
QUE ESTABLECIERON DON PEDRO XAVIER DE VARGAS,  
Y DOÑA MARIA DE AGUILAR Y CUETO SU MUGER,  
A FAVOR DEL DON PEDRO MARIA,  
SU HIJO, PRIMOGENITO.

Con licencia: En Sevilla, en la Oficina de D. Manuel Nicolás Vazquez, y Compañía.

**19. San Antonio de Padua.** BNE, Porcones, caja 53, doc. 5. Portada de la defensa de Fernando Álvarez Bohórquez, representante de Inés de Paula Ferrete, por el mayorazgo fundado por Alonso Miguel de Mérida y Beatriz de Andino.



**20. San Antonio de Padua con Niño Jesús.** BNE, Porcones, caja 756, doc. 6. Portada de la defensa de María de Aguinaga Ochandino, en el pleito por el mayorazgo fundado por Fernán López de Adorno. Imagen firmada por Francisco Heylan en 1627.



21. San Antonio de Padua con Niño Jesús. BNE, Porcones, caja 53, doc. 5. Portada del memorial ajustado del pleito por los mayorazgos de Sebastiana Bermúdez de Alderete y Francisco Ortega, 1757.





23. **San José con el Niño Jesús.** BUS, FA, A 109/105 (17). Portada de la defensa de Francisco de Velasco Rejada de la Cueva y Alderete, en el pleito por el mayorazgo fundado por Sebastiana Bermúdez de Alderete.



## REGESTO DE PLEITOS DE MAYORAZGO DE LA REAL AUDIENCIA DE SEVILLA\*

<b>1. Pleito por el mayorazgo de Mairenilla</b> Fundado por Leonor Mejía, mujer de Alonso de Roelas. 13 de junio 1556.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29447, exp. 1.	<b>Fols.</b> 65
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito sucesorio		<b>Fecha:</b> 1622-1623
<b>Pleiteantes</b> <ul style="list-style-type: none"><li>-Juan Manrique de Lara</li><li>-Alonso de Leiva Mejía y Guzmán</li><li>-María Castaño Mejía y Guzmán</li><li>-Pedro Bejarano Mejía (hijo de María Castaño)</li><li>-Juan Ortiz de Zúñiga y Leiva</li><li>-Antonio Manrique de Lara</li></ul>		
<b>Resumen:</b> El pleito versó sobre la sucesión por mayorazgo de Mairenilla, cuyo orden sucesorio era regular. La contienda se originó con la muerte de Íñigo Fernández de Córdoba y Mejía, último poseedor del mayorazgo de Mairenilla, quien murió sin descendencia. Tras su fallecimiento, Juan Manrique de Lara presentó una demanda en la villa de Madrid el 7 de mayo de 1622 solicitando la posesión. Este hecho suscitó la incorporación de diferentes litigantes que también reclamaron su derecho sucesorio. Finalmente, el 31 de agosto de 1623 se le concedió la tenuta del mayorazgo a María Castaño Mejía y Guzmán, por su derecho como descendiente directa de Inés Mejía, hija segunda de los fundadores del mayorazgo, la cual estuvo llamada específicamente a la sucesión.		
<b>Documentos insertos:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>-Escritura fundacional del Mayorazgo de Mairenilla. 13 junio 1556.</li></ul>		
<b>Observaciones:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>-La fundación del Mayorazgo de Mairenilla se hizo con los bienes del linaje de Leonor Mejía, llamando en primer lugar a su hijo segundo Diego Mejía. El mismo día y año, Alonso de Roelas, marido de Leonor, fundó otro mayorazgo con los bienes del linaje de Roelas en beneficio del primogénito Pedro de Roelas, más sustancioso que el anterior. Ambos mayorazgos serán litigados tras la muerte de Íñigo Fernández de Córdoba y Mejía, el último poseedor de ambos vínculos. Sin embargo, el mayorazgo de Mairenilla fue disputado por litigantes diferentes a los que pleitearon por el vínculo de los Roelas.</li></ul>		

---

\* La información recogida para la elaboración de este regesto documental se corresponde con el objeto de esta investigación. Por tanto, no se ha consignado la totalidad de documentos insertos en los expedientes judiciales.

<b>2. Pleito por el mayorazgo de los Roelas</b>		
Fundado por Alonso de Roelas, marido de Leonor Mejía. 13 de junio 1556.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29255, exp. 2.	<b>Fols.</b> 337
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito sucesorio		<b>Fecha:</b> 1622-1628
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Diego Fernández de Córdoba y Roelas, Marqués de Guadalcázar</li> <li>-Baltasar de Córdoba Guzmán y Roelas</li> <li>-Alonso Ortiz Pérez, señor de la villa de Torralba</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> El pleito tuvo como origen la muerte de Íñigo Fernández de Córdoba y Mejía, último poseedor del mayorazgo de los Roelas que murió sin descendencia. Los tres pleiteantes se postularon como parientes más cercanos al fundador. El primer litigante fue Diego Fernández de Córdoba, como descendientes de Diego López de Roelas, el hermano del fundador del mayorazgo, quien fue el segundo mayor de todos los hermanos. Los otros dos litigantes eran parientes del fundador a través de otra línea transversal, descendían de Catalina de las Roelas, hija del abuelo del fundador del mayorazgo. Catalina estuvo casada con Francisco Pérez de Guzmán con quien tuvo dos hijos. El primogénito, Juan Pérez de Guzmán, que a su vez tuvo como hijo a Bernardino de Córdoba, casado con Leonor Pinto de León, de cuyo matrimonio nació Baltasar de Córdoba Guzmán y Roelas, segundo de los litigantes. Por otro lado, Catalina tuvo un segundo hijo llamado Alonso Pérez de Guzmán, casado con Inés Peraza de Ayala, de cuyo enlace nació Francisco Pérez de Guzmán que se casó con Ana Núñez de Silva. Ambos tuvieron como descendiente a Inés Peraza de Ayala y Guzmán, casada con Alonso Ortiz de Leiva y que fueron los padres del tercer litigante, Alonso Ortiz Pérez de Guzmán y Leiva, señor de la villa de Torralba. Finalmente, la sentencia judicial otorgó la tenuta del mayorazgo a Diego Fernández de Córdoba, por considerarlo pariente más cercano al fundador.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Traslado solicitado por Íñigo Fernández de Córdoba sobre los bienes del mayorazgo de Roelas. 23 agosto 1611.</li> <li>-Escritura fundacional del Mayorazgo de los Roelas. 13 junio 1556.</li> <li>-Escritura de venta de un cortijo perteneciente al mayorazgo. Mencía Fajardo, en nombre de su marido Juan Céspedes a Alonso de las Roelas. 11 abril 1551.</li> <li>-Árbol Genealógico de los Roelas.</li> <li>-Testamento de Diego López de Roelas, hermano del fundador del mayorazgo. Prueba de filiación y descendencia de Diego Fernández de Córdoba. 23 julio 1563-1565.</li> <li>-Testamento Francisca Melgarejo, madre de Diego Fernández de Córdoba. Prueba de filiación y descendencia. 6 julio 1590.</li> <li>-Interrogatorios y testigos por parte de diferentes litigantes.</li> <li>-Autorización real en favor de Diego Fernández de Córdoba para realizar traslados de las pruebas para otro pleito. 11 noviembre 1622.</li> <li>-Pleito de Diego Fernández de Córdoba, con el convento de Nuestra Señora del Carmen y Francisco de Torres Correa por la propiedad de diferentes bienes del mayorazgo, 1628.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		
-En el árbol genealógico de los Roelas aparece señalado un cuarto litigante, Juan de Torres, descendiente del hermano tercero del fundador del mayorazgo, Pedro de Roelas, que casó con María Guzmán, ambos tuvieron una hija llamada Mencía de Guzmán y Roelas, que se casó con Juan de Torres, éstos fueron los abuelos del litigante Juan de Torres. Aunque finalmente no participó en el pleito.		

<b>3. Pleito por el mayorazgo de Torres Cuadrados</b>		
Fundado por Ruy Díaz de Cuadrados. 23 de junio 1472.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29448, exp. 3.	<b>Fols.</b> 155 s/f
<b>Categoría conflictual:</b> a) Pleito sucesorio b) Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1611-1612
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Jacinta de Pineda y Cuadrados</li> <li>-Francisca de Zúñiga y Cuadrados</li> </ul>		
<b>Resumen:</b>		
<p>a) En el momento del pleito había llegado el caso de que entraran a la sucesión los parientes más cercanos del fundador, al estar fenecidas las líneas de sus hijos. Por esta razón el último poseedor fue Pedro de Pineda, hijo legítimo de Leonor de Zúñiga y Juan de Pineda, quien murió sin sucesión el 2 de abril de 1611. Jacinta de Pineda y Cuadros, representada por su madre Ana Espínola, fue hija de Fernando de Pineda, hermano del último poseedor. Jacinta de Pineda reclama la sucesión por el derecho de representación que tenía como hija de Fernando de Pineda, en quién hubiera recaído la sucesión tras el fallecimiento de su tío y último poseedor. Por otro lado, Francisca de Zúñiga y Cuadros defendió su derecho a la sucesión como hermana mayor del último poseedor del mayorazgo, por lo que era la pariente más cercana en grado para obtener la posesión del vínculo. Finalmente, este pleito cesó antes de la resolución definitiva de la Real Audiencia porque se llegó a un acuerdo entre las partes. En el documento de transacción Francisca de Zúñiga y Cuadros desistió y cedió la posesión del mayorazgo a su sobrina Jacinta de Pineda y Cuadros por un acuerdo matrimonial mediante el cual Jacinta debía contraer matrimonio con Antonio Manrique, además de cumplir otras condiciones estipuladas.</p> <p>b) En el desarrollo del pleito hubo otro litigio paralelo entre las mismas litigantes derivado de la administración del vínculo. En el transcurso del pleito se nombró administrador a Fernando de Riba de Neira, quien fue acusado por Francisca de Zúñiga de favorecer a la parte contraria: Jacinta de Pineda. De esta manera Francisca de Zúñiga reclamó que el administrador fuera Melchor Martínez Espejo, quien era una persona neutra y no beneficiaba a ninguna de las partes. Finalmente, la justicia atendió su suplicación y Fernando de la Riba fue depuesto en favor de Melchor Martínez Espejo.</p>		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Escritura fundacional del Mayorazgo de Torres de Cuadrados, inserta en un pleito anterior, 23 junio 1472.</li> <li>-Real Facultad del Rey Enrique IV, s/f.</li> <li>-Interrogatorios de ambas litigantes y respuestas de los testigos, sobre el administrador del mayorazgo.</li> <li>-Transacción del mayorazgo. Cese de Francisca a Jacinta con las condiciones, 30 junio 1612.</li> <li>-Capitulaciones matrimoniales entre Jacinta de Pineda y Antonio Manrique, 30 junio 1612.</li> <li>-Cláusula para fundación de mayorazgo de los bienes de Ana Espínola, madre de Jacinta, tras su muerte.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		

<b>4. Pleito por el mayorazgo de Benagár</b>		
Fundado por Juan de Monsalve y Francisca de Solís. 23 de agosto de 1548.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29383, exp. 2.	<b>Fols.</b> 354
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1658-1661
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Isabel de León Monsalve, poseedora del mayorazgo.</li> <li>-Alonso Tous de Monsalve, inmediato sucesor.</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> Alonso Tous Monsalve, caballero de la orden de Santiago, vecino de Sevilla, como inmediato sucesor en el mayorazgo demandó en 1658 a Isabel de León Monsalve, poseedora del vínculo. El inmediato sucesor acusó a l poseedora de mala gestión y administración del mayorazgo, pues Isabel de León había vendido una cantidad de encinas para su beneficio utilizando como pretexto que había habido un incendio. En este sentido, había contravenido la voluntad de los fundadores, pues todos los poseedores tenían la obligación de reparar y acrecentar los bienes del vínculo. Finalmente, Alonso Tous de Monsalve obtuvo una sentencia favorable el14 de julio de 1664 que condenaba a Isabel de León Monsalve y la obligaba a la restitución de los beneficios obtenidos con la venta.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Escritura fundacional del Mayorazgo de Benagár. 23 agosto 1548.</li> <li>-Declaración de Francisco de Codina, medidor y veedor de tierras, sobre los daños y administración del mayorazgo Benagár. 3 noviembre 1659.</li> <li>-Declaración de Bartolomé Esteban, mayordomo de Isabel León, sobre la venta de las encinas. 29 de noviembre de 1660.</li> <li>-Cláusulas testamento Juan de Monsalve y aceptación de herencia de Rodrigo Tous de Monsalve, por parte de Luis Monsalve, padre del litigante Alonso Tous de Monsalve, para demostrar su descendencia y genealogía. 9 agosto 1536.</li> <li>-Documento de posesión de Alonso Tous de Monsalve del mayorazgo de Benagár, tras la muerte de Isabel de León. 15 diciembre 1664.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Isabel de León, en aras de persuadir la demanda de Alonso Tous de Monsalve, denunció que Alonso Tous de Monsalve no era el inmediato sucesor del mayorazgo. Por este motivo, tuvo lugar unas probanzas que verificaron con documentos probatorios y declaraciones de testigos la descendencia de Alonso Tous de Monsalve.</li> <li>-Posteriormente Alonso Tous de Monsalve, ya como poseedor del mayorazgo, litigó con Juan Manuel Villavicencio por la posesión de unas casas en la collación de San Lorenzo que habían pertenecido al mayorazgo de Benagár.</li> </ul>		

<b>5. Pleito por el mayorazgo de Mencía de León</b>		
Fundado por Mencía de León y Álvaro Caballero. 4 junio 1569.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29383, exp. 2.	<b>Fols.</b> 354
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1669
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Jerónima Caballero de León y Monsalve, poseedora del mayorazgo</li> <li>-Juan Manuel Villavicencio, inmediato sucesor</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> Juan Manuel Villavicencio, vecino de Jerez de la Frontera, en calidad de inmediato sucesor denunció a su tía Jerónima Caballero de León y Monsalve, poseedora del mayorazgo, y a su marido Antonio Monsalve de menoscabar los bienes y hacienda del mayorazgo de Mencía de León. Ante la demanda, Jerónima Caballero cedió el mayorazgo a su sobrino Juan Manuel Villavicencio, declarando que ella y su marido eran muy mayorazgos y no podían afrontar los reparos del mayorazgo. Entre las condiciones de la cesión se encontró el pago de 900 ducados para alimentos de Jerónima y su marido, además era Juan Manuel Villavicencio quien debía reparar y costear los daños del mayorazgo.		
<b>Documentos insertos:</b>		
-Autos de posesión y traspaso del mayorazgo. 13 abril 1669.		
<b>Observaciones:</b>		
-Juan Manuel Villavicencio como poseedor del mayorazgo, litigó con Alonso Tous de Monsalve por la posesión de unas casas en la collación de San Lorenzo que habían pertenecido al mayorazgo de Benagár.		

<b>6. Pleito por el mayorazgo de Mencía de León – Benagiar</b>		
Fundado por Mencía de León y Álvaro Caballero. 4 junio 1569.		
Fundado por Juan de Monsalve y Francisca de Solís. 23 de agosto de 1548.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29383, exp. 2.	<b>Fols.</b> 354
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1675-1705
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Alonso Tous de Monsalve, poseedor mayorazgo Benagiar.</li> <li>-Juan Manuel Villavicencio, poseedor mayorazgo fundado Mencía de León.</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> El pleito se desarrolló por la propiedad de unas casas principales en Sevilla, en la collación de San Lorenzo, en la calle de la garbancera, que en origen pertenecieron a los Monsalve, pero que fue vendida por Francisca de Solís, fundadora del mayorazgo de Benagiar (Monsalve) a su hija Jerónima de Monsalve y a su marido Álvaro Caballero, que fue el primer llamado al mayorazgo fundado por Mencía de León. De esta forma, las casas de los Monsalve en la collación de San Lorenzo habían pasado al linaje familiar de los Mencía de León y Caballero. El litigante Alonso Tous de Monsalve quería recuperar las dichas casas, alegando entre otros motivos la pertenencia a su familia Monsalve, como aún se mantenían los escudos de armas. Finalmente, con las demostraciones de las escrituras de ventas y vinculación en el mayorazgo de Mencía de León, las casas fueron para Juan Manuel Villavicencio.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Escritura fundacional del Mayorazgo de Mencía de León y Álvaro Caballero. 4 junio 1569.</li> <li>-Mencía de León se aparta del usufructo de los bienes del mayorazgo. 30 septiembre 1569.</li> <li>-Facultad Real de Felipe II del 23 noviembre de 1575, concedida a Álvaro Caballero, primer llamado.</li> <li>-Primera agregación de Álvaro Caballero al mayorazgo. 17 noviembre 1576.</li> <li>-Segunda agregación de Álvaro Caballero al mayorazgo. 16 enero 1584.</li> <li>-Tercera agregación de Álvaro Caballero al mayorazgo. 12 febrero 1585.</li> <li>-Diferentes interrogatorios y testigos sobre la pertenencia de las casas de ambas partes litigantes.</li> <li>- Escritura de venta de las casas realizada por Francisca de Solís, fundadora mayorazgo Benagiar, a su hija Jerónima de Monsalve y su marido Álvaro Caballero, primer llamado al mayorazgo de Mencía de León. 2 agosto 1560.</li> <li>-Petición de traslado de sentencia y pertenencia de las casas por parte de Juan de Ribas Sánchez, como tutor de los hijos menores de Pedro Fernández de Villavicencio, poseedor actual del mayorazgo de Mencía de León. 9 febrero 1705.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Observamos como el pleiteante Alonso de Tous, poseedor del mayorazgo de Benagiar, a lo largo del pleito fue adquiriendo, primeramente, el título de Vizconde de Benagiar, y años más tarde, el condado de Benagiar. El título de condado fue concedido por Carlos II en 19 de febrero de 1691.</li> </ul>		

<b>7. Pleito por el mayorazgo de Benagiar y otros mayorazgos de los Monsalve</b> Fundado por Juan de Monsalve y Francisca de Solís. 23 de agosto de 1548. Otro mayorazgo fundado por Andrés de Monsalve.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29223, exp. 2.	<b>Fols.</b> 1319
<b>Categoría conflictual:</b> a) Pleito sucesorio b y c) Pleitos de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1693-1708
<b>Pleiteantes</b> -Antonio Tous de Monsalve -Alonso José Tous de Monsalve -Fernando Tous de Monsalve y Jalón, hijo de Alonso José, siguió el pleito por alimentos (b) -Diego Tous de Monsalve, hijo 2º de Alonso José, pleito por administración (c)		
<b>Resumen:</b> a) Tras la muerte de Alonso Tous de Monsalve, padre de los litigantes, I Conde de Benagiar, quedaron vacantes varios mayorazgos del linaje Monsalve. Antonio Tous de Monsalve, el primogénito, caballero de la orden de Calatrava y presbítero realizó una renuncia de uno de los mayorazgos, el fundado por Andrés de Monsalve, en su hermano segundo Alonso José. Cuando quedaron vacantes, Alonso José quiso suceder en todos los mayorazgos y no sólo en el renunciado por su hermano. La ejecutoria dictaminó que el mayorazgo de Andrés de Monsalve era para Alonso José junto con otros de la familia, pero reservando otros vínculos para Antonio Tous de Monsalve. b) El segundo pleito versó sobre la cobranza de 600 ducados anuales de alimentos que debía pagar Alonso José a su hermano Antonio Tous, de los bienes del mayorazgo de Andrés de Monsalve, ya que unas de las condiciones de la renuncia de este mayorazgo fue la obligación de pagar Alonso José a su hermano Antonio Tous la cantidad de 600 ducados anuales. El incumplimiento del pago de esta cantidad hizo que las Justicias embargaran algunos bienes del mayorazgo que poseía Alonso José, entre ellos la casa principal de los Monsalves que disfrutaría en usufructo Antonio Tous como compensación del pago, encargándose del arrendamiento y cuidado de la casa. c) El tercer pleito protagonizado por Antonio Tous de Monsalve contra Diego Tous de Monsalve, hijo segundo de Alonso José quién obtuvo el relevo de los mayorazgos tras la muerte de su hermano Fernando. Antonio Tous pidió licencia para vender ciertos bienes de la casa alegando que necesitaban reparos. Esto fue denunciado por Diego de Tous el 27 de febrero de 1704, pues los testigos declararon Antonio Tous vendió ciertos bienes, alegando que habían sido robados. Diego Tous de Monsalve solicitó la devolución de la vivienda de los Monsalve perteneciente al mayorazgo.		
<b>Documentos insertos:</b> -Renuncia del mayorazgo de Andrés de Monsalve de Antonio Tous en su hermano Alonso José. 1671; Fe de fallecimiento de Alonso Tous de Monsalve. 7 septiembre 1693; Demanda de incumplimiento del pago de alimentos. 4 enero 1694; Condena a pagar alimentos a Antonio Tous de Monsalve. 4 mayo 1701; Cuentas de cobranzas y dinero que debían pagar a Antonio Tous de Monsalve. 9 agosto 1702; Pleito Antonio Tous con Juan Ruiz Caro, por la ocupación de una cochera de la casa de los Monsalve. 6 mayo 1703; Sentencia que obliga a Juan Ruiz Caro a desocupar la cochera. 25 mayo 1703; Pleito Antonio Tous con Carlos Navarrete, inquilino de unas casas del mayorazgo, sobre ciertas cobranzas de arrendamiento. 26 mayo 1703; Demanda de Diego de Tous sobre la venta de materiales de la casa Monsalve. 27 febrero 1704; Declaración de Diego Tous de Monsalve sobre la venta de ciertos materiales de la casa de los Monsalve. 19 marzo 1704; Interrogatorios sobre el robo y arrendamiento de la casa de Monsalve. 1704.; Declaración de Antonio Tous de Monsalve sobre el hurto de los bienes de la casa Monsalve. 4 noviembre 1705; Diego Tous de Monsalve reclama la administración de la casa de los Monsalve. 4 marzo 1707.		
<b>Observaciones:</b>		

<b>8. Pleito por el mayorazgo Leiguarda</b>		
Fundado por el capitán Domingo de Leiguarda. 8 octubre 1619.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29364, exp. 1.	<b>Fols.</b> 480
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1638-1658.
<b>Pleiteantes</b> -Pedro de Leiguarda -Isabel de Salazar -Juana de Miranda		
		} Licenciado Lope Álvarez de Leiguarda. presbítero
<b>Resumen:</b> El litigio tuvo como punto de fractura un juro de 40.000 ducados de principal en plata sobre la villa de Morón de la Frontera, que había sido vinculado al mayorazgo fundado por el capitán Domingo de Leiguarda. Éste nombró heredero del mayorazgo a su hermano Juan Peláez y tras su muerte a todos sus hijos y descendientes. De esta forma, con la muerte del Capitán y de su hermano Juan Peláez, la posesión de los mayorazgos y los demás bienes pasaron a Pedro de Leiguarda, el litigante, hijo de Juan Peláez y Francisca Menéndez de Valdés. Pero al momento del fallecimiento, Pedro de Leiguarda era menor de edad, por lo que el Capitán Domingo encomendó a su hermano presbítero y cura de Noreña, el licenciado Lope Álvarez, el cuidado y administración del juro. Por otra parte, la curaduría de Pedro de Leiguarda en un principio pasó al dicho presbítero, tras la renuncia realizada por la madre de Pedro, aunque posteriormente, quizá por conflictos de intereses, la curaduría pasaría a Bartolomé de Argüelle, sobrino del capitán Domingo de Leiguarda. El origen del pleito fue en 1638 cuando Pedro de Leiguarda consiguió la mayoría de edad y una real provisión que le consideraba hábil y capaz para administrar sus bienes sin necesidad de un curador. El licenciado Lope Álvarez de Leiguarda quiso seguir con la propiedad del juro, amparándose en la cláusula testamentaria de su hermano que le encargaba la administración. En cambio, Pedro de Leiguarda declaró que la administración del juro por parte de su tío era momentánea, de modo que el verdadero propietario era él y se pedía que se le diera la propiedad del juro y se condenara a las litigantes mencionadas a la devolución de lo obtenido.		
<b>Documentos insertos:</b> -Renuncia de curaduría de Francisca Menéndez de Valdés, madre de Pedro de Leiguarda, en su cuñado el licenciado Lope de Álvarez. 21 abril 1619. -Testamento y poder para fundar mayorazgo del Capitán Domingo de Leiguarda. 8 octubre 1619. -Real provisión que reconoce a Pedro de Leiguarda como mayor de 20 años y hábil para administrar mayorazgos, patronazgos y sus herencias. 1 marzo 1638. -Interrogatorios y respuestas de los testigos sobre el conocimiento del juro y el poseedor. -Reales provisiones que permiten a Pedro de Leiguarda dar traslado y sacar los documentos del pleito. 19 diciembre 1658.		
<b>Observaciones:</b> El fundador el Capitán Domingo de Leiguarda tenía negocios con las Indias, aunque era natural del concejo de Miranda, en Asturias, tenía las propiedades en el reino de Andalucía y las Indias. Era vecino de Jerez de la Frontera.		

<b>9. Pleito por el mayorazgo de la Paza</b>		
Fundado por Francisco de la Paza y agregación de Juan López de Arteaga, s/f.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29370, exp. 1.	<b>Fols.</b> 800
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1639-1653
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Concejo de Constantina</li> <li>-Catalina López de Arteaga</li> <li>- Ana María de Elejalde, viuda de Juan de las Pazas.</li> <li>-Petronila de Elizalde, viuda de Juan López de Arteaga.</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> El pleito trató sobre los cobros de unos tributos que se impusieron a favor del mayorazgo y bienes de Juan de las Pazas sobre unos donadíos y dehesas de la Villa de Constantina. La primera parte de pleito tuvo lugar entre el Concejo de Constantina y Catalina López de Arteaga que fue cesionaria de los bienes de Juan de la Paza, ésta última solicitó que el Concejo pagase los tributos y corridos que se les debía. Por otra parte, el Concejo declaraba que Juan de las Pazas había entrado en la posesión de los bienes pertenecientes al concejo, habiéndolos cultivado y sacado provecho, cumpliéndose de esta forma el pago pertinente. Finalmente, la Justicia condenó al Concejo de Constantina a pagar el dinero que se debía a los herederos de Juan de la Paza. La segunda parte del pleito se desarrolló entre Ana María de Elejalde, que era la viuda de Juan de la Paza, como curadora de Nicolás de la Paza, su hijo y legítimo sucesor en el mayorazgo fundado por Francisco de la Paza, contra Petronila de Elizalde, como viuda de Juan López de Arteaga, que había sido donatario de los bienes de Juan de la Paza. La Justicia determinó que los bienes del mayorazgo eran para Nicolás de las Pazas, como legítimo heredero, pero éste debía dar las rentas pertenecientes al tributo a los herederos de Juan López de Arteaga.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Informe Real, sobre el permiso concedido al Concejo de Constantina para cortar ciertas encinas y alcornoques de los bienes litigados. Madrid 15 diciembre 1637.</li> <li>-Interrogatorios y testigos de ambas partes.</li> <li>-Petición de Ana María de Elejalde para que se le pague los derechos de cesión de Juan de las Pazas, su marido, a Juan López de Arteaga. 12 diciembre 1645.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Catalina López de Arteaga era la cesionaria de Juan de las Pazas. Posteriormente, quizá por muerte de Catalina, a partir de 1645 en la documentación aparece Juan López de Artiaga como donatario de dichos bienes de Juan de las Pazas, tras su muerte fue representado por su mujer Petronila de Elizalde, como tutora y curadora de sus hijos.</li> <li>-Eran naturales de Tolosa, en el reino de Guipúzcoa, en un documento se realiza una petición al Rey para que se le concediere fianza en la villa de Constantina, ya que éstos eran naturales de Tolosa no tenían fiadores en dicha villa.</li> </ul>		

<b>10. Pleito por el mayorazgo de Baltasar Pinto de León</b>		
Mayorazgo fundado por Baltasar Pinto de León y Juana Osorio. 3 agosto 1618.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29439, exp. 1.	<b>Fols.</b> 1018
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1644-1697
<b>Pleiteantes:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Convento Santa María de las Dueñas de Sevilla</li> <li>-Convento Corpus Cristi Bornos</li> <li>-Enrique Andrade y Céspedes, marido de Juana Pinto de León</li> </ul>		} } } Alonso Pinto de León, poseedor mayorazgo
<p><b>Resumen:</b> En este caso se trata de una acumulación de pleitos menores dirigidos contra Alonso Pinto de León, quien era el poseedor del mayorazgo que fue fundado por Baltasar Pinto de León y su esposa Juana de Osorio. Entre las obligaciones del mayorazgo y las diferentes agregaciones realizadas se encontraban el pago de ciertos tributos al Convento de Santa María de las Dueñas de Sevilla y al Convento del Corpus Cristi de la ciudad de Bornos, así como la obligación de que los sucesores del mayorazgo pagaran una renta de dicho vínculo a Juana Pinto de León, que era hermana de Alonso Pinto de León. De esta manera, los tres pleiteantes emprendieron actos legales independientes, pero con una misma motivación y un único colitante: recibir las cobranzas de los tributos y rentas del mayorazgo que poseía Alonso Pinto de León.</p>		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Poder para testar de Frai Rodrigo de León a Frai Alonso de Montesdoca. 21 enero 1650.</li> <li>-Testamento Frai Rodrigo de León por Frai Alonso. 22 mayo 1650.</li> <li>-Interrogatorios y respuestas de testigos.</li> <li>-Probanzas del Convento de Corpus Cristi de Bornos. 1644.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Frai Rodrigo de León era hermano de Alonso Pinto de León. En el momento de testar Frai Rodrigo, sus otras dos hermanas María y Juana Pinto de León eran doncellas, en el convento de Santa María de las dueñas de Sevilla. Les deja dispuesto la cobranza de unos tributos y réditos correspondientes a la partición de bienes de sus padres.</li> <li>-Juana de Osorio era la segunda esposa de Baltasar Pinto de León, su primera esposa fue Francisca Torres del Salto.</li> </ul>		

<b>11. Pleito por el mayorazgo de Baltasar Pinto de León</b>		
Mayorazgo fundado por Baltasar Pinto de León y Juana de Osorio. 3 agosto 1618.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29439, exp. 1.	<b>Fols.</b> 1018
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1689-1696.
<b>Pleiteantes:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Leonor Pinto de León, y su marido Martín Melgarejo Guzmán.</li> <li>- María Lorenza Pinto de León</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> María Lorenza Pinto de León fue la hija natural del fundador del mayorazgo Baltasar Pinto de León, el cual dejó establecido en la fundación que todos los sucesores del vínculo tenían la obligación de alimentos para su hija natural. En el momento del pleito, la poseedora Leonor Pinto no había realizado dichos pagos a María Lorenza, por lo que ésta los reclamó y obtuvo una primera sentencia favorable que obligaba a Leonor al pago de los alimentos. En cambio, Leonor Pinto alegó que no podía realizar el pago de alimentos a María Lorenza porque los bienes del mayorazgo estaban muy deteriorados “y apenas rentaban cosa alguna”, por lo que no podía abastecer a María Lorenza. Aunque finalmente la Justicia acabó condenando a Leonor Pinto a pagar la cantidad concerniente al derecho de alimentos de María Lorenza.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Probanza de María Lorenza Pinto de León, hija natural de Baltasar Pinto de León, sobre los alimentos que se le deben. 7 julio 1689.</li> <li>-Resumen del pleito por la partición de los bienes de Baltasar Pinto de León. 2 septiembre 1639.</li> <li>-Liquidación de cuentas de los bienes de Baltasar Pinto de León. 15 diciembre 1640.</li> <li>-Traslado cláusulas del testamento y fundación de mayorazgo de Baltasar Pinto de León en 3 agosto 1618.</li> <li>-Renuncia de los bienes de Alonso de Modetoca, hijo de Baltasar Pinto de León, por entrar en orden religiosa, adjudicación a bienes del mayorazgo. 8 agosto 1630.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Martín Melgarejo de Guzmán, era el marido de Leonor Pinto de León, heredera de Alonso Pinto de León, y sucesora en el mayorazgo. En el momento del pleito la sucesión del mayorazgo ya había pasado a Leonor Pinto, como única hija y heredera de Alonso Pinto.</li> <li>-María Lorenza Pinto de León era la hermana de Alonso Pinto de León, último poseedor del mayorazgo, porque fue la hija natural de Baltasar Pinto de León, fundador del vínculo.</li> </ul>		

<b>12. Pleito por el mayorazgo de Antonio Fernández de Soria</b>		
Mayorazgo fundado por Antonio Fernández de Soria.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe RA, caja 29450, exp. 2.	<b>Fols.</b> 180
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito sucesorio / pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1647-1670
<b>Pleiteantes:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Alonso Antonio Tous de Monsalve</li> <li>- Marcos y Gabriel Díaz de Florencia.</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> El pleito tuvo lugar por la posesión de unas casas en la calle San Telorio que pertenecían al mayorazgo fundado por Antonio Fernández de Soria, el cual poseyó Alonso Antonio Tous de Monsalve. El problema residió en que la anterior poseedora María de Guzmán, abuela de Alonso Antonio Tous, había dado en arrendamiento de por vida las dos casas a Gabriel Díaz de Florencia (padre de los dos litigantes Marcos y Gabriel). Tiempo después María de Guzmán otorgó una escritura en la que amplió por más de una vida el arrendamiento. En el momento del pleito, el mayorazgo con todos sus bienes había pasado a Alonso A. Tous, el cual quiso disponer de la posesión de las casas. Marcos y Gabriel Díaz de Florencia reclamaban la posesión de las casas por los días de su vida, además de solicitar el pago de las mejoras que su padre había realizado en dichas casas. Finalmente, la justicia dictaminó que las casas pertenecían al mayorazgo y el poseedor podía disponer de ellas, además condenó a Gabriel Díaz de Florencia al pago de una multa.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Escritura de ampliación de arrendamiento por más de una vida, de María de Guzmán. 12 julio 1619.</li> <li>-Declaración de las mejoras realizadas a las casas litigadas por parte del padre de Marcos y Gabriel Díaz de Florencia. 14 marzo 1647.</li> <li>-Petición para que se cumpla la sentencia y se pague lo que se debe a Alonso Tous de Monsalve por las rentas de las casas. 29 agosto 1659.</li> <li>-Contiene pleito entre Gabriel Díaz de Florencia con el Colegio de San Basilio Magno, por unos pagos. 1662.</li> <li>-Escritura de fe Juan Gómez, pregonero del Consejo de Sevilla, en el que declara los pagos realizados a Alonso Antonio Tous de Monsalve. 11 febrero 1669.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Antonio Fernández de Soria, fundador del mayorazgo, fue el bisabuelo del pleiteante Alonso Antonio Tous de Monsalve, que obtuvo la posesión del mayorazgo.</li> <li>-Alonso Antonio Tous de Monsalve, fue el poseedor del mayorazgo de Benagfár, por el cual también pleiteó y que aparece en los cuadros antecedentes.</li> </ul>		

<b>13. Pleito por el mayorazgo de Pedro Dallo y Juana Castillo</b>		
Mayorazgo fundado por Pedro Dallo y Juana Castillo.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29402, exp. 2.	<b>Fols.</b> 822
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1648-1650
<b>Pleiteantes:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cristóbal de Subiarre, como marido de Ana María Dallo Guzmán y Esquivel</li> <li>- Bartolomé Maldonado, tras su muerte, sus herederos: <ul style="list-style-type: none"> <li>-Pedro Maldonado y Juana Maldonado</li> </ul> </li> </ul>		
<b>Resumen:</b> El mayorazgo llamaba en primer lugar al primogénito de los fundadores, Fernando Dallo, quien se casó con Paula Pérez de Guzmán, fruto de este matrimonio nacieron Pedro Antonio Dallo y Ana María Dallo. El último poseedor, Pedro Antonio, murió <i>abintestato</i> y sin descendencia. El pleito tuvo lugar tras su muerte, pues al transferirse la sucesión del mayorazgo a su hermana Ana María Dallo surgió un conflicto de intereses con Bartolomé Maldonado que había sido el curador y administrador de los bienes de Pedro Antonio, así como albacea testamentario de Paula Pérez de Guzmán. Por ello, Cristóbal Subiarre, como marido y conjunta persona de Ana María Dallo, emprendió diferentes pleitos paralelos con Bartolomé Maldonado, y tras su muerte con sus hijos Pedro Maldonado y Juana Maldonado. El primer pleito trató sobre unos bienes libres que había dejado Pedro Antonio Dallo, Ana María Dallo como única heredera reclamaba los bienes para incrementar el mayorazgo. En cambio, Bartolomé Maldonado defendió que los bienes eran libres. Del mismo modo, hubo otro segundo pleito también por la posesión de unos bienes pertenecientes a Paula de Guzmán. Por tanto, se trata de dos conflictos por la posesión de diferentes bienes que debían acrecentar el mayorazgo, pero surgió un conflicto de intereses entre los herederos y el albacea, y posteriormente curador, Bartolomé Maldonado. Además, Cristóbal de Subiarre declaró que entre los bienes del mayorazgo estaba vinculado el Corral de la Merced, con su horno, pero cuando sucedió su esposa Ana María Dallo, se encontraba caído y arruinado. Para que los próximos sucesores no pudieran reclamar nada a Ana María Dallo, su marido pidió que fuese visitado por alarifes y que hicieran un informe de los daños menores y mayores. Este hecho desencadenó otro pleito con Bartolomé Maldonado, acusado de haber dejado que el corral se hubiera deteriorado y el mayorazgo se hubiese disminuido, ya que era su obligación como tutor de Pedro Antonio Dallo haberlo mantenido reparado y bien labrado. La parte de Ana María Dallo solicitaba que Bartolomé Maldonado se hiciese cargo del pago de los reparos del corral.		
<b>Documentos insertos:</b>		
-Declaración de acuerdo entre Cristóbal Subiarre y Bartolomé Maldonado para repartición de los bienes (finalmente anulado). 3 septiembre 1648; carta misiva que certificaba la muerte de Pedro Dallo. 21 junio 1625; testamento y cláusula de fundación de Pedro Dallo. 7 marzo 1615; inventario de bienes y ventas de los bienes de Paula de Guzmán. s/f; relación de los gastos realizados por Bartolomé Maldonado como tutor de Pedro Antonio Dallo. s/f; capitulaciones matrimoniales y dote de Fernando Dallo y Paula Pérez de Guzmán. 4 diciembre 1615.		
<b>Observaciones:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- En el momento de la muerte de Pedro Antonio, éste era poseedor de otro mayorazgo fundado por Alonso Pérez de Esquivel y Guzmán, por derecho de su madre Paula Pérez de Guzmán, pero el pleito no versó sobre este vínculo.</li> <li>-Se conserva un pleito anterior entre Bartolomé Maldonado con los bienes de Pedro Dallo y su hijo Fernando Dallo, sobre la cobranza de un dinero que se le debía. En este pleito salió como opositora Paula Pérez de Guzmán, como esposa que fue de Fernando Dallo, reclamando que se le hiciese a ella antes el pago que se le debía por su dote, como refleja las capitulaciones matrimoniales</li> </ul>		

<b>14. Pleito por el mayorazgo de Gallegos</b>		
Mayorazgo fundado Juan de Gallegos Maldonado y Leonor de Saavedra. 17 junio 1539.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29226, exp. 2.	<b>Fols.</b> 151
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito sucesorio		<b>Fecha:</b> 1661-1663
<b>Pleiteantes:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Lázaro Porras, curador de Isabel y Antonia Maldonado.</li> <li>-José Maldonado Ávila.</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> Se trató de un juicio de tenuta por el mayorazgo fundado por Juan de Gallegos Maldonado y Leonor de Saavedra. Los fundadores llamaron, en primer lugar, al primogénito Melchor Maldonado. En las cláusulas fundacionales se estableció que el mayorazgo era de masculinidad, en tanto que se prefería los varones y la línea de éstos, pero con la posibilidad de que sucediesen las mujeres en caso de que no quedasen varones de las líneas predilectas de los hijos de los fundadores. La sucesión del mayorazgo se transfirió de Melchor Maldonado a su primogénito Juan Maldonado, luego su hijo mayor Melchor Maldonado, posteriormente, en el momento del pleito lo poseía, el hijo mayor del susodicho: Bernardino Maldonado. Bernardino no había tenido descendencia masculina y dejó solo dos hijas, Isabel y Antonia Maldonado. El litigio aparece denominado como “pleito de jactancia”, dado que se suscitó cuando todavía no había tenido lugar la muerte de Bernardino Maldonado. José Maldonado Ávila de una línea transversal se “jactaba y alardeaba” de que él sería el sucesor del mayorazgo tras la muerte de Bernardino, ya que éste no había tenido descendiente varón, y se debía preferir a José Maldonado frente a sus hijas. José Maldonado descendía del hijo segundo del primer llamado al mayorazgo, Melchor Maldonado, por tanto, pretendía hacer valer su derecho como varón. En cambio, finalmente la sentencia judicial se inclinó la balanza a favor de las hijas de Bernardino Maldonado, último poseedor.		
<b>Documentos insertos:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Documento de fe de curaduría de Lázaro Porras. 7 enero 1661.</li> <li>-Testamento de Melchor Maldonado. 27 julio 1581.</li> <li>-Facultad real para fundar mayorazgo. 4 enero 1539.</li> <li>-Fundación de Mayorazgo. 17 junio 1539.</li> <li>-Porción de la parte de Lázaro Porras, curador de Isabel y Antonia Maldonado, en el que se expresa el informe en derecho de las pretensiones y derechos de las susodichas.</li> <li>-Árboles genealógicos de la familia, en el que se refleja los pleiteantes.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Lázaro Porras, como curador, representaba la parte de las menores Isabel y Antonia Maldonado, hijas de Isabel de Carvajal Pacheco y Raso, y Diego Bernardino Maldonado, padre de las susodichas y antecesor poseedor del mayorazgo.</li> <li>-Mayorazgo electivo: el fundador dio potestad a los poseedores del mayorazgo a elegir entre todos sus hijos varones al siguiente sucesor, aunque fuese el hijo menor.</li> </ul>		

<b>15. Pleito por el mayorazgo de Pedro Suárez de Castilla</b>		
Mayorazgo fundado por Pedro Suárez de Castilla 12 junio 1534.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29392, exp. 4.	<b>Fols.</b> 285
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito por administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1663-1689
<b>Pleiteantes:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pedro Suárez de Castilla Ayala y Rojas</li> <li>- Juana Lubiano de Saavedra, viuda Juan Ramírez Reyes, tutora de sus hijos</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> El pleito tuvo lugar por unas casas en las puertas de Triana que habían pertenecido al mayorazgo que fundó Pedro Suárez de Castilla. Juana de Castilla, poseedora de mayorazgo, solicitó una facultad real que le permitiera vender las casas, declarando que éstas se encontraban en ruinas como consecuencia de la inundación del río Guadalquivir en 1626. De esta manera, finalmente con la facultad real las casas fueron vendidas y compradas por Juan Ramírez Reyes por el precio de 4000 ducados. Juana Lubiano, tras el fallecimiento de su esposo, y como tutora de sus hijos menores estaba poseyendo las dichas casas de la puerta de Triana. El problema surgió cuando Pedro Suárez de Castilla entró en la sucesión del mayorazgo y reclamó la posesión de las casas. De esta manera, tras una primera resolución judicial que daba la razón a Juana Lubiano de Saavedra, por haber presentado la escritura de venta de las casas junto con las facultades reales que lo permitían, Pedro Suárez de Castilla alegó que debía considerarse nula la venta. Según Pedro Suárez la nulidad de la venta debía declararse porque eran bienes de mayorazgo y la poseedora no había dado información verdadera al rey para así conseguir la facultad. El poseedor declaró que las casas eran principales del linaje y tenían los escudos y armas de la familia Suárez de Castilla y el privilegio de cadena. Por otro lado, declaró que las casas tampoco estuvieron en ruinas. De esta forma, Pedro Suárez de Castilla consiguió la ratificación de la defensa y la devolución de las casas al mayorazgo.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Traslado de ejecutoria de un pleito que tuvo lugar en la Real Chancillería de Granada entre Pedro Suárez de Castilla y la antecesora en el mayorazgo Inés Enríquez Suárez de Castilla. 3 febrero 1667.</li> <li>-Solicitud de Juana Lubiano para que se encarcele a Francisco de Cárdenas, procurador de Pedro Suárez, por no querer entregar el pleito. 23 mayo 1667.</li> <li>-Testimonio de Juana de Castilla y su marido Luis Manrique sobre la venta de las casas del mayorazgo. 8 septiembre 1638.</li> <li>-Real Cédula para vender las casas. Noviembre 1633.</li> <li>-Relación de testigos y testimonios.</li> <li>-Sentencia por la que se le da la posesión a Juana Lubiano de Saavedra. 14 febrero 1671.</li> <li>-Carta Real en favor de Pedro Suárez de Castilla. 16 junio 1671.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-El pleito se alargó al menos hasta 1689, fecha en los que encontramos los últimos documentos del expediente. En este caso, los pleiteantes cambiaron. De una parte, estaba Pedro Dionisio Ramírez López de Mesa, como heredero de Juana Lubiano de Saavedra. Por el otro, Juan Bautista Herrera Suárez de Castilla Rojas y Guzmán, caballero de Alcántara, conde de la Isla de la Gomera y Señor del Hierro, que por la muerte sin descendencia de su tío Pedro Suárez de Castilla era el nuevo poseedor del mayorazgo.</li> <li>-Se ha conservado el pleito posterior y las cuentas de este mayorazgo se custodian en el Archivo Histórico Provincial de Adeje.</li> </ul>		

**16. Pleito por el mayorazgo de Gabriel Díaz de Florencia**

Mayorazgo fundado por Gabriel Díaz de Florencia. 5 octubre 1621

<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29316, exp. 2, pieza 1	<b>Fols.</b> 369
---------------------------------------	---	------------------

<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión	<b>Fecha:</b> 1671
--	--------------------

<b>Pleiteantes:</b> - Gabriel del Águila y Florencia - María Díaz de Florencia, y su marido Luis Francisco de Guardiola y Guzmán	} Diferentes acreedores
---	-------------------------

**Resumen:** El mayorazgo fundado por Gabriel Díaz de Florencia se transfirió al primogénito Gabriel Díaz del Águila y Florencia, el cuál murió en 1671 pasando la posesión a su primogénito Gabriel Díaz del Águila y Florencia. Este último emprendió un pleito contra diferentes acreedores por el cobro de unos tributos que pagaban al mayorazgo los concejos de las villas de Olvera, Osuna y Espera. Pero, Gabriel Díaz falleció meses después pasando la posesión del mayorazgo a su hermana mayor María Díaz de Florencia, quien siguió el pleito por el cobro de los tributos junto a su marido Luis Francisco de Guardiola y Guzmán.

**Documentos insertos:**  
 -Fe de muerte de Gabriel Díaz del Águila y Florencia (padre). 29 julio 1671.  
 -Cuentas de los tributos a deber.

**Observaciones:**  
 - El 4 de diciembre de 1671 ya aparece un documento en el que se anuncia que Gabriel Díaz de Florencia (hijo), había fallecido, por lo que la posesión del mayorazgo pasaba a su hermana mayor María Díaz de Florencia, dado que Gabriel Díaz de Florencia (padre) sólo había tenido tres hijos: Gabriel, ya difunto, María, la hija mayor, y Petronila hija menor que era viuda de Fernando de Santillán.  
 -Gabriel Díaz de Florencia fundó dos mayorazgos con la mitad de sus bienes para cada uno de sus hijos, siendo uno para su primogénito Gabriel Díaz de Florencia y el otro para su segundogénito Marcos Díaz de Florencia. Estos dos mayorazgos serán litigados indistintamente por diferentes pleiteantes y diferentes motivaciones como se puede apreciar en los cuadros siguientes. Este pleito corresponde del mayorazgo que fundó Gabriel Díaz de Florencia para su primogénito Gabriel Díaz de Florencia.

<b>17. Pleito por el mayorazgo de Gabriel Díaz de Florencia</b>		
Mayorazgo fundado por Gabriel Díaz de Florencia. 5 octubre 1621.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29316, exp. 2, pieza 1	<b>Fols.</b> 369
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1693-1702
<b>Pleiteantes:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- María Díaz de Florencia</li> <li>- Álvaro Pacheco, marido de Violante de Guardiola Florencia y Guzmán</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> Este pleito comenzó con la demanda de Álvaro Pacheco, como marido de Violante de Guardiola, inmediata sucesora en el mayorazgo que poseía su madre María Díaz de Florencia. Álvaro Pacheco acusaba a su suegra de estar incapaz de mente, por tener “flaqueza en su juicio” como causa de su avanzada edad, la cual cifró de más de sesenta años. De esta manera, Álvaro Pacheco defendiendo los intereses de su esposa solicitó que la sucesión pasase a Violante, apelando a la cláusula fundacional del mayorazgo que impedía la sucesión de enfermos mentales, incapaces, dementes, locos o furiosos. Además, esta causa se sustentaba en la disipación de los bienes del mayorazgo producida por la incapacidad de María Díaz de Florencia.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Autorización del prior del convento de San Agustín, José de Cabrera, para que testifique Andrés Marques, presbítero conventual. 29 octubre 1696.</li> <li>-Información sumaria de testigos que declaraban la incapacidad de María Díaz de Florencia. 27-30 oct 1696.</li> <li>-Juan de Ribas Sánchez, defensor general de los Ausentes y difuntos, deniega la petición de defender a María Díaz de Florencia, por no ser su competencia. 6 noviembre 1696.</li> <li>-Notificación de la defensa de María Díaz de Florencia, por el Padre de Menores y curador general de los locos, furiosos, mentecatos y pródigos de su majestad. 14 noviembre 1696.</li> <li>-Pleito eclesiástico de nulidad matrimonial o divorcio, entre María Florencia de Guzmán con su segundo marido Francisco de Silva. 5 mayo 1681-12 julio 1687.</li> <li>-Diligencia en la que testifica María Díaz de Florencia. 15 julio 1697.</li> <li>-Probanza por parte de Álvaro Pacheco sobre la incapacidad de su suegra. Julio 1697.</li> <li>-Fe de entierro de Petronila Díaz de Florencia, hermana de María, a la que se le pagaba un tributo por alimentos del mayorazgo. 27 julio 1691.</li> <li>-Diferentes fes de bautismos de los hijos de Álvaro Pacheco y Violante (María Faustina, 17 marzo 1688; Jimena Josefa 8 junio 1693; Rosa María Teodora 26 septiembre 1695; Alonso Romualdo 11 febero 1698).</li> <li>-Fe de bautismo de María Díaz de Florencia. 5 junio 1630.</li> <li>-Pleito ejecutorio de la condena por malos tratos a María Díaz de Florencia, por parte de su esclava negra Serafina, y su marido Cristóbal José, esclavo de Juan García. 1699.</li> <li>-Traspaso de la posesión del mayorazgo a Álvaro Pacheco como marido de Violante, en el que se detalla los bienes del vínculo. 5 abril 1700.</li> <li>-Diferentes recibos de alimentos a María Díaz de Florencia, por Álvaro Pacheco (29 julio 1701; 21 agosto 1701; 16 septiembre 1701; 12 octubre 1701; 23 diciembre 1701; 12 febrero 1702).</li> <li>-Pago de deudas a Diego de Santiago, por las casas que les tenía arrendada a María Díaz de Florencia. 28 marzo 1702. Testimonio Diego de Santiago del pago 12 mayo 1702.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Este pleito fue por el mayorazgo en favor del primogénito Gabriel Díaz de Florencia.</li> <li>-María Díaz de Florencia contrajo segundo matrimonio con Francisco de Silva Garsi Jiménez en 1680. Su primer enlace fue con Luis Francisco de Guardiola Aragón y Guzmán, del cual tuvieron como hija a Violante de Guardiola Florencia y Guzmán.</li> </ul>		

<b>18. Pleito por el mayorazgo de Gabriel Díaz de Florencia</b>		
Mayorazgo fundado por Gabriel Díaz de Florencia. 5 octubre 1621.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29441, exp. 3	<b>Fols.</b> 252
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1694-1743
<b>Pleiteantes:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Isabel Rosa Díaz de Florencia, actual poseedora</li> <li>- Pedro Díaz de Florencia, inmediato sucesor</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> Este pleito versó sobre la petición de alimentos de Pedro Díaz de Florencia como inmediato sucesor del mayorazgo Isabel Rosa Díaz de Florencia. Pedro Díaz de Florencia solicitaba que se le pagaran 500 ducados de renta por alimentos, pues con Isabel Rosa se acaba la línea predilecta de Marcos Díaz de Florencia, primer sucesor en el mayorazgo. Por tanto, la sucesión debía pasar al hijo segundo de Marcos Díaz de Florencia que era José Díaz de Florencia, padre del litigante Pedro Díaz de Florencia. Tras varias probanzas el 6 de diciembre de 1732 se nombró a Pedro Díaz de Florencia como inmediato sucesor, condenando a la actual poseedora al pago de alimentos.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Hijueta de partición de los bienes que tocaron a Marcos Díaz de Florencia. 4 diciembre 1631.</li> <li>- Fe de entierro del fundador del mayorazgo, Gabriel Díaz de Florencia. 15 junio 1725.</li> <li>- Presentación testigos y probanzas de la filiación de Pedro Díaz de Florencia. Marzo 1708.</li> <li>- Cláusulas testamento Marcos Díaz de Florencia. 1671.</li> <li>- Cláusulas testamento José Díaz de Florencia. 8 noviembre 1684.</li> <li>- Comunicación de pleito de Baltasara Díaz de Florencia con Isabel Rosa Díaz y su marido Julio de la Paz, para que se excluya al hijo de Pedro Díaz, Juan Miguel Díaz de Florencia.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pedro Díaz de Florencia era vecino en México, donde era abogado de los Reales consejos y de la Real Audiencia de dicha ciudad.</li> <li>- Este pleito es sobre el mayorazgo que fundó Gabriel Díaz de Florencia para su segundogénito Marcos Díaz de Florencia.</li> <li>- En un pleito posterior protagonizado por el hijo de Pedro Díaz de Florencia se determinó que el susodicho fue hijo natural legitimado de José Díaz de Florencia. Véase el siguiente cuadro para más información del pleito.</li> </ul>		

**19. Pleito por el mayorazgo de Gabriel Díaz de Florencia**

Mayorazgo fundado por Gabriel Díaz de Florencia. 5 octubre 1621.

**Documento:** Expediente judicial

**Sig.:** AHPSse, RA, caja 29316, exp. 2, pieza 2

**Fols.** 369

**Categoría conflictual:** Pleito presucesorio

**Fecha:** 1743-1777

**Pleiteantes:**

- Isabel Rosa Díaz de Florencia, poseedora del mayorazgo
- Baltasara Díaz de Florencia, se postula como inmediata sucesora
- Juan Miguel Díaz de Florencia, se postula como inmediato sucesor

**Resumen:** El pleito tuvo comienzo la demanda de alimentos a la poseedora del mayorazgo Isabel Rosa Díaz de Florencia. Así, Juan Miguel Díaz de Florencia reclamó los alimentos como inmediato sucesor, Baltasara Díaz de Florencia también se postulaba como inmediata sucesora del mayorazgo. Por un lado, Baltasara reclamó su derecho al mayorazgo como hija legítima de José Díaz de Florencia y Margarita de Barrientos, línea a la que según los llamamientos del vínculo le tocaba la sucesión por parte paterna. Por otro, Juan Miguel era hijo de Pedro Díaz de Florencia, hermano o hermanastro de Baltasara. Pedro Díaz de Florencia declaraba ser hijo natural legitimado por matrimonio de José Díaz de Florencia y Margarita de Barrientos, por tanto, su hijo Juan Miguel se consideraba sucesor del mayorazgo, por derecho de representación de su padre. El problema, radicó en la ilegitimidad de Pedro Díaz de Florencia, hijo natural legitimado por el posterior matrimonio. El problema fue mayor porque se puso en duda la procedencia de Pedro Díaz de Florencia. Baltasara Díaz de Florencia alegó que no se había demostrado que Pedro Díaz fuese hijo de José Díaz de Florencia. Aseguraba que Pedro Díaz de Florencia era hijo de Margarita de Robles con Juan de la Granja, con el que había mantenido relaciones ilícitas entre el primer matrimonio de Margarita, y el segundo con José Díaz de Florencia. Para demostrarlo Baltasara presentó la partida de bautismo de Pedro Díaz en la que constaban como padres Juan de la Granja y Margarita Robles, además de la declaración de diferentes testigos que aseguraban la estrecha relación que ambos habían tenido, esta insinuación despertó el malestar e incluso el enfrentamiento en duelo de los familiares.

**Documentos insertos:**

- Fe de bautismo de Baltasara Díaz de Florencia. 14 enero 1677.
- Fe de bautismo de Pedro Díaz de Florencia. 19 octubre 1661.
- Certificado matrimonio José Díaz de Florencia y Margarita de Barrientos. 23 junio 1675.
- Petición de Término ultramarino, para Juan Miguel Díaz, con 11 marzo 1744.
- Certificación de pobreza de Baltasara Díaz de Florencia. 1744.
- Interrogatorio y probanza de Baltasara Díaz de Florencia. Octubre 1744.
- Demanda de Luis Pacheco de Florencia por la posesión del mayorazgo. 6 septiembre 1777.

**Observaciones:**

- En el pleito se presentó una demanda de Luis Pacheco de Florencia y Guzmán que poseía el otro mayorazgo fundado por Gabriel Díaz de Florencia. Éste reclamaba la posesión del mayorazgo, pero en este expediente no tuvo protagonismo.
- Este pleito corresponde al mayorazgo que fundó Gabriel Díaz de Florencia para su segundogénito Marcos Díaz de Florencia.

<b>20. Pleito por el mayorazgo de los Bohórquez</b>		
Fundado por Pedro García de Jerez e Isabel Alfaro.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29420, exp. 2.	<b>Fols.</b> 104
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1616-1684
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Pedro del Campo Herrera, tesorero medias anatas Orden Santiago</li> <li>-Vicente Serrano Zapata de Vargas y Juana de Vargas Portocarrero</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> Demanda interpuesta por Pedro del Campo Herrera, tesorero de las anatas de la Orden de Santiago, contra los bienes de mayorazgo que poseían Vicente Serrano y su esposa Juana de Vargas. El pleito se suscitó por la cobranza de 34.230 reales de vellón de los réditos de dos escrituras de censos que habían otorgado los poseedores del vínculo a favor de las arcas de las medias anatas y encomiendas del 1 de febrero de 1616. Estos censos se dejaron de pagar durante 39 años, desde 1635 hasta 1683, los cuales sumaban una cantidad de 34.230 reales que se le debía a las arcas. Pedro del Campo Herrera solicitó el embargo de los bienes o que se le pagase la cantidad debida de manera inmediata.		
<b>Documentos insertos:</b>		
-Numerosas reales cédulas		
<b>Observaciones:</b>		

<b>21. Pleito por el mayorazgo de Pedro Díaz de Herrera</b>		
Fundado por Pedro Díaz de Herrera, veinticuatro de Sevilla. 1 agosto 1567.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSse, RA, caja 29697, exp. 2.	<b>Fols.</b> 150
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1614-1620
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Pedro Niño de Herrera, administrador mayorazgo*</li> <li>-Martín Sánchez</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> El pleito surgió por la posesión de una huerta en la villa de Mairenilla de Aljarafe que pertenecía al mayorazgo fundado por Pedro Díaz de Herrera. El administrador del mayorazgo, Pedro Niño de Herrera, denunciaba que Martín Sánchez estaba haciendo uso de la huerta y la tenía en su propiedad. Este último declaraba que la huerta la tenía arrendada para lo que presentó diferentes escrituras. En cambio, Pedro Niño de Herrera aseguraba que la huerta no estaba arrendada hacía 40 años, aunque afirmó que la huerta había sido años atrás arrendada por su familia. Por su parte, Martín Sánchez declaró que en el caso de que fuese expulsado de la huerta quería que se le pagasen todas la mejores que había realizado en dicha huerta, a lo que se negaba el administrador Pedro Niño de Herrera.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Probanzas de testigos.</li> <li>-Escritura fundacional del mayorazgo por Pedro Díaz de Herrera, y su mujer Isabel Dávalos. 1 agosto 1567.</li> <li>-Real facultad para fundar mayorazgo.</li> <li>-Inventario de bienes de Pedro Díaz de Herrera.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		
-El poseedor del mayorazgo en el pleito era Fernando Enríquez de Rivera.		

<b>22. Pleito por el mayorazgo de la villa de Dueñas</b>		
Fundado por Pedro Vázquez de Acuña e Inés de Herrera. 1475.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSse, RA, caja 29697, exp. 2, 2 piezas	<b>Fols.</b> 391
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito sucesorio		<b>Fecha:</b> 1601-1618
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Martín de Acuña, padre y curador de Juan de Acuña Padilla, conde Buendía</li> <li>-Francisco y Luis de Guzmán y Acuña, marqueses de la Algaba</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> Martín de Acuña, adelantado mayor de Castilla, conde de Santagadea, del consejo de Estado y Guerra de su majestad, como padre y administrador de los bienes de su hijo Juan de Acuña Padilla pedía que se restituyese el mayorazgo de la villa de Dueñas que estaban poseyendo Francisco y Luis de Guzmán, los marqueses de la Algaba. Martín de Acuña defendía su derecho y el de su hijo al mayorazgo y villa de Dueñas, como nito y bisnieto varones que eran de Inés Manríquez, hija de Lope Vázquez de Acuña, conde de Buendía y primer llamado al mayorazgo.		
<b>Documentos insertos:</b>		
-Carta Real sobre comunicación de pleito. 3 marzo 1601.		
<b>Observaciones:</b>		
Los marqueses de la Algaba acumulaban muchos pleitos, los acreedores de los susodichos realizaron una petición para que los litigios se acumularán mencionado los que tenían lugar.		

<b>23. Pleito por el mayorazgo de Céspedes</b>		
Fundado por Gonzalo de Céspedes.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29373,exp. 2.	<b>Fols.</b> 300
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito sucesorio		<b>Fecha:</b> 1632-1633
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pedro de Céspedes, poseedor del mayorazgo, señor villa de Carrión</li> <li>- Antonio Manrique, marido de Inés Menchaca*</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> El mayorazgo sobre el que se litigó fue fundado por Gonzalo de Céspedes que poseyó su hijo Pedro de Céspedes, quien realizó una agregación vinculando unos olivares de 50 aranzadas en la villa de Carrión, sobre los que se pagaba un tributo a la fábrica de San Lorenzo. Tras la muerte de Pedro de Céspedes sucedió su hijo Gonzalo de Céspedes. Este último había dejado de pagar los tributos en 1615 y había permitido el deterioro de los olivares. Por ello, la fábrica de San Lorenzo puso una demanda a los bienes del mayorazgo para que cobrase lo que se le debía. Pero Gonzalo de Céspedes falleció en 1620 transfiriéndose la posesión a su hermano Pedro de Céspedes. Se había condenado al poseedor del mayorazgo que se pagase los 2000 ducados de corrido de tributo a la fábrica de San Lorenzo, pero Pedro de Céspedes reclamaba que el pago se realizara con el dinero de su hermano fallecido, ya que había sido su obligación. Paralelamente, Antonio Manrique, segundo marido de Inés Menchaca, quien había sido la esposa de Gonzalo de Céspedes, pretendía que los olivares se separasen del mayorazgo.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Testimonio de García de Céspedes y Reinoso, contra la separación de bienes del mayorazgo. 20 octubre 1632.</li> <li>-Fe de bautismo de Gonzalo de Céspedes. 2 diciembre 1585.</li> <li>-Probanzas de testigos. 1633.</li> <li>-Testimonio del pleito con la fábrica de San Lorenzo y remate de arrobas de aceite. 12 agosto 1628.</li> <li>-Inventario de bienes Gonzalo de Céspedes. 28 diciembre 1620.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>*Inés Menchaca tuvo como primer marido a Gonzalo de Céspedes, difunto, que fue el anterior poseedor del mayorazgo, hermano del actual sucesor Pedro de Céspedes.</li> <li>-Este pleito se origina por uno antecedente entre la fábrica de la Iglesia de San Lorenzo, porque cobro de unos tributos que estaban impuestos sobre las 50 aranzadas de olivar segregadas al mayorazgo, siendo el poseedor del mayorazgo condenado a pagarlo.</li> </ul>		

<b>24. Pleito por el mayorazgo de Gandul y Marchenilla</b>		
Fundado por Miguel de Jáuregui e Isabel Hurtado de Mendoza		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29229, exp. 1	<b>Fols.</b> 500 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> a) Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1632-1639
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Juan de Jáuregui, caballero de la reina</li> <li>-Lucas de Jáuregui, poseedor del mayorazgo</li> </ul>		
<p><b>Resumen:</b> Juan de Jáuregui puso una demanda a su hermano Lucas de Jáuregui, poseedor del primer mayorazgo de Gandul y Marchenilla, para que se embargaran ciertos bienes del vínculo que poseía y se pagara a Juan parte del dinero que le correspondía por la partición de los bienes de sus padres Miguel de Jáuregui e Isabel Hurtado de Mendoza, poseedores del mayorazgo. Además, Juan reclamaba a su hermano Lucas de Jáuregui más dinero derivado de la obligación que tenía el sucesor del mayorazgo de pagarle por alimentos. En cambio, Lucas de Jáuregui presentó diferentes cartas de pago en el que demostraba que había realizado los pagos correspondientes a su hermano Juan de Jáuregui. Por otro lado, declaró que no le correspondía cantidad ninguna por alimentos, dado que Juan era poseedor del segundo mayorazgo de Gandul y Marchenilla desde 1630, conforme a la escritura fundacional del primer mayorazgo si otro hermano sucedía en el segundo vínculo no tenía derecho a alimentos. Finalmente, tras diferentes probanzas y reconocimiento de la partición de los bienes y gastos de la tutela se condenó a Lucas de Jáuregui a pagar a su hermano Juan 13.380 reales y 26 maravedís, de los que se rebajó 8000 reales que ya Lucas había pagado a su hermano. Paralelamente a este pleito, cuando se entregaron las cartas de pago como prueba, Lucas de Jáuregui acusó a su hermano Juan de manipularlas y enmendarlas a su favor mientras las tenía en su poder. De esta manera se abrió un proceso criminal que llevó al encarcelamiento domiciliario de Juan de Jáuregui, aunque finalmente quedó libre y se prosiguió la causa civil.</p>		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Diversas cartas de Pago de Lucas de Jáuregui, a sus hermanos Francisco y Juan de Jáuregui.</li> <li>-Hijuela y partición de bienes de Miguel de Jáuregui e Isabel Hurtado de Mendoza entre sus herederos.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		

<b>25. Pleito por el mayorazgo de Gandul y Marchenilla</b>		
Fundado por Miguel de Jáuregui e Isabel Hurtado de Mendoza		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29697, exp. 1.	<b>Fols.</b> 900 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1687-1712
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Acreedores de villa y mayorazgo de Gandul y Marchenilla*</li> <li>-Fernando de la Fuente y Leonor Medina, vecinos Alcalá de Guadaira <ul style="list-style-type: none"> <li>-Fernando de la Fuente, el mozo, y demás hijos de Fernando de la Fuente y Catalina García, su primera mujer.</li> </ul> </li> </ul>		
<b>Resumen:</b> Fernando de la Fuente y su mujer Leonor Medina habían arrendado un molino llamado El Rincón que pertenecía al mayorazgo por el precio de 8 reales diarios. Sin embargo, no habían pagado las rentas en todo el año 1687 por lo que se le debía al mayorazgo un total de 2920 reales. Ante el impago, en 1691 se aprobó el embargo de unas casas en Alcalá de Guadaira que poseía Fernando de la Fuente. Años después, en 1711, Fernando de la Fuente, el mozo, hijo de Fernando de la Fuente y su primera mujer Catalina García, en su nombre y el de sus hermanos y herederos, solicitaba a la justicia que se acumulasen los pleitos que habían tenido su padre en la Real Audiencia y otro en la justicia ordinaria de la villa de Gandul que se venían siguiendo por la renta del molino del Rincón y la casa hipotecada en la calle San Sebastián en la villa de Alcalá de Guadaira. Los hijos y herederos de Fernando de la Fuente por medio de tercería pretendieron que se separasen los bienes de la dote y los gananciales de su madre Catalina García, primera mujer de Fernando de la Fuente. De esta forma, pretendían saldar la deuda e hipoteca impuesta a su padre Fernando con su segunda mujer Leonor de Medina por el impago del arrendamiento del molino del Rincón.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Diversas Cartas de Pago de Lucas de Jáuregui a Jerónimo de Prado.</li> <li>-Pleito por gastos de la tutela que tuvo Lucas de Jáuregui de Jerónimo de Prado. 1636.</li> <li>-Carta y contrato de arrendamiento del Molino del Rincón.</li> <li>-Pleito entre el Marqués de Gandul contra Fernando de la Fuente por la renta del Molino del Rincón, en la justicia ordinaria de la Villa de Gandul.</li> <li>-Probanzas de diferentes testigos de parte de Fernando de la Fuente, el mozo. 1711.</li> <li>-Encuadrado en pergamino, cuentas de Miguel de Jáuregui entre los años 1665 y 1667. Acumulación de diferentes pleitos menores y concurso de acreedores.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>*Pleitea Francisco de la Torre, como administrador del mayorazgo de Gandul y Marchenilla del que es poseedor Miguel de Jáuregui, hasta 1711 en el que aparece como administrador del mayorazgo José Gómez.</li> <li>-Pleitea Miguel de Jáuregui, señor de la villa de Gandul y Marchenilla, hijo del anterior litigante Lucas de Jáuregui, también poseedor del mayorazgo.</li> <li>-Aparece un pedimiento dirigido a Gabriel Díaz de Florencia, como marido de Juana de Guzmán, para que acepte o repudie la herencia de su padre Lucas de Jáuregui.</li> </ul>		

<b>26. Pleito por el mayorazgo López de Cabrera</b>		
Fundado por Esteban López de Cabrera.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29252, exp. 2.	<b>Fols.</b> 49 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1650-1759
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-La casa Profesa de la Compañía de Jesús*</li> <li>-Pedro Reinoso y Toledo Cabrera y Mendoza**</li> </ul>		
<p><b>Resumen:</b> El fundador del mayorazgo Esteban López de Cabrera dejó dispuesto en la escritura la obligación de que todos los sucesores del vínculo pagasen 9.000 o 10.000 mrs de renta anual. El impuesto fue sobre un juro de almojarifazgo mayor a la casa Profesa de la Compañía de Jesús, en vía de limosna, para el aceite de las velas, ostias y vino para consagrar las misas y otras disposiciones para las celebraciones y cuidado de la dicha casa profesa. En 1650, la casa profesa puso una demanda al poseedor del mayorazgo por no haber cumplido con la obra pía. Por ello, se procedió al embargo de las rentas del juro para satisfacer el pago a la Compañía de Jesús. Años después, en 1680, Pedro Reinoso tuvo constancia de este hecho y respondió por las nuevas demandas de pago que le realizaron los procuradores de la Casa Profesa de la Compañía de Jesús, que aseguraban que era obligación de los poseedores del mayorazgo cumplir la voluntad del fundador. Por su parte, Pedro Reinoso declaraba que el pago ya había sido realizado con el embargo de las rentas del juro y que no debía entenderse con los demás bienes del mayorazgo, más aún cuando tenían un concurso de acreedores pendiente.</p>		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Carta de embargo de la renta del juro. 28 mayo 1650.</li> <li>-Carta de fianza del pago de la Compañía de Jesús. 16 febrero 1651.</li> <li>-traslado de comunicación de concurso de acreedores. 25 septiembre 1688.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>*Representada por diferentes personalidades: Jacinto de Roger, fiscal de testamentos y obras pías del arzobispado;</li> <li>** Pedro Reinoso y Toledo Cabrera y Mendoza, era el poseedor del mayorazgo, señor de la villa de Autillo de Campos y regidos perpetuo de Medina del Campo.</li> <li>-En 1693 el pleito lo sigue Felipe Antonio de Valenzuela, como administrador del mayorazgo de Esteban López de Cabrera.</li> </ul>		

<b>27. Pleito por el mayorazgo de Baltasar de Jaén</b>		
Fundado por Baltasar de Jaén y Leonor Suárez de Sanabria. 3 julio 1577.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29276, exp. 4.	<b>Fols.</b> 646
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1651-1683
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Juan Castro Palomino, y su hijo Jerónimo*</li> <li>-Baltasar de Jaén Pérez de Guzmán, poseedor mayorazgo</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> El pleito versó sobre la posesión de nueve pares de casas que estaban en la collación de Santa María, las cuales fueron vinculadas al mayorazgo con el cargo de un tributo de 24.375 maravedís y 24 pares de gallina que se pagaba perpetuamente al colegio de Santa María Jesús, conocido popularmente como colegio Maese Rodrigo. En 1650, Juan Castro Palomino y su hijo Jerónimo, como representantes de dicha institución, poseían las casas porque habían sido rematadas por vía judicial. Estos últimos pretendían separarlas del mayorazgo afirmando que el tributo era anterior a la vinculación. Finalmente, la sentencia dictaminó la devolución de las casas al poseedor del mayorazgo Baltasar de Jaén Pérez de Guzmán, con la condición de que pagase a sus colitigantes 56.000 reales por la reparaciones y mejoras que habían realizado en las casas.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Escritura fundacional del mayorazgo. 3 julio 1577.</li> <li>-Testimonio de alarifes sobre la casa. 1655.</li> <li>-Diferentes probanzas e interrogatorios.</li> <li>-Carta de pago del tributo que se pagaba al colegio Maese Rodrigo por las cartas. 1643.</li> <li>-Pleito del colegio mayor y Universidad Santa María de Jesús (Maese Rodrigo) con Marina de Goles, viuda de Juan Luis Panijerola, y con sus hijas Leonor y Bernardina, contra sus bienes.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		
*Jerónimo de Castro era racionero, beneficiado en la Iglesia de la Villa de la Palma. Ambas partes representan al Colegio Santa María Jesús que se conocía vulgarmente como colegio Maese Rodrigo.		

<b>28. Pleito por el mayorazgo de Torres.</b>		
Fundado por Alfonso de Torres.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29449, exp. 2.	<b>Fols.</b> 212 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1672-1675
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Rui Tello de Meneses, tutor y curador del conde de Aponte*, poseedor del mayorazgo</li> <li>-Bienes del estado del Duque de Arcos</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> Pleito entre el Conde de Aponte con los bienes del Estado de Arcos por la cobranza de unos réditos de un censo que había sido impuesto a favor de los bienes del mayorazgo, del cual se debían un cuento y 268.750 maravedís de plata. En cambio, el Duque de Arcos no hizo frente a este pago alegando que el censo fue impuesto por un duque anterior, Cristóbal Ponce de León, pero ¡ sobre los bienes libres que poseía y no aquellos agregados al estado de Arcos. La parte contraria, afirmaba que los bienes censados habían sido incorporados al estado de Arcos y por consecuente el nuevo duque debía hacerse cargo de los réditos que se debían al mayorazgo.		
<b>Documentos insertos:</b>		
-Contiene Real Provisión. 1 de octubre de 1675.		
<b>Observaciones:</b>		
*García Melo de Torres, era el poseedor del mayorazgo, nieto del fundador, conde de Aponte, Marqués de Sande, vecino de Lisboa.		

<b>29. Pleito por el mayorazgo de los Roelas.</b>		
Fundado por Alonso de las Roelas y Leonor Mejías. 13 junio 1556.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29274, exp. 4.	<b>Fols.</b> 100 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1671-1691
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Leonor Zapata Silva y Guzmán, condesa*</li> <li>-Tomasina de Beas, viuda Gaspar de Reyes</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> La Condesa de Casa Palma y las Posadas, como poseedora del mayorazgo reclamaba la posesión de unas casas de corral y de ollerías en Triana, en la collación de Santa Ana. En el momento del pleito eran casas de vecinos y parte de los bienes vinculados. En cambio, la parte contraria, Tomasina de Beas declaraba que las casas que ella tiene en posesión en Triana no eran las de mayorazgo que reclamaban porque éstas nunca fueron de ollerías. Además, Tomasina de Beas declaró que se las dejó en testamento su suegra Catalina Méndez en 1665.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Traslado escritura de mayorazgo. 13 junio 1556.</li> <li>-Escritura de arrendamiento de las casas en Triana Gonzalo de Córdoba a Tomasina de Beas. 15 enero 1671.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		
* Leonor Zapata Silva y Guzmán, condesa de Casa Palma y las Posadas, viuda de José Diego Fernández de Córdoba, Conde de Casa Palma, tutora de su hija Francisca Fernández de Córdoba Zapata.		

<b>30. Pleito por el mayorazgo Ponce de León</b> Fundado por María Ponce de León.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29412, exp. 2.	<b>Fols.</b> 206 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1673-1676
<b>Pleiteantes</b> -Francisco de Rivera Ponce de León, poseedor del mayorazgo -Martín Auñón Camacho		
<b>Resumen:</b> El pleito versó por la posesión de un par de casas situadas en la calle Sierpes junto a la cárcel real en Sevilla. El poseedor del mayorazgo reclamaba la posesión de las casas como bienes vinculados. En cambio, Martín Auñón defendía su derecho a la posesión, dado que éstas fueron arrendadas por un contrato vitalicio por el anterior sucesor del mayorazgo, Bartolomé de Rivera. De esta forma, Martín Auñón señaló su derecho al disfrute de las casas durante los días de su vida. Pero en el caso de tenerlas que dejar por disposición del nuevo poseedor del vínculo reclamaba que se le pagase 8000 reales correspondientes a obras y reparos realizadas en las casas. En cambio, el nuevo poseedor del mayorazgo, Francisco de Rivera, advertía que el contrato vitalicio de arrendamiento era nulo porque los poseedores del vínculo no podían perjudicar a los próximos sucesores, pues el contrato finalizaba con la muerte del poseedor que lo otorgó. En cuanto al pago de las obras, Francisco de Rivera afirmaba que éstas no habían tenido lugar. Finalmente, tras un informe de los alarifes la justicia dictaminó que las casas eran posesión de Francisco de Rivera, pero que éste debía hacerse cargo del pago de 7000 reales de vellón a su colitigante Martín Auñón y sus hermanos, como herederos de Francisco de Monsalve.		
<b>Documentos insertos:</b> -Partición de bienes María Ponce de León. 9 octubre 1595. -Informes de Alarifes. -Fe de bautismo de Francisco de Rivera. 24 octubre 1648.		
<b>Observaciones:</b>		

<b>31. Pleito por el mayorazgo Ponce de León</b>		
Fundado por Pedro Ponce de León y Catalina de Rivera.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29444, exp. 1.	<b>Fols.</b> 329 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1683-1695
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Francisco Antonio Casimiro, Duque de Benavente, poseedor del mayorazgo*.</li> <li>-Josefa Ignacia de Mesa y Avellanada, viuda Juan Antonio Guerrero (administrador).</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> El pleito tuvo su comienzo con la muerte <i>abistentato</i> del administrador del mayorazgo Juan Antonio Guerrero. Su esposa presentó la cuenta correspondiente a la administración del mayorazgo del año de 1683. En cambio, el nuevo administrador nombrado por el duque de Benavente, Marcos de los Ríos, no aprobó la cuenta por encontrar irregularidades y agravios en ella que perjudicarían a las rentas del mayorazgo. De esta manera, tuvo lugar un pleito en el que las dos partes litigantes que procuraron justificar las cuentas pendientes de la administración del mayorazgo.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Memorial de agravios presento por el administrador Marcos de los Ríos de la administración del mayorazgo del año de 1682.</li> <li>-Respuesta a el memorial de agravios, por Josefa Ignacia de Mesa.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		
*Francisco Antonio Casimiro Alfonso Pimentel de Herrera, Ponce de León, Velasco, Quiñones y Benavides, conde duque de Benavente, conde Luna, marqués de Javalquinto y Villa Real, señor de las casas de Herrera, Quiñones y Esquivel, alcaide perpetuo de los Reales Alcázares de la ciudad de Soria, capitán de las nobles guardias viejas y caballería de Castilla, gentil hombre de la cámara de su majestad, residente en la villa de Madrid.		

<b>32. Pleito por el mayorazgo de Paiva</b>		
Fundado por Diego de Paiva y Gracia Pereira de Tovar.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29249, exp. 2.	<b>Fols.</b> 30 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1694
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ana María Paiva, poseedora del mayorazgo</li> <li>- Pedro de Falces, en nombre de los Santos Lugares</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> En 1679 el mayorazgo de Diego de Paiva lo poseía Pedro de Paiva*, al cual pertenecían unas casas en la collación de la Magdalena, en la calle ancha que tenían 1/4 de agua de pie, éstas lindaban con las casas de mayorazgo de Gómez de Quesada Ponce de León, que tenían los 3/4 restantes de agua. Las cañerías que daban agua a ambas propiedades estaban muy antiguas y deterioradas por lo que debían repararse. La obra se realizó por un precio total de 3408 reales que determinaron los alarifes. En cambio, Gómez de Quesada declaró que por haber estado enfermo se encontraba imposibilitado económicamente para hacerse cargo de la obra que sufragó el poseedor del mayorazgo de Paiva. En 1694, siendo poseedora Ana María Paiva, hermana de Pedro, tuvo que reclamar la cantidad debida por los herederos del mayorazgo de Gómez de Quesada. Además, tuvo lugar un nuevo incidente en torno a la reparación de la cañería y a la parte que le pertenecía al mayorazgo de los Paiva. En este caso, su colitigante fue Pedro de Falces en nombre de los Santos Lugares.		
<b>Documentos insertos:</b>		
-Declaración de Gómez de Quesada Ponce de León, poseedor del mayorazgo fundado por Gómez de León, en el que describe las casas y el agua pertenecientes a Pedro de Paiva del mayorazgo fundador por Diego de Paiva. 19 abril 1679.		
<b>Observaciones:</b>		
*Hijo de los fundadores del mayorazgo. Hermano de la litigante Ana María Paiva.		

<b>33. Pleito por el mayorazgo de Vadillo.</b>		
Fundado por Rodrigo Ortiz de Vadillo y Gregoria de Leiguarda. 26 junio 1636.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29600, exp. 2.	<b>Fols.</b> 365 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito sucesorio		<b>Fecha:</b> 1733-1736
<b>Pleiteantes</b> -Francisca de Villamor*, representada por su marido Pedro de San Pedro -Juan de Vadillo** -Juan de Angulo Vadillo***		
<b>Resumen:</b> El pleito tuvo comienzo en 1733, cuando José Ortiz de Vadillo y Rivera, quien había poseído el mayorazgo desde 1695, murió sin dejar descendientes directos. En estas circunstancias, no quedaban descendientes directos del fundador del mayorazgo, y tal como se preveía en la fundación llegaba el caso de entrar en la sucesión la tercera línea llamada, la cual se correspondía con los parientes más cercanos del fundador. En este sentido, tuvo lugar un pleito entre tres litigantes, Francisca de Villamor, representada por su marido Pedro de San Pedro, Juan de Vadillo y Juan de Angulo Vadillo. Los tres litigantes defendían su parentesco con el fundador a través del mismo tronque: eran descendientes de Pedro de Vadillo y Marina Ortiz de Orive, hermana del fundador Rodrigo Ortiz de Vadillo. Pero cada uno de ellos descendía de una rama diferente por lo que intentaban demostrar que la suya era la más cercana. Finalmente, el 23 de agosto de 1736 la sucesión se le dio a Francisca de Villamor, por considerarla con mayor derecho, gozó el mayorazgo hasta 1749, fecha de su muerte, pasando de esta manera el vínculo a su primogénito Manuel de San Pedro Vadillo****.		
<b>Documentos insertos:</b> -Memoria de los bienes del mayorazgo que fundó Rodrigo Ortiz de Vadillo. -Poder Francisca de Villamor a Pedro Miguel Albear, Mayordomo de la iglesia de Sevilla, para que la represente como sucesora en el mayorazgo. 1733.		
<b>Observaciones:</b> -El fundador era natural del lugar de Vilano, en el valle del Losa, pero vecino de Sevilla. *Vecina de Burgos **Vecino del lugar de Guincores en el Valle del Losa. ***Vecino del lugar de San Martín de Losa. ****Manuel de San Pedro tuvo el mayorazgo hasta el día de su fallecimiento el 3 de febrero de 1791, al morir sin descendientes tuvo lugar un nuevo pleito por la sucesión en el vínculo. -También se litiga por el patronato que fundó Diego Ortiz de Orive, canónigo de la Iglesia de Palencia, en 28 de abril de 1611. -Se hace referencia a unos autos iniciados en Sevilla en 30 de agosto de 1750 por Miguel de Espinosa Tello de Guzmán del orden de Santiago, conde del Águila, vecino y alcalde mayor de la ciudad de Sevilla, contra el poseedor del mayorazgo por la posesión del oficio del alcalde mayor de Sevilla. Finalmente fue una equivocación, ya que ambos oficios eran diferentes, el pleito no tuvo lugar.		

<b>34. Pleito por el mayorazgo de Vadillo.</b>		
Fundado por Rodrigo Ortiz de Vadillo y Gregoria de Leiguarda. 26 junio 1636.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29314, exp. 3.	<b>Fols.</b> 250 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito sucesorio		<b>Fecha:</b> 1791-1803
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Francisco Javier de Vadillo*</li> <li>-José Benito de San Pedro, hermano del último poseedor del mayorazgo</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> El último poseedor Manuel de San Pedro y Vadillo murió el 3 de febrero de 1791 sin dejar descendientes legítimos. Este hecho ocasionó un pleito por la sucesión en el vínculo. Por una parte, litigó José Benito de San Pedro que pretendía la sucesión por ser hermano del último poseedor y, por tanto, se consideraba pariente cercano con mejor derecho. En cambio, el segundo pleiteante, Francisco Javier de Vadillo se consideraba mejor candidato para suceder en el mayorazgo ya que su padre Pedro Antonio Vadillo de Angulo (casado con Teresa de Sosa), fue hijo de Juan Antonio Vadillo de Angulo y María de Vadillo, los cuales por líneas ascendentes entroncaban con María Otero y Pedro de Vadillo. Por esta razón, Francisco Javier de Vadillo se consideraba el pariente más cercano de apellido Vadillo, descendiente por líneas de varón y mujeres, mientras que su colitigante solo tenía el apellido Vadillo por línea femenina.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Autos cumplimiento testamento Rodrigo Ortiz de Vadillo. 23 marzo 1636.</li> <li>-Testamentaria e inventario de la partición de bienes de Rodrigo Ortiz de Vadillo, entre sus hijos Rodrigo Ortiz de Vadillo y María Ortiz Vadillo. 18 noviembre 1695.</li> <li>-Escritura de fundación del mayorazgo. 26 junio 1636.</li> <li>-Real Facultad para fundar mayorazgo. Madrid, 17 marzo 1636.</li> <li>-Testimonios que acreditan la legitimación de Hidalguía de Francisco Javier de Vadillo.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-También se litiga por el patronato que fundó Diego Ortiz de Orive, canónigo de la Iglesia de Palencia, en 28 de abril de 1611.</li> </ul>		
*Licenciado Francisco Javier Vadillo, vecino y abogado titular de la ciudad de Palencia.		

<b>35. Pleito por el mayorazgo de Medina y Barba</b>		
Fundado por Alonso de Esquivel y Jorge de Medina y Barba, el Viejo.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29442, exp. 3.	<b>Fols.</b> 186 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1698-1744
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Francisco Ponce, rector colegio Purísima Concepción compañía de Jesús*</li> <li>-Juan Esquivel Medina, poseedor del mayorazgo</li> <li>-Francisco Esquivel Medina y Barba</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> El colegio de la Purísima Concepción de la compañía de Jesús pagaba un tributo al mayorazgo fundado por Jorge de Medina y Barba de una cantidad de 24.175 reales y 30 mrs. Francisco Ponce como rector del colegio quería redimir el tributo que se pagaba, en cambio el poseedor del mayorazgo afirmaba que el tributo era perpetuo y no redimible, por lo que no se podía realizar el depósito y el colegio debía seguir pagando con los réditos cumplidos. Finalmente, tras el pleito el colegio pudo redimir el tributo que se pagaba al mayorazgo. Con la llegada de un nuevo poseedor, Francisco Esquivel Medina y Barba, se depositó el dinero en las Arcas porque como prevenía la fundación del vínculo los censos y tributos redimidos debían ser empleados en otros bienes o juro que quedasen vinculados al mayorazgo. En cambio, el nuevo poseedor del mayorazgo, en 1744, pidió una Real Cédula para disponer del dinero libremente y emplearlos en unos graneros y casas que estaba labrando en Burguillos, lo que sería de más utilidad para el mayorazgo.		
<b>Documentos insertos:</b>		
-Declaración depósito pago del tributo. Sevilla, 17 enero 1699.		
<b>Observaciones:</b>		
*Colegio conocido vulgarmente como “de la Becas”.		

<b>36. Pleito por el mayorazgo de Perea</b>		
Fundado por Sebastián de Perea, obispo de Medaura.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29600, exp. 3.	<b>Fols.</b> 330 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1703-1741
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Sebastián Yáñez de Perea, poseedor mayorazgo con: <ul style="list-style-type: none"> <li>-Lamberzo de Laguardia, mayordomo fábrica Iglesia de Santa Marina.</li> <li>-José de la Cueva, capellán de la capellanía de la parroquia de San Felipe.</li> <li>-Antonio Rodríguez, mayordomo del Convento de agustinas</li> <li>-Antonio Pérez Leal, mayordomo Universidad de Beneficiados</li> <li>-Bartolomé Nieto, beneficiado de la Universidad.</li> <li>-Diego López, regidor de Carmona</li> <li>-Juan Caro de Zea Guzmán, vecino de Carmona</li> </ul> </li> <li>-Antonio de Soto Yáñez de Perea con: <ul style="list-style-type: none"> <li>-Domingo Perea, vecino de Carmona</li> </ul> </li> </ul>		
<b>Resumen:</b> El poseedor del mayorazgo inició el pleito en 1703 en cuyos autos pedía la posesión de un cortijo y tierras de pan sembrar que tenían en Carmona en el sitio llamado “Pedro Curado”. El poseedor tuvo que enfrentarse a numerosos litigantes que gozaban y disfrutaban de dichas tierras, entre ellos vecinos de la villa Carmona. Cada uno de los litigantes defendían que las tierras no eran del mayorazgo. Finalmente, la justicia dictaminó que el cortijo era parte de los bienes vinculados. No obstante, el pleito se siguió prolongando y fue continuado por el siguiente sucesor del mayorazgo, Antonio de Soto Yáñez, pero en esta ocasión contra Domingo Perea, colono temporal de un haza del cortijo “Pedro Curado” acusado de dividir la tierra.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Informe de medidores de tierra. Carmona, 22 agosto 1703.</li> <li>-Escritura de donación de tierras de Elvira Caro Velázquez. Carmona, 1654.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		

<b>37. Pleito por el mayorazgo de Bohórquez</b>		
Fundado por Sebastiana de Bohórquez. 30 septiembre 1680.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29600, exp. 4.	<b>Fols.</b> 500 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> a) Pleito sucesorio b) Pleito presucesorio / alimentos		<b>Fecha:</b> 1782-1784
<b>Pleiteantes</b> -María Francisca Caballero de Illescas, monja convento San Clemente de Sevilla* -Marqués de Villamarta, vecino de Jerez de la Frontera.		
<b>Resumen:</b> a) La muerte sin descendencia de Beatriz Caballero de Illescas, Marquesa del Casal, última poseedora del mayorazgo dio rienda suelta al pleito por la sucesión en el vínculo. Por un lado, María Francisca Caballero de Illescas, monja en el convento de San Clemente el Real en Sevilla, reclamaba su derecho como legítima sucesora al mayorazgo por ser hermana de la última poseedora y, por tanto, descendiente directa de los fundadores. En cambio, el Marqués de Villamarta, coligante, se consideraba con más derecho como bisnieto de Bartolomé de Guzmán y Aragón, sobrino de la fundadora, llamado en la línea transversal del mayorazgo. Este último defendió que, aunque María Francisca era de mejor línea, estaba excluida por ser monja profesa y haber hecho carta de renuncia de todos sus bienes en el momento de entrar en religión. En cambio, María Francisca de Illescas se refirió a que la renuncia la había hecho sin nombrar expresamente a los mayorazgos y, además, la renuncia había caducado con la muerte de su padre Francisco Javier Caballero de Illescas Enciso y Santillán, marqués de Casal, quien había sido el beneficiario de dicha renuncia. Además, María Francisca añadía que por su condición no podía ser excluida ya que en la fundación no se expresaba explícitamente dicha exclusión. Además, en ella residían los derechos de la sangre y podía suceder en su nombre y el del monasterio. b) Finalmente, en 14 de enero de 1783 la justicia dio la posesión a la monja María Francisca, por lo que el Marqués de Villamarta solicitó unos nuevos autos en los que pedía que ésta le pagase alimentos como inmediato sucesor del mayorazgo que era. Esta demanda también fue desestimada tras los contundentes argumentos de María Francisca en los que declaraba que la obligación de alimentos era tan solo para personas con necesidad y, por el contrario, el Marqués de Villamarta era un hombre rico y poderoso.		
<b>Documentos insertos:</b> -Fe de bautismo de María Francisca Caballero de Illescas. Sevilla, 17 marzo 1733. -Fe de bautismo de Beatriz Caballero de Illescas. Sevilla, 3 abril 1732. -Fe de casamiento marques del Casal Francisco Javier Caballero de Illescas con María Paula Elvira Caballero de Cabrera Saavedra y Santillán, señora de Espartinas. Sevilla, 15 agosto 1728. -Testamento de Sebastiana de Bohórquez, viuda de Pedro Varela, y Fundación de Mayorazgo. Sevilla, 30 septiembre 1680. -Fe de casamiento entre Bartolomé Manuel de Guzmán y Aragón con María Clemencia Dávila Ponce de León. Jerez de la Frontera, 26 julio 1692. -Carta de renuncia de María Francisca de Illescas. Sevilla, 2 marzo 1752.		
<b>Observaciones:</b> *María Francisca de Illescas, religiosa profesa de coro y velo negro en el Real Convento de San Clemente en la ciudad de Sevilla.		

<b>38. Pleito por el mayorazgo Subiarre</b>		
Fundado por Cristóbal de Subiarre.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSse, RA, caja 29600, exp. 4, tercer ramo.	<b>Fols.</b> 80 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito presucesorio / alimentos		<b>Fecha:</b> 1783
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-María Francisca Caballero de Illescas, monja convento San Clemente de Sevilla</li> <li>-Diego Miguel de Cabrera y Mohedano*</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> Con la muerte de Beatriz Caballero de Illescas, Marquesa de Casal, vacaron diferentes mayorazgos. Al no tener descendencia legítima la posesión de ellos pasó a su hermana María Francisca Caballero de Illescas, religiosa en el convento de San Clemente de Sevilla (algunos de ellos, como el de Sebastiana de Bohórquez fueron litigados). De esta forma, al pasar la posesión a la religiosa, Diego Miguel de Cabrera y Mohedano se consideraba inmediato sucesor del mayorazgo fundado por Cristóbal de Subiarre, ya que María Francisca por su condición no tendría descendencia. Diego Miguel Mohedano como inmediato sucesor pidió que la poseedora del mayorazgo le diera una cantidad de dinero por la obligación de alimentos. En cambio, esta propuesta fue desestimada tras la defensa de María Francisca en la que se afirmaba que Diego Miguel de Cabrera y Mohedano era un hombre rico que además poseía propincuos mayorazgos.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<b>Observaciones:</b>		
*Vecino de la villa de Osuna, señor de la Villa de Espartinas, Cazalla de Almansor y Paternilla, del heredamiento perpetuo de Mejina, veinticuatro perpetuo de la ciudad de Córdoba, regidor de la ciudad de Écija.		

<b>39. Pleito por el mayorazgo de Gandul y Marchenilla</b>		
Fundado por Miguel Martínez de Jáuregui e Isabel Hurtado de Mendoza. 30 junio 1598.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29569, exp. 1.	<b>Fols.</b> 1200 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1671-1698
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Diego de Jáuregui, poseedor del mayorazgo (hasta 1674 fecha de su fallecimiento)</li> <li>-Miguel de Jáuregui, marqués de Gandul, poseedor del mayorazgo*</li> <li>-Isabel Magdalena de Jáuregui, y su marido Pedro Francisco de Roa y Masa</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> En la escritura fundacional del mayorazgo de Gandul y Marchenilla los fundadores establecieron un orden de sucesión de masculinidad recta. Pero llegado el caso de que una mujer hija o descendiente del último poseedor fuese excluida por un varón, éste debía dotarla durante tres años con las 2/3 partes de los frutos y rentas del mayorazgo, para que con ello tomase estado de matrimonio. De esta manera, cuando entró en la posesión del mayorazgo Diego de Jáuregui, Isabel Magdalena de Jáuregui le demandó afirmando que ella había sido excluida por ser mujer y preferirse el varón. Por tanto, acorde con la fundación, Diego de Jáuregui debía pagar la renta correspondiente a la dote, ya que ella era nieta de Miguel del Jáuregui, el último poseedor del mayorazgo y, por tanto, tenía derecho a la sucesión en el mayorazgo. Por su parte, Diego intentó con diferentes argumentos legales demostrar que a Isabel Magdalena no le pertenecía la dote, ya que ésta no era hija del último poseedor y de hecho su padre tampoco estuvo en la posesión del vínculo. Este litigio duró varios años, hasta que el mayorazgo cambio de poseedor en 1674 con la muerte de Diego, entrando en la sucesión su primogénito Miguel de Jáuregui. Finalmente, la justicia condenó al poseedor del mayorazgo a pagar 4000 ducados de dote pagados en siete años y además 300 ducados de alimentos de por vida a Isabel Magdalena, para ello debía cobrar las rentas de unos molinos en la villa de Gandul pertenecientes al mayorazgo.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Facultad real fundación mayorazgo. Abril 1598.</li> <li>-Escritura fundacional mayorazgo. 30 junio 1598.</li> <li>-Ajustes de cuentas, cartas de pago del cobro de tributos, rentas, y otros del Mayorazgo de Gandul. 1675-1698.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b> El expediente se trata de un concurso de acreedores por el mayorazgo de Gandul y Marchenilla en el que se incluyen varios pleitos suscitados en torno al vínculo.		
*Hijo primogénito de Diego de Jáuregui, anterior poseedor, por ser menor es representado por su madre María Magdalena Caravaca.		
-La concesión de la renta a Isabel Magdalena tuvo lugar en 23 de febrero de 1675, pero el pleito se alargó debido a problemas de cobro y ajustes en la liquidación de cuentas.		

<b>40. Pleito por el mayorazgo de Gandul y Marchenilla</b>		
Fundado por Miguel Martínez de Jáuregui e Isabel Hurtado de Mendoza. 30 junio 1598		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29569, exp. 1.	<b>Fols.</b> 1500 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito presucesorio / alimentos		<b>Fecha:</b> 1726-1727
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Miguel de Jáuregui y Guzmán, Marqués de Gandul, poseedor del mayorazgo</li> <li>-Juan de Jáuregui y Guzmán</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> Juan de Jáuregui puso pleito al poseedor del mayorazgo Miguel de Jáuregui, ya que éste se consideraba inmediato sucesor como bisnieto que era de Francisco de Jáuregui (el cuarto hijo de los fundadores del vínculo). El Marqués de Gandul no tenía hijos, Juan de Jáuregui era el único descendiente directo de los fundadores apto para suceder, aunque había otro descendiente en mejor grado, Francisco de Jáuregui, poseedor del segundo mayorazgo de Torrecantina, éste estaba excluido por ser fatuo y demente*. En la demanda Juan de Jáuregui solicitaba que Miguel de Jáuregui le pagase 1000 ducados al año para sus alimentos. En cambio, el pleito quedó en este estado por la muerte sin descendientes de Juan de Jáuregui y Guzmán en 1727.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Correspondencia del Marqués de Otero, confirmando las descendencias. Lima, 6 junio 1722.</li> <li>-Testamento de Miguel de Jáuregui y Guzmán. 2 octubre 1670.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		
*Uno de los argumentos que utilizó Miguel de Jáuregui para no hacer pago de los alimentos a Juan de Jáuregui, fue negar que Francisco de Jáuregui era demente y por tanto incapaz, afirmando que en el momento de la prueba éste tenía la enfermedad de perlesía, pero eso no indicaba que fuese permanente o no pudiera tener sucesión.		

<b>41. Pleito por el mayorazgo de Gandul y Marchenilla</b>		
Fundado por Miguel Martínez de Jáuregui e Isabel Hurtado de Mendoza. 30 junio 1598		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29569, exp. 1.	<b>Fols.</b> 1500 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito presucesorio / alimentos		<b>Fecha:</b> 1729-1735
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Miguel de Jáuregui y Guzmán, Marqués de Gandul, poseedor mayorazgo.</li> <li>-Diego Alfonso de Roa y Jáuregui</li> <li>-Diego Manuel Navarro de Mendoza y Jáuregui</li> <li>-Fernando Grimaldi Bermúdez Trejo y Jáuregui, Marqués de la Rosa y de la Mota*</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> Los litigantes le solicitaban al poseedor del mayorazgo, Miguel de Jáuregui, el pago de alimentos por considerarse inmediatos sucesores. Por un lado, Diego Alfonso de Roa y Jáuregui, defendió su derecho como bisnieto de Miguel de Jáuregui, que había sido poseedor del mayorazgo, éste había tenido un hijo primogénito llamado Lucas de Jáuregui (abuelo del pleiteante Diego Alfonso), pero que murió 30 años antes que su padre. Diego Alfonso consideraba que le pertenecía el mayorazgo por derecho de representación, ya que era hijo de Isabel Magdalena Jáuregui, primogénito de Miguel de Jáuregui, que había quedado postergada por la prerrogativa del sexo. No obstante, en la situación actual del mayorazgo se consideraba que había llegado el caso de que entraran a suceder los descendientes de mujeres al no quedar descendientes varones de la línea recta. Por otra parte, el segundo litigante Diego Manuel Navarro se consideraba inmediato sucesor y reclamaba los alimentos por ser el pariente más cercano, ya que era hijo de la hermana del Marqués de Gandul, actual poseedor del mayorazgo y por tanto su sobrino. Por último, salió al pleito un tercer litigante, Fernando Grimaldi, considerándose también legítimo sucesor, por ser nieto de Jerónimo Martínez de Jáuregui, hermano del fundador del mayorazgo, el cual llamó en la fundación y a sus descendientes. Por su parte, el marqués de Gandul respondió las demandas negándose a realizar el pago por alimentos, en primer lugar, porque no se sabía claramente quién sería el sucesor, porque aún vivía Francisco de Jáuregui, descendiente más directo pero que había sido excluido de la sucesión por estar demente. En cambio, el marqués defendía que éste podía tener sucesión y su enfermedad no era permanente, además ninguno de los litigantes era pobre ni necesitado de alimentos por lo que debían guardar sus derechos para cuando llegara el momento del cambio de poseedor del mayorazgo.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Manifiesto jurídico de Diego Alfonso de Roa y Jáuregui (incluye grabado)</li> <li>-Defensa jurídica de Diego Navarro de Mendoza y Jáuregui (incluye grabado y árbol genealógico)</li> <li>-Defensa jurídica de Miguel de Jáuregui, Marqués de Gandul (incluye grabado)</li> <li>-Provisiones reales ganadas por el Marqués de Gandul para dar traslado al pleito al Real Consejo de Castilla. 27 septiembre 1731. Otras en 1733. Con sello real.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		
*Su pretensión tuvo poca importancia, ya que no vuelve a aparecer en el expediente y no es nombrado por el Marqués de Gandul.		

<b>42. Pleito por el mayorazgo de Gandul y Marchenilla</b>		
Fundado por Miguel Martínez de Jáuregui e Isabel Hurtado de Mendoza. 30 junio 1598		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29583, exp. 1.	<b>Fols.</b> 1000 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1699-1720
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Miguel de Jáuregui, Marqués de Gandul</li> <li>-Convento de Religiosas de Nuestra Señora de Consolación</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> El Marqués de Gandul en 1699 pidió una facultad real para imponer un censo sobre los bienes de su mayorazgo con el objetivo de pagar los gastos de sacar la merced del título de Castilla que le había sido concedido. El Rey le concedió la facultad para imponer un censo de 2600 reales sobre un molino en la villa de Gandul, llamado el molino de arriba, a favor del Convento de Religiosas de Nuestra Señora de la Consolación. Este censo debía ser redimido en un plazo de 6 años, pero el poseedor del mayorazgo no pagó el censo y consiguió otra facultad real en 14 de febrero de 1708 que le permitía alargar cuatro años más para la redención del censo. El Marqués de Gandul alegó que debido al decrecimiento de su renta y los muchos gastos que tenían los sucesores en el mayorazgo no pudo liquidar el cargo. Una vez concedida esta facultad real, y agotado el nuevo plazo concedido, el Convento de Religiosas de nuestra Señora de la Consolación demandó nuevamente para que se cumpliera el pago del censo. Finalmente encontramos una carta de pago y redención de tributo otorgado del Convento al Marqués de Gandul por haber hecho el depositario del censo.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Facultad Real. Madrid, 14 febrero 1708.</li> <li>-Carta de Pago y redención de censo. 1720.</li> <li>-Otros pleitos y ramos concernientes al concurso de acreedores.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		

<b>43. Pleito por el mayorazgo de Gandul y Marchenilla</b>		
Fundado por Miguel Martínez de Jáuregui e Isabel Hurtado de Mendoza. 30 junio 1598		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29466, exp. 1.	<b>Fols.</b> 700 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1729-1739
<b>Pleiteantes</b> -Marqués de Gandul -José Gómez de Moya, administrador del mayorazgo*		
<b>Resumen:</b> El poseedor del mayorazgo y marqués de Gandul acusó a José Gómez de Moya, administrador del vínculo, de haber llevado una mala administración. Por un lado, las cuentas administrativas del mayorazgo estaban muy crecidas y el marqués de Gandul no podía afrontar todos los gastos. Por otro lado, el administrador era acusado de no haber ejercido bien su trabajo, ya que no había cobrado las fianzas y se había demorado en el cobro de las rentas, provocando la quiebra de ciertos bienes del mayorazgo.		
<b>Documentos insertos:</b> -Ramos de cuentas de administración del mayorazgo. - Ramo sobre petición de alimentos del Marqués de Gandul, Diego de Roa y Jáuregui, como poseedor del mayorazgo al concurso de acreedores. 1739-1744. -Ramo de autos seguidos por la Marquesa de Gandul, Francisca Daza de Carvajal y Pacheco, sobre la aprobación de un escribano en el marquesado de Gandul. 1744.		
<b>Observaciones:</b> *José de Moya fue el administrador del mayorazgo desde 1725, por el tiempo de 4 años, 3 meses, y 29 días, hasta el día 29 de abril de 1729 en cuyo día se le mandó cesar, según la demanda interpuesta por el Marqués. En cambio, debió estar contratado también años anteriores, ya que encontramos datas de la cuenta de la administración de José de Moya desde el año 1717.		

<b>44. Pleito por el mayorazgo de Leonor López</b>		
Fundado por Leonor López. Córdoba, 4 octubre 1423.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29258, exp. 13.	<b>Fols.</b> 81 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1706-1707
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Martín José de Guzmán y Cabrera, señor de la Torre y de Palencia, poseedor.</li> <li>-Diego Romero Ponce León, poseedor mayorazgo Germán Ponce de León</li> <li>-La universidad de beneficiados de las iglesias parroquiales de Sevilla</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> Martín José de Guzmán y Cabrera era el poseedor del mayorazgo que fundó Leonor López, vecina de Córdoba, en 1423. La susodicha fundó dos mayorazgos: uno para su hijo Martín López y otro para su hija Leonor López. Las cláusulas impuestas y la deriva del mayorazgo provocaron que los vínculos se unieran, acumulando así bienes en Córdoba y en Sevilla. Cuando Martín José de Guzmán y Cabrera sucedió en el mayorazgo tomó la posesión de unas tierras y casa en la ciudad de Sevilla. Por una parte, Diego Romero Ponce de León reclamaba a Martín José un par de casas en San Juan de la Palma, asegurando que las dichas casas eran del mayorazgo que fundó Germán Ponce de León, del cual era poseedor. Paralelamente, la universidad de beneficiados de las Iglesias parroquiales de Sevilla demandó a Martín José por la posesión de unas casas en la collación de San Vicente, declarando que éstas pertenecían a la Universidad de beneficiados y no al mayorazgo.		
<b>Documentos insertos:</b>		
-Declaración de arrendamiento de Martín José de Guzmán a su hermano Enríquez José de Guzmán, de las propiedades del mayorazgo en Sevilla. 5 abril 1701.		
<b>Observaciones:</b>		

<b>45. Pleito por el mayorazgo de Arzubiaga</b> Fundado por Cristóbal Báñez de Arzubiaga		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29514, exp. 1.	<b>Fols.</b> 810 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1706-1719
<b>Pleiteantes</b> -Miguel de Mendiola, marido de María Bautista de Arzubiaga (poseedora)* - José de Goenaga, administrador mayorazgo -Pedro de Arce, apoderado del administrador de mayorazgo		
<b>Resumen:</b> El mayorazgo fue fundado por Cristóbal Báñez de Arzubiaga, vecino de Sevilla. La sucesión recayó en María Bautista de Izurieta que fue representada en el pleito por su marido Miguel de Mendiola. Al ser ambos vecinos de Mondragón, nombraban administrador que se encargasen del buen funcionamiento del vínculo. En el momento del pleito José de Goenaga era el administrador, siendo su apoderado Pedro de Arce cuando José de Goenaga se encontraba fuera de la ciudad. Dentro de las funciones del administrador estaba enviar una cantidad de dinero de las rentas del vínculo para alimentos de la poseedora. Al parecer, la cantidad enviada iba en disminución, así como las rentas del mayorazgo, por ello Miguel de Mendiola se desplazó a Sevilla, demandando al administrador que ajustase las cuentas y se le pagase lo que se le debía de la renta del mayorazgo.		
<b>Documentos insertos:</b> -Cuentas de administración del mayorazgo. 1705.		
<b>Observaciones:</b> *Vecinos de la villa de Mondragón (Guipúzcoa). -En 1711 declaró María el fallecimiento de su marido, fue representada por un nuevo administrador, José Antonio de Gaviria, vecino de Vitoria.		

<b>46. Pleito por el mayorazgo de Arzubiaga</b>		
Fundado por Cristóbal Báñez de Arzubiaga		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig:</b> AHPSe, RA, caja 29513, exp. 2.	<b>Fols.</b> 332 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1717-1749
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Bartolomé de Mendiola y su madre María Bautista de Izurieta</li> <li>-Francisco Martínez de Bujanda y Agustina de Zabala</li> <li>-Joaquín de Castillo, vecino de Oñate</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> Francisco Martínez de Bujanda y María Bautista de Izurieta demandaron a María Bautista de Izurieta, poseedora del mayorazgo, y a su hijo Bartolomé de Mendiola, inmediato sucesor, por ser estos deudores de 9300 reales de vellón. Paralelamente. Joaquín de Castillo debía recibir 3700 reales de vellón que Bartolomé de Mendiola mandó que se pagase el administrador del mayorazgo con cargo al vínculo. De esta manera, tuvo lugar un pleito por el pago de estas deudas que estaban a cargo del vínculo fundador por Cristóbal Báñez de Arzubiaga.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Declaración de Bartolomé de Mendiola para que se le pague a Joaquín de Castillo. 14 marzo 1731.</li> <li>-Carta de cesión del administrador del mayorazgo Manuel de Hoyos y Arce.</li> <li>-Cesión del mayorazgo por parte de María Bautista de Izurieta a su hijo Bartolomé de Mendiola.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		

<b>47. Pleito por el mayorazgo de Quirós</b>		
Fundado por Cristóbal Monte Bernardo de Quirós		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29536, exp. 12.	<b>Fols.</b> 115 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1711-1715
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Paula Arias Rodríguez de Medina, poseedora del mayorazgo</li> <li>- Fernando del Toro</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> El pleito tuvo lugar por unas casas en Triana, en la calle de Santo Domingo que poseía Fernando del Toro. La casa estaba censada con un tributo perpetuo de 178 reales que pagaba al mayorazgo fundado por Cristóbal Monte Bernardo de Quirós que poseía Paula Arias de Rodríguez de Medina. La poseedora del mayorazgo reclamaba el tributo y los réditos del corrido de 9 años y 2 tercios. En cambio, Fernando del Toro presentaba cartas de paga declarando que la cantidad que se le debía no era tan superior como la poseedora del mayorazgo pretendía. Por otra parte, Fernando del Toro procuró que se rebajara el dinero que debía pagar por la necesidad de hacer obras en la casa. Sin embargo, sus bienes fueron embargado para así satisfacer al pago de la deuda que se tenía con el mayorazgo.		
<b>Documentos insertos:</b>		
- Escritura de venta de la casa en Triana por parte de Francisco Fernández Carrero y Marina Trigo a Fernando de Toro, con el cargo del tributo. 10 septiembre 1655.		
<b>Observaciones:</b>		

<b>48. Pleito por el mayorazgo de Tavera</b>		
Fundado por Juan de Tavera.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29528, exp. 3.	<b>Fols.</b> 276 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1711-1714
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- El convento de monjas de Santa Teresa de Madrid, poseedor del mayorazgo*</li> <li>- Juan Ruiz de Ocampo, administrador</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> El convento era poseedor del mayorazgo por derecho de Marina del Espíritu Santo, religiosa profesada en el convento, que se llamaba originalmente María Francisca de Cárdenas y Ulloa y Tavera, hija del conde de Villalonso, le pertenecía el mayorazgo fundado por Juan de Tavera, cardenal de la Iglesia de Roma, arzobispo de Iglesia de Santiago, presidente del consejo Real de Castilla. El vínculo vacó por muerte de Lorenzo de Cárdenas y Ulloa. De esta forma, por requisitoria del 23 de julio de 1707 en Sevilla el convento se declaraba poseedor del mayorazgo para llevar a cabo su administración nombraron a Juan Ruíz de Ocampo, vecino de Sevilla. En 1711 el convento decide cesar a Juan Ruíz de Ocampo y nombrar nuevo administrador Juan de Huerta Serrana, agente de la dignidad arzobispal de Sevilla, quien también era administrador de las rentas del Duque de Osuna. Se solicitaba que Juan Ruiz de Ocampo entregase todos los papeles del mayorazgo que tenía retenido, incluyendo los pleitos que se seguían. Además, el convento demandó a Juan Ruíz de Ocampo por diferentes agravios en cuanto a la administración del vínculo.		
<b>Documentos insertos:</b>		
- Autos del pleito seguido por el mayorazgo contra Diego de Zuleta, por la cobranza de 33.284 reales y 21 mrs de corridos de la renta de un cortijo que pertenecía al mayorazgo y se arrendaba a Diego de Zuleta.		
<b>Observaciones:</b>		

<b>49. Pleito por el mayorazgo de Mora</b>		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29598, exp. 1.	<b>Fols.</b> 340 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1717-1731
<b>Pleiteantes</b> - Los condes de Mora, poseedores del mayorazgo - Gregorio Núñez Salguero y su mujer y su hijo Francisco Núñez Salguero		
<b>Resumen:</b> Los condes de Mora poseedores del mayorazgo de su apellido demandaban a los Salgueros para que hicieran el pago de los corridos de un tributo de 300 reales de renta que se pagaba al mayorazgo sobre unas casas en Triana, a las orillas de río junto al pasaje grande. La familia Salguero pretendió que los tributos fueran rebajados por las mejoras que se habían realizado en las casas, declarando que éstas estaban arruinadas, por lo que solicitaban a los poseedores del mayorazgo que se pagase las obras y mejoras realizadas.		
<b>Documentos insertos:</b> - Inspección maestros de obras. 31 agosto 1726.		
<b>Observaciones:</b>		

<b>50. Pleito por el mayorazgo de Pedro Suárez de Castilla.</b>		
Fundado por Pedro Suárez de Castilla. 12 junio 1534.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29479, exp. 2.	<b>Fols.</b> 450 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1718-1724
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Juan Bautista de Herrera Suárez de Castilla, poseedor mayorazgo*</li> <li>- Elena de Ochoa Perea Ladrón de Guevara, condesa de Lebrija</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> El pleito tiene lugar por la posesión de unas tierras, 8 fanegas de tierras y un pozo de agua dulce en la villa de Lebrija. La condesa de Lebrija poseía estas tierras por la venta que la villa de Lebrija hizo en el año de 1694 al capitán Diego Pérez, posteriormente se llamó el cortijo de la Paternilla Nueva. Juan Bautista de Herrera, poseedor del mayorazgo, denunciaba que entre esas tierras se encontraban 8 fanegas y el pozo que se llama del morisco o agua dulce, pertenecientes a las tierras denominadas Martín Guerra, del cortijo de Paternilla vieja y que formaban parte de los bienes del mayorazgo fundado por Pedro Suárez de Castilla. De esta forma, el poseedor del mayorazgo reclamaba a la condesa de Lebrija que devolviese las tierras, así como los frutos que ésta había obtenido desde 1694, momento en el que las empezó a poseer. Por su parte, la condesa de Lebrija defendió que las tierras que ella poseía no eran las de mayorazgo y que éstas eran parte de las tierras adquiridas por su marido a la villa de Lebrija.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia de la escritura de las 3033 fanegas de tierra que la villa de Lebrija vendió para su tanteo a favor de Diego Pérez. 1694.</li> <li>- Mayorazgo de Castilla: posesiones y amparos tomados de los bienes y rentas del mayorazgo que fundó el 24 Pedro Suárez de Castilla, en nombre el señor Conde de la Gomera como poseedor de dicho vínculo. Copia sacada y compulsada. 14 octubre 1693.</li> <li>- Escritura fundacional del mayorazgo de Pedro Suárez de Castilla. 12 junio 1534.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		
*Caballero de la Orden de Alcántara, conde de la Gomera, marqués de Adeje, poseedor del mayorazgo de Castilla. Será representado en el pleito por su mujer, Leonor Roso de Obando, a partir de 1720, como madre y curadora de Tomás Antonio de Herrera y Ovando, su hijo, poseedor del mayorazgo.		

<b>51. Pleito por el mayorazgo Bécquer</b> Fundado por Miguel y Guillermo Bécquer.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig:</b> AHPSe, RA, caja 29588, exp. 1.	<b>Fols.</b> 513 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito gestión y administración / alimentos		<b>Fecha:</b> 1715-1717
<b>Pleiteantes</b> - Martín Ignacio Bécquer, poseedor mayorazgo - Juan Antonio Bécquer, inmediato sucesor		
<b>Resumen:</b> el inmediato sucesor del mayorazgo, Juan Antonio Bécquer, solicitaba a su padre y poseedor del vínculo Martín Ignacio Bécquer para que le pagara la parte correspondiente a alimentos como inmediato sucesor. El pleito finalizaba en 1717 con una escritura de transacción mediante la cual Martín Ignacio Bécquer se comprometió a pagar a su hijo ¼ parte de las rentas del mayorazgo en concepto de alimentos.		
<b>Documentos insertos:</b> - Otros pleitos y ramos de cuentas.		
<b>Observaciones:</b>		

<b>52. Pleito por el mayorazgo Bécquer</b> Fundado por Miguel y Guillermo Bécquer.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29588, exp. 1.	<b>Fols.</b> 513 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1720-1726
<b>Pleiteantes</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Manuel Gómez de la Torre, administrador del mayorazgo</li> <li>- Martín Ignacio Bécquer*, poseedor del mayorazgo</li> <li>- Andrés Tamariz</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> Juan Antonio Bécquer, arrendaba un cortijo en el Saudín propiedad del mayorazgo de los Bécquer, teniendo como fiador a Andrés Tamariz. El cortijo necesitaba de unas obras que eran obligación del administrador del vínculo, Manuel Gómez de la Torre. El maestro de obras declaró que las casas, el pajar y el rincón de bueyes estaban en un estado deplorable y que los arreglos costarían 4800 reales. Pero, el administrador del mayorazgo realizó las reparaciones con menos dinero, lo que provocó, tiempo después, el derrumbe completo del pajar, teniéndose que construir de nuevo. El administrador se comprometió a realizarlo declarando que el dinero para la reparación venía de camino, según la declaración de Andrés Tamariz, con el objeto de no causar más daños prestó el dinero para hacer las obras lo más pronto posible, esperando a que el administrador le devolviese la cantidad invertida. Andrés Tamariz en contra del testimonio del administrador denunciaba que éste no había pagado esa cantidad de dinero que sumaban 4928 reales acusándolo además de malas prácticas en las tareas administrativas del mayorazgo.		
<b>Documentos insertos:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Otros pleitos y cuentas de administración.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		

<b>53. Pleito por el mayorazgo Bécquer</b>		
Fundado por Miguel y Guillermo Bécquer.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29588, exp. 1.	<b>Fols.</b> 513 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1721-1723
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Martín Ignacio Bécquer, poseedor del mayorazgo</li> <li>- Manuel Gómez de Torres, administrador</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> El poseedor del mayorazgo, Martín Ignacio Bécquer puso una demanda al que había sido el administrador de su mayorazgo, Manuel Gómez de Torres, por la aprobación de las cuentas presentadas en el tiempo de cinco años, desde el 1 de enero de 1717 hasta fin de diciembre de 1721. El poseedor del vínculo no estaba de acuerdo con las cuentas que el administrador había presentado, encontrando en ella diversos agravios que perjudicaban a la parte del mayorazgo. Para ello, Martín Ignacio Bécquer presentó un detallado memorial de agravios en el que detallaba las diferentes acciones que había realizado el administrador y que había cargado en la cuenta como gastos del vínculo sin que se correspondiese a ello. Se denunció errores en cobros, aumentos en gastos del salario del administrador incluso dinero gastado en chocolate para regalos de diferentes individuos.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Otros pleitos y cuentas de administración.</li> <li>-Cuentas de prorrateo de las rentas pertenecientes a Juan Antonio Bécquer por alimentos como inmediato sucesor.</li> <li>-Memorial de agravios. 1723.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		

**54. Pleito por el mayorazgo Bécquer**

Fundado por Miguel y Guillermo Bécquer.

**Documento:** Expediente judicial**Sig.:** AHPSe, RA, caja 29588, exp. 1.**Fols.** 513 aprox.**Categoría conflictual:** Pleito de administración y gestión**Fecha:** 1721-1726**Pleiteantes**

- Juan Antonio Bécquer, inmediato sucesor
- Contra administradores del mayorazgo:
- Francisco Clemente de Hoyos, administrador mayorazgo (de 1/1/1709 a 5/4/1710)
- Juan Antonio de Audaín y Olloque, administrador mayorazgo (de 1710 a 1717)
- Manuel Gómez de Torres, administrador mayorazgo (de 1717 a 1725)

**Resumen:** El inmediato sucesor del mayorazgo, Juan Antonio Bécquer, emprendió un pleito contra los diferentes administradores del mayorazgo acusándolos de perjudicar al vínculo. El inmediato sucesor empezó acusando a su padre, Martín Bécquer (poseedor del vínculo), de encargar "con poca inteligencia" la administración a Francisco Clemente de Hoyos, que en los años de su administración dio una cuenta de 57.570 reales, lo que no se correspondía con la realidad. El problema fue que el siguiente administrador, Juan Antonio de Audaín aprobó extrajudicialmente con Francisco Clemente la cuenta de la administración para su beneficio y perjuicio del poseedor del vínculo. Por otro lado, Juan Antonio Bécquer denunciaba que el nuevo administrador Juan Antonio de Audaín estaba cometiendo diferentes irregularidades que perjudicaban a los bienes vinculados. Juan Antonio Bécquer denunciaba que el administrador indujo al poseedor Martín a pagar 200 ducados de alimentos a Pedro de Audaín (hijo del administrador con María Bécquer, hermana del pleiteante Juan Antonio Bécquer), cuando no le correspondía. Además, en el periodo de administración de Audaín se pagó una fianza de 2000 ducados a favor del estado del Duque de Alba y el administrador se asignó un alto salario, cuando se había acordado que no tendría esa remuneración por el casamiento de Martín, poseedor del mayorazgo, con la hija del administrador. Todos estos hechos, para Juan Antonio Bécquer, iban en perjuicio y disminución del mayorazgo.

**Documentos insertos:**

- Fe de bautismo de Juan Antonio Bécquer. 14 mayo 1696.
- Provisión real a favor de revisar el pleito. Madrid, 7 septiembre 1725.
- Provisión real no acepta petición de Juan Antonio Bécquer. Madrid, 31 agosto 1726.

**Observaciones:**

<b>55. Pleito por el mayorazgo de la Vega</b>		
Fundado por el capitán Hernando de la Vega. 11 abril 1577.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29516, exp. 1.	<b>Fols.</b> 430 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito sucesorio		<b>Fecha:</b> 1721-1735
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Rosa Martel de Porras, tutora y curadora de su hijo segundo menor Alonso de Esquivel Medina y Barba, viuda de Juan Esquivel Medina y Barba.</li> <li style="padding-left: 20px;">*Francisco de Esquivel, hermano de Alonso, tras la muerte de su madre.</li> <li>- Diego Vázquez de Coronado*</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> El capitán Hernando de la Vega fundó un segundo mayorazgo** en 1577 para su nieto Hernando Vega, hijo de Francisca de Vega (hija segunda del fundador) y su yerno Bartolomé de Hoses y a todos sus descendientes. El fundador realizó diferentes llamamientos señalando que prevalecía la línea del último poseedor hasta que esta fuese totalmente extinta. En séptimo lugar llamaba a los descendientes de su hija primogénita Marina de Tous, casada con Pedro de Esquivel (en quién ya tenía fundado el mayorazgo principal). El segundo mayorazgo, el litigado, lo poseía María Timiño, adelantada de Costa Rica, que murió sin dejar hijos. Con la vacante del mayorazgo, la litigante Rosa Martel de Porras defendió el derecho de su hijo Alonso de Esquivel Medina y Barba como sucesor en el mayorazgo, afirmando que con la muerte de María Timiño se había acabado la descendencia directa de Francisca de Vega y había llegado el momento de que entraran en la sucesión los descendientes de la primogénita Mariana de Tous. Rosa Martel defendió el derecho de su hijo como el candidato más propicio, ya que Mariana de Tous, hija del fundador y su marido Pedro de Esquivel eran cuartos abuelos de su hijo Alonso de Esquivel. Por otro lado, María Timiño había dejado una carta y cláusula testamentaria declarando que había otros herederos para el mayorazgo, ésta quería que sucediese su sobrino Diego Vázquez Coronado, hijo de su prima hermana María de Ocón y Trillo. Este litigante se consideraba con mayor derecho por ser pariente de la última poseedora y tener en común el abuelo de su tía (poseedora) y su madre María de Ocón.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fundación del mayorazgo. 11 de abril 1577.</li> <li>-Facultad Real para fundar mayorazgo. El Pardo, 3 noviembre 1576.</li> <li>-Real provisión. 9 de agosto 1735.</li> <li>-Fe de muerto de María Timiño Vázquez de Coronado, adelantada de Costa Rica, viuda del Maestro de Campo D. Juan Fernández de Salinas y la Cerda, última poseedora del mayorazgo del capitán Hernando de la Vega. 24 de noviembre de 1720.</li> <li>-Carta de María Timiño, adelantada de Costa Rica, en la que declara sucesor a su sobrino Diego Vázquez de Coronado, estante en Indias.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>*Por su ausencia en los reinos de las Indias fue representado por Tomás de Andrade, defensor general de ausentes y difuntos.</li> <li>**Fundación del primer mayorazgo del capitán Hernando de Vega en Sevilla el 26 de febrero de 1570, en favor de su primogénita Mariana de Tous, casada con Pedro de Esquivel.</li> </ul>		

<b>56. Pleito por el mayorazgo de Pedro Suárez de Castilla</b>		
Fundado por Pedro Suárez de Castilla. 12 junio 1534.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29539, exp. 1.	<b>Fols.</b> 370 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1723-1745
<b>Pleiteantes</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Domingo Martínez Crespo, capellán de capellanía de Hermenegildo de Bustamante*</li> <li>- Miguel Payan, arrendatario tierras del mayorazgo</li> <li>-Condesa de la Gomera, como tutora del poseedor del mayorazgo**</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> En este pleito se litigó unas hazas de tierras en la villa de Palomares. El poseedor del mayorazgo y el capellán de la capellanía tenían cortijos de pan sembrar que lindaban. La parte del cortijo del Conde de la Gomera estaba arrendado por diferentes colonos, entre ellos Miguel Payan, así Domingo Martínez el capellán denunciaba a éstos de haber modificado los linderos y quitado parte de sus tierras en favor de las tierras de mayorazgo que fundó Pedro Suárez de Castilla. Tras la presentación de diferentes instrumentos, probanzas y declaraciones, la justicia dictaminó que las tierras litigadas eran parte de la capellanía por lo que las disfrutaría Domingo Martínez de Crespo y su hijo. Ante este dictamen el poseedor del mayorazgo solicitó que de ser así el capellán debía ser condenado a pagarle un tributo por las hazas litigadas.		
<b>Documentos insertos:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Plano del cortijo y tierras litigadas.</li> <li>-Fe de arrendamiento del cortijo a Payan. 28 julio 1717.</li> <li>-Escritura de capellanía de Hermenegildo Bustamante. 1691.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>*En nombre de su hijo Pedro Martínez de Crespo, a quién le pertenece la adjudicación de la capellanía que está en el Convento de Monjas de Santa María la Real.</li> <li>**Leonor Rosa de Obando, viuda de Juan Bautista de Herrera, como madre y tutora de Tomás Antonio Joaquín de Herrera y Obando, su hijo segundo, como heredero del mayorazgo.</li> </ul>		

<b>57. Pleito por el mayorazgo Corso</b>		
Fundado por Juan Corso de Vicentelo y Brígida Corso. 1581.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29582, exp. 8.	<b>Fols.</b> 150 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito sucesorio / incompatibilidad de mayorazgos		<b>Fecha:</b> 1734-1738
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fernando de Baeza y Vicentelo, Marqués de Castromonte</li> <li>- Manuel Vicentelo de Leca y Toledo, Conde de Cantillana</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> El conde de Cantillana poseía dos mayorazgos, uno fundado por el anterior conde, Juan Antonio Vicentelo Leca y Toledo, sobre la villa de Calzadilla en 31 enero 1642. El otro mayorazgo que poseía fue fundado por Juan Corso de Vicentelo y Brígida Corso, su mujer, el cual tenía una cláusula de incompatibilidad con otros vínculos. El marqués de Castromonte pretendía que se hiciera elección de uno de ellos, y ser nombrado sucesor del mayorazgo que no eligiera, pues tenía el derecho como hijo primogénito de Ignacio de Baeza Estrata Manrique de Lara (marqués de Castromonte) y María Teresa Vicentelo y Silva, hermana mayor del actual conde de Cantillana, poseedor de ambos mayorazgos. Por su parte, el conde de Cantillana defendió que la elección no tenía lugar porque ésta debía realizarse cuando los vínculos estuvieran vacantes y la posesión de ambos ya había recaído sobre su persona. Además, interpretó que en las cláusulas de la fundación se entendía que la elección e incompatibilidad tendría lugar si los mayorazgos recaían en la segunda línea llamada de los fundadores, como no era el caso. En 1735 el teniente judicial Pedro de Saura determinó que el conde de Cantillana debía hacer elección de uno de los dos mayorazgos en el término de 30 días, como se reflejaba en la fundación. Sin embargo, tras las apelaciones, la sentencia fue revocada en 10 de febrero de 1736. Por esta razón, el marqués de Castromonte solicitó que el pleito fuese revisado, presentado para ello una provisión real. Finalmente, por una sentencia en 5 de febrero de 1638 se dictaminó a favor del conde de Cantillana.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Provisión real para que se revise el pleito. Madrid, 28 febrero 1736.</li> <li>-Provisión real para revisar el pleito. Madrid, 11 diciembre 1736.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		
-El pleito comienza por el folio 172, falta la primera parte, aspecto que también se menciona en un segundo litigio conservado en este expediente judicial.		

<b>58. Pleito por el mayorazgo Corso</b>		
Fundado por Juan Corso de Vicentelo y Brígida Corso. 1581.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29582, exp. 8.	<b>Fols.</b> 150 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito sucesorio / incompatibilidad de mayorazgos		<b>Fecha:</b> 1773-1781
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Conde de Cantillana y Marqués de Castromonte</li> <li>- Pedro Ponce de León y Baeza*</li> <li>- Joaquín Fernández de Córdoba, marido Brígida María Magdalena Corso</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> El conde de Cantillana y marqués de Castromonte poseía junto a otros vínculos el mayorazgo fundado por Juan Corso de Vicentelo y Brígida Corso, su mujer, el cual tenía una cláusula de incompatibilidad con otros vínculos. Sus colitigantes demandaron este hecho solicitando que debía hacer elección de uno de ellos. Por ello, el poseedor de los mayorazgos solicitó los autos del pleito que tuvo lugar en 1734-1738 con la misma motivación y que finalmente no apoyó la incompatibilidad. Pero, con la entrega de los autos los colitigantes denunciaron que faltaban las 158 primeras hojas en las que se incluían las fundaciones de los mayorazgos y que esto había sido hecho maliciosamente por el Conde de Cantillana y marqués de Castromonte. En este sentido, tuvo lugar un conflicto para demostrar la veracidad de los documentos presentados y la no manipulación de los autos.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<b>Observaciones:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Documento que certifica que el Marqués de Castromonte pidió y sacó estos autos en 23 de diciembre de 1759.</li> <li>*El pleito comenzó en 19 de diciembre de 1772 con Carlos Vicentelo Ponce de León, pero con su muerte fue continuado por su hermano Pedro Ponce.</li> </ul>		

<b>59. Pleito por los mayorazgos del marquesado del Moscoso</b>		
Mayorazgo Saavedra, Mayorazgo de Alvarado, Mayorazgo Ramírez de Arellano y Mayorazgo de Neve		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29467, exp. 7.	<b>Fols.</b> 261 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1735-1743
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Diego de Villegas y Saavedra*</li> <li>- Manuel Gómez de Torres y Velasco</li> </ul>		
<p><b>Resumen:</b> Diego de Villegas como apoderado y encargado de la administración de los mayorazgos que poseía Francisco de Saavedra, marqués del Moscoso, encargó las tareas administrativas a Manuel Gómez de Torres y Velasco, vecino de Sevilla. El anterior poseedor era el padre de Tomás de Saavedra, la administración desde el año de 1696 a 1733 había recaído en Antonio de Saavedra y Alvarado, pero el administrador no había entregado ni dado cuentas a los poseedores del mayorazgo. Por esta razón, Diego de Villegas con el poder del nuevo marqués del Moscoso se encargaba de la administración delegando las tareas en Manuel Gómez. En 1735 empezaron los problemas con la nueva administración, ya que Diego de Villegas acusaba a Manuel Gómez de no llevar a cabo bien las tareas y de tenerle retenidos algunos bienes, entre ellos su ropa de eclesiástico. De esta forma, Diego de Villegas decidió cesar de la administración a Manuel Gómez y que recayese nuevamente en Antonio de Saavedra y sus tres hijos. Por su parte, Manuel Gómez no quiso dejar la administración aludiendo a la vigencia de su contrato por el tiempo de 9 años. Además, en el pleito el administrador implicó a Diego Villegas en los asuntos turbios, como probaban las cartas que ambos se enviaron y que fueron presentadas en el juicio. Ante este hecho, Diego de Villegas renunció al pleito aludiendo a que existían muchos inconvenientes para el cese de la administración de Manuel Gómez.</p>		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Poder de Francisco de Saavedra a Diego de Villegas y Saavedra para administrar mayorazgos. Perú, 30 octubre 1728.</li> <li>-Contrato de administrador para Manuel Gómez de Torre y Velasco. 11 enero 1734.</li> <li>-Carta de Diego Antonio Manglano y Zúñiga a Diego Villegas. 4 mayo 1735.</li> <li>-Relación jurada de las cuentas de la administración dado por Manuel Gómez de Torres y Velasco. 20 mayo 1735. Aprobación de Diego de Villegas. Sevilla, 21 mayo 1735.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		
<p>*Canónigo de la Iglesia de Cuzco, vecino de la ciudad de los Reyes del Perú, residente en Sevilla. Apoderado de Francisco de Saavedra y Alvarado Ramírez Arellano y Neve, Marqués del Moscoso, para el encargo y cuidado de la administración de los mayorazgos que poseía Francisco en el reino de Sevilla y otros territorios de España.</p> <p>-Este expediente judicial contiene un ramo y las primeras hojas del pleito seguido por la posesión del mayorazgo de Miguel de Neve entre Juan de Saavedra y Francisco de Saavedra Marqués del Moscoso. El resto del pleito se conserva en esta misma caja 29467, en el expediente 1.</p>		

<b>60. Pleito por el mayorazgo Neve</b>		
Fundado por Miguel de Neve. Sevilla, 6 noviembre 1637.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSse, RA, caja 29467, exp. 7 y 1.	<b>Fols.</b> 350 (97+250) aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito sucesorio		<b>Fecha:</b> 1743-1786
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Juan de Saavedra</li> <li>- Francisco de Saavedra, marqués del Moscoso</li> </ul>		
<p><b>Resumen:</b> Miguel de Neve fundó en 1637 un mayorazgo para su primogénita Luisa Francisca de Neve, estableciendo diferentes condiciones y llamamientos. Este pleito versó por la cláusula de residencia, en la que se obligaba que el poseedor del mayorazgo debía residir en la ciudad de Sevilla para el mejor cuidado y administración de los bienes. Juan de Saavedra, tras la muerte de su padre Antonio de Saavedra, declaró que éste había sido poseedor en el mayorazgo de Neve y le tocaba la sucesión por ser hijo primogénito. Entonces salió al pleito Francisco de Saavedra, marqués del Moscoso, residente en la villa de los Reyes del Perú, declarando que su primo hermano, Juan de Saavedra había falseado los testimonios pues realmente su padre Tomás de Saavedra había sido el poseedor del mayorazgo de Neve, encargándole la posesión a Antonio de Saavedra, pero en ningún caso éste tenía derecho como poseedor, pues la línea primogénita era la de Tomás y actualmente recaía en la parte de Francisco de Saavedra. En este punto, su colitigante Juan de Saavedra apeló a la cláusula de residencia como obligación fundamental del poseedor, además utilizó la cláusula de armas y apellidos para reforzar su argumentación. Por la parte del marqués se intentaron diferentes argumentos legales e interpretaciones de las cláusulas y hechos acaecidos, entre ellos la posesión de un cuadro de San Pedro original de Rubens fue una prueba clave. Finalmente, tras varias provisiones reales, los oidores de la Real Audiencia determinaron que el mayorazgo tocaba al marqués del Moscoso, pero se ordenó que algunos de sus hijos debían residir en Sevilla. Para el retorno tenían un plazo de dos años, mientras tantos se le encargaba la administración a Juan de Saavedra, lo cual también alargó el pleito en el artículo de administrar el mayorazgo.</p>		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Fundación mayorazgo Miguel de Neve. 6 noviembre 1637.</li> <li>-Facultad real para fundar mayorazgo. Madrid, 29 julio 1636.</li> <li>-Partida bautismo Juan de Saavedra. 28 marzo 1654.</li> <li>-Fe de enterramiento Juan de Saavedra. 25 noviembre 1693.</li> <li>-Partida bautismo Antonio Saavedra. 28 enero 1662.</li> <li>-Fe de enterramiento Antonio de Saavedra. 20 septiembre 1740.</li> <li>-Partida bautismo Juan Nicolás Saavedra (litigante). 14 abril 1690.</li> <li>-Escritura de arrendamiento de las casas principales de Saavedra por parte del Marqués del Moscoso a Juan de Saavedra. 1 julio 1741.</li> <li>-Capitulaciones matrimoniales encuadradas en pergamino de Juana María Ramírez de Arellano con Juan de Saavedra.</li> <li>-Escritura de fundación de dos mayorazgos fundados por Leonor Carrillo Porras, que llaman el Mayorazgo de Alvarado. 13 enero 1574.</li> <li>-Tres provisiones reales. Madrid, 14 agosto 1745/ 7 diciembre 1745/11 marzo 1749.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		

<b>61. Pleito por el mayorazgo de Torrejón</b>		
Fundado por Juan de Torres.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29594, exp. 1.	<b>Fols.</b> 200 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1746-1758
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- La Villa de Cazalla</li> <li>- El conde de Torrejón, Marqués de Valencia y de Tejares, poseedor del mayorazgo</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> La villa de Cazalla puso una demanda a ciertos vecinos que habían introducido ganados en unas tierras adhesionadas y acotadas para la cría de yeguas, en la zona de los Cardales. La villa de Cazalla pedía justicia para que los vecinos no entraran ni usaran de ella, tal y como se indicaban en las ordenanzas reales para la cría de yeguas y potros en dicha villa. Por este motivo, salió al pleito Nicolás Fernández, vecino de la villa, que tenía arrendada las tierras de los Cardales al Conde de Torrejón junto a otras fincas pertenecientes al mayorazgo del conde. El arrendatario pedía al conde que le devolviera el dinero del arrendamiento, ya que por las ordenanzas de la villa no podía entrar en esos territorios ni cultivarlos. De esta manera, entró en el pleito el conde de Torrejón reclamando la posesión de sus tierras, pertenecientes al mayorazgo, presentando diferentes instrumentos de posesión que demostraban que esas tierras de los Cardales con el arroyo de San Pedro habían pertenecido por tiempo de más de 100 años a sus antepasados. Así, solicitó que se le mantuviese en la posesión de sus tierras de mayorazgo y que la villa de Cazalla trasladase la dehesa de yeguas a otras tierras, como las del prado o cofradías u otras que eran del común o de propios. Por una sentencia judicial del 10 de mayo de 1758 se fallaba que no tenía lugar la demanda del conde de Torrejón y se absolvía a la villa de Cazalla.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Instrumentos demostrativos de la posesión de Los Cardales pertenecientes al mayorazgo.</li> <li>-Ordenanzas reales impresas para la cría de yeguas y potros en la villa de Cazalla. Sevilla, 1754.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		

<b>62. Pleito por el mayorazgo de los Ponce de León</b>		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29481, exp. 1.	<b>Fols.</b> 200 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión / alimentos		<b>Fecha:</b> 1754-1774
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Violante, María Eusebia, Nicolasa Guzmán Ponce de León</li> <li>- Juan Ponce de León, poseedor mayorazgo, Marqués de Castilleja del Campo</li> </ul>		
<p><b>Resumen:</b> Violante, María Eusebia y Nicolasa Guzmán Ponce de León reclamaban a su sobrino Juan Ponce de León, Marqués de Castilleja del Campo y poseedor de los mayorazgos familiares que les pagase a cada una en concepto de alimentos 100 ducados anuales. Por ello se siguió un largo pleito, mediante diferentes justificaciones el poseedor del vínculo intentó no hacer frente a esta obligación, alegando que las rentas del mayorazgo eran cortas y que tenía “una familia muy crecida”. La justicia en 1755 condenó al poseedor del mayorazgo a pagar 50 ducados por los alimentos a sus tías y los corridos que se le debía, de esta forma entró en el pleito el administrador del concurso de acreedores del mayorazgo que estaba teniendo lugar, solicitando que el pago de los alimentos fuese revisado por el estado actual y acreedores que tenía el vínculo. Finalmente, se dictaminó realizar el pago de alimentos, pero en 1774 Violante, en su nombre y el de sus hermanas que ya habían fallecido, dio un testimonio pidiendo que se pagase la renta que se le debía, pero renunciaba a cobrar los alimentos a partir de ese momento.</p>		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Carta de Violante Guzmán Ponce de León. Constantina, 3 agosto 1774.</li> <li>- Convenio entre Violante y Juan Ponce de León.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		

<b>63. Pleito por el mayorazgo de los Toledo</b>		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29501, exp. 4.	<b>Fols.</b> 315 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión / alimentos		<b>Fecha:</b> 1761-1764
<b>Pleiteantes</b> -Miguel de Toledo y Licht, inmediato sucesor -Nicolás de Toledo Golfín Idiáquez, poseedor mayorazgo		
<b>Resumen:</b> Miguel de Toledo reclamaba a su padre, Nicolás de Toledo, 400 ducados anuales en concepto de alimentos por ser su hijo primogénito e inmediato sucesor en el mayorazgo. Por su parte, Nicolás de Toledo denunciaba que no podía pagar estos alimentos a su hijo por la estrechez económica en la que se encontraba, teniendo enferma de <i>furiosidad</i> y vehemencia a su esposa, que era cuidada por sus dos hijas doncellas, a las cuales también tenía que mantener junto con otro hermano pequeño. Además, Nicolás de Toledo no quería sustentar a su primogénito ni acogerlo en su casa por desobediente, ya que éste había incumplido en varias ocasiones las directrices que su padre le indicaba, causando perjuicio y mal ejemplo a sus demás hijos. A pesar de estas alegaciones de Nicolás de Toledo, la justicia condenó a pagarle los alimentos a su hijo Miguel de Toledo como inmediato sucesor que era en el mayorazgo.		
<b>Documentos insertos:</b> - Testimonios y probanzas de testigos, así como de los litigantes. - Certificado médico del doctor José de San Vicente sobre la enfermedad de Nicolás de Toledo. 1761. -Recibos y cartas de pago. 1762.		
<b>Observaciones:</b> *En1762 se unió al pleito Jerónimo Fernández de Landa Salazar, cuñado de Miguel de Toledo, a través de un poder que éste le había otorgado para que pudiese reclamar el dinero que le había prestado Jerónimo a Miguel para sus alimentos y vestimentas durante los últimos años y el pleito. De esta manera Jerónimo reclamaba 2500 reales a Nicolás de Toledo. -El último documento del expediente es de 1768, una petición de María del Carmen de Tudela mujer de Miguel de Toledo, solicitando se le pasen los testimonios presentados en estos autos para presentarlos como prueba en otro pleito que seguía con su marido por malos tratamientos.		

<b>64. Pleito por el mayorazgo de Villafranca</b>		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29499, exp. 2.	<b>Fols.</b> 74 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1762
<b>Pleiteantes</b> - Manuel Sánchez Durán - Marqués de Villafranca, poseedor del mayorazgo		
<b>Resumen:</b> Manuel Sánchez Durán pagaba un tributo al mayorazgo que poseía el Marqués de Villafranca. En el concurso de acreedores contra los bienes de Manuel Sánchez Durán y su mujer Margarita Teresa Campomanes se le reclamaban por diferentes acreedores el cobro y pago de ciertos tributos y censos que debían. Entre ellos se encontraba el tributo perpetuo de 216 reales anuales que se pagaba al mayorazgo del Marqués de Villafranca, mandando la justicia en 9 de septiembre de 1762 que se cumpliera el pago.		
<b>Documentos insertos:</b> -Autos de acreedores sobre los bienes de Manuel Sánchez Durán, vecino y veinticuatro de Sevilla.		
<b>Observaciones:</b>		

<b>65. Pleito por el mayorazgo de Benavides</b>		
Fundado por Ambrosio Coronel y Benavides.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29499, exp. 4 .	<b>Fols.</b> 550 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1707-1738
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Luis Francisco de Córdoba, Marqués de Algarinejo, poseedor segundo mayorazgo</li> <li>- Juan Andrés Fernández de Córdoba y Morales, poseedor del segundo mayorazgo*</li> <li>- Antonia Pardo de la Costa y Benavides, poseedora del primer mayorazgo**</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> Tras la muerte de Ambrosio Coronel se formó un concurso de acreedores contra sus bienes, en el cual participaron los poseedores de los mayorazgos que éste mismo había fundado. Ambrosio Coronel fundó dos mayorazgos, dejando un legado de unas casas en los que ambos mayorazgos cobraban la mitad de la renta con el fin de abastecer en alimentos a sus poseedores. En el momento del concurso de acreedores, el poseedor del segundo mayorazgo. Primeramente, Luis Francisco y tras su muerte Juan Andrés Fernández de Córdoba y Morales, denunciaban que su mayorazgo no rentaba nada y “dado que el primer mayorazgo tenía desembarazadas sus rentas” pedía a la justicia que suspendiera la parte de la renta de alimentos de las casas que le pertenecían al primer mayorazgo, para que el poseedor del segundo mayorazgo pudiera abastecerse en alimentos cobrando toda la renta. Por su parte, la poseedora del primer mayorazgo Antonia Pardo de la Costa defendió que las rentas eran propias de su mayorazgo y que no se le debía agraviar a su parte, más aún cuando su vínculo también tenía rentas escasas.		
<b>Documentos insertos:</b>		
- Concurso de acreedores por los bienes de Ambrosio Coronel Benavides y Francisca Coronel y Salcedo, su mujer.		
<b>Observaciones:</b>		
*También Marqués de Algarinejo, interviene posteriormente en el pleito, intentando el mismo artículo de alimentos que su predecesor.		
**Representada por su marido Luis Bernardo de Poblaciones, vecinos de la ciudad de Baeza. Era hija y heredera de José Pardo de la Costa y Benavides.		
-En la segunda parte del pleito en la que interviene Juan Andrés los dos pleiteantes también disputaron cual era el que debía denominarse mayorazgo primero y el mayorazgo segundo.		

<b>66. Pleito por el mayorazgo de Yáñez</b>		
Fundado por Antonio Manríquez Yáñez, agregación María de Arechavaleta.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29510, exp. 2.	<b>Fols.</b> 200 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1765-1767
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Miguel Martínez de Jáuregui, poseedor del mayorazgo*</li> <li>- Pedro Manuel Manglano, administrador del mayorazgo</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> Miguel Martínez de Jáuregui como administrador de la persona de su hija menor, poseedora del mayorazgo fundado por Antonio Yáñez y agregaciones, dio un poder para administrar dicho vínculo a Pedro Manuel Manglano. En el contrato se estableció la condición de que el administrador no podía ser cesado de su cargo hasta que no cobrara y recuperara todos los gastos que había invertido en el mayorazgo. En cambio, Miguel Jáuregui cesó al administrador Manglano y nombró nuevo administrador a Juan José de Ojeda y Martel. En esta situación, el administrador Manuel de Manglano presentó las cuentas de administración demostrando que se le debían 3.596 reales y 7 maravedís y que por las condiciones que se habían establecido no podía dejar su cargo hasta recuperar esta cantidad de dinero, por lo que reclamaba el pago a Miguel Jáuregui. Por su parte, Miguel Jáuregui pretendía que las cuentas se ajustaran y no se aprobaran las de del administrador. En cambio, tras la presentación de pruebas y declaración jurada de Miguel Jáuregui, en un auto definitivo del 1 de junio de 1767 se condenó al poseedor del mayorazgo a hacer el pago de los 3.596 reales y 7 maravedís que se le debían al administrador.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Carta de Juana de Estrada y Manrique, poseedora del mayorazgo, en la que da testimonio del pleito seguido contra Benito Caballero Morillo sobre el tributo perpetuo que se dio a favor del mayorazgo. Salteras, 1 abril de 1726.</li> <li>-Revocación del poder para administrar el mayorazgo de Miguel Jáuregui al administrador Pedro Manuel Manglano. Sevilla, 27 enero 1766.</li> <li>-Carta y poder para administrar el mayorazgo de Miguel Jáuregui a Pedro Manuel Manglano. Sevilla, 29 octubre 1763.</li> <li>-Cuentas de administración de Manglano. 1 enero 1765 a 25 enero 1766.</li> <li>-Recibos y cartas de pago de la administración del mayorazgo.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>*En realidad Miguel Martínez de Jáuregui era padre y administrador de la persona y bienes de su hija Antonia Martínez de Jáuregui, poseedora actual del mayorazgo fundado por Antonio Yáñez y sus agregaciones.</li> <li>-En el pleito se hace referencia al pago y ayuda que realizó el administrador Manglano en el litigio por la posesión de este mayorazgo, sufragando todos los costes y favoreciendo a Antonia Martínez de Jáuregui.</li> </ul>		

<b>67. Pleito por el mayorazgo Rivarola</b>		
Fundado por Francisco de Rivarola		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29500, exp. 3.	<b>Fols.</b> 70 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1769-1773
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- El convento de Madre de Dios de Sevilla</li> <li>- Vicente Leonardo de Rivarola, poseedor del mayorazgo</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> El mayorazgo tenía una heredad de campo llamada el Marqués de Blas en Alcalá de Guadaira, que pagaba un tributo al convento de la Madre de Dios de Sevilla. El convento reclamaba la cobranza de los réditos del tributo y para ello el remate de los bienes del mayorazgo. En cambio, el poseedor del vínculo Vicente Leonardo de Rivarola afirmó que el tributo no era perpetuo, sino vitalicio ya que había sido instituido por Miguel de Neve y Francisca Gallegos, su mujer, obligándose a pagar 75 ducados cada año durante la vida de Ana Gallegos. De esta manera, el poseedor del mayorazgo defendió que con la muerte de Ana Gallegos se ponía fin al pago del tributo. Por su parte, el convento defendió que el tributo era perpetuo y que debía realizarse el pago de los réditos a pesar de la muerte de Ana Gallegos.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<b>Observaciones:</b>		

<b>68. Pleito por el mayorazgo de Ojeda</b>		
Fundado por Fernando de Ojeda, clérigo de menores.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29500, exp. 9.	<b>Fols.</b> 17 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión / alimentos		<b>Fecha:</b> 1781-1783
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fray Francisco Ojeda, representación convento San Pablo Sevilla, poseedor del mayorazgo</li> <li>- Antonio Montero, inmediato sucesor</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> unos autos dictaminaron que el convento de San Pablo Sevilla, como poseedor del mayorazgo que fundó Fernando de Ojeda, debía pagar una quinta parte de las rentas del vínculo a Antonio Montero, como inmediato sucesor, con la rebaja de la cantidad de dinero que el susodicho debía al religioso Fray Francisco de Ojeda y al mayorazgo. En este pleito se dio una solicitud de apremio por parte de Antonio Montero, solicitando que se le pagasen los alimentos y lo que se le debía que eran 1770 reales y 29 maravedís, ya que era pobre y no podía abastecerse. Finalmente se confirmaron los autos a favor del pago a Antonio Montero, presentando el convento una apelación en la que decía ser agraviado con la sentencia.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<b>Observaciones:</b>		

<b>69. Pleito por el mayorazgo de Valenzuela</b>		
Fundado por Pedro Valenzuela.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29500, exp. 7.	<b>Fols.</b> 120 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión / alimentos		<b>Fecha:</b> 1797-1801
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- María de Rosario Franco y Acosta, inmediata sucesora</li> <li>- Antonio Franco, poseedor del mayorazgo</li> </ul>		
<p><b>Resumen:</b> María de Rosario Franco y Acosta solicitaba que su hermano Antonio Franco, clérigo de menores, poseedor del mayorazgo Pedro Valenzuela, le pagase una cantidad de dinero para sus alimentos como inmediata sucesora en el vínculo. Ésta declaraba que había vivido en su casa hasta 1786 y que “por no acomodarse” se fue de ellas a vivir con su tío político Luis de Guzmán, pero que no tenía dinero para abastecerse y por tanto reclamaba sus alimentos. Por su parte, su hermano Antonio Franco intentó en primer lugar que este pleito se dirimiera en el tribunal eclesiástico. Finalmente, su pretensión fue rechazada y el litigio se dirimió en este tribunal. Así, Antonio Franco aceptó pagar alimentos a su hermana como inmediata sucesora según la justa cantidad que determinaran la justicia, para ello se mandaron hacer unos aprecio de las fincas y heredades amayorazgadas por parte de los peritos. Tras esta apreciación, por una sentencia definitiva del 19 de julio de 1799, se dictaminó que Antonio Franco debía pagar la sexta parte de los beneficios del vínculo, que sumaban 809 reales. En cambio, María del Rosario no estaba conforme con la apreciación de las fincas, por lo que en noviembre de ese mismo año intentó una nueva demanda en la que solicitaba una nueva apreciación de las fincas en las que se señalasen los deterioros y menoscabos de los bienes del mayorazgo, conforme a la fundación del vínculo, para que de esta manera se ajustara lo que debía rentar las fincas y se le aumentase la sexta parte de alimentos que le correspondían. Esta nueva pretensión fue rechazada por un auto del 19 de febrero de 1800, mientras que María del Rosario continuó litigando intentado demostrar la falsedad y equivocación de la apreciación que hicieron los peritos.</p>		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Testimonio fundación. Testamento Pedro Valenzuela 27 junio 1736.</li> <li>-Auto para que a María del Rosario Franco y Acosta se le ayude con los costes del pleito por pobre. Utrera, 28 febrero 1798.</li> <li>- Informes de los inteligentes. Albañil, carpinteros y toneleros. Utrera, 22 noviembre 1798.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		

<b>70. Pleito por el mayorazgo de los marqueses de Torrenueva</b>		
Fundado por Mateo Pablo Díaz de Lavandero y Manuela Petronila.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29523, exp. 1.	<b>Fols.</b> 1000 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1765-1769
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- María Teresa Pescatori, marquesa de Torrenueva*</li> <li>- Francisco García Calero, administrador del mayorazgo</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> Con la muerte de Antonio Díaz Lavandero, Marqués de Torrenueva, su viuda la marquesa de Torrenueva, como tutora de su hijo Felipe Díaz Lavandero, nombró un nuevo apoderado para que se hiciese cargo de la administración del mayorazgo. Se le otorgó el poder a Marcos Sánchez. De esta manera, pedía que el antiguo administrador Francisco García Calero cesase en la administración que había llevado a cabo. Así, tuvo lugar un pleito por la aprobación de las cuentas presentadas de la administración llevada a cabo desde el 1 de enero de 1765 hasta fin de mayo de 1769. La marquesa y su apoderado presentaron agravios en las cuentas del administrador, determinando que algunas partidas no estaban justificadas y no se correspondían con la cuenta original. Tras el proceso judicial, la presentación de testigos, recibos y cartas de pago, una sentencia definitiva dada el 11 de enero de 1774 condenaba al antiguo administrador Francisco García Calero al pago de 80.049 reales y 18 mrs, rebajados los 12.358 reales y 12.140 reales de los beneficios que sí se le reconocieron al administrador cesado.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Cuentas de la administración del mayorazgo 1765-1769.</li> <li>-Informe de agravios de las cuentas presentadas.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		
*Madre tutora y curadora de su hijo Felipe Díaz Lavandero y Curado, marqués del mismo título, hijo legítimo y único de Antonio Díaz Lavandero, marqués anterior, capitán del regimiento de las Reales Guardias de Infantería española.		

<b>71. Pleito por el mayorazgo de Punfin</b>		
Fundado por el capitán Tomé Rodríguez Punfin.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29522, exp. 4.	<b>Fols.</b> 60 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1774-1776
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- José Antonio Sotelo, poseedor del mayorazgo</li> <li>- Herederos de Diego Ricardo Ortega</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> En 1731 hubo unos autos propiciados por María Josefa de Quiroga, como tutora de su hijo poseedor del vínculo, en los que se solicitó un censo que tenía impuesto a favor del mayorazgo en unas fincas de Castilblanco, que pertenecían al mayorazgo de Punfin y que debía pagar Diego Ortega, quien disfrutaba de las fincas. De esta manera, Diego Ortega como poseedor de las fincas realizó un pago de 1500 reales. En 1774, con la muerte de Diego Ortega, el nuevo poseedor del mayorazgo José Antonio Zulueta emprendía nuevamente el pleito contra los bienes y herederos de Diego Ortega, pues debían hacerle pago del tributo mencionado por lo que se mandó el remate de sus bienes. En cambio, el hijo de Diego Ortega, José Ortega solicitó los autos anteriores de 1730, por lo que además de negar el remate de sus bienes para realizar el pago del tributo solicitó que se le restituyesen los 1500 reales que su padre había pagado al mayorazgo. El poseedor intentó demostrar que faltaban documentos y justificaciones del censo que supuestamente estaba impuesto en el mayorazgo, poniendo en duda la veracidad del tributo que se pagaba.		
<b>Documentos insertos:</b>		
-Escritura de reconocimiento de la casa en Castilblanco.		
<b>Observaciones:</b>		

## 72. Pleito por el mayorazgo de Camposanto

<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29596, exp. 3.	<b>Fols.</b> 30 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión / alimentos		<b>Fecha:</b> 1782-1789
<b>Pleiteantes</b> <ul style="list-style-type: none"><li>- Joaquín de Pineda, inmediato sucesor del mayorazgo</li><li>- María Josefa del Toro, viuda del antiguo poseedor, tenedora mayorazgo.</li></ul>		
<b>Resumen:</b> El mayorazgo y bienes pertenecían a Pedro de Pineda Marqués de Camposanto, tras su muerte, los títulos y mayorazgos iban a parar a Manuel de Pineda, su hermano, pero que se encontraba en el reino de las Indias con el puesto de Mariscal de Campo. Por ello, la viuda del antiguo Marqués (Pedro de Pineda), María Josefa del Toro, usando un poder conferido por el propio Manuel Pineda, actuaba como poseedora del mayorazgo. En estas circunstancias, Joaquín Pineda, hijo de Manuel Pineda, considerado inmediato sucesor de los mayorazgos solicitaba que se le pagase una cantidad de alimentos como próximo sucesor, tal y como había hecho su tío el Marqués Pedro de Pineda. Sin embargo, el 10 de marzo de 1789 Joaquín de Pineda revocó el poder de su procurador para continuar en el pleito “por ciertas causas y motivos que tiene y en sí reserva”.		
<b>Documentos insertos:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>- Fe de matrimonio Manuel Pineda y Petronila María Vidal. 28 abril 1768.</li><li>-Partida de bautismo, Joaquín Antonio Rafael Felipe Neri, hijo de Manuel Pineda y Petronila María Vidal, 8 noviembre 1769.</li></ul>		
<b>Observaciones:</b>		

<b>73. Pleito por el mayorazgo de Caballero de León</b>		
Fundado por Rodrigo Caballero de León		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29702, exp. 5, pieza 2.	<b>Fols.</b> 66 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito sucesorio		<b>Fecha:</b> 1783-1787
<b>Pleiteantes</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- María Francisca Caballero de Illescas</li> <li>- Miguel Caballero de Cabrera Mohedano</li> <li>-Miguel de Melgarejo</li> <li>-La Casa de la Misericordia</li> <li>-La Marquesa de Montefuerte, viuda de Nevares</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> Con la muerte de la Marquesa del Casal quedaba vacante el mayorazgo que mandó fundar Rodrigo Caballero de León por su albacea Pedro Caballero de Illescas. De esta forma, diferentes litigantes pretendieron obtener la posesión, que finalmente fue otorgada a Rafaela Ortiz de Zúñiga, Marquesa de Montefuerte, viuda del Marqués de Nevares. Pero sus colitigantes intentaron nuevamente suplicando la sentencia que se revisara y se nombrara legítimos sucesores. Por un lado, estaba Miguel de Mohedano, que según la Marquesa de Montefuerte intentaba dilatar el pleito ya que él era el administrador del mayorazgo <i>interin</i> tuviera lugar el litigio. Por otra parte, participó activamente la religiosa Sor Francisca Caballero de Illescas, quien reclamaba su derecho al mayorazgo por ser descendiente de los abuelos del fundador y por tanto más próxima que sus colitigantes que eran transversales. La religiosa defendió su condición como tal argumentando que las exclusiones de religiosos ya no eran viables para la sucesión en los mayorazgos, además de poner en duda la capacidad del comisario que fundó el vínculo y que la había excluido expresamente. A pesar de las suplicas y argumentaciones de los colitigantes, finalmente la sentencia fue aprobada nuevamente otorgando la posesión a la marquesa de Montefuerte.		
<b>Documentos insertos:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Contiene 4 árboles genealógicos.</li> <li>-Pieza 1 de los autos sobre las cuentas de la administración del mayorazgo.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En el pleito también participa la Casa de la Misericordia, ya que fue llamada para la sucesión en el mayorazgo en el caso de no haber sucesores del linaje.</li> </ul>		

<b>74. Pleito por el mayorazgo de Caballero de León</b>		
Fundado por Rodrigo Caballero de León		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSse, RA, caja 29702, exp. 5, pieza 1.	<b>Fols.</b> 66 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1783-1787
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- María Francisca Caballero de Illescas</li> <li>- Miguel Caballero de Cabrera Mohedano, administrador temporal mayorazgo</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> Se estaba litigando la sucesión en el mayorazgo que fundó Rodrigo Caballero de León y que había quedado vacante con la muerte de la marquesa del Casal. Mientras tenía lugar el pleito la justicia nombró administrador a Miguel Mohedano, que reclamaba las cuentas de la administración a Sor María Francisca Caballero de Illescas, hermana de la última poseedora y que también litigaba por la sucesión en el vínculo.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Contiene 4 árboles genealógicos.</li> <li>-Pieza 2 de los autos sobre la sucesión en el mayorazgo.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		

<b>75. Pleito por el mayorazgo de Antón Velázquez</b>		
Fundado por Antón Velázquez de la Cuerda. 5 febrero 1581.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29472, exp. 4.	<b>Fols.</b> 350 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito sucesorio / incompatibilidad de mayorazgos		<b>Fecha:</b> 1784-1787
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Bernardina de Vargas Machuca</li> <li>- José de Cárdenas Dávila, Marqués de Grañina, poseedor del mayorazgo</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> Bernardina de Vargas y Dávila, vecina de Jerez de la Frontera, presentó una demanda contra José de Cárdenas Dávila, marqués de Grañina, sobre la incompatibilidad del mayorazgo que fundó Antón Velázquez de la Cuerda y que poseía el marqués junto a otros. Esta incompatibilidad residía fundamentalmente en una cláusula fundacional en la que indicaba que si su mayorazgo recaía en los hijos de su hija Ana Velázquez y el poseedor tenía también el mayorazgo paterno su vínculo debía pasar al siguiente en grado y no unirse. Este litigio fue tratado anteriormente, siendo absuelto el marqués por unos autos el 22 de septiembre de 1786. Pero su colitigante, Bernardina de Vargas, suplicó enmienda de los autos presentado diferentes testimonios, y solicitando la entrega de los archivos del marqués relativos al mayorazgo para demostrar la incompatibilidad de los vínculos. Durante el juicio, además de la supuesta incompatibilidad recogida en la fundación jugaron un papel importante las cláusulas de armas y apellidos, que tenían tanto el mayorazgo litigado (obligación de apellidos y sobrenombre de Antón Velázquez de la Cuerda) y el mayorazgo principal de la Grañina que poseía el Marqués (obligación armas y apellido Dávila), por lo que con más razón se entendía la incompatibilidad de los mayorazgos. A pesar de los esfuerzos de Bernardina por demostrar la incompatibilidad, por un auto del 20 de septiembre de 1787, se confirmaba el auto del 22 de septiembre de 1786, en el que se absolvía al Marqués y además se condenaba a costas a Bernardina.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Árbol genealógico de Antón Velázquez de la Cuerda.</li> <li>-Fundación mayorazgo Antón Velázquez de la Cuerda. 5 febrero 1581.</li> <li>-Testamento de Ana Velázquez. 28 octubre 1598.</li> <li>-Partidas de bautismos, fe de matrimonios, defunciones.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		

<b>76. Pleito por el mayorazgo de Camponuevo y San Remi</b>		
Fundado por Francisco Polanco y Orellana, Antonio y Bartolomé de Amaya, Martín Álvarez de Bohórquez, y Juan de Egüés con la agregación de Juana de Egüés.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29548, exp. 5.	<b>Fols.</b> 60 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión / alimentos		<b>Fecha:</b> 1787-1788
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Francisco de Santiesteban y Egüés, inmediato sucesor</li> <li>- Marqués de Camponuevo y San Remi, poseedor del mayorazgo</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> Francisco de Santiesteban y Egüés, capitán del navío de la Real Armada, reclamaba al marqués de Camponuevo y conde de San Remi, poseedor de los mayorazgos de dichos títulos, los alimentos por considerarse inmediato sucesor. En este sentido se acordó que se le pagaría 1500 ducados de renta anual como inmediato, tal y como cobraba el actual conde de San Remi de la anterior poseedora de los vínculos. El pleito tuvo lugar cuando Francisco de Santiesteban declaró que los mayorazgos habían acrecentado sus beneficios y rentas y que por lo tanto debía aumentarle la cantidad de alimentos, por esta razón, cuando el administrador del mayorazgo Pedro Martín González, le entregaba el dinero, Francisco otorgaba una carta de pago en la que incluía la cláusula de “por ahora” haciendo referencia a la cantidad recibida. Esto fue el motivo del conflicto, ya que se le dejaron de pagar los alimentos por dicha cláusula. Presentando el pleito ante el alcalde mayor de Cádiz, donde residía Francisco de Santiesteban, se dictaminó que se debía realizar el pago de los alimentos y para evitar conflictos el susodicho no incluiría la cláusula de “por ahora” en las cartas de pago. Por su parte, el administrador del mayorazgo no quería hacer el pago de los alimentos por estas discrepancias y pretendió que el pleito se siguiera en la jurisdicción de Sevilla, donde residía el conde de San Remi. Esto provocó una disputa por establecer la jurisdicción que debía llevar el caso, finalmente resulta con una provisión Real de Carlos III en 1787 que favorecía al capitán Francisco de Santiesteban, siendo la otra parte condenada a pagarle los alimentos y los réditos debidos.		
<b>Documentos insertos:</b>		
- Real provisión de Carlos III, 1787.		
<b>Observaciones:</b>		

<b>77. Pleito por el mayorazgo Burguillos</b>		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29472, exp. 3.	<b>Fols.</b> 80 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1790
<b>Pleiteantes</b> - José Rodríguez Cosío, acreedor del mayorazgo - Antonio Agustín Méndez, administrador mayorazgo del Marqués de Monreal		
<b>Resumen:</b> El administrador Antonio Agustín Méndez del mayorazgo que poseía el Marqués de Monreal había presentado unas cuentas de la administración de dicho vínculo, haciendo consecuentemente la rebaja estipulada y el prorrateo de las cantidades que debían pagar a sus acreedores, estas cuentas fueron aprobadas en 22 de enero de 1789. Pero José Rodríguez Cosío, comerciante de Sevilla, uno de los acreedores del mayorazgo presentaba agravios contra estas cuentas. El comerciante pretendió que antes de hacer la rebaja de la cuenta del mayorazgo se le debía pagar el premio que le correspondía (como estipulaba una escritura que se habían otorgado) y luego hacer la rebaja y realizar el prorrateo entre los acreedores. Por su parte, el administrador y el propio marqués de Monreal defendían que aunque hubiese que pagar el premio al comerciante nunca debía hacerse por este orden, pues en las cuentas en las que hay acreedores debía hacerse la rebaja tocante a la parte del poseedor y luego la repartición entre los distintos acreedores.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<b>Observaciones:</b>		

**78. Pleito por el mayorazgo Sotomayor**

<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29462, exp. 1.	<b>Fols.</b> 14 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1791
<b>Pleiteantes</b> <ul style="list-style-type: none"><li>- Manuela María Hurtado de Mendoza, marquesa de Sotomayor, poseedora del mayorazgo</li><li>- Juan Antonio Blanco, maestro cantero de la villa de Estepa</li></ul>		
<b>Resumen:</b> El pleito tuvo lugar por el aprovechamiento de una cantera situada en el término del Moralejo, en la villa de Estepa, perteneciente al mayorazgo de la Marquesa de Sotomayor. Juan Antonio Blanco, maestro cantero, entró en la dicha cantera con sus sirvientes para cortar y sacar la piedra sin consentimiento de la marquesa y sin haber acordado el precio antes. Por ello, se dio comienzo al pleito que tiene la particularidad de que fue propiciado en dos jurisdicciones diferentes, la marquesa puso demanda ante el alcalde mayor y el maestro cantero ante el alcalde ordinario. Por unos autos del 17 de noviembre de 1791 se mandó unir los pleitos en la sala del alcalde mayor.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<b>Observaciones:</b>		

<b>79. Pleito por el mayorazgo Valencina y otros</b>		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29589, exp. 5.	<b>Fols.</b> 38 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión / alimentos		<b>Fecha:</b> 1798-1799
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-El marqués de la Motilla, conde de Casa Alegre y marqués de Valencina</li> <li>-Manuela Fernández de Córdoba, la marquesa de Torralba, viuda del conde de Torrejón</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> La Marquesa de Torralba reclamaba una cantidad de dinero por viudedad para su manutención que estaban cargados al mayorazgo de Valencina y que en ese momento lo poseía el marqués de la Motilla. La marquesa era viuda del conde de Torrejón, quien había poseído los mayorazgos de Valencina y otros. Por una Real Facultad se le asignaron diferentes cantidades de dinero que debían pagar los poseedores de los mayorazgos a la marquesa viuda. El Marqués de la Motilla no quiere pagar los 11.553 reales anuales que se le habían asignado, afirmando que la Real Facultad fue concedida en otras circunstancias, cuando el poseedor del mayorazgo tenía varios vínculos y mayorazgos a la vez, pero que en ese momento estaban divididos en diferentes personas, la Real facultad debía ajustarse y realizarse así un nuevo convenio. A pesar de los intentos del marqués, finalmente en un auto del 6 de marzo de 1799 se condenaba que le pagase el dinero correspondiente y los corridos a la marquesa de Torralba.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<b>Observaciones:</b>		

<b>80. Pleito por el mayorazgo de Sandoval</b>		
Fundado por Pedro Ortiz de Sandoval.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29480, exp. 7.	<b>Fols.</b> 99 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito sucesorio		<b>Fecha:</b> 1798
<b>Pleiteantes</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El marqués de la Motilla</li> <li>- Catalina Ortiz de Zúñiga</li> <li>- Rafaela Ortiz de Zúñiga, Marquesa de Montefuerte</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> Con la muerte de la Condesa de Torrejón quedaron vacantes varios mayorazgos, entre ellos el litigado, fundado por Pedro Ortiz de Sandoval. La posesión se le dio al marqués de la Motilla, pero la posesión fue disputada por Catalina Ortiz de Zúñiga. En el transcurso el pleito falleció Catalina Ortiz por lo que la reveló en el pleito su sobrina Rafaela Ortiz de Zúñiga, marquesa de Montefuerte, representada por su marido, el marqués del Montefuerte, al cual se le acabó dando la administración del mayorazgo en el <i>interin</i> del proceso judicial. Por esta razón el marqués de la Motilla apeló este auto, aunque finalmente fue ratificado el 30 de junio de 1798.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<b>Observaciones:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>-El pleito tuvo una nueva vertiente en 1816 produciéndose un nuevo conflicto.</li> </ul>		

<b>81. Pleito por el mayorazgo del Peral del Corro</b>		
Fundado por Juan del Peral y Corro, cura beneficiado Iglesia Parroquial Brenes.		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29497, exp. 1.	<b>Fols.</b> 500 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1793-1807
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Manuel Pérez Rey Gago, poseedor.</li> <li>- Catalina Rodríguez de la Barrera</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> Pleito por posesión de un pedazo de olivar en el término de Villanueva del Río. Manuel Pérez Rey Gago, vecino de la villa de Brenes, obtuvo la posesión del vínculo fundado por Juan del Peral y Corro, presbítero de la Iglesia parroquial de la villa de Brenes. Entre los bienes vinculados al parecer se encontraba un pedazo de olivar junto a los otros bienes amayorazgados. En cambio, salió al pleito Catalina Rodríguez de la Barrera, viuda de Juan de la Barrera, quien reclamaba que el pedazo de olivar le pertenecía a ella y sus herederos, para lo que presentó diferentes escrituras que lo demostraban.		
<b>Documentos insertos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Cláusulas de fundación del mayorazgo. 30 mayo 1743.</li> <li>-Fe de entierro, Diego Pérez Rey Gago. 17 agosto 1776.</li> <li>-Partida de bautismo, Manuel José y Antonio Esteban. 10 agosto 1763.</li> <li>-Escrituras de venta de los bienes vinculados.</li> <li>- Siete reales provisiones dadas en 1805.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b>		

<b>82. Pleito por el mayorazgo Vargas</b>		
Fundado por Alonso de Vargas		
<b>Documento:</b> Expediente judicial	<b>Sig.:</b> AHPSe, RA, caja 29504, exp. 3.	<b>Fols.</b> 250 aprox.
<b>Categoría conflictual:</b> Pleito de administración y gestión		<b>Fecha:</b> 1794-1798
<b>Pleiteantes</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Jacinto Serrano y Vargas, brigadier Real Armada, poseedor del mayorazgo</li> <li>- Francisco del Valle, arrendatario</li> </ul>		
<b>Resumen:</b> Domingo de Salvatierra era el administrador del mayorazgo que poseía el brigadier de la Real Armada, Jacinto Serrano y Vargas. El poseedor arrendó la hacienda de la Rebuena de Monteros que era parte de los bienes del vínculo a Francisco del Valle. En el contrato de arrendamiento de duración de 6 años (1792-1797) se establecieron las obligaciones por parte del colono y el pago de 2000 reales anuales que éste debía hacer al poseedor del mayorazgo. En 1794 el administrador del mayorazgo reclamaba que Francisco del Valle debía 2666 reales y 26 maravedís del pago de arrendamiento y que tras habérselo solicitado varias veces sin respuesta alguna lo hacía por vía judicial. Por su parte, el colono Francisco del Valle mediante la presentación de algunos recibos y argumentaciones intentó no hacer frente a este pago. Aunque finalmente, sus bienes y los de su fiador José González fueron embargados y rematados en pregón público.		
<b>Documentos insertos:</b>		
- Carta de arrendamiento por Domingo de Salvatierra, administrador del mayorazgo a Francisco del Valle. Sevilla, 31 octubre 1791.		
<b>Observaciones:</b>		

## LIGNAGE, LIENS DE PROPRIÉTÉ ET CONFLITS AU SEIN DES ÉLITES NOBILIAIRES DANS L'ESPAGNE MODERNE. LES CONFLITS AUTOUR DES SUCCESSIONS DE MAJORAT (XVII<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> SIÈCLE)

### Résumé

Le majorat fut l'une des institutions essentielles d'Ancien Régime, qui permit la transmission patrimoniale et la préservation de la mémoire du lignage. La première partie de la recherche traite du fonctionnement du majorat et de sa présence dans les institutions modernes. L'analyse des pratiques d'indivision au sein des familles aristocratiques et des riches bourgeoisies – lesquelles, dans leur *cursus honorum*, inscrivaient le patrimoine acquis – permet de mieux comprendre le modèle social dominant d'Ancien Régime, dont les piliers fondamentaux furent le prestige, l'honneur, le statut, mais aussi le désir de perpétuation. Les pratiques d'indivision des biens, par ailleurs, était un phénomène européen, et à travers la *substitution fidéicommissaire* et le *majorat* on approche les modèles de transmission patrimoniale prédominants en France. La deuxième partie traite des contentieux pour cause de majorats, et nous y établissons une typologie des conflits. Nous traitons, d'une part, les procès successoraux auxquels les familles ont été confrontées et, d'autre part, les litiges découlant de la gestion et de l'administration du majorat. Ces litiges transcendaient la sphère familiale pour se doubler d'implications sociales multiples. Enfin, la troisième partie de cette thèse porte sur les corollaires découlant des conflits sur les successions, c'est-à-dire sur la construction de nouveaux discours et arguties juridiques utilisés lors des procès, ainsi que sur la valeur symbolique de l'institution. L'étude de cet univers conflictuel complexe, pluriel et pertinent révèle des pratiques sociales et économiques propres à l'institution du majorat. Elle dévoile également la façon dont les élites nobiliaires ont exercé leur domination sur la société d'Ancien Régime.

**Mots-clés:** Histoire sociale; histoire de la famille; majorat; conflit ; noblesse; bourgeoisie enrichie ; capital symbolique.

## LINEAGE, PROPERTY TIES AND CONFLICT IN THE NOBILIARY ELITES OF MODERN SPAIN. THE CONFLICTS SURROUNDING AROUND THE ENTAILED ESTATE (XVII-XVIII)

### Summary

The entailed estate was one of the key institutions of the Modern Age, which allowed the transmission of patrimony and the preservation of the memory of the lineage. The first part of this paper deals with the functioning of the entailed estate and its presence in modern institutions. The analysis of the practices of estate entailment within aristocratic families and the wealthy bourgeoisie who, in their *cursus honorum*, entailed their acquired wealth, allows us to better understand the prevailing social model of the Ancient Régime, in which prestige, honor, status and the desire for perpetuation were fundamental pillars. On the other hand, assets linking was a European phenomenon, and through the *substitution fidéicommissaire* and the *majorat* we approach the models of patrimonial transmission predominant in France. The second part of this work is devoted to the litigation over entailed by the entailed estates and a typology of conflicts is established. On the one hand, it deals with the succession disputes between the families and, on the other hand, the disputes arising from the management and administration of the entailed estate. The latter transcended from the family sphere to the social sphere. Finally, the third part of this investigation deals with the products resulting from the conflict over the entailed by the entailed estates, and the construction of new discourses and legal resources used in the judicial process, as well as the symbolic value of the institution. The exhaustive study of this complex, plural and relevant conflict universe reveals the social and economic practices developed around the institution of the entailed estate and how the noble elites revealed their dominant role within the society of the Ancient Régime.

**Keywords:** Social history; family history; entailed estate; conflict; nobility; enriched bourgeoisie; symbolic capital.

UNIVERSITÉ SORBONNE UNIVERSITÉ

### ÉCOLE DOCTORALE :

Intitulé de l'ED IV Civilisations, cultures, littératures et sociétés

Adresse de l'ED IV : Maison de la Recherche, 28 rue Serpente, 75006 Paris, FRANCE

**DISCIPLINE :** Études romanes espagnoles (Histoire et civilisation de l'Espagne moderne)